PRESENTED TO
THE LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF TORONTO
BY
THE VARSITY FUND
FOR THE PURCHASE OF BOOKS IN
LATIN-AMERICAN HISTORY

SESIONES

DE LOS

CUERPOS LEJISLATIVOS

SESIONES

DE LOS

CUERPOS LEJISLATIVOS

DE LA REPÚBLICA DE CHILE

1811 A 1845

Recopiladas segun las instrucciones de la Comision de Policía de la Cámara de Diputados

POR

VALENTIN LETELIER

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad de Chile

TOMO XXI

GRAN CONVENSION I CÁMARA DE SENADORES
(1831-1833)

SANTIAGO

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚMERO 46

1901

LIBRARY
SEP 9 1966
UNIVERSITY OF TORONTO

J
211
H3
t. 21

1121651

21,219.—Imp. Cervantes, Bandera, 46

ANTECEDENTES

DE LA

GRAN CONVENCION

1.° Lei que manda formar una Convencion para que reforme la Constitucion de 1828. *(Anexo núm. 1.)*

2.° Nómina de los Diputados i de los ciudadanos que compusieron la Gran Convencion. *(Anexo núm. 2.)*

3.° Artículo editorial de *El Araucano* sobre la lei que organizó la Gran Convencion. *(Anexo núm. 3.)*

ANEXOS

Núm. 1 (1)

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha espedido la lei siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La Constitucion Política de la Nacion Chilena promulgada en ocho de Agosto de mil ochocientos veintiocho, necesita reformarse i adicionarse.

ART. 2.° Al efecto, i siguiendo el modelo señalado por la misma Constitucion en el artículo ciento treinta i tres, se reunirá a la mayor brevedad una Convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar la espresada Constitucion.

ART. 3.° A esta Convencion se convocarán dieziseis de los Diputados elejidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados i veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustracion.

ART. 4.° No podrán ser convocados a la Convencion en clase de ciudadanos, los que no posean las calidades que exije el artículo veintiocho de la Constitucion para ser electo Diputado.

ART. 5.° El Congreso Nacional, reunidas ambas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejirá los individuos que conforme al número i designacion hecha en el artículo tercero deben convocarse i formar la Convencion.

ART. 6.° No embaraza ser miembro del Congreso Nacional para ser llamado a la Convencion en clase de ciudadano.

ART. 7.° La eleccion se verificará a pluralidad absoluta de sufrajios, procediendo a elejir primeramente los dieziseis Diputados i luego los veinte ciudadanos.

ART. 8.° Si del primer escrutinio resultaren unas personas con pluralidad absoluta i otras sin ella, teniéndose por debidamente electas las que hayan obtenido dicha pluralidad, se procederá para completar el número a segunda votacion, escluyéndose todas aquellas personas que no hayan obtenido diez votos; i si tampoco en este segundo escrutinio resultare mayoría absoluta, se pasará a hacer una votacion particular para cada uno de los huecos que falten hasta completar el número designado; i si en esta votacion particular tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá a segunda votacion, entrando en el

(1 De *El Boletin de las Leyes*, libro 5.°, núm. 4, de 6 de Octubre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

escrutinio solo las dos personas que hayan obtenido mas votos, i en el caso que tuvieren iguales dos o mas personas se votará por el mismo órden cuál de ellas deberá entrar en votacion con la que hubiere obtenido mas.

Art. 9.° Verificada i publicada en el acto la eleccion, se comunicará al Supremo Gobierno a fin de que convoque a los electos para el dia en que el Congreso fije la instalacion de la Convencion.

Art. 10. No puede admitirse renuncia del cargo de vocal de esta Convencion.

Art. 11. El dia de la instalacion de la Convencion prestará cada vocal en manos del Presidente de la República el siguiente juramento: "Juro por Dios Nuestro Señor examinar la Constitucion Política de Chile, promulgada en ocho de Agosto de mil ochocientos veintiocho, i si hallare conveniente su reforma o modificacion, concurrir a hacerla, segun el dictámen de mi conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

Art. 12. Después de haber prestado este juramento, la Convencion quedará instalada i procederá a nombrar un Presidente i un Vice-Presidente de entre sus vocales i un Secretario de dentro o fuera de su seno.

Art. 13. La Convencion se rejirá en sus debates i órden interior por el reglamento que ella adopte.

Art. 14. La Convencion no podrá ocuparse en otro objeto que en la revision, reforma, modificacion o adicion de la Constitucion.

Art. 15. El Poder Ejecutivo i la Comision Permanente podrán nombrar los oradores que tengan a bien para que asistan sin voto a las sesiones de la Convencion a representar i discutir sobre las reformas o modificaciones que hallaren por conveniente proponer. Todos los cuerpos públicos i ciudadanos particulares podrán dirijir a la Convencion peticiones por escrito relativas al mismo objeto.

Art. 16. Durante las sesiones de la Convencion podrán reunirse las Cámaras estraordinariamente en los casos que previene la Constitucion.

Art. 17. Luego que la Convencion haya concluido sus trabajos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que haga reunir el Congreso i le pase el Código presentado por la Convencion.

Art. 18. Reunidas las dos Cámaras del Congreso, sin que obste a ninguno de sus miembros haberlo sido de la Convencion, i formando una sola Sala jurarán uno por uno el Código reformado a nombre de la Nacion, en los términos siguientes: "Juro por Dios i estos Santos Evanjelios observar como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

Art. 19. Jurado el Código por el Congreso, llamará al Poder Ejecutivo para que preste ante él el siguiente juramento: "Juro por Dios i estos Santos Evanjelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

Art. 20. El Poder Ejecutivo hará publicar como Constitucion del Estado el Código reformado por la Convencion." — José Vicente Izquierdo, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Senador-Secretario.—Joaquin Tocornal, Presidente.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.

Por tanto, ordeno i mando se cumpla i publique.—Sala de Gobierno, en Santiago a 1.° de Octubre de 1831.—Joaquin Prieto.—*Ramon Errázuriz.*

Núm. 2

NÓMINA DE LOS DIPUTADOS QUE FORMARON PARTE DE LA GRAN CONVENCION

Don Joaquin Tocornal
" Manuel Camilo Vial
" Ramon Renjifo
" Miguel Fierro
" J. Manuel Astorga
" Vicente Bustillos
" Estanislao Arce
" J. Antonio Rosales
" Enrique Campino
" J. Manuel Carrasco
" J. de Dios Vial del Rio
" J. Francisco Larrain
" Santiago Echeverz
" Clemente Pérez
" José Puga
" Estanislao Portales.

NÓMINA DE LOS CIUDADANOS QUE FORMARON PARTE DE LA GRAN CONVENCION

Don Gaspar Marin
" Mariano Egaña
" Agustin Vial
" Fernando Elizalde
" Manuel Gandarillas
" Diego Arriarán
" J. Francisco Meneses
" El Obispo de Ceran
" José María Rozas
" Vicente Izquierdo
" Juan Alcalde
" J. Miguel Irarrázaval
" F. Javier Errázuriz
" J. Raimundo del Rio
" Diego Antonio Barros
" Juan de Dios Correa

Don Anjel Argüelles
" Ambrosio Aldunate
" José Antonio Huici
" Gabriel Tocornal.

Núm. 3 (1)

Está ya acordada por la Cámara de Senadores la reforma del código constitucional, i dada la lei para reunir la Gran Convencion que debe encargarse de esta obra de tanta magnitud e importancia. El número de miembros i las calidades que la lei requiere para ser elevado a ese delicado destino, deben inspirar la mayor confianza de que la República verá reformada la gran Carta por ciudadanos los mas aparentes i los mas celosos de la prosperidad jeneral. La organizacion de la Gran Convencion no deja que desear en cuanto a las cualidades que pudieran exijirse para dar a sus operaciones todo aquel carácter de respeto i veneracion que deben tener los lejisladores. Hasta el art. 14 la lei para formar la Gran Convencion parece completa en lo posible, pero los cuatro que siguen, no solo son inútiles, sino tambien perjudiciales i aun contradictorios con el principio de donde emanan las facultades de la Gran Convencion. Considerados esos cuatro artículos, se saca por conclusion que después de haber conseguido resolver una ecuacion por medio de las poderosas e infalibles reglas de la áljebra, se trata de comprobar el resultado por pesadas e inciertas combinaciones aritméticas.

Reconociendo como un principio incontrovertible que las facultades para la reforma de la Constitucion no son delegadas a la Convencion por el Congreso Nacional, sino conferidas espresamente por ese código, es necesario confesar que la reforma que se haga, debe precisamente ser jurada por todas las autoridades. El Congreso no tiene facultad alguna para someterla a su revision. La Constitucion no le encargó mas funciones que las del nombramiento de la Convencion, número de sus miembros i demás circunstancias, i en éstas no puede enumerarse esa facultad arbitraria que el Senado reserva para aceptar o repulsar el código reformado. Si se hubiese de sancionar semejante disposicion, la pomposa Gran Convencion quedaria reducida a una mera Comision del Congreso a quien se le encarga un proyecto de reforma sujeto a la aprobacion o repulsa del comitente. Para esto valia mas que el Congreso se hubiese erijido en Gran Convencion, porque entonces habria tenido algun título en que fundar la revision de un proyecto de reforma que hubiese encargado con anticipacion; mas ya que se acuerda que la reforma se haga siguiendo el modo señalado por la misma Constitucion en el artículo 133, la facultad de aceptarla o repulsarla es contraria a lo establecido en ese Código. Estando autorizada la Convencion por la misma Carta, sus procedimientos son en nombre de la nacion, sus disposiciones tienen toda la fuerza de leyes fundamentales, son obligatorias a todas las autoridades constituidas i no hai ninguna que tenga esa facultad para aceptarlas o repulsarlas en nombre de la nacion, de la misma nacion que estableció ese cuerpo con el objeto esclusivo de reformar la Carta. Si existieran semejantes facultades en el Congreso, las conferidas a la Gran Convencion habrian sido mui incompletas i el prestijio de su obra seria mui pequeño, porque para darles cumplimiento es necesaria la autorizacion de un poder estraño.

La aceptacion o repulsa por el Congreso no aumenta en nada la autoridad de la reforma, porque las amplias i esclusivas facultades de la Convencion le dan toda la necesaria: por esto la disposicion de la Cámara de Senadores es inútil; i contradictoria, porque se opone a lo dispuesto en la Constitucion. En cuanto a lo perjudicial, no hai mas que contemplar el embarazo en que se van a poner las Cámaras reunidas para dictar la aceptacion o la repulsa. Es necesario entrar en una discusion prolija de todos los artículos de la reforma para averiguar en cada uno el mérito que haya para aceptarlo o repulsarlo. La esperiencia nos ha enseñado que en las reuniones numerosas la diferencia de opiniones dilata las discusiones hasta el estremo de hacerlas casi interminables. Respetamos en la mayoría del Congreso las mejores intenciones, i conocemos todo el fondo de sus buenos deseos; pero el celo de cada uno por satisfacer sus dudas, para averiguar la verdad, para elejir lo mejor, es un principio fecundo de dilaciones i entorpecimientos. Podrá responderse que es el medio mejor para conseguir el acierto; pero no podrá negarse que en la diverjencia de las opiniones i en las ideas mas o menos exaltadas de una reunion tan numerosa hai obstáculos invencibles, o al menos, dificultades mui trabajosas que estorban el que suceda una conformidad de opiniones con la prontitud que exije la situacion del país. Podrá conseguirse la aceptacion de la reforma a costa de una gran demora i esto es un mal. ¿I si el resultado es la repulsa? Habremos perdido todo el trabajo, i tendremos que permanecer mas tiempo en la situacion vacilante en que nos han colocado esos defectos de la Constitucion que ocasionaron los males de que solo hemos podido librarnos, separándonos de sus disposiciones, mas acomodadas para favorecer el desórden que para asegurar la tranquilidad de los pueblos.

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 44, correspondiente al 16 de Julio de 1831.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION DE INSTALACION, EN 20 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN TOCORNAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Eleccion de Presidente i Secretario provisionales.—Asistencia del Presidente de la República.—Juramento de los convencionales.—Alocucion del Presidente de la República i contestacion del Presidente de la Convencion.—Eleccion de Presidente i Vice-Presidente.—Id. de Secretario.—Adopcion del reglamento de la Cámara de Diputados.—Dia de la nueva sesion.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Elejir Presidente i Secretario provisorios.

2.º Nombrar una Comision para que reciba al Presidente de la República.

3.º Proceder a prestar el juramento en manos del Presidente de la República.

4.º Elejir Presidente i Vice-Presidente por un período reglamentario a don Joaquin Tocornal i a don Fernando Antonio Elizalde. (*Anexo núm. 4.*)

5.º Elejir Secretario a don Juan Francisco Meneses.

6.º Adoptar para los debates de la Convencion el reglamento último de la Cámara de Diputados.

7.º Celebrar nueva sesion mañana en la noche.

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinte de Octubre de mil ochocientos treinta i uno, reunidos en la sala de sesiones del Senado, los señores electos para formar la Gran Convencion que ha de reformar la Constitucion Política de la República, en número de treinta i un individuos, a saber: don José Manuel Astorga, don Ambrosio Aldunate, don Estanislao Arce, don Anjel Argüelles, don Diego Arriarán, don Diego Barros, don Vicente Bustillos, el Reverendo Obispo de Ceran, don Enrique Campino, don Juan Manuel Carrasco, don Javier Errázuriz Aldunate, don Fernando Antonio Elizalde, don Mariano Egaña, don Miguel del Fierro, don Manuel Gandarillas, don José Antonio Huici, don Vicente Izquierdo, don Juan Francisco Larrain, don Juan Francisco Meneses, don Estanislao Portales, don Clemente Pérez, don José Puga, don José Antonio Rosales, don Ramon Renjifo, don José Raimundo del Rio, don Joaquin Tocornal, don Gabriel José Tocornal, don Agustin Vial Santelices, don Juan de Dios Vial del Rio i don Manuel Camilo Vial; procedieron a elejir un Presidente i Secretario provisionales i a dar aviso a S. E. el Presidente de la República para que se sirviese concurrir al acto de su

instalacion. Habiendo venido S. E., fué recibido en la sala con las formalidades dispuestas por el ceremonial acordado por el Congreso en 17 de Setiembre último, i después de haber tomado sus respectivos asientos, leida la lei de 27 del mismo mes, que dispone la reforma de la Constitucion, i el acta de elecciones de este Cuerpo celebrada en 8 del presente, prestaron, primero el señor Presidente provisorio, i después de dos en dos los demás señores, el juramento dispuesto por el artículo 11 de la lei citada en los términos siguientes: "Juro por Dios Nuestro Señor examinar la Constitucion Política promulgada en 8 de Agosto de 1828, i si hallare conveniente su reforma o modificacion, concurrir a hacerla, segun el dictámen de mi conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno. Si asi no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

Concluido este acto, puesto en pié S. E., dirijió a la Convencion instalada una alocucion, que fué contestada por el Presidente provisorio. Acto continuo, S. E. se retiró de la sala, acompañado de las mismas Comisiones que lo habian recibido, i habiéndose ellas vuelto a incorporar, se procedió, en cumplimiento del artículo 12 de la propia lei, a elejir el Presidente i Vice-Presidente, siendo el resultado de la votacion el que sigue:

Para Presidente, obtuvieron sufrajios, el señor don Joaquin Tocornal, 25; el señor don Juan de Dios Vial del Rio, 1; el señor Izquierdo, 3; el señor don Santiago Echeverz, 1; i dos viciados; resultó, por consiguiente, electo Presidente el señor don Joaquin Tocornal. Para Vice-Presidente obtuvieron: el señor don Fernando Antonio Elizalde, 24; el señor don Anjel Argüelles, 1; el señor don Santiago Echeverz, 1; el señor don Gabriel Tocornal, 1; i el señor don Diego Barros, 1; resultando electo el señor don Fernando Antonio Elizalde.

Concluido este acto, prestó su juramento i fué incorporado el señor don Gaspar Marin, que acababa de llegar a la sala.

Luego se procedió a la eleccion de Secretario, i obtuvieron votos los señores: doctor don Juan Francisco Meneses, 21; el señor don Manuel Camilo Vial, 3; el señor don Juan de Dios Vial del Rio, 1; el señor don Manuel Gandarillas, 1; el señor don Ramon Renjifo, 1; don Andrés Bello, 1; don Diego Barros, 1; uno viciado i otro en blanco; resultando electo el señor don Juan Francisco Meneses.

Concluido este acto, el señor Presidente, en conformidad de lo dispuesto por la lei, consultó a la Sala cuál reglamento adoptaba para sus debates; i después de una lijera discusion, se adoptó el que hizo para su réjimen interior la Cámara de Diputados en el período recien pasado de esta lejislatura.

Se designó para la siguiente sesion la noche de mañana 21, i se levantó la presente.—TOCORNAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 4

Luego que la Gran Convencion fué instalada por V. E., procedió a la eleccion de Presidente, Vice-Presidente i Secretario, conforme a lo prevenido en el artículo 12 de la lei de su formacion, i recayó para Presidente en el que suscribe, para Vice-Presidente en don Fernando Antonio Elizalde, i para Secretario en el doctor don Juan Francisco Meneses; lo que tengo el honor de comunicar a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Octubre 22 de 1831.—Al Ejecutivo.

Núm. 5 (1)

El jueves último se reunieron en la sala del Senado treinta Diputados de la Gran Convencion, i habiendo nombrado un Presidente interino, se dió aviso al Presidente de la República para que ocurriese a recibirles el juramento i a abrir las sesiones de este Cuerpo. A las doce del dia llegó S. E. acompañado de sus Ministros, corporaciones i funcionarios públicos, i habiendo hecho leer el juramento al Ministro del Interior, lo prestaron todos los miembros. Después de una breve pausa, S. E. dirijió a la Sala la siguiente alocucion:

"Señores: Reformar la gran Carta es la obra destinada a vuestro saber: vais a rejistrar los derechos i deberes no de millon i medio de hombres que pueblan hoi a Chile, sino de las jeneraciones que deben formar algun dia una gran nacion de Sud América; i como pende de vosotros la dicha o la desgracia de los mortales mas dignos, vais tambien a merecer la execracion o las bendiciones de todos los siglos. Concentrad todo vuestro amor patrio, fijaos en el estado i necesidades del precioso suelo que os vió nacer: recordad a cada momento que sois lejisladores para Chile, i que el fin de las leyes es la ventura de los hombres i de los pueblos i no la ostentacion de los principios: haceos i hacednos dichosos, i contad con las bendiciones del cielo i de los hombres."

El Presidente interino contestó en estos términos:

"Señor: La Gran Convencion, que acaba de recibir su existencia legal del supremo poder

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 58, de 22 de Octubre de 1831.—(*Nota del Recopilador.*)

ejecutivo, participa de los mismos sentimientos que V. E. ha manifestado en su honorable alocucion. Conoce mui bien que la obra de reformar la Carta Constitucional, de que la ha encargado la Nacion, es la mas ardua, la mas interesante i la que va a decidir la suerte futura de la República; pero en medio de la sorpresa que le causa la magnitud de la empresa, no teme asegurar que sus trabajos serán útiles i provechosos, si V. E. que ha tocado prácticamente los inconvenientes i vacíos del Código Fundamental en la marcha de la administracion, la ilustra con indicaciones oportunas, usando para ello del artículo 15 de la lei a que debe su oríjen este Cuerpo.»

Con esto, quedó instalada la Convencion a quien se le ha encargado por la Nacion la importante i delicada obra de reformar la Carta Constitucional. Si hemos de calcular por los deseos de los Diputados, nos atrevemos a vaticinar que cuando los resultados no tengan toda la perfeccion que deseamos, serán, al menos, mui ventajosos. Rectitud i empeño por el acierto son la divisa de los reformadores.

En seguida procedió el Cuerpo a elejir Presidente, Vice i Secretario, i resultaron nombrados, para el primer cargo, don Joaquin Tocornal; para el segundo, don Fernando Antonio Elizalde, i para el tercero, don Juan Francisco Meneses. Habiendo ocupado cada uno el lugar correspondiente, se contrajo la Sala a elejir un reglamento de debates. Por unanimidad adoptó el que formó la Cámara de Diputados, i se levantó la sesion.

GRAN CONVENCION

SESION 2.ª, EN 21 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN TOCORNAL

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta precedente.—Juramento de don Santiago Echeverz.—Empleados subalternos.—Discusion relativa a la reforma de la Constitucion.—Nombramiento de una Comision de reforma. —Dia de la próxima sesion.—Don Santiago Echeverz presta juramento i se incorpora a la Sala. —Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Mesa nombre los empleados subalternos i dé cuenta.

2.° Pasar la Constitucion a comision sin discutirla en jeneral.

3.° Que una Comision compuesta de don Agustin Vial, don F. A. Elizalde i don M. J. Gandarillas dictamine sobre si la Constitucion se debe o nó reformar.

4.° Celebrar nueva sesion el lunes 24.

ACTA

SESION DEL 21 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Tocornal don Joaquin, Astorga, Aldunate, Arce, Argüelles, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial don Agustin, Vial don Juan de Dios, Vial don Manuel i Meneses.

Leida el acta de la instalacion, se aprobó a segunda hora.

En seguida el señor don Santiago Echeverz, uno de los dieziseis Diputados electos para este Cuerpo, que no se halló presente al acto de su instalacion, prestó el juramento prevenido por la lei i fué incorporado a la Sala.

Luego el señor Presidente hizo presente a la Comision que debia acordarse lo conveniente a proveer de oficiales la Secretaría, i la Sala de edecan, portero i demás necesario para su servicio. Se acordó que, conforme a lo dispuesto por el reglamento adoptado, se practique este arreglo por el Presidente, Vice i Secretario i se dé cuenta para primera sesion.

Después de esto, el señor Presidente indicó que le parecia deber principiar la Sala sus trabajos por la lectura de la Constitucion, para que, considerándola, decidiese si necesitaba reformarse; i después de algun debate, declarada la materia suficientemente discutida, el señor Presidente fijó la siguiente proposicion: "¿Se discute la Constitucion en jeneral, antes de pasar a Comision o nó?" i resultó aprobada la negativa por quince votos contra nueve. En seguida se fijó esta otra proposicion: "¿Pasa la Constitucion a una Comision encargada únicamente de dictaminar si debe reformarse o nó?" i resultó aprobada la afirmativa por dieziocho votos contra seis, en cuyo estado se suspendió la sesion.

Luego el señor Presidente propuso para la Comision que debia nombrarse a los señores Vial don Agustin, Elizalde i Gandarillas. Aprobada la propuesta, los señores de la Comision fueron encargados de espedir sus trabajos para el lunes 24 siguiente, i citada la Sala para la sesion que debe tenerse en el mismo dia; con lo que se levantó la presente. - ELIZALDE, Vice-Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 3.ª, EN 24 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO A. ELIZALDE

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Ausencia del Presidente.—Acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Juramento de los señores Alcalde e Irarrázaval.—Reforma de la Constitucion.—Los anónimos.—Comision de reforma.—Empleados subalternos.—Don Agustin Alcalde i don José Miguel Irarrázaval prestan juramento.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision nombrada en la sesion precedente, sobre la conveniencia de reformar la Constitucion. *(Anexo núm. 6.)*

2.° De una nota con que un sujeto llamado Remijio Bustamante acompaña una memoria sobre la reforma de la Constitucion.

3.° De que el Presidente don Joaquin Tocornal se ha tomado una licencia de quince dias por una necesidad urjente.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Declarar que la Constitucion de 1828 se debe reformar i adicionar.

2.° Que de los anónimos dirijidos a la Convencion, solo se dé cuenta cuando la Comision de Policía lo juzgue conveniente.

3.° Nombrar en la sesion de mañana una Comision compuesta de siete individuos para que proponga un proyecto de reforma de la Constitucion.

4.° Que la Sala se siga sirviendo de los mismos empleados subalternos que tenia la del Senado. *(Anexo núm. 7.)*

ACTA

SESION DEL 24 DE OCTUBRE

Asistieron los señores Astorga, Aldunate, Arce, Argüelles, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Izquierdo, Marin, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial don Agustin, Vial don Juan de Dios, Vial don Manuel Camilo i Meneses.

Al abrirse la sesion, el señor Vice-Presidente hizo presente a la Sala que una ocupacion de que el señor Presidente no podia prescindir, le habia obligado a ausentarse de esta capital por el término de quince dias, los cuales, supuesto su

beneplácito, se habia tomado licencia. Fué aprobada el acta de la sesion anterior, i luego el Secretario avisó haberle sido entregado por una persona desconocida un pliego cerrado, que contenia una memoria sobre la reforma de la Constitucion, acompañada de una nota suscrita por un don Remijio Bustamante, a quien tampoco conoce, sin que haya podido tener noticia alguna acerca de su persona. Preguntó, en consecuencia, si se leia la memoria en la Sala o pasaba a la Comision que se nombrase. El señor Vial don Agustin, con este motivo, hizo espresa indicacion sobre que no se presentasen a la Convencion papeles anónimos, como parecia el presente por todas sus circunstancias, si a juicio del señor Presidente, a quien deberia pasarlos el Secretario, no se consideraban dignos de su conocimiento. Apoyada la indicacion por algunos señores, se reservó discutir sobre ella para después que se considerase el dictámen de la Comision nombrada en la anterior.

Acto contínuo, estando para leerse el indicado dictámen, se hizo presente que los señores don Juan Agustin Alcalde i don José Miguel Irarrázaval, electos en calidad de ciudadanos, esperaban para prestar su juramento, i se anticipó este acto a la lectura, a fin de que se hallasen presentes a ella; se les hizo entrar i habiendo jurado, con arreglo a la lei, tomaron sus respectivos asientos.

Leido el dictámen de la Comision i manifestándose por el silencio de la Sala la aprobacion que le dispensaba, el señor Presidente hizo la indicacion de que podia procederse a votar sobre la proposicion con que concluye el espresado dictámen, que es la siguiente: "La Constitucion del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, debe reformarse i adicionarse". En consecuencia, se preguntó a la Sala ¿se procede o nó a votar? i resultó la afirmativa por veintidos votos contra dos. Luego se puso en votacion la proposicion indicada i fué aprobada por unanimidad.

Después de esto, el señor Presidente llamó la atencion de la Sala a la indicacion ya dicha del señor Vial don Agustin; i después de algun debate, conforme a otra indicacion del señor Vial don Juan de Dios, se fijó la proposicion siguiente: "¿Los anónimos que se dirijan a la Convencion se harán presentes a la Sala, a juicio de la Comision de Policía, o nó?" i fué aprobada la afirmativa por veintidos votos contra dos.

El señor Presidente hizo contraer la atencion de la Sala al nombramiento de la Comision que debia encargarse del proyecto de reforma, esponiendo que, a su juicio, debia designarse el número de los individuos que habian de componerla, i hacerse la eleccion por la Sala en votos secretos, para que, en negocio de tanta importancia, hubiese toda la deliberacion i libertad que demanda el acierto; i después de algun debate sobre si debian darse bases para sus trabajos a la Comision que se nombrase, estando conforme la Sala en que tenia la suficiente con la proposicion recien aprobada, conforme a la lei de 27 de Setiembre último i el artículo 133 de la Constitucion, se acordó que, sin darse otras, se nombrase una Comision de siete individuos, i que esto se hiciese en la sesion del dia de mañana, convocada con este objeto.

El señor Presidente hizo, por último, presente a la Sala haber acordado la Comision de Policía que la Secretaría siguiese sirviéndose por los mismos oficiales que tenia la del Senado i han continuado hasta ahora en los trabajos de la Convencion i de la Comision Permanente, con los mismos sueldos que el Senado les asignó, e igualmente quedase un edecan de los dos del Senado, a saber, el coronel don José Santiago Pérez García, el oficial de Sala don Tadeo Díaz i el portero con el sirviente; todos en los mismos términos que servian i han continuado sirviendo. Fué aprobado, mandándose poner en noticia del Poder Ejecutivo; i se levantó la sesion.—ELIZALDE, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 6

La Constitucion Política del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, tiene vicios tan sustanciales como son manifiestos sus vacíos: no está pronunciada la forma de Gobierno; porque si el artículo 21 declara que es la de República representativa popular, no espresa si unitaria o federal: así es que, abundando en la segunda, no adopta las garantías respectivas que, por otra parte, resiste la constitucion natural misma del país; de lo que necesariamente ha resultado la desorganizacion que nos redujo a la guerra civil.

La division en solas ocho provincias es defectuosa; porque las de Colchagua, Santiago i Aconcagua no guardan proporcion en poblacion i riqueza con las demás, i la de Coquimbo, que mide mas de doscientas leguas, no puede espedirse por un solo jefe i sus funcionarios provinciales.

La naturalizacion se prodiga para atraer la inmigracion, sin vincularle ciertos beneficios que la hicieran apreciar; así es que ha sido despreciada.

Las calidades que exije para ser electores i elejibles, no aseguran sus fines, son vagas i a la vez se contradicen o anulan por las excepciones que admite: aunque la parte primera del artículo 7.° pide veintiun años de edad, la excepcion que hace el mismo de los que sirven en la milicia o son casados, la reduce a solo catorce años; porque debiendo estar inscriptos todos desde que puedan llevar armas en los rejistros de la milicia, segun

el artículo 124, i pudiendo casarse por la lei a los catorce, resulta que a esta temprana edad son los chilenos ciudadanos; i si es una verdad que ni el matrimonio ni el servicio de guerra son pruebas de una sensatez anticipada, es preciso concluir que esa edad no les asegura el acierto de los electores.

La propiedad que exije es tan vaga que puede reducirse a nada o elevarse arbitrariamente; como que la espresion *tener de qué vivir* parece que solo escluye a los muertos, porque el vivo se mantiene de algo, i si el *qué vivir* es relativo a las condiciones i circunstancias, las hai tales que es preciso mucho para *vivir*. La propia vaguedad afecta las calidades de los elejibles, i cuando se determina propiedad es tan miserable que para ser Senador se pide la renta de quinientos pesos anuales, con que no vive cómodamente un menestral o artesano honrado.

Los derechos individuales, que no se dan sino que se reconocen i recuerdan en las Constituciones, se equivocan con sus garantías, i éstas ni están bien pronunciadas ni son las que exije la conservacion de esos derechos naturales i sagrados: basta confrontarla con las de la Constitucion de 23, i sin engolfarse en las que recomiendan los políticos, se advierte el descubierto que hai en esa parte esencialísima.

No nos detendremos en reparar que sin embargo de tener el Gobierno derecho de iniciativa, de observacion i a la vez de sancionar las leyes, dice el artículo 23 que el Poder Lejislativo reside en las dos Cámaras: tampoco observaremos la confusion de los artículos reglamentarios sobre calificacion de las elecciones de Presidente i Vice-Presidente, cuyas consecuencias hemos tocado; pero la formacion de las Cámaras i de las leyes es mui sustancial para no reparar sus vicios. Saben todos que el Senado representa la propiedad, i que como conservador es preciso constituirlo de modo que su prestijio pueda equilibrar la accion fuerte del Ejecutivo i la irresistible de las masas en el lance desgraciado del choque; i la Constitucion solo la considera como puramente lejislativa, de modo que, dividida en dos secciones, la Cámara de Diputados hará lo mismo i talvez algo mejor que en su division de Representantes i Senadores.

El artículo 52 necesita un comentario para inferir su sentido: las observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes solo producen el efecto de demorar su publicacion por quince o veinte dias, si las Cámaras quieren sostener su juicio, aunque la lei sea tal que arruine el país, cuya salud es la suprema; i al proponer el objeto de las leyes, parece que se sancionara el detestable axioma de que lo que agrada al Príncipe tiene fuerza de lei; porque ni se fijan los límites del lejislador que por las ideas exajeradas se cree omnipotente, ni se anuncia en parte alguna que las leyes solo existen en las relaciones de las cosas.

Como la exajeracion de la falsa democracia constituye omnipotente al lejislador, deprime al Poder Ejecutivo, i cruza de tal modo sus atribuciones que establece una majistratura insignificante: siguiendo ese falso principio, se le niegan por la Constitucion no solo las facultades naturales de nombrar i remover sus subalternos, sino el derecho de indultar para templar la lei con otros mui señalados i sin que no puede marchar el Gobierno, cuyo resultado final es que por huir el despotismo de uno, se cae en el de todos o lo que es lo mismo, en la anarquía.

El sistema judicial es el objeto del clamor público, i esa prueba de sentido comun nos escusa de observar sus vicios. Sin embargo, no podemos pasar en silencio la eleccion o propuesta de los jueces de letras por las Asambleas, que menos deben conocer sus aptitudes, cuando las cámaras en que se han formado i continuado su carrera serán siempre los mejores jueces de su probidad i luces: a los pueblos les importa un buen juez, i no la eleccion mas o menos popular; sin embargo que tan representantes suyos son los camaristas como los miembros de las Asambleas.

Dos años de ejercicio para un juez de primera instancia, aislado en una provincia distante, no es garantía que asegure la buena eleccion; i aunque hai talentos que se adelantan, las leyes deben dictarse sobre lo comun i ordinario. El juez de primera instancia es justamente el que decide la suerte de los litigantes, porque oye i examina los testigos, cria la causa i en propiedad es el juez, cuando los tribunales superiores solo reven las causas formadas, son colejiados que pueden auxiliarse recíprocamente i existen en el centro de las luces; de modo que seria mas tolerable proponer un abogado de dos años para camarista que para juez de letras.

El Gobierno interior de las provincias es monstruoso. Asambleas con atribuciones equívocas que las ponen en choque con las Municipalidades, a las que se atribuyen sustancialmente las mismas. Intendentes sin ellas i en clase de ajentes de las Asambleas periódicas, lo mismo que los Gobernadores locales de los Cabildos que mandan o los mandan a su vez: las causas de Gobierno, Policía, Hacienda i Guerra sin atribuirse a autoridad alguna, i por concluir, un descadenamiento que estudiado no podria hallarse mejor para establecer la anarquía: los ajentes del Poder Ejecutivo propuestos por las Asambleas Lejislativas, los Gobernadores locales nombrados por los Cabildos, i sin derecho a nombrar a sus subalternos, forman el cuadro mas acabado del caos.

La Hacienda Pública no tuvo lugar en la Constitucion ni para establecer los gastos esencialmente nacionales i graduarlos, a pesar que es el nervio del Estado: la guerra se tocó como las brasas, i los deberes del ciudadano de que vino a acordarse bajo el título de disposiciones jenerales son tan vagos como sus abstractos de-

rechos individuales i se hallan mezclados con vinculaciones, sucesiones, residencias i jurisdicciones que no puede comprenderse cómo han podido tener lugar en una Constitucion dictada en el siglo diezinueve.

Abusaríamos de nuestro encargo i de la paciencia de la Cámara si hubiésemos de puntualizar los vacíos de la Constitucion: bástenos, pues, decir que no hai derecho de recesar las Cámaras aunque hagan arder el país como las de 29; que no hai un veto ni aun temporal aunque una lei haga asesinar a los ciudadanos; que es tan prohibido aprorratar un caballo para atajar al que va a ponerle fuego a un pueblo como encerrar a un fanático o contener un loco que va a precipitarse, si él no quiere aguardar a que se absuelvan las fórmulas mas pesadas i lentas; en fin, que el Gobierno ha de ver al país perecer sin que pueda remediarlo; por todo lo que opina la Comision que:

"La Constitucion del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, debe reformarse i adicionarse."—Santiago, Octubre 24 de 1831.—*Agustin de Vial.—F. A. Elizalde.—M. J. Gandarillas.*

Núm. 7

La Gran Convencion, en sesion de ayer, ha acordado que para el servicio de su Secretaría queden los mismos oficiales con que se ha desempeñado desde el dia de su instalacion, i son los de la Secretaría del Senado que tambien han servido i sirven en la Comision Permanente. Del mismo modo, ha creido necesario quede de Edecan el coronel don José Santiago Pérez García, i el oficial de Sala, con el portero i sirviente tambien del Senado, todos con las dotaciones que les están asignadas, consultando de este modo a un mismo tiempo la mejor espedicion de sus trabajos i los ahorros posibles del Erario.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 25 de 1831.—Al Ejecutivo.

Núm. 8 (1)

El sábado, a las doce del dia, llegué de mi hacienda i en la noche recibí el oficio de V. S. en que me participa ser yo uno de los nombrados para formar el cuerpo de la Convencion Nacional encargada de examinar la Constitucion Política del Estado.

Conozco el honor que se me ha hecho i estoi mui pronto a concurrir a la Sala al momento que vuelva de mi hacienda, para donde parto dentro de dos dias a concluir los rodeos i otras faenas que piden mi necesaria e indispensable asistencia.

Sírvase V. S. tener la bondad de hacerlo presente a S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Octubre 24 de 1831.—*Juan de Dios Correa de Saa.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas*, 1831-34.—(*Nota del Recopilador.*)

GRAN CONVENCION

SESION 4.ª, EN 25 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO A. ELIZALDE

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Comision de reforma de la Constitucion.—Impresion del proyecto de reforma.—Acta.—Anexo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Nombrar una Comision compuesta de don A. Vial Santelices, don S. Echeverz, don M. J. Gandarillas, don M. Egaña, don Gabriel Tocornal, don F. A. Elizalde i don J. F. Meneses para que formulen un proyecto de Constitucion.

2.º Que una vez formulado el proyecto, se imprima i se reparta entre los miembros de la Convencion.

ACTA

SESION DEL 25 DE OCTUBRE

Asistieron los señores Elizalde, Astorga, Aldunate, Alcalde, Arce, Argüelles, Barros, Bustillos, Carrasco, Fierro, Izquierdo, Irarrázaval, Larrain, Portales, Pérez, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la eleccion de la Comision que ha de encargarse del proyecto de reforma, con arreglo a lo acordado por la Sala, i después de haber emitido sus sufrajios los señores concurrentes, hecho el escrutinio, obtuvieron votos don Agustin Vial Santelices, 21; don Santiago Echeverz, 20; don Manuel Gandarillas, 20; don Mariano Egaña, 22; don Gabriel Tocornal, 18; don Fernando Elizalde, 21; doctor don Juan Francisco Meneses, 15; don Juan de Dios Vial del Rio, 9; don José María Rozas, 2; don José Miguel Irarrázaval, 4; don Gaspar Marin, 5; don Diego Arriarán, 6; don Juan Agustin Alcalde, 1; don Manuel Carrasco, 1, i don Raimundo del Rio, 2; resultando electos los señores Vial Santelices, Echeverz, Gandarillas, Egaña, Tocornal don Gabriel, Elizalde i Meneses.

Publicada la votacion, indicó el señor Vial del Rio que, concluido por ella el proyecto, se hiciese imprimir inmediatamente antes de ser citada la Convencion para discutirlo, i se repartiese a sus miembros al menos ocho dias antes de la primera sesion. Se aprobó por unanimidad i se levantó la sesion.—ELIZALDE, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 9 (1)

La Gran Convencion cerró sus sesiones dejando nombrada una Comision compuesta de

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 59, del 29 de Octubre de 1831.—(*Nota del Recopilador.*)

siete miembros que prepare un proyecto de reforma de la Carta Fundamental, con arreglo a la lei dictada por el Congreso Nacional.

Después de haber declarado la Sala la necesidad de la reforma, se indicó por un Diputado que se acordara un plan que sirviese a la Comision de guia en sus trabajos. Con este objeto presentó una proposicion en que la Gran Convencion reconocia la forma del Gobierno representativo popular, dividida en los tres poderes lejislativo, ejecutivo i judicial, que estableció la Constitucion, i encargaba a los comisionados que ciñesen el proyecto a señalar con especificacion los artículos vacíos de sentido, inintelijibles e inaplicables, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que creyese convenientes, sin alterar el fondo del código en parte sustancial. En la discusion se descubrió que toda la Sala estaba poseida de estos mismos sentimientos; i habiendo una disposicion jeneral para limitarse solo a modificar o adicionar la Constitucion, pareció inútil discutir de nuevo la proposicion presentada, i la retiró su autor, satisfecho de la uniformidad de pensamiento que habia encontrado en sus respetables compañeros. Por lo avanzado de la hora, se reservó el nombramiento de la Comision para la sesion siguiente, después de haber acordado que por la importancia de la materia se compusiera de siete miembros. Verificada la eleccion en votacion secreta, resultaron nombrados los señores:

Don Gabriel José de Tocornal
" Mariano Egaña
" Santiago Echeverz
" Fernando Antonio Elizalde
" Agustin Vial Santelices
" Juan Francisco Meneses
" Manuel José Gandarillas.

El miércoles 26 se reunieron dichos señores a acordar un sistema de trabajos para desempeñar con prontitud i el posible acierto el delicado cargo que se le ha confiado. Lo verificaron, separándose en seguida, citados para el lunes próximo a examinar las observaciones que cada uno se ofreció presentar por su parte.

DOCUMENTOS

I ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS TRABAJOS DE LA COMISION ENCARGADA DE FORMULAR UN PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION I A OTRAS MATERIAS.

1.º Artículo de *El Mercurio* sobre la reforma del inc. 6.º, art. 83 de la Constitucion de 1828. *(Anexo núm. 10.)*

2.º Id. del mismo periódico en contra de la reforma de dicho código. *(Anexo núm. 11.)*

3.º Artículo de *El Araucano*, en favor de la reforma. *(Anexo núm. 12.)*

4.º Oficio por el cual se comunica al Gobierno el fallecimiento de don Clemente Pérez. *(Anexo núm. 13.)*

5.º Id. por el cual se pide al Gobierno que mande imprimir el proyecto de reforma de la Constitucion. *(Anexo núm. 14.)*

6.º Decreto por el cual ordena el Gobierno que se imprima dicho proyecto. *(Anexo núm. 15.)*

7.º Oficio por el cual el Gobierno insta a la Gran Convencion a que active la reforma de la Constitucion. *(Anexo núm. 16.)*

8.º Contestacion al oficio precedente. *(Anexo núm. 17.)*

9.º Acta de un acuerdo celebrado por la Comision encargada del proyecto de reforma para fijar la base de sus discusiones. *(Anexo núm. 18.)*

10. Nota por la cual don Agustin de Vial i don Mariano de Egaña declaran que no se conforman con el precedente acuerdo, porque el proyecto ha sido alterado en la impresion. *(Anexo núm. 19.)*

11. Contestacion a la precedente nota. *(Anexo núm. 20.)*

12. Réplica de los señores Vial i Egaña. *(Anexo núm. 21.)*

13. Artículo de *El Huron*, sobre la abolicion del fuero militar en el proyecto de reforma. *(Anexo núm. 22).*

14. Id. del mismo periódico contra el proyecto de Constitucion presentado por don M. de Egaña, bajo el nombre de Voto particular. *(Anexo núm. 23.)*

15. Artículo de *El Araucano*, sobre la reforma de la Constitucion. *(Anexo núm. 24.)*

16. Id. de *El Correo Mercantil*, contra la lentitud de la Gran Convencion para acometer la reforma. *(Anexo núm. 25.)*

17 Artículos de *La Lucerna*, sobre la reforma. *(Anexos núms. 26 i 27.)*

18. Id. de *El Mercurio*, sobre lo mismo. *(Anexo núm. 28.)*

19. Id. de *El Valdiviano Federal*, redactado por don José Miguel Infante. *(Anexos núms. 29 i 30.)*

20. Id. de *La Bandera Tricolor*. *(Anexo núm. 31).*

ANEXOS

Núm. 10 (1)

UN PROYECTO DE REFORMA A LA PARTE 6.ª DEL ARTÍCULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCION

Este artículo que indispensablemente ha de mover pasiones nobles i tambien viles intereses, exijia tratarse con mas estension de lo que permite un periódico. Siendo inmensas sus relaciones con la causa pública, es mui difícil tocarlas de una vez, para presentar el conjunto de una manera fundamental i capaz de un pleno convencimiento. Sin embargo de este inconveniente, haremos por partes lo que nos sea posible interesándonos en este trabajo nada mas que la tranquilidad de nuestra patria.

En todas las administraciones pasadas hasta la del señor Vicuña inclusive, hemos considerado la fuerza física como el principal apoyo de los Gobiernos, sin querer convencernos, a pesar de la esperiencia, que es el engaño mas funesto en el sistema representativo cuando se les considera aisladamente i sin la ayuda de los otros resortes que la someten irresistiblemente al querer de la mayoría de una nacion, sea para destruir una administracion viciosa, o sostener la buena. Cuando existe una oposicion pública, firme, cimentada en bases sólidas, hallándose los intereses particulares ligados al jeneral, i todas las veces que las instituciones dan consistencia a la fuerza moral i milicias nacionales, ¿qué es un ejército permanente, por numeroso que sea, i cuál su poder? Ninguno absolutamente: obedece en silencio a la voluntad pública, o hace lo que ella manda sin resistencia. Cualesquiera ajitaciones son contenidas por un peso formidable, que es el de la opinion pública, siempre victoriosa, jamás vencida. A este propósito ha dicho mui sabiamente Mr. D'Pradt que el soldado bajo su morrion tiene una alma racional, i dentro de su coraza palpita un corazon patriota. La justicia, la libertad i la razon se comunican a todos los hombres. El militar, por su profesion, no ha renunciado a la virtud, ni ha podido hacerse ciego partidario del crímen. De aquí proviene que la opinion pública se introduce por mil conductos en la fuerza física para dominarla, i entonces es infalible su triunfo. Mas ¿cuándo tendrá lugar en Chile este enlace necesario? ¿Cómo formar la milicia nacional, sin que vuelva las armas contra su Gobierno? ¿Cuáles son los manantiales de la opinion i cómo se incrementa su fuerza vigorosa? No nos engañemos: sin ilustracion jeneralizada, sin la actividad de la industria, sin la riqueza que da goces, crea intereses, i sin una gran dosis de espíritu público no habrá opinion. Por ahora existe, aunque no tan poderosa como la querríamos, para contrabalancear el poder de la fuerza armada, para contenerla en sus límites i que sea la seguridad i la defensa del Gobierno.

Nos dirán, sin duda, que nuestro ejército es hoi dia compuesto de jefes chilenos, virtuosos i patriotas, gracias a que la opinion pública se ha pronunciado por éstos i contra todo estranjero desde que el recomendable diputado de Lautaro en el Congreso de 826 hizo la mocion para que solo chilenos naturales pudiesen mandar nuestros cuerpos de línea; que sus oficiales decentes, morales i bien educados, pertenecen a la nacion, i que ésta se interesará en conservarlo, como aquél en defenderla. ¿I no buscaremos para una nacion otras garantías que las calidades personales? La política nos aconseja prepararlas en las instituciones, formarlas por ellas i conservarlas segun ellas. Es necesario no perder jamás de vista que los hombres tienen pasiones, i que son susceptibles de variaciones diferentes a que un Estado no ha de estar espuesto, colocándolo siempre al abrigo de consecuencias funestas. Solo la opinion pública, creada i fomentada por todos los medios que posible sea, es una garantía de la estabilidad de los Gobiernos. No existiendo aquélla, ¿quién contiene la audacia de un ambicioso, la traicion de un oficial descontento, o el motin de un sarjento malvado? Si por desgracia tal sucediera, ¿no hallaria prosélitos en demagogos de talento i valor quizá, promotores del desórden, i en una poblacion pobre, propensa a las conmociones que secundaria sus planes? En donde no hai fuerza moral capaz de resistir i de otra parte mui dispuesta a estraviarse, ¿qué podrá suceder? La guerra civil, la anarquía, i todo el horror terrificante que le sigue. Donde faltan luces, no puede menos que obrar la seduccion con buen éxito arrebatando a un pueblo cuyos intereses no conoce; donde hai pobreza, la revolucion halaga las esperanzas, un fuerte deseo hace obrar en favor de ella; i donde la máquina política carece de sus resortes esenciales en mutua accion i reaccion, todo se halla espuesto a confundirse sin remedio.

Aun se nos puede decir que Chile ha probado que ya posee una fuerza moral por los acontecimientos del año de 1829, en que se pronunció de una manera digna i absolutamente necesaria en favor de la buena causa. Ciertamente que fué así: la opinion pública obró demasiado; mas discurriendo imparcialmente, aquellos sucesos fueron la obra de las asambleas de Concepcion i Maule, con la proteccion del virtuoso ejército del Sur. Sin el heroico sacrificio del jeneral que lo mandaba, sin su estraordinaria actividad, su saber i combinaciones felices, no estuviéramos hoi dia gozando de los bienes que nos hace la actual administracion. Con un poco de tiempo que hubieran tomado el ex-Presidente Vicuña i las Cámaras refractarias de la Constitucion para

(1) Publicado en la seccion "Remitidos" de *El Mercurio*, tomo 6.°, núms. 124 i 125 de 25 i 26 de Noviembre de 1831.—(*Nota del Recopilador*).

reunir el ejército repartido en San Fernando, Rancagua, Valparaíso i Santiago, Chile habria sufrido lo que la imajinacion no alcanza a concebir. El triunfo de aquel partido del terror era inevitable por entonces. Entretanto, ¿qué hizo ni hubiera hecho después la opinion pública? Una resistencia miserable, i nada mas. Todos temblaban a un Gobierno dictatorial, algunos se mantenian indiferentes i los semblantes despavoridos anunciaban sus desgracias. Tal fué, en realidad, el estado del país, resignado a la humillacion, de el que lo sacó el virtuoso ejército del Sur, por un acto de patriotismo que no debemos olvidar para no ser ingratos. No estamos distantes de confesar que la opinion le ayudó inmensamente, cuando después del pronunciamiento de las provincias de Concepcion i el Maule uniformaron sus votos las demás de la República por un movimiento eléctrico que así podemos llamar; pero no neguemos que esta fuerza moral iba a ser sometida por la física que existia bajo las órdenes del ex-Presidente Vicuña i de las Cámaras refractarias, pues que contaban con injentes recursos. Por fortuna, los errores clásicos de aquellas Cámaras, sus intenciones de desorganizar el país, i la clientela que rodeaba al Gobierno del señor Vicuña, compuesta de hombres sin opinion i sin crédito, contribuyeron a aquel pronunciamiento. Como no siempre tendrán lugar sucesos tan notables i de tamaña consideracion, no será tan frecuentemente esa uniformidad que nos salvó. Para no ser tan difusos, concluiremos deduciendo la consecuencia de que si no existen los medios de crear la opinion, tampoco la hai cual la deseamos al objeto indicado, i que la fuerza física no presta garantías sólidas de órden a mérito de las instituciones, sino por calidades personales de los individuos del ejército.

Los anteriores fundamentos nos han sido absolutamente precisos para entrar en la cuestion. Hemos querido hacer palpable nuestra situacion política, para luego indicar la medida de crear la opinion pública i fomentarla del todo con resultados mui felices en nuestro concepto. Nosotros la encontramos en la amovilidad de los empleados a voluntad del Ejecutivo, para que así el Gobierno en su lucha defensiva, pueda resistir a los innumerables ataques del pueblo. Hiere pero escucha, decia Arístides, i nosotros pedimos audiencia antes del fallo, aunque las pasiones descarguen sus furias sobre nuestros descarnados cuerpos. Los empleados son en todas partes una columna firme i mui poderosa de los Gobiernos. Su interés los obliga a conservar una administracion de que depende su honor, sus influencias i su fortuna: si es destruida aquélla, mueren tambien sus ajentes. La oposicion se hace siempre por el amor a la gloria o por lucrar. En el primer caso, un Ministro que se juzga capaz de mejoras sustanciales, busca individuos de sus ideas que le secunden en la ejecucion de sus planes; i en el otro, con mas razon, hace un cambiamiento jeneral. El interés de acomodarse: este íntimo convencimiento es la causa que decide a todo empleado a la adhesion del Gobierno, trabajando en su sosten como por su felicidad individual. Se halla comprobada esta verdad en la historia de las naciones mas célebres, en sus partidos i consecuencias. Obsérvese la Inglaterra, i se encontrará que desde el Ministerio de Chatam, Pitt i aun antes hasta el actual han sucedido estas variaciones en los empleados. En tiempo del lord North, de William Pitt, de Fox, otra vez de Pitt, de Castlereagh i de Canning, se ha conservado esta práctica como indispensable al órden. La Francia hizo lo mismo cuando Chateaubriand, Villèle i Portalis; últimamente los Estados Unidos en la administracion del jeneral Jackson, única que en el todo se ha cambiado, triunfando la oposicion. Hé aquí con la historia i los hechos de naciones mui libres, probada la necesidad de los cambiamientos, i con ella la otra de conservarse los empleados, haciendo las resistencias mas vigorosas para sostener la causa del Gobierno i evitar con la mutacion su ruina. No existe en aquellos pueblos un solo empleado que no sea decididamente comprometido con su Gobierno. Con este apoyo poderoso siempre se ha contado; pero en Chile ¿lo es? Si no es, ¿cómo debe serlo? Aquí es necesario hablar con un poco de franqueza, pese a quien pese, i degrádese quien tenga su conciencia manchada.

Chile ofrece un fenómeno político, incomprensible en este órden. Un empleado, desde que recibe su título, se hace un solemne egoista por un cálculo equivocadísimo (aunque debemos exceptuar los que se colocaron en tiempo de la administracion del señor Pinto, que mui bien le sirvieron en trajinar votos para su reeleccion). Piensa, haciendo una sorda oposicion a su Gobierno, libertarse de la tormenta i continuar en el puesto. Ya no busca compromisos, huye el cuerpo al servicio patrio, i su único objetivo es agradar a los partidarios de otro órden de cosas. De aquí precisamente la laxitud, la parcialidad i un completo parálisis a la administracion, que halla obstáculos donde debia encontrar ajentes. Sus enemigos se aumentan, sus amigos disminuyen, i acaba por una inanicion tan necesaria como es legal, pero estúpida. Con semejante conducta ¿cómo se quiere que haya opinion pública si los encargados de crearla la estravían por su indolencia o falsas especulaciones? ¿Qué Gobierno podrá sostenerse si los interesados en conservarlo hacen la guerra? ¿Cuál será el remedio a este gravísimo mal, a estas consecuencias tan funestas? La amovilidad, i, por consiguiente, la supresion de la parte 6.ª del artículo 83 de nuestra Carta. ¿Por qué los empleados de los Ministerios se pueden remover sin espresion de causa, segun la parte 4.ª del citado artículo? ¿Son acaso de naturaleza distinta, o exijirá menos

aptitud que los empleados de Hacienda? Nosotros creemos todo lo contrario, i que debe haber la misma amovilidad para unos que para otros. Así no tendrá lugar el egoismo, principiará la era de la moral en Chile, habrá opinion iniciada, i propagada por los ajentes interesados, i el Gobierno contará con un apoyo mas poderoso de lo que se piensa. Rogamos a los buenos i patriotas empleados no tomen para sí esta censura que solo corresponde a los egoistas. La conciencia de cada uno le dirá si le viene el sayo.

Núm. 11 (1)

A LA HONORABLE CONVENCION

Tunc etiam fatis aperit Cassandra futuris
Ora, Dei jussu, non unquam credita Teucris.

Temo, señores, que este triste vaticinio sea fundado desde que he visto el empeño que se toma para anticipar la época de la reforma de nuestra Constitucion, sancionada por el Congreso de 1828 i jurada con placer por las ocho provincias que componen la República; i temo mas que después de haber enrojecido con sangre chilena los campos de Ochagavía i Lircai para restablecer su imperio, volvamos al vértigo de las revoluciones mas estrepitosas aun, como destructoras del sistema fundamental establecido.

Por malas que sean las instituciones de un pueblo, jamás fueron ellas la causa de su desgracia; ésta proviene siempre de que aquéllas no se observan relijiosamente, ya sea por los que mandan o ya por los que obedecen. La infraccion de una lei atrae precisamente la de otra, i si tal falta se tolera, el desórden continúa, i al fin termina con la disolucion del pacto.

La Inglaterra bajo una lejislacion criminal de las mas bárbaras que se han conocido, es bastante feliz, i hace muchos años que se reputa por la primera nacion del globo, sin que tampoco pueda decirse que su código civil es el mejor; pero todos los individuos que componen esa opulenta nacion, viven conformes con sus instituciones, se someten gustosos a ellas, i aun cuando no ignoran que chocan directamente con las luces del siglo, prefieren seguir gobernándose por ellas a los trastornos que son consiguientes a las reformas e innovaciones cuando no se tiene una certeza casi matemática de que el resultado corresponderá a las intenciones.

Licurgo, Solon i Confucio conservan hasta hoi el renombre de grandes lejisladores; sin embargo, las leyes que ellos dictaron a los diversos pueblos que se gobernaron segun ellas, no han sido las mas conformes a la naturaleza ni a las costumbres de aquellos tiempos; pero del cuidado que se tuvo en su observancia, provino la felicidad de unas naciones que antes vivian en una continua anarquía, i esperimentaban diariamente los terribles efectos que ella trae consigo i los de las guerras, ya civiles o ya con sus vecinos, de que siempre estaban ocupados.

No carecen de defectos las leyes que rijen al dichoso pueblo de los Estados Unidos del Norte; pero como los asociados nivelan por ellas sus acciones, mientras prosigan así, esa nacion será la envidia de todas las demás i un modelo digno de ser imitado por los pueblos mas cultos.

La república chilena no tiene que arrepentirse de su código constitucional: él no ha sido el mas bello descubrimiento que en política han hecho los hombres hasta el dia; i si después de haberlo adoptado no somos felices, si no prosperamos, si no reconocemos los frutos que él produce a nuestros vecinos, la falta no es de nuestras instituciones sino de nosotros mismos.

Corramos la vista por los sucesos pasados i encontraremos la principal causa de nuestros males en la infraccion de un solo artículo de la Constitucion por las Cámaras de 1829: veamos las actas de las provincias del Sud que llevaron la vanguardia en esa gloriosa lucha contra los infractores de la Carta, i veamos tambien ese pronunciamiento unísono de las demás de la República que no fué, sin duda, para reformar sus artículos sino para plantearla en todo su vigor, tal como la juraron los pueblos.

Disueltas esas Cámaras refractarias, e instalado el Congreso Nacional de Plenipotenciarios para formar la acta de union de las provincias i elejir el supremo jefe provisorio de la República, creyeron los chilenos ver establecido el imperio de la Constitucion i satisfechos los deseos de la nacion. No se equivocaron; i el nombramiento de Presidente en la persona del virtuoso republicano don Francisco Ruiz Tagle, prestando juramento de hacer cumplir la Constitucion, fué el iris de paz que podíamos apetecer después de la horrorosa tormenta que habíamos esperimentado; mas su renuncia fué tambien el principio de nuevas desgracias con las facultades estraordinarias que ese mismo Congreso confirió al Vice-Presidente encargado del Gobierno. Si se hizo buen o mal uso de este poder terrible, no es ahora el caso de manifestar mi opinion, sino de recordar a la honorable Sala, que ese Congreso traspasó los límites de las atribuciones que le fueron designadas en su convocatoria, pues la libertad es superior a todo, i ésta debe estar fundada no sobre la voluntad o carácter de los que gobiernan, sino sobre los derechos sancionados solemnemente por las leyes i por los pactos recíprocos de los ciudadanos.

Mas sigamos la historia del Congreso de Plenipotenciarios hasta la conclusion de sus tareas dando la lei de elecciones, i encontraremos que de su mismo seno salió el proyecto de reformar

(1) Publicado como Remitido en *El Mercurio*, tomo 6.°, núms. 137 i 138, del 12 i 13 de Diciembre de 1831. —(*Nota del Recopilador.*)

la Constitucion, que desgraciadamente se ha propagado por todas partes hasta despertar los ánimos de los amigos de innovaciones. Un oficio invitatorio del Cabildo de Santiago fué bastante a introducir el escandaloso abuso de que los electores para diputados al Congreso *deliberasen* en lugar de *elejir*, colocando en las listas de los electos la cláusula «con la facultad de anticipar la Gran Convencion». Con este mandato mas bien que invitacion, no se ha hecho otra cosa que abrir la puerta a un ejemplo pernicioso que seguramente va a repetirse en las futuras elecciones i cuyo pretesto es el que hoi se alega para anticipar la época de la reforma de nuestra Constitucion, añadiendo que la opinion pública se ha pronunciado por esta medida.

Permítaseme, señores, observar semejante facultad conferida a los representantes del pueblo; pues que ya se ha consagrado en un abuso desde el Congreso Constituyente de 1826, a donde cada diputado se presentó con facultades autoritativas sobre el sistema de Gobierno que debia adoptarse para formar la Constitucion de la República. Este es un equívoco funestísimo que es preciso desvanecer, i que han divulgado i repiten sin cesar los demagogos i anarquistas: ellos, ignorando la verdadera esencia del sistema representativo, creen o finjen creer que un diputado no es otra cosa que el mandatario del pueblo que lo elije; que ha de recibir de él instrucciones, reglas i órdenes que no puede traspasar; que puede el pueblo retirarle los poderes cuando lo tenga a bien; en una palabra, que es un simple órgano pasivo de los deseos o caprichos de sus comitentes. Para algo de esto ha dado ocasion un célebre español, que, empapado i lleno todo de las antiguas cortes de España (a donde los procuradores de las ciudades que tenian voto en ellas iban, no a deliberar, sino a elevar peticiones de los ayuntamientos i a promover intereses puramente municipales, i a veces tan ridículos como que se añadiera una figura en el escudo de armas, etc.), llamó a los diputados mandatarios, i quiso aplicar algunas de las calidades que la jurisprudencia civil da al mandato comun.

No es ni la única ni la principal razon para el establecimiento de los Congresos de deliberantes, para el entusiasmo de los políticos, calificando justamente del mas sublime esfuerzo de la filosofía, la de que no podian reunirse a deliberar i decidir todos los ciudadanos de una sociedad, muchos en número i diseminados en inmensos terrenos, i fué preciso adoptar el arbitrio de que elijieran algunos de entre ellos, para que en nombre de todos i a su vez concurrieran a la formacion de las leyes i a sistemar todos el procomunal.

El verdadero oríjen del moderno sistema representativo, es la inmensa division de trabajos i ocupaciones a que por la civilizacion i progresos de la ilustracion de los pueblos se dedican ya esclusivamente los ciudadanos: cada industria, cada oficio se ha dividido i subdividido en diferentes ramos, i cada uno de ellos es ocupacion única de cierto número de individuos, que dedicándoles toda su atencion, han llevado las artes i las ciencias al grado de perfeccion en que las vemos. Desde entonces la filosofía, la economía i la jurisprudencia formaron tambien ramos aparte, cuyo profundo estudio abandonó la multitud de ciudadanos a un cortísimo número, i desde entonces pocos son los que adquieren i tienen capacidad de meditar i combinar los difíciles puntos de un Gobierno civil i de ponerse al frente de la administracion pública. Pocos, poquísimos son los que pueden tener sobre sus hombros el cargo de combinar las leyes, i a estos poquísimos es a los que elijen los pueblos con el fin de que lo hagan, escojiendo no sus *bocas* para que vayan a proferir lo que sus comitentes les sujieran, sino sus conciencias i sus entendimientos, para que discurran i penetren lo que ellos no son capaces de penetrar, ni aun de aplicarle su atencion, empleada toda en diversos objetos.

Nada tiene que ver la democracia de los modernos con la de los antiguos, son en naturaleza diversísimas: aquélla era bárbara, llena de todos sus vicios i defectos, dejenerando siempre en anarquía i envuelta en los desórdenes consiguientes a la reunion tumultuaria de pueblos cortos en las plazas de Atenas i de Roma, donde todos daban votos individuales en los asuntos de mayor gravedad: la democracia de las repúblicas modernas está ya depurada de todos los vicios que la afeaban hasta el grado de presentarla horrible entre los griegos i romanos. ¡Ser todos lejisladores! ¡Dar todos opinion en materias sobre que jamás han meditado, i que exijen el estudio de toda la vida de un hombre regular. Alejarnos para eso a Grecia, a Roma, a pequeños cantones siempre en sedicion, siempre en tumultos, cosa estraña, estrañísima. Si a un literato, comerciante, etc. etc. se le propone haga una estatua o cualquiera otro artefacto, no solo dirá, sin la menor vergüenza ¿i yo qué entiendo de eso, cuándo aprendí ese oficio? sino que hasta lo tendrá por un insulto: ¡i cuando se trata de hacer leyes, obra la mas sublime de la sabiduría, todos se juzgan aptos i aun se darán por ofendidos si se les dice que no son buenos para lejisladores! ¿Será mas difícil un busto que una buena lei, o exijirá haber tenido mayor aprendizaje? Juventud selecta, que el famoso contrato social del profundísimo Jinebrino no te infunda sus errores sino sus verdades luminosas: leed, releed una i muchas veces el capítulo VII del libro 2.°, aprended allí lo que es un *lejislador* i lo que se requiere para serlo, i lejos de pretender, temblará cada uno cuando le cupiere la honrosa desgracia de ser electo diputado. Pero volvamos a la cuestion.

Siendo falsa i peligrosa la idea de *mandatario*

i *mandato* aplicada a los diputados de un Congreso Nacional, i sobre lo cual pudiéramos estendernos patentizando terribles consecuencias, concluiremos citando en confirmacion de todo lo dicho, a uno de los políticos mayores que ha tenido la nacion madre fecunda de ellos, al inmortal Burke, hablando a los electores de Bristol que lo habian nombrado miembro del parlamento i querian darle instrucciones para su conducta:—«Debe un representante sacrificar su reposo, sus placeres i sus satisfacciones a las de sus comitentes, i sobre todo, siempre i en todos casos, preferir el interés de ellos al suyo propio; pero a ningun hombre, a ninguna sociedad de hombres debe sacrificar su imparcial opinion, su maduro juicio i su conciencia ilustrada. Estas cosas no las recibió de vuestra gracia, le están confiadas por la Providencia, a la que debe responder estrictamente del abuso que de ellas haga. Si el Gobierno fuere materia de voluntad bajo algun respecto, la vuestra deberia ser sin duda preferente; pero el Gobierno i la lejislacion son materias de raciocinio: ¿i qué clase de razon es aquella en que la determinacion precede a la discusion, en que una clase de hombres delibera i otra decide, i en que los que forman la decision están, quizá, distantes trescientas millas de los que oyen los argumentos? Todo hombre tiene derecho a dar su opinion, i la de los comitentes es grave, respetable, i el representante debe siempre oirla con aprecio, examinarla sériamente. Pero instrucciones autoritativas i mandatos que el representante esté obligado a obedecer ciegamente, a votar por ellos i defenderlos, aunque sean contrarios a la mas clara conviccion de su juicio i conciencia, son cosas del todo desconocidas i que nacen de equivocar i trastornar el órden de la Constitucion. El parlamento no es un Congreso de embajadores de diferentes i enemigas naciones, cuyos intereses debe defender cada uno como ajente i abogado, contra los otros ajentes i abogados: el parlamento es una asamblea deliberante de una nacion, con un solo interés, que es el del todo, i en donde las miras i pretensiones locales no deben servir de guia, sino el bien jeneral que resulta de la razon del todo. Es cierto que vosotros escojeis al representante; pero ya elejido no es un miembro de Bristol, sino un miembro del parlamento. Si el lugar constituyente tuviese un interés o formase una opinion precipitada, evidentemente opuesta al verdadero bien de la comunidad, el representante por aquel lugar debe estar tan distante como cualquiera otro de procurar que tenga efecto.»

Supuestas estas verdades, i desvanecido el pernicioso equívoco, pasemos a hacer dos observaciones a los alegadores de la opinion pública, que, segun ellos, se ha pronunciado por anticipar la reforma de nuestra Constitucion.

La primera i principal es que aun cuando sea posible que haya verdadera opinion pública sobre una medida notoriamente injusta i contraria a los principios eternos de equidad i razon, no solo no puede el diputado sujetarse a la tal opinion i votarla, sino que tiene obligacion estrechísima de contrarrestarla, so pena de cometer un crímen ante Dios i ser traidor a sus mismos seducidos comitentes, quienes, tarde o temprano, le detestarán i le harán sufrir la pena de su criminal condescendencia. Esta verdad no necesita mucho apoyo: Dios debe ser obedecido primero que los hombres; ningun mandamiento injusto merece el nombre de tal, ni debe ser obedecido: de éstas i semejantes máximas están llenas las escrituras santas, los padres i los filósofos moralistas i políticos. Pues si en cosas injustas no debe ser obedecido ni el que puede mandar ¿cómo lo debe ser la opinion pública, que, segun se ha demostrado, no debe ser regla obligatoria de un diputado? La preocupacion, dice Bentham, puede ser escusa para el vulgo, mas no para los hombres públicos: ella, por lo menos, no los podria justificar cuando sea fuente u ocasion de errores; i ya advierte el mismo profundo político lo que sucede en esos alegatos de opinion pública:—«Se llega, dice él, hasta substraer las medidas del exámen; i lo que comienza a probar la mala fé es que tratan de sostenerla con todo el poder e influjo del Gobierno.»

La segunda es que si la opinion pública está por una medida que, aunque no sea absolutamente contraria a los principios inmutables de la razon i justicia, crea o conozca el representante que ha de ser perjudicial a la nacion por algun lado, no la debe aprobar sino ántes resistirla. Para esto fué elejido: su obligacion es examinar i resolver solamente lo que pueda conducir al bien comun i a la tranquilidad de la República: no ha de responder a Dios ni a los hombres con el ajeno juicio, sino con el propio; i debe decir a los alegadores de la opinion pública contraria lo que Valentiniano al ejército que lo acababa de elejir Emperador i le exijia asociarse a Valente en el imperio: *Vestrum fuit, o milites, cum imperator nullus esset, imperii mihi habenas tradere; sed postquam illud suscepi, meum deinceps, non vestrum est publicis rebus prospicere.* Mas volvamos al asunto principal de que ha sido preciso separarnos.

Mientras mas medito, señores, en los males espantosos que abrumarian al país si se lograse el plan de reforma de nuestra Constitucion, mas me horroriza el cuadro triste que se presenta a mis ojos, pues que quedaria un jérmen fecundo para reacciones i revoluciones de toda especie, atendidas las circunstancias en que hoi se encuentra la República; i no seria difícil demostrar con una evidencia matemática que cabalmente los flancos por donde se ataca a la Constitucion, o mas bien los defectos que se le imputan, nacen de la inexacta observancia que ha habido de ella, como se ha dicho.

Halagar a las provincias con la inalterable tranquilidad de un riguroso centralismo, i de la

prosperidad que en él se disfrutaria, es un engaño mui fácil de percibir con solo notar que si se les obliga hoi a disolver sus Asambleas encargadas de su réjimen interior i quitar a los cabildos la facultad de nombrar a sus gobernadores, sujetándolas hasta para lo mas económico a un poder central, que jamás puede tener los conocimientos necesarios del interior de ellas, quedaria un furioso resentimiento, i un partido poderoso que a cada momento estaria haciendo tentativas mas o menos combinadas, pero siempre enérjicas i decididas para restablecer la Constitucion. Con estos repetidos sacudimientos tendrian al país en una continua revolucion i se darian motivos de desconfianza a los pueblos anticipándoles la reforma de una Constitucion que habian jurado con libertad, i que acababan de restablecer a fuerza de innumerables sacrificios; porque es preciso persuadirse que las Constituciones de las naciones tienen, por decirlo así, cien cabezas, que si hoi pierden una, mañana aparecen con otra.

A los amigos de la nuestra les seria fácil combinar los planes de sus pronunciamientos, que solo se reducirian a impedir cualquiera reforma hasta el año 36 señalado para la reunion de la Gran Convencion. ¿No se ha visto tan recientemente la gloriosa revolucion que ha ajitado a la Francia, i cuyo ejemplo debe hacer temblar a los tiranos, por solo haber querido Carlos X introducir una reforma en la Carta? ¿I no vemos a las Repúblicas de Colombia, Méjico, Centro América i Buenos Aires, envueltas en continuas revoluciones, las unas por reformar sus pactos, i las otras por variar la forma de sus Gobiernos? Por otra parte ¿quién es tan estúpido que no conozca que si el presente Congreso Constitucional ha tenido facultad para adelantar la época de la reforma de nuestra Constitucion, el que le suceda no hará lo mismo? ¿O queremos acaso que se haga del código chileno lo que el pueblo de Atenas hacia con las estatuas de Demetrio que habia mandado levantar a mucha costa, para derribarlas hoi i reponerlas de nuevo mañana?

Atacar el pacto, o quererlo hacer la causa de nuestros males, es malicia o ignorancia. Por ahora lo que nos importa es gobernarnos segun él; que el actual Congreso se ocupe en dictar las leyes reglamentarias, i espresar la época constitucional para su reforma, pues cualquiera innovacion en las fuertes circunstancias no haria otra cosa que arrojar el guante en la República: los desorganizadores, los malcontentos i los que piensan hacer su fortuna en las revueltas, aceptarán con gusto el desafío, i la palestra vendria a ser nuestra desgraciada patria, donde tendríamos que ver repetidas las sangrientas escenas de Ochagavía i Lircai. Seamos mas consecuentes con nosotros mismos: tráigase a la vista la acta jurada solemnemente por el señor jeneral i jefes del ejército del Sud en la ciudad de Chillan el 9 de Octubre de 1829; recuérdese que don Ramon Freire sublevó una parte del ejército de la República a pretesto de que las provincias de Concepcion i el Maule intentaban despedazar la Constitucion, porque habian reasumido su soberanía, como lo acreditan sus proclamas publicadas en Valparaíso i Coquimbo, i convengamos que es un deber de comprobar ante el mundo entero que tanto aquellas provincias como las demás que componen la República, levantaron un grito de indignacion contra semejante pronunciamiento i contra las Cámaras refractarias de 1829 para restablecer el imperio de nuestra Constitucion.

Estas sencillas i claras reflexiones son bastantes para que aun los menos avisados no se dejen sorprender con la perspectiva que se les ofrece por los reformadores de la inalterable tranquilidad que se disfrutaria en un riguroso centralismo. Si estos apóstoles la desearan de veras, habrian desistido de tan temeraria empresa, considerando el cúmulo de males que preparan a su patria i el descontento vergonzoso en que caeremos ante la Europa, que esperando de nosotros una juiciosa conducta, ve que volvemos a nuevas revoluciones. Así se alejará la esperanza de vernos consolidados: el comercio se retirará de nuestros puertos: los ingresos del Erario desaparecerán: las escaseces públicas aumentarán; i los impuestos cargarán sobre los inocentes pueblos.

Concluyo, señores, aunque no con la profundidad que merece tratarse la materia, al menos en cuanto lo permiten mis escasos conocimientos para manifestar mi opinion; repitiendo las mismas palabras que pronunció el señor jeneral Prieto en la sala del Congreso de 828 al tiempo de estampar su firma en nuestra Carta:

Que en la estricta observancia del Código Constitucional, que acababa de sancionarse, reconocia el bien para todos sus compatriotas i el mayor bien para su patria.

R. B.

Santiago, Octubre 13 de 1831.

Núm. 12 (1)

Se quejan nuestros lectores de que algunas veces se publique este periódico sin el artículo de su título, porque a la verdad tienen mas interés en los negocios del interior que en los del esterior. Mas no siempre se proporcionan materias que merezcan publicarse, ni es posible satisfacer los deseos de todos. Nuestro objeto no ha sido jamás el de ocuparnos en pequeñeces sino en aquellas cosas que puedan alterar la tranquilidad pública, o desconcertar la marcha del Gobierno. Hemos procurado elejir asuntos sobre cuya certeza no se puedan excitar dudas, i por el temor

(1) Editorial de *El Araucano*, número 66, del 17 de Diciembre de 1831.—*(Nota del Recopilador.)*

de caer en desprecio, mas bien llenamos este lugar con una trascripcion que pueda presentar ideas útiles, que no con negocios interiores que nos harian incurrir en la mas vergonzosa ridiculez. Parece que se quiere que nosotros forjemos asuntos interesantes, aun cuando nada ocurra, porque se concibe como absolutamente necesario el decir algo del interior. Hemos sido reconvenidos muchas veces por este silencio; i suplicando que se nos indiquen las materias que deberian publicarse, nos responde uno, que a un monigote le oyó quejarse de que el Gobierno tardaba mucho en resolver las cuestiones del Vicario Apostólico con el Cabildo Eclesiástico: otro hace una crítica de los abusos de las *Chinganas;* aquél se queja de la falta de aguas, i un desconocido nos pide cuenta de un rumor en que se dice que Barnachea contrajo matrimonio con la hija del cacique Mariluan, después de haber abrazado el paganismo con toda solemnidad, para proporcionarse ausilios con que hacer la guerra al país i colocar en el mando a don Ramon Freire: cada cual presenta el objeto de sus intereses como asunto de la mas alta importancia, sin considerar que para escribir para el público se necesitan datos seguros i asuntos de trascendencia jeneral. Quisieran algunos que nos introdujéramos hasta el sagrado de los negocios domésticos para entretenerles su frívola curiosidad. Mas nosotros no hemos contraido ese empeño, sino solo el de instruir a nuestros lectores de cosas en grande, relativas al órden de la administracion i a los principales sucesos del mundo civilizado. Por ahora nada hai que llame la atencion en cuanto a la situacion política del país: la quietud domina por todas partes: los funcionarios llenan sus deberes, i los ciudadanos viven tranquilos. Si se echa una ojeada por la administracion de justicia, es preciso tener presente que ésta, a causa del influjo de nuestras antiguas instituciones, es un mar permanentemente borrascoso, donde no gobierna la aguja, ni el timon, i donde la fortuna es a veces mejor guia que la destreza para salvarse de los naufrajios del foro. La comision de la Gran Convencion trabaja con empeño en la reforma del Código Fundamental, i esa lentitud que se le observa, procede de que una obra semejante exije todo, menos precipitacion i lijereza. Acerca de esto hai una ocurrencia que no debe pasase en silencio, i contraeremos a ella el presente artículo.

En los números 137 i 138 de *El Mercurio* de Valparaíso se ha publicado un discurso dirijido en 13 de Octubre último a la Gran Convencion en que se le exhorta a que abandone la empresa de reformar la Constitucion. Si cuando se remitió ese artículo fué intempestivo, porque la reforma estaba ya irrevocablemente decretada por el Congreso Nacional, lo es mas ahora i quizá su publicacion es maliciosa por el estado en que se halla el proyecto de reforma. No se conoce el objeto benéfico con que se haya dado a luz ese discurso, i mas bien parece que llevara por fin el excitar desconfianzas i sembrar recelos. En todo él no hai una razon que convenza la necesidad de conservar un Código defectuoso, ni un fundamento en que parezca apoyarse el fatal pronóstico de su autor. Si quiso imitar a Casandra, repitiendo las palabras con que el poeta describe su vaticinio, podia haberse empeñado en representar razones para ser creido. Mas un hacinamiento de lugares comunes, de relaciones vulgares i de temores puramente gratuitos, no hacen mui recomendable su profecía.

En otra parte hemos dicho que si hai pueblos que se conformen con leyes malas, Chile no está en ese estado, porque sus circunstancias son mui diferentes. En pueblos habituados a esas leyes es peligroso reformarlas, porque se atacan las costumbres, la opinion i las preocupaciones; mas los chilenos no están acostumbrados todavía a los defectos de la Constitucion de 828, i por esto se han prestado con tanta docilidad a la mera insinuacion que se se les hizo para correjirlos.

Es tambien cierto que la exacta observancia de las leyes, aunque sean malas, constituye la estabilidad de los Gobiernos; mas esas leyes tienen en sí mismas recursos eficaces con que hacerse observar, i nuestra Constitucion carece absolutamente de ellos. Fué infrinjida por los mismos que debian hacerla respetar, i no prescribió remedios para este caso. Establece un Poder Ejecutivo que asegure la tranquilidad pública, i no le da las facultades suficientes para correjir a los que intenten perturbarla, a ménos que no las obtenga de un Tribunal de Justicia después de haber seguido con ellos un pleito ordinario. Un Gobierno sometido estrictamente a la actual Constitucion tiene precision de pedir, en un lance comun en el estado actual de un país recien emancipado, facultades *estraordinarias*, o de arrogárselas por sí mismo. Lo primero es ridículo i lo segundo un crímen; pero sin uno u otro recurso, no puede decirse que hai Gobierno, ni medios de remediar males urjentes. ¿Puede dejarse sin reforma una Constitucion de esta clase? ¿Se alborotarán los pueblos porque se proporcionan al Gobierno los medios necesarios con que cumplir sus deberes mas sagrados?

El temor insensato del abuso no es motivo para que se prohiba el uso reglado de alguna cosa; i no por el recelo de que el Gobierno pueda *abusar* de su autoridad, se ha de dejar al país espuesto a convulsiones por solo satisfacer las teorías de algunos patriotas demasiado exaltados.

No es necesario inculcar los defectos de ese Código, porque ya están tan demostrados, que la opinion pública los reconoce como evidentes, i se ha pronunciado mucho tiempo há en favor de la reforma. Ella i el convencimiento han sido

las guias de las Cámaras en sus deliberaciones sobre la materia. Atendiendo a esto, debia haber omitido, el autor del discurso, el consejo de «que si la opinion pública está por una medida absolutamente contraria a los principios inmutables de la razon i justicia, si cree o conoce el Representante que ha de ser perjudicial a la nacion por algun lado, no la debe aprobar sino ántes resistirla.» Los representantes, no solamente han oido la voz pública, acerca de la reforma del Código, sino que tambien la encontraron arreglada a esos principios inmutables de la razon i justicia, i por ello la ordenaron. Esta observacion debia haber hecho conocer al tímido articulista lo estemporáneo de su advertencia. Mui tarde han llegado a su noticia las doctrinas de Burke sobre los deberes de los representantes de los pueblos. Los porteros de nuestras Cámaras pueden escribir tomos sobre ellos i citar como autor a cada diputado. Hace mucho tiempo que se reconoce el principio de que éstos no son del pueblo que los elije, sino de toda la nacion, i puede asegurarse que jamás ha existido en Chile la falsa i peligrosa idea de *mandatario i mandato aplicada a los diputados de un Congreso Nacional.* Si alguna vez han servido esas voces para espresar un ejemplo, no por esto se ha querido introducir un absurdo semejante. El autor del Remitido podria haber ocupado mejor el tiempo en disipar sus quiméricos temores, i en meditar el objeto de los reformadores a quienes atribuye cortésmente la malicia o ignorancia de *hacer al pacto la causa de nuestros males.* En el 7.° párrafo de su discurso da por principal causa de ellos la infraccion de un artículo de la Constitucion por las Cámaras de 829. ¿Ha encontrado en ese Código alguna disposicion para remediar ese mal en caso que vuelva a repetirse? Esta falta es la que dió ocasion a promover la reforma: i sus autores, porque la *desean de veras,* no desistieron, ni desisten, ni desistirán de la empresa, por temeraria que sea en el concepto del articulista. Esos halagos que él llama de una inalterable tranquilidad con un riguroso centralismo, son un juego de frases con que siempre se ha conmovido a los licenciosos que no quieren respetar los límites de una libertad moderada.

Esos temores de que los pueblos se conmuevan por la reforma de un Código cuyos defectos nadie ha podido negar directamente hasta ahora así como las infracciones confesadas ante el público por el jefe de sus autores, si no son simulaciones para sorprender, no escapan de presunciones vagas o delirios. Los pueblos han dado ya bastantes testimonios de que en el órden encuentran libertad, i en la licencia convulsiones i ruina. Finalmente, toda la oposicion que se hace a la reforma de la Constitucion, es porque se divisa que se van a llenar ciertos huecos que sirven de albergue a los perturbadores. Hé aquí el verdadero oríjen de los sustos i temores.

Núm. 13 (1)

Don Clemente Pérez, representante en la Cámara de Diputados e individuo de la Gran Convencion, ha fallecido el dia 16 del corriente, i con este motivo ha ocurrido la duda de si deberán hacérsele honores fúnebres i cuáles serán éstos. La duda tiene su oríjen de la costumbre que se ha observado en los Congresos anteriores con ocasion de la muerte de don Camilo Henríquezen el año de 25, la de don José Huerta en el año de 26, la del señor prebendado Larrain, i otros, en cuyos casos se hizo descarga de artillería, i asistió una Comision del Congreso a sus exequias. La Cámara de la Convencion ha suspendido actualmente sus funciones. El que suscribe, que tiene el honor de ser Presidente de ésta, ha creido de su deber consultar a V.E. sobre el particular, en la intelijencia que por el receso del Congreso le corresponde a V. E. resolver este punto en que no hai una disposicion jeneral; i espera se digne tomar la resolucion que convenga, teniendo presente así los destinos del finado como las cualidades recomendables que distinguian su persona i han hecho mui sensible su falta a cuantos le trataron.

Dios guarde a V. E.—Secretaría de la Gran Convencion, Santiago, Febrero 18 de 1832.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la República.

Santiago, Febrero 18 de 1832. — Remítase orijinal a la Comision Permanente para su resolucion, i ofíciese. (Hai una rúbrica).—*Errázuriz.*

Núm. 14

La Comision a que se encomendó presentar el proyecto de reforma de la Constitucion Política de la República, ha terminado ya sus trabajos i los ha pasado al que suscribe. Solo resta para que pueda reunirse la Gran Convencion que se imprima el proyecto, con arreglo a lo acordado por este cuerpo en su última sesion. Para que esto se verifique, dígnese V. E. dar las órdenes convenientes, i con noticia de ellas se pasará el orijinal a la imprenta que se elija para la impresion.

Dios guarde a V. E.—Secretaría de la Gran Convencion, Santiago, Abril 6 de 1832.—JOAQUIN TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses,* Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 15

El proyecto de Constitucion Política de la República que ha presentado la Comision de la

(1) Este documento i los dos siguientes han sido trascritos de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1831-34.*—(*Nota del Recopilador.*)

Gran Convencion se imprimirá en la imprenta de don Ramon Renjifo.—Comuníquese.—Santiago, Abril 7 de 1832.—PRIETO.—*Errázuriz.*

Núm. 16 (1)

Se acerca el dia 1.° de Junio, en que el Congreso debe abrir sus sesiones, conforme al artículo 58 de la Constitucion. El Gobierno observa que la Convencion aun no ha principiado a discutir la reforma del Código Político de que está encargada, i que si no se sanciona antes de esta época constitucional, el Congreso se hallará en una completa inaccion, ignorando sobre qué bases deba formar las leyes reglamentarias. Para precaver tamaño inconveniente, desea el Gobierno que V. E. lo haga presente a la Sala i reanime el amor público de los señores Diputados, a fin de que se contraigan con el celo que exije un asunto tan importante a desempeñar sus altas funciones.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Mayo 4 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—Por órden de S. E. —*Manuel Carvallo.*—Al señor Presidente de la Convencion.

Núm. 17

Hoi debe concluirse la impresion del proyecto de reforma de la Constitucion Política del Estado, i en el dia que la Gran Convencion se reuna para discutirlo, le haré presentes los inconvenientes que encuentra V. E. para que el Congreso funcione en la época constitucional, ignorando las bases sobre que deba formar las leyes reglamentarias.

El Vice-Presidente que suscribe ofrece a V. E. los sentimientos de su respetuosa consideracion. —Santiago, Mayo 7 de 1832.—F. A. ELIZALDE. —*Fernando Urízar Garfias*, Pro Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 18

ACUERDO DE LA COMISION ENCARGADA DE FORMAR EL PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION, DEL 17 DE MAYO.

Con asistencia de los señores Egaña, Elizalde, Echeverz, Gandarillas, Meneses i Vial se leyó un nuevo proyecto de reforma presentado por el señor Egaña, i se acordó que sirviese de base en la discusion el que ya se ha impreso, mejorándolo con las observaciones que suministra la lectura de los capítulos correspondientes del señor Egaña; que éste se imprima tal como dicho señor lo ha presentado i que ámbos se pasen así a la Convencion.—El espresado señor Egaña i el señor Vial fueron de dictámen que se leyesen uno i otro, adoptándose del uno o el otro lo que pareciese mejor, sin que ninguno de ellos sirviese de base.—*Fernando Urízar Garfias.*

(1) Este documento i el siguiente han sido trascritos de *El Araucano*, núm. 87, del 12 de Mayo de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

Núm. 19

Observando en el proyecto que se imprimió a nombre de la Comision, que se habian omitido puntos acordados, adoptó el señor Egaña el temperamento prudente de interesar a V. S. para que, reviéndose privadamente, se evitara la publicidad de esos descuidos que creimos inculpables i podian ser de unos u otros. Hemos trabajado así hasta anoche mismo que concluimos el título de la formacion de las leyes, subrogando íntegro el del proyecto del señor Egaña al del impreso sobre otras mejoras interesantes que se habian logrado antes, sin embargo de que nuestras ideas no se han conformado por desgracia con las de la mayoría. A pesar de todo esto, acabamos de ver una publicacion hecha en el último número de *El Huron* que no solo revela i falsamente esos actos interiores, sino que prodiga insultos tan groseros como atrevidos, solo porque hai un chileno amante de su país, que ha querido consagrarse a su servicio; de consiguiente, han cesado los motivos de la revision privada, i repitiendo a V. S. francamente que no nos conformamos con el proyecto impreso, reservamos nuestros votos para emitirlos en la Convencion, a la que tambien satisfaremos de los motivos de nuestra separacion.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, Mayo 23 de 1832.—*Agustin de Vial.*—*Mariano de Egaña.*—Señor Presidente de la Comision de Reforma.

Núm. 20 (1)

El que suscribe ha hecho presente a los miembros de la Comision la nota pasada por Usted con la firma de don Agustin Vial; i no estando en sus facultades aceptar renuncias, ni compelerles a que continúen desempeñando el cargo que les confirió la Gran Convencion, han acordado continuar la revision del proyecto impreso i presentar a la Gran Convencion la nota de Usted.

El que suscribe hace presente a V. S. que estando acordada por la Comision la impresion del proyecto que le presentó i tambien adopta-

(1) Este documento parece haber sido el borrador de la nota enviada a don A. Vial i a don M. Egaña, nota a que ellos contestan por la que sigue.—(*Nota del Recopilador.*)

dos algunos artículos de él de que no fué posible dejar copia, se sirva remitirlo para el dia de mañana a fin de continuar los trabajos pendientes.

Los miembros de la Comision no hallan a qué atribuir esa revelacion de secretos que indistintamente se les imputa, pues las discusiones han sido públicas i el proyecto del señor Egaña se leyó en presencia de una barra numerosa

Núm. 21

No hemos querido renunciar, porque sabemos que, no habiendo sido nombrados por la Comision, no podíamos hacerlo a ella, i porque concluyendo nuestra nota con avisar a V. S. que emitiríamos nuestros votos a la Convencion, a la que tambien daríamos cuenta de nuestra separacion, no importan seguramente esas cláusulas una renuncia.

Aunque no hemos dado motivo para que se nos compeliera, porque cada uno de los comisionados puede emitir su voto separado si no se conforma con el de los demás, tampoco habríamos puesto en esa necesidad a V. S. que pudo i puede, en nuestro concepto, i con causa bastante, obligar al órden a los que faltaren.

Sin embargo de que la publicacion de *El Huron* contiene actos que no han podido ser ni han sido materia de sesiones públicas i que en realidad fueron medidas de prudencia por que interesó a V. S. el señor Egaña en su nota particular, no ha sido nuestro ánimo acusar a su autor, que despreciamos, ni designarlo: solo hemos recordado ese hecho alarmante para manifestar a V. S. que siendo la causa de la revision privada en que estábamos, evitar la publicidad de descuidos, que creimos inculpables, ya no existia porque se habian publicado, fuera quien fuere su autor, i así era escusado seguir observando en la Comision lo que debíamos repetir ante la Convencion con la propia publicidad.

El señor Egaña pasará a V. S. su proyecto tan pronto como se concluya de copiar, i entretanto quedamos a su disposicion i somos S. S.—Santiago, 25 de Mayo de 1832.—*Agustin de Vial.*—*Mariano de Egaña.*—Señor Presidente de la Comision Reformadora.

Núm. 22 (1)

Sabemos que la Comision encargada por la Gran Convencion para presentar el proyecto de reforma de la Constitucion Política del Estado, ha acordado la abolicion del fuero militar i que por un artículo transitorio se prevenga que esta disposicion no empezará a tener efecto hasta que se haya reformado la administracion de justicia.

Esta disposicion, tan favorable al buen órden i policía de los pueblos, tan conforme a nuestro sistema de Gobierno i que las luces del siglo reclamaban imperiosamente, debió tambien comprender a los eclesiásticos; pues no se nos puede dar una razon plausible para escluirlos de una lei que puede i debe ser jeneral.

Nosotros esperamos que la Gran Convencion reforme en esta parte el proyecto de la Comision i que tampoco juzgará necesario aguardar el arreglo de los códigos que invertirá muchos años, si es que llega a hacerse, para que se ponga en planta una disposicion que de dia en dia se hace mas necesaria.

Mientras tanto, para ilustracion de los que no se hayan detenido a pensar en el oríjen del fuero ni en lo perjudicial que es a la causa de los pueblos, i que desean se conserve por respeto a las clases que lo gozan, presentamos la siguiente leccion de un político moderno.

¿Por qué razon es necesario que sea una sola la jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles i criminales?

Porque:

1.° Nada puede ser mas contrario a la igualdad de derechos, que la diversidad de fueros que forman la monstruosa institucion de diversos Estados dentro de un mismo Estado;

2.° Esta diversidad de fueros se opone sobre manera a la unidad del sistema en la administracion, a la enerjía del Gobierno, al buen órden i tranquilidad del Estado: porque presenta infinitos subterfujios, dilaciones i arbitrariedades injeniosas a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados; a los ministros de justicia que quieran poner a logro el inmenso caudal de su cavilosa sagacidad, i viene a establecerse así un tal conflicto de autoridades que anula el imperio de la lei i asegura la impunidad de los delitos.

¿No tienen derecho al fuero los clerigos?

Nó, porque no puede darse derecho contra las razones espresadas: de aquí es que el verdadero espíritu de la Iglesia no exije el fuero; que éste no existió en sus tiempos primitivos, i que hai lejislaciones católicas que han desconocido la excepcion de litigar i ser reconocidos los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles i criminales ante los jueces i tribunales eclesiásticos.

¿Qué debe decirse de los militares?

Que tampoco deben tener otro fuero que el necesario para conservar la disciplina de las tropas en el ejército i armada, porque:

1.° Ninguna razon hai para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. El no es sino un ciudadano armado para la defensa de su patria: un ciudadano que, suspendiendo la tranquila e inocente ocupacion de la vida civil, va a protejer i conservar con las armas, cuando es llamado por la lei, el órden público

(1) Remitido publicado en *El Huron*, núm. 7, del 17 de Abril de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

en lo interior, i hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla o sorprenderla.

2.° Dependiendo el soldado enteramente de las leyes militares, por el fuero, no tiene interés en las civiles, no las ama i aun talvez hace alarde de desconocer las fundamentales del Estado; por consiguiente, en lugar de hallarse dispuesto a defenderlas, está pronto a obedecer órdenes que las atacan.

3.° Es tan perjudicial el fuero a la libertad i al buen órden, que le han abolido aun aquellas monarquías que necesitan existir bajo un pié de guerra.

¿Cuál es, segun esto, el oríjen del fuero?

El fuero tiene su oríjen en el despotismo: deseosos los jefes de dar todo el apoyo posible a su autoridad, concedieron a los individuos poderosos privilejios, cuya naturaleza es reunirlos en un cuerpo, darles una gran preferencia, volverlos indiferentes o contrarios a la causa comun e interesarlos en el sostenimiento de su autoridad absoluta.

UNOS REPUBLICANOS

Núm. 23 (1)

Después de haberse impreso i repartido el proyecto de reforma de la Constitucion trabajado por la Comision i de haberse citado a la Convencion para que lo discutiese, le ocurrió a uno de sus miembros representar a los demás que el encargado de redactarlo no lo habia hecho conforme a los acuerdos. Se reunió de nuevo la Comision, i después de haber probado el redactor con los orijinales la exactitud de su trabajo, presentó el de la imputacion un nuevo proyecto que solo a él pertenece, pretendiendo que se adoptase.

La Comision acordó rever el proyecto impreso en que se ocupa, i que el otro se imprimiese tal como lo ha presentado su autor i que se pase a la Convencion como voto particular.

Por algunos curiosos que han oido parte de su lectura, estamos informados de que el tal proyecto solo podria convenir a los turcos o a los chinos. Aunque se ha acordado su impresion, no podemos dispensarnos de dar alguna lijera idea de él, impelidos del horror con que le miramos.

Se nos presenta un jefe supremo con el título de Presidente de la República, con poder para dar i quitar intendentes a las provincias i gobernadores a los departamentos; facultado para disolver las Cámaras siempre que se le antoje; con voto en las resoluciones del Congreso; libre de ser acusado por los actos de su administracion; que puede ser reelejido indefinidamente; suspender de su ejercicio por seis meses a los empleados civiles i privarles hasta de dos tercios de sus sueldos por via de correccion, i destituirlos por ineptitud calificada por un simple informe de sus jefes respectivos. Un Congreso que puede delegar la facultad de imponer contribuciones. Un Senado compuesto casi en la mitad de senadores natos i de electos por el Ejecutivo. De este modo, claramente se infiere que no tendríamos jamás otras leyes que las que quiera darnos el Gobierno, i si el Presidente de la República no se convierte en un monarca absoluto, será solamente porque no quiere.

Se previene tambien que el mismo decreto de disolucion de las Cámaras sirve de convocatoria para otras, i se observa por el autor del proyecto que si los pueblos son de la opinion de sus representantes en el asunto que motivó la disolucion, elejirán a los mismos, como sucede en Inglaterra, i que así se manifestará cuál es la voluntad de la nacion: esto es no saber aplicar los conocimientos que se adquieren. En los países donde se ha jeneralizado la ilustracion i donde los hombres conocen, por consiguiente, toda la importancia del derecho de elejir, podrá esperarse este resultado; pero entre nosotros que no hai todavía mas Gobierno ni mas opinion pública que la que forman algunas docenas de hombres, i donde el Ejecutivo ejerce una influencia tan poderosa i eficaz en las elecciones, que nunca salen otros diputados, otros cabildantes, otros asambleistas ni otros senadores que los que él quiere, no puede haber cosa mas peligrosa que concederle la facultad de disolver las Cámaras a su arbitrio.

La principal garantía que se nos ofrece es la responsabilidad de los ministros-secretarios del despacho, como si al Presidente que se proponga violar algunos de nuestros derechos le fuese imposible encontrar algun tonto o algun pícaro que autorice sus desmanes.

Por lo demás, el célebre proyecto de que tan lijeramente tratamos es un árbol mas frondoso aún que la Constitucion de 823. El Consejo de Estado que crea, se divide en varias secciones: una que entiende en los negocios de guerra, otra en los de comercio i relaciones esteriores, otra en los de industria, agricultura i minas, otra..... no hai memoria ni paciencia para mas.

El autor de este proyecto es un admirador de las instituciones políticas de la Gran Bretaña; pero parece que solo conoce al rei por la corona, a los lores por sus mantos, a los jueces por sus grandes pelucas, etc., etc. Esperamos con impaciencia su publicacion para ocuparnos en él con la detencion que merece.

---

(1) Artículo de *El Huron*, núm. 12, del 22 de Mayo de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

Núm. 24 (1)

Las Cámaras lejislativas han reducido sus sesiones a los lunes i viernes para dar lugar a que la Comision de la Gran Convencion concluya el exámen del proyecto de reforma que anunciamos en el número 88. De esta obra importantísima penden los demás trabajos en que deben ocuparse las Cámaras, pues, considerándose como la base de la administracion jeneral, no pueden formarse sin ella las leyes que han de organizarla en todos sus ramos, o al menos, las de la administracion de justicia i del Gobierno interior del país. En el público se critica la lentitud de los comisionados, i nos creemos obligados a advertir que ella no procede de falta de amor público, ni de ningun otro defecto que les haga indignos del cargo que se les confió. Las causas nacen de que solo ahora se empieza a deliberar, por lo que todavía no hai esperiencia para hacer andar estas máquinas con la celeridad que requieren los negocios.

Se gasta mucho tiempo en las discusiones, i no se mira solo el objeto de correjir los defectos del Código sino que tambien se asoman pensamientos de formar otro nuevo.

Las horas se pasan en desenvolver doctrinas políticas, en filosofar en el sentido de la utopia, en inventar excepciones para formar leyes con concepto a ellas, olvidando absolutamente las reglas jenerales. Así es que muchas veces las resoluciones son el resultado del cansancio o de la contemplacion, i por esto no pocas se ha destruido en una noche todo lo que se habia hecho en siete meses.

Huyendo del abismo a que puede arrastrar la precipitacion, el pensamiento se vuelve al laberinto de las dudas que infunden el temor i la falta de meditacion anticipada. No basta solo el deseo de hacer el bien para conseguirlo, ni aun tampoco el poseer los medios de verificarlo, si no se emplean éstos como corresponde. El desórden del trabajo lo inutiliza a veces i la aglomeracion de materiales heterójeneos, difíciles de combinarse, detienen su curso a cada paso. Estos obstáculos solo pueden allanarse con una contraccion séria al objeto de modificar la Constitucion existente, cuidando escrupulosamente de no estenderse a la idea de formar otra nueva.

Núm. 25 (2)

No sabemos si sea mas prudente olvidar la existencia de este cuerpo i aguardar en silencio el año de 1836, o recordarle el compromiso en que se halla de reformar la Constitucion política conforme al voto de los pueblos; pero nos parece que la balanza se inclina a que mejoremos nuestras instituciones fundamentales i abramos campo a la reforma que imperiosamente exijen las leyes secundarias que deben tener su oríjen de aquéllas. En efecto, mientras tengamos una Constitucion defectuosa, no podremos emprender otros trabajos, so pena de malograrlos. Pero seria menos malo aventurarlos, que al fin corren el mismo riesgo la suerte de los individuos i de las naciones, que permanecer en el estado de vacilacion en que nos tiene la Convencion Nacional. ¿Qué ha hecho en mas de ocho meses de existencia? Lo ignoramos. Un proyecto de *nueva* Constitucion se dió al público, que parecia trabajado con un solo rasgo de pluma, i después de su publicacion, se dice que se ocupa de otro nuevo. ¿A qué perder el tiempo en formar constituciones sobre constituciones cuando no ha sido este el encargo que se le ha confiado? Rejístrese la lei que dió existencia a la Gran Convencion, i se verá que solo ha sido autorizada para reformar i adicionar el Código Político, i no para darnos uno nuevo, que no necesitamos, que no quieren los pueblos i que seria mas peligroso que el que nos rije. Limite la Comision sus proyectos a la órbita de sus atribuciones i ahorrará tiempo, disgustos i reconvenciones a que no puede contestar. Tenga por cierto que la mayoría de la Convencion rechazará sus miras, porque no olvidará las notables palabras con que el señor Presidente de la República concluyó su mensaje al Congreso, manifestando a este respecto el voto de la nacion:

"Desnudos de aquel espíritu innovador (les dice) que somete a temerarios esperimentos la suerte de los pueblos, creereis, sin duda, que vuestra mision no es hacer otro pacto social, sino proveer medios que faciliten la ejecucion del que existe i afiancen su permanencia."

Núm. 26 (1)

La Comision encargada de formar el proyecto de reforma de la Constitucion tiene ya concluida toda la parte política i, por consiguiente, acabará del todo sus trabajos en una o dos semanas mas.

Al establecer el gobierno i administracion interior, desearíamos que todos los señores que la componen se penetrasen de lo peligroso que es detallar las atribuciones de los intendentes, gobernadores i demás ajentes naturales del Poder Ejecutivo del modo que se ha hecho en la Constitucion de 828 i en el proyecto impreso que ahora se ocupa en rever.

Con declarar que el intendente tiene el gobierno superior de su provincia en todos los ramos

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 92, de 16 de Junio de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

(2) Artículo de *El Correo Mercantil*, núms. 128 i 129 del 11 de Julio de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

(1) Editorial de *La Lucerna*, núm. 3, de 25 de Julio de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

de la administracion i que lo espedirá con arreglo a las leyes, está sentado el principio de donde debe nacer la facultad de *ejercer la inspeccion, mandar las milicias, proponer los jefes de ellas, cuidar de la administracion de las rentas públicas*, etc. etc.

Por mas reglamentaria que se quiera hacer una Constitucion, siempre necesitará de leyes orgánicas para que pueda marchar i además, pues, de que los autores de una Constitucion semejante no podrán jamás llenar el objeto que se proponen, tiene el inconveniente de contener en sí el jérmen de su destruccion; porque violándola en las cosas pequeñas, como es mui natural que suceda, se acostumbrará a perdérsele el respeto i se violará tambien fácilmente en los objetos mas importantes.

Nosotros no tratamos ahora de convencer a los señores de la Comision, esponiéndoles las razones que hai en favor de la que hemos indicado, sino solo de que fijen sobre este objeto su atencion a fin que si aun no están persuadidos de su conveniencia, consulten mejor sus conocimientos i su razon i, sobre todo, la esperiencia que nos han dejado las pasadas revueltas.

Cuando se publique esta obra, que nos tiene en espectacion hace ya mas de nueve meses, haremos a la Gran Convencion las observaciones que nos dicte el deseo de que acierte.

Núm. 27 (1)

Mañana debe principiarse a discutir el proyecto de reforma de la Constitucion política, trabajado por la Comision a quien se encargó i que ha visto ya la luz pública. Las razones que se tengan presentes para aceptar o desechar sus artículos, creemos de absoluta necesidad que se pongan al alcance de todos los ciudadanos en todos los puntos de la República, para que el Código que resulte de la discusion reciba la sancion de los pueblos i sea jurado por el convencimiento de su utilidad. A este fin, la Gran Convencion debe pedir los taquígrafos que sean necesarios para que tomen los discursos que se pronuncien, i se publiquen oportunamente. Ningun sacrificio puede perdonarse en favor de una disposicion que, bajo cualquier aspecto que se considere, debe producir resultados importantísimos.

Núm. 28 (2)

Ayer fenecieron las tareas del Congreso segun la Constitucion, i se nos asegura de que la Gran Convencion va a empezar el exámen del proyecto de reforma de la Constitucion. No sabemos cuál sea éste; inferimos de que la Comision encargada de trabajarlo haya hecho uno nuevo, en virtud de lo que sobrevino al primero que dió a luz. Cuando apareció en el público, no tuvimos oportunidad de fundar un juicio sobre él i ahora seria intempestivo hacerlo, a consecuencia de haber sido retirado. Sin embargo, él nos da márjen bastante para llamar la atencion de la Convencion sobre la base importante en que debe estribar la reforma «que en el pueblo reside la soberanía, i el ejercicio de ella, en el cuerpo político formado por la Constitucion» es decir, que a ninguno de los miembros del cuerpo se le han de dar funciones de soberanía sino únicamente de ejercicio de esa soberanía. Este requisito i la independencia de los miembros principales del cuerpo político entre sus respectivas funciones, deben indispensablemente darnos un Gobierno estable, a cubierto de todos los embates de las pasiones políticas de los hombres. Para que exista el Gobierno representativo, es de importancia vital que el cuerpo lejislativo no se mueva a influjo de ajentes estraños, que hagan dejenerar el espíritu de sus funciones, porque desde que esto acontece no existe sino en el nombre la representacion; i es tanto mas onerosa, cuanto que habiéndose creado para sostener los derechos de la nacion, dejeneradas sus funciones, se convierte en opresora de lo que debia defender, de lo que debia protejer contra las usurpaciones de autoridad del Poder Ejecutivo. De esto nos suministran pruebas intachables todos los pueblos del mundo que se rijen por formas representativas, principalmente las nuevas repúblicas de América, que hasta la época presente no han podido obtener lejislaturas de cuyos trabajos hayan logrado resultados prácticos; i por qué? porque solo han existido en el nombre, subordinadas al capricho del Gobierno, movidas por el espíritu de partido i por cuanto ajente antinacional se conoce; el solo anuncio de la instalacion de una de ellas es la voz de alarma para perturbar la tranquilidad de una de estas repúblicas; i sí se las mira con alejamiento, porque nada se exajera de ella sino disturbios i males. Esto no es defecto de la institucion, si, el de no establecerla bajo las bases en que se debe hacer: constituyéndola independiente, en cuanto sea posible, de la accion del Poder Ejecutivo. La Convencion tiene a la vista ejemplos demasiado palpables sobre lo que apuntamos; i esperamos de que no desvíe en asunto de tanta importancia, porqne el buen éxito de sus trabajos depende esencialmente de ello. Tambien recomendaríamos no se erijiere en lei constitucional cosa alguna que afectase a una porcion de los chilenos i no a todos, por ejemplo la abolicion de los fueros eclesiástico i militar. Es impolítico efectuar la abolicion por un artículo de la Constitucion, pues se la pone en un peligro inminente de que sufra la suerte de las muchas que se han

(1) Editorial de *La Lucerna*, núm. 17, de 24 de Octubre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

(2) Artículo de *El Mercurio*, núm. 164, del 19 de Setiembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

olvidado. Después de que se haya obtenido un gobierno sólido, entonces puede el Gobierno sancionar una lei que estinga uno i otro, lo que podrá hacer sin riesgo de amenazar la tranquilidad del Estado. La Convencion no debe ignorar las consecuencias de la abolicion de mayorazgos, sancionada en un artículo de Constitucion: ha sido el jérmen de muchos males para el Estado i para las familias que afectaba, que se han llenado de litijios por no haberse hecho la abolicion por una lei especial que hubiera precavido en lo posible los disturbios particulares que acarrean los pleitos. Este ejemplo debe servir de norma a la Convencion para no injerir en la reforma cosa alguna de esta clase, que debe ser obra de Congresos bien establecidos i de leyes especiales.

Desde que fondeó en este puerto el sábado último la barca norte-americana *Perla* con procedencia de Jibraltar en 89 dias, se empezaron a circular unos rumores vagos, como: desde que a principios de Junio último habia habido en París un movimiento, sin decirse de qué clase ni cosa alguna que esclareciese la noticia. Hemos indagado lo que haya sobre el particular i nada hemos sacado en limpio. Tambien ha circulado de que el gobierno de S. M. C. ya estaba resuelto a celebrar tratados de paz i comercio con sus *rebeldes colonos*. Hace tiempo que se habla de esto, añadiéndose que ya están nombrados los comisionados de España para celebrar los tratados, pero aun no se sabe de un modo auténtico.

Núm. 29 (1)

OBSERVACIONES A LA CONSTITUCION

La insercion que en nuestro número 26 hicimos del Acta de la Cámara de Diputados en que consta nuestro dictámen sobre la Constitucion, nos lleva por un consiguiente preciso a manifestar los fundamentos que nos obligaron a improbarla.

Si fuesen fruto del error i del capricho, como dicen sus panejiristas, la Nacion los despreciará; si nó, servirán a ilustrarla. No es nuestra intencion analizarla en todas sus partes; nos reduciremos solo a hacer lijeras observaciones sobre uno u otro de sus principales artículos, lo que bastará a dar una idea del todo. Nuestro juicio va a ser imparcial, i con la misma sinceridad con que impugnamos, aprobaremos tambien lo que juzguemos digno de aprobacion.

Al oir que la Constitucion va a ser observada, manifestarán tal vez disgusto sus autores: en tal caso, no harán sino anticipar una idea desfavorable de su misma obra: si ella es el fruto de la prudencia i de la sabiduría, si es eminentemente liberal (como diariamente nos lo repiten), debe serles tan grato como fácil rebatir su impugnacion, i hacerla aparecer tal cual la describen. Las obras buenas jamás resisten su exámen.

Principiaremos por el artículo cuya materia juzgamos de la última importancia.

"ART. 8.° Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una lei particular."

Examinaremos el artículo por partes. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Esta cláusula importa un permiso, que, hablando con propiedad, no debe emanar de la Constitucion. Si un lejislador declarase: "Todo hombre puede respirar, puede tomar alimento" ¿no diríamos que siendo ambas cosas inherentes a la naturaleza, era un absurdo dictar tal lei? Del mismo modo, la facultad de manifestar los asociados sus opiniones sobre la bondad o vicios de las leyes, sobre la conducta buena o mala de los funcionarios, es tan esencialmente constitutiva de la sociedad, que sin ella se disuelve i perece, como perece la vida del hombre que no respira o no se alimenta. Justo es que se titulen permitidos los derechos que al hombre da la sociedad, pero nó los que le da la naturaleza i no puede quitarle la sociedad; es hacerles emanar de un oríjen menos noble: es suponer que tambien puede privársele de su goce.

No es puramente nominal esta observacion. Ninguna otra Constitucion, fuera de la de Chile, ha hecho derivar de sí misma ese derecho inestimable.

Todas suponen que el hombre lleva consigo esa garantía natural a la sociedad a que se adscribe, i solo se han contraido a conservarla, prohibiendo, por leyes fundamentales, que ni los Cuerpos Lejislativos ni las demás autoridades pueden coartar ni suspender en ningun caso, ni por pretesto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura i la de la imprenta. Si con esta propiedad se hubiese dictado la lei, nada mas se habria deseado sino era el que contuviese en sí un remedio eficaz contra las violencias del Poder.

"Los abusos (continúa el artículo) cometidos por este medio (por la imprenta) serán juzgados en virtud de una lei particular, i calificados por un tribunal de jurados."

Cuando todas las naciones cultas se empeñan en reducir los fueros a uno solo comun para todos los ciudadanos, la Constitucion de Chile ha creado otro nuevo especial para los crímenes por abusos de imprenta. ¿Por qué no se creó tambien otro para el crímen de homicidio, otro para el de robo, etc?

Si no convenia esta multiplicacion sino que de todos los demás crímenes se conociese en los juzgados comunes, ¿por qué segregar de ellos los que nacen de abusos de imprenta?

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, núms. 29, 30, 31, 32 i 33, de 19 de Agosto, 15 de Setiembre, 21 de Diciembre de 1829, 19 de Enero i 11 de Febrero de 1830.—(*Nota del Recopitador.*)

Estas mismas objeciones indicamos en la Cámara de Diputados cuando, discutiéndose en ella el proyecto de lei, nos opusimos a su sancion por considerarlo inútil i aun peligroso a la libertad: entonces se nos contestó que el fin primario con que se dictaba, era para que sirviese de ensayo al establecimiento de la sublime institucion de los juicios por jurados; mas, si se queria hacer ese ensayo, ¿por qué no se preferian otros crímenes, cuyas penas hacen a los delincuentes mas acreedores a esa garantía? ¿No es injusticia concederla al que es acusado de una injuria, contra la que la lei no declara otra pena que la pecuniaria, i no al acusado de homicidio, que debe sufrir la del último suplicio? ¿No es aún mas notable que mientras el *juri* de imprenta se ocupa, como sucedió al que se celebró con un papel acusado de inmoral, en escuchar inmundas i vergonzosas relaciones, se vea arrastrar al cadalso a hombres acusados de sedicion sin otro juicio que el pronunciado en el tenebroso recinto de un Consejo de Guerra? ¿No habrian éstos merecido mejor que su causa se ventilase ante el público, el que, por otra parte, es siempre el mas interesado en oir a los acusadores i acusados en esta clase de juicios? Pero apartemos la vista de objetos tan lastimeros, i concluyamos que mientras el juicio por jurados no se establezca jeneralmente para toda clase de crímenes (como es de desear) no debe haber crímen alguno privilejiado (si no son los que acabamos de recordar) ni aun al pretesto de ensayo, para lo que tampoco podria en manera alguna contribuir el tribunal de imprenta establecido, porque carece de los mas esenciales atributos de un verdadero *juri*, i al contrario, puede mas bien venir a dejenerar en un tribunal inquisicional.

"ART. 11. En Chile no hai esclavos: si alguno pisare el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad."

El Senado de 23 fué el que abolió la esclavitura, a consecuencia de la mocion que tuvimos el honor de presentar, i aunque nos produjo enemigos i aun amenazas, nos será siempre grato haber hecho este bien a la humanidad i provisto a los lejisladores de 23 i 28 la materia de la lei que mas dignifica sus Códigos.

"ART. 12. Toda accion que no ataque directa o indirectamente a la sociedad, o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdiccion del Majistrado i reservada solo a Dios."

Este artículo deja un campo inmensurable a la arbitrariedad. Segun él, al Majistrado toca calificar si la accion ataca a la sociedad o perjudica a un tercero; de consiguiente, se le ha hecho Lejislador i Juez. Lejislador, en cuanto él declara por mala tal o cual accion, i le designa una pena. Juez, porque él aplica la pena que ha designado.

Esta reunion de atribuciones es la que forma majistrados déspotas, i hace a los pueblos esclavos. En las Repúblicas libres el majistrado solo ejecuta, i la lei es la que califica de buena o mala la accion. Si conforme a este principio se hubiese dictado el artículo constitucional, deberia decir:

"Toda accion que la lei no prohibe, está exenta de la jurisdiccion del Majistrado."

Así sustancialmente lo han sancionado las Constituciones mas sabias, convencidas de que no deben fijarse otros límites a la libertad natural del hombre, después que se reune en sociedad, que los que establezca la lei dictada por el pueblo o sus Representantes.

Se dirá que el Lejislador no puede prever todas las acciones que convenga prohibir; sin embargo, las mas graves están siempre a su alcance, i las que no sean tales se le harán ostensibles la primera vez que se ejecuten, i podrá prohibirlas, fijando las penas para lo sucesivo. Menos mal es que una vez quede impune una accion, porque aun no ha sido legalmente clasificada de delito, que el que el ciudadano obre con incertidumbre i pendiente de los caprichos del Majistrado. Este tiene siempre pasiones que lo dominan: su oficio mira al criminal; la lei solo al crímen, a no ser que ella esté envuelta en un plan sistemado de opresion, que entonces será mas terrible que el Majistrado mas absoluto.

Es, pues, vago e indeterminado el artículo, i deja al ciudadano sujeto a la arbitrariedad del Majistrado.

"ART. 13. Ningun habitante del territorio puede ser preso ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, prévia la respectiva sumaria, excepto el caso de delito infraganti, o fundado recelo de fuga."

Este artículo parece que solo se sancionó para que apareciese grabado en el papel. Sin intervenir formalidad alguna de las que él previene, hemos visto a multitud de ciudadanos no solo presos i detenidos, sino trasladados del punto de su residencia al que la autoridad ha querido designarles. En Julio de 28 fué sorprendido en una calle pública *sin precedente órden de juez competente ni prévia sumaria* el digno republicano don Manuel Aniceto Padilla, conducido en la misma hora al puerto de Valparaíso i puesto luego a bordo de un buque para ser arrojado en las costas del Perú (1). Era consiguiente que lo que entonces como por ensayo se ejecutaba, traspasando el sagrado de las leyes, con un individuo que no era natural del país, se ejecutase mui luego con los que lo eran: en efecto, con la misma informalidad han sido espelidos en el presente año del lugar de su residencia los ciudadanos Campino, Puga, Silva, Vidaurre, Martínez, etc. (2).

Es a presencia de estos atentados que periodistas impudentes (3) nos dicen que en Chile se

(1) Por la estrechez de este número, reservamos para otro insertar la nota que el Ejecutivo puso al Congreso pidiendo la aprobacion del decreto librado contra este individuo, i que luego fué aprobado.

(2) Véase el número 3 de *El Espectador*.

(3) De los asalariados.

goza de garantías. ¿Qué importa que la lei las declare; que prescriba las fórmulas que deban intervenir para proceder contra el individuo, si de hecho se quebrantan? No hai seguridad individual (esclama un publicista) sino cuando no son posibles al Poder los actos arbitrarios; desde que lo son, la voz de *seguridad* está vacía de sentido, i las palabras de *Gobernantes* i *gobernados* no tienen ya ningun valor propio o constante.

Pero ésta no es culpa de la lei (dicen algunos de sus colaboradores) sino de los Majistrados encargados de ejecutarla.

¡Miserables! Luego, vuestra lei no puede ser buena sino para Majistrados virtuosos; si es así, podíais haberos escusado de dictarla, porque éstos apenas la necesitan: su propia virtud garantiza al ciudadano: los Majistrados que abusan son los que han menester el freno fuerte de la lei; i si la que habeis dado es impotente para contenerles, creed que es mala; creed que mejor era no tener alguna: habria al menos la esperanza de una buena.

Pero ¿es susceptible de mejora el presente artículo constitucional? Nó, porque en sí nada le falta; solo necesita tener en su apoyo el todo de una buena Constitucion, sin el que será siempre nulo.

"ART. 15. Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la lei. Esta en ningun caso podrá tener efecto retroactivo."

Desde el año 18 se han sucedido en Chile las Constituciones unas a otras, i bajo el imperio de cada una se han ejercido arbitrariamente las proscripciones, infamaciones i asesinatos, sin respeto alguno a las fórmulas que han prescripto.

Estos atentados han sido mas repetidos en unos tiempos que en otros, i, en nuestro concepto, no menos en el que ha trascurrido desde que está vijente la actual Constitucion. ¿Cuál de las partes que el presente artículo contiene no ha sido infrinjida?

Examinémoslas separadamente.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales. ¿I en qué se diferencian de ellas los Consejos de Guerra?

Los individuos que deben componerlos se nombran después de cometido el delito, i cuando está ya formada la causa; i siendo éste el mal que la lei ha querido precaver, prohibiendo las Comisiones, él subsiste mientras haya Consejos de Guerra.

Sino por los Tribunales establecidos por la lei. ¿I cuál es el que ha intervenido en la confinacion de los individuos espresados en las observaciones al anterior artículo? ¿Cuál en los arrestos i largas prisiones de varios ciudadanos en el año anterior? Ningun otro que el *sic volo, sic jubeo* de la autoridad; a pesar de lo que (para descuidar a los pueblos) nos dijo *El Constituyente* en el número primero de su periódico, de que ya no podia dominar en las grandes masas.

Esta (concluye el artículo) *en ningun caso puede tener efecto retroactivo.* Quiere decir: Ninguno puede ser juzgado por una lei dictada después que cometió el crímen;—disposicion necesaria i justa si, a mas, el juez fuese obligado a juzgar siempre conforme a texto espreso de una lei preexistente, i ya hemos manifestado que no es así. (1)

En una palabra, las garantías judiciales que hacen el objeto de este artículo, son, después de la Constitucion, tan viciosas i efímeras como lo eran en el tiempo de la dominacion española. La independencia de que debe gozar el juez es el constitutivo esencial de esas garantías. ¿La tienen los militares que componen los Consejos de Guerra i deciden en único recurso del honor i la vida del ciudadano? (2)

¿Puede considerarse segura en los demás jueces en cuya nominacion i ascensos se ha dado tanta parte al Poder? (3)

Pero no podemos considerar esto sin recordar las diez ilustres víctimas que aquellos Consejos han destinado al suplicio. Algun dia la Patria recordará con mas libertad la parte que cada uno en su clase tuvo en darla existencia. (4)

"ART. 16. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a la autoridad lejítima, i en virtud de mandato escrita de ella."

Es ciertamente ridícula la garantía que este artículo ofrece en favor del propietario. Cualquiera juez, por subalterno que sea, puede, segun él, mandar allanar una casa. El requisito de poner la órden por escrito, es insignificante. ¿Contra quién, pues, proteje la lei al propietario? ¿Contra los ataques de un particular o de un salteador? Su fuerza individual le basta; garantías contra la fuerza pública a que no puede contrarrestar, son las que necesita, i son las que no se le dan.

Bien sabido es hasta qué punto se estiende en Inglaterra el sagrado de una casa: en ninguna circunstancia es accesible a la autoridad. Pero aun los lejisladores que no han querido darle toda esa admirable amplitud, han prevenido al menos, que el allanamiento de una casa solo puede verificarse de dia, i precediendo dos disposiciones formales que den mérito a él. En dos casos únicamente es permitido a toda hora: en persecucion actual de un delincuente, o por un desórden escandaloso que exija pronto remedio.

"ART. 18. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. *Cuando el servicio público exi-*

(1) Nos remitimos a lo espuesto sobre el artículo 12.

(2) Es constante que es la profesion mas dependiente del Poder.

(3) En un sistema federativo no tiene alguna, i esto contribuye a estar en él convenientemente afianzadas las garantías judiciales.

(4) Ofrecemos en otro número publicar la sentencia de la Corte Marcial, revocatoria de la del Consejo de Guerra, en la causa de Gutiérrez i otros.

jiere la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor, e indemnizado de los perjuicios en caso de retenérsele.»

La primera parte de este artículo tiene por objeto garantir la propiedad; mas, la segunda echa por tierra esa garantía. ¿Quién califica si el servicio público exije la propiedad del ciudadano? En caso de exijírsele, ¿debe ser prévia la indemnizacion que el artículo dispone? Nada se espresa en él, i este silencio basta para que el Poder se arrogue la facultad de calificar esa exijencia pública, i de disponer la indemnizacion cuando quiera, si es que llega á hacerse efectiva. (1)

La Constitucion del año 23, en cuya eversion tuvieron la principal parte muchos de los que después fueron autores de la que hoi rije, no dejó (no obstante sus nulidades) tan en descubierto la propiedad del ciudadano. A ninguno (dice el artículo 117) puede privarse de su propiedad sino por necesidad pública, *calificada por el Senado* de notoriamente grave, i con *prévia indemnizacion.*

Pero ¿qué Constitucion se hallará que no contenga estos u otros mas seguros requisitos para poder ocupar la propiedad del ciudadano? Solo la de Chile, dictada el año de 1828; solo ésta ha dejado ese precioso derecho a discrecion del Poder, mediante la excepcion indefinida, que puso el artículo mismo, en que aparentó garantirla.

Cuando un déspota que no conoce otra lei que su voluntad, se apodera de la propiedad de un ciudadano, jamás deja de honestar su violacion con el pretesto favorito de la utilidad pública. Ocurra tambien a él el Gobierno de Chile, pues nada mas se le exije por la Constitucion: es decir, puede tanto a virtud de la lei cuanto un déspota a virtud de su voluntad.

Hasta este grado se halla espuesta la propiedad del ciudadano a ser violada por el Poder.

«La Nacion Chilena adopta para su Gobierno la forma de República Representativa popular, en el modo que señala esta Constitucion.»

Dos son las formas de Gobierno republicano que se conocen: la una central i la otra federal; mas, el artículo no espresó cuál se adoptaba.

Esto demuestra que, habiéndose resuelto constituir la República por la forma central, se usó de la artería de ocultar el nombre para no contrariar tan de manifiesto el voto de seis de las ochos Provincias que componen la República, emitido en favor de la forma federal por el órgano lejítimo de sus Asambleas. (2)

Tuvieron, sin duda, presente los autores de la Constitucion que las provincias del Rio de la Plata habian unánimemente rechazado la que en el año 25 les presentó su Congreso, dándoles igual forma de Gobierno con la denominacion de *consolidada en unidad de réjimen*, i temerosos de sufrir el mismo rechazo, subrogaron a estas palabras las siguientes: *en el modo que señale esta Constitucion.* Usaron tambien de la cautela de no pasarla, como la pasó aquel Congreso, al exámen de las Provincias.

En todas partes, los que no llevan el sendero de la libertad observan una misma táctica, i solo lo que no ha salido bien a unos, es lo que otros modifican o varían, con lo que adelantan cada dia mas el arte de cimentar el despotismo; así es que el sistema de unidad todos los déspotas lo han proclamado con algunas diferencias en los medios de plantearlo. Ya dijimos en nuestro número anterior que Danton, Marat i Robespierre hicieron que la Convencion lo sancionase en Francia contra la opinion de sus mas dignos miembros. Después, Bonaparte lo sostuvo, como lo refiere Benjamin Constant. «La unidad política (dice) era la quimera de Bonaparte, o mas bien su medio favorito de procurar el despotismo i con la palabra del Grande Imperio que tenia siempre en la boca, sofocó por espacio de trece años todas las resistencias locales», es decir, los esfuerzos de las Provincias por su libertad.

No ha sido menos funesta en América esa ambicion pertinaz de los unitarios: ellos han hecho derramar mas sangre por sofocar, a ejemplo de Napoleon, las resistencia de las provincias i establecer la unidad política, que los Callejas, los Montes, los Venegas, los Monte-Verdes i los Morillos por sostener la causa de Fernando; pero como la libertad, *si es cierta, siempre vence*, segun Le Brun, citado por uno de nuestros mas dignos periodistas, ya tres grandes Repúblicas, la de Méjico, la de Centro-América i la del Rio de la Plata, han humillado el orgulloso poder de sus tiranos interiores, quienes por último recurso, i a impulsos de su despecho, parece renuevan su antiguo empeño patricida de solicitar en Europa cetros con que probar de nuevo la constancia heroica de esas Repúblicas.

En Chile, la lei habia empezado a hacer el bien que los pueblos en masa de los otros Estados Americanos no podian, aun a costa de su sangre, alcanzar contra el poder de las bayonetas, de que disponian gobiernos desnaturalizados; i seguramente habria arribado al mayor grado de prosperidad si el jenio del mal que cruzó la carrera de su gloria no le hubiese hecho retrogradar

(1) No faltan ya hechos que lo comprueban. Cuando el Congreso del presente año partió para Valparaíso, aunque toda la República estaba tranquila, se mandó sacar caballos de prorrata, quebrantando por primera vez la lei del año 26 que las prohibió; i el Gobierno fué el que calificó la necesidad de su exaccion para el objeto de trasladar el batallon Concepcion a Quillota, como si los cuerpos de infantería no debiesen verificar a pié sus marchas, mucho mas aquel, que solo iba a distancia de treinta leguas, no a pelear, sino a estacionarse: tampoco hubo prévia indemnizacion, sino promesa para después, la que no se ha cumplido ni cumplirá. ¿I qué puede impedir al Gobierno hacer lo mismo con cualquiera otra especie de propiedad?

(2) Véase nuestro número 13.

al estado mas deplorable que ha sufrido desde su revolucion.

Las leyes elementales que empezaban a conferir a las Provincias el goce de sus derechos, fueron de un golpe suspendidas, i dictada una Constitucion contraria a la base dada por el Congreso del año 26, que en todo habia obrado conforme al voto público i sin la siempre perjudicial influencia del Poder.

Los pueblos no podian dejar de alarmarse contra una nueva marcha que amenazaba destruir del todo la libertad que ya habian empezado a gustar, i de su descontento nacieron los repetidos movimientos de las provincias de Colchagua, Cauquenes, Aconcagua i Santiago, que fueron sofocados ya con suplicios, ya con proscripciones, i ya llamando a la capital a las muni cipalidades de esas mismas provincias que habian tomado parte en las reclamaciones de sus representados.

Hemos hecho estas indicaciones para que se tengan a la vista las causas que influyeron en la revocacion de la forma de Gobierno sancionada por el voto unánime de los miembros del Congreso de 26, reservando nuestras observaciones al artículo constitucional que dejamos insertado, para el número siguiente.

Los partidarios de la unidad se atreven a afirmar que el sistema adoptado por la Constitucion es el mas conforme al voto público. Tiranos! Oprimir a las provincias i suponer que ellas prefieren la opresion a la libertad, es la mas insolente audacia. El voto que emitieron las tres cuartas de sus Asambleas el año 27, os desmiente i confunde a vuestro pesar; pero prescindamos de él por un instante, i pregúntese a los habitantes de mas discernimiento en las provincias i a quienes no os hayais ganado con los empleos:

¿Quereis tener Asambleas lejislativas, que dic ten las leyes que mas os convengan i exijan las circunstancias locales para la mejor administracion de vuestras provincias, o quereis permanecer como hasta aquí sin esa facultad lejislativa, sujetos a que solo el Congreso Nacional continúe ejerciéndola?

Os responderán: 1.° Que el Congreso nunca podrá espedir en el período que funciona, los negocios que afectan a toda la Nacion, i al mismo tiempo los que especialmente afectan a cada una de las ocho provincias que la componen.—2.° Que las siete octavas partes de los miembros del Congreso, a quienes debe suponerse estraños de la Provincia en cuyo especial beneficio se solicite la sancion de algun proyecto, no pueden tener ni los conocimientos locales, ni ese interés animado que los miembros de una Lejislatura formada en su seno mismo.—3.° Que si el Poder Ejecutivo Nacional, siempre en contacto con el Congreso, llega a entorpecer su marcha o a dominarlo, como ha sucedido en todas las naciones sujetas al Gobierno central i lo hemos visto en Chile, especialmente en los dos últimos Congresos de 28 i 29, la República queda sin vida i sin ese principio vivificante que se conservará siempre en las lejislaturas particulares.—4.° Que nunca serán mas rápidos i seguros los progresos de la República que existiendo una Lejislatura Nacional, que delibere en los negocios jenerales de la Nacion, i lejislaturas provinciales en los particulares de cada Provincia; a lo que indudablemente deben los Estados Unidos del Norte su admirable engrandecimiento i respetabilidad, adquirida en poco mas de medio siglo corrido desde su gloriosa emancipacion.

Les direis que no hai hombres ilustrados para componer esas lejislaturas. Os responderán que igual argumento hacian los españoles al tiempo de la revolucion, i no se estimó bastante para convenir en permanecer bajo su tutela, prefiriendo entrar en una guerra sangrienta por libertarse de su opresion, sin embargo que entonces era mayor la falta de ilustracion que la que se nota en el dia aun en la provincia menos civilizada, no siendo tanta la que se necesita para deliberar en los negocios particulares de una provincia, que son puramente domésticos, como en los de toda la Nacion, que abrazan las Relaciones Esteriores; i por último, os dirán que ese no es sino un pretesto para conservaros de Lejisladores, de Gobernantes, de Administradores de los caudales de la Nacion, etc., etc.

Preguntadles: ¿Quereis ser los depositarios de cuanto vuestra Provincia eroga por diezmos, alcabalas, estanco i demás contribuciones interiores que en el dia existen, o se subroguen después, e invertirlas segun os convenga en beneficio de la misma Provincia que las produce; o quereis que, como hasta aquí, continúen ingresando en la caja de Santiago?

Os contestarán que jamás convendrán espontáneamente en subsistir condenados a la miseria que han soportado hasta el dia, careciendo de fondos con que fomentar en su propio territorio la educacion pública, erijir establecimientos piadosos, arreglar su policía, construir canales, crear tribunales de justicia, i otras ventajas de que ha gozado i goza solo la capital de Santiago a espensas en su mayor parte de las otras Provincias.

Les direis que si todo se lo apropian i retienen, no quedará cómo cubrir los gastos nacionales. Os responderán que las Aduanas producen por un millon anual, cuya suma distribuida con pureza i economía llena esos gastos, i aun queda un sobrante considerable; i sobre todo, que si no fuese así, o si ocurren circunstancias estraordinarias, están prontas a llenar el déficit, pasándose a las Lejislaturas provinciales presupuestos claros i sencillos que lo acrediten, en cuyo caso sabrán, como tienen derecho a saber, por qué i para qué objetos lo erogan.

Preguntadles: ¿Quereis nombrar todos los empleados provinciales, Intendentes, Jueces de letras, jefes i oficiales de vuestras milicias, sin

que en estos nombramientos tenga parte alguna el Ejecutivo Nacional?

Os contestarán que por no haberse practicado así en el tiempo precedente, todos esos funcionarios no han sido sino meros ajentes del Poder para sostener su autoridad, por abusiva que fuese, fiscalizar i perseguir a ciudadanos beneméritos cuando reclamaban esos abusos, i nó fieles administradores de los intereses de las Provincias; i que debiendo recaer los empleos con preferencia en los naturales o avecindados en su territorio, ningunos conocerán mejor en quiénes concurran las aptitudes que las mismas autoridades locales, para llamarlos por el honor mismo de la Provincia, a ejercer los destinos.

Les direis que no dando al Ejecutivo Nacional parte alguna en el nombramiento de las autoridades provinciales, no será debidamente obedecido.

Os responderán, con uno de los mas sabios políticos, que la disposicion natural del hombre es obedecer cuando no se le causan vejaciones ni se le irrita: que no teniendo el Congreso de Norte-América en los primeros años de la revolucion otra autoridad que la que se le concedia voluntariamente, sin embargo, ningun gobierno de Europa ha sido obedecido con mas cordialidad; i por último, que siendo en un réjimen federal obligadas, como son, las autoridades locales a obedecer a las nacionales en todo lo que la Constitucion les ordena, lo harán tambien por deber, o sufrirán en caso contrario su suspension i el ser juzgadas por el poder judicial de la Nacion.

Si éstas i no otras serian sus respuestas, ¿cómo se dice que su voto es por el sistema de unidad, que les priva de esos derechos? No les alucineis con engaños: habladles con verdad, i jamás se equivocarán.

Núm. 30 (1)

Ya dijimos en nuestro anterior número que, no habiendo un periódico que después de la cesacion de *La Lucerna* continuase publicando los artículos de la reforma que la Convencion sanciona, no podríamos seguir por el órden de ellos nuestras observaciones, sí solo sobre los que llegasen a nuestro conocimiento, i son los tres siguientes:

Primero:—Se indicó por un miembro de la Convencion que entre las atribuciones del Congreso que contiene el proyecto, se agregue la de poder enajenar parte del territorio de la República.

Fundó su indicacion en que podria ocurrir casos en que fuese conveniente la enajenacion de una parte, para no perder el todo, i que si esta atribucion no se daba al Congreso se entenderia peculiar del Ejecutivo, porque a él corresponde todo lo que espresamente no le niega la lei. Se hizo cargo de la restriccion que a este respecto pone al Rei la Constitucion española prohibiéndole enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna por pequeña que sea, del territorio español. Pero que esta Nacion se vió al fin precisada a proceder contra la disposicion constitucional, cediendo, como cedió, la Luisiana en favor de la República Norte-Americana.

Presenciamos la discusion, mas no la resolucion, la que fué aprobando la indicacion por mayoría, segun se nos dijo después por miembros del mismo Cuerpo.

Ella sorprenderá sin duda, pues aunque han precedido seis u ocho lejislaturas, a ninguno de sus miembros habia ocurrido semejante indicacion, que pugna ciertamente contra todos los principios. ¿No es esto disponer no solo de la propiedad sino de los propietarios mismos? Pero es *necesario para que no se pierda el todo:* esto equivale a decir que a costa de una parte deben las demás conservar su libertad.

Mejor habria sido no citar la prohibicion de la Constitucion española. Se hace mas notable que una República permita espresamente lo que una Monarquía prohibe por respeto al pacto convencional, i para conservar íntegro su territorio.

No es argumento que la España enajenó después la Luisiana: probaria solo que se infrinjió la Constitucion; ni aun esto, porque segun recordamos, lo ejecutó Fernando, que no respetaba lei alguna. Ni puede propiamente decirse que la Luisiana hacia parte de la España; la poseia por conquista i no por pacto convencional: cediéndola, dejó de oprimirla, i la hizo mejorar de condicion, pasando de su posicion abyecta de colonia al alto rango de parte integrante de la República mas libre que han conocido los siglos.

Mas que todo admira que en la discusion se sentase que al Ejecutivo toca lo que la Constitucion no declara, espresando que era un dogma lo que realmente no es sino una herejía en política; seria necesario hacerlo variar de naturaleza, porque: ¿qué es lo que ejecuta si no existe lei? Pero no perdamos tiempo.

Segundo:—Sobre eleccion de Presidente

El del proyecto en nada discrepa del de la Constitucion de 28. Tanto en aquél como en éste se dispone que en cada departamento se elija por votacion directa del pueblo triple número de electores que el que le correspondió de Diputados i Senadores al Congreso, i luego reunidos los que resulten electos en la cabecera de la provincia voten para Presidente de la República, cuyos sufrajios remitirá cada provincia al Congreso para el escrutinio jeneral.

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 69, de 15 de Abril de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

Esta forma de eleccion fué improbada por uno de los miembros de la Convencion como espuesta a fraudes, sentando que nunca resultaría electo el que tuviese realmente el voto de la Nacion i sí el que designase la faccion mas prepotente i mas activa en la intriga. Indicó dos peligros inherentes a esta eleccion; el uno al tiempo de nombrar el pueblo los electores, i el otro (que calificó de irreparable) al elejir éstos al Presidente.

En consecuencia, propuso otra forma de eleccion, que, segun se nos ha informado (pues no estuvimos presentes al tiempo de indicarla) es sustancialmente la misma que ordenó la Constitucion de 23 con diferencia solo en los cuerpos proponentes: es reducida a que el Presidente de la República, el Senado i cada una de las ocho Asambleas propongan, cada autoridad separadamente, desde uno hasta tres individuos para la Presidencia, sin que embarace que el propuesto o los propuestos por una sea propuesto por las demás; i luego el pueblo en votacion directa elija precisamente de entre los que le fueren propuestos.

Puesta en votacion esta indicacion, fué impugnada por muchos miembros de la Comision, fundados en que circunscribia el derecho de sufrajio, ligando al pueblo a prestarlo por los que talvez no creia dignos de su confianza.

Cinco o seis minutos permanecimos en la barra cuando se discutia ese grave punto, i oimos a un Diputado pronunciarse tanto contra el artículo del proyecto como contra la indicacion, pero que se decidia por aquél como menos malo.

Puesta en seguida en votacion la proposicion siguiente, *por el proyecto o por la indicacion*, resultaron dieziseis votos por el proyecto i tres por la indicacion.

La opinion de *El Valdiviano* en este punto es la del Diputado que espuso que una i otra forma era, en su concepto, mala i sujeta a las cábalas de las facciones; pero ciertamente no le hubiera imitado votando por la adopcion de la una, lo que importa una paciente resignacion con los males que se confiesa debe producir. ¿I en qué negocio? En el mas grave i de mayor trascendencia.

No es ya la razon la que únicamente nos demuestra que una i otra forma es mala: una práctica repetida lo ha acreditado tambien. Elecciones de Presidente se han hecho por electores como previene el artículo del proyecto, i elecciones de Senadores (que importa lo mismo) por las Asambleas, como propone la indicacion; i recayeron siempre los sufrajios en individuos del partido dominante:—una revolucion derriba este partido, i se le sobrepone el que le combate: se reiteran las elecciones observando la misma forma constitucional, i triunfa el nuevo partido dominante: cada uno en su turno fué el predilecto del pueblo: ¿Qué quiere decir esto? Que la voluntad pública anda siempre uncida al carro del Poder. Sin embargo, en los papeles públicos, en el seno de los cuerpos deliberantes i hasta en los cafées grita a su vez cada partido *éste ha sido el voto de la Nacion.*

Olvidemos ya la indicacion. Nada mas monstruoso que el que las autoridades, con todos los elementos en sí para combinarse, puedan precisar al pueblo a elejir de entre los pocos individuos que ellas le propongan; o talvez privarle del sufrajio si se fijan en uno: solo a la Constitucion de 23 pudo ocurrir idea tan iliberal como estravagante; i no era de esperar que ahora se renovase.

El artículo del proyecto que, como se ha dicho, es conforme con el de la Constitucion de 28, merece ciertamente mas detenido exámen.

¿Es acaso algun vicio intrínseco que lo haga inadoptable? *El Valdiviano* no lo cree así; cree que el vicio está en la forma de gobierno que estableció la Constitucion de 28, i que ahora ratifica el proyecto de la Convencion con mas rigorismo. Véase la prueba. La forma de eleccion del artículo del proyecto i Constitucion de 28 es la misma, sin diferencia alguna, que se observa en la República de Norte-América, como puede leerse en su Constitucion: sin embargo, el voto público ha llamado siempre al ejercicio del supremo mando a los ciudadanos mas dignos por su patriotismo, por sus virtudes i sus luces: sus nombres solo bastan a formar el justo elojio de cada uno.

Los sabios i filantrópicos lejisladores de aquella República edificaron sobre bases sólidas, sin las que son inútiles los buenos materiales i las fatigas de los que obtienen igual mision. Podrán elevar su edificio político, pero sin la consistencia que precisamente debe partir de sus fundamentos.

Núm. 31 (1)

Reflexiones sobre la reforma de la Constitucion del año 28

Bajo este título habíamos escrito un cuaderno con el objeto de refutar un artículo inserto en los números 41 i 42 de *El Araucano*. Deseosos de imprimirlo i desalentados a un mismo tiempo, en vista de las dificultades que nos presentaba esta prensa, lo habíamos remitido, hace mas de dos meses, a la capital, con el ánimo de entregarlo a la discrecion de un amigo. Este amigo nos lo ha devuelto aconsejándonos que lo imprimiésemos en *La Bandera*. Aunque parezca intempestiva la refutacion del artículo mencionado, no obstante, como aquella refutacion se halla íntima-

(1) Artículo de *La Bandera Tricolor*, periódico semanal de la Serena, núms. 26, 27 i 28 del 29 de Octubre i 9 i 17 de Noviembre de 1831. (*Nota del Recopilador.*)

mente unida con la revista que hemos bosquelado de algunos de los defectos de que adolece ja Constitucion del año 28, principiaremos su insercion por trozos i nos empeñaremos en que con la mayor brevedad posible salga a la luz pública sin permitir que sufra interrupcion alguna.

A LA GRAN CONVENCION

Ya llegó el dia suspirado en que van a realizarse las esperanzas de los verdaderos chilenos, de esos chilenos honrados i pacíficos que miran con toda la sinceridad de su corazon por el bienestar de sus conciudadanos. Intimamente convencidos de que la verdadera felicidad de los pueblos, no consiste solo en darles instituciones análogas al espíritu del siglo portentoso en que vivimos i a los progresos de una civilizacion que va invadiendo las cuatro partes del orbe, sino en satisfacer antes de todo sus necesidades peculiares, ambos cuerpos lejislativos han decretado en su sabiduría, que se instalase la Gran Convencion i se diese principio a la reforma de la Constitucion del año 28.

El voto emitido por los pueblos en las elecciones del presente año, ha manifestado que esa necesidad era imperiosa i la ha dado un carácter de legalidad, un tono de solemnidad que ya debe haberse hecho irrevocable, pues que ha sido la espresion de la voluntad jeneral. El pueblo chileno i sus mandatarios han celebrado entre sí una obligacion moral, una suerte de contrato que no podria romperse sin incurrir en un exceso peligroso de lijereza e irreflexion i sin esponerse a que el jenio de la discordia vibrase otra vez, con espantosa sonrisa, su antorcha devoradora para reducir a cenizas toda la superficie del territorio nacional. No nos hubiésemos atrevido a prever i mucho menos a vaticinar lo que hubiera sucedido en las provincias, si el Congreso, cediendo a las observaciones de un escrito irregular inserto en *El Araucano*, 41 i 42, se hubiese avanzado a defraudar las exijencias de sus comitentes i traicionar su confianza.

Antes de entrar en la cuestion que nos hemos propuesto resolver; antes de señalar los vicios de que adolece nuestra Constitucion e indicar la incompatibilidad de algunos de sus capítulos con nuestras necesidades, aventuraremos un lijero análisis sobre ese célebre escrito, que, por lo confuso de sus digresiones, lo capcioso de sus argumentos, la inoportunidad de sus citaciones históricas i en fin, por una dilatada serie de contradicciones que hieren la vista menos perspicaz, encierra en sus largas columnas un jérmen de disturbios que es preciso refutar i desviar.

El autor del Remitido, empeñado en probarnos que las reformas de las leyes han orijinado consecuencias funestas a algunos pueblos antiguos i modernos, enumera con una velocidad estudiada ciertas circunstancias particulares en que aquellos pueblos, obedeciendo al impulso del tiempo i de las luces, i habiendo tratado de mejorar sus instituciones, agravaron sus dolencias en lugar de remediarlas.

Los datos que nos ha trasmitido la historia pueden enseñarnos cuando mas que algunas reformas fueron intempestivas; que el resultado dió lugar a algunas convulsiones; pero de esa hipótesis no debe deducirse precisamente i de un modo universal que ningunas debieron practicarse. Los grandes acontecimientos de los siglos dieziocho i diezinueve nos desmentirán con hechos positivos, presenciados i observados por testigos oculares.

Dígasenos ¿a qué causas deben i debieron los principales estados del antiguo continente i la gran República del nuevo, los progresos estraordinarios que han hecho unos i otros en la carrera de las artes, de las ciencias políticas i naturales? ¿Por qué prodijios un pueblo de ayer se ha colocado a la altura de las primeras naciones, dejando en el espacio de cincuenta años, a una distancia inmensa, todo lo que ha producido la antigüedad con sus fastuosos anales? Si lanzamos la vista hácia esa prolongada hilera de siglos que nos han precedido desde la creacion del mundo, ¿cómo podrá negarse la influencia que han tenido las reformas i variaciones de las leyes en aquel sin número de jeneraciones que durmiendo de un sueño profundo en la noche de los tiempos, atestiguan aun, por los monumentos que nos han dejado, la marcha progresiva de sus instituciones, las instables atrocidades de la barbarie, las vicisitudes de las luces i el triunfo abrazador de una civilizacion que quiere penetrar entre las naciones mas salvajes?

Si fuera este el lugar de recorrer las épocas del mundo, nos seria fácil encontrar en los códigos sagrados de la relijion que profesamos, elementos sublimes con que corroborar la fuerza de nuestros asertos. Hiciéramos ver cómo la moral del Evanjelio, reformando las leyes anteriormente establecidas, sembrara entre los pueblos que se alistaron bajo su pendon misterioso las delicias de una vida pura i tanto mas deliciosa, cuanto era fácil para los cristianos encerrarse en la divina esfera de sus preceptos. Hiciéramos ver cómo esa constitucion inaccesible al alcance de los años, invariable en medio de las variaciones del espíritu humano; superior a todos los poderes enemigos que quisieron vilipendiarla, fué una reforma admirablemente combinada. Sencilla por esencia, el desierto mas de una vez fué testigo de su pompa, i los pueblos civilizados encadenados a su suave yugo se asombraron al aspecto de su magnificencia. Su inmensidad llenó todas las necesidades, favoreció todas las industrias i marchó siempre a la cabeza de las perfecciones humanas.

Si remontamos al oríjen de los pueblos profanos, preguntaremos al autor del Remitido ¿quié-

nes fueron los Griegos, quiénes los Romanos? Los primeros eran tan miserables en la época de su establecimiento en la Grecia, que obligados a abrigarse en el seno de unas cavernas profundas, se veian precisados a disputar a las fieras los alimentos que requeria su subsistencia. Luego se reunieron en bandas atraidos por la necesidad de protejerse unos a otros. Infelices en el principio por su aislamiento i el sentimiento de su debilidad, se hicieron mas infelices después por la union de sus fuerzas. Sus luces crecieron con las escaseces i males; mas tarde sus pasiones se desataron, i la guerra que se declararon con el objeto de disputarse la posesion de los mejores terrenos hizo derramar torrentes de sangre. Los vencedores devoraban los cadáveres de los vencidos. La muerte amenazaba todas las cabezas i la venganza se habia apoderado de todos los corazones (1).

Los segundos, capitaneados por un facineroso, fueron en sus principios una horda de ladrones errantes, sin mujeres, hácia las embocaduras del Tíber i viviendo del pillaje. Cuando trataron de fijarse i bosquejar las primeras bases de un sistema de Gobierno, los cimientos de su lejislacion fueron sentados sobre el crímen. El rapto de las Sabinas fué el primer rasgo de su grandeza. No puede concebirse cómo el autor del Remitido, que parece haber leido la historia griega i romana, no ha comprendido que, desde la fundacion hasta la decadencia del Imperio romano i de las Repúblicas griegas, ha trascurrido una multitud de siglos, i que por consiguiente, sus leyes tuvieron mil alternativas favorables o funestas, segun las circunstancias en que fueron derogadas o promovida su reforma. ¿A qué traer a consideracion esos *inevitables* Gracos i los tiranos Mario i Sila para atribuir todas las revoluciones de Roma al establecimiendo de la lei agraria "en tiempo que los romanos eran dueños de medio mundo *conocido?*"

A mas de que se restableció la armonía entre los romanos antes que Mario i Sila hubiesen salido de la esfera de hombres oscuros, es falso que el proyecto de los Gracos haya dado principio a desastrosas revoluciones. Si el autor del Remitido hubiese meditado aquella parte interesante de la historia romana, hubiera encontrado causas mas poderosas a que atribuir aquellas convulsiones. El estado de miseria, holgazanería i envilecimiento en que estaba sumerjido aquel pueblo acostumbrado al esterminio; el número considerable de esclavos que perturbaban amenudo la tranquilidad pública; el orgullo de los patricios cuya cruel e insaciable política queria sacrificarlo todo a su ambicion: esas fueron las causas reales de todas las revoluciones en que ese pueblo desesperado de su desnudez, tomó una parte activa cada vez que se presentó un caudillo que sostuviese sus derechos.

Tendamos los ojos por los 1,700 años que duró la existencia de los griegos como nacion desde el reinado de Inaco hasta que cayeron en poder de los romanos, i por los 1,550 que corrieron desde la fundacion de Roma hasta que los romanos, avergonzados de ser gobernados por una mujer pérfida i llena de artificios que habia sacrificado a su hijo, prefirieron entregarse espontáneamente a las armas victoriosas de Carlomagno, i veremos que unos i otros, en medio de sus crímenes, de sus disensiones intestinas i de su gloria esterior, ofrecieron el modelo de las virtudes mas nobles que pueden honrar a la especie humana. Fueron ciertamente felices antes i después de los Gracos i del *pobre* Ajis. A las proscripciones de Mario i Sila sucedieron los dias serenos. Lució el siglo de Alejandro después que los griegos se hubieron destrozado unos con otros, i probablemente que si repetidas desgracias fueron ocasionadas por algunas reformas en las leyes, podríamos comparar mil épocas para cerciorarnos de un modo evidente, que esas reformas proporcionaron con usura una porcion de bienes i venturas que no pueden asimilarse con las calamidades que se dice causó el establecimiento de la lei agraria.

"Mas tarde, dice el célebre Bossuet, Mario célebre por sus talentos militares i elocuencia popular, enemigo declarado del insolente orgullo de los nobles, despertó los celos del pueblo i consiguió por ese medio elevarse a los mas eminentes honores. Sila, patricio, abrazó los intereses del partido contrario i se hizo el blanco del odio de Mario." Allí principiaron las guerras civiles. Pero, ¿qué conexion tienen esos rasgos históricos con la reforma de la Constitucion chilena? El feliz i *pacífico Chile*, como lo dice mui espresivamente el autor del Remitido, en nada se parece a la borrascosa i ensangrentada Roma. En Roma, las leyes se instituian i abrogaban en medio de las vocinglerías de una plebe feroz i sedienta de rapiña; en Chile se discuten con una prudencia i calma imperturbables. Los romanos tenian esclavos i hacian de la esclavitud una condicion de la libertad: los chilenos son todos libres i su libertad es estensible a todo esclavo que llege a sus costas, desde el momento que pisa el territorio de la República.

La política romana no era sino un sistema razonado de latrocinio i destruccion, i el ciudadano romano presentaba en sí mismo el modelo de la temperancia, rectitud i humanidad. La política chilena está fundada sobre principios de equidad i del mas acendrado liberalismo, i el ciudadano chileno es el modelo del patriotismo, del valor i frugalidad.

El crímen en Roma estaba en el Gobierno, i la virtud en el alma de sus ciudadanos. El crímen en Chile no existe ni en el Gobierno ni en el alma de los ciudadanos; todos son iguales ante la lei, i el crímen no ha manchado aun ni sus operaciones públicas, ni sus relaciones privadas. Si algun crímen político ha sido cometido

(1) *Viajes de Anacarsis.*

en circunstancias remotas, el horror con que se ha pronunciado la opinion pública manifiesta que la virtud es su mas precioso patrimonio. ¡Qué paralelo i qué injenuidad!

Dejemos en descanso los manes del infortunado Ajis, que quiso restablecer las leyes de Licurgo *cuando los Espartanos estaban corrompidos.*

Hizo mui mal en no conocer el terreno en que iba a sembrar. Eso probaria cuando mas que no era eximio agricultor, pero nunca argüiria que la reforma de la Constitucion chilena fuese intempestiva. Opongamos al reinado de Ajis el gobierno de Arístides, porque nos presentará algunas analojías, i trascribamos lo que dice a ese respecto un escritor profundo.

"Arístides, en un momento terrible para la Grecia, en el mayor de los peligros que hubiesen amenazado su existencia; próxima a ser invadida por el ejército de Mardonio, ejército numeroso, aguerrido i ensoberbecido con sus triunfos; teniendo que combatir a mas de eso, contra un número de griegos superior al que le quedaba para protejer sus hogares, i luchar contra una nobleza poderosa, que Atenas habia oprimido i que en su desesperacion preferia sufrir el yugo de los Persas que verse humillada por el pueblo: Arístides en tan delicada coyuntura supera todos los obstáculos; hace prender a algunos nobles conspiradores; los vuelve tácitamente a la libertad; reune todos los partidos hácia el bien público; arrastra la nobleza con su induljencia, la conduce otra vez al campo de batalla, señalándoselo para que se vindique, i consigue con ella i con los suyos la victoria de Platea".

"Para reunir las facciones, conciliar los ánimos i salvar a su patria i a la Grecia se vió precisado a suprimir la piedra fundamental de la constitucion de Solon, que prohibia al pueblo la entrada al Areópago. La salud del pueblo fué su lei suprema: mas dejó a los nobles en posesion de las majistraturas; calmó las pasiones del pueblo, autorizándolo a pretenderlas i encontró por su lei sobre la igualdad, que debia haberle enajenado la nobleza, el secreto de satisfacer a la vez al pueblo i a los nobles i restablecer en su patria la concordia i la fuerza". "Esa Constitucion fué una obra maestra de política, sabiduría i conocimiento del corazon humano; es el mas bello rasgo de la vida de Arístides i tambien el único que se empeñan en desconocer los historiadores pródigos, segun costumbre, de reflexiones inútiles i estemporáneas, i silenciosos sobre cuanto seria útil conocer. Ese rasgo escapó a Plutarco, precioso por su simplicidad, mas que no era nada menos que filósofo". ¡Qué hombre ese Arístides! ¡Qué habilidad, qué destreza i qué equidad!

El autor del Remitido, hablando de la Polonia i de la Francia i tratando de ser consecuente con el sistema de ataque que ha adoptado, sigue su táctica con el mismo acierto que en los paralelos anteriores, i confunde hechos particulares con los acontecimientos i resultados jenerales; pero a mas de reproducir los mismos errores, incurre en el vicio imperdonable de despreciar aquella identidad de costumbres, aquella similitud de relaciones, hábitos, industria, actividad i recursos que constituyen la diferencia característica que se advierte entre las naciones mas inmediatas unas a otras. Aunque fuese cierto que la Polonia "creyese evitar la arbitrariedad del rei concediendo el veto a cada uno de los miembros o Diputados de la Dieta, i que de esa concesion resultase la nulidad del cuerpo Lejislativo, el desórden en cada eleccion i por último la disolucion del Estado". Aunque fuese incontestable que la Francia "tentando de establecer la misma forma de gobierno que los Estados Unidos se precipitase en la anarquía mas desastrosa". En el primer caso citaremos la revolucion de los polacos de 1791, porque fué obra maestra de prudencia i sabiduría. Gobernados éstos por un rei esclarecido, justo i bueno, estuvieron sin sacudimiento alguno, sin efusion de sangre, en la víspera de recibir una forma regular de gobierno. De la anarquía feudal esa nacion jenerosa se iba elevando a una monarquía temperada, a la que solo faltaba una representacion popular para que fuese república. La aristocracia, encerrada en señalados límites, estaba contenida de un lado por el poder concedido al rei por la nueva Constitucion i del otro por la ereccion de los comunes, la abolicion gradual de la servidumbre, i la formacion de un cuerpo de ciudadanos que cada año hubiesen ido a engrosar el número de los nobles. La suerte i la fatalidad decidieron lo contrario. Su aspecto político estimuló los celos de tres déspotas. El Czar de Rusia, el Rei de Prusia i el Emperador de Alemania la despedazaron i se repartieron sus infelices despojos; pero no es menos cierto que la reforma introducida en sus leyes la hizo gozar dos años de prosperidad.

Por lo que respecta a la Francia, no fué porque tentó de establecer la forma de gobierno de los Estados Unidos que se vió presa de los horrores de la anarquía mas espantosa, sino porque en esos dias de terror, entusiasmo, sublimidad i heroismo, desatadas las pasiones mas viles contra cuanto respiraba sentimientos de patriotismo i virtud, i estando entregado el poder a manos de un populacho enfurecido i exasperado por ajentes secretos de disolucion, toda clase de gobierno se hacia impracticable, por eso mismo que propendia a refrenar el crímen. Las transiciones violentas de la servidumbre a la libertad fueron la verdadera causa de esas atrocidades que han horrorizado al autor del Remitido i que nos hacen estremecer, cuando la esperiencia nos enseña diariamente i en nuestra propia Constitucion que un Gobierno sentado en el estremo mas peligroso de esos dos contrastes es incompatible con la prosperidad nacional.

Antes de concluir nuestra refutacion i resumirnos para resolver las proposiciones que hemos sentado relativamente a la reforma, nos deten-

dremos algun tanto en algunas naciones de la Europa, cuyos ejemplos contemporáneos o poco menos que recientes deben suministrarnos materiales mas auténticos i mas fáciles de apreciar, por ser un efecto de los acontecimientos que hemos presenciado. Principiaremos por la Francia moderna.

Esa nacion ilustre, que veinte años de triunfos habian adormecido i cuya libertad encadenada por los laureles con que la oprimió el primer hombre del universo, no era mas que una fantasma entregada a la discrecion del jenio de la gloria, sucumbiendo a los esfuerzos colosales de la Europa coaligada, perdió en 1814 i 1815 su influencia militar i su importancia política; pero recuperó una parte de los derechos que habia conquistado a costa de su sangre i de los mas espantosos sacrificios. La Carta que le ofreció Luis XVIII al subir al trono, fué sustituida a las leyes arbitrarias que habia decretado Napoleon. Una reforma tan oportuna concilió todos los ánimos, i los franceses, olvidando la humillacion que les causó el advenimiento de un rei impuesto como una especie de gabela, por el poder de ochocientas mil bayonetas, callaron, reconcentraron su indignacion, i trabajaron por su libertad. Quince años se sucedieron en medio de los clamores i chubascos de la tribuna; de la resistencia de los diputados constitucionales; de las pretensiones, atentados i criminalidades de la antigua nobleza, del clero unido con el jesuitismo, de los ministros i del mismo rei.

La Carta fué violada; una mayoría enemiga de las luces i de la industria hizo que se sancionasen leyes abominables; la lei de elecciones fué adulterada i modificada en favor de la nobleza. Murió Luis XVIII, i su hermano el conde d'Artois le sucedió. Bajo sus auspicios la nacion creyó mejorar de suerte, i se engañó cruelmente. Los primeros dias de ese reinado deplorable quisieron calmar los temores i alentar las esperanzas públicas; pero esas esperanzas se desvanecieron como el humo de los inciensos que se tributaban a un rei poderoso i que cesaron luego que se le vió sumido en la desgracia. Las agresiones de la nobleza redoblaron; un ministerio infame formó los planes mas inícuos contra la libertad, i sus seides i ajentes ocultos encontraron por todas partes a la nacion como un muro impenetrable a sus pérfidos tiros. Las hostilidades se hicieron mas frecuentes i directas; la Cámara de Diputados fué disuelta por su liberalismo, i los pueblos en las siguientes elecciones elijieron un mayor número de representantes independientes; salieron las fatales ordenanzas, el pueblo miró de frente a Cárlos X i ese rei imprudente i cartujo cayó. Después de su espulsion, un rei popular fué llamado al trono: la Carta fué modificada, se practicó su reforma i la nacion, libre de sus grillos, se encamina a pasos ajigantados hácia la verdadera prosperidad.

El jenio de un hombre grande ha creado el imperio de la Rusia i lo gobierna aun. Su gobierno es despótico, i no puede ser de otro modo porque el ruso todavía bárbaro, se parece mucho al tártaro a quien debe su oríjen. Pedro I conociendo que la indocilidad de la nobleza se oponia a los adelantamientos de sus pueblos i cruzaba los planes de su administracion, no la suprimió; pero hizo como la democracia francesa, se apoderó de los pergaminos i los entregó a las llamas con el fin de conceder todo al mérito i nada al nacimiento. Esa reforma dió el ser a la Rusia.

La Escocia (dice un publicista moderno) a mediados del siglo próximo pasado, era todavía medio bárbara. ¿En qué consiste, pues, que en menos de ochenta años ha llegado a ser uno de los países mas sabios, industriosos i cultivados? Una sola palabra esplica este fenómeno: Porque reformó sus leyes.

El abate de Pradt, hablando de la Turquía, dice:

"Esa raza fatal a la humanidad i por cuyas venas circula el instinto de la destruccion, que tiene manos i piés de hierro para destrozarlo todo, sentidos enteramente cerrados i nulos para los instintos nobles, esclarecidos, jenerosos e ilustres; pueblo dedicado a las cadenas i a las ruinas, complaciéndose en ellas silenciosamente como en el estado natural de la humanidad, que haciendo consistir su goce en las privaciones, sale de un sueño apático para entregarse al esterminio: este pueblo, azote del Asia i de la tierra de los Ptolomeos, cambió en desiertos estas maravillas del mundo i cubrió las fértiles riberas i campiñas que en otros tiempos alimentaban a Roma, con una clase de seres estúpidos i feroces, dignos descendientes de los monstruos que aborta el duro seno del Africa."

Esa Turquía, que el abate de Pradt nos retrata de un modo tan horriblemente bello, esa Turquía ha adquirido en sus últimas campañas contra la Rusia una celebridad estraordinaria. Su soberano, despreciando las costumbres afeminadas de sus antecesores, ha abandonado las acres sensualidades del Serrallo, para manifestar a la Europa un carácter digno de inspirar tanta admiracion a los estranjeros como amor i gratitud a los pueblos que bajo su reinado han dado un gran paso hácia la civilizacion. No contento el intrépido i sabio Mahmud de atender a la organizacion i disciplina de sus tropas i suprimir el formidable cuerpo de Jenízaros, (empresa que habia costado la vida a mas de un Sultan i envuelto el país en terribles carnicerías), ha marchado sucesivamente de innovaciones en innovaciones hácia un grado de esplendor que va causando asombros. Empeñado en restituir al imperio de la filosofía las numerosas poblaciones que obedecen a sus leyes, quiere rejenerarlas i lo va consiguiendo: i ¡cosa prodijiosa i que muchos se obstinarán en dudar! va enseñando a esos bárbaros a renunciar a las antiguas preocupacio-

nes de sus padres, sin que haya corrido una gota de sangre: ¡tal es el imperio de las reformas!...

Hablemos de buena fé. El autor del Remitido ha querido hacer alarde de un lujo de erudicion que honra ciertamente sus conocimientos, pero que no es conocida aun en la república de las bellas letras. Ha creido que por sendas estraviadas era fácil llegar al templo de la celebridad; tiene motivos para conseguir su noble intento, pero en este caso, semejante al inmolado Ajis, ha sembrado en un terreno estéril. Este distinguido ciudadano se parece a aquel pintor orijinal que improvisaba retratos sin atender a las fisonomías. Su imajinacion, espantada por el espectro de las revoluciones, ha presentado a la destreza de su pincel una cara rara en su especie, una cara hermosísima, pero manchada con una úlcera. Se ha empeñado en pintarnos la asquerosidad de la úlcera con una espresion horrible i lo ha conseguido; pero desgraciadamente su cuadro carece de analojía i está en contradiccion con las escuelas antiguas i modernas.

Ha querido declarar una guerra abierta a las innovaciones, clasificando en una misma línea, leyes, reformas, asonadas populares, reyes, imperios, repúblicas, Roma, Esparta, Polonia, Francia, España, Estados Unidos, Inglaterra i su larga recapitulacion de las instituciones del juri i ¡cosa singular! manifestarnos en esa recapitulacion, precisamente lo contrario de lo que quiso probarnos, haciéndonos ver que la Inglaterra ha debido la mejora progresiva de sus leyes a reformas e innovaciones practicadas con madurez i en tiempos diferentes. Pero haciendo abstraccion de la parte de su narracion relativa a la Inglaterra, le diremos que, si se obstinase en su obcecacion, apelaríamos a los siglos, i éstos entonces rodeados de los fastos de esa hormiguera de naciones que han sido borradas de la superficie del globo, como los pasos del viajero en los arenales de la Libia, se precipitarian a su encuentro para desmentir sus erradas inferencias. No las reproduciremos por no perder de vista el objeto que nos hemos propuesto. Tampoco le seguiremos en las sinuosas transiciones con que ha pretendido preparar los ánimos para abordar la cuestion que era la única perentoria. Haciendo todas las concesiones posibles, aunque los antecedentes fuesen relativos, nunca debiera haber deducido consecuencias absolutas. Su escrito es la luz incierta i pálida de un meteoro que pereció al nacer, pero que dejó bastante claridad para descubrir una mina i quizá un abismo.

En las Notas nos contraeremos solo a comparar algunos trozos unos con otros para patentizar su contradiccion. Por ahora descenderemos a la cuestion importante que va a ser sometida a las deliberaciones de la Gran Convencion, i estableceremos nuestra proposicion.

¿Cuáles son los defectos de que adolece la Constitucion? Sin entrar en el análisis jeneral de la Constitucion, que en verdad tiene cosas excelentes i tanto mejores por cuanto satisface algunas necesidades del país; porque la creemos intempestiva i porque el autor del Remitido lo ha verificado de un modo juiciosísimo a veces, principiaremos.

La Constitucion del año 28 ha debido resentirse precisamente de la precipitacion con que fué hecha, discutida, sancionada, promulgada i jurada. Puede decirse que cada una de esas circunstancias fué prematura. Los lejisladores de ese año sin traer a consideracion las verdaderas necesidades de los pueblos, la situacion política de las provincias, su localidad, su civilizacion, sus recursos i los obstáculos sin número que se oponian a la marcha de los negocios públicos, creyeron que con tener un código fundamental la nacion podria llamarse constituida; sin reflexionar en los resultados que habian de nacer de una obra fundada sobre principios jenerales i que carecia de datos particulares i esenciales para afianzar su estabilidad. Su vista se encerró en la reducida esfera de dos o tres ciudades principales i creyó que en la capital estaba la República, i que sus centros i sus dilatados suburbios eran un diseño perfecto de todos los distritos. En eso padecieron un engaño que ha traido i podria traer consecuencias funestas.

Si en tiempo de los españoles la educacion de los pueblos del interior fué descuidada, desde la época de la emancipacion lo ha sido mucho mas. Hace algunos años que apenas se encontraba en las cabeceras de provincia un número suficiente de ciudadanos instruidos medianamente para ocupar los empleos públicos. La jeneracion que sufrió las borrascas de la revolucion tuvo poco lugar para consagrarse al estudio de las ciencias i de las leyes. Juguete de las alternativas de la guerra de la independencia, no pudo tener residencia fija i mucho menos contraerse a materias de tanta gravedad i que requerian aplicacion, celo, emulacion i constancia. Los jóvenes crecieron con el progreso de nuestras armas, i la transicion de la servidumbre a la libertad fué tan acelerada, que los espíritus, enajenados de gozo i ensoberbecidos por el triunfo, se hallaron de repente en la espinosa carrera de la igualdad. Cayeron los títulos, las clases se nivelaron; nacieron las competencias i los jóvenes que ya eran hombres entraron en la línea de los pretendientes para ocupar los destinos mas pingües i que les proporcionaban un modo de subsistir tanto mas fácil, por cuanto no habia sistema regular en la administracion de las rentas.

Unos se hicieron militares, otros entraron en los ramos de hacienda i como no bastasen los empleos para satisfacer a todos, surjieron los celos, las rivalidades i se encendieron las primeras chispas de las disensiones, mientras la instruccion que sola proporciona los conocimientos sólidos se vió relegada en la oscuridad de los conventos. La libertad de comercio, abriendo los puertos a la codicia de los especuladores

estraños, introdujo el lujo en los palacios i llegó a penetrar en las chozas mas humildes. Las necesidades aumentaron en una proporcion diametralmente opuesta con la disminucion de los recursos. El fraude se hizo escandaloso i el Erario llegó a tener un déficit inmenso. Las gabelas antiguas siguieron oprimiendo al pueblo mientras los empleados se enriquecian. El Gobierno quiso poner remedio a los males que amenazaban al país; recurrió a medidas arbitrarias; se sostuvo por algun tiempo con el terror de las armas. La opinion tomó un aspecto ofensivo, su tendencia llegó a traspasar los umbrales del palacio dictatorial, voló el prestijio i el Director fué derribado.

Mientras que los acontecimientos de la capital anunciaban a las provincias que ya no tenian amo, éstas por un movimiento simultáneo habian tomado parte en la reaccion jeneral. En aquella época se instituyeron las primeras Asambleas. En los momentos de convulsion todos los hombres son elocuentes, porque en esos momentos son las pasiones las que hablan a las pasiones i el pueblo, que tiene tambien las suyas, oye con exaltacion a los que saben halagarlas. Aquellas corporaciones fueron compuestas en un principio de hombres de un mismo partido. El interes comun los habia unido, sus intereses privados los desunieron. Allí principiaron las disensiones de las provincias, el choque de los partidos, las oposiciones de familia, el atraso de la instruccion pública i el decremento de una industria que apénas podia llamarse casera. Sucedió en las provincias lo que habia sucedido en la capital. El aliciente de la autoridad de una lejislatura provincial sedujo los ánimos, estimuló las pretensiones; las familias principales se disputaron con otras, que las habian igualado, la posesion de estos nuevos cargos i emplearon para la consecucion de sus fines, sus criaturas i sus adheridos; todo se organizó para combatir; la guerra de opiniones asomó, i los partidos, en presencia unos de otros, compararon sus fuerzas, calcularon sus recursos i ajitaron despues toda clase de resortes para lograr el triunfo. Habiéndose reunido un Congreso Nacional, en consecuencia de la revolucion del año 23, las Asambleas fueron disueltas i con su abrogacion quiso restablecerse la tranquilidad. Se juró la Constitucion del mismo año.

Una nueva revolucion amenazó a la República de una dislocacion jeneral. Las Asambleas de Concepcion i Coquimbo se reunieron tumultuosamente i retiraron los poderes a sus Diputados. Ambas celebraron entre sí un pacto de union contra la capital. Revestidas de las facultades que ellas mismas se concedieron, entraron en correspondencias seguidas i directas i en competencia con la provincia de Santiago. Todo se habia vuelto una verdadera Babilonia.

En el número de las prerrogativas que las Asambleas usurparon, se hallaron algunas de que despojaron a los Cabildos. Estos cuerpos, perseguidos por el odio que se declaró a todas las instituciones que traian consigo un orijen colonial, cayeron en un estado de desprecio. Las varas de alguaciles que en otros tiempos se remataban, fueron desechadas aunque se diesen de balde. Nadie quiso ser cabildante, i los empleos concejiles se hicieron el patrimonio de la indiferencia e ineptitud. En esas circunstancias las Asambleas se entrometieron en el ramo de la instruccion pública, con esclusion de sus antiguos protectores i patronos. Quisieron reorganizarlo todo, i todo lo destruyeron. Poco a poco se fueron arrogando facultades universales, injeriéndose en materias de hacienda, jirando libranzas contra las rentas fiscales; i los intendentes, reducidos al insignificante papel de ejecutores serviles de sus decretos i obligados a entregar las correspondencias oficiales que les venian del Poder Ejecutivo nacional, carecieron de la autoridad necesaria para hacer respetar la lei; i se hallaron en la imposibilidad de tomar providencias enérjicas i activas para obrar, mantener la uniformidad en la marcha de la administracion jeneral i conservar la tranquilidad pública. La Autoridad Suprema fué desconocida i llegaron algunos demagogos a formar el plan insensato de hacerse independientes. La reconciliacion de las provincias unas con otras restableció otra vez la armonía i entonces el Gobierno, para acreditar la liberalidad de sus intenciones, meditó la farsa política en que se consultaba a los pueblos sobre la clase de Gobierno que quisieran adoptar. Los Cabildos seducidos por instigaciones conocidas i algunas Asambleas, abusando del poder que les habian conferido sus comitentes i desconociendo la situacion del país, se pronunciaron por el sistema federal. Felizmente para Chile, no triunfó ese disparate i nos vimos libres de una plaga de déspotas famélicos. ¿Quién hubiera podido sustraerse a la influencia de unos poderes que precisamente debian reconcentrarse en las manos de un pequeño número de majistrados, si la fatalidad hubiese permitido que fuesen perversos? Las provincias encadenadas al yugo de la nueva oligarquía hubiesen jemido en la mas dura servidumbre i destituidas del amparo que en vano les hubiesen ofrecido en distancias difíciles de superar; las majestuosas garantías del poder central hubiesen tenido que callar sus sentimientos i sufrir en un silencio lúgubre las sensaciones del terror. Pero desviemos la vista de ese cuadro terrible.....

Los lejisladores del año 28 quisieron conciliar las opiniones i establecer una especie de compatibilidad en dos sistemas incompatibles. La institucion de las Asambleas es una de las condiciones del sistema federal, cuando tienen las prerrogativas que les confiere ese sistema; mas, las Asambleas sin facultades positivas son una verdadera irrision. Digámoslo de una vez: las Asambleas provinciales son los inválidos de la

federacion en su estado actual. En el catálogo de las atribuciones que les confiere la Constitucion, no hai una sola que les permita hacer la mas mínima innovacion sin someterla a la aprobacion del Congreso. En las nominaciones de intendentes, jueces de letras i Senadores, no tienen mas que una parte directa en la de Senadores i aun ésta es insignificante, porque el partido que vence en una eleccion puede vencer en todas las que interesen sus fines; la terna de los demás es ilusoria i la de los jueces de letras perjudicial, como lo manifestaremos mas abajo.

Supongamos que en cada provincia haya solo dos o tres letrados con las calidades necesarias para entrar en las ternas, i que un partido, ajitando resortes inicuos i mirando con desprecio las trabas que la Constitucion pone a sus aspiraciones, consiguiese un triunfo completo en las elecciones. ¿Quién podria resistir a los caprichos de ese poder formidable, enlazado con las autoridades locales? ¿Qué fuerza podria contener la marcha de ese torrente de pasiones hostiles, legalizado por las formalidades aparentes de una eleccion subrepticia i entronizado por el fraude? ¿Qué recursos restarian a los ciudadanos indefensos, entregados una vez a la discrecion de esa fiera con cinco cabezas, que podia multiplicar su accion de tantos modos diferentes contra la propiedad? ¿Qué importarian las garantías sin la imparcialidad de las Asambleas? ¿Qué seria de la seguridad e inviolabilidad individual con un intendente culpable i un juez sin integridad? Cabildos, gobernadores locales, Asambleas, intendentes, jueces de letras, todo obraria en armonía con los planes siniestros de ese club de organizador. Nadie ignora que la eleccion de esas autoridades subalternas llega a ser pocas veces el resultado de la opinion i mas bien de la intriga. El atraso en que se hallan las provincias; la reconcentracion de las riquezas en las manos de cuatro o cinco familias; el estado de dependencia de las demás, que subsisten la mayor parte del fomento de las primeras, formarán una desigualdad insuperable por las necesidades de aquéllas; i es un error gravísimo el creer que puedan seguir los impulsos de su conciencia i desprenderse de sus intereses para votar. En ese caso, los lejisladores instruidos de todas esas circunstancias deben equilibrar las relaciones de los poderes para destruir en cuanto sea posible, o al menos neutralizar, las consecuencias de esa desigualdad. Siendo nombrados directamente, los intendentes por el Poder Ejecutivo nacional, podrán resistir con mas eficacia i libertad a las combinaciones de la ambicion, i serán considerados entonces como la verdadera salvaguardia de los pueblos del interior. Eximida la administracion de las provincias de la pesada i negativa intervencion de las Asambleas, marchará con mas órden i celeridad. Si hai un interés evidente en conservar los Cabildos, no hai una de las atribuciones de las Asambleas que no pueda conferirse a esas corporaciones, cada una en los respectivos límites de su jurisdiccion. Compárense los beneficios que han reportado unas i otras; considérense las mejoras que han promovido; pónganse en paralelo los perjuicios que han causado i veremos que la balanza se inclina a favor de los primeros. La institucion de los gobernadores locales es inútil i peligrosa principalmente en las cabeceras de partido. Se sabe que en todos los distritos donde existen Cabildos los gobernadores locales, a mas de sus atribuciones peculiares, tienen la parte indipensable de autoridad que les delegan los intendentes por la razon mui natural que no pueden estar en todas partes. En caso de tropelías, infracciones, usurpaciones de derecho o atentados contra la seguridad individual, los agraviados podrian interponer sus quejas a los Cabildos i éstos elevarlas al conocimiento del Poder Ejecutivo provincial para que hiciese respetar la lei, como se ha hecho en otros tiempos i todo ha marchado en la mejor regularidad. Dejémonos de esas supuestas violencias que los demagogos han querido confundir con la arbitrariedad, porque no han podido menos que mirar con ceño cualquier acto de autoridad que refrenase sus pretensiones. Se advierte, en jeneral, que los mas exaltados vociferadores del liberalismo son hombres que no tienen intereses que comprometer o que tienen intenciones de ganar algo. La existencia de los gobernadores locales en las cabeceras de provincia donde residen los intendentes es peligrosa, porque están espuestos a entrar en choque unos con otros por cualquier pretesto o rivalidad en el desempeño confuso de sus mal determinadas funciones, como lo hemos visto con escándalo de todo el país; a mas de que no habiendo fondos para pagarlos, sirven mui mal. Sabemos por esperiencia que ya no existe la época en que los hombres tenian ese fuego patriótico i ese amor ardiente de las dignidades que les hacía postergar sus intereses particulares para aspirar a la gloria de sacrificarse por el bien de sus conciudadanos i merecer su estimacion. Nadie quiere servir de balde i todas las teorías no conseguirán probarnos lo contrario, porque hemos trazado la historia práctica del país. Sentemos un ejemplo de los muchos que tenemos con frecuencia a la vista.

Los intendentes reciben sueldos crecidos i no tienen mas atenciones que las de ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion. La fuerza armada está toda a su disposicion. Para poner en movimiento esa fuerza, para asegurar la tranquilidad pública a veces interrumpida por los descontentos, para preservar la propiedad de las agresiones de los facinerosos, cuyos atentados van tomando diariamente un aspecto tanto mas amenazador cuanto están seguros de la impunidad, es indispensable que los intendentes sean revestidos de un poder mas amplio, de unas facultades independientes. Si tienen que esperar las órdenes

de las Asambleas para obrar, nunca podrán obrar con acierto, porque la indolencia, la falta de espíritu público i de sueldo que le dan importancia i las ocupaciones de los individuos que componen esos cuerpos, son impedimentos que no es posible superar, porque de las últimas pende su bienestar, i que, por otra parte, conociendo que efectivamente el papel que hacen en sus raras sesiones es nulo por no decir absurdo, se niegan a reunirse con la asiduidad que requieren las necesidades públicas. Teniendo los gobernadores locales bajo su inmediata jurisdiccion los diferentes ramo de policía, carecen de los medios únicos que pueden activarla. Ni tienen sueldos para proveer a su subsistencia, ni fondos de que echar mano para pagar a sus ajentes; se hallan en la precision de dirijirse a los intendentes para pedir auxilios, i mientras se pasan oficios, mientras se contestan, mientras se ponen a su disposicion las tropas que solicitan, las noticias vuelan, los delincuentes las saben, se ponen en salvo, frustran de ese modo los alcances de la autoridad i repiten a cada momento sus hostilidades, alentados por la facilidad con que se sustraen al rigor de las leyes. No es bastante que el órden i la armonía reinen en la capital; es preciso que reinen tambien en las provincias, sin las cuales la existencia de la capital sería demasiado precaria. Las Asambleas i los gobernadores locales son directamente contrarios a la prosperidad de las provincias i un contrapeso mui débil cuando el despotismo quisiese organizar su imperio en toda la República.

Si la propuesta de las ternas de intendentes por las Asambleas es ilusoria i puede ser perjudicial, la terna de los jueces de letras propuesta por esas corporaciones, a mas de ser perjudicial, es absurda. Si las Asambleas pueden componerse de hombres de pocas luces por lo limitado de sus demás atribuciones, no sucede lo mismo en el caso de las ternas de estos majistrados. Para colocar en las judicaturas provinciales esos poderes terribles, que tienen una influencia absoluta sobre todos los intereses, no basta conocer su conducta, es preciso consultar su capacidad i sus talentos si entretanto hai quien pueda apreciarlos. Pero, si las Asambleas se componen en jeneral de hombres legos en materias de jurisprudencia, ¿cómo pueden apreciar esas preciosas cualidades sin las cuales todo se envolveria en un laberinto de confusiones? La justicia, administrada por la incapacidad, lo pondría todo en un desórden espantoso. Las propiedades, invadidas por las sutilezas, se verian espuestas a caer en poder del tinterillo mas rapaz i tramposo i no habria seguridad para el hombre honrado. Si en las Asambleas hubiese un Diputado de bastante influencia i conocimientos para señorear las opiniones de los demás, obrando por pasion o por intereses particulares, ¿cuál seria el resultado de la eleccion? Nombrar algun prevaricador que, traicionando los altos fines de su sagrado ministerio, vendiese la justicia con el escándalo que se ha visto en algunas provincias. Siendo propuestas las ternas por la Corte Suprema, i componiéndose esa Corte de aquellos hombres venerables, de aquellas virtudes i conciencias acrisoladas que tanto lustre han dado i que tanto honor hacen a la majistratura chilena, no es difícil enumerar las consecuencias felices que habria de traer tan prudente eleccion.

Ya llegamos a la cuestion eminente, a la cuestion de alto bordo que ha provocado los simulados temores de algunos liberales espantadizos: *Las facultades del Poder Supremo.* Si hablamos de la necesidad de ampliar esas facultades, nos echarán en cara el despotismo con todas las pasiones viles que forman su domesticidad entre los pueblos esclavos. Harán vibrar con terror las cuerdas de las proscripciones i de los grillos; pero los pueblos no se alucinan ya con fatuos clamores. El despotismo es tan imposible ya en Chile como fácil la anarquía, si el Presidente continúa en las facultades que le señala la Constitucion del año 28. Es singular que en un país republicano, en un país donde se halla planteado el sistema representativo popular; un país que no tiene enemigos esteriores que temer, cubierto de localidades inespugnables, i cuyas inaccesibles cordilleras forman una especie de federacion natural i pintoresca con la elevacion de los cerros que le cruzan en todas partes i en todos sentidos, es singular, repetimos, que un país tan raro en su clase, en que hai necesidad de mantener un ejército permanente para asegurar su tranquilidad, haya quien se atreva a desconocer el verdadero estado político de ese país i a negar que el Poder Ejecutivo deba ser revestido de una autoridad suficiente para dar impulso a la administracion, reprimir las aspiraciones de algunos revolucionarios i castigar la insolencia de algunos escritores incendiarios que han envuelto su prestijio nacional en los desjugados borrones de la maledicencia disfrazada con el lijero velo de la derision i alegoría. Si la autoridad falta a sus deberes, debe ser atacada con documentos positivos, de un modo directo i no con chistes poéticos que le quitan todo lo que tiene de majestuoso. Un Gobierno sin majestad es solo bueno para concitar desprecios, i llegando los desprecios a surjir una vez por las gradas del poder, el país se halla próximo a ser despedazado por las convulsiones de la anarquía.

Cuando veamos al país con una lei de elecciones adaptada a sus necesidades, cuando veamos el derecho de votacion conferido solo a los ciudadanos que tienen en realidad responsabilidades, cuando tengamos un sistema de hacienda organizado de modo que ,en lugar de hacernos esperimentar un déficit anual que nos roe las entrañas, deje a favor del Erario un alcance para satisfacer la deuda pública i obviar a las necesidades de la industria, cuando la moral i el amor

al trabajo hayan penetrado en todas las clases, cuando las virtudes sociales se hayan jeneralizado, cuando los atentados hayan disminuido considerablemente i, en fin, cuando no tengamos ya necesidad de tropas asalariadas i que la organizacion de las milicias urbanas sea suficiente para conservar el órden, entonces diremos con el autor del Remitido, que el Poder Ejecutivo no necesita mas autoridad que la que le ha dado la Constitucion del año de 28.

NOTAS

Hemos juzgado oportuno reunir bajo de esta denominacion i en un cuerpo separado, algunas notas i contradicciones i errores del Remitido que hemos refutado. Las hubiéramos suprimido; pero como el autor de aquel Remitido habia tocado cuestiones cuyo verdadero sentido era necesario esclarecer, las insertamos en la forma siguiente:

"En el séptimo siglo de Roma, Cayo Graco hizo adoptar la lei Sempronia que trasladaba las funciones de jueces del órden de Senadores a los Caballeros. Esa lei volvió el Gobierno de Roma al principio popular e hizo cesar la opresion del pueblo. La arbitrariedad i la corrupcion de los Senadores en la administracion de justicia, eran ya sobremanera escandalosas i los Gracos a quienes tanto se ha desacreditado, fueron para Roma, en dictámen de Plutarco i del mismo Ciceron, censores severos mas que tribunos sediciosos.

"Yo no soi un Cónsul, esclamaba Ciceron, que como otros muchos crea prohibido alabar a los Gracos, cuyos consejos, sabiduría i leyes han fundado tantas instituciones de la República. *(Discurso sobre la lei agraria.)*

1.ª *Contradiccion.*—El autor del Remitido dice en el principio: "después de dos años de contrastes i vicisitudes en que *el feliz i pacífico* Chile se ha presentado con todos los síntomas de una entera desorganizacion social."

La desorganizacion *entera* no ha parado en síntomas, sino que ha sido real por el espacio de algunos meses i la conducta del Gobierno en tiempos posteriores hasta la fecha desmiente victoriosamente esa asercion. Pero, para dar a esa pequeña inadvertencia un aspecto mayor de irregularidad, leamos lo que dice en la penúltima frase de la segunda columna:

"En México i Colombia ha sucedido poco mas o menos lo mismo, es decir, que esos pueblos han venido a caer *en todos los horrores de una completa disolucion, i en Chile lo hemos esperimentado por ocho o nueve años consecutivos*, i los esperimentaremos quién sabe hasta cuándo." ¡Qué consecuentes tan orijinales i qué lójica! Pero, sigamos el mismo párrafo i leamos sus ocho últimas líneas.

"La fortuna de este país, (hablando de Chile) es que en sí mismo lleva los elementos de su felicidad, (probablemente por los nueve años de disolucion), que el carácter pacífico (en los horrores de las convulsiones civiles) de sus habitantes se halla diametralmente opuesto con las ideas anárquicas i desorganizadoras (con nueve años de anarquía) i que por una feliz i rara combinacion de circunstancias (que han producido nueve años de reacciones horrorosas) puede verse aquí la tranquilidad con un Gobierno sin regla alguna que trabe sus operaciones." Este cuerpo de frase es oscurísimo i todo lo demás un contrasentido insufrible, una verdadera cacofonía i de una falsedad tan chocante i parcial como las citaciones históricas.

2.ª "Para estar cierto de la utilidad de una lei es preciso tener a la vista una infinidad de datos cuyo valor no es fácil apreciar; no basta reconocer en jeneral sus ventajas, es preciso calcular además la situacion del país en que se la quiere establecer."

Si no es fácil apreciar los datos que se tienen a la vista, ¿cuáles son los que se deben apreciar, i el cálculo de la situacion del país ¿qué cosa es sino un dato? Pero, concedamos que no hai incoherencia en ese baturrillo; el autor del Remitido hace él mismo el proceso a la Constitucion del año 28. Las últimas convulsiones han probado que los lejisladores de ese año no habian tenido a la vista esos datos, que no estaban ciertos de la utilidad de su lei; los pueblos están ciertos de que es viciosa i que por su causa han sufrido graves males, luego es preciso reformar los vicios.

3.ª "Desengañémonos: no se constituye un Estado como una escuela o un colejio; los elementos del cuerpo político son muchos i mui heterojéneos: las pasiones, las opiniones, los intereses son iguales al número de individuos i para conciliar i poner en armonía cosas tan opuestas, se requiere un conocimiento profundo de todas ellas i un tino i una circunspeccion que jamás podrá ser inmoderada." O el autor del Remitido no comprende lo que dice, o finje que no lo quiere comprender; pues él, al pintar a un pueblo con esa diversidad de pasiones, opiniones e intereses, hemos creido que su objeto ha sido establecer una analojía perfecta con el modo de constituir un colejio. En un colejio un buen preceptor tiene que consultar el carácter, las disposiciones i aptitudes de sus alumnos para correjir, formar i reformar sus pasiones, su indocilidad i usar con ellos de los medios que requiere la respectiva diferencia de las índoles para dirijir sus operaciones, es decir, sus estudios hácia un fin comun, cual es la instruccion i la virtud. El plan de su enseñanza es jeneral i para obtener los progresos que deben ser el resultado del plan, tiene suficientes recursos para romper los obstáculos que se opongan a su marcha.

Así, un Gobierno respetable por una administracion pura e íntegra, consagrando sus tareas a

formar i reformar las costumbres de los pueblos; crear entre ellos las virtudes sociales i dirijir sus pasiones, opiniones e intereses hácia un bien comun: el honor, la libertad, la gloria i la prosperidad de la Patria, no encontraria impedimentos tan difíciles para plantear las leyes. Si las pasiones fuesen diverjentes i las opiniones fuesen tan numerosas como los intereses particulares, la lei deberia tener bastante fuerza para destruir esas diferencias que son un verdadero retrato del caos.

Si hubiese una nacion bastante desgraciada para ser presa de las pasiones que nacen del egoismo, no habria otro recurso sino el de entregarla al despotismo de uno solo, i conducirla otra vez a las sendas de la libertad por las irresistibles violencias del poder arbitrario. Pero, estamos mui distantes de hallarnos en ese horrible caso.

En Chile hai pasiones características i esas pasiones pertenecen a la clase de las mas sublimes: el heroismo, el amor a la Patria, la magnanimidad, la hospitalidad i una humanidad sin ejemplos.

GRAN CONVENCION

SESION 5.ª, EN 25 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO A. ELIZALDE

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Juramento del señor Rozas.—Cuenta.—Hora inicial de las sesiones.—Peticion de unos ejemplares del reglamento.—Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

Don José María de Rozas presta juramento i se incorpora a la Sala.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una nota con que la Comision nombrada en la sesion precedente acompaña un proyecto de reforma de la Constitucion. *(Anexos núms. 32 a 36.)*

2.º De otra en que don M. Egaña emite un voto particular sobre dicho proyecto de reforma. *(Anexo núm. 37.)*

3.º De una presentacion de don Ladislao Ochoa contra el proyecto de la Comision. *(Anexo núm. 38.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que las sesiones empiecen a las ocho de la noche.

2.º Pedir al Ministerio del Interior algunos ejemplares del reglamento.

3.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente a don J. de D. Vial del Rio i a don J. M. Irarrázaval.

ACTA

SESION DEL 25 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Elizalde, Astorga, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Marin, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Formas i Meneses.

Se leyó el acta de la última sesion i fué aprobada.

Se hizo presente a la Sala que esperaba el señor Rozas para ser incorporado en ella; se le hizo entrar, prestó juramento, con arreglo a la fórmula acordada i tomó asiento.

Se dió cuenta de la nota pasada al señor Presidente por la Comision nombrada para presentar el proyecto de reforma de la Constitucion, acompañando el proyecto que ha acordado i el voto de uno de sus individuos, el señor Egaña. Se acordó proceder a considerarlos, en jeneral, en las sesiones siguientes, que deben ser conforme al reglamento adoptado, los dias lunes, miércoles i viernes de cada semana.

Conforme a la indicacion del señor Renjifo, se dispuso que las sesiones principien a las ocho de la noche, por ser esta hora la mas conforme a la estacion presente.

El señor Vial Formas indicó que se pidiesen por secretaría al Ministro del Interior ejemplares del reglamento para darlos a los señores que no los tengan, i se acordó así.

Luego acordó la Sala proceder a nueva eleccion de Presidente i Vice por haber espirado el término de la anterior, i verificada la votacion, produjo su escrutinio el siguiente resultado: para Presidente el señor Vial del Rio once, el señor Elizalde ocho, el señor Marin uno, el señor Irarrázaval uno i el señor Vial Santelices uno; resultando electo el señor Vial del Rio. Para Vice Presidente el señor Irarrázaval nueve, el señor Vial del Rio seis, el señor Rozas dos, el señor Marin dos, el señor Vial Santelices uno, el señor Gandarillas uno i no resultando votacion, se repitió este acto, del que salieron dieziocho votos por el señor Irarrázaval i dos por el señor Rozas. En seguida, tomaron sus asientos el Presidente i Vice-Presidente; i se levantó la sesion.—VIAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 32 (1)

Ayer se reunió la Gran Convencion encargada de reformar la Constitucion i de designar los lunes, miércoles i viernes para las sesiones en que ha de desempeñar sus trabajos. Es tan urjente e interesante que éstos se concluyan que no podemos menos que excitar el patriotismo de los miembros para que allanen todos los entorpecimientos que puedan dilatarlos. Se acerca ya el período de las elecciones, i si se han de aprobar ciertas alteraciones que existen en la organizacion sólida del Gobierno, i la conservacion de la quietud pública, es preciso aprovechar los instantes i hacer algunos sacrificios a efecto de alcanzar a concluir la reforma con tiempo. Conceptuamos a todos los señores penetrados de esta necesidad; mas, no divisamos el medio de conciliar sus deseos con la magnitud de la obra que van a desempeñar, en que la lentitud i circunspeccion nunca serán demasiadas i cualquier acto de imprevision o lijereza puede ocasionar peligros i ruinas.

Pudiera lograrse este objeto con la observancia severa de un sistema de trabajos en que se empezase por el exámen de la misma Constitucion, conforme al juramento prestado por cada uno de los miembros de la Gran Convencion, i se fuesen anotando los artículos que la mayoría decidiere que necesitaban reforma; seguir después acordando las modificaciones, supresiones o agregaciones convenientes i concluir con el modo de estender la reforma. La primera parte de este trabajo se empezó a hacer en las primeras sesiones de la Gran Convencion de un modo jeneral, sin determinar espresa i numéricamente los defectos i errores del Código, que solo fueron apuntados en la discusion por los miembros que tomaron la palabra; i sin dejar de ellos constancia por escrito, se nombró una comision que preparase el proyecto de reforma. Se ha presentado éste, i sin que se crea que nuestro objeto es censurarlo, concebimos que la Gran Convencion se va a ver embarazada para examinarlo, porque no siguiéndose en él el órden del Código, las comparaciones son mui difíciles. Por mucho mayor i mas complicada que hubiese sido la alteracion que ha hecho la Comision, podia haber disminuido las dificultades que van a ofrecerse en los debates, por medio de un manifiesto en que hubiese espuesto las razones por qué correjia ciertos i determinados artículos, aplicaba estos o aquellos remedios o los motivos del trastorno jeneral de la Carta que ha hecho. Para examinar con fruto una obra de esta clase, con la brevedad que se desea i que demanda imperiosamente el interés nacional, es indispensable conocer anticipadamente su plan, i sin él la Gran Convencion vagará como un casco sin timon, brújula ni remo en medio de las olas. No va a comparar los artículos de la reforma con los del Código, sino a examinar el proyecto de una nueva Constitucion sin tener presentes las razones que movieron a sus autores a organizarlo de esa manera. No va a analizar correcciones i modificaciones, sino a instruirse en destrucciones i creaciones. No se le presenta el objeto conocido que ella entregó para modificar, sino un ente nuevo, de otro jénero i especie, cuya naturaleza desconocida necesita un estudio asiduo i profundo. Si se dedica a él la Gran Convencion, nos atrevemos a asegurar que no llenará sus deseos a tiempo ni cumplirá con el verdadero encargo que se le hizo. Lo único que puede hacer es comparar en la discusion el todo de la Constitucion con el todo del proyecto, i adoptar uno u otro; mas, el resultado no será correjir, adicionar o reformar sino hacerlo todo de nuevo, o no hacer nada.

No obstante, nos parece que el mal puede remediarse si la Sala contrae la discusion al exámen particular del Código, i procede después a entresacar del proyecto de la Comision las modificaciones o correcciones para los defectos i errores que declare. Solo así puede resarcirse el tiempo perdido, i de otro modo serán frustradas las bien fundadas esperanzas de la Nacion.

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 111, del 26 de Octubre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

Núm. 33 (1)

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

La Gran Convencion encargada de la reforma

(1) De un ejemplar impreso, tomo 26 de *Papeles Sueltos*, 1818-1831, de la Biblioteca Nacional.—(*Nota del Recopilador.*)

de la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828, la ordena en la forma siguiente:

CAPÍTULO I

Del territorio de Chile

ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende, de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a poniente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

CAPÍTULO II

De la relijion de Chile

ART. 2.° La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPÍTULO III

De los chilenos

ART. 3.° Son chilenos:

1.° Todos los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre chileno nacidos en territorio estranjero en el tiempo que haya estado ocupado en servicio de la República.

3.° Los hijos de padre i madre chilenos, nacidos fuera de la República, desde el acto de avecindarse en ella.

4.° Podrán ser naturalizados como chilenos los estranjeros casados con chilena que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

5.° Los estranjeros casados con estranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, i seis años de residencia.

6.° Los estranjeros solteros que tengan algunas de las calidades antes espresadas, i ocho años de residencia.

7.° Los que tengan especial gracia del Congreso.— Una lei particular designará la autoridad que haya de recibir la informacion i hacer la declaracion que exijen los casos anteriores, i la autoridad a quien corresponda espedir las cartas de naturaleza.

ART. 4.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años, tengan algunos de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble de doscientos pesos.

2.° Un jiro o comercio propio de quinientos pesos.

3.° Algun empleo, profesion o industria con que vivir decentemente por sí.

4.° Todos han de estar inscritos en el libro de la Municipalidad i tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

ART. 5.° Se suspende la ciudadanía:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por deudor al Fisco, constituido en mora.

ART. 6.° Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condenacion a pena infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizarse en otro país.

4.° Por admitir empleos, distinciones o títulos de algun Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que hubiesen perdido la ciudadanía, por alguna de las causas designadas en los números anteriores, pueden impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPÍTULO IV

Derechos individuales

ART. 7.° La Nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion i la facultad de publicar sus opiniones.

ART. 8.° Todo hombre es igual delante de la lei.

ART. 9.° En Chile no hai clase privilejiada; i en el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del ejército, tanto de la clase veterana como de las milicias, no estando en campaña, gozarán de los privilejios de la Ordenanza, solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en todas las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano.

ART. 10. En Chile no hai esclavos, i se prohibe el tránsito de este detestable tráfico por el territorio de la República.

ART. 11. Nadie puede ser preso ni detenido, sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.

ART. 12. Todo individuo preso o detenido, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente i por delito que no merezca pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los términos que la lei requiere.

ART. 13. Cualquiera funcionario que ponga preso a algun habitante del territorio de Chile, sin ser juez competente para conocer en sus causas, deberá hacer saber al preso en el preciso término de veinticuatro horas, por medio de un boleto firmado, el motivo de la prision i ponerle a disposicion de su juez. El preso que no recibiese este aviso, podrá, o por él cualquiera persona,

exijir del juez competente que le reclame del aprehensor. Dicho juez debe, bajo su responsabilidad, hacer todas las jestiones necesarias, hasta ocurrir al Cuerpo Lejislativo, si fuese preciso, a fin de que el aprehensor ponga al preso a su disposicion.

ART. 14. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado en virtud de una lei promulgada antes del hecho.

ART. 15. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por los juzgados i tribunales establecidos con anterioridad por la lei.

ART. 16. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a las autoridades lejítimas, i en virtud de mandamiento de juez competente.

ART. 17. Ningun ciudadano, cuerpo o comunidad podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquéllos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos, por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando fuere necesario emplear en algun objeto de servicio público la propiedad de álguien, precederá justificacion de causa, i deberá el dueño ser previamente pagado de su valor e indemnizado de todos los perjuicios que se le causaren.

ART. 18. No se podrá abrir la correspondencia de ningun habitante de Chile, ni rejistrar sus papeles, libros o efectos, sino en los casos particulares espresamente designados por la lei.

ART. 19. No se podrá por ningun caso imponer pena de confiscacion, ni aplicar tormento. La nota de los castigos infamantes no pasa de la persona del sentenciado.

CAPÍTULO V

De la forma de Gobierno

ART. 20. La Nacion chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

ART. 21. La soberanía reside esencialmente en el pueblo, que delega su ejercicio en las majistraturas que establece esta Constitucion.

CAPÍTULO VI

Del Congreso Nacional

ART. 22. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

De la Cámara de Diputados

ART. 23. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos directamente por los pueblos en el modo que determina la lei de elecciones.

ART. 24. Se elejirá un Diputado por cada quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

ART. 25. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el primer domingo de Marzo.

ART. 26. Las funciones de los Diputados durarán tres años.

ART. 27. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Veinticinco años cumplidos.

3.° Una renta de quinientos pesos a lo menos.

ART. 28. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los seculares que tengan cura de almas.

De la Cámara de Senadores

ART. 29. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

ART. 30. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyan legalmente su gobierno i los obispos.

ART. 31. Son Senadores electos los que se nombran por las Asambleas Provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos por cada provincia.

ART. 32. La eleccion por las Asambleas se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo.

ART. 33. Las funciones de los Senadores durarán ocho años, debiendo renovarse por mitad en cada cuadrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores por suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 34. Para ser Senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta años cumplidos.

3.° Una renta de dos mil pesos a lo menos.

ART. 35. La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 28 comprende tambien a los Senadores.

ART. 36. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

ART. 37. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros. Si no se juntasen el dia señalado por la Constitucion, se reunirán los presentes para compeler a los ausentes, debiendo el Ejecutivo ausiliar las providencias que libraren a este efecto.

ART. 38. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que acuerden, determinarán sus gastos i los comunicarán al Gobierno para que se incluyan en los presupuestos jenerales.

ART. 39. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos por ellos en ningun tiempo.

ART. 40. Los Diputados i Senadores no pue-

den ser arrestados durante las sesiones de la Lejislatura, i mientras vayan o vuelvan de ella, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 41. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion sino ante su respectiva Cámara o la Comision Conservadora, si aquella estuviese en receso. Si por el voto de las dos terceras partes de ella se declarase haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 42. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision, procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

ART. 43. *Son atribuciones esclusivas del Congreso:*

1.ª Hacer las leyes.

2.ª Formar los Códigos i arreglar el órden de los tribunales i de la administracion de justicia.

3.ª Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Gobierno, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, determinar su distribucion en las provincias, el órden de su inversion estraordinaria i suprimir o reformar las existentes.

4.ª Aprobar o reprobar las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras.

5.ª Contraer deudas a nombre de la Nacion, consolidar las contraidas, designar sus garantías i reglamentar el crédito público.

6.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

7.ª Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra.

8.ª Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion.

9.ª Fijar el peso, lei, valor, tipo i denomina cion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas.

10. Permitir o prohibir la internacion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

11. Prohibir o permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso.

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar i modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones i retiros, dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

13. Aprobar los reglamentos jenerales que forme el Ejecutivo para la administracion de hacienda i organizacion del ejército i milicias.

14. Nombrar, el dia antes de cerrar las sesiones, cada Cámara de por sí, a pluralidad de sufrajios, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora.

ART. 44. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:*

1.ª Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones.

2.ª Aprobar las propuestas para obispos que haga el Presidente de la República.

3.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas i admitir o desechar las renuncias que éstos hicieren.

ART. 45. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Senadores:*

1.ª Aprobar o reprobar las medidas estraordinarias que tomare el Ejecutivo en los casos designados en la parte 10 del artículo 78.

2.ª Ratificar los tratados que celebre el Presidente de la República con Potencias estranjeras.

3.ª Calificar las elecciones de los Senadores, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir o rechazar sus renuncias.

De la formacion de las leyes

ART. 46. Todo proyecto de lei, excepto los relativos a impuestos i contribuciones, puede tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de alguno de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

ART. 47. Aprobado un proyecto de lei por la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra para su discusion i aprobacion.

ART. 48. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, se remitirá por la de su oríjen, firmado por los Presidentes i Secretarios de ámbas, al Poder Ejecutivo, quien ordenará su promulgacion, o lo devolverá con las observaciones que tuviere por conveniente.

ART. 49. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la remision del proyecto, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

ART. 50. No haciéndose la devolucion en el término de los diez dias, por suspenderse o concluirse en él las sesiones del Congreso, deberá verificarse dentro de los cinco primeros de su próxima reunion.

ART. 51. Todo proyecto devuelto por el Ejecutivo, si reconsiderado se aprobare de nuevo por los dos tercios de cada Cámara, tendrá fuerza de lei, i se promulgará inmediatamente.

ART. 52. Si reconsiderado el proyecto de-

vuelto, se aprobare desechando las observaciones del Ejecutivo, pero esta aprobacion no reuniere los dos tercios de los votos de cada Cámara, se reservará para el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 53. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 54. El proyecto de lei adicionado o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a ser considerado por la de su oríjen, i si no se aprueban las adiciones o correcciones, quedará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

De las sesiones del Congreso

ART. 55. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de Junio de cada año i las cerrará el 16 de Setiembre. Si algun motivo particular exije prorrogar este término, la prorrogacion no pasará nunca de un mes.

ART. 56. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará de los negocios que motivaren la convocatoria con esclusion de todo otro.

CAPÍTULO VII

Del Presidente de la República

ART. 57. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

ART. 58. Para ser Presidente de la República se necesita:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile.

2.° Tener las calidades de elector.

3.° Treinta i cinco años de edad a lo menos.

4.° Haber residido en algun punto de la República al menos seis años sin interrupcion, antes del nombramiento.

ART. 59. Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años, i podrá ser reelejido en el período siguiente.

ART. 60. El Presidente será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia.

ART. 61. El nombramiento de electores se hará el dia cinco de Marzo. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 62. Los electores reunidos el dia cinco de Abril del año en que espire la presidencia procederán a la eleccion de Presidente conforme a lo prevenido en la lei jeneral de elecciones.

ART. 63. Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultaren elejidos *i* después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora, que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

ART. 64. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras, reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i calificacion que previene la lei ante dicha.

ART. 65. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos de todos los electores será declarado Presidente de la República.

ART. 66. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufrajios.

ART. 67. Si la primera mayoría hubiese cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

ART. 68. Si la primera mayoría de votos hubiese cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i la segunda mayoría.

ART. 69. Si verificada la votacion resultase igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no hubiese mayoría absoluta, se decidirá por suerte.

ART. 70. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 71. El mismo dia que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la presidencia, cesará de hecho el que la desempeña i le sucederá el nuevamente elejido.

ART. 72. Si éste se hallare absolutamente imposibilitado, se citará de nuevo a los electores para que procedan a otra eleccion, i entonces continuará desempeñando la presidencia el que estuviese en ella, mientras se verifica la eleccion.

ART. 73. Se dará posesion de su destino al Presidente de la República al dia siguiente de su proclamacion, prestando ante las Cámaras reunidas el juramento siguiente:

"Juro por Dios i estos santos Evanjelios observar i sostener la relijion católica, apostólica, romana; observar i hacer cumplir la Constitucion i las leyes del Estado. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si no, me lo demande."

ART. 74. En las ausencias, enfermedades i en cualquiera caso de imposibilidad del Presidente de la República, se nombrará un Presidente interino por las Cámaras reunidas o por la Comision Conservadora en su receso, bien sea de fuera o del seno de estas Corporaciones.

ART. 75. Si el caso fuese de muerte o de imposibilidad absoluta, i éste ocurriese dieziocho meses antes, a lo menos, de concluirse el período designado a la presidencia, se convocará por el interino a los electores nombrados, para que eli-

jan otro Presidente que gobierne el tiempo que faltare al muerto o imposibilitado.

Art. 76. En el caso de hallarse las Cámaras en receso, hará el escrutinio la Comision Conservadora, arreglándose en todo lo que ocurriere a lo prevenido en los artículos desde el 65 hasta el 69.

Art. 77. Si el tiempo que faltare al período de la presidencia fuese menos de dieziocho meses, gobernará el Presidente interino nombrado por las Cámaras o por la Comision Conservadora, segun lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 78. *Son atribuciones del Presidente de la República:*

1.ª Promulgar las leyes.

2.ª Proponer nuevas leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas de las existentes.

3.ª Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias, i convocarle a estraordinarias.

4.ª Nombrar por sí solo los Ministros de Estado, consejeros e intendentes de provincia; i destituir a su arbitrio a los primeros i segundos, i a los últimos con aprobacion del Consejo.

5.ª Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o durante el receso de éste del de la Comision Conservadora, para los enviados diplomáticos, coroneles i demás oficiales superiores del ejército permanente.

6.ª Iniciar i concluir tratados de paz, alianza, comercio i cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Senado.

7.ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica i retener o conceder el pase a sus bulas i diplomas, con la aprobacion del Congreso.

8.ª Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso, i después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

9.ª Disponer de la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa para la seguridad i defensa del Estado.

10. Tomar providencias activas en los casos que sea perturbada la tranquilidad pública por ataque esterior, por conjuraciones interiores o por asonadas; con acuerdo del Consejo de Estado i dando cuenta al Senado o a la Comision Conservadora.

11. Conceder retiros i licencias, i asignar pensiones a los militares conforme a las leyes.

12. Ejercer la superintendencia de la hacienda pública, modificar o alterar los reglamentos de su administracion, librar las providencias necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los intendentes i empleados en las oficinas fiscales.

13. Destituir a los empleados por ineptitud o neglijencia, i suspenderlos por cualquiera delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado o con el de la Comision Conservadora, i en el último, pasando el espediente a los jueces que corresponda para que sean juzgados legalmente.

Art. 79. *Son deberes del Presidente de la República:*

1.° Circular las leyes i hacerlas ejecutar i cumplir por medio de providencias oportunas.

2.° Cuidar de la recaudacion de las contribuciones jenerales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO VIII

De los Ministros secretarios de Estado

Art. 80. Habrá los Ministros secretarios de Estado necesarios para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

Art. 81. Para ser Ministro se necesita:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Ciudadanía en ejercicio.

3.° Treinta años de edad.

4.° Haber residido en algun punto de la República al menos cuatro años sin interrupcion, antes del nombramiento.

Art. 82. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros a cada una de ellas del estado de sus respectivos ramos.

Art. 83. Pueden asistir a las Cámaras con voto informativo siempre que lo requieran los negocios.

Art. 84. Los Ministros pueden ser acusados lo mismo que los Diputados i los Senadores i no podrán salir de la República hasta un año después de concluido su cargo.

CAPÍTULO IX

Del Consejo de Estado

Art. 85. Habrá un Consejo de Estado compuesto de los Ministros de Estado, de dos miembros de la Corte de Justicia, de una dignidad eclesiástica, un empleado en rentas fiscales, de un militar de graduacion i de dos ciudadanos que hayan sido Ministros diplomáticos o de Estado.

Art. 86. Se consultará al Consejo de Estado:

1.° En todos los proyectos de lei que iniciare el Ejecutivo, los cuales no podrán presentarse al Congreso Nacional sin la aprobacion del Consejo.

2.° En los casos en que el Presidente de la República tenga que tomar medidas de precaucion, en uso de las facultades que le confiere la parte 10 del artículo 78.

3.° En la provision de dignidades i canonjías.

4.° En la destitucion o remocion de los intendentes de provincia, oficiales del ejército de te-

niente-coronel para arriba, i de los empleados civiles en los casos de neglijencia o ineptitud.

5.° En los negocios de gravedad que el Gobierno quiera oir su dictámen.

ART. 87. El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para remover a los Ministros de Estado, intendentes de provincia i empleados omisos o ineptos.

CAPÍTULO X

De la Comision Conservadora

ART. 88. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora elejida del modo que previene el artículo 43, parte 14.

ART. 89. *Son deberes de esta Comision:*

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.° Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.° Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso señalado antes, la convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias.

4.° Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPÍTULO XI

De la administracion de justicia

ART. 90. La justicia se administra a nombre de la Nacion por los jueces nombrados conforme a las leyes.

ART. 91. Los empleados en la administracion de justicia durarán en sus destinos por el tiempo de su buena comportacion, i solo podrán ser privados por sentencia judicial.

ART. 92. Todo funcionario debe coadyuvar a la ejecucion de las providencias judiciales, inmediatamente que sean requeridos por los jueces ordinarios.

CAPÍTULO XII

Del gobierno i administracion interior de las provincias

ART. 93. Para la mejor administracion del Estado se divide el territorio en provincias, departamentos, delegaciones i distritos.

ART. 94. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá en cada una por la Asamblea, el intendente, gobernadores departamentales, delegados e inspectores.

De las Asambleas Provinciales

ART. 95. La Asamblea Provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones.

ART. 96. Se elejirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas, i en las provincias que segun esta base no tuvieren suficiente poblacion para elejir doce miembros, la Asamblea constará de este número cualquiera que sea su poblacion.

ART. 97. Se agregarán a cada Asamblea con voto informativo los procuradores de las Municipalidades.

ART. 98. Su duracion será por cuatro años, i su instalacion, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

ART. 99. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Ser natural o vecino de la provincia.

3.° Tener en ella algun jiro o propiedad raíz i haber residido al menos un año no interrumpido antes de la eleccion.

ART. 100. *Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:*

1.ª Elejir los Senadores.

2.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros i la de los Cabildos.

3.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por esta Constitucion a la Lejislatura Nacional.

4.ª Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

5.ª Aprobar o reprobar las medidas i planes que les propongan estos Cuerpos conducentes al bien de sus respectivos pueblos.

6.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deban rejirlas.

7.ª Examinar sus cuentas, correjir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

8.ª Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo.

9.ª Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento i de los abusos que se noten en la administracion de justicia i de los fondos públicos.

10. Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

11. Formar el censo estadístico de ella.

12. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral.

ART. 101. Las Asambleas Provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

De los Intendentes

ART. 102. Los intendentes de provincia serán nombrados directamente por el Presidente de la República. Su duracion será cinco años, i podrán ser removidos conforme a lo prevenido en esta Constitucion.

ART. 103. *Son atribuciones de los Intendentes:*

1.ª Rejir la provincia en todos los ramos de gobierno.

2.ª Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, las leyes i las órdenes del Presidente de la República.

3.ª Ejercer la inspeccion i mandar las milicias de su respectiva provincia.

4.ª Proponer al Presidente de la República los jefes de las milicias de acuerdo con la Asamblea.

5.ª Presidir la Asamblea.

6.ª Cuidar de la administracion de las rentas públicas, presenciar los cortes i tanteos mensuales i suscribir los estados que formen los Ministros.

7.ª Poner el cúmplase a las disposiciones de las Asambleas.

Del gobierno i Municipalidad de los pueblos

ART. 104. Cada departamento, a excepcion de las capitales de provincia donde deben residir los intendentes, será rejido por un gobernador departamental.

ART. 105. Se hará su nombramiento por el Presidente de la República a propuesta en terna del intendente, i su duracion será la misma que la de este jefe.

ART. 106. *Son atribuciones de los gobernadores departamentales:*

1.ª Observar i hacer observar la Constitucion i las leyes.

2.ª Presidir la Municipalidad i poner el cúmplase a sus disposiciones.

3.ª Tener a sus órdenes las milicias del departamento con sujecion al intendente.

4.ª Nombrar i remover por sí mismos a los delegados e inspectores.

ART. 107. Los gobernadores departamentales pueden ser destituidos o removidos por los intendentes con aprobacion del Gobierno.

De las Municipalidades

ART. 108. El nombramiento de las Municipalidades se hará directamente por el pueblo, conforme a la lei de elecciones. Su número no podrá pasar de doce ni bajar de seis. Su duracion será por dos años.

ART. 109. *Son atribuciones de las Municipalidades:*

1.ª Promover i ejecutar mejoras sobre la policía, salubridad i comodidad.

2.ª Sobre la administracion e inversion de los caudales de propios i arbitrios, conforme al reglamento que aprobase la Asamblea Provincial.

3.ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que cupieren a su departamento.

4.ª Establecer, cuidar, protejer i tener bajo su inmediata inspeccion todos los establecimientos municipales de educacion i de beneficencia pública bajo las reglas que se prescriban.

5.ª Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles i de todas las obras públicas de salubridad, comodidad i ornato.

6.ª Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, i pasarlos a la Asamblea Provincial para su aprobacion.

7.ª Promover la agricultura, la industria i el comercio segun lo permitan las circunstancias de sus pueblos.

8.ª Arreglar su órden interior i nombrar los empleados necesarios para su servicio.

9.ª Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

Una lei especial reglará el gobierno interior, i determinará las atribuciones de cada funcionario.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones jenerales

ART. 110. Todos los chilenos deben contribuir a las cargas del Estado en proporcion de sus haberes.

ART. 111. Todos los que estén en estado de cargar armas, deben estar inscriptos en los rejistros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento.

ART. 112. Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una lei especial reglará el modo de proceder en él.

CAPÍTULO XIV

De la observancia e interpretacion de la Constitucion

ART. 113. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitucion.

ART. 114. Solo el Congreso Jeneral podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de sus artículos.

CAPÍTULO XV

Disposiciones transitorias

ART. 115. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso Jeneral dictará las leyes siguientes:

1.ª Sobre la autoridad a quien corresponde espedir las cartas de ciudadanía.

2.ª La lei jeneral de elecciones.

3.ª La de arreglo de tribunales i administracion de justicia.

4.ª La de residencia a los empleados.

5.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército, i la de reemplazos.

6.ª La de arreglo del réjimen interior.

ART. 116. Mientras no se dicte la lei de arreglo de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden conforme a los reglamentos vijentes i práctica establecida.

ART. 117. No tendrá efecto el artículo 9 mientras no estén dadas las leyes sobre el arreglo del ejército i milicias, i de la administracion de justicia.

ART. 118. Publicada esta reforma, cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos.

ART. 119. Los que hayan sido conservados continuarán por el tiempo i en el modo i forma que se previene en ésta.

Núm. 34 (1)

La Gran Convencion encargada de la reforma de la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828 la ordena en la forma siguiente:

CAPÍTULO I

De la relijion de la República de Chile

ARTÍCULO PRIMERO. La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

ART. 2.° Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

CAPÍTULO II

De los chilenos

ART. 3.° Son chilenos:

1.° Todos los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre chileno nacidos en territorio estranjero en el tiempo que haya estado ocupado en el servicio de la República.

3.° Los hijos de padre i madre chilenos, nacidos fuera de la República, en el acto de avecindarse en ella.

4.° Los estranjeros casados con chilena que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

5.° Los estranjeros casados con estranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, i seis años de residencia.

6.° Los estranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes espresadas, i ocho años de residencia.

7.° Los que tengan especial gracia del Congreso.

Una lei particular designará la autoridad que haya de hacer la declaracion que exijen los casos anteriores, i a quién corresponde espedir las cartas de naturaleza.

ART. 4.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble de doscientos pesos:

2.° Un jiro o comercio propio de quinientos pesos.

3.° Algun empleo, profesion o industria con que vivir decentemente por sí.

4.° Todos han de estar inscritos en el libro de la Municipalidad i tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

ART. 5.° Se suspende la ciudadanía:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por deudor al Fisco, constituido en mora.

ART. 6.° Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizarse en otro país.

4.° Por admitir empleos, distinciones o títulos de algun Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que hubieren perdido la ciudadanía, por alguna de las causas designadas en los números anteriores, pueden impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPÍTULO III

Derechos individuales

ART. 7.° La Nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion i la facultad de publicar sus opiniones.

ART. 8.° Todo hombre es igual delante de la lei.

ART. 9.° En Chile no hai clases privilejiadas; i en el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del ejército, tanto de la clase veterana como de las milicias, no estando en campaña, gozarán de los privilejios de la Ordenanza, solo en

(1) Los cinco proyectos de Constitucion que siguen están recopilados en un cuaderno que, segun noticias fidedignas, perteneció a don Manuel Antonio Tocornal i que hoi es propiedad de la Cámara de Diputados. En dicho cuaderno, este primer proyecto parece atribuirse a don Juan Francisco Meneses, porque hai en él anotaciones escritas de puño i letra de este repúblico. Son las que se ponen con llamada en esta impresion. —*(Nota del Recopilador.)*

las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en todas las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano. (*)

ART. 10. En Chile no hai esclavos, i se prohibe el tránsito de este detestable tráfico por el territorio de la República.

ART. 11. Nadie puede ser preso ni detenido, sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.

ART. 12. Todo individuo preso o detenido, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente i por delito que no merezca pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los términos que la lei requiere.

ART. 13. Cuando algun individuo fuere preso por autoridad incompetente, o sin las formas legales, podrán sus parientes o cualquiera persona reclamar por él ante el juez o tribunal superior del lugar de la prision, que en el acto hará poner el preso a su disposicion. Si a las veinticuatro horas no le fuese entregado por el aprehensor, debe, de oficio i bajo la pena de perder su empleo, hacer todas las jestiones legales, hasta el Cuerpo Lejislativo, si fuere preciso, para que se le entregue para ponerlo a disposicion del juez competente,

ART. 14. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado en virtud de una lei promulgada antes del hecho.

ART. 15. Nadie puede ser juzgado por comision especial, sino por los juzgados i tribunales establecidos con anterioridad por la lei.

ART. 16. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a las autoridades lejítimas, i en virtud de mandato de juez competente.

ART. 17. Ningun ciudadano, cuerpo o comunidad podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquéllos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos, por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exija la propiedad de alguno, por causa legalmente justificada, deberá el dueño ser previamente pagado de su valor e indemnizado de todos los perjuicios que se le causaren.

ART. 18. No se podrá abrir la correspondencia de ningun habitante de Chile, ni rejistrarse sus papeles, libros o efectos, sino en los casos particulares designados espresamente por la lei.

ART. 19. Jamás se puede imponer pena de confiscacion, ni aplicar tormento.

La nota de los castigos infamantes no pasa de la persona del sentenciado.

CAPÍTULO IV

De la forma de Gobierno

ART. 20. La Nacion chilena adopta por su Gobierno la forma de República representativa popular.

ART. 21. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, i su ejercicio por delegacion en las majistraturas que establece esta Constitucion.

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo

ART. 22. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

ART. 23. Para ser Presidente de la República se necesita:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile.

2.° Tener las calidades de elector.

3.° Treinta i cinco años de edad.

4.° Haber residido en algun punto de la República al menos seis años sin interrupcion, antes del nombramiento.

ART. 24. Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años i podrá ser reelejido en el período siguiente.

ART. 25. Para ser reelejido por tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el tiempo antes señalado.

ART. 26. En las ausencias, enfermedades i en cualquier otro caso de enfermedad temporal del Presidente de la República, desempeñará el cargo el Ministro del Interior; pero, por muerte o imposibilidad absoluta, convocarán los colejios electorales para que elijan otro ciudadano que gobierne el tiempo que faltare al Presidente muerto o imposibilitado.

ART. 27. El Presidente será elejido el dia 5 de Abril del año en que concluye el término que la lei señala a su duracion.

ART. 28. El Presidente será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será cuádruplo del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

ART. 29. El nombramiento de electores se hará el dia 15 de Marzo, junto con el de Diputados. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados.

ART. 30. Los electores, reunidos el dia señalado en el artículo 27, procederán a la eleccion de Presidente conforme a lo prevenido en la lei jeneral de elecciones.

ART. 31. Las mesas electorales formarán listas dobles de los individuos que resultaren elejidos, i después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora, que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

ART. 32. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso se abrirán i leerán dichas listas en

(*) La fuerza armada no delibera.

sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i calificacion que previene la lei antedicha.

ART. 33. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos, cotejada con el número de electores, será declarado Presidente de la República.

ART. 34. En el caso de no haber mayoría por salir dos personas con igualdad de votos, o por haberse dividido la votacion en tres o mas individuos, procederán las Cámaras en votacion secreta a elejir Presidente entre los que hayan obtenido el tercio de los sufrajios.

ART. 35. Si verificada la votacion, resultare igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no hubiere mayoría absoluta, se decidirá por la suerte.

ART. 36. No puede hacerse la calificacion de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 37. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio del Presidente, cesará de hecho el que lo desempeña i será reemplazado por el nuevamente elejido.

ART. 38. Si éste se hallare imposibilitado absolutamente, se citará de nuevo a los electores para que procedan a otra eleccion, i entonces continuará desempeñando el Gobierno el Presidente antiguo hasta que aquélla se verifique.

ART. 39. Se dará posesion de su destino al Presidente de la República al dia siguiente de su proclamacion, prestando ante las Cámaras reunidas el juramento siguiente:

"Juro por Dios i estos santos Evanjelios observar i sostener la relijion católica, apostólica, romana; observar i hacer cumplir la Constitucion i las leyes del Estado. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demande."

ART. 40. *Son atribuciones del Presidente de la República:*

1.ª Promulgar las leyes que le pasare el Congreso Nacional, u observarlas en el tiempo i forma que previene esta Constitucion.

2.ª Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas de las existentes.

3.ª Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias i convocarlo a estraordinarias.

4.ª Nombrar por sí solo los Ministros de Estado, consejeros e intendentes de provincia, i destituir a su arbitrio a los primeros i segundos, i a los últimos con aprobacion del Congreso.

5.ª Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes; necesitando del acuerdo del Senado, o del de la Comision Conservadora en su receso, para los Enviados diplomáticos, coroneles i demás oficiales superiores del ejército permanente.

6.ª Iniciar i concluir tratados de paz, alianza, comercio i cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso; celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica i retener o conceder el pase a sus bulas i diplomas.

7.ª Ejercer conforme a las leyes las funciones del patronato; pero no presentará obispos sino con aprobacion de la Cámara de Diputados.

8.ª Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso i después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

9.ª Disponer la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa para la seguridad i defensa del Estado.

10. Tomar providencias activas, en los casos que sea perturbada la tranquilidad pública por ataque esterior, por conjuraciones interiores o por asonadas, con acuerdo del Consejo de Estado i dando cuenta al Senado o a la Comision Conservadora.

11. Conceder retiros i licencias i arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

12. Ejercer la superintendencia de la hacienda pública, modificar o alterar los reglamentos de su administracion, librar las providencias necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los intendentes i empleados en las oficinas fiscales.

13. Destituir a los empleados por ineptitud, omision o cualquiera otro delito. En los primeros casos con acuerdo del Senado o con el de la Comision Conservadora; i en el último pasando el espediente a los jueces que corresponda para que sean juzgados legalmente.

ART. 41. *Son deberes del Presidente de la República:*

1.° Publicar i circular las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas i hacerlas ejecutar i cumplir por medio de providencias oportunas.

2.° Cuidar de la recaudacion de las contribuciones jenerales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.

3.° Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios i dar cuenta instruida de la inversion del presupuesto anterior.

4.° Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la República en todos los ramos de Gobierno.

5.° Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, i sobre la ejecucion de las sentencias.

6.° Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitucion, i para que se observe en ellas lo que dispone la lei electoral.

ART. 42. *Se prohibe al Presidente de la República:*

1.° Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra sin previo permiso del Congreso o de la Comision Conservadora.

2.° Salir del territorio de la República durante su Gobierno i un año después de haber concluido.

3.° Conocer en materias judiciales bajo ningun pretesto.

4.° Privar a nadie de su libertad, a excepcion de los casos designados en la parte 10 del artículo 40, en los cuales podrá tomar la medida de estrañamiento que no pase de un año, i necesitando para prolongarlo de la aprobacion del Senado o de la Comision Conservadora.

5.° Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitucion les designa.

6.° Impedir la reunion de las Cámaras.

7.° Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion o retiro legal.

8.° Crear comisiones con premio o renta sin la aprobacion del Congreso.

9.° Espedir órdenes sin rubricarlas i sin la firma del Ministro respectivo. Faltando estos requisitos, ningun individuo está obligado a obedecerlas.

CAPÍTULO VI

Del Poder Lejislativo

ART. 43. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

De la Cámara de Diputados

ART. 44. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos directamente por los pueblos, en el modo que determina la lei jeneral de elecciones.

ART. 45. Se elejirá un Diputado por cada quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

ART. 46. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el dia 15 de Marzo, junto con las de electores.

ART. 47. Las funciones de los Diputados durarán cuatro años.

ART. 48. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Veinticinco años cumplidos.

3.° Una renta al menos de quinientos pesos de que vivir. (1)

ART. 49. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los seculares que tengan cura de almas.

De la Cámara de Senadores

ART. 50. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

(1) No estar procesado criminalmente.

ART. 51. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyan legalmente su gobierno i los obispos.

ART. 52. Son Senadores electos los que se nombren por las Asambleas Provinciales.

ART. 53. Cada Asamblea elije doble número de personas del de las provincias, i remite a la Comision Conservadora la lista de ellas. Reunidas todas, verifica la Comision el escrutinio, i declara Senadores a los que tengan mayor número de sufrajios i suplentes a los del *accesit*.

ART. 54. La eleccion por las Asambleas se hará el dia 1.° de Marzo, i el escrutinio por la Comision el 1.° de Abril.

ART. 55. Las funciones de los Senadores durarán ocho años, debiendo renovarse por mitad en cada cuadrienio.

En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores a la suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 56. Para ser Senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta años cumplidos.

3.° Una renta al menos de dos mil pesos.

ART. 57. La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 49 comprende tambien a los Senadores.

ART. 58. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

ART. 59. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros. Si no se juntare éste el dia señalado por la Constitucion, se reunirán los presentes para compeler a los ausentes, debiendo el Ejecutivo ausiliar las providencias que libraren a este efecto.

ART. 60. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que acuerden; determinarán sus gastos, i los comunicarán al Gobierno para que se incluyan en los presupuestos jenerales.

ART. 61. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos por ellos en ningun tiempo.

ART. 62. Los Diputados i Senadores no pueden ser arrestados durante las sesiones de la Lejislatura, i mientras vayan o vuelvan de ella, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 63. Ningun Diputado o Senador será acusado, desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o la Comision Conservadora si aquélla estuviese en receso. Si, por el voto de las dos terceras partes de ella se declarase haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 64. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva con la informacion sumaria. La

Cámara procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

ART. 65. *Son atribuciones del Congreso:*

1.ª Hacer las leyes.

2.ª Formar los Códigos i arreglar el órden de los tribunales i de la administracion de justicia.

3.ª Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Gobierno, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, determinar su distribucion en las provincias, el órden de su inversion estraordinaria, i suprimir i reformar las existentes.

4.ª Aprobar o reprobar las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras.

5.ª Contraer deudas a nombre de la Nacion, consolidar las contraidas, designar sus garantías i reglamentar el crédito público.

6.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra que haga el Presidente de la República, i los tratados que celebre con Potencias estranjeras.

7.ª Designar la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra.

8.ª Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion.

9.ª Fijar el peso, lei, tipo, valor i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas.

10. Permitir o prohibir la internacion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

11. Permitir o prohibir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso. (*)

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar i modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones i retiros, dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

13. Aprobar los reglamentos jenerales que forme el Ejecutivo para la administracion de hacienda, de organizacion del ejército i milicias.

14. Nombrar, el dia antes de cerrar las sesiones, cada Cámara de por sí, a pluralidad de sufrajios, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora.

ART. 66. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:*

1.ª Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones.

2.ª Conocer, a peticion de parte o proposicion de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones de los Ministros de Estado i miembros de ambas Cámaras por delitos de traicion, sedicion, malversacion de fondos públicos, cohecho e infraccion de la Constitucion, declarando si hai lugar o nó a la formacion de causa, i en caso de haber, formalizar la acusacion ante el Senado.

3.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir o desechar las renuncias que éstos hicieren.

ART. 67. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Senadores:*

1.ª Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados i pronunciar sentencia con la concurrencia al menos de las dos terceras partes de votos.

2.ª Aprobar o reprobar las medidas estraordinarias que tomare el Ejecutivo en los casos designados en la parte 1.ª del artículo 40.

3.ª Calificar las elecciones de los Senadores, conocer sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir o rechazar sus renuncias.

De la formacion de las leyes

ART. 68. Todo proyecto de lei, excepto los relativos a impuestos i contribuciones, pueden tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de alguno de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

ART. 69. Aprobado así un proyecto de lei por la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra para su discusion.

ART. 70. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, se remitirá por la de su oríjen, firmado por los Presidentes i Secretarios de ambas al Poder Ejecutivo, quien ordenará su promulgacion o lo devolverá con las observaciones que tuviere por conveniente.

ART. 71. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Ejecutivo, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

ART. 72. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado en ambas Cámaras, i si en cada una de ellas se vuelve a aprobar desechando las observaciones del Ejecutivo, se reservará para el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 73. Aprobado el proyecto por las dos Cámaras con arreglo a las observaciones del Gobierno, se promulgará como lei.

ART. 74. No haciéndose la devolucion en el término de los diez dias por suspenderse o concluirse en él las sesiones del Congreso, deberá verificarse inmediatamente que vuelva a reunirse.

ART. 75. Todo proyecto devuelto por el Ejecutivo, si presentado por segunda vez fuese aprobado por los dos tercios de las Cámaras,

(*) Las Cámaras ni el Presidente pueden deliberar requeridos por un ejército, etc.

tendrá fuerza de lei i se promulgará inmediatamente.

Art. 76. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Lejislatura.

Art. 77. El proyecto de lei adicionado o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a ser considerado por la de su oríjen, i si no se aprueban las adiciones o correcciones quedará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

De las sesiones del Congreso

Art. 78. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de Junio de cada año i las cerrará el 16 de Setiembre. Si algun motivo particular exije prorrogar este término, no pasará nunca de un mes.

Art. 79. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará con esclusion en los negocios que motivan la convocatoria.

CAPÍTULO VII

De los Ministros secretarios de Estado

Art. 80. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

Art. 81. Para ser Ministro se necesita:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Ciudadanía en ejercicio.

3.° Treinta años de edad.

4.° Haber residido en algun punto de la República al menos cuatro años sin interrupcion, antes del nombramiento.

Art. 82. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros a cada una de ellas del estado de sus respectivos ramos.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo de Estado

Art. 83. Habrá un Consejo de Estado compuesto de los tres Ministros, de dos miembros de las Cortes de Justicia, de una dignidad eclesiástica, de un empleado en rentas fiscales, de un militar de graduacion, i de dos ciudadanos que hayan servido de jefes en la diplomacia o en el gobierno interior.

Art. 84. Se consultará al Consejo de Estado:

1.° En todos los proyectos de lei, que no podrán presentarse al Congreso Nacional sin su aprobacion.

2.° En los casos en que el Presidente de la República tenga que tomar medidas de precaucion en uso de las facultades que le confiere la parte 10 del artículo 40.

3.° En la provision de dignidades i canonjías.

4.° En la destitucion o remocion de los intendentes de provincia, oficiales del ejército de teniente coronel para arriba, i de los empleados civiles en los casos de omision o ineptitud.

5.° En los negocios de gravedad que el Gobierno quiera oir su dictámen.

Art. 85. El Consejo de Estado tiene derecho para remover a los Ministros de Estado, Intendentes de provincia i empleados omisos o ineptos.

CAPÍTULO IX

De la Comision Conservadora

Art. 86. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora elejida del modo que previene el artículo 65, parte 14.

Art. 87. *Son deberes de esta Comision:*

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.° Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.° Acordar por sí sola, en insuficiencia del recurso señalado antes, la convocatoria del Congreso a sesiones estraordinarias.

4.° Prestar o rechazar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPÍTULO X

Del Poder Judicial

Art. 88. La justicia se administra a nombre de la Nacion por los jueces nombrados conforme a las leyes.

Art. 89. Los empleados en la administracion de justicia durarán en sus destinos por el tiempo de su buena comportacion, i solo podrán ser privados de ellos por sentencia judicial.

CAPÍTULO XI

Del gobierno i administracion interior de las provincias

Art. 90. Para la mejor administracion del Estado se divide el territorio en provincias, departamentos, delegaciones i distritos. (*)

Art. 91. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá en cada una por la Asamblea, el intendente i gobernadores departamentales.

(*) El Congreso varía los límites.

De las Asambleas Provinciales

ART. 92. La Asamblea Provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones.

ART. 93. Se elejirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas, i en las provincias que no se alcance segun esta base a componer la Asamblea al menos de doce miembros, se completará este número, cualquiera que sea su poblacion.

ART. 94. Se agregarán a cada Asamblea, con voto informativo, los procuradores de las Municipalidades.

ART. 95. Su duracion será por cuatro años i su instalacion, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

ART. 96. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Ser natural o avecindado en la provincia.

3.° Tener en ella algun jiro o propiedad raíz i haber residido al menos un año no interrumpido antes de la eleccion.

ART. 97. *Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:*

1.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros i la de los Cabildos.

2.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por esta Constitucion a la Lejislatura Nacional.

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

4.ª Aprobar o reprobar las medidas i planes que les propongan estos cuerpos conducentes al bien de sus respectivos pueblos.

5.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deban rejirlas.

6.ª Examinar sus cuentas, correjir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

7.ª Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo.

8.ª Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento, i de los abusos que se noten en la administracion de justicia i de los fondos públicos.

9.ª Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

10. Formar el censo estadístico de ella.

11. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral.

ART. 98. Las Asambleas Provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

De los Intendentes

ART. 99. Los intendentes de provincia serán nombrados directamente por el Presidente de la República. Su duracion será de cinco años, i podrán ser removidos conforme a lo prevenido en esta Constitucion.

ART. 100. *Son atribuciones de los Intendentes:*

1.ª Rejir la provincia en todos los ramos de gobierno.

2.ª Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, leyes i órdenes del Presidente de la República.

3.ª Ejercer la inspeccion i mandar las milicias de sus respectivas provincias.

4.ª Proponer al Presidente de la República los jefes, de acuerdo con la Asamblea.

5.ª Presidir a las Asambleas.

6.ª Cuidar la administracion de las rentas públicas, presenciar los cortes i tanteos mensuales, i suscribir los estados que formen los Ministros.

7.ª Poner el cúmplase a las disposiciones de las Asambleas.

Del gobierno i Municipalidad de los pueblos

ART. 101. Cada departamento, a excepcion de las capitales de provincia donde deben residir los intendentes, será rejido por un gobernador departamental.

ART. 102. Se hará su nombramiento por el Presidente de la República a propuesta en terna del intendente, i su duracion será la misma que la de éste.

ART. 103. Son atribuciones de los gobernadores departamentales:

..... (1)

De las Municipalidades

ART. 105. El nombramiento de las Municipalidades se hará directamente por el pueblo, conforme a la lei de elecciones. Su número no podrá pasar de doce ni bajar de seis. Su duracion será por dos años.

ART. 106. *Son atribuciones de las Municipalidades:*

1.ª Dar dictámen al gobernador departamental en las materias que lo pida.

2.ª Promover i ejecutar mejoras sobre la policía, salubridad i comodidad.

3.ª Sobre la administracion e inversion de los caudales de propios i arbitrios, conforme al reglamento que aprobase la Asamblea Provincial.

4.ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que cupieren a su departamento.

(1) Hai un blanco en el manuscrito.—*(Nota del Recopilador.)*

5.ª Establecer, cuidar, protejer i tener bajo su inmediata inspeccion todos los establecimientos municipales de educacion i de beneficencia pública, bajo las reglas que se prescriban.

6.ª La construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles i todas las obras públicas de salubridad, comodidad i ornato.

7.ª Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, i pasarlos a la Asamblea Provincial para su aprobacion.

8.ª Promover la agricultura, la industria i el comercio segun lo permitan las circunstancias de sus pueblos.

9.ª Arreglar su órden interior i nombrar los empleados necesarios para su correspondencia.

10. Cuidar la celebracion de fiestas cívicas en sus distritos.

Una lei especial reglará el gobierno interior i las atribuciones de cada funcionario.

CAPÍTULO XII

Disposiciones jenerales

ART. 107. Todos los chilenos deben contribuir a las cargas del Estado en proporcion de sus haberes.

ART. 108. Todos los que estén en estado de cargar armas deben estar inscritos en los rejistros de la milicia activa i pasiva, conforme al reglamento.

ART. 109. Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una lei especial reglará el modo de proceder en él.

CAPÍTULO XIII

De la observancia e interpretacion de la Constitucion

ART. 111 (1). Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitucion.

ART. 112. Solo el Congreso Jeneral podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de sus artículos.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones transitorias

ART. 113. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso Jeneral dictará las leyes siguientes:

1.ª Sobre la autoridad a quien corresponde espedir las cartas de ciudadanía.

2.ª La lei jeneral de elecciones.

3.ª La de arreglo de tribunales i la administracion de justicia.

(1) Se conserva la numeracion del manuscrito: en él no aparecen redactados los artículos 110, 115 i 116.—*(Nota del Recopilador.)*

4.ª La de residencia a los empleados.

5.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército.

ART. 114. Mientras se dicta la lei de arreglo de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden, conforme a los reglamentos vijentes i práctica establecida.

ART. 117. Publicada esta reforma, cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos.

ART. 118. Los que hayan sido conservados continuarán por el tiempo i en el modo i forma que se previene en ésta.

Cualquiera funcionario que ponga preso algun habitante del territorio, sin ser juez competente para entender en sus causas, deberá informar en el preciso término de veinticuatro horas por un boleto del motivo de su prision i de haber dado cuenta al juez competente. El preso o detenido que no recibiere este aviso en el término señalado, podrá dirijirse a su juez para que le reclame de su aprehensor con los antecedentes que motivaron la prision.

Núm. 35 (1)

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

CAPÍTULO I

De la Nacion

ART. 1.° La Nacion chilena es la reunion de todos los chilenos naturales i legales. Es libre e independiente de todo poder estranjero. En ella reside esencialmente la soberanía; i el ejercicio de ésta en los Poderes Supremos, con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.

ART. 2.° Su territorio comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; de oriente a occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

ART. 3.° Su relijion es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

(1) Por la semejanza de letras, en el cuaderno manuscrito a que hemos aludido en una nota anterior, este proyecto parece atribuirse a don Manuel José Gandarillas. Pero don Diego Barros Arana, que ha estudiado éste i los demás proyectos, nos ha observado que las doctrinas políticas que el señor Gandarillas sostuvo como redactor de *El Araucano* discuerdan profundamente de las que parecen haber inspirado al autor del presente proyecto.—*(Nota del Recopilador.)*

CAPÍTULO II

De los chilenos

ART. 4.° Son chilenos naturales: 1.° todos los nacidos en el territorio de la República; 2.° los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera de la República, sin que éstos hayan perdido la ciudadanía.

ART. 5.° Son chilenos legales:

1.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos fuera del territorio de la República en el acto de avecindarse en ella.

2.° Los estranjeros casados con chilena que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo un capital en jiro o propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

3.° Los estranjeros casados con estranjeras que tengan alguna de las calidades mencionadas en este artículo precedente, i seis años de residencia.

4.° Los estranjeros solteros que tengan alguna de las calidades espresadas antes, i ocho años de residencia.

5.° Los que obtengan especial gracia del Congreso.

El Senado hará las declaraciones de los que se hallen en los casos anteriores.

ART. 6.° Son ciudadanos activos con derecho a sufrajio:

Los chilenos que, habiendo cumplido veintiun años o antes si fueren casados, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble de doscientos pesos.

2.° Un jiro o comercio propio de quinientos pesos.

3.° Algun empleo, profesion o industria con que vivir decentemente i sin dependencia.

ART. 7.° Se suspende la ciudadanía:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente de cualquiera clase que sea.

3.° Por deudor al Fisco, declarado en mora.

4.° Por falta de modo de vivir conocido.

ART. 8.° Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizarse en otro país.

4.° Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno sin especial permiso del Congreso.

Los que por alguna de las causas comprendidas en los cuatro números anteriores hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion.

CAPÍTULO III

Derechos individuales

ART. 9.° La Nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion i la facultad de publicar sus opiniones.

ART. 10. Todo hombre es igual delante de la lei.

ART. 11. En el Estado de Chile no hai fuero particular ni clase privilejiada.

Los individuos del ejército, tanto de la clase veterana como de la miliciana, no estando en campaña, gozarán solo de los privilejios de la Ordenanza, en las causas que tengan relacion directa con el servicio, pero en todas las demás quedan sujetos a la jurisdiccion ordinaria como los demás ciudadanos. Los eclesiásticos, tanto seculares como regulares, solo gozarán de su fuero en las causas puramente espirituales i en las demás serán considerados como ciudadanos.

ART. 12. En Chile no hai esclavos; si alguno pisare el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.

ART. 13. Toda accion que no ataque directa o indirectamente a la sociedad o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdiccion de los majistrados i reservada solo a Dios.

ART. 14. Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas, sea cual fuere la naturaleza de ellas.

ART. 15. Ningun habitante del territorio puede ser preso sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.

ART. 16. Todo individuo preso o detenido, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente i por delito que no merezca pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los términos requeridos por la lei.

ART. 17. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho.

ART. 18. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales sino por los tribunales establecidos por la lei.

ART. 19. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a las autoridades lejítimas, i en virtud de mandato escrito de juez competente.

ART. 20. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee o de aquéllos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial.

Cuando el servicio público exija el sacrificio de alguna propiedad, por causa legalmente justificada, deberá el dueño ser previamente pagado de su valor e indemnizado de todos los perjuicios que se le causaren.

ART. 21. No se podrá abrir la correspondencia de ningun habitante de Chile, ni rejistrarse sus papeles, libros o efectos, sino en los casos particulares espresamente designados por la lei.

ART. 22. Jamás se puede imponer pena de confiscacion ni aplicar ninguna clase de tormen-

to, i la nota de las infamantes no pasará de la persona del sentenciado.

CAPITULO IV

De la forma de Gobierno

ART. 23. La Nacion chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

ART. 24. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, i el ejercicio por su delegacion en las autoridades que constituyen los tres Poderes Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

CAPÍTULO V

Del Poder Lejislativo

ART. 25. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

De la Cámara de Diputados

ART. 26. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el momento que determina la lei de elecciones.

ART. 27. Se elejirá un Diputado por cada quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

ART. 28. Las elecciones de Diputados se harán en todo el territorio de la República el primer domingo de Marzo.

ART. 29. Las funciones de los Diputados durarán cuatro años.

ART. 30. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Veinticuatro años cumplidos.

3.° Una renta al menos de mil pesos de que vivir.

ART. 31. No pueden ser Diputados los eclesiásticos.

De la Cámara de Senadores

ART. 32. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

ART. 33. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyen su gobierno legalmente i los obispos.

ART. 34. Son Senadores electos los que se elijan por las Asambleas Provinciales, a razon de dos por cada una.

ART. 35. La eleccion de Senadores se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo.

ART. 36. Las funciones de los Senadores durarán ocho años, debiendo renovarse por mitad en cada cuatrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores a la suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 37. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán por la Asamblea Provincial que corresponda si estuviere reunida, o luego que se reuna si estuviere en receso.

ART. 38. Para ser Senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta años cumplidos.

3.° Una renta al menos de dos mil pesos.

ART. 39. La condicion esclusiva que se ha impuesto a los Diputados en el artículo 31 comprende tambien a los Senadores.

ART. 40. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

Del gobierno interior de las Cámaras

ART. 41. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros. Si no se llenase éste el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes i compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas.

ART. 42. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí i con el Presidente de la República, por medio de sus respectivos Presidentes con la autorizacion de un secretario.

ART. 43. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que acuerden i fijarán sus respectivos gastos, comunicándolo al Gobierno para que se incluyan en los presupuestos de gastos jenerales de la Nacion.

ART. 44. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i vo tos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad alguna que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

ART. 45. Los Diputados i Senadores no pueden ser arrestados durante sus funciones en la Lejislatura i mientras vayan o vuelvan de ella, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 46. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o la Comision Conservadora, si aquélla estuviese en receso. Si por el voto de las dos terceras partes de ella se declarase haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al tribunal competente.

ART. 47. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva con la informacion sumaria. La Cámara procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

ART. 48. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.° Hacer los Códigos i arreglar el órden de

los tribunales i de la administracion de justicia.

2.° Hacer las leyes.

3.° Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Gobierno; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion en las provincias, el órden de su recaudacion e inversion i suprimir o reformar las existentes.

4.° Aprobar o reprobar en todo o en parte las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras.

5.° Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías i reglamentar el crédito público.

6.° Aprobar o reprobar la declaracion de guerra que haga el Presidente de la República i los tratados que celebre con Potencias estranjeras.

7.° Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra.

8.° Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion.

9.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas.

10. Permitir o prohibir la admision de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

11. Permitir o prohibir la salida de las tropas nacionales fuera del territorio de la República, determinando el tiempo de su regreso.

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

13. Aprobar los reglamentos que formare el Ejecutivo para la administracion de Hacienda i organizacion i reforma del ejército i milicias.

14. Suspender momentáneamente los actos ejecutivos del Gobierno en que se reconozca una grave i peligrosa resulta o violacion de las leyes.

Art. 49. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:*

1.ª Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones i tomar en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva.

2.ª Conocer, a peticion de parte o proposicion de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente de la República, Ministros de Estado i miembros de ambas Cámaras por delitos de traicion, sedicion, malversacion de fondos públicos e infraccion de la Constitucion, declarando si hai lugar o nó a la formacion de causa, i en caso de haberla formalizar la acusacion ante el Senado.

3.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas i admitir o negar las renuncias que éstos hicieren.

Art. 50. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Senadores:*

1.ª Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados i pronunciar sentencia con la concurrencia a lo menos de las dos terceras partes de votos.

2.ª Aprobar o reprobar las medidas estraordinarias que tomare el Ejecutivo en los casos de conmocion interior, ataque esterior i en todos los que peligre la seguridad pública, la conservacion del Gobierno establecido legalmente i la subsistencia de la Constitucion i de las leyes.

3.ª Nombrar la Comision Conservadora para los períodos en que el Congreso Nacional cierre sus sesiones.

4.ª Suspender al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones en los casos que sea acusado por la Cámara de Diputados, en el modo i forma que se previene en la parte segunda del artículo anterior.

5.ª Calificar las elecciones de los Senadores, conocer sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir o negar sus renuncias.

De la formacion de las leyes

Art. 51. Todo proyecto de lei, excepto los relativos a contribuciones e impuestos, puede tener su oríjen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de alguno de sus miembros i tambien del Poder Ejecutivo.

Art. 52. Aprobado un proyecto de lei por la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra para su discusion i aprobacion.

Art. 53. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, se firmará por los Presidentes i secretarios de ámbas i se remitirá por la de su oríjen al Poder Ejecutivo, quien ordenará su promulgacion, o lo devolverá con las observaciones que tuviere por conveniente.

Art. 54. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Ejecutivo, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

Art. 55. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado en ambas Cámaras i si en cada una de ellas se aprueba, desechando en todo las observaciones del Ejecutivo, se reservará para el siguiente período de la Lejislatura.

Art. 56. Aprobado el proyecto por las dos Cámaras con arreglo a las observaciones del Ejecutivo, se promulgará como lei.

Art. 57. No haciéndose la devolucion en el término de los diez dias por suspenderse o terminarse en él las sesiones del Congreso, deberá verificarse inmediatamente que vuelva a reunirse.

Art. 58. Todo proyecto devuelto por el Ejecutivo, si presentado por segunda vez fuese apro-

bado por los dos tercios de las Cámaras, tendrá fuerza de lei i se promulgará inmediatamente.

Art. 59. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Lejislatura.

Art. 60. El proyecto de lei adicionado o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a ser considerado por la de su oríjen, i si no se aprueban las adiciones o correcciones quedará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

De las sesiones del Congreso

Art. 61. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de Junio de cada año i las cerrará el 18 de Setiembre. Si algun motivo particular exije prorrogar este término, no pasará nunca de un mes.

Art. 62. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará esclusivamente en los negocios que motivaren la convocatoria.

CAPÍTULO VII (1)

Del Poder Ejecutivo

Art. 63. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno de nacimiento, con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

Art. 64. Para ser Presidente de la República se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta i cinco años de edad.

3.° Haber residido en algun punto del territorio de la República al menos seis años sin interrupcion antes del nombramiento.

Art. 65. Las funciones de Presidente de la República durarán cinco años i podrá ser reelejido en el período siguiente.

Art. 66. Para ser reelejido tercera vez deberá mediar el tiempo antes señalado entre esta eleccion i la segunda.

Art. 67. En las ausencias, enfermedades i en cualquier caso de imposibilidad del Presidente de la República, desempeñará el cargo el Ministro del Interior; pero, por muerte o imposibilidad absoluta, se convocarán los colejios electorales para que elijan otro ciudadano que desempeñe el gobierno el tiempo que faltare al Presidente muerto o imposibilitado.

Art. 68. El cargo de Presidente de la República es irrenunciable.

Art. 69. El Presidente será elejido el dia 5 de Abril del año en que concluye el término que la lei señala a su duracion.

Art. 70. El Presidente de la República será elejido por electores que las provincias nombren en votacion popular i directa, cuyo número será triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia.

Art. 71. El nombramiento de electores se hará el dia 15 de Marzo. Las calidades de éstos serán las que se exijen para Diputados en el artículo 30.

Art. 72. Los electores reunidos el dia señalado en el artículo 68 i con las formalidades que designa la lei de elecciones, votarán por la persona que haya de ejercer el gobierno supremo.

Art. 73. La mesa electoral formará listas dobles de los individuos elejidos i estas listas firmadas por todos los electores, cerradas i selladas, se remitirán, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora, que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

Art. 74. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en el sitio de las sesiones del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo i colocándose a su derecha el de la Cámara de Diputados. Los secretarios de ambas Cámaras ejercerán en esta reunion las funciones de tales.

Art. 75. Leidas las listas, el Presidente del Senado nombrará una Comision compuesta de un número igual de Senadores i Diputados para que las revisen i en la misma sesion den cuenta del resultado.

Art. 76. Acto contínuo, las Cámaras calificarán las elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes, i uno de los secretarios leerá públicamente el resultado.

Art. 77. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos, cotejados con el número de electores, será declarado Presidente de la República; mas, en el caso de no haber mayoría por salir dos personas con igualdad de votos, o por haberse dividido la votacion en tres o mas individuos, procederán las Cámaras en votacion secreta a elejir Presidente. En el primer caso i en el segundo, declararán por tal al que hubiese obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 78. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones si no están presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras. Si verificada la votacion, resultare igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no hubiere mayoría absoluta, se decidirá por la suerte.

Art. 79. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la Presidencia, cesará de hecho el que la desempeñe i será reemplazado o nuevamente elejido.

Art. 80. Si éste se hallare imposibilitado o se imposibilitare después, se citará de nuevo a los mismos electores para que procedan a nueva eleccion. En el primer caso, continuará desempeñando el gobierno hasta la nueva eleccion el Presidente antiguo.

(1) En el orijinal no aparece la colocacion del Capítulo VI.—*(Nota del Recopilador.)*

Art. 81. El 1.º de Julio tomará posesion de su destino el Presidente de la República, prestando ante las Cámaras reunidas el juramento de estilo.

Art. 82. El mismo juramento prestará el Ministro del Interior en los casos que se haga cargo del Gobierno, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion.

Privilejios del Presidente de la República

Art. 83. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante el tiempo de su gobierno, sino ante la Cámara de Diputados i por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 49 de esta Constitucion. La acusacion puede hacerse en el tiempo de su gobierno o un año después, i pasado éste, que es el término designado a su residencia, ya nadie podrá acusarle por delito alguno cometido durante el período de su gobierno.

Art. 84. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien con respecto a las acusaciones contra los Ministros de Estado.

Art. 85. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Administrar el Estado, ejecutando i cumpliendo las leyes i reglamentos vijentes.

2.ª Hacer observaciones u objeciones sobre los proyectos de lei remitidos por las Cámaras i suspender su promulgacion dentro de los diez dias inmediatos a aquél en que se le presenten.

3.ª Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas a las dictadas anteriormente, en los términos que previene esta Constitucion.

4.ª Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias, i convocarlo a estraordinarias.

5.ª Nombrar por sí solo los Ministros de Estado i Consejeros i los intendentes de la provincia, i destituir a su arbitrio a los primeros i segundos, i a los últimos con aprobacion del Congreso.

6.ª Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora, en su receso, para los Enviados diplomáticos, Cónsules, i demás oficiales superiores del ejército permanente.

7.ª Iniciar i concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio i cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso. Celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica, i retener o conceder pase a sus bulas i diplomas.

8.ª Ejercer conforme a las leyes las funciones del Patronato, pero no presentará obispos sino con aprobacion de la Cámara de Diputados.

9.ª Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso, i después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

10. Disponer de la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa para la seguridad i defensa del Estado.

11. Tomar providencias activas en los casos que peligre la tranquilidad pública por ataque esterior, por conjuraciones interiores o por asonadas.

12. Dar retiros, conceder licencias i arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

13. Ejercer la superintendencia de la Hacienda Pública, modificar o alterar los reglamentos de su administracion i cuidar de hacer efectiva la responsabilidad de los intendentes i ministros de las tesorerías i aduanas.

Deberes del Presidente de la República

Art. 86. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1.º Publicar i circular las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas i hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas.

2.º Cuidar la recaudacion de las contribuciones jenerales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.

3.º Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios i dar cuenta instruida de la inversion del presupuesto anterior.

4.º Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la República en todos los ramos de gobierno.

5.º Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, i sobre la ejecucion de las sentencias.

6.º Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitucion, i para que se observe en ellas lo que disponga la lei electoral.

De lo que se prohibe al Presidente de la República

Art. 87. Se prohibe al Presidente de la República:

1.º Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra sin previo permiso del Congreso o, en su receso, de la Comision Conservadora.

2.º Salir del territorio de la República durante su gobierno, i un año después de haber concluido.

3.º Conocer en materias judiciales bajo ningun pretesto.

4.º Privar a nadie de su libertad personal i en caso de hacerlo, con arreglo a la parte 11 del artículo 85, por exijirlo así el interés jeneral, procederá con consulta del Consejo de Estado, i dará cuenta al Senado o, en su receso, a la Comision Conservadora, para que apruebe o repruebe las medidas que le proponga por via de seguridad, sin que éstas puedan pasar jamás de un simple destierro fuera de la República.

5.º Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitucion les designa.

6.° Impedir la reunion de las Cámaras.

7.° Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion o retiro legal.

8.° Crear comisiones con premio o renta sin la aprobacion del Congreso.

9.° Espedir órdenes o rubricarlas, sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, ningun individuo está obligado a observarlas.

De los Ministros Secretarios de Estado

ART. 88. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable a los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

ART. 89. Para ser Ministro se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta años de edad.

3.° Haber residido en algun punto del territorio de la República, al menos cuatro años sin interrupcion antes del nombramiento.

ART. 90. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales darán cuenta los Ministros a cada una de ellas del estado de sus respectivos ramos.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo de Estado

ART. 91. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de los tres Ministros, de dos miembros de la Corte de Justicia, de una dignidad eclesiástica, de un empleado en rentas fiscales, de un exintendente de provincia i de un ciudadano que haya servido en el cuerpo diplomático.

ART. 92. Se consultará al Consejo de Estado:

1.° En todos los proyectos de lei, que no podrán presentarse al Congreso Nacional sin su aprobacion.

2.° En los casos en que el Presidente de la República tenga que tomar medidas de precaucion en uso de las facultades conferidas en la parte 11 del artículo 85.

3.° En la destitucion o remocion de los inendentes de provincia, oficiales del ejército de teniente coronel para arriba, i de los empleados civiles i militares en los casos de omision o ineptitud.

4.° En los negocios de gravedad que el Gobierno quiera oir su dictámen.

ART. 93. El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para remover a los Ministros de Estado e intendentes de provincia.

CAPÍTULO IX

De la Comision Conservadora

ART. 94. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora, que elejirá el Congreso el dia antes de cerrar sus sesiones, de cinco senadores i diez diputados.

ART. 95 Son deberes de esta Comision:

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.° Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, por cuya omision será responsable al Congreso.

3.° Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso antes señalado, la convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias.

4.° Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPÍTULO X

Del Poder Judicial

ART. 96. El Poder Judicial reside en los tribunales i juzgados que el Congreso Jeneral organizará por una lei particular. Mientras tanto, subsisten los actuales.

ART. 97. Los empleados en la administracion de justicia durarán en sus destinos por el tiempo de su buena comportacion, sin que puedan ser privados de ellos sino por sentencia judicial.

CAPÍTULO XI

Del gobierno i administracion interior de las provincias

ART. 98. Para el mejor gobierno i administracion interior de la República de Chile se dividirá su territorio en provincias, departamentos i distritos.

ART. 99. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá por una Asamblea i un intendente.

De las Asambleas Provinciales

ART. 100. La Asamblea Provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones.

ART. 101. Se elejirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas, i en las provincias que no se alcance, segun esta base, a componer la Asamblea al menos de doce miembros, se completará este número, cualquiera que sea su poblacion.

ART. 102. Su duracion será por cuatro años, i su instalacion, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

ART. 103. Para ser Diputado a la Asamblea Provincial se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Ser natural o avecindado en la provincia.

3.° Tener en ella alguna propiedad raíz i haber

residido al menos dos años, antes de la eleccion.

ART. 104. Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:

1.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, i las de los Cabildos.

2.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por esta Constitucion a la Lejislatura Nacional.

3.ª Nombrar Senadores i proponer en terna a los intendentes, los gobernadores de los departamentos, concurriendo al menos los dos tercios de sus miembros.

4.ª Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto de los intendentes, el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

5.ª Aprobar o reprobar las medidas i planes que les propongan estos cuerpos, conducentes al bien de su respectivo pueblo.

6.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deben rejirlas.

7.ª Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policía, salubridad, ornato i crear cualquiera otro de conocida utilidad pública.

8.ª Examinar sus cuentas i correjir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

9.ª Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo.

10. Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento, i de los abusos que se noten en la administracion de los fondos públicos.

11. Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

12. Formar el censo estadístico de ella.

13. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral.

ART. 105. Las Asambleas Provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

De los intendentes

ART. 106. Los intendentes de provincia serán nombrados directamente por el Presidente de la República, i su duracion será por el tiempo de su buena comportacion.

Son atribuciones de los intendentes:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas de gobierno, guerra i hacienda que ocurran en la provincia, con dictámen del juez de letras.

2.ª Tener a sus órdenes las guardias cívicas de la provincia.

3.ª Cuidar de la administracion de las rentas, presenciar los cortes i tanteos mensuales i suscribir los estados que formen los ministros.

4.ª Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, leyes, órdenes del Poder Ejecutivo i las resoluciones de las Asambleas que no tengan oposicion con aquéllas.

5.ª Proponer de acuerdo con la Asamblea los jefes i oficiales de los cuerpos cívicos.

6.ª Suspenderlos del servicio por faltas que cometan contra él, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que dicte las providencias que fueren mas justas i convenientes.

7.ª Nombrar los gobernadores a propuesta en terna de las Asambleas i destituirlos con consulta i aprobacion de ellas.

ART. 107. Ningun intendente se recibirá de su destino sin haber dado la fianza de... pesos para responder a las faltas que por su causa puedan ocasionarse en las rentas.

Del gobierno i Municipalidad de los pueblos

ART. 108. En los lugares donde haya Municipalidad, a excepcion de las capitales de provincia donde deben residir los intendentes, habrá un Gobernador departamental, cuyo nombramiento se hará del modo prevenido en la parte 3.ª del artículo 104. Su duracion será la misma que la de los intendentes.

ART. 109. *Son atribuciones de los gobernadores locales:*

1.ª Citar a los habitantes de su distrito a las elecciones determinadas por la lei, en los términos señalados por ella.

2.ª Mantener el órden en su territorio.

3.ª Nombrar i remover con acuerdo de las Municipalidades a sus subalternos.

4.ª Ejecutar las órdenes relativas a la policía i estadística de su territorio i en cualquiera otro ramo que sus Municipalidades, en virtud de sus atribuciones, le remitan.

5.ª Ejecutar igualmente todas las que recibiere del intendente de la provincia.

6.ª Observar i hacer observar la Constitucion, leyes preexistentes i que en adelante se dictaren.

7.ª Presidir a las Municipalidades. En su defecto, corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufrajios.

8.ª Tener el mando de las milicias del departamento, con sujecion al intendente.

De las Municipalidades.

(Lo mismo que la Constitucion.)

Núm. 36

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

TÍTULO PRIMERO (1)

De la República, su territorio i relijion

ARTÍCULO PRIMERO. La República de Chile es una e indivisible.

ART. 2.° El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i de oriente a occidente, desde la cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé, las islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

ART. 3.° La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

TÍTULO II

Del estado político de los chilenos

ART. 4.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en Chile.

2.° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio estranjero, por el hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio estranjero, mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República, son chilenos, aun para los efectos en que la Constitucion o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República.

3.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro, o alguna propiedad raíz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República, si son casados con chilena; seis si son casados con estranjera; i ocho si son solteros.

4.° Los estranjeros que obtengan del Congreso especial gracia de naturalizacion.

(1) De un ejemplar impreso, tomo 26, de *Papeles Sueltos*, 1818-1831, de la Biblioteca Nacional.

En la portada del folleto se lee el siguiente título: "Voto particular, presentado en 12 de Mayo de 1832 a la Comision nombrada por la Gran Convencion de Chile para proponerle un proyecto de reforma de la Constitucion Política del Estado, por el Senador don Mariano Egaña, uno de los individuos de la misma Comision."

Precede al proyecto la siguiente nota:

"Aunque la mayoría de la Comision de Constitucion haya adoptado en su proyecto con sus tres cuartas partes del presente, son tan interesantes las disposiciones en que principalmente se nota variacion entre ambos, que el autor del "Voto particular" ha creido conveniente que se eleve a la consideracion de la Convencion. La composicion del Congreso, la construccion del Senado, la facultad de disolver en algunos casos la Cámara de Diputados, el sistema de elecciones i otros artículos dispersos, pero interesantes, en que se nota esta variacion, merecen el mas detenido i circunspecto exámen."—*(Nota del Recopilador.)*

ART. 5.° Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior; i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturalizacion.

ART. 6.° Son ciudadanos con derecho de sufrajio en las elecciones en que la Constitucion o la lei no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad, i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

1.ª Una propiedad inmueble, o un capital invertido en algun jiro o industria.

Una lei especial fijará de diez en diez años, para cada provincia, el valor de la propiedad inmueble, que debe ser igual al de mil i seiscientos jornales de un gañan; i el del capital en jiro, que ha de ser equivalente a dos mil i quinientos jornales de la misma clase.

2.ª El ejercicio de una industria o arte cuyos emolumentos o productos anuales sean iguales, al menos, al valor de novecientos jornales de la clase mencionada en el número anterior.

3.ª Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos.

4.ª Ejercer una profesion científica.

ART. 7.° Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el *Rejistro de electores* de la Municipalidad de su residencia i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía al menos seis meses antes.

ART. 8.° La ciudadanía se pierde:

1.° Naturalizándose en país estranjero.

2.° Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero, sin especial permiso concedido por una lei.

3.° Residiendo en país estranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

4.° Por condenacion a pena aflictiva o infamante.

5.° Por quiebra fraudulenta.

ART. 9.° La ciudadanía se suspende:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por ser deudor fiscal constituido en mora.

4.° Por hallarse acusado a pena aflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente.

ART. 10. El Senado podrá rehabilitar a los que, por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadano elector.

TÍTULO III

De los derechos comunes a los chilenos

ART. 11. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.° La igualdad de derechos civiles i políticos. En Chile no hai clases privilejiadas.

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual reparticion de las contribuciones, en proporcion a los haberes de cada uno; así como la igual reparticion de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma en que deban hacerse los reclutamientos i reemplazos para la fuerza permanente de mar i tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La libertad de imprimir i publicar sus opiniones sin censura previa i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados.

6.° La inviolabilidad de todas las propiedades. Si el bien público exijiese el sacrificio de alguna, podrá usarse de ella, calificada que sea por una lei la utilidad pública, i dando al dueño previamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos.

7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés jeneral del Estado, ya de interés individual; procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona, ni reunion de personas puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni atribuirse el título o derechos del pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

TÍTULO IV

De la forma de gobierno

ART. 12. El gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del *Presidente de la República*, de un *Senado* i de una *Cámara de Diputados*.

ART. 13. El poder de elejir la Representacion Nacional pertenece a los ciudadanos en la forma i con las calidades que prescribe la Constitucion.

ART. 14. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

ART. 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

ART. 16. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles i criminales, pertenece a los tribunales establecidos por la lei.

ART. 17. Ninguna majistratura, individuo particular o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, autoridad o derechos que no le estén confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es nulo.

TÍTULO V

Del Presidente de la República

ART. 18. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 19. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile.

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

3.° Tener treinta años de edad.

4.° No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

ART. 20. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 21. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª Cuidar de hacer efectiva la pronta i cumplida administracion de justicia; i velar sobre la conducta ministerial de los jueces.

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso, hasta por cincuenta dias.

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Disolver la Cámara de Diputados cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los Consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de su fecha, i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual, salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesion ordinaria, hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la órden para que se reunan las asambleas electorales a elejir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelejidos.

7.ª Nombrar i remover a su voluntad a los

Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado, a los Embajadores, Enviados, Cónsules i demás Ajentes esteriores i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas.

8.ª Nombrar los majistrados de las Cortes superiores de justicia i jueces letrados de primera instancia, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

9.ª Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobacion del Senado.

10. Proveer todos los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del ejército i armada.

En el campo de batalla podrá el Presidente conferir, por sí solo, estos empleos militares superiores.

11. Suspender a los empleados de la República, hasta por seis meses; i privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo, por via de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa, i se pasará al tribunal competente para que el reo sea juzgado.

12. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

13. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío, con arreglo a las leyes.

14. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion, con arreglo a las leyes.

15. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

16. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

17. Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

La amnistía es un acto de lejislacion.

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente.

Si el Presidente tuviere a bien mandar personalmente las fuerzas de mar o tierra, podrá hacerlo con acuerdo del Senador i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirije la guerra en persona, podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

19. Declarar la guerra, con previa aprobacion del Senado i Cámara de Diputados; i conceder patentes de corso i letras de represalia.

20. Mantener las relaciones políticas con las Potencias estranjeras; recibir sus Embajadores i Ministros; admitir sus Cónsules; conducir las negociaciones; hacer las estipulaciones preliminares; concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados deben presentarse, antes de su ratificacion, a la aprobacion del Senado; pero los de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

21. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerla, con el acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente se tendrá por una proposicion de lei.

22. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 22. El Presidente de la República es nombrado por cinco años i puede ser reelejido indefinidamente.

Art. 23. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros quince dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente, en

la forma prevenida por la Constitucion.

ART. 24. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 25. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 26. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 27. Si éste se hallase impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto o debiese durar indefinidamente o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 28. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.

TÍTULO VI

De los Ministros del despacho

ART. 29. El número de los Ministros del despacho i su respectivo departamento, serán determinados por la lei.

ART. 30. Para ser Ministro se requiere tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 31. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 32. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e insólidum de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 33. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento i darle cuenta de la inversion de las sumas que se decretaron para llenar los gastos del año anterior.

ART. 34. El Presidente de la República puede elejir los Ministros del despacho, así como los Consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados.

ART. 35. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones; pero no votar en ellas.

ART. 36. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de la Constitucion o de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 37. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si *há lugar o nó* a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La Comision no puede presentar su informe, sino después de ocho dias de su nombramiento.

ART. 38. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno, para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 39. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion.

Esta Comision no podrá informar, sino pasados ocho dias de su nombramiento.

ART. 40. Ocho dias después de oir el informe de esta Comision, resolverá la Cámara si há o nó lugar a la acusacion del Ministro; i si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

ART. 41. El Senado juzgará al Ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 42. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirijirse al Senado, quien decide si há o nó lugar a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a su admision, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

ART. 43. Un Ministro no puede ausentarse

hasta seis meses después de hallarse separado del Ministerio.

TÍTULO VII

Del Consejo de Estado

ART. 44. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del despacho.

De dos miembros de las Cortes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un oficial jeneral del ejército o de la armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países estranjeros.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 45. Para ser Consejero de Estado se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 46. *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que éste le consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los tres individuos que juzgue mas idóneos para el destino, precediendo la calificacion e informes de los tribunales superiores, que determinará la lei.

3.ª Proponer, así mismo en terna, para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas; i de las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia.

5.ª Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa, en materia criminal, contra los intendentes, gobernadores de plazas i de departamentos. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

6.ª Conocer en todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas.

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus ajentes.

8.ª El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

ART. 47. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.° Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.° Todos los negocios en que la Constitucion exije señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

ART. 48. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 49. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 37, 38, 39, 40 i 41.

TÍTULO VIII

Del Congreso

ART. 50. El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

ART. 51. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 52. Los Senadores i Diputados son inviolables, i en ningun tiempo pueden ser reconvenidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 53. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti) si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando *haber lugar a formacion de causa.*

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado, por delito infraganti, será puesto con el correspondiente sumario a disposicion de la Cámara a que pertenezca, para que si ésta declara haber lugar a formacion de causa, quede el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 54. El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse *de hecho,* en cada año, el dia 1.° de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia. La sesion del Congreso durará tres meses.

ART. 55. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de sus funciones judiciales i demás que disponen los artículos 71, 99, 117 i 118.

Art. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 57. Solo por medio de una lei se podrá:

1.° Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias.

2.° Contraer deudas a nombre de la Nacion, designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraidas.

3.° Crear nuevas provincias i departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas.

4.° Enajenar parte alguna del territorio chileno.

5.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas.

6.° Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas.

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República i determinar el tiempo que hayan de permanecer en él.

8.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso.

9.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia.

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones.

11. Señalar pensiones, conceder recompensas i decretar honores públicos en virtud de grandes servicios.

12. Conceder amnistías o indultos jenerales.

13. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

14. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias; debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

Art. 58. El Congreso fijará en cada año los gastos de la administracion pública.

Fijará igualmente, en cada año, las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Art. 59. Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses; i las fuerzas de mar i tierra se fijan para igual término.

Art. 60. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados:

1.° Dar o negar su aprobacion a la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República.

2.° Aprobar o reprobar anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que deben presentar los Ministros.

3.° Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla.

4.° Declarar (cuando en los casos de los artículos 23 i 27, hubiese lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.° Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 105, 107, 108, 109, 110 i 111.

Art. 61. El Senado i la Cámara de Diputados colectiva o separadamente pueden en todo tiempo:

1.° Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz.

2.° Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente su cargo, para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

Art. 62. Cuando el Congreso se reuniere estraordinariamente, no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido convocado. Si el dia señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

TÍTULO IX

Del Senado

Art. 63. El Senado se compone:

1.° Del majistrado que ejerce la superintendencia de la administracion de justicia, por quien será presidido.

2.° De los ex-Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitido legalmente.

3.° De los arzobispos i obispos de las diócesis de la República.

4.° De los dos Consejeros de Estado mas antiguos.

5.° Del superintendente jeneral de la instruccion pública.

6.° De cátorce Senadores, elejidos en la forma que previene la Constitucion.

Art. 64. Si la lei estableciere que la superintendencia de la administracion de justicia, o la superintendencia jeneral de la instruccion pública residan en un número colejiado de personas, su presidente o el miembro mas antiguo será de derecho Senador.

Art. 65. Para ser elejido Senador se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.° Tener un ejercicio o un empleo o un usufructo, o una propiedad inmueble o un capital que produzca, al menos, una renta anual de dos mil pesos.

3.° Tener treinta i seis años de edad.

4.° No haber sido condenado jamás por delito.

Art. 66. Los Senadores electos durarán por quince años i podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 67. Corresponde al Senado:

1.° Dar o negar su aprobacion a los tratados de paz, alianza, neutralidad i demás convenciones que le presentare el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el número 20 del artículo 21.

2.° Juzgar, conforme al artículo 41, a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en el artículo 77.

3.° Concurrir a la eleccion de Presidente de la República, i Senadores, en la forma que previene la Constitucion.

4.° Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos que la Constitucion lo requiere.

5.° Regularizar las elecciones de los Senadores, decidir sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir la dimision que haga algun Senador, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza que lo imposibilitaren física o moralmente para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 68. Corresponde tambien al Senado velar sobre la observancia i conservacion de la Constitucion, sobre la moralidad nacional i sobre la educacion pública.

Art. 69. El Senado llena este encargo:

1.° Representando al Presidente de la República por sí, i en su receso, por medio de la Comision Conservadora, lo que creyere conveniente a este efecto.

2.° Nombrando anualmente, el dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la República, i en esta visita examinen personalmente:

1.° El mérito i servicio de sus habitantes.

2.° La moralidad i civismo de las costumbres.

3.° La observancia de las leyes.

4.° El desempeño de los funcionarios públicos.

5.° La educacion e instruccion pública.

6.° La administracion de justicia.

7.° La inversion de las rentas fiscales i municipales.

8.° La policía de comodidad i beneficencia.

Art. 70. Los Senadores visitadores procederán con arreglo a las instrucciones del Senado, pero sin usar de otra autoridad que la de prevenir, requerir i dar cuenta a las majistraturas correspondientes,

Art. 71. El dia 1.° de Mayo se reunirá el Senado para solo el efecto de recibir i examinar los informes de los Senadores visitadores.

TÍTULO X

De la Cámara de Diputados

Art. 72. La Cámara de Diputados se compone de individuos elejidos por los departamentos, en razon de un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 73. Para ser Diputado se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.° Tener un ejercicio o un empleo, o un usufructo, o una propiedad inmueble o un capital en jiro que produzcan una renta anual de ochocientos pesos al menos.

Art. 74. Los que no hubieren nacido en Chile no pueden ser Diputados, si no han estado en posesion del derecho de ciudadanía ocho años antes.

Tampoco pueden ser elejidos Diputados los intendentes ni gobernadores, por la provincia o departamento que mandan.

Art. 75. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 76. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. 77. Corresponde a la Cámara de Diputados (cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado:

1.° A los Ministros del despacho i a los Consejeros de Estado; en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 i 49.

2.° A los jenerales de un ejército o una armada, por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del despacho i Consejeros de Estado.

3.° A los miembros de la Comision Conservadora, por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone el número 1 del artículo 93.

4.° A los intendentes de las provincias, por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

5.° A los majistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes.

Art. 78. En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente *si há lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion*, i después, con intervalo de seis dias, *si há lugar a la acusacion*, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa,

nombra dos Diputados que formalicen i prosigan la acusacion ante el Senado.

Art. 79. Corresponde tambien a la Cámara de Diputados calificar las elecciones de sus miembros; decidir sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO XI

De la reforma de las leyes

Art. 80. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno o mas de sus miembros, o por Mensajes que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones, de cualquiera naturaleza que sean, i sobre reclutamientos militares, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías, solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 81. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 82. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 83. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 84. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes en el término de quince dias, o en menos tiempo, si el mismo proyecto de lei contuviese la declaracion hecha por ambas Cámaras *de ser urjente.*

Art. 85. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año.

Art. 86. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 87. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones, por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

Art. 88. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 89. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de los quince dias siguientes de habérsele pasado, se entenderá que lo ha aprobado i se promulgará como lei.

Pero, si las Cámaras cerraren su sesion antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 90. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion; i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 91. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones i correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

TÍTULO XII

De la Comision Conservadora

Art. 92. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la *Comision Conservadora.*

Art. 93. Son atribuciones de la Comision Conservadora:

1.ª Dirijir al Presidente de la República las representaciones que tuviere por conveniente, con arreglo a lo prevenido en el número 1.º del artículo 69.

2.ª Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos en que la Constitucion lo requiere.

Art. 94. La Comision Conservadora solo puede ejercer estas atribuciones durante el tiempo que el Senado se hallare en receso.

TÍTULO XIII

De las Asambleas electorales i de las elecciones

Art. 95. Los ciudadanos se reunen en *Asambleas electorales* para la eleccion de la Representacion Nacional, i demás que dispongan la Constitucion o la lei.

Art. 96. Ninguna Asamblea electoral podrá exceder del número de doscientos individuos.

Si algun distrito o subdelegacion contuviere mayor número de ciudadanos, se formarán en él dos o mas Asambleas electorales.

Art. 97. Una lei especial determinará la forma de la reunion de las Asambleas electorales i el modo de ejercer sus funciones.

De la eleccion de Presidente de la República

Art. 98. El dia 1.º de Mayo del año en que espiren las funciones de Presidente de la República, cada Asamblea Provincial, con la concurrencia de las dos terceras partes al menos del total de sus miembros, propondrá a pluralidad absoluta de votos, dos personas que entre las que tengan las calidades que la Constitucion requiere para ser Presidente de la República, conceptúe mas idóneas para desempeñar este cargo, i haciendo publicar su propuesta, la dirijirá al Senado.

Cada Asamblea puede proponer una sola persona, si así lo hallare por conveniente.

Art. 99. El dia 8 de Junio siguiente se reunirá el Senado en sesion estraordinaria i teniendo a la vista las propuestas de las Asambleas Provinciales, propondrá (a pluralidad absoluta de sufrajios, i con la concurrencia de las dos terceras partes al menos de los Senadores actuales) tres personas que tengan los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

Art. 100. Acto contínuo formará una lista de todas las personas propuestas, con espresion de todas las autoridades por quienes lo han sido i disponiendo su publicacion, la hará pasar a las Asambleas electorales.

Art. 101. Una misma persona puede ser propuesta por varias Asambleas. Puede tambien el Senado incluir en su terna personas ya propuestas por las Asambleas.

Art. 102. El 20 de Julio se reunen las Asambleas electorales a elejir Presidente, entre las personas propuestas por el Senado o por las Asambleas Provinciales.

Art. 103. Todo voto por alguna otra persona que no esté incluida en la lista pasada por el Senado, es nulo.

Art. 104. Cada Asamblea electoral, antes de separarse, formará por duplicado acta del resultado de su votacion; i haciéndola publicar, dirijirá un ejemplar orijinal cerrado i sellado al Senado, i otro a la Municipalidad a que pertenezca la Asamblea.

Art. 105. El dia 30 de Agosto reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, en sesion pública, se abrirán i leerán las actas de las Asambleas electorales i se nombrará una comision compuesta de tres Senadores i tres Diputados que las examine i en la misma sesion dé cuenta de su resultado.

Art. 106. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, será proclamada Presidente de la República.

Art. 107. Si ninguna hubiere obtenido mayoría absoluta, las Cámaras elejirán el que haya de ser Presidente de la República, entre las tres personas que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 108. Si mas de tres personas se hallasen con igual número de votos i con la mayoría, las Cámaras escojerán tres de entre ellas i a una de éstas elejirán Presidente de la República.

Art. 109. Si uno solo de los propuestos sacase la primera mayoría, i tres o mas se hallasen con la inmediata mayoría, las Cámaras escojerán dos de las personas que hayan obtenido la segunda mayoría; i de entre éstas i el que obtuvo la primera, elejirán al Presidente de la República.

Art. 110. Si uno de los propuestos se hallase con la primera mayoría, otro con la inmediata i dos con la tercera, las Cámaras elejirán al Presidente de la República de entre los dos primeros i uno que escojerán entre los que obtuvieron la tercera mayoría.

Art. 111. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, decidirá el Presidente del Senado.

Art. 112. Cuando, en los casos de los artículos 23 i 27, hubiere de procederse a eleccion de Presidente de la República, fuera de la época constitucional señalada en este título, dada la órden a las Asambleas Provinciales para que en un mismo dia procedan a hacer sus respectivas propuestas, se guardará entre éstas, la propuesta del Senado, la reunion de las Asambleas electorales i el escrutinio que deben verificar las Cá-

maras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 98 i siguientes hasta el 111.

Si, para el dia en que debe verificarse el escrutinio i regularizacion de la eleccion, no estuviese reunido el Congreso, el Vice-Presidente de la República convocará a las Cámaras estraordinariamente para este efecto.

De la eleccion de Senadores

Art. 113. Luego que ocurra la vacante de un Senador, cada una de las Asambleas Provinciales, en su primera reunion ordinaria, propondrá en la forma que dispone el artículo 98, una sola persona en quien concurran las calidades necesarias para ser Senador.

Art. 114. Esta propuesta se publicará i dirijirá al Senado, i se cumplirán las demás disposiciones de los artículos 99, 100 i 101; guardándose entre las propuestas de las Asambleas Provinciales, la del Senado, reunion de las Asambleas electorales i escrutinio, los intervalos señalados en los artículos 99, 102 i 105.

Art. 115. A la Asamblea electoral para la eleccion de Senadores, solo pueden concurrir los ciudadanos que estén inscritos en el *Rejistro Senatorial* del respectivo departamento.

Art. 116. Para estar inscrito en el Rejistro Senatorial se requiere: hallarse en posesion de los derechos de ciudadano i gozar de una renta anual igual, cuando menos, al valor de tres mil i doscientos jornales de la clase mencionada en el número 1.° del artículo 6.°

Art. 117. Verificada la eleccion por las Asambleas electorales, en la forma que previenen los artículos 102 i 103, i remitidas las actas de votacion al Senado conforme al artículo 104, éste procederá a abrirlas en sesion pública, i nombrará una comision de cinco Senadores, elejidos por sorteo, que las examine i en la misma sesion dé cuenta del resultado.

Art. 118. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos será declarada Senador. Si ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta, el Senado procederá a regularizar la eleccion conforme a lo prevenido en los artículos 107, 108, 109, 110 i 111.

De la eleccion de los miembros de la Cámara de Diputados

Art. 119. Los miembros de la Cámara de Diputados se elijen por departamentos, en votacion directa i sin precedente propuesta. Reunidos los ciudadanos en Asambleas electorales, votará cada uno por el número de Diputados que corresponda al respectivo departamento, en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

TÍTULO XIV

D la administracion de justicia

Art. 120. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 121. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que la de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 122. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 123. Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei, hecha por el Gobierno.

Art. 124. Solo, en virtud de una lei, podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos.

Art. 125. Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecen durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 126. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 127. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

Art. 128. En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del ejército i armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, o estando en campaña; quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano.

Art. 129. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

Art. 130. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la

pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

TÍTULO XV

Del gobierno i administracion interior

ART. 131. El territorio de la República se divide en provincias; las provincias en departamentos; los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes

ART. 132. El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un *intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

ART. 133. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el número 7, artículo 21. Su duracion es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los gobernadores

ART. 134. El gobierno de cada departamento reside en un *gobernador*, subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 135. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente; i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente.

ART. 136. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital reside.

De los subdelegados

ART. 137. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado, subordinado al gobernador del departamento, i nombrado por él. Los subdelegados duran en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, quien puede tambien repetir su nombramiento indefinidamente.

De los inspectores

ART. 138. Los distritos son rejidos por un inspector, bajo las órdenes del subdelegado, i que éste nombra i remueve libremente dando cuenta al gobernador.

De las Asambleas Provinciales

ART. 139. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una *Asamblea Provincial*, por el tiempo i en la forma que señale la lei.

ART. 140. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

Si alguna provincia no tuviere bastante poblacion para elejir doce Diputados, segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos, en proporcion de su poblacion, los Diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 141. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos, en votacion directa i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 142. Los síndicos procuradores de las Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea, con voto afirmativo.

ART. 143. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.° Ser natural o vecino de la provincia.

3.° Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia.

4.° Haber residido en alguna parte de ella, al menos un año antes de la eleccion.

ART. 144. La Asamblea se renovará en su totalidad, cada tres años; i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 145. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1.ª Proponer para Presidente de la República i para Senadores, con arreglo a lo prevenido en los artículos 98 i 113.

2.ª Dirijir al Congreso, en cada año, las peticiones que tuviere por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o ya al bien particular de la provincia.

3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno superior de la provincia, las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia, o de cualquiera de sus departamentos.

4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo, del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia; de los obstáculos que se opongan a su levantamiento; i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial.

5.ª Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia.

6.ª Distribuir entre los departamentos de la provincia el cupo que se hubiese señalado a ésta en las contribuciones i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra. Si alguno de los departamentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponde al territorio de cada una de ellas.

7.ª Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto; examinando al efecto las cuentas de su administracion, i proponiendo todo lo que crea conducente a su conservacion i adelantamiento, a la reforma de los abusos que en ellos notare, i a la creacion de nuevos establecimientos de la misma clase o cualesquiera otros de conocida utilidad pública.

8.ª Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia, o la reparacion de las antiguas.

9.ª Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades, en aquellos lugares donde las estime convenientes.

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales; aprobar o reprobar anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades; examinar sus cuentas para que con su *visto-bueno* recaiga sobre ellas la aprobacion superior; correjir sus abusos; introducir mejoras en su administracion, i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

11. Pedir al intendente tome en consideracion la conducta de cualquiera funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo, para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes.

12. Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos, por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado, i dará cuenta al Consejo de Estado, para que, procediendo con arreglo a lo prevenido en el número 5.º, artículo 46, ponga al acusado a disposicion del tribunal competente, a fin de que sea juzgado.

13. Acusar ante el tribunal competente a los jueces de la provincia, por los crímenes de cohecho i notable abandono de sus deberes.

14. Formar el censo i la estadística de la provincia, con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno.

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea que informe privadamente a los Senadores visitadores, sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo. Los Senadores son obligados a trasmitir, con el mismo sijilo, este informe al Presidente de la República.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta Comision, o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comisionados, no presidirá ni concurrirá el intendente. Tampoco presidirá ni concurrirá a las sesiones en que la Asamblea hiciere sus respectivas propuestas para Presidente de la República i Senadores.

ART. 146. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cúmplase* del intendente para ser ejecutadas.

De las Municipalidades

ART. 147. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial, i oido su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

ART. 148. Las Municipalidades se compondrán del número de *alcaldes* i *rejidores* que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 149. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos, en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes, i el tiempo de su duracion.

ART. 150. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.º Tener cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 151. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. Los subdelegados son presidentes de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 152. Corresponde a las Municipalidades, en sus territorios:

1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;

4.º Cuidar de los hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales;

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial, i a las reglas que ésta acordare en virtud de lo prevenido en el número 10, artículo 145;

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;

8.º Formar las ordenanzas municipales sobre

estos objetos, i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion; i

9.° Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

Art. 153. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cúmplase* del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

Art. 154. Todos los empleos municipales son cargo concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

Art. 155. Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

TÍTULO XVI

Garantías de la seguridad i de la propiedad

Art. 156. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República, o por chilenos. El estranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse alguna vez en la República.

Art. 157. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 158. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 159. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere:

1.° Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar.

2.° Que se intime al arrestado, i se le dé copia o certificado de ella, si éste lo exijiere.

Art. 160. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Art. 161. Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este efecto.

Art. 162. Los alcaides o encargados de la custodia de presos o detenidos, no pueden recibir alguno sin copiar en su rejistro el decreto que ordene el arresto, i constarles por él que se ha procedido por órden de autoridad que tenga facultad de arrestar.

Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, por un término que no exceda de veinticuatro horas, a los que en virtud del artículo 160 fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente.

Art. 163. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. 164. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Art. 165. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Art. 166. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162 i 163, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que para este especial efecto señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion, e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales, i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda, para que sean correjidos los abusos.

Art. 167. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento, sobre hecho propio, así como tambien a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

Art. 168. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará de la persona del condenado.

Art. 169. Los juicios civiles i los criminales después de concluidas las dilijencias del sumario, serán públicos, al menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el tribunal por un decreto especial.

Art. 170. Toda sentencia condenatoria en un juicio criminal, debe hacer mencion de la lei que establece la pena que se aplicare al reo.

Art. 171. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada en los casos especialmente determinados por la lei.

Art. 172. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse ni interceptarse ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 173. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo, o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea

bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

ART. 174. No pueden exijirse *prorratas*, servicios personales, ni alguna clase de pension o contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 175. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de éstas.

ART. 176. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

ART. 177. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de exijírsele su publicacion.

TÍTULO XVII

Disposiciones jenerales

ART. 178. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional, i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente de ésta en toda la República.

ART. 179. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 180. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por el Congreso, en que se autoriza aquel gasto.

ART. 181. Todos los chilenos en estado de cargar las armas, deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la lei.

ART. 182. La fuerza pública es esencialmente obediente; ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 183. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral a la frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

ART. 184. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas, no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquiera punto de la República.

TÍTULO XVIII

De la observancia i reforma de la Constitucion

ART. 185. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 186. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

ART. 187. Ninguna mocion para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion podrá admitirse, sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que se proponga.

ART. 188. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exijen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

ART. 189. Si ambas Cámaras resolvieren, por las dos terceras partes de sufrajios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República, para los efectos de los artículos 83, 84, 85, 86 i 87.

ART. 190. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 80, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO PRIMERO. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso dictará con preferencia en su primera reunion, las leyes prevenidas en el número 3 del artículo 11, en el artículo 97, en el 130 i en el 155.

Interin se dicta la lei de Organizacion de Tribunales, subsistirá el órden actual de administracion de justicia.

ART. 2.° Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Los que hayan sido conservados, continuarán desempeñándose por los actuales empleados, en la forma que en ella se previene.

ART. 3.° Las disposiciones de la Constitucion de 1828 que no estén comprendidas en la presente, quedarán sin efecto alguno.

APUNTES COMPLETOS DEL "VOTO PARTICULAR" DE EGAÑA

Núm. 37 (1)

TÍTULO PRIMERO

De la República: su territorio i relijion

ARTÍCULO PRIMERO. La República de Chile es una e indivisible.

ART. 2.° El territorio de Chile comprende, de norte a sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i de oriente a occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé las islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

ART. 3.° La relijion del Estado es la católica apostólica romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

TÍTULO II

Del estado político de los chilenos

ART. 4.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en Chile;

2.° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio estranjero, por el hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio estranjero mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que la Constitucion o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República;

3.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raíz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República, si son casados con chilena; seis si son casados con estranjera, i ocho si son solteros;

4.° Los estranjeros que obtengan del Congreso especial gracia de naturalizacion.

ART. 5.° Al Senado corresponde declarar respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior; i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 6.° Son ciudadanos con derecho de sufrajio en las elecciones en que la Constitucion o la lei no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

1.ª Una propiedad inmueble o un capital invertido en algun jiro o industria. Una lei especial fijará de diez en diez años para cada provincia el valor de la propiedad inmueble, que debe ser *(equivalente)* (2) igual al de a mil i seiscientos jornales de un gañan; i el del capital en jiro que ha de ser equivalente a dos mil i quinientos jornales de la misma clase;

2.ª El ejercicio de una industria o arte o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos anuales sean al menos iguales al valor de novecientos jornales de la clase mencionada en el número anterior;

3.ª Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos;

4.ª Ejercer una profesion científica.

ART. 7.° Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad de su residencia, i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía, al menos seis meses antes.

ART. 8.° La ciudadanía se pierde:

1.° Naturalizándose en país estranjero;

2.° Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso concedido por una lei;

3.° Residiendo en país estranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República;

4.° Por condenacion a pena *(infamante o)* aflictiva o *(aflictiva)* infamante;

5.° Por quiebra fraudulenta.

ART. 9.° La ciudadanía se *(pierde)* suspende:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente doméstico;

3.° Por ser deudor fiscal constituido en moral;

4.° Por hallarse acusado a pena aflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente.

ART. 10. El Senado podrá rehabilitar a los que, por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadano elector.

TÍTULO III

De los derechos comunes a los chilenos

ART. 11. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.° La igualdad de derechos civiles i políticos. En Chile no hai clases privilejiadas;

2.° La admision a todos los empleos i funcio-

(1) Los tres proyectos de reforma de la Constitucion que siguen son en sustancia uno solo con modificaciones. El primero es presumiblemente el que don Mariano Egaña redactó para proponerlo a la Comision; el segundo es el mismo primero con borraduras en el testo i anotaciones marjinales escritas con letra de los escribientes de don Juan Egaña; i el tercero es el mismo segundo hechas las correcciones i agregaciones indicadas en éste.—*(Nota del Recopilador.)*

(2) Las palabras o frases que se colocan entre paréntesis i con letra cursiva, aparecen tarjadas o borradas en el orijinal.—*(Nota del Recopilador.)*

nes públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.° La igual reparticion de las contribuciones en proporcion a los haberes de cada uno, así como la igual reparticion de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma en que deban hacerse los reclutamientos i reemplazos para la fuerza permanente de mar i tierra;

4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5.° La libertad de imprimir i publicar sus opiniones sin censura previa; i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados;

6.° La inviolabilidad de todas las propiedades *(sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades)*. Si el bien público exijiese el sacrificio de alguna *(propiedad)*, podrá usarse de ella, calificada que sea por una lei la utilidad pública, i dando al dueño préviamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos;

7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona ni reunion de *(individuos)* personas puede hacer peticiones a nombre del pueblo *(soberano)*, *(La infraccion de este artículo es una sedicion)* ni atribuirse el título o derechos de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

TÍTULO IV

De la forma de Gobierno

ART. 12. El Gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del Presidente de la República, de un Senado i de una Cámara de Diputados.

ART. 13. El poder de elejir la Representacion Nacional pertenece a los ciudadanos, en la forma i con las calidades que prescribe la Constitucion.

ART. 14. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

ART. 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

ART. 16. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles i criminales pertenece a los Tribunales establecidos por la lei.

ART. 17. Ninguna majistratura, individuo particular o reunion de personas, puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, autoridad o derechos que no le esten confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es nulo.

TÍTULO V

Del Presidente de la República

ART. 18. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 19. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.° Tener treinta años de edad;

4.° No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

ART. 20. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 21. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas;

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.ª Cuidar de hacer efectiva la pronta i cumplida administracion de justicia i velar sobre la conducta ministerial de los jueces;

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por cincuenta dias;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Disolver la Cámara de Diputados, cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de su fecha, i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual; salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesiones ordinarias hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la órden para que se reunan las asambleas electorales a elejir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelejidos;

7.ª Nombrar i remover a su voluntad a los

Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los consejeros de Estado, a los Embajadores, Enviados, Cónsules i demás Ajentes esteriores i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas;

8.ª Nombrar los majistrados de las Cortes Superiores de Justicia i jueces letrados de primera instancia a propuesta en terna del Consejo de Estado;

9.ª Presentar para los Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado;

10. Proveer todos los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá el Presidente conferir por sí solo estos empleos militares superiores;

11. Suspender a los empleados de la República hasta por seis meses, i privarlos por el mismo tiempo, hasta de dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa i se pasará al Tribunal competente para que el reo sea juzgado;

12. Destituir a los empleados, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, i en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos;

13. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío, con arreglo a las leyes;

14. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion, con arreglo a la lei;

15. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

16. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei;

17. Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

La amnistía es un acto de lejislacion;

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla segun hallare por conveniente;

19. Declarar la guerra, con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia;

20. Mantener las relaciones políticas con las Potencias estranjeras, recibir sus Embajadores i Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado; pero los de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República;

21. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirije la guerra en persona podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

22. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero, si éste no se *(estuviere)* hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerla, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente se tendrá por una proposicion de lei;

23. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijen.

Art. 22. El Presidente de la República es nombrado por cinco años i puede ser reelejido indefinidamente.

Art. 23. Cuando el Presidente de la República mandare personalmante la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice-Presidente de la República.* Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro, hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente en los primeros quince dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se

proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 24. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo; i a falta de los Ministros del despacho, el consejero de Estado mas antiguo.

Art 25. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Senado i de la Cámara de Diputados.

Art. 26. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones; i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 27. Si éste se hallase impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto o debiese durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo.

Art. 28. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

"Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República, que observaré i protejeré la relijion católica apostólica romana, que conservaré la integridad e independencia de la República i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa; i si nó, me lo demande."

TÍTULO VI

De los Ministros del despacho

Art. 29. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

Art. 30. Para ser Ministro se requiere tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 31. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 32. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare; e in solidum de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Art. 33. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas que se decretaron para llenar los gastos del año anterior.

Art. 34. El Presidente de la República puede elejir los Ministros del despacho, así como los consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados.

Art. 35. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones pero no votar en ellas.

Art. 36. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, malversacion de los fondos públicos, concusion, infraccion de la Constitucion o de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

Art. 37. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar o nó a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados a la suerte. La Comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

Art. 38. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

Art. 39. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion.

Esta Comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 40. Ocho dias después de oir el informe de esta Comision, resolverá la Cámara si há o nó lugar a la acusacion del Ministro; i si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 41. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 42. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirijirse al Senado, quien decide si há o nó lugar a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a su admision,

el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de justicia competente.

Art. 43. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de hallarse separado de su Ministerio.

TÍTULO VII

Del Consejo de Estado

Art. 44. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del despacho.

De dos miembros de las Cortes Superiores de Justicia *(superiores)*.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del Ejército o Armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países estranjeros.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

Art. 45. Para ser consejero de Estado se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 46. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare;

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los tres individuos que juzgare mas idóneos para el destino, precediendo la calificacion e informes de los tribunales superiores que determinará la lei;

3.ª Proponer así mismo en terna para los Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.ª Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas i de las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia;

5.ª Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamentos. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

6.ª Conocer en todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas;

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por *(entre)* el Gobierno Supremo o *(i)* sus Ajentes;

8.ª El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o neglijentes.

Art. 47. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.° Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasasen al Presidente de la República para su aprobacion;

3.° Todos los negocios en que la Constitucion exije señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo;

Art. 48. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 49. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 37, 38, 39, 40 i 41.

TÍTULO VIII

Del Congreso

Art. 50. El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

Art. 51. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

Art. 52. Los Senadores i Diputados son inviolables; i en ningun tiempo pueden ser reconvenidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 53. Ningun Senador o Diputado desde el dia de su eleccion podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti); si la Cámara a que pertenece *(el Senado o la Cámara de Diputados,)* no autoriza préviamente la acusacion declarando haber lugar a formacion de causa.

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado por delito infraganti, será puesto con el correspondiente sumario a disposicion de la Cámara a que pertenezca, para que si ésta declarare haber lugar a formacion de causa, quede el acusado suspendido de su funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 54 El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse de hecho en cada año el dia 1.° de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia. Las sesiones del Congreso durarán tres meses.

Art. 55. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán *(Las sesiones del Congreso*

durarán tres meses.) sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de sus funciones judiciales i demás que disponen los artículos 71,...

ART. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 57. Solo por medio de una lei se podrá:

1.° Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias;

2.° Contraer deudas a nombre de la Nacion, designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraidas;

3.° Crear nuevas provincias i departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas;

4.° Enajenar parte alguna del territorio chileno;

5.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas;

6.° Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas;

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República i determinar el tiempo que hayan de permanecer en él;

8.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso;

9.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia;

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones;

11. Señalar pensiones, conceder recompensas i decretar honores públicos en virtud de grandes servicios;

12. Conceder amnistías o indultos jenerales;

13. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso;

14. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias; debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 58. El Congreso fijará en cada año los gastos de la administracion pública.

Fijará igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié, en tiempo de paz o de guerra.

ART. 59 Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan para igual término.

ART. 60. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados:

1.° Dar o negar su aprobacion a la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República;

2.° Aprobar o reprobar anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que deben presentar los Ministros;

3.° Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla;

4.° Declarar (cuando en los casos de los artículos 23 i 27 hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

5.° Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República conforme a los artículos...

ART. 61. El Senado i la Cámara de Diputados colectiva o separadamente pueden en todo tiempo:

1.° Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz;

2.° Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente su cargo, para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

ART. 62. Cuando el Congreso se reuniere estraordinariamente no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido convocado. Si el dia señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallare el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

TÍTULO IX

Del Senado

ART. 63. El Senado se compone:

1.° Del majistrado que ejerce la Superintendencia de la administracion de justicia *(que es su Presidente)* por quien será presidido;

2.° De los ex Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitido legalmente;

3.° De los Arzobispos i obispos de las diócesis de la República;

4.° De los dos consejeros de Estado mas antiguos;

5.° Del Superintendente Jeneral de la instruccion pública;

6.° De *(doce)* catorce Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion.

ART. 64. Si la lei estableciere que la Superintendencia de la administracion de justicia, o la Superintendencia Jeneral de la instruccion pública, resida en un número colejiado de perso-

nas, su Presidente o el miembro mas antiguo será de derecho Senador.

Art. 65. Para ser elejido Senador se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano;

2.° Tener en ejercicio o un empleo o un usufructo o una propiedad inmueble o un capital que produzca al menos una renta anual de dos mil pesos;

3.° Tener treinta i seis años de edad;

4.° No haber sido condenado jamás por delito.

Art. 66. Los Senadores electos durarán por quince años i podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 67. Corresponde al Senado:

1.° Dar o negar su aprobacion a los tratados de paz, alianza, neutralidad i demás convenciones que le presentare el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el número 20 del artículo 21;

2.° Juzgar conforme al artículo 41 a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 77;

3.° Concurrir a la eleccion de Presidente de la República i Senadores, en la *(fecha)* forma que previene la Constitucion;

4.° Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos que la Constitucion lo requiere;

5.° Calificar las elecciones de los Senadores; decidir sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas; i admitir la dimision que haga algun Senador, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza que lo imposibiliten física o moralmente para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 68. Corresponde tambien al Senado velar sobre la observancia i conservacion de la Constitucion, sobre la moralidad nacional i sobre la educacion pública.

Art. 69. El Senado llena este encargo:

1.° Representando al Presidente de la República, por sí, i en su receso, por medio de la Comision Conservadora, lo que creyere conveniente a este efecto;

2.° Nombrando anualmente, el dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la República, i en esta visita examinen personalmente:

1.° El mérito i servicio de sus habitantes;

2.° La moralidad i civismo de las costumbres;

3.° La observancia de las leyes;

4.° El desempeño de los funcionarios públicos;

5.° La educacion e instruccion pública;

6.° La administracion de justicia;

7.° La inversion de las rentas fiscales i municipales;

8.° La policía de comodidad i beneficencia.

Art. 70. Los Senadores visitadores procederán con arreglo a las instrucciones del Senado; pero sin usar de otra autoridad que la de prevenir, requerir i dar cuenta a las majistraturas correspondientes.

Art. 71. El dia 1.° de Mayo se reunirá el Senado para solo el *(objeto)* efecto de recibir i examinar los informes de los Senadores visitadores.

TÍTULO X

De la Cámara de Diputados

Art. 72. La Cámara de Diputados se compone de individuos elejidos por los departamentos en razon de un Diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 73. Para ser Diputado se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadanía;

2.° Una renta anual *(al menos)* de ochocientos pesos al menos.

Art. 74. Los que no hubiesen nacido en Chile no pueden ser Diputados si no han estado en posesion del derecho de ciudadanía ocho años antes.

Tampoco pueden ser elejidos Diputados los intendentes ni los gobernadores por la provincia o departamento que mandan.

Art. 75. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 76. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. 77. Corresponde a la Cámara de Diputados (cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado:

1.° A los Ministros del despacho i a los consejeros de Estado en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 33, 34, 35, 36, 37;

2.° A los jenerales de un ejército o una armada por haber comprometido gravemente la seguridad o *(i)* el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del despacho i consejeros de Estado;

3.° A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone el §...;

4.° A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion;

5.° A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

Art. 78. En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente *si há lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion;* i después con intervalo de seis dias, *si há lugar a la acusacion*, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombra dos Diputados que formalicen i prosigan la acusacion ante el Senado.

Art. 79. Corresponde tambien a la Cámara de Diputados calificar las elecciones de sus miembros; decidir sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO XI

De la formacion de las leyes

Art. 80. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno o mas de sus miembros, o por Mensajes que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, i sobre reclutamientos militares solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 81. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 82. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 83. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quién, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 84. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes, en el término de quince dias; o en menor tiempo, si el mismo proyecto de lei contuviese la declaracion hecha por ambas Cámaras *de ser urjente.*

Art. 85. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año.

Art. 86. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 87. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República éste lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

Art. 88. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 89. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de los quince dias siguientes de habérsele pasado, se entenderá que lo ha aprobado i se promulgará como lei.

Pero, si las Cámaras cerraren su sesion antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 90. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 91. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones i correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO XII

De la Comision Conservadora

Art. 92. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan *la Comision Conservadora.*

Art. 93. Son atribuciones de la Comision Conservadora:

1.° Dirijir al Presidente de la República las representaciones que tuviere por conveniente, con arreglo a lo prevenido en el núm. 1.° del artículo 69;

2.° Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

Art. 94. La Comision Conservadora solo puede ejercer estas atribuciones durante el tiempo que el Senado se hallare en receso.

TÍTULO XIII

De las asambleas electorales i de las elecciones

Art. 95. Los ciudadanos se reunen en asambleas electorales para la eleccion de la Representacion Nacional *(Diputados de las Asambleas Provinciales)* i demás que dispongan la Constitucion o la lei.

Art. 96. Ninguna asamblea electoral podrá exceder del número de doscientos individuos. Si algun distrito o subdelegacion contuviere mayor número de ciudadanos, se formarán dos o mas asambleas electorales.

Art. 97. Una lei especial determinará la forma de la reunion de las asambleas electorales i el modo de ejercer sus funciones.

De la eleccion de Presidente de la República

Art. 98. El dia 1.° de Mayo del año en que espiren las funciones del Presidente de la República, cada Asamblea Provincial con la concurrencia de las dos terceras partes al menos del total de sus miembros, propondrá a pluralidad absoluta de votos dos personas que entre las que tengan las calidades que la Constitucion requiere para ser Presidente de la República, conceptúe mas idóneas para desempeñar este cargo; i haciendo publicar su propuesta, la dirijirá al Senado.

Cada Asamblea puede proponer una sola persona si así lo hallare por conveniente.

Art. 99. El dia 8 de Junio siguiente se reunirá el Senado en sesion estraordinaria i teniendo a la vista las propuestas de las Asambleas Provinciales, propondrá (a pluralidad absoluta de sufrajios i con la concurrencia de las dos terceras partes al menos de los Senadores actuales) tres personas que tengan los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

Art. 100. Acto contínuo formará una lista de todas las personas propuestas con espresion de las autoridades por quienes lo han sido, i disponiendo su publicacion la hará pasar a las asambleas electorales.

Art. 101. Una misma persona puede ser propuesta por varias Asambleas. Puede tambien el Senado incluir en su terna personas ya propuestas por las Asambleas.

Art. 102. El 20 de *(Mayo)* Julio se reunen las asambleas electorales a elejir Presidente entre las personas propuestas por el Senado o por las Asambleas Provinciales.

Art. 103. Todo voto por alguna otra persona que no esté incluida en la lista pasada por el Senado, es nulo.

Art. 104. Cada asamblea electoral antes de separarse formará *(antes de separarse)* por duplicado acta del resultado de su votacion i haciéndola publicar, dirijirá un ejemplar orijinal cerrado i sellado al Senado, i otro a la Municipalidad a que pertenezca la asamblea.

Art. 105. El dia *(13)* 30 de Agosto, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, en sesion pública, se abrirán i leerán las actas de las asambleas electorales i se nombrará una comision compuesta de tres Senadores i tres Diputados que las examine i en la misma sesion dé cuenta de su resultado.

Art. 106. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos será proclamada Presidente de la República.

Art. 107. Si ninguna hubiere obtenido mayoría absoluta, las Cámaras elejirán *(al)* el que haya de ser Presidente de la República de entre las tres personas que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 108. Si mas de tres personas se hallasen con igual número de votos i con la mayoría, las Cámaras escojerán tres de entre ellas i a una de éstas elejirán Presidente de la República.

Art. 109. Si uno solo de los propuestos sacase la primera mayoría i tres o mas se hallasen con la inmediata mayoría, las Cámaras escojerán dos de las personas que hayan obtenido la segunda mayoría i de entre éstas i el que obtuvo la primera elejirán al Presidente de la República.

Art. 110. Si uno de los propuestos se hallase con la primera mayoría, otro con la inmediata i dos o mas con la tercera, las Cámaras elejirán al Presidente de la República de entre los dos primeros i uno que escojan entre los que obtuvieron la tercera mayoría.

Art. 111. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, decidirá el Presidente del Senado.

Art. 112. Cuando en los casos de los artículos 23 i 27 hubiere de procederse a eleccion de Presidente de la República, fuera de la época constitucional señalada en este título, dada la órden a las Asambleas Provinciales para que en un mismo dia procedan a hacer sus respectivas propuestas, se guardará entre éstas, la propuesta del Senado, la reunion de las asambleas electo-

rales i el escrutinio que deben verificar las Cámaras el mismo intervalo de dias i *(se procederá en la misma forma)* que *(disponen)* señalan los artículos 96, 99 i 102, i procediéndose en lo demás en la forma que dispone este título.

Si para el dia en que debe verificarse el escrutinio i regularizacion de la eleccion *(de Presidente de la República)* no estuviere reunido el Congreso, el Vice-Presidente de la República convocará a las Cámaras estraordinariamente para este efecto.

De la eleccion de Senadores

ART. 113. Luego que ocurra la vacante de un Senador cada una de las Asambleas Provinciales en su primera reunion ordinaria propondrá, en la forma que dispone el artículo 98, una sola persona en quien concurran las calidades necesarias para ser Senador.

ART. 114. Esta propuesta se publicará i dirijirá al Senado i se cumplirán las demás disposiciones de los artículos *(96, 97, 98)* 99, 100 i 101, guardándose entre las propuestas, reunion de las asambleas electorales i escrutinio, los intervalos señalados en los artículos 99, 100 i 101.

ART. 115. A la asamblea electoral para la eleccion de Senadores solo pueden concurrir los ciudadanos que estén inscritos en el rejistro senatorial del respectivo departamento.

ART. 116. Para estar inscrito en el rejistro senatorial se requiere hallarse en posesion de los derechos de ciudadanía i gozar de una renta anual de mil pesos al menos.

ART. 117. Verificada la eleccion por las asambleas electorales en la forma que previenen los artículos *(99 i 100)* 102 i 103, i remitidas las actas de votacion al Senado conforme al artículo 104, éste procederá a abrirlas en sesion pública i nombrará una comision de cinco Senadores elejidos *(a la suerte)* por sorteo que las examine i en la misma sesion dé cuenta del resultado.

ART. 118. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos será declarada Senador. Si ninguna hubiere obtenido mayoría absoluta, el Senado procederá a regularizar la eleccion, conforme a lo prevenido en los artículos 104, 105, 106, 107 i 108.

De la eleccion de los miembros de la Cámara de Diputados

(ART *119. Los Diputados se elijen por las asambleas electorales en votacion directa sin precedente propuesta, con arreglo a lo establecido en el artículo 72 i en la forma que dispone la lei de elecciones.)*

ART. 119. Los miembros de la Cámara de Diputados se elijen por departamentos en votacion directa i sin precedente propuesta. Reunidos los ciudadanos en asambleas electorales, votará cada uno por el número de Diputados que corresponda al respectivo departamento, en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

TÍTULO XIV

De la administracion de justicia

ART. 120. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 121. Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 122. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 123. Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei hecha por el Gobierno.

ART. 124. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 125. Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 126. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, *(soborno, cohecho)*, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 127. *(Ningun ciudadano puede ser juez si no tiene treinta años de edad.)* La lei determinará las *(demás)* calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales superiores, o jueces letrados.

ART. 128. En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del Ejército i Armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio o estando en campaña, quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria como cualquiera ciudadano.

ART. 129. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

Art. 130. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia, en todo el territorio de la República.

TÍTULO XV

Del gobierno i administracion interior

Art. 131. El territorio de la República se divide en provincias: las provincias en departamentos: los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes

Art. 132. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

Art. 133. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República, con arreglo al número 7, artículo 21. Su duracion es por tres años, pero puede *(ser reelectos)*, repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los gobernadores

Art. 134. El gobierno de cada departamento reside en un *gobernador*, subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

Art. 135. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del respectivo intendente; i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 136. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital reside.

De los subdelegados

Art. 137. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado, subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados duran en este cargo por el tiempo de la voluntad del gobernador, que puede repetir su nombramiento indefinidamente.

De los inspectores

Art. 138. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado, i que éste nombra i remueve libremente, dando cuenta al gobernador.

De las Asambleas Provinciales

Art. 139. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una *Asamblea Provincial*, por el tiempo i en la forma que señala la lei.

Art. 140. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

Si alguna provincia no tuviese bastante poblacion para elejir doce Diputados segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos en proporcion de su poblacion los Diputados correspondientes hasta completarlo.

Art. 141. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

Art. 142. Los síndicos procuradores de las Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

Art. 143. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.° Ser natural o vecino de la provincia.

3.° Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia.

4.° Haber residido en alguna parte de ella, al menos un año antes de la eleccion.

Art. 144. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años; i será presidida por el intendente de la provincia.

Art. 145. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1.ª Proponer para Presidente de la República i para Senadores, con arreglo a los artículos 98 i 113;

2.ª Dirijir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o ya al bien particular de la provincia;

3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno Superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos;

4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial;

5.ª Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia;

6.ª Distribuir entre los departamentos de la provincia el cupo que se hubiere señalado a ésta en las contribuciones i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra. Si alguno de los depar-

mentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponda al territorio de cada una de ellas;

7.ª Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto, examinando al efecto las cuentas de su administracion i proponiendo todo lo que crea conducente para su conservacion, *(i mejora, adelantamiento i)* adelantamiento a la reforma de los abusos que *(se observare i promover)* en ellos notare i a la creacion de *(estos)* nuevos establecimientos i de la misma clase o cualesquiera otros de conocida utilidad pública;

8.ª Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas;

9.ª Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estime convenientes;

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales i aprobar o reprobar anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades, examinar sus cuentas para que con su V.° B.° recaiga sobre ellas la aprobacion superior, correjir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion;

11. Pedir al intendente tome en consideracion la conducta de cualquier funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo, para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes;

12. Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado i dará cuenta al Consejo de Estado para que, procediendo con arreglo al número 5.°, artículo *(52)* 46, ponga al acusado a disposicion del Tribunal competente a fin de que sea juzgado;

13. Acusar ante el Tribunal competente a los jueces de la provincia por los crímenes de *(soborno, torcida administracion de justicia,)* cohecho i notable abandono de sus deberes;

14. Formar el censo i la estadística de la provincia, con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno;

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea, que informe privadamente a los Senadores visitadores sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo. Los Senadores son obligados a trasmitir con el mismo sijilo este informe al Presidente de la República.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta comision o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comisionados, no presidirá ni concurrirá el intendente. Tampoco presidirá ni concurrirá a las sesiones en que la Asamblea hiciere sus respectivas propuestas para Presidente de la República i Senadores.

ART. 146. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cúmplase* del intendente para ser ejecutadas.

De las Municipalidades

ART. 147. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial, i oido su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

ART. 148. Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 149. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

ART. 150. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 151. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital.

El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 152. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;

4.° Cuidar de los hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales;

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare, en virtud de lo dipuesto en el número 10, artículo 145;

7.° Hacer el repartimiento de las contribucio-

nes i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;

8.° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion;

9.° Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

ART. 153. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cúmplase* del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

ART. 154. Todos los empleos municipales son carga concejil de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

ART. 155. Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

TÍTULO XVI

Garantías de la seguridad i de la propiedad

ART. 156. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República, o por chilenos. El estranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 157. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei, promulgada antes del hecho *(que dá mérito)* sobre que recae el juicio.

ART. 158. Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares, sino por el Tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 159. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse se requiere:

1.° Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar;

2.° Que se intime al arrestado i se le dé copia de ella, si éste la pidiere.

ART. 160. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 161. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este efecto.

ART. 162. Los alcaides o encargados de la custodia de presos o detenidos no pueden recibir alguno *(después de)* sin copiar en su rejistro el decreto que ordene el arresto, i constarles por él que se ha procedido por órden de autoridad *(competente)* que tenga facultad de arrestar.

Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, por un término que no exceda de veinticuatro horas, a los que en virtud del artículo 160 fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente.

ART. 163. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 164. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo, o reclamar porque se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

ART. 165. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

ART. 166. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a las disposiciones de los artículos 159, 161, 162 i 163, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que para este especial efecto señalará la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion; e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve *(previa)* i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean correjidos los abusos.

ART. 167. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento, sobre hecho propio; así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

ART. 168. No podrá aplicarse tormento ni imponerse la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará de la persona del condenado.

ART. 169. Los juicios civiles i los criminales, después de concluidas las dilijencias del sumario, serán públicos a menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el Tribunal por un decreto especial.

ART. 170. Toda sentencia condenatoria en un juicio criminal debe hacer mencion de la lei que establece la pena que se aplicare al reo.

ART. 171. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada en los casos especialmente determinados por la lei, *(i en virtud de órden de autoridad competente.)*

ART. 172. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrá abrirse ni interceptarse ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 173. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de alguna clase.

Art. 174. No pueden exijirse prorratas, servicios personales ni alguna clase de pension o contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 175. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Art. 176. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

Art. 177. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de exijírsele su publicacion.

TÍTULO XVII

Disposiciones jenerales

Art. 178. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion *(pública)* nacional i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de *(la educacion)* ésta en toda la República.

Art. 179. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional i su direccion, bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 180. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei o la parte del presupuesto aprobado por *(las Cámaras)* el Congreso en que se autoriza aquel gasto.

Art. 181. Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la lei.

Art. 182. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

(Art. *183. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas)*

Art. 183. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

Art. 184. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

TÍTULO XVIII

De la observancia i reforma de la Constitucion

Art. 185. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 186. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Art. 187. Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que se proponga.

Art. 188. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exije o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 189. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos terceras partes de sufrajios en cada una que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 83, 84, 85, 86 i 87.

Art. 190. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 80, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

OTRO BORRADOR INCOMPLETO DEL VOTO PARTICULAR DE EGAÑA. SE HAN HECHO EN EL ALGUNOS CAMBIOS EN EL ÓRDEN I DISTRIBUCION DE LOS TÍTULOS I EN LA NUMERACION DE LOS ARTÍCULOS.

TÍTULO PRIMERO

De la República: su territorio i relijion

Artículo primero. La República de Chile es una e indivisible.

Art. 2.° El territorio de Chile comprende de norte a sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé, las

islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

ART. 3.° La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

TÍTULO II

Estado político de los chilenos

ART. 4.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en Chile;

2.° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio estranjero, (*en el acto*) (1) por el hecho de avecindarse en Chile;

Los hijos de chileno nacidos en territorio estranjero mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República (*i domiciliados después en Chile*), son chilenos aun para los efectos en que la Constitucion o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República;

3.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raiz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República, si son casados con chilena; seis si son casados con estranjera; i (*diez*) ocho si son solteros; (*En la despoblacion i poca industria del país, bastarian menos años de residencia para naturalizar los estranjeros útiles. Pero, en todo caso, es necesario que el menestral tenga patente o título del oficio que ejerce para que no se abuse.*)

4.° Los estranjeros que obtengan del Congreso especial gracia de naturalizacion (*por medio de una lei.*) (*Una lei que exije el concurso de los tres Poderes es penosa para obtenerse. Bastaría talvez la autoridad del Senado, conservador de las costumbres i de la Constitucion.*)

ART. 5.° Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior; i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 6.° Son ciudadanos con derecho de sufrajio en las elecciones en que la Constitucion o la lei no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

(*1.ª Una propiedad inmoble de valor de quinientos pesos.*) (*La propiedad de quinientos pesos aun sería corta si la democracia no está exaltada.*)

(*2.ª Un capital de 600 pesos invertido en algun jiro o industria.*)

(*3.ª Administrar una propiedad inmoble del valor de 500 pesos, o un capital en jiro de valor de 600 pesos, pertenecientes a sus hijos o mujer.*) (*Un jiro de 600 pesos que pueden ser ajenos no equivale con mucho a la propiedad de 500, ni radica al ciudadano en el país. Sobre todo, es casi imposible graduar los fondos de un jiro comercial: la regla mas segura sería lo que pagan en derechos de patentes o aduanas.*)

(*4.ª Servir un empleo público cuyo sueldo o emolumentos no bajen de 300 pesos; o servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos.*)

(*5.ª Gozar de una renta o usufructo que no baje de 300 pesos anuales.*)

(*6.ª Ejercer una profesion científica.*)

(*7.ª Ejercer una industria o arte, cuyos productos se calculen al menos en 300 pesos anuales.*)

1.ª Una propiedad inmueble o un capital invertido en algun jiro o industria. Una lei especial fijará de diez en diez años por cada (*una de las*) provincia el valor de la propiedad inmueble, que debe ser (*equivalente*) igual al de (*a*) mil i (*quinientos*) seiscientos jornales de un gañan; i el del capital en jiro, que ha de ser equivalente a dos mil i quinientos jornales de la misma clase;

2.ª El ejercicio de una industria o arte o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos anuales sean (*equivalentes*), al menos iguales al valor de novecientos jornales (*de la*) de la clase mencionada en el número anterior;

3.ª Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos;

4.ª Ejercer una profesion científica.

ART. 7.° Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el (*gran*) rejistro de electores de la Municipalidad de su residencia, i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía al menos seis meses antes. (*Si las Municipalidades califican los requisitos para la ciudadanía, habrá mil absurdos. Lo mejor es que ellas i el jefe informen al Senado i éste despache el boleto, existiendo un gran rejistro nacional de ciudadanos, a mas del municipal.*)

(*Para formar parte de las asambleas electorales no se requiere otra calificacion que la manifestacion de este boleto.*)

ART. 8.° La ciudadanía se pierde:

1.° Naturalizándose en país estranjero;

2.° Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso concedido por una lei;

3.° Residiendo en país estranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República;

4.° Por condenacion a pena infamante o aflictiva;

5.° Por quiebra fraudulenta.

ART. 9.° La ciudadanía se suspende:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente (*a sueldo de*

(1) Las palabras o frases que se colocan entre paréntesis i con letra cursiva aparecen borradas o tarjadas en el orijinal.—(*Nota del Recopilador.*)

otro), doméstico; (*Sería sensible que el cajero mayor de una gran casa de comercio no tuviese sufrajio, ínterin lo tenia un bodegonero. Me parece que solo debe escluirse el doméstico ocupado en obras serviles. Por otra parte, los dependientes de personas poderosas son un ausilio de la Aristocracia, como lo era la Clientela en Roma.*)

3.° Por ser deudor fiscal constituido en mora;

4.° Por hallarse acusado a pena aflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente. (*Es difícil comprender así la calidad i gravedad legal de una acusacion, como imposible conocer cuándo está legalmente admitida, en el órden actual. Acaso sería mejor esplicar que se suspendía el uso de la ciudadanía, existiendo decreto de arresto o de fianza.*)

El Senado podrá rehabilitar a los que, por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadano elector. (*Podrán obtener rehabilitacion del Senado.*)

TÍTULO III

(Derecho de los chilenos)

De los derechos comunes a los chilenos

ART. 10. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.° La igualdad de derechos civiles i políticos, (*i la aplicacion de las mismas penas cuando los delitos son los mismos.*) (*En la práctica jamás se podrán aplicar las mismas penas por un mismo hecho a la persona constituida en dignidad i al gañan, a la mujer i al hombre, etc., etc.*) En Chile no hai clases privilejiadas;

2.° La admision a todos los (*destinos*) empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.° La igual reparticion de las contribuciones en proporcion a los haberes de cada uno, así como la igual reparticion de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma (*el método*) en que deban hacerse los reclutamientos i reemplazos para (*el ejército*) la fuerza permanente de mar i tierra;

4.° La libertad de permanecer (*trasladarse de un punto a otro o salir del territorio de la República sin poder*) en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes; (*guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero.*) (*La libertad de salir de la República debe moderarse en tiempo de guerra o peligro i cuando ella necesita del ausilio de sus hijos.*)

5.° La libertad de imprimir i publicar sus opiniones sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio, en que se califique préviamente el abuso por jurados; (*Acaso bastaría decir que el ciudadano tiene derecho de publicar sus opiniones con arreglo a las leyes. Bien que yo no sé por qué se ponen estas garantías como derecho privativo del ciudadano i no de todos los habitantes de Chile.*)

6.° La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades. Si el bien público exijiese el sacrificio de alguna propiedad, podrá usarse de ella, calificada que sea por una lei la utilidad pública i (*podrá usarse de ella*) dando al dueño préviamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos; (*El señor Campomanes i Florida Blanca con otros españoles, han demostrado evidentemente que el Soberano tiene derecho para aplicar en casos graves los bienes de manos muertas a destinos mas útiles, especialmente en su respectiva clase civil o relijiosa. En fin, ésta es una cuestion.*)

7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés jeneral del Estado o interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona ni reunion de individuos puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni atribuirse el título o derechos de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

ART. 11. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El estranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile, ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 12. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanada (*en caso de resistencia, por un motivo especial*) en los casos especiales determinados por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente. (*No tenemos leyes ni es fácil que haya alguna que comprenda todos los casos en que pueda allanarse la casa del ciudadano. Acaso bastará que se diga que no se allane sin decreto de autoridad competente manifestado al dueño.*)

ART. 13. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrá abrirse ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei. (*En tu Constitucion i en la de Gandarillas veo que, a mas de la inviolabilidad de la correspondencia, se habla de otros efectos i papeles. Esto me parece espuesto i orijen de sesenta cuestiones.*)

ART. 14. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas; i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de alguna

clase. (*Las contribuciones voluntarias i precarias tienen una estension mui larga i mil ocurrencias en que se hacen i deben hacerse por un bien de comunidad, etc. ¿No bastaría decir que ningun funcionario impusiese contribuciones de cualquier clase que fuesen?*)

Art. 15. No pueden exijirse prorratas, servicios personales, ni alguna clase (*jénero*) de pension o contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de (*pensionarle*) imponerle el gravámen.

Art. 16. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

Art. 17. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de (*publicarle*) exijírsele su publicacion. (*Á la espresion de "todo inventor" pudiera añadirse en objetos de utilidad pública, porque si el Erario ha de indemnizar su publicacion o comunicacion, es preciso que la invencion sea de notoria utilidad.*)

TÍTULO IV

De la forma de gobierno

Art. 18. El Gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del Presidente de la República, de un Senado i de una Cámara de Diputados.

Art. 19. (*La soberanía (emana de) reside en la Nacion, pero el ejercicio de ella pertenece solo a sus representantes.*) (1)

Art. 20. El poder de elejir la Representacion Nacional pertenece (*i además funcionarios públicos pertenece a los pueblos i majistraturas que señala la Constitucion*) (*corresponde*) a los ciudadanos en la forma i con las calidades que (*esta*) prescribe la Constitucion.

Art. 21. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

Art. 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

Art. 23. La (*facultad*) potestad de aplicar las leyes en las causas civiles i criminales pertenece a los tribunales establecidos por la lei.

Art. 24. (*El poder moral de velar especialmente sobre la conservacion de la Constitucion, sobre la pureza de las costumbres públicas i sobre la educacion nacional, representando i proponiendo lo conveniente, pertenece al Senado.*)

Art. 25. (*Ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse ni aun*) Ninguna majistratura (*ni reunion de ciudadanos ni*), individuo particular (*puede atribuirse*) o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias (*o imprevistas*) autoridad o derechos que no le estén confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es (*de pleno derecho*) nulo.

TÍTULO V

Del Presidente de la República

Art. 26. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

Art. 27. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile; (*No comprendo por qué ha de ser chileno natural i no legal el Presidente. Este no se ha sacado de Francia ni de Norte América, ni de las monarquías, donde frecuentemente los Reyes suelen ser estranjeros.*)

2.° Tener las calidades necesarias para ser (*Diputado*) miembro de la Cámara de Diputados;

3.° Tener treinta años de edad;

4.° No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

Art. 28. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art. 29. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas;

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.ª (*Velar sobre*) Cuidar de hacer efectiva la pronta i cumplida administracion de justicia, i velar sobre la conducta ministerial de los jueces; (*La espresion "velar" me parece poco enérjica i esplicativa, en el estado de nuestros abusos; podría decirse que debe hacer cumplir las leyes sobre administracion de justicia, etc.*)

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por cincuenta dias;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Disolver la Cámara de Diputados cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que

(1) Este artículo i el 24, 56, 69 i 94 aparecen borrados por el autor en el orijinal; pero sin alterar la numeracion de los siguientes.—(*Nota del Recopilador.*)

convengan las dos terceras partes del total de los consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de (*la*) su fecha i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual, salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesiones ordinarias hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la órden para que se reunan las asambleas electorales a elejir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelejidos;

7.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los consejeros de Estado; a los Embajadores, Enviados, Cónsules, i demás Ajentes esteriores; i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas;

8.ª Nombrar los Majistrados de las Cortes superiores de justicia i jueces letrados de primera instancia, a propuesta en terna del Consejo de Estado;

9.ª Presentar para los Arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u obispo debe además obtener la aprobacion del Senado;

10. Proveer todos los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá el Presidente conferir por sí solo estos empleos militares superiores (*por sí solo*);

11. Suspender a los empleados de la República hasta por seis meses, i privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa i se pasará al Tribunal competente para que el reo sea juzgado;

12. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, (*i acuerdo del Consejo de Estado*) si son empleados subalternos; (*Debería tambien establecerse que ningun empleado es propietario de su destino i que solo debe mantenérsele por el tiempo o el ministerio en que es necesario i útil.*)

13. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío, con arreglo a las leyes (1);

(1) A la atribucion 17 le cambió de numeracion el autor, i es la primera de las dos que figuran con el número 13.—(*Nota del Recopilador.*)

13. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei;

14. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

15. Conceder el pase o retener los decretos consiliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei; (*Acaso puede ocasionar confusiones el decir que por medio de una lei se suspendan las bulas que contengan disposiciones jenerales; ¿no pudiera decirse: las bulas que innovan o alteran las leyes del Estado o disciplina nacional?*)

16. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

La amnistía es un acto de lejislacion;

17. (*Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goces de montepío, con arreglo a las leyes.*)

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente;

19. Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso; i conceder patentes de corso i letras de represalia;

20 Mantener las relaciones políticas con las Potencias estranjeras, recibir sus Embajadores i Ministros; admitir sus Cónsules; conducir las negociaciones; hacer las estipulaciones preliminares; concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados (*de paz, alianza i neutralidad*) deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado (*i Cámara de Diputados*); pero los (*los tratados*) de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República;

21. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirije la guerra en persona, podrá residir en (*todo el*) cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

22. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero, si éste no se (*hallare*) estuviese reunido, puede el Presidente

de la República hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente (*de la República*) se tendrá por una proposicion de lei.

(*Todos los establecimientos públicos*) Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijen.

Art. 30. El Presidente de la República es nombrado por cinco años, i puede ser reelejido indefinidamente.

Art. 31. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su (*eleccion*) duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente en los primeros (*diez*) quince dias de su Gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma (*constitucional*) prevenida por la Constitucion.

A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo; i a falta de los Ministros del despacho, el consejero del Estado mas antiguo.

Art. 32. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su Gobierno, o un año después de haber concluido, sin acuerdo del (*Congreso*) Senado i de la Cámara de Diputados.

Art. 33. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones; i le sucederá el nuevamente electo.

Si éste se hallase impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto, o debiese durar indefinidamente o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo.

Art. 34. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

"Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demanden.

De los Ministros del despacho

Art. 35. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

Art. 36. Para ser Ministro se requiere:

1.° Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados;

(*2.° Tener treinta años de edad;*)

(*4.° No haber sido condenado jamás por los Tribunales a pena corporal o infamante.*)

Art. 37. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 38. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, et in sólidum de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Art. 39. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas (*decretadas*) que se decretaron para llenar los gastos del año anterior.

Art. 40. El Presidente de la República puede elejir los Ministros del despacho, así como los consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados. (*i no son incompatibles*) (*No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de...*)

Art. 41. Los Ministros (*pueden concurrir a las sesiones,*) aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones, pero no votar en ellas.

Art. 42. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los crímenes de traicion, concusion, infraccion de la Constitucion o de las leyes, (*por la inobservancia de estas*) haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion. (*La inejecucion de éstas que causen delito público.*)

Art. 43. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar o nó a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino des

pués de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados a la suerte. La Comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

Art. 44. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

Art. 45. (*Declarándose*) (*si se declara*) Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos (*a la suerte*) por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta Comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 46. Ocho dias después de oir el informe de esta Comision, resolverá la Cámara, si há o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 47. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 48. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirijirse al Senado, quien decide si há lugar a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a (*ella*) su admision, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de justicia competente.

Art. 49. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de (*haberse*) hallarse separado de su Ministerio.

Del Consejo de Estado

Art. 50. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República. (*No veo en el Consejo de Estado alguna profesion o destino que represente al Comercio, la Agricultura i las Minas.*) Se compondrá:

De los Ministros del despacho;

De dos miembros de las Cortes superiores de justicia;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral del Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países estranjeros;

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

Art. 51. Para ser consejero de Estado se requiere (*tener las calidades de*) tener las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 52. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare;

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales superiores de justicia, una lista de los tres individuos que juzgare mas idóneos para el destino, precediendo la calificacion e informe de los Tribunales superiores que (*requiera la lei*) (*detallará*) (*requiera*) determinará la lei;

3.ª Proponer así mismo en terna para los Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.ª Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de justicia;

5.ª Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamentos (*salvo cuando*). Exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

6.ª Conocer en todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas; (*Sobre que las materias de proteccion i Patronato son las mas delicadas en la jurisprudencia canónica i civil, cuando se hacen contenciosas, son los pleitos mas enredados, acalorados i urjentes. Acaso sería mejor que, conociendo el Consejo del Patronato i proteccion en todo negocio oficial i entre grandes funcionarios o representantes pontificios, etc., si la cuestion es entre particulares que reclaman sus derechos o proteccion, en forma contenciosa, pasase a los tribunales.*)

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas entre el Gobierno Supremo i sus Ajentes;

8.ª El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion, para la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o neglijentes.

Art. 53. El Presidente de la República (*someterá*) propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.º Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasasen al Presidente de la República para su aprobacion (*o devolucion*);

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exije señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 54. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 55. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos (*42, 43, 44, 45 i 46.*)

Art. 56. (*El Consejo de Estado se divide en cuatro secciones, a saber:*)

(*Seccion del gobierno interior, justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública i policía;*)

(*Seccion de comercio i relaciones esteriores;*)

(*Seccion de hacienda, fondos municipales, agricultura, minería, industria i artes;*)

(*Seccion de guerra i marina.*)

Del Congreso

Art. 57. (*El ejercicio del Poder Lejislativo reside esclusivamente en el Congreso*). El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

Art. 58. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

Art. 59. Los Senadores i Diputados son inviolables, i en ningun tiempo pueden ser reconvenidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito infraganti, si el Senado o la Cámara no autoriza (*precisamente*) préviamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado por delito infraganti, será puesto con el correspondiente sumario a disposicion de la Cámara a que pertenezca, para que, si ésta declarare haber lugar a formacion de causa, quede el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 61. El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse de hecho (*anualmente*) en cada año el dia 1.° de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia. Las sesiones del Congreso durarán tres meses.

Art. 62. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de sus funciones judiciarias i demás que disponen los artículos...

Art. 63. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 64. Solo por medio de una lei se podrá:

1.° Imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza; suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias;

2.° Contraer deudas a nombre de la Nacion, designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraidas;

3.° Crear nuevas provincias i departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas;

4.° Enajenar parte alguna del territorio chileno;

5.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas;

6.° Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas;

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República (*i determinar en tal caso*) i determinando el tiempo que hayan de permanecer en él;

8.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso;

9.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia;

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones;

11. Señalar pensiones, conceder (*premios*) recompensas i decretar honores públicos en virtud de grandes servicios;

12. (*Rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadanía;*)

13. Conceder amnistías o indultos jenerales;

14. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso;

15. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

Art. 65. El Congreso fijará en cada año los gastos de la administracion pública (*aprobando o reprobando*).

Fijará igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Art. 66. Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan (*no mas que*) para igual término.

Art. 67. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados:

1.° Dar o negar su aprobacion a la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República;

2.° Aprobar o reprobar anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que deben presentar los Ministros;

3.° Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio; i en su consecuencia, admitirla o desecharla;

4.° Declarar (cuando en los casos de los artículos..... hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

5.° Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos...

ART. 68. El Senado i la Cámara de Diputados, colectiva o separadamente, pueden en todo tiempo:

1.° Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz;

2.° Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente su cargo, para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

ART. 69. (*Toda resolucion que acordare o espidiere el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a requisicion de un jeneral o de un ejército o de alguna reunion de pueblo, o a presencia de fuerza armada o de cualquiera otro atropamento que desobedecieren a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.*)

ART. 70. Cuando el Congreso se reuniere estraordinariamente, no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido (*nombrado*) convocado. Si el dia señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallare el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido (*nombrado*) convocado.

TÍTULO.....

Del Senado

ART. 71. El Senado se compone:

1.° Del majistrado que ejerce la Superintendencia de la administracion de justicia, que es su Presidente;

2.° De los ex-Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitido legalmente;

3.° De los Arzobispos i obispos de las diócesis de la República;

4.° De los dos consejeros de Estado mas antiguos;

5.° Del Superintendente Jeneral de la instruccion pública;

6.° De (*quince*) doce Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion.

Si la lei estableciere que la Superintendencia de la administracion de justicia o la Superintendencia Jeneral de la instruccion pública residan en un número colejiado de personas, su Presidente o el mas antiguo será de derecho Senador.

ART. 72. Para ser elejido Senador se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano;

(*2.° Tener una propiedad inmoble o en jiro de valor al menos de treinta mil pesos i gozar de una renta anual de dos mil pesos.*)

2.° Tener un ejercicio o un empleo o un usufructo o una propiedad inmueble, o un capital que produzca al menos una renta anual de dos mil pesos;

3.° Tener treinta i seis años de edad;

4.° No haber sido condenado jamás por delito.

ART. 73. Los Senadores electos durarán por quince años i podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 74. (*La Constitucion encarga*) Corresponde tambien al Senado velar sobre la observancia i conservacion de la Constitucion, sobre la moralidad nacional i sobre la educacion pública.

ART. 75. El Senado llena este encargo:

1.° Representando al Presidente de la República por sí i, en su receso, por medio de la Comision Conservadora, lo que creyere conveniente a este efecto;

2.° Nombrando anualmente el dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la República i en esta visita examinen personalmente:

1.° El mérito i servicio de sus habitantes;

2.° La moralidad i civismo de las costumbres;

3.° La observancia de las leyes;

4.° El desempeño de los funcionarios públicos;

5.° La educacion e instruccion pública;

6.° La administracion de justicia;

7.° La inversion de las rentas fiscales i municipales;

8.° La policía de comodidad i beneficencia.

ART. 76. Los Senadores visitadores procederán con arreglo a las instrucciones del Senado, pero sin usar de otra autoridad que la de prevenir, requerir i dar cuenta a las majistraturas correspondientes. (*Si los Senadores visitadores no llevan facultades ejecutivas perionando al Gobierno para restablecer los abusos i falta de cumplimiento de las leyes i reglamentos, su visita, de pura observacion, será casi inútil. Me parece que deben poner en observancia las leyes i reglamentos infrinjidos, i presentar al Gobierno i Senado sus observaciones sobre las mejoras i arreglos que exije cada ramo. Sobre todo, ínterin no exista un formulario orgánico del modo con que debe proceder*

n las ajencias de cada departamento el tal Senador, seguramente no hai un hombre en Chile que haga cosa de provecho.)

ART. 77. El dia 1.° de Mayo se reunirá el Senado para solo el objeto de recibir i examinar los informes de los Senadores visitadores.

ART. 78. Corresponde (*tambien*) al Senado:

1.° Dar o negar su aprobacion a los tratados de paz, alianza, neutralidad i demás convenciones que le presentare el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en (§ *20 del artículo 29*)...

2.° Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en los artículos (*i ejerciendo el mismo poder discrecional de*)...

3.° Concurrir (*en la forma que previene la Constitucion para*) a la eleccion de Presidente de la República i Senadores, en la fecha que previene la Constitucion;

4.° Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos que la Constitucion lo requiere;

5.° Calificar las elecciones de los Senadores; decidir sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas; i admitir la dimision que haga algun Senador, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza que lo imposibiliten física o moralmente para ejercer las funciones de su cargo.

(*De la Cámara de Diputados*)

ART. 79. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elejirá el Senado siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la *Comision Conservadora.*

ART. 80. Son atribuciones de la Comision Conservadora:

1.° (*Presentar*) Dirijir al Presidente de la República las representaciones que tuviere por conveniente, con arreglo a lo prevenido en el número 10 del artículo 64;

2.° Prestar o rehusar su consentimiento (*en todos*) a los actos del Gobierno en los casos en que (*en que lo previene*) la Constitucion lo requiere.

La Comision Conservadora solo puede ejercer estas atribuciones durante el tiempo que el Senado se hallare en receso.

TÍTULO....

De la Cámara de Diputados

ART. 81. La Cámara de Diputados se compone de individuos elejidos por los departamentos en razon de un Diputados por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil.

ART. 82. Para ser Diputado se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadanía.

2.° Una renta al menos de ochocientos pesos.

ART. 83. Los que no hubieren nacido en Chile no pueden ser Diputados si no han estado en posesion del derecho de ciudadanía ocho años antes.

Tampoco pueden ser elejidos Diputados los intendentes ni los gobernadores por la provincia o departamento que mandan. (*Me parece que los funcionarios de justicia tampoco deben ser Diputados, por los males que ocasiona su falta aun cuando haya subrogacion. Solo se les permitiría serlo cuando las circunstancias les facilitaren el desempeñar su ministerio de justicia i las atenciones políticas.*)

ART. 84. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 85. Corresponde a la Cámara de Diputados (cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado: (*a los Ministros del despacho i a los consejeros de Estado en la forma i por los crímenes señalados en los artículos...:*)

1.° A los Ministros del despacho i a los consejeros de Estado, en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 33, 34, 35, 36 i 37;

2.° A los jenerales de un ejército o una armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del despacho i consejeros de Estado;

3.° A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone el §... (*1.° artículo 75*);

4.° A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion i concusion;

5.° A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por (*los crímenes de torcida administracion de justicia*) notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después (*de un*) con intervalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombra dos Diputados que (*la*) formalicen i prosigan la acusacion ante el Senado.

ART. 86. Corresponde tambien a la Cámara de Diputados calificar las elecciones de sus (1) miembros, decidir sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellos i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren fueren de tal

(**) El manuscrito orijinal dice "Ministros."—(*Nota del Recopilador.*)

naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO...

De la formacion de las leyes

ART. 87. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno o mas de sus miembros, o por Mensajes que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos militares solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 88. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 89. (*Si*) El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 90. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 91. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes, en el término de quince dias o en menor tiempo si el mismo proyecto de lei contuviese la declaracion hecha por ambas Cámaras de ser urjente.

ART. 92. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei (*corrijiéndolo o modificándolo*) desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año.

ART. 93. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara; i si por ambas resultare aprobado segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en (*por*) ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 94. (*Si en algunas de las sesiones de los dos años siguientes se propusiese nuevamente i aprobase por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República éste lo devolviere, ya sea desechándolo en el todo o ya modificándolo o corrijiéndolo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprueba por una mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros.*)

Si en algunas de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República éste lo devolviere, desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 95. Si el proyecto de lei una vez devuelto por el Presidente de la República no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes; cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

ART. 96. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de los quince dias siguientes de habérsele pasado, se entenderá que lo ha aprobado, i se promulgará como lei.

Pero, si las Cámaras (*cierran*) cerraren sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de las sesiones del año siguiente.

ART. 97. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion; i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. (*Teniéndose como seguro que en Chile en muchos años será demasiado frecuente que cada Cámara modifique las leyes que se le pasen, i, por consiguiente, se suspendan o se haga interminable su aprobacion, talvéz sería buen temperamento establecer que si la Cámara revisora no desecha enteramente la lei sino que propusiese modificaciones, se formase un Comité de doce miembros de cada Cámara, i allí se organizase nuevamente la lei con consideracion a las modificaciones propuestas; i que este proyecto*

de lei se aprobase o reprobase íntegramente por el sí o el nó, sin alguna modificacion, en una reunion de ambas Cámaras.)

Art. 98. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora volverá a la de su oríjen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones i correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta (*la*) reprueba las adiciones i correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

De las asambleas electorales i de las elecciones

Art. 99. Los ciudadanos se reunen en asambleas electorales para la eleccion de la Representacion Nacional. (basta el boleto.)

Art. 100. Ninguna asamblea electoral podrá exceder del número de doscientos individuos.

Una lei especial determinará la forma de la reunion de las asambleas electorales i el modo de ejercer sus funciones.

De la eleccion de Presidente de la República

Art. 101. El dia 1.° de Marzo del año en que espiren las funciones del Presidente de la República, cada Asamblea Provincial, con la concurrencia de las dos terceras partes al menos del total de sus miembros, propondrá a pluralidad absoluta de votos dos personas que, entre las que tengan las calidades que la Constitucion requiere para ser Presidente de la República, conceptúe mas idóneas para desempeñar este cargo; i haciendo publicar (*esta*) su propuesta, la dirijirá al Senado.

Cada Asamblea puede proponer una sola persona, si así lo hallare por conveniente.

Art. 102. (*Reunido el Senado el dia 20 de Abril.....*)

El dia 8 de Abril siguiente se reunirá el Senado en sesion estraordinaria i teniendo a la vista las propuestas de las Asambleas propondrá, a pluralidad absoluta de sufrajios i con la concurrencia de las dos terceras partes al menos de los Senadores actuales, a tres personas que tengan los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

(*Esta propuesta*)

Acto contínuo formará una lista de todas las personas propuestas, con espresion de las autoridades por quienes lo han sido, i disponiendo (*de*) su publicacion la hará pasar a las asambleas electorales.

APUNTES INCOMPLETOS DEL VOTO PARTICULAR DE EGAÑA

Artículo primero. La República de Chile es una e indivisible.

Art. 2.° El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé, las islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

Art. 3.° La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Estado político de los chilenos

Art. 4.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en Chile;

2.° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio estranjero, en el acto de avecindarse en Chile.

Los hijos de chileno nacidos en territorio estranjero mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que la Constitucion o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República;

3.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo un capital en jiro, o alguna propiedad raíz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República si son casados con chilena; seis si son casados con estranjera; i diez si son solteros;

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por medio de una lei.

Art. 5.° Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 6.° Son ciudadanos con derecho de sufrajio en las elecciones en que la Constitucion o la lei no requiera otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

1.ª Una propiedad inmoble de valor de quinientos pesos;

2.ª Un capital de seiscientos pesos invertido en algun jiro o industria;

3.ª Servir un empleo público, cuyo sueldo o emolumentos no bajen de trescientos pesos, o servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos;

4.ª Gozar de una renta o usufructo que no baje de trescientos pesos anuales;

5.ª Ejercer una profesion científica;

6.ª Ejercer una industria o arte, cuyos productos se calculen al menos en trescientos pesos anuales.

ART. 7.° Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el gran rejistro de la Municipalidad de su residencia, i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía, al menos seis meses antes.

Para formar parte de las asambleas electorales no se requiere otra calificacion que la manifestacion de este boleto.

ART. 8.° La ciudadanía se pierde:

1.° Naturalizándose en país estranjero;

2.° Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso concedido por una lei;

3.° Residiendo en país estranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República;

4.° Por condenacion a pena infamante o aflictiva;

5.° Por quiebra fraudulenta;

ART. 9.° La ciudadanía se suspende:

Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

Por la condicion de sirviente a sueldo de otro;

Por ser deudor fiscal constituido en mora;

Por hallarse acusado a pena aflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente.

Derecho de los chilenos

ART. 10. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.° La igualdad de derechos civiles i políticos, i la aplicacion de las mismas penas cuando los delitos son los mismos;

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.° La igual reparticion de las contribuciones en proporcion a los haberes de cada uno, así como de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma de los reclutamientos para el ejército permanente de mar i tierra;

4.° La libertad de permanecer, trasladarse de un punto a otro o salir del territorio de la República, sin poder ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre en perjuicio de tercero;

5.° La libertad de (*imprimir o*) publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado (*por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio por jurado, salvo el derecho de las partes para reclamar sus injurias particulares ante los jueces competentes*) sin que el abuso sea calificado por jurados i (*la causa se siga en los, sea juzgada por los Tribunales competentes*) el juicio seguido i sentenciado en el juzgado competente, con arreglo a las leyes;

6.° La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades. Si el bien público exijiere el sacrificio de alguna propiedad, calificada que sea por una lei la utilidad pública, podrá usarse de ella, dando al dueño préviamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos;

7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona ni reunion de individuos puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni atribuirse el título o derechos de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

ART. 11. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El estranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 12. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

ART. 13. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrá abrirse ni interceptarse ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 14. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de alguna clase.

ART. 15. No pueden exijirse prorratas, servicios personales, ni algun jénero de pension o contribucion sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de pensionarle.

ART. 16. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, i una lei lo declare así.

ART. 17. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de publicarle.

De la forma de Gobierno

ART. 18. El Gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del Presidente de la República, de un Senado i de una Cámara de Diputados.

Art. 19. La soberanía emana de la Nacion; pero el ejercicio de ella pertenece solo a sus representantes.

Art. 20. El poder de elejir la Representacion Nacional i demás funcionarios públicos pertenece al pueblo i majistraturas que señala la Constitucion con las calidades que ésta prescribe.

Art. 21. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

Art. 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

Art. 23. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles i criminales pertenece a los Tribunales establecidos por la lei.

Art. 24. El poder moral de velar sobre la conservacion de la Constitucion, sobre la pureza de las costumbres públicas i sobre la educacion nacional, representando i proponiendo lo conveniente, pertenece al Senado.

Art. 25. Ninguna majistratura ni reunion de ciudadanos, ni individuo particular puede atribuirse aun a pretesto de circunstancias estraordinarias o imprevistas, autoridad o derechos que no le esten confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es de pleno derecho nulo.

Del Presidente de la República

Art. 26. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

Art. 27. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para Diputado;

3.° Tener treinta años de edad;

4.° No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

Art. 28. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art. 29. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas;

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces;

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por cincuenta dias;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Disolver la Cámara de Diputados cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de la fecha i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual, salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesiones ordinarias hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la órden para que se reunan las asambleas electorales a elejir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelectos;

7.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los consejeros de Estado; a los Embajadores, Enviados, Cónsules i demás Ajentes esteriores, i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas;

8.ª Nombrar los majistrados de las Cortes de Justicia i jueces letrados de primera instancia, a propuesta en terna del Consejo de Estado;

9.ª Presentar para los Arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u obispo debe además obtener la aprobacion del Senado;

10. Proveer todos los demás empleos civiles, militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

11. Suspender a los empleados de la República hasta por seis meses, i privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa i se pasará al Tribunal competente para que el reo sea juzgado;

12. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe i acuerdo del Consejo de Estado, si son empleados subalternos;

13. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei;

14. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

15. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

16. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por el Senado, no pueden ser indultados;

La amnistía es un acto de lejislacion.

17. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente.

19. Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso.

20. Mantener las relaciones políticas con las Potencias estranjeras, recibir sus Embajadores i Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados de paz, alianza i neutralidad deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado i Cámara de Diputados. Los tratados de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

21. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirije la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas chilenas.

22. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei.

Art. 30. El Presidente de la República es nombrado por cinco años, i puede ser reelejido indefinidamente.

Art. 31. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuere temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones.

En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su eleccion, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma constitucional.

A falta de Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho el consejero de Estado mas antiguo.

Art. 32. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 33. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo

Art. 34. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Consulado, el juramento siguiente:

"Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e independencia de la República; i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demande."

De los Ministros del despacho

Art. 35. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

Art. 36. Para ser Ministro se requiere:

1.° Tener las calidades que se exijen para miembro de la Cámara de Diputados;

2.° Tener treinta años de edad;

3.° No haber sido condenado jamás por los tribunales a pena corporal o infamante.

Art. 37. Todas las órdenes del Presidente de

la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 38. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in sólidum* de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Art. 39. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 40. El Presidente de la República puede elejir los Ministros del despacho, así como los consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados.

Art. 41. Los Ministros pueden concurrir a las sesiones del Senado o de la Cámara de Diputados, pero no votar en ellas.

Art. 42. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, infraccion de la Constitucion o de las leyes, por la inobservancia de éstas, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

Art. 43. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar o nó a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados a la suerte.

La Comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

Art. 44. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

Art. 45. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos a la suerte, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 46. Ocho dias después de oir el informe de esta Comision, resolverá la Cámara si há o nó lugar a la acusacion del Ministro; i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 47. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 48. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirijirse al Senado, quien decide si há lugar a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.

Art. 49. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de haberse separado de su Ministerio.

Del Consejo de Estado

Art. 50. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República.

Se compondrá:

De los Ministros del despacho.

De dos miembros de las Cortes de Justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del Ejército o Armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países estranjeros.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

Art. 51. Para ser consejero de Estado se requiere:

Tener las calidades de Senador.

Art. 52. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare;

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales superiores de Justicia, una lista de los tres individuos que juzguen mas idóneos para el destino, precediendo la calificacion e informes de los Tribunales superiores que detallará la lei;

3.ª Proponer así mismo en terna para los Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.ª Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de justicia;

5.ª Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamento, salvo cuando la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

6.ª Conocer en todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas;

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus Ajentes;

8.ª El Consejo de Estado tiene el derecho de

mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o neglijentes.

ART. 53. El Presidente de la República someterá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.° Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion o devolucion;

3.° Todos los negocios en que la Constitucion exije señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

ART. 54. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 55. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 42, 43, 44, 45 i 46.

ART. 56. El Consejo de Estado se divide en cuatro secciones, a saber:

Seccion del gobierno interior, justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública i policía.

Seccion de comercio i relaciones esteriores.

Seccion de hacienda, fondos municipales, agricultura, minería, industria i artes.

Seccion de guerra i marina.

Del Congreso

ART. 57. El ejercicio del Poder Lejislativo reside esclusivamente en el Congreso. El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

ART. 58. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 59. Los Senadores i Diputados son inviolables, i en ningun tiempo pueden ser reconvenidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 60. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito *infraganti*, si el Senado o la Cámara no autoriza préviamente la acusacion declarando haber lugar a formacion de causa.

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado por delito *infraganti*, será puesto con el correspondiente sumario de la Cámara a que pertenezca, para que si ésta declarare haber lugar a formacion de causa, quede el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 61. El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse de hecho anualmente el dia 1.° de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia.

Las sesiones del Congreso durarán tres meses.

ART. 62. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de sus funciones judiciarias i demás que disponen los artículos...

ART. 63. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 64. Solo por medio de una lei se podrá:

1.° Imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza; suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias;

2.° Contraer deudas a nombre de la Nacion; designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraidas;

3.° Crear nuevas provincias o departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas;

4.° Enajenar parte alguna del territorio chileno;

5.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas;

6.° Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas;

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República i determinar el tiempo que hayan de permanecer en él;

8.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso;

9.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia;

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones;

11. Señalar pensiones, conceder recompensas, decretar honores públicos en virtud de grandes servicios;

12. Rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadanía;

13. Conceder amnistías;

14. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso;

15. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 65. El Congreso fijará en cada año los

gastos de la administracion pública, aprobando o reprobando los presupuestos (*aprobados por*) presentados por los Ministros.

Fijará igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié en tiempo de paz o guerra.

Art. 66. Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan no mas que para igual término.

Art. 67. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados:

1.° Dar o negar su aprobacion a la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República;

2.° Aprobar o reprobar anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que deben presentar los Ministros;

3.° Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla;

4.° Declarar (cuando en los casos de los artículos ... hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

5.° Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos...

Art. 68. El Senado i Cámara de Diputados colectiva o separadamente pueden en todo tiempo:

1.° Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz;

2.° Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

Art. 69. Toda resolucion que acordare o espediere el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a requisicion de un jeneral o de un ejército o de alguna reunion del pueblo, o a presencia de fuerza armada, o de cualquiera otro atropamento que desobedecieren a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.

Art. 70. Cuando el Congreso se reuniere estraordinariamente, no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido nombrado. Si el dia señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallare el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

TITULO

Del gobierno i administracion interior

Artículo primero. El territorio de la República se divide en provincias: las provincias en departamentos: los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes

Art. 2.° El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *intendente*, quien lo (*espedirá*) ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

Art. 3.° Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República con arreglo al artículo... Su duracion es por tres años, pero pueden ser reelectos.

De los gobernadores

Art. 4.° El gobernador de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

Art. 5.° Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República;

Art. 6.° El intendente (*es*) de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital reside.

Art. 7.° Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados duran en este cargo por el tiempo de la voluntad del gobernador.

Art. 8.° Los distritos son rejidos por un (*celador*) inspector bajo las órdenes del subdelegado i que éste nombra i remueve libremente dando cuenta al gobernador.

De las Asambleas Provinciales

Art. 9.° En cada capital de provincia se reunirá anualmente una Asamblea Provincial, por el tiempo i en la forma que señale la lei.

Art. 10. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

Si alguna provincia no tuviere bastante poblacion para elejir doce Diputados, segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos en proporcion de su poblacion los Diputados correspondientes hasta completarlo.

Art. 11. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa, i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

Art. 12. Los síndicos procuradores de las

Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

ART. 13. Para ser Diputado de la Asamblea se requieren:

1.° (*Ciudadanía en ejercicio*). Estar en posesion de los derechos de ciudadano;

2.° Ser natural o vecino de la provincia;

3.° Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia;

4.° Haber residido en alguna (*punto*) parte (*alguna parte*) de ella al menos un año antes de la eleccion.

ART. 14. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 15. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1.ª Proponer para Presidente de la República i para Senadores con arreglo a los artículos...

2.ª Dirijir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o ya al bien particular de la provincia;

3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno Superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos;

4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial;

5.ª Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia;

(*6.ª Distribuir las contribuciones i los reemplazos para la fuerza de mar i tierra entre los departamentos de la provincia.*)

6.ª Distribuir entre los departamentos de la provincia el cupo que se hubiere señalado a ésta en las contribuciones i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra. Si alguno de los departamentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponde al territorio de cada una de ellas;

7.ª Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto, examinando al efecto las cuentas de su administracion i proponiendo (*las reglas*) todo lo que crea conducente para su conservacion, (*i*) adelantamiento i reformar los abusos que observare i promover la creacion de estos establecimientos i cualesquiera otros de conocida utilidad pública;

8.ª Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas;

9.ª Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Mu.. . (1)

De las Municipalidades

Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás poblaciones que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial i oído su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. Los subdelegados son presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales;

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare en virtud del § 10 artículo...

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;

8.° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion;

(1) La continuacion no aparece en el orijinal.—(*Nota del Recopilador.*)

9.° Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del "cúmplase" del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

Todos los empleos municipales son carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

ARTÍCULO PRIMERO. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 2.° Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 3.° Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 4.° Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei hecha por el Gobierno.

ART. 5.° Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 6.° Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 7.° Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de soborno, cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 8.° Ningun ciudadano puede ser juez si no tiene treinta años de edad. La lei determinará las demás calidades que, respectivamente, deban tener los jueces, i los años que han de haber ejercido la profesion de abogados, los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 9.° Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine sus atribuciones.

ART. 10. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los Tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

ART. 11. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio.

ART. 12. Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares sino por el Tribunal que le señalan la Constitucion o la lei i que se halle establecido con anterioridad por la lei.

ART. 13. (*En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del Ejército i Armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano.*)

ART. 14. (*Ninguno puede ser preso sino en los casos que determina la lei, i segun sus formas.*)

ART. 15. Para que (*la*) una órden de arresto pueda ejecutarse se requiere:

1.° Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar;

2.° Que se intime al arrestado i se le dé una copia de ella.

ART. 16. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 17. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

ART. 18. Los alcaides o encargados de la custodia de presos o detenidos no pueden recibir alguno sino después de copiado en su rejistro el decreto que ordene el arresto, i constarle por él que se ha procedido por órden de autoridad competente.

ART. 19. Si en alguna circunstancia (*las autoridades administrativas*) la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 20. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado, encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

ART. 21. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo; o a reclamar porque se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

ART. 22. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

ART. 23. Todo individuo que se hallare

preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a los artículos... podrá ocurrir, por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion; e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo (*previa*) breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean correjidos los abusos.

Art. 24. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

Art. 25. No podrá aplicarse tormento ni imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes. Toda pena infamante no pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 26. Los juicios civiles i los criminales, después de concluidas las dilijencias del sumario, serán públicos, a menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el Tribunal por un decreto especial.

Art. 27. Toda sentencia condenatoria en los juicios criminales debe hacer mencion de la lei que señala la pena.

Disposiciones jenerales

Artículo primero. La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de (*instruccion*) educacion pública; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 2.° Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciere a virtud de un decreto (*del Gobierno*), en que se esprese la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Art. 3.° Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias (*activa o pasiva*) si no están especialmente exceptuados por la lei.

Art. 4.° La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 5.° Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir (*alguna*) clase alguna de ausilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Art. 6.° Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, (*que*) desobedeciere a las autoridades, es nula de (*pleno*) derecho i no puede (*surtir*) producir efecto alguno.

Art. 7.° Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

De la observancia i reforma de la Constitucion

Art. 8.° Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 9.° Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Art. 10. Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarte parte de los miembros de la Cámara en que (*tenga oríjen*) se proponga.

Art. 11. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exije o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 12. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos terceras partes de sufrajios en cada una que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos (*90, 91, 92, 93 i 94*) 83, 84, 85, 86 i 87.

Art. 13. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo (*87*) 80, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

TÍTULO

De la administracion de justicia

Art. 120. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 121. Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 122. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 123. Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei hecha por el Gobierno.

ART. 124. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 125. Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 126. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de soborno, cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 127. (*Ningun ciudadano puede ser juez si no tiene treinta años de edad.*) La lei determinará las (*demás*) calidades que, respectivamente, deban tener los jueces, i los años que (*han de*) deban haber ejercido la profesion de abogados, los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 128. En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del Ejército i Armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquier ciudadano.

ART. 129. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine sus atribuciones.

ART. 130. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los Tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares sino por el Tribunal que le señale la Constitucion o la lei i que se halle establecido con anterioridad por la lei.

(*Ninguno puede ser preso sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.*)

Para que (*la*) una órden de arresto pueda ejecutarse se requiere:

1.° Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar;

2.° Que se intime el arresto i se le dé (*una*) copia de ella, si éste la pidiere.

Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en lugares públicos destinados a este (*objeto*) efecto.

Los alcaides o encargados de la custodia de presos o detenidos no pueden recibir alguno sino después de copiado en su rejistro el decreto (*que se le presente de juez competente de que tomará razon*) que ordene el arresto i constarles por él que se ha procedido por órden de autoridad competente.

Si en alguna circunstancia la autoridad (*administrativa*) pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado, encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo o reclamar para que se le dé dicha copia o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a los artículos... podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que, para este especial efecto, señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion, e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo previa i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean correjidos los abusos.

En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

No podrá aplicarse tormento ni imponerse (*penas*) la pena de confiscacion de bienes.

(Toda pena). Ninguna pena infamante (*no*) pasará (*jamás*) de la persona del condenado.

Los juicios civiles i los criminales después de

concluidas las dilijencias del sumario serán públicos, a menos que la decencia exija lo contrario, i lo declare así el Tribunal por un decreto especial.

Toda sentencia condenatoria en un juicio criminal debe hacer mencion de la lei que (*señala*) establece la pena.

TÍTULO

Del gobierno i administracion interior

ART. 131. El territorio de la República se divide en provincias: las provincias en departamentos: los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes

ART. 132. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un intendente, quien lo (*espedirá*) ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

ART. 133. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República con arreglo al artículo... Su duracion es por tres años, pero pueden ser reelectos.

De los gobernadores

ART. 134. El gobierno de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 135. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente.

ART. 136. El intendente es gobernador del departamento en cuya capital reside.

ART. 137. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él.

Los subdelegados duran en este cargo por el tiempo de la voluntad del gobernador.

ART. 138. Los distritos son rejidos por un celador bajo las órdenes del subdelegado i que éste nombra i remueve libremente, dando cuenta al gobernador.

De las Asambleas Provinciales

ART. 139. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una Asamblea Provincial por el tiempo i en la forma que señale la lei.

ART. 140. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de (*quinientos*) cinco mil.

Si en alguna provincia no existiese bastante poblacion para elejir doce Diputados segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos en proporcion de su poblacion los Diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 141. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa i (*bajo*) en la misma forma que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 142. Los síndicos procuradores de las Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

ART. 143. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Ser natural o vecino de la provincia;

3.° Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia, o haber residido en alguna parte de ella al menos un año antes de la eleccion.

ART. 144. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 145. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1.ª Proponer para Presidente de la República i para Senadores, con arreglo a los artículos...;

2.ª Dirijir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o ya al bien particular de la provincia;

3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos;

4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion (*de justicia*) provincial;

5.ª Promover la educacion de la juventud, conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia;

6.ª Distribuir entre los (*departamentos*) territorios de las Municipalidades de la provincia el cupo que se hubiere señalado a ésta en las contribuciones, reclutamientos i (*los*) reemplazos para la fuerza de mar i tierra. Si alguno de los departamentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponde al territorio de cada una de éstas;

7.ª Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto, examinando, al efecto, las cuentas de su administracion i proponiendo (*las reglas*) todo lo que crea conducente (*para*) a su conservacion i adelantamiento; (*i*) a la reforma de los abusos que observare; i (*promover*) a la crea-

cion de (*estos*) nuevos establecimientos (*i cualesquiera otros de conocida utilidad pública*) de la misma clase;

8.ª Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijieren, las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas;

9.ª Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estimen convenientes;

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales i aprobar o reprobar anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades; examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga sobre ellas la aprobacion superior; correjir sus abusos; introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion;

11. Pedir al intendente tome en consideracion la conducta de cualquier funcionario público de la provincia qué no desempeñe debidamente su cargo, para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes;

12. Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado i dará cuenta al Consejo de Estado para que, procediendo con arreglo al § 5.º, artículo 52, ponga al acusado a disposicion del Tribunal competente a fin de que sea juzgado;

13. Acusar ante el Tribunal (*superior de justicia*) competente a los jueces de la provincia por los crímenes de soborno, torcida administracion de justicia i notable abandono de sus deberes;

14. Formar el censo i la estadística de la provincia con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno;

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea, que informe privadamente a los Senadores visitadores sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo. Los Senadores son obligados a trasmitir con el mismo sijilo este informe al Presidente de la República.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta comision o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comisionados, no presidirá ni concurrirá el intendente. Tampoco presidirá ni concurrirá a las sesiones en que la Asamblea hiciere sus respectivas propuestas para Presidente de la República.

Art. 146. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cúmplase* del intendente para ser ejecutadas.

De las Municipalidades

Art. 147. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial i oído su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

Art. 148. Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

Art. 149. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos (*en votacion directa*) en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

Art. 150. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 151. El gobernador es jefe superior de la Municipalidad del departamento i presidente de la que existe en la capital.

Los subdelegados son presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 152. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban;

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales;

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare en virtud del § 10, artículo...

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones i reemplazos que hubieren cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;

8.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion;

9.º Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

Art. 153. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del cúmplase del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

Art. 154. Todos los empleos municipales son

carga concejil de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

Art. 155. Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

Disposiciones jenerales

La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion pública; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente excepcionados por la lei.

La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir alguna clase de ausilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, ya sea con armas o sin ellas, que desobedeciere a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.

Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

De la observancia i reforma de la Constitucion

Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de miembros de la Cámara en que tenga oríjen.

Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exijen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Si ambas Cámaras resolviesen por las tercias partes de sufrajios en cada una que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 90, 91, 92, 93 i 94.

Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 87, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes (1).
cion pública; i el Ministro del depacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza (*jeneral*) nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese en virtud de un decreto del Gobierno en que se esprese la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias activa o pasiva, si no están especialmente excepcionados por la lei.

La fuerza (*armada*) pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir alguna clase de ausilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, ya sea con armas o sin ellas, que desobedeciere a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.

Declarado algun punto de la República en estado de sitio (*se entiende que será*), se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar (*por sí*) penas (*ni estender*). Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

(1) En esta parte hai mas de media plana en blanco i parece que se ha perdido el orijinal.—(*Nota del Recopilador.*)

De la observancia i reforma de la Constitucion

Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que tenga oríjen.

ART... (*Discutida la*) Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exijen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos (*con arreglo para los efectos*) de los artículos 90, 91, 92, 93 i 94.

(*Acordado por el Congreso que el artículo o artículos propuestos.*)

Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 87, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

Núm. 38 (1)

Honorable Convencion:

Ladislao Ochoa, nacido ciudadano de la República, teniendo a la vista el proyecto de reforma de la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828, trabajado por los comisionados de la Convencion; i haciendo uso del derecho que le da el artículo 15 de la lei de 1.º de Octubre de 1831, que instituyó esa Convencion, se dirije a ella, ahora que va a ocuparse en el árduo i riesgosísimo trabajo de dar a la Nacion una lei fundamental, con el objeto de pedirle se digne no sancionar, en el proyecto de sus comisionados, el esterminio inevitable de los chilenos.

La Constitucion que el proyecto reforma adolece de muchos vicios, como se ha demostrado tantas veces i tan victoriosamente; cria un mónstruo por cuerpo político, sin cabeza que morijere la accion de los demás miembros; establece funciones ejecutivas sin órganos que las desempeñen, i funciones deliberantes o lejislativas que han de desempeñar órganos encargados de deliberar i ejecutar al mismo tiempo; cria un mónstruo i con él una causa permanente de anarquía. Los vicios orgánicos i funcionales indicados acarrearon el intolerable despotismo del Congreso i del Poder Ejecutivo de 1829; i ese despotismo nos precipitó en la anarquía de la que felizmente acabamos de librarnos.

Es aterrador el ejemplo i de absoluta necesidad cuidarse de imitarlo. En la opinion del que suscribe esta peticion hai dos modos de seguirlo, opuestos sí en los medios, mas que producen resultados semejantes; uno es el que sirvió de guía a los que hicieron la Constitucion que se intenta reformar i el otro el adoptado por los comisionados de trabajar el proyecto de reforma. Los vicios del primero se han apuntado ya i los del segundo son: criar otro mónstruo, con una cabeza que, en vez de morijerar las acciones i funciones de los demás miembros del cuerpo político, se las absorve todas, principalmente las deliberantes o lejislativas, encierra en sí un feroz despotismo i su consecuencia debe ser una horrorosa anarquía. La doctrina que orijinó la Constitucion que se ha de reformar es: "Reside la soberanía en el pueblo", por la Constitucion se hizo al pueblo soberano i se le cometió además el ejercicio de la soberanía; i la que ha orijinado el proyecto de reforma de los comisionados es: "La soberanía reside esencialmente en el pueblo i el ejercicio de ella en el cuerpo político que cria el proyecto"; mas, en lugar de haber observado fielmente esa doctrina, se ha tenido presente esta otra: "La soberanía i el ejercicio de ella residen absolutamente en el Presidente de la República." De esta nace el que se haya criado un mónstruo, en lugar de un cuerpo político bien organizado.

El abajo firmado se limita a apoyar su peticion en los resultados de sus meditaciones i aun cuando desearía producir los pormenores, que los han dado, teme no se los permita la premura del tiempo; pués, infiere que las sesiones de la Convencion durarán mui pocos dias.

Valparaiso, Mayo 15 de 1832. — *Ladislao Ochoa.*

Núm. 39 (1)

Los proyectos de Constitucion que usted se ha servido remitirme, el uno de la Comision i el otro voto particular de don Mariano Egaña, miembro de ella, serán en esta carta el objeto de mis observaciones que someteré a juicio de usted, sin embargo de ser la materia harto difícil

(1) Esta presentacion ha sido trascrita de *El Correo Mercantil*, número 76. Santiago, 18 de Mayo de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Celador*, número 6, del 26 de Octubre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

para un militar; pero es preciso superar esta barrera de cualesquier modo i cumplir con mi propósito, disimulando usted los defectos consiguientes a la escasez de conocimientos.

La abolicion del fuero militar propuesta en ambos proyectos, no solo la creo impremeditada i estemporánea, sino tambien capaz de ser el fómes de las discordias; porque, siendo raros los individuos que miran con indiferencia la pérdida de goces que han disfrutado desde tiempos inmemoriales, es de temer se aventure la tranquilidad de la República, al verse despojados de un solo golpe del privilejio que mas aprecian. Aunque no creyéramos adaptable a nuestro estado la regla de todos los políticos, de no atacar de frente las opiniones por erróneas que sean, deberíamos tener presente el pulso i tino con que se ha tratado esta materia por los Estados enteramente organizados i constituidos.

Para examinar esta cuestion en su fundamento, es necesario ver primero la clase de privilejio que da el fuero. Este consiste en la excepcion de la jurisdiccion ordinaria en las causas civiles i criminales; en no poderse apremiar al militar al desempeño de cargos concejiles, mayordomía ni tutela contra su voluntad, i en poder disponer de sus bienes castrenses, etc., etc.

Lo primero que, sin duda, debe considerarse como principal, mirado bien no puede llamarse privilejio, por no exonerar al individuo que lo posee de ser juzgado con arreglo a las disposiciones legales; de modo que el punto queda únicamente reducido a si ha de ser el comandante o el alcalde el que conozca sobre él, estando de manifiesto las ventajas que resultan de lo uno i entorpecimiento de lo otro. Pués, si se considera el juzgamiento del juez ordinario en lo civil, no teniendo éste conocimiento de los empeños que el militar contrajo en su cuerpo, sería ineficaz su decision; si en lo criminal la correccion sería demasiado tarde, teniendo además cada juez la precision de instruirse estudiosamente en el código criminal militar. Si me contrajese a formar el análisis de los entorpecimientos era preciso mucho tiempo i paciencia; para reputar el fuero por gravoso o perjudicial al resto de la sociedad que se conociese perjuicio de tercero, porque que el juez sea A o B no es otra cosa que cuestion de puro nombre; pués, no gozando el militar ninguna inmunidad de ser juzgado por su jefe, le importa mui poco ese fuero tan decantado, el que talvéz le perjudica por resultar ser sentenciado por un juez que la lei le hace mas severo sin poder separarse de ella sin responsabilidad. Veamos ahora las ventajas que resultan de sostener el fuero i si es de necesidad conservarlo.

La jurisdiccion que da éste contribuye esencialmente a mantener la subordinacion i disciplina, porque el súbdito mira en su jefe al juez que le ha de juzgar i facilita la pronta correccion; siendo responsable del órden, se interesa que sea a tiempo para que haga la impresion necesaria i contenga a los demás.

Si observamos del modo que debe mirarse este privilejio talvéz hallaremos que la necesidad hizo adoptar el fuero, siendo un nombre insignificante, tomado solo con el objeto de hacerlo apreciable a la clase a que se destinaba, ocultándole con este velo la terrible carga que gravita sobre el militar. Nuestra debilidad o preocupaciones nos hacen por lo comun ver las cosas distintas de lo que son, i el lejislador astuto saca todas las ventajas que se promete. Vea usted lo que sucede con las caperuzas, cordones, cruces, medallas, etc. Si examinamos lo que importan estas distinciones, debemos reputarlas como ridículos juguetes de muchachos; mas, ellas han causado desvelos i precipitarse a los peligros considerándose el que las carga premiado con solo ese colguete.

Destine usted iguales zarandajas para señalar los crímenes i se convencerá que una misma cosa puede servir para distintos objetos con solo mudarle nombre; así, de esta manera, se han servido del fuero privándose de él al soldado por deshonra i castigándose con él a algunos ciudadanos, de adonde resulta una contraposicion, segun el modo como se considera la jurisdiccion militar; empero, estamos en el mundo i es preciso estimar las cosas tal como se nos presentan.

Es un axioma evidente que el instituto de la milicia hace indispensable la adopcion de leyes mas severas i ejecutivas, para facilitar la subordinacion i precaver la impunidad en que podrían quedar los delitos por los retardos, tramitaciones, etc.; disimulo que sería tanto mas riesgoso cuanto dispensado a una clase que tiene las armas en la mano. Si no se puede por menos que adoptar este sistema ¿qué otros jueces mas propios que los que están sujetos a esas mismas leyes i que se hallan en la obligacion de saberlas? Hasta hoi no se ha esperimentado otro mal de este privilejio que algunos retardos por las competencias de casos particulares, dimanadas mas bien de la propension a estender la jurisdiccion, que de malicia o ignorancia; pero, esto no comprueba que la institucion sea disconforme, porque pende únicamente de la intencion del majistrado en terjiversar algunas veces la lei a su antojo.

Por último, son tantos los inconvenientes que se oponen al despojo del fuero, que me persuado a creer se destruiría del todo la milicia en el acto mismo de abolirlo.

Para continuar mi materia entraré con el epígrafe de Foranda: «*La verdad se descubre con mucha lentitud; pero se acelera su inquisicion dejando a las opiniones que luchan entre sí.*» Si la Comision i don Mariano Egaña no se hubieran dejado arrastrar del plurito de reforma, que segun se observa les domina; pués, para emprenderla es preciso examinar las opiniones, circunstancias, ventajas i males que pueden resultar de

ella, sin olvidarse de consultar la historia. Tengo manifestado en parte la falta de aquellos principios, i seguiré con los de ésta; ella nos hace ver que el fuero es tan antiguo en la milicia como su creacion, que a proporcion de la honra i aprecio con que la estimularon fueron superando las ventajas que de ella sacaron, i que algunos Estados o los mas decayeron cuando se mostraron ingratos o desconocidos a los servicios. Por aquellos medios llegó Roma al grado de elevacion, i ellos fueron los que la hicieron gloriarse de la heróica intrepidez de un Horacio, del incomparable arrojo de un Mucio Scevola, de la firmeza inimitable de Régulo i de otros muchos célebres soldados que llenaron de gloria a la República.

Lo mismo observaron los persas i ejipcios a pesar que en el primero no se conocía la regularidad de la disciplina, i en el segundo merecían un jeneral aprecio todas las clases; cuyos principios le proporcionaron a Sesostris hacer tributaria la Etiopía, sujetar el Asia i penetrar en la India hasta donde ningun otro conquistador llevó sus armas.

La Grecia, tan eminente en ilustres guerreros, guardaba la mayor justicia en recompensar los servicios i acciones militares. Aténas se constituía madre de los que se inutilizaban en el servicio, estendiéndose hasta los padres e hijos, i por estos medios llegó Esparta hacer efectiva aquella lei que ponía en la precision a sus tropas de vencer o morir.

Se puede decir que no ha habido Nacion, desde la mas remota antigüedad, que no haya observado la máxima de distinguir i premiar a sus tropas i la que ha tenido una conducta contraria, no ha esperimentado por lo regular mui favorables sucesos. Mientras Alejandro Magno distinguió a los macedonios i honró a sus veteranos, todo caminaba bien en su monarquía; pero, cuando se entregó a las delicias i manifestó su ingratitud a los que habían sido el instrumento de sus victorias, bebió el tósigo que puso fin a su grandeza. ¿Qué estragos no causó a Roma el destierro de Coroliano, i qué trastorno no sufrió Aténas por la ausencia de Alcibíades? Nunca levantó la cabeza el imperio romano, dice Jacobo Meyer, desde que aquel famoso jeneral Accio, cuyo ejército venció a Atila matándole 180,000 hombres, fué sacrificado por el emperador Valentiniano a la envidia privada de sus enemigos. El erudito Sijonio demuestra los grandes daños que esperimentaron los negocios de la Francia desde que Andres Doria, su almirante, la abandonó. I ¿cuáles han sido las consecuencias en nuestro país de la inestabilidad i falta de cumplimiento que han tenido las remuneraciones i premios concedidos en el peligro, i de ese abandono con que se ha mirado a la milicia? ¿No estamos esperimentando su total decadencia por no dedicarse a ella ningun jóven de regular educacion? ¿No proviene de esto la repeticion de movimientos i facilidad con que se hacen las revoluciones? ¿No es de aquí haber reducido al ejército a un conjunto de hombres desesperados por abandonar el destino a que se ven condenados?

Despues de lo espuesto ¿a qué podremos atribuir la deliberacion del desafuero? ¿Será acaso el querer igualar en los goces a todas las clases? Nó, porque esto sería imposible; pués, estando cada una de ellas sujetas a un arte o profesion distinta, es indispensable lo sean los productos; a mas de que sería contrario a los principios adoptados en ambos proyectos; pués, en ellos se conceden excepciones a los Diputados al tiempo de residencia, etc.

Si todas las Naciones han adoptado el medio del estímulo i conseguido por él los resultados mas felices, no acabo de comprender cuál sea el motivo que les haga menospreciar un caudal inagotable, máxime cuando en el mismo Estado se adopta para promover las ciencias; i si se creen indispensables para estimular éstas i las demás profesiones que no tienen el menor riesgo su desempeño, sino, al contrario, la esperanza de un inmediato usufructo, i el asegurar la subsistencia ¿con cuánta mas razon no deben de adoptarse i ensancharse para la milicia, en cuya carrera se vé cercado el hombre contínuamente de toda clase de privaciones, trabajos i peligros, i en la cual no se exije nada menos que el sacrificio de la tranquilidad i de la propia existencia? La inapreciabilidad de estos sacrificios fueron los que hicieron a Ciceron espresarse en su oracion por Murena en estos términos: "¿Como se puede dudar, dice, que para obtener el Consulado proporciona mas el mérito militar que el estudio del derecho? Velas de noche Servio para responder a tus clientes, pero Murena no duerme para conducir mui de mañana el ejército al paraje que le conviene. A tí te despierta el canto de los gallos; a él el de las trompetas. Tú entablas las acciones i demandas; pero él forma los ejércitos. Tú precaves la sorpresa de los que te consultan; él guarda las ciudades i los reales. Tú sabes el modo de apartar las aguas de los edificios; aquél sabe i se ocupa en alejar los ejércitos enemigos; aquél se emplea en dilatar los fines del imperio, tú solo en gobernar los adquiridos; i, para decir, en una palabra, lo que siento, la virtud militar aventaja i excede a todas las demás."

Este elojio de un hombre como Ciceron, de un hombre que no puede ser sospechoso, sino que, al contrario, debía ser partidario de su profesion, es un justificativo del aprecio a que es acreedora la milicia; porque ¿pueden ser recompensados con dinero el sacrificio de la tranquilidad, el de la dependencia tan inmediata a tantos jefes, el de esa subordinacion i privaciones que le son inherentes, el de esa multitud de trabajos consiguientes de una campaña, el del sometimiento a unas leyes mas severas i ejecutivas; por último, el de la obligacion de menospreciar

la existencia? Si los convencionales son justos i saben apreciar cuanto valen cada una de esas partes, sin duda, conocerán que no es el dinero con lo que pueden recompensarse, i que solo el deseo de la gloria fomentado con las distinciones, que es lo que alhaga el amor propio, primer resorte de la humanidad, es lo que ha podido impulsar a hacerlo.

GRAN CONVENCION

SESION 6.ª, EN 26 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Licencias a los Diputados.—Lectura del proyecto de reforma.—Casos en que no se celebren sesiones por falta de número.—Diputados inasistentes.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

De una nota en que el señor Campino avisa que, por motivos de salud, no podrá asistir a las sesiones durante algunos dias.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Policía informe sobre la licencia solicitada por el señor Campino.

2.º Que, cuando no se celebre una sesion por falta de *quorum*, los Diputados se entiendan convocados para el dia siguiente.

3.º Que en cada dia de sesion se publiquen dentro de la Sala los nombres de los Diputados que no hayan asistido a la anterior.

ACTA

SESION DEL 26 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Echeverz, Fierro, Irarrázaval, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota pasada a la secretaría por el señor Campino, en que avisa precisarle el estado de su salud a variar de temperamento por algunos dias, en los cuales no podrá concurrir a la Sala.

Con este motivo, el señor Presidente pidió se resolviese por la Gran Convencion el método que debía seguirse para los casos en que algunos señores Diputados tratasen de ausentarse; i después de algunas consideraciones, se acordó que hubiese una Comision de Policía compuesta, segun el reglamento, del Presidente, Vice-Presidente i Secretario i que allá se pasase la nota del señor Campino.

Luego se procedió, hasta concluir, a la lectura del proyecto de reforma presentado por la Comision i, en seguida, a la del voto particular del

señor Egaña, que continuó hasta que se suspendió la sesion.

A segunda hora, se siguió leyendo el mismo voto, hasta que, siendo las once de la noche, mandó el señor Presidente suspender la lectura.

En este estado, el mismo señor Presidente consultó a la Sala si, frustrándose una sesion ordinaria por defecto de asistencia del número competente de vocales, debía entenderse convocada para el dia siguiente. El señor Vial Santelices hizo indicacion para que igualmente se fijase la hora hasta que debían esperarse los concurrentes; i sin acordarse sobre este particular, se procedió a votar sobre la proposicion siguiente: ¿En defecto de una de las sesiones señaladas por el reglamento, se entiende llamada la Sala a sesion ordinaria para el dia siguiente? I resultó aprobada por diez i siete votos contra dos.

Se trató, en seguida, de que se publicasen los nombres de los Diputados por cuya falta de asistencia queden sin efecto las sesiones; i después de algun debate, pidió el señor Bustillos se considerase i votase primero la indicacion del señor Vial Santelices; i habiendo retirado este señor su indicacion, se fijó la indicacion siguiente: ¿Se publican solo en la Sala los nombres de las personas por cuya falta de asistencia ha dejado de haber sesion? i resultó aprobada por doce votos contra siete; con lo que se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 7.ª, EN 29 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Lista de los Diputados inasistentes.—Lectura del voto particular de don M. Egaña.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Policía sobre la solicitud de licencia de don Enrique Campino.

ACUERDOS

Se acuerda:

Dejar pendiente la discusion del voto particular del señor Egaña sobre la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 29 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Egaña, Echeverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del informe de la Comision de Policía Interior, en el aviso que dió a la Sala don Enrique Campino, de que iba a salir al campo por algunos dias.

Se leyó, en seguida, la lista de los Diputados que faltaron a la sesion del dia 26.

Continuó la lectura del voto particular del señor Egaña, i después de concluida, se puso en discusion en jeneral el proyecto de la Comision. Siendo ya la hora avanzada, se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 40 (1)

La Gran Convencion, después de haber nombrado su Presidente i Vice, cuyos cargos recayeron en el señor Vial del Rio i en el señor Irarrázaval, i de haber oido la lectura del proyecto presentado por la Comision i la del voto particular del señor Egaña, se ha ocupado en la discusion en jeneral del primero. En la sesion de mañana debe continuarse i no dudamos de que sea aprobado en fuerza de las poderosísimas razones que se han aducido en su favor, i con que se han desvanecido completamente los temores

(1) Este artículo ha sido trascrito de *La Lucerna*, número 18, del 31 de Octubre de 1832.—*(Nota del Recopilador.*

que se manifestaron por algunos de los señores de que no sería bien recibido de los pueblos. Lo que ellos quieren i piden a la Convencion son garantías reales i efectivas que les asegure su libertad i su reposo, i como dijo sábiamente el señor Vial Santelices, esto es lo que les ofrece el proyecto de reforma cuando la Constitucion de 28, solo hacía mencion de derechos.

GRAN CONVENCION

SESION 8.ª, EN 31 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Inasistencia del señor Campino.—Proyecto de reforma de la Constitucion.—Servicio de redaccion de sesiones.—Asistencia de Senadores i Diputados.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Reconvenir al señor Campino para que no se ausente sin cumplir antes con el reglamento.

2.º No establecer taquígrafos ni un redactor especial para la redaccion de las sesiones.

3.º Colocar asientos para los Diputados i Senadores que quieran asistir a las sesiones.

ACTA

SESION DEL 31 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Egaña, Echeverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se tomó en consideracion el dictámen de la Comision de Policía sobre la nota pasada por el señor Campino, avisando el motivo que le priva de asistir a la Sala por algunos dias, i después de discutido, se fijó la proposicion siguiente: ¿Se reconviene al señor Campino, para que se ciña a lo dispuesto en el reglamento interior o nó? Resultó la afirmativa por unanimidad.

Continuó la discusion en jeneral sobre el proyecto de reforma pasado por la Comision, i pendiente se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Elizalde hizo indicacion para que se pusiesen taquígrafos que escribiesen las sesiones de la Gran Convencion. Se discutió la materia i en la discusion el señor Vial Santelices indicó que, en lugar de taquígrafos, se nombrase redactor. En consecuencia de estas indicaciones, se fijó primero la proposicion siguiente: ¿Se establecen taquígrafos para la redaccion de las sesiones o nó? Resultó la negativa por trece votos contra doce. En seguida, se fijó esta otra: ¿Se establece un redactor o nó? I resultó tambien la negativa por diez i siete votos contra ocho.

En seguida, el señor Vial Formas indicó que se concediese asiento a los Senadores i Diputados que quisiesen concurrir a la Sala a oir las discusiones i fué concedido por unanimidad, encargando al señor Presidente designar el lugar; i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 9.ª EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta anterior.—Cuenta.—Permiso para establecer un taquígrafo.—Proyecto de reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

De una solicitud entablada por don Mateo Peregrino, en demanda de permiso para colocar por su cuenta un taquígrafo que tome los discursos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Conceder permiso a don Mateo Peregrino para establecer dentro de la Sala un taquígrafo.

2.° Dejar pendiente la discusion del proyecto de Constitucion.

ACTA

SESION DEL 2 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Egaña, Echeverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rozas, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se leyó una solicitud de don Mateo Peregrino, sobre que se le permita colocar un taquígrafo dentro de la sala de sesiones, para que pueda tomar con exactitud los discursos que se pronuncien, con el objeto de darlos a la prensa i fué aprobada.

Luego continuó la discusion en jeneral del proyecto de reforma de la Constitucion, presentado por la Comision; i pendiente se levantó la sesion.

Aquí faltó por tercera vez el señor Izquierdo.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 41 (1)

Lo que se concibe i comete bien al papel en lejislacion, para decidir de su valor intrínseco, nada mas requiere casi que su simple lectura; fácilmente se vé si las provisiones que se hacen son o nó buenas i conformes con el objeto que se proponen. Si se trabaja una Constitucion que es mala en si, con conocimientos de lejislacion

Este documento ha sido tomado de *El Mercurio*, número 1170, del 26 de Setiembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

o sin ellos, luego se inclina uno a decidir es mala con solo leerla; i con el mismo requisito a que es buena, si lo fuere. El proyecto de reforma que acaban de dar a luz los comisionados de la Convencion encargados de trabajarlo, no requiere mas sino de que se lea para aprobarlo en sus tres cuartas partes. En él se vé bien descrito al ciudadano i sus derechos, bien delineadas sus garantías i tan liberalmente como se podría apetecer, bien organizado el Poder Lejislador i lo mismo el de ejecutar. Solo encontramos nosotros algunas superfluidades que lo hacen defectuoso; i que, suprimidas, dejarían a los chilenos la mejor Constitucion que se ha dado a las nuevas repúblicas, sin excepcion. Como tal estimamos la creacion del Consejo de Estado, órgano que si se examinan bien las funciones para que se le destinan, no tan sola es inútil sino lo que es peor, perjudicial, porque no sirve mas que para embarazar la accion del Presidente de la República, que debe ser libre i sin mas traba que la que se le impone de hacer efectiva su responsabilidad i la de sus Ministros ante el Poder Lejislativo, que es el mejor Consejo de Estado o, en su defecto, la Comision Conservadora. Segun el proyecto, el Consejo se instituye para que lo consulte el Presidente, oiga o nó su dictámen segun lo estime conveniente, exceptos algunos mui pocos casos; para que le proponga en terna jueces e intendentes; para que decida si hai lugar a formar causa a los últimos, a los gobernadores de plaza i de departamentos; dirimir diferencias entre el Gobierno i sus ajentes por contratos o negociaciones; proponer la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados por ineptos o neglijentes i examinar todos los proyectos de lei que proponga el Gobierno al Congreso, presupuestos etc.

Todas las funciones del Consejo son las que esclusivamente i sin mas traba que la de la responsabilidad, corresponden al Presidente de la República, que se puede aconsejar de sus Ministros o de cualquiera persona en el estado, a la que repute idónea; así es inútil el Consejo i perjudicial, porque mas de una vez pondría perplejo al Presidente, mucho mas dejándole el poder proponer la destitucion de Ministros, intendentes i otros empleados de esta clase. Si sobre el Presidente recae esencialmente la responsabilidad, déjesele elejir a su satisfaccion a sus inmediatos subalternos; i que para nombrarlos consulte a quien mejor le parezca, i no precisamente a determinadas personas. Esto es coartarle su accion i constituirle dependiente de sus subalternos. ¿Que mejor garantía puede apetecer el pueblo que poderle acusar por sus representantes o a sus Ministros i otros subalternos ante un tribunal bien instituido, que los ha de castigar discrecionalmente si los encuentra delincuentes, haciendo así efectiva la responsabilidad? Luego, si esto hai, déjesele obrar sin mas trabas, sin trabas onerosas, sin fiscales interesados, que llenarían de obstáculos su marcha; i producirían así males que se pueden evitar, suprimiendo el inútil Consejo de Estado. Autorícese al Presidente para que por sí i con el consejo de quien quiera, nombre sus Ministros, los destituya, lo mismo a los intendentes i a todos sus subalternos, para que los haga juzgar cuando delincan, para que nombre los jueces de las Cortes Superiores de Justicia i los de letras; i para dirimir diferencias entre las autoridades administrativas i las Cortes de Justicia i entre el Gobierno i sus ajentes por contratos o negociaciones, se autoriza a la Corte Suprema de Justicia, tribunal a propósito para encargarlo de esas funciones.

No hai despotismo en dejar espedita la accion del Poder Ejecutivo, sin embarazo ni estorbo alguno, cuando hai responsabilidad efectiva, como la hai mui bien establecida en el proyecto de reforma de que nos ocupamos; i en sus funciones privativas para que las desempeñe bien, se le debe dejar obrar discrecionalmente, adoptando los medios que crea mas conducentes al lleno de ellas.

Suprimiendo el Consejo de Estado i cuanto tenga relacion con él en el todo del proyecto, será necesario introducir un artículo que provea "que no podrá el Presidente de la República declarar en estado de sitio un territorio de la República, ya sea por hallarse ocupado de enemigos esteriores o por conmocion interior, sin permiso del Congreso, en su receso, de la Comision Conservadora, firmando el acto, que así lo declare, todos sus Ministros," para que así sea mas solemne la declaracion i no la repute el pueblo inconsiderada, prematura o de otro modo desventajoso al crédito del Gobierno.

En la institucion de la Cámara de Senadores observamos de que los obispos diocesanos de la República deben ser Senadores natos: esto debe suprimirse, por la poderosa razon de que la Iglesia no se ha de erijir en cuerpo político entre nosotros, ni darle márjen para que lo presuma. No se permite sean miembros de las Lejislaturas los del clero secular que tengan cura de almas; i parece con mucha mas razon de que, exceptuándose a los curas, se exceptuase a los obispos diocesanos. Es necesario, para que no hayan guerras civiles suscitadas por la Iglesia, evitar de que ella tenga injerencia en la política, que le debe ser ajena bajo todos respectos. Nada de malo hai en que sean Senadores de derecho, además de los electos, los Presidentes de la República que concluyan legalmente su gobierno: su asistencia al Senado puede ser mui útil, porque, habiendo desempeñado la primera majistratura, pueden dictaminar con acierto en los negocios de Estado que se sometan al exámen de esa Cámara, mas los obispos no. Cuando se requiera dictámen sobre asuntos eclesiásticos, muchos lo pueden dar sin tener órdenes menores siquiera; i no se debe correr el riesgo de los males que pueda causar la injerencia de la Iglesia en polí-

tica, por dictámenes en materias eclesiásticas que es mui fácil obtener.

En la parte primera de las atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados, provee el proyecto: "que esta Cámara debe aprobar las personas que el Presidente presente para Arzobispos i obispos." Suprimiéndose el que los diocesanos sean miembros natos del Senado, a esta Cámara mas bien que a la otra corresponde la aprobacion, porque está investida de aprobar tambien los coroneles del ejército i armada, jenerales, Ministros diplomáticos, etc.

El artículo 42 provee que: "las leyes sobre reforma de la Constitucion solo pueden tener principio en el Senado." Habiéndose provisto perfectamente el modo de reforma, somos de sentir que la atribucion de iniciar una reforma no debe ser privativa del Senado, sino comun a ambas Cámaras del Congreso, porque no hai riesgo ninguno en ello, desde el momento que una i otra tienen que decidir si hai o nó lugar a la reforma propuesta. Será mas liberal i razonable por consecuencia hacer la atribucion comun.

Los artículos 68, 69 i 70, sobre como ha de elejir el Congreso el Presidente de la República, a falta de un candidato con mayoría absoluta de votos, los reputamos pocos esplícitos; i la esperiencia nos ha demostrado que sobre esto es necesario hablar con precision. Podria decirse: "En el caso de que, por dividirse la votacion, no hubiese candidato con mayoría absoluta de votos, el Congreso elejirá el Presidente de entre los dos, tres, cuatro o mas candidatos que hayan obtenido votos en los colejios electorales." Así no cabe interpretacion, con apariencias legales; i se da al Congreso una facultad discrecional, que no puede acarrear mal alguno.

El artículo 62 tampoco es esplícito i es de suma importancia. Cuando sea necesario subrogar al Presidente por las causas indicadas en el artículo, subróguelo en buena hora el Ministro del despacho del Interior, si lo hubiere i si no el Presidente del Senado, i no estando en sesion el Congreso, el individuo que presida la Comision Conservadora, esto es mas esplícito i por la misma razon mas admisible.

En el artículo 77 se debe alterar "el que el Consejero de Estado mas antiguo subrogue al Presidente electo, por las causas que en el artículo se indican" proveyendo le subrogue el Presidente del Senado o hallándose en receso el Congreso, el de la Comision Conservadora.

Las partes 5.ª, 6.ª, 7.ª i 8.ª del artículo 79 se deben despojar de la intervencion del Consejo de Estado, dejando al Presidente de la República en libertad de remover a sus Ministros i nombrarlos, a los oficiales de las secretarías de Estado, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demás ajentes esteriores i a los intendentes de provincia, sin consultar para ello mas que su deber i el bien del Estado i el dictámen de quien quiera.

Lo mismo decimos de prorrogar las sesiones del Congreso; de nombrar a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia i jueces de letras o de suspenderlos de sus funciones mientras se les hace causa, de presentar para Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales.

Lo mismo decimos de la intervencion del Consejo de Estado en la parte 13 i 16 del mismo artículo: el Presidente puede oir en estos casos, como lo hace ahora, el dictámen de sus fiscales, para proceder con acierto.

Ya hemos dicho sobre la parte 20 i 21 de ese artículo que no pueda el Presidente declarar en estado de sitio, sin permiso del Congreso o de la Comision Conservadora i firmando el acto de declaracion todos sus Ministros.

La parte del artículo 109 que provee: "deben ser perpétuos los majistrados de los Tribunales Superiores i los jueces de primera instancia," se debe alterar diciendo: que desempeñarán sus destinos mientras dure su buena comportacion, pudiendo suspenderlos el Presidente de la República del ejercicio de sus funciones, mientras se les juzga por cualquier motivo que den para ello.

La parte 9.ª del artículo 142 que provee: "propongan las Asambleas al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estime convenientes" se debe alterar diciendo: se proponga el establecimiento de municipales al Congreso i no al Gobierno, porque esa es funcion lejislativa i no ejecutiva. peculiar del Congreso i ajena del Poder Ejecutivo.

La parte 15 de ese artículo se debe suprimir totalmente como nociva, porque la Constitucion no debe autorizar informes secretos que son odiosos i jérmen de males graves. El Presidente de la República puede informarse de varios modos i seguros de la conducta de los intendentes, sin que lo haga privadamente una comision de asamblea nombrada con ese solo objeto. Esto es malo i malísimo. Si el intendente no procede bien, puede la Asamblea acusarlo públicamente al Presidente de la República o al Congreso, de donde resulta que es supérfluo i perjudicial nombrar una comision para que informe privadamente. Además que la Asamblea puede hacerlo del modo que guste, sin artículo constitucional que lo prevenga.

Somos de sentir que las provisiones sobre Municipalidades, gobernadores de departamentos, subdelegados e inspectores, aunque el espíritu de ellas es mui bueno, requiere, sin embargo, se hagan de un modo mas esplícito, que no envuelva dudas, porque van a afectar la clase mas numerosa de la comunidad sobre un asunto que le interesa mucho.

Tambien somos de sentir que la Constitucion debe proveer recaiga el nombramiento de intendentes, que ha de hacer el Presidente de la

República, en ciudadanos nacidos en la provincia para que se destinen, lo mismo de los gobernadores de departamentos, subdelegados e inspectores.

Creemos que, haciendo en el proyecto las alteraciones que apuntamos o, segun su espíritu, las que la Convencion estime convenientes, se dará a la República una excelente Constitucion, cual no se ha dado a ninguna de las nuevas Repúblicas, exenta de jérmenes de anarquía, duradera por su carácter i que promete paz i adelantos a los chilenos. Siempre seremos de opinion que la guerra civil, mas que a ninguna otra causa, debe su oríjen a las malas provisiones constitucionales o a las malas leyes en jeneral.

Algunos habían que no apoyaban el proyecto de reforma, porque se han formado talvéz una idea errónea de las leyes constitucionales o por que se han acostumbrado a las pésimas que hasta ahora se ha intentado nos rijan; pero su fácil planteacion apoyada por cuanto hombre asentado hai en Chile, le demostrará que es bueno i mui bueno, mui liberal i fundado sobre doctrinas de política constitucional indestructibles. Si el tiempo, los progresos i el aumento de poblacion hacen caducar algunas provisiones de ella, se reforman; pués, con ese objeto se deja franca i abierta la introduccion de proyectos de reforma en el Congreso.

Nosotros creemos de nuestro deber hacer justicia a los que han trabajado el proyecto de reforma, no obstante las superfluidades que tenga, asegurándoles de que jamás tendrán que arrepentirse de haberlo trabajado, i de que algun dia sus conciudadanos les darán las gracias por sus desvelos, cuando las ventajas que de él deriven le recuerden los nombres de los que se lo hicieron.

Para nuestro número del viernes tenemos mas observaciones que hacer en apoyo de la supresion del Consejo de Estado, i sobre la responsabilidad del Presidente, que en el proyecto aparece tácita, pero que no por eso deja de existir. Solamente necesita no que se haga mencion de ella sino que se deje caer mas positivamente sobre los Ministros, para que por consecuencia ligue al Presidente, sin estorbarle de que sea cabeza de la República.

Núm. 42 (1)

Sucede a los pueblos que entran de repente al pleno goce de su libertad, lo que a los niños que acaban de salir de una rigorosa dieta, que así como éstos devoran cuanto han a la mano i agravan sus antiguas enfermedades, así aquéllos con la sed de reformarlo todo se ahitan de leyes i empeoran su condicion. Esta verdad, que ha confirmado la historia de todos los tiempos, se aplica especialmente a los nuevos Estados americanos, hoi rije una constitucion federal, mañana una central, un dia es el sistema republicano, otro el aristocrático, i en medio de estas revoluciones todo se destruye i nada se regulariza, se pierden las costumbres, prevalece el espíritu de partido i se retarda por muchos años la felicidad del país. Si todavía nos hallásemos en el primer período de la revolucion, no debería esto sorprendernos, porque no podrían ser otras las consecuencias de la fatal educacion que nos dieron los españoles; pero que suceda después de veinte i tantos años de tentativas infructuosas i en los que debemos haber aprendido a respetar mas los fallos de la esperiencia, que las ideas quiméricas de una perfeccion ideal, es una cosa que no se alcanza a comprender. ¿Qué diríamos de un hombre que, encargado de hacer un vestido que ajustase bien, se llevase rehaciéndolo contínuamente sin acercarse a la persona que lo había pedido para examinar en qué consistían los defectos? Diríamos que estaba loco; pués otro tanto nos sucede en materia de constituciones. Se nos ha clavado en la frente que los vicios de nuestra lejislacion son el único oríjen de nuestros males; i con el deseo de remediarlos trabajamos constituciones sobre constituciones sin reparar en el perjuicio de esta versatilidad, i sin habernos preguntado alguna vez si el código tal o cual se ha planteado en todas sus partes, i si las desgracias de que nos quejamos no dimanan de no haberlo observado como corresponde. No quiero decir por esto que no se reforme nada, nó; en un país naciente i que se halla en contacto con otros mas adelantados en la carrera de la civilizacion, las variaciones deben ser mas contínuas; diversas necesidades i diversas ideas exijen tambien diversas leyes; pero para que éstas produzcan buenos efectos es preciso que sean el fruto de la esperiencia; mas claro, que marchen paralelamente con la opinion i con las costumbres, que su accion se reduzca a autorizar las buenas prácticas que se vayan introduciendo, a poner trabas a los vicios que asoman, a preparar las mudanzas que sean favorables, a ser, en una palabra, *moderadoras*, como decían tan sábiamente los antiguos; de este modo su accion es cierta i su resultado inevitable. Saltar de un sistema a otro enteramente opuesto, dormir hoi republicano para despertar mañana vasallo, i pretender sin tino ni consideracion a las circunstancias de un país, trazarle en unos cuantos artículos la marcha que debe seguir, es pugnar con la misma naturaleza, es ladrar a la luna.

Tales son las reflexiones que a primera vista sujieren los dos proyectos de reforma que han publicado los señores nombrados por la Convencion. Esta como no ha sido llamada para formar un nuevo código, sino para reformar el vijente, solo ha podido exijir de los comisionados la indicacion de los artículos que parezcan defectuosos i la nueva redaccion que deben recibir;

(1) Remitido de *El Araucano*, núm. 112, del 2 de Noviembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

pero estos señores, teniendo seguramente por poco noble el oficio de reformar i sintiéndose con la vocacion de los Solones i Licurgos, han hecho pedazos la actual Constitucion i con ellos han formado dos obras verdaderamente orijinales en las que si hai algunas medidas acertadas tambien se advierte una mezcla heterojénea, de elementos monárquicos i aristocráticos, de ideas viejas i modernas, una copia servil de instituciones estrañas que no tienen la menor analojía con el sistema de la actual Constitucion i menos con el país en que se la quiere establecer. Es lástima que estos señores, después de haber absuelto un año entero en la composicion de estas obras, hayan puesto a la Convencion en la imposibilidad de aprobarlas, porque el menos prevenido advertirá que Chile no se halla dispuesto a cargar la grandeza con que se le quiere oprimir; pero mayor lástima causa el advertir en ellas otros vicios de igual bulto i que de ningun modo pueden subsanarse. Recorrámoslos con la brevedad que permita la materia.

El primero que se presenta es la composicion del Senado. ¿Por qué se asigna un lugar en esta Corporacion a los obispos i Arzobispos de la República? No será porque tienen mayores conocimientos en la lejislacion, porque entonces debían ser preferidos los miembros de las Cortes de Justicia, los abogados de mas crédito, etc.; tampoco por su dignidad, porque si esta razon vale tambien deben entrar los individuos del Cabildo eclesiástico, los presbíteros, etc., i sobre todo, porque en ambos proyectos se establece que en Chile no hai clase privilejiada. Parece que los señores de la Comision nos quieren trasportar a los tiempos de Carlo Magno, que formó los estados jenerales del clero, la nobleza i el pueblo; pero el caso es que el siglo IX dista mucho del siglo XIX i la República de Chile, del nuevo imperio de Occidente. Bella cosa sería, por cierto, ver a todos los obispos abandonar anualmente su diócesis para venir a lejislar en materias profanas i tomar parte en las conmociones de los Cuerpos Lejislativos! No estarán por esto mejor gobernadas sus diócesis, ni el Senado tendrá mas respetabilidad. Otro tanto decimos de los superintendentes de administracion de justicia i de instruccion pública. La misma razon hai para que estos individuos sean Senadores que para los demás ciudadanos que componen la junta directora de estudios. Por otra parte, ¿quién nombra a estos majistrados? En el proyecto no se dice nada, lo mas natural es que los nombre el Ejecutivo, i siendo así tenemos a éste con la facultad de nombrar cuatro Senadores, los dos superintendentes i los dos Consejeros de Estado.

Fuera de éstos i los ex-Presidentes de la República, que son Senadores natos, hai otros electivos que han de tener por condicion indispensable un empleo o capital que produzca al menos la renta anual de dos mil pesos. Este artículo será bueno en un país rico, pero no en Chile; el número de personas que tengan esa renta, es aquí mui reducido i talvéz entre ellas no se halla ese caudal de luces que son necesarias para la opèracion difícil de lejislar. Este número es todavía menor en las provincias, i aun pudiera asegurarse que hai mas de una donde no se hallará un solo individuo con las condiciones requeridas. El resultado será que las provincias se verán estrechadas a nombrar a los mismos intendentes, o personas desconocidas i en quienes no tengan la menor confianza, i que el Senado quedará compuesto de individuos que, por su ineptitud o su dependencia del Poder Ejecutivo, trabarán cuantas medidas benéficas proponga la Cámara de Diputados. Este defecto se hace mas notable cuando se advierte que al Senado incumbe el ejercicio de las funciones mas augustas i en las que estriban las garantías de la libertad. ¿Quién, por ejemplo, se atreverá a acusar a un Ministro saliente que ha de ser juzgado por una porcion considerable o por una mayoría de sus criaturas? ¿Qué ciudadano de las provincias se quejará de las arbitrariedades de un intendente? ¿Cuál será la responsabilidad de los Consejeros de Estado? Todo esto supone de parte de los Senadores una virtud a toda prueba, incapaz de ceder a las insinuaciones o amenazas del Poder Ejecutivo, en suma, un honor de cuerpo que no crian las Constituciones i que solo forman el hábito de proceder con rectitud i la opinion que por ello se granjea. Finalmente, el término porque han de durar los Senadores electos nos parece sobre manera excesivo. Quince i aun ocho años es mas que suficiente para que los Senadores se formen intereses distintos de los del pueblo, i para que con el gran poder que se les confia, hagan su fortuna a costa de la pública. Si lo que se ha propuesto la Comision es que este Cuerpo represente a los propietarios, su renovacion debía ser mas frecuente. Las pretensiones de las últimas clases no son las que deben temerse mas, siempre hai en el Estado elementos para repelerlas; las que forman los ricos, las que cuentan con otro apoyo, esas son las que regularmente triunfan. Mas costó a Roma destrozar a los Decenviros que apaciguar al pueblo cuando se retiró al Monte Sagrado. I si éste ha logrado en Inglaterra afianzar su libertad ha sido a la sombra de los nobles. Luego veremos que la renovacion de las elecciones es una de las bases del gobierno republicano, por ahora solo anticipamos que la construccion del Senado, tal como se halla en ambos proyectos, principalmente en el del señor Egaña, es enteramente aristócrata.

La Comision no se ha portado con menos prodigalidad en órden a las atribuciones del Poder Ejecutivo. Fuera de las que señala la Constitucion de 28 se le concede la inviolabilidad, la reeleccion indefinida, la facultad de disolver la Cámara de Diputados, la de suspender, con acuerdo del Congreso, el ejercicio de los derechos individuales, i la de nombrar a los majis-

trados de las Cortes Superiores de Justicia i los jueces letrados de primera instancia. Examinémosla individualmente. La mayor parte de los escritores políticos que debaten la cuestion de la inviolabilidad se deciden por la afirmativa, sin embargo, nosotros opinamos por la conservacion del artículo constitucional que hace responsable al Supremo Mandatario. No es lo mismo el jefe de la monarquía constitucional que el Presidente de una república; aquél es perpétuo, es tambien el administrador de las rentas nacionales, el único dispensador de las gracias, tiene el mando de la fuerza armada, la facultad de proveer todos los empleos así eclesiásticos como civiles i militares, tiene, en suma, mas ocasiones de infrinjir el testo riguroso de la lei. Si se le sujeta a una responsabilidad absoluta, no faltarán medios de sacarlo culpable, de arrojarlo del trono i ocasionar con esto una revolucion, i como semejantes estremos deben evitarse a toda costa, ha finjido la lei que el Soberano no puede querer el mal, i que, si lo comete, la culpa será del Ministro que lo autoriza, por cuya razon la responsabilidad no pasa de este último, pero en una república bien constituida en que es indiferente la persona del que gobierna, donde se le puede subrogar sin el menor estrépito, i donde el poder se halla mas trabado i con menos elementos para prevaricar, la responsabilidad debe abrazar al Mandatario. Este freno es indispensable para contener sus arbitrariedades, para quitarle la tentacion de perpetuarse en el mando i, sobre todo, para hacerle presente que es un ciudadano como todos, igual ante la lei, que no debe contar con mas apoyo que el respeto que inspiren sus virtudes, i que si mañana se aparta del sendero que le condujo a la primera majistratura, puede recibir como el último ciudadano el castigo a que se ha hecho acreedor. La responsabilidad del Presidente se halla estrechamente ligada con su limitada permanencia en el mando; la razon es porque si puede ser reelejido, la responsabilidad no puede hacerse efectiva. El Presidente se valdrá de cuantos medios estén a sus alcances para triunfar en las elecciones, i revestido nuevamente de la autoridad, se reirá de cuantas residencias se le quieran abrir. En todas las Repúblicas se han considerado estos principios como los ejes en que estriba la estabilidad del Gobierno. Los atenienses establecieron sus Archontas por diez años i luego los hicieron anuales. Los romanos llevaron tan adelante el escrúpulo que sus Cónsules no podían obtener los votos por segunda vez hasta pasados diez años desde su primera eleccion, i se puede asegurar que Roma fué libre mientras se observó esta lei; luego que se introdujeron los *procónsules* i que éstos pudieron mantenerse por algun tiempo en el mando de las provincias i al frente de los ejércitos, nacieron las guerras civiles, sucumbió la libertad i sucedió el imperio. En oposicion a lo dicho, se suele alegar que la renovacion de los majistrados priva a la República de los servicios de un buen ciudadano i, sobre todo, de una administracion rejida por diversos individuos no puede tener sistema; pero se puede responder en primer lugar, que aunque estos inconvenientes fuesen inevitables, debían tolerarse antes que esponer el Estado a las revoluciones que preparan el trastorno del Gobierno establecido; en segundo, que estos mismos inconvenientes se tocan con la perpetuidad del que manda; pués, en un Estado donde lo hacen todo los Ministros, la variacion no se nota en el cambio de gobernante, sino en el del Ministerio; i últimamente, que estos temores son ideales; en una república bien constituida todo debe estar previsto, nada de lo que pertenece al bien público debe dejarse a la discrecion del que gobierna; en suma, las leyes son las que gobiernan i no los hombres. Hai mas: la repeticion de las elecciones puede ser utilísima, porque pone a los candidatos bajo la dependencia de los electores, i les hace aprovechar el corto tiempo de su administracion para distinguirse por sus servicios, merecer la aprobacion universal i abrir de este modo el camino para una nueva eleccion.

El otro voto particular concede al Presidente de la República la facultad de disolver la Cámara de Diputados, i estraña que la hayan omitido en su proyecto los señores de la Comision; pero nosotros la creemos tan perjudicial como la otra que en ambos proyectos se concede al mismo Presidente, para que, con acuerdo del Congreso, pueda suspender el ejercicio de los derechos individuales. La facultad de disolver la Cámara de Diputados será necesaria en Inglaterra o en cualquiera otra monarquía constitucional, donde las tempestades populares van a estallar sobre el trono, i donde no puede haber tranquilidad si no se conservan ilesas las prerrogativas i respetabilidad del Monarca; pero, en una república en que no hai prerrogativas ni privilejios que atacar, donde las Cámaras arrastran toda la opinion, como que representan la majestad del Estado, i donde al dictar las leyes no suplican sino que consultan al Gobierno, tendría este paso las consecuencias mas fatales; los Diputados violentamente disueltos derramarían la desconfianza en las provincias, la alarma sería universal, i en estas conmociones difícilmente se sostendría el Gobierno. En ninguna República se ha hecho todavía uso de esta medida para que podamos descansar en sus resultados; pero, si nos atenemos a lo sucedido en Inglaterra, todo confirma nuestros temores. Ricardo II quiso poner fin a la sesion del Parlamento contra los estatutos acordados por la Comision de Reforma, i después de haber dado este i otros pasos igualmente temerarios, se revolvió el pueblo contra él, lo depuso en 1399 i colocó en el trono a Enrique de Lancaster. Las dos disoluciones en tiempo de Cárlos I causaron la revolucion que inundó en sangre toda la Inglaterra, que precipitó al Monarca de su trono i le hizo perecer en un cadal-

so; últimamente, las mismas causas hicieron odiosos los reinados de Cárlos II i Jacobo II i prepararon la elevacion del Príncipe de Oranje. Si esto ha sucedido en un país amante de sus leyes i acostumbrado a mirar esta facultad como una prerrogativa de la corona, ¿qué se vería en Chile?

En órden al uso de las facultades estraordinarias, no podemos dejar de opinar con el señor Constant que esta práctica puede ser en gran manera ominosa a la libertad, abriendo la puerta para que a la sombra de la lei se cometan mil arbitrariedades. ¿De cuántos ciudadanos virtuosos no puede deshacerse un Ministro que sepa manejar los resortes de la política? ¿Qué ciudadano podrá descansar en el testimonio de su conciencia sabiendo que los ajentes del poder pueden descargar golpes seguros sin el temor de la responsabilidad? ¿Qué juez se atreverá a desagradar a un Ministro, qué Diputado alzará la voz para reclamar la libertad ofendida, la violacion de los derechos del pueblo? Pero, no son los resentimientos de un Presidente o de un Ministro los que en este caso deberían temerse mas; el mas despreciable covachuelista, el último de los espías del Gobierno puede ocasionar la pérdida de ciudadanos respetables. Tamaños inconvenientes no se salvan ni con lo estraordinario de las circunstancias ni con el acuerdo previo del Congreso. Un Ministro tiene sobrados elementos para preparar esas mismas circunstancias, i bastante influencia en el Cuerpo Lejislativo para lograr, en virtud de ellas, la facultad que desea. Desengañémonos, la inobservancia de las fórmulas ha sido siempre el azote de la inocencia i la salvaguardia del delito. Si ellas producen buenos efectos en circunstancias ordinarias; si son los únicos medios de descubrir la verdad ¿por qué se han de abandonar en esas circunstancias estraordinarias, cuando las pasiones están en accion, cuando las delaciones se repiten, cuando el temor nos preocupa i cuando estamos dispuestos a equivocar los simples motivos de recelos con las pruebas mas evidentes? Nó. Perezca primero el Estado, sepúltese todo en sus ruinas antes de valerse de un medio que pueda ser un instrumento de tales prevaricaciones, i con el que se pueda manchar la imájen augusta de la virtud con todos los horrores del crímen.

En todos los artículos que acabamos de recorrer ha manifestado la Comision un deseo inmoderado de ensanchar las facultades del Poder Ejecutivo, acercándose mas o menos a la monarquía o a la aristocracia; sin duda que le ha arrastrado a estos estremos el temor de abrir la puerta a nuevas revoluciones i retardar la consolidacion i tranquilidad del país; pero es sensible que, dejándose llevar de este celo imprudente, haya tambien querido desnaturalizar nuestras instituciones, o introducir otras que pugnan con la esencia de un Gobierno popular, i que apenas sería tolerable en una monarquía; hablamos de la facultad que en ambos proyectos se concede al Ejecutivo para nombrar así los jueces de primera instancia como los miembros de todos los tribunales. Los comisionados han derribado con este artículo el principio de la division de los poderes establecidos por Montesquieu i reconocidos por todos los estadistas; han alterado el equilibrio social i nos han robado una de las mas preciosas garantías. En efecto, si el Poder Ejecutivo puede nombrar los jueces, la eleccion recaerá en sus favoritos, en los que están dispuestos a ser los fieles ejecutores de su voluntad, i en este caso la tiranía que se ejerce es la mas horrorosa. Un ciudadano, por virtuoso que sea, no puede contar con su vida i su fortuna, si por la desgracia de desagradar a su Presidente o a su Ministro, de un momento a otro puede verse sumido en la indijencia o en la oscuridad de una estrecha prision; las fórmulas i cuantas trabas quieran oponerse a la arbitrariedad serán débiles barreras que arrastrará consigo el influjo del Ministerio, i que quizá solo servirán para aumentar la ignominia del infeliz a quien se persigue. Para convencerse de esto, basta rejistrar los fastos de las monarquías europeas cuando los jueces eran nombrados e instituidos por el Rei. ¿Quién ignora la tiranía sorda que por este medio ejercieron en Francia Richelieu i muchos de sus sucesores, la que han ejercido en España tantos Ministros perversos? ¿Quién no se estremece al recordar los horrores que por este mismo medio cometieron en Inglaterra los Ministros del indolente Cárlos II? Ah! en esos tiempos infelices, el resentimiento de una favorita era tan terrible como el fallo de un tribunal, i la libertad, la propiedad i los derechos mas sagrados estaban en las manos de la parte mas corrompida de la Nacion. Tan sensible ha sido el peso de estas arbitrariedades que en Inglaterra se ha quitado al Rei la mitad del Poder Judicial i se ha asegurado la otra haciendo a los jueces inamovibles, i cuando en la primera Asamblea de Francia, compuesta de una parte considerable de la nobleza i del clero, se trató de reformar las leyes fundamentales del Estado, no solamente se votó por unanimidad la eleccion popular de los jueces, sino tambien que se negó al Rei la recusacion de los nombrados dejándole únicamente la facultad de espedir los títulos. El autor del voto particular dirá talvéz: todos estos temores desaparecen leyendo el contenido del artículo 125 donde se establece la inamovilidad no *durante beneplácito* sino *quandiu bene se gesseriut*, pero se le puede responder que esta garantía de nada sirve puesto que en el artículo 21, parte 11, se concede al Ejecutivo la *facultad de suspender a los empleados de la República hasta por seis meses i privarlos de las dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional*, i después se añade *que solo en el caso de que el delito merezca una pena superior se formará la correspondiente sumaria*. ¿Quién le estorbará que haga estas correcciones cuando

sea de su *beneplácito?* Ante qué tribunal se le podrá reconvenir por esta arbitrariedad cuando la facultad que le concede la Constitucion, es amplia i absoluta? Tambien se dirá: el nombramiento de los jueces pertenece al Presidente de la República porque el Poder Judicial es un ramo del Ejecutivo. Miserable sofisma! Aunque el Poder Judicial se comprenda en el Ejecutivo, ¿es esto acaso una razon para probar que debe confiarse a unas mismas manos? ¿Removerá esta razon los inconvenientes de una reunion tan monstruosa? Tampoco faltan políticos que aseguren que el Poder Judicial es una parte del Lejislativo, fundados en que la lei es un juicio jeneral, i sería esta una buena razon para hacer jueces a los lejisladores, o para dar a éstos la facultad de nombrarlos? Cuando el autor del espíritu de las leyes i los escritores que le han sucedido establecen la division de los tres poderes, no toman la palabra Ejecutivo en el sentido absoluto que se le quiere dar, sino que entienden por ella el poder de ejecutar las leyes para providencias o decretos jenerales, i por la voz Judicial el poder de aplicarlas a casos particulares. Es solemne necedad pretender enmendar a Montesquieu fundados en el frívolo argumento que la aplicacion de las leyes es una parte de su ejecucion. Concluiremos nuestras observaciones a esta parte del proyecto con las siguientes palabras de Mabli: «Por poco instruidos que estemos acerca de las causas que en todos tiempos i en todos los paises han ocasionado los desórdenes i las revoluciones, convendremos sin dificultad en lo peligroso que es confiar a una misma persona la ejecucion de las leyes en los diferentes ramos de la sociedad. Es imposible que esta masa enorme de autoridad no dé al cabo al simple protector de las leyes el derecho de eludirlas i de violarlas.»

Núm. 43 (1)

Habiendo trascrito ya en nuestros números 1204, 5, 6, 7 i 8..... el proyecto de reforma de la Constitucion trabajado por los comisionados de la Convencion para hacerlo, pasaremos inmediatamente, antes de apoyar el proyecto, a examinar el artículo editorial del número 112 de *El Araucano*, a fin de manifestar que su autor o autores lo han escrito sin el menor discernimiento i quizá sin saber lo que han dicho. Esta manifestacion urje, porque lo que se lee en un periódico oficial se reputa siempre la opinion del Gobierno; i basta que tal se repute para que el juicio de muchos se trastorne, vacile i finalmente que del todo se altere. Nosotros no sabemos cuál sea la opinion del Gobierno; mas, sea cual fuere, por ningun motivo debe perder la República que la Convencion le dé una lei fundamental cual requiere. Esta razon i la mas poderosa aun como la de que reputamos bueno el proyecto de los comisionados, nos inducen a apoyarlo, i lo apoyaremos con todo teson i con cuanta estension podamos.

Dice *El Araucano* en el primer parágrafo del artículo a que nos referimos: *que debería haber bastado a la Convencion para rechazar el proyecto de sus comisionados comparar su plan con el de la Constitucion que se ha de reformar;* añade: *no hai mas que ver los epígrafes de los capítulos i la numeracion o colocacion de los artículos para convencerse del completo trastorno que se ha hecho i persuadirse de que la obra que se discute no es un proyecto de reforma sino de nueva Constitucion.*

Al leerse esta proposicion absoluta, se debía esperar se espusiesen *razones, fundamentos* que la estableciesen; los hemos buscado en los demás parágrafos del artículo; i no tan solo no hemos podido dar con ellos, sino todo al contrario, con mui sólidos que justifican el proceder de los comisionados de la Convencion, como lo demostraremos mas adelante. Todo el parágrafo segundo importa: *que es en vano cansarse en probar es el proyecto el mismo Código de 1828, porque contiene o porque se alega contiene muchas disposiciones de él;* añade: *aun suponiendo que el proyecto de reforma contenga las mismas o idénticas disposiciones con algunas variaciones i supresiones, solo la alteracion del órden es suficiente para rechazarlo.* La razon que se aduce para probar este aserto en el mismo parágrafo es: *porque en el proyecto se ha faltado a los sentimientos que manifestó la Gran Convencion al nombrar la Comision a la que encargó este trabajo;* prosigue diciendo: *se han frustrado los deseos de que el Código conservase su antigua estructura, sin embargo de cualquiera reforma que recibiese; i se ofrece un ejemplo pernicioso para lo futuro, porque con él se acredita que el respeto tributado a la Constitucion ha sido simulado i no real, pués a pretesto de correjirla, modificarla o enmendarla, se le ha hecho desaparecer, subrogando en su lugar otra diferente.*

El parágrafo tercero importa que la Gran Convencion debería considerar el proyecto de reforma para determinarse a rechazarlo, teniendo presente el compromiso que contrajo al pronunciarse por aclamacion, juzgando inútil sancionarlo, por el siguiente acuerdo que le presentó don Manuel J. Gandarillas:

«ART. 1.° La Gran Convencion reconoce la forma de Gobierno Representativo popular dividida en los tres Poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial que se adoptó por la Constitucion de 1828.

«ART. 2.° Con arreglo a esta declaracion, la Comision encargada del proyecto de reforma presentará un catálogo de los artículos de este Código que conceptúe defectuosos, inaplicables, inútiles o perjudiciales a la buena administracion del país en todos ramos.

(1) Editorial de *El Mercurio* de Valparaiso, núm. 1209, de 12 de Noviembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

"ART. 3.° En consecuencia, propondrá los remedios que contemple necesarios para cada uno de los artículos antedichos, manifestando con distincion los que deban ampliarse, esplicarse o suprimirse.

"ART. 4.° Se ceñirá estrictamente al órden numérico de los capítulos i artículos, así para los reparos como para las mejoras que proponga.

La Comision presentará sus trabajos el 1.° de Diciembre, en que se reunirá la Gran Convencion para examinarlos."

En los tres últimos parágrafos no se encuentra razon o deduccion alguna que establezca la proposicion del primero. En ellos se habla de que el que ha escrito el artículo fué el primero que propuso la reforma; que conoció los vicios de la Constitucion que nos rije cuando se promulgó i otras cosas, todas de este mismo tenor.

El espíritu de la proposicion del parágrafo 1.° del artículo de *El Araucano* es querer probar que la Convencion ha debido retrasar el proyecto de reforma de sus comisionados, con solo comparar su plan con el de la Constitucion que se ha de reformar.

Decir esto i que no se reforme la Constitucion es una misma cosa, porque lo mas vicioso de la Constitucion que se ha de reformar es su plan, de ningun modo conforme a las bases sobre las cuales debieron haberlo formulado los que la hicieron. Las bases son: que en el pueblo resida la soberanía, i el ejercicio de ella en el cuerpo político que crea la Constitucion para que haga de él, del ejercicio de la soberanía, el uso que la Constitucion prescribe.

Las segun las cuales debe formarse el cuerpo político son: que deben componerlo tres miembros principales: un poder que ha de lejislar, otro que ha de ejecutar i el tercero que ha de dirimir, segun las leyes, las contiendas que se susciten en el Estado, que requieran para su decision sentencia legal. Estas son las bases de la lei constitucional, juntamente con la de que el poder de ejecutar lo ha de desempeñar un individuo, con el título de Presidente de la República, por un corto número de años.

El plan de la Constitucion es dar a los tres miembros indicados los órganos i las funciones que han de concurrir a que los tres miembros del cuerpo político desempeñen las funciones para que se destinan.

Si los comisionados de la Convencion en su proyecto hubiesen dejado a un lado las bases indicadas, para hacer un plan de reforma o de volver a formar lo que ya estaba formado, entonces si habrían hecho una Constitucion nueva, es decir, habrían formado i organizado un cuerpo político con miembros mui distintos de los que forman el de la Constitucion que se ha de reformar; pero, si los comisionados dan al cuerpo político los mismos miembros en su reforma que en el que ya estaba formado ¿qué cosa nueva han hecho? ninguna: la prueba de esto es que en el proyecto de reforma se dice: *la soberanía reside esencialmente en el pueblo, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion*, artículo 4, capítulo 2 del proyecto.

El capítulo 6, artículo 21, dice:

El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

El capítulo 7, artículo 58:

El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República.

El capítulo 7, artículo 60:

Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años i podrá ser reelejido para el período siguiente.

El artículo 61, mismo capítulo, dice:

Para ser elejido por tercera vez (hablando del Presidente de la República) *deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.*

De la administracion de justicia:

ART. 107. *La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.*

Estos son los tres miembros que componen el cuerpo político en el proyecto de reforma, idénticamente los mismos de la Constitucion que se ha de reformar: luego, ¿a dónde está la nueva Constitucion que hace el proyecto? Constitucion en el idioma de la política es una metáfora que, descompuesta i hablando sin figuras, es como si se dijese: miembros, órganos i funciones que deben componer el Gobierno de una Nacion. Si el proyecto de reforma constituyese un Gobierno con miembros, órganos i funciones distintos a los que constituye la Constitucion que se ha de reformar, entonces se podría decir con propiedad "hace una Constitucion nueva"; pero no se hace, porque, segun llevamos demostrado, los miembros constitucionales son: Poder Lejislador, Poder Ejecutor, Poder Judicial; los órganos: Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Asambleas Provinciales i Municipalidades, Presidente de la República, intendentes de provincias, gobernadores de departamentos, subdelegados de distritos, Cortes de Justicia e individuos que las han de desempeñar. Miembros i órganos son los mismos en la Constitucion que se ha de reformar i en el proyecto de reforma; i la única diferencia que hai entre ambos es que éste introduce uno nuevo, el Consejo de Estado, que para nada sirve i que deja subsistir las Cortes de Justicia en el mismo estado en que se hallan segun la Constitucion que se ha de reformar, hasta que una lei especial las organice i les dé funciones de un modo mas adecuado a la buena

administracion de justicia (art. 112 del proyecto de reforma).

Hallándose hasta aquí conformes o hechos segun una misma Constitucion el proyecto de reforma i la Constitucion que se ha de reformar, lo que falta que examinar ahora es qué han hecho los comisionados de la Convencion. Claro es, clarísimo, pués no hai necesidad para verlo de un modo mui palpable mas que comparar el proyecto de reforma con la Constitucion que se ha de reformar, alterar las funciones de miembros i órganos. ¿Para qué se creó la Comision? para que reformase la Constitucion, es decir, para que la volviese a formar sin los vicios que la caracterizan. ¿Cuáles son en ella los vicios? – la mala distribucion de las funciones. ¿En qué consiste?—en que a los miembros i órganos creados para lejislar se les ha dado funciones de ejecutar i a los creados para ejecutar se les ha dado funciones de lejislar. ¿Qué debía hacer la Comision de la Convencion encargada de reformar? —conociendo el vicio o los vicios de la Constitucion que se ha de reformar, dar a los miembros i órganos lejislativos funciones simple i esclusivamente lejislativas, i a los miembros i órganos ejecutivos funciones simple i esclusivamente ejecutivas. ¿Qué es lo que ha hecho la Comision en su proyecto de reforma?—lo que acabamos de apuntar: nada mas que dar a los miembros i órganos de la Constitucion que se ha de reformar las funciones que en ella se han distribuido mal; luego, nada ha hecho nuevo, sino con los mismos elementos dar otra forma a lo que ya estaba formado.

Hemos comparado cuidadosamente el proyecto de reforma i la Constitucion que se ha de reformar, i no hemos encontrado diferencia notable en las funciones que se dan para desempeñar a los miembros i órganos del cuerpo político. La hai en la creacion del Consejo de Estado, en las calidades que deban tener los que hayan de ser elejidos Senadores, en lo que es el Presidente de la República i en lo que son sus Ministros i en otras provisiones que no hacen un nuevo cuerpo político, sino uno bien organizado, quitándole el Consejo de Estado i el que los obispos sean Senadores por derecho de su silla.

Como en el artículo de *El Araucano* que nos ocupa no se aducen razones ni se hacen comparaciones, con lo que llevamos dicho basta para probar que la proposicion sentada en el primer parágrafo del artículo mencionado carece de fundamento.

Los comisionados de la Convencion que han trabajado el proyecto de reforma no han hecho una Constitucion, sino han reformado la que se ha de reformar; i en nuestro concepto de un modo que acredita su discernimiento.

Cuando se dice que lo que han hecho los comisionados de la Convencion ha sido ampliar la accion del Poder Ejecutivo, no se habla con propiedad, porque no han hecho semejante cosa, sino dar al Poder Ejecutivo cuanto concierne a la accion de ejecutar. En el sentir de algunos esto se debe denominar despotismo, porque en su concepto el Poder Lejislador debe hacerlo todo, esto es, además de lejislar debe tambien ejecutar. Esto demuestra suficientemente: no se les ocurre la simple idea de que si se crea un poder para ejecutar, se le debe dejar ejecutar, sin mas traba que la de hacerlo responsable, plenamente responsable por cuanto haga, porque si no se hace así se crea un poder con existencia nominal, de lo que resulta un embate entre este poder i el de lejislar, siendo la consecuencia un feroz despotismo, ya venza el primero o ya el segundo. Si vence el primero, el despotismo nace de los procedimientos gratuitos del Jefe del Estado, i si el segundo, de una horrorosa anarquía.

Los vicios de la Constitucion vijente son de esta especie, sus consecuencias se han tocado ya; i si algun argumento victorioso se puede hacer contra la versatilidad de los lejisladores de América, además de otros bastante poderosos, es éste: que es inútil hacer malas leyes porque sus provisiones caducan desde que se promulgan, dando a los hombres el mal ejemplo de que vean los estatutos destruidos porque han sido mal hechos, después de causarles males de la mayor trascendencia. Háganse leyes buenas, bien calculadas, i nada de eso sucederá; esto lo demostrará de un modo irrefragable la primera buena lei que se nos dé; todos la defenderemos ¿por qué? porque conoceremos nos es útil sostener hasta el último trance aquel estatuto que produce bienes reales que se palpan.

Las razones que hasta aquí hemos aducido para manifestar lo que vale el artículo de *El Araucano*, sirven tambien para apoyar la admision del proyecto de reforma en jeneral, esto es, que la Convencion puede admitir el proyecto por ser buenas las bases sobre que se ha fundado i pasar a examinar los pormenores o entrar a considerar el modo en que la Comision ha distribuido las funciones que deben desempeñar los miembros i órganos dados al cuerpo político.

Nosotros creemos firmemente que la Convencion para pasar su sancion, que apruebe el proyecto de reforma de los comisionados en jeneral, ha de tener en vista la conformidad fundamental que hai entre el proyecto i la Constitucion que se ha de reformar, porque si no la tuviese procedería sin conocimiento de causa. En el presente caso nada arriesgaría por la circunstancia de estar el proyecto de reforma constituido exactamente segun la Constitucion que se ha de reformar.

Somos de sentir que la Convencion no debe poner su consideracion en si el número de los artículos i el de los capítulos en el proyecto de reforma, sigue el mismo órden que en la Constitucion que se ha de reformar, porque es lo mas insignificante del mundo si la materia es la mis-

ma formada de otro modo o vuelta a formar de nn modo adecuado a lo que se requiere. La coordinacion de una lei, en lo que toca a números de artículos i capítulos, creemos no altera las provisiones de la lei sino el espíritu de las provisiones, hablamos de cuando se reforman.

El autor o autores del artículo de *El Araucano* suponen la tal alteracion de grande importancia, pero es porque no hai otra que en lo fundamental tenga tal importancia, en lo fundamental de su artículo, que nada mas importa sino que se ha querido dar valor a una cosa que no lo tiene, para por ese medio excitar interés en el ánimo de los chilenos por una cosa que ya no la miran con el servilismo, es decir, con la ceguedad con que la han mirado en otros tiempos. Ya las palabras *despotismo*, *tiranía*, *aristocracia* han perdido su májica influencia, porque el pueblo está perfectamente convencido de que jamás lo han tiranizado tanto ni vejado, como cuando la demostracion de cualquiera idea política era "se opone al despotismo, a la tiranía, a la aristocracia". Ya ese tiempo ha pasado en América, porque los hombres estamos cansados de que nos vejen, nos despoticen i tiranicen, sin embargo de las predicaciones contra la tiranía, el despotismo i cuanto tenga conexion con esas palabras. Ningun hombre racional en el dia consiente en enajenar sus derechos porque el Gobierno despotice; todos quieren poseerlos con independencia i dignidad; i para que uno los tenga, es indispensable que los tengan todos.

Núm. 44 (1)

Antes de proceder a apoyar el pormenor o distribucion hecha de las funciones en el proyecto de reforma de la Comision de la Convencion, hemos creido necesario retroceder a lo que dijimos en nuestro número 1209. En él examinamos i probamos que no tenía *El Araucano* fundamento en que apoyar que la Convencion debería rechazar el proyecto de reforma, por no estar conforme su plan con el de la Constitucion que se ha de reformar, i que, aun cuando estuviese conforme, bastaría que estuviese alterado el órden numérico de los capítulos i artículos para rechazarlo.—Ahora vamos a demostrar que los mismos editores de *El Araucano* han sido de opinion que la alteracion del órden numérico es insignificante; i para hacerlo trascribimos los artículos editoriales de los números 87 i 88 de ese periódico, que se rejistrarán en otra parte de este número. En él apoyan el primer proyecto de reforma que se dió a luz a nombre de la Comision en Mayo de este año; i en dicho proyecto el órden numérico está tan alterado o mas que en el verdadero de la Comision de que ahora se trata. Para manifestar la alteracion trascribiremos aquí algunos artículos del primer proyecto que se retiró i de la Constitucion que se ha de reformar.

(1) Editoriales de *El Mercurio* de Valparaiso, números 1211 a 1217 de 14 al 21 de Noviembre de 1832. — *(Nota del Recopilador.)*

PROYECTO

CAPÍTULO PRIMERO

Del territorio de Chile

ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a poniente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

CAPÍTULO II

De la relijion de Chile

ART. 2.° La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPÍTULO III

De los chilenos

ART. 3.° Son chilenos:

1.° Todos los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padres chilenos nacidos en territorio estranjero, etc.

CONSTITUCION QUE SE HA DE REFORMAR

CAPÍTULO PRIMERO

De la Nacion

ARTÍCULO PRIMERO. La Nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos naturales i legales. Es libre e independiente de todo poder estranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, i el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.

ART. 2.° Su territorio comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepcion, Valdivia i Chiloé.

ART. 3.° Su relijion es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

ART. 4.° Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

CAPÍTULO II

De los chilenos

ART. 5.º Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República, etc.

Lo que hemos trascrito de uno i otro demuestra suficientemente que, cuando los editores de *El Araucano* apoyaron en Mayo de este año el proyecto de reforma que dijeron ser de la Comision, no reputaban de importancia la alteracion del órden numérico, ni tampoco cosa alguna de las que después, en el número 112 de ese periódico, han reputado de la mayor importancia.

El proyecto de entonces, sin tener una de las buenas provisiones del verdadero de la Comision, tiene todas las malas. En él hai obispos Senadores natos, i lo peor de todo el siguiente articulo:

Parte 4.ª del artículo 81: "Para ser Ministro se necesita:

Haber residido en algun punto de la República al menos cuatro años sin interrupcion, antes del nombramiento".

Desearíamos se nos dijese para qué sirve esta provision perjudicialísima, porque con ella se privaría a la República de que desempeñase un Ministerio un chileno mui capaz que ha estado fuera de la Repúbliea sirviéndola i que, al momento que llegue a ella ,pueden necesitarse sus servicios en un Ministerio.

Todos los que han leido esta provision, desde que se dió a luz, no han equivocado su verdadero espíritu; i son de opinion que es vergonzoso consignar en una lei constitucional una pasion tan mezquina como la envidia de un individuo que no puede mirar con elevacion de ánimo la superioridad de otro, la que reconoce positivamente, con solo la provision citada.

Tenga esto presente T. R. para lamentar la versatilidad de los lejisladores de las nuevas Repúblicas de América i vea palpablemente lo que importan muchas veces las declamaciones de algunos.

No sabemos si la manifestacion que hacemos en este número causará complacencia o displicencia al autor de los artículos de *El Araucano* números 112 i 113, sobre el proyecto de reforma de la Comision; mas, cáusele cualquiera de los dos afectos, es necesario sepa que, si sus artículos los hubiera escrito otra persona, no habrían chocado como lo han hecho escritos por él, porque habiendo dado ya una opinion, no podía dar otra enteramente opuesta sin incurrir en una inconsistencia mui notable. Cada cual es dueño de opinar como quiera, pero no de contradecirse, sin preliminarmente reconocer que se erró cuando se opinó la primera vez. Haciendo esta advertencia, se puede uno contradecir cuantas veces quiera, seguro de que se hará de las nuevas opiniones que se den el juicio que merezcan.

DEL PODER LEJISLATIVO CONSTITUIDO SEGUN EL PROYECTO DE REFORMA DE LOS COMISIONADOS DE LA CONVENCION.

En él se ha dividido el supremo, porque tambien las Asambleas Provinciales i las Municipalidades, como órganos deliberantes en cierto modo son lejislativos, en dos Cámaras, una de Senadores i otra de Representantes.

La diferencia constitucional que hai entre estos dos órganos i los de la misma clase constituidos segun la Constitucion que se ha de reformar, es:

Que el proyecto de reforma requiere: que el que se ha de elejir Senador deba tener una renta anual de dos mil pesos al menos, ya emane de propiedad, ya de empleo o profesion, i treinta i seis años de edad cumplidos.

La Constitucion que se ha de reformar requiere: que el que ha de ser elejido Senador deba tener treinta años de edad i una renta anual de quinientos pesos.

Segun ésta, debe renovarse el Senado por mitad cada dos años, i segun el proyecto cada cuatro.

Lo apuntado es la diferencia constitucional entre el proyecto de reforma i la Constitucion que se ha de reformar, por lo que respecta a los Senadores; i por lo que toca a los Representantes, que el primero requiere que el que sea elejido tal deba tener quinientos pesos de renta anual, que sus funciones duren tres años i que los ciudadanos legales no lo puedan ser si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de la eleccion—i la otra, que el que ha de ser elejido Representante deba tener una propiedad, profesion u oficio de que vivir decentemente; i que deban durar sus funciones dos años.

Las diferencias indicadas son las materiales, pero las reales o efectivas son: que la Constitucion que se ha de reformar divide solamente el supremo poder de lejislar para que la sancion de las leyes se haga en dos Cámaras, esto es, supone que dividido debe sancionar mejores leyes, lo que se deduce de que se requieren en ella para Senador o Diputado idénticas calidades, menos en la edad que para Representante ha de ser de veinticinco años i para Senador de treinta. Siendo los requisitos para Senador i Representante los mismos, menos el de la edad, la division del poder de lejislar es inútil; porque de ese modo pueden componerse las Cámaras en su mayoría o de propietarios únicamente o de sub-propietarios. Si se componen de los primeros, queda la otra clase sin ser representada i por consecuencia espuesta a los males que nacen de no serlo; i si de los segundos, lo mismo queda la clase propietaria sin representacion. La consecuencia de uno i otro estremo la hemos tocado ya; i es el mal que la Comision debe haber tratado de evitar, requiriendo diferentes calidades para Representante i para Senador, dividiendo el poder de

lejislar en dos Cámaras, no segun el espíritu de la Constitucion que se ha de reformar sino segun el que sirve de oríjen a la division; que se representen las dos grandes clases que dividen un Estado separadamente para que así no chocándose sus respectivos intereses, no haya disturbios. Representadas separadamente las clases propietaria i la sub-propietaria, toda lei que recibe la sancion de los Representantes de ambas, concilia sus intereses, porque si los Diputados al sancionar una afectaran con ella a la clase propietaria solamente, la desecharía el Senado, i si éste sancionaba una que solo afectase los derechos e intereses de la otra clase, la desecharían los Representantes; de donde nace que la lei que recibe la sancion de los Representantes de ambas concilia sus mútuos intereses, sosteniendo el equilibrio social, segun el cual la clase propietaria no ha de avasallar a la sub-propietaria ni ésta atentar contra la otra. Este es en nuestro concepto el espíritu bajo el cual la Comision ha dividido el poder lejislador; i es el verdadero espíritu de la institucion, siendo bastante para convencerse de ello buscar su oríjen en los paises rejidos por gobiernos representativos. Si se va a buscar en Europa el oríjen de la institucion, luego se encuentra, si se examina superficialmente; desde luego, no se encuentra como es debido; pero si el que lo ha de examinar despoja a su ánimo de imájenes que encubran lo real, inmediatamente lo vé bajo su verdadero aspecto.

Para hablar sobre esta materia de un modo mas práctico, tomaremos a la Inglaterra por ejemplo, examinando su Parlamento, que lo componen Lores i Comunes. La Inglaterra debe su poder lejislativo, instituido como ahora lo tiene, a la rapacidad de los barones, a sus crueldades, a la guerra contínua que hacían al Rei i a sus vasallos, i a la necesidad que tuvo el Monarca de apoyarse en la gran masa del pueblo oprimido i vejado para hacer frente a los audaces barones. A esto, a sangrientas guerras civiles i a muchas reformas, una de ellas acaba de hacerse, debe la Inglaterra su poder lejislativo, que aun tiene vicios constitucionales que solo nuevas reformas destruirán. Examinemos, pués, ahora quiénes son los Lores, quiénes los Comunes.

Para examinar los primeros despojémoslos de sus mantos, de su coronetas i de sus títulos, veámoslos como lejisladores e investiguemos la clase a que pertenecen en la sociedad. Son los cabezas de las familias que, en la Nacion, heredan una propiedad territorial vinculada de primojénito en primojénito, con el derecho de ser lejisladores por su nacimiento. Segun las leyes del Reino, nadie puede ser miembro del Senado o Par sin poseer una propiedad territorial, sobre la cual ha de estar fundado el título que lo constituye tal. En una palabra, para ser Par de Inglaterra es necesario tener una propiedad territorial i sobre ella un título de baron, conde, marqués o duque; éste es el requisito constitucional para ser Senador.

Examinaremos ahora los Comunes. Esta seccion del Cuerpo Lejislativo la componen Diputados elejidos por los condados, por las ciudades i villas i por las universidades; para ser comunero no se requiere ni título, ni propiedad territorial; i los condados, por práctica, diputan a los hombres mas respetables de ellos, lo mismo las ciudades, las villas a su *Esquire* o al vecino mas bien acomodado de ellas, i las universidades a sus doctores. Esta Cámara representa a la gran masa de la Nacion, la componen hombres de toda clase de profesiones, i la otra únicamente los poseedores de grandes propiedades territoriales. Desde que se instituyó así en Inglaterra el poder de lejislar, cesaron las depredaciones de los barones i poco a poco empezó a establecerse el equilibrio social, que se ha sostenido porque las dos grandes clases en que se había dividido la Nacion, puede decirse por naturaleza, han tenido cada cual sus Representantes. El poder regulador que sostiene el equilibrio, además de la independencia de cada una de las dos secciones del Cuerpo Lejislativo, es el Rei.

Las instituciones de Inglaterra no están establecidas en estatutos regulares, como muchas veces lo hemos dicho, sino en una infinidad de leyes i prácticas, que se han ido i van reformando segun lo requieren los tiempos; pero lo que sostiene el edificio político de esa Nacion es el anhelo de sus estadistas por sostener siempre el equilibrio social, conciliando los intereses de las clases que la forman. Es el modo de obstar los desórdenes que nacen de los ataques que se hacen a la propiedad, sean de la naturaleza que fueren.

Se copian servilmente las instituciones, sin meditar el espíriru de ellas para hacer una buena aplicacion; todos los pueblos modernos i civilizados que aspiran a ser rejidos por instituciones buenas, se proponen a la Inglaterra por ejemplo; pero lo doloroso que hai es que el que hace la aplicacion, segun sus sentimientos e inclinaciones o toma a los Pares por sus mantos, coronetas i títulos, o toma a los Comunes porque ni tienen mantos, ni coronetas ni títulos; así se hacen monstruos horrendos que para nada mas sirven sino para espantar.

El hombre exaltado i superficial oye hablar de un Senado que va a representar la clase propietaria de un Estado que, en su concepto, no la componen mas que cuatro o una docena de individuos a lo sumo. El oirlo solo le trae a la mente mantos, coronetas, títulos, tiranía, despotismo i aristocracia, sin parar un momento la consideracion que en las nuevas Repúblicas de América los mantos, coronetas i títulos ni aun risa causan en los teatros, cuando se vé a algun actor revestido con ellos; tal es el ojo con que se miran los restos de las costumbres de siglos remotos.

Quisiéramos nos dijese el hombre que se re-

pute por mas libre sobre la tierra ¿dónde se hallan el despotismo i la tiranía, la aristocracia, los mantos, coronetas i títulos porque una lei constitucional de las nuevas Repúblicas de América requiere que el que ha de representar la clase propietaria, ha de tener dos mil pesos de renta anual i treinta i seis años de edad cumplidos? Consideremos sobrevendrían muchos males si solo esa clase estuviese representada, o en otros términos, si el Cuerpo Lejislativo lo constituyese una sola Cámara compuesta de propietarios; pero, si otra Cámara, con igual o mayor jurisdiccion talvéz, representa la masa mas numerosa de los habitantes del Estado sin requisito de dos mil pesos de renta al año; i las leyes que han de rejir a la comunidad o al todo del Estado se han de hacer con la concurrencia de ambas Cámaras, ¿adónde está el despotismo, adónde la tiranía, por falta de una representacion i bien equilibrada?

¡Cuántos males se habría evitado a las nuevas Repúblicas si las cosas se examinasen como es debido!

¿Por qué no investigan los lejisladores la causa del encono que hai entre los que en nuestra República se denominan pelucones, con los que éstos denominan rotosos, descamisados, pipiolos, desorganizadores i otras cosas de este tenor? Si los primeros se apoderan del Gobierno, los otros tratan de echarlos de él i vice-versa. Los pelucones llaman a los otros desorganizadores porque intentan, segun se imajinan, despojarlos de su propiedad, i éstos llaman a los pelucones, necios, hombres de ideas rancias, inclinados a la tiranía, porque todo su anhelo tiende a asegurar su propiedad, sean cualesquiera las medidas que para ello se tomen. Reflexiónese sobre esto, que no es circunstancia del momento, es de la mayor importancia; i luego se vendrá en conocimiento de que la causa del embate hasta ahora ha sido el no haber equilibrado los intereses sociales por una lei que los conciliase, asegurando a las dos grandes clases de la sociedad sus respectivos intereses i derechos.

Supongamos por un momento que en nuestra República existan aun uno o dos rico-hombres para quienes sea objeto de codicia un manto, una coroneta i un título. ¿Bastará el que uno o dos individuos o una docena tal cosa apetezcan, para que ya nos veamos con coronetas, títulos i mantos, como si el introducir tales usos en estos paises fuese practicable?

Causa tedio ya leer despotismo i tiranía en cada línea de los escritos que se dan a luz, porque desde 1810 bastante nos han tiranizado i despotizado; eso sí, por la libertad i por la igualdad, porque no ha habido tiranuelo entre nosotros que no nos haya calentado los cascos con libertad e igualdad, al paso que hacía lo que mui mucho le daba la gana. Este aserto no requiere mas demostracion que producirlo, porque estamos hablando de una época en la que han vivido la mayor parte de los que hoi vivimos.

Hasta ahora oimos hablar de derechos i de libertad; pero ni tenemos los unos ni gozamos la otra, i parece ha llegado el tiempo que tengamos de lo uno i de lo otro.

Segun llevamos espuesto, somos de sentir que la division del Poder Lejislativo no se debe hacer segun el espíritu de la Constitucion que se ha de reformar, sino segun el de la Comision que ha trabajado el proyecto de reforma, hallándose la diferencia de uno a otro espíritu en las calidades que requiere el proyecto de reforma para ser Senador i para Representante.

La mayor duracion que da el proyecto de reforma tanto al período por que deben durar los Representantes como los Senadores, la creemos buena en los primeros, porque dos años que fija la Constitucion que se ha de reformar es un período mui corto en la presente coyuntura, por ser conveniente evitar los desórdenes que pueden ocasionar las elecciones mui frecuentes; i cuando estemos viviendo tranquilos i prósperos a la sombra de buenas instituciones, porque se molestará al pueblo con las mismas frecuentes elecciones; la diferencia no es mas que un año; i por lo que respecta al Senado es buena, porque cada Presidente de la República encontrará al recibirse de su cargo un Senado que ha funcionado durante la administracion de su antecesor. Bien sabido es, porque lo hemos tocado ya, que después de una eleccion, aquella parte de la Nacion que ha perdido capítulo, como se dice, suele ser mirada con alejamiento por el Majistrado a cuya elevacion no cooperó; i sería dejarla espuesta a vejaciones, sino hubiese quien apoyase sus derechos. Un Senado que funcionó durante la administracion del anterior Presidente, parece a propósito para el fin indicado, en el caso que los que perdieren la eleccion hubiesen apoyado o sido partidarios de la administracion anterior.

Mirada como se quiera la mayor duracion que da el proyecto de reforma al período de las Lejislaturas, es ventajosa sin el mas mínimo inconveniente, porque jamás podrá resultar mal alguno de semejante provision.

La diferencia con la Constitucion que se ha de reformar es un año para los Representantes i dos para los Senadores.

Examinada la diferencia constitucional que hai entre los dos órganos principales del Poder Lejislador, los Representantes i el Senado, en el proyecto de reforma i en la Constitucion que se ha de reformar, debemos pasar a examinar las funciones, segun las ha distribuido la Comision, comparándolas con la distribucion hecha por la Constitucion que se ha de reformar; pero antes de hacerlo debemos volver a examinar, sobre la estructura constitucional del Senado segun la Comision, las observaciones del prólogo de T. R.

En el tercer parágrafo de la primera parte del prólogo, publicada en el número 112 de *El Araucano*, dice T. R:

"Que, en virtud de haber mui pocas personas en la República que puedan ser elejidas Senadores por el requisito de la renta de dos mil pesos, se compondrá el Senado de individuos que, por su ineptitud o dependencia del Poder Ejecutivo, trabarán cuantas medidas benéficas proponga la Cámara de Diputados."

Esta observacion no es admisible por que está establecida en un supuesto gratuito, como en el que son mui pocas las personas qne en nuestra República cuentan con una renta anual de dos mil pesos. Para que se creyese a T. R., o se admitiese su supuesto, debería de algun modo fundarlo en algo que pareciese probable. Un Senado compuesto de individuos que tienen una renta anual de dos mil pesos, es mas independiente que el compuesto de individuos con solo una renta de quinientos pesos que requiere la Constitucion que se ha de reformar; porque mientras mayores son los recursos del hombre para sostenerse i a su familia, se halla menos espuesto a dejarse seducir con dádivas; i casi no necesita demostracion el sentar que un Senador de a quinientos pesos con uno de a dos mil se halla tres veces mas espuesto a ser cohechado que el otro. Mirada la estructura del Senado bajo este aspecto, dicha seccion del Poder Lejislador es mas independiente segun la Comision que segun la Constitucion que se ha de reformar; i por lo que toca a trabar las medidas benéficas que proponga la Cámara de Diputados, es una proposicion inadmisible por que estriba en el supuesto de que al Senado lo han de componer individuos ineptos o dependientes del Poder Ejecutivo. Al amparo de tal suposicion se puede argüir de un modo concluyente, admitiéndola; pero es inadmisible, porque el requisito de la renta de dos mil pesos para ser Senador no da de sí que por él sean ineptos o dependientes del Poder Ejecutivo los que se elijan segun él; todo lo contrario, arguye independencia, por que el que tiene una renta anual de dos mil pesos está menos espuesto a ser cohechado que el que tiene menos de los dos mil pesos; i por que el que los tiene está mas en estado de no ser inepto que el que no los tiene. Además de esto, en el proyecto de la Comision se provee en el artículo 52, hablando de la formacion de la leyes,—"que el proyecto de lei " aprobado por una Cámara que fuese desechado " en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara " de su oríjen, donde se tomará nuevamente en " consideracion; i si fuere en ella aprobado por " una mayoría de las dos terceras partes de sus " miembros presentes, pasará segunda vez a la " Cámara que lo desechó; *i no se entenderá que* " *ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de* " *las dos terceras partes de sus miembros presentes.*

"ART. 53. El proyecto de lei que fuere adi- " cionado o correjido por la Cámara revisora, vol- " verá a la de su oríjen; *i si en ésta fueren apro-* " *badas las adiciones o correcciones por la mayoría* " *absoluta de sus miembros presentes, pasará al* " *Presidente de la República.*"

Quisiéramos nos dijese T. R., adonde está la razon que lo autoriza para sentar que puede el Senado, por su dependencia del Poder Ejecutivo, trabar cuantas medidas proponga la Cámara de Diputados, cuando las dos provisiones que preceden hacen impracticable la obstinacion del Senado para rechazar las sanciones de los Representantes o vice versa?

Aun cuando el Senado se compusiese en totalidad de Ministros de Estado, es impracticable segun los dos artículos citados, la traba, por no concurrencia a las sanciones de los Diputados. Todas las instituciones humanas serían viciosas a la sombra de suposiciones como las de T. R., por que no es posible admitir que la obstinacion del Senado por espíritu de cuerpo, llegase al estremo de trabar sin razon las sanciones de los Diputados; esto es, no habiendo las dos provisiones que citamos del proyecto de reforma. Además, la opinion pública, que juzga de las operaciones de los Lejisladores no permitiría obstinaciones caprichosas; i obligaría al Senado a hacer su deber, así como ha obligado i mui recientemente a que lo haga, en otra parte del mundo.

Puede T. R. decir que entre nosotros la opinion pública no tiene todavía tal influjo; semejante proposicion no arguye que no lo pueda tener en lo sucesivo; i si arguye concluyentemente que de cualquier modo que se instituya el Senado por ahora, siempre se corre el riesgo de que se hagan algunas cosas que no se harían si la opinion pública estuviese acostumbrada a pronunciarse i a encaminar las decisiones de los Lejisladores.

En el citado parágrafo 3 del prólogo dice T. R. bajo la suposicion de que el Senado, segun el proyecto de la Comision, se ha de componer de ineptos o dependientes del Poder Ejecutivo: ¿Quién se atreverá a acusar a un Ministro o a un intendente si han de ser juzgados por una mayoría de sus criaturas? Mientras no pruebe T. R., satisfactoriamente que la República carece de individuos con el requisito del proyecto de reforma para ser elejidos Senadores, cuanto deduzca a la sombra de su suposicion es gratuito si no efectúa la prueba, i concluyente si la efectúa.

Ya sobre esto hemos dicho que, segun la Constitucion que se ha de reformar, el Presidente de la República por la mala distribucion hecha de las funciones, se ve obligado a negociar las elecciones de las Municipalidades i la de las Asambleas para que los gobernadores locales i los intendentes le obedezcan por ser nombrados por su influjo; i que ganadas esas dos elecciones, diputa el Presidente a ambas Cámaras del Congreso las personas que quiere. Esto lo hemos visto ya, i ¿quién acusará i juzgará si los que lo deben hacer son Presidente de la República, Ministros, intendentes, gobernadores locales, Di-

putados i Senadores? ¿A quién volverá el pueblo sus ojos para que defienda sus derechos, bajo Constitucion tan viciosa? Miremos la cosa bajo otro aspecto. Si el Presidente pierde las elecciones ¿qué hará? No le queda mas arbitrio que retirarse o envolver al pais en una guerra civil, si quiere sostener su gobierno, que lo compone él solo.

En el mismo parágrafo reputa T. R., excesiva la duracion del Senado, habla de quince i ocho años, de hacer su fortuna a costa del público, de decenviros i de Monte Sagrado i de que el republicanismo consiste en la frecuencia de las elecciones. Todo esto es una algarabía; no es mas que una produccion de una intencion dañada i falaz.

La Constitucion que se ha de reformar previene: "que las funciones del Senado durarán cuatro años, renovándose por mitad cada bienio" i el proyecto de reforma que durarán ocho años, renovándose por mitad cada cuatro años. La diferencia no es mas que de dos años en los Senadores i de uno en los Diputados; i si el republicanismo consiste en elejir amenudo, tan republicanos seremos segun el proyecto de la Comision como segun la Constitucion que se ha de reformar.

Para completar T. R., sus pasmosas observaciones, dice que el pueblo en Inglaterra ha afianzado su libertad a la sombra de los nobles. El que no sabe lo que dice, siempre incurre en estas notabilísimas faltas. ¿Quiénes son los nobles en Inglaterra? Despojemos a los Lores, como lo hemos dicho ya, del dictado de nobles, de sus mantos, coronetas i títulos, mirémoslos como a hombres sin privilejios ¿qué son? Son los propietarios de Inglaterra; i es el absurdo mas grande imajinable decir que a su sombra debe el pueblo inglés haber afianzado su libertad. El pueblo inglés ha afianzado su libertad equilibrando el poder de lejislar, conciliando los dos grandes intereses de la Nacion, haciendo de que las dos clases que la dividen esencialmente, sean representadas por separado como lo son. A esto debe el pueblo inglés la consolidacion de su libertad, señor T. R., i si quiere saberlo, aprendalo en Delolme, en Hume, en Smolet, en Goldsmith i en Sir James Macintosh, que le enseñarán lo que ignora.

Cuando en otros de nuestros artículos hemos elojiado el discernimiento de la Comision, ha sido porque en su proyecto ha injerido varias provisiones del voto particular de don Mariano Egaña modeladas segun el espíritu de la Constitucion inglesa, haciendo de ellas una excelente aplicacion para nuestra República. Nó, señor T. R., no tenga usted cuidado de que se establezcan monarquías en América; es una forma de gobierno que ni los recursos, ni la poblacion, ni los habitantes del Nuevo Mundo la requieren. Usted lo sabe demasiado, o al menos aparenta saberlo, i no deberá usted haber olvidado lo que han costado a los pobres americanos las tentativas de su amigo don Simon Bolívar para introducirla a pesar de los obstáculos que le ha opuesto la naturaleza de las cosas, nó los hombres. En el proyecto de la Comision cosa alguna huele a monarquía, ni a mantos, coronetas, títulos o cosas parecidas—huele a una República bien organizada, a una forma de gobierno cual conviene al noble i pacífico carácter del esforzado araucano.

Distribucion que ha hecho de las funciones en el poder lejislador la comision de la convencion en su proyecto.

En el proyecto de reforma la Comision da al Supremo Poder Lejislador, excepto cinco, las mismas funciones que le da la Constitucion que se ha de reformar, i otras nuevas, que son las que vamos a examinar después de hacer lo mismo con las cinco citadas que no contiene i son:

"Conceder indultos en casos estraordinarios.

" Hacer los reglamentos de milicias i determinar el tiempo i número en que deben reunirse.

" Elejir el lugar en que deban residir los Supremos Poderes Nacionales.

" Nombrar, reunidas las Cámaras, los miembros de la Corte Suprema.

" Nombrar al dia siguiente de su instalacion veinticuatro individuos que tengan las calidades requeridas para Ministros de la Suprema Corte i elejir de éstos, a la suerte, cinco i un fiscal, los cuales conocerán en primera instancia de las causas de dichos Ministros, en aquellos asuntos que no estén comprendidos en la segunda parte del artículo 47.—En segunda instancia conocerá igual número, elejido del mismo modo. Una lei particular designará el modo de proceder."

Estas son las cinco provisiones que la Comision no ha admitido en su proyecto. El conceder indultos particulares en casos estraordinarios se le comete al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado. Lo mismo cuanto pertenece a las fuerzas de mar i tierra, incluyendo las milicias i sus reglamentos, i tambien el nombramiento de los Majistrados de los tribunales superiores de justicia.

Las provisiones nuevas que ha injerido en el proyecto son, hablando de las atribuciones esclusivas del Congreso:

" - Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

—Fijar igualmente en cada año la fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz i de guerra.

— Las contribuciones se decretan por solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual tiempo.

—Declarar cuando el Presidente de la Repú-

blica hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla.

—Declarar si el impedimento que priva al Presidente (cuando es subrogado) del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

—Conceder indultos jenerales o amnistía.»

A la Cámara de Diputados da las siguientes funciones de mas que la Constitucion que se ha de reformar:

—Que pueda admitir con justa causa las renuncias que hicieren sus miembros, i le designa el modo en que ha proceder para acusar a los funcionarios públicos que puede acusar.

A los Senadores, la de poder admitir tambien la renuncia que pueda hacer alguno de sus miembros.

Sobre la formacion de las leyes, el proyecto de reforma contiene casi las mismas provisiones que la Constitucion que se ha de reformar, con la diferencia que las alteraciones que injiere el primero hacen mas efectiva i pronta la formacion de las leyes, como por ejemplo:

La Constitucion que se ha de reformar provee: «que el proyecto de lei que fuese desechado en una Cámara, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.»

«El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion; i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó; i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes (art. 52 del proyecto).

«El proyecto de lei que fuese adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

«Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara; i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes» (art. 53).

En lo tocante a la concurrencia del Presidente de la República en la formacion de las leyes, las provisiones son las mismas, menos en los dias perentorios en que debe devolver las sanciones de las Cámaras modificadas o no aprobadas, que en la Constitucion que se ha de reformar son 10, i 15 en el proyecto. Las de éste son mejores, porque en lo que la otra habla del otro período de la Lejislatura, el proyecto dice al año siguiente.

En nuestro número de ayer apuntamos que la Comision en su proyecto ha desechado cinco funciones de las que la Constitucion que se ha de reformar da al Supremo Poder Lejislador. De ellas tres, porque se las comete al Poder Ejecutivo, como—el conceder indultos particulares—nombrar los miembros de la Corte Suprema de Justicia—i reglamentar las milicias.—Las otras dos, como—elejir el lugar en que deban residir los Supremos Poderes Nacionales—i nombrar, el dia siguiente de la instalacion del Congreso, los jueces que deban conocer en primera i segunda instancia en las causas de los Ministros de la Suprema Corte, etc. La primera creemos la haya suprimido por inútil; pués, bien sabido es que al Congreso competiría, en el caso de ser necesario trasladar la residencia de las autoridades nacionales, fijar el punto donde deberían residir; i la segunda, porque deja subsistir el Poder Judicial segun está constituido, hasta que se haga una lei especial que lo constituya de otro modo.

Sobre las tres que ha cometido al Poder Ejecutivo nada diremos aquí hasta que lleguemos a tratar de ese Poder, advirtiendo que sobre las milicias provee, bajo *disposiciones transitorias:* «Que el Congreso dictará la lei del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias—lo mismo en el ejército i la de reemplazos.»

Las nuevas funciones que ha cometido la Comision en su proyecto, al Congreso, tienden a asegurar mas los derechos de la Nacion, como las que proveen: «Que fijará anualmente los gastos de la administracion pública —que igualmente fijará en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz i de guerra—que las contribuciones se decretan por solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual tiempo.»

Estas excelentes provisiones del proyecto de reforma, no tan solo tienden a asegurar mas los derechos de la Nacion por lo que respecta al Congreso, sino tambien por lo que respecta a hacer mas esplícitas i terminantes las funciones del Poder Ejecutivo i mas efectiva su responsabilidad. El Congreso no puede desempeñar las funciones indicadas, sin que el Poder Ejecutivo le presente en su sesion de cada año el presupuesto de gastos que requiere la administracion pública para el año siguiente, en el que ha de incluir las fuerzas de mar i tierra. El Congreso, por ningun motivo, puede dejar pasar en silencio esta provision en su sesion de cada año, i mucho menos la que obliga a los Ministros del Presidente de la República a presentarle los presupuestos, sin que éstos se hagan responsables de haber, como el otro, infrinjido la Constitucion. De este modo es como se hacen efectivas las

provisiones de las leyes, ligando al que ha de dar cuenta i al que la ha de tomar.

Por esto solo podrán venir en conocimiento nuestros lectores cuán grandes son los vacíos de la Constitucion que nos rije, casi nula en todas sus provisiones.

La primera ventaja que resulta de la reforma de la Constitucion a los chilenos, por esto solo, es: que ella hace efectiva la provision de que el Gobierno haga todos los años los presupuestos de los gastos que requiere la administracion de los negocios del Estado; i las que se derivan de que se hagan los presupuestos son incalculables; ellos hacen que la mal entendida i ruinosa prodigalidad ceda el puesto a la prudente economía; que los fraudes encubiertos en la maraña, den por fuerza su imperio a la probidad, que debe ejercerlo con todo esplendor; que se alivien las clases de la sociedad que pagan mas impuestos que otras; i, por consecuencia, que, siendo los impuestos arreglados, prospere la industria, libre de trabas onerosas i de obstáculos insuperables que la marchitan i la arruinan. Todo debe regularizarse desde que las Lejislaturas tengan un debido conocimiento de la inversion que se hace de los subsidios que ellas decretan; i la prosperidad debe indispensablemente nacer al amparo de tan buenas instituciones.

Manifestada la tendencia de estas nuevas provisiones injeridas por la Comision en el proyecto de reforma, creemos inútil detenernos en hablar de ellas, porque el asunto es ya demasiado conocido entre nosotros, es decir, la teoría de las ventajas que resultan de hacer presupuestos anuales i que las Lejislaturas provean el modo como se han de llenar. Ahora pasaremos a examinar las demas:—la facultad de admitir o desechar la renuncia que haga el Presidente de la República de su cargo, i la de declarar si el impedimento que priva al Presidente de ejercer sus funciones (cuando debe ser subrogado) es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

Nadie podrá desconocer que éstas son mui buenas provisiones, la primera especialmente, porque, segun la Constitucion actual, nada se provee sobre la renuncia que haga de su cargo el Presidente de la República. Ya ha llegado el caso de hacerla i se han tocado muchas dificultades para tratar de la materia, alegando no tener el Congreso autorizacion constitucional para hacerlo; i la segunda tambien es mui buena, porque por ella se evitarán los males que resulten de la administracion que no está a cargo del que la deba desempeñar de un modo fijo.

En suma, la facultad conferida a ambas Cámaras del Congreso de poder admitir o nó las renuncias que hagan sus respectivos miembros —el modo prescrito a los Diputados para acusar a los funcionarios públicos, cuya responsabilidad pueden hacer efectiva, i cuantas provisiones conciernen a *hacer las leyes*, son funciones dadas al Poder Lejislador con todo discernimiento, especialmente las que conciernen a hacer las leyes, que establecen una independencia racional entre las dos Cámaras que lo componen i dan carácter augusto i solemne al santuario de las leyes.

En nuestro número 1,112 tuvimos la oportunidad de manifestar a T. R. la exactitud de este aserto, que respecto a la independencia de las Cámaras i a la facilidad de su concurrencia para hacer las leyes, por lo cual creemos innecesario inculcar de nuevo sobre ello por ahora.

Nuestro sentir es que, suprimiendo la provision que en el proyecto de reforma de la Comision crea Senadores natos así a los obispos como a los que hayan dejado de ser Presidentes de la República, porque no hai ninguna razon para concederles tal privilejio, ni por qué de concederlo pueda derivar alguna ventaja la República; i haciendo estensiva a las dos Cámaras del Congreso la atribucion de iniciar leyes de reforma de la Constitucion,—porque tampoco hai razon para hacer la iniciativa de ellas atribucion esclusiva del Senado,—quedará el Poder Lejislador bien reformado i organizado de modo que luego hará palpar lo que importa institucion tan augusta.

Nada diremos por ahora del Consejo de Estado, del que se hace mencion en una de las provisiones que conciernen en el proyecto de reforma al Congreso, porque ya hemos dicho que debe suprimirse i porque a su tiempo aduciremos las razones por que somos de opinion se debe suprimir.

Habiendo concluido con el exámen del Poder Lejislativo, pasaremos ahora al Poder Ejecutivo, que es lo que ha hecho trastabillar a T. R.

Del Poder Ejecutivo constituido segun el proyecto de reforma de la Comision de la Convencion.

Para hacer mas palpable la importante reforma que ha hecho la Comision en el Poder Ejecutivo, es indispensable examinarlo primeramente tal cual es en la Constitucion que se ha de reformar.

Es un poder que en ella existe solo en el nombre i de ningun modo en la realidad, por haberse cometido a una sola persona nada mas, el Presidente de la República; pués, los Ministros de Estado, segun ella, no son tales, sino meros oficiales de la Secretaría del Presidente, o lo que T. R. llama covachuelistas; los intendentes de las provincias no son subalternos del Presidente para desempeñarlo en ellas, como tampoco los gobernadores locales para desempeñarlo en los departamentos. Los que hicieron esa Constitucion debieron persuadirse que el Presidente que instituía debía hacerlo todo personalmente en la capital, en las provincias i en los departamentos, porque de lo contrario no lo habrían instituido así.

Como nuestro ánimo no es imitar a T. R., es decir, sentar proposiciones absolutas, deberemos demostrar lo que sentamos en el parágrafo precedente.

Segun la Constitucion que se ha de reformar, es nulo el Poder Ejecutivo, porque, aun cuando se le dan funciones que desempeñar, no se le da mas que un órgano para que lo haga, i muchos que deberían ayudarle por ser ejecutivos, sin los cuales no se puede desempeñar, se constituyen trabadores de su accion. Dicha Constitucion hace responsable al Presidente de la República por todos los actos de su gobierno i faculta a los Diputados para que puedan hacer efectiva su responsabilidad, es decir, hace pesar sobre el Presidente de la República toda la responsabilidad de la accion de ejecutar; i haciendo lo mismo con los Ministros, los identifica con el Presidente; de manera que éste, como especial i directamente responsable, tiene que encaminar i hasta entender en los mas mínimos pormenores del gobierno para no incurrir en falta que le acarree una acusacion i un juicio; pués, los Diputados, así como pueden acusar al Ministro refrendador del acto que merece acusarse, tambien pueden acusar al Presidente, por lo que tiene éste que hacerlo todo por sí mismo a fin de que no se incurra en falta; i para él sus Ministros no son mas que oficiales de su secretaría, o lo que es lo mismo, que es inútil hacer responsables a los Ministros por actos que no emanan de ellos, sino del Presidente, que responde por todos. Es mui fácil advertir que un Ministro acusado puede mui bien defenderse alegando que, aun cuando ha refrendado el acto acusado, sin embargo, no ha emanado de él sino del Presidente, i podría mui bien probarlo; i aun cuando no lo probase, pondría a los Diputados en una gran perplejidad sobre a cuál de los dos deberían acusar, si al Presidente o al Ministro refrendador; claro es que no podrían, sin ser injustos, acusar a uno por lo que liga igualmente a los dos, de manera que no habría otro remedio sino acusar a los dos. De todo esto se deduce que si el Presidente sabe mas que sus Ministros, éstos no son mas que oficiales de su secretaría; i que si sabe menos o tanto como ellos, en lugar de un Presidente de la República habrá él i tantos mas cuantos Ministros tenga.

Pasemos ahora a examinar la constitucion de los órganos que deben desempeñar al Presidente en las provincias i departamentos, los intendentes i los gobernadores locales; los primeros son propuestos en terna por la Asamblea para que de los tres propuestos elija uno el Presidente i los segundos son miembros de las Municipalidades i nombrados por ellas. Ambos están fuera de la jurisdiccion del Presidente, porque no los puede remover, fijando la Constitucion el tiempo por que deben durar; no dependen del Presidente en manera alguna, sino de quien los propone o los nombra, por la sola razon de su propuesta o del nombramiento, de lo que resulta que si la Asamblea que propone o la Municipalidad que nombra no son de la devocion del Presidente, tampoco lo son los individuos propuestos para intendentes ni el gobernador local nombrado. El Presidente les impartirá las órdenes que crea convenientes para que lo desempeñen; i como no están obligados a hacerlo ni dependen de él, no lo hacen, con impunidad i bien respaldados, dejando así al Poder Ejecutivo reducido a una sola persona i su jurisdiccion limitada al recinto del punto en que resida, si es que no le da gana al intendente de que ni aun allí tenga jurisdiccion. Para tener, pués, el Presidente quien lo desempeñe, no se le presenta otro recurso mas que el de negociar órganos en las elecciones; en las de Municipalidades, si las gana, encuentra ejecutor en los departamentos; en las de las Asambleas, intendentes; i ganando estas dos, por medio de las Asambleas diputa a los Senadores que quiera i tambien gana la de Diputados, de manera que el Presidente se convierte en Poder Supremo Ejecutor, Congreso, Asambleas, Municipalidades, intendentes i gobernadores locales. Todo lo es él; i para serlo todo, es necesario que todo sea tanto como él, porque si nó, lo abandonan i lo dejan reducido a lo que es por Constitucion; así es que cada individuo del Congreso, de Asamblea i Municipalidad, cada Ministro, intendente i gobernador local son por sí tanto como el Presidente i por esa razon están autorizados para hacer lo que les da la gana. Tambien son miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la de Apelaciones i jueces de letras; porque a los primeros los nombra el Congreso, a los segundos los propone en terna la Suprema Corte, i a los jueces de letras tambien los proponen i del mismo modo las Asambleas.

¡Qué cuerpo político tan bien organizado es aquél en que o todos los miembros i órganos de él son Presidentes de la República, o nada el Presidente de la República!

Es tan evidente esto, tan palpable, que no hai necesidad para convencerse de ello de recordar lo que ha sucedido, sino de leer la Constitucion. Si se reduce el Presidente de la República a lo que es constitucionalmente, queda el Estado acéfalo, sin cabeza, i el Gobierno en manos de quien lo quiera tomar, es decir, en una horrorosa anarquía; i si, al contrario, negocia i gana las elecciones para ser, no lo que es constitucionalmente sino lo que debería ser, se establece el mas feroz de todos los despotismos, i no queda al pueblo mas recurso para destruirlo que ocurrir a las vías de hecho. Es imposible haber imajinado un mónstruo mas horrendo.

El exámen que hemos hecho de este cuerpo político demuestra completamente que en él los miembros que lo deben componer como esenciales, existen en el nombre nada mas; i que para la República es un jérmen de desastres. Se habla de derechos i de libertad sin parar la

consideracion que la lei fundamental en que se ha querido asegurar uno i otro, en vez de asegurarlos, se han perdido i lo que es peor, perderlos envolviéndose en desórdenes i dividiéndose en facciones. Se ha constituido un poder lejislador, al parecer salvaguardia de los derechos del pueblo; i si se le examina, se encuentra que lo que se ha constituido no es mas que un autorizador de cuanto haga el Gobierno, en un caso i en el otro el que ha de empezar a conmover la República hasta envolverla en una guerra civil. Se ha constituido un Presidente de la República, al parecer cual conviene a una de las nuevas Repúblicas de América; i si se le examina, como es debido, se encuentra que se ha constituido un nombre en un caso o un odioso tirano en el otro.

Tambien se ha constituido un poder judicial, al parecer independiente i bien organizado, que dirimirá en lei las contiendas entre particulares i castigará los delitos; i si se le examina de cerca, lo que se ha constituido es un ciego instrumento de las venganzas del Presidente de la República, de los Ministros, de los intendentes, de los gobernadores locales, del Congreso, de las Asambleas Provinciales i de las Municipalidades en un caso, i en el otro unos tribunales de sangre i de destruccion, que en los tiempos de anarquía pueden hacer con impunidad lo que mas les agrade.

¿A dónde están los derechos, a dónde la libertad? ¿En las apariencias? Sí, en las apariencias, porque cuando se toca la realidad, no se encuentra mas que despotismo por todas partes, ruina i desolacion.

Nuestro aserto, además de la demostracion que produce el análisis, tiene en su apoyo la incontestable de los hechos. Levántese el velo que ya cubre el cuadro de los desastres de 1828 i 1829, míresele con cuidado, estúdiese sobre lo que en él se ve i ¿qué se encontrará? Nada mas que lo que siempre hemos dicho sobre este particular i lo que ahora repetimos.

Si los vicios de la Constitucion que se ha de reformar fuesen parciales, desde luego en 1828 i 1829 se habría encontrado un remedio en ella misma para los males que entonces causó; pero el remedio no se encontró porque los vicios afectaban a todo el cuerpo político; i obligado el pueblo por el despotismo, no pudo reivindicar sus derechos usurpados sino con las armas en la mano.

El Congreso hizo lo que quiso, porque era Poder Ejecutivo así como judicial, i estos dos hicieron lo mismo por la misma razon, i si no hubiera sido así, habría quedado al pueblo algun recurso legal que tocar para reclamar se le devolviesen sus derechos, antes de hacerlo por la fuerza.

Fácilmente percibirán nuestros lectores, en vista del exámen que precede, que para reformar la Constitucion han debido los comisionados de la Convencion encargados de trabajar el proyecto de reforma, constituir el cuerpo político con miembros i órganos que tengan una existencia real i nó en el nombre; así lo han hecho i para constituir un Poder Ejecutivo han formado un Presidente de la República efectivo con órganos que desempeñen su accion en toda la República; pero, en medio de su discreto modo de pensar, no han dejado de constituir un obstáculo a este poder, que no tiene objeto i es inútil porque traba la accion del Presidente, haciéndolo dependiente del obstáculo: hablamos del Consejo de Estado, que además de inútil es perjudicial i una redundancia, porque instituido ese cuerpo, la Comision Conservadora queda nula en su existencia, cuando ella en receso del Congreso debe ser el Consejo del Presidente de la República i de sus Ministros. En nuestras observaciones de mas adelante haremos ver esto palpablemente, porque antes tenemos que hacer otras.

El proyecto de reforma de la Comision constituye un Poder Ejecutivo con existencia efectiva, porque crea un Presidente de la República con todos los elementos para que lo sea, sin verse obligado a usurpar todos los poderes i los derechos de la Nacion para serlo. Se le constituye cabeza del cuerpo político o poder regulador, porque en la esencia no es el que ejecuta sino el que inmediatamente vela sobre los que ejecutan en su nombre, que son los Ministros. Este poder regulador lo ha constituido el proyecto de reforma haciendo pesar la responsabilidad directa sobre los Ministros individualmente *et in sólidum*, sin exonerar de ella al Presidente. Ningun acto de éste tiene valor alguno sin que lo autorice un Ministro, es decir que, pesando sobre éste la responsabilidad, no debe autorizar acto alguno que la comprometa, porque a él se acusa i nó al Presidente si la compromete. Esto no importa que el Presidente de la República por hallarse exonerado de la responsabilidad directa, queda autorizado para hacer lo que quiera, porque nada puede hacer sin autorizacion de Ministro; lo que importa es que éste ejecuta i el Presidente hace que se ejecute, como cabeza del Estado, porque está autorizado para nombrar i destituir sus Ministros; pués, de lo contrario, estaría él a la merced de ellos. Si el Presidente intenta hacer algo contra su deber, no lo puede hacer sin un Ministro i si éste lo autoriza, compromete su responsabilidad i paga por sí i por haberse dejado persuadir por el Presidente. Esto sucedería mirándolo bajo el aspecto en que estamos acostumbrados a ver los Ministros; pero como las instituciones por sí dan a las cosas el curso que han de tener segun su espíritu o tendencia, los Ministros, segun el proyecto de reforma, son mui distintos a lo que son segun la Constitucion que se ha de reformar i la razon es mui obvia: porque siendo ellos los directamente responsables, no asentirán a medida alguna que deban autorizar individualmente o *in sólidum*, que com-

prometa su responsabilidad. Si el Presidente insiste en que se ha de tomar una medida que uno o todos sus Ministros resisten autorizar, no tienen por qué comprometerse; pués, en sus manos está retirarse i dejar al Presidente que busque Ministros mas fáciles para autorizar.

Segun ha constituido el Poder Ejecutivo la Comision, pueden suceder los tres casos siguientes: que el Presidente de la República, insistiendo en que se autorice una medida reprobable, no encuentre Ministros que lo hagan i quede sin Ministros que despachen, suponiendo llegase el capricho hasta el estremo de que fuese condicion *sine qua* para el que había de ser Ministro, autorizar la medida reprobable; que el Presidente se encaprichase en sostener un Ministro impopular, por inepto, por ser reputado hombre malo o por cualquiera de las causas que hacen impopular a un Ministro; i que el Presidente comprometiese con un Ministro a la República.

Estos, como verán nuestros lectores, son tres casos estremados, de los mas estremados, pero que podrían suceder, pués son de tal naturaleza, que el proyecto de reforma provee para que no sucedan, como lo vamos a demostrar. Si alguna vez aconteciese que el Presidente no tuviese Ministros que autorizasen el despacho por requerir como condicion *sine qua* refrendasen una medida reprobable, las consecuencias de tan singular capricho no inferirán mal alguno a la República, porque, segun el proyecto de reforma, en un caso tal compromete el Presidente su responsabilidad i debe hacerla efectiva el Congreso, pués el proyecto no provee privilejio alguno para el Presidente porque haga responsables a los Ministros solamente; hace a éstos responsables cuando autoricen; mas, no habiendo Ministros autorizadores i sí un Presidente que infrinje la lei por la cual debe tener tantos Ministros de su despacho, que no tiene, él debe responder por la infraccion porque él la comete.

El proyecto provee en el artículo 74 "que el Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su Gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso." Esta provision es la que hace responsable al Presidente por sí, por aquellos actos que emanan de él; i como no tiene privilejio de infrinjir las leyes, si las infrinje compromete su responsabilidad, que la debe hacer efectiva el Congreso. Si el Presidente se encapricha en sostener un Ministro impopular, compromete del mismo modo su responsabilidad como en el caso anterior, i lo mismo en el tercero. Son tres casos diferentes en el modo de presentarse, pero idénticos en el espíritu o de la misma naturaleza. Bien constituido el Poder Lejislativo tiene toda la enerjía de accion necesaria para hacer entrar en su deber al Poder Ejecutivo; i si los casos estremos que proponemos, ocurren durante el receso del Congreso, la Comision Conservadora puede convocarlo estraordinariamente, como lo proveen las partes 1.ª, 2.ª i 3.ª del artículo 105, *Deberes de la Comision Conservadora.*

"1.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

"2.ª Hacer al Presidente de la República las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision lo hará responsable al Congreso.

"3.ª *Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso señalado bajo el número anterior, la convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias.*"

No es posible hacer provisiones mas esplícitas i terminantes, i arguyen con el todo del proyecto del modo mas concluyente, que el Presidente de la República, segun él, no es inviolable, como pretende T. R. sino nó responsable de lo que no hace, pero sí de lo que hace.

El proyecto nada finje, sino que constituye Poder Ejecutivo a los Ministros, bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la República i a éste poder regulador o cabeza del Estado, que debe regular segun la Constitucion la accion de todos los miembros del cuerpo político.

Si el proyecto de reforma constituyese al Presidente responsable por lo que no hace, en vez de un cuerpo político bien organizado constituiría un monstruo, un jérmen contínuo de guerra civil, porque lo constituiría del mismo modo que lo está en la Constitucion que se ha de reformar.

Lo que interesa a la República es que los encargados de ejecutar sus leyes las ejecuten i no las infrinjan; i para que no lo hagan es necesario trabarlos, de modo que haya quien decida si han infrinjido o nó, los absuelva inocentes o los castigue culpables. Al Congreso, como es debido, se encarga de esta funcion, de la de acusar la infraccion a la Cámara de Diputados i la de decidir del mérito de la acusacion al Senado. No es posible requerir mayores seguridades; i a la República lo que le conviene es que haya quien ejecute i quien vele sobre el modo en que se ejecuta, i provisto esto, como es debido en el proyecto de reforma, sería temeridad requerir mas de lo que por sí pueden dar las instituciones.

En nuestro número del sábado último, 1,215, examinamos en parte el cómo ha constituido la Comision de la Convencion al Poder Ejecutivo en su proyecto de reforma; lo examinamos en cuanto a lo que es el Presidente de la República, poder regulador que hace ejecuten sus Ministros i debe morijerar segun la Constitucion, la accion de todos los miembros del cuerpo político; como abrir las sesiones del Congreso en el tiempo designado, cerrarlas del mismo modo, prorrogarlas por el tiempo que se le permita lo haga, convocarlo a estraordinarias así mismo i con los requisitos con que lo puede hacer, nombrar i destituir sus Ministros, hacer que éstos ejecuten i hacer tam-

bien que el Poder Judicial desempeñe las funciones para que lo destina la Constitucion. Este es el Presidente de la República que hace el proyecto de reforma de la Comision, lo que debe ser necesariamente para que el Estado tenga una cabeza o el cuerpo político que lo ha de representar.

Antes de proseguir el exámen, creemos éste el lugar a propósito para considerar las observaciones de T. R. sobre el asunto. Desde el parágrafo 4.° hasta el 8.° de la primera i segunda parte publicada en los números 112 i 113 de *El Araucano*, T. R. describe, sin exámen probado, al Poder Ejecutivo constituido en el proyecto de reforma de la Comision, de un modo que causa terror; pero si lo causa es porque lo ha descrito sin conocerlo, a su antojo, trayendo a la memoria recuerdos históricos en prueba de sus asertos, que los contradicen del modo mas evidente apetecible, como lo demostraremos en el curso de este artículo; lo ha descrito como quien desea hacerlo espantoso, o de intento o porque no lo ha conocido o visto como es. La primera fealdad con que lo reviste es con la de que la Comision «ha hecho inviolable al Presidente de la República», i para probar su mui gratuito aserto, dice: que la inviolabilidad consiste en haber suprimido el artículo que en la Constitucion que se ha de reformar lo hace responsable *directamente*, suponemos habrá querido decir; porque, segun demostramos ayer, lo que la Comision ha hecho es no hacer responsable al Presidente por lo que él no hace i sí por lo que hace. Para corroborar su curiosa demostracion intenta establecer la diferencia que hai entre un Presidente de una República, que solo debe durar un corto número de años i un Monarca constitucional, que lo es mientras vive; que éste puede ser inviolable, porque es único dispensador de las gracias, administrador de las rentas, porque tiene facultad para nombrar todos los empleados civiles i militares i tambien para mandar la fuerza armada. Añade que, si se le hiciese responsable, no faltaría medio de arrojarle del trono; i que la lei, para evitar las consecuencias del arrojo, ha finjido que el Soberano no puede querer el mal i que si lo comete, la culpa será del Ministro que lo autoriza. Concluye diciendo: que *por la razon* que precede, «la responsabilidad no pasa del Ministro que autoriza; pero, en una República bien constituida, en que es indiferente la persona del que gobierna, donde se le puede subrogar sin el menor estrépito i donde el poder se halla mas trabado i con menos elementos para prevaricar, la responsabilidad debe abrazar al Mandatario.»

No es fácil recopilar mas desatinos en menos palabras; i para hacerlo ver de un modo irrefragable propondremos dos ejemplos, tomando a la Inglaterra como Monarquía i a los Estados del Norte de América como República, advirtiendo que tomamos estos dos porque no se les disputa ser en sus respectivas clases lo mejor entre lo antiguo i lo moderno.

El cabeza de la primera nace siéndolo de derecho, porque así lo establecen las leyes del Reino, dándole tanto ese privilejio como el de que su persona sea inviolable, clasificando crímen de alta traicion atentar contra ella. La práctica, reputada lei por haberse observado muchos siglos, le da funcionarios que lo desempeñen con el nombre de Secretarios de Estado i Ministros de la Casa Real; i las leyes del Reino hacen a los primeros responsables de la administracion que se les confia de los negocios del Estado. Por prerrogativa o privilejio los nombra i destituye el Monarca, i siendo ellos los responsables, las funciones del otro se reducen a velar hagan lo que la Nacion o él por ella les confia. Esta es la constitucion del Poder Ejecutivo de la Gran Bretaña, segun el texto de sus leyes, su espíritu i el de la práctica, que se reputa igual a ellas.

En la República de los Estados Unidos del Norte de América, por su especial forma de gobierno, la cabeza de los Estados la componen el Congreso, el Presidente de la República i la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. El Congreso no representa clase alguna de la comunidad, sino en sus dos Cámaras representa a los Estados, a la Union; las clases de la sociedad están representadas en las Lejislaturas de los Estados, que se componen de Representantes i Senadores, requiriendo la mayor parte de las Constituciones particulares de ellos una renta anual que emane de propiedad territorial o tenida en arriendo para ser Senador del Estado. Para Senador o Representante de la Union no se requiere como calidad que el que ha de ser elejido tenga renta alguna, porque no va a representar una clase de la sociedad sino a los Estados; los Representantes a los habitantes de la Union, los Senadores a las Lejislaturas que los nombran.

No podemos pasar de aquí sin introducir una digresion que viene al caso. La institucion de Asambleas Provinciales de la Constitucion nuestra de 1828, es una pésima imitacion de las Lejislaturas de los Estados de la Union Norte-Americana; éstas constan de dos Cámaras, de Diputados i Senadores, que representan a la clase propietaria i subpropietaria, segun se deduce de las calidades que para ser uno i otro se requieren; i nuestras Asambleas, que constan de un solo cuerpo, se han de componer de propietarios i subpropietarios o de cualquiera de los dos solamente; observaremos, sin embargo, que esta pésima imitacion puede hacerse una institucion mui útil, tal cual es, dando a sus funciones el jiro que deben tener para que lo sea. Se deberá a la casualidad i a una guerra civil. Sobre ella hablaremos a su tiempo.

Volviendo a tomar el primer asunto i habiendo ya examinado lo que es el Congreso de la Union Norte-Americana, pasaremos a examinar lo que

son el Presidente de ella i la Corte Suprema de Justicia. El Presidente es el solo encargado del poder de ejecutar de la Union i responsable. La Constitucion lo autoriza para que con acuerdo del Senado nombre a los oficiales que lo han de desempeñar; i éstos son responsables por lo que hagan, es decir, el Presidente responde como ejecutor i sus oficiales de despacho responden a él i al Congreso por lo que él, el Presidente, les mande hagan. Si el acto que compromete la responsabilidad del oficial emana de mandato del Presidente, éste responde i nó el otro, por un acto que no compromete su responsabilidad; i vice-versa, si el oficial hace lo que no se le manda haga, responde al Presidente que no se lo ha mandado i al Congreso.

El Poder Judicial de la Union reside en la Suprema Corte i en aquellas Cortes inferiores que el Congreso tenga a bien crear. Segun la Constitucion, los miembros de una i otras son nombrados por el Presidente, i el nombramiento aprobado o reprobado por el Senado, es decir, el nombramiento lo hacen el Presidente i el Senado.

Los tres miembros que hemos descrito son los que constituyen la cabeza del cuerpo político o del Gobierno de la Union Norte-Americana. Segun él, el Presidente es responsable por lo que hace como ejecutor, i cada uno de los individuos sus subalternos que coadyuvan a desempeñarle son responsables por el cumplimiento de lo que ellos mandan hacer, tanto a él como al Congreso; pero, si manda hacer lo que no debe i compromete su responsabilidad, no la compromete el que le obedece, pués el acto no emana de él sino del Presidente.

Este es un cuerpo político bien organizado porque la responsabilidad está bien designada: el ejecutor es uno, responsable; i los que le ayudan a ejecutar le son responsables si no hacen lo que les manda, i si hacen lo que no deben por mandado del Presidente, éste responde i nó el que obedece, porque se les ha constituido para que hagan lo que se les manda.

Compárese este cuerpo político con el que forma la Constitucion de 828 i véase si tienen conexion. El mas lijero exámen demuestra inmediatamente que nó; porque en el primero cada uno de los órganos ejecutivos responde por lo que hace, i en el segundo, cada uno, principalmente el Presidente de la República, responde por lo que hacen todos.

El exámen que hemos hecho del Poder Ejecutivo formado segun la Constitucion de la Gran Bretaña i segun la de la Union Norte-Americana, presenta dos modelos que imitar, lo que se puede hacer mui bien. Segun llevamos demostrado, la Comision en su proyecto de reforma lo ha constituido conforme al primer modelo; hace del Presidente de la República poder regulador, i bajo su inspeccion ejecutores a los Ministros, responsable cada cual por lo que hace, pero de ningun modo responsable a uno por lo que hacen todos, para no identificarlos en lo efectivo de su existencia i crear un monstruo.

Nosotros somos de opinion que para las nuevas Repúblicas de América cuadra mejor por sus hábitos, por sus intereses i por el modo en que está dividida la propiedad, especialmente en la nuestra, la forma adoptada por la Comision en su proyecto, que no cualquiera otra modelada segun el espíritu de la Constitucion Norte-Americana; porque el Gobierno de ésta es de una estructura peculiar, debida a sus circunstancias, en las que no se halla nuestra República bajo ningun aspecto. Sin embargo, aun es tiempo, puede la Convencion constituir el Poder Ejecutivo en su reforma encargándolo a un Presidente de la República responsable directamente, dándole para que lo desempeñen nó Ministros creados constitucionalmente, sino aquellos oficiales que el Presidente estime necesita, bajo cualquiera denominacion, nombrados por él i el Senado, responsables por lo que se les encarga hagan o por lo que hacen por su albedrío, que comprometa su responsabilidad, pués no lo deben poder hacer, sin que se les identifique con el Presidente o se haga de ellos o del Presidente una misma cosa o un monstruo. Constituyendo un Poder Ejecutivo, segun el modo que precede, se imita el de la Union Norte-Americana. La Convencion puede elejir de entre los dos ya apuntados el modelo que juzgue cuadre mas a nuestra República; pero repetiremos que nos parece mas adecuado que el otro el que ha servido de guia a la Comision en su proyecto de reforma.

Volveremos a la inviolabilidad, preguntando a T. R.: ¿a dónde la encuentra en el proyecto de reforma de la Comision? En que el Presidente de la República, que constituye, no responda por lo que no hace, hemos demostrado, o hablando mas propiamente, creemos haber demostrado no está, pués el que no sea responsable por lo que no hace, no lo exonera de que lo sea por lo que hace. ¿En qué parte del proyecto de reforma de la Comision ha visto T. R. alguna provision que declare delito de alta traicion atentar contra la persona del Presidente o que le dé el mas mínimo privilejio? Atentar contra la persona del Presidente, segun el proyecto, es lo mismo que atentar contra la de cualquier otro individuo del Estado; i si delinque como particular, como a tal se le debe juzgar i si como funcionario público, del modo que en el proyecto se provee para los funcionarios que debe juzgar el Congreso. ¿A dónde está, pués, la inviolabilidad? Es claro, en la imajinacion de T. R.

Sobre la observacion de T. R. que la lei finje en la monarquía constitucional que el Monarca no puede querer mal, para evitar los trastornos que acarrearía la facilidad de arrojarlo si se le constituyese responsable, no estamos de acuerdo con él, aun cuando se apoye en la autoridad de algunos publicistas que son de su sentir; porque

la historia de las monarquías constitucionales destruye positivamente el aserto.

En Inglaterra, los Ministros de Estado o el Poder Ejecutivo, los principales al menos como el primer Lord tesorero i el Lord Gran Canciller, son siempre o casi siempre los hombres mas hábiles de la Nacion, probados en ambas Cámaras del Parlamento; i si fuesen a escudar sus malos procedimientos con el nombre del Rei, acusados por los Comunes, no se les creería que los habrían hecho por obedecer al Monarca, en primer lugar, i en segundo no les podría servir de escusa porque no hai lei en el Reino que los obligue a autorizar lo que es reprobable i que compromete su responsabilidad, pués está en sus manos retirarse del Ministerio, como lo hacen mui a menudo. Si comprometen su responsabilidad a sabiendas, es claro que deben sufrir la pena que se les imponga, i si por ineptos, lo mismo, porque no deben ser pagados por la Nacion para desempeñar un cargo que no pueden desempeñar por no saberlo hacer. El Rei, es cierto, puede nombrar i destituir sus Ministros i no debería tener por tales a individuos no calificados para serlo; pero habrá casos en que no pueda hacer la calificacion por no ser capaz de hacerla, otros en que lo engañen i otros en que se engañe a sí mismo en el juicio que haga de un hombre o que le haga hacer la Nacion o sus amigos; esto es propio de la condicion humana. Si el Rei insiste en sostener un Ministerio o un Ministro impopular por cualquiera de las causas que hacen impopulares a los Ministros, el modo práctico con que la Nacion reprueba el capricho del Monarca es negando los subsidios; i si a pesar de esto insiste, ya la cosa varía de aspecto, porque se sustituye al réjimen de las leyes el de la violencia. Las disoluciones de Parlamento i otros arbitrios que se han tocado en iguales casos para sostener al Ministro impopular, han tenido consecuencias fatales: guerra civil, Monarcas destronados, asesinados, despues juzgados i sentenciados a perder la cabeza en un cadalso o proscritos por no haberse habido sus personas, consiguiendo asilarse en paises estranjeros.

Ricardo II, Monarca disipado, entregado a favoritos; en su minoridad hicieron los nobles lo que quisieron i en su mayoridad lo obligó el pueblo, con las armas en la mano, a que fuese mas justo para con él. Ya entregándose al pueblo, ya a los nobles, acabó sus dias en el castillo de Pamfret, adonde lo confinó una sentencia de los Pares i donde lo asesinaron porque su sucesor i favorito a quien debía su caida, el Conde de Hereford, Enrique Duque de Lancaster no se reputó seguro en el trono mientras viviese Ricardo.

Cárlos I perdió su cabeza en un cadalzo por sostener a su amigo i Ministro el Conde de Strafford contra la voluntad de la Nacion i por haberlo sacrificado cuando debió sostenerlo con todo su poder.

Jacobo II perdió el trono por haber comprometido la seguridad de la Nacion, dejándose engañar por Luis XIV o siguiendo el impulso de su corazon.

Estos tres casos i el mas reciente de Cárlos X de Borbon prueban evidentemente que la responsabilidad del Monarca se hace efectiva cuando disloca la accion ordinaria de ese cuerpo político del que se le constituye regulador, único caso en que se le hace responsable, porque sería temeridad constituirlo responsable por lo que no hace o por lo que hacen sus Ministros, que deben responder por sus operaciones. La inviolabilidad de que algunos publicistas hablan es aquélla que tiene relacion con la persona nada mas, contra la que no se puede atentar. Este es un privilejio, porque hai una lei que así lo manda, cuando no provee lo mismo para los demás individuos del Estado. Si un Rei de Inglaterra comete un delito como particular, no como cabeza del Estado, es decir, un asesinato u otro de esta clase, no queda impune; eso sí, no lo juzgan las Cortes de justicia ordinarias sino la Cámara de los Pares, que por los mismos delitos juzga tambien a sus miembros. Este es otro privilejio del que gozan el Rei i los Pares.

Si el proyecto de reforma de la Comision diese al Presidente iguales privilejios que los que goza un Monarca constitucional, entonces tendría razon T. R.; pero, como no le da tales privilejios, dice lo que se le antoja o lo que nace de no ver las cosas como son.

En nuestro número de ayer cerramos este artículo manifestando a T. R. que el proyecto de la Comision no constituye inviolable al Presidente de la República, porque no lo hace responsable por lo que él no hace. Como reputamos esta materia de tanta importancia, deseamos desenvolverla con toda la estension que podamos; i con este motivo volveremos ahora a inculcar de nuevo sobre la estructura constitucional del Poder Ejecutivo de la Union Norte-Americana, por lo que puede importar, no haciendo lo mismo con la de la Gran Bretaña porque siendo menos complicada, creemos suficiente lo que sobre ella llevamos dicho.

La Constitucion de la Union Norte-Americana crea un Poder Ejecutivo cuyo desempeño lo comete a un Presidente de la República, haciéndolo responsable. Le da los oficiales que necesite para desempeñarse, sin designar ni su número ni denominacion i provee que los nombrará con acuerdo del Senado. Este es el testo; i el espíritu, segun el mismo texto i segun la práctica observada, es que los oficiales mencionados, sean de la denominacion que fueren, son dependientes o subalternos del Presidente i deben hacer lo que él les mande. Los actos de los subalternos no los constituyen responsables siempre que emanen de mandato del de quien dependen; pero sí de cuanto hicieren que no se les mande

o de lo que hagan contra lo que se les ha mandado hacer. La responsabilidad del Presidente es la del que manda, i la de sus subalternos la de quien obedece. Todos la hacen efectiva ante el Congreso, porque se ha establecido constitucionalmente al Senado para que los juzgue i a los Diputados o representantes para que acusen. La mayor parte de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos, son de naturaleza especial, por lo que se requiere para juzgarlos un tribunal especial. Son delitos que no se podrían cometer a las Cortes de justicia ordinarias, porque las leyes criminales no los clasifican ni les designan penas, por no ser fácil hacerlo i porque, siendo los miembros de las Cortes de justicia ordinarias nombrados por el Poder Ejecutivo i el Senado, no serían jueces adecuados para semejantes casos.

La estructura constitucional del Poder Ejecutivo de la Union Norte-Americana la es peculiar, adecuada a lo que requiere esa República, cuyo gobierno se ha establecido bajo una forma opuesta a la bajo la cual se ha de establecer el de nuestra República. Por esta razon, no es admisible la estructura de su Poder Ejecutivo. Se podría, sin embargo, hacer de ella una buena aplicacion; pero para hacerla sería necesario hacer un nuevo proyecto de reforma a fin de que la imitacion se hiciese en el todo, como sería debido.

Las funciones del Presidente de la Union Norte-Americana se limitan a lo que concierne al réjimen de los Estados como secciones de una Nacion puramente; pués, cada uno de ellos se gobierna por sus estatutos peculiares; i debiendo ser segun nuestra forma de gobierno una cosa mui distinta el Presidente de nuestra República, es necesario constituirlo tambien de otro modo. Esta es la razon que nos induce a decidirnos por el que constituye el proyecto de reforma de la Comision.

Volveremos a las observaciones de T. R., dice: "que la responsabilidad en el Presidente es requisito indispensable, que está ligada con su corta duracion en el mando, que es la que debe obstar a que se quiera perpetuar en él", añade, "que no haciéndolo responsable, se valdrá de cuantos medios estén a sus alcances para triunfar en las elecciones, i revestido nuevamente de la autoridad, se reirá de cuantas residencias se le quieran abrir." Todas estas deducciones nacen de dos falsos supuestos, el primero: de suponer que el Presidente, segun el proyecto de reforma de la Comision, no es responsable por lo que hace o por el desempeño de las funciones que se le encargan; i el segundo, que además de ser supuesto es un aserto contra el tenor espreso de lo que provee el proyecto, que está en manos del Presidente hacerse reelejir hasta perpetuarse. Las deducciones establecidas en el primero son erróneas, porque bastante hemos dicho ya para hacer ver que el Presidente es responsable por el desempeño de las funciones que se le encargan; i las establecidas en el 2.° son capciosas, porque no hai Presidente que pueda perpetuarse en el mando desde que, para ser reelejido por tercera vez, debe mediar un período de cinco años. Segun los principios de T. R. los Presidentes de la Union Norte-Americana podrían perpetuarse en el mando tambien porque pueden ser reelejidos por otro período de cuatro años que la Constitucion fija a su duracion. Si la reeleccion se hiciese sin la intermision de un período, entonces podría llamarla indefinida T. R.; pero, no haciéndose sin intermision, ningun Presidente puede perpetuarse, porque pasada la primera reeleccion, han de mediar cinco años para que se efectúe otra; así es que cuanto se arguya sobre perpetuacion, como establecido en un falso supuesto, es gratuito.

Si el Presidente que elije la República es bueno, en ella consiste el que la gobierne un período mas de cinco años; i si no lo es, concluidos los primeros cinco años, elije otro; esto se hará lo mismo que se practica sobre el particular en la Union Norte-Americana, adonde el Presidente es reelejible por otro período de cuatro años, que es el de su duracion constitucional. En esa República, en la que se le elije por electores como en la nuestra, aquél que no ha sido del agrado de la Nacion no ha sido reelejido, como los Mess. Adams padre e hijo, que sin embargo de ser hombres mui hábiles, no gobernaron mas que un período.

En el parágrafo 5.° de la primera parte de sus observaciones T. R. inculca sobre las facultades estraordinarias; nada diremos sobre esto por ahora hasta que examinemos las funciones que la Comision ha dado en su proyecto de reforma, al Presidente. Hasta aquí nuestras observaciones se han encaminado a manifestar lo que es el Presidente segun la Constitucion que se ha de reformar i segun el proyecto de reforma de la Comision, sentando que segun la primera es nada o un tirano, i que segun el segundo es la cabeza del Estado, aquel miembro que ha de regular la accion de todos, conforme a la constitucion del cuerpo político.

Núm. 45 (1)

Hemos leido con alguna detencion el artículo editorial de *El Araucano* último, i nos ha sido mui estraño que, en la juiciosidad i rectitud bien conocida de su autor, hayan cabido conceptos tan equivocados, principios tan falsos, suposiciones tan avanzadas i sofismas tan manifiestos como los que se encuentran en él. Si está convenido en las principales alteraciones que se proponen, cuales son: la reeleccion del Presidente

(1) Este artículo ha sido trascrito de *La Lucerna*, número 19, del 7 de Noviembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

de la República, la supresion de la Vice-Presidencia, la creacion del Consejo de Estado, el nombramiento de los intendentes i gobernadores por el Poder Ejecutivo i las nuevas atribuciones de que se invisten a estos funcionarios, i éstas, en su propio concepto, no dan al proyecto de reforma el carácter de una nueva Constitucion, ¿cómo puede considerarlo como tal solo porque el capítulo *de la forma de gobierno*, se ha puesto antes que el de *derechos individuales* i porque bajo un mismo título no se han señalado los puntos que comprende el territorio de la República, i se ha declarado cuál es la relijion del Estado? ¿Puede creer que estos meros accidentes hayan hecho de la Constitucion de 28 *el ídolo de los pueblos?* ¿Qué los consideren éstos tan inviolables i sagrados, tan ligados con su libertad i su reposo i tan esencialmente necesarios a su gloria i a su engrandecimiento, que los reformadores no hayan podido tocarlos sin causar un trastorno jeneral en la sociedad i hacerse acreedores a que recayese sobre ellos su terrible anatema?... Respóndase con sinceridad.

Cuando los pueblos autorizaron a sus Representantes para anticipar la Gran Convencion, satisfechos de que el Gobierno no podía marchar con este Código calculado para cimentar la anarquía, i de que antes que llegase la época que el mismo señala para su reforma habría causado ya todos los estragos de que es capaz, no señalaron los artículos que debían reformarse, ni éstos hicieron otra cosa que someterlo todo entero al exámen de los reformadores.

La Comision a quien se encargó esta árdua empresa se ha hecho cargo de todos sus vicios i defectos, i dejando subsistentes las bases en que se funda, lo ha correjido del modo que le ha dictado su sabiduría, su esperiencia i su patriotismo. En nuestro concepto i en el de una inmensa mayoría de la Gran Convencion, ella ha correspondido satisfactoriamente a las nobles esperanzas de que fué depositaria i está mui léjos de merecer que se le atribuya con justicia una comportacion *vulpina e incompatible con el encargo que recibió*. Ella ha establecido en su proyecto la misma forma de gobierno que establece la Constitucion de 28; la misma division e independencia de poderes i del Cuerpo Lejislativo; el mismo sistema de elecciones; la Comision Conservadora con sus mismas atribuciones; la misma division del territorio con los mismos cuerpos i funcionarios encargados del buen órden i réjimen interior, i en suma, no ha hecho mas que ensanchar las facultades del Presidente de la República hasta donde lo ha creido indispensable para que pueda espedirse con acierto en el desempeño de sus altas funciones, aclarar todos los artículos cuya interpretacion era equívoca, suprimir otros inútiles o perjudiciales, llenar los vacíos que se notaban i dar a los pueblos garantías reales i efectivas de que jamás han estado en posesion.

Nos es sumamente sensible que el editor de un papel ministerial i que debe considerarse, por lo tanto, como el órgano del Gobierno, procure desacreditar la reforma de que se trata, haciéndola aparecer como una nueva infraccion del Código, semejante a la que conmovió la República en 829, i que, a efecto de salir triunfante en este raro empeño, le prodigue ahora los mayores encomios i lo presente como el ídolo de los pueblos, sin atender a la contradiccion en que incurre, habiendo dicho en su número 42 que no tenía cosa buena i que los pueblos lo habían jurado por el cumplimiento de una órden gubernativa.

Es inútil i ajeno del objeto que ahora nos proponemos el que nos detengamos a justificar los puntos de la reforma que hemos indicado, porque esto pertenece a la discusion en particular. Cuando llegue este caso contestaremos a las observaciones del remitido inserto en *El Araucano* último, i espondremos los sólidos fundamentos en que a nuestro juicio se apoyan.

Núm. 46 (1)

Hemos visto las dos impugnaciones dirijidas a nuestro artículo del número anterior en *El Mercurio* de Valparaiso i en *La Lucerna*, i confesamos que ambas nos han causado gran complacencia porque en ninguna encontramos una sola razon capaz de hacernos variar la opinion que emitimos. La primera puede considerarse como un vituperio a nuestros sentimientos patrióticos, que no tratamos de vindicar porque su autor no es capaz de calificarlos. La de *La Lucerna* merece alguna atencion, no por que pueda haber influido cosa alguna en el concepto público, sino porque es necesario no dejar en el error al infeliz que tuvo la desventura de cometerlo.

Para refutar un escrito con provecho es preciso descubrir todos sus defectos i no contentarse con amontonar palabras sin referencia a ningun objeto; como anunciar *conceptos equivocados*, *principios falsos i sofismas manifiestos*, i no determinarlos de modo alguno. Si al refutador le fué mui estraño el encontrarlos, a nosotros nos ha causado mas disgusto su anuncio, porque dejándonos sumidos en una molestosa curiosidad, nos ha privado de la satisfaccion que habríamos tenido de correjirnos; porque, hablando sinceramente, habiendo contraido el compromiso de escribir para el público, aprovechamos cuantas lecciones se nos presentan para que nuestro trabajo sea lo mejor posible.

El único argumento que se nos hace, es decir: que ¿cómo estando convenidos en las principales alteraciones que establece el proyecto de reforma presentado por la Comision, lo consideramos

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Araucano*, número 113, del 9 de Noviembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

como una nueva Constitucion, i cómo podemos creer que los meros accidentes hayan hecho la Constitucion de 828 el *ídolo de los pueblos?* A nosotros nos basta el trastorno que se ha hecho de la parte material de la Constitucion; queremos decir, del órden numérico de sus disposiciones, para asegurar que el proyecto de reforma, tal como se ha presentado, no es la misma Constitucion de 28, aun cuando tenga las propias espresiones i estribe en los mismos fundamentos. Por accidental que sea esta alteracion, quita al Código su antigua forma, i lo hace aparecer como un ente nuevo, porque no le deja mas signos distintivos que los elementos comunes a todas las Constituciones que establezcan un Gobierno representativo. Nunca pensamos decir que por esos accidentes haya sido la Constitucion de 28 el *ídolo de los pueblos.* En esta parte, o no leyó el impugnador nuestro artículo con la atencion que dice, o no lo entendió o ha querido trastornar su sentido para dar alguna apariencia a su refutacion. Solo le contestaremos trascribiéndole a la letra el párrafo en que se halla la espresion *ídolo,* para que, leyéndolo de nuevo con alguna mas detencion que antes, *responda con sinceridad* a quienes hace referencia.

"Fuimos los primeros que promovimos la em-
" presa de que se trata. Denunciamos a los pue-
" blos las infracciones de la Constitucion, los
" indujimos a defenderla con toda la fuerza de
" su poder, les descubrimos sus defectos, les
" aconsejamos su remedio, propusimos la anti
" cipacion de la Gran Convencion, presentamos
" las reglas que ésta debía seguir en sus trabajos,
" i cuando debíamos tocar el término de la obra,
" vemos que se intenta hacer que desaparezca
" el ídolo a quien dirijíamos nuestros inciensos,
" i que por fuerza tributemos adoracion i respe-
" to a otro que, por mas que se diga, se conjeture
" i se suponga, no puede tener la aceptacion
" jeneral." ¿Quiénes son los que dirijían inciensos al *ídolo?* ¿A qué tiempo se refiere el verbo *dirijíamos? Responda con sinceridad.*

Otro yerro como el anterior, aunque mas grave, porque recae sobre personas determinadas, cometió el editor de *La Lucerna,* imputándonos que nosotros hemos atribuido a la Comision que trabajó el proyecto *una comportacion vulpina e incompatible con el encargo que recibió.* Por mas protestas que hayamos hecho de no salir jamás de las estrictas reglas que nos prescribe la moderacion, aquí nos es preciso usar de alguna libertad para advertir al impugnador que no le hacemos el agravio de creerle tan torpe, para que se equivoque tan groseramente, acriminándonos de un modo a que no hemos dado lugar. Nuestro objeto i nuestras palabras se dirijieron a reconvenir a ciertos individuos de la Gran Convencion, de los cuales, no nos es permitido decir si hai alguno en la Comision, por la disculpa nada honrosa con que querían evadir el compromiso solemne que, a nuestro juicio, contrajeron todos los miembros cuando aprobaron la proposicion trascrita en el número anterior, en que se propusieron las reglas que la Comision debería seguir en sus trabajos. Estas fueron nuestras palabras: "Estamos in-
" formados de que reconvenidos algunos miem-
" bros de la Gran Convencion por la con-
" ducta contradictoria con que se han mostrado,
" han respondido que no hai lei ni acuerdo algu-
" no que los ligue a este método de proceder. Si
" semejante razon puede ser recibida con aprecio
" o influir en la Gran Convencion para no recha-
" zar el proyecto de reforma, nos creemos auto-
" rizados para pensar que la comportacion de
" los miembros que se manifestaron conformes
" con la proposicion antedicha, fué mui vulpina
" e incompatible con el encargo que recibieron."
¿De quiénes hablamos? ¿De la Comision o de algunos miembros? ¿Por qué se hizo el cambio de, *el encargo que recibieron,* por *el encargo que recibió?* Respóndase con sinceridad.

Parece mui fácil hacer refutaciones, es cierto; pero es necesario que lleven por norte la justicia i la imparcialidad, porque si solo se trata de satisfacer el apetito de impugnar, entonces se incurre en *conceptos equivocados, se sostienen principios falsos, se hacen suposiciones avanzadas, se forjan sofismas manifiestos,* i tambien es preciso dejar en toda libertad al autor de la obra impugnada. Después que el editor de *La Lucerna* intentó deprimirnos en sus dos primeros párrafos, se arrojó tambien a comprimirnos en el tercero, manifestando una suma sensibilidad "porque el editor de un papel ministerial, *que debe considerarse como el órgano del Gobierno,* procure desacreditar la reforma de que se trata, *haciéndola* aparecer como una nueva infraccion del Código, semejante a la que conmovió la República en 829." No sabemos en qué pueda apoyarse esta reconvencion Nosotros no nos hemos constituido a servir de órgano de las opiniones privadas del Gobierno, ni jamás las hemos consultado. El carácter de ministerial que se atribuye a nuestro periódico, procede del decreto copiado en el número 1, columna 4.ª, para que se respeten como auténticas i oficialmente comunicadas las resoluciones del Gobierno, sin que por esto nos hubiésemos comprometido a conformar nuestras opiniones con las suyas. Al contrario, en el 6.º § del prospecto, que es el instrumento en que constan las obligaciones que contrajimos, ofrecimos copiar los documentos oficiales mas importantes, para dar seguridad a las relaciones, i prevenimos: "una crítica veraz i severa, pero sin mordacidad, analizará todas las providencias administrativas que no sean ajustadas a los principios i a la justicia." Por fortuna, no nos ha sido preciso satisfacer a esta prevencion porque nada se nos ha presentado digno de censura. Los artículos de los editores han sido siempre tan libres que, habiendo sido reconvenido el Gobierno por el que escribimos en el número 67, dió por respuesta que este periódico

no tenía de ministerial mas que las órdenes i decretos que en él se publicaban, i que no podía coartar la libertad de opinion de sus editores. Por esto, se convencerá el editor de *La Lucerna* que el cargo que nos ha hecho es puramente gratuito, i le advertimos que, en el caso de que el Gobierno pensase como él asegura i quisiera someter nuestras opiniones a las suyas, no dejaríamos de ser consecuentes con nuestros principios sino que mui respetuosamente cederíamos el puesto a otros que deseasen ocuparlo.

Tambien se compadece el impugnador de que a efecto de salir triunfantes en el raro empeño de desacreditar *la reforma de que se trata*, HACIÉNDOLA APARECER COMO UNA NUEVA INFRACCION DEL CÓDIGO, prodiguemos *ahora* a éste los mayores encomios, i lo presentemos como el *ídolo de los pueblos* sin atender ¡a la contradiccion en que incurrimos, habiendo dicho en el núm. 42 que no tenía cosa buena, i que los pueblos lo habían jurado por el cumplimiento de una órden gubernativa!!! *Responda* el impugnador *con sinceridad.*

¿Cuál es el empeño de desacreditar la reforma de que *se trata?* Nosotros fuimos los primeros que la promovimos, como puede convencerse leyendo el núm. 11 de este periódico, i jamás hemos dado un testimonio de versatilidad para que se nos impute el que ahora procuramos *desacreditarla.* Entienda el impugnador que, al responderle, nos contraemos a *la reforma de que se trata;* que no la hemos refutado hasta ahora sino en el órden material de su proyecto, i si quiso referirse a éste, se esplicó impropiamente, porque, segun su lenguaje, no faltará quien crea que nuestra oposicion es a la reforma. ¿Cuáles son los encomios tributados por nosotros al Código de 828? Permítanos decirle que esta es una falsía como la del *ídolo de los pueblos*, i la comportacion vulpina *atribuida a la Comision.*

Concluimos este artículo repitiendo lo que dijimos al principio; que nos han complacido las impugnaciones, porque lo mas poderoso que hallamos es una contradiccion con lo que escribimos en el núm. 42. Podrá haberla en el concepto del impugnador, segun el sentido en que tome las palabras; pero estamos ciertos que, desde que empezamos a escribir sobre esta materia, no hemos presentado dos ideas contrarias, ni separádonos de unos principios, adoptando otros, que es lo que verdaderamente se llama contradiccion. Para escribir el artículo del número anterior, recorrimos escrupulosamente cuanto habíamos dicho antes, por no incurrir en repeticiones, i no nos deja de servir de satisfaccion el que la contradiccion que se nos atribuye, de haber dicho en el núm. 42 que la Constitucion de 828 *no tenía cosa buena* consista en las siguientes palabras:

"Continuaríamos nuestras reflexiones, si esperáramos contradicciones fundadas en *alguna bondad* de ese Código." Cuando escribimos esto refutábamos el artículo que le antecede en que se atacaba la reforma; i nos contrajimos esclusivamente a sostener la necesidad de ésta, impugnando solo sus disposiciones, sin consideracion ninguna a la parte material. En aquel tiempo hablamos de una cosa, ahora de otra, i cuando no se hace esta diferencia, los que hacen las aplicaciones, son los que incurren en contradicciones, i solo podrán advertirlas desprendiéndose un poco de la ánsia de atacar, i meditando algo mas detenidamente lo que se lee. No hemos contradicho la proposicion de que el Código de 828 fué jurado por una órden gubernativa, antes bien lo hemos confirmado en el número anterior, diciendo que cooperamos a ello. Sobre todo, nuestro último artículo se contrajo al órden material de la reforma, i no a ésta, i cuanto se nos diga fuera de este objeto es imajinar fantasmas para asustarse de ellas.

Núm. 47

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE CHILE, PRESENTADO A LA GRAN CONVENCION POR LA COMISION NOMBRADA AL EFECTO. (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Del territorio

ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

CAPÍTULO II

De la forma de Gobierno

ART. 2.° El Gobierno de Chile es republicano i representativo.

ART. 3.° La República de Chile es una e indivisible.

ART. 4.° La soberanía reside esencialmente en el pueblo que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion. Ninguna otra persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

ART. 5.° Ninguna majistratura, ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos, que los que espresa-

(1) Este documento ha sido trascrito de un ejemplar que hai en la Biblioteca Nacional, tomo 26 de *Papeles Sueltos, 1818 a 1831, Constituciones.—(Nota del Recopilador.)*

mente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

CAPÍTULO III

De la relijion

ART. 6.° La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPÍTULO IV

De los chilenos

ART. 7.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile;

2.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno;

3.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen su familia en Chile; i tres años si son casados con chilena;

4.° Los que obtengan gracia de naturalizacion por una lei especial.

ART. 8.° Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 9.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmueble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmueble o del capital se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial;

2.° El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital de que se habla en el número anterior.

ART. 10. Nadie podrá gozar de los derechos de ciudadanía sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

ART. 11. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente doméstico;

3.° Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora;

4.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

ART. 12. Se pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por condenacion a pena aflictiva o infamante;

2.° Por quiebra fraudulenta;

3.° Por naturalizacion en otro país;

4.° Por admitir empleos, distinciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso;

5.° Por residir en país estranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPÍTULO V

Derechos de los chilenos

ART. 13. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada;

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas permanentes de mar i tierra;

4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5.° El derecho de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa i de no sufrir pena por ello, sin que el abuso haya sido calificado por jurados, i la causa seguida i sentenciada en el tribunal competente con arreglo a las leyes;

6.° La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o la enajenacion de alguna de ellas; lo que tendrá lugar dando precisamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos;

7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

Art. 14. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El estranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República.

Art. 15. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 16. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 17. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

Art. 18. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

Art. 20. Todo inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiese su publicacion dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPÍTULO VI

Del Congreso Nacional

Art. 21. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados i otra de Senadores.

De la Cámara de Diputados

Art. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los pueblos en el modo que determina la lei de elecciones.

Art. 23. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez.

Art. 24. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el primer domingo de Marzo.

Art. 25. La Cámara de Diputados se renovará cada tres años.

Art. 26. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Una renta de 500 pesos al menos.

Art. 27. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares, ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de la eleccion.

De la Cámara de Senadores

Art. 28. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

Art. 29. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyan legalmente su Gobierno, i los obispos de las diócesis de la República.

Art. 30. Son Senadores electos los que se nombran por las Asambleas Provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos por cada provincia.

Art. 31. La eleccion por las Asambleas se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo.

Art. 32. Los Senadores durarán en el ejercicio de sus funciones ocho años i se renovarán por mitad en cada cuadrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores por suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 33. Los que se elijan estraordinariamente para llenar algunas vacantes, solo durarán el tiempo que faltaba a los que reemplazan.

Art. 34. Para ser Senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Treinta i seis años cumplidos;

3.° Una renta de dos mil pesos al menos.

La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 27 comprende tambien a los Senadores electos.

Art. 35. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos por ellos en tiempo alguno.

Art. 36. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado o arrestado (salvo el caso de delito infraganti), si el Senado o la Cámara de Diputados no autoriza préviamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

Art. 37. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara por la una o la otra haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 38. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora con la informacion sumaria.

La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

Art. 39. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Hacer las leyes;

2.ª Aprobar o reprobar las cuentas i los presupuestos de gastos que presente el Gobierno;

3.ª Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar, en caso necesario, su repartimiento entre las provincias;

4.ª Fijar anualmente los gastos de la administracion pública;

5.ª Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz i de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual tiempo;

6.ª Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas;

7.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República;

8.ª Crear nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos mayores i establecer aduanas;

9.ª Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas;

10. Permitir la internacion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él;

11. Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso;

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios;

13. Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla;

14. Declarar (cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

15. Conceder indultos jenerales o amnistías;

16. Nombrar cada Cámara de por sí, a pluralidad de sufrajios, el dia antes de cerrar sus sesiones, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora.

Art. 40. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i obispados;

2.ª Calificar las elecciones de sus miembros;

3.ª Conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir con justa causa las renuncias que éstos hicieren;

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho i a los Consejeros de Estado, en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 i 103.

A los jenerales del Ejército o la Armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone la parte segunda del artículo 105.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion i concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después, con intervalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa nombra dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 41. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de los Senadores, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas i admitir o rechazar sus reuuncias;

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 40 i 94;

3.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes

Art. 42. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones, de cualquiera naturaleza que sean i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías, solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 44. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 45. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 46. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 47. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

Art. 48. Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 49. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo i corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

Art. 50. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere o aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto.

Art. 51. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei.

Si las Cámaras cierran sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion del año siguiente.

Art. 52. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó; i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 53. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara; i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

De las sesiones del Congreso

Art. 54. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de Junio de cada año, i las cerrará el 1.° de Setiembre.

Art. 55. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

Art. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 57. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte segunda del artículo 41.

Capítulo VII

Del Presidente de la República

Art. 58. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

Art. 59. Para ser Presidente de la República se necesita:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile.
2.° Tener las calidades de elector.
3.° Treinta años de edad, a lo menos.
4.° No haber estado ausente del territorio de

la República durante los dos años contínuos, anteriores a su eleccion.

Art. 60. Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años, i podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. 61. Para ser elejido por tercera vez deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 62. El Presidente será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia.

Art. 63. El nombramiento de electores se hará el dia 5 de Marzo, i servirán por un quinquenio. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados.

Art. 64. Los electores reunidos el dia 5 de Abril del año en que espire la Presidencia, procederán a la eleccion de Presidente conforme a la lei jeneral de elecciones.

Art. 65. Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultaren elejidos, i después de firmadas por todos los electores las remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

Art. 66. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso, se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i calificacion que previene la lei ante dicha.

Art. 67. El que hubiese reunido mayoría absoluta de votos será declarado Presidente de la República.

Art. 68. En el caso de que, por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 69. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

Art. 70. Si la primera mayoría de votos hubiese cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 71. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 72. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro, hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su Gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 73. A falta de Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo.

Art. 74. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su Gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 75. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 76. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo.

Art. 77. El Presidente electo al tomar posesion del cargo prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos santos evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e independencia de la República; i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa i si nó me lo demande.

Atribuciones del Presidente

Art. 78. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art. 79. *Son atribuciones especiales del Presidente*:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con

arreglo a la Constitucion i sancionarlas i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia.

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por 50 dias.

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de su secretaría, a los Consejeros de Estado, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsulos i demás ajentes esteriores i a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza. A los intendentes de provincia los removerá oyendo al Consejo de Estado.

7.ª Nombrar a los majistrados de los Tribunales superiores de justicia i a los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del art. 100.

8.ª Presentar para los Arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobacion de la Cámara de Diputados.

9.ª Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero, con acuerdo del Senado, i en su receso, con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe sin son empleados subalternos.

11. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion con arreglo a la lei.

12. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

13. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas con arreglo a las leyes. En todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oirá el dictámen del Consejo de Estado.

14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincias acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

El indulto jeneral o amnistía es un acto de lejislacion.

16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla segun hallare por conveniente.

17. Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

18. Mantener las relaciones políticas con Potencias estranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados de paz, alianza i neutralidad deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado. Los tratados de alianza ofensiva, de subsidio, de comercio i los concordatos con la Silla Apostólica, se proponen i discuten como leyes. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

19. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirije la guerra en persona podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei.

21. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que nos rijan.

De los Ministros secretarios del Despacho

Art. 80. El número de los Ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Art. 81. Para ser Ministro se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Tener las calidades que se exijen para miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 82. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 83. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *insólidum* de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 84. Luego que el Congreso abra sus sesiones deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

ART. 85. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

ART. 86. No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado.

ART. 87. Los Ministros aun cuando no sean miembros de las Cámaras, pueden concurrir a sus sesiones i tomar parte en los debates; pero no votar en ellos.

ART. 88. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, cohecho, por infraccion o inobservancia de la Constitucion o de las leyes, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 89. La Cámara de Diputados antes de acordar la acusacion de los Ministros debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

ART. 90. Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados por sorteo. La comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

ART. 91. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia sola tendrá lugar pasados ocho dias después de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 92. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

ART. 93. Ocho dias después de oir el informe de esta comision, resolverá la Cámara si há o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resulta la afirmativa nombrará tres individuos de su seno para conducir la acusacion ante el Senado.

ART. 94. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 95. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular por razon de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirijirse al Senado i éste decide si há lugar a su admision.

ART. 96. Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.

ART. 97. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de haberse separado de su Ministerio.

Del Consejo de Estado

ART. 98. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del Despacho.

De dos miembros de las Cortes Superiores de Justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del Ejército o Armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del Despacho o Ministros Diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 99. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 100. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales superiores de justicia, los dos individuos que juzgue mas idóneos de la terna que propongan los tribunales que designe la lei.

3.ª Proponer en terna para los Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de justicia.

5.ª Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamentos, salvo cuando la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

6.ª Resolver las disputas que se suscitaren

sobre contratos o negociaciones celebrados entre el Gobierno Supremo i sus ajentes.

7.ª El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o neglijentes.

Art. 101. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.° Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasasen al Presidente de la República para su aprobacion.

3.° Todos los negocios que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 102. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 103. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94.

De la Comision Conservadora

Art. 104. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora, elejida del modo que previene la parte 16 del artículo 39.

Art. 105. Son deberes de esta Comision:

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.° Hacer al Presidente dela República las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.° Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso señalado bajo el número anterior, la convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias.

4.° Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere segun lo prevenido en esta Constitucion.

De la administracion de justicia

Art. 106. La justicia se administrará a nombre de la Nacion.

Art. 107. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales, pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 108. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos.

Art. 109. Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia, son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 110. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 111. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados, los que fuesen nombrados majistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados.

Art. 112. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

Art. 113. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio.

Art. 114. Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares, sino por el Tribunal que le señale la Constitucion o la lei, i que se halle establecido con anterioridad por la lei.

Art. 115. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 116. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 117. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o lugares públicos destinados a este objeto.

Art. 118. Los alcaides encargados del cuidado de las prisiones no podrán mantener en ellas a ningun individuo mas de 24 horas sin que se le presente órden de juez competente; de que tomará razon en sus libros, i dará al reo las copias que pidiere.

Art. 119. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiese

decretado el arresto deberá, dentro de las 24 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. 120. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado, encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 121. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Art. 122. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Art. 123. Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 115, 117, 118 i 119, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia; i su decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean correjidos los abusos.

Art. 124. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo grado de afinidad inclusive.

Art. 125. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Del Gobierno i administracion interior

Art. 126. El territorio de la República se divide en provincias; las provincias en departamentos; los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

Art. 127. El Gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

Art. 128. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República, con arreglo a la parte 6.ª del artículo 79. Su duracion es por tres años, pero pueden ser reelectos.

Art. 129. El Gobierno de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia.

Art. 130. La duracion de este cargo es por tres años.

Art. 131. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente.

Art. 132. El intendente es gobernador del departamento en cuya capital resida.

Art. 133. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años, pero pueden ser removidos por el gobernador dando cuenta motivada al intendente; pueden igualmente ser reelectos.

Art. 134. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado i que éste nombra i remueve dando cuenta al gobernador.

De las Asambleas Provinciales

Art. 135. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una Asamblea Provincial por el tiempo i en la forma que señale la lei.

Art. 136. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

Art. 137. Si alguna provincia no tuviere bastante poblacion para elejir dos Diputados segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos, en proporcion de su poblacion, los Diputados correspondientes hasta completarlo.

Art. 138. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa, i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

Art. 139. Los síndicos procuradores de las Municipalidades, son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

Art. 140. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Ser natural o vecino de la provincia.

3.° Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia.

4.° Haber residido en alguna parte de ella, al menos un año antes de la eleccion.

Art. 141. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años, i será presidida por el intendente de la provincia.

Art. 142. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1.ª Nombrar Senadores.

2.ª Dirijir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por conveniente, ya sea sobre

objetos relativos al bien jeneral del Estado, o ya al bien particular de la provincia.

3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos.

4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial.

5.ª Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia.

6.ª Distribuir entre los territorios de las Municipalidades de la provincia el cupo que se hubiese señalado a ésta en las contribuciones, reclutamientos i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

7.ª Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo, llenen su respectivo objeto, examinando al efecto las cuentas de su administracion i proponiendo todo lo que crea conducente a su conservacion i mejora, a la reforma de los abusos que en ellos notare, i a la creacion de nuevos establecimientos de la misma clase, o cualesquiera otros de conocida utilidad pública.

8.ª Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas.

9.ª Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estime convenientes.

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales i aprobar o reprobar anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades; examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga sobre ellas la aprobacion superior; correjir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

11. Pedir al intendente tome en considera cion la conducta de cualquier funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes.

12 Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado i dará cuenta al Consejo de Estado, para que, procediendo con arreglo a la parte 5.ª del artículo 100, ponga al acusado a disposicion del tribunal competente a fin de que sea juzgado.

13. Acusar ante el tribunal competente a los jueces de la provincia por los crímenes de soborno, torcida administracion i notable abandono de sus deberes.

14. Formar el censo i la estadística de la provincia con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno.

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea que informe privadamente al Gobierno sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta comision o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comisionados, no presidirá ni concurrirá el intendente.

Art. 143. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cúmplase* del intendente para ser ejecutadas.

De las Municipalidades

Art. 144. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial i oido su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 145. Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

Art. 146. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

Art. 147. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

Art. 148. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 149. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 150. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales.

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las

obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales.

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare en virtud de lo prevenido en la parte 10 del artículo 142.

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial.

8.° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion.

9.° Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

Art. 151. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cúmplase* del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

Art. 152. Todos los empleos municipales son cargos concejiles de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

Art. 153. Una lei especial arreglará el gobierno interior señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

Disposiciones jenerales

Art. 154. La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion pública, i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

Art. 155. Habrá una superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 156. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Art. 157. Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias si no están especialmente exceptuados por la lei.

Art. 158. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 159. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Art. 160. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, que ya sea con armas o sin ellas desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion, pero durante esta suspension no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas.

Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

De la observancia i reforma de la Constitucion

Art. 162. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 163. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Art. 164. Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que tenga oríjen.

Art. 165. Admitida la mocion a discusion deliberará la Cámara si exijen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 166. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exijan reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 45, 46, 47, 48 i 49.

Art. 167. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 42, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

Art. 168. La calidad de saber leer i escribir que requiere el artículo 9 solo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840.

Disposiciones transitorias

Art. 169. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso Jeneral dictará las leyes siguientes:

1.ª La lei jeneral de elecciones.

2.ª La de organizacion de tribunales i administracion de justicia.

3.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el Ejército, i la de reemplazos.

4.ª La de arreglo del réjimen interior.

Art. 170. Mientras no se dicte la lei de or-

ganizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de cosas conforme a los reglamentos vijentes i práctica establecida.

Art. 171. Publicada esta reforma cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 172. Los que hayan sido conservados continuarán por el tiempo i en el modo i forma que se previene en ella.

Art. 173. Todos los artículos de la Constitucion de 1828, que no hayan sido comprendidos o modificados en la presente, se tendrán por derogados.

Santiago, 25 de Agosto de 1832.— *Gabriel José de Tocornal.—Santiago de Echeverz.—Juan Francisco Meneses.—F. A. Elizalde.—Agustin de Vial.*

Núm. 48 (1)

GRAN CONVENCION

Al fin, después de un año, presentó la Comision el proyecto de reforma de la Constitucion aprobado por la mayoría de sus individuos, habiendo tambien dos de la minoría disenciente ofrecido presentar cada uno el suyo. Tan diverjentes opiniones producirán, sin duda, árduas discusiones, i ojalá que *El Araucano*, que ha ofrecido dar cuenta al público de los trabajos de la Gran Convencion, lo verifique, no relacionando como ha empezado en su número 114, sino insertando a la letra los artículos que se discutan o sancionen; es lo menos que debe hacerse, ya que no se da al público un conocimiento estenso por medio de la taquigrafía, especialmente de las opiniones de cada uno de sus miembros, publicando íntegramente las sesiones.

Principió la Convencion sus tareas por la lectura del proyecto de la mayoría, i tomado en consideracion si se admitía o desechaba, resultó la afirmativa contra seis votos. El partido de oposicion al proyecto se funda en que no era permitido alterar absolutamente la Constitucion de 28, sí solo reformarla, lo que no da derecho mas que a modificar, ampliar o suprimir. Los defensores del proyecto dieron mas ámplia significacion al verbo reformar, como la de *quitar*, *deshacer*, etc.

El Valdiviano, prescindiendo de significaciones de verbos, cree inadoptable una i otra opinion. Examinando la de oposicion al proyecto, ¿cuán difícil no hubiese sido el deslinde entre lo que era solo modificar, ampliar o suprimir i lo que propasaba estos límites tan inciertos? Cada punto de reforma que se hubiese propuesto, habría exijido entrar en esa preliminar cuestion que las mas veces se habría resuelto arbitrariamente; por otra parte, quitada la libertad de abolir todo lo que se conceptuara malo, no era verdadera reforma la que se hacía, porque no puede decirse tal, cuando lo que se reforma se deja siempre entre vicios i defectos que se conocen.

Pero, aun menos adoptable es la opinion de los que no ponen límites a la facultad de variar la Constitucion, i, por de contado, precipita en mayores inconvenientes; tal es el que sustancialmente da a la Convencion atribucion de Cuerpo Constituyente, lo que pugna tanto con la forma de su eleccion, como con su número.

Cuando se trata de reformar un código, es necesario impedir uno i otro estremo: el de la primera opinion, que restrinje la libertad de reformar todo lo malo, i el de la segunda, que espone a un trastorno absoluto.

Las mas de las Constituciones han adoptado no dejar sujeto al juicio de la simple mayoría ningun punto de reforma; sino al de las dos terceras o tres cuartas partes de los miembros del cuerpo reformador.

La Constitucion de Norte América, aunque muchos la llaman mala i otros (solo sobre su palabra) inaplicable a Chile, sin embargo que es la única de cuantas se han dado en el mundo, que ha llenado dignamente el objeto de poner a cubierto los derechos públicos; esta Constitucion, repetimos, no puede ser reformada en ninguno de sus artículos sino es cuando las dos terceras partes de ambas Salas lo proponen o a solicitud de las Lejislaturas de las dos terceras partes de los diversos Estados: en uno u otro caso, se convoca una Convencion, a la que incumbe proponer las reformas, las cuales para su validacion necesitan ser ratificadas después por las Lejislaturas de las tres cuartas partes de los Estados.

Estas o equivalentes trabas han puesto las Constituciones calificadas por mas sábias, las que no impiden la libertad de su reforma en cuanto se crean perjudiciales, i cautelan al mismo tiempo los efectos de un flujo constante a innovaciones; estremos funestos en alto grado i que la Convencion debió evitar.

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 63, de 23 de Noviembre de 1832. (*Nota del Recopilador.*)

GRAN CONVENCION

SESION 10, EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes—Cuenta.—Inasistencia de don J. Tocornal.—Memoria del señor Bustillos.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una nota en que don Joaquin Tocornal avisa que, como Ministro de Estado, no puede asistir a las sesiones.

2.º De una memoria de don Vicente Bustillos sobre la reforma de la Constitucion. *(Va incluida en la reseña trascrita de* LA LUCERNA. *Anexo núm. 49.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º No anotar las inasistencias de don Joaquin Tocornal.

2.º Dejar pendiente la discusion de la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 6 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echeverz, Fierro, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal den Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una nota de don Joaquin Tocornal, en que se escusa de asistir a las sesiones de la Gran Convencion: primero por creer incompatibles las funciones de Diputado con el cargo de Ministro del Interior; segundo porque las atenciones de este Ministerio i las del de Hacienda que desempeña actualmente en comision, no le dejan tiempo para poder concurrir.

Considerada la materia, después de haber tomado la palabra algunos señores, se fijó la proposicion siguiente: ¿Se anotan o nó las faltas del señor Tocornal? I resultó por unanimidad la negativa.

Se procedió a la lectura de la memoria remitida por el señor Bustillos; i concluida, siendo ya avanzada la hora, se levantó la sesion.—VIAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 49 (1)

Sesion del 6 de Noviembre. Continuó la

(1) La siguiente reseña con la memoria del señor Bustillos ha sido trascrita de *La Lucerna* número 20, del 16 de Noviembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

discusion en jeneral del proyecto de reforma de la Constitucion, presentado por la Comision.

El señor Bustillos.—Señores: Recuerdo que, cuando llamó la atencion del Congreso el motivo que ha dado lugar a los trabajos que vamos a emprender, se tuvo presente lo delicado o peligroso de reformar la Constitucion de un Estado. No obstante lo claro de esta verdad, que emana naturalmente de la razon, i que la vemos patentizada en la práctica, con las conmociones que ha ocasionado en la Gran Bretaña la discusion del último bill de reforma, al tratarse de la de 1828, nunca he creido haya habido objeto sobre qué hacer aplicacion de aquel principio. Si existe en realidad en el parecer de algunos, (tal es la felicidad que le está preparada a la República), que si el Congreso después de un maduro exámen, decretó la reforma de la Constitucion, debemos ponerla por obra, sin que por esto podamos temer causar algun mal ni que se nos juzgue conducidos por el error; porque, en efecto, si hai una conciencia para el entendimiento así como hai una para el corazon; si en virtud de esto existe tambien un sentimiento interior que conduce al hombre de bien i lo pone a cubierto del error, aun en las cosas que parecen exijir un preliminar de estudios i de reflexiones, en el caso presente se ve demostrada esta verdad si se reflexiona sobre la naturaleza del objeto i la causa que lo ha motivado.

Si el espíritu de órden que anima la República, el deseo que le ajita de mejorar sus instituciones i lo defectuoso de la Constitucion, en cuyo convencimiento se hallan aun aquéllos que carecen de conocimientos en política, han sido otros tantos estímulos para que las Cámaras decretasen la reforma, a nosotros toca no retardar por mas tiempo la pronta ejecucion de este gran bien.

Aunque para este efecto se ha presentado el proyecto que es el objeto de la discusion, respetando la sabiduría de los señores que lo han redactado, i aun, sin embargo, de carecer de las nociones que se requieren en la materia, me atrevo a decir que no se ha llenado el fin que nos debemos proponer. En mi concepto, veo que no habiéndose partido de principios se ha caido en defectos que deberían evitarse i esto ha hecho incurrir en un error que ya era tiempo de destruir. A este respecto, pués, emitiré algunas razones.

Si durante la guerra de la Independencia, Chile ha demostrado que tenía recursos para mantener su carácter de Nacion independiente, no es menos cierto (si se observa filosóficamente el desarrollo i curso de la série de acontecimientos en su revolucion) que le está preparado un alto rango entre las Naciones civilizadas. Al efecto, un jenio destinado por una especial prerrogativa para rejir sus destinos, sin cuya cooperacion no pueden describirse sus hazañas tan dignas de memoria, ni menos los admirables sucesos de su carrera política, le ha conducido siempre a exijir en medio de estas circunstancias que echan los fundamentos a la gran obra de las constituciones políticas la conservacion de sus costumbres i la creacion o fomento del espíritu público. Incesantemente él mismo ha manifestado la urjencia de poner en ejercicio aquel poder que, conservando al hombre moral, da fuerza a la autoridad política para conservar al físico i de este modo mantener la sociedad civil, en una palabra, siempre ha hecho ver a los encargados del poder la necesidad de una Constitucion para la República, i hasta ahora no sé por qué desgracia se ha querido darle cuadernos con el nombre de tales, con que se le ha querido rejir.

Acaso mis espresiones parecerán abultadas en el concepto de algunos i quizá sacrílegas en el de otros muchos; pero, siendo consecuente con mis principios, jamás daré otro nombre a este jénero de impresos que, aunque bautizados con el de constituciones, el uso les ha dado el de cartas que en realidad les conviene, pués con ellas se ha jugado la fortuna de los pueblos, i la suerte ha recaido siempre en favor de los demagogos.

Conociendo la docilidad que distingue el carácter de los chilenos que, después de tantas conmociones, aun han conservado una gran parte de la sencillez de sus costumbres, i lo que es mas, cuando observo en estas circunstancias que con la mejor buena fé se trata del bien de la República, desearía contribuir a él demostrando esta verdad, que no dudo evitaría males inspirando ideas que la harían feliz; pero la empresa es grande i exije esfuerzos proporcionados a su magnitud que son incompatibles con la debilidad de mis facultades.

Su objeto no es menos que hacer prevalecer el principio que, aunque sostenido por la esperiencia, se ve sumerjido en las hondas del torrente de ideas por naturaleza estravagantes que arrastra el mundo político i conduce a las Naciones a perecer en los terribles escollos de la anarquía: la Constitucion, que no es otra cosa que la espresion de la voluntad jeneral, no puede ser escrita, i, por consiguiente, no es la obra de un momento, ni la facultad para su formacion está vinculada a ninguna autoridad. Esta opinion que no está en consonancia con las ideas reinantes sobre esta materia, la creo desprovista de los prestijios de que debía estar rodeada, para que no se le clasifique de estravagante i quizá incapaz de tomarle en consideracion; pero, cumpliendo con el deber que me impone mi conciencia, debo emitirla, cuando convencido de su certeza suministran apoyo los innumerables hechos repetidos aun a nuestra vista.

Señores: al desempeñar las augustas funciones del honroso cargo que se nos ha confiado, parece que la mano invisible del jenio empeñado en rejir los destinos de nuestra Patria, nos presenta

el cuadro de la historia de las Naciones, i contando con la buena fé que debe guiar nuestras operaciones, nos obliga a que con particularidad fijemos la vista en lo que ha obrado el orgullo desde que, despreciando la verdad de aquel principio i erijiéndose en filosofía, ha despojado a las costumbres de la facultad de formar las leyes fundamentales de los Estados, i al tiempo de la de su sancion.

Desde entonces todo se ha sujetado a las fórmulas, en cuya utilidad se han hecho jemir las prensas, i se ha hablado con ardor i entusiasmo en la tribuna, al mismo tiempo que se han puesto en ejercicio; todo ha sido reglado a las bellas teorías que abrumarán el entendimiento del que las examine imparcialmente, como las innumerables obras que las contienen, comprimen los estantes de nuestras Bibliotecas; sin temor alguno puede preguntarse ¿cuáles han sido los felices resultados que en ellas se han prometido, casi con la infalibilidad de un axioma matemático? Inútilmente se ha invocado en su elojio la fraseolojía que se llama principio; en vano se ha lisonjeado con las ideas halagueñas que envuelve el escepticismo que les es anexo para todo lo que les está en oposicion; si se juzga como se debe de los sistemas filosóficos, nada ha sido mas fatal que sus consecuencias. Por su medio se ha hecho a los hombres revolucionarios para hacerlos políticos; con su auxilio se ha producido el desórden en las sociedades aun ya constituidas; los contínuos males que observamos acaecer frecuentemente en el órden social, lo comprueba todo; i aunque, para mantener la ilusion, se han comparado a los desbordes del Nilo que producen la fertilidad del Ejipto, en la sociedad nada se ha asemejado mas a estos aluviones que, haciendo desaparecer la tierra vejetal de los terrenos fértiles, los dejan cubiertos de guijarros i sembrados de quebrantados restos de vejetacion.

Estos fenómenos ocasionados incesantemente desde que se han puesto en ejercicio los prestijios que componen ahora la ciencia de la lejislacion, nos hacen ver que entre las causas que han concurrido con mas eficacia a la produccion de estos estragos, debe contarse el error de confiarlo todo a la escritura, de donde ha nacido la creencia de poder hacer constituciones. Esta máxima que, siempre funesta en sus resultados, por naturaleza debía ser un legado propio del orgullo i de la ignorancia, es la que ha llegado a producir esta especie de enfermedad moral, que aqueja a los Estados, i que, para mayor desgracia, ni la ilustracion ha servido de cordon sanitario. En el acceso de delirio que ha excitado, se ha visto que ni las luces han estado exentas de lo contajioso de la fiebre, pués, hemos observado que al tratarse de constituir un Estado, repetidas veces, aun los de recta intencion, i que se han mirado como los depositarios de los conocimientos, se han fascinado hasta el estremo de creer que unas hojas de papel ensuciadas con tinta, deben i pueden contener los fundamentos de la lejislacion de un país.

La Constitucion no puede ser escrita, porque siendo existencia i naturaleza ni una ni otra pueden escribirse; escribir la Constitucion es desbaratarla, como decretar la existencia del Ser Supremo es estinguir la fé, ha dicho un sabio escritor de nuestros dias. (1) De la verdad de este principio es de donde nace que todas las que hasta ahora se han escrito, en ninguna de ellas se ha podido ni se podrá jamás prohibir lo perjudicial ni prescribir lo necesario o lo verdaderamente constitucional. De aquí estos vacíos que se observan en la práctica i este vasto campo para las interpretaciones, porque nunca es tan claro lo que allí se ordena que no deje de admitirlas; de aquí la fuente que suministra recursos a los facciosos i a los malos gobernantes para de por sí o unidos mútuamente, tiranizar constitucionalmente a los pueblos; de aquí los cuerpos constituyentes a quienes se ha conferido la facultad de formar constituciones, hechos los talleres de piezas teatrales que el Ejecutivo encargado de su representacion casi siempre las ha silbado el primero en la prueba, cuando ellas de por sí no han excitado la risa por sus estravagancias; de aquí en fin las causas que han abortado i abortarán siempre las revoluciones, al mismo tiempo que servirán de obstáculo a los que quieran hacer el bien, cuando sus intenciones esten en oposicion con el veto de lo que se llame lei. Testigos de estos acontecimientos son todas las Naciones que hasta aquí, mirando a estos libros sibílicos como los fundamentos de su prosperidad, han confiado a sus pájinas las garantías de sus derechos; i comprobacion de lo contrario entre otras la antigua Roma antes que tuviese las leyes de las doce tablas, i esta sábia Inglaterra que ha hecho jerminar los bienes sociales a donde ha llevado su constitucion; los Estados Unidos a ella le son deudores de disfrutar de esta ventura, aunque se crea la deben a su constitucion federal escrita, i de una gran parte de la bárbara Notasia ha formado a vista de nosotros una poblacion que ya excede en ilustracion i comercio a la decrépita i atrasada España.

Apoyados en la evidencia de estos hechos, si ensanchamos los límites de nuestras observaciones hasta inquirir la causa en sus fundamentos, encontraremos que aquellos vicios provienen del oríjen mismo de las constituciones, que casi sin exceptuar alguna, todas ellas lo deben a una revolucion.

Siempre en este momento de convulsion i en medio de la efervescencia de los partidos, se les ha conferido la facultad de formarlas a los que triunfan, i cuando no se hayan valido de este medio para hacer leyes sus sentimientos particulares, así ellos o cuando hayan sido otros, no

(1) Mr. D.E. Bonald. *Teorie du pouver.*

han podido hacer mas que escribir sus opiniones. Esta circunstancia de la que dimanan necesariamente otras nulidades, les imprime un carácter que al mismo tiempo que comprueba la falsedad de su título, manifiesta la incompatibilidad con el objeto a que se les ha querido destinar. Uno i otro lo comprueba la historia; pero para abreviar el tiempo propongámonos el exámen de una sola, i para obrar mas al intento elijamos la que unos han revestido de una gran legalidad i otros han mirado como una cosa sagrada a la que nadie podía tocar sin hacerse sacrílego, cuando una razon filosófica apoyada en el voto público obliga a considerarla como una algarabía que servió de medio para trastornar el órden público.

Subiendo a la historia de su formacion, no encontraremos nada de estraño con lo que hemos observado por la esperiencia, si recordamos que en la redaccion del proyecto tuvo parte, entre otros, aquel filósofo que no estaba unido por ningun vínculo a nuestra Patria, que descubrió la existencia de esencias materiales i el que hará pulular la corrupcion en todo país que tenga la desgracia de admitirlo en su territorio.

Señores: si renunciamos a la manía de querer inquirir las causas en la materia; si segun la doctrina del sábio Kepler, su esplicacion debe siempre buscarse fuera del mundo material i si, como debemos hacerlo, usamos de la metafísica cuando se trata del estudio del hombre, encontraremos que este solo hecho debió imprimir a la lei un carácter que la hizo defectuosa i por lo mismo incapaz de que sirviera al país de fundamento para sus instituciones. *Un esprit corrompu ne fut jamaiz sublime*, ha dicho Voltaire mismo, i yo me creo autorizado para aplicar estas mismas palabras, con mas propiedad a un lejislador. Examínese detenidamente la Constitucion, estráigase de ella todo lo que se halle de malo, defectuoso i perjudicial, siempre en el resto se notará un no sé qué, que un sentimiento interior dice no es bueno, i que es resultado de ser el efecto proporcionado a la causa. Tal es hasta donde se estiende el fatal influjo de esta peste que, infestándolo todo, es la única causa de las revoluciones, la desorganizacion i el trastorno de las sociedades. Nadie ignoraba en aquel entonces esta circunstancia que manifestaba un motivo para que el proyecto hubiera sido desechado; pero aquéllos que estaban encargados de la administracion, solo pensaron en que se admitiera, como el código dado entre rayos i truenos; faltó la intencion i la rectitud de corazon que tienen una influencia secreta i resultados que se estienden mas allá de lo que se imajinan comunmente i se cometió un mal al que debían seguir otros, por ser los de este jénero de tal naturaleza que jamás dejan de producir por su fecundidad. Se necesitaba su sancion i para obtenerla de aquéllos que el voto público debía elejir para el desempeño del cargo, nadie ignora los actos vergonzosos que se obraron en su eleccion. En el lugar destinado para las sesiones vimos presentarse, aunque entre algunos buenos ciudadanos, otros que no eran en la realidad del agrado de la sociedad; fuimos testigos de habérseles presentado la lei para examinarla i observamos que con perjuicio de los pueblos no logró inspirar en ellos el interés que en otro tiempo exitó un Rodaballo; ¡cosa admirable! Al reunirse las Cámaras de 1831 vimos el empeño en la discusion del proyecto de un mero ceremonial; allí se han empleado tres sesiones en la acepcion de dos verbos i allá se sancionaron en una sola repetidas veces ocho i mas artículos constitucionales; se ahogaron las voces de los que anhelaban el bien, i burlándose de la recta intencion que los animaba, al fin, en 39 sesiones i muchas de ellas de solo un hora, se sancionaron todos.

Prescindo de las imperfecciones que son anexas a las obras del hombre i mucho mas en el jénero de constituciones; estoi cierto que si, por fortuna, hubiera llegado hasta nosotros la coleccion de las de 158 estados que hizo Aristóteles i la acrecentáramos con todas las que se han hecho después hasta nuestros dias, no encontraríamos una que fuese perfecta incluyendo la de la Gran Bretaña; pero, contrayéndome a la de 1828, sin el exámen detenido que exijen obras de esta naturaleza ¿cuántas disposiciones no debían haberse ordenado que son incompatibles con el estado actual de nuestros conocimientos, cuántas otras en oposicion con nuestras costumbres, i en fin, cuántas nulidades, no debió contraer en el solo acto de su sancion, habiéndolas tenido desde su redaccion? La existencia de este cuerpo formado por la voluntad de los pueblos para su reforma las demuestra, ellas se deducen de los fatales resultados que se han producido en su práctica i las confirma la opinion del escritor que, escribiendo en su favor, nos dijo, que una lei que no ha nacido de la imperiosa necesidad i no se ha meditado con la madurez i circunspeccion que correspode, ha hecho la desgracia de mas de un Estado.

A este respecto se me creería, pués, eximido de manifestar los defectos, si a mas de ver que se presentan nuevas opiniones escritas, i poco mas o menos la misma carta defectuosa por constitucion reformada, no me viera obligado haciendo su exámen a comprobar con él la certeza de la opinion que emití. A esto se agrega que, cuando se trata de la reforma del código para lo que espresaron su voluntad los pueblos, algunos creyéndose Casandras e identificando dicha reforma con el caballo introducido dentro de los muros de la antigua Ilion, nos han querido imponer miedo pronosticando las mismas desgracias que aquél ocasionó; en este caso, es necesario hacer ver que se trastornan los hechos i que se vaticinan estos acontecimientos en circunstancias que se emprende el reparo del estrago ocasionado por los griegos, al mismo tiempo que se

demuestra que el verdadero monstruo ha sido la Constitucion, pués, aplicando a ella la lanza de Laocoon convertida en una sana crítica, se hacen sentir los malos principios de la filosofía en que está concebida i la multitud de artículos vergonzosamente constitucionales de que se compone.

A pesar del modo particular con que se ha estudiado el corazon humano, i de la estravagancia con que, como imitando a los jeólogos o constructores de nuestro planeta, se ha querido formar las sociedades i las leyes, siempre será una que pertenecerá al órden de las cosas, que los Estados a despecho de lo caprichoso de los sistemas, nunca los constituya lo que hasta ahora se ha querido llamar constituciones; de otro modo, no solo no podrían constituirse sino que nosotros por la de 1828, a mas de no poderlo conseguir, nos hubiéramos visto en la imposibilidad de formar un cuerpo de Nacion. En el capítulo 1.° sin otro objeto, a mi ver, que por la manía de escribirlo todo, se comenzó por dar una definicion de la palabra *Nacion* que se aplicó a la nuestra i aunque en ella se envolvían errores clásicos, no obstante se declaró como la primera parte del primer artículo constitucional. Allí se ordenó que la Nacion Chilena fuese la reunion política de los chilenos, i sin embargo que las sociedades preceden a las constituciones así como el hombre precede a las sociedades, se quiso constitucional i tan ridículamente formar a la Nacion después de ya formada, que aun no pudiendo Rousseau imajinarse una sociedad sin relijion, se creyó que podía existir i constituírsele Nacion considerándola como formada solo de la sociedad política.

Todo el hombre entra necesariamente en la sociedad, dice el sábio escritor ya citado, porque si el cuerpo lleva a ella sus necesidades, el espíritu lleva tambien sus facultades, el sentimiento de un ser supremo, el conocimiento de sus relaciones con él o la relijion natural; de aquí se sigue que la reunion de los primeros forma la sociedad política, la de los segundos, la moral i de una i otra resulta la civil cuyo objeto es conservar al hombre intelijente i al hombre físico, por la conservacion de la sociedad relijiosa i de la sociedad política. Bajo de estos tan sábios principios, no sé como se pudo concebir en la Constitucion que, concurriendo el hombre a la formacion de la sociedad, pudiese dejar de contribuir con todo lo que constituye su esencia, i de consiguiente, ignoro cómo se pensó que las leyes fundamentales serían tales o podían existir no participando del hombre cuando derivan necesariamente de su naturaleza. Esta opinion que bien pudo escribirse, pero jamás haber hecho un artículo constitucional, debía obligar a que se emitiesen otras disposiciones constitucionales como ella, tan contrarias a la razon i a la filosofía, como en oposicion a la misma constitucion del país.

Quiero, por un momento, conformarme con la doctrina de que todos aquéllos a quienes se ha querido dar la facultad gratuita de formar constituciones, las tengan en realidad i, por consiguiente, hayan estado revestidos de ella los autores de la de 1828.

Su fin en aquellas circunstancias era hacer leyes fundamentales o constituir a la República, i al efecto, debía de haberse suprimido el declarar su formacion, porque era tan imposible i ridículo, como si al formar la gramática de una lengua se comenzase estableciendo por primera regla su existencia, cuando es un axioma que toda lengua precede a la gramática. Pero, sin embargo, ya que se persistió en escribirlo todo, sociedad i Constitucion, ya que se quiso obrar la imposibilidad de hacer leyes fundamentales, deberían haber tenido al menos por objeto el conjunto de relaciones que ligan a todos los seres intelijentes entre sí i con los seres físicos, para su comun i recíproca conservacion; pero, por el contrario, vemos que al formarlas se hizo abstraccion de hecho de la sociedad intelectual, declarando a la Nacion la reunion sola de la sociedad política. Esto comprueba la carencia de principios filosóficos, por no decir la mala fé que se observa en la Constitucion, cuando se trata del hombre; de aquí nace la falta de garantías o mas bien la proteccion del crímen que en ella se dispensa, i lo que la ha hecho el *monte sacro* donde refujiándose todo el que ha delinquido, la ha citado en su favor cuando a su sombra no se ha burlado la autoridad i vijilancia de los jueces.

En la parte 1.ª del artículo 8.° se dice que se pierde la ciudadanía por imposibilidad física o moral que impida obrar libre i reflexivamente. Si el sentido de esta declaracion debe tomarse porque los dementes, fátuos o locos no pueden ser ciudadanos, es una determinacion que, como nace del órden i naturaleza de las cosas, no necesita declararse; que sus cerebros no están en aquella disposicion, cual es necesaria para que su organizacion desempeñe sus funciones, es una verdad que nadie ignora; mas, siempre se juzga de la imposibilidad que tienen para obrar libre i reflexivamente, no por la dolencia de lo físico, sino por la afectacion del sistema moral que es el que piensa, produce i dirije las acciones, i sobre quien recae el objeto de las leyes; si esto es evidente ¿cuál puede ser la facultad física que obra libre i reflexivamente i por la que, cuando se halle en la imposibilidad de obrar, se deja de ser ciudadano? Reflexiónese como se quiera, o la lei se debe considerar como una facultad dada a la materia para pensar, o debe mirársele como una declaracion de sus redactores en que manifestaban pertenecían al sistema de juzgar de las inclinaciones de nuestro corazon por las protuberancias del cráneo; en uno i otro caso, si lo primero no debía escribirse, ignoro por qué razon podía lo segundo hacer una lei fundamental, como tambien el artículo 12. Al declararse

en él exentas de la jurisdiccion del majistrado unas acciones tan difíciles de clasificarlas como imposible de concebirlas, un interés particular parece que conduce naturalmente a inquirir 1.º ¿cuáles podían ser éstas que, dejando de estar ligadas con la sociedad, necesitan del sagrado de que se les quería revestir, cuáles le podrían ser tan indiferentes creyéndolas al mismo tiempo criminales i quién las especificaría en un tiempo en que hasta la verdad está puesta en problema? Pero, es necesario ser justo, la creacion de este nuevo jénero de acciones estaba reservada a los autores de la Constitucion de 1828 i a ellos so los pertenecen; asi es que, cuando las consideraron acreedoras a castigo, no se olvidaron de conferir constitucionalmente a Dios la atribucion de que a él solo le estuviesen reservadas ¡bello i propio artículo constitucional!!!

De todo este intrincado laberinto de ideas estrañas a la filosofía, debía orijinarse necesariamente la falta de garantías que, a pesar del empeño que se aparentó en ofrecerlas a la sociedad, en realidad se destruyeron por el artículo 10. Antes de toda reflexion sería necesario tener presente la célebre promesa que aquí se hace a todo hombre respecto a sus bienes i existencia, i el cumplimiento que ha tenido esta fanfarronada.

Repetidas veces han perecido muchas personas a manos de asesinos i a otras las han robado los ladrones, i cuando esto ha llegado a suceder ni la lei ha impedido el asesinato ni tampoco ha estorbado el hurto; los unos están muertos hasta ahora sin que se les haya resucitado, i lo que se ha encontrado de los robos solo se ha debido a la actividad i celo de la policía; pero, nos contraeremos al objeto. No bastaba que el derecho de libertad, seguridad i propiedad hubiese sido escrito por el autor de la naturaleza, aun después de haberlos grabado en el corazon de los hombres; tampoco el que el principio de la civilizacion i educacion comience por enseñar la obligacion de su observancia, ni que esto mismo se hubiese ordenado ya, declarando a la Nacion la reunion política, cuyo objeto es el de conservar al hombre físico; se creyó, siguiendo el sistema adoptado, que era necesario escribir diciendo que la Nacion se aseguraba a sí misma estos derechos, que eran imprescriptibles e inviolables i aun esto no fué suficiente.

Fué necesario especificar en otros artículos que ninguna casa podía ser allanada i que ciudadano alguno podía ser privado de sus bienes ni de aquéllos a que tenía lejítimo derecho ni aun de una parte de ellos; que era inviolable toda correspondencia epistolar, la que nadie podía interceptar ni abrir sin que se hiciese reo, i aun esto se consideró poca garantía; se declaró después culpable por otra lei a todo el que violase así éste como los artículos anteriores, i en fin, se reformó la obra de Dios porque acaso se creyó que estaba mal redactada en las sencillas palabras: *no matarás, no hurtarás, no harás mal a nadie* i se le sostituyeron las de libertad, seguridad i propiedad; añadiéndole la concesion del derecho tambien inviolable de publicar las opiniones, con lo que se puso a la Constitucion en contradiccion con la Constitucion misma. Si esto no se patentiza claramente ocurramos al raciocinio. Estas no deben ser las que se pueden publicar por la prensa porque se especifican en otro artículo i aun pueden ser castigadas cuando llegasen a hacerse criminales; tampoco las que le sean ventajosas a la sociedad porque no necesitaban que las escudase esa inviolabilidad constitucional, i si no son éstas ¿cuáles otras podrán serlo en un país en que se goza de libertad que aun es anexa a su propio carácter? Si desprendiéndonos de todos los prestijios que nos pueden afectar vemos la intrepidez con que se presenta en la arena el partido de los malos que llegan a erijir en sistema sus perniciosas máximas; si observamos el estremo a que los ha conducido el fanatismo filosófico que los ajita, i si nos debe animar el deseo de libertar a la Patria de la conflagracion en que se halla el mundo político, no debemos juzgar que son otras las opiniones que se ven protejidas por esa lei, que las que se versen sobre desmoralizacion i rebelion; nadie ignora el principio que se ha ido haciendo de moda en todas partes, que la educacion i la política deben ser conformes a los preceptos de lo corrompido de la literatura francesa, i todos sabemos la importancia que se le ha dado a aquella máxima, sentencia de muerte para las sociedades, pronunciada en la tribuna de Paris por el héroe de los dos mundos. *¡La rebelion es el mas santo de los deberes!* Autores del código han comprobado lo que solo habría quedado en sospechas, sino no nos hubieran hecho testigos de las desgracias que causaron a la República i de las que le habrían ocasionado, a no haber contenido el mal en su rápida carrera; ya una parte de la juventud ha sido conducida a la corrupcion porque necesariamente era la enseñanza que debía recibir en la opinion del que la dirijía; hemos oido a un Diputado en la tribuna publicar como bueno un medio de proporcionarse la subsistencia el mas inmoral i horroroso, i, en fin, no ignoramos las revoluciones fraguadas a la sombra de la Carta.

Se podría prolongar por mas tiempo la crítica en el exámen de la Constitucion respecto a su moralidad ¡mas a donde llegaría la estension de nuestras observaciones! ¡Qué no podría decirse sobre la proteccion que se ofreció a los malvados en el artículo 13 atendido el estado de la administracion de justicia en los pueblos, i al modo con que están pobladas nuestras campañas! Pero, por mui estenso que parezca, no puedo dispensarme de repetir lo que un antiguo orador dijo a los atenienses en circunstancias iguales a las nuestras: "en los pueblos en donde los tribuna-" les pecan por demasiada induljencia, los me-

" jores naturales se pervierten; pero en los que
" les es tan difícil a los culpados permanecer
" ocultos como obtener gracias, cuando son des-
" cubiertos, el vicio desaparece i las costumbres
" se depuran." (1)

Con solo lo espuesto se manifiesta suficientemente que la Constitucion solo es el contenido de las opiniones de los que las formaron, si puede haber al guno que tenga esta facultad; ahora hacemos una rápida ojeada sobre el objeto de los artículos del réjimen administrativo, i esto nos demostrará el estremo a que seremos conducidos siempre que queramos escribir constituciones.

Después de observar los artículos 25, 26, 28, 31 i 34, en los que hablando de los Diputados i Senadores se determina el número de habitantes por quienes corresponde nombrar un Diputado, se señaló el dia i poco faltó para la hora en que debían elejirse, se especificó la edad i calidades para ser electo, i todo porque se antojó que así debía ser; después de recordar solamente estos artículos constitucionales, que están tan ligados con la sociedad como lo mas indiferente, fíjese la atencion en el 37, 38 i 39. Allí, como se vé, se confirió a las Cámaras las grandes i necesarias atribuciones de rejirse por reglamentos que ellas hicieren, que elijiesen su Presidente, Vice i Secretario, que fijasen sus gastos respectivos, los pusieren en noticia del Gobierno para que los incluyese en los presupuestos de los gastos jenerales de la Nacion, i por el 41 se comunicasen por escrito entre sí i con el Presidente de la República por medio de sus Presidentes respectivos. Cuando nada se ignora de lo relativo a la naturaleza de estas relevantes facultades, en vano seria hacer otras observaciones, que repetir el *risum teneatis amiei* de Horacio; pero, si a mas de esto se considera que se ordenó a las Cámaras fijar el sueldo del Ejecutivo, que hablando de autoridades se les dice que deben observar la Constitucion, i a mas que los gobernadores locales mantengan el órden en su territorio; que se detalló circunstanciadamente el modo de elejir el Presidente de la República; en fin, por no abusar de la atencion, si vemos que aun no se dejó de poner el artículo eminentemnnte constitucional de que al reunirse las Cámaras el Presidente de la de Diputados se siente a la derecha del de la de Senadores ¿se persuadirá alguno que pueda llamarse Constitucion el código que contiene estas i tantas otras disposiciones tan vergonzosamente constitucionales? Aun sus mismos defensores por una pequeña reflexion, estoi cierto, se verán obligados a creerlo acreedor al *pessimae reipublicae pliumae leges* de Tácito, i si esto debe acontecerles a los que lo admiran i le tributan homenaje, una razon filosófica solo le dará aquel epíteto por antífrasis, cuando entregándose al exámen del fárrago de artículos que lo componen, observen que los unos pertenecen a leyes orgánicas, otros a reglamentos o ceremoniales, ¡i lo que nos debe cubrir de verguenza! algunos debieron todo su carácter a un interés mercantil.

Despréciense estas observaciones, si se quiere, como emanadas de una prevencion o caprichos que yo llamo principios, pero reflexiónese sobre todos ellos, abstraccion hecha de los verdaderamente constitucionales, i un recto raciocinio nos conducirá al convencimiento de aquella verdad.

Bajo este supuesto ¿traicionaremos la confianza que se ha hecho de nosotros i al desempeñar las altas funciones del delicado cargo de reformadores, adoptaremos un sistema igual al que se siguió para construir la obra que se trata de reformar? ¿Persistiremos en presentar a los pueblos como Constitucion reformada el mismo cuaderno a que se ha dado este nombre? ¿creeremos haber cumplido con nuestra mision por solo haber sustraido de él una parte de sus opiniones i sostituido a ellas las nuestras? En vano nos obstinaríamos en creer que, porque ambas se hallen escritas, debían ser leyes fundamentales; una Constitucion no puede ser el fruto del jenio ni la consecuencia de tentativas i ensayos, sino el resultado de lo necesario a la sociedad que, como emanado directamente de la naturaleza del hombre, debe ser apoyado por las costumbres. Por querer sobreponerse a este principio i obligar a los pueblos a que miren como fundamento de su lejislacion los sistemas, i muchas veces el parecer o los caprichos de un determinado número de personas, con esto solo se ha logrado criar en ellos una multitud de hábitos que después están en oposicion con las buenas instituciones; para la demostracion de esta verdad apelo al Código a que se quiere dar tanto prestijio como si fuera el conjunto de las costumbres del país. Al tiempo de formarlo nada se manifestaba a los lejisladores con mas evidencia que lo que debían obrar al tratarse de la declaracion de la forma de gobierno. El mundo moral les presentaba el modelo que debían seguir en los encantos i bellezas nacidos de la lei de union que les recordaban en aquel momento el amor conyugal, la amistad i el hombre mismo; por otra parte, la naturaleza les hacía ver la debilidad de los líquidos que, estando en proporcion directa con el esfuerzo que tiende a desunir sus partes, se aumenta en la misma proporcion que éstas se alejan unas de otras. En los sólidos les mostraba la admirable simetría i regularidad de las formas poliédricas de su cristalizaciones debida a la adherencia de sus partes o a esta lei de unidad que es tan grata a la naturaleza misma, que ha llegado a inspirar en el hombre una pasion para este jénero de cuerpos que se aprecia por su dureza, en fin, a cada paso les probaba que se destruía separando o por el análisis, i se formaba uniendo o por la síntesis. Pero, a vista de tantos estímulos ¿quién

(1) Sócrates en su areopajístico.

creería que al declarar la forma de gobierno representativo popular, a su sombra erijiesen el sistema de federacion? Todo se miró con indiferencia i ni se consultó a la razon ni al bien de la sociedad. Se desatendió a la naturaleza, i la elocuencia de su lenguaje no fué escuchada. Sus leyes jenerales, de las que siempre se debe hacer aplicacion en la política, fueron pospuestas a los delirios de aquellos fanáticos para quienes es imperfecto el órden de los mundos, que querrían ver tan separados que se perdiesen en el espacio, que desearían se formase una sociedad de cada individuo i, en su concepto, al escribirse las Constituciones aun cada una de sus letras debería estar dividida por un paréntesis. Se siguieron sus caprichos o se capituló con ellos i cuando se creyó dar mayor impulso a la máquina social, disminuyendo la accion del poder que se distribuyó en muchos independientes, se separó constitucionalmente la autoridad de la autoridad i se dividió en tantas autoridades que, por no poderles dar atribuciones distintas, se les puso en contradiccion entre sí ¿qué es lo que se ha hecho respecto al bien de la República poniendo en ejercicio este fatal sistema? La creacion i atribuciones de estas asambleas constitucionales, de estos Cabildos, intendentes, gobernadores locales etc.

¿Tenían alguna cosa de necesario, algo de conforme con la naturaleza de las cosas, atendido el grado de conocimientos e infancia de nuestro estado político, para que llegasen a hacer una parte de la Constitucion? Al instituirlos sin haberse hasta ahora manifestado la opinion pública por este jénero de instituciones, ni las costumbres haber demostrado la necesidad ¿se han obtenido otros resultados que los obstáculos que han opuesto al bien? En todas las circunstancias en que, desde que no teniendo enemigos que combatir, hemos pensado en constituirnos, todo debía haberse reducido a enseñar a obedecer, al mismo tiempo que se hubiese demostrado la necesidad; pero, por el contrario, solo se ha enseñado a mandar, de este modo sosteniendo un combate entre opiniones desargonizadoras i el carácter de los pueblos naturalmente pacíficos e inclinados al órden, se ha creado en medio de ellos la aspiracion al poder, i se ha proporcionado ventajas a un determinado número de individuos que ya lo miran como su patrimonio, al ver que pueden constituir la opinion por sus relaciones o capitales, cuando no sea por la influencia que les proporcionan sus intrigas. De aquí nace el jérmen de las contínuas revoluciones; de aquí la arrogacion de facultades para dirijir miras siniestras, i donde tiene su oríjen la destruccion o la tiranía que debe producirse al contrariar el órden natural de las cosas, mayormente cuando es por seguir las doctrinas de éstos que, preconizándose defensores de las libertades públicas, hasta ahora solo han trastornado las sociedades sin que hayan constituido una sola. Nosotros hemos observado en la práctica de esta política los efectos de la institucion de sus tantos poderes; hemos palpado sus abusos i cuando vemos los hábitos que en los pueblos va estableciendo su existencia, el autor de un papel dirijido a la Convencion, nos ha querido imponer hácia ellos un respeto que no han tenido los miembros del Parlamento al tratarse de reformar un artículo de la Constitucion británica. Hágase el uso que se quiera de la veneracion que se ha tratado inspirar hácia ésta, como a las demás partes de la Constitucion de veintiocho; yo no dejaré de creerla ridícula como ni tampoco negaré la nulidad de las que, como ésta, se llamaren o con el nombre de su autor o con el del guarismo del año en que fueron escritas.

Nada, en mi concepto, de mas admirable que el observar los ajentes que han gobernado siempre a las Naciones, i lo vano del empeño en querer sostituirles estas Constituciones o cartas, lo mas ideal i caprichoso que puede presentarse a la consideracion de un filósofo. Estas se escriben, se promulgan i, lo que es mas particular, se reforman a cada paso, porque conociéndose su nulidad aun antes de ponerlas en ejecucion, por lo regular se ordena en ellas mismas su reforma; mientras tanto las sociedades vemos que permanecen sin desorganizarse ni destruirse, cuando debían correr igual suerte que sus Constituciones, si lo fueran en realidad. De este modo, en el entre tanto que las costumbres forman las leyes fundamentales, que manifiestan el mas o menos arreglo o constituyen la felicidad de los Estados por su mas o menos aproximacion a la verdad, aquéllas de nada han servido a este respecto, sino solo de unos calendarios fúnebres que datan los trastornos i revoluciones que las han producido, cuando de por sí no han ocasionado aun otras peores o por lo menos impedido los progresos del bien.

No olvidemos los repetidos ejemplos que de estos hechos, después de haber escrito repetidas Constituciones i hasta ahora sin constituirse, nos presentan las Repúblicas de nuestro continente, i Chile comprueba mas con otros de diferente naturaleza. Al contar por lo regular como aquellas sus revoluciones interiores por sus Cartas, o éstas por sus revoluciones, recuerda tambien el tiempo en que a una desorganizacion emanada de la mala fé apoyada en las diversas acepciones de los artículos constitucionales, se siguió el arreglo, nacido del patriotismo i de la pureza de la recta intencion. En aquellas circunstancias, todo marchó hácia la felicidad a pesar que la necesidad, el buen órden i la naturaleza misma de las cosas hicieron cesar el imperio de lo que aun no nos avergonzamos dar el epíteto de Código fundamental, la práctica de lo que en él se llaman leyes fué reemplazada por el ejercicio del espíritu público, al que nunca se contrarió en su opinion; a mas de esto se respetó la verdad, las costumbres ejercieron su influencia i la adminis-

tracion que siempre las consultó en sus actos administrativos, grabó su memoria en el corazon de los buenos chilenos i fijó la época en que por primera vez el país fué gobernado conforme a su Constitucion; todo ha mudado de aspecto al creer que podía mantenerse el mismo réjimen cambiando de sistema político. El Código de ochocientos veintiocho que, semejante al árbol funesto que Virjilio coloca en la puerta del infierno, parece que contiene en sí todos los males sociales, con su restablecimiento lo ha destruido o enervado todo; i en mi concepto, si permaneciera en accion, el que desease el bien de la República, bajaría con la imajinacion al sepulcro i allí contemplaría los medios de constituirla i engrandecerla, como sepultados con las cenizas del que aun al morir se acordó de la Patria.

En este tiempo no se concebía hasta donde se podían estender las reformas benéficas, las mejoras e instituciones útiles que fuimos testigos de que, como las ondas de un torrente de prosperidad nacional, se sucedían las unas tras las otras; la prensa aun no bastaba para noticiarlas a la Nacion ni para anunciarlas al estranjero; i tal fué el estado del país, después de una guerra que lo cubrió de luto i llanto, que la májica paz que le sucedió, obligaba hasta al sencillo habitante de la campaña a espresarse en el sentir del poeta

Molli paullatim flavescet campus arista
Incultisque rubens pendebit sentibus uva.

Ahora, por el contrario, no diré que no se hace nada ni que todo permanece estacionario, pero sí, que se obra mui poco i se ejecuta con lentitud. Los periódicos no cesan de echar en cara el egoismo, la falta de espíritu público i el abandono en el desempeño de los cargos a que conducen las fórmulas constitucionales; por ellos se hacen saber las arrogaciones de facultades, las infracciones de garantías i hasta revoluciones causadas en los pueblos por los poderes constituidos por los constitucioneros de ochocientos veintiocho; i cuando podía esperarse del Ejecutivo el remedio de estos males, la Carta los proteje, porque a su reaparicion aquél ha venido a ser de nuevo el simulacro de una autoridad sin poder. Estas i las demás anomalías constitucionales, tan en nada conforme con nuestro estado político i el grado de nuestros conocimientos, tan en oposicion con el objeto de constituir a la República, como nos lo ha demostrado la esperiencia, esperaba fuesen ahora removidos en el proyecto que presentase la Comision; pero, observando el sistema que se ha seguido, en mi opinion nada se ha avanzado a este respecto. La reforma debía no haberse reducido a otra cosa que a sustraer de la Carta lo que no le pertenece, i añadir i declarar lo conforme con la opinion pública que en ella se encuentra envuelto con opiniones particulares. Para esto, solo hemos sido convocados i sobre lo que únicamente puede recaer reforma; lo demás, hablando constitucionalmente, es nada. Estenderse a mas, no puede hacerse sin arrogarse facultades que no se tienen ni pueden obtenerse de nadie en órden a formar constituciones. De consiguiente, si se deja existiendo el mismo conjunto de opiniones que forman la Carta, que ha causado males a la República i le embaraza su marcha, o si su reforma debe reducirse a la fórmula de sustraerla algunas i sostituir otras para que tambien sean artículos constitucionales ¿qué bienes ofrecemos i por otra parte, quién podrá indicar la diferencia entre este acto i el obrar de un déspota? Creo que, debiendo ser consecuentes con nuestros principios, si solo este resultado, que nace precisamente de un buen raciocinio, nos conduce a desechar el proyecto presentado, tambien juzgando de los sistemas políticos por sus consecuencias, esto mismo nos obliga a adoptar otro medio diverso al que se ha seguido para constituir al país. Hasta ahora las revoluciones repetidas, las intrigas, la desmoralizacion i corrupcion en las costumbres, la cesacion del imperio de la lei, i la justicia, en fin, la nulidad en todo, tales han sido los efectos de estos multiplicados folletos que repetidas veces se han hecho jurar a los pueblos como constituciones escritas, cuando solo han podido ser la recopilacion de pareceres uniformes de un determinado número de individuos que han compuesto los Congresos. Para negar esto, que nos ha enseñado la esperiencia i aun estamos palpando, sería necesario llamar en nuestro socorro al pirronismo, insistir en hacer una Constitucion a priori es un delirio, i pensar el establecer el arreglo en el fundamento de la lejislacion con solo fórmulas impresas, no puede imajinarse sin obrar en oposicion a las luces que decantamos de nuestro siglo. Los tiempos han cambiado i con ello todo ha sufrido un trastorno. Se dice que el lugar de la ignorancia i barbárie ha sido ocupado por la ilustracion i la filantropía, i si como se grita ha estendido su benéfico influjo hasta nosotros, debemos considerarnos en posesion de la filosofía, segun la máxima que se ha repetido contínuamente desde fines del siglo 18. De cualquier modo que esto acontezca, los remedios de imajinacion han perdido del todo su poder; ya la piedra del águila ni el granate poseen su antigua eficacia de ahogar a los ladrones i de fortificar el corazon, ni la esmeralda la de conservar la inocencia i descubrir lo perdido; de consiguiente, si vemos que ha desaparecido aquella sencillez que profesaba esta creencia concediendo estas virtudes, en vano es, por no decir vergonzoso, presumir i ordenar que con juramento se crea que unas tiras de papel poseen la de conservar los derechos a los pueblos i afianzarles sus garantías. Si hasta ahora, por desgracia, se les ha mirado como el medio de organizar la sociedad, los hechos obligan a despreciarlo como demasiado pueril i si las circunstancias unidas a la imposi-

bilidad con las necesidades sociales han ocasionado las contínuas derogaciones i desprecio a los artículos constitucionales, esto mismo ha hecho que se haya ido haciendo estensivo a lo demás de las leyes; por uno i otro motivo debe huirse de incurrir, en el caso presente, en la falta de no remover la causa de tamaños males. Si se quiere establecer el buen desempeño en los cargos de la administracion, si se trata de la Constitucion del Estado, trabájese incesantemente en establecerla, o, lo que es lo mismo, póngase en accion este espíritu público que lo dirije i lo gobierna todo; fuera de esto lo demás que se haga es perder el tiempo i formar obstáculos que impidan la pronta ejecucion de tantas cosas, como exije imperiosamente el estado del país. Para comprobacion de esta verdad, recuérdense todas las Constituciones que se han escrito i reflexiónese sobre el producido de todo lo que en ellas se ha ordenado sin hacer abstraccion del Cuerpo Lejislativo dividido en dos Cámaras. Todo ha sido entorpecimiento en los negocios cuando por resultados no se han tenido las revoluciones i nada ha demostrado mejor que la evidencia de estos sucesos, lo falso del sistema de que, con palabras escritas, no se obligan a los que mandan a contenerse dentro de los límites del poder. Cuando en el país no rejía Constitucion alguna escrita hubo tropelías i excesos de parte del poder; cuando las ha tenido, se cometieron arbitrariedades i a la sombra de la ambigüedad de su intelijencia se ha obrado conforme a miras siniestras. En uno i otro caso, ¿quién habría estorbado el que la República hubiese caido en el estado de degradacion a que la conducirían estos actos, si no hubiese existido el artículo de su Constitucion, que no se encuentra en ninguna de las escritas, que en Chile nadie puede gobernar a su antojo? Si recordamos que una cinta tricolor contuvo los furores de una multitud a quien no le imponía ni el respeto a la virtud; si últimamente se dice que ha sido suficiente la cantidad de agua arrojada por unas bombas de incendio para disolver un tumulto, que quizás hizo parte del que el Duque de Ragusa no pudo deshacer a balazos en las calles de Paris, son acontecimientos raros o efectos a quienes no es fácil asignarles la causa; mas, querer hacer aplicacion de unos medios poco mas o menos iguales para cuando se trata del poder, impedir que se haga déspota, no puede dejar de considerarse como lo mas antifilosófico.

Los actos gubernativos, como nadie ignora, dimanan directamente de lo moral i para llegar a hacerse arbitrarios, es necesario que la opinion pública se desprecie i que se violen los deberes que impone la relijion, la moral i el honor; en este estado de corrupcion ¿quién hablará al corazon del que cometa estos actos? ¿Podría hacerlo acaso la escritura que es muda? Preciso es desengañarse; aunque no careciese de articulacion, siempre sería insignificante respecto a las costumbres que son las que, en tales casos, refrenan al despotismo entre quienes a despecho muchas veces ha ejercido su abominable imperio: Atenas sufrió la dominacion de los setenta tiranos, el civismo de la antigua Roma, vió el trono de tiranía erijido por los Silas i Mários en el centro del Capitolio; los Cromweles elevaron el suyo a las orillas del Támesis i las del Sena fueron empapadas con la sangre de las víctimas inmoladas a la crueldad mas espantosa, ejercida en medio de una libertad que excedió a la licencia.

Debe creerse que estos i los tantos acontecimientos de esta naturaleza acaecidos en las nuevas Repúblicas, debieron producir en los de recta intencion un deseo de prevenirlos cuando al encargárseles de declarar la espresion pública, se trató de la obra cuyas imperfecciones nos ocupa; mas padecieron error, porque creyendo evitar los males poniéndole trabas al poder, por medio de las L. L. que contribuyeron a declarar constitucionales, ellas quedaron estampadas en el papel envueltas en su ambigüedad, i todo se obró al impulso con que en todas las clases i por todas partes se propagaba entonces la corrupcion. Estas restricciones de facultades, que lo que menos han tenido es el poder de contener a los que han querido obrar el mal, i que lo mas que podían hacer era mantener en la impotencia al que quisiese hacer el bien sujetándose a ellas, obligaron a las Cámaras a que, tomándolas en consideracion con las demás anomalías constitucionales, decretasen la reforma del Código, pero, ya he dicho, esto aun no se ha conseguido. Creo, al afirmarlo, no me equivoco en mi juicio cuando, después de manifestar claramente las nulidades de la Carta, i la imposibilidad de constituir al país con este jénero de escritos, vemos reproducir el mismo sistema en el proyecto presentado. En él se observan siempre multitud de poderes, siempre cantidad de leyes impropiamente constitucionales, en fin, siempre la misma necesidad de reforma. Echemos una ojeada aunque rápida sobre ese impreso, i para emitir acerca de él nuestros sufrajios con mayor acierto, tengamos presente los principios que son las bases esenciales en que se funda toda Constitucion.

En el artículo 21 de la Carta se declaró que la Nacion chilena adoptaba para su gobierno la forma representativa popular; i aunque allí se espresa que, segun el modo que señala la misma Carta, no obstante hai una ambigüedad que exije una declaracion espresa i clara sobre un artículo que es verdaderamente constitucional. En el segundo redactado por la Comision, debía de haberse desempeñado este deber, pero reduciéndose la reforma a suprimirle las últimas palabras, con esto ha quedado en mayor oscuridad un asunto de sumo interés. Ambas redacciones suministran recursos, ya para decir que el Gobierno debe ser federativo a los maniáticos que

por sus opiniones llevarían la division en lo doméstico si les fuera posible, ya a los que se hayan convencido de la permanencia que ofrece a la sociedad el sistema de unidad, para afirmar que debe creerse unitario. Los unos presentarán por pruebas la multitud de autoridades constitucionales que se dejan existentes; los otros citarán por autoridad a la voluntad pública que realmente se halla declarada contraria a la forma de gobierno que ellas establecen; de aquí las polémicas i las excitaciones para hacerse de prosélitos, de aquí el empeño para sembrar la corrupcion por los pueblos invitándolos a la rebelion, de aquí el principio de la anarquía; debería, pués, haberse prevenido estos males alejando toda duda que podía producirlos.

Por el mismo motivo i con mayor razon exijía reforma el artículo 3.º de la Carta, i no obstante la Comision lo ha dejado redactado en los mismos términos.

Señores: Al tomar en consideracion un objeto tan eminentemente constitucional, téngase presente lo celosos que se han mostrado siempre los chilenos respecto a su relijion, i reflexiónese sobre los trastornos que, al declararla del Estado, habría ocasionado la palabra público que se agregó, a no haber sido de moda el mirar con indiferencia la necesidad de una relijion para los Estados, como para reglar por ella las acciones de nuestra conducta. Estoi cierto i se convendrá fácilmente que si el siglo 19 fuera otro de los anteriores en que los hombres ajitados por el fanatismo relijioso resolvían a puñaladas las diferencias en órden a su creencia, ya en Chile la ambigüedad de la lei, habría ocasionado iguales desgracias. Si esto por fortuna no se ha efectuado, la Comision debía de haber sustraido toda causa suprimiendo el adjetivo o aclararlo por otro artículo.

Sobre la parte 1.ª del artículo 11, ya hice mis observaciones, esto debe suprimirse. La parte 1.ª del artículo 7.º i si se quiere la 2.ª de la parte 2.ª del mismo artículo, no necesitan de declaracion i es fácil concebirlo: la una nace de la razon i la justicia, respecto a la otra a nadie puede ocurrírsele que no sean chilenos los nacidos en Chile: lo demás del capítulo 4.º no corresponde a la Constitucion sino a las leyes orgánicas.

Todo lo que en él se espresa o dimana de la conveniencia, o como es objeto de opiniones puede mirarse como un parecer de un determinado número de individuos; de consiguiente, no puede ser constitucional porque para serlo debía estar conforme con la opinion pública.

A excepcion del artículo 14, tampoco admite declaracion lo contenido en el capítulo 5.º, hallándose establecido el gobierno republicano; no hallándonos, pués, bajo el despotismo, es ridículo que se conceda a los ciudadanos por la Constitucion escrita lo que nadie puede quitarles, que es el uso de los derechos i garantías concedidas por la razon i la naturaleza. En este caso, lo que únicamente pertenece a la Constitucion es el conservárselos ilesos, i no puede ser esto de otro modo que, por medio de las costumbres, lo que no puede escribirse. Poco importa i aun es hasta ridículo el poner por escrito en la Constitucion, por ejemplo, la correspondencia epistolar es inviolable; este respeto se ordena en los devocionarios, ejercicios cuotidianos, etc., tambien en la Carta de 28 se concedió como con jenerosidad esta misma garantía a los ciudadanos; yo quisiera que se preguntase a un individuo si con estar en ejercicio, quizá por hallarse escrita, dejó de ser robada en la intendencia no há muchos dias su correspondencia i si fué castigado el hechor. Dirá que nó, i como la Constitucion es accion, con todo sucederá lo mismo, si no nos dejamos de escribir i nos dedicamos a poner en accion el castigo para los malvados siempre i cuando infrinjan las L. L., i en especial las que no hai necesidad de declararlas por que nadie las ignora.

Entremos a considerar el capítulo 6.º; pero ante todo oigamos a la Nacion i segun ello juzguemos lo que hai en él de constitucional. La República es constante, que animada del espíritu de órden a que es conducida por su propio carácter i deseosa de conservarse, la única cosa que ha exijido al objeto del capítulo citado, es que haya un Cuerpo Lejislativo para que forme buenas leyes i que sea elejido por ella. Este deseo tan racional i tan conforme con el órden natural de las cosas, en cierto modo ha sido contrariado por opiniones i esta circunstancia obliga a que se declare su voluntad; sin necesidad de concederle a este cuerpo, que ella quiere que exista, la célebre atribucion de hacer las leyes, que se le confiere por el proyecto en la 1.ª parte del artículo 39.

Declarando esta voluntad i colocándose en la Constitucion, formará un artículo verdaderamente constitucional; ahora lo demás, como son las calidades que deban tener los que desempeñen este cargo, cuántos i cómo deban elejirse i las otras circunstancias contenidas desde el artículo 21 hasta el 57 inclusive, pertenecen a las leyes orgánicas; así porque son objetos de opiniones, como porque acerca de esto nada ha pronunciado la opinion pública. De consiguiente, no pueden incluirse en la Constitucion; poco le importa al país que los lejisladores tengan mas o menos edad, mas o menos riquezas, ni que la lejislacion abra sus sesiones el primero de Junio i que las cierre el primero de Setiembre; tampoco el que esté dividida en dos Cámaras, i que en una u otra puedan tener oríjen las leyes, ni, en fin, todas las demás atribuciones que se prescriben; todo esto será de su agrado con tal que se haga el bien, i de su reprobacion si se obra el mal. Esto prueba que lo que se presenta como constitucional no nace de la necesidad, calidades indispensables; i la esperiencia nos lo ha mostrado con los lejisladores de 829 i el Congreso de Plenipo-

tenciarios. Los unos reunidos en multitud i divididos conforme a lo que se llama Constitucion, le causaron desgracias a la República; los otros en un número reducido i unidos en una sesion, sus operaciones fueron arregladas al interés jeneral i reconocidas por la Nacion.

Antes de pasar á observar otros artículos, es mui de notarse la contrariedad que hai entre la parte que dice *no hai clase privilejiada*, la cual es consonancia con la opinion pública, i la novedad de las nuevas instituciones que se establecen por el artículo 28. No quiero, señores, entrar a reflexionar sobre lo propio o impropio de la creacion de estos miembros natos, no, mi objeto es llamar vuestra atencion hácia el sábio i atento estranjero que nos observa. Cuando no podemos ocultar el estado tan naciente de nuestra República, cuando para establecerla nos hemos visto obligados a ocupar el tiempo, desde que se dió el grito de Independencia hasta ahora, ya en pelear con el enemigo, ya en apaciguar nuestras rencillas domésticas; cuando esto unido a la falta de esperiencia nos ha debido naturalmente impedir que nos hayamos ocupado de nuestra educacion, i lo que mas hace a mi objeto, si nada puede ocultarse a la vista, así del comerciante que toca a nuestros puertos, como al viajero que viene i lleva a otras Potencias nociones hasta del estado verdadero de nuestros usos, ¿qué juzgarán los Peels, los Wyndfords, los Wetherells, los Crokers i otros tantos hombres tan sábios como instruidos en la Constitucion de su país? Qué dirán, repito, de nosotros que por no haber creado aun costumbres hasta ahora, ha sido nuestro réjimen la voluntad de cada uno? ¿Qué deducciones sacarán cuando, contemplándonos, observen que se ha querido imitar a la Constitucion británica, fruto de tantos años, en la creacion de sus Loores por los Senadores natos que se establecen en la parte citada; su consejo privado por el Consejo de Estado del artículo 98, sus Parlamentos con la division de la Lejislatura en las dos Cámaras, monería en que han incurrido casi todas las nuevas Repúblicas, siendo quizás la causa que se hayan estado despedazando por sí mismas, i en fin, las atribuciones del Rei por las de sancionar las leyes conferidas al Ejecutivo en la parte 1.ª del artículo 79? Qué esperarán de todo aquello afianzado solo en el parecer de algunos? ¿Qué del ejercicio de esta facultad cuando habiendo procurado no dárselas a los gobernantes, poco tiempo há, han obrado atropellando las leyes? Estoi cierto, señores, que estos hombres respetables, teniendo presente todas estas circunstancias, dirán al reflexionar: la Convencion chilena de 832, por emprender una obra imposible como formar una Constitucion a priori, ha caido en grandes absurdos. Allí se ha querido mantener al niño con el alimento propio del hombre ya formado, i por la misma razon se le ha concedido una libertad que le cuesta trabajo hacer uso de ella con cordura aun al viejo cargado de esperiencia; se ha pensado construir sin tener terreno donde elevar el edificio; en fin, repetirán entre sí el *Quid leges sine moribus* de Ciceron i aun el *imitatores servum pecus* de Horacio. Yo, en mi opinion, sin pretender igualarme en nada a su sabiduría, reitero sus mismas palabras, i a mas añado que lo que hasta aquí hemos hecho, así nosotros como las demás nuevas Repúblicas en órden a Constitucion, ha sido el papel del mono de la fábula, haciendo fantasmagorías constitucionales sin habernos dedicado antes a encender la lámpara de las costumbres.

Si se exceptúa el artículo 58, en que se debe añadir que habrá tambien un Vice-Presidente que sea tambien elejido por los pueblos, la 1.ª parte del 59 i el juramento del artículo 77, lo demás del capítulo 7.º hasta el artículo 97, pertenecen a las leyes orgánicas, por las razones que ya he emitido; todo lo que no emane de la opinion pública, que se verse en opiniones o que solo nazca de la conveniencia, no puede ser constitucional; por lo mismo debía haberse suprimido todo el título del Consejo de Estado. Al objeto del Presidente, declarando todo lo que quiere la Nacion, a este respecto a ella poco le importa que sean tales o cuales los medios para poner en ejercicio su voluntad, porque acerca de los que deban ser, nada ha manifestado; elijiendo ella al gobernante solo quiere que se obre el bien. Siguiendo estos mismos principios, ¡qué campo tan vasto para reflexiones nos presenta el título de la administracion de justicia, en que no se ha dejado de escribir ni de los alcaides! ¿Podrá creerse que la Nacion se interesa en que se diga en la Constitucion que la justicia se administra a su nombre, cuando el verdadero artículo constitucional i que no se puede escribir, es el que en efecto no dejen de administrarla los jueces? Será necesario el concederle a estos constitucionalmente, como se ha hecho por el artículo 107, la facultad de juzgar las causas, cuando la fórmula, en lugar de dirijirla a conferir dicha facultad, debía mas bien haberse reducido a declarar que debe existir un poder judicial que es conforme con la opinion pública? Ignora alguno que el hombre es responsable de sus acciones para que, por el artículo 110, se les advierta a los jueces que se les pueden imputar las de cohecho, inobservancia de las leyes, etc.? Quiero conceder que en todo este título i en los demás se suministran materiales preciosos para leyes que deben hacer parte de nuestros otros códigos. ¿Pero, qué relacion tiene esto con la Constitucion? Por otra parte, la República ha manifestado en algo su opinion acerca de lo que se prescribe, desde el artículo 126 hasta el 134, sino es que los que gobiernen los pueblos obren bien? Si solo la razon debe conducir a cualesquiera a mirar como inconstitucional todo lo que hemos observado del proyecto, ignoro tambien qué causas opuestas no solo al convencimiento sino a la esperiencia, habrán movido a los de la Comision a pre-

sentar como fundamental la institucion de las Asambleas; creo que es escusado el probar la inutilidad o mas bien lo perjudicial de su existencia, cuando todos estamos convencidos, por los resultados; debían, pués, haberse suprimido, i cuando mas dejar existentes las Municipalidades con las cuales están naturalizados los pueblos i sus atribuciones especificarlas por leyes orgánicas. Si, bajo el mismo aspecto que las otras, debemos considerar las demás disposiciones de reforma, en vano es detenerse por mas tiempo en observaciones haciendo ver sus impropiedades. Baste decir que, si es inútil o estraño al Código fundamental especificar que el Cuerpo Lejislativo dictará la lei de eleccion, la de organizacion de tribunales i de administracion de justicia, la de arreglo interior i lo demás que se detalla en el último título, es tan erróneo decir por el artículo 163, atendido lo que debe componer por ahora la Constitucion que el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre su intelijencia, como escandalosas la facultad i trámites que le conceden i describen para reformarla en los artículos 164, 65, 66 i 67; debiendo ser la Constitucion la espresion de la voluntad jeneral. ¿Quién, a mas de la Nacion, podrá contrariarla, si no es la tiranía, en cuyo caso ocupando el lugar de la voluntad pública un querer estraño, se concluirá por estinguir la Constitucion?

En fin, señores, concluyendo de hacer el exámen del proyecto de reforma, en él ya he manifestado mi sufrajio; a vosotros toca apreciar las razones en que lo he apoyado. Sería una anomalía monstruosa si no hubiera una diferencia entre las otras leyes i las fundamentales, así porque son de diferente naturaleza como porque a la vez podrían tomarse indistintamente las unas por las otras. En el curso de mi oracion, varias veces he sentado la realidad de esta diferencia i no he repetido en ello sino un principio que nadie ignora i que debe tener presente para resolver en el caso. Las leyes fundamentales tienen por oríjen la necesidad, son la voluntad de la Nacion, i siendo su consentimiento uniforme acerca de ellas, no pueden recibir alteracion alguna sino de la Nacion misma; por el contrario, las leyes de los demas códigos nacen de la conveniencia, son la voluntad de un lejislador particular, pueden ser objetos de opiniones diverjentes i por todas estas circunstancias están sujetas a cada paso a reformas i derogaciones. Ahora, partiendo necesariamente de estos principios, si llegaran a admitirse a discusion en particular los trabajos de la Comision sobre los que aun han estado disconformes algunas de las pocas personas que la han compuesto, ¿con qué facultad podíamos hacerlo cuando debiendo economizar el tiempo solo se debían tomar en consideracion de esta manera en razon de que fueran poco defectuosas? Señores Senadores, señores Diputados, si no concurriendo esta circunstancia las admitís, i probablemente las sancionareis ¿en qué se diferencia la mision que ahora estais ejerciendo, de la que ejerceis en las Cámaras, atendiendo a la naturaleza de las leyes que se os presentan para servir de código fundamental? Observadlo bien i ved si es digno de vuestra aprobacion, examinadlo para ver si tiene todas las cualidades que deben caracterizar a las obras de este jénero i juzgad si podeis admitirlo sin traspasar las facultades que se os han concedido. Por mi parte lo repruebo i lo que únicamente puede hacerse al objeto, es declarar lo que está conforme con la opinion jeneral; para lo demás procúrese desterrar el egoismo, póngase en ejercicio el espíritu público, i háganse leyes civiles, como dice Rousseau, que, si son sábias, se harán con el tiempo constitucionales; si mi opinion hallais no corresponde con los principios de esta jeolojía de las ciencias abstractas que se llama política constitucional, despreciadla, admitid el proyecto i sancionadlo, que yo siento el no poder deciros con serenidad, por impedírmelo el amor a la Patria, *habeis hecho una Constitucion a vuestro agrado, esperad los resultados del ensayo.*

I se levantó la sesion

Núm. 50 (1)

La Gran Convencion ha ocupado dos sesiones en discutir, como se dice, en jeneral, el proyecto de reforma del Código constitucional presentado por la Comision. Los oradores que han tomado la palabra apuraron todo su saber i destreza para fundar sus opiniones i refutar las contrarias, pero el medio que han tomado es sumamente embarazoso, porque se han contraido al ataque i defensa de algunos artículos en particular. No es este, a nuestro juicio, el modo en que debía haberse hecho el exámen, pués, tratándose solo de admitir o nó a discusion el proyecto, únicamente debería investigarse si la construccion de éste es la misma que la de la Constitucion mandada reformar, i dejar para el primer caso la revision particular de sus artículos. Habría bastado tomar la Constitucion en la mano i comparar su plan con el del proyecto, para rechazar éste, porque a primera vista se descubre que no guarda conformidad ninguna con aquélla en el órden jeneral de sus disposiciones. No hai mas que ver los epígrafes de los capítulos i la numeracion o colocacion de los artículos para convencerse del completo trastorno que se ha hecho, i persuadirse de que la obra que se discute no es un proyecto de reforma, sino de nueva Constitucion.

En vano se fatigarán algunos en probar que es el mismo Código de 828, alegando para ello que contiene muchas disposiciones de él. La misma

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano* números 112 i 113 de 2 i 9 de Noviembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

razon podía alegarse para probar que el proyecto presentado es lo mismo que cualquiera otra Constitucion del mundo, porque hai ciertos principios comunes sin los cuales es imposible formar un Código de esta clase. Aun suponiendo que el proyecto de reforma contenga las mismas e idénticas disposiciones con algunas variaciones, adiciones i supresiones, solo la alteracion del órden es suficiente para rechazarlo, porque en él se ha faltado a los sentimientos que manifestó la Gran Convencion al nombrar la Comision a quien encargó este trabajo; se han frustrado los deseos de que el Código conservase su antigua estructura, sin embargo de cualesquiera reformas que recibiese, i se ofrece un ejemplo pernicioso para lo futuro, porque con él se acredita que el respeto tributado a la Constitucion ha sido simulado i no real, pués, a pretesto de correjirla, modificarla o enmendarla, se le ha hecho desaparecer, subrogando en su lugar otra diferente, a la manera de aquél que, encargado de enmendar los defectos de la escritura de una pizarra, pasa la esponja sobre ella, borra hasta los últimos rasgos, i después forma otra nueva, aprovechando solo los signos i caractéres, pero combinados de diversa manera.

Bajo este punto de vista, nos parece que la Gran Convencion debiera considerar el proyecto de reforma para determinarse a rechazarlo, teniendo presente el compromiso solemne que contrajo al manifestar sus miembros el unánime pensamiento en que estaban de que la reforma se hiciera solo en cuanto a los artículos perjudiciales a la administracion pública. Es preciso recordar este hecho importante que nos autoriza para reconvenir a algunos individuos de la Gran Convencion por la vituperable facilidad con que han faltado al plausible propósito que manifestaron. En la penúltima sesion que tuvo la Gran Convencion en Octubre del año pasado, presentó uno de sus miembros una proposicion (*) que, habiendo sido leida por el secretario, fué recibida con una especie de aclamacion mui satisfactoria. No hubo uno que la contradijese, i los que tomaron la palabra, lo hicieron para manifestar que su contenido era la opinion de toda la Sala, i que por esto mismo sería mejor retirarla para no perder tiempo en discutirla. Una esposicion tan espresa i terminante hizo al autor de la proposicion que la retirase, sin exijir siquiera que se dejase constancia de ella en el acta, porque aquella manifestacion pública entre hombres de suma delicadeza, importa tanto como una lei escrita, aun la mas solemne. En esta persuacion avisamos al público el resultado en el número 59 de este periódico; (**) pero qué engaño! En nada menos se piensa que en conservar el Código de 828; ese Código por cuyas infracciones se conmovió la República en 829, i cuya vindicacion hizo verter la sangre a torrentes; ese Código conocido ya i respetado por los pueblos, i del que solo se esperaba una lijera modificacion para hacerlo el mas conveniente i análogo a nuestras circunstancias. Estamos informados de que reconvenidos algunos miembros de la Gran Convencion, por la conducta contradictoria con que se han mostrado, han respondido que no hai lei ni acuerdo alguno que los ligue a este método de proceder. Si semejante razon puede ser recibida con aprecio, o influir en la Gran Convencion

(*) PROPOSICION

Habiendo declarado la Gran Convencion que la Constitucion de la República debe modificarse o adicionarse, parece conveniente que para acelerar los trabajos se nombre una comision que presente un proyecto de modificacion o adicion. Mas, antes de proceder a nombrarla, es indispensable prescribirle ciertas reglas que la contengan dentro de los límites del encargo que se le hace.

Se teme que se presenten proyectos de una nueva Constitucion; i aunque no haya en la Sala disposicion para admitirlos, el tiempo solo que se gaste en discutirlos, ocasiona perjuicios al país. Es necesario evitar este mal declarando que la Gran Convencion no trata de dar a la República un nuevo Código fundamental, sino solo de mejorar en lo posible el de 828 que la rije. Para este objeto propongo en proyecto el siguiente

Acuerdo de la Gran Convencion:

Art. 1.° La Gran Convencion reconoce la forma de gobierno representativo popular dividida en los tres Poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial, que se adoptó por la Constitucion de 828.

Art. 2.° Con arreglo a esta declaracion, la Comision encargada del proyecto de reforma presentará un catálogo de los artículos de este Código que conceptúe defectuosos, inaplicables, inútiles o perjudiciales a la buena administracion del país en todos sus ramos.

Art. 3.° En consecuencia, propondrá los remedios que contemple necesarios para cada uno de los artículos antedichos, manifestando con distincion los que deban ampliarse, esplicarse o suprimirse.

Art. 4.° Se ceñirá estrictamente al órden numérico de los capítulos i artículos en que está comprendida la Constitucion, así para los reparos como para las mejoras que proponga.

Art. 5.° La Comision presentará sus trabajos el 1.° de Diciembre en que se reunirá la Gran Convencion para examinarlos.

Santiago i Octubre 24 de 1831.—*M. J. G.*

(**) La Gran Convencion cerró sus sesiones dejando nombrada una Comision compuesta de siete miembros que prepare un proyecto de reforma de la Carta fundamental con arreglo a la lei dictada por el Congreso Nacional. Después de haber declarado la Sala la necesidad de la reforma, se indicó por un Diputado que se acordara un plan que sirviese a la Comision de guía en sus trabajos. Con este objeto presentó una proposicion en que la Gran Convencion reconocía la forma de gobierno representativo popular, dividida en los tres Poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial que estableció la Constitucion, i encargaba a los comisionados que ciñesen el proyecto a señalar con especificacion los artículos vacíos de sentido, ininteligibles e inaplicables, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que creyese convenientes, sin alterar el fondo del Código en parte sustancial. En la discusion se descubrió que toda la Sala estaba poseida de estos mismos sentimientos; i habiendo una disposicion jeneral para limitarse solo a modificar o adicionar la Constitucion, pareció inútil discutir de nuevo la proposicion presentada, i la retiró su autor, satisfecho de la uniformidad de pensamientos que había encontrado en sus respetables compañeros.

para no rechazar el proyecto de reforma, nos creemos autorizados para pensar que la comportacion de los miembros que se manifestaron conformes con la proposicion antedicha, fué mui vulpina e incompatible con el encargo que recibieron.

Fuimos los primeros que promovimos la empresa de que se trata. Denunciamos a los pueblos las infracciones de la Constitucion, los indujimos a defenderla con toda la fuerza de su poder, les descubrimos sus defectos, les aconsejamos su remedio, propusimos la anticipacion de la Gran Convencion, presentamos las reglas que ésta debía seguir en sus trabajos i cuando debíamos tocar el término de la obra, vemos que se intenta hacer que desaparezca el ídolo a quien dirijíamos nuestros inciensos, i que por fuerza tributemos adoracion i respeto a otro, que, por mas que se diga, se conjeture i se suponga, no puede tener la aceptacion jeneral. Si el encargo de la Gran Convencion hubiera sido el de hacer una nueva Constitucion, de mui buena voluntad votaríamos porque se admitiese en jeneral el proyecto presentado, i entraríamos al exámen por menor de sus artículos; pero, no habiendo sido este objeto, debemos ser consecuentes con nuestros principios, fieles a nuestro deber i celosos de que se cumpla lo que se promete, i no podemos consentir en que en ningun tiempo se nos llame engañadores públicos, como podría justamente titulársenos, si conviniéramos en que se disiparan, como se intenta, hasta las sombras de la Constitucion de 828.

Inmediatamente que se publicó ese Código, conocimos todos los defectos de que adolece, i sin embargo, cansados con el desórden que le había antecedido, cooperamos, por nuestra parte, a que fuese reconocido, jurado i reverenciado, por que nos convencimos que aunque malo, si así quiere llamársele, daba forma a nuestras instituciones políticas, establecía en ellas un sistema de permanencia, i confiamos en que el tiempo i la esperiencia irían, poco a poco, corrijiendo sus vicios, porque estábamos ciertos que el estado de nuestras luces no nos permite hacer una obra completa en este jénero. Podemos asegurar, sin lisonja, que logramos nuestras miras, i que desde entonces se estableció en el país un principio de órden. Nos valimos de él mismo para cortar el desórden, i solo con invocar su nombre lo conseguimos. Conociendo, no obstante, que algunas de sus disposiciones embarazan la marcha de la administracion, abriendo el campo a turbulencias, pedimos su reforma en aquella parte puramente necesaria para evitarlas. Tuvimos la paciencia de sufrir los injustos embates que se nos dirijieron, porque se nos imputaba que, bajo el pretesto de una reforma moderada, cual propusimos, encubríamos el intento de destruir la Constitucion para entronizar el despotismo. No pensamos absolutamente que la reforma que se ha hecho justifique en manera alguna aquellas imputaciones, pero sí queremos dar a los pueblos una leccion práctica del respeto que merecen las instituciones destinadas a conservar su felicidad, dejando subsistir la forma de la Constitucion tal como salió de las manos del Congreso de 828, i agregando las modificaciones en capítulos separados para que cada uno pueda compararlas i apreciarlas. Trabajamos para el vulgo que se guía por los accidentes, i si se les sustituye a un objeto conocido, otro a cuya figura no está acostumbrado, aunque sea compuesto de los mismos materiales, se da ocasion a disturbios i diferencias que cuestan trabajo para apaciguar i cortar. Estas alteraciones en política, por pequeñas que sean, son de grave trascendencia, i ya la Gran Convencion ha oido dentro de su Sala que los proyectos que se han publicado dan motivo para temer algunas inquietudes. Se han despreciado estos anuncios porque los reformadores quieren dirijir la opinion pública, i no seguirla, porque la confianza de sí mismos les hace despreciar las advertencias de otros, i porque, dominados por teorías de un optimismo inaplicable, que no es admitido porque no es conocido, se han dirijido por este camino peligroso i estrecho, abandonando la conocida ruta de lo mas conveniente i absolutamente indispensable.

Nos urje el tiempo, porque en la noche de este dia quizá quede resuelta esta importante cuestion. Nos es preciso suspender estas observaciones sobre la discusion del proyecto en jeneral i concluir como de repente respondiendo al argumento Aquiles con que uno de los miembros de la Convencion sostiene la reforma. Este consiste en el respeto que tributa a la significacion esclusiva que da al verbo *reformar* que, en la quinta acepcion que pone la Academia española, equivale a *estinguir, deshacer algun establecimiento o cuerpo político.* Nosotros respetamos la primera que significa *reparar*, *restaurar*, *restablecer*, *reponer*, las dos partes de la segunda; *correjir*, *enmendar*, toda la tercera, la cuarta i la sétima. El argumento no tiene mas apoyo que la voluntariedad de su autor, i nuestra respuesta los sentimientos de la Gran Convencion manifestados en la noche que se presentó la proposicion de que ya se ha hablado. Estas cosas no se conducen por la significacion de las palabras, sino por la realidad i la exactitud de las ideas, i es mui triste argumento violentar la significacion de un verbo para hacerse dueño de los destinos de un país. Con esta clase de lójica no hai razonamiento arreglado, ni ideas exactas, ni conocimientos verdaderos de lo que se hace. Por despedida ¿los partidarios del proyecto de reforma lo han cotejado con la Constitucion? ¿Han examinado si los artículos de aquél corresponden a los defectuosos de ésta, conforme al juramento que prestaron? ¿Quedarán tranquilos i satisfechos de haber llenado su deber con admitir a discusion el proyecto de reforma con el ánimo de ir aprobando o reprobando artículos en la discusion particular, para

de este modo cohonestar la falta de tener siempre a los ojos como objeto primordial de sus trabajos la Constitucion del año 828? Divisamos mucha pérdida de tiempo, i ningun resultado favorable: quiera el cielo que nos engañemos.

La solucion de estas dificultades será que el ejercicio de las atribuciones de que acabamos de hablar, no puede ser abusivo con la existencia del Consejo de Estado. Ciertamente si esta corporacion estuviese organizada como corresponde, si fuese nombrada por el pueblo o las Cámaras, sería una barrera puesta a los caprichos del poder; pero formada como se previene en ambos proyectos se halla tan distante de producir estos resultados que, por el contrario, debe mirarse como el escudo de la arbitrariedad, como el biombo tras del que se oculta el despotismo. En efecto ¿de qué sirve que tenga la propuesta de los jueces letrados, Ministros de la Corte de Justicia i cuantas facultades sean imajinables, si sus miembros son nombrados por el Presidente i removibles a su arbitrio? Supongamos que está en los intereses del Ejecutivo nombrar tales i tales jueces, disolver la Cámara de Diputados, etc., si los Consejeros resisten sus insinuaciones, el remedio está en la mano, se les remueve con anticipacion, si difieren a su voluntad, todo se habrá conseguido, de manera que el Consejo viene a ser lo que el Senado de Tiberio, la Cámara estrellada de Inglaterra o el Divan de Turquía. Pero, si su formacion es defectuosa, lo es mas el capítulo de sus atribuciones; por la parte 5.ª del artículo 100 se le concede la facultad de declarar si ha lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, salvo cuando la acusacion se intentare por la Cámara de Diputados; de lo que se infiere, que hai dos tribunales para hacer esta declaracion: el Consejo de Estado i la Cámara, i que si el primero previene la jurisdiccion queda inhibido el segundo para entender en el juicio ¿i será conveniente dejar a aquel cuerpo el conocimiento de las acusaciones intentadas contra funcionarios que son ajentes inmediatos del Poder Ejecutivo, i por cuyo medio se puede cometer en las provincias infinidad de tropeías? Además, si el Consejo declara que ha lugar a la acusacion ¿quién conoce en la causa?—yo no lo sé ni el proyecto lo ha esplicado. Por la parte cuarta se le concede tambien la facultad de conocer de las competencias entre las autoridades administrativas i de las que ocurrieren entre éstas i los tribunales. Hasta aquí esta corporacion no era mas que el *aula regis* que le daba su dictámen en los negocios árduos que se le ofreciesen, pero por este capítulo se convierte en una Corte Suprema de Justicia. El Consejo decide de las competencias entre las Asambleas e intendentes, entre éstos i las Municipalidades o los gobernadores, i por último, entre todas estas autoridades i los tribunales supremos; ¿a dónde vamos a parar? ya que la Comision se ha mostrado tan jenerosa ¿por qué no le concedió tambien la facultad de mediar entre las Cámaras i el Presidente de la República? Se ha querido tapar todas estas brechas abiertas a la arbitrariedad, haciendo a los Consejeros responsables de los dictámenes que presten al Presidente, o contrarios a las leyes o manifiestamente mal intencionados; pero, semejante disposicion excita mas la risa que el desprecio. ¿Podrá probarse que es contrario a la lei el nombramiento de un juez devoto del Poder Ejecutivo, una suspension de la Cámara de Diputados, la declaracion de hallarse en estado de sitio algun punto de la República? Si estos dictámenes son mal intencionados ¿cómo se probará esta mala intencion? ¿Qué lei se ha dictado en la materia? ¿Quedará todo esto sometido al fallo arbitrario de la conciencia senatorial?... Hablemos claro: la Comision, contra los principios de la sana política i lo prevenido en las mejores Constituciones, ha querido destruir el Tribunal de Justicia, Tribunal que en Chile se ha portado con la dignidad correspondiente a su alta jerarquía, i que en medio de los desórdenes de la revolucion ha sacado la cara por la libertad, haciendo enérjicas representaciones al Poder Ejecutivo; i no hallando la Comision dónde colocar sus atribuciones las ha repartido en el Superintendente nombrado por el Gobierno i en el Consejo de Estado. Bueno será este Consejo, pero solo cuando sus facultades se ciñan a dar dictámen en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo, i siendo así, no vemos que haya necesidad de formarlo de tanto empleado, sino como se establece en la Constitucion de 28, de los mismos Ministros i de las personas que el Presidente quiera llamar.

Los dos proyectos abundan en otros vicios cuya recapitulacion puede dar materia para un volúmen, pero no podemos pasar en blanco la base del sistema de elecciones i el último de los artículos por el que quedan derogados los que se suprimen de la Constitucion de 28. Primeramente se requiere, para ser ciudadano activo, la edad de 25 años i saber leer i escribir; aunque esta última condicion no se exije en Inglaterra, i aunque entre nosotros quita el derecho de sufrajio a un número considerable de personas, no parece tan mala porque al fin se descubre que el objeto de la Comision ha sido estimular en las últimas clases el deseo de adquirir los primeros elementos del saber, pero la primera parte del artículo sufre observaciones de algun fundamento. Políticos respetables i que tratan especialmente de esta materia, solo fijan la edad de 21 años, i en efecto, el hombre que a esta edad posea las calidades que pide la Comision, debe tener discernimiento e independencia que aseguran la libertad del sufrajio. Por otra parte, no se concibe por qué se ha escluido a los casados que no han cumplido 25 años i que tienen las demás condiciones exijidas; la lei los hace *sui juris* para

todos los actos de la sociedad, ¿por qué no lo han de ser tambien para el que caracteriza propiamente al ciudadano? ¿Es este el modo de protejer el matrimonio i de desterrar las malas costumbres? Por el artículo 5.º, parte 1.ª, se requiere tambien una propiedad inmueble igual al valor de 1,600 jornales de un gañan o un capital en jiro equivalente a 2,500 jornales de la misma clase.

Segun el cálculo mas aproximado i que establece por base la de dos reales por jornal, resulta que el valor de la propiedad inmueble es 400 pesos, i el del capital en jiro seiscientos veinticinco pesos, cantidad que nos parece excesiva porque en un país tan pobre como Chile el número de estos capitalistas no alcanza a la centésima parte de la poblacion. Sin embargo, suponiendo que este cálculo sea equitativo, resulta una gran diferencia entre la cantidad que por él se exije i el producto anual de 900 jornales o 225 pesos que se pide a los artesanos. Si la renta es un diez por ciento, la de 225 pesos corresponde al capital de 2,250 pesos, i el capital de 400 o 625 pesos produce la renta de 40 o 62 i medio pesos, de modo que entre ambas rentas hai el resíduo de 185 o 162 i medio pesos i entre los capitales el de 1,850 o 1,625 pesos. Esto no se salva diciendo que el artesano es mas dependiente, pués de los dos capitales es mil veces preferible el que se carga consigo.

La derogacion de los artículos de la Constitucion del 28 comprende, entre muchas disposiciones importantes, la relativa a la existencia de los mayorazgos. Los señores de la Comision se han propuesto rehabilitar a los inmediatos sucesores en el derecho de que, segun se dice, fueron privados con injusticia, pero la derogacion del artículo abraza no solamente esta parte, sino tambien la otra por la que se estingue la institucion, lo que no parece mui razonable. Los mayorazgos, además de ser contrarios a la riqueza pública, por favorecer el lujo, mantener sin cultivo porcion considerable de terrenos i porque traban el curso libre de los capitales, son diametralmente opuestos al sistema republicano. Ellos introducen una gran desigualdad entre las fortunas de los particulares i dividen la sociedad en dos clases, una rica i la otra pobre, que tienen pretensiones opuestas, i que con el tiempo se convierten en opresores i oprimidos; por esta razon en todas las Constituciones republicanas a continuacion del artículo que anula los privilejios se lee la cláusula que sigue: *quedan estinguidos los mayorazgos i toda clase de vinculaciones.* Pero los comisionados, aunque no habrán olvidado estos lugares comunes, han preferido ser consecuentes a su sistema i conservar esta institucion para que sirva de base al augusto cuerpo de los próceres, i para que sea el apoyo de ese Presidente que no debe cargar este nombre, inventado por la canalla anglo-americana, sino el mas respetable de Dux, Czar o Bei.

Recorridos los principales artículos del proyecto, solo resta examinar sus relaciones i la unidad del todo; dice Maquiavelo que la democracia i la monarquía no tienen mas que un principio de corrupcion, o la primera declina a la segunda, o ésta a la primera, i que la aristocracia o gobierno misto como que se halla colocado en el medio, tiene dos, o se convierte en monarquía cuando prevalece el poder de un individuo, o en democracia cuando triunfa la muchedumbre, de lo que se deduce que la aristocracia es el menos estable de todos los Gobiernos, i que se requiere de parte del lejislador un talento estraordinario para equilibrar en él todas las pretensiones i evitar estas dos caidas peligrosas. Por la combinacion del proyecto se presentan tres poderes en el palenque: el Ejecutivo, que por su naturaleza tiende a invadir los otros poderes i a hacer sentir el peso de la autoridad; la Cámara de Diputados, que repele estas agresiones e intenta coartar en lo posible las pretensiones de su competidor; por último el Senado que media en esta lucha, que se apega a las instituciones para contener a los dos antagonistas dentro de los límites que les están señalados i que conserva el depósito así de los derechos individuales como de las prerrogativas del poder.

Demos ahora algunos movimientos a la máquina i veamos si se sostiene el equilibrio.

La Cámara de Diputados toma la iniciativa i aprueba un proyecto contrario a las miras o intereses del Ejecutivo, éste pone en movimiento la vanguardia de Senadores natos i de los electivos que se vean en la necesidad de manifestar su gratitud, entre los que se contarán probablemente a los Secretarios del Despacho, i con esta fuerza superior al resto de Senadores contiene desde el primer paso la agresion; pero, si los Diputados son tan felices en este ataque que logren cantar victoria, el Ejecutivo los espera a retaguardia con su veto i su Consejo de Estado i los hace retroceder. Principia éste la campaña a su turno i con su influencia i el considerable número de criaturas que tiene entre los Senadores, triunfa fácilmente en esta Cámara i llega en un momento a la de Diputados; la mayoría de ésta se opone i devuelve el proyecto a su contraria, pero ésta, mancomunada con el Ejecutivo, redobla sus ataques, i hé aquí a los Diputados que, para sostenerse, tienen que contar con los dos tercios de su fuerza; la amenaza de la disolucion, la línea de Ministros que llega en apoyo de la minoría imponiendo con su persona i sus discursos, i la dificultad de reunir las dos terceras partes de opositores acaban de desmayar a dos o tres Diputados que, o por estos motivos o por evitar compromisos fatales, se agregan a la minoría, i con esta facilidad i segun todas las formalidades prevenidas, pasa una lei que hace vitalicia o hereditaria la dignidad de Presidente o Senador, que coarta el voto de los ciudadanos o que de

cualquiera manera es destructora de la libertad. (a)

Llega la época de las elecciones, el intendente recibe instrucciones privadas del Ministro para que salga de Diputado o Senador Fulano o Sutano; el intendente trabaja, intriga; pero, desengañado por el aspecto que presenta la opinion pública, escribe al Ministro que la eleccion se pierde; éste, como ha entendido mejor la Constitucion, se rie entonces de la sencillez de su subalterno, toma la pluma con mucha serenidad i le ordena que fomente una conmocion protestándole que él responde de los resultados. En efecto, la conmocion se verifica, llegan oficios alarmantes al Presidente, se junta el Consejo de Estado, se declara aquel punto en estado de sitio, i la menor pena que sufren los incautos provinciales es el azote de un destierro a cualquier punto de la República, *todo esto con arreglo a lo prevenido en la Constitucion.* (b)

Supongamos, lo que sucederá rara vez, que un Ministro no tenga mayoría en el Senado, i que le importa ganar a tres o cuatro de los individuos que lo componen. Cuando no surta buen efecto la vía espedita i segura de las gracias, como una Legacion, la promocion a un Arzobispado, etc., el Ministro lo allanará todo previniendo con finura a los señores Senadores se halla dispuesto a entenderse con los jueces de las diferencias en que se han de ver como grandes propietarios, i éstos por temor del perjuicio que les amenaza i aquéllos por la destitucion, depondrán su terquedad. La cosa no debe pasar adelante porque si la echan de guapos, tendrán que ocurrir a la Cámara de Senadores, i caso que aquí salgan bien, les queda todavía el recurso a los Tribunales donde el proceso criará canas, o donde el Ministro les hará pagar su osadía. (c)

Pero, si estas u otras maniobras desacreditan al Ministro, si el clamor de los periódicos, si las caricaturas que lo ridiculizan, preparan alguna tempestad en la Cámara de Diputados, el Ministro no tiene por qué alarmarse, en sus manos está la tabla que lo puede salvar del naufrajio—la disolucion.

Un proyecto anti-liberal remitido anticipadamente, una division fomentada con sagacidad, le presentarán una ocasion oportuna Se dirá: el Presidente no puede autorizar estos desórdenes, ¿pero quién lo asegura? ¿La tentacion de perpetuarse no le habrá metido talvéz en este laberinto? Por otra parte, ¿qué tiene que temer cuando toda la responsabilidad recae sobre el Ministro?

(a) Véanse los artículos 35, 80, parte 3.ª, 85 i 90 del proyecto del señor Egaña, el artículo 42, parte 3.ª, el 46, 47, 48 i 52 del proyecto de la Comision.

(b) Artículo 70, parte 20 del proyecto de la Comision. Artículo 21, parte 21 del voto del señor Egaña.

(c) Artículo 21, parte 8.ª, 10, 11, artículo 42 del voto del señor Egaña. Artículo 79, parte 7.ª, 8.ª, 9.ª i artículos 95 i 90 del proyecto de la Comision.

Todo este desórden, toda esta confusion arrojan los dos proyectos, principalmente el del señor Egaña. Parece que los comisionados se han propuesto introducir una aristocracia legal para zanjar el camino de la monarquía. La aristocracia del mérito i las riquezas ha sido siempre el baluarte de la libertad i el áncora del órden, pero solo existe en el país donde los intereses de los ricos se hallan identificados con los del pueblo, en el que todos son felices por la Constitucion, i donde hai un empeño universal en conservarla; la aristocracia legal, que se eleva sobre las ruinas de una República, es un yugo de bronce que necesita para sostenerse de un espionaje asalariado, de una cárcel misteriosa i de una *junta de los diez.* Si los comisionados hubiesen tenido presente esta verdad, hubieran estrechado mas las relaciones del Senado i el pueblo, habrían quitado al Ejecutivo la preponderancia que tiene en esa Corporacion, habrían, en una palabra, calculado mejor el equilibrio i evitado los peligros de un trastorno; pero deslumbrados, sin duda, por algunas cartas europeas, i, sobre todo, por la que rije a la Gran Bretaña, han querido apropiarla a Chile sin reparar en la diferencia que hai entre la opinion i las costumbres de ambos países. Si hubiesen adoptado en su totalidad ese Código sábio, hubieran tenido siquiera el mérito de consecuentes, pero el caso es que han tomado unas partes i han dejado las otras con que están íntimamente unidas; han hecho lo que un operario que, viendo una casa hermosa i queriendo formar otra igual, hubiese aprovechado los materiales de la primera, olvidándose del conjunto.

No es esta una asercion aventurada; vamos a demostrarla recorriendo lijeramente los principales capítulos de la Constitucion inglesa. En ella están distribuidos los poderes con tal acierto que pueden desenvolverse con toda libertad, sin que su contínua accion i reaccion tenga otro resultado que suavizar los resortes de la balanza i conservar la igualdad de las Potencias. El Poder Ejecutivo está fiado al Rei, el Lejislativo al Parlamento i el Judicial a los Tribunales; pero ninguno de los tres es temible: No lo es el Rei, porque, si tiene el veto, tampoco puede tomar la iniciativa; si nombra los tribunales, éstos son inamovibles; si es el dispensador de las gracias, el que provee los empleos civiles i militares, el que dispone de la fuerza armada i el que disuelve la Lejislatura, ésta tambien es la que designa el número de tropas i los presupuestos anuales; si el Rei puede abusar del gran poder anexo a su dignidad, ninguna órden suya puede cumplirse sin la firma de su Ministro, el que, en todos casos, carga con la responsabilidad. Tampoco lo es el Parlamento, porque si aumenta el número de tropas i la cantidad de las contribuciones, no puede valerse de estos medios para atacar la libertad, por que el servicio de aquéllas i la inversion de éstas se hallan en manos del Rei. En suma, el

Parlamento puede ensanchar a su arbitrio el poder real, pero sin la esperanza de participar algun dia de la mínima parte de este poder, porque la lei i la costumbre lo han constituido una de las prerrogativas inalienables de la corona. Finalmente, si un ciudadano por sus declamaciones en la Cámara de los Comunes, por su popularidad o por su gloria militar ha adquirido una preponderancia peligrosa, se le pone en la alternativa de entrar al Ministerio o a la Cámara de los Pares, con lo que pierde el prestijio que le rodeaba, o de hacerse sospechoso por su repulsa, de modo que toda la furia de las revoluciones viene a romperse a los piés de la Constitucion, la que, como un bajel hermoso, se mantiene siempre sobre las olas. Pero, no olvidemos que toda esta armonía nace de la perpetuidad del mandatario, de la responsabilidad de sus Ministros i de la estricta separacion del Poder Ejecutivo i Lejislativo; si fallase alguna de estas condiciones todo sería confusion i ruina. Los comisionados, principalmente el autor del voto particular, han admirado esta belleza, pero no la han sabido copiar, han tomado la inviolabilidad, la facultad de disolver la Cámara de Diputados i han hecho al Presidente electivo; han criado Senadores natos, han exijido una propiedad valiosa i han restrinjido el derecho de sufrajio; han querido ajustar piezas monárquicas i republicanas i han querido un imposible. Con todo, gravísimos fundamentos nos persuaden que, si los comisionados hubiesen adoptado en todas sus partes el plan de la Constitucion inglesa, siempre se hubieran frustrado sus esperanzas. Recordemos el principio enunciado en el exordio de este opúsculo; las instituciones no crian sino que moderan las relaciones sociales, una lei que no sea la espresion de estas relaciones, es un elemento de desórden i de revolucion. ¿Qué apoyo tienen en las ideas i las costumbres esos Senadores natos, i que duran en su destino por tanto tiempo; ese mandatario reelejible indefinidamente i todas las facultades con que se le quiere adornar? Si echamos una ojeada a las últimas pájinas de nuestra historia, no vemos mas que el desarrollo del elemento democrático. Este no pudo jerminar al primer soplo de la revolucion porque lo cubrían la ignorancia, la pobreza, el bábito del envilecimiento i las pretensiones caballerescas con que nos habían educado nuestros padres; luego que la revolucion se incendió, i que el amor por la Patria i el celo por repeler a nuestros injustos dominadores igualó en cierta manera a todos, dicho jérmen empezó a aparecer en nuestro suelo, el Gobierno le protejió para resistir con él a los ciudadanos poderosos que querían trabar su autoridad; el federalismo lo propagó en toda la República, i desde entonces, dígase lo que se quiera, no ha hecho mas que cobrar fuerzas i ramificarse. Por otra parte, los pueblos nacientes se hallan mas dispuestos a recibir el impulso de sus vecinos i ne ningun país de los que están mas en contacto con Chile hemos visto aparecer las ideas que reinan en el proyecto; por el contrario, se ha odiado tanto lo que huele a una concentracion absoluta de la autoridad, que en algunas, como en la provincia del Rio de la Plata, se ha tocado en los estremos de la disolucion. Por último, el espíritu del siglo es el mercantil que, por su naturaleza, aborrece los privilejios, que tiende a nivelar todas las relaciones sociales i a unir a todos los individuos de la especie humana con los dulces vínculos de la fraternidad. Este espíritu, que preparó el nacimiento de la libertad inglesa, que crió la República de Holanda i los Estados Unidos Americanos, ajita en el dia toda la Europa i ha venido a animar el inmenso continente que descubrió Colon. Intentar detenerlo es una locura, él arrastrará con individuos, con las opiniones, costumbres i las leyes.

En suma, nuestra opinion es sustancialmente. la misma que ha emitido uno de los señores comisionados, que se tome por testo de la discusion la Constitucion de 28, que la reforma se estienda a los artículos que presentan alguna oscuridad i a los que coartan inmoderadamente las facultades del Ejecutivo i que ésta se ponga por capítulo separado dejando intacto el Código, que cuenta mas de cuatro años de existencia i a que están acostumbrados los pueblos.

GRAN CONVENCION

SESION 11, EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los inasistentes.—Discusion de la reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Dejar pendiente la discusion de la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 7 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la discusion en jeneral del proyecto de reforma de la Constitucion, i pendiente se levantó la sesion.—VIAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 51 (1)

En nuestro número anterior, ofrecimos publicar en este el discurso pronunciado en la sesion del dia siete por el señor don Mariano Egaña, i para salvar el compromiso que contrajimos con el público, nos vemos obligados a manifestar que, después de tener dicho señor en su poder su discurso para correjir los defectos de lenguaje, lo devolvió sin haber hecho dicha correccion a pretesto de sus ocupaciones. Cuando había principiado a armarse, recibió el impresor un recado de don Mariano amenazándolo con que se presentaría contra él si lo publicaba como lo había entregado el taquígrafo, pero que, si volvía a enviárselo para hacer la espresada correccion, se comprometía a entregarle un pliego diario: éste le contestó que no le amedrentaba la amenaza que le hacía porque en la representacion que dirijió a la Gran Convencion, para que le permitiese poner un taquígrafo dentro de la barra, se decía que los señores que tomasen la palabra podían concurrir a una hora determinada a la secretaría del Senado a correjir únicamente los defectos de lenguaje, i que si no lo hacían se entendería que estaban conformes en que se publicase del mismo modo que los sacase el taquígrafo; que con él había tenido una atencion particular remititiéndoselo a su propia casa i que, lejos de corresponder a ello, lo había demorado diez dias con grave perjuicio de sus intereses, obligándole por último a desistir de la empresa. Que, sin embargo, queriendo todavía darle una prueba de la consideracion i respeto que le merece, le enviaba los orijinales con la espresa condicion de que se obligase a de-

(1) El artículo que sigue ha sido trascrito de *La Lucerna* número 22, del 28 de Noviembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

volverlos el domingo próximo (cinco dias después) precisamente correjidos o sin correjir; que si creía que si por algun evento no pudiese hacer la correccion a que se obligaba, no le hiciese perder mas tiempo inútilmente, i que así se los devolviese con el mismo dador para publicarlos. Su contestacion fué que estaba bueno; i nosotros no dudamos que un hombre de su carácter i delicadeza cumpliría fielmente su palabra. En esta virtud prometimos, como hemos dicho, darle lugar en este número i así es que si hemos faltado, nos servirá de disculpa para con el público el que nuestra confianza se fijó en la promesa de un hombre que bajo todos respectos la habría inspirado esa misma confianza a cualquiera otro.

No sabemos cuándo se servirá devolverlos i, por lo tanto, no nos atrevemos a señalar el dia en que merecerán ver la luz pública. Se nos dirá que, siendo una propiedad nuestra, bien podíamos arrancárselos: convenimos en ello; pero nos hemos determinado a probarle hasta dónde llega la consideracion que nos debe.

GRAN CONVENCION

SESION 12, EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Asistencia.—Proyecto de reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en jeneral el proyecto de reforma de la Constitucion propuesto por la Comision.

ACTA

SESION DEL 9 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la discusion en jeneral del proyecto de reforma presentado por la Comision, i, declarado suficientemente discutido, se fijó la proposicion siguiente: ¿Se aprueba o nó en jeneral el proyecto de reforma presentado por la Comision? I resultó la afirmativa por dieziocho votos contra seis, con lo que se levantó la sesion, en la que completaron las tres faltas que designa el Reglamento, el señor Obispo de Cerán por primera i el señor Izquierdo por segunda.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 52 (1)

Después de haberse aprobado en jeneral el proyecto de reforma de la Constitucion presentado por la Comision, no debemos empeñarnos en sostenerlo, principalmente cuando el editor de *El Araucano* en su número último, solo ha procurado demostrar que no espresó *conceptos equivocados, suposiciones avanzadas, principios falsos ni forjó sofismas manifiestos* como nosotros lo anunciamos en nuestro número anterior; que hemos entendido mal el sentir de las espresiones que le anotamos i que puede publicar libremente sus opiniones particulares en el mismo papel ministerial que lleva, aun cuando no estén en consonancia con las del Gobierno. Sin embargo, para que no se crea por algunos que procedimos con la lijereza que nos atribuye, i no darle lugar a que vuelva a decirnos que nos contentamos *con amontonar palabras sin referencia a ningun objeto*, espondremos, lo mas sucintamente que nos sea posible, los fundamentos de nuestros asertos i la razon que tenemos para confirmarlos.

Habiendo dicho que le basta la alteracion que se ha hecho en el órden numérico de las disposiciones de la Constitucion, para asegurar que el proyecto presentado es de una nueva Constitucion *aun cuando tenga las propias espresiones i*

(1) Este artículo ha sido trascrito de *La Lucerna*, número 21, correspondiente al 25 de Noviembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

estribe en los mismos fundamentos que la de 1828, ha dejado subsistente i aun ha corroborado cuanto nosotros espusimos para probar que solo era una reforma, i, por consiguiente, podemos aun repetir, *que no ha sido aceptado su concepto.*

No habiendo tenido ni podido tener la Comision otra regla que la lei de su convocacion emanada del artículo 133 de la Constitucion, en virtud de la cual juró hacer la reforma, segun el dictámen de su conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno, ninguna atencion podía prestar a la proposicion que presentó el señor don M. J. G. porque ella restrinjía la reforma; i es realmente una *suposicion avanzada* el decir que *fué recibida por una especie de aclamacion* i que, porque nadie la contradijo, contrajo la Sala un *compromiso solemne* de sujetarse a las disposiciones de sus artículos. Su autor la retiró antes de que se pusiese en discusion; i en esto hizo mui bien porque de ningun modo habría podido considerarla la Convencion i mucho menos prestarle su sancion, porque esto sería burlarse del juramento que acababa de prestar. I aun cuando la proposicion hubiese podido pasar sin este inconveniente, tampoco quedaba la Convencion obligada a limitar la reforma a solo los artículos perjudiciales a la administracion pública, como se pretende, pués el artículo 2.° dice que la Comision presentará un catálogo de los que conceptúe defectuosos, inaplicables, *inútiles* o perjudiciales; i en el 3.° que manifieste con distincion los que deban emplearse, esplicarse o *suprimirse.*

No habiéndose, pués, reservado de la reforma cosa alguna de la Constitucion, diga cualquiera otro que no sea *El Araucano*, si es o nó *principio falso* el que se asienta cuando se dice que *solo la alteracion del órden* es suficiente para rechazar el proyecto, porque en él se ha faltado a los sentimientos que manifestó la Gran Convencion al nombrar la Comision a quien encargó este trabajo.

Después de haber dicho *El Araucano* que la obra que se discute no es un proyecto de reforma sino de una nueva Constitucion, que ésta debía hacerse solo en cuanto a los artículos perjudiciales a la buena administracion del país, i que se intenta que por fuerza tributemos adoracion i respeto a otra que *no puede tener* la aceptacion jeneral i que el encargo de la Gran Convencion no ha sido el de hacer una nueva Constitucion, estamos persuadidos de que no habrá uno de nuestros lectores que no juzgue que en el siguiente párrafo se hace aparecer la reforma como una nueva infraccion del Código i que en él se recomienda a este del modo mas eficaz. " En nada menos se piensa, dice, que en con- " servar el Código de 1828; ese Código por cuyas " infracciones se conmovió la República en 1829 " i cuya vindicacion hizo verter la sangre a to- " rrentes; ese Código conocido ya i respetado por " los pueblos i del que solo se esperaba *una* " *mera modificacion* para hacerlo *el mas conve-* " *niente* i análogo a nuestras circunstancias." ¿Con qué fin, pués, se dice a los pueblos que solo se piensa en destruirlo sustituyéndole otro que no puede tener la aceptacion jeneral i que la Gran Convencion no ha tenido facultades para ello? ¿Con qué fin se les recuerda el respeto que le profesan i los esfuerzos que hicieron en otro tiempo por su vindicacion? ¿No es, pués, con el de aparentarles que se ha vuelto a infrinjir e inducirlos a que vuelvan a vindicarlo? ¿I esto no es un sofisma i un sofisma manifiesto confundir la infraccion de la lei con la reforma que ahora se ha hecho por el órden establecido?...

Sentimos que *El Araucano* nos haya obligado a dar esplicaciones por la prensa sobre este particular.

Si apesar de estar convenido en las principales alteraciones que establece el proyecto de reforma i de creer que ellas no le dan el carácter de una nueva Constitucion, asegura siempre que no será bien recibida por haberse faltado al órden numérico de sus artículos, ¿no es confesar claramente que, segun su concepto, estos meros accidentes son los que únicamente han hecho de la Constitucion de 1828 el ídolo de los pueblos? Cuando dice *El Araucano*: "Vemos que se intenta hacer que desaparezca el ídolo a quien dirijíamos nuestros inciensos i que por fuerza tributemos adoracion i respeto a otro." ¿Habla de sus editores o de los chilenos en jeneral? El mismo dirá que de estos últimos si responde con sinceridad; i entonces ¿de quién es el ídolo? ¿no es de los pueblos?

Después de haberle hecho la justicia de creer que estaba persuadido de buena fé que la Gran Convencion había recibido *con aclamacion* la proposicion presentada por don M. J. G. i de que había contraido *el compromiso solemne* de sujetarse a sus disposiciones, como lo asegura, no esperábamos que la *comportacion vulpina* la aplicase después a solo ciertos individuos, que ni aun le es permitido decir si hai alguno en la Comision, porque daba lugar a que le pusiésemos este dilema: ¿La Gran Convencion había contraido o nó el compromiso solemne de obrar conforme a la proposicion antedicha? Si lo primero, es *vulpina* la comportacion de todos los miembros de la Comision a excepcion solo del autor de la proposicion, porque todos han eludido ese *compromiso solemne* con las mismas razones que los individuos a que se refiere, i, por consiguiente, en nada hemos faltado a lo que sobre este particular dijimos en nuestro número anterior: i si lo segundo, no hai un solo individuo de cuantos componen la Convencion a quien pueda atribuírsele. Ahora que el proyecto se ha aprobado en jeneral, dirá tambien que la comportacion *vulpina*, es de toda la Convencion, a excepcion de los 6 individuos que únicamente votaron porque se desechase; i entonces ¿qué juicio deberá hacerse de *El Araucano?*...

Si *El Araucano* es o nó un papel ministerial i si, por lo tanto, se ha considerado i debe considerarse como el órgano del Gobierno, díganlo nuestros lectores, pués conceptuamos que ninguno dejará de penetrar el objeto con que se escribió el § 6.° del prospecto,que cita, i el que se propuso el Gobierno al dar la respuesta de que se hace mérito.

Creemos suficiente lo dicho para persuadir al *Araucano* que no hemos querido amontonar palabras sin referencia a ningun objeto; pués, aunque nuestras deducciones no sean tan exactas que basten a satisfacerle, lo son al menos para hacer pensar a muchos del mismo modo que nosotros hemos pensado.

Cuando se publiquen las sesiones de los dias 7 i 9, a que nos preparamos, desaparecerá hasta la sombra de los argumentos con que *El Araucano* i sus parciales han intentado probar que el proyecto presentado no es de reforma sino de una nueva Constitucion, que la Gran Convencion no estaba obligada a respetar las barreras que han querido ponerle, i que va a ser mal recibido de los pueblos. En esta confianza, concluimos nuestras observaciones sobre este particular.

Núm. 53 (1)

La Gran Convencion aprobó en jeneral el proyecto de reforma presentado por la Comision, por una mayoría de veinticuatro sufrajios contra seis, i ha empezado a discutirlo en particular. Los contrarios al proyecto no creen que por esta aprobacion se sancionará irrevocablemente en el modo i forma que se ha dado al público, porque tambien se ha acordado que se considerarán las indicaciones que se hagan que no sean contrarias o incompatibles con los artículos que se aprueben. Mediante este arbitrio prudente, pueden suprimirse en la reforma los artículos que no parezcan convenientes, agregarse otros del Código que no merezcan suprimirse, i arreglarse al órden de aquél, cuya conservacion es deseada por muchos. Así es que, aunque se ha aprobado ya el artículo 1.° en que se declaran los límites del territorio de la República de Chile, se han admitido dos indicaciones: la una para que entre las islas adyacentes se enumeren tambien las del archipiélago de Chiloé; i la otra para que se coloque por principio de la Constitucion reformada el artículo con que encabeza el Código orijinal, en que se declara que «la Nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos naturales i legales. Es libre e independiente de todo poder estranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, i el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.»

Aunque en la espresion *islas adyacentes* está comprendido el archipiélago de Chiloé, porque su cercanía a la costa demuestra que es un accesorio del continente, puede dispensarse la redundancia que va a ocasionar la indicacion, en favor de la claridad. Algunos miembros fueron de opinion de que se suprimiera enteramente el artículo, i como ya está aprobado, es inútil referir las razones en que se fundaron. Nos parece que, aunque no se estime de suma importancia esta declaracion, es conveniente hacerla para que conste de un modo solemne cuál es el terreno que pertenece a la Nacion chilena.

La segunda indicacion es de alguna gravedad, porque el artículo 1.° del Código que se está reformando, importa una ratificacion de la declaracion de Independencia que se hizo en 1818. Sin embargo de que este acto es honroso para los chilenos por haberlo verificado en medio del estruendo de las armas, cuando una gran parte de la República se hallaba ocupada por las tropas españolas, i mui espuesta toda ella a ser encadenada de nuevo, el modo con que se hizo no es tan solemne como corresponde en casos semejantes. Chile fué declarado independiente por un Gobierno creado por las circunstancias, i aunque se procuró averiguar la voluntad jeneral por medio de una suscricion de ciudadanos, lo desconocido de este arbitrio i la falta de libertad que se presume, a causa del poder que ejercían entonces las armas sobre la voluntad pública, disminuyen la solemnidad de la declaracion de Independencia, acto que corresponde a los representantes de la Nacion. Este defecto queda remediado con colocarse en la reforma el mismo artículo con que empieza el Código; i, a la verdad, parece un antecedente necesario del que está ya sancionado. Si se declara que hai un territorio perteneciente a una Nacion o a una asociacion política, es preciso dar primero a conocer ésta, anunciar que es libre e independiente, pués se rije por sí misma, i designar, en consecuencia, el punto que ocupa en el orbe. Creemos tan óbvias estas reflexiones, que nos parece inútil estendernos; i consideramos, además, que, no causando ningun perjuicio el citado artículo, no hai necesidad de suprimirlo. Por este estilo iremos dando cuenta al público de los trabajos de la Gran Convencion, conforme los vaya avanzando, i de las razones en que apoye sus resoluciones, para que la obra camine junto con la opinion, i esté ésta formada cuando se concluya aquélla.

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 114, de 16 de Noviembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

Núm. 54 (1)

El único asunto de importancia que pudiera dar material a periodistas empeñados en mante-

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 118, del 14 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

ner en actividad la curiosidad de los lectores, es la reforma de la Constitucion; pero nada ofrece de notable, porque la Gran Convencion tiene sus sesiones diarias con toda la circunspeccion, calma i prudencia que corresponden a la importancia de la obra que se le ha encargado. Se ha disipado aquella especie de alarma que se suscitó en los primeros dias de la reunion de este cuerpo. Segun observamos, creemos poder vaticinar que la reforma saldrá, cuando no completa, a lo menos aproximadamente arreglada a las ideas liberales. En lo que se ha aprobado hasta aquí del proyecto de la Comision, se han hecho correcciones mui adecuadas, por las que se viene en conocimiento de que la intencion de los reformadores es disponer las leyes constitucionales de modo que su observancia asegure los derechos del ciudadano contra los embates del despotismo i proporcione al Gobierno medios eficaces para conservar la paz i el órden público.

GRAN CONVENCION

SESION 13, EN 12 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion anterior.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Proseguir i dejar pendiente la discusion particular de la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 12 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en discusion el artículo 1.° del proyecto de la Comision. El señor Renjifo hizo indicacion para que se conservase el artículo 1.° de la Constitucion de 1828, i aprobada se discutió igualmente, quedando para segunda discusion con el artículo 1.° del proyecto, i se suspendió la sesion.

A segunda hora, se dió primera discusion al artículo 2.°, i concluida, se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 14, EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Incorporacion del señor Correa.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

A PRIMERA HORA

Don Juan de Dios Correa presta juramento i se incorpora en la Sala.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Nombrar una comision que proponga a segunda hora el modo de considerar los artículos omitidos de la Constitucion de 1828 en el proyecto que se ha adoptado como base de la discusion.

A SEGUNDA HORA

2.º Declarar que el proyecto de reforma de la Comision es el que debe servir de base de la discusion; pero que cualquiera puede proponer como indicacion los artículos de la Constitucion de 1828.

3.º Proseguir i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 14 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se presentó el señor Correa para ser incorporado a la Sala, prestó el juramento que previene la lei i tomó asiento.

Luego el señor Presidente hizo presente a la Sala que, habiéndose hecho en la discusion precedente indicacion sobre la subsistencia del artículo 1.º de la Constitucion, i habiéndose discutido, parecía que debía principiar ahora la discusion por el citado artículo 1.º a cuyo fin lo mandó leer. Con este motivo, se promovió una cuestion de órden sobre el modo de considerar los artículos omitidos de la Constitucion de 28 i no contrariados por los del proyecto. Después de un largo debate que ocupó la primera hora, se nombró una Comision para que en la segunda presentase una proposicion sobre el particular, i se compuso de los señores Arriarán, Egaña i Tocornal, con lo que se suspendió la sesion.

A segunda hora se tomó en consideracion el proyecto de la Comision nombrada, i fué aprobado en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. La materia de la discusion es el proyecto presentado por la Comision, que ya se halla aprobado en jeneral.

ART. 2.° En el curso de la discusion de uno de sus artículos, puede cualquiera de los miembros de la Convencion hacer las indicaciones que tuviere por conveniente.

ART. 3.° Aprobado el artículo del proyecto de la Comision, quedan, por el mismo hecho, desechadas todas las indicaciones que le contrarían i no pueden subsistir con él.

ART. 4.° Las indicaciones compatibles con el artículo acordado, se tomarán en consideracion por el órden con que hayan sido propuestas, votándose por separado sobre cada una de ellas."

Luego se dió principio a la segunda discusion del artículo 1.° del proyecto de reforma, i en ella el señor Rosas hizo indicacion, que apoyó el señor Egaña, para que en la descripcion del territorio del Estado se hiciese mencion especial del archipiélago de Chiloé, i se mandó tener presente. No habiendo quien tomase la palabra, se puso en votacion el espresado artículo, i fué aprobado por 16 votos contra 3, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de Norte a Sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de Oriente a Occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes; i se levantó la sesion, quedando para la siguiente la indicacion de los señores Gandarillas i Rosas, la segunda discusion del artículo 2.° del proyecto i demás que alcancen a considerarse.—VIAL DEL RIO, Presidente —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 15, EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 16 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se llamó a discusion, por su órden, la indicacion del señor Renjifo, para que el artículo 1.° del proyecto de la Comision antecediese al 1.° de la Constitucion de 28; i después de un largo debate, puesta en votacion, resultó desechada por 21 votos contra 3.

Se pasó a considerar la indicacion del señor Rosas, sobre que en el artículo aprobado acerca de la descripcion del territorio de Chile se hiciese especial mencion del archipiélago de Chiloé; después de suficientemente discutida se puso en votacion, i resultó aprobada, quedando el citado artículo concebido en estos términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de Norte a Sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de Oriente a Occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con todas las islas adyacentes, incluyéndose el archipiélago de Chiloé i las de Juan Fernández".

En seguida, se procedió a la segunda discusion del artículo 2.° del proyecto i fué desechado.

El señor Vial Santelices hizo indicacion para que quedase concebido en estos términos: "El Gobierno de Chile es popular representativo", i fué aprobada.

El señor Renjifo hizo otra indicacion para que se agregase al artículo la palabra *republicano*, i después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Luego se procedió a la primera del artículo 3.° del proyecto.

El señor Arriarán hizo formal indicacion para que se antepusiese un artículo que diga: "La Nacion chilena es libre e independiente de todo poder estranjero". Se tomó en consideracion i fué desechada.

Continuó la discusion del artículo 3.°, i, concluida, quedó para segunda.

Luego se pasó a la primera del artículo 4.°, i después de haberse hecho indicacion por el

señor Gandarillas para que se mejorase su redaccion, se dejó para segunda; i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 55 (1)

Sesion del 16 de Noviembre.

En esta sesion, después de aprobada el acta, se llamó a discusion, por su órden, la indicacion del señor Renjifo para que al artículo 1.° del proyecto de la Comision, antecediese el 1.° de la Constitucion de 1828.

El señor Gandarillas dijo que, habiéndose interpolado una sesion después de la indicacion del señor Renjifo, parecía conveniente recapitular lo que anteriormente había dicho, apoyando la permanencia del artículo 1.° de la Constitucion de 28; que este artículo no causaba mal alguno i sí era necesario porque importaba una solemne declaracion de la Independencia de Chile; que aunque se hizo el año de 28, este fué un acto heróico, en las circunstancias en que se hizo no podía llamarse la espresion de la voluntad jeneral, por cuanto para exijirla se usó del arbitrio de abrir rejistros en que firmasen los individuos de los pueblos, cuyas firmas en gran parte serían entonces contrarias a lo mismo que significaban. Así concluyó que el artículo de la Constitucion de 28 importó una verdadera ratificacion de esa voluntad decididamente espresada por los hechos posteriores; i como tal debía quedar consignada en la Carta, nó como un artículo dispositivo de la Constitucion sino como una declaracion preliminar, i que así como había aprobado la Gran Convencion la descripcion del territorio, que tampoco es constitucional, por los motivos que hacían conveniente i aun necesaria esta espresion, así debía ser la de su Independencia para que no hubiese duda sobre la lejitimidad de ella.

El señor Vial Santelices contestó haciendo un análisis de las diversas partes que compone el artículo. Espuso que la primera era una definicion tan poco digna de ponerse en la Constitucion del Estado, cuanto que hacía agravio a la ilustracion del país, pués decir que la Nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos, importa lo mismo que decir Chile es Chile, significando una misma cosa, cuando se trata de Nacion, las voces Chile, chilenos o Nacion chilena, i no pudiendo concebirse Nacion chilena sin la idea de reunion de los chilenos; así que espresarla como lo hace la 1.ª parte del artículo, es lo mas impropio que puede hacerse. En cuanto a la 2.ª parte que dice: *Es libre e independiente de todo poder estranjero*, dijo que la consideraba aun mas innecesaria, porque ni podía alegarse que la declaracion de la Independencia estaba hecha del modo mas solemne i del único que podía hacerse, ni que se hallaba ratificada por los actos mas repetidos i mas a propósito para manifestar la voluntad jeneral; que en virtud de ellos gozaba la República de su Independencia, i, sin gozarla, no podría hacerse sus leyes, importando, por consiguiente, el mismo acto de constitucion, una repeticion nueva de la declaracion hecha el año de 18. Que si se quiere ratificacion o espresion de Independencia, se repare que desde el epígrafe de la Constitucion principia a repetirse: que todos sus artículos en que declara la forma de gobierno, en que establece autoridades supremas, en que espresa la facultad de hacer leyes i demás actos propios solo de una Nacion independiente, son otras tantas declaraciones, i sería mui impropio hacer mencion de la Independencia cuando ella se significa por los mismos actos que se ejercen, actos que la suponen i que no pueden existir sin que les anteceda. Consiguiente a lo dicho, manifestó que, siendo la República independiente, era de necesidad soberana, pero que la espresion de esta soberanía i el modo de ejercerla, no debía colocarse en este artículo, sino tratándose de la forma de su Gobierno, en cuyo lugar la había colocado justamente la Comision por el artículo 4.° de su proyecto, dándole en el mismo i en el 5.° siguiente toda la estension i esplicacion que conviene, para que esta esencial prerrogativa de la Nacion, sea conocida, respetada i para que se eviten los abusos que a su sombra pueden cometerse, lo que ciertamente no podrían lograrse con la sola declaracion de la parte 3.ª del artículo. Con respecto a la 4.ª i última, dijo que nada mas impropio en una República que la espresion de que no puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia; pués con solo decir República se escluye necesariamente toda sucesion hereditaria, i toda idea de propiedad en algunas personas respecto del Estado i su administracion. Que una declaracion semejante pudo ser buena para la Constitucion española dada para una monarquía, principalmente cuando se trataba de establecer el principio de que los pueblos no podían venderse ni permutarse, ni entrar en los contratos en que entran las demás cosas de los hombres; pero que, en una Constitucion republicana poner esclusiones de patrimonio que están repugnadas por la esencia misma de su institucion, es lo mas inoportuno e inconducente. Concluyó por todo que no debía darse lugar al artículo 1.° de la Constitucion de 28.

El señor Renjifo, después de haber repetido algunos de los fundamentos espuestos por el señor Gandarillas, agregó que si, como era cierto, conforme a lo que acababa de sentar el señor Vial, el contenido del artículo 1.° se hallaba esparcido en varios artículos del proyecto, parecía

(1) La reseña que sigue ha sido trascrita de *La Lucerna* número 21, correspondiente al 25 de Noviembre de 1832. —*(Nota del Recopilador.)*

mucho mas conforme quedase el artículo 1.° conteniendo todos esos artículos en uno; pués solo el espíritu de innovacion podía haber hecho que la Comision variase, aumentando de este modo sin necesidad los artículos de la Constitucion, por lo que había sido en vano que el Presidente de la República, en el discurso pronunciado al tiempo de instalarse la Gran Convencion, la hubiese encargado que procurase huir de ese espíritu de novedad, si él había de relucir aun en las cosas de menos momentos, como es el órden numérico de los artículos i partes de la Constitucion. Concluyó sosteniendo su indicacion por los motivos espuestos.

Quedó la Sala en silencio.

El señor Presidente preguntó si no había quién tomase la palabra.

El señor Vial Santelices, en calidad de Diputado por la Comision, espuso que la tomaría cuando hubiesen acabado de hablar todos los señores, con el objeto de reasumir las razones que se adujesen; i no habiendo quién lo hiciera, dijo que ya no era tiempo de hablar sobre innovaciones hechas por la Comision en su proyecto, de que largamente se había tratado en la discusion en jeneral, cuando la Sala por una notable mayoría había aprobado en jeneral el proyecto después de los largos debates que precedieron. Que no es del caso la consideracion de si el contenido de tres o mas artículos puede estar en uno, sino el mirar si se halla con mas propiedad en uno u otro caso, si se concilian mejor las ideas i se llenan mas bien los objetos que debe proponerse la Constitucion; i mirada bajo este aspecto la materia, ya ha demostrado que el proyecto coloca lo que tiene de necesario el artículo de un modo mas oportuno, mas digno i mas a propósito para entenderse, sin que esté sujeto a ideas exajeradas i a las tristes consecuencias que muchas veces se ha visto deducir del principio de la soberanía de la Nacion.

Considerando luego lo demás que se había espuesto sobre ratificacion de la declaracion de la Independencia, añadió que esta declaracion correspondía, precisamente, a los individuos del Estado antes de todo otro pacto nacional, que segun había espuesto, ellos la habían hecho i ratificado, porque ellos únicamente podían tambien ratificar; siendo, como es constante, que el apoderado no es el que ha de ratificar lo que hace el poderdante, sino a éste lo que se practica por el apoderado.

El señor Gandarillas insistió en que la ratificacion del acto de la Independencia, tal como se hacía por el artículo 1.°, no causaba perjuicio alguno; i en este caso, no debía omitirse el añadir una manifestacion de este acto; i dijo que la declaracion de la Independencia no se había hecho por los poderdantes, pués el acta solo aparecía firmada por don Bernardo O'Higgins, don Miguel Zañartu, don Hipólito Villegas i don José Ignacio Zenteno, que componían entonces el Gobierno, que se hicieron autorizar para ella por medio de una suscricion de ciudadanos ante los alcaldes de barrio, arbitrio desconocido para averiguar la voluntad de una Nacion, i concluyó que, aunque no hubiera otra razon que la de conservar siquiera el prestijio de la Constitucion de 28, votaba porque se encabezase la reforma con el artículo 1.° de aquel Código, a fin de desvanecer la idea vulgar de que se trataba de dar un Código nuevo a la República.

El señor Vial Fórmas espuso que, en su concepto, no debía permanecer el artículo, porque lo consideraba inútil; pués ninguna Nacion, sin ser libre e independiente, puede darse su Constitucion, i procediendo a hacerlo, declara del modo mas espreso su libertad e Independencia; que si se cree necesaria la ratificacion de la declaracion ya hecha, ella se ha repetido por tantos Congresos como ha habido después, que ya es un punto fuera de duda que Chile es libre e independiente de hecho i de derecho.

Declarada suficientemente discutida, se puso en votacion, i resultó desechada por 21 votos contra 3. Se pasó a considerar la indicacion del señor Rosas sobre que, en el artículo aprobado acerca de la descripcion del territorio de Chile, se hiciese especial mencion del archipiélago de Chiloé.

El señor Vial Santelices dijo que la Comision había omitido hacer espresa mencion del archipiélago, porque creía lo bastante con haber nombrado las islas de Juan Fernández i demás adyacentes, siendo cierto que ninguna lo era mas que el archipiélago, atendiendo su inmediacion a la costa; pero que, si se quería espresar, no encontraba inconveniente alguno.

Se votó sobre esta indicacion i resultó aprobada por 24 votos contra 1, quedando, por consiguiente, el artículo en estos términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de Norte a Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de Oriente a Occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con todas las islas adyacentes, incluyéndose el archipiélago de Chiloé i las islas de Juan Fernández."

Se procedió a la 2.ª discusion del artículo 2.° del proyecto.

El señor Vial Santelices hizo indicacion para que se variase la redaccion de este artículo, quitando la palabra *republicano* i sustituyendo la palabra *popular*.

El señor Renjifo, haciendo presente que este artículo es el 21 de la Constitucion de 28, volvió a admirar el espíritu de innovacion que había hecho colocarlo en el lugar en que se hallaba i variar su redaccion, cuando la que tenía importaba una misma cosa. En consecuencia, propuso que, ya que en los mismos términos no se trasladase a la reforma, al menos se adoptase el no quitar la palabra *republicano*, al mismo tiempo que se aumentase la palabra *popular* como había

propuesto el señor preopinante, concibiéndose el artículo del modo siguiente: *El Gobierno de Chile es republicano, representativo, popular*, a fin de que no se viese que se quería quitar el carácter de republicano al Gobierno.

El señor Vial Santelices contestó que, por suprimirse la voz republicano, no dejaba de serlo el Gobierno en la espresion del proyecto, pués que todo él trataba de la Constitucion de una República, i aun de esta voz se usaba en el artículo 3.° siguiente, en que se dice que la República de Chile es una e indivisible; que, a mas de esto, lo popular importa tanto como republicano i aun mas si se quiere; porque en la palabra *República* pueden contenerse muchas especies de gobiernos, en que el pueblo tenga mui poca o ninguna participacion; pero en la voz *popular* solo puede comprenderse la República en que el pueblo tiene una parte mui principal, cual es la eleccion de sus representantes.

Declarado suficientemente discutido i puesto en votacion, fué desechado el artículo del proyecto por 14 votos contra 9. Luego se votó por la indicacion del señor Vial Santelices, i fué aprobada por 12 votos contra 11.

El señor Renjifo insistió en que se agregase la palabra *republicano*, con las mismas razones que antes había espuesto.

El señor Vial Santelices contradijo la adicion por innecesaria i mal sonante, pués decir *republicano, popular, representativo*, importaba lo mismo que decir *popular, representativo, popular*, siendo cierto que República no es otra cosa que Gobierno que tiene su oríjen del pueblo con mas o menos modificacion.

En este estado, el señor Presidente dejó para segunda discusion la indicacion del señor Renjifo, i se procedió a la primera del artículo 3.° del proyecto.

El señor Arriarán espuso que estaba conforme con el contenido de este artículo; pero que, en su opinion, debía ser precedido de otro que, no limitándose como éste al réjimen interior de la República, espresase la Independencia de Chile de todo poder estranjero, a cuyo fin hizo formal indicacion para que se antepusiese un artículo que diga: *la Nacion chilena es libre e independiente.*

El señor Presidente dijo que, aunque talvéz coincidiese con su modo de pensar la indicacion del señor Arriarán, era inoportuna después de desechado el artículo 1.° de la Constitucion de 28, pués, pendiente la discusion sobre aquel artículo, debía haberse hecho la indicacion, i no ahora ni cuando la significó el señor Arriarán, que fué después de votado el artículo referido.

El señor Vial Santelices se opuso a que fuese admitida la indicacion, por ser directamente contraria al acuerdo en que la Sala desechó el artículo 1.° de la Constitucion de 28; en cuya discusion, principalmente se había considerado lo innecesario de la nueva declaracion de libertad e Independencia del país, i bajo estas consideraciones fué desechado en todas sus partes, por lo que, admitida la indicacion del señor Arriarán, se abriría de nuevo la discusion sobre un punto resuelto, que se propone ahora, del mismo modo que antes se propuso.

Se puso en votacion si se admitía o nó la indicacion del señor Arriarán i resultó desechada por 18 votos contra 4.

Continuó la discusion del artículo 3.°

El señor Gandarillas dijo que, habiendo manifestado la Gran Convencion su mente de no admitir definiciones en la Constitucion sino las bases i lo meramente dispositivo, le parecía que debía omitirse este artículo, pués no importaba otra cosa que definir el Gobierno que por la Constitucion se daba a la República; que esto parecía innecesario por estar bastantemente espresado en todo el órden del proyecto, el que jamás sería otra cosa que lo que se constituyese por los distintos artículos que lo componen, por mas que se hiciesen declaraciones en contrario; que si la unidad e indivisibilidad se ponían en el artículo con respecto al territorio de la República, era en primer lugar inoportuno, porque en este capítulo se trataba de la forma de gobierno, i en segundo, innecesario, porque el territorio ni puede conservarse unido ni dividirse por meras declaraciones, pués si llegase una parte del territorio de Chile a entrar en poder de alguna Potencia estranjera, de nada serviría haberlo declarado indivisible por un artículo constitucional, i si no llegaba este caso, siempre debe permanecer unido.

Opinó, en consecuencia, por la supresion del artículo.

El señor Vial Santelices contestó que, tratando todos los artículos de este capítulo de la forma de gobierno, era necesario, después de haber espresado en el anterior que el de la República pertenecía a la naturaleza del popular representativo, se estableciese en éste su forma de unidad conforme a la voluntad de la República, pronunciada del modo mas espreso; que esto se hacía tanto mas preciso, cuanto que la Constitucion de 28, bajo las apariencias de un sistema unitario, había establecido un gobierno federal, i cuánto convenía desterrar ideas perjudiciales i exajeradas en esta parte, que habían causado no pequeños perjuicios i en lo sucesivo debían traer fatales consecuencias.

Quedó para 2.ª discusion i se puso en 1.ª discusion el artículo 4.°

El señor Gandarillas dijo que estaba conforme con lo sustancial del artículo; pero que le encontraba defectos de redaccion, i que debía concebirse en partes distintas.

El señor Vial Santelices convino con la indicacion del señor Gandarillas; entonces el señor Presidente, después de algun silencio con que la Sala parecía manifestar su aprobacion, propuso que podría encargarse a la Comision de Reforma trajese para la primera sesion el artículo

redactado conforme a la indicacion del señor Gandarillas.

El señor Echéverz, uno de los individos de la Comision, dijo que acaso los mismos miembros de ésta estarían por la permanencia del artículo como se halla redactado en el proyecto; i en esta virtud se dejó para 2.ª discusion.

I se levantó la sesion.

Núm. 56 (1)

Como hemos concurrido a algunas sesiones de este Cuerpo, manifestaremos nuestro juicio sobre algunos artículos del proyecto que mas se han controvertido, aunque sin tenerlos a la vista para citarlos.

Artículo del proyecto. "El Gobierno de Chile es republicano representativo".

Se hizo mocion para que se suprimiese la voz *republicano* i se le subrogase la voz *popular*. Hubo oposicion, fundada en que aquélla era mas significante i grata a los pueblos; sin embargo, se aprobó la subrogacion por trece votos contra nueve.

El Diputado de la oposicion hizo entonces indicacion para que subsistiesen ambos i se dijera: "El Gobierno de Chile es republicano popular". Se opuso el autor de la subrogacion, sentando que ambas voces eran sinónimas i que equivaldría decir: "El Gobierno de Chile es popular representativo popular".

El Valdiviano es de la misma opinion, pero por lo mismo repara i ¿a qué la mocion para que se pusiera *popular* en lugar de *republicano?* I ya que se hizo, debió darse gusto al Diputado, usando de la disyuntiva popular o republicano, conciliando con una sola o ambas opiniones.

Debe añadirse a esto que el adjetivo republicano tiene un sustantivo específico o mas determinado que el adjetivo popular; el de aquél es República que, en la acepcion comun, significa Estado que se gobierna popularmente, a diferencia de las monarquías, aristocracias, significado que no tiene la voz pueblo.

Artículo del proyecto. "La República de Chile es libre e independiente".

Se hizo mocion para la supresion de la voz *independiente*, esponiendo que ya en 18 de Febrero de 1818 se había declarado la Independencia, i era por lo mismo inoficioso que lo hiciese ahora la Constitucion. Hubo oposicion fundada en que aquella declaracion se hizo a proposicion del Gobierno, i por el medio poco libre de suscricion pública.

El Valdiviano habría tambien opinado por la refrendacion de aquella declaratoria, coincidiendo con el sufrajio que emitió en 1818, al tiempo de suscribirse, concebido en estos términos: "Voto por la Independencia, declarándola los representantes del pueblo en Congreso Jeneral"; i si no se equivoca, éste sustancialmente fué el voto del señor don Gaspar Marín.

Artículo del proyecto. "La República de Chile es una e indivisible".

Cuando oimos sentar que este había sido el voto de la Nacion, recordamos el que en 1826 sancionó por unanimidad el Congreso Jeneral Constituyente, i lo que sobre el de las Asambleas i Cabildos, emitido el año siguiente, espusimos en nuestro número 13.

Pero, dejando esto a un lado, pasamos a insertar las reflexiones de un periódico publicado en Inglaterra i las que, al mismo tiempo que honran la América, le advierten cuánto debe cautelarse contra las asechanzas de sus enemigos, i cuál marcha le convendría adoptar.

Es, pués, mui natural (dice) que todo hombre amante de la libertad i del bien de sus semejantes, tenga un deseo vehemente de ver a la América gozar pacíficamente de aquella felicidad a que su posicion la llama. Además de esto, la suerte de la Europa va a depender en lo sucesivo, de las instituciones que adopte la América i del uso que haga de su Independencia i libertad, ganadas, puede decirse, en la lid sostenida contra la Europa toda, (1) mientras ésta se ha visto dominada por una coalicion de Gabinetes despóticos, i que, a pesar de su gran poblacion, numerosos ejércitos i copiosos recursos, se ha confesado vencida por las ideas liberales en el Nuevo Mundo. La vida del poder arbitrario toca a su fin en el Antiguo; las monarquías absolutas se hallan al presente minadas en sus cimientos; las luces se han sobrepuesto a las tinieblas, los hombres de ambos mundos se han dado las manos, jurando no hacer paces con el despotismo; la Europa se ha aproximado a la América, i ésta se ha unido con aquélla en ideas i en intereses de comercio i de política. La revolucion de América ha mudado, i de día en día irá mudando todavía mas, el sistema que, por tantos siglos, ha rejido en Europa. En vano quieren disimularlo los Gabinetes; siéntenlo, dícenlo a voces los pueblos i por momentos debe esperarse la manifestacion de esta mudanza i sus efectos. Este es el mayor triunfo que ha conseguido el liberalismo en el mundo, porque los resultados ya inevitables, hacen ver que la revolucion de América ha logrado en beneficio de la humanidad lo que no se logró con todo el aparato de conquistas de la República francesa. (2) Esta jamás fué reconocida espontáneamente por los Soberanos de

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 65, de 15 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

(1) Esta gloria adquirirá la América si sabe sobreponerse al espíritu de monarquía i fanatismo que asoman por todas partes.

(2) Sin embargo, la América debe estar reconocida a los héroes que la promovieron i se sacrificaron en la lucha contra el despotismo; ella hizo jerminar en el Nuevo Mundo los sentimientos de libertad,

Europa; (1) resultó su reconocimiento de cien victorias ganadas sobre ellos; de la decapitacion i destronamiento de antiguas dinastías i de un jeneral trastorno. Nunca le fué sinceramente aliada ninguna monarquía, porque siempre se miraba en la existencia de aquella República no solamente un escándalo, sino tambien un instrumento que, tarde o temprano, había de servir para dar por el pié a las monarquías, i talvéz para conducir al cadalso a muchos de los Soberanos que hoi se afanan en consolidar las democracias de América. (2) ¡Qué contraste!

Ayer la existencia de una sola República amenazaba a la de todos los tronos; i hoi aun los mas espuestos, como el actual de Francia, vociferan como un triunfo de política el reconocimiento de la de Haití.

¡Monstruosa contradiccion con los principios adoptados respecto de la España, por la Santa Alianza i por el gobierno de las Tullerías! ¿Será acaso este trastorno de política efecto de haber vuelto de los pasados errores? ¿O qué miras ocultas llevan ciertos Gabinetes en mudar de principios? ¿Se adelantarán ellos mismos a emancipar todas sus colonias, o esperarán a que éstas sacudan el yugo? Dejemos al tiempo el cuidado de descubrir estos misterios. (3)

Mientras que la Europa se apresura a participar del comercio i de las relaciones con la América independiente, no deberá ésta descuidar sus intereses, ni dejar de precaverse contra todo lazo que todavía puede tenderle el espíritu *teocrático* despótico que aun prevalece en Europa. (4) Las armas de la insidiosa política reemplazarán, sin duda, a las fuerzas con que España la combatía; así no será estraño que en los mismos ejércitos americanos se apoyen los principales elementos, primero de desavenencia i en seguida de hostilidades, unos contra otros i contra la libertad de los respectivos Estados que los tengan en pié.

Terminada la lid con España, ¿qué otra invasion estranjera puede temerse?

Hace luego ver que no puede haber República para mucho tiempo, donde en medio de la paz se mantienen ejércitos, i agrega: las provincias de Norte-América presentan el modelo mas digno de imitacion para las nuevas Repúblicas. Aquellas provincias son libres i ejercen ámpliamente sus funciones soberanas; la Confederacion es un lazo que las une, pero que no las encadena ni las espone a ser presa de un ambicioso. La Suiza presenta igual ejemplo en Europa. De otro modo, ¿cómo habrían existido tanto tiempo?

Contrayéndonos al estado actual de las nuevas Repúblicas de América, (1) se hace forzoso confesar que, a pesar de las mejores ideas e intenciones que, sin duda, animan a los naturales de Colombia, de Chile i del Perú, sus Gobiernos están espuestos a ser los primeros que desaparezcan de la lista de las Repúblicas. Para conservar con mas firmeza, esta clase de gobiernos es indispensable adoptar las bases de Federacion. Los de Norte-América, Méjico, Rio de la Plata i Guatemala, subsistirán como Gobiernos libres, aun cuando las Repúblicas centrales se vean convertidas dentro de poco tiempo, como es mui de temer, en Gobiernos militares, mandados por un solo hombre, cualquiera que sea el título con que éste disfrace su autoridad absoluta de Presidente perpétuo, de Protector o de *Dictador*, que es el poder mas despótico que se conoce. Es fuerza convenir en que Dictador i tirano, República con Presidente perpétuo, i Monarquía electiva o Gobierno arbitrario, son sinónimos.

El choque entre las Repúblicas centrales i las federales, puede ser tambien dentro de mui poco tiempo otro oríjen de discordia entre los nuevos Estados. Porque ¿cómo ha de ser presumible que los verdaderos patriotas de Colombia i del Perú no aspiren a consolidar la libertad, afianzando las bases de sus Gobiernos, como lo han hecho los de Norte-América i demás Naciones que se han constituido en Estados Federales? ¿Esperarán a tomar esta medida prudente cuando alguno les haya impuesto un nuevo yugo, i mas teniendo, como tienen, tan recientes los ejemplos de Napoleon i de Iturbide? ¿Faltará alguno que emprenda la misma carrera que estos dos déspotas militares, aunque camine por sendas mas largas i disimuladas? ¡Qué de recelos no debe inspirar la conducta de Bolívar en el Perú! (2)

(1) Ni creemos lo sean las de la América.

(2) Partidarios del réjimen unitario, ved los que lo ignorais, que desde los tronos de Europa viene el malicioso afan de Repúblicas consolidadas. Conocen bien que de ellas a la monarquía no hai mas que un paso, i éste inevitable.

(3) Ya parecen aclarados. La Independencia de América no es fácil contrastarla... Por ahora, réjimen consolidado; después, monarquía.

(4) I que en América empieza a erguir su frente amenazadora.

(1) Escuchad, Lejisladores.

(2) Bolívar eclipsó sus glorias, por su aspiracion a la monarquía Después de su muerte, la opinion ha empezado a uniformarse en favor del sistema federal; i no hai duda que bajo la administracion del digno republicano jeneral Santander, Colombia será numerada entre las Repúblicas que han asegurado su Independencia i libertad, como Méjico, Rio de la Plata i Guatemala.

GRAN CONVENCION

SESION 16, EN 19 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los inasistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Funerales del coronel Argüelles.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Nombrar una comision que, en nombre de la Convencion, concurra a las exéquias del coronel don Anjel Argüelles.

2°. Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 19 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Presidente hizo presente a la Sala el fallecimiento del coronel don Anjel Argüelles, i propuso que, como a miembro de la Convencion, se nombrase una comision del seno de este Cuerpo, que hiciese el duelo en la iglesia donde se celebren sus exéquias, i que se comunicase a S. E. el Presidente de la República, para que dispusiese lo conveniente, i habiendo manifestado la Sala su conformidad, nombró a los señores Meneses, Fierro, Arce, Portales, Larrain i Puga.

En seguida, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Renjifo, para que se agregue al artículo 2.° la palabra *republicano*; no habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion, i resultó desechada, quedando, por consiguiente, el artículo en la forma que sigue:

"ART. 2.° El Gobierno de Chile es popular representativo".

Se puso, igualmente, en segunda discusion el artículo 3.°, i después de un largo debate, fué aprobado en la misma forma que está en el proyecto, i es como sigue:

"ART. 3.° La República de Chile es una e indivisible".

Se pasó a la segunda del artículo 4.°, i el señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se sustituyese a la palabra *pueblo*, la de *Nacion*, i después de aprobada, se votó la primera parte de dicho artículo, i fué igualmente aprobada, quedando en la forma que sigue:

"ART. 4.° La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion".

Se puso en discusion la parte segunda, i después de considerada, se fijó la siguiente propo-

sicion: ¿Se aprueba la parte segunda en los mismos términos que se halla en el proyecto? i resultó la negativa.

Luego, conforme a la indicacion que tenía hecha el señor Vial Fórmas, se fijó esta otra: ¿Se reserva para otro lugar la discusion de la segunda parte del artículo 4.°, o nó? i resultó la negativa, i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 57 (1)

No habiendo quién tomase la palabra sobre la indicacion del señor Renjifo, para que al artículo 2.° se le agregase la palabra *republicano*, se puso en votacion, i resultó desechada por 13 votos contra 9, quedando, por consiguiente, el artículo en estos términos:

El Gobierno de Chile es popular representativo.

Se puso el artículo 3.° en segunda discusion.

El señor Bustillos dijo que, para resolver sobre este artículo, la Sala debía tener en consideracion lo que sobre él había espuesto en la sesion anterior el señor Gandarillas; que los adjetivos *una* e *indivisible*, con propiedad únicamente podían aplicarse al territorio i nó a la forma de Gobierno; i que, si como se había espuesto en la Sala, el artículo se había concebido en los términos en que se halla, por escluir toda forma federal, parecía llenarse el objeto, añadiendo al artículo últimamente aprobado la palabra *unitario*, con lo que podría suprimirse el artículo en discusion, como era su dictámen.

El señor Vial Santelices espuso que la Comision, al redactar el artículo pendiente, había tenido por objeto el establecer la forma de Gobierno unitario, i que salvándose esto por la indicacion del señor Bustillos, si parecía a la Sala, no tendría inconveniente en adherir a la adicion del artículo 2.° i supresion del 3.°

El señor Gandarillas, que ya en la sesion anterior había espuesto que, debiendo quitarse de la Constitucion todo lo que fuese meras definiciones, i no importando otra cosa el artículo 3.° del proyecto, debía por lo mismo suprimirse, especialmente cuando en toda la Constitucion estaba espresada la unidad del Gobierno.

El señor Vial Santelices contestó que el artículo no importaba una definicion sino un precepto, que establecía la forma de Gobierno por la que se ha pronunciado la República; i que, siendo tan esencial una declaracion espresa i terminante sobre este punto, jamás podría convenir en que absolutamente se quitase.

El señor Meneses dijo que, cuando la Comision acordó este artículo, tuvo mui presente cuanto acababa de esponer el señor preopinante, i consideró lo uno e indivisible, tanto respecto de la forma de Gobierno como del territorio, porque la una i el otro son inseparables, cuando se trata de establecer la primera; que el artículo no tiene únicamente las miras de designar la forma de Gobierno que adopta la República, sino precaver para lo sucesivo, no tanto la federacion, cuanto, lo que sería peor que ella, dos o mas Gobiernos independientes dentro del mismo territorio, i que precisamente por esto se puso el adjetivo e indivisible, por lo que en ningun caso podrá convenir en la supresion del artículo, aunque se agregue la voz unitario al 2.°, ya aprobado.

El señor Gandarillas dijo que las cosas se significaban mas por lo que eran en sí que por las palabras; que no porque se dijese reforma de la Constitucion Federal de 1828, por ejemplo, podría decirse que la Constitucion era federal, si su contexto era unitario o pertenecía a cualquiera otra forma de Gobierno; i que, si como ya había dicho, el proyecto de reforma en el establecimiento de sus poderes i en toda la organizacion del Gobierno es unitario, nada es mas supérfluo que la declaracion del artículo.

El señor Meneses dijo que, si aquí se tratase solo de designar la naturaleza de la Constitucion, estaría mui bien lo espuesto por el señor preopinante, porque los hechos por sí mismos se manifiestan i espresan, i por eso el esponente, cuando se trataba de hacer espresa declaracion de la Independencia de la República, estimaba innecesaria una nueva declaracion, que por tantos actos i especialmente por él la Constitucion se hacía del modo mas terminante, pero que, segun antes había dicho, no se trataba aquí solo de anunciar la forma de Gobierno, sino de establecer la perpetuidad del pacto i de poner una barrera a las divisiones que pudiese haber en lo sucesivo, en cuyo concepto insistía en la aprobacion del artículo, tal como se halla.

El señor Renjifo dijo que, por las mismas razones que había oido a los señores de la Comision, empeñados en sostener el artículo, estaba mas convencido de que no debía ponerse, porque si la intencion era significar que la República se constituya bajo el sistema unitario, esto estaba mui espresado por la indicacion del señor Bustillos, siendo mui ridículo el decir la República es una, pués nunca puede dejar de serlo sino siendo dos o mas; en cuya virtud opinaba por la indicacion de que hizo mérito.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i fué aprobado el artículo por 17 votos contra 5; es como sigue:

"ART. 3.° *La República de Chile es una e indivisible.*"

Se puso en segunda discusion el artículo 4.°

El señor Bustillos espuso que debía suprimirse el artículo, porque, si se atiende su primera parte, ella no dice otra cosa que lo que todos saben;

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 21, correspondiente al 25 de Noviembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

esto es, que la soberanía reside en la Nacion, a quien de ningun modo puede quitarse este atributo, i parece ocioso declarárselo cuando nada se le concede con esta declaracion; que la segunda, aun es mas inútil, porque es preciso ser loco para suponer que alguno se atribuya los derechos de la Nacion, i de este modo, la disposicion del artículo es para un caso imposible de existir. Que, si bien, por el mismo artículo se trata de prohibir las asonadas, debe considerarse que esto es mui innecesario, porque si hai un gobernante que no procede bien, la disposicion es infrinjida, i si procede bien, es inútil la declaracion. Sobre todo que, no pudiendo evitarse las asonadas en algunos casos, es supérflua toda disposicion que se dirija a prohibirlas.

El señor Vial Santelices espuso que este artículo es de necesidad en la Constitucion, como que designa el oríjen de los poderes, que han reconocido aun los mismos Emperadores romanos, i que es tanto mas necesario cuanto es preciso no seguir la máxima de que los pueblos pueden enajenar enteramente el principio de la soberanía, como por mucho tiempo se ha creido, dando así la mas franca entrada al despotismo. Que la parte segunda del artículo es una garantía de ese mismo derecho de la Nacion, cuyas prerrogativas nadie puede atribuirse; siendo, por lo mismo, necesario una espresa declaracion, para evitar que, invocando el nombre de los pueblos, se proceda talvéz contra su voluntad i se cometan los atentados que, por desgracia, son bien conocidos; que si bien, en ciertos casos, eran inevitables las reacciones que sábiamente llamó Madama de Staël, la renovacion de las masas, no por eso debía dejarse campo abierto a las asonadas i dejar al arbitrio de los mal contentos el perturbar la tranquilidad pública, aparentando la voluntad jeneral, así concluyó que estaba convenido en que el artículo se dividiese como había propuesto antes el señor Gandarillas; pero nunca estaría porque se quitase ni se suprimiese en parte alguna.

El señor Gandarillas dijo que la esperiencia de los tumultos pasados, en que, a nombre del pueblo, se habían obrado muchas revoluciones, hacía necesaria la declaracion del artículo que se discutía; que el argumento mas fuerte que se había espuesto contra ella, era el que podía ser quebrantada, i que entonces, segun este principio, deberían abolirse los mandamientos de la lei de Dios, que se quebrantan con tanta frecuencia. Concluyó opinando por la subsistencia del artículo, pero redactado en los términos que había indicado en la sesion anterior.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se dijese que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, en lugar de decir en el pueblo, i concluyó pidiendo se redactase el artículo en la forma que había propuesto el señor Gandarillas.

En seguida, se puso en votacion si se sustituía la palabra *Nacion* a la palabra *pueblo*, conforme a la indicacion del señor Vial Fórmas i resultaron veinte votos por la afirmativa i tres por la negativa.

Se puso en votacion la primera parte del artículo i resultó aprobada por veintiun votos contra dos.

Puesta en discusion la segunda parte de dicho artículo, el señor Renjifo pidió que se postergase para colocarla en el título de *disposiciones jenerales*, como había propuesto el señor Vial Fórmas, i puesta en votacion, se preguntó si se aprobaba en los mismos términos del proyecto, i resultó la negativa por quince votos contra nueve.

En seguida, se puso en votacion si se colocaba a continuacion de la primera parte, ya aprobada, o se reservaba para otro lugar, i resultó no deberse colocar a continuacion por trece votos contra nueve.

I se levantó la sesion.

OPINIONES DE "EL VALDIVIANO"
SOBRE ALGUNOS ARTICULOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Núm. 58 (1)

ART. 4.°. «La soberanía reside esencialmente en el pueblo, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion. Ninguna otra persona o reunion de personas, puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo, es sedicion».

La segunda parte del referido artículo, contiene una garantía en favor de las autoridades, para que no sean atacadas por reuniones populares; mas, si las autoridades, traicionando la confianza pública, minan el pacto constitucional i establecen un Gobierno arbitrario i despótico, ¿qué remedio queda a los pueblos?

Cada una de las nuevas Repúblicas podrá citar casos prácticos; i no hai Estado alguno en el mundo, en que los constantes embates del Poder no hayan llegado al fin a avasallar las leyes.

Téngase presente la razon que, en la actual Convencion, ha dado el Diputado que propuso se agregase a la Constitucion un artículo autorizando al Ejecutivo para disolver las Cámaras, siempre que lo juzgue conveniente, i convocar otras nuevas: algun freno (dijo), han de tener estos Cuerpos *pués no se componen de hombres confirmados en gracia;* luego, si como se confiesa, son pecables i de la misma naturaleza es el Ejecutivo, no hai ni puede haber seguridad de que no se combinen.

Este peligro es incuestionablemente mayor en un Gobierno unitario que en el federal. Nombrándose en aquél todos los empleados provin-

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 66, de 21 de Enero de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

ciales, civiles, militares i eclesiásticos por el Gobierno mismo, tiene éste resortes seguros para influir en las elecciones de los miembros de las Lejislaturas Nacionales, o, lo que es mas cierto, esos mismos empleados son los que regularmente dirijen las elecciones.

No así en el réjimen federal, que no da intervencion alguna al Gobierno en el nombramiento de los funcionarios provinciales.

Esta diferencia constituye una garantía especial en favor de los pueblos; pero aun ella no bastó a aquietar a los Estados de la Gran República Norte Americana, i sus sábios Lejisladores añadieron a la Constitucion Nacional el siguiente artículo:

El Congreso no hará lei alguna que ponga límites al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente, i representar al Gobierno por la reforma de abusos.

No se contentaron con que tuviesen los pueblos este derecho; quisieron que el Congreso no pudiese, en tiempo alguno, privarles de él. Las garantías en favor de los pueblos, son las que aseguran a las autoridades su duracion constitucional, porque, impedidas de abusar, estarán siempre apoyadas en la opinion pública, que es su único baluarte.

Esa misma República que hemos citado, nos presenta un ejemplo inequívoco de estas verdades.

GRAN CONVENCION

SESION 17, EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes i de los inasistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 21 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de tercera falta de los señores Izquierdo, Campino, Correa, Obispo de Cerán i Marin. Se mandó publicar.

En seguida, principió la discusion del artículo 5.°

El señor Gandarillas hizo indicacion para que, aprobándose, se reservase su colocacion para el capítulo de *Disposiciones jenerales.*

No habiendo quién tomase la palabra, se preguntó a la Sala si creía la materia en estado de votar; i habiendo resuelto que sí, se aprobó el artículo en la forma siguiente:

"ART. 5.° Ninguna majistratura, ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion de este artículo es nulo".

En seguida, se votó sobre la indicacion del señor Gandarillas, i fué aprobada.

Luego se pasó a la discusion del artículo 6.°, que tambien fué aprobado, sin discusion alguna, por unanimidad, en la forma siguiente:

"ART. 6.° La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra".

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se pusiese en seguida el artículo de la Constitucion de 28, que dice: "*Nadie* será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas", i después de considerado, se dejó para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 7.°, i después de un largo debate, se dejó igualmente para segunda discusion.

Quedó en los mismos términos el artículo 8.°, i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 59 (1)

Sesion del 21 de Noviembre.

Se puso en discusion el artículo 5.° del proyecto, que es como sigue:

"ART. 5.° Ninguna majistratura, ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo".

El señor Gandarillas dijo que, habiendo acordado la Gran Convencion reservar para otro lugar el artículo 4.°, parecía conforme se hiciese igual reserva del 5.°, por ser de la misma naturaleza, pués que, hallándose conforme con su contenido, solo difería respecto de su colocacion.

El señor Vial Santelices pidió que primero se declarase si se aprobaba i luego se trataría de su traslacion, de que no estaba distante.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobado por 18 votos contra 1, en los mismos términos del proyecto. Luego tuvo lugar la indicacion del señor Gandarillas, la que, votada, fué admitida por 12 votos contra 8.

Se pasó a la discusion del artículo 6.°, i sin debate alguno, fué aprobado por unanimidad.

ART. 6.° *La relijion de la República de Chile, es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.*

El señor Vial Fórmas, recordando lo que había espuesto al tiempo de la discusion en jeneral, dijo que sancionado el artículo precedente debía tener lugar su indicacion por la subsistencia del artículo 4.° de la Constitucion de 28, que dice: "Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas". Este artículo, espuso, es conveniente a los chilenos i a los estranjeros por que sin él cualquiera querrá erijirse en juez de las opiniones ajenas. No basta que el artículo que acaba de aprobarse diga que solo se prohibe el culto público, porque él no deja suficiente garantía al modo de opinar de cada uno; i si a ninguno puede compelerse a seguir esta o la otra relijion, tampoco puede ser molestado por las opiniones que tenga a este respecto. Mas, no sucedería esto, si no se pusiese en la Constitucion el artículo que se ha suprimido, i no se daría seguridad alguna a los estranjeros que viniesen a vivir entre nosotros.

El señor Vial Santelices contestó que las garantías se dan sobre derechos, que la Constitucion, designando conforme al voto unánime de la Nacion que la relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con prohibicion del culto público de toda otra, a nadie da derecho para tener otra relijion i nada tiene que garantir porque, si se quiere que esta garantía se estienda a que puedan estar en el país libremente los que profesen cualquiera otra relijion, todo cuanto puede desearse está hecho con el artículo últimamente aprobado, que solo escluye el ejercicio público de cualquiera otra relijion.

El señor Vial Fórmas dijo que, estando garantidos otros derechos por la Constitucion, no debía quedar sin garantía el de la opinion privada que es acaso el principal; i que, manifestándose las opiniones no solo por las palabras sino tambien por los hechos, admitido, como no podía dejar de admitirse, el principio de que a ninguno puede obligársele a profesar relijion alguna contra su propia voluntad, no podía dejarse a los hombres espuestos a que se les obligase, como ya se ha visto, a pertenecer a otra creencia de la que tienen, habiendo causado un estravío semejante, males de la mayor consideracion. Que ya otro vez ha propuesto un ejemplo que se ha tenida por ridículo; pero que no lo es en su concepto. Supóngase, dijo, que hallándose un protestante situado en una parroquia católica, el párroco le exije la cédula de confesion anual, que no puede hacer conforme a su profesion; en este caso, su opinion ya no es privada, pués la manifiesta con la omision de los actos que prescribe la relijion católica, apostólica, romana; i si no hai una disposicion que lo prevenga, así como a otros muchos que puede haber de esta naturaleza, se podrán inferir muchas molestias i vejaciones que son verdaderamente injustas. Espuso que todo esto nos conduciría a tener entre nosotros hombres corrompidos que, simulando un culto, no lo profesasen i causasen de este modo en la sociedad desórdenes de mucha trascendencia. Que convendría en que el artículo no se estendiese a las opiniones políticas; pero que, en órden a las relijiosas, lo consideraba de absoluta necesidad por que de otra suerte no podría asegurarse la tranquilidad a los hombres. Concluyó por todo insistiendo en su indicacion.

El señor Gandarillas dijo que había pedido la palabra determinadamente para hablar sobre lo que un señor había espuesto en la Sala, cuando se trató de este artículo en la discusion en jeneral del proyecto, a saber: que, subsistiendo su declaracion, cualquiera sería autorizado para aconsejar a pretesto de opinion privada, i conducir así a otros a la sedicion i demás crímenes, quedando absolutamente impune, lo que nunca podría suceder; pués esto ya saldría de la raya de opinion privada, pasando a ser un conato digno de castigo; que la opinion privada no era otra cosa que la creencia que el hombre tiene para sí o el dictámen de la propia conciencia, sea recto o errado, i el artículo no tiene otro objeto que evitar las persecuciones por esta creencia o dictámen; que si se tratase de una Constitucion para Inglaterra, Francia, Estados Unidos u otros países en donde se halla establecida la tolerancia, cree-

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 22, del 28 de Noviembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

ría desde luego que el artículo era supérfluo; pero, siendo para un Estado que había sido dependiente de la España, i que de ella había tomado tambien las preocupaciones, no podía mirarlo sino como necesario. En este concepto, espuso que debía conservarse en la Constitucion, aunque no en el lugar que se le dió en la de 28, sino entre las garantías que se daban a los habitantes de Chile.

El señor Vial Santelices, que, aprobado el artículo 6.º en que, conforme al voto unánime i mas pronunciado de la Nacion, se ha establecido que la relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra, en Chile no hai libertad de relijion; que siempre se han recibido i tratado como hermanos a los estranjeros de diferentes comuniones, sin que hayan decaido de la estimacion que merezcan por causa de su profesion relijiosa; que se ven frecuentes dispensas para matrimonios con católicas, i nada hai en contra de una racional tolerancia i que si se quiere una disposicion legal de que se deduzca, el artículo aprobado es suficiente; pués, prohibiendo solo el culto público, no deja arbitrio alguno para introducirse a juzgar de los sentimientos privados de los hombres i de su estado interior en punto de relijion, siendo, por lo mismo, innecesaria toda otra declaracion que, haciéndose como se quiere, debería necesariamente traer los perjuicios que ya se han espresado en la Sala, pués la manifestacion de las opiniones i su apoyo, importa un conato que, por su tendencia al desórden, no puede dejar de ser punible a medida de sus circunstancias. Insistió, por tanto, en que no debía agregarse el artículo.

El señor Vial del Rio espuso que, aunque, como había dicho el señor Gandarillas, no debía el artículo ponerse a continuacion del artículo 6.º ya aprobado, era de dictámen que debía conservarse en la Constitucion, no con respecto a opiniones relijiosas como había opinado el autor de la indicacion, sino con respecto a las políticas, pués de otro modo consideraba mui coartada la libertad de los ciudadanos. Que privado no es solo aquello que uno conserva en su interior sino lo que espresa delante de pocas personas i principalmente en el recinto de su casa. Que muchas veces sucede prorrumpir los hombres en el retiro doméstico, en espresiones contrarias al Gobierno por agravios o equivocaciones de concepto, i que nada sería mas terrible que, por la imprudencia de un hijo o la infidencia de un criado, se impusiese castigo a lo que no había salido de la esfera de un desahogo.

El señor Irarrázaval dijo que, cuanto habían espuesto los señores interesados en la conservacion del artículo, confirmaba mas la justicia i conveniencia de su supresion, pués su misma vaguedad era bastante para considerarlo inadaptable; que el autor de la indicacion quería se pusiese, con respecto a las opiniones relijiosas, que el señor preopinante no queriéndolo en el sentido de esas opiniones, lo estimaba conveniente i necesario en órden a las políticas; i que esa aplicacion del artículo a diversos respectos manifestaba claramente las acepciones perjudiciales en que podía tomarse. Que la Gran Convencion debía advertir ser cosas mui distintas el permitir i el autorizar; que para lo primero bastaba no prohibir, como lo hacía el proyecto en órden al modo relijioso de pensar, por el artículo 6.º ya aprobado i que, hecho esto, añadir un artículo como el que se pretende, importa una verdadera autorizacion de opiniones por estraviadas que sean, lo que no puede hacerse sin grave detrimento de la causa pública. Que la prohibicion de las opiniones privadas, está fuera de los arbitrios de las leyes porque no pueden éstas entrar la mano en el recinto de nuestro corazon; i si la opinion privada, en espresion de uno de los señores preopinantes, es lo que cada uno tiene dentro de sí mismo, nada es mas inoportuno que establecer la libertad de aquello que no puede privarse. Opinó por esto en favor de la supresion del artículo.

Se dejó para segunda discusion i se pasó a considerar el artículo 7.º

"ART. 7.º Son chilenos:

"1.º Los nacidos en el territorio de Chile;

"2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno;

"3.º Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan, su intencion de avencindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen su familia en Chile, i tres años si son casados con chilena;

"4.º Los que obtengan gracia de naturalizacion por una lei especial".

El señor Vial Santelices espuso que, en su concepto, debía variarse el epígrafe del capítulo a que corresponde este artículo, porque diciendo en el proyecto *de los chilenos*, no espresaba su verdadero contenido, siendo constante que en todos los artículos de este capítulo se trataba de los derechos de los ciudadanos de Chile. Que debía decir *Derechos políticos de los chilenos*, i así mismo debía reformarse el artículo 7.º en su principio; porque a mas de ser una locucion impropia decir que son chilenos los nacidos en Chile, no se espresaba la calidad de ciudadanos que en el concepto del esponente es inherente a todo hombre nacido en el territorio de la República sin que de ella pueda privarle accidentes, que si

son bastantes para suspender los efectos de la ciudadanía, como la pobreza i otras de esta clase, no lo son para quitarla porque ella viene de la misma naturaleza. Así opinó que el artículo debía principiar diciendo: *son ciudadanos naturales los nacidos en el territorio de la República*, etc., a distincion de los legales, que son aquéllos a quienes por la lei o la autoridad se concede la naturalizacion; i que con estas reformas creía espedito no solo el artículo 7.° sino los demás del proyecto que, con corta diferencia, son los mismos que los de la Constitucion de 28 i en que cree conforme toda la Sala.

El señor Rosas espuso que consideraba este artículo como inconstitucional i defectuoso; lo primero, porque es demasiado sabido i no necesita espresarse en la Constitucion que son chilenos los nacidos en Chile; i lo segundo, porque no incluye a los que antes estaban avecindados en el país i se reputaban como chilenos; pero que, debiendo conservarse en la Constitucion, así como otros que tampoco son constitucionales, debía al menos concebirse en términos que incluyesen a los que antes residían en el país. En consecuencia, propuso que el artículo dijese: son chilenos los nacidos en Chile i los avecindados con arreglo a una lei que se dictará.

El señor Vial Santelices dijo que el artículo era tan constitucional que sin él no podría haber Constitucion, pués espresándose en ésta los derechos i garantías de los individuos de la sociedad i las autoridades a quienes se encarga su conservacion, con lo demás que es consiguiente a su réjimen interior i esterior, es de absoluta necesidad establecer, ante todas cosas, cuáles son los individuos a quienes competen estos derechos i deben gozar de sus garantías, constituir las autoridades i sujetarse a sus divisiones. Que, con respecto a los avecindados en Chile antes de su emancipacion, no había que hacer declaracion alguna, porque nadie, hasta ahora, les había negado la calidad de ciudadanos que tenían antes cuando pertenecían a una sola familia; i que, para los que se avecindasen en lo sucesivo, el proyecto había provisto lo que parecía conveniente en los artículos de este capítulo, cuyas prevenciones, siendo tan esenciales a las inherentes a las mismas bases de la Constitucion, solo debían consignarse en ella i nó en una lei separada. Concluyó sosteniendo el artículo en su sustancia, sin perjuicio de la reforma que había indicado.

El señor Meneses dijo que la necesidad del artículo 7.°, después de apoyado con tantos fundamentos por el señor preopinante, i la espresion que se hace en los demás artículos del capítulo a que corresponde, son tan necesarias, como que no puede concebirse gobierno representativo sin establecer primero quiénes son los representados. Que está persuadido de que no conviene al capítulo de que se trata el epígrafe que tiene en el proyecto; pero que no está conforme con la indicacion del señor Vial Santelices, porque el capítulo siguiente trata de los derechos de los chilenos, i porque, demostrando así el artículo 7.°, como los demás del presente capítulo, el estado en que cada uno de los individuos de la República debe considerarse para el goce de esos derechos, parece mas conveniente que el epígrafe diga: *del estado político de los chilenos*. Que tampoco está conforme con el principio de la redaccion del artículo 7.°, porque no es buena locucion decir que son chilenos los nacidos en Chile; pero que, en su concepto, esto está remediado con que se diga *son chilenos* a mas de los nacidos en el territorio de la República, 1.°, etc., i concluyó haciendo formal indicacion para que se reforme el epígrafe i artículos en los términos espresados.

El señor Vial Santelices, como Diputado por la Comision, pidió la palabra, i dijo que se equivocaban los derechos políticos de los ciudadanos con otros mui distintos, cuales son los derechos individuales; que los primeros son los que reciben el nombre de la sociedad; los segundos, aquéllos con que entran en la misma sociedad i deben garantírseles por ella. Que bajo este concepto, recibe mui bien el epígrafe la reforma que ha indicado, pués el capítulo contiene esos derechos políticos que recibe cada individuo de la sociedad para entrar en los actos propios del ejercicio de la soberanía; i en este mismo concepto, cree que tambien está errado el epígrafe del capítulo siguiente, pués debe decir *de los derechos individuales*, pero que, si se estima conveniente poner al capítulo de que se trata el epígrafe indicado por el señor preopinante, no encuentra inconveniente alguno.

El señor Vial Fórmas dijo que convenía en las modificaciones propuestas; pero que, en su concepto, era excesivo el tiempo de residencia que se exijía para naturalizarse en el país; que debía tenerse presente que, mientras mayores fuesen las dificultades que se pusiesen para esto a los estranjeros, mayores serían las ventajas de que nos privábamos. Que impedíamos el aumento de poblacion i que las contribuciones se repartiesen entre mayor número de individuos, i serían así mas gravosas a los naturales; i concluyó pidiendo se redujese a seis el número de diez años.

El señor Vial Santelices contestó que es cierto cuanto se acababa de esponer; pero que tambien lo es, que lo que se prodiga se desprecia, i esto lo hemos esperimentado nosotros mismos, pués no llegan a veinticinco los que se han naturalizado. Que los políticos, tratando de esta materia, consideran como una de las cosas mas importantes, i con mucha razon, el ejercicio de la ciudadanía, por cuanto influye directamente en las elecciones de las personas que han de hacer la felicidad del país i habilita para ejercer ministerios, en que puede hacérsele mucho bien i mucho perjuicio; que la franqueza nímia en esta parte, hará regularmente que se naturalicen, acaso los que menos convengan a la República, i talvéz

los que sean dirijidos por fines siniestros i de gran trascendencia.

El señor Vial Fórmas, que, si es indudable que con el aumento de los ciudadanos reciben incremento los capitales, con que se fomenta la industria i todos los objetos de felicidad pública, es preciso abrir la puerta a las naturalizaciones sin temor de resultados funestos, porque, si entre los naturalizados hubiese algunos que concibiesen proyectos contrarios al país, los hijos de éstos serían mas en favor del suelo en que nacieron que al de sus padres mismos; i que el exceso de cuatro años que había en el proyecto, respecto de su indicacion, no consultaba las ventajas que justamente debía prometerse la República acortando el período.

El señor Vial Santelices dijo que los estranjeros eran atraidos al país por su propia conveniencia, i regularmente la encontraban mayor en permanecer en el estado en que vinieron, porque, lejos de tener limitaciones que se opongan a sus jiros e industrias, se hallan escluidos de las pensiones que gravitan sobre los naturales, i así se ha visto que de tantos estranjeros como ha habido i hai después de nuestra emancipacion, son pocos, como ha dicho antes, los naturalizados i siendo, de consiguiente, indudable que el minorar el tiempo no aumentará la concurrencia al paso que puede ocasionar perjuicio.

Se dejó para segunda discusion i se pasó a considerar el artículo 8.º

GRAN CONVENCION

SESION 18, EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 23 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Vial Fórmas, sobre colocar a continuacion del artículo 6.° del proyecto, el 4.° de la Constitucion de 28, i no habiendo quién tomase la palabra, puesta en votacion, resultó desechada.

En seguida, se puso tambien en discusion el epígrafe del capítulo 4.° del proyecto, i después de declarado suficientemente discutido, fué aprobado.

Se pasó a la de la primera parte del artículo 7.°, i desechado después de un largo debate, se votó la indicacion del señor Vial Santelices, la cual resultó aprobada, quedando, por consiguiente, en estos términos:

"Son ciudadanos naturales". "Los nacidos en el territorio de Chile".

Se puso en discusion la parte segunda de dicho artículo; el señor Gandarillas hizo indicacion para que la primera parte ya aprobada, formase un solo artículo, a que siguiese otro que espresase los que eran ciudadanos legales. Conformándose la Sala con esta indicacion, se estableció así, i quedó, por consiguiente, en estos términos:

"Son ciudadanos legales": "1.° Los hijos de padre i madre chilenos nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son ciudadanos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno".

Se pasó a la segunda discusion de la parte tercera, i no habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion, i resultó aprobada, quedando, por consiguiente, en la forma que sigue:

"Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Mu-

nicipalidad del departamento en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados i tienen su familia en Chile, i tres años si son casados con chilena».

Se pasó a la segunda discusion de la parte cuarta, i puesta en votacion, por no haber quién tomase la palabra, fué aprobada, i es como sigue:

«Los que obtengan gracia de naturalizacion por una lei especial».

Se siguió la discusion del artículo 8.° del proyecto, que tambien se puso en votacion, sin que ningun señor tomase la palabra, i resultó igualmente aprobado.

«ART. 8.° Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá, a consecuencia, la correspondiente carta de naturaleza».

Tuvieron primera discusion los artículos 9, 10, 11 i 12.

El señor Gandarillas hizo indicacion para que, en el artículo 9, se dijese: *ciudadanos naturales i legales*, para guardar consonancia con el anterior, en lugar de *chilenos* para que, se redujese a la edad de veintiun años la de veinticinco que exijía para usar del derecho de sufrajio; i para que el artículo 10 se reformase, de modo que solo queden privados del derecho de sufrajio los que no se hallen inscritos en el libro de la Municipalidad a que pertenezcan, i no de todos los derechos de ciudadanía, como se dice en dicho artículo.

Se dejaron para segunda discusion; i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente. – *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 60 (1)

Redaccion de la sesion del 23 de Noviembre. —Se puso en segunda discusion la indicacion del señor Vial Fórmas, sobre colocar a continuacion del artículo 6.° del proyecto, el 4.° de la Constitucion de 28, i no habiendo quién tomase la palabra, puesta en votacion, resultó desechada por 17 votos contra 4.

Entró en segunda discusion el epígrafe del capítulo 4.°, que dice: De los chilenos.

El señor Arriarán dijo que, tratándose en todo el capítulo solo de quiénes eran chilenos, nada había tan propio como el epígrafe, en cuya virtud opinaba porque se conservase como estaba en el proyecto i en la Constitucion de 28.

El señor Vial Santelices contestó que es cierto que en el capítulo se trata de los chilenos, pero con relacion a la política, esto es, cuales son esos chilenos en su ser político que designa los naturales i los legales, por cuya razon el esponente ha indicado que se use de la voz *ciudadanos*, en lugar de la de *chilenos;* que luego se designan las calidades que deben tener para el ejercicio de los actos políticos, i las causas por las cuales se suspende o se pierde ese ejercicio, todo lo que importa no otra cosa que derechos políticos de los chilenos o el estado político de éstos, como tambien se ha indicado en la Sala, concluyendo con que estaría de acuerdo en que el epígrafe se pusiese del modo propuesto por el señor Meneses.

Se puso en votacion i resultó aprobado el epígrafe del proyecto, por trece votos contra siete.

Se pasó a la segunda discusion de la parte 1.ª del artículo 7.°

El señor Meneses llamó la atencion de la Sala sobre la impropiedad de la espresion de esta parte del artículo, pués nada hai tan impropio, dijo, como declarar que son chilenos los que han nacido en Chile, cuando no pueden ser otra cosa; así reprodujo su indicacion para que se dijese: *son chilenos, a mas de los nacidos* en el territorio de Chile, etc.

El señor Arriarán dijo que la misma esposicion del señor preopinante manifestaba la necesidad del artículo, pués la correccion propuesta no está en un lenguaje constitucional, el cual debe ser rápido i cortado, i no hai otro modo mejor de espresar la parte que se discute, que como está en el proyecto.

El señor Meneses, que, si el artículo dijese son ciudadanos los nacidos en el territorio de Chile, estaría conforme, pero decir son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, es una locucion cuya impropiedad está a la vista, porque importa lo mismo que decir son chilenos los chilenos; que no encuentra esa impropiedad en la correccion que ha propuesto, porque la palabra *a mas* no hace variacion notable en el artículo i tiene la ventaja de espresar el pensamiento con toda la claridad i precision que conviene.

El señor Gandarillas dijo que toda la disputa estaba cortada con poner el artículo como se encuentra en la Constitucion de 28; que estaba a la vista la impropiedad de la parte del artículo en discusion, pués no es necesario que por un acto constitucional se declare que son chilenos los nacidos en Chile; que, tratándose de distinguir los que son ciudadanos por nacimiento, i los que lo son por declaracion de la lei, no puede negarse que se llena este objeto por el artículo de la Constitucion de 28, cuya adopcion ha propuesto.

Se puso en votacion i resultó desechada por 16 votos contra 5.

En seguida, se puso en discusion la indicacion del señor Vial Santelices.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 23, correspondiente al 1.° de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

El señor Vial Santelices dijo que creía necesario repetir los fundamentos que había tenido para la presente indicacion, a saber: que, componiéndose el Estado de ciudadanos naturales, por haber nacido en su territorio, i de ciudadanos legales por declaracion de la lei; i siendo distintas las condiciones de unos i otros, pués los últimos son escluidos de destinos a que privativamente son llamados los primeros, es necesario tambien hacer en la Constitucion espresion formal de unos i otros, i ninguna mas propia que la denominacion de naturales i legales.

Se puso en votacion i resultó aprobada por 21 votos contra 1, quedando, por consiguiente, en estos términos:

"Art. 7.° Son ciudadanos naturales: 1.° Los nacidos en el territorio de Chile".

Continuó la segunda discusion por lo respectivo a la parte segunda.

El señor Vial Santelices dijo que ante todas cosas debe considerarse, si los hijos de padre i madre chilenos nacidos en territorio estranjero son naturales o legales, que la Comision no los consideró en el primer caso, porque, siguiendo el espíritu de considerar chilenos, tanto a los naturales como a los legales, no espresó la distincion, que ahora es de necesidad, después de aprobada en los términos que se ha hecho la primera parte del artículo, pués ella necesariamente induce la distincion de naturales i legales.

El señor Gandarillas dijo que, aprobada la primera parte, debería formar un solo artículo, a que siguiese otro que dijiese: Son ciudadanos legales, 1.°, etc.

Conformándose la Sala con esta indicacion, se estableció así, i quedó, de consiguiente, en estos términos:

Art. 8.° Son ciudadanos legales:

1.° Los hijos de padre i madre chilenos nacidos en territorio estranjero por el solo hecho de avecindarse en Chile. — Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son ciudadanos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno.

Se pasó a la segunda discusion de la parte 3.ª, i no habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobada. (1)

Se pasó a la segunda discusion de la parte 4.ª, i puesta en votacion, por no haber quién tomase la palabra, fué aprobada por unanimidad. (2)

Se siguió la discusion del artículo 8.°, que tambien se puso en votacion, sin que ningun señor tomase la palabra, i fué aprobada por unanimidad, en la misma forma del proyecto.

Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá, a consecuencia, la correspondiente carta de naturaleza.

Se puso en discusion el artículo 9.°, que es como sigue:

"Art. 9.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

"1.° Una propiedad inmueble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmueble o del capital se fijará para cada provincia de diez en diez años, por una lei especial.

"2.° El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital, de que se habla en el número anterior".

El señor Gandarillas dijo que, debiendo guardar consonancia este artículo con el anterior, hacía formal indicacion para que, en lugar de *chilenos*, se pusiese *ciudadanos naturales i legales*. Reparó, además, que la edad de veinticinco años que se exijía para usar del derecho de sufrajio, parecía excesiva; porque, si para otros actos de no menos importancia se pide menos edad, parece no conforme el que se pida tanta para el derecho de sufrajio. Que, pudiendo los hombres casarse antes de los veinticinco años i quedando, por esto, *sub furis*, parecía tambien repugnante, que el que se hallaba habilitado para todos los negocios de la vida social i el que era un padre de familia, no tuviese representacion en las elecciones públicas; hizo, por este motivo, otra indicacion para que la edad se redujese a veintiun años.

El señor Vial Santelices contestó que la Comision había tenido mui presente al redactar el artículo 9, lo mismo que ha espuesto el señor preopinante, i por eso lo había concebido en los términos del proyecto, que son arreglados a la significacion de lo que se quiere espresar, pués debe admitirse que el artículo principia diciendo: *son ciudadanos*, i no sería buena locucion repetir esta misma palabra, diciendo: *son ciudadanos los* ciudadanos, por lo que se usó mui bien de la voz *chilenos*, en que se comprenden los naturales i legales, pués unos i otros gozan del derecho de sufrajio i lo ejercitan teniendo las cualidades de la Constitucion; así que la voz *chilenos*, que es universal, comprendiendo las dos acepciones particulares, lo esplica todo sin necesidad de repeticion de naturales i legales. Con respecto a la edad, espuso que el acto de elejir es el mas grande que ejerce el ciudadano, i el que debe mirarse con mas circunspeccion, porque de él pende el acierto en las personas que han de presidir los destinos de la República, influir en la formacion de las leyes i cuidar de su cumplimiento; i que, si para los actos puramente priva-

(1) Véase nuestro número anterior.
(2) Véase nuestro número anterior.

dos i no de tanta trascendencia pública, no han juzgado las leyes hábiles a los menores de veinticinco años, con mucha mas razon no deben habilitarse sin esa edad para poner en ejecucion el derecho de sufrajio. Que, si por el matrimonio el menor se habilita para el jiro de sus negocios, es porque, siendo cabeza de familia, debe considerarse capaz de entender en todas las cosas que con ellas dicen relacion, i porque esos actos, sean cuales fueren, no son de la importancia de aquéllos cuya naturaleza es puramente pública, i cuyos resultados tienen una influencia tan manifiesta sobre la felicidad comun. Que la Constitucion de 28, daba lugar indistintamente a los casados i a los militares, a pesar que ni la milicia ni el matrimonio adelantan el juicio; i por eso se vieron resultados tan sensibles, i que han obligado a mirar este punto con la detencion que corresponde.

Quedó para segunda discusion.

Se puso en discusion el artículo 10, que es como sigue:

"ART. 10. Nadie podrá gozar de los derechos de ciudadanía sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones".

El señor Gandarillas dijo que, no siendo solo el derecho de elejir el que tenía el ciudadano por serlo, era mui avanzado el artículo, pués decía que nadie podría usar de los derechos de ciudadano sin estar inscrito en el rejistro de electores, lo que podría ser mui bien respecto de las elecciones, pero que, por solo no estar inscrito perdiese los demás derechos de la ciudadanía, tanto activos como pasivos, parecía mui injusto. Que, si se convenía en que solo debía privársele del derecho de elejir, entonces el esponente encontraba este artículo no correspondiente a la Constitucion sino a la lei de elecciones, por lo que opinaba porque se suprimiese.

El señor Vial Santelices, que la mente de la Constitucion fué el que solo debía privarse del derecho de elejir, i convino en esta parte con la indicacion del señor Gandarillas; pero que, formando el artículo una base sobre la cual se establecen las elecciones, no debía en manera alguna separarse de la Constitucion.

Se dejó para segunda discusion.

Se puso en discusion el artículo 11, que dice:

"Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

"1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

"2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

"3.° Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora.

"4.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante".

El señor Bustillos pidió que se tuviese presente lo que sobre la parte primera espuso en la discusion en jeneral del proyecto; pués siendo inconcebible el que la materia pensase, no podía concebirse tampoco ineptitud física que impida obrar libre i reflexivamente.

El señor Vial Santelices, que esto es uno de los defectos de redaccion de que ha hablado otras veces, i que, con decir *por ineptitud que impida obrar libre i reflexivamente*, queda el artículo con cuanta espresion se requiere.

El señor Arriarán dijo que este artículo no es nuevo i tiene en su favor la sancion de las Constituciones de 23 i 28, que es violenta la intelijencia que se le ha dado; pués basta que la ineptitud tenga su oríjen en una causa física por la cual se altere la parte moral con la que dice relacion la ineptitud, así opinó porque quedase como está en el proyecto.

El señor Vial Santelices dijo que la intelijencia que se da por el señor preopinante está bien en un sentido lato, pero nó en el estricto i propio que debe consultarse en todo lo posible; que las causas físicas podrán ser motivos de la ineptitud moral, pero nó la misma ineptitud, i no es dado tomar los efectos por las causas.

El señor Carrasco dijo que, no porque haya obtenido esta parte la aprobacion de dos Lejislaturas, ha de dejar de correjirse, siendo, como son, exactas las observaciones que se han hecho en su contra, i pidió que se redactase como propuso el señor Vial.

Quedó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la de la 2.ª, 3.ª i 4.ª parte, i concluida, tuvo tambien primera discusion el artículo 12, que es como sigue:

"Se pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

"1.° Por condenacion a pena aflictiva o infamante.

"2.° Por quiebra fraudulenta.

"3.° Por naturalizacion en otro país.

"4.° Por admitir empleos, distinciones o pensiones de un Gobierno estranjero, sin especial permiso del Congreso.

"5.° Por residir en país estranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República.

"Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado".

I se levantó la sesion.

GRAN CONVENCION

SESION 19, EN 27 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Renovacion de la Mesa.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente a don J. M. Irarrázaval i a don S. Echéverz.

2.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 27 DE NOVIEMBRE

Asistieron los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice de la Sala, i no habiendo resultado mayoría absoluta, por ninguno de los señores que obtuvieron sufrajios, se repitió la votacion i sacaron para Presidente, el señor Irarrázaval, 16; el señor Vial del Rio, 6; el señor Echéverz, 1; resultando, por consiguiente, electo Presidente el primero, i para Vice, el señor Echéverz, 11; el señor Gandarillas, 4; el señor Aldunate, 2; el señor Irarrázaval, 3; el señor Rosas, 1; el señor Astorga, 1; el señor Tocornal, 1; i no habiendo mayoría, se repitió la votacion de Vice-Presidente i resultó el señor Echéverz por unanimidad, a excepcion de un voto que hubo en favor del señor Gandarillas.

Se puso en segunda discusion el artículo 9, i después de un largo debate, se puso en votacion el preámbulo de dicho artículo i fué aprobado en la forma que sigue:

"Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos naturales i legales que, habiendo cumplido veinticinco años si son solteros i veintiuno si son casados i sabiendo leer i escribir, tengan algunos de los siguientes requisitos".

Se pasó a la de la primera parte i fué aprobada por unanimidad, en los mismos términos del proyecto, que es como sigue:

"Una propiedad inmoble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de una propiedad inmueble o del capital se fijará para cada provincia, de diez en diez años, por una lei especial".

Se puso igualmente en segunda discusion la parte segunda, i no habiendo quién tomase la palabra, se votó por ella, i fué tambien aprobada en los propios términos del proyecto, i es como sigue;

"El ejercicio de una industria o arte o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital de que se habla en el número anterior".

Luego se puso en discusion el artículo 10, i conforme a la indicacion del señor Gandarillas, fué aprobado en la forma siguiente:

"Nadie podrá gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones".

Se puso en discusion la parte primera del artículo 11, i después de un lijero debate, fué aprobada en los mismos términos del proyecto, que es como sigue:

"Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio.

"1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente".

El señor Bustillos pidió se salvase su voto en el acta, i se levantó la sesion.

En esta sesion, completa el señor Marin las tres faltas de asistencia a las sesiones.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 61 (1)

Redaccion de la sesion del 27 de Noviembre.

Se hizo la eleccion de Presidente i Vice de la Sala i recayó el primer cargo en el señor Irarrázaval i el segundo en el señor Echéverz.

Se puso en segunda discusion el artículo 9.° del proyecto.

El señor Vial Santelices dijo que sobre este artículo había hecho dos indicaciones el señor Gandarillas; una para que se hiciese en los ciudadanos la distincion de naturales i legales, i la otra para que se redujesen a 21 años los 25 que se exijen para usar del derecho de sufrajio. Que en órden a la primera había sido de opinion que no era necesaria tal distincion por cuanto la espresion indefinida equivale a la particular, i usando de la voz *chilenos* después de haber dicho: Son *ciudadanos activos*, etc., se incluyen todos; pero que, sin embargo, debiendo haber tanta claridad en el lenguaje constitucional, convenía con la indicacion espresada. En órden a la segunda, reprodujo los mismos fundamentos que en la discusion anterior en favor del artículo.

El señor Bustillos dijo que, a mas de las razones espuestas por el señor Gandarillas en la sesion anterior, pedía a la Sala tuviese presente que estaba fuera del órden se exijiese la misma edad para elejir que para ser elejido.

El señor Vial del Rio, sosteniendo la indicacion del señor Gandarillas, dijo que no podía negarse la razon i la conveniencia de minorar la edad respecto de los casados, ya por las razones que se habían espuesto anteriormente, ya porque éste es un modo de estimular al matrimonio, de lo que tanto bien resulta a la República; que constituido en este estado los jóvenes de menor edad, son por el mismo atraidos a pensar con reflexion i madurez, por cuanto hechos padres de familia i en la necesidad de atender a la conservacion de ésta, tienen que contraerse a cosas sérias i contener así los ímpetus de aquella edad. Opinó, pués, porque al menos en cuanto a los casados tuviese lugar la indicacion hecha.

El señor Vial Santelices se opuso a la reforma del artículo en esta parte, haciendo presente a la Sala que podía contraerse matrimonio a los 14 años, i pidiéndola considerase si en esa edad podía haber la reflexion bastante para ejercer el acto mas importante i digno de la vida social.

El señor Vial del Rio contestó que, si bien a los 14 años podían casarse, mui rara vez se veía un matrimonio en esta edad, i que, dando que fuese un diez por ciento el número de los que se casasen en edad tan tierna, siempre era una fraccion pequeña cuya irreflexion i falta de conocimientos podía influir mui poco en las elecciones, i no era regular por esto privarse de los bienes que resultaban necesariamente de procurar los matrimonios, estimulando, por este medio, a que se contraigan como antes ha dicho.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion el preámbulo de dicho artículo, i fué aprobado en la forma que sigue:

"Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos naturales i legales que, habiendo cumplido 25 años si son solteros i 21 si son casados i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos".

Se pasó a la primera parte.

El señor Vial Santelices hizo presente que la Comision justamente se había dilatado en la consideracion de esta parte porque creyó que, atendida la diferencia de valores i propiedades de las provincias de la República, la cantidad que se fijare a la propiedad, siendo proporcionada para unas, sería excesiva para otras, i al contrario; por lo que, teniendo presente que la propiedad es la única consideracion que debe tenerse para conceder el derecho de sufrajio, porque ella es la que fija al hombre i le hace tomar el verdadero interés en la suerte del país; considerando, por otra parte, que en este punto puede i debe haber variaciones por el adelantamiento de las fortunas, por el aumento de necesidades i otras causas, creyó que no debía designar cantidad fija si no dejarla a la disposicion de una lei que, de diez en diez años, la fijase para cada provincia con arreglo a las circunstancias.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 24, correspondiente al 5 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

El señor Irarrázaval dijo que el primer requisito que se exije es una propiedad inmueble o un capital en jiro i que dejándolo, como se hace en esta parte, a una lei particular que lo designe, de 10 en 10 años, es proceder de un modo mui vago, porque no se fija para lo sucesivo la propiedad que se requiere, por lo que, en su concepto, debía desde ahora designarse una cantidad que sirviese de base para toda la República.

El señor Vial Santelices contestó que no había principio seguro de que partir para designar esa cuota, porque la de 200 pesos, por ejemplo, que sería suficiente renta para las provincias de Santiago i las que se hallan, en su caso, como Coquimbo i Aconcagua, sería excesiva para Chiloé i Valdivia, en donde puede decirse que 50 pesos equivalen a los 200, i que establecidos los 200 pesos como renta para poder votar, serían mui pocos los que, en las dos provincias últimamente nombradas i aun en la de Concepcion, pudiesen sufragar, privándose así a muchos injustamente de este derecho, cuando con los 50 pesos o poco mas, tienen para mantenerse con decencia, lo que es bastante para tener sufrajio; que si se mira el valor de las propiedades se encuentra una notable diferencia, porque la cuadra de tierra que en Chiloé vale 2 o 4 reales, i en Concepcion 2 pesos, en la provincia de Aconcagua vale ciento i tantos; que los jornales tomados por base en el voto particular del señor Egaña, adolecen de la misma o mayor desproporcion, pués que ni son iguales en todos los puntos del Estado ni tienen un valor fijo, pués son mayores o menores en proporcion de la mayor o menor concurrencia de brazos.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobada por unanimidad.

Se pasó a la discusion de la parte segunda i, no habiendo quién tomase la palabra, fué del mismo modo aprobada.

Se pasó a la del artículo 10.

El señor Vial Santelices apoyó la indicacion del señor Gandarillas, para que se diga que los que no estén inscritos en el rejistro de la Municipalidad, no podrán usar del derecho de sufrajio, en lugar de *no podrán gozar del derecho de ciudadanía.*

El señor Vial del Rio hizo presente otra indicacion del señor Gandarillas para que este artículo se suprima i se deje a la lei de elecciones.

El señor Vial Santelices contestó que la disposicion de este artículo es una base esencial i debe consignarse en la Constitucion que, aunque esto no fuese así, debe considerarse que su objeto es mui poderoso, nada menos que evitar los males que desgraciadamente se han sentido en las votaciones, i que no es el remedio que esto necesita adecuado para reservarlo a una lei en que talvéz puede omitirse i quedar subsistentes los mismos males.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobada por 14 votos contra 6, en la forma siguiente:

"Nadie podrá gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones".

Se pasó a la primera parte del artículo 11 i con un debate de poca consideracion, fué aprobado por 18 votos contra 2.

I se levantó la sesion.

Núm. 62 (1)

Estaba tirándose nuestro número anterior, cuando leimos el remitido del señor don R. R., inserto en *El Araucano* último, i por este motivo no pudimos satisfacer en él al público ni al mismo señor R., como lo hacemos ahora diciendo: que la redaccion de la sesion del dia 16 la vieron antes de que se imprimiese, varios miembros de la Convencion, entre ellos el señor Gandarillas, el señor Elizalde i el señor Secretario, i que ninguno de estos señores advirtió la falta que ha notado el señor remitente, i antes, por el contrario, el primero dijo que estaba mejor de lo que podía esperarse, i que sería mui útil se continuase este trabajo. El viérnes en la noche (30 de Noviembre), habiendo sabido nosotros que el señor R. se quejaba de inexactitud en la redaccion de su discurso, se le mostró al señor Presidente de la Sala, haciéndole esta prevencion i convino en que era exacta, como lo había dicho tambien el señor Carrasco i varios otros señores, luego que salió impresa. No es imposible, por esto, que el señor R. deje de tener razon en lo que dice, pero al menos es preciso convenir en que presentó sus ideas con palabras mas propias para entender lo que entendió el redactor que lo que él dice ahora; pués de otro modo no habría merecido la aprobacion de tantas personas, i principalmente de las que la han leido con la prevencion antedicha. Es verdad que la redaccion se hace sin el ausilio de la taquigrafía, pero tambien lo es que se lleva una minuta de los principales fundamentos en que apoya su opinion cada uno de los señores que toman la palabra, i que después no se hace mas que desenvolverlas dándoles toda la estension conveniente. Así es que no se manifiestan ni pueden manifestarse con las mismas palabras, ni aun en en el mismo estilo que la espresaron en la Sala sus autores, porque para esto sí que sería preciso *hallarse dotado de una memoria tan privilejiada que haga innecesario el arte de escribir tan lijero como se habla;* pero las opiniones i los funda-

(1) El artículo que sigue ha sido trascrito de *La Lucerna* número 24, correspondiente al 5 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

mentos hai mucha dificultad para dejar de creer que en sí sean los mismos, aunque presentados con otro ropaje que los hagan mas o menos bellos i vistosos.

Antes de determinarnos a insertar la redaccion de las sesiones, temíamos que se nos ofreciesen los mismos inconvenientes que ya hemos principiado a tocar, pués es mui difícil que todos los señores que tomen la palabra queden después tan satisfechos de sus discursos como lo estaban al tiempo de pronunciarlos, i que improvisando sean siempre felices en la eleccion de las palabras mas propias para espresar sus conceptos; i tambien porque no es absolutamente imposible, como ya hemos dicho, el que deje de incurrirse por el redactor en algun defecto como el que ha alarmado al señor R.; pero nos hizo permanecer en este propósito la persuacion de que los señores que tomasen la palabra sacrificarían gustosos al bien que reporta a la causa pública de la redaccion de las sesiones, la mortificacion que sufriría su amor propio por haber incurrido en alguna lijera equivocacion que podían salvar, porque no se manifiesten al público cuantas razones chicas i grandes hayan aducido en apoyo de sus opiniones, i porque no declarásemos sus pensamientos con espresiones tan cultas como ellos lo habían hecho, ni con un semblante tan agradable i seductor.

Mas, ahora que hemos visto nuestro desengaño, abandonamos la idea de favorecer nuestras pájinas con esta obra del patriotismo, de la constancia i de la intencion mas pura, pués el reclamo del señor R. nos hace esperar otros como ya él mismo lo anuncia.

Ha salido, sin embargo, en este número, la redaccion del dia 27 por estar ya trabajada i no parecernos justo perderla, porque no tenemos la seguridad de que agradará al señor R.; pero en adelante, insertaremos solo los acuerdos con las razones que los favorezcan, bien sean parto nuestro o de otros, sin hacer distincion alguna.

GRAN CONVENCION

SESION 20, EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Licencia solicitada por el señor Bustillos.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De una nota de don Vicente Bustillos, quien solicita una licencia de 20 dias.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

2.º Conceder al señor Bustillos la licencia que solicita.

3.º Apercibir a los individuos inasistentes de la Convencion con que, si no asisten regularmente, se les hará elejir reemplazantes.

ACTA

SESION DEL 28 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una solicitud del señor Bustillos, para que se le conceda licencia por veinte dias para ir al puerto de Valparaiso; se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

En seguida, se puso en segunda discusion la parte segunda del artículo 11, i fué aprobada en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

"Por la condicion de sirviente doméstico".

Se puso tambien en segunda discusion la parte tercera del mismo artículo. El señor Rosas hizo indicacion para que tambien se comprendiese en ella a los deudores fallidos, i después de un largo debate, se puso en votacion la espresada parte del proyecto i resultó aprobada, i es como sigue:

"Por la calidad de deudor al Fisco, constituido en mora".

Luego se votó si se admitía o nó la indicacion del señor Rosas i resultó la negativa.

Se pasó a considerar la parte cuarta; no habiendo quién tomase la palabra, se votó i fué aprobada como sigue:

"Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante".

Se puso tambien en segunda discusion el artículo 12, i después de un largo debate, se suspendió la sesion.

A segunda hora, se dió cuenta del informe de la Comision de Policía Interior, i, conforme a él, se acordó conceder al señor Bustillos la licencia que solicita. Con este motivo, el señor Vial Santelices hizo indicacion para que se requiriese, por última vez, a los señores inasistentes a las sesiones, previniéndoles que, de no asistir desde la inmediata, se pedirá al Gobierno convoque a las Cámaras para que nombren otros que les subroguen, fué aprobada, i se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 63 (1)

Algunos han sido de opinion que la parte 2.ª del artículo 11 del proyecto debía comprender tambien a todo deudor fallido, aunque no estuviese declarada la fraudulencia de la quiebra, fundados en que la repeticion de las que se esperimentan en el comercio i los males que causaban debían obligar, en medio de la insuficiencia del Código Mercantil, a tomar cuantos arbitrios fuesen necesarios para precaver los efectos de la ignorancia o de la malicia de que traen su oríjen estos males; que, aunque todas las quiebras no proceden de fraude, es mui conveniente el que, mientras se esclarece la verdad por medio de los trámites de un juicio, esté suspenso el fallido del derecho de elejir. Que el privilejio que por ella se concede al Fisco, destruye el nivel en que debe estar con los particulares para que haya confianza en los negocios i no esperimenten aquéllos los perjuicios que regularmente se les ocasiona; que en un país republicano todo debe ser igual, i se establecería en vano que no hai en Chile clases privilejiadas, si se dejan al Fisco esos privilejios ominosos que causan un desnivel tan conocido en el cumplimiento de los pactos; pero, en apoyo de la permanencia del artículo como se encuentra en el proyecto i como lo ha aprobado ya la Gran Convencion, debe decirse que el mismo proyecto de reforma, sin necesidad de esta adicion, provee del remedio conveniente; pués, en la parte 4.ª del citado artículo, se designa como causa para suspender el derecho de sufrajio el hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva o infamante; que por la ordenanza de comercio está dispuesto el que se sigan dos causas en los casos de quiebra, una civil correspondiente al concurso de acreedores, i otra criminal para averiguar si la quiebra ha procedido de fraude, en cuyo caso el fallido debe ser castigado con las mismas penas que los ladrones públicos. Así es, pués, que, formándose proceso criminal por el solo hecho de la quiebra, el fallido está suspenso del derecho de sufrajio mientras no resulte absuelto. Debe, por otra parte, considerarse que nada es tan justo como cercar de privilejios al Fisco para que pueda resistir a tantos embates como se le dirijen para defraudarlo; pués jeneralmente se nota esta propension de querer cada uno hacer sus provechos a costa del Fisco; i si, apesar de los privilejios con que se halla, no pueden precaverse muchos daños, es indudable que serían mucho mayores si no los tuviese. Debe tambien tenerse presente que el Fisco no es persona, sino la sustancia de la Nacion en que están incluidos los intereses de todos sus individuos i que, en este concepto, ningun privilejio está demás ni es injusto, pués solo se dirije a equilibrar el poder de tantos como son los que acometen al Fisco con el de los pocos ajentes que lo defienden.

Si se establece el principio de que en Chile no hai clase privilejiada, no equivale a decir otra cosa sino a que en Chile no hai hombres que nacen con privilejios, ni por razon de lo que antes era conocido con el nombre de alcurnia, o a favor de heredados pergaminos obtengan, con aptitud o sin ella, los empleos de la República o gocen de aquellas o estas inmunidades.

Supuesta, pués, esta intelijencia no hai contradiccion alguna entre el privilejio fiscal de que se trata i el artículo que dice: *En Chile no hai clase privilejiada.*

(1) Este documento ha sido trascrito de *La Lucerna*, número 25, de 8 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 21, EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRAZAVAL

SUMARIO.— Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE

Asistieron los señores Irarrázaval, Astorga, Arce, Aldunate, Arriarán, Barros, Carrasco, Correa, Campino, Echéverz, Elizalde, Egaña, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Larrain, Marin, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la segunda discusion del artículo 12 del proyecto; después de un largo debate, se votó por partes i conforme a la indicacion del señor Egaña para que la parte tercera dijese *por naturalizacion en país estranjero*, para que a la cuarta se agregase la palabra *funciones*, i a la del señor Gandarillas para que en la parte quinta se diga, *por haber residido* en lugar de *residir*.

Se aprobó en los términos siguientes:

"Se pierde la ciudadanía:

"1.° Por condena a pena aflictiva o infamante.

"2.° Por quiebra fraudulenta.

"3.° Por naturalizacion en país estranjero.

"4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno estranjero, sin especial permiso del Congreso.

"5.° Por haber residido en país estranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

"Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado".

I se suspendió la sesion.

A segunda hora, se puso en primera discusion el artículo 13, i después de un largo debate, se dejó para segunda discusion; i se levantó la sesion. — IRARRÁZAVAL, Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 64 (1)

Estracto de las sesiones de la Gran Convencion.

En la del 28 de Noviembre.

Se puso en 2.ª discusion la parte 2.ª, 3.ª i 4.ª del artículo 11, i fueron aprobadas en la misma

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 25, correspondiente al 8 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

forma del proyecto. Se puso tambien en 2.ª discusion el artículo 12 i después de un largo debate, se suspendió la sesion.

Sesion del 30 de Noviembre.

Continuó la 2.ª discusion del artículo 12 del proyecto. Después de un largo debate, se votó por partes i conforme a la indicacion del señor Egaña para que la parte 3.ª dijiese *por naturalizacion en país estranjero*, para que a la 4.ª se agregase la palabra *funciones*, i a la del señor *Gandarillas* para que en la parte 5.ª se diga *por haber residido* en lugar de *residir*, se aprobó en los términos siguientes:

"*Se pierde la ciudadanía*:

"1.° Por condenacion a pena aflictiva o infamante.

"2.° Por quiebra fraudulenta.

"3.° Por naturalizacion en país estranjero.

"4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso de Congreso.

"5.° Por haber residido en país estranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

"Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado."

Se puso en 1.ª discusion el artículo 13, que es como sigue:

Derechos de los chilenos

"ART. 13. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

"1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

"2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

"3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes; i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas permanentes de mar i tierra.

"4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

"5.° El derecho de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa i de no sufrir pena por ello, sin que el abuso haya sido calificado por jurados, i la causa seguida i sentenciada en el Tribunal competente con arreglo a las leyes.

"6.° La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o la enajenacion de alguna de ellas; lo que tendrá lugar dando precisamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

"7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente."

I después de un largo debate, se levantó la sesion.

GRAN CONVENCION

SESION 22, EN 3 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los inasistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 3 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Vial Fórmas.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion el artículo 13, i se aprobaron las partes primera, segunda, tercera, cuarta, sesta i séptima en la forma que sigue, conforme a las varias indicaciones que se hicieron i a la del señor Vial Santelices, para que a esta última se agregasen la segunda i tercera del artículo 4.°:

Derechos de los chilenos

La Constitucion asegura a todos los chilenos:

"1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

"2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

"3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

"4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes i salvo siempre el perjuicio de tercero.

"6.° La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la que le pertenezca, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna, lo que tendrá lugar, dando préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

"7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés indi-

vidual, procediendo legal i respetuosamente. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de esta disposicion es sedicion.»

La parte quinta quedó para tercera discusion, habiendo salido empate en la votacion.

Se puso en primera discusion el artículo 14.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que este artículo se redacte lo mismo que está en la Constitucion de 1823, suprimiendo solo las palabras *dia natural;* quedó para segunda discusion.

Se aprobaron en seguida los artículos 15 i 16 en los mismos términos que se hallan en el proyecto, i es como sigue:

«La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente».

«La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei».

Se puso en primera discusion el artículo 17.

El señor Renjifo hizo indicacion para que quedase reducido a lo que sigue: «Solo el Congreso puede imponer contribuciones i, sin especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas»; se dejó para segunda discusion.

Se aprobó el artículo 18 en la misma forma del proyecto, que es como sigue:

«No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponérsele el gravámen».

El señor Egaña pidió que se colocase después de este artículo el 159 del proyecto, i se acordó así; quedando, por consiguiente, en la órden del dia para la sesion inmediata; i se levantó la presente.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 65 (1)

Sesion del 3 de Díciembre

Se puso en 2.ª discusion el artículo 13, i se aprobaron las partes 1.ª i 2.ª como se hallan en el proyecto i la 3.ª, 4.ª, 6.ª i 7.ª en la forma que sigue, conforme a las varias indicaciones que se hicieron, i a la del señor Vial Santelices para que a esta última se agregasen la 2.ª i 3.ª del artículo 4.º

Derechos de los chilenos

La Constitucion asegura a todos los chilenos:

«3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

«4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

«6.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenecen a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la que le pertenezca, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviese, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna, lo que tendrá lugar dando préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

«7.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de esta disposicion es sedicion.»

La parte 5.ª quedó para tercera discusion, habiendo salido empate en la votacion.

Se puso en primera discusion el artículo 14.

«ART. 14. En Chile no hai esclavos ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El estranjero que lo hiciere no podrá habitar en Chile ni naturalizarse en la República».

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que este artículo se redacte lo mismo que está en la Constitucion de 1823, suprimiendo las palabras *dia natural;* quedó para 2.ª discusion.

Se aprobaron en seguida los artículos 15 i 16 en los mismos términos que se hallan en el proyecto, i es como sigue:

«ART. 15. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente».

«ART. 16. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 25, correspondiente al 8 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei».

Se puso en primera discusion el artículo 17.

«ART. 17. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas i, sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase».

El señor Renjifo hizo indicacion para que quedase reducido a lo que sigue: «Solo el Congreso puede imponer contribuciones i sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas», se dejó para segunda discusion.

Se aprobó el artículo 18 en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

«ART. 18. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponérsele el gravámen.»

El señor Egaña pidió que se colocase después de este artículo el 159 del proyecto, i se acordó así, quedando, por consiguiente, en la órden del dia para la sesion inmediata.

I se levantó la presente.

Núm. 66 (1)

Al leer este capítulo de la reforma constitucional, observamos que en muchos de sus artículos se remite a lo que la lei determinara. No hai duda que estas remisiones son a las veces necesarias para evitar detalles minuciosos; pero se van haciendo tan de moda, que a cada paso se encuentran entre los artículos de algunas Constituciones.

¿Cuántas veces la lei no vulnerará en su determinacion particular los derechos individuales que declaró la Constitucion?

No es esto menos espuesto a abusos que la facultad del Ejecutivo de dictar reglamentos para la ejecucion de las leyes, la que ha sido coartada por muchas Lejislaturas, exijiendo al menos que dichos reglamentos se les pasen para su reconocimiento i sancion.

Observamos tambien que el citado capítulo sobreabunda en sus artículos de las partículas *sino es que*, *salvo el caso*, *a menos que*, etc. Cuando se trata de derechos individuales, las leyes de excepcion paran al fin en hacerlos completamente ilusorios. Entraremos en el exámen de algunos.

«ART. 13. La Constitucion asegura a los chilenos: 1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada».

En los mismos términos hizo igual declaracion la Constitucion de 28; pero sin duda solo para que apareciese en el papel, porque después de publicada, i mientras ha rejido, subsistieron i subsisten los privilejios de fueros; si ha de suceder en adelante lo mismo, tan nominal habrá sido en esta parte la Constitucion reformante como la reformada.

«2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes».

¿I no podrá suceder que a fuerza de condiciones se haga ilusoria la disposicion del artículo? Esta consideracion nos inclina a que mejor habría sido conservarlo en los términos de la Constitucion de 28, que solo dice: *Todo chileno puede ser llamado a los empleos*, sin el peligro o agregado de condiciones que las leyes impongan.

«ART. 4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía i salvo siempre el perjuicio de tercero, *sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes*».

Esta última parte parece mejor detallada en los artículos 13, 14 i 15 de la Constitucion de 28; en los que se espresa que ha de haber prévio sumario para la prision de alguno; que ninguno pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por Tribunales establecidos por la lei; que ésta en ningun caso pueda tener efecto retroactivo.

No se diga que todo eso se debe comprender *en la forma determinada por las leyes*. Garantías constitucionales son las que se necesitan, únicas estables i permanentes. Las leyes están espuestas a ser alteradas fácilmente, i quién sabe qué harán después sobre estos preciosos derechos.

ART. 5.° En él se sanciona la libertad de imprenta, concluyendo que ninguno pueda ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso, por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

Mas ¿de qué lei se habla aquí? De alguna lei particular, como se dispuso por el artículo 18 de la Constitucion de 28? En tal caso se deja existente el mal; esa lei particular, que es por la que hasta el dia se siguen i deciden los juicios sobre abusos de imprenta, ha dado ya en tierra con tres periódicos. (1)

La forma de elejir los jurados que ella prescribió, ha de hacer siempre recaer la eleccion en individuos del partido reinante, sea el que fuere.

No hallamos por qué los crímenes de imprenta no deban ser juzgados por los mismos tribunales i por las mismas leyes comunes que todos los demas crímenes; si a ellas, pués, hace relacion el artículo de la reforma cuando dice que estos

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 66, de 21 de Enero de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

(1) Que es lo bastante para enmudecer las prensas.

juicios se sigan i sentencien con arreglo a la lei, nada hai que oponerle.

Nos ratificamos en este concepto cuando consideramos que cuasi el único crimen por la imprenta es el de injuria. El que los partidarios del poder han llamado en todos tiempos crimen de sedicion, no es sino un invento para perseguir a los escritores. Ya lo hemos dicho muchas veces i nunca será demás repetirlo. Nó los escritos causan conmociones en los pueblos, sí los abusos que ellos denuncian; si éstos son supuestos, los pueblos saben bien discernirlos, para no dejarse arrastrar de imposturas, i mui pronto sus autores caerán en el último desprecio.

"ART. 6.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenecen a particulares o comunidades".

Esta parte del referido artículo induce a manifestar el diverso carácter i espíritu de las últimas Lejislaturas de Chile.

La del año 25, en que hubieron eclesiásticos mui respetables, sancionó casi por unanimidad la ocupacion de los bienes de regulares.

La de 26, ratificando dicha ocupacion, dictó una sábia lei (1) por la que previno su mas pronta enajenacion a beneficio de los no propietarios, dividiéndolos en pequeñas hijuelas.

Las de 28 i 29 respetaron las citadas disposiciones sin innovarlas en parte alguna.

El Congreso de Plenipotenciarios del año 30, compuesto de ocho individuos, desbarató la obra de todas esas Lejislaturas, mandando restituir a las comunidades regulares los grandes i valiosos fundos que les habían sido ocupados.

La Convencion del presente año, avanzando mas, les da una inviolabilidad constitucional, como se ve en la parte del artículo 6 que queda inserta.

Tantas vicisitudes sobre este negocio, han nacido probablemente del mas o menos influjo del espíritu monacal; mas, cualquiera que sea su oríjen, el editor de *El Valdiviano*, que decididamente sostuvo en las dos primeras Lejislaturas la ocupacion i enajenacion de dichos bienes, mira como un mal esas disposiciones retrógradas; mas de cuatro mil mercenarios habrían pasado a ser propietarios, minorándose así los asesinos i ladrones, que siempre pertenecen al número de los primeros, i removiéndose una de las causas que mas contribuyen al atraso de la agricultura, como es la existencia de las propiedades en manos muertas, contra la que mas de medio siglo atras declamaron tantos sábios escritores, entre ellos los dos ilustres españoles Campomanes i Jovellanos.

"ART. 7.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente".

Esta misma declaracion hizo la Constitucion de 28; pero no contiene la limitacion final de proceder legal i respetuosamente. Lo segundo es un deber del ciudadano que se dirije a las autoridades, i lo primero hace temer que, interviniendo la lei, ponga alguna traba que vulnere este derecho sagrado.

"ART. 15. La casa de toda persona que habita el territorio chileno, es un asilo inviolable i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente".

No hai duda que este artículo ofrece mejor garantía que el de la Constitucion de 28: *un motivo determinado por la lei* requiere, para que una casa pueda ser allanada, i la Constitucion solo exije mandato escrito de autoridad lejítima. No consideraron sus autores que es contra los abusos de esa autoridad que el ciudadano necesita garantías; contra particulares erijidos en salteadores, él tiene al menos derecho a repeler la fuerza con la fuerza.

Con todo, no es garantía constitucional la que da el artículo de la reforma, pués deja a la lei designar motivos para proceder al allanamiento de una casa. ¿Cuántos i de qué jénero serán los que las leyes determinen?

Sobre este derecho sí habría sido justo imitar la Constitucion inglesa, que no lo deja espuesto a limitacion alguna; se la cita a cada paso en puntos en que no es adaptable a un Gobierno republicano; sin que ni aun se hayan indicado ni por los reformantes ni por los reformados sus mas preciosas fundamentales disposiciones en cuanto a garantías.

"ART. 16. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei".

La Constitucion de 28 no contiene la esclusiva final del precedente artículo i es como conviene. ¿Qué campo no se deja a las Lejislaturas para escojitar casos sobre casos hasta hacer si quieren ilusorio este derecho? No nos cansaremos de repetirlo: garantías constitucionales son las que se necesitan, sin dejar al juicio de otros limitarlas con leyes de excepcion.

"ART. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública".

Los autores de la Constitucion de 28 nada determinaron sobre la industria, sin embargo de que, como dice Smith, es la mas sagrada e inviolable de todas las propiedades del hombre, porque es la fuente orijinaria de todas las demás i el patrimonio del pobre, que solo consiste en la fuerza i habilidad de sus manos.

Bien es que los tales lejisladores no fueron mui celosos en garantir los derechos del ciudadano (1) i quizá omitieron cuidadosamente

(1) A la que daremos lugar en otro número.

(1) Véanse nuestros números 29, 30 i 31.

dictar artículos sobre la industria, porque, amigos del Estanco aunque enemigos de los estanqueros, (1) querían conservarlo como lo conservaron; no obstante que nada pudieron haber hecho mas benéfico que sancionar la abolicion de él en su fundamental Código.

La Convencion ha suplido esta falta, aunque no dando a la industria una garantía constitucional, pués la deja espuesta a las trabas que la impongan las leyes, designando tres diversas causas, que no son pocas, en que se puedan hacer consistir.

Es preciso volver al Estanco para una breve observacion. No oponiéndose la siembra del tabaco ni su manufacturacion *a las buenas costumbres, a la seguridad ni a la salubridad pública*, únicas causas suficientes para prohibir la industria, ¿cómo se deja subsistente el Estanco? La permanencia de él será siempre el ludibrio de la Constitucion, i un argumento que las garantías solo se dictan para que aparezcan en el papel, no en beneficio del ciudadano.

Después que se ha dictado la loable disposicion de abolir las alcabalas, (2) mas urjente era abolir el Estanco. Mayor número de esbirros necesita éste para su administracion i recaudacion que las alcabalas: gran multitud de hombres se halla privada de este jénero de industria, i, lo que es del mayor perjuicio, obliga a comprar al estranjero un artículo que produce nuestro propio suelo.

Tan funestos efectos no pueden recordarse sin lamentar la suerte del país. Diariamente se pondera nuestra pobreza, el ocio en que viven las últimas clases, como se dice, i los vicios que de él nacen; se clama i se dictan leyes para que se inflijan penas infamantes a los delincuentes, como se les hacen sentir; pero se dejan subsistentes las causas de esos vicios.

Clases miserables de la sociedad ¡hasta cuándo seréis el juguete de las leyes! Un término no mas se divisa: hasta que la ilustracion penetre en el interior de vuestras chozas i os haga conocer vuestros derechos.

"ART. 20. Todo inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiese su publicacion, dará al inventor la indemnizacion competente".

Este artículo que por primera vez vemos inserto en un Código Constitucional, nos hace recordar la práctica de Inglaterra, que Benjamin Constant refiere.

"Apenas en Inglaterra (dice) se ha anunciado una nueva invencion, cuando una infinidad de suscriciones proveen a los inventores de todos los medios necesarios para desarrollarla i aplicarla. Los suscritores en tal caso proceden con mas escrúpulo en el exámen de las ventajas prometidas, que el que podría tener el Gobierno, fuera el que quisiese; porque el interés de todos los individuos que toman la empresa por su cuenta no es el de dejarse engañar, al paso que aquéllos que especulan sobre los socorros del Gobierno es el de engañar a éste si pueden. El trabajo i el suceso son el único recurso de los primeros, i la exajeracion o el favor son para los segundos; i así, el sistema de los estímulos o socorros es, bajo este respecto, un principio de inmoralidad".

Cada inventor, segun el artículo, va a ser el objeto de una disposicion lejislativa para designarle el tiempo por que haya de tener la propiedad esclusiva o su indemnizacion, resultando compromisos a la Lejislatura con el interés individual; que, por lo mismo, nunca debe ser objeto de la lei.

El sistema de premios, de privilejios esclusivos i otros de este jénero será mejor no tenga lugar en nuestros Códigos, si se quiere evitar el que se pongan trabas a la industria i el que sea ciertamente un principio de inmoralidad; todo se consigue dejando que el interés individual obre independientemente de las autoridades.

(1) Como si pudiera existir aquél sin éstos.

(2) I habría sido mas loable sin la calidad de reemplazarlas con otra contribucion.

GRAN CONVENCION

SESION 23, EN 5 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Inasistencia del Obispo de Ceran.—Sesiones diarias.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De una nota en que el Obispo de Ceran avisa que, por motivos de salud i atenciones de su ministerio, no puede asistir a las sesiones.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Policía informe sobre la escusa del Obispo de Ceran.

2.º Celebrar sesion diariamente.

3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 5 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosáles, Renjifo, Rosas, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Obispo de Ceran, dirijida al Secretario de la Convencion, en que espone que, por la indisposicion de su salud i la dedicacion que exije el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no ha podido ni puede aun asistir a las sesiones de este Cuerpo; se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se tuviesen sesiones diarias, i fué aprobada.

Se puso luego en tercera discusion la parte quinta del artículo 13, i fué aprobada en los términos que propuso el señor Renjifo, en la sesion anterior, i es como sigue:

"5.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura prévia, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei".

Luego se puso en segunda discusion el artículo 14, i fué aprobado en la misma forma del proyecto, que es como sigue:

"En Chile no hai esclavos ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República por chilenos. El estranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República".

Se pasó a la segunda discusion del artículo 17, i fué igualmente aprobado como sigue:

"Solo el Congreso puede imponer contribu-

ciones directas o indirectas i, sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase».

Se puso en primera discusion el artículo 159, que debe colocarse después del 18, ya aprobado, conforme al acuerdo de la Sala en la sesion anterior, i, sin que ningun señor tomase la palabra, fué aprobado por unanimidad, que es como sigue:

«Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas».

Se puso en primera discusion el artículo 19. El señor Egaña hizo indicacion para que solo se dijiese que ninguna clase de trabajo puede prohibirse a menos que, por oponerse al bien público, una lei lo declare espresamente; quedó para segunda discusion.

Se pasó a considerar el artículo 20, i el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase a este artículo las palabras *i de sus producciones* después de la de *descubrimiento;* se dejó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 21. El señor Egaña hizo indicacion para que se diga, que el Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, conpuesto del Presidente de la República, el Senado i Cámara de Diputados; quedó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 22. El señor Egaña hizo indicacion para que se esprese en él que la eleccion de Diputados se haga por departamentos; quedó para segunda discusion, i se levantó la sesion. — IRARRÁZAVAL, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 67 (1)

Sesion del 5 de Diciembre.

Se dió cuenta de una nota del Obispo de Ceran, dirijida al Secretario de la Convencion, en que espone que, por la indisposicion de su salud i la dedicacion que exije el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no ha podido ni puede aun asistir a las sesiones de este Cuerpo. Se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se tuviesen sesiones diarias i fué aprobada.

Se puso luego en tercera discusion la parte 5.ª del artículo 13, i fué aprobado en los términos que propuso el señor Renjifo en la sesion anterior, i es como sigue:

«5.ª La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura prévia i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei».

Luego se puso en segunda discusion el artículo 14, i fué aprobado en la misma forma del proyecto.

Se puso en primera discusion el artículo 159, que debe colocarse después del 18, ya aprobado, conforme al acuerdo de la Sala en la sesion anterior, i, sin que ningun señor tomase la palabra, fué aprobado por unanimidad, i es como sigue:

«Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas».

Se puso en primera discusion el artículo 19.

«ART. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así».

El señor Egaña hizo indicacion para que solo se dijiese que ninguna clase de trabajo puede prohibirse, a menos que, por oponerse al bien público, una lei lo declare espresamente; quedó para segunda discusion.

Se pasó a considerar el artículo 20.

«ART. 20. Todo inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiese su publicacion, dará al inventor la indemnizacion competente».

El señor Egaña hizo indicacion para que se agregasen a este artículo las palabras *i de sus producciones*, después de la de *descubrimiento*; se dejó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 21.

«ART. 21. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores».

El señor Egaña hizo indicacion para que se diga: que el Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto del Presidente de la República, el Senado i Cámara de Diputados; quedó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 22.

«ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los pueblos en el modo que determina la lei de elecciones».

El señor Egaña hizo indicacion para que se esprese en él que la eleccion de Diputados se haga por departamentos; quedó para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 25, correspondiente al 8 de Diciembre de 1832 — (*Nota del Recopilador.*)

GRAN CONVENCION

SESION 24, EN 6 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Anotacion de los que se retiren sin permiso.—Acta.—Anexo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

2.º Anotar en el acta los nombres de aquellos miembros de la Convencion que se retiren sin permiso.

ACTA

SESION DEL 6 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, el señor Vial Fórmas hizo indicacion para que al artículo 14 se agregase la espresion de que "el esclavo que pise el territorio de la República quede libre"; i fué aprobada después de un lijero debate, i quedó, por consiguiente, el artículo en la forma que sigue:

"En Chile no hai esclavos; el que pise el territorio de la República queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos i el estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile ni naturalizarse jamás".

Se puso en segunda discusion el artículo 19, i sobre él se hicieron dos indicaciones; una por el señor Vial Santelices para que, entre los artículos transitorios, se ponga uno que diga: "Mientras la hacienda pública no subrogue a la venta de tabacos otra que llene sus ingresos, se sostendrá la prohibicion del plantío i cultivo de tabacos en el país i la fabricacion de naipes"; i otra del señor Astorga para que, entre la clase de trabajo o de industria que se prohibe por oponerse a las buenas costumbres, etc., se incluyan las que perjudiquen a algun ramo fiscal.

El señor Presidente dispuso que el señor Vial Santelices presentase su indicacion por escrito para segunda hora, i se suspendió la sesion.

Habiéndose llamado a segunda hora, se advirtió la falta de algunos señores, por la cual quedó incompleta la Sala. El señor Presidente manifestó que, por el artículo 13 del reglamento interior, la minoría podía compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas i, en su virtud, propuso que se anotasen en el acta los que se separasen de la Sala sin licencia, con espresion de haber suspendido, por su falta, la sesion i se publicasen en los periódicos, fué aprobado, i se levantó la presente.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 68 (1)

Sesion del 6 de Diciembre.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que al artículo 14 se agregase la espresion de que *el esclavo que pise el territorio de la República quede libre*; i fué aprobada después de un largo debate, i quedó, por consiguiente, el artículo en la forma que sigue:

"En Chile no hai esclavos; el que pise el territorio de la República queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos i el estranjero que lo hiciese, no puede habitar en Chile ni naturalizarse jamás".

Se puso en 2.ª discusion el artículo 19 i sobre él se hicieron dos indicaciones; una por el señor Vial Santelices para que, entre los artículos transitorios, se ponga uno que diga: "Mientras la hacienda pública no subrogue a la venta de tabacos otra que llene sus ingresos, se sostendrá la prohibicion del plantío i cultivo de tabacos en el país i la fabricacion de naipes"; i otra del señor Astorga para que, entre la clase de trabajo o de industria que se prohibe por oponerse a las buenas costumbres, etc., se incluyan las que perjudiquen a algun ramo fiscal. El señor Presidente dispuso que el señor Vial Santelices presentase su indicacion por escrito para segunda hora, i se suspendió la sesion.

Habiéndose llamado a segunda hora, se advirtió la falta de algunos señores por la cual quedó incompleta la Sala. El señor Presidente manifestó que, por el artículo 13 del reglamento interior, la minoría podía compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas i, en su virtud, propuso que se anotasen en el acta los que se separasen de la Sala sin licencia, con espresion de haberse suspendido por su falta la sesion, i se publicasen en los periódicos; fué aprobado.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832. —*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 25, EN 10 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 10 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Echéverz, Elizalde, Fierro, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se propuso por el señor Presidente que se considerase la indicacion hecha por el señor Vial Santelices para que se pusiese un artículo entre los transitorios con referencia al artículo 19, ya aprobado. El mismo señor Vial indicó de nuevo que, habiéndose hecho una pequeña agregacion al artículo, podría evitarse el transitorio que antes había propuesto; en esta virtud, después de algunas lijeras observaciones, fué aprobado, con la agregacion que propuso el señor Arriarán, en los términos siguientes:

"ART. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad i a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional i una lei lo declare así".

Se pasó a la segunda discusion del artículo 20, i después de algun debate, fué aprobado conforme a la indicacion del señor Egaña i observaciones del señor Vial Santelices, como sigue:

"ART. 20. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o producciones, por el tiempo que le concediere la lei, i si ésta exijiese su publicacion, dará al inventor la indemnizacion competente".

Se principió la segunda discusion del artículo 21, i en ella se consideró particularmente la indicacion que, desde la primera, hizo el señor Egaña para que se diga: *reside en el Congreso Nacional, compuesto del Presidente de la República, etc.*

Declarado el artículo suficientemente discutido, se procedió a su votacion, con reserva de la indicacion del señor Egaña, i fué aprobado por unanimidad, en la forma siguiente:

"ART. 21. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores".

Continuó la discusion sobre la indicacion del señor Egaña, a segunda hora, i pendiente, se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 69 (1)

Sesion del 10 de Diciembre.

Se propuso por el señor Presidente que se considerase la indicacion hecha por el señor Vial Santelices, para que se pusiese entre los artículos transitorios con referencia al artículo 19, ya aprobado. El mismo señor Vial indicó de nuevo que, haciéndose una pequeña agregacion al artículo, podría evitarse el transitorio que antes había propuesto; en esta virtud, después de algunas lijeras observaciones, fué aprobado con la agregacion que propuso el señor Arriarán, en los términos siguientes:

"ART. 19. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional i una lei lo declare así".

Se pasó a la 2.ª discusion del artículo 20; i después de algun debate, fué aprobado conforme a la indicacion del señor Egaña i observaciones del señor Vial Santelices, i es como sigue:

"Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o producciones por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiese su publicacion dará al inventor la indemnizacion competente".

Se principió a la 2.ª discusion del artículo 21; i en ella se consideró particularmente la indicacion que, desde la primera, hizo el señor Egaña para que se diga: *reside en el Congreso Nacional compuesto del Presidente de la República*, etc. Declarado suficientemente discutido el artículo, se procedió a su votacion con reserva de la indicacion del señor Egaña, i fué aprobado por unanimidad en la forma que está en el proyecto.

Continuó la discusion sobre la indicacion del señor Egaña a segunda hora, i pendiente se levantó la sesion.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832. —(*Nota del Recopilador.*)

GRAN CONVENCION

SESION 26, EN 11 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 11 DE DICIEMBRE

Asistieron los señores Irarrázaval, Astorga, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la segunda discusion sobre la adicion indicada al artículo 21, i votada, después de un largo debate, fué desechada; con lo que se suspendió la sesion.

A segunda hora, se siguió la segunda discusion del artículo 22, i, conforme a la indicacion hecha desde la primera, fué aprobada en estos términos:

"ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, en la forma que determine la lei de elecciones".

Se puso tambien en segunda discusion el artículo 23, i fué unánimemente aprobado como sigue:

"ART. 23. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil".

Terminada la hora, se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 70 (1)

Sesion del 11 de Diciembre.

Continuó la 2.ª discusion sobre la adicion indicada al artículo 21, i votada después de un largo debate, fué desechada.

A segunda hora, se siguió la 2.ª discusion del artículo 22, i conforme a la indicacion hecha desde la primera, fué aprobada en estos términos:

"ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, en la forma que determine la lei de elecciones."

Se puso tambien en 2.ª discusion el artículo 23 i fué aprobado como sigue:

"Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil".

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 27, EN 12 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta—Anexos.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 12 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Echéverz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en primera discusion el artículo 24, i procediéndose a su votacion, por haberse declarado suficientemente discutido, fué desechado.

Se pasó a la primera discusion del artículo 25, i después de algun debate, no habiendo quién tomase la palabra, se dejó para segunda.

Luego se tomó en consideracion el artículo 26, i declarado suficientemente discutido, fué aprobado en los términos siguientes:

"ART. 26. Para ser elejido Diputado se necesita:

"1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

"2.° Una renta de quinientos pesos al menos".

Se pasó a considerar el artículo 27, i se hicieron dos indicaciones; una para que se supriman las palabras, los *eclesiásticos regulares*, i otra para que el término de seis años de posesion de la carta de naturaleza para que puedan ser elejidos los estranjeros, se estienda a ocho.

Quedaron, del mismo modo, después de discutidos por primera vez, los artículos 28 i 29.

Al artículo 30 se hizo indicacion para que, en lugar de la eleccion de Senadores que por él se atribuye a las Asambleas, diga: "Son Senadores electos los que se nombren en la forma que previene la Constitucion, i que se trate de esta forma cuando se establezca la que ha de haber en la eleccion del Presidente de la República"; quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 31, que, sin discusion alguna, fué desechado por ser igual en todo al artículo 24.

Puesto en primera discusion el artículo 32, se hizo indicacion para que los Senadores sean electos por doce años, i quedó para segunda discusion, lo mismo que los artículos 33 i 34, a excepcion de la primera parte de este último, que por ser igual a la primera del artículo 26, se aprobó en estos términos:

"Para ser Senador se necesita:

"1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector"; i se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 71 (1)

Sesion del 12 de Diciembre.

Se puso en primera discusion el artículo 24, que es como sigue:

"ART. 24. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el primer domingo de Marzo".

I procediéndose a su votacion, por haberse declarado suficientemente discutido, fué desechado.

Se pasó a la primera discusion del artículo 25.

"ART. 25. La Cámara de Diputados se renovará cada tres años".

I después de algun debate, no habiendo quién tomase la palabra, se dejó para segunda.

Luego se tomó en consideracion el artículo 26.

"ART. 26. Para ser elejido Diputado se necesita:

"1.° Ciudadanía en ejercicio.

"2.° Una renta de quinientos pesos al menos".

I declarado suficientemente discutido, fué aprobado en los términos siguientes:

"Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos al menos."

Se pasó a considerar el artículo 27:

"ART. 27. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, al menos seis años antes de la eleccion."

Se hicieron dos indicaciones; una para que se supriman las palabras *los eclesiásticos regulares* i otra para que el término de seis años de posesion de la carta de naturaleza para que puedan ser elejidos los estranjeros, se estienda a ocho. Después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Quedaron, del mismo modo, después de discutidos por primera vez, los artículos 28 i 29.

Al artículo 30 se hizo indicacion para que, en lugar de la eleccion de Senadores que por él se atribuye a las Asambleas, diga: "son Senadores electos los que se nombren en la forma que previene la Constitucion, i que se trate de esta forma cuando se establezca la que ha de haber en la eleccion del Presidente de la República", quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 31.

"ART. 31. La eleccion por las Asambleas se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo".

I sin discusion alguna fué desechado por ser en todo igual al artículo 24.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

Puesto en primera discusion el artículo 32:

"ART. 32. Los Senadores durarán en el ejercicio de sus funciones ocho años, i se renovarán por mitad en cada cuadrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores por suerte, i en lo sucesivo, los mas antiguos". Se hizo indicacion para que los Senadores sean electos por doce años, i quedó para segunda discusion, lo mismo que los artículos 33 i 34, a excepcion de la primera parte de este último que, por ser igual a la primera del artículo 26, se aprobó en estos términos:

"Para ser Senador se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector."

Núm. 72 (1)

"ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, en la forma que determina la lei de elecciones".

Obs.—Esa forma debe ser constitucional, es decir, prescrita por la Constitucion misma i nó por la lei, que es cosa diversa.

El derecho de elejir es el mas sagrado i el único en que cada ciudadano ejerce por sí la parte de soberanía que le compete, i de cuyo buen o mal uso han de nacer los bienes o males de la sociedad. ¿Por qué, pués, la forma de ejercerlo no se ha considerado parte integrante de la Constitucion, para que como las demás que la componen goce iguales garantías para no ser alterada? Sabido es que la simple mayoría de una Lejislatura basta a revocar la lei, mientras el menos importante artículo de la Constitucion no puede sin grandes formalidades sufrir modificacion alguna.

La Constitucion de 28 cometió igual falta; así es que no por ella sino por el Congreso Constitucional del mismo año, se dictó la lei de elecciones. ¿I qué se dijo contra esa lei tal vez por los mismos que hoi se emplean en reformarla? Que era viciosa i causa del desórden a que entonces vino la República; sin embargo, se le deja partir del mismo oríjen.

Bien se sabe que no habría sido mejor si se hubiese dictado por el Congreso Constituyente, pués los mismos individuos de él compusieron después el Constitucional, o, mas claro, un mismo Congreso fué primero Constituyente, cuyo carácter le confirió el pueblo, i después él propio se erijió en Constitucional; metamórfosis que es bien de dudar estuviese a los alcances de su poder.

Mas, no se trata de lo que habría sido la forma de eleccion dictada por el Congreso Constituyente de 28, ni de lo que ahora sería si se

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 68 de 1.° de Abril de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

dictase por la Convencion, sí solo que debe incluirse en toda buena Constitucion, como su parte mas esencial i la que mas necesita de seguridades para no ser alterada.

"ART. 23. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil".

Obs.—La Constitucion de 28, a ejemplo de las que le precedieron, previene la eleccion de uno por cada quince mil i por una fraccion de siete mil; reduce, pués, la Constitucion reformada el número de Diputados a una cuarta parte menos, haciendo que en lugar de cincuenta i seis que antes se elejían, solo se elijan cuarenta i dos. ¿No es esto empeorar el Código que se reforma?

Muchas veces se ha visto en las anteriores Lejislaturas, casi dominado el partido popular por el ministerial, i aun prevaleció en algunas; estos triunfos del poder son mas seguros mientras es menor el número de los que necesita ganar; a pocos se corrompe con poco, dice el libro de los republicanos.

Por otra parte, cuando se trata de formar una lei, la reunion de un gran número de ciudadanos es útil, dice Benjamin Constant, porque las leyes deben ser el resultado de una multitud de ideas; es necesario que los hombres que se diferencian por sus costumbres, por sus relaciones, intereses i posiciones sociales, traigan a un punto el tributo de sus reflexiones i esperiencia.

La República norte-americana estableció en su principio que su Cámara de Representantes no bajase de cien individuos.

En Inglaterra, la Cámara de los Comunes es conocida bajo la denominacion de Cámara de los quinientos, i aun pasa de este número; así es como en aquélla se dictan las sábias i benéficas leyes que distinguen a una República, i en ésta las mejores que permite una monarquía, siendo suficiente en la primera un menor número de representantes, porque su forma de Gobierno opone grandes contrapesos al poder, negándole al mismo tiempo, todos los resortes que favorecen al despotismo; mientras que en la segunda, sujeta a un Gobierno central, apenas basta ese gran número, no obstante de apoyarse en la ilimitada libertad de imprenta, en el juicio por jurados i en la tolerancia relijiosa, poderosos baluartes que el jenio de la tiranía difícilmente supera, aunque nada hai insuperable para un Rei, como lo comprueban los terribles trastornos que tantas veces han despedazado esa misma Nacion.

En Chile... Pero ¿qué podrá *El Valdiviano* decir? Mucho; sin embargo, se reducirá solo a espresar que, en su concepto, la base que conviene fijar es la de un Diputado por cada diez mil almas, para que la Cámara se componga al menos de ochenta individuos. No menor circunspeccion i sabiduría demandan las leyes de una Nacion pequeña que las de una Nacion grande, siendo ambas libres e independientes.

"ART. 25. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años".

Obs.—La Constitucion de 28 previene que esta renovacion se haga cada dos años, cuya disposicion favorece mas a la libertad que la del artículo que la innova, i es conforme tambien con las Constituciones republicanas mas liberales que se han dictado; si algo podría mejorarlo, sería reducir mas el tiempo, haciéndose anualmente la renovacion de los Diputados.

Un representante nacional en el principio que ejerce sus funciones, desea mas vivamente distinguirse, correspondiendo a la alta confianza de que se halla recientemente investido; estos sentimientos honrosos los enerva la larga permanencia en los destinos i da al mismo tiempo lugar a que el poder descubra nuevos flancos para ganarse al representante.

Las ajitaciones del pueblo que siempre se alegan como inconveniente para permitir las elecciones frecuentes son, al contrario, provechosas; su misma frecuencia establece un sistema de órden i hace que el pueblo mantenga toda la vitalidad i enerjía que forman el verdadero espíritu público, cuya estincion se lamenta sin querer fijarse en sus bien notorias causas.

El silencio a que han venido las prensas, en cuyo ejercicio está el alma de la libertad; la parálisis de las elecciones periódicas, que recuerdan al pueblo sus derechos, le han reducido al fin a la inaccion, que es el mas deplorable estado de una República. La servidumbre, dice Montesquieu, empieza siempre por el sueño. Pero un pueblo, agrega, que no sosiega en ninguna situacion, que se está tentando contínuamente, no podría apenas dormir.

La Constitucion española, formada en medio de la grandeza i de las mitras, no concedió tan largo período a los Diputados, sino el mismo que la chilena de 828.

Los Diputados (dice en su artículo 108) se renovarán en su totalidad cada dos años.

"ART. 26. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector;

2.° Una renta de quinientos pesos al menos".

Obs.—La renta que se exije para ser electo Diputado, tiene sin duda por objeto que la Cámara de Representantes se componga de individuos que (como se dice vulgarmente) tengan que perder. Pero volvamos la vista atras. ¿Quiénes han estado al frente del enemigo en cerca de cinco lustros que aun dura la guerra de la Independencia? No se negará que casi en su totalidad los que no tenían propiedad ni caudales que perder, mas entonces no se les ha dicho: *entregadnos el fusil i el cañon; a nosotros que tenemos que perder nos toca correr los peligros de la guerra i esponer nuestras vidas para salvar la Patria en sus conflictos.*

Que la renta anual de quinientos pesos se

exija para ser electo Senador, aunque no es conforme con un sistema popular, puede dispensarse por la representacion de la clase propietaria que tambien en los gobiernos de esta naturaleza (no en los debidamente constituidos) se ha querido gratuitamente dar a los cuerpos senatorios; pero que se exija para los que hayan de ser electos Diputados del pueblo no puede tener ejemplo en ninguna Constitucion verdaderamente republicana sin que tienda a hacer dejenerar el Gobierno en una pura aristocracia.

Patriotismo, prudencia i luces son las únicas divisas que una República debe dar a conocer al que es digno del alto encargo de representante.

"ARTÍCULO AGREGADO. Los Diputados son reelejibles indefinidamente".

Obs.—No obstante que la Constitucion de 28 no contiene el anterior artículo, varios Diputados fueron reelectos porque la lei no prohibe, se entiende permitido; nada, pués, mas supérfluo que su agregacion en la reforma.

Pero, entrando en la cuestion sobre la conveniencia o disconveniencia de poder reelejir indefinidamente a los Diputados, *El Valdiviano* distingue: si la Constitucion es ceñida a la forma federativa, puede ser un bien la facultad de reelejir, porque no siendo los jefes i demás funcionarios de las provincias nombrados por el poder, carece éste de ajentes que influyan en las elecciones i el pueblo entonces, usando en plena libertad de ese *admirable instinto que le es peculiar para elejir sus órganos i defensores*, hará recaer su sufrajio en los que han llenado debidamente su anterior mision; si la Constitucion es unitaria, sucede al contrario; la reeleccion recae en los que han sostenido la causa del Ministerio, a influjo de los empleados provinciales que le deben su colocacion i del que todo lo esperan. Es necesario no olvidar lo ocurrido en cuantas elecciones han precedido; es necesario no descansar en la probidad de los funcionarios sino en la lei, que no está sujeta a las vicisitudes de las pasiones.

Esa misma Constitucion española que se ha citado, prohibe las reelecciones. Los Diputados (dice) no podrán volver a ser elejidos sino mediando otra diputacion. A mas de ser ésta una cautela contra el influjo ministerial, produce la ventaja de hacer circular el cargo de representantes en un mayor número de ciudadanos, lo que contribuirá a difundir mas la ilustracion, que debe ser el primer objeto de todo lejislador.

"ART. 27. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los intendentes i gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los individuos que no hayan nacido en Chile si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de la eleccion".

Obs.—*Ni los intendentes o gobernadores por las provincias o departamentos que mandan:* resulta que por los que no mandan, pueden ser electos, lo que no les será difícil, prestándose mútuamente su influjo; en cuanto a los que mandan, se ha querido sin duda que no empleen en su favor el ascendiente que les da la autoridad; pero esto no basta porque lo emplearán en el de aquellos a quienes esté en sus intereses dispensarlo, sin perder de vista los que pueden ser gratos al poder, del que ellos son criaturas.

No hai que cansarse. Para que la libertad del ciudadano no sea sofocada en este acto sagrado en que estriban todos sus derechos, no hai sino un arbitrio: que las autoridades locales no obtengan su nombramiento del poder; entonces contraerán todo su influjo (si es que les queda alguno) a favor de la causa pública, o sea, si se quiere, en el de ellos mismos o de individuos a quienes les plazca distinguir; ya no será por una autoridad determinada por la que trabajen todos o la mayor parte en combinacion, que es lo que forma el ominoso partido ministerial, que pone siempre en peligro la libertad o impide al menos sus progresos.

Ni los jueces letrados de primera instancia. No se pone aquí la limitacion que para los intendentes i gobernadores, i seguramente es lo mejor. Pero pregunta *El Valdiviano:* ¿Por qué la prohibicion a los jueces de letras no se ha estendido tambien a los Ministros de las Cortes i sus fiscales? Con mas poderosa razon debió abrazarlos.

Nunca sería esto lo bastante. El artículo prohibitorio debería decir: *Ningun empleado en cualquiera de los ramos de la Administracion Pública puede ser electo Diputado.*

Cuando nuestras Cámaras se viesen compuestas de individuos sin dependencia alguna del poder, estarían menos espuestos los derechos públicos.

¡Qué tengamos a cada paso que presentar a los lejisladores de la República ejemplos de la miserable Constitucion española!

Ella dispone en su artículo 97: "Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elejido Diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo".

Esta Constitucion conoció el mal, lo precavió con mas estension que los lejisladores de Chile, pero no en todo su lleno, dictando, como debía, una prohibicion absoluta.

Falta otro esencialísimo requisito: prohibir a los Diputados solicitar o admitir del Gobierno empleo alguno. La Constitucion de 28 cometió en esta parte un criminal silencio, el que no recordamos se haya reparado por el proyecto de reforma.

Mas, ¿cuál deberá ser el tiempo de esa prohibicion? Volvamos otra vez al triste Código español. Él dice: "Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento consta en la permanente de Cortes,

no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rei, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Quisiéramos aquí preguntar (permítasenos esta digresion) a los Argüelles, a los Arispes, a los Capmanís, a los Mejías: ¿Qué diferencia hai entre solicitar o admitir un empleo, para entrar en su goce dentro del bienio de la diputacion o al espirar éste? Confesarían que ninguno: luego, es quimérica la prohibicion de vuestro artículo constitucional. Tendrían que ocurrir para sostener su Código en ésta i otras disposiciones a que no se puede de otra suerte en una monarquía; mas entonces, defendiendo su ilustracion, acusarían su debilidad.

Chile no está en ese caso, es una República a la que en él se dan leyes; i la prohibicion a los Diputados debe ser de admitir empleos del Gobierno, en cuya administracion han sido electos representantes.

Pero será un gran sacrificio para el ciudadano quedar privado de obtener empleos por un quinquenio, i perjuicio quizá a la Patria, no poder llamar a ellos a muchos de sus mas dignos hijos.

Este mal, que no es tan grande como se querrá abultar, pués no para todos será un quinquenio, nacerá de designarse tan largo período a la Presidencia.

Norte-América, cuya forma de gobierno constituye al que ejerce la Suprema Majistratura en la feliz impotencia de usurparse el poder, no designó sino un cuatrienio.

La malhadada (i con razon) Constitucion de 28 fué la autora del término quinquenal; sus reformadores, seguramente no lo minorarán; será sí raro que no aparezca otro mayor, como para los Diputados i Senadores.

En una Constitucion unitaria, la que deja siempre a los Gobiernos todos los elementos para despotizar, o la que, segun Montesquieu, no puede tener otro término que el despotismo, un trienio de duracion aun es peligroso. Pero no es aquí el lugar de analizar este punto.

GRAN CONVENCION

SESION 28, EN 13 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 13 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion el artículo 25, i conforme a la indicacion del señor Egaña, se aprobó en la forma que sigue:

"La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años".

Luego hizo indicacion el señor Egaña para que entre este artículo i el que sigue se ponga otro que declare que los Diputados son reelejidos indefinidamente; fué aprobada i quedó concebida en esta forma:

"Los Diputados son reelejibles indefinidamente".

Se pasó a la segunda discusion del artículo 27, i conforme a las varias indicaciones que se hicieron, se aprobó en estos términos:

"No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los intendentes i gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, al menos seis años antes de la eleccion".

Se puso en segunda discusion el artículo 28, i por ser la hora avanzada, se levantó la sesion, quedando con la palabra el señor Egaña.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 73 (1)

Sesion del 13 de Diciembre.

Se puso en segunda discusion el artículo 25 i conforme a la indicacion del señor Egaña, se aprobó en la forma siguiente:

"La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años".

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

Luego hizo indicacion el mismo señor Egaña para que entre este artículo i el que sigue se ponga otro que declare que los Diputados son reelejibles indefinidamente; fué aprobada i quedó concebido en esta forma:

"Los Diputados son reelejibles indefinidamente".

Se pasó a la segunda discusion del artículo 27 i conforme a las varias indicaciones que se hicieron, se aprobó en estos términos:

"No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los intendentes i gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, al menos seis años antes de la eleccion."

Se puso en segunda discusion el artículo 28 i por ser la hora avanzada, se levantó la sesion, quedando con la palabra el señor Egaña.

GRAN CONVENCION

SESION 29, EN 14 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta. – Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 14 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Echéverz, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Fierro, Larrain, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la segunda discusion del artículo 28, i después de un largo debate, se puso en votacion i resultó desechado, i en su consecuencia, se desechó tambien el artículo 29.

Se puso en segunda discusion el artículo 30. El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se ponga en su lugar el artículo 30 de la Constitucion de 28, i sin resolverse cosa alguna, se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 74 (1)

Sesion del 14 de Diciembre.

Continuó la segunda discusion del artículo 28 i después de un largo debate, se puso en votacion i resultó desechado.

El artículo 29 que declara quienes son Senadores natos, fué por consecuencia desechado.

Se puso tambien en segunda discusion el artículo 30.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se ponga en su lugar el 30 de la Constitucion de 28, que dice:

"La Cámara de Senadores se compondrá de miembros elejidos por las Asambleas Provinciales a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos Senadores por cada provincia".

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 30, EN 17 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 17 DE DICIEMBRE

Asistieron los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion el artículo 30 del proyecto, i sobre él se hicieron tres indicaciones, una del señor Egaña para que se diga solo: *El Senado se compone de veinte Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion.*

Otra del señor Vial Santelices para que se disponga que cada Asamblea elija diez i seis Senadores, i entre todos éstos haga el Congreso el escrutinio de los diez i seis que hayan sacado mayor número de sufrajios, i otra del señor Renjifo para que la eleccion de Senadores se haga por los colejios electorales.

Puesto en votacion el artículo, resultó desechado i para conciliar las varias indicaciones que se habían hecho, se nombró en comision a los mismos autores reunidos, a los señores Vial del Rio, Marin i Arriarán, para que presentasen un proyecto de reforma del artículo 30, 32 i 33.

El 31 fué desechado, i la discusion del 34 se reservó para después que la comision antedicha presentase su dictámen.

El artículo 35 fué tambien desechado, i habiéndose pasado a considerar el que sigue i que aparece como parte del 35, el señor Egaña hizo indicacion para que se numerase i con el treinta i seis, treinta i siete i treinta i ocho se coloque en el epígrafe: *Del Congreso Nacional*, fué aprobada.

Se puso en discusion el artículo que ha de numerarse, segun la indicacion antedicha i fué aprobado suprimiéndose la segunda parte, i quedando, por consiguiente, reducido a solo lo que sigue:

"Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos".

En seguida, se puso tambien en discusion el artículo 36, i conforme a la indicacion del señor

Egaña, para que se le agregue la palabra: *perseguido*, fué aprobado en estos términos.

"Ningun Senador o Diputado desde el dia de su eleccion podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti), si el Senado o la Cámara de Diputados no autoriza préviamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa"; i se levantó la sesion. IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 75 (1)

Estracto de las sesiones de este cuerpo.

En la del 17 de Diciembre.

Se puso en segunda discusion el artículo 30 del proyecto, i sobre él se hicieron tres indicaciones, una del señor Egaña para que se diga solo: *El Senado se compone de veinte Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion;* otra del señor Vial Santelices para que se disponga que cada Asamblea elija diez i seis Senadores i entre todos estos haga el Congreso el escrutinio de los diez i seis que hayan sacado mayor número de sufrajios, i otra del señor Renjifo para que la eleccion de Senadores se haga por los colejios electorales. Puesto en votacion el artículo, resultó desechado, i para conciliar las varias indicaciones que se habían hecho se nombró en comision a sus mismos autores unidos a los señores Vial del Rio, Marin i Arriarán, para que presentasen un proyecto de reforma de los artículos 30, 32 i 33.

El 31 fué desechado i la discusion del 34 se reservó para después que la comision antedicha presentase su dictámen.

El artículo 35 fué tambien desechado, i habiéndose pasado a considerar el que sigue, i que aparece como parte del 35, el señor Egaña hizo indicacion para que se enumerase i con el 36, 37 i 38, se coloque en el epígrafe: *Del Congreso Nacional*, fué aprobada.

Se puso en discusion el artículo que ha de numerarse, segun la indicacion antedicha, i fué aprobado suprimiéndose la segunda parte, i quedando, por consiguiente, reducido a solo lo que sigue:

"Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos".

En seguida, se puso tambien en discusion el artículo 36, i conforme a la indicacion del señor Egaña para que se le agregue la palabra *perseguido*, fué aprobado en estos términos:

"Ningun Senador o Diputado desde el dia de su eleccion podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti), si el Senado o la Cámara de Diputados no autoriza préviamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa."

(1) Esta reseña ha sida trascrita de *La Lucerna* número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

GRAN CONVENCION

SESION 31, EN 18 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Variacion de la base de las elecciones.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Poner en conocimiento del Gobierno que la Convencion ha modificado la base del sistema electoral. *(Anexo núm. 77.)*

2.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 18 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Correa, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, el señor Egaña hizo indicacion para que se ponga en noticia del Gobierno que la Gran Convencion ha variado la base de elecciones de la Constitucion de 1828, reformando varios de sus artículos referentes a dicha base, cuales son el 24, 25 i 30, advirtiéndole que se pone en su noticia para los efectos que hubiere lugar.

El señor Vial Santelices, apoyando esta indicacion, citó a mas el artículo 9, parte primera i el artículo 10 que igualmente hacen notable variacion.

No habiendo quién tomara la palabra, se votó la indicacion i fué aprobada por unanimidad.

En seguida, se puso a considerar el artículo 37, i declarado suficientemente discutido, fué aprobado en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

"Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara por la una o la otra haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente".

Se puso en primera discusion el artículo 38, i sin que ningun señor tomase la palabra, se puso en votacion i fué aprobado en la forma siguiente:

"En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente".

El señor Arriarán hizo indicacion para que, desde el artículo que aparece como parte del 35 i que debe numerarse conforme a la indicacion que hizo el señor Egaña en la sesion anterior hasta el 38 inclusive, se coloquen al final del capítulo en que se halla bajo el epígrafe *inviolabilidad de los Diputados i Senadores;* fué aproba-

da, i se pasó a la primera discusion del preámbulo del artículo 39.

El señor Egaña hizo indicacion para que se variase diciendo: *solo por medio de una lei se podrá*, señalando a continuacion todos aquellos actos en que tiene participacion el Presidente de la República, i después bajo el epígrafe de *Corresponde esclusivamente al Congreso*, todos aquellos en que el Presidente de la República no tiene participacion alguna; i se dejó para segunda discusion, pasándose a la de la primera i segunda parte de dicho artículo, i quedaron igualmente para segunda discusion, i se levantó la presente. — ECHÉVERZ, Vice-Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 76 (1)

Sesion del 18 de Diciembre.

El señor Egaña hizo indicacion para que se ponga en noticia del Gobierno que la Gran Convencion ha variado la base de elecciones de la Constitucion de 1828, reformando varios de sus artículos referentes a dicha base, cuales son el 24, 25 i 30, advirtiéndole que se pone en su noticia para los efectos que hubiere lugar.

El señor Vial Santelices, apoyando esta indicacion, citó a mas el artículo 9, parte primera i el artículo 10 que igualmente hacen notable variacion.

No habiendo quién tomase la palabra, se votó la indicacion i fué aprobada por unanimidad.

En seguida, se pasó a considerar el artículo 37, i declarado suficientemente discutido, fué aprobado en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

"Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara por la una o la otra haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente".

Se puso en primera discusion el artículo 38, i sin que ningun señor tomase la palabra, se pasó a votacion i fué aprobado en la misma forma del proyecto, que es como sigue:

"En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente".

El señor Arriarán hizo indicacion para que, desde el artículo que aparece como parte del 35 i que debe numerarse conforme a la indicacion que hizo el señor Egaña en la sesion anterior hasta el 38 inclusive, se coloquen al final del capítulo en que se halla bajo el epígrafe *inviolabilidad de los Diputados i Senadores*; fué aprobado, i se pasó a la primera discusion del preámbulo del artículo 39.

El señor Egaña hizo indicacion para que se variase diciendo: *solo por medio de una lei se podrá*, señalando a continuacion todos aquellos actos en que tiene participacion el Presidente de la República, i después bajo el epígrafe de *Corresponde esclusivamente al Congreso*, todos aquellos en que el Presidente de la República no tiene participacion alguna; i se dejó para segunda discusion, pasándose a la de la primera i segunda parte de dicho artículo, i quedaron igualmente para segunda discusion.

Núm. 77 (1)

Por la reforma que hasta ahora ha hecho la Gran Convencion ha variado los artículos 7.°, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la Constitucion de 1828, i resultando de todo una alteracion notable en la base de elecciones, ha acordado ponerlo en noticia de S. E. para los efectos que hubiere lugar.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Diciembre 20 de 1832. – SANTIAGO DE ECHÉVERZ.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 78 (2)

Remítase en copia al Congreso Nacional, con el oficio acordado, i comuníquese en contestacion la resolucion de este Cuerpo.—Santiago, Diciembre 21 de 1832.—PRIETO.—*Tocornal.*

Núm. 79 (3)

Anoche hemos estado en la discusion del preámbulo del artículo 39 del proyecto, que dice: *son atribuciones esclusivas del Congreso;* i sobre él hizo el señor Egaña indicacion para que dijiese: *Solo por medio de una lei se podrá*, señalando a continuacion todos aquellos actos en que tiene participacion el Presidente de la República, como imponer contribuciones, fijar los gastos de la administracion pública, fijar las fuerzas de mar i

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1831-34.—(Nota del Recopilador.)*

(2) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1831-34.—(Nota del Recopilador.)*

(3) Este artículo ha sido trascrito de *La Lucerna* número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

tierra, etc.; i después, bajo el epígrafe de *Corresponde esclusivamente al Congreso*, todos aquellos actos en que el Presidente de la República no tiene participacion alguna, como aprobar las cuentas de los gastos, declarar cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla, conceder indultos jenerales o amnistías, etc., etc. Las razones en que se apoyó para hacer esta distincion, no pueden ser mas justas ni fundadas. Habiéndose declarado ya por el artículo 21 que el Congreso se compone únicamente de la Cámara de Diputados i de la de Senadores, es una impropiedad mui notable, por no decir una falsedad o una contradiccion, decir después que *esclusivamente* corresponde a este Cuerpo, lo que exije tambien la concurrencia del Presidente de la República, mayormente cuando bajo el epígrafe *de la formacion de las leyes* se determina de un modo tan espreso. Así se salva tambien lo ridículo de la parte primera de dicho artículo que da al Cuerpo Lejislativo la célebre atribucion de *hacer las leyes*.

Sentimos que, por estar ya imprimiéndose este número i deberse votar esta noche dicho preámbulo, no podamos estender nuestras observaciones sobre la necesidad de separar los actos que deben ser el objeto de una lei, i, por consiguiente, participar de ellos el Presidente de la República, de aquellos que corresponden esclusivamente al Cuerpo Lejislativo, sin embargo de que creemos que todos los señores de la Convencion se habrán penetrado de ella.

GRAN CONVENCION

SESION 32, EN 19 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Elecciones de Asambleas Cabildos.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º No anticipar la discusion de los artículos relativos a las elecciones de Asambleas i Cabildos.

2º. Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 19 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Astorga, Arce, Barros, Campino, Correa, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se hizo indicacion para que la Gran Convencion considere con preferencia los artículos relativos a elecciones de Cabildos i Asambleas, i discutida, fué desechada.

Tuvo segunda discusion el epígrafe del artículo 39, i después de un largo debate, fué aprobado como se halla en el proyecto, que es como sigue:

"Son atribuciones esclusivas del Congreso".

Se pasó a considerar la parte primera, i puesta en votacion, fué desechada.

Discutida la parte segunda i votada, se aprobó conforme a la indicacion que se hizo en los términos siguientes:

"Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que debe presentar el Gobierno".

Luego se hizo indicacion para que se antepusiesen las otras tres partes de este artículo que pertenecen al Congreso sin alguna participacion de otra autoridad, i fué aprobada.

En consecuencia, se pasó a considerar la parte sétima; en su discusion se indicó que se agregue a ella la cláusula siguiente: "*I los tratados que celebre el Presidente de la República*".

Se hizo indicacion para que se quiten de esta parte las palabras: "*a propuesta del Presidente de la República*".

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada en los mismos términos del proyecto, en la forma que sigue:

"Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República".

I quedó, de consiguiente, escluida la segunda indicacion.

Se procedió a votar conforme a la primera, si se hacía o nó la agregacion propuesta, i el autor

de la indicacion espuso que si la Sala no convenía en que se hiciese a la parte ya aprobada, la reproducía para que, por una parte separada o de otro modo, se agregase bien a las atribuciones peculiares del Congreso, bien a las que le competen en calidad de Poder Lejislativo. Verificada la votacion, resultó no deber hacerse la agregacion a la parte sétima, i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 80 (1)

Sesion del 19 de Diciembre.

Se hizo indicacion para que la Gran Convencion considere con preferencia los artículos relativos a elecciones de Cabildos i Asambleas, i discutida, fué desechada.

Tuvo 2.ª discusion el epígrafe del artículo 39, i después de un largo debate fué aprobado como se halla en el proyecto, que es como sigue:

"Son atribuciones esclusivas del Congreso".

Se pasó a considerar la parte 1.ª, que dice: "Hacer las leyes", i puesta en votacion, fué desechada.

Discutida la parte 2.ª i votada, se aprobó conforme a la indicacion que se hizo en los términos siguientes:

"Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno".

Luego se hizo indicacion para que se antepusiesen las otras tres partes de este artículo que pertenecen al Congreso sin alguna participacion de otra autoridad, i fué aprobada.

En consecuencia, se pasó a considerar la parte 7.ª que dice: "Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República".

En la discusion se indicó que se agregue a ella la cláusula siguiente: *i los tratados que celebre el Presidente de la República.*

Se hizo tambien indicacion para que se quiten de esta parte las palabras: *a propuesta del Presidente de la República*; declarada suficientemente discutida, fué aprobada en los mismos términos del proyecto, quedando, por consiguiente, escluida la 2.ª indicacion.

Se procedió a votar conforme a la 1.ª si se hacía o nó la agregacion propuesta, i el autor de la indicacion espuso que, si la Sala no convenía en que se hiciese a la parte ya aprobada, la reproducía para que, por una parte separada o de otro modo, se agregase bien a las atribuciones peculiares del Congreso, bien a las que le competen en calidad del Poder Lejislativo. Verificada la votacion, resultó no deber hacerse la agregacion a la parte 7.ª

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 33, EN 20 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexo.

ACUERDOS

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 20 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Carrasco, Correa, Egaña, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se pusieron en discusion i se aprobaron en la misma forma del proyecto las partes 13 i 14 del artículo 39, que son como siguen:

"Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla".

"Declarar (cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiere lugar a duda), si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion".

Se pasó a considerar la parte 16 i por indicacion del señor Egaña se acordó reservar su discusion para cuando se trate de la Comision Conservadora.

El señor Renjifo hizo indicacion para que se agregue otra parte a este artículo, que diga: "Hacer el escrutinio i calificar las elecciones del Presidente de la República i proceder a la eleccion en los casos de los artículos 68, 69 i 70".

El señor Egaña pidió que, en lugar de la parte propuesta por el señor Renjifo, se pusiese esta otra: "Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 68, 69 i 70". Puestas en votacion ambas indicaciones, resultó aprobada la de este último.

El mismo señor Egaña hizo otra indicacion para que se agregase otra parte a este artículo, que diga: "Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei". Después de un largo debate, se dejó para segunda discusion; i se levantó la presente.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 81 (1)

Sesion del 20 de Diciembre.

Se pusieron en discusion i se aprobaron en la misma forma del proyecto las partes 13 i 14 del artículo 39, que son como siguen:

"Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla".

"Declarar (cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiese lugar a duda), si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion".

Se pasó a considerar la parte 16 que dice:

"Nombrar cada Cámara de por sí a pluralidad de sufrajios, el dia antes de cerrar sus sesiones, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora".

I por indicacion del señor Egaña se acordó reservar su discusion para cuando se trate de la Comision Conservadora.

El señor Renjifo hizo indicacion para que se agregase otra parte a este artículo que diga: "Hacer el escrutinio i calificar las elecciones de Presidente de la República, i proceder a la eleccion en los casos de los artículos 68, 69 i 70".

El señor Egaña pidió que, en lugar de la parte propuesta por el señor Renjifo, se pusiese esta otra: "Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República conforme a los artículos 68, 69 i 70". Puestas en votacion ambas indicaciones, resultó aprobada la de este último.

El mismo señor Egaña hizo otra indicacion para que se agregase otra parte a este artículo, que diga: "Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei".

Después de un largo debate, se dejó para segunda discusion.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 34, EN 21 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Licencia solicitada por el señor Marin.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

De una nota de don J. G. Marin, quien pide licencia para retirarse al campo durante el mes de Enero próximo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Policía informe sobre la solicitud del señor Marin.

2.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 21 DE DICIEMBRE

Asistieron los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Larrain, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial Fórmas.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una solicitud del señor Marin, sobre que se le conceda permiso para retirarse al campo por todo el mes de Enero próximo; se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

Se puso en segunda discusion la parte propuesta por el señor Egaña al artículo 39, i después de algun debate, fué aprobada.

El señor Arriarán hizo indicacion para que se agregase otra que diga: "No podrá concederse esta autorizacion sin que se hallen presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras"

El señor Vial Santelices pidió que se agregase tambien otra que diga: "Las providencias que autorizare contra las personas no podrán exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República".

Se aprobó la primera i la última quedó para segunda discusion; i se levantó la presente.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 82 (1)

Sesion del 21 de Diciembre.

Se dió cuenta de una solicitud del señor Marin sobre que se le conceda permiso para retirarse al campo por todo el mes de Enero próxi-

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—*(Nota del Recopilador.)*

mo. Se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

Se puso en segunda discusion la parte propuesta por el señor Egaña al artículo 39, i después de algun debate, fué aprobada.

El señor Arriarán hizo indicacion para que se agregue otra que diga: «No podrá concederse esta autorizacion sin que se hallen presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras».

El señor Vial Santelices pidió que se agregase tambien otra que diga: «Las providencias que autorizase contra las personas no podrán exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República».

Se aprobó la primera i la última quedó para segunda discusion.

Núm. 83 (1)

La parte que se ha agregado al artículo 39, por indicacion del señor Egaña, que dice: «Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei», ha sufrido algunas contradicciones por algunos señores Diputados, que seguramente no la consideraron bajo el verdadero punto de vista que debían.

Asustados con la idea que les presenta un Jefe Supremo investido de facultades estraordinarias, no se hicieron cargo de que sin esa parte del artículo el Congreso ha estado siempre i está actualmente, como es preciso que esté, en posesion del derecho de acordarlas i de que no se hace mas que restrinjir este derecho en favor de la libertad i seguridad de los ciudadanos.

La sabiduría i esperiencia del autor de la indicacion i de la mayoría de la Sala, conociendo lo fácil o lo necesario que es en ciertas circunstancias arrancar a los Congresos esta autorizacion, quisieron obligarles a que señalasen precisamente el tiempo i los objetos para que la concedían.

Si la administracion actual i la que inmediatamente le antecedió han hecho de las facultades estraordinarias de que han estado investidas un uso tan moderado, podía sucederle otra que nos hiciese sentir todos sus terribles efectos. Felicitamos, pués, mui cordialmente a la mayoría de la Convencion por haber dado tan favorable acojida a una indicacion que, si no nos preserva de muchos males, no puede imajinarse caso en que pueda ser perjudicial.

(1) Este artículo ha sido trascrito de *La Lucerna*, número 29, correspondiente al 9 de Enero de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 35, EN 16 DE ENERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Renovacion de la Mesa.—Suspension de las sesiones—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Reelejir a don J. M. Irarrázaval i a don Santiago Echéverz para Presidente i Vice-Presidente de la Convencion.

2.º Suspender las sesiones hasta el 20 de Febrero.

ACTA

SESION DEL 16 DE ENERO

Se abrió con los señores Irarrázaval, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Echéverz, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Portales, Puga, Rosas, Tocornal don Gabriel i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Presidente propuso que debía procederse a la eleccion de Presidente i Vice-Presidente de la Sala, por haber pasado con exceso el tiempo en que debía hacerse la eleccion, conforme al reglamento, i después de alguna oposicion que hicieron varios señores para que se elijiese, al fin se convino la Sala en verificar la eleccion, cuyo resultado fué obtener para Presidente: 16 votos el señor Irarrázaval i 3 el señor Tocornal; para Vice: 16 el señor Echéverz i 3 el señor Rosas, quedando, de consiguiente, reelectos los señores Irarrázaval i Echéverz.

En seguida, el señor Gandarillas formalizó la proposicion que ya había indicado para que la Convencion suspenda sus sesiones hasta el dia 20 de Febrero próximo, i declarada suficientemente discutida, fué aprobada, levantándose en este estado la sesion.—VIAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 36, EN 21 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Renovacion de la Mesa.—Frecuencia de las sesiones.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar que el tiempo no ha corrido al Presidente i al Vice-Presidente de la Convencion, por cuanto el acta de su eleccion no ha sido aprobada sino en la presente sesion.

2.º Que en lo sucesivo las sesiones se celebren dia por medio;

3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 21 DE FEBRERO

Asistieron los señores Vial del Rio, que presidió por ausencia del Presidente i Vice-Presidente de la Sala, Alcalde, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la última sesion, se mandó leer la de 21 de Diciembre último para continuar el órden de los debates.

En este estado, se indicó que antes todas cosas debía procederse a la eleccion de Presidente i Vice, por haber pasado el término designado en el reglamento; i habiéndose opuesto a esta indicacion que el tiempo no ha podido correr a los electos por haberse aprobado el acta de su eleccion en la sesion presente, votada la indicacion, fué desechada.

Luego, a consecuencia de otra indicacion hecha para que en esta sesion se hiciese presente a la Sala lo ocurrido en órden al artículo 39 que se está discutiendo, se mandaron leer las actas respectivas; pero, antes de procederse a la lectura, se consultó si deberían ser las sesiones diarias o solo tres, conforme al reglamento. Se acordó que fuesen solo tres.

El señor Vial Santelices espuso que, si podía, retiraba su indicacion sobre la parte agregada al artículo 39, en órden a las facultades estraordinarias que pueden concederse al Presidente de la República, i después de algun debate sobre si podía retirarse, acordando la Sala conforme al artículo 46 del reglamento, resultó la afirmativa. El señor Bustillos, acto contínuo, reprodujo la indicacion del señor Vial Santelices en los mismos términos que estaba concebida en el acta de 21 de Diciembre; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 84 (1)

El interior nada ofrece que pueda excitar la curiosidad de nuestros lectores, si no es la admirable tranquilidad que reina en toda la República. Por ninguna parte se divisa un objeto ni motivo de aquellas alteraciones que en tiempos pasados ponían a los pueblos en inquietud, i al Gobierno en angustias. La administracion sigue la senda de la franqueza i rectitud que le han proporcionado el crédito de que goza. La justicia se aplica, como siempre, a gusto de algunos i a disgusto de otros, porque en este ramo es imposible contentar a todos, ya por las leyes que nos rijen, ya por otras causas que el tiempo solo puede destruir. Las reformas que necesita no son obra del momento, i aunque su conocida urjencia exije que se emprendan de una vez, es preciso esperar la correccion del Código constitucional en que deben establecerse las bases para la organizacion de juzgados i tribunales i arreglo del réjimen de los pueblos. Por este motivo se hallan suspendidos varios trabajos del Gobierno, dirijidos a asegurar la paz interna. Inmediatamente que la Gran Convencion concluya su delicado encargo, recobrarán su vigor las tareas gubernativas i renacerá aquella actividad que le vimos desplegar en las sesiones del Congreso. Todo se pondrá en movimiento, i entonces ocurrirán sucesos como los que apetecen los lectores de periódicos como los nuestros.

Anoche abrió sus sesiones la Gran Convencion i designó para continuarlas, hasta la conclusion de sus trabajos, los lúnes, miércoles i viérnes por la noche. Después de dos meses de descanso de que han gozado los señores Diputados, debemos esperar con fundamento que empeñarán sus esfuerzos en concluir, del mejor modo posible, una obra que tiene en suspenso las esperanzas de los pueblos i las operaciones del Gobierno, relativas al réjimen administrativo que debe establecerse. La necesidad de que se concluya la reforma de la Constitucion es demasiado notoria para que nos ocupemos en manifestarla. Los encargados de hacerla lo saben bien, i en su poder tienen los medios de allanar los obstáculos que puedan embarazar sus tareas.

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 128, del 22 de Febrero de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

GRAN CONVENCION

SESION 37, EN 22 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 22 DE FEBRERO

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Rosas, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se anunció para discutir la indicacion del señor Vial Santelices, retirada i reproducida después por el señor Bustillos, quien acto contínuo espuso que trataba de reformarla, i después de haberla propuesto de modo que ofrecía algunos inconvenientes, quedó de presentarla para la primera sesion.

En este estado, se procedió a considerar la parte tercera del artículo 39 del proyecto, i declarada suficientemente discutida, fué aprobada en estos términos:

"Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario el repartimiento entre las provincias".

Se consideró en seguida la parte cuarta, i fué tambien aprobada como sigue:

"Fijar anualmente los gastos de la administracion pública".

Se puso en discusion la parte quinta, i, después de algun debate, fué aprobada en los términos siguientes:

"Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra, que han de mantenerse en pié, en tiempo de paz o de guerra.

"Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término".

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase otra parte en estos términos:

"Enajenar parte alguna del territorio chileno".

Luego se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Egaña hizo presente que su proposicion podría concebirse en estos términos:

"Enajenar propiedad alguna nacional". Quedó para segunda discusion.

Se pasó a la de la parte sesta, i fué aprobada en estos términos:

"Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia i designar fondos para cubrirlas".

Se discutió la parte octava, por hallarse ya aprobada la sétima, i después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Luego se consideró la parte novena, i fué aprobada como sigue:

"Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas".

Se consideró la parte décima, i fué aprobada en estos términos:

"Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él".

Discutida la parte undécima, se dejó para segunda discusion.

El señor Egaña indicó se agregase otra parte que diga:

"Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a sus circunferencias"; i fué aprobado, levantándose en este estado la sesion. —ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 38, EN 25 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion. —Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 25 DE FEBRERO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Portales, Puga, Renjifo Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se leyó la proposicion del señor Bustillos, que se procedió a discutir en estos términos: "En ningun caso, podrá el Presidente de la República recibir autorizacion para imponer pena capital". Después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se procedió a la segunda de la parte octava, artículo 39, i fué aprobada como sigue:

"Crear nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos mayores i establecer aduanas".

Tuvo segunda discusion la parte undécima, i fué aprobada en estos términos:

"Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso".

En este estado se suspendió la sesion.

A segunda hora, se consideró la parte duodécima, i, después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se tuvo la segunda de la proposicion del señor Egaña, que dice así: "Enajenar parte alguna del territorio chileno", con la reforma que el mismo autor había propuesto. "Enajenar propiedad alguna nacional". Resultó aprobada la primera, con lo que se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 39, EN 27 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 27 DE FEBRERO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la proposicion del señor Bustillos, sobre restriccion de las facultades estraordinarias que pueden concederse al Presidente de la República, i fué desechada.

En seguida se discutió, segunda vez, la parte duodécima, i fué aprobada por unanimidad, en estos términos:

"Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios".

Se discutió la parte décimaquinta, i fué aprobada en estos términos:

"Conceder indultos jenerales o amnistía".

El señor Egaña hizo indicacion para que se agregue otra parte que diga: "Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso".

Considerada, quedó para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 40, i hecha indicacion para las partes segunda i tercera de este artículo, formando una sola ocupasen en lugar de la primera, fué aprobada. A consecuencia de este acuerdo, se puso en discusion la primera parte reformada, i el señor Egaña propuso la reforma de su período final en estos términos: "i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones".

El señor Vial indicó, en seguida, que, admitiéndose la reforma propuesta por el señor Egaña, se agregare que la calificacion de la escusa debiese hacerse al menos por los dos tercios de los Diputados concurrentes; quedó para segunda discusion.

Se pasó a la segunda parte i el señor Egaña hizo indicacion para que se suspendiese tratar de ésta i la tercera hasta que se considerasen los artículos posteriores del proyecto a que ellas se refieren, i fué desechada. En esta virtud, consi-

derada la segunda parte, después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se pasó a la de la parte tercera, i quedó aprobado por unanimidad su primer período en estos términos:

"Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios, a los Ministros del Despacho i a los Consejeros de Estado, en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 i 103".

Se consideró el período segundo, i, después de algun debate, sobre si debía decir: jenerales del ejército o jenerales de un ejército, quedó para segunda discusion; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 40, EN 4 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Hora inicial de las sesiones.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

2.º Que en lo sucesivo las sesiones empiecen a las 7 horas 30 minutos P. M.

ACTA

SESION DEL 4 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Campino, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Marin, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, tuvo segunda discusion la proposicion del señor Egaña para agregar al artículo 39 la parte siguiente: "Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso". Puesta en votacion fué aprobada en los mismos términos.

Tuvo tambien segunda discusion la primera parte del artículo 40, i, conforme a las indicaciones de los señores Egaña i Vial del Rio, fué aprobada en estos términos:

"ARTÍCULO 40. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

"1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones; para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados asistentes".

Se puso en segunda discusion la segunda parte del mismo artículo. El señor Egaña insistió en su indicacion, sobre que la aprobacion de las personas que se presentasen por el Presidente de la República para los arzobispados i obispados fuese atribucion del Senado; el señor Vial del Rio la hizo espresamente para que la aprobacion se diese por el Congreso. Se puso en votacion la parte espresada i se desechó; suspendiéndose en este estado la sesion.

A segunda hora, tuvo primera discusion la indicacion del señor Vial del Rio, sobre aprobacion de las personas presentadas para obispos, i, después de algun debate, quedó para segunda.

Tuvo segunda discusion el segundo período de la parte tercera, que fué aprobado en estos términos:

"A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion, i en la misma forma que a

los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado».

I estando para terminar la hora, acordó la Sala unánimemente que en lo sucesivo la concurrencia a las sesiones se verifique a las siete i media de la noche, quedando advertido de ello los presentes i mandándose dar aviso a los que no han concurrido; con lo que se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION EN MINORIA EN 6 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Hora inicial de las sesiones.—Acta.—Anexo.

ACUERDO

Se acuerda:

Que en lo sucesivo el Presidente ocupe su asiento a las 8 de la noche; que si no se celebra sesion por falta de *quorum*, se anote el nombre de los inasistentes, i que se comunique este acuerdo a los que hoi han faltado.

ACTA

SESION DEL 6 DE MARZO

Asistieron los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Puga, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

No habiéndose juntado Sala por la falta de siete individuos para completar el número de reglamento, acordó que en lo sucesivo tomara su asiento el señor Presidente dadas las ocho de la noche, sin esperar a que se junten mas señores de los que se hallen congregados, i si no han concurrido los suficientes, quedará sin efecto la sesion, anotándose las faltas i tomándose las demás providencias acordadas o que se acordaren posteriormente.

Acordó tambien que esta determinacion se comunique a los señores que han faltado; i se levantó la sesion. --ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 85

Reunida la minoría de la Gran Convencion a la hora acordada, en sesion del 6 del corriente, i no habiéndose juntado Sala por la falta de siete individuos, para completar el número de reglamento, ha dispuesto que en lo sucesivo tomará su asiento el señor Presidente dadas las ocho de la noche, sin esperar a que se junten mas señores de los que se hallen congregados, i si no han concurrido los suficientes quedará sin efecto la sesion, anotándose las faltas i tomándose las demás providencias acordadas o que se acordasen posteriormente.

Ha resuelto tambien que este acuerdo se comunique tambien a los señores que han faltado i siendo V. S. uno de ellos tengo el honor de trasmitirlo a su noticia, ofreciéndole mis respetos.

Dios guarde a Usía.—Santiago, Marzo 7 de 1833.

(Se pasó este oficio a los señores don Diego Arriarán, don Enrique Campino, don Vicente Bustillos, don Juan Manuel Carrasco i don Ramon Renjifo.)

GRAN CONVENCION

SESION 41, EN 8 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 8 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, tuvo segunda discusion la indicacion del señor Vial Santelices, sobre la aprobacion de las presentaciones para los obispados de la República, i puesta en votacion, resultó empate, por lo que quedó para otra discusion.

Se pasó a discutir el período tercero de la tercera parte del artículo 40, i quedó para segunda discusion.

Se discutió el período cuarto de la misma parte, i fué aprobado del modo siguiente:

"A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion i concusion".

Luego fué discutido el período quinto, i fué aprobado como sigue:

"A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes".

Se pasó al sesto i último que tambien fué aprobado en estos términos:

"En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado".

Se puso en discusion el artículo 41, cuyas tres partes consideradas separadamente, fueron aprobadas en estos términos:

"ART. 41. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

"1.ª Calificar las elecciones de los Senadores, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de

estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores asistentes.

"2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 40, i

"3.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere".

Con lo que se levantó la sesion.—ECHEVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 42, EN 11 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 11 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Marin, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso para segunda discusion la proposicion del señor Vial del Rio, para que el aprobar la presentacion de obispos sea atribucion del Congreso, i fué desechada.

En seguida, tomada en consideracion la indicacion del señor Egaña, fué aprobada, agregándose, de consiguiente, al artículo 41 una parte en estos términos:

"Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados i obispados".

Luego tuvo segunda discusion el período tercero de la parte segunda, artículo 40, i fué aprobado como se halla en el proyecto, que es como sigue:

"A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone la parte segunda del artículo 105".

En seguida, el señor Egaña hizo indicacion para que a las atribuciones del Senado se agreguen las que están comprendidas en su voto particular desde el artículo 68 hasta el 71 inclusive, i después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 42, i puesto en votacion fué aprobado en estos términos:

De la formacion de las leyes

"ART. 42. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República.

"Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean i sobre reclutamiento solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

"Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías solo pueden tener principio en el Senado".

Se consideraron después i aprobaron separa-

damente los artículos 43, 44, 45 i 46 en estos términos:

"ART. 43. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion".

"ART. 44. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara no podrá proponerse hasta la sesion del año siguiente".

"ART. 45. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei".

"ART. 46. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias".

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase otro artículo acordado por la Comision i omitido en el proyecto, a que es referente el artículo 47; i puesta en votacion fué aprobada, quedando concebido el artículo en estos términos:

"ART.... Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no puesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año".

Se puso en discusion el artículo 47, i sucesivamente los artículos 48, 49, 50, 51 i 52, quedando todos para segunda discusion; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 43, EN 13 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente. —Reforma de la Constitucion. —Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 13 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Egaña, sobre agregar a las atribuciones del Senado las que se contienen en tres artículos de su voto particular, i declarada suficientemente discutida, se suscitó la cuestion de si debía votarse en jeneral o artículo por artículo. La Sala resolvió votar en jeneral i verificada la votacion, fué desechada.

Se discutieron luego por segunda vez separadamente i fueron aprobados los artículos 47, 48, 49 i 50, en los términos siguientes:

"ART. 47. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se considerará en una i otra Cámara i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion".

"ART. 48. Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año".

"ART. 49. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare, sin estas modificaciones o correcciones, por las mismas dos terceras partes de sus miembros".

"ART. 50. Si el proyecto de lei una vez devuelto por el Presidente de la República no se propusiere o aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando

quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del anterior artículo».

I se suspendió la sesion.

A segunda hora tuvo segunda discusion el artículo 51, i fué aprobado como sigue:

"ART. 51. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei.

"Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente».

I se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 44, EN 15 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 15 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, tuvieron primera discusion i fueron aprobados separadamente, por unanimidad, los artículos 52, 53, 54, 55 i 56, en estos términos:

"ART. 52. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuese en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó; i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes".

"ART. 53. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen, i si en ésta fuesen aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República".

"Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes".

De las sesiones del Congreso

"ART. 54. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de Junio de cada año i las cerrará el 1.° de Setiembre".

"ART. 55. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro".

"ART. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayo-

ría absoluta de sus miembros de que debe componerse».

El señor Egaña hizo indicacion para que al artículo 55 se agregase el segundo período del artículo 62 de su voto particular que dice: «Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado».

Después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Tuvo la primera el artículo 57, i después de considerado, quedó para segunda.

Se anunció en seguida la discusion del capítulo 70 que trata del Presidente de la República, i el señor Vial Santelices hizo indicacion para que a continuacion de los artículos del capítulo 60, se colocasen el 104 i 105, que tratan de la Comision Conservadora, i con este motivo se discutiese la parte diez i seis, artículo 39, que está en suspenso; fué aprobada i, en consecuencia, se puso en discusion la parte espresada con el artículo 104, por ser una misma cosa, i des pués de algun debate, quedó para segunda discusion.

Tuvo la primera el artículo 105, i fué aprobada su parte primera en estos términos:

«Son deberes de la Comision Conservadora:

«1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes».

La parte segunda se aprobó tambien como sigue:

«2.° Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable el Congreso».

La parte tercera, después de algun debate, quedó para segunda discusion, lo mismo que la cuarta, i se suspendió la sesion.

A segunda hora se tomó en consideracion el capítulo sétimo, i discutido por segunda vez el artículo 58, el señor Egaña hizo indicacion para que se redactase como se encuentra en el artículo 18 de su voto particular; quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 59, cuya parte primera fué aprobada en estos términos:

«Para ser Presidente de la República se requiere:

«1.° Haber nacido en el territorio de Chile».

Se aprobó tambien la segunda como sigue:

«2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados».

Luego se aprobó la tercera que dice así:

«3.° Treinta años de edad al menos».

Quedó para segunda discusion la cuarta; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 45, EN 18 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 18 DE MARZO

Asistieron los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, tuvo segunda discusion la indicacion del señor Egaña sobre que el artículo 55 se agregue al segundo período del 62, de su voto particular, i fué aprobado como sigue:

"Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuarán tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado".

Se pasó a la segunda discusion del artículo 57, i después de un largo debate sin haberse concluido, se suspendió la sesion.

A segunda hora, continuó la misma materia i resultó aprobado el artículo 57, quedando para votarse por separado la indicacion del señor Vial del Rio:

"Para que la Cámara de Diputados pueda continuar después del período ordinario, conociendo las acusaciones que, en dicho período, se hayan puesto contra los individuos que designa la parte cuarta del artículo 40".

Votada esta indicacion fué aprobada, quedando encargado su autor de presentar su redaccion.

Igualmente se aprobó la que hizo el señor Echéverz, para que se agregase al artículo aprobado, las palabras: "ordinarias i estraordinarias", quedando, de consiguiente, el artículo concebido en estos términos:

"ART. 57. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte segunda del artículo 41"; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 46, EN 20 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 20 DE MARZO

Asistieron los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elzalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion la parte décima sesta, artículo 39 con el artículo 104, i, después de un largo debate, fué desechada dicha parte, i de consiguiente, el artículo 104.

Los señores Vial i Bustillos salvaron su voto i pidieron se espresase en el acta.

En seguida, se votó la indicacion del señor Egaña para que al artículo 104, desechado, se sustituya el 92 de su voto particular i fué aprobada, quedando el artículo concebido en estos términos:

"El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la Comision Conservadora".

I se suspendió la sesion.

A segunda hora se consideró la indicacion del señor Vial Santelices para que, a continuacion de la parte segunda del artículo 105, ya aprobada, se coloque la siguiente:

"Denunciar así mismo al Presidente de la República, por primera i segunda vez, a los grandes funcionarios, en los casos i por los crímenes que espresan las partes primera i segunda, cuarta i quinta, artículo 40 de esta Constitucion, a efecto de que convoque estraordinariamente las Cámaras para que sean juzgados".

Se puso en votacion i fué desechada.

Tuvo segunda discusion la parte tercera del mismo artículo 105, que se desechó igualmente.

Luego se discutió segunda vez la parte cuarta, i fué aprobada como sigue:

"Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion".

Se pasó a la segunda discusion del artículo 58, i fué aprobado, conforme a la indicacion del señor Egaña, en estos términos:

"ART. 58. Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion".

Se discutió por segunda vez la parte cuarta del artículo 59, i, puesta en votacion, fué desechada.

Con lo que se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION DE LA MINORIA EN 22 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Anotacion de los inasistentes.

ACUERDO

Se acuerda:

Anotar en el acta los nombres de los inasistentes de esta i de las venideras sesiones.

ACTA

SESION DE LA MINORÍA DEL 22 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

No habiendo número competente para abrir sesion, se esperó hasta pasadas las ocho i cuarto sin que se lograse reunir mayoría, i en este estado la minoría acordó que se estampen en esta acta los nombres de los señores que han faltado, i que en todas las demás sucesivas siempre se esprese, tanto los nombres de los que hubieren concurrido como de los que no concurrieren, i se levantó la sesion de la minoría, no habiendo habido Sala por falta de los señores Arriarán, Bustillos, Campino, Carrasco, Obispo de Ceran, Correa, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Rosas, Vial Santelices i Vial Fórmas. Los señores Rosas i Vial Fórmas han avisado estar indispuestos, i está pendiente la resolucion de la Sala sobre las escusas de los señores Obispo de Ceran e Izquierdo.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 47, EN 29 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion de las actas de las sesiones del 20 i el 22.—Cuenta.—Sesiones diarias.— Reforma de la Constitucion.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio del Presidente de la República, quien pide a la Convencion que apure la reforma de la Constitucion.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Dejar constancia de que don A. Vial Santelices no asistió a la segunda hora de la sesion del 20.

2.º Celebrar sesion diariamente.

3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 29 DE MARZO

Se abrió con los señores Vial del Rio, que presidió por ausencia del Vice-Presidente, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Se leyeron las actas de la sesion del 20 i la de la minoría del 22 i fueron aprobadas.

El señor Vial Santelices pidió se espresase que no había concurrido a la segunda hora de la sesion del 20 i se acordó así.

En seguida se leyó una comunicacion de S. E., el Presidente de la República, excitando a la Gran Convencion a la mas pronta conclusion de sus trabajos; en su virtud, se contrajo la Sala a considerar con preferencia el modo de abreviarlos i después de algunas indicaciones, acordó tener sesiones diarias, aun en los dias del próximo feriado, exceptuando solo los dias de fiesta de precepto i el miércoles, juéves i viérnes de la semana santa.

Luego continuó la discusion del proyecto, i el señor Vial del Rio presentó la redaccion del período que pidió se agregase al artículo 57, i tuvo aprobacion en el acta del 18 del presente mes.

Se consideró i fué aprobado en estos términos:

"La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubiesen quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 40, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar o nó a la acusacion i nombrar Diputados que la formalicen ante el Senado".

Acto contínuo el señor Egaña hizo indicacion

para que la reunion de la Cámara de Diputados, en el caso de la disposicion anterior, se limite al término de un mes, i después de considerada, se acordó reservarla para cuando se discutan los artículos 90 i siguientes, que tratan del modo de proceder para admitir la acusacion contra los Ministros de Estado.

Se puso en primera discusion el artículo 60, i después de algun debate, se suspendió la sesion.

A segunda hora, continuó la misma materia, i quedó para segunda discusion el artículo 60 con el 61, por ser este último el preciso resultado del primero.

Se anunció la discusion del artículo 62, i, en este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que éste i los demás artículos que tratan de la eleccion del Presidente de la República, se reserven hasta que la Comision encargada de presentar un proyecto sobre la eleccion de Senadores, lo verifique, comprendiendo en él la del Presidente.

Considerada esta indicacion, fué desechada, acordándose que continúe la discusion por el órden de los artículos del proyecto; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Alcalde, Obispo de Ceran, Correa, Campino, Echéverz, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marin i Vial Fórmas. Los señores Alcalde i Vial Fórmas no han concurrido por estar enfermos, i los señores Campino i Echéverz se hallan ausentes con el permiso correspondiente hasta el dia 1.° de la próxima pascua.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 48, EN 30 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 30 DE MARZO

Se abrió con los señores Vial del Rio, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, principió la segunda discusion del artículo 60, i después de un largo debate, puesto en votacion, fué aprobado en estos términos:

"ART. 60. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años i podrá ser reelejido para el período siguiente".

Los señores Carrasco, Rosales, Puga, Vial Santelices i Vial del Rio pidieron que se salvase su voto i se espresase en el acta.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Renjifo hizo indicacion para que al artículo aprobado se agregue la calidad siguiente: "siempre que obtenga las dos terceras partes de votos del número total de electores".

Considerada por la Sala, quedó para segunda discusion.

Tuvo la primera el artículo 61, i después de algun debate, quedó para segunda.

Se pasó al artículo 62, i el señor Egaña hizo indicacion para que, en lugar del sistema de eleccion de Presidente que propone el proyecto, se adopte su voto particular desde el artículo 93 hasta el 112 inclusive, i se mandó tener presente para el caso en que la Sala deseche el proyecto de la Comision.

Se pasó al artículo 63 del proyecto, i quedando para segunda discusion, se levantó la sesion, a que han faltado los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Echéverz, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo i Vial Fórmas. El señor Vial Fórmas continúa enfermo. El señor Huici ha obtenido licencia por ocho dias.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 49, EN 1.º DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 1.º DE ABRIL

Se abrió con los señores Vial del Rio, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la segunda discusion de la indicacion del señor Renjifo, quien, después de un debate que duró toda la primera, la reformó conformándose con la esposicion del señor Vial Santelices en estos términos: "siempre que obtenga las dos terceras partes de votos de los electores asistentes".

Se suspendió la sesion.

A segunda hora continuó la misma materia, i puesta en votacion la proposicion del señor Renjifo, primero en los términos que la emitió en la sesion anterior, i después en los de la reforma hecha; en esta fué desechada.

Se pasó a la segunda discusion del artículo 61. El señor Egaña, insistiendo en que se desechase este artículo, propuso otro que le subrogase en estos términos:

"Para ser elejido tercera o mas veces se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los electores".

Puesto en votacion el artículo, fué aprobado como se halla en el proyecto, quedando escluida la indicacion del señor Egaña, i es como sigue:

"ART. 61. Para ser elejido tercera vez deberá mediar entre esta i la segunda eleccion el espacio de cinco años".

Se pasó a segunda discusion del artículo 62, i por ser la hora avanzada, quedó pendiente i con la palabra el señor Egaña, levantándose la sesion, a que han faltado los señores Arriarán, Obispo de Ceran, Correa, Echéverz, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin i Vial Fórmas. El señor Arriarán hizo avisar que estaba enfermo. El señor Vial Fórmas continúa en el mismo estado. — VIAL DEL RIO, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 50, EN 9 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Inasistencia del señor Vial Santelices.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

De una nota en que don A. Vial Santelices avisa que, por hallarse enfermo, no puede asistir a las sesiones.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 9 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el Secretario dió cuenta de una nota del señor Vial Santelices en que avisa hallarse imposibilitado para asistir a las sesiones por la enfermedad que le ha sobrevenido.

Luego continuó la segunda discusion del artículo 62, hasta después de haber pasado la primera hora, i quedando pendiente, se suspendió la sesion.

A segunda hora continuó la misma materia, i declarado el artículo suficientemente discutido, fué aprobado como sigue:

"ART. 62. El Presidente de la República será elejido por electores nombrados en votacion popular o directa. Su número será triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia".

En seguida tuvo primera discusion el artículo 63, i no habiendo quién tomase la palabra, puesto en votacion, fué aprobado.

Acto contínuo el señor Egaña hizo indicacion para que se agregasen dos calidades a este artículo, i, aprobada, quedó concebido en los términos siguientes:

"ART. 63. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 5 de Marzo del año en que espira el término de la Presidencia i servirán por un quinquenio. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado".

Tuvo primera discusion el artículo 64, i que-

dó para segunda, después de algun debate; levantándose la sesion, a que faltaron los señores Correa, Obispo de Ceran, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial Fórmas. Los señores Tocornal i Vial Santelices han avisado estar enfermos. — ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 51, EN 10 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Voto del señor Vial del Rio sobre el artículo 63.—Renovacion de la Mesa.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Hacer constar en el acta que el señor Vial del Rio votó por equivocacion a favor del artículo 63 del proyecto de Constitucion i que su parecer es contrario a este artículo.

2.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente a don Santiago de Echéverz i a don Juan de D. Vial del Rio.

3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 10 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Vial del Rio pidió se espresase en ésta que por un equívoco había votado en la precedente a favor del artículo 63; pero que su dictámen era contrario a este artículo, i lo espondría oportunamente por si la Sala tenía a bien considerarlo de nuevo.

En seguida se procedió a la eleccion de Presidente i Vice-Presidente, i resultaron votos para Presidente por el señor Echéverz dieziocho, por el señor Vial del Rio uno; para Vice-Presidente por el señor Vial del Rio once; por el señor Rosas seis; por el señor Elizalde dos; quedando, de consiguiente, electos los señores Echéverz i Vial del Rio.

Se puso en segunda discusion el artículo 64, i fué desechado.

Con este motivo tuvo lugar la indicacion de los señores Vial del Rio i Egaña para que se variasen los períodos de la eleccion de Presidente, i se evitase así el largo tiempo que media desde la publicacion de dicha eleccion hasta el 18 de Setiembre, en que debe tomar posesion del mando el Presidente electo.

Discutida esta indicacion i votada se aprobó, quedando variados los períodos del modo siguiente:

"La eleccion de electores el dia 25 de Junio; la de Presidente de la República el 25 de Julio, i la apertura de las actas, regularizacion i publicacion de la eleccion en el Congreso el dia 30 de Agosto".

Consiguiente a esta resolucion varió el artículo 63 ya aprobado.

El 64, desechado, volvió a ser admitido con la variacion del dia, i el 65 que se consideró posteriormente recibió tambien la variacion que indicó el señor Arriarán, i se advertirá en su redaccion. Los tres artículos han quedado concebidos en estos términos:

"ART. 63. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de Junio del año en que espire la Presidencia i servirán por un quinquenio. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados".

"ART. 64. Los electores reunidos el dia 25 de Julio del año en que espire la Presidencia procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones".

"ART. 65. Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultaren elejidos i después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Cámara de Senadores, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de Agosto".

En este estado, el señor Vial del Rio reprodujo la indicacion que había hecho, para que, reconsiderando la Sala el artículo 63, quitase de él la duracion de los electores por un quinquenio, i después de varias consideraciones sobre esta indicacion, fué admitida, quedando el artículo para considerarse de nuevo en la siguiente sesion; i se levantó la presente, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices, Vial Fórmas i Tocornal don Gabriel.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 52, EN 12 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.— Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 12 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se tomó de nuevo en consideracion, conforme a lo acordado, el artículo 63, i votada la indicacion del señor Vial del Rio, fué desechada la cláusula que establecía la duracion de los electores por un quinquenio, i el artículo quedó últimamente concebido en estos términos:

"Art. 63. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de Junio del año en que espire la Presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados".

Se tomó en consideracion el artículo 66, i fué aprobado en los términos siguientes:

"Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio i en caso necesario a la regularizacion de la eleccion".

Fueron considerados sucesivamente los artículos 67, 68, 69 i 70, i aprobados en estos términos:

"Art. 67. El que hubiese reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República".

"Art. 68. En el caso que, por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufrajios".

"Art. 69. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas".

"Art. 70. Si la primera mayoría de votos hubiese cabido a una sola persona i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría".

El señor Egaña indicó i fué aprobado el artículo siguiente:

"Art .... Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayén-

dose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate decidirá el Presidente del Senado».

Se consideró i aprobó el artículo 71 en estos términos:

«ART. 71. No podrá hacerse el escrutinio ni la regularizacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras».

Se consideraron i fueron aprobados los artículos 72, 73, 75 i 76 en la forma siguiente, quedando el 74 para segunda discusion:

«ART. 72. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior, con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente, en la forma prevenida por la Constitucion».

«ART. 73. A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho el Consejero de Estado mas antiguo».

«ART. 75. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones i le sucederá el nuevamente electo».

«ART. 76. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo».

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase un artículo que fué aprobado, i es como sigue:

«ART... Cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República, fuera de la época constitucional, dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de electores, eleccion de Presidente i el escrutinio o regularizacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 64, 65 i 66».

En seguida se tomó en consideracion el artículo 77, i fué aprobado como sigue:

«El Presidente electo al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la del Senado, el juramento siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios, Nuestro Señor i estos santos evanjelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e Independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demande».

Luego se consideró el artículo 78, en que principian las atribuciones del Presidente, i se aprobó del modo siguiente:

«ART. 78. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes».

Se consideró el artículo 79 i fueron aprobadas sus partes primera, segunda, tercera, cuarta i quinta, en estos términos:

«ART. 79. Son atribuciones especiales del Presidente:

«1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, sancionarlas i promulgarlas.

«2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

«3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia.

«4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

«5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado».

I se levantó la sesion, a que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 53, EN 13 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 13 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, el señor Egaña hizo indicacion para que la parte tercera del artículo 79 quedase concebida en estos términos:

"Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces".

Fué aprobada.

Se pasó a la segunda discusion del artículo 74, i se aprobó como sigue:

"El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado, durante el tiempo de su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso".

Tuvo primera discusion la parte sesta del artículo 79, i quedó para segunda.

Se consideró en seguida la parte sétima i fué aprobada como sigue:

"Nombrar a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia i a los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte segunda del artículo 100".

Se consideró en seguida i aprobó la parte octava, en estos términos:

"Presentar para los arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias Catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo debe, además, obtener la aprobacion de la Cámara de Senadores".

Luego se consideró i fué aprobada la parte novena en los términos siguientes:

"Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado, i, en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del ejército i armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo".

La parte décima fué tambien aprobada como sigue:

"Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su ser-

vicio, pero con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.»

Se aprobaron las partes undécima i duodécima, mandándose colocar la segunda en lugar de la primera, en estos términos:

«Parte undécima. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes».

«Parte duodécima. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion con arreglo a la lei.»

Considerada la parte décima tercia, quedó para segunda discusion, con la indicacion del señor Vial del Rio para el período segundo de esta parte, que diga: «En todas las materias de patronato i proteccion que se redujeran a contenciosas, procederá con acuerdo del Consejo de Estado, oyendo antes el dictámen de alguno de los Tribunales Superiores de Justicia».

Se pasó a considerar la parte décima cuarta, i fué aprobada en los mismos términos del proyecto, como sigue:

«Conceder el pase o detener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado, pero si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá retenerse el pase o concederse por medio de una lei».

El señor Egaña hizo indicacion para que a esta parte se agregase una declaracion reducida a que las disposiciones particulares que contengan derogacion de alguna lei, corran la misma suerte que las jenerales, i puesta en votacion, fué desechada.

Se aprobó en seguida la parte décima quinta, conforme a las indicaciones de los señores Arriarán i Egaña, en estos términos:

«Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso».

En seguida se consideró i fué aprobada la parte décima sesta, como sigue:

«Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente».

El señor Egaña hizo indicacion para que a continuacion de esta parte se coloque la décima novena; se aprobó, i puesta en discusion, fué aprobada, conforme a la indicacion del señor Arriarán, en estos términos:

«Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i, en su receso, con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas».

Quedó para segunda discusion la parte décima sétima, i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 54, EN 15 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 15 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la parte décima tercia del artículo 79, i votada, se aprobó conforme a las indicaciones de los señores Vial del Rio i Egaña, en la forma siguiente:

"Parte décima tercia. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes. En todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, procederá con acuerdo del Consejo de Estado, oyendo préviamente el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que señale la lei".

Se pasó a la segunda discusion de la parte décima sétima que, puesta en votacion, fué aprobada como se halla en el proyecto, i es como sigue:

"Parte décima sétima. Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso i conceder patentes de corso i letras de represalia".

Tuvo primera discusion la parte décima octava, i el Secretario hizo indicacion para que su último período sea concebido en estos términos:

"Concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de treguas, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones, debiendo antes presentarse al Congreso para su aprobacion i ratificacion. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República".

Quedó para segunda discusion, i se suspendió la sesion.

A segunda hora se pasó a segunda discusion de la parte sesta que, por un olvido, había sido postergada.

Los señores Egaña i Vial del Rio insistieron en sus discusiones, el primero para que el Presidente de la República pueda remover a los intendentes de provincia, sin necesidad de oir al Consejo de Estado, i el segundo para que no pueda hacerlo sin acuerdo del mismo Consejo.

Prolongado el debate hasta el fin de la sesion, se pidió tercera discusion, i no habiendo tenido

lugar, quedó pendiente la segunda, por haber insinuado algunos señores que querían tomar la palabra.

En este estado se levantó la sesion, a que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 55, EN 16 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 16 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, continuó la segunda discusion de la parte sesta del artículo 79, i puesta en votacion, fué aprobada como sigue:

"Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de su secretaría, a los Consejeros del Estado, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demás ajentes esteriores i a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza".

El señor Vial del Rio pidió que se salvase su voto por ser de contraria opinion en cuanto al nombramiento i remocion de los intendentes de provincia, que ha dicho en la Sala debía hacerse, en su concepto, con acuerdo del Consejo de Estado.

Se pasó a la segunda discusion de la parte décima octava, i fué aprobada conforme a la indicacion que sobre ella se hizo en la sesion anterior, que es como sigue:

"Mantener relaciones políticas con las Potencias estranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de treguas, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. Los tratados antes de su ratificacion se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República".

Puesta en votacion la parte vijésima, fué aprobada por unanimidad en los mismos términos del proyecto, que es como sigue:

"Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo. En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos de la República en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerlo, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término seña-

lado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei».

Luego se consideró i fué aprobada la parte vijésima primera, en estos términos:

«Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos, están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan».

El señor Vial del Rio hizo indicacion para que a continuacion del artículo 79 se ponga otro que esprese la responsabilidad del Presidente de la República, pero que no puede ser acusado en el tiempo de su mando, ni pasado un año después de haber concluido, i ofreció presentar redactado el artículo para la siguiente sesion.

Se procedió a tratar sobre los Ministros, Secretarios del Despacho, i puesto en discusion el artículo 80, fué aprobado como sigue:

«El número de los Ministros i sus respectivos departamentos, serán determinados por la lei».

El artículo 81 quedó para segunda discusion, con la indicacion del señor Egaña para que se suprima la parte primera; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Arriarán i Carrasco, que avisaron hallarse impedidos; el Obispo de Ceran, Correa, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 56, EN 17 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHEVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 17 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Portales, Puga, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la parte primera del artículo 81, i votada resultó empate, por lo que quedó para tercera discusion.

Se consideró la parte segunda i fué aprobada en estos términos:

"Tener las calidades, que exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados".

El señor Vial del Rio presentó su indicacion sobre la responsabilidad del Presidente de la República, i discutida por primera vez, quedó para segunda.

Se consideraron en seguida separadamente, i fueron aprobados los artículos 82, 83, 84 i 85.

"ART. 82. Todas las órdenes del Presidente de la República, deberán firmarse por el Ministro del Despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito".

"ART. 83. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmase, e insólidum de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros".

"ART. 84. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno".

"ART. 85. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior".

El artículo 86 quedó para segunda discusion i el 87 fué aprobado como sigue:

"ART. 87. Los Ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras i tomar parte en sus debates, pero no votar en ellas".

Se puso en primera discusion el artículo 88. El señor Elizalde hizo indicacion para que este artículo diga: por infraccion de las leyes manifiestamente mal intencionado.

El señor Egaña la hizo para que se quiten

las palabras cohecho o inobservancia, i para que se agreguen: los crímenes de malversacion de los fondos públicos, falta i haber dejado sin ejecucion las leyes.

Quedó para segunda discusion.

Se consideraron i fueron aprobados los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94 como siguen:

"ART. 89. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de los Ministros, debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho".

"ART. 90. Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara compuesta de nueve individuos sacados por sorteo. La comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento".

"ART. 91. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposicion de acusacion puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasado ocho dias después de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion".

"ART. 92. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento".

"ART. 93. Ocho dias después de oir el informe de esta comision, resolverá la Cámara si ha o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado".

"ART. 94. El Senado juzgará al Ministro acusado, ejerciendo su poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno".

I se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Correa, Obispo de Ceran, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo. El señor Marin asistió a segundo hora; Renjifo, Rosales, Vial Santelices i Vial Fórmas.

El señor Rosales avisó que estaba enfermo.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 57, EN 18 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion. *(Sobre la creacion del Consejo de Estado, véase sesion del 17 de Febrero de 1830.)*

ACTA

SESION DEL 18 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó la indicacion del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República, reformada en estos términos:

"El Presidente de la República puede ser acusado por los crímenes espresados en el artículo 88, en todo el primer año siguiente al término de su gobierno; pero no antes ni después. En este caso se observarán las fórmulas prescritas por los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94. Si la acusacion se intentare por algun particular en razon de perjuicios que hubiere recibido injustamente del Presidente, se observará lo prevenido para los Ministros Secretarios del Despacho, en los artículos 95 i 96, guardándose siempre lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto al tiempo de la acusacion".

La Sala acordó reservar la discusion de esta proposicion para la sesion siguiente.

Luego se procedió a la tercera discusion de la primera parte del artículo 81, i votada se aprobó en estos términos:

"Para ser Ministro se requiere:

"1.° Haber nacido en el territorio de la República".

Se discutió segunda vez el artículo 86, i votado se aprobó en estos términos:

"ART. 86. No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado".

Se pasó a la segunda discusion del artículo 88, i habiendo sido aprobado con las indicaciones que en la sesion anterior hicieron los señores Elizalde i Egaña, se suspendió la sesion.

A segunda hora se leyó en la Sala la redaccion del artículo 88, i no estando conforme en cuanto a la indicacion del señor Elizalde, quedó el mismo señor de presentar redactado el artículo para la sesion siguiente.

Luego se discutieron i fueron aprobados los artículos 95, 96 i 97, en estos términos:

"ART. 95. Los Ministros pueden ser acusa-

dos por cualquier individuo particular por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio. La queja debe dirijirse al Senado, i éste decide si ha lugar a su admision».

«ART. 96. Si el Senado declara haber lugar a ello, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente».

«ART. 97. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio».

Se procedió a tratar del Consejo de Estado, i discutido el artículo 98, fué aprobado como sigue:

«ART. 98. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República: se compondrá:

De los Ministros del Despacho.

De dos Ministros de las Cortes Superiores de Justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral de ejército o armada.

De un jefe de alguna oficina de Hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del Despacho o Ministros Diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas Provinciales o de las Municipalidades de los pueblos».

Se aprobó del mismo modo el artículo 99.

«Para ser Consejero de Estado se requiere las mismas calidades que para ser Senador».

Luego se tomó en consideracion el artículo 100, i fué aprobada su primera parte, como sigue:

«ART. 100. Son atribuciones del Consejo de Estado:

«1.° Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultase».

La parte segunda quedó para segunda discusion, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Renjifo, Rosales, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 58, EN 20 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 20 DE ABRIL

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la redaccion del artículo 88, presentada por el señor Elizalde, i se aprobó, agregándole la palabra "soborno" por indicacion del señor Tocornal, en estos términos:

"ART. 88. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los crímenes de traicion, concusion, soborno, infraccion de la Constitucion; por atropellamiento de las leyes; por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion".

Se procedió a la segunda discusion de la proposicion del señor Vial del Rio, sobre la responsabilidad del Presidente de la República, i habiéndose prolongado hasta después de avanzada la segunda hora, la Sala acordó tercera discusion, pasando a la segunda de la parte segunda, artículo 100.

El señor Egaña hizo indicacion para que esta parte quede redactada del modo siguiente:

"Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, prévias las propuestas i calificaciones del tribunal superior que designe la lei".

En este estado se levantó la sesion, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 59, EN 22 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 22 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Huici, Larrain, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la tercera discusion del primer artículo de la proposicion del señor Vial del Rio, sobre la responsabilidad del Presidente de la República, i declarada la materia suficientemente discutida, se procedió a votar, resultando aprobado el período primero de dicho artículo, que es como sigue:

"El Presidente de la República puede ser acusado por los defectos de su administracion en todo el primer año siguiente al término de su gobierno; pero antes ni después".

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que subsistiendo lo dispuesto se redactase el artículo en estos términos:

"El Presidente de la República es responsable, después de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nacion. Una lei particular organizará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

I se suspendió la sesion.

A segunda hora, después de considerada la proposicion del señor Egaña, resolvió la Sala admitirla a discusion, i en este estado, se pasó a la segunda discusion que quedó pendiente de la parte segunda, artículo 100, la que fué aprobada como sigue:

"Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, prévias los propuestas del tribunal superior que designe la lei i en la forma que ella lo ordena".

I se levantó la sesion, a que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Portales, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.

El señor Errázuriz ha pasado aviso de estar enfermo; el señor Portales está ausente con licencia.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 60, EN 25 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 25 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Elizalde hizo indicacion para que las sesiones de la Gran Convencion sean dos en cada dia hasta la conclusion de sus trabajos, i se varíe la hora de la apertura por la noche, señalándose las siete i media.

Tomada en consideracion, acordó la Sala que todos los dias hayan dos sesiones, una por la mañana que principie a las once i concluya a las dos de la tarde i otra por la noche que principie a las ocho i dure hasta las diez, como hasta aquí.

Se acordó igualmente que, por secretaría, se pase oficio a los señores que hace tiempo que no asisten, haciéndoles presente la necesidad de que concurran para que no se frustren las sesiones.

Se puso a discusion la proposicion del señor Egaña, sobre redaccion del artículo aprobado, estableciendo la responsabilidad del Presidente de la República, i votada por partes, fué aprobada la primera, saliendo la segunda en empate, por lo que se dejó para otra discusion, i se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Vial del Rio hizo indicacion para que, a la parte aprobada de la proposicion del señor Egaña, se agreguen las palabras: "o infrinjido la Constitucion". Aprobada por la Sala, el señor Egaña indicó que se diga: "o infrinjido abiertamente", i tambien fué aprobada, quedando, de consiguiente, la parte en estos términos:

"El Presidente de la República es responsable después de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nacion o infrinjido abiertamente la Constitucion".

Se puso en primera discusion la parte tercera del artículo 100, i fué aprobada como sigue:

"Parte tercera. Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias Catedrales de la República".

Se consideró la parte cuarta i fué aprobada como sigue:

"Parte cuarta. Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas i de las que

ocurrieren entre éstas i los Tribunales de Justicia».

Se consideró i aprobó del mismo modo la parte quinta:

«Declarar si ha lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamentos; exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados».

La parte sesta quedó para segunda discusion.

Se consideró i aprobó la parte séptima.

«El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes».

En seguida se consideró el artículo 101, i fué aprobado en todas sus partes como sigue:

«ART. 101. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

«1.° Todos los proyectos de lei que juzgare convenientes pasar al Congreso.

«2.° Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

«3.° Todos los negocios que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

«4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

«5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo».

Se consideraron i aprobaron por su órden los artículos 102 i 103.

«ART. 102. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo».

«ART. 103. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94»; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 61, EN 26 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 26 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion de la segunda parte de la proposicion del señor Egaña, que era concebida en estos términos: "Una lei particular reglará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad", i fué desechada.

En seguida, hizo otra indicacion el señor Egaña para que se nombrase una comision de seis individuos, quienes, dentro de ocho dias, deberían presentar la forma i modo de verificar la acusacion contra el Presidente de la República; pero ni se adoptó la indicacion ni se puso a discusion.

En seguida, se discutió la proposicion del señor Vial del Rio, contraida al mismo particular, i fué aprobada en estos términos:

"Las formas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 89 hasta 96 inclusive".

Luego después se discutió la proposicion del señor Vice-Presidente, concebida en estos términos:

"La acusacion contra el Presidente de la República solo puede interponerse en el año inmediato a la espiracion de su gobierno, i no ántes ni después"; i fué aprobada.

Se pasó a discutir la parte sesta del artículo 100, que se hallaba en segunda discusion, i fué aprobada del modo siguiente:

"Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus ajentes".

En seguida, hizo indicacion el señor Echéverz para que no entrase a componer el Consejo, en el caso del artículo anterior, ni el Presidente o Ministro que haya tenido parte en los contratos o negociaciones, i después de algunas lijeras observaciones, en que se hizo ver que no era necesaria la adicion indicada, se conformó la Sala con que no se agregase la proposicion indicada a dicho artículo.

Se discutió el artículo 106 i quedó para segunda.

Se pasó al artículo 107, i el señor Vice-Presidente hizo indicacion para que se agregara: "salvo los casos espresados en la Constitucion", i quedó para segunda discusion.

Se aprobó el artículo 108, en estos términos:

"Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos".

Se aprobó igualmente el artículo 109, en estos términos:

"Los majistrados de los Tribunales Superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinan las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada".

Se pasó al artículo 110, i se hizo indicacion por el Vice-Presidente para que se suprimiera la palabra: "a sabiendas", i se dejó para segunda discusion.

Luego después el señor Egaña hizo la indicacion siguiente:

"Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, conforme a la lei que determine su organizacion i atribuciones"; i quedó para segunda discusion.

Se pasó al artículo 111, i quedó aprobado en los términos siguientes:

"La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados, los que fuesen nombrados majistrados de los Tribunales Superiores o jueces letrados".

I se levantó la sesion, a que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.

Los señores Meneses i Puga faltaron, el primero por enfermo i el segundo por estar licenciado.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 62, EN 27 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 27 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Leida el acta de la anterior, se notó una equivocacion en la proposicion del señor Vice-Presidente, sobre el tiempo en que debía acusarse al Presidente de la República, i se mandó se redactase de nuevo.

Luego se pasó a discutir el artículo 106, i fué desechado.

En seguida, se puso en discusion el artículo 107, i después de alguna discusion, se convino la Sala en que se omitiese la indicacion que había hecho el señor Vice-Presidente, que decía: "salvo los casos espresados en esta Constitucion", i que quedase el artículo en estos términos:

"La facultad de juzgar las causas civiles o criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Se acordó tambien por la Sala que la atribucion décima tercia del artículo 79 debía trasladarse a las del Consejo de Estado, en los mismos términos que se halla sancionado en el acuerdo de 15 de Abril, i de consiguiente, la atribucion trasladada queda en estos términos:

"Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del Tribunal Superior de Justicia, que señale la lei".

Se pasó al artículo 110, que se hallaba en segunda discusion, i habiendo sido desechado, convino la Sala en que quedase redactado en estos términos:

"Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

Luego se pasó a considerar la indicacion del señor Egaña, que se hallaba en segunda discusion, i fué aprobada en estos términos:

"Habrá en la República una majistratura, a

cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones».

Se pasó al artículo 112, i fué aprobado en estos términos:

«Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia, en todo el territorio de la República».

Se discutieron los artículos 113, 114, 115, 116 i 117, i fueron aprobados del modo siguiente:

«ART. 113. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio».

«ART. 114. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la Constitucion o la lei, i que se halla establecido con anterioridad por ésta».

«ART. 115. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se le intime al arrestado al tiempo de la prision».

«ART. 116. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente».

«ART. 117. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto».

Se pasó al artículo 118, i quedó para segunda discusion; i se levantó la sesion a la que no asistieron los señores Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.

Los señores Meneses i Puga faltaron, el primero por enfermo i el segundo por estar licenciado.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 63, EN 29 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 29 DE ABRIL, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Larrain, Meneses, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se acordó por la Convencion que la indicacion del señor Egaña, sobre la majistratura que debe haber en la República que ejerza la superintendencia sobre los tribunales, etc., se colocase después del artículo 111, debiendo ser, por consiguiente, el artículo 112.

Luego se pasó al artículo 118 i se dejó para redactarse después, por las dificultades que ofreció hacerlo de pronto.

En seguida, se consideró el artículo 119, i fué aprobado en estos términos:

"Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciese arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado".

Considerados los artículos 120 i 121, fueron aprobados en estos términos:

"ART. 120. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite".

"ART. 121. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo si, al tiempo de su arresto, se hubiere omitido este requisito".

Se puso en discusion el artículo 122, i se dejó para segunda.

A continuacion se consideraron los artículos 123, 124 i 125, i fueron aprobados en los términos siguientes:

"ART. 123. Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos... podrá recurrir por sí o cualesquiera a su nombre a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia i su decreto será precisamente obedecido por to-

dos los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean correjidos los abusos».

«ART. 124. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.»

«ART. 125. No podrá aplicarse tormento ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado».

En seguida, hizo el señor Egaña una indicacion en estos términos:

«Los juicios civiles i los criminales, después de concluidas las dilijencias del sumario, serán públicos, al menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el tribunal por un decreto especial».

Se pasó a considerar el artículo 126, i fué aprobado en estos términos:

«El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos».

Se discutieron los artículos 127 i 128, i acordó la Sala que de los dos se formase uno en estos términos:

«El Gobierno Superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion, residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años. Puede repetirse su nombramiento indefinidamente».

Considerados los artículos 129 i 130, acordó la Sala, igualmente, que de los dos se formase uno, i es del modo siguiente:

«El Gobierno de cada departamento reside en un gobernador, subordinado al intendente de la provincia. Su duracion es por tres años».

Se discutió el artículo 131 i 132, i fueron aprobados del modo siguiente:

«Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente».

«ART. 132. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento, en cuya capital reside».

Discutido el artículo 133, hizo indicacion el señor Egaña para que se suprimiese la palabra «motivada», i quedó para segunda discusion.

Considerado el artículo 134, tuvo oposicion, i el señor Arriarán hizo la siguiente indicacion:

«Los inspectores serán propuestos por los subdelegados al gobernador del departamento, i aquél los podrá remover, dando cuenta al gobernador», i quedó para segunda discusion; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Obispo de Ceran, Campino, Correa, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 64, EN 29 BIS DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 29 DE ABRIL, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se pasó a considerar el artículo 133 i 134, i fueron aprobados en los términos siguientes:

"ART. 133. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado, subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, dando cuenta motivada al intendente. Pueden, igualmente, ser nombrados indefinidamente".

"ART. 134. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado, que éste nombra i remueve dando cuenta al gobernador".

Quedaron, por consiguiente, desechadas las indicaciones de los señores Vice-Presidente i Arriarán, hechas sobre este artículo.

Se pasó a discutir el artículo 135, i tambien todos los siguientes hasta el 143, i quedó todo para segunda discusion.

En seguida, los señores Egaña i Gandarillas hicieron indicacion para que quedasen en suspenso los artículos 144 hasta 153, por tener íntima relacion con el 135 i siguientes, cuya aprobacion o reprobacion debía esperarse para tratar de aquéllos, i acordó la Sala que así se hiciese.

Luego después se consideraron los artículos 154 hasta el 161, i fueron aprobados en los términos siguientes:

"ART. 154. La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion pública, i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República".

"ART. 155. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional i su direccion bajo la autoridad del Gobierno".

"ART. 156. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto, en que se esprese la lei o

la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto».

«ART. 157. Todos los chilenos en estado de cargar las armas, deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias si no están especialmente exceptuados por la lei».

«ART. 158. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar».

«ART. 159. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas».

Se acordó por la Sala que si este artículo no estaba colocado entre las garantías, se trasladase.

«ART. 160. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, que ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno».

«ART. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion, pero durante esta suspension no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República».

En seguida, el señor Vice-Presidente hizo una indicacion en estos términos:

«En caso que el Congreso crea conveniente conceder al Presidente de la República facultades estraordinarias, no podrán éstas estenderse hasta la de aplicar pena de muerte».

No se discutió por haberse levantado la sesion, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 65, EN 30 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 30 DE ABRIL, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Arriarán, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosales, Tocornal don Gabriel, Tocornal don Joaquin i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la anterior, se presentó por el señor Egaña la redaccion de los artículos 118 i 122, i después de examinada por la Sala, fué aprobada en estos términos:

"ART. 118. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas alguno en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision en calidad de detenidos a los que fuesen conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente, pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas".

"ART. 122. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion en la forma que, segun la naturaleza de los casos, determine la lei, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante".

En seguida, se consideró la indicacion del señor Vice-Presidente que había presentado en la sesion anterior, i de su consentimiento, acordó la Sala se agregase al artículo 161, i quedó este reducido a los términos siguientes:

"Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension i en el caso de que usase de facultades estraordinarias, especiales concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomase en estos casos contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República".

A continuacion se pusieron en discusion los artículos desde el 162 hasta el 171, i fueron aprobados del modo siguiente:

"ART. 162. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion".

"ART. 163. Solo el Congreso, (conforme a lo dispuesto en los artículos 42 i siguientes) podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos".

"ART. 164. Ninguna mocion, para la reforma

de uno o mas artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que tenga oríjen».

«ART. 165. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exije o nó reforma el artículo o artículos en cuestion».

«ART. 166. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 45, 46, 47, 48 i 49».

«ART. 167. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 42, i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes».

«ART. 168. La calidad de saber leer i escribir que requiere el artículo 9, solo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840».

Acordó la Sala que este artículo se colocase entre las disposiciones transitorias.

«ART. 169. Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

«1.ª La lei jeneral de elecciones;

«2.ª La de arreglo del réjimen interior;

«3.ª La de organizacion de tribunales i administracion de justicia;

«4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército i la de reemplazos;

«5.ª La del plan jeneral de educacion pública.»

«ART. 170. Mientras no se dicte la lei de organizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia».

«ART. 171. Publicada esta reforma cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos».

Se puso en discusion el artículo 172, i se acordó quedase para acomodar después mejor su redaccion.

Antes de levantarse la sesion, hizo indicacion el Secretario interino para que desde ahora se nombrase uno o mas individuos que se ocupasen de revisar la redaccion de la Constitucion, i habiendo hecho presente el señor Presidente que el Secretario doctor Meneses había emprendido ya este trabajo, se acordó por la Sala que lo continuase i lo presentase a la mayor brevedad, advirtiéndole que manifestase a la Sala así la redaccion tal como consta de las actas, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Carrasco, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Rosas, Vial Santelices i Vial Fórmas. — ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 66, EN 30 BIS DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 30 DE ABRIL, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Alcalde, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Tocornal don Joaquin i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion sobre la indicacion del señor Gandarillas, relativa a que se estinguese la institucion de Asambleas Provinciales, suprimiéndose todo el título de las atribuciones de estos cuerpos, i después de algun debate, a solicitud de algunos señores, acordó la Sala se dejase para tercera discusion.

No habiendo ya de que tratar mas que de las Municipalidades i sus atribuciones, habiéndose indicado esto a la Sala, acordó se suspendiese tratar sobre este particular, hasta tanto quedase admitida o desechada la indicacion del señor Gandarillas.

Al tiempo de levantarse la sesion indicó el Secretario interino, que hacía mucho tiempo que se había encargado a una comision presentase el proyecto del modo i forma como debían elejirse los Senadores, i acordó la Sala que para esta sesion debía presentarse dicho proyecto o se adoptaría el temperamento mas conveniente, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Carrasco, Correa, Obispo de Ceran, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas. — ECHÉVERZ, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 67, EN 1.° DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion. —Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 1.° DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Meneses, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó por el señor Egaña el proyecto que se le había encargado sobre el modo i forma de elejir los Senadores, concebido en estos términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Senado se compone de veinte Senadores".

"ART. 2.° Los Senadores son elejidos por electores especiales que se nombran por departamentos, en la forma que prevendrá la lei de elecciones".

"ART. 3.° Para ser elector se requieren las mismas calidades que para ser Senador".

"ART. 4.° Para ser elejido Senador se requiere:

"1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadanía.

"2.° Tener treinta i seis años cumplidos de edad.

"3.° Tener una renta de dos mil pesos al menos.

"4.° No haber sido condenado jamás por delito.

"ART. 5.° Los Senadores permanecerán en ejercicio de sus funciones por doce años i podrán ser reelejidos indefinidamente".

"ART. 6.° El Senado se renovará por cuartas partes, elijiéndose cinco Senadores en cada tres años".

"ART. 7.° Cuando falleciere un Senador o por cualquier motivo quedase imposibilitado para desempeñar sus funciones, se llenará la vacante, elijiéndose en la primera renovacion un Senador que dure por el tiempo que faltaba al imposibilitado para llenar su duracion constitucional".

"ART. 8.° Los individuos que en esta eleccion obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados Senadores. No resultando mayoría absoluta, el Senado regularizará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 67, 68, 69, 70 i 71 de la Constitucion".

Concluida su lectura, indicó el señor Vice-Presidente que, siendo un punto tan grave, no era

fácil penetrarse a un golpe de vista de la bondad del proyecto, i que sería mas conveniente se dejase para las sesiones siguientes, dándose copia de dicho proyecto a los señores que la pidiesen, i así se acordó, señalándose la sesion del 2 de Mayo por la noche.

Luego después se continuó la discusion sobre el artículo 135, que estaba en tercera discusion, e indicacion del señor Gandarillas, i fué desechado aquél i aprobada ésta, quedando, por consiguiente, suprimidos desde el artículo 135 hasta el 143 inclusive.

En seguida, hizo indicacion el señor Egaña para que se suprimiese del artículo 98 la palabra "Asambleas", quedando la parte de dicho artículo en estos términos:

"De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores i miembros de las Municipalidades".

Hizo tambien indicacion el señor Egaña o mas bien propuso a la Sala que debería hacerse en el caso que recayese el mando supremo en el Consejero de Estado mas antiguo, siendo eclesiástico i si este podría ejercer la Presidencia, i se acordó por la Sala que al artículo 73 se agregasen las palabras: "que no fuere eclesiástico", quedando el artículo en estos términos:

"A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico".

El mismo señor Egaña hizo indicacion para que, en el artículo 39, parte tercera, en lugar de la palabra "provincias", se sustituyese" territorio de las Municipalidades", quedando el artículo en estos términos:

"Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre los territorios de las Municipalidades".

I quedó para segunda discusion.

A continuacion el señor Bustillos hizo indicacion para que el artículo 65 se variase, quedando reducido a estos términos:

"Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultasen electos, i después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una (decía el artículo a la Asamblea Provincial) a la Municipalidad de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de Agosto".

Se pasó a discutir el artículo 144 i fué aprobado en estos términos:

"Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamentos i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla".

Se pasó al artículo 145 i tambien se aprobó en estos términos:

"Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una".

Se pasó al artículo 146, e hizo indicacion el señor Egaña para que se suprimiera la cláusula: "se hará por los ciudadanos en votacion directa"; i quedó para segunda discusion, advirtiéndose que la Sala convino en que la duracion de los rejidores fuese por tres años.

En seguida, el señor Bustillos hizo indicacion para que la atribucion sesta de las Asambleas, se trasladase a la de los Cabildos, i quedó de presentarla para la siguiente sesion; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Portales, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 68, EN 1.° BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.— Reforma de la Constitucion. —Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 1.° DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Portales, Rosas, Rosales i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó redactada la indicacion que hizo el señor Bustillos, en la sesion de la mañana, i fué en estos términos:

"Distribuir en los distritos respectivos el cupo que se hubiere señalado a la provincia en las contribuciones, reclutamientos i reemplazos para la fuerza de mar i tierra, después de haber sido distribuida en los departamentos por una Asamblea compuesta de Diputados de los mismos Cabildos. Una lei particular determinará el modo i forma de hacer efectiva esta disposicion".

Acordó la Sala que, así esta indicacion como la del señor Egaña, se reservase para tratar con oportunidad cuando se discutiese el artículo de los Cabildos, a que era referente.

En seguida, se pasó a tratar el artículo 146, que se hallaba en segunda discusion, i quedó aprobado en estos términos:

"La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años".

Se pusieron en discusion los artículos 147 i 148, i fueron aprobados en los términos siguientes:

"ART. 147. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion".

"ART. 148. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

"1.° Ciudadanía en ejercicio.

"2.° Cinco años, al menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad".

En seguida, el señor Vice-Presidente hizo indicacion para que, además de las calidades señaladas para ser alcalde o rejidor, se agregase la de tener quinientos pesos de renta para ser Diputado.

Discutida dicha indicacion con oposicion, convino su autor en que no se dejase para segunda discusion, i votada la proposicion fué desechada.

Puesto en discusion el artículo 149, fué aprobado en estos términos:

"El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. Los subdelegados son presidentes de las Municipalidades de sus respectivas subdelegaciones".

Se pasó al artículo 150, i se aprobó del modo siguiente:

"Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

"1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

"2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

"3.° Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

"4.° Cuidar de los hospitales, oficios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

"5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

"6.° Administrar o invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a las reglas que dictare la lei".

Se puso en discusion la parte séptima i la indicacion del señor Bustillos, i en el debate se conformó con que se sustituyese la indicacion del señor Egaña que debía agregarse a la parte tercera del artículo 39, i quedó en estos términos:

"Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar, en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos".

En esta virtud, quedó reducida la parte séptima a los términos siguientes:

"Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad".

Se pasó a la parte octava i con la indicacion que hizo el señor Egaña, quedó reformada en estos términos:

"Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas por el conducto del intendente al Presidente de la República para su aprobacion, oyendo al Consejo de Estado".

En seguida, se acordó suprimir la parte novena.

A continuacion hizo indicacion el señor Vice-Presidente para que se agregase a las atribuciones de las Municipalidades las partes segunda, tercera i octava del artículo 142, i después de algun debate, quedó para segunda discusion, i tambien el artículo 151; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 69, EN 2 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 2 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arriarán, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Meneses, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Vice-Presidente, la que presentó al mismo tiempo redactada en los términos siguientes:

"8.ª Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o al particular del departamento, especialmente para establecer propios i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o para reparar las antiguas.

"9.ª Proponer al Gobierno Supremo o al superior de la provincia las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del departamento.

"10. Formar el censo i la estadística del departamento, con arreglo a las órdenes e instrucciones que recibieren del Gobierno".

La octava i novena parte fueron aprobadas en los mismos términos que aparecen redactadas; pero la décima fué desechada enteramente, i acordó la Sala que la octava i novena parte se colocasen después del número siete del artículo 150.

Hizo indicacion igualmente el mismo señor Vice-Presidente para que la atribucion cuarta que aparece en el artículo 142, se encomendase a alguna autoridad, no atreviéndose a señalar cuál podría ser, i después de alguna lijera discusion, fué de opinion la Sala que no era conveniente por ahora encargar dicha atribucion a ninguna autoridad.

En seguida, el señor Egaña presentó redactado el artículo 151 reformado, i fué aprobado en los términos siguientes:

"Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad, (que no sea observancia de las reglas establecidas) podrá llevarse a efecto sin ponerse en noticia del Gobierno o el subdelegado, en su caso, quien podrá suspender su ejecucion si encontrare que ella perjudica al órden público".

Se pasó a discutir el 152 i 153, i fueron aprobados del modo siguiente:

"ART. 152. Todos los empleos municipales son cargos concejiles, de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei".

"ART. 153. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones".

Se pasó al artículo 172, i en seguida hizo indicacion el señor Gandarillas para que se reformase o redactase en otros términos, i convino la Sala en que el autor presentase la redaccion luego que estuviese aprobado el modo i forma de la eleccion de Senadores; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Portales, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 70, EN 2 BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 2 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Rosas, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se abrió la discusion sobre el proyecto del señor Egaña, i se consideraron los artículos 1.°, 2.° i 3.°, i quedaron para segunda discusion.

El artículo 4.° fué aprobado en estos términos:

"Para ser elejido Senador se requiere:

"1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadanía.

"2.° Tener treinta i seis años cumplidos de edad.

"3.° Tener una renta anual de dos mil pesos, al menos".

Se pasó a discutir el artículo 5.°, e hizo el señor Gandarillas una indicacion para que los Senadores tuviesen la duracion solo de nueve años.

Hizo igualmente otra para que su renovacion se hiciese cada tres años i por tercias partes; i todo quedó para segunda discusion, como tambien los artículos 6.°, 7.° i 8.° i parte cuarta del 4.°

En el 7.° hizo el mismo señor Gandarillas otra indicacion para que se nombrasen suplentes, i que fuesen los Senadores del accésit; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Portales, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 71, EN 3 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 3 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Larrain, Meneses, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, después de haberse correjido una equivocacion que se notó, se presentó una redaccion de tres artículos por el señor Egaña, para que se tuviesen como parte del proyecto en discusion, i son del modo siguiente:

"ART. 1.° El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

"ART. 2.° Acto contínuo se practicará el escrutinio i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la misma capital de la provincia, para que se deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora.

"ART. 3.° El dia anterior a la primera reunion ordinaria del Congreso, la Comision Conservadora pasará todas las actas al Senado para que éste verifique el escrutinio jeneral i regularice en caso necesario la eleccion".

Estos artículos se hizo presente a la Sala que debían colocarse después del 3.° del proyecto en discusion, i así se acordó.

Se pasó después a tratar del artículo 1.°, que se hallaba en segunda discusion, i en ella hizo indicacion el señor Gandarillas para que el número de Senadores solo fuese de dieziocho. Votado el artículo fué aprobado en estos términos:

"El Senado se compone de veinte Senadores".

Por consiguiente fué desechada la indicacion.

Se pasó al artículo 2.° i fué aprobado en estos términos:

"Los Senadores son elejidos por electores especiales que se nombrarán por departamentos en número triple de los Diputados que corresponde a cada uno elejir al Congreso i en la forma que prevendrá la lei de elecciones".

Se pasó al artículo 3.°

En la discusion hizo indicacion el señor Vice-Presidente para que la calificacion de la propiedad que debían tener los electores, se dejase para una lei especial, i, en seguida, el señor Egaña

añadió que esa propiedad fuese de valor especial i determinado por la lei de diez en diez años.

En seguida, el señor Tocornal don Gabriel hizo tambien indicacion para que los electores tuviesen las calidades que se requieren para ser Diputados. A este tiempo se dijo tambien por el señor Gandarillas que había sido indicacion suya hecha en la sesion anterior.

En seguida, el mismo señor Gandarillas propuso que por un artículo transitorio se podía prevenir lo que propone la indicacion de los señores Vial del Rio i Egaña.

Al tiempo de votarse sobre el artículo, previno el Secretario que había varias indicaciones, i que en el caso de ser desechado aquél debían votarse las indicaciones por su órden.

Puesto en votacion el artículo fué desechado.

En seguida, se anunció por el Secretario que debía votarse por la indicacion del señor Vial del Rio, adicionada por el señor Egaña, i se hizo presente por algunos señores que era preferente la del señor Gandarillas, repetida por el señor Tocornal, por haber sido mas antigua.

Se puso en votacion sobre cuál de las dos era preferida i resultó que la del señor Gandarillas.

En seguida, se votó sobre ella i resultó aprobada en estos términos:

"Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputado".

Quedando, por consiguiente, desechadas las demás indicaciones, sin resolverse nada sobre la otra indicacion del señor Gandarillas para que se pusiese un artículo transitorio.

Se pasó después al artículo 1.° (que debe ser 4.°) de los agregados últimamente i fué aprobado en estos términos:

"El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período".

Se discutieron los artículos 2.° i 3.° (que son 5.° i 6.° de los agregados) i fueron aprobados en los términos siguientes:

"Acto contínuo se practicará el escrutinio i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la misma capital de la provincia para que se deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora".

"ART. 3.° El dia anterior a la primera reunion ordinaria del Congreso, la Comision Conservadora pasará todas las actas al Senado para que éste verifique el escrutinio jeneral i regularice en caso necesario la eleccion".

Se pasó después a la parte cuarta del artículo 4.° del proyecto i fué aprobada en estos términos:

"No haber sido condenado jamás por delito".

Se discutió el artículo 5.° i el señor Gandarillas dijo que retiraba la indicacion que tenía hecha para que la duracion de los Senadores fuese por nueve años, i que en su lugar sustituía que solo fuese por seis, i votado el artículo fué desechado, como tambien la indicacion, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Marin, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 72, EN 3 BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 3 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Larrain, Meneses, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se hizo presente que el señor Astorga, en la sesion anterior, había reproducido la indicacion del señor Gandarillas sobre que la duracion de los Senadores debía ser por nueve años, en consecuencia de haberse desechado por la Sala las dos indicaciones, una que fijaba doce años i la otra seis. Se acordó tenerla presente, i que se pasase a tratar el artículo 6.°, que fué aprobado en estos términos:

"El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores i seis en el tercero i así sucesivamente".

Se consideró después la antedicha indicacion del señor Astorga, i fué aprobada del modo siguiente:

"Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelejidos indefinidamente".

Se pasó al artículo 7.° i en la discusion hizo indicacion el señor Gandarillas para que se elijiesen suplentes, i que lo fuesen los del accésit; se desechó, i fué aprobado el artículo como sigue:

"Cuando falleciere un Senador o por cualquier otro motivo quedase imposibilitado para desempeñar sus funciones, se llenará la vacante, elijiéndose en la primera renovacion un Senador que dure por el tiempo que faltaba al imposibilitado para llenar su duracion constitucional".

Se aprobó igualmente el artículo 8.°, en estos términos:

"Los individuos que, por resultado de la votacion jeneral, obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados Senadores. No resultando mayoría absoluta, el Senado regularizará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 67, 68, 69, 70 i 71 de la Constitucion".

Se puso en discusion el artículo 172, i acordó

la Sala que se esperase la redaccion que debía presentar el señor Gandarillas en la siguiente; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Marin, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 73, EN 4 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 4 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Larrain, Meneses, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó la redaccion del artículo 172 por el señor Gandarillas, en estos términos:

"ART. 172. Los intendentes de provincia i gobernadores departamentales continuarán por el término i bajo las condiciones que dispone esta Constitucion".

"ART. 173. El Senado i Cámara de Diputados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el dia 1.º de Junio de 1834, en que serán renovadas, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion i los Cabildos hasta el dia que fije la lei de elecciones".

Después de algun debate, acordó la Sala que se variase la redaccion de este artículo i tambien la del anterior que es el 171, quedando reducido a los términos siguientes:

"Publicada esta Constitucion quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos".

"ART. 172. Los empleos que hayan sido conservados se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitucion".

"ART. 173. En el año de 1834 se harán elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras Lejislativas i Cabildos, i hasta entonces durarán los actuales individuos en el ejercicio de sus funciones".

Se pasó a considerar el último artículo del proyecto i en la discusion hizo el señor Gandarillas dos indicaciones, la primera en estos términos:

"La Gran Convencion, en uso de las facultades que le confirió el Congreso para reformar la Constitucion de 1828, declara que las disposiciones de este Código quedarán suprimidas i reformadas conforme a los artículos siguientes":

La segunda, fué del modo siguiente, poniéndose como artículo transitorio:

"La Gran Convencion declara que los artículos

126 i 127 no son constitucionales i deben reservarse al Congreso para que dé las esplicaciones que se reservó».

En la misma discusion, el señor Larrain presentó a la Sala un impreso, que no se leyó; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Marin, Portales, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 74, EN 6 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 6 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Meneses, Portales, Puga, Rosales, Tocornal i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion el artículo 173, i tambien se presentaron redactadas las dos indicaciones del señor Gandarillas.

En el curso de la discusion de aquél, se hizo la siguiente indicacion, por el señor Vice-Presidente, que se declare por la Gran Convencion, dejándolo consignado en tres actas, que "¿si los artículos 126 i 127 son o nó constitucionales en la parte que afectan a los mayorazgos i vinculaciones?"

Declarado bastante discutido el artículo, se votó i fué desechado.

En seguida, el señor Gandarillas se conformó con la citada indicacion del señor Vice-Presidente i retiró una de sus indicaciones, quedando igualmente convenido en presentar la otra esplicada con mas claridad.

Antes de levantarse la sesion, hizo el señor Marin una indicacion para que se consignase en otra carta el principio de que toda propiedad era enajenable, i, en su consecuencia, el señor Gandarillas presentó mas esplanada dicha indicacion, en los términos siguientes:

"La Constitucion no reconoce mayorazgos ni especie alguna de vinculaciones que impidan la libre enajenacion de los fundos. Una lei especial arregla los derechos de los actuales poseedores i sus sucesores"; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 75, EN 6 BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.— Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 6 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

En seguida, se puso en discusion la indicacion del señor Vice-Presidente que se hallaba en segunda, i después de un largo debate, convino su autor en retirarla de consentimiento de la Sala.

En seguida, el señor Gandarillas presentó la siguiente proposicion:

"La Constitucion prohibe las vinculaciones que impidan la libre enajenacion de las propiedades territoriales. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion".

Acordó la Sala que se diesen copias de esta proposicion a los señores que la pidiesen, i se señaló para la primera discusion la sesion siguiente, i se levantó la sesion. — ECHÉVERZ, Presidente. *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 76, EN 7 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO —Nómina de los asistentes. – Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 7 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Meneses, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en primera discusion la proposicion del señor Gandarillas, quien advirtió debía suprimirse la palabra "territoriales" i quedó reducida a los términos siguientes:

"La Constitucion prohibe toda vinculacion que impida la libre enajenacion de las propiedades. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion".

Durante la discusion hizo el señor Vice-Presidente una indicacion para el caso de ser desechada la del señor Gandarillas, i fué en los términos siguientes:

"Las vinculaciones de cualquiera clase que sean no impiden la libre enajenacion de los bienes sobre que descansan. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta enajenacion".

Se dejó para segunda discusion la proposicion del señor Gandarillas; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Irarrázaval, i Larrain por impedidos, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Renjifo, del Rio, Rosas, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 77, EN 8 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Constitucion de la Sala en comision.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Que la Sala se constituya en comision.

ACTA

SESION DEL 8 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Meneses, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la proposicion del señor Gandarillas, i el señor Egaña hizo indicacion para que la Sala toda se constituyese en comision, i así se acordó.

En seguida, el mismo señor Egaña presentó a segunda hora una proposicion, que por no haberse entregado al Secretario no aparece en el acta.

En la sesion anterior, se hicieron dos indicaciones, una por el señor Meneses, para que se oficiase al Gobierno a fin de que requiriese a los Diputados ausentes e inasistentes para que concurran a oir leer la Constitucion i firmarla; otra por el señor Tocornal, para que con tiempo se citase a los miembros de ambas Cámaras para que estén prontos a concurrir el dia que se les señale para jurar la Constitucion.

Nada se resolvió sobre estas indicaciones, ni tampoco sobre la del señor Gandarillas; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Irarrázaval i Larrain por imposibilitados, el Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 78, EN 9 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Citacion de los inasistentes.—Convocatoria de las Cámaras para el 25.—Voto particular del señor Bustillos.—Acta.—Anexo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Continuar la reforma de la Constitucion.

2.º Citar a los miembros de la Convencion que se encuentran ausentes para que concurran a oir la lectura de la Constitucion. *(Anexo núm. 86.)*

3.º Convocar a las Cámaras Lejislativas para el 25 del actual a jurar la Constitucion.

4.º Dar certificado al señor Bustillos de haber votado en favor de una indicacion del señor Gandarillas sobre vinculaciones.

ACTA

SESION DEL 9 DE MAYO

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Astorga, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Meneses, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion sobre la proposicion del señor Gandarillas, i después de un prolijo debate, se puso en votacion i fué desechada.

A continuacion siguió por su órden la proposicion del señor Vice-Presidente, i después de algun debate, fué aprobada en estos términos:

"Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta enajenacion".

En seguida, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase a la proposicion aprobada, una parte de la que había presentado a la Sala i así se acordó, quedando reducida la proposicion aprobada en estos términos:

"Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion, el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion".

Luego se hizo presente que se hallaba pendiente otra indicacion del señor Gandarillas,

para que se agregase un artículo, en estos términos:

"La Gran Convencion, encargada de reformar la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828, declara que las disposiciones de este Código quedan suprimidas, alteradas i reducidas a los artículos siguientes".

I se acordó que, para la primera sesion, se examinaría esta proposicion.

Se acordó igualmente se pasase oficio al Poder Ejecutivo, para que hiciese concurrir a los miembros que se hallasen ausentes para que concurran a oir leer el proyecto i firmar, e igualmente para que concurriesen los miembros que no han asistido por impedimento de enfermedad u otros.

Del mismo modo acordó tambien la Sala se pusiese en consideracion del Gobierno que, para el dia 25, debían convocarse las Cámaras Lejislativas para que jurasen la Constitucion.

El señor Bustillos pidió que se salvase su voto sobre la proposicion del señor Gandarillas, a cuyo favor sufragó, e igualmente que se le diese copia certificada i se mandó que se le diese; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Alcalde, Campino, Correa, Obispo de Ceran, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 86

Debiendo principiar el lunes 13 del corriente, por la mañana, la revision de la reforma de la Constitucion del Estado, que se ha concluido hoi, la Gran Convencion ha juzgado oportuno valerse de la suprema autoridad de Vuestra Excelencia para que, a la conclusion de los trabajos, asistan todos los miembros, a quienes un gravísimo impedimento no les prive de asistir, a fin de que la reforma se suscriba por todos.

Con este objeto, la Gran Convencion espera de V. E. se sirva mandar que, por el Ministerio del Interior, se escriba a los Diputados don José Vicente Izquierdo i don Juan de Dios Correa, que se hallan en sus haciendas de Colina i Rancagua para que, sin escusa alguna, vengan a esta ciudad i concurran a las últimas sesiones; sirviéndoseles igualmente dar órden para que, por el Ministerio de Hacienda, se allane la concurrencia al oficial mayor don José Raimundo del Rio, previniéndole que preste su asistencia cuando fuere citado.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Mayo 9 de 1833.—Al Ejecutivo.

GRAN CONVENCION

SESION 79, EN 14 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Encabezamiento; lectura de la Constitucion.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar el preámbulo de la Constitucion propuesto por el señor Egaña.

2.° Empezar la lectura i revision definitiva de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 14 DE MAYO

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Marin, Meneses, Portales, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial del Rio.

Leida el acta de la sesion anterior, se hizo observacion de que estaba equivocada en alguna parte i se mandó reformar.

En seguida, se puso en discusion la proposicion del señor Gandarillas, i acto contínuo presentó otra el señor Egaña, en estos términos:

"En el nombre de Dios Todopoderoso, creador i supremo lejislador del Universo. La Gran Convencion de Chile, llamada por la lei de 1.° de Octubre de 1831, a reformar o adicionar la Constitucion Política de Chile, promulgada en 8 de Agosto en 1828, después de haber examinado este Código con el mas detenido acuerdo, i adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, reformando otras i añadiendo las que ha juzgado así mismo oportunas para promover tan importante fin; declara que, quedando sin efecto las disposiciones que no están contenidas en el presente, solo ésta es la Constitucion Política de la Nacion Chilena".

El autor de la primera indicacion se convino con la segunda, suprimiéndole la cláusula, "con el mas detenido acuerdo"; con lo que se conformó la Sala, i aunque no se votó sobre dicha proposicion, dejándolo para después.

En seguida, se pasó a la lectura de la Constitucion, i quedó en el artículo 14, haciéndose unas pequeñas reformas de lenguaje en los artículos anteriores; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Aldunate, Arriarán, Campino, Correa, Obispo de Ceran, Carrasco, Izquierdo, Puga, Renjifo, del Rio, Rosas i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

GRAN CONVENCION

SESION 80, EN 17 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nomina de los asistentes.—Lectura de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar, después de algunas modificaciones, el testo definitivo de la Constitucion.

ACTA

SESION DEL 17 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Meneses, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial del Rio.

Se continuó la lectura de la Constitucion, principiada en la sesion del 14 del presente, i después de examinada prolijamente desde el primer artículo hasta el último, correjidos que fueron los defectos de lenguaje que se notaron, trasladados algunos artículos de unos títulos a otros para guardar armonía i propiedad, hechas varias modificaciones justas i oportunas, suprimidas las disposiciones del proyecto presentado por la Comision, que no parecieron convenientes existiesen en la Carta, sustituidas unas palabras en lugar de otras en ciertos artículos por ser mas propias i espresivas para la intelijencia de ellos, i variados algunos epígrafes, acordó la Gran Convencion en las anteriores i última sesion, que el Código Fundamental reformado i adicionado quedase reducido literalmente i sin mas alteracion a los capítulos i artículos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso, creador i supremo lejislador del Universo.

La Gran Convencion de Chile, llamada por la lei de 1.° de Octubre de 1831, a reformar o adicionar la Constitucion Política de la Nacion, promulgada en 8 de Agosto de 1828, después de haber examinado este Código i adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, modificando i suprimiendo otras i añadiendo las que ha juzgado así mismo oportunas para promover tan importante fin; decreta (que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas) solo la siguiente es la Constitucion Política de la Nacion Chilena:

CAPÍTULO I

Del territorio

"ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las de Juan Fernández.

CAPÍTULO II

De la forma de Gobierno

ART. 2.° El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 3.° La República de Chile es una e indivisible.

ART. 4.° La Soberanía reside esencialmente en la Nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

CAPÍTULO III

De la relijion

ART. 5.° La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPÍTULO IV

De los chilenos

ART. 6.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre i madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados i tienen familia en Chile, i tres años si son casados con chilena.

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

ART. 7.° Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o nó en el caso de obtener naturalizacion, con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 8.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años si son solteros, i veintiuno si son casados, i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmoble o del capital, se fijará para cada provincia, de diez en diez años, por una lei especial.

2.° El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmoble o capital de que se habla en el número anterior.

ART. 9.° Nadie podrá gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

ART. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por la calidad de deudor al Fisco, constituido en mora.

4.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

ART. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva o infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizacion en país estranjero.

4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

5.° Por haber residido en país estranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPÍTULO V

Derecho público de Chile

ART. 12. La Constitucion asegura a todo individuo:

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La inviolabililidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judi-

cial, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura prévia, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

CAPÍTULO VI

Del Congreso Nacional

Art. 13. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

Art. 14. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza préviamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

Art. 16. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviera en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatameute a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la Cámara de Diputados

Art. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determine la lei de elecciones.

Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos, a lo menos.

Art. 22. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengun cura de almas, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los intendentes i gobernadores por la provincia o departamento que manden, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de su eleccion.

De la Cámara de Senadores

Art. 24. El Senado se compone de veinte Senadores.

Art. 25. Los Senadores son elejidos por electores especiales que se nombran por departamentos, en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno, i en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

Art. 27. El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

Art. 28. Acto contínuo se practicará el escrutinio, i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora.

Art. 29. La Comision Conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de Mayo inmediato, antes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral o rectifique la eleccion en caso necesario, i la comunique a los electos.

Art. 30. Los individuos que, por el resultado de la votacion jeneral, obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados Senadores.

Art 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 69, 70, 71 i 72.

Art. 32. Para ser Senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta i seis años cumplidos.

3.° No haber sido condenado jamás por delito.

4.° Una renta de dos mil pesos, a lo menos.

La condicion esclusiva, impuesta a los Diputados en el artículo 23, comprende tambien a los Senadores.

ART. 33. El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores i seis en el tercero, i así sucesivamente.

ART. 34. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 35. Cuando falleciere algun Senador o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

ART. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que debe presentar el Gobierno.

2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio i rectificar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.º Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia i designar fondos para cubrirlas.

5.º Crear nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos mayores i establecer aduanas.

6.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas.

7.º Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.º Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia.

9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

ART. 38. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho, a los Consejeros de Estado en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 i 107;

A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion; i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado;

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte segunda del artículo 58;

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion;

A los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

ART. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes;

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 i 98;

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados i obispados;

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualesquiera naturaleza que sean i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistía, solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i, pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámarás volverán a tomarlo en consideracion i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerraren sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República. Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del Congreso

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.º de Junio de cada año i las cerrará el 1.º de Setiembre.

ART. 53. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con esclusion de todo otro.

ART. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

ART. 56. El Senado i la Cámara de Diputatos abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen la parte segunda del artículo 39 i los artículos 29, 30 i 31.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario, hubiesen quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar o nó a la acusacion.

De la Comision Conservadora

ART. 57. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elejirá siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la Comision Conservadora.

ART. 58. Son deberes de la Comision Conservadora:

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes;

2.° Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso;

3.° Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPÍTULO VII

Del Presidente de la República

ART. 59. Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.° Treinta años de edad, al menos.

ART. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años i podrá ser reelejido para el período siguiente.

ART. 62. Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

ART. 63. El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será triple del total de Diputados que correspondan a cada departamento.

ART. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de Junio del año en que espire la Presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 65. Los electores reunidos el dia 25 de Julio del año en que espire la Presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme la lei jeneral de elecciones.

ART. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i, después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de Agosto.

ART. 67. Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i, en caso necesario, a rectificar la eleccion.

ART. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

ART. 69. En el caso de que, por dividirse la votacion, no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

ART. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

ART. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

ART. 72. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

ART. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 74. Cuando el Presidente de la Repú-

blica mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, subrogará el Ministro del Despacho del Interior, con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente, en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 75. A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, no siendo eclesiástico.

Art. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 77. El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo, que no sea eclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los artículos 73 i 77 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República, fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 67, 68, 69, 70, 71 i 72.

Art. 80. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

"Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e Independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó me lo demande".

Art. 81. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas;

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces;

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de su secretaría, a los Consejeros de Estado, a los Ministros Diplomáticos, a los Cónsules i demás ajentes esteriores, a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza;

7.ª Nombrar a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia i a los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte segunda del artículo 104;

8.ª Presentar para los arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobacion del Senado;

9.ª Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado i, en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

10. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios; pero con acuerdo del Senado i, en su receso, con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos;

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes;

12. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei;

13. Ejercer las atribuciones del patronato res

pecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo se podrá conceder el pase o retenerse por medio de una lei;

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso;

16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente;

17. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado i, en su receso, con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

18. Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia;

19. Mantener las relaciones políticas con las Potencias estranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República;

20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo. En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei;

21. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijen.

Art. 83. El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato después de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 i 100.

De los Ministros del Despacho

Art. 84. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

Art. 85. Para ser Ministro se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de la República;

2.° Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Despacho del departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, *e in sólidum* de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado.

Art. 91. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

Art. 93. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Art. 94. Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados por sorteo. La comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá

lugar pasado ocho dias después de haber admitido a exámen la proposicion de acusacion.

Art. 96. Declarándose haber lugar admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97. Ocho dias después de oido el informe de esta comision, resolverá la Cámara si ha o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena.

De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 99. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio; la queja debe dirijirse al Senado, i éste decide si ha lugar o nó a su admision.

Art. 100. Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.

Art. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio.

Del Consejo de Estado

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del Despacho;

De dos miembros de las Cortes Superiores de Justicia;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral del Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del Despacho o Ministros Diplomáticos;

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las Municipalidades.

Art. 103. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare;

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, prévias las propuestas del Tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordena;

3.ª Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i proteccion, que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que señale la lei;

5.ª Conocer igualmente de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurrieran entre éstas i los Tribunales de Justicia;

6.ª Declarar si ha lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamento. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones por el Gobierno Supremo i sus ajentes;

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

Art. 105. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.° Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado i Cámara de Diputados pasen al Presidente de la República para su aprobacion;

3.° Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 92 hasta 100 inclusive.

De la administracion de justicia

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avo-

carse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 110. Los majistrados de los Tribunales Superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinan las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales Superiores o jueces letrados.

ART. 113. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

ART. 114. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

Del gobierno i administracion interior

ART. 115. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes

ART. 116. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la Repúbliea, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los gobernadores

ART. 117. El gobierno de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

ART. 118. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente.

ART. 119. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los subdelegados

ART. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, dando cuenta motivada al intendente i pueden igualmente ser nombrados indefinidamente.

De los inspectores

ART. 121. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado, que éste nombra i remueve, dando cuenta al gobernador.

De las Municipalidades

ART. 122. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

ART. 123. Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 124. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos, en votacion directa i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

ART. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

ART. 126. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años, al menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 127. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 128. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales;

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales;

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a la regla que dictare la lei;

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubieren cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas;

8.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o al particular del departamento, especialmente para establecer propios i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas;

9.° Proponer al Gobierno Supremo o al superior de la provincia o al del departamento las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento;

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas por el conducto del intendente al Presidente de la República para su aprobacion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 129. Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad, que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto sin ponerse en noticia del gobernador o del subdelegado, en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargos concejiles de que nadie podrá escusarse, sin tener causa señalada por la lei.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

CAPÍTULO VIII

De las garantías de la seguridad i propiedad

Art. 132. En Chile no hai esclavos, el que pise el territorio de la República queda libre; no puede hacerse este tráfico en el territorio de la República por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se le intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 136. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision en clase de detenidos a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado, encargado de la casa de detencion en que se halla el preso, le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo, o a reclamar para que se le dé dicha copia o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion en la forma que, segun la naturaleza de los casos, determine la lei, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean correjidos los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanado por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas i, sin especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional i una lei lo declare así.

Art. 152. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o producciones por el tiempo que le concediere la lei, i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor indemnizacion competente.

Disposiciones jenerales

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional, i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos, en estado de cargar armas, deben hallarse inscritos en los rejistros de la milicia, si no están especialmente exceptuados por la lei.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados, a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, abrogarse un derecho ni hacer peticiones a su nombre; la infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona ni reunion de personas puede atribuirse ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension i en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades estraordinarias especiales concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no puede exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

De la observancia i reforma de la Constitucion

Art. 162. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 163. Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos de sus artículos.

Art. 164. Ninguna mocion, para la reforma de uno o mas artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 165. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exijen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 166. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la

República, para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 i 47.

Art. 167. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado conforme a lo prevenido en el artículo 40, i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

Art. 168. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. La calidad de saber leer i escribir, que requiere el artículo 8.º, solo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840.

Art. 2.º Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencias las leyes siguientes:

1.ª La lei jeneral de elecciones;

2.ª La de arreglo del réjimen interior;

3.ª La de organizacion de Tribunales i administracion de justicia.

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el Ejército i la de reemplazos.

5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

Art. 3.º Inter no se dicte la lei de organizacion de Tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia.

Art. 4.º Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitucion.

Art. 6.º En el año de 1834, se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras Lejislativas i Cabildos, i hasta entonces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art 7.º La renovacion de Senadores se hará en los dos primeros trienios, por suerte entre los nombrados el año de 1834.

El artículo 168 debe quedar colocado a continuacion del 160.—Santiago de Echéverz, Presidente.—Juan de Dios Vial del Rio, Vice-Presidente—Manuel, Obispo i Vicario apostólico.—José María de Rosas.—Diego Antonio Barros.—Estanislao de Arce.—Miguel del Fierro.—F. A. Elizalde.—Gabriel José de Tocornal.—Estanislao Portales.—José Manuel de Astorga.—José Miguel Irarrázaval.—J. Antonio de Huici.—Manuel J. Gandarillas.—Juan Manuel Carrasco.—Manuel Camilo Vial. Mariano de Egaña.—Agustin Vial Santelices.—E. Campino.—José Antonio Rosales.—Francisco Javier de Errázuriz.—José Vicente Bustillos.—Ramon Renjifo.—Ambrosio de Aldunate.—José Puga.—Juan Francisco de Larrain.—Juan Agustin Alcalde.—Diego Arriarán.—José Gaspar Marin.—Juan de Dios Correa de Saa.—Juan Francisco Meneses, Diputado-Secretario.

ANEXOS

Núm. 87 (1)

La Gran Convencion ha concluido ya la reforma del Código Fundamental de 1828; creemos que si sus trabajos no satisfacen todos los deseos, se confesará a lo menos que han mejorado mucho el sistema de administracion. Se han correjido los principales defectos que se notaban en la formacion de las leyes, vacante de la Presidencia de la República, construccion del Senado i organizacion del réjimen interior. Se ha suprimido todo lo que puede ser alterado con el tiempo, dejándolo a la disposicion de leyes especiales que se varían segun las circunstancias, i únicamente se ha conservado lo que en la versatilidad de la condicion humana se puede considerar como permanente. Las facultades del Presidente de la República han recibido el vigor necesario para obrar el bien, sometiendo a su autoridad todos los subalternos de que debe servirse para conservar el órden en todo el Estado; i para estorbar el abuso que podría hacer, se ha creado un Consejo de Estado que, al mismo tiempo que le auxilia en las consultas, ejerce el cargo de centinela de los derechos públicos e individuales. Merece una particular atencion el capítulo del *Derecho público de Chile*, pués por sus artículos se pueden conocer con exactitud los principios liberales que dominan a los miembros de la Gran Convencion; su principal empeño ha sido combinar un Gobierno vigoroso, con el goce completo de una libertad arreglada, es decir, dar al poder fuerza para defenderse contra los ataques de la insubordinacion, producida por los excesos de la democracia i proporcionar a los pueblos i a los hombres recursos con que preservarse del despotismo. Se ha suprimido todo lo inútil que había en el Código i considerando bajo este aspecto las Asambleas Provinciales porque sus principales atribuciones pueden ser mejor desempeñadas por las Municipalidades que tocan de cerca los intereses de los pueblos, se ha derogado su institucion.

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano* número 140, del 17 de Mayo de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

No nos es posible presentar por ahora un análisis exacto de la Constitucion reformada, i anticipamos estas indicaciones solo por dar a nuestros lectores alguna idea de ella. Cuando se publique estenderemos las observaciones que resulten de su exámen.

Núm. 88 (1)

Al examinar el Código reformado que el Congreso Nacional acaba de jurar solemnemente, la atencion se fija en las principales alteraciones que ha recibido. No se encuentran en él aquellos principios de frenesí que la licencia acataba con ofensa de la justicia i con mengua de la verdadera libertad. No hai teorías inaplicables a las circunstancias del país, sino reglas claras i ciertas para administrar los intereses públicos. El objeto de los reformadores ha sido afianzar para siempre la prosperidad comun estableciendo una administracion sólida que, al mismo tiempo que pueda llenar sus deberes con facilidad, le sea imposible ofender impunemente los derechos de los chilenos. Si se recuerdan cuáles fueron las disposiciones del Código de 828, por cuyas infracciones ocasionadas de su sentido vago e indeterminado, se conmovió la República en 829, no se podrá menos que aplaudirse el modo con que los reformadores han cerrado para siempre la senda por donde los mal intencionados conducían las operaciones populares, en los momentos en que los ciudadanos disponían de su suerte política.

La restriccion del derecho de sufrajio es una barrera formidable que se ha opuesto a los que en las elecciones hacían de la opinion pública el ajente de sus aspiraciones secretas. Unicamente se ha concedido esta preciosa facultad a los que saben estimarla i que son incapaces de ponerla en venta. Con la modificacion que hizo en este punto el Congreso de Plenipotenciarios a la lei de elecciones, se obtuvieron los resultados mas felices, i la Gran Convencion, aprovechándose de esta leccion saludable, ha hecho con cordura las limitaciones que se advierten en la reforma.

En la formacion de las leyes había vacíos que era imposible llenar en los casos de ser desechados los proyectos. El Cuerpo Lejislativo debía zozobrar precisamente entre los escollos de la incertidumbre, o cometer el atentado de proceder sin regla alguna o por la que él mismo se dictase. Había el peligro de que se sancionasen leyes ruinosas por falta de una disposicion terminante, mas este precipicio está cegado completamente, porque por los medios que ha dictado la Gran Convencion, para hacerlas debe obtenerse una mayoría de voluntades que concilie el respeto de la opinion pública. Segun ellos no puede la intriga tener influencia, ni ejercer su imperio el interés personal, porque la lonjitud del tiempo i la diferencia de hombres han de destruir precisamente la combinacion mas bien formada.

La infraccion principal del Código de 828 que dió principio a las alteraciones que prepararon el movimiento popular de 829 fué la de los artículos 72 i 73, i sin duda para precaver otro lance semejante, la Gran Convencion ha suprimido el empleo de Vice-Presidente de la República. A mas de esta razon, seguramente consideró los males que pueden resultar de una sucesion futura establecida con anterioridad. Si los electores alucinados nombrasen para Vice-Presidente de la República a un ciudadano ambicioso ¿cuántas maniobras no pondría en ejercicio a fin de proporcionar una vacante en que aprovecharse del Poder Supremo para conseguir los objetos de sus pasiones? La silla del primer majistrado de la República de Chile se hallaba espuesta a hundirse en un abismo de conjuraciones o de intrigas secretas. Como es mui posible, debía esperarse que resultasen electos para Presidente i Vice-Presidente de la República los corifeos de dos facciones opuestas, i en este caso ¿permitiría el uno que el otro mandase con tranquilidad? En la condicion humana i en el encuentro de partidos que suscita el sistema democrático, no era difícil que hubiese ocurrido un caso tan funesto, ocasionado por el Código Fundamental que nos rejía. Era además un objeto mui ridículo un ciudadano llamado por la lei a desempeñar las funciones de Vice-Presidente de la República sin mas condecoracion que el título, i sin ninguna diferencia que le atrajese el respeto de sus compatriotas.

En el Código de 828 se pretendió establecer gobierno; pero a los encargados de él no se les proveyó de medios con que llenar la principal de sus obligaciones en los riesgos mas amenazadores e imprevistos, que son tan frecuentes en un tiempo en que las repetidas lecciones de los sacudimientos populares han enseñado a los hombres a ser tan discretos en el obrar, como cautos en preservarse de las fórmulas judiciales, dictadas para los casos particulares, a que se dejó ligado al Jefe Supremo. En la reforma se han allanado estos inconvenientes de primer órden, i si pueden suscitarse temores por la consideracion de que se puede abusar de las facultades concedidas al Presidente de la República, estos se desvanecen contemplando la creacion del Consejo de Estado, corporacion destinada a servir de auxilio al Gobierno, de censor severo de sus operaciones, de baluarte de las leyes o de defensor de los derechos del ciudadano i del público. En las facultades concedidas al Presidente de la República, se ha fabricado un dique contra el torrente de las conmociones de partido, i en la ereccion del Consejo de Estado i amplitud que se ha dado a las garantías, se ha levantado un

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, números 141 i 142, del 25 de Mayo i 1.° de Junio de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

vasto templo a la libertad interior. La Gran Convencion ha tratado sábiamente de enfrenar los esfuerzos del despotismo, i apagar el ardor de una inmoderada libertad de cuyo choque debiera resultar precisamente una espantosa anarquía.

Las reglas establecidas por la Constitucion de 1828 para la organizacion de los Tribunales de Justicia, estaban espuestas a recibir alteraciones que la variacion de circunstancias debe hacer necesarias en lo futuro. Segun los progresos que hace la poblacion i el comercio, no es bastante para administracion de justicia el modo en que se encuentran instituidos los juzgados, i seguramente en lo sucesivo se han de presentar mayores razones para reformarlos. En la Constitucion solo deben consignarse los principios jenerales para la aplicacion de la justicia, i establecerse las garantías judiciales i la responsabilidad de los jueces; pero el mecanismo de los juzgados i tribunales i la organizacion de éstos, debe reservarse a leyes particulares, como se ha hecho.

En cuanto al gobierno interior adoptado por la Constitucion de 28, aunque no hai diferencia en los empleados, el modo con que éstos se nombraban hacía nula e insignificante la autoridad del primer majistrado de la Nacion. Elejidos los intendentes por las Asambleas i los gobernadores departamentales por los Cabildos, faltaba aquella dependencia sucesiva i continuada por la cual el Jefe de la República puede hacer efectiva la responsabilidad de todos los ajentes de la administracion. Antes eran unos funcionarios aislados que podían entregarse a toda clase de estravíos, fundados en que no podían ser destituidos por su jefe superior; pero ahora que por la reforma se ha establecido que sean nombrados i destituidos por el Presidente de la República, tienen precision de ser mas exactos en el cumplimiento de sus deberes, i mui pocos medios de sobreponerse a ellos.

Se han estinguido las Asambleas Provinciales, que fueron creadas en aquel tiempo como un calmante de los restos de la fiebre federal que en los tiempos anteriores hubo de devorarnos, porque ya no hai necesidad de conservar unas corporaciones cuyo principal oficio era, cuando dejaban de ser fantasmas, el de servir de hincapié a las revoluciones. Para elejirlas se dividian los pueblos en dos o mas partidos, que sembraban el rencor entre los ciudadanos; i propagándose de período en período los mantenía en una lucha desastrosa, que solo terminaba con que el partido vencido se sometiese a los caprichos del vencedor o se hiciese su víctima. Sus sesiones duraban solo tres meses de cada año; se les había encargado funciones municipales que necesitan una contraccion asídua, i era consiguiente que estas fuesen desatendidas por la estrechez del período a que se habían limitado sus reuniones. Por la Constitucion reformada se han trasmitido estas funciones a los Cabildos; i la facultad de proponer intendentes i jueces de letras se ha designado a los funcionarios a quienes naturalmente corresponde. Estas propuestas causaban el mal de poner a las provincias en combustion cada vez que se ofrecía llenar una vacante, i el resultado era que se encargaba el mando de la provincia a un intendente que no obtenía la confianza del Jefe Supremo; i que se entregaba la administracion de justicia en primera instancia a un abogado que no tenía otras cualidades para ello que su influencia i relaciones con los miembros de la Asamblea. En el capítulo *de la administracion i réjimen interior*, no se ha hecho mas que enumerar los individuos a quienes debe encargarse, reservando espresamente para una lei particular la distribucion de las facultades de cada uno, sin duda por la razon espuesta antes de que pueden variarse con el tiempo i acomodarse a las diferentes costumbres de las provincias. A nuestro juicio, la organizacion del gobierno de Chile establecido por la Constitucion reformada, es la mas adecuada que puede apetecerse, i si el tiempo descubre errores que es preciso correjir, en un capítulo separado, está dispuesto el modo de proceder con toda la circunspeccion que necesita una obra de esta clase.

Por lo que hace a los derechos del ciudadano, creemos que están suficientemente determinados en los capítulos *del derecho público de Chile i de las garantías de la seguridad i propiedad.* En estas disposiciones se encuentra todo cuanto puede desearse para defender la libertad individual contra los ataques del poder, i la propiedad contra las invasiones de la mala administracion de justicia. Nadie puede ser preso sino en los casos dispuestos por la lei, i cuando llegue a infrinjirse ésta, la Constitucion reformada dispone un medio sencillo para resarcir el daño i correjir al infractor. En nuestra opinion, la obra que hemos analizado, si no es completa, tiene a lo menos mejoras sobre la que ha servido de testo, i goza de una recomendacion que merece toda la acojida de nuestros compatriotas. Ha sido trabajada con toda la libertad que puede concebirse en un cuerpo deliberante. Ninguna influencia estraña, ningun interés particular ha sido el objeto de sus discusiones. Aun hai mas, i es preciso decirlo, el Presidente de la República ha tenido un cuidadoso empeño en alejarse de todo acto que tuviese siquiera la apariencia de influir en los miembros de la Convencion; i cuando llegó a insinuarse, fué porque se suprimiera el artículo de la reeleccion de su destino, en lo cual no fué complacido, porque la Convencion, constante en no considerar mas que la suerte del país, tuvo presente que era mui injusto privar a los pueblos de las ventajas de continuar en el gobierno a un ciudadano que en el tiempo de cinco años haya correspondido cumplidamente a sus confianzas. Los argumentos que se hacen contra esta poderosa razon, fueron considerados como mui frívo-

los i como orijinados de aquella timidez que por amontonar seguridades no hacen mas que escavar precipicios.

Finalmente, a las observaciones espuestas solo podemos agregar que no encontramos en la reforma disposiciones que pongan en peligro la libertad, franqueando al despotismo sendas secretas o resortes privados para encadenarla; i sí, por el contrario, hallamos bien establecidas las reglas para conservarla i afianzarla, i embarazados los caminos por donde pudieran entronizarse los abusos. Si el objeto de una Constitucion es determinar las condiciones del pacto social, por ahora nos parece que lo hemos conseguido, i si no es así, el tiempo nos descubrirá los defectos del reformado para correjirlos segun sus mismas disposiciones.

Núm. 89 (1)

DOCUMENTOS DE OFICIO

La promulgacion i juramento de nuestra Constitucion reformada ha tenido lugar en esta ciudad en los dias 7 i 8 del corriente, entre los trasportes de alegría i entusiasmo que animan a un pueblo ansioso de ver de un modo sólido i permanente establecidas las leyes que deben afianzar su tranquilidad i la comun felicidad de la República. Entre un concurso inmenso, testigo de este acto augusto, ha sido digno de notarse el órden admirable que dirijía sus acciones i los signos del patriotismo mas exaltado que marcaba en los semblantes el regocijo que afectaba a los espectadores. Jamás se ha obtenido una aprobacion mas pronunciada a las deliberaciones de las autoridades nacionales que el testimonio que acaba de rendir este virtuoso pueblo; cada uno de sus habitantes ve consignados en el Código político los derechos mas sagrados de la vida social i el jérmen de su prosperidad i su ventura. Quiera la Divina Providencia, favoreciendo los designios del Jenio que ha sabido conducir a esta época dichosa los destinos de Chile, llevarla al término glorioso que le está preparado. Dígnese V. S. elevando al conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República, congratularle por este feliz acontecimiento, asegurándole que tan luego como se verifique en los departamentos de Curicó i Caupolican, se remitirán por el órgano de V. S. las actas de los respectivos Cabildos, conforme a lo prescrito en la circular del 29 de Mayo anterior.

Dios guarde a V. S.—Intendencia de Colchagua, San Fernando, 9 de Julio de 1833. - FELICIANO SILVA.—Al señor Ministro del Interior.

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 149, del 19 de Julio de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

Núm. 90 (1)

DOCUMENTOS DE OFICIO

Jura de la Constitucion

En la ciudad i puerto de Valparaiso, a siete dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta i tres, estando en la sala de sus sesiones los señores que componen la Municipalidad de esta ciudad, gobernador local don José Matías López i rejidores don Francisco Vargas, don Manuel Novajas, don José Vicente Sánchez i el síndico procurador de ciudad don Manuel Piñero, estando presente el señor gobernador de la plaza, teniente-coronel de Ejército don Diego Portales, el juez de primera instancia, licenciado don José Fermin Rojas, el cura i vicario don José Vicente Orrego, el juez de comercio don Juan José Vives i multitud de ciudadanos que asistieron a consecuencia del bando publicado, citando para en este dia a publicar i jurar la Constitucion Política de la República, reformada por la Gran Convencion Nacional i jurada en la ciudad de Santiago por el Congreso el veinticinco de Mayo último; i para dar cumplimiento al supremo decreto de veintinueve del mismo Mayo, que ordena el modo i forma que se deben observar en el acto, se procedió a la lectura de dicha Constitucion reformada, la que, concluida, el señor gobernador local juró en la forma que previene el decreto citado, i a continuacion prestaron el mismo juramento ante S. S. los señores gobernador de la plaza i demás autoridades que debían prestarlo en la forma mas solemne. Acto contínuo se pasaron a la plaza principal, colocándose en un tabladillo que con la mas posible decencia había preparado, en el que se volvió a leer la Constitucion reformada, lo que, concluido, se tomó el juramento al pueblo, quien lo prestó con los mayores aplausos; entonces se distribuyeron medallas i tiraron monedas al público, concluyendo este acto con un repique jeneral de campanas i salvas de artillería por las fortalezas i buques de guerra. El dia lúnes 8 del mismo mes se reunieron en la sala de la Municipalidad todas las autoridades i corporaciones, i estando reunidas, pasaron a la iglesia parroquial de esta ciudad, donde se celebró una misa solemne en accion de gracias, cuya conclusion fué anunciada por el repique de campanas i salva de artillería. En los dias seis, siete i ocho se enarbolaron banderas en todas las casas de la poblacion, iluminándose en las noches de los mismos dias, i en las dos primeras se hicieron fuegos artificiales. I para constancia mandó el señor gobernador se levantase esta acta i se diese cuenta, como está mandado, i firmó con los señores municipales que suscriben.—*José Matías López.*

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano*, número 153, del 17 de Agosto de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

—*Francisco Várgas.—Manuel Novajas.—José Vicente Sánchez.—Pedro Antonio Menare*, Secretario.

Núm. 91 (1)

En la villa de Melipilla, en siete dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta i tres años, reunida la Municipalidad con asistencia de los señores gobernador departamental don José Domingo Barros i rejidores Vargas, Ortega, Ugalde i Guzman, a efecto de dar cumplimiento al artículo 10 de la circular del Supremo Gobierno, de 29 de Mayo último, decimos: queda cumplida en todas i cada una de sus partes la citada circular, relativa a la jura de la Constitucion Política de la República, reformada por la Gran Convencion, firmando la presente, para constancia, en la sala municipal de esta villa, fecha ya citada.—*José Domingo Barros.—Francisco Vargas Zuloaga.—Pedro Ortega.—José María Ugalde.—Pedro Pablo Guzman.*

Núm. 92 (2)

En la ciudad de San Agustin de Talca, a veintiseis de Julio de mil ochocientos treinta i tres años, reunida la Ilustre Municipalidad en la casa consistorial, con asistencia de los señores gobernador don Pedro Nolasco Vergara i rejidores don Santiago Cruz, don Juan de la Cruz Donoso, don Vicente Antúnez, don Francisco Urzúa, don Diego Vergara, don Rafael Gana, don Manuel Donoso, don Pedro Antonio Donoso i demás autoridades civiles, eclesiásticas i militares del pueblo, con el objeto de jurar i proclamar la reforma de la Constitucion Política de la República, habiéndose señalado este dia para acto tan augusto, por un bando publicado el dieziocho del corriente, conforme lo previene el decreto del Supremo Gobierno, fecha 29 de Mayo último; al efecto, el señor gobernador hizo leer en alta voz la Constitucion i el mandamiento del Gobierno para su observancia, i procedió en seguida a jurarla, tomando incontinenti el juramento a las demás autoridades, una por una. Acto contínuo se pasó a la plaza mayor, donde había un tablado adornado con la mayor decencia, i allí se repitió la lectura de la Constitucion, i acabada que fué, el señor gobernador interrogó al pueblo, con arreglo a la parte cuarta del citado decreto, quien contestó con gritos de entusiasmo i demostraciones de júbilo: *¡Sí juramos, viva la Constitucion, honor a la Gran Convencion!* i entonces se tiraron monedas i medallas i se repitieron los vivas i aplausos. En esta misma hora se repicó en todas las iglesias i la tropa cívica hizo varias evoluciones militares. En la noche del mismo dia hubo fuegos artificiales del mejor gusto i se elevó un globo aerostático. Al dia siguiente se celebró una misa de gracia, a la que asistieron todas las corporaciones i un gran número de ciudadanos; el tercer dia hubo un magnífico sarao, al cual concurrió todo el vecindario; i era tal el placer que reinaba i la buena disposicion de los concurrentes, que el ciudadano don Ramon Vergara prometió al concurso dar al dia siguiente otra funcion de igual clase en celebracion de la jura del Código reformado, que indudablemente va a traer a la Nacion inmensos bienes i a coronar de gloria a la actual administracion que, mediante a su influjo, decidido empeño i bajo sus auspicios, se han fijado los destinos de Chile. Durante los tres dias ha tremolado la bandera nacional en todas las casas, se ha mantenido iluminado el pueblo en la noche, i todos los vecinos han mostrado de varios modos su placer i alegría por acto tan plausible.—*P. Nolasco Vergara.—J. de la Cruz Donoso*, Rejidor-Secretario.

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano*, número 153, del 17 de Agosto de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

(2) Este documento ha sido tomado de *El Araucano*, número 153, del 17 de Agosto de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

Núm. 93 (1)

DOCUMENTOS DE OFICIO

Jura de la Constitucion

En la ciudad de Rancagua, en veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta i tres, reunida la Municipalidad en su sala de sesiones con los señores gobernador departamental don José Manuel Ortúzar i don Bernardo Pio de la Cuadra, don José Manuel Valdés i don Ramon Garin a efecto de que haya constancia i quede un documento auténtico del entusiasmo con que el pueblo de Rancagua ha jurado el dia dieziocho del corriente la Constitucion Política de la República reformada por la Gran Convencion, i que el júbilo mas jeneral ha solemnizado este acto en los dias diezisiete, dieziocho i diezinueve; e igualmente con el de cumplir con la suprema disposicion de veintinueve de Mayo último de levantar un acta de todo lo que se ejecutare; en su virtud.

El dia catorce del citado mes se mandó por el señor gobernador publicar un bando solemne, precedido por el batallon de nacionales i repetidas descargas de fusilería, i repique jeneral de campanas, convocando al pueblo para los dias diezisiete, dieziocho i diezinueve a solemnizar la jura i publicacion de la Constitucion, enarbolando el pabellon nacional en todas las casas,

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 154, del 23 de Agosto de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

iluminándolas en la noche lo mas vistosamente i llamando a todos los ciudadanos para el dieziocho a las doce del dia a la plaza principal a prestar su juramento.

El dia dieziocho citado, se reunieron todas las autoridades i una gran parte del pueblo en la sala de Gobierno i se leyó en alta voz la Constitucion, i el mandamiento del Supremo Gobierno para su observancia i la juró el gobernador bajo la fórmula siguiente:

"Juro por Dios i estos santos evanjelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Gran Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden".

En seguida, el gobernador tomó el juramento a todas las autoridades civiles, eclesiástica i militar una por una. "¿Jurais por Dios i por los santos evanjelios observar como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convencion?—Sí juro.—Si así no lo hiciéreis Dios i la Patria os lo demanden".

Concluido el juramento de las autoridades, salió todo el concurso i se dirijió a un tablado que estaba preparado i lucidamente decorado en medio de la plaza principal; se leyó en alta voz la Constitucion reformada; acabada la lectura, el gobernador se dirijió a un inmenso pueblo que había reunido, haciéndole la pregunta del artículo anterior, i contestó repitiendo: "viva nuestra Constitucion reformada": la que proclamada como lei fundamental de la República se tiraron al pueblo muchas monedas i se repartieron a las autoridades medallas; repitiéndose por el mismo concurso que allí había reunido vivas a la Constitucion, con cánticos patrióticos que eran alternados por las repetidas descargas del batallon de infantería i un escuadron de caballería que estaban formados en la plaza. Rodeado del concurso i de aclamaciones fué acompañado el gobernador i las autoridades hasta su sala.

El diezinueve se celebró una misa de gracias al Ser Supremo en la iglesia matriz con la mayor solemnidad i con igual concurrencia; alternándose los fuegos de las tropas formadas en la plaza i los aplausos del pueblo, hasta volver el gobernador a su sala acompañado del mas patriótico entusiasmo.

Parece que en estos tres dias el pueblo todo solo se ha ocupado en celebrar el porvenir venturoso, que nuestra Carta le ha afianzado para siempre. Las calles i plazas estaban adornadas de arcos triunfales, vestidos de olivo, i los ejercicios i fuegos militares de los tres dias por las tardes en la Alameda, venían a ser sustituidos por los artificiales en la plaza principal por la noche.

Se concluyó la sesion, se mandó poner esta acta en el libro de su destino i la firmó de que doi fé.—*José Manuel Ortúzar.—Bernardo Pio Cuadra.—José Manuel Valdés.—Ramon Garin.*

Núm. 94 (1)

Señor Ministro:

A las once del dia de hoi se ha jurado en esta capital de la provincia nuestra Constitucion reformada, del modo prevenido en el supremo decreto comunicado a esta Intendencia en 29 de Mayo último i con el brillo i decoro que ha sido posible

El pueblo en jeneral ha solemnizado este acto augusto con el mayor júbilo, lo que tengo el honor de noticiar a V. S. para la satisfaccion del señor Presidente de la República. Inmediatamente que se reunan las actas que deben remitirse de todos los departamentos, serán dirijidas a ese Ministerio en cumplimiento del espresado decreto supremo.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Intendencia de Coquimbo. — Serena, 27 de Julio de 1833.—*José María Benavente.*—Señor Ministro de Estado en el departamento del Interior.

Núm. 95 (1)

CIRCULAR

Los representantes de la Nacion, el Gobierno i todas las autoridades civiles, eclesiásticas i militares de esta capital, han jurado sucesivamente en los dias 25, 26 i 27 del corriente la Constitucion Política de la República reformada por la Gran Convencion. El mas vivo entusiasmo i el júbilo mas jeneral han solemnizado este acto augusto que va a fijar para siempre la ventura de Chile.

De órden suprema remito a V. S. ejemplares de la espresada Constitucion reformada, para que V. S. la haga promulgar i circular en la capital de su provincia i en todas las cabeceras de los departamentos de su mando, con las formalidades prescritas en los artículos siguientes:

Artículo primero. Al recibirse la Constitucion en los pueblos de la República, el intendente en las capitales de las provincias i los gobernadores en las cabeceras de los departamentos, harán publicar un bando solemne, convocando al pueblo para que concurra el dia que se señale a tal paraje a fin de presenciar la promulgacion de la Constitucion. Durante la publicacion del bando habrá repique jeneral de campanas i salvas de artillería, donde pudieren hacerse.

Art. 2.° El dia señalado en el bando, se reunirán en la sala de la Intendencia (o en la

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 154, del 23 de Agosto de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 142, del 1.° de Junio de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

del Cabildo) el intendente (o el gobernador) i todas las autoridades civiles, eclesiásticas i militares; i después de leerse en alta voz toda la Constitucion i el mandamiento del Gobierno para su observancia, la jurará el intendente (o el gobernador) bajo la fórmula siguiente: *Juro por Dios i estos santos evanjelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Gran Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.*

Art. 3.° En seguida el intendente (o el gobernador), tomará el juramento a todas las autoridades, una por una, bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios i por los santos evanjelios observar como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convencion? — Sí juro.—Si así no lo hiciéreis, Dios i la Patria os lo demanden.*

Art. 4.° Concluido el juramento de las autoridades, pasarán todas a la plaza principal, donde habrá un tablado si es posible; se leerá en alta voz la Constitucion reformada; acabada la lectura el intendente o el gobernador se dirijirá al pueblo, haciéndole la pregunta del artículo anterior; i proclamada como lei fundamental de la República se tirarán al pueblo monedas i medallas.

Art. 5.° En el Ejército i Armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el dia mas oportuno, después de recibida la Constitucion, para que, formadas las tropas, se publique ésta, leyéndose en alta voz, en seguida el jefe, oficialidad i tropa jurarán al frente de las banderas bajo la fórmula espresada en el artículo 3.°

Art. 6.° Al dia siguiente de la publicacion, se celebrará una misa de accion de gracias en la parroquia principal de cada cabecera de departamento, a la que concurrirán todas las autoridades.

Art. 7.° Los intendentes i los gobernadores dispondrán que las milicias residentes en las cabeceras de sus respectivos departamentos, tengan formacion i ejercicios militares estos dos dias.

Art. 8.° En estos dos dias, los vecinos del pueblo iluminarán sus casas i tremolarán sobre ellas la bandera nacional, si les es posible.

Art. 9.° Los actos solemnes de publicacion i juramento de la Constitucion reformada, se acompañarán de un repique jeneral de campanas i salvas de artillería.

Art. 10. Cada Municipalidad levantará acta de todo lo que se ejecutare, en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores, i la depositará en su archivo, pasando una copia de ella al intendente de la provincia, para que reunidas la de todos sus departamentos, dé cuenta al Ministro del Interior de la ejecucion de este decreto.

Art. 11. El intendente en la capital de la provincia i los gobernadores en sus respectivos pueblos, distribuirán un ejemplar de la Constitucion reformada a cada uno de los funcionarios públicos.

Art. 12. En las subdelegaciones i distritos se jurará la Constitucion en las plazuelas de las parroquias, el primer dia festivo después de recibida, con la solemnidad posible.

Lo comunico a V. S. para su intelijencia i observancia.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Mayo 29 de 1833.—*Joaquin Tocornal.*—A los Intendentes de las provincias.

Núm. 96 (1)

Jura de la Constitucion

Acompaño a US. las actas de las ocho Municipalidades de esta provincia, a consecuencia de la promulgacion i jura de la Constitucion reformada por la Gran Convencion, en la que se manifiesta haberse solemnizado este acto augusto con todas las formalidades prescritas por la circular de 29 de Mayo último.

En ellas se muestra mui satisfactoriamente el júbilo i contento universal con que los habitantes de cada departamento han recibido el Código de la República; i esta primera manifestacion de su adhesion a la lei, presajia de una manera inequívoca los felices resultados que deben esperarse de su observancia. Me es mui satisfactorio anunciar a US. este acontecimiento.

Dios guarde a US.—Intendencia de Concepcion.—Setiembre 3 de 1833.—*José Antonio Alemparte.*—Señor Ministro de Estado en el departamento del Interior.

Omitimos la insercion de las actas a que se refiere la nota que antecede i de otras muchas recibidas posteriormente, por no producir una publicacion repetida de documentos, si no en todo iguales, al menos mui semejantes. Bastará, para satisfaccion del público, saber que en todos ellos, sin ninguna excepcion, se hallan consignados los testimonios mas positivos de la aceptacion, entusiasmo i regocijo con que los pueblos de la República han recibido i jurado el Código reformado i promulgado el 25 de Mayo del presente año.

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 159, del 27 de Setiembre de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

COMISION PERMANENTE

COMISION PERMANENTE

SESION 1.ª, EN 29 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Destitucion del teniente don J. M. Visama.—Id. del teniente don J. R. Salamanca. — Id. del guarda-costas de Chiloé señor Cárdenas. — Solicitud de don Jerónimo Costa—Acta. — Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que S. E. el Presidente de la República pide autorizacion para destituir al teniente don José Manuel Visama. *(Anexo núm. 97.)*

2.º De otro oficio en que el mismo Majistrado pide autorizacion para destituir al teniente don José Ramon Salamanca. *(Anexo núm. 98.)*

3.º De otro con que el mismo Majistrado acompaña varios documentos i pide autorizacion para destituir al guarda-costas de Chiloé señor Cárdenas. *(Anexos núms. 99 a 101.)*

4.º De unas cuentas de los gastos de la Secretaría. *(Anexos núms. 102 i 103. V. sesion del 27 de Agosto de 1832.)*

5.º De una solicitud entablada por don Jerónimo Costa en demanda de carta de ciudadanía. *(Anexos núms. 104 i 105.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar que el Gobierno tiene facultades bastantes para destituir a los oficiales del Ejército que no desempeñen bien sus destinos. *(V. sesiones del 3 de Febrero de 1832 i del 22 de Setiembre de 1834.)*

2.º Prestar, no obstante, el consentimiento de la Comision para la destitucion de los tenientes Visama i Salamanca. *(Anexo núm 106.)*

3.º Pedir al Ejecutivo ciertos datos para resolver sobre la destitucion de Cárdenas. *(Anexo núm. 107. V. sesion del 11 bis de Junio de 1833.)*

4.º Que se espida carta de naturaleza en favor de don Jerónimo Costa. *(Anexo núm. 108. V. sesion del 11 de Junio de 1833.)*

5.º Que en lo sucesivo los estranjeros que soliciten carta de naturaleza espresen en la solicitud la Nacion a que pertenecen. *(Anexo*

núm. 109. V. sesiones del 29 de Octubre de 1828, del 28 de Noviembre de 1831 i del 7 de Noviembre de 1832.)

6º. Que la Comision de Policía informe sobre las cuentas de la Secretaría. *(V. la sesion del 7 de Noviembre entrante.)*

ACTA

COMISION PERMANENTE DEL SENADO

SESION DEL 29 DE OCTUBRE DE 1832

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Elizalde, Elizondo, Rodríguez i Egaña.

Se dió cuenta de una nota del Presidente de la República, consultando la destitucion del teniente del rejimiento de Granaderos a caballo don José Manuel Visama i recordando que, en 16 de Agosto último, había pasado a la Cámara de Senadores una consulta de igual naturaleza respecto del alférez del rejimiento de Cazadores, don José Ramon Salamanca; habiéndose hecho presente, con este motivo, que había tambien en el Senado otra consulta del Gobierno sobre la destitucion del guarda-mayor del resguardo de Chiloé, se mandó traer a la vista i, tomándose en consideracion, se acordó contestar a S. E. con respecto a los dos primeros, que, aunque la Comision está en el entender de que el Gobierno tiene facultades bastantes para remover por sí solo a los oficiales del Ejército que no desempeñen bien sus destinos, ha prestado no obstante su consentimiento para la de los referidos Visama i Salamanca, para obviar así todas las dificultades que podían ofrecerse, i con respecto al último que, advirtiendo la falta de los documentos a que se refiere, es de necesidad que se sirva enviarlos para resolver lo conveniente.

Se dió tambien cuenta de una solicitud de don Jerónimo Costa, sobre obtener carta de naturaleza i se acordó oficiar al Presidente de la República para que la mandase espedir; con este motivo, el señor Errázuriz hizo indicacion para que los estranjeros que soliciten dicha carta de naturaleza espresen la Nacion a que pertenecen en la representacion que hagan, pidiendo se admita informacion para probar que se hallan en el caso de obtenerla, i fué aprobada.

Se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente. —*Egaña*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 97

El Presidente de la República, de conformidad con la parte 6.ª del artículo 83 de la Carta, consulta a la Comision Permanente la destitucion del teniente del rejimiento de Granaderos a caballo don José Manuel Visama.

El que suscribe, cuando se hallaba en el mando inmediato del Ejército, ha sido un testigo de la ineptitud i viciosa conducta del mencionado oficial, comprobada bastantemente con los documentos que adjunto; pero no pudiendo separarle del servicio sin preceder los trámites señalados por la lei, lo somete a su deliberacion, pués su permanencia en el Ejército no puede ser por mas tiempo tolerable sin que de ello resulte perjuicio al Fisco i a otros mas acreedores al destino que actualmente ocupa.

El que suscribe, al dirijirse a la Comision Permanente, le recuerda tambien que en 16 de Agosto último ha pasado a la Cámara de Senadores una consulta de igual naturaleza, respecto del alférez del rejimiento de Cazadores don José Ramon Salamanca.

El Presidente de la República saluda al de la Comision Permanente con su mas distinguida consideracion.—Santiago, Octubre 26 de 1832. —JOAQUIN PRIETO.—*Pedro Urriola.*—Al señor Presidente de la Comision Permanente.

Núm. 98

El Presidente de la República, de conformidad con la parte 6.ª del artículo 83 de la Lei Fundamental, consulta al Excmo. Senado la destitucion del alférez del rejimiento de Cazadores a caballo don José Ramon Salamanca, cuyo individuo, careciendo de las aptitudes necesarias al desempeño del empleo que se le había conferido, segun lo que aparece del espediente que incluyo, no puede por mas tiempo pertenecer al Ejército sin hacerse gravoso al Erario en el pago del sueldo que se le suministra i en el perjuicio que de su permanencia resulta a otros mas acreedores.

El que suscribe aprovecha esta ocasion para ofrecer al Presidente, a quien se dirije, su mas distinguida consideracion.—Santiago i Agosto 16 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Pedro Urriola.* —Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 99

Por el oficio i documentos que acompaña el Ministro de la Aduana i Tesorería de Chiloé, apoyados por la adjunta nota del Visitador Jeneral, el Gobierno no ha podido dudar de la mala conducta del guarda mayor del resguardo de dicha provincia, estimando como una prueba suficiente para excitar sus sospechas las faltas que le imputa el Jefe de la misma renta con los hechos que relata.

Mas, aunque no ha sido posible la formacion de su causa, por no aparecer una prueba plena;

no siendo éste un obstáculo para remover los funcionarios ineptos, que hacen ilusorias las mas acertadas disposiciones, i ocasionan irremediablemente la ruina al Erario Nacional, el Presidente de la República ocurre al medio que le franquea el artículo 83, atribucion 6.ª de la Constitucion, impetrando el acuerdo del Senado para destituir a este empleado inútil i peligroso para el servicio público.

Dios guarde a S. E. muchos años.—Santiago, Setiembre 21 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 100

Por el espediente i oficio que acompaño, del Ministro de la Tesorería i Aduana de Chiloé, se impondrá V. S. de la desconfianza que inspira la conducta del guarda mayor del resguardo de aquella provincia. Aunque su falta de sijilo no está probada de un modo evidente, hai fundadas sospechas para creer que ha incurrido en ella, i que no es el hombre aparente para desempeñar un destino para el cual se requieren calidades mui diferentes de las que caracterizan a Cárdenas, segun espone el citado Ministro en su referido oficio, i segun yo mismo he observado en el tiempo que permanecí en la indicada provincia.

Sírvase V. S. resolver, con acuerdo de S. E., lo que estime de justicia, aceptando la consideracion i respeto que le tributo.—Santiago, Agosto 21 de 1832.—*Victorino Garrido*.—Señor Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

——

Santiago, Agosto 28 de 1832.—Vista al Fiscal.—*(Hai una rúbrica.)—Renjifo.*

Núm. 101

Excmo. Señor:

El Fiscal de Hacienda, vista la nota del Visitador i los documentos que acompaña, dice que, resultando de la nota de don Fernando Leiva, que el guarda mayor del resguardo es *inútil, venal e inepto*, (palabras testuales de su informe) a mas de observar poco sijilo, es necesario destituirlo. Una oficina de manejo no puede confiarse a manos infieles. No se le pudo probar su firma en tela de un juicio para imponerle las penas que designan las leyes, segun informa el Visitador: es necesario usar del remedio que le franquea a V. E. la Constitucion en el artículo 83, atribucion 6.ª Así quedará a cubierto la Hacienda Pública i remediar el mal que se representa, llenando esa plaza con otro individuo que cumpla mejor con sus deberes.—Santiago, Agosto 30 de 1832.—*Elizalde.*

——

Santiago, 21 de Setiembre de 1832.—Diríjase a la Cámara de Senadores con el oficio acordado.—*(Hai una rúbrica.)—Renjifo.*

Núm. 102

Cuenta de los gastos hechos en la Secretaría del Senado en los diez i siete meses corridos desde el 1.º de Junio del año próximo pasado hasta esta fecha:

5 cajones velas de esperma, como sigue:		
1 cajon con 29 libras a 4 rs...	14.4 rs.	
1 " " 28¼ " " ...	14.1 "	
1 " " 28 " " ...	14.	
1 " " 30 " a 4½...	16.7 "	
1 " " 33 " " ...	18.4½	
20 libras id. de id. compradas al menudeo en diversas ocasiones, a 5 rs.....	12.4 rs.	90.4½
4 resmas papel para escribir, 3 florete a $ 4.½ i 1 ordinario en $ 2¾.....		16.2
1 millar de plumas para id. en		5.
En tinta, obleas, lápiz i otros varios gastos menudos.....		6.4
Entregado al señor Secretario en dos partidas por varios gastos mensuales que había hecho en la misma Secretaría.....		5.½
1½ varas encerado para la mesa de la Secretaría.....		7.½
1 plumero para sacudir en.....		6.
20 varas cintas de seda para forrar los cordeles de que penden las arañas de la sala, a 1 real.....		2.4
2 libros en blanco para las actas i oficios de la Gobernacion.....		4.
En 2 vasos de cristal, 4 platos i 4 cuchillos para el servicio de los oficiales de la Secretaría.....		2.2
Entregado a Márcos Gana, como portero, para carbon, velas de sebo, etc. i compostura de un farol.....		8.7
Total.....		142.5½

Santiago, Octubre 29 de 1832.—*Fernando Urizar Gárfias.*

Núm. 103

Cuenta de los útiles comprados para el servicio de la Secretaría de la Cámara de Senadores, desde el mes de Junio del año próximo pasado hasta esta fecha:

1 mesa grande de caoba, para escribir, comprada a don Enrique Domáster, segun cuenta número 1.....	34.4
1 estante para papeles, 2 bancos para sentarse a escribir, comprados a Antonio Mayo, segun cuenta número 2	33.
1 puerta abierta al patio del Consulado, segun cuenta número 3.....	17.2
5 carpetas para guardar papeles, a 6 reales	3.6
2 reglas redondas de caoba para rayar papel.....	1.
1 coleccion completa de los 4 libros del Boletin, segun cuenta número 4	16.
Pagado por la encuadernacion en pasta con filetes dorados.....	4.
Una coleccion de la *Gaceta Ministerial*, segun cuenta número 5.....,...	12.
Pagado por la compostura de una mesita de la Secretaría.....	2.4
Total.....	124.

Santiago, Octubre 19 de 1832.—*Fernando Urízar Gárfias.*

Núm. 104

Jerónimo Costa, natural de Jénova en el reino de Italia, ante V. E., con el respeto debido, representa que, por la informacion que, con la solemnidad de derecho, adjunta, refrendada por la Ilustre Municipalidad de la ciudad de Valparaiso, donde reside, acredita tener las cualidades que la lei señala en el Código Fundamental i lei particular para el objeto presente. En su virtud, i deseoso de poseer de una vez el título de ciudadano legal de Chile, a que tanto tiempo ha aspirado,

A V. E. suplica que, dando por presentados los documentos que ha dicho, se digne dictar las providencias necesarias, a fin de que se le espida por el Supremo Gobierno la correspondiente carta de ciudadanía; es gracia i justicia, etc.—*Jerónimo Costa.*—Al Excmo. Senado i por su defecto a la Honorable Comision Permanente.

Núm. 105

Señor Gobernador local:

Jerónimo Costa, residente en esta ciudad, con mi mayor respeto, a US. digo: que hace doce años estoi residiendo en la República, i últimamente casado i con familia menor. Estos requisitos, a mi entender, son los que previene la lei para ser ciudadano; ofrezco de todo ello informacion, sirviéndose US. admitírmela i fecho refrendarla por la Municipalidad para dirijirla a la autoridad que debo.

Por tanto,

A US. suplico así se sirva mandarlo, que es justicia.—*Jerónimo Costa.*

Valparaiso, Agosto 17 de 1831.—Rinda la informacion que ofrece con anuencia del procurador de ciudad.—*Cavareda.*

Proveyó i firmó el decreto que antecede el señor gobernador político i militar de esta ciudad don Ramon Cavareda i lo rubricó en el dia de su fecha, de que doi fé.—*Pedro Antonio Menare*, escribano de Cabildo.

En igual dia lo puse en noticia del señor procurador de ciudad don Manuel Piñero, de que doi fé.—*Menare.*

En el mismo lo hice saber al interesado, doi fé.—*Menare.*

En la ciudad i puerto de Valparaiso, a diez i nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta i un años, la parte para la informacion que tiene ofrecida, presentó por testigo a don Manuel Manterola, a quien recibí juramento que hizo en forma i conforme a derecho, bajo del que prometió decir verdad de lo que supiere i le fuere preguntado, i siendo examinado conforme a la solicitud de la vuelta, declaró que conoce a don Jerónimo Costa i en el comercio de esta ciudad como diez años, como igualmente le consta ser casado i con familia, como es público i notorio, con hija del país. Que lo que ha declarado es la verdad bajo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó i ratificó leida que le fué su declaracion; es mayor de edad i no le tocan las jenerales de la lei i firmó, de que doi fé.—*Manuel Manterola.*—*Menare.*

En el mismo dia, para adelantar la informacion que esta parte tiene ofrecida, presentó por testigo a don Manuel Blanco Briones, a quien recibí juramento que hizo por Dios i una señal de cruz, por el que prometió decir verdad de lo que supiere i le fuere interrogado, i siéndole si conoce a la parte que lo presenta, qué tiempo i es casado con hija del país, responde: que lo conoce hace como once años de comerciante en esta ciudad, e igualmente le consta que es casado en ésta i ya con alguna familia, como es público. Que lo que ha declarado es la verdad bajo del juramento que tiene hecho,

en que se afirmó i ratificó leida que le fué su declaracion; es mayor de edad i no le tocan las jenerales de la lei i firmó, de que doi fé.—*Manuel Blanco Briones.—Menare.*

En el propio dia, para concluir la informacion que la parte tiene ofrecida, presentó por testigo a don Matías López, a quien recibí juramento que hizo en la forma ordinaria i conforme a derecho, bajo del que prometió decir verdad de lo que supiere i le fuere interrogado; i siendo examinado conforme a la solicitud que da mérito, declara: que conoce a la parte que lo presenta como once años a la fecha de comerciante en ésta e igualmente le consta que es casado en el país i con familia, como es público. Que lo que tiene dicho i declarado es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó i ratificó leida que le fué su declaracion; es mayor de edad i no le tocan las jenerales de la lei i firmó, de que doi fé.—*José Matías López.—Menare.*

Sala Municipal, Valparaiso, Agosto 24 de 1831.

Refrendada conforme a la lei.—*(Hai un sello.)—Cavareda.—Vargas.—R. Rodríguez.—José Piñero.—Montaner.*

Núm. 106

La Comision Permanente ha considerado la nota de V. E., fecha veintisiete del actual, en que consulta la destitucion del teniente de Granaderos a caballo don José Visama, por su ineptitud para el servicio, i la que con fecha diez i seis de Agosto último pasó al Senado, haciendo igual consulta respecto del alférez del Rejimiento de Cazadores don José Ramon Salamanca, i ha resuelto se conteste a V. E. que, aunque la Comision está en el entender de que el Gobierno tiene facultades bastantes para remover por sí solo a los oficiales del Ejército que no desempeñen bien sus destinos, ha prestado no obstante su consentimiento para la de los referidos Visama i Salamanca, para obviar así todas las dificultades que podían ofrecerse.

Devuelvo los antecedentes.—Octubre 30 de 1832.—Dios guarde a V. E.—Al Poder Ejecutivo.

Núm. 107

La Comision Permanente, al tomar en consideracion la nota que V. E. pasó al Senado, con fecha veintiuno de Setiembre, consultando la destitucion del guarda mayor del resguardo de Chiloé, ha advertido la falta de los documentos a que se refiere, i ha acordado se pidan a V. E. para resolver en la materia.—Octubre 30 de 1832.—Dios guarde a V. E.—Al Poder Ejecutivo.

Núm. 108

La Comision Permanente ha sancionado lo que sigue:

La Comision Permanente, con vista del espediente en que don Jerónimo Costa, de nacion jenovesa, vecino de la ciudad de Valparaiso, tiene acreditado que posee las calidades que se requieren para ser chileno legal, cuyo espediente se halla refrendado por la Municipalidad de Valparaiso, lugar de su residencia, declara:

Que el espresado Costa se halla en el caso que previene la Constitucion, i de que, en su consecuencia, se le haya por chileno legal precediendo el despacho de la respectiva carta de naturaleza por el Supremo Gobierno, a quien se le comunicará la presente declaracion.—Octubre 30 de 1832.—Dios guarde a V. E.—Al Poder Ejecutivo.

Núm. 109

La Comision Permanente cree de necesidad que los estranjeros que soliciten carta de naturaleza, espresen la Nacion a que pertenecen en la representacion que hagan, pidiendo se admita la informacion que ofrecen para probar que se hallan en el caso de obtenerla i, en su consecuencia, ha acordado se ponga en noticia de V. E. a fin de que se sirva espedir un decreto ordenando lo conveniente a este respecto.

Dios guarde a V. E. Octubre 30 de 1832.—Al Poder Ejecutivo.

COMISION PERMANENTE

SESION 2.ª, EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Destitucion de don J. S. Palacios, Ministro Tesorero de la Aduana de Constitucion.—Gastos de la Secretaría.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que S. E. el Presidente de la República trascribe un decreto que ha espedido para reglar la forma en que se deben presentar las solicitudes entabladas en demanda de carta de naturaleza. *(Anexo núm. 110. V. sesiones del 29 de Octubre de 1832 i del 11 de Junio de 1833.)*

2.º De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña un espediente i pide el consentimiento de la Comision para destituir a don José Santiago Palacios, Ministro Tesorero de la Aduana de Constitucion. *(Anexo núm. 111. V. sesion del 26 de Mayo de 1830.)*

3.º De un dictámen de la Comision de Policía Interior sobre las cuentas de inversion presentadas por el oficial mayor de la Secretaría. *(Anexo núm. 112. V. sesion del 29 de Octubre de 1832.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Prestar el consentimiento para la destitucion de don José Santiago Palacios i mandar que a dicho empleado se le someta a juicio. *(Anexo núm. 113. V. sesion del 11 de Junio de 1833.)*

2.º Aprobar las cuentas de inversion de la Secretaría i pedir cien pesos para los gastos de la misma oficina. *(Anexo núm. 114. V. sesion del 11 de Junio de 1833.)*

ACTA

SESION DEL 7 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Elizondo, Rodríguez i Egaña.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones del Presidente de la República; la 1.ª trascribiendo el decreto que ha espedido ordenando que los estranjeros que se hallen con las calidades que exije la Constitu-

cion para ser chilenos legales, soliciten esta declaracion para obtener carta de naturaleza, espresen en sus memoriales la Nacion a que pertenecen, a consecuencia de la nota que se le pasó con fecha 30 del pasado; se mandó acusar recibo;

I la segunda, consultando la destitucion del Ministro Tesorero de la Aduana del puerto de Constitucion, don José Santiago Palacios, por la ineptitud i omision con que ha desempeñado su destino. Tomada en consideracion, se acordó contestar a Su Excelencia, que la Comision Permanente convenía en la destitucion de este empleado i que, observando que el espediente que se acompaña resulta culpable de mala versacion de los intereses fiscales, en uso de las atribuciones que le confieren las partes 1.ª i 2.ª del artículo 91 de la Constitucion, había resuelto se excitase el celo de Su Excelencia a fin de que se le forme la correspondiente causa i sea castigado con todo el rigor de las leyes.

En seguida, conforme al dictámen de la Comision de Policía Interior, se aprobaron las cuentas presentadas por el oficial mayor, de los gastos hechos en la Secretaría del Senado, ascendentes a la cantidad de doscientos sesenta i seis pesos cinco i medio reales i se acordó que, para cubrir trece pesos cinco i medio reales que resultan a su favor i continuar atendiendo a los gastos de la Gran Convencion i de la misma Comision Permanente, se pidiese a Su Excelencia la cantidad de cien pesos; i se levantó la sesion. —ERRÁZURIZ, Presidente.—*Egaña*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 110

En consecuencia de lo espuesto por V. E., en nota 30 del pasado, he decretado con fecha 3 del actual lo que sigue:

He acordado i decreto:

"ARTÍCULO 1.° Los estranjeros que, hallándose con las calidades que exije la Constitucion para ser chilenos legales, solicitasen esta declaracion del Senado o Comision Permanente para obtener carta de naturaleza, conforme a la lei del Congreso de 4 de Noviembre de 1828 (Boletin número 5, libro 4.°), espresarán en sus memoriales la Nacion a que pertenecen;

2.° Las Municipalidades de los pueblos encargadas de refrendar los justificativos que exijen los artículos 2 i 3 de la espresada lei, no darán curso a los espedientes que carezcan del requisito prevenido en el artículo anterior;

3.° Circúlese i publíquese para que llegue a noticia de todos".

Lo trascribo a V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Comision Permanente, i en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 5 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente de la Comision Permanente.

Núm. 111

Resultando por el adjunto espediente que el Ministro Tesorero de la Aduana del puerto Constitucion, don José Santiago Palacios, está en el caso de ser destituido por la ineptitud i omision con que ha administrado su destino, dando lugar por ambas causas a malversaciones no menos perjudiciales al comercio que al Fisco; se promete al Gobierno que, después de acordada su destitucion por la Comision Permanente, en uso de la atribucion que le confiere la Constitucion por la parte 6.ª del artículo 83, se le devuelva el citado espediente para los demás fines que hubiese lugar.—Dios guarde a S. E.—Santiago, 2 de Noviembre de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Comision Permanente.

Núm. 112

LIQUIDACION

Valor de la cuenta de los gastos ordinarios	$ 142.5½
Id. id. id. de los estraordinarios	124.
	266.5½
Recibí de la Tesorería Jeneral en tres partidas	253.
Resultan a favor de Urízar	$ 13.5½

La Comision encargada de revisar la cuenta de los gastos hechos en la Secretaría por el oficial mayor, la ha examinado con los documentos que se acompañan i no encontrando reparos que hacerle, es de dictámen que se aprueben por la Sala.—Santiago, Noviembre 7 de 1832.—*D. A. Barros.*

Núm. 113

La Comision Permanente conviene en la destitucion del Ministro Tesorero de la Aduana del puerto Constitucion, don José Santiago Palacios, que V. E. le propone en nota de dos del presente, por la ineptitud i omision con que ha desempeñado su destino; i observando que, por el espediente que se acompaña, resulta culpable de mala versacion de los intereses fiscales, en uso de las atribuciones que le confieren las par-

tes primera i segunda del artículo noventa i uno de la Constitucion, ha resuelto se excite el celo de V. E., a fin de que se le forme la correspondiente causa i sea castigado con todo el rigor de las leyes.—Dios guarde a V. E.—Noviembre 8 de 1832.—Al Poder Ejecutivo.

Núm. 114

La Comision Permanente ha examinado las cuentas de los gastos ordinarios i estraordinarios hechos en la Secretaría del Senado por el oficial mayor, desde el mes de Junio del año próximo pasado hasta esta fecha, con los doscientos cincuenta i tres pesos, que para el efecto se le han entregado en varias partidas por la Tesorería Jeneral; i resultando de ellas un alcance de trece pesos cinco i medio reales a su favor, se necesita para cubrir esta suma i atender a los gastos que orijina la Gran Convencion i la misma Comision Permanente, la cantidad de cien pesos, que V. E. se servirá librar a favor de dicho oficial mayor.—Dios guarde a V. E.—Noviembre 8 de 1832.—Al Poder Ejecutivo.

Núm. 115 (1)

Con esta fecha se ha ordenado a los Ministros del Tesoro pongan a disposicion del oficial mayor de esa Secretaría, cien pesos para gastos de escritorio, conforme al acuerdo de esta fecha que V. E. me comunica.—Dios guarde a V. E. —Noviembre 8 de 1832.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente de la Comision Permanente.

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Congreso Nacional 1813-1870.*—(*Nota del Recopilador.*)

CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES

SESION DE LA MINORIA EN 22 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

SUMARIO.—Asistencia.—Escusas de varios Senadores.—Cuenta.—Reforma de la Constitucion en lo tocante a elecciones.—Aumento de dos canonjías i una dignidad.—Citacion i apercibimiento de varios Senadores.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que S. E. el Presidente de la República convoca al Congreso a sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 116.)*

2.º De otro oficio en que el mismo Majistrado comunica que uno de los objetos con que ha convocado al Congreso, es el de que se le autorice para proveer dos canonjías i una dignidad de la Catedral de Concepcion. *(Anexo núm. 117. V. sesiones del 30 de Octubre de 1830 i del 8 de Enero de 1833.)*

3.º De otro oficio en que el mismo Majistrado comunica que la Gran Convencion ha derogado los artículos de la Constitucion que fijan las épocas i las formalidades de las elecciones i pide al Congreso que resuelva lo que juzgue conveniente. *(Anexos núms. 118 i 119. V. sesiones del 16 i del 17 de Febrero de 1830.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que una comision compuesta de los señores Egaña, Elizalde i Meneses dictamine sobre la resolucion que se deba tomar dada la reforma de ciertos artículos de la Constitucion. *(V. sesion del 26.)*

2.º Apercibir a los señores Rodríguez i Ovalle para que concurran a la Sala.

3.º Exijir a los señores Alcalde i Errázuriz que justifiquen su enfermedad.

4.º Citar a sesion al señor Huidobro. *(V. sesiones del 5 de Setiembre de 1832 i del 5 de Junio de 1833.)*

ACTA

SESION EN MINORÍA ESTRAORDINARIA DEL SENADO EN 22 DE DICIEMBRE DE 1832.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintidos dias del mes de Diciembre de mil ochocien-

tos treinta i dos años, convocado estraordinariamente el Senado por Su Excelencia el Presidente de la República, concurrieron a la Sala los señores Vial, Barros, Elizondo, Elizalde, Egaña, Gandarillas, Huici i Meneses i siendo las nueve tres cuartos de la noche, sin que hubiese esperanza de completar Sala, por haberse buscado inútilmente dos señores que faltaron de los citados i estar otros dos enfermos, el señor Presidente preguntó al oficial de Sala si había hecho la citacion que se le había ordenado, i contestó haber citado a los presentes i a los señores Alcalde, Errázuriz, Rodríguez i Ovalle, de los cuales los dos primeros se habían escusado por falta de salud. En vista de esto, el señor Presidente indicó que, con arreglo a la Constitucion, la minoría tomase providencias para compeler a los inasistentes valiéndose de las penas que era facultada a imponer.

El señor Egaña espuso que antes de esto se podían ver las comunicaciones dirijidas al Senado por el órgano de su Presidente i que, siendo del resorte de éste el mandar a comision los negocios, podría adelantarse este paso para evitar perjuicios de la retardacion. Se acordó así; i en esta virtud se leyó primero la nota en que se anuncian los dos asuntos para que han sido convocadas estraordinariamente las Cámaras, a saber: el primero, para avisarles de la reforma que la Gran Convencion ha hecho de los artículos de la Constitucion de 1828 relativos a las elecciones para que, en atencion a esto, el Congreso acuerde lo que le parezca mas conveniente.

El segundo reducido a la propuesta que hace el Presidente de la República del aumento de dos canonjías i una dignidad en el coro de la Iglesia Catedral de Concepcion.

Luego se leyó la comunicacion correspondiente al primero de los negocios indicados i se mandó a una comision compuesta de los señores Egaña, Elizalde i Meneses.

En seguida se ordenó que, por Secretaría, se escriba a los señores Rodríguez i Ovalle, estrañando su falta de asistencia i encargándoles concurrieran a la primera sesion, sin dar lugar a que la Sala tome las medidas para que se halla autorizada.

Se acordó igualmente que se escriba a los señores Alcalde i Errázuriz para que justifiquen su enfermedad, i al señor Huidobro para que concurra a incorporarse a la Sala, i se levantó la sesion.—Vial, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 116

Asuntos de la mayor importancia exijen la pronta reunion estraordinaria del Congreso; en virtud del artículo 83, parte 3.ª de la Constitucion, pido a V. E. se sirva convocar a los señores Senadores, para que se reunan el sábado 22 del que rije, con el objeto de tratar los negocios que someteré a su conocimiento i decision.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Diciembre 20 de 1832. —Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Cítese la Cámara de Senadores estraordinariamente para las ocho i media de la noche del sábado 22 del corriente en la sala de sus sesiores.—*Vial.*

Núm. 117

Dos son los motivos porque el Gobierno ha creido necesario convocar estraordinariamente al Congreso: el primero i principal comunicarle la reforma decretada por la Gran Convencion de los artículos 7.°, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la Constitucion de 1828, en que se fijan las épocas i formalidades de las elecciones de los miembros que, segun ella, deberían formar la Cámara de Diputados i completar la de Senadores de la próxima Lejislatura, para evitar los inconvenientes que el nuevo órden de cosas produciría, i este negocio se remite a V. E. I el segundo solicitar del Congreso la autorizacion competente para proveer en el Cabildo eclesiástico de Concepcion, una dignidad i dos canonjías de merced de las que debían existir conforme a su ereccion, cuyo proyecto se ha pasado a la Cámara de Diputados. Decididos estos dos negocios, el Congreso habrá llenado el objeto con que ha sido convocado.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Diciembre 21 de 1832.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 118

La Gran Convencion ha trasmitido al Presidente de la República el oficio del dia de ayer, de que se acompaña copia, declarando derogados los artículos 7.°, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la Constitucion de 1828, en que se fijan las épocas i formalidades de las elecciones de los miembros que, segun ella, deberían formar la Cámara de Diputados i completar la de Senadores de la próxima Lejislatura ordinaria. Quedarían así viciados de nulidad todos los actos que se ejecutasen a virtud de dichos artículos, de que resulta que no puede procederse a las elecciones hasta que, por la Constitucion reformada, en cuyo importante trabajo se ocupa la Gran Convencion, se determine la nueva planta de esta parte de nuestro sistema político.

Trasferidas las elecciones a la época que acabo de designar, el Congreso destinado a ejer-

cer sus funciones lejislativas bajo el imperio de la Constitucion reformada, se elejirá conforme a las reglas establecidas por ella i la organizacion del edificio político presentará en todas sus partes la debida armonía.

La Gran Convencion ha tenido, sin duda, presentes estas consideraciones al poner en noticia del Gobierno la derogacion de los enunciados artículos, i tanto mas conveniente ha parecido al Gobierno este paso cuanto es probable que, en medio de la espectativa jeneral de la reforma, las elecciones no excitarían bastante interés para que sus resultados fuesen i se mirasen como una verdadera espresion de la voluntad nacional.

El Presidente de la República ha estimado necesario convocar estraordinariamente las Cámaras para que, con noticia de este acuerdo de la Gran Convencion, procedan a las medidas lejislativas que les parezcan oportunas.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Diciembre 21 de 1832. —JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 119

Por la reforma que hasta ahora ha hecho la Gran Convencion, ha variado los artículos 7.°, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la Constitucion de 1828, i resultando de todo una alteracion notable en la base de elecciones, ha acordado ponerlo en noticia de V. E. para los efectos que hubiere lugar.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Diciembre 20 de 1832.—SANTIAGO DE ECHÉVERZ.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 1.ª, ESTRAORDINARIA EN 26 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Derogacion de los artículos constitucionales relativos a elecciones.—Suspension de las elecciones—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un dictámen de la Comision especial nombrada en la sesion precedente; la Comision propone que se suspendan por ahora las elecciones. *(Anexo núm 120. V. sesion del 22.)*

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que manda suspender las elecciones en atencion a la derogacion de ciertos artículos de la Constitucion. *(V. sesion del 8 de Enero de 1833.)*

ACTA

SESION PRIMERA ESTRAORDINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN 26 DE DICIEMBRE DE 1832.

Se abrió con los señores Vial, Barros, Elizondo, Elizalde, Egaña, Gandarillas, Ovalle, Rodríguez i Meneses.

Aprobada el acta de la minoría levantada el primer dia de la reunion estraordinaria, se leyó la nota del Presidente de la República a que acompaña copia de la que se le pasó por la Gran Convencion, anunciándole la reforma de los artículos de la Constitucion de 1828 relativos a la base de elecciones i el dictámen puesto por la Comision que, para darlo en este negocio, fué nombrada por el señor Presidente de la Sala; i puesto en discusion fué aprobado por unanimidad, el siguiente proyecto de lei:

"El Congreso Nacional, teniendo en consideracion que, segun la nota de la Gran Convencion su fecha 20 del presente mes de Diciembre, se hallan derogados por autoridad competente los artículos 24, 25 i 30 de la Constitucion; que se halla igualmente derogado el artículo 7.º de la misma i sustituida otra disposicion que exije distintos requisitos a los ciudadanos electores; i que, en fuerza de esta derogacion i reforma, no puede por ahora procederse a las elecciones de miembros de las Cámaras, de las Asambleas Provinciales i de los Cabildos, pués aun no está fijado el número de individuos que se han de elejir ni la forma en que se han de verificar las elecciones i, lo que es mas, no existen ciudadanos electores, porque no se han calificado con arreglo a la nueva disposicion que señala las calida-

des necesarias para obtener el derecho de sufrajio, decreta:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se suspenderán por ahora las elecciones de Senadores, Diputados i miembros de las Asambleas i Municipalidades, continuando entre tanto los individuos que actualmente desempeñan estos cargos.

ART. 2.° Si a la primera reunion ordinaria del Congreso Nacional no estuviese aun promulgada la Constitucion, el mismo Congreso Nacional tomará en consideracion, en su primera sesion, la presente lei, para acordar sobre ella lo que hallase por conveniente"; i se levantó la sesion, mandándose comunicar este acuerdo a la Cámara de Diputados, antes de la aprobacion del acta. —BARROS, Vice-Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 120

La Comision especial nombrada por el Senado para informarle lo conveniente acerca del Mensaje del Presidente de la República, que antecede, encuentra que es de absoluta necesidad suspender por ahora las elecciones de Senadores, Diputados i miembros de las Asambleas i Cabildos de la República, por la perentoria razon de que no es posible verificarlas ignorándose todavía cuántos han de ser los elejidos, cómo se han de hacer las elecciones i quiénes han de ser los electores.

Ha creido, igualmente, la Comision que, encargado el Congreso de velar sobre la conservacion del mas importante derecho del pueblo, cual es la eleccion de estos funcionarios, debe poner todos los medios posibles para que no sufra ataque ni aun indirecto este invaluable derecho por graves que sean los motivos que se representen i por los cuales pudiera vulnerarse. Así es que, en lugar de decretar una suspension de las elecciones enteramente vaga e indefinida, estima necesario que se agregue la determinacion espresa de que la suspension sea por ahora, i que, sobre todo, se disponga formalmente que el Congreso, en su primera reunion ordinaria, si aun no estuviere promulgada la reforma de la Constitucion, reconsidere la presente lei para que su celo tome las medidas convenientes a fin de que, por ningun pretesto, quede indefinidamente suspensa la eleccion.

Como el contexto de la lei es la parte oficial que en esta materia debe publicarse, cree la Comision que es indispensable incluir en el mismo contexto los fundamentos que hacen justa i necesaria la presente resolucion. Propone por tanto a la consideracion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Congreso Nacional, teniendo en consideracion que, segun la nota de la Gran Convencion su fecha 20 del corriente, se hallan derogados por autoridad competente los artículos 24, 25 i 30 de la Constitucion, que se halla igualmente derogado el artículo 7.° de la misma i sustituida otra disposicion que exije distintos requisitos a los ciudadanos electores; i que, en fuerza de esta derogacion i reforma, no puede por ahora procederse a las elecciones de miembros de las Cámaras, de las Asambleas Provinciales i de los Cabildos, pués aun no está fijado el número de individuos que se han de elejir ni la forma en que se han de verificar las elecciones, i, lo que es mas, no existen ciudadanos electores, porque no se han calificado con arreglo a la nueva disposicion que señala las calidades necesarias para obtener el derecho de sufrajio, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. Se suspenderán por ahora las elecciones de Senadores, Diputados i miembros de las Asambleas i Municipalidades, continuando entre tanto los individuos que actualmente desempeñan estos cargos.

ART. 2.° Si a la primera reunion ordinaria del Congreso Nacional no estuviere aun promulgada la Constitucion, el mismo Congreso Nacional tomará en consideracion, en su primera sesion, la presente lei, para acordar sobre ella lo que hallare por conveniente."

Santiago, 26 de Diciembre de 1832.—*F. A. Elizalde.—Mariano de Egaña.—Juan Francisco Meneses.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 2.ª, ESTRAORDINARIA EN 8 DE ENERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON DIEGO ANTONIO BARROS

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Suspension de las elecciones.—Provision de una dignidad i dos canonjías.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber aprobado el proyecto de lei que dispone la suspension de las elecciones. *(Anexo núm. 121. V. sesion del 26 de Diciembre de 1832.)*

2.º De otro oficio con que la misma Cámara trascribe un proyecto de decreto que dispone se provean dos canonjías i una dignidad de la Catedral de Concepcion. *(Anexo núm. 122. V. sesion del 22 de Diciembre de 1832.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Ejecutivo el proyecto de lei que manda suspender las elecciones. *(Anexo núm. 123. V. sesion del 4 de Octubre de 1833.)*

2.º Que la Comision de Gracia i Justicia dictamine sobre la provision de dos canonjías i una dignidad de la Catedral de Concepcion. *(V. sesion del 14.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 8 DE ENERO DE 1833

Asistieron los señores Barros, Egaña, Elizondo, Elizalde, Irarrázaval, Huici, Ovalle, Rodríguez i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota de la Cámara de Diputados en que anuncia su conformidad con el proyecto de lei sobre la suspension de las elecciones, acordado por esta Cámara, i se mandó comunicar al Presidente de la República. De otra a que acompaña un proyecto de decreto que dispone se provean una dignidad i dos canonjías de las designadas en la ereccion de la Iglesia Catedral de Concepcion, i se mandó pasar a la Comision de Gracia i Justicia.

No habiendo otra cosa de que tratar, se levantó la sesion.—BARROS, Vice-Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 121

La Cámara de Diputados, en sesion de 31 del

pasado, aprobó en todas sus partes el proyecto de lei, que acordó el Senado, para suspender por ahora las elecciones de los Senadores, Diputados i miembros de las Asambleas i Municipalidades; lo que pongo en noticia del señor Presidente del Senado, a quien Dios guarde.

Cámara de Diputados.—Santiago, Enero 2 de 1833.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 122

La Cámara de Diputados, a consecuencia de la nota del Supremo Gobierno, que orijinal acompaño, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"Se autoriza al Poder Ejecutivo para proveer una dignidad i dos canonjías de merced en la Iglesia Catedral de Concepcion."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Enero 2 de 1833.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 123

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion la nota de V. E., a que acompaña copia del oficio de la Gran Convencion, avisando haber variado la base de elecciones establecida en la Constitucion de mil ochocientos veintiocho, i ha acordado la siguiente lei:

"El Congreso Nacional, teniendo en consideracion que, segun la nota de la Gran Convencion su fecha veinte del presente mes de Diciembre, se hallan derogados por autoridad competente los artículos veinticuatro, veinticinco i treinta de la Constitucion, que se halla igualmente derogado el artículo sétimo de la misma i sustituida otra disposicion que exije distintos requisitos a los ciudadanos electores, i que, en fuerza de esta derogacion i reforma, no puede por ahora procederse a las elecciones de miembros de las Cámaras, de las Asambleas Provinciales i de los Cabildos; pués aun no está fijado el número de individuos que se han de elejir ni la forma en que han de verificar las elecciones, i, lo que es mas, no existen ciudadanos electores porque no se han calificado con arreglo a la nueva disposicion que señala las calidades necesarias para obtener el derecho de sufrajio, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. Se suspenderán por ahora las elecciones de Senadores, Diputados i miembros de Asambleas i Municipalidades, continuando entre tanto los individuos que actualmente desempeñan estos cargos.

ART. 2.° Si a la primera reunion ordinaria del Congreso no estuviere aun promulgada la Constitucion, el mismo Congreso Nacional tomará en consideracion, en su primera sesion, la presente lei, para acordar sobre ella lo que hallare por conveniente."

Dios guarde a V. E.—Enero 9 de 1833.—Al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 3.ª, ESTRAORDINARIA EN 12 DE ENERO DE 1833 (1)

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Provision de una dignidad i dos canonjías.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una nota con que el señor Ministro del Interior acompaña una representacion de don Ramon Allende. *(Anexo núm. 124.)*

2.º De un dictámen de la Comision de Gracia i Justicia sobre el proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para proveer una dignidad i dos canonjías de la Catedral de Concepcion. *(Anexo núm. 125. V. sesion del 8.)*

ACUERDO

Se acuerda:

Rechazar el proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para proveer una dignidad i dos canonjías de la Catedral de Concepcion. *(Anexo núm. 126.)*

RESEÑA DE LA SESION DEL 12 DE ENERO, SEGUN "LA LUCERNA" NÚM. 30 DEL MISMO MES

En la sesion del 12, presentó ésta (la Comision de Gracia i Justicia) su dictámen reducido a que se pida informe al Cabildo Eclesiástico de Concepcion i tambien a los ministros de aquella tesorería, sobre a cuánto asciende la parte de masa decimal destinada a la mesa capitular, acompañando al mismo tiempo el cuadrante, diciendo que no se halla en estado de formar juicio sobre la utilidad i conveniencia que puede resultar de este decreto porque faltan estos datos que, segun su concepto, deben ser las principales bases que nivelen su opinion.

El señor Egaña, uno de los miembros de la misma Comision, se separó del dictámen de la mayoría i opinó por que se rechazase absolutamente.

Tomado en consideracion, después de un largo debate, se desechó el informe de la Comision; i puesto inmediatamente después en votacion el del señor Egaña, resultó aprobado por unanimidad.

ANEXOS

Núm. 124

Dirijo a V. S. la representacion de don Ramon Allende para los fines que indica el decreto supremo inserto al pié de ella.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Enero 9 de 1833.—*Joaquin Tocornal.*—Al Secretario de la Comision Permanente.

(1) Esta sesion se ha reconstituido con los documentos anexos i con la reseña de *La Lucerna;* el acta no aparece en el libro respectivo.—*(Nota del Recopilador.)*

Núm. 125

Señores Senadores:

La Comision de Justicia i Eclesiástica se halla en estado de no formar juicio sobre la utilidad i conveniencia que puede resultar del presente decreto dictado por la Cámara de Diputados, porque faltan datos que, segun el concepto de la Comision, deben ser las principales bases que nivele su opinion. Debe pedirse, pués, informe al Cabildo Eclesiástico de Concepcion, i tambien a los ministros de aquella tesorería sobre a cuánto asciende la parte de masa decimal destinada a la mesa capitular, acompañando, al mismo tiempo, el cuadrante.

El señor Senador Egaña fué de opinion se desechase absolutamente el decreto, creyendo innecesario se pidan los datos antes indicados. —Sala de la Comision.—Enero 12 de 1833.— *Diego Antonio Elizondo. - F. A. Elizalde.—Mariano de Egaña.*

Núm. 126

Esta Cámara ha rechazado absolutamente el proyecto de decreto acordado por la Cámara de Diputados, sobre autorizar al Poder Ejecutivo para proveer una dignidad i dos canonjías de merced en la Iglesia Catedral de Concepcion.

Dios guarde al señor Presidente.—Enero 14 de 1833.—A la Cámara de Diputados.

OFICIOS

DIRIJIDOS A LA

COMISION PERMANENTE DESPUES DE LA ÚLTIMA SESION

1.º Oficio por el cual el Presidente de la República pide que se le autorice para destituir al subteniente don Francisco de Borja González i acompaña algunos antecedentes. *(Anexos núms. 127 a 131.)*

2.º Id. por el cual el mismo Majistrado comunica haber nombrado a don Fernando Urízar Gárfias, que era oficial mayor de la Secretaría de la Comision, para secretario del gobierno de Valparaiso. *(Anexo núm. 132.)*

Núm. 127

El Presidente de la República, de conformidad con la parte 6.ª del artículo 83 de la Lei Fundamental, consulta a la Comision Permanente la destitucion del subteniente de Ejército don Francisco de Borja González, cuyo individuo considerado absolutamente inepto para el servicio, segun lo que aparece de los antecedentes que orijinales acompaño, no puede permanecer por mas tiempo en él sin hacerse gravoso al Erario con el sueldo que indebidamente disfruta i el lugar que ocupa con perjuicio de otros mas dignos.

El que suscribe, ofrece al señor Presidente, a quien se dirije, las seguridades de su mas distinguida consideracion. – Santiago i Enero 16 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Ramon Cavareda.*—Al señor Presidente de la Comision Permanente.

Núm. 128

No habiendo contestado satisfactoriamente el subteniente del batallon de su mando, don Francisco de Borja González, en el exámen rendido ante esta Inspeccion Jeneral, se le previene que comparezca nuevamente en el término de un mes, contado desde el 27 del actual, a responder a los puntos siguientes de la Ordenanza Jeneral,: desde las obligaciones de soldado hasta la de subteniente inclusive, id. las del abanderado, id. órdenes jenerales para oficiales, id. modo de recibir las rondas, instruccion de procesos, i en la parte táctica, la instruccion del recluta i la de campaña.

Lo aviso a Ud. para su intelijencia i la del espresado oficial.

Dios guarde a Ud.—Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, Octubre 29 de 1832.—Al Comandante del Batallon Cívico Número 2.

Es copia.—*Romero.*

Núm. 129

El cirujano mayor de Ejército pasará a reconocer al subteniente del Batallon Número 2 de Guardias Cívicas, don Francisco de Borja González i certificará sobre sus enfermedades, oríjen de ellas i el tiempo que hace a que las ha contraido, dándose cuenta del resultado con la posible prontitud. – Comandancia Jeneral de Armas. —Santiago, Enero 10 de 1833.—*Zenteno.*

Núm. 130

Señor Comandante Jeneral de las Armas:

En cumplimiento al decreto anterior de V. S., he visto i reconocido al interesado que, segun dice, está padeciendo dos años há de dolores de cabeza, de piernas i brazos, en fin, que todo su cuerpo se halla en la mayor incomodidad; es mui posible que todas estas dolencias existan o nó; no salen ni a la vista ni al pulso; es cuanto tengo que informar sobre el particular.—Santiago i Enero 11 de 1833. —*Cárlos Buston.*

Núm. 131

Avisado el Inspector que suscribe por el Comandante del Batallon Número 2 de Guardias Cívicas de ser absolutamente inepto para el servicio el subteniente del mismo, don Francisco de Borja González, se le llamó por esta Inspeccion Jeneral a rendir un exámen en que acreditase o su suficiencia o su ineptitud. Realizado este paso resultó no haber contestado satisfactoriamente a ninguno de los particulares de que fué interrogado, aduciendo por disculpa el que sus enfermedades le habían impedido contraerse al estudio. En consecuencia de esto, se le concedió un término de cuatro meses para que se instruyese en sus deberes i obligaciones; mas, habiéndose cumplido i repetido el exámen, tuvo el mismo resultado que el primero.

El infrascrito no procedió hasta no tocar los medios de prudencia; i cuando debía de haber informado al Supremo Gobierno sobre lo ocurrido, quiso prolongarle a este oficial el término aun mas, segun se acredita de su decreto que tiene a bien acompañar en copia. Parece que tantas consideraciones debían haber estimulado a González; pero, lejos de esto, reconvenido pocos dias há por su comparendo, lo escusa bajo los mismos pretestos.

El señor Ministro advertirá por el certificado, que tambien se le incluye, del cirujano mayor del Ejército, que el espresado González no solo padece de dolores de cabeza, piernas i brazos, sino de todo el cuerpo, sin que sus enfermedades se hagan manifiestas, como lo sienta el facultativo en el mismo documento. Por este principio, el abajo firmado cree que no solo es inepto para el servicio, sino desaplicado, flojo, en fin, inútil en todas sus partes.

Sírvase el señor Ministro hacerlo presente a S. E. para que, ocupándose de este asunto, disponga que espida a este oficial su licencia absoluta con las notas o calidades que creyere conveniente.

Dios guarde a V. S.—Comandancia Jeneral de Armas.—Santiago, Enero 15 de 1833.—*J. I. Zenteno.*—Señor Ministro de la Guerra.

Con el oficio de estilo consúltese a la Comision Permanente la destitucion del oficial de que hace mérito esta nota; pasándole esta orijinal.—Santiago, Enero 17 de 1833.—*(Hai una rúbrica.)—Cavareda.*

Núm. 132

El Presidente de la República tiene el honor de dirijirse al señor Presidente de la Comision Permanente, con el objeto de anunciarle que, a consecuencia de propuesta, se ha conferido con esta fecha el empleo de Secretario del Gobierno de Valparaiso i Comandancia Jeneral de Marina al oficial mayor de la Secretaría de esta Comision, don Fernando Urízar Gárfias.

El infrascrito saluda al señor Presidente de la Comision Permanente con las seguridades de su distinguida consideracion.—Santiago, Enero 22 de 1833.—Joaquin Prieto. —*Ramon Cavareda.*—Al señor Presidente de la Comision Permanente.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

SESION ESTRAORDINARIA EN 25 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Juramento de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

Prestan juramento cada uno de los señores Senadores i Diputados i en seguida S. E. el Presidente de la República.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual S. E. el Presidente de la República convoca al Congreso a sesion para jurar la Constitucion aprobada por la Convencion. *(V. sesion del 14 de Octubre de 1831.)*

2.º De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña un ejemplar de ella. *(Anexo núm. 133.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DE LAS CÁMARAS REUNIDAS EL 25 DE MAYO DE 1833

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinticinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta i tres años; convocado estraordinariamente el Congreso por Su Excelencia el Presidente de la República, con el objeto de jurar la Constitucion Política del Estado, que ha reformado la Gran Convencion, en virtud de la lei de 27 de Setiembre de 1831, i reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, con números competentes, a saber: la de Senadores con los señores Vial Santelices, Alcalde, Barros, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Elizondo, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Rodríguez, Ovalle i Meneses; i la de Diputados con los señores Tocornal don Gabriel, Astorga, Arce, Aspillaga, Bustillos, Barros, Blest, Carrasco, Campino, Carvallo don Manuel, Echéverz, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Rodríguez, López, Larrain don Juan Francisco, Larrain don Vicente, Moreno, Mendiburu, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Vial don Manuel, Vial don Antonio i Uribe.

Leido el oficio de Su Excelencia i en seguida la Constitucion que acompaña, se procedió al juramento por esta fórmula: ¿Jurais por Dios i estos Santos Evanjelios observar i hacer cumplir, como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Gran Convencion? Si así no lo hiciéreis, Dios i la Patria os lo demanden. El señor Presidente del Senado lo hizo primero en manos del de la Cámara de Diputados; luego éste en las de aquél i sucesivamente los demás señores individualmente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 18 de la lei citada.

Concluido este acto, se dió aviso a Su Excelencia el Presidente de la República, quien a poco rato se presentó en la sala, acompañado de las corporaciones i fué recibido conforme al reglamento.

Acto contínuo, prestó el juramento conforme al artículo 19 en estos términos: "Juro por Dios i estos Santos Evanjelios observar i hacer cumplir, como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Gran Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden". En seguida se despidió Su Excelencia i se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 133

Tengo la satisfaccion de remitir a V. E. la Constitucion Política de la República reformada por la Gran Convencion, para los fines que espresa el artículo 19 de la lei de 1.° de Octubre de 1831.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Mayo 24 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente del Congreso Nacional.

Núm. 134 (1)

Recibida la Constitucion Política de la República que ha reformado la Gran Convencion, i V. E. se sirve acompañar a su nota de esta fecha, he comunicado tan feliz suceso al Presidente de la Cámara de Diputados; dando al mismo tiempo órden para citar a los Senadores a fin de que el dia de mañana se haga el juramento prevenido por la lei de 1.° de Octubre de 1831, de cuyo acto se avisará a V. E. oportunamente para que se sirva concurrir a prestar el que le corresponde, segun el artículo 19 de la misma lei.—Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores.—Santiago, Mayo 24 de 1833.—AGUSTIN DE VIAL S.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1831-34.*—(*Nota del Recopilador.*)

CONGRESO NACIONAL

SESION DE APERTURA EN 1.° DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

SUMARIO.—Asistencia.—Recibimiento del Presidente de la República.—Discurso del Presidente de la República i contestacion del Presidente del Senado.— Acta.—Anexos.

El señor Ministro del Interior lee un discurso de S. E. el Presidente de la República, discurso que es brevemente contestado por el Presidente del Senado. *(Anexo núm. 138. V. sesion del 9 de Junio de 1832.)*

ACTA

SESION DE LAS CÁMARAS REUNIDAS EN 1.° DE JUNIO DE 1833

En la ciudad de Santiago de Chile, a primero de Junio de mil ochocientos treinta i tres años; reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado para proceder a la apertura de las sesiones ordinarias, a saber: la de Senadores con los señores Vial Santelices, Alcalde, Barros, Errázuriz, Elizondo, Egaña, Elizalde, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Rodríguez, Ovalle i Meneses; i la de Diputados con los señores Tocornal don Gabriel, Arce, Astorga, Aspillaga, Barros, Bustillos, Carrasco, Carvallo don Manuel, Eyzaguirre, Echéverz, Fierro, García don Juan, García de la Huerta, Larrain don Juan Francisco, Lira, López, Marin, Mendiburu, Moreno, Plata, Portales, Puga, Renjifo, Rosales, Rosas, Tocornal don Joaquin, Valdivieso, Uribe, Vial don Juan de Dios, Vial don Antonio i Vial don Manuel.

Se mandó dar aviso a Su Excelencia el Presidente de la República, quien a poco rato se presentó en la sala acompañado de las corporaciones; fué recibido conforme al reglamento i tomó su asiento entre los Presidentes de ambas Cámaras.

Acto contínuo el Ministro del Interior leyó un discurso de Su Excelencia, que fué contestado brevemente por el Presidente del Senado; luego se declararon abiertas las sesiones ordinarias del año de 1833, i, retirándose Su Excelencia, se levantó la presente.—VIAL, Presidente.

ANEXOS

Núm. 135

Los Diputados que se han reunido en sesion preparatoria, acordaron concurrir a la sala del Senado el 1.° de Junio a las diez de la mañana, para que S. E. el Presidente de la República abra las sesiones ordinarias del Congreso; lo que tengo la satisfaccion de poner en noticia del señor Presidente del Senado, a quien Dios guarde. —Cámara de Diputados.—Santiago, Mayo 29 de 1833.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.— *Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.— Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 136

El dia primero del mes de Junio próximo, debe abrir sus sesiones ordinarias el Congreso; i hallándose ambas Cámaras en disposicion de verificar su apertura, tengo el honor de prevenirlo a V. E. para que se sirva concurrir a este acto. —Dios guarde a V. E.—Santiago, Mayo 29 de 1833.—Al Poder Ejecutivo.

Núm. 137

El sábado 1.º de Junio próximo concurriré a dar cuenta al Congreso Nacional del estado de la administracion pública que me está confiada.

Tengo el honor de avisarlo a V. E. en contestacion a su honorable nota fecha de ayer.—Dios guarde a V E.—Santiago, Mayo 30 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente del Congreso Nacional.

Núm. 138 (1)

DISCURSO

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LAS CÁMARAS LEJISLATIVAS

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por la segunda vez tengo la honra de presidir el acto solemne que da principio a la sesion anual de los representantes de la Nacion chilena; i el cumplimiento de este grato deber me proporciona la ocasion de felicitaros por la permanencia del órden establecido, a cuya sombra i bajo el amparo de la Providencia eterna i benéfica, que regla los destinos de los pueblos, vemos consolidarse cada dia mas los grandiosos objetos de nuestra inmortal revolucion.

La trama poco há descubierta de una liga de aspiraciones personales, compuesta de elementos incoherentes conjurados para restablecer el imperio de la fuerza, no ha podido conmover ni aun lijeramente los sólidos cimientos de este órden tutelar, obra de vuestra cordura i áncora de las esperanzas de la Patria.

La permanencia de la paz esterior me ofrece otro motivo de congratulacion. El estado nominal de guerra que nos vemos obligados a mantener contra los bárbaros de la frontera del Sur, son las únicas excepciones a la concordia i la correspondencia de buenos oficios que deseamos cultivar con todos los pueblos de la tierra.

Se anuncia por todas partes que no está lejos el momento en que una política mas conforme a los votos del mundo civilizado va a prevalecer en los consejos de su Majestad Católica, i le decidirá a poner término a la larga suspension de la paz entre pueblos que la identidad de oríjen, relijion, lengua i costumbres convida a relaciones estrechas. Aunque carezco de datos positivos que confirmen una esperanza tan grata, creo que estareis dispuestos a concurrir conmigo en la adopcion de medidas que disminuyan en cuanto nos es dado los inconvenientes de la guerra. Podemos ver sin inquietud que nuestros puertos sean visitados otra vez por la bandera española. El cambio directo de las producciones de uno i otro suelo, puede ser recíprocamente provechoso; i las personas i capitales que en él se interesasen, colocados de un modo especial bajo la salvaguardia de la fé pública, gozarían de una plena seguridad i confianza, mediante las reglas que me propongo someter a la deliberacion del Congreso.

El Ejército del Sur ha hecho un nuevo i distinguido servicio a la Patria, escarmentando a las tribus indias cuyas incursiones han infestado por largo tiempo nuestra frontera. Muertos o cautivos algunos de los instigadores de la guerra, los otros caciques han implorado la clemencia de la República; i disuelta así la poderosa liga que estos bárbaros habían llegado a formar contra nosotros, es probable que nuestro Ejército habrá podido disponer de una porcion de su fuerza para tomar parte en la guerra de las provincias arjentinas contra la misma clase de adversarios. Es necesario el concierto de las operaciones de uno i otro Estado para el logro de ventajas decisivas i permanentes sobre estos enemigos irreconciliables de la civilizacion; objeto a que dedicará el Gobierno sus cuidados en la próxima campaña.

Miro como una de mis principales atenciones la conservacion de la amistad íntima que debe subsistir entre el pueblo chileno i los demás que se han emancipado de la dominacion española. Alianzas parciales me parecerían mas a propósito para poner en peligro la armonía fraternal que la naturaleza i la política prescriben a todos los miembros de esta grande familia, que para perpetuar su union. Pero empeñados en una misma causa, colocados en una posicion semejante respecto de las otras Naciones, tenemos intereses i derechos comunes que nos importa definir i protejer. La unanimidad es el medio mas eficaz de asegurar su reconocimiento i su inviolabilidad.

En los tratados de comercio que esta República se halle en el caso de celebrar con las Potencias estranjeras, me he propuesto reservarle el derecho de conceder favores especiales a las Repúblicas hermanas. Esta será la sola excepcion al principio de imparcialidad que deseamos observar con todos. Los adelantamientos de las potencias comerciales en la navegacion i en todos los ramos de industria, ahogarían para siempre la nuestra, i nos privarían de uno de los mas necesarios medios de seguridad i defensa, si no

(1) Este documento ha sido trascrito de *El Araucano* número 142, del 1.º de Junio de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

nos acordásemos mútuamente algunas ventajas en nuestras relaciones recíprocas.

Otra regla que me parece indispensable adoptar en las convenciones de esta especie, es el ceñirlas a una época determinada que no pase de diez o doce años. Esta es en el dia la práctica universal en los tratados de comercio. La novedad de nuestra existencia política, nuestra inesperiencia i la variedad de combinaciones e intereses que puede desenvolver el tiempo, nos la hacen particularmente necesaria.

No ignorais que se han desvanecido mis esperanzas de celebrar con la República peruana un tratado sobre la base de concesiones recíprocas, a favor de los principales productos de este i aquel suelo. Se os pasarán los documentos relativos a la negociacion renovada i seguida bajo mis inmediatos antecesores, i en el período de mi administracion, con este objeto; i en ellos vereis que nada se ha omitido por nuestra parte para lograrlo, i que el decoro de la República me obligaba ya a desistir de una perseverancia infructuosa. Me es sensible deciros que no ha tenido hasta ahora mejor éxito la negociacion entablada con el Gobierno peruano, para la liquidacion de las grandes sumas que aquella República debe a la nuestra.

Me ocupo actualmente en el ajuste de un tratado de comercio con la República de Bolivia, i espero poder presentarlo a vuestro exámen dentro de pocos dias.

Canjeadas las ratificaciones de nuestro tratado con la Federacion mejicana, se recibieron, con respecto a algunos artículos, esplicaciones que no eran enteramente conformes a vuestra interpretacion i la mia. He solicitado se fije de comun acuerdo el sentido de estos artículos.

Recomiendo de nuevo a vuestra consideracion el tratado de navegacion i comercio ajustado entre esta República i los Estados Unidos de América. Merecen particularmente vuestra atencion las reglas que en él se trazan para deslindar con exactitud i en un sentido favorable a los intereses de los neutrales, puntos importantes de derecho marítimo, cuya incertidumbre ha turbado no pocas veces la paz de las Naciones. Estranjeros a la lucha de pretensiones complicadas que ensangrientan la Europa, la neutralidad es nuestra política i en todo lo que tienda a ensanchar sus fueros i mitigar las ríjidas máximas de la guerra, el interés de la humanidad i de la pacífica industria es el nuestro.

En la administracion interior ha sido uno de mis principales cuidados la difusion de la enseñanza primaria. Crece rápidamente en Santiago el número de escuelas de primeras letras; i observareis con placer que la necesidad de la instruccion elemental se ha hecho sentir hasta en las clases ínfimas. Facilitados por buenos libros i métodos, los procederes de la enseñanza (punto en que debo confesar que falta todavía mucho para contentar mis deseos), podemos prometernos resultados altamente favorables a la moral del pueblo, i al afianzamiento de nuestras instituciones, que solo en ella pueden labrarse un apoyo seguro.

Es urjente hacer partícipes de estos bienes a los habitantes de las provincias i de nuestros campos, i en esto trabaja incesantemente el Gobierno, no obstante la penuria de medios para llevar a efecto sus miras. Recientemente se han abierto gran número de escuelas en pueblos distantes, designándose para su manutencion el ramo de vacantes mayores i menores, que difícilmente pudiera consagrarse a un objeto mas saludable i piadoso. Se ha puesto así mismo en observancia el decreto del Congreso de Plenipotenciarios, que ordenaba hubiese una escuela de enseñanza primaria en cada uno de los conventos regulares; i donde ya las había costeadas por los fondos municipales, ha creido el Gobierno que debía ceder a las instancias de los pueblos, conmutando esta obligacion por la de mantener otros establecimientos literarios.

En el Instituto Nacional se han abierto nuevas clases para la mejor enseñanza de las ciencias legales i eclesiásticas; se ha dado entrada por la primera vez al estudio de las ciencias naturales i de la anatomía, medicina i farmacia; se ha creado una clase de teneduría de libros para la instruccion de los jóvenes que se dediquen a la carrera del comercio i de las oficinas de cuentas; i se ha mejorado considerablemente el réjimen interior.

He encargado a la Junta de direccion de estudios que se ocupe con preferencia en la formacion de un plan para el colejio de Coquimbo. La solicitud del Gobierno ha proporcionado nuevos profesores al de Concepcion; i se ha formado recientemente en aquella ciudad una escuela de niñas, que será la matriz de otros establecimientos semejantes, mediante las providencias que a este efecto ha dictado el Gobierno.

Me prometo que la economía de los hospitales i de la casa de expósitos de la capital, no dejará nada que desear dentro de pocos meses. El celo, habilidad i filantropía de sus administradores han correspondido plenamente a las intenciones del Gobierno.

En la provincia de Concepcion se han establecido las postas necesarias para la comunicacion de todos sus pueblos; i en la de Coquimbo un correo diario entre el puerto principal i la Serena.

He mandado levantar un plano del camino carril que debe abrirse desde Valparaiso hasta San Felipe de Aconcagua i Santa Rosa de los Andes; i espero ver realizado dentro de poco este importante proyecto, que dará mucho fomento i actividad a nuestro comercio interior.

A la primera noticia del nuevo aparecimiento de las viruelas en Valparaiso i Coquimbo, se apresuró el Gobierno a remitir a aquellas poblaciones el antídoto de la vacuna, que desgraciadamente se había estinguido en ellas, i se con-

serva i administra cuidadosamente en esta capital; i tengo la satisfaccion de deciros que han cesado en uno i otro punto los estragos de este contajio destructor. En todo el resto de la República ha reinado durante los últimos meses una salubridad estraordinaria.

Persuadido de la grande influencia de los espectáculos i pasatiempos en los sentimientos i hábitos nacionales, he excitado la vijilancia de las autoridades sobre los lugares de reunion que frecuentan las clases laboriosas, i he procurado disminuirlos en lo posible i hacerlos menos perjudiciales a la industria i a la moral del pueblo. He espedido tambien un reglamento para el órden i decencia de las diversiones teatrales, sujetando a una censura, en el interés de las buenas costumbres, la eleccion de las piezas que en ellas se presenten al público.

En el ramo de la Guerra, llamo de nuevo vuestra atencion a los objetos que os indiqué en 1.° de Junio del año pasado: «la seguridad de ambas fronteras, la necesidad de un método uniforme en la suministracion de vestuarios i en la remonta de la caballería, la organizacion de la maestranza jeneral de artillería, la lei de reemplazos, la administracion de justicia militar en última instancia i el estado de las fuerzas navales.»

El Gobierno recibe cada dia pruebas inequívocas de la disciplina i moral del Ejército permanente.

La Academia Militar tiene completo el número de alumnos a que el reglamento le permite estenderse. El suceso de este interesante plantel ha excedido las esperanzas del Gobierno.

La organizacion de los cuerpos cívicos se perfecciona gradualmente, i por la lei de alistamiento que me propongo recomendaros en breve, espero que dareis toda la estension i regularidad posible a este precioso i necesario apoyo de las instituciones populares.

La Hacienda nacional, considerando el estado de las diversas rentas que la componen, puede decirse ha recibido importantes mejoras que dan seguridades positivas de su futuro adelantamiento. Los ingresos del Erario que, en el quinquenio de 1825 a 1829, ascendieron en un año comun a un millon setecientos treinta i seis mil ochocientos veintitres pesos ($ 1.736.823.00); por una consecuencia inherente a las convulsiones políticas terminadas en 1830, i a la estraordinaria esterilidad que el país ha esperimentado, bajaron en 1831 a un millon quinientos nueve mil veintiocho pesos siete reales (1.509.028 pesos 7 reales). Como esta notable disminucion de las rentas públicas no procedía de causas permanentes, el Gobierno lo miró sin alarmarse; i para salir del embarazo pasajero a que le dejaba reducido, acordó todas las medidas que exijía su delicada posicion. Se omitieron aquellos gastos que no eran de la mas urjente necesidad. Se pidió i obtuvo del Congreso la supresion de destinos i sueldos que gravaban inútilmente al Fisco. Una severa economía i un órden regular e invariable fueron establecidos para la distribucion de los caudales con que debía atenderse a los gastos del servicio público; i por último, no se olvidó ninguno de aquellos arbitrios que las circunstancias permitían adoptar, i que se consideraban a propósito para el arreglo de las oficinas, para dar una conveniente libertad al comercio i un aumento progresivo a las rentas.

Me es satisfactorio anunciaros que el resultado de este plan ha llenado las esperanzas que en él se fundaron. Las entradas del Erario en 1832, a pesar de la baja que sufrió la masa decimal, han producido un millon seiscientos cuarenta i tres mil seiscientos treinta i tres pesos tres cinco octavos reales (1.643.633 pesos $3\frac{5}{8}$ reales), es decir, ciento treinta i cuatro mil seiscientos cuatro pesos cuatro cinco octavos reales (134,604 pesos $4\frac{5}{8}$ reales) mas que el año de 31; i como este aumento, que procede de la renta de Aduanas, segun los estados de los cinco meses últimos, sigue progresivamente acrecentándose; i el efecto de las leyes dictadas para quitar las trabas que limitaban nuestro comercio interior i esterior no se percibe aun en toda su latitud, porque no ha habido tiempo para establecer i consolidar las vastas relaciones mercantiles que se han abierto con el mercado jeneral del mundo, nada se aventura en predecir tocamos ya la época en que la República debe gozar de la felicidad a que la llama su venturoso destino.

Obligado a tributaros un justo homenaje de gratitud por la decidida i activa cooperacion que, en el anterior período de la Lejislatura, prestasteis al Gobierno en todos los proyectos de hacienda que sometió a vuestra deliberacion, i por la laudable sobriedad con que ejercisteis el poder de decretar pensiones sobre el Erario público, debo tambien congratularos por el resultado de las leyes económicas que se han promulgado con vuestra sancion.

Muchas de ellas reducidas a práctica, han dejado atrás las esperanzas que se concibieron al tiempo de iniciarlas. El interés de los capitales ha bajado desde que se dió facultad para estipularlo libremente. La Casa de Moneda, que en los veintinueve meses anteriores solo había sellado novecientos treinta i dos marcos de oro, en los nueve meses corridos después de la promulgacion de la lei que aumentó el precio de compra a este metal, ha amonedado mil setecientos noventa marcos. La exencion de todo derecho acordado en favor del lino, del cáñamo i de sus semillas, ha creado un nuevo ramo de industria; pués aunque ambas plantas pueden considerarse producciones espontáneas de nuestro suelo, se hallaba casi abandonado su cultivo i era necesario un estímulo poderoso para hacerlo renacer, como felizmente se ha conseguido. Declarada la responsabilidad fiscal a favor de los acreedores librancistas de la Ha-

cienda pública, hemos visto consolidarse el crédito del Gobierno, cuyas letras, cubiertas siempre con fidelidad, merecen ya una confianza ilimitada de los prestamistas. Los privilejios concedidos a la pesca en buques nacionales; la libertad otorgada para trasportar toda clase de mineral de unos puertos a otros de la República i disminuir así los costos de su beneficio; i las diversas leyes dirijidas a remover obstáculos i a dispensar franquicias i proteccion a la industria en todos sus ramos, han realizado las miras i objetos que se tuvieron presentes al dictarlas.

Pero, aunque rigurosamente al conjunto de estas sábias disposiciones sea debido el impulso benéfico que ha recibido el comercio, la que le asegura un floreciente estado es la lei sobre almacenes de depósito i su reglamento que el Gobierno acaba de publicar. En esta ordenanza, para cuya formacion le autorizó el Congreso, se ha consultado la sencillez de los trámites hasta donde era compatible con la seguridad fiscal; i suprimiendo impedimentos inútiles i trabas embarazosas que entorpecían la celeridad del despacho, no se ha omitido ninguna de las prudentes precauciones recomendadas por la esperiencia para evitar la defraudacion de los derechos.

La estincion de los impuestos denominados alcabala del viento, licores i cabezon, si se atiende a los males que su permanencia infería a las clases industriosas del país, es uno de los acontecimientos mas notables del año económico que acaba de espirar. El Congreso había dispuesto cesasen estas gabelas luego que estuviese distribuida la contribucion del catastro creada para subrogarlas; pero eran tan frecuentes i justos los reclamos que se elevaban contra la vejacion sistemática que establecía el método de exacciones de dichos impuestos, i por otra parte, estaban tan adelantados ya los trabajos de la Junta Central erijida para repartir el catastro, que el Gobierno creyó no comprometía su responsabilidad poniendo a los pueblos anticipadamente en posesion de un beneficio que deben a la ilustrada liberalidad de principios de sus representantes. Desde el 1.° de Enero de este año han circulado libremente por toda la estension de la República los productos de la industria i agricultura nacional. Ya no hai a la entrada de nuestras poblaciones exactores inhumanos que turben con una inquisicion insolente el tráfico del pacífico labrador i le arrebaten el fruto de su trabajo i el alimento de su familia. Exento de esta odiosa carga, un pueblo reconocido os dirije sus bendiciones, en ellas hallaréis la mas dulce recompensa de las tareas que consagrásteis a su alivio.

Mientras tanto, la Junta Central del catastro trabaja en la obra que le ha sido encargada, con tanto empeño, que me creo obligado a reclamar en favor de los ciudadanos que la componen vuestra particular consideracion como testimonio del derecho que han adquirido a la gratitud pública. Tiene ya reunidos i está rectificando los datos estadísticos correspondientes a siete provincias de la República. Solo faltan los de Chiloé, que se esperan de un instante a otro, para hacer la distribucion del catastro, cuyo plan jeneral con los documentos orijinales que hayan servido para arreglarlo, se os pasará luego que esté concluido, i no dudo merezca vuestra aprobacion.

Como el Erario ha dejado de percibir el producto de los impuestos abolidos, i todavía no puede reintegrarse con la contribucion nuevamente creada, este déficit, agregado al gasto estraordinario que exije la fábrica del vasto edificio que con increible celeridad se construye en el puerto de Valparaiso para servir de almacen franco, debe ocasionar un apuro transitorio, cuyos efectos conviene prevenir. Se os dará oportuna noticia de las miras del Gobierno con relacion a este objeto, i confío no me negaréis vuestra cooperacion cuando la reclame para realizarlas.

Perseverándose en el plan de amortizacion de la deuda interior flotante, que se adoptó como un recurso fiscal, mediante las anticipaciones que con este interés se han hecho sobre las rentas nacionales, quedan amortizados por la Tesorería i Comisaría Jeneral, en el año que acaba, ciento sesenta i nueve mil ciento cincuenta i un pesos cinco reales (169,151 pesos 5 reales), a que deben agregarse mas de treinta mil pesos (30,000 pesos) igualmente amortizados por otras oficinas subalternas. La Caja del Crédito Público ha verificado puntualmente sus pagos en el mismo período; i el valor de sus billetes continúa subiendo a proporcion que se justifica el órden i tranquilidad interior de la República, i se reiteran las pruebas de la exactitud con que el Gobierno desempeña sus obligaciones.

Si reflexionais con meditacion sobre el deplorable desórden en que se hallaban las rentas, sobre la incoherencia i absurdidad de nuestras leyes económicas que erijían la confusion en sistema, estinguiendo de hecho la responsabilidad de los empleados, no debe sorprenderos que aun después de esta reseña de las importantes mejoras que ha recibido el ramo de Hacienda, os anuncie que el plan de reformas solo ha principiado, i que su desarrollo sucesivo ofrecerá a vuestras tareas lejislativas un campo estenso en que ejercitar el patriótico celo que os anima por la gloria i engrandecimiento del Estado. Necesario es dar nueva organizacion a la Inspeccion Jeneral de Cuentas; arreglar las Comisarías de Ejército i Marina; proveer de reglamentos a las Aduanas i Resguardos; reducir a un cuerpo i modificar las disposiciones por las cuales se rije la Factoría de especies estancadas; reformar la lei sobre patentes; dictar la de nacionalizacion de buques; la de comercio i cabotaje; la de derechos de internacion; la de avalúos; la de comisos i muchas otras de que pende el

órden de la administracion i el aumento de la riqueza pública. Por el Ministerio respectivo se os pasarán los proyectos que medito presentar a vuestro exámen, i puedo desde ahora aseguraros que se consultará en todos ellos el principio de moderada libertad que en la práctica ha producido tan ventajosos resultados.

Entre tantos objetos de solicitud para el Gobierno, hai uno que interesa profundamente al honor nacional: el pago de la deuda estranjera. Existe cerca del Gobierno el ajente de una Comision de los tenedores de vales chilenos emitidos en Lóndres, i juzgando por el aspecto de las primeras discusiones que los Ministros del Despacho han tenido con él, no miro como desesperada una transaccion que llene todas las obligaciones de la República sin imponerle gravámenes que agobien inmoderadamente su Erario.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Terminadas felizmente las tareas de la Gran Convencion; definidas con mas precision las bases de nuestro sistema político, i las libertades individuales que un voto nacional irrevocable ha reconocido tiempo há como patrimonio de los ciudadanos chilenos; toca a vosotros i al Ejecutivo, no solo la custodia de este depósito sagrado que debemos trasmitir sin menoscabo a las jeneraciones venideras, sino al empeño de completarlo, hermanando el derecho privado con el público i poniéndolo igualmente al alcance de todos.

Os recuerdo con este motivo el proyecto de Codificacion, que mas de una vez se ha discutido en vuestro seno. Reducida a una mera compilacion de las leyes existentes, purgadas de todo lo supérfluo i contradictorio i enunciadas en un lenguaje claro i preciso, sin la pretension peligrosa de amoldarlas a nuevos principios, estoi persuadido que produciría beneficios incalculables en la administracion de justicia. Los trabajos sucesivos del Congreso pudieran después llenar poco a poco los vacíos i correjir los imperfectos de la lejislacion civil.

Si el cielo hubiese reservado a la época de mi administracion la gloria de la ejecucion de un designio tan importante, éste sería sin duda su mejor título al recuerdo de las edades futuras.

Os he espuesto sin exajeracion lo que he podido hacer en desempeño de la alta i honrosa confianza que debo a mis conciudadanos, i os he señalado el vasto campo que nos queda todavía que recorrer para llevar a cabo la empresa de nuestra rejeneracion social. ¡Quiera la Divina Providencia bendecir nuestros trabajos, sostener nuestro celo, alejar de nosotros la influencia maléfica de las aspiraciones personales, i dar a nuestra cara Patria dias de paz i de gloria; de una paz vivificada por la libertad i hermoseada por los dones de la civilizacion i la industria; i de aquella gloria verdadera que consiste en la independencia i la justicia, i cuyos trofeos no cuestan lágrimas a la humanidad!—JOAQUIN PRIETO.

CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES

SESION 1.ª, EN 5 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

SUMARIO—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Audiencia dada a don G. Marin.—Acusacion de don R. Freire.—Renovacion de la Mesa.—Presidente del Crédito Público.—Dias de sesion.—Citacion de don F. García Huidobro.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Dar audiencia a don Gaspar Marin.

2.º Tratar en primera oportunidad de la acusacion entablada por don G. Marin contra don Ramon Freire. *(V. sesiones del 29 de Setiembre de 1832 i del 22 de Junio de 1833.)*

3.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente del Senado a don Fernando Errázuriz i don Diego Antonio Barros. *(Anexo núm. 139. V. sesiones del 3 de Agosto de 1832 i del 6 de Julio de 1833.)*

4.º Elejir para Presidente de la Administracion del Crédito Público al mismo señor Barros. *(Anexos núms. 149 i 141. V. sesiones del 17 de Junio de 1832 i del 6 de Junio de 1834.)*

5.º Que las sesiones tengan lugar los mártes, juéves i sábados.

6.º Citar a sesion a don Francisco García Huidobro, Senador por Concepcion. *(V. sesiones del 22 de Diciembre de 1832 i del 11 de Junio de 1833.)*

ACTA

SESION DEL 5 DE JUNIO

Se abrió con los señores Vial, Barros, Errázuriz, Elizondo, Egaña, Elizalde, Huici, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, pidió audiencia don Gaspar Marin, i habiéndosele concedido recomendó a la Sala el pronto despacho de la acusacion que puso contra don Ramon Freire ante la Cámara de Diputados, i que ésta pasó al Senado en el período pasado con la declaracion de haber lugar a formacion de causa.

El señor Presidente le contestó que la Sala se ocuparía en este negocio tan luego como le fuese posible.

Se procedió después a la eleccion de Presidente i Vice i resultó para el primer cargo el señor Errázuriz, i para el segundo el señor Barros.

Este último hizo luego presente que debía procederse a la eleccion de Presidente del Cré-

dito Público, conforme a la lei que rije este establecimiento, i por aclamacion se reelijió al mismo señor Barros.

El señor Presidente señaló el mártes, juéves i sábado de cada semana para las sesiones ordinarias, en atencion a que la Cámara de Diputados tenía designado el lúnes, miércoles i viérnes.

Propuso que se oficiase nuevamente por secretaría al señor Senador por Concepcion don Francisco García Huidobro, excitando su patriotismo a fin de que se sirviese concurrir a la Sala desde la sesion inmediata, se acordó así i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 139

Esta Cámara, en sesion de 5 del corriente, ha elejido para Presidente de la Sala al señor don Fernando Errázuriz i para Vice al señor don Diego Antonio Barros.

Dios guarde a V. E.—Junio 7 de 1833.—Al Ejecutivo.

Núm. 140

Esta Cámara, en sesion de 5 del corriente, ha reelejido Presidente del Crédito Público al señor Senador don Diego Antonio Barros.

Dios guarde a V. E.—Junio 7 de 1833.—Al Ejecutivo.

Núm. 141

La Cámara de Senadores, en sesion de 5 del corriente, ha reelejido al señor Senador don Diego Antonio Barros Presidente de la Administracion del Crédito Público.

Dios guarde a V. V. S. S.—Junio 15 de 1833.—Al Presidente i vocales del Crédito Público.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 2.ª, EN 11 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Oficios de recibo del Gobierno.—Renovacion de la Mesa de la otra Cámara.—Residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso.—Cuentas de Secretaría.—Asuntos que quedaron pendientes en la Comision Permanente.—Estado de la Caja del Crédito Público.—Renovacion de las comisiones.—Incorporacion de don F. García Huidobro.—Distribucion de la tarea lejislativa entre ambas Cámaras.—Indulto de Clara Caroca i G. Machuca.—Sueldo de los oficiales rehabilitados.—Residencia de los cuerpos del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso.—Restablecimiento de la Contaduría de diezmos en Concepcion.—Acta.—Anexos.

Don Francisco García Huidobro, Senador por Concepcion, presta juramento i se incorpora al Senado. *(V. sesion del 5.)*

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que S. E. el Presidente de la República comunica haber recibido aquél por el cual se le notició la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 142. V. sesion del 5.)*

2.º De otro oficio en que el mismo Majistrado comunica quedar instruido de la reeleccion de don D. A. Barros para Presidente de la Caja del Crédito Público. *(Anexo núm. 143. V. sesion del 5.)*

3.º De otro oficio en que el mismo Majistrado trascribe el decreto que ha dictado para reglar las solicitudes que se entablen en demanda de carta de naturaleza. (1)

4.º De otro oficio, fecho el 8 de Noviembre de 1832, en que el mismo Majistrado comunica haber ordenado que se entreguen a la Secretaría cien pesos. *(Anexo núm. 144. V. sesion del 7 de Noviembre de 1832.)*

5.º De otro oficio en que el mismo Majistrado, con fecha 30 de Octubre de 1832, comunica haber mandado despachar carta de naturaleza a favor de don Jerónimo Costa. *(Anexo núm. 145. V. sesion del 29 de Octubre de 1832.)*

6.º De otro oficio en que el mismo Majistrado, con fecha 13 de Noviembre de 1832, comunica haber destituido i mandado for-

(1) Segun consta en el acta, en la presente sesion se dió cuenta de este oficio no obstante que ya se la había dado de él mismo en la del 7 de Noviembre de 1832. – *(Nota del Recopilador.)*

mar causa a don José Santiago Palacios. *(Anexo núm. 146. V. sesion del 7 de Noviembre de 1832.)*

7.° De otro oficio en que la Cámara de Diputados comunica la constitucion de su Mesa. *(Anexo núm. 147.)*

8.° De otro oficio en que la misma Cámara trascribe un proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso; i de un dictámen que a segunda hora presenta la Comision de Gobierno. *(Anexos núms. 148 i 149.)*

9.° De una nota, fecha el 5 de Enero, con que la Caja de Amortizacion acompaña el estado de dicha Caja i el Boletin núm. 15. *(Anexos núms. 150 a 152. V. sesiones del 10 de Octubre de 1832 i de 25 de Julio de 1833.)*

10. De una cuenta de los gastos hechos en la Secretaría desde el 29 de Octubre de 1832. *(Anexo núm. 153. V. sesion del 7 de Noviembre de 1832)*

11. De una solicitud entablada por don Juan José Vives, en demanda de carta de naturaleza. *(Anexos núms. 154 a 157.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Policía dictamino sobre las cuentas de la Secretaría. *(V. sesion del 15.)*

2.° Aprobar las propuestas de Senadores hechas por el señor Presidente para componer las Comisiones del Senado. *(V. sesion del 4 de Junio de 1832.)*

3.° Invitar a la Cámara de Diputados para distribuir entre ella i el Senado la tarea lejislativa que deben desempeñar segun la Constitucion. *(V. sesion del 20.)*

4.° Que se pasen al Ejecutivo las solicitudes de Clara Caroca i Gregorio Machuca por corresponder a él, segun la nueva Constitucion, otorgar o nó indultos. *(V. sesion del 29 de Setiembre de 1832.)*

5.° Declarar terminada la segunda discusion del proyecto de lei que regla el órden en que se deben llevar los pagos de aquellos oficiales que después de ser reformados son reincorporados en el servicio. *(V sesiones del 27 de Julio de 1832 i del 15 de Junio de 1833.)*

6.° Aprobar un proyecto de lei que permite la residencia de los cuerpos del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso hasta el 20 de Junio de 1834; i comunicarlo a la otra Cámara sin aguardar a que el acta sea aprobada. *(V. sesion del 15.)*

7.° Desechar la proposicion de restablecer la contaduría de diezmos de Concepcion. *(V. sesion del 3 de Setiembre de 1832.)*

8.° Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso. *(V. sesion del 15.)*

9.° Que la Comision de Gobierno informe sobre la solicitud de don J. J. Vives. *(V. sesion del 15.)*

ACTA

SESION DEL 11 DE JUNIO

Se abrió con asistencia de los señores Errázuriz, Egaña, Barros, Elizalde, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones del Presidente de la República: una en que acusa recibo de la nota de esta Cámara en que se comunicó la eleccion de Presidente i Vice, i la otra en que igualmente se acusa recibo del oficio en que se dió aviso de la reeleccion del señor Barros para Presidente del Crédito Público, i se mandaron archivar.

De otras dos de la Cámara de Diputados: una en que avisa la eleccion de Presidente i Vice, que ha hecho en los señores Vial del Rio i Eyzaguirre i se mandó archivar; i otra en que se comunica el permiso acordado por aquella Cámara para que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso; se mandó pasar a la Comision de Gobierno con encargo de que se despachase para segunda hora.

Se hizo presente a la Sala la cuenta presentada por el oficial mayor de la Secretaría de los gastos hechos en el servicio de la Sala, desde el 29 de Octubre del año pasado, en que ha funcionado la Gran Convencion hasta esta fecha; se mandaron pasar a la Comision de Policía.

En seguida, se dió cuenta de los negocios que quedaron pendientes en la Comision Per-

manente i son los que siguen: cuatro comunicaciones del Presidente de la República; una de 5 de Noviembre del año pasado trascribiendo el decreto espedido a consecuencia de una nota de la misma Comision, de 30 de Octubre, sobre la forma en que deben pedirse las cartas de naturaleza; otra de ocho del mismo, en que avisa haber librado cien pesos para gastos de Secretaría; otra en que anuncia haber espedido carta de naturaleza a favor de don Jerónimo Costa; i en otra en que acusa recibo de la que comunicó la resolucion tomada en órden a don José Santiago Palacios, ministro tesorero de la Aduana del puerto de Constitucion; se mandaron archivar.

Se mandó archivar tambien una nota del Presidente del Crédito Público, fecha 5 de Enero de este año, a que acompaña el estado de la Caja correspondiente a aquel trimestre i el *Boletin* Núm. 15.

Luego se publicó en la Sala el nombramiento de Comisiones hecho por el señor Presidente, que es como sigue:

Para la de Gobierno, los señores Errázuriz, Egaña, Alcalde i Gandarillas;

Para la de Hacienda, los señores Vial, Egaña, Huici i Huidobro;

Para la de Comercio, Artes, Agricultura i Minas, los señores Barros, Huici, Izquierdo i Egaña;

Para la de Guerra i Marina, los señores Gandarillas, Barros, Elizalde i Huici;

Para la de Constitucion i Lejislacion, los señores Vial, Egaña, Gandarillas i Meneses;

Para la de Gracia, Justicia i Negocios Eclesiásticos, los señores Elizondo, Ovalle, Elizalde i Rodríguez; i

Para la de Poderes i Policía Interior, los señores Presidente, Vice-Presidente i Secretario.

Acto contínuo se presentó en la Sala el señor Senador electo don Francisco García Huidobro, juró conforme al reglamento, fué recibido i tomó su lugar.

El señor Presidente propuso a la Sala que, debiéndose ocupar el Congreso con preferencia de las leyes que le encarga la Constitucion, podría invitarse a la Cámara de Diputados para que, poniéndose de acuerdo con ésta, puedan repartirse entre las dos los trabajos del modo mas conveniente a lograr su fácil i pronta espedicion; fué aprobada la propuesta i mandada comunicar.

En seguida, hizo presente que en el anterior período de la Lejislatura quedaron pendientes las solicitudes sobre indulto pedido a favor de Clara Caroca i Gregorio Machuca, a quienes se había acordado esta gracia por la Cámara de Diputados; i que no perteneciendo ya a las Cámaras la atribucion de indultar, consultaba si deberían estas solicitudes pasarse al Presidente de la República.

La Sala acordó que se pasasen a Su Excelencia para que procediese con arreglo a la Constitucion.

Se puso en segunda discusion la consulta del Gobierno sobre el órden que ha de llevarse en los pagos de los oficiales que, después de haber obtenido su reforma, sean de nuevo llamados al servicio, i se dejó para tercera, suspendiéndose la sesion.

A segunda hora, se puso en discusion la resolucion de la Cámara de Diputados que permite la residencia de cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i fué aprobada en los términos siguientes:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el 20 de Junio de 1834".

Se mandó comunicar este acuerdo antes de la aprobacion del acta.

Se puso en segunda discusion el dictámen de la Comision de Hacienda sobre establecimiento de la contaduría de diezmos en el obispado de Concepcion, i fué desechada la proposicion hecha a este efecto mandándose continuar la observancia de la lei que suprimió estas oficinas en toda la República, con lo que se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 142

Quedo instruido por la comunicacion de V. E., fecha de ayer, de que han sido electos para Presidente de la Cámara el señor don Fernando Errázuriz i para Vice-Presidente el señor don Diego Antonio Barros.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 8 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 143

Con esta fecha, se ha mandado rejistrar en las oficinas respectivas el oficio de S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores, de 7 de este mes, en que se sirve comunicar la reeleccion del señor Senador don Diego A. Barros para Presidente del Crédito Público.

Dios guarde a S. E. — Santiago, 10 de Junio de 1833.—JOAQUIN PRIETO.— *Manuel Renjifo.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 144

Con esta fecha, se ha ordenado a los Ministros del Tesoro pongan a disposicion del oficial ma-

yor de esa Secretaría cien pesos para gastos de escritorio, conforme al acuerdo de esta fecha que V. E. me comunica.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 8 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —Al señor Presidente de la Comision Permanente.

Núm. 145

He mandado despachar carta de naturaleza a don Jerónimo Costa, conforme al acuerdo que V. E. me comunica en nota de hoi, a que contesto.

Dios guarde a V. E. —Santiago, Octubre 30 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —Al señor Presidente de la Comision Permanente.

Núm. 146

El Presidente de la República ha recibido la comunicacion, 8 del corriente i documentos adjuntos, que contiene el acuerdo de la Comision Permanente para la destitucion del Ministro Tesorero de la Aduana del puerto Constitucion, don José Santiago Palacios; la que con esta fecha se ha mandado cumplir i formar a dicho empleado la correspondiente causa, obrando de conformidad con el mencionado acuerdo, i a cuyo fin pidió la devolucion de los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 13 de 1832. — JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Comision Permanente.

Núm. 147

La Cámara de Diputados, en sesion del 5 del corriente, ha elejido para Presidente al señor don Juan de Dios Vial, i para Vice al señor don José Ignacio Eyzaguirre; lo que tengo el honor poner en conocimiento del señor Presidente del Senado, a quien Dios guarde.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 7 de 1833.—GABRIEL JOSÉ TOCORNAL.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 148

La Cámara de Diputados, persuadida que a mas de ser gravoso al Erario público i a los beneméritos ciudadanos que forman las guardias cívicas, cubrir por mas tiempo la guarnicion, i considerando que por ahora nada es capaz de turbar ni aumentar lijeramente la libertad en las deliberaciones del Congreso, ha acordado, en sesion del 5 del actual, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones".

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados. – Santiago, Junio 7 de 1833.— JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 149

La Comision de Gobierno es de dictámen que se apruebe el proyecto de lei que antecede, pasado por la Cámara de Diputados, en la forma siguiente:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el 20 de Junio de 1834."—Santiago, Junio 11 de 1833.—*F. Errázuriz.*—*Mariano de Egaña.*—*M. J. Gandarillas.*

Núm. 150

En cumplimiento de lo dispuesto en la lei de creacion del Crédito Público, ha acordado la Junta se pase a la Comision Permanente el estado de esta Caja, correspondiente al trimestre de Enero, i el Boletin número 15 referente a la amortizacion de fondos.

El Presidente que suscribe, ruega al señor Secretario ponga en conocimiento de la Sala esta nota i documentos adjuntos, i se le ofrece con las consideraciones de su aprecio.

Caja de Amortizacion.—Santiago, Enero 5 de 1833.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Miguel del Fierro*, Secretario.—Señor Secretario de la Comision Permanente.

Núm. 151

ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AMORTIZACION DEL CRÉDITO PÚBLICO, EN EL TRIMESTRE DE ENERO DE 1833.

Cargo

1832		
Oct. 4	A existencia del trimestre de Octubre anterior.....	$ 996.4
Dicbr. 3	A Tesorería Fiscal, por lo recibido a cuenta de la asignacion de Octubre.....	3,000

"	24	A dicha por id., resto de la asignacion de Octubre i las de Noviembre i Diciembre....	$ 7,500	
		Para el pago de los intereses de este trimestre, sobre los 15,300 pesos que estrajo Maclean...	$ 229.4	$ 7,729.4	$ 11,726

Data

1832			
Dicbr.	5	Por Caja de Amortizacion por dinero entregado a diferentes, importe de 7,600 pesos en fondos públicos amortizados, al 43 i 44 por ciento de valor, segun libramientos núms. 40 i 41.....	$ 3,281
1833			
Enero	4	Por intereses: por los pagados sobre los 15,300 pesos correspondientes a este trimestre bajo dos libramientos	229.4
"	"	Por id.: por los del trimestre de Enero de 1833, libramientos núms. 1,279 a 1,295, 1,297, 1,298, 1,300, 1,301, 1,304 a 1,309, 1,311 a 1,316, 1,318 a 1,332, 1,334 a 1,343, 1,345 a 1,357.....	7,101
		Id. por la del trimestre de Octubre de 1832, que no se habían pagado, libramientos núms. 1,198, 1,202, 1,205, 1,207, 1,222, 1,223, 1,246, 1,259, 1,270, 1,273.....	526.4
"	"	Por id.: por los del trimestre de Julio de 1832, que no se habían pagado, libramientos núms. 1,167 i 1,182.....	49.4
"	"	Por id.: por un libramiento que quedó sin pagarse en el trimestre de Octubre de 1832 parte de los intereses sobre los 15,300 pesos que defraudó Maclean..	115.4
			$ 11,303.

Existencia

Por un libramiento del trimestre de Abril de 1831, núm. 699	$ 24	
Por un libramiento del trimestre de Julio de 1831, núm. 786.....	24	
Por un libramiento del trimestre de Octubre de 1831, núm. 871..... ...	24	
Por cuatro libramientos del trimestre de Enero de 1832, núms. 955, 981, 987 i 1,000.....	52.4	
Por tres libramientos del trimestre de Abril números 1,034, 1,059 i 1,074	34.4	
Por tres id. de Julio, números 1,115, 1,139 i 1,154	34.4	
Por seis id. id. de Octubre núms. 1,197, 1,220, 1,224, 1,225, 1,234 i 1,241	85.4	
Por ocho id. id. de Enero de 1833, núms. 1,278, 1,296, 1,299, 1,302, 1,310 1,317, 1,333 i 1,334.....	106.4	
Por el sobrante de la amortizacion.....	37.4	423
		$ 11,726

Santiago, Enero 5 de 1833.— Visto Bueno.— *Barros.—Miguel del Fierro.*

Núm. 152

Núm. 15

BOLETIN DE LA CAJA DE AMORTIZACION O ESTADO QUE DEMUESTRA LA CANTIDAD DE FONDOS PÚBLICOS, RECONOCIDA POR EL CONGRESO NACIONAL HASTA LA FECHA, LA QUE SE HA AMORTIZADO I LA QUE EXISTE EN CIRCULACION CON SU RENTA ANUAL.

LEI DE CREACION, 1828, DICIEMBRE 22			Capital	Renta del 6 %.
A la circul., 1829. Abril 1.º			$ 600,000	$ 36,000
AMORTIZACION				
1829	Junio 22.....	$ 2,800		
	Agosto 8.....	7,000		
	Diciembre 31...	7,700		
1830	Marzo 21..	8,300		
	Mayo 24.....	8,600		
	Agosto 20.....	9,000		
	Noviembre 4. .	8,100		
1831	Marzo 15..... .	9,700		
	Mayo 28.....	10,300		
	Setiembre 10...	9,500		
	Diciembre 14..	8,400		
1832	Marzo 10.....	7,500		
	Junio 9.	7,800		
	Setiembre 6....	7,200		
	Diciembre 5...	7,600	$ 119,500	$ 7,170
Quedan en circulacion.....			$ 480,500	$ 28,830

Santiago de Chile, Diciembre 5 de 1832.— *Miguel del Fierro.*

Núm. 153

CUENTA DE LOS GASTOS HECHOS EN LA SECRETARÍA DEL SENADO DESDE EL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO HASTA EL 11 DE JUNIO DEL PRESENTE.

1832			
Oct. 29	Saldo que resultó a mi favor en la cuenta anterior rendida en este dia.....	$	13.5½
	3 cajones de velas de esperma, como sigue:		
1832			
Nov. 9	Uno comprado a don Martin Andonegui con 35 libras, segun cuenta número 1.		
Dicbr. 19	Uno comprado a don R. Arriarán con 33 tres cuartos, segun cuenta número 2.		
1833			
Junio 4	Uno comprado a don Martin Andonegui con *31 i media libras*, segun cuenta núm. 3. 100 un cuarto libras a 4 i medio reales....		56.3
	Entregado al portero para gastos menudos de la Sala como sigue:		
1832			
Nov. 9	Por Urízar Gárfias 4 pesos.		
1833			
Mayo 6	Por Manuel Cavada 5 pesos 2 reales.....		9.2
Oct. 30	Dos resmas papel florete compradas a P. F. Iñiguez segun cuenta núm. 4 a 4 pesos 4 reales.....		9
	Dos resmas papel ordinario para sobres a 2 reales resma.....		5
Nov. 23.	Un Diccionario de la lengua castellana comprado a don Clemente Diaz, segun cuenta núm. 5.....		7
	Costo de un cojinillo para el sofá de la Secretaría, como sigue:		
	3 i media varas brin asargado, fino comprado a C. Diaz a 6 reales.....	2.5	
	Media arroba de lana.....	1.4	
	Cintas de hiladillo, hilo, etc.....	0.5	
	Hechura.....	3	7.6
1833			
Junio 10	Un millar de plumas para escribir.....		5
	Dos botellas de tinta en este tiempo compradas a Felipe Antonio Prieto a 6 reales cada una.....		1.4
	Oblea.....		0.2
	Tres libros en blanco para el servicio de la Secretaría comprados a José M. Malet, segun cuenta núm. 6 a 5 pesos cada uno.....		15
	Suma total.....	$	129.6½
1832			
Nov.	Recibí de la Tesorería jeneral.....		100
	Resultan a mi favor.....	$	29.6½

Santiago, Junio 11 de 1833.—*Fernando Urízar Gárfias.*

Núm. 154

Honorable Comision:

El que suscribe, apoderado de don Juan José Vives, natural de la ciudad de Cádiz i residente en el puerto de Valparaiso mas de treinta años, ante la Honorable Comision Permanente espone: que, por el espediente que en debida forma presenta revestido de los justificativos necesarios, pide se digne la Honorable Comision conceder la carta de ciudadano chileno al espresado don Juan José Vives, conforme a la lei del Congreso Nacional de 4 de Noviembre de 1828, por ser justicia i gracia, etc.—*Nicolas Pradel.*

Núm. 155

En la ciudad i puerto de Valparaiso, en veinticuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta i dos años, ante mí, el escribano i testigos, el señor don Juan José Vives, vecino de esta ciudad mas de treinta años, casado, con hijos i propiedades, i actualmente juez de comercio de este puerto, dijo: que, por cuanto ha meditado el beneficio de su descendencia, viene en conferir poder especial i bastante, cual en derecho se requiere i es necesario para valer en juicio i fuera de él, a don Nicolas Pradel, vecino de la capital de Santiago, para que a su nombre i representando su persona, implore del Supremo Gobierno una carta de ciudadanía i naturaleza para el susodicho, i que sobre ello haga las jestiones i dilijencias que correspondan hasta obtener la gracia en consecuencia de abjuracion que hace de la obediencia i sometimiento al Rei Fernando Sétimo de las Españas, de donde el otorgante es natural, i por el contrario, jurando en forma obedecer i guardar la obediencia, leyes, preceptos i demás decretos i órdenes del Gobierno Soberano de Chile i sus mandatarios, a

los cuales obedecerá ciegamente desde ahora i por siempre como ciudadano chileno. I a la firmeza i cumplimiento de cuanto deja espuesto i de que el presente Gobierno es el lejítimo Soberano de Chile, lo obedecerá, i que cualquiera otro que suceda, segun las leyes por el mismo conducto lejítimo, obligó sus bienes presentes i futuros, con poder i sometimiento a todas las justicias que emanan de él para que a su cumplimiento le compelan i apremien por todo rigor legal i via ejecutiva, como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia todas i cualesquiera otras leyes que no sean instituidas i organizadas por dicho Supremo Gobierno. I así lo otorgó i firmó siendo testigos don Máximo Navarrete i don Juan Madrid, de que doi fé.—*Juan José Vives.*—Ante mí, *Juan Lorenzo Urra*, Escribano de Cabildo, Hacienda, Comercio i Público.

Pasó ante mí i en fé de ello lo signo i firmo en testimonio de verdad.—*(Hai un signo.)*—*Juan Lorenzo Urra*, Escribano de Cabildo, Hacienda, Comercio i Público.

Núm. 156

Excmo Señor:

Nicolas Pradel, por don Juan José Vives, Juez de Comercio de Valparaiso, en virtud del poder que en legal forma presento, respetuosamente a V. E. digo: que, deseando mi representado obtener carta de ciudadanía conforme a lo dispuesto en la lei del Congreso Nacional, de ocho de Noviembre de 1828, le es de necesidad revestir el espediente de los documentos justificativos que se exijen, i teniendo algunos de la mayor importancia que quedaron archivados en el Ministerio del Interior en Febrero último, entre los cuales se encuentra un salvo conducto que obtuvo del señor ex-Director don Bernardo O'Higgins, se ha de dignar V. E. mandar se me entreguen orijinales o en su defecto una copia.

Por tanto,

A V. E. suplico se sirva así decretarlo en justicia i gracia, etc. —Excmo. Señor. — *Nicolas Pradel.*

Santiago, Noviembre 8 de 1832.—Insértese a continuacion una copia autorizada del documento que se pide, i fecho devuélvase al interesado para los fines que se espresa.—*(Hai una rúbrica.)*—*Tocornal.*

Santiago, Junio 13 de 1820.—Hallándose instruido este Gobierno del patriotismo de don Juan José Vives, residente en Chiloé, i de sus deseos i buenos sentimientos por la prosperidad i solidez de nuestra Independencia, lo declara bajo su inmediata proteccion, ordenando, en su consecuencia, a los jefes militares i demás individuos de la República, respeten su libertad, propiedad i demás derechos en caso que fuere tomada su persona, o que se presentare ante ellos con el presente decreto sellado con las armas del Estado, que le servirá de todo resguardo. —O'Higgins.—*Zenteno.*—Es copia.—Santiago, Noviembre 8 de 1832.—*M. de Palacios López.* —Visto bueno.—*Carvallo.*

Núm. 157

Señor Gobernador local:

Don Juan José Vives, natural de la ciudad de Cádiz en España i residente en esta ciudad i puerto de Valparaiso mas de treinta años, casado, con bienes raices i semoventes, protestando a V. S. mis respetos, me presento i digo: que no obstante de tener el decreto que, con el debido respeto en copia presento, equivalente a carta de ciudadanía, quiero obtener ésta por los trámites establecidos por la lei del Congreso, de cuatro de Noviembre de 1828, para ello me presento a V. S. a fin de que se sirva admitir la informacion de testigos idóneos que ofrezco, quienes declararán si tengo las calidades que la lei exije para obtener carta de ciudadanía i fecho se pase a la Municipalidad para que la refrende.

Por tanto,

A V. S. pido i suplico así lo decrete i mande, que es justicia, etc.—*Juan José Vives.*

Valparaiso, Noviembre 15 de 1832. — Por presentado el documento, rinda la informacion que ofrece i fecho pase a la Ilustre Municipalidad; se comete.—López.—Ante mí, *Urra.*

En dicho dia notifiqué el anterior decreto a a don Juan José Vives. Doi fé, *Urra.*

En la ciudad i puerto de Valparaiso, en veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta i dos años, el señor don Juan José Vives, Juez de Comercio de esta ciudad, para la informacion que le está mandada recibir, presentó por testigo a don Manuel Varela, de la misma vecindad, de quien recibí juramento que hizo en la forma de derecho, i por el cual prometió decir verdad en cuanto supiere i le fuere preguntado, i siéndolo sobre si conoce al espresado don Juan José Vives, desde qué tiempo, si sabe de dónde es natural, si es vecino de esta ciudad, casado, con familia, si tiene bienes raices; i si sabe cómo se ha portado en la revolucion de nuestra Independencia de América, dijo: que lo conoce mas há de treinta años, desde que vino de España de donde es natalicio, que ha-

biendo venido recomendado a la casa de su padre se le miró como un individuo de ella. Que a los pocos años se casó en este puerto con doña Magdalena Galeas que vive, de cuyo matrimonio tiene hijos. Que tiene bienes de que subsistir, empleado en el comercio, de cuyo ramo es juez actual. Que es hombre quieto, amable i de excelentes prendas. Que iniciada nuestra revolucion de América se ha portado en ella con la mayor prudencia sin ofender a nadie ni declararse por el partido realista, sino declarado abiertamente por nuestra Independencia; i que, aunque en el tiempo de la revolucion estuvo algun tiempo en Chiloé, le parece que con comercio, ha oido decir que se portó allí tan adicto a nuestra causa que por ello obtuvo un decreto bastante honorífico del Supremo Gobierno; i después que volvió a este puerto se ha portado dando pruebas de su patriotismo hasta lo presente. I que ésta es la verdad del juramento fecho, en que se afirma habiendo leido su declaracion; que es de edad de cuarenta i siete años; que no le tocan las jenerales de la lei por ninguna via i firmó, de que doi fé.—*Manuel Varela.*—Ante mí, *Juan Lorenzo Urra*, Escribano de Cabildo, Hacienda, Comercio i Público.

En veintiseis del mismo, el señor don Juan José Vives, para la informacion que se le ha mandado recibir, presentó por testigo al señor don Luis Agustin Blanco, de quien recibí juramento que hizo en la forma de derecho i por el cual prometió decir verdad en cuanto le fuere interrogado; i siéndolo sobre si conoce a la parte que lo presenta, desde qué tiempo, i si sabe que sea un vecino casado i con familia, si tiene bienes propios, i cómo se ha portado en la causa de nuestra emancipacion, dijo: que lo conoce desde sus primeros años del declarante, que sabe que es natalicio de la Península Española. Que es casado en este puerto con doña Magdalena Galeas, de cuyo matrimonio tiene varios hijos, que tiene bienes propios raices i otros intereses; i que en el tiempo de la revolucion se ha portado como uno de los patriotas decididos por la causa de América, sin cooperar en cosa alguna con los realistas que han habido en las oscilaciones políticas de dicha revolucion, i que, aunque en el tiempo de ella residió algun tiempo por sus negocios comerciales en Chiloé, cree que allí se portó del mismo modo porque ha visto un decreto del Supremo Gobierno referente a esa época que estuvo en Chiloé, que le hace el mayor honor a su patriotismo de Chile acerca de la revolucion. I que ésta es la verdad del juramento fecho en que se afirmó habiendo leido su declaracion; que es de edad de veintiocho años; que no le tocan las jenerales de la lei i firmó, de que doi fé.—*Luis A. Blanco.*—Ante mí, *Urra.*

En veintinueve del mismo, el señor don Juan José Vives, Juez de Comercio de esta ciudad, para la formacion que se le tiene mandada recibir, presentó por testigo al ciudadano don José Santiago Vizcaya, de quien recibí juramento que hizo en la forma de derecho, i por el cual prometió decir verdad en cuanto le fuere interrogado, i siéndolo sobre si conoce a la parte que lo presenta, qué tiempo a que lo conoce, si sabe de dónde es natural i dónde ha residido, si sea casado i tenga bienes raices, otros intereses i familia i qué conducta ha observado en él, en el tiempo de nuestra emancipacion política, dijo: que lo conoce mas de treinta años, que sabe que es natalicio de la Península Española, que es casado en este puerto mas há de veinte años con doña Magdalena Galeas, de cuyo matrimonio tiene varios hijos, que sabe que posee bienes raices i otros intereses, como que jira en el comercio, de cuyo ramo es juez en esta ciudad.

Que acerca de su opinion política lo que puede decir es que el año de 1810, cuando empezó la revolucion, tenían una tertulia en la casa de don Mateo Astorga, el declarante i otros muchos patriotas, donde echaban tajos i reveses contra Fernando Sétimo, como concurría tambien allí don Juan José Vives, se recelaban algunos pero los que sabían su opinion decían no hai que dar cuidado porque es de los nuestros.

Que así siguió la revolucion en que lo tenía en concepto de patriota cuando tuvo que pasar a Chiloé, le parece que con el comercio que jiraba, que allí estuvo algun tiempo, no tiene presente qué años i que cree que su porte allí sería mui bueno a favor de nuestra causa porque ha visto un decreto del Supremo Gobierno que le hace grande honor a su opinion, que después que volvió de Chiloé ha observado en él un patriota decidido, i que ésta es la verdad del juramento fecho en que se afirmó habiendo leido su declaracion; de cuarenta i ocho años; que no le tocan las jenerales de la lei i firmó, de que doi fé.—*J. Santiago Vizcaya.*—Ante mí, *Urra.*

La Municipalidad de Valparaiso refrenda la informacion rendida por don Juan José Vives a quien se le entregará.—Valparaiso, Diciembre 1.º de 1832.—*López.*— *Montaner.*—*Sánchez.*—*Francisco Várgas.* – *R. Rodríguez.*—*Manuel Novajas.*—*Menare*, Secretario.

Núm. 158

El secretario, oficiales i demás empleados en el servicio de la Gran Convencion, que concluyó sus trabajos el dia 24 del próximo pasado Mayo, continuaron sirviendo al Senado desde el 25 del

mismo mes en que se reunió el Congreso estraordinariamente, con los mismos sueldos que les estaban asignados; i lo pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva dar la órden correspondiente, a fin de que se les abone por la Tesorería Jeneral.

Dios guarde a V. E.—Junio 13 de 1833.—Al Ejecutivo.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 3.ª, EN 11 BIS DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Destitucion del guarda mayor del Resguardo de Chiloé.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Devolver al Ejecutivo los antecedentes de la demanda de autorizacion pedida por él para destituir al señor Cárdenas, a fin de que él proceda en conformidad a la nueva Constitucion. *(V. sesion del 29 de Octubre de 1832.)*

ACTA

SESION SECRETA DEL 11 DE JUNIO DE 1833

Asistieron los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizalde, Gana, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez, Vial i Meneses.

Se dió cuenta de una nota del Presidente de la República, de 21 de Setiembre del año anterior, en que consulta la destitucion del guarda mayor del resguardo de la provincia de Chiloé, a consecuencia de lo que sobre este particular han informado el Ministro de aquella Aduana i Tesorería i el visitador jeneral de Hacienda.

La Sala acordó que se devolviesen estos antecedentes al Presidente de la República, para que proceda en el negocio con arreglo a lo que la Constitucion previene en estos particulares; i se levantó la sesion.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 4.ª, EN 15 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso.—Cuentas de la Secretaría.—Solicitud de don J. J. Vives.—Sueldo de los oficiales reformados.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber rechazado la modificacion hecha por el Senado, al proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso. *(Anexo núm. 159. V. sesion del 11.)*

2.º De un dictámen de la Comision de Policía Interior, sobre las cuentas del oficial mayor de la Secretaría. *(Anexo núm. 160. V. sesion del 11.)*

3.º De otro dictámen de la Comision de Gobierno, sobre la solicitud entablada por don Juan José Vives en demanda de carta de naturaleza. *(Anexo núm. 161. V. sesion del 11.)*

4.º De otro dictámen de la Comision de Gobierno, sobre el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en el lugar de sesiones del Congreso. *(V. sesion del 11.)*

5.º De un proyecto de lei presentado, a segunda hora, por la Comision de Guerra i Marina, para fijar los sueldos que se deben pagar a los oficiales reformados que son reincorporados en el Ejército. *(V. sesion del 11.)*

6.º De una indicacion que con el mismo objeto hace don Mariano de Egaña.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Gobierno dictamine, a segunda hora, sobre la insistencia de la Cámara de Diputados en el proyecto de lei aprobado por ella i que permite la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso.

2.º Aprobar las cuentas de la Secretaría. *(Anexos núms. 162 i 163.)*

3.º Pedir cien pesos para los gastos de esta oficina.

4.º Desechar el artículo 1.º i aprobar el 2.º del proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reformados que se reincorporan en el Ejército; i que la Comision de Guerra i Marina formule un nuevo proyecto. *(V. sesion del 18.)*

5.º Declarar que el Senado proveerá lo conveniente cuando don J. J. Vives esponga ante la Municipalidad de su residencia la intencion de avecindarse en Chile. *(V. sesion del 27.)*

6.º Insistir en la modificacion hecha al proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso. *(V. sesiones del 20 i del 25 bis.)*

ACTA

SESION DEL 15 DE JUNIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una nota de la Cámara de Diputados, en que dice haber desechado la adicion hecha por el Senado al proyecto de lei sobre permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso; se mandó pasar a la Comision de Gobierno con encargo de que despachase a segunda hora.

Del dictámen de la de Policía Interior sobre las cuentas presentadas por el oficial mayor de los gastos hechos en la Sala i Secretaría del Senado, Gran Convencion i Comision Permanente, desde el 29 de Octubre del año pasado hasta el 11 de Junio del presente, i conforme a él fueron aprobadas i se acordó poner en conocimiento de Su Excelencia que se necesitaba la suma de cien pesos para continuar atendiendo a estos mismos gastos, a fin de que se sirviese librar la correspondiente órden para que fuesen entregados al espresado oficial mayor por los Ministros del Tesoro Público.

I del de la Comision de Gobierno, en la solicitud de don Juan José Vives, sobre obtener carta de naturaleza; se puso en la órden del dia.

Tuvo tercera discusion el proyecto de lei presentado por la Comision de Guerra i Marina, sobre el sueldo que debe darse a los oficiales reformados que fueren de nuevo llamados al servicio i el artículo adicional propuesto por el señor Egaña; i resultó desechado el primero i aprobado el segundo, que es como sigue:

"Los oficiales que después de haber recibido el premio de sus reformas volvieren a ser llamados al servicio, no tendrán derecho a retiro, montepío u otra clase de reforma si de nuevo la hubiesen.

Acordóse en seguida que la consulta del Gobierno sobre este particular, pasase otra vez a la misma Comision de Guerra i Marina para que presente un nuevo proyecto.

A segunda hora, se dió cuenta de éste i se dejó para segunda discusion; del dictámen de la misma sobre la solicitud de don Juan José Vives i sobre la nota de la Cámara de Diputados de que se dió cuenta a primera hora; i conforme a él, se acordó en cuanto a lo primero, que cumpliendo don Juan José Vives con el requisito de declarar ante la Municipalidad de su residencia su intencion de avecindarse en Chile, el Senado proveería lo conveniente, i en cuanto a lo segundo, que se conteste a la Cámara de Diputados que el Senado ha insistido por unanimidad en la adicion que hizo al proyecto de lei sobre residencia de cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, espresándose las razones en que se ha fundado.

El señor Egaña, en la discusion del proyecto de lei que presentó la Comision de Guerra i Marina a segunda hora, sobre el sueldo que debe darse a los oficiales reformados que sean de nuevo llamados al servicio, hizo indicacion para que solamente a los oficiales de capitan inclusive para abajo se les asistiese con el sueldo íntegro que corresponde a su empleo, i a los de sarjento mayor para arriba con descuento del importe de los intereses del seis por ciento de su reforma i se levantó la presente.—ERRÁZURIZ, Presidente. —*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 159

La Cámara de Diputados, persuadida que no le es dado permitir fuera de los períodos de su asistencia, que residan en lugar de las sesiones del Congreso, cuerpos del Ejército permanente, sin usurparse las facultades que la Constitucion concede a cada uno de los Cuerpos Lejislativos; sin atacar el espíritu de la lei fundamental, que ha querido dejar a los lejisladores libres del imperio de la fuerza, que influiría sobre ellos, mucho mas i con mejor éxito en los primeros dias de su instalacion; i sin preparar el camino para que las Cámaras que quisieren conceder aquel permiso por un largo término, hiciesen del todo ilusorio el artículo constitucional, ha desechado la adicion hecha por el Senado al proyecto de esta Cámara para permitir que residan en el lugar de las sesiones del Congreso cuerpos del Ejército permanente.

Dios guarde al señor Presidente. Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 15 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial,*

Diputado-Secretario.— Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 160

La Comision de Policía Interior, vistas las cuentas de gastos de la Secretaría presentadas por el oficial mayor don Fernando Urízar Gárfias, con los documentos que las comprueban, las encuentra corrientes i lejítimo el alcance que hace de la cantidad de veintinueve pesos seis i medio reales; por lo que opina se apruebe, i se libre a favor de dicho oficial mayor para continuacion de los mismos gastos la cantidad de cien pesos.—Santiago, Junio 15 de 1833.—*Fernando Errázuriz.— Barros. —Juan Francisco Meneses.*

Núm. 161

La Comision de Gobierno encuentra que don Juan José Vives, natural de Cádiz, en el Reino de España i vecino de la ciudad de Valparaiso, ha comprobado tener superabundantemente los requisitos que exije el número 3.° del artículo 6.° de la Constitucion, para poder obtener naturalizacion en la República. Pero le falta la circunstancia que requiere el mismo número 3.° de declarar, ante la Municipalidad del territorio en que reside, su intencion de avecindarse en Chile. Llenado dicho requisito no hai embarazo para que el Senado declare estar el citado don Juan José Vives en el caso de obtener naturalizacion.

Por tanto, la Comision opina que podrá el Senado dictar el decreto siguiente:

"Cumpliendo don Juan José Vives con el requisito de declarar ante la Municipalidad de su residencia su intencion de avecindarse en Chile, el Senado proveerá lo conveniente". – Santiago, Junio 15 de 1833.—*F. Errázuriz.—Mariano de Egaña.*

En sesion de 15 del corriente fué aprobado por el Senado el anterior dictámen.—*F. Urízar Gárfias*, Pro-Secretario.

Núm. 162 (1)

El Senado ha examinado la cuenta de los gastos hechos en la Sala i Secretaría del Senado, Gran Convencion i Comision Permanente por el oficial mayor don Fernando Urízar Gárfias, desde el 29 de Octubre del año próximo pasado, en que rindió la última cuenta, hasta el 11 de Junio del presente, con los cien pesos que para el efecto se le entregaron por la Tesorería Jeneral, en virtud del acuerdo de la Comision Permanente del 7 de Noviembre comunicado a V. E. el 8 del mismo; i resultando de ellas un alcance a su favor de veintinueve pesos seis i medio reales, el Senado ha acordado se ponga en conocimiento de V. E. que, para cubrir este alcance i continuar atendiendo a sus demás gastos, se necesita la cantidad de cien pesosa fin de que se sirva librar la correspondiente órden para que sea entregada al espresado oficial mayor por los Ministros del Tesoro Público.

Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores. —Santiago, Junio 17 de 1833. — FERNANDO ERRÁZURIZ. – *Fernando Urízar Gárfias*, Pro-Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1831-34* —*(Nota del Recopilador.)*

Núm. 163 (2)

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA CAMARA DE SENADORES ACORDADO EN SESION DE ESTE DIA, POR AHORA I MIENTRAS SE ACUERDA OTRA COSA EN EL REGLAMENTO INTERIOR.

Sueldos mensuales

Al Senador Secretario doctor don Juan Francisco Meneses elejido el dia 1.° del corriente en que tomó posesion.....	$ 166 5¼
Al oficial mayor don Fernando Urízar Gárfias, nombrado i en posesion el dia de la fecha.....	83 2½
Al oficial segundo don Juan Carmona que servía en el Congreso de Plenipotenciarios, i ha continuado sus servicios hasta el dia presente...	50
Al de igual clase don Manuel Cavada, nombrado i en posesion desde este dia.....	50
Al oficial de Sala don Tadeo Diaz de la Vega que servía en el Congreso de Plenipotenciarios, i ha continuado hasta hoi.....	50
Al portero Márcos Gana por sí, i por el salario de un criado a quien ha de pagar diez pesos mensuales.....	35
Para gastos de escritorio por una sola vez en el año.....	200
Suman los gastos mensuales..	$ 634 7¾

(2) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1831-34*. Se incluye entre los anexos de la presente sesion como pieza ilustrativa, aun cuando ella corresponde a la sesion de su fecha.—*(Nota del Recopilador.)*

NOTA.—Bajados doscientos pesos de la suma anterior que son los de la partida última, referente a gastos de escritorio, quedan los mensuales reducidos a cuatrocientos treinta i cuatro pesos, siete i tres cuartos reales, a que debe agregarse el sueldo de los Edecanes que no se ha puesto por no saberse el que corresponde a sus empleos.—Santiago, Junio 4 de 1831.—*Juan Francisco Meneses.*

Núm. 164 (1)

Los Ministros de la Tesorería Jenerai entregarán al oficial mayor de la Secretaría del Senado, don Fernando Urízar Gárfias, cien pesos para gastos de escritorio, conforme al acuerdo comunicado en esta nota.

Refréndese, tómese razon en la Comision de Cuentas i Tesorería Jeneral, contéstese i archívese.—Santiago, Junio 17 de 1833.—PRIETO.

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas 1831-34.—(Nota del Recopilador.)*

Santiago, Junio 18 de 1833.—Refréndese.—*Renjifo.—Tocornal.*

Tomóse razon en la Comision de Cuentas de Santiago a 19 de Junio de 1833 a fs. 177 del libro de decretos, número 31.—*Correa de Saa.*

Se tomó razon en esta Tesorería a fojas 45 vuelta del lib. de tít. núm. 9, en 13 de Junio de 1833.—*Várgas.—Marzan.*

Núm. 165

Se han dado las órdenes convenientes para que se pague a los empleados en la Secretaría de esa Cámara desde el dia 25 del pasado.

Lo pongo en noticia de V. E. en contestacion a su nota de esta fecha.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 13 de 1833.—JOAQUIN PRIETO—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 5.ª, EN 18 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Pension a don J. de Santiago Concha.—Recomendacion de don C. Segovia.—Supresion de la Vicaría Jeneral castrense.—Inspeccion Jeneral del Ejército.—Sueldo de los oficiales reincorporados en el Ejército.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que S. E. el Presidente de la República acompaña un espediente seguido por don José de Santiago Concha, ex-Ministro de la antigua Audiencia, en demanda de que se le asista con una pension. *(Anexos núms. 166 a 170.)*

2.º De un dictámen de la Comision de Guerra sobre el proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados, para recomendar al Ejecutivo el mérito i las aptitudes de don Cipriano Segovia. *(V. sesiones del 10 de Octubre de 1832 i del 22 de Junio de 1833.)*

3.º De otro dictámen de la misma Comision sobre el proyecto de supresion de la Vicaría Jeneral del Ejército; la Comision propone la aprobacion. *(Anexo núm. 171. V. sesion del 18 de Julio de 1832.)*

4.º De otro dictámen de la misma Comision sobre el proyecto de lei que aprueba la creacion de la Inspeccion Jeneral del Ejército; la Comision propone la aprobacion. *(Anexo núm. 172. V. sesion del 20 de Agosto de 1831.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Gracia i Justicia dictamine sobre la solicitud de don J. de Santiago Concha. *(V. sesion del 22.)*

2.º Declarar terminada la segunda discusion del proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales que, después de ser comprendidos en la reforma, son reincorporados en el servicio. *(V. sesiones del 15 i del 22.)*

3.º Declarar terminada la primera discusion del proyecto de lei que suprime la Vicaría castrense *(V. sesion del 25 bis)* i del de la que aprueba la creacion de la Inspeccion Jeneral del Ejército.

ACTA

SESION DEL 18 DE JUNIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Gobierno acompañando un memorial de don José Santiago Concha, Ministro de la antigua Audiencia, i recomendando al Congreso el mérito i servicios de este ciudadano, para que decrete una pension a su favor en los términos que propone el Fiscal de la Corte Suprema; pasó a la Comision de Gracia i Justicia.

De tres dictámenes de la Comision de Guerra: uno en el proyecto de decreto pasado por la Cámara de Diputados, en la sesion del año anterior, por el que se recomienda al Presidente de la República a don Cipriano Segovia para que lo emplee segun su mérito i aptitudes; otro en la consulta que hizo el Gobierno, con fecha 17 de Julio de 1832, sobre la supresion de la Vicaría Jeneral castrense; i el otro en la nota que pasó el Gobierno, el 17 de Agosto de 1831, pidiendo al Congreso la aprobacion del decreto espedido en 10 de Setiembre último, creando la Inspeccion dependiente de la Comandancia Jeneral de Armas.

Se pusieron en la órden del dia, i se pasó a la segunda discusion del proyecto de lei presentado últimamente por la Comision de Guerra i Marina, sobre el sueldo que debe darse a los oficiales reformados que sean de nuevo llamados al servicio; quedó para tercera discusion.

A segunda hora, tuvieron primera discusion los dos últimos asuntos que se pusieron en la órden del dia en la primera hora, i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 166

El ciudadano don José de Santiago Concha, Ministro de la antigua Audiencia, fué separado de su destino en 1811 por la Junta Gubernativa del Reino, por razones de estado que al presente se ignoran; pero, en atencion a la notoria probidad e intachable conducta de este antiguo majistrado, la misma Junta le decretó una pension de 150 pesos mensuales, a que no se ha dado cumplimiento desde el año 1817. Movido ahora de sus escaseces i apoyado en las mas justas consideraciones, ha elevado al Gobierno el adjunto memorial, sobre el que se ha pedido informe al jefe de la Comision de Cuentas i al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia; i ambos funcionarios opinan que, no habiendo sido arreglada a las leyes su separacion, debe o ser restituido a su empleo o solicitarse del Congreso una pension equivalente al montepío que le correspondía, como el único medio de asegurar la subsistencia de este ciudadano que nunca desmereció para con la Patria, i que fué el amparo de ciudadanos perseguidos en los años de 1814 a 1817, época de terror, en que los chilenos sufrieron toda clase de vejaciones de parte de los servidores del Gobierno peninsular.

No vacilaría el Gobierno en restituirle a su empleo, si su resistencia, fundada en su achacosa i avanzada edad, no fuese un obstáculo insuperable; pero esta misma consideracion lo obliga a recomendar al Congreso decrete una pension a su favor en los términos que propone el Fiscal en el penúltimo párrafo de su dictámen.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 17 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 167

El señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, con fecha 27 del presente, me dice lo que copio:

"Don José Santiago Concha puede pasar libremente al punto del territorio del Estado que mas le acomode, con las personas de su familia que le acompañan. Así se lo hará V. S. entender, significándole, al mismo tiempo, que el Supremo Director queda instruido en el tenor de su nota de 25 del que corre, i que en Chile encontrará la tranquilidad, proteccion i beneficencia que ha debido esperar mejor de su Patria que de cualquiera otro Gobierno; siendo las intenciones de S. E. dispensarle una especial consideracion por sus trabajos i circunstancias de su carácter personal.

Tengo la satisfaccion de trascribirlo a Ud. para para su conocimiento.

Dios guarde a Ud. muchos años.—Valparaiso, Noviembre 28 de 1823.—*José Ignacio Zenteno.*—Al señor don José de Santiago Concha.

Núm. 168

Excmo. Señor:

El ciudadano José de Santiago Concha ante V. E. respetuosamente digo: que, habiéndose estinguido la antigua Audiencia de este país, en que ejercí una de sus plazas de oidor veintiun años, dos meses, he quedado sin la renta correspondiente a ese empleo i sin otro recurso alguno para mi subsistencia i la de mi familia, pués aquélla formaba toda mi fortuna. Una situacion como ésta en el último tercio de mi vida, i después de haber consumido mis años en un con-

tinuado i penoso trabajo, me compele a interpelar la justificacion de V. E., para que se sirva mandar se me contribuya la mesada de ciento cincuenta pesos que decretó en mi favor la primera Junta Gubernativa en 24 de Abril de 1811, i que o se me entregue la cantidad de mas de seis mil pesos, a que ascienden los descuentos que se hicieron de mi renta para el montepío, o que se reconozca en cajas del Estado, para que se auxilie a mi familia con la correspondiente cuota de montepío.

No es algun crímen el que ha hecho se escape a mi vejez el fruto de tantos años bien ocupados. Mi conciencia está tranquila, i no hallo un solo acto de los de mi vida pública que pueda temer ser juzgado con la mas estricta severidad. Nací colono de la capital como todos los que nacieron entonces; formé mi carrera literaria, cuando los americanos todos, éramos colonos; procuré mi subsistencia en la manera que entonces era dado, i aspiré, por fin, a la plaza togada que obtuve, como cualesquiera otro tambien, pués era el ascenso que anhelaba todo aquel que en algun modo se consideraba en posicion de obtenerlo.

En el ejercicio de ese empleo, como en el de la Presidencia interina, e infinitas comisiones i judicaturas que se pusieron a mi cargo, mi comportacion seguramente no es buena sola a mis ojos, sino tambien a los de todos mis compatriotas. ¿Qué juez se halló tan deprimido como yo i en circunstancias tan aparentes para ser acusado con el mejor éxito? ¿De dónde este silencio que respeta mi persona? ¿Será que una jenerosidad sin igual haga callar a esa multitud de mal querientes, que en espresion de una Lei de Partida no puede dejar de tener el que ha ejercido la judicatura? ¿No será mas bien la obra de esa conducta intachable, que me puso fuera del caso de fugar i permanecer dentro del país, cuando sufría los mayores vaivenes políticos, i toda la efervescencia de las pasiones? Todo chileno debe recordar con lágrimas su largo cautiverio; mas, es preciso ser justo i agradecido para con aquéllos que no le agravaron su esclavitud i que, arrostrando mil riesgos, le alargaron una mano bienhechora i llena de consuelos. Yo puedo decir que ni como Togado ni Presidente a la vez me hice conocido, sino por actos públicos i privados de humanidad i beneficencia en un hospital provisional, i en camas de pellejos yacían los enfermos, a quienes su pobreza obligaba a implorar ese miserable asilo, mas propio para abreviar la muerte que para curar. Empeñé todos mis esfuerzos i esclusivamente a ellos se debió la apertura del hospital de San Juan de Dios, de que fuí nombrado Protector, la averiguacion de sus rentas, la exactitud i método administrativo, la construccion de edificios necesarios i aumento de sus fondos, siéndome preciso para esto leer i aun estractar catorce piezas de autos, de que resultó la providencia reformatoria que se ve de mi letra en el cuaderno 6.° de Visita, sostener con el Prelado Hospitalario acaloradas conferencias, especialmente para la aprobacion que obtuvo el reglamento que trabajé para su servicio i administracion de rentas; empeñar mis respetos personales para solicitar auxilios, mediante una exhortacion a la caridad que dispuse por escrito, i repartí en persona por cada una de las casas de toda la ciudad, i por último, interponerme con el Ilustrísimo Moran i don Pedro Ignacio Villar antes, i en los momentos de su muerte, para que hiciesen las fundaciones cuantiosas que hoi goza este hospital. Por iguales esfuerzos conseguí el establecimiento de un hospital militar i de un cementerio en la Pampilla, dictando para cada uno su respectivo reglamento; i finalmente, la fábrica de la casa, que hoi sirve al Gobierno, Tribunal de Cuentas, Tesorería i demás oficinas.

En esta clase de ocupaciones consumía el corto tiempo que podían dejar para mi descanso las pesadas funciones que tenía sobre mí, prodigando con mi trabajo i estudio hasta las obras de arquitectura i dibujos que tenía. En todo esto, como en el reparto del fierro i acero que hice desembarcar de un buque estranjero, para auxiliar la agricultura i minería, que padecía por su falta infinitos atrasos, ¿quién podrá decir me hubiese interesado ni en lo mas pequeño, no obstante que todos llevaron sus respectivas comisiones? ¿Qué placer no sintió mi corazon en esa para mí afortunada época del Gobierno interino del Reino en 1801, por haber podido evitar la ejecucion de un reservado, i terminante real órden que recibí, para hacer embarcar prontamente para España a seis ex-jesuitas chilenos que con las licencias necesarias se habían restituido al seno de sus familias? ¿Habrán dado causa a esas acciones la sensibilidad física e interior que, en espresion de un filósofo, son los motores del universo moral, o no serán mejor el efecto de aquel verdadero patriotismo que, animado del amor a sus semejantes, se complace en acciones que resultan en bien de la sociedad?

Si V. E. se digna fijar la vista sobre mi conducta en los tiempos de Carrasco, Osorio i Marcó, en esos tiempos de luto i llanto, estoi seguro que no hallará en ella a uno de esos hombres crueles i sanguinarios que derramaban por todas partes la consternacion i la muerte. ¡O épocas esas! ¡Ah! ¡I qué de amarguras no sufrí en ellas! Yo escuchaba el clamor de tanto oprimido i lloraba con las esposas e hijas, que venían a vertir sus lágrimas a mi presencia para que las consolase i aliviase; sabían que no era un espectador indiferente i que no me contentaba con recomendaciones de ceremonia.

En efecto, yo exhortaba entonces por escrito i de palabra a la humanidad, i reclamaba con voz fuerte la lei, la razon, los ejemplos i aun la historia en favor de mis compatriotas. Esto i el haber notado la diferencia de resultados que daban

las sumarias que me estaban encargadas, llamándolas de compadres respecto de los de aquéllas que lo habían sido a otros, me hizo probar toda la furia de Marcó, principalmente en una ocasion, de que podrán haber aun testigos, concluyendo por informar contra mí a la Corte. Se habló en tiempos, que viven entre nosotros esos chilenos perseguidos, esto me basta: respondan ellos de su anhelo por conseguir me tocasen sus sumarias.

Es en gran manera pesado hablar de sí mismo, mas mi pluma ha corrido casi sin advertencia i omitiendo, por no molestar, otros actos de no menor trascendencia al bien jeneral de mi Patria; ha hecho una lijera reseña de acontecimientos que pasaron a este hombre viejo, retirado hoi a una vida oscura, en que no apetece sino ver feliz a su Patria, tener de que subsistir i dejar a sus hijos el pan que con sus trabajos les procuró.

Conmovida de mi situacion la Ilustrísima Junta de 1811 i considerando que no era justo ni propio de una Nacion jenerosa, que principiaba su existencia, anular tantos méritos, servicios, tantos años de fatigas sin causa ni motivo alguno, ordenó se me contribuyese con la calidad de por ahora la asignacion que ya he indicado i que hoi solicito, persuadido de que V. E. escuchará benigno e imparcialmente mi voz, que aunque lánguida es al cabo la de un hombre de bien. Es, por fortuna, esta la época en que los vivas i epítetos de godos no confunden la justicia i fulminan destierros contra el inocente. Permítase esta espresion al justo dolor de un chileno que, no habiendo jamás abandonado su Patria para evadir una justa venganza o la pena legal de algun crímen, se ha visto precisado a surcar los mares hasta la Europa, por buscar un pan de que alimentarse. Perdida mi renta, yo debía acojerme en esos tiempos de efervescencia i tumultos a los bienes que por sucesion de mis antepasados me pertenecían en Lima, de que disfrutaba mi hermana entonces, i que se perdieron en el Consulado de aquella ciudad. Pedí mi pasaporte para ese punto; se me negó i me fué concedido para Rio Janeiro, cuya solicitud hice con el fin de venir desde allí a Lima; mas, se combinaban las cosas de distinto modo; un hado adverso me perseguía i yo debía ser víctima; constituido en el Janeiro, se abre la guerra de Chile con el Perú i los puertos de éste son bloqueados. Espero mis recursos; al fin, yo me veo precisado a pasar a Europa donde únicamente contaba algunos de que vivir.

No ha sido solo el Gobierno de 1811 el que dió con la asignacion indicada un testimonio de mi probidad i méritos, sino tambien el de 1823 en su nota que acompaño; ella no puede ser mas satisfactoria, no obstante que no estaban al alcance del Gobierno entonces las circunstancias i motivos que me compelieron a un tan dilatado viaje. Se halla, pués, en cierto modo comprometida la Nacion i a V. E. toca desempeñarla, accediendo a mi solicitud a todas luces justa. ¡Qué situacion mas triste i atendible que la de un majistrado que, a los setenta i dos años de edad ocupados mas de veintiuno en el mas puro i afanoso desempeño de su empleo i en los mas importantes servicios a su Patria, después que las ocurrencias en ella le han hecho sufrir penalidades grandes i la total ruina de sus intereses, en imposibilidad para cualesquiera ocupacion mental, se vea necesitado a que costee su subsistencia, la de su mujer e hijas, la industria i amor de sus honrados hijos, luchando diariamente con la escasez i privaciones, a que no había estado acostumbrado! Créame V. E. que, en medio de tales contrastes, solo me consuela la relijion i el ver a mi Patria libre, i esta consideracion me hace olvidar enteramente que he dejado de percibir en los quince años, siete meses, de la cesacion en mi empleo i judicatura del Consulado ochenta mil cuatrocientos diez pesos.

En verdad, los seis mil i mas pesos cuya entrega o reconocimiento pido, son una propiedad mia adquirida legalmente i fruto del mas ímprobo trabajo, es cantidad descontada a mis sueldos, para formar ese fondo de que debía gozar mi familia un montepío. ¿Podrá privárseme, pués, de esta suma si mi esposa e hijas no hubiesen de disfrutar de la designacion, a cuyo fin fué descontada i entregada? La justicia clama de un modo que se deja escuchar por sí misma i hace escusada cualesquiera otra elucidacion. La liquidacion de la suma que me fué descontada es bastantemente fácil, si, como lo espero, de la justificacion i benignidad de V. E., obtengo esta mi pretension constando en las tomas de razon de la Contaduría Mayor i Tesorería que, en 19 de Diciembre de 1795, tomé posesion de mi plaza i cesé en ella el 24 de Abril de 1811, puede sumarse la cuenta de lo contribuido al monte en los dieziocho años, cuatro meses del descuento mensual, inclusos los corridos desde el 1.° de Octubre de 1814 hasta el 12 de Febrero de 1817.

He distraido ya demasiado la atencion de V. E., lo he hecho con sentimiento de mi corazon; pero, estimulado de esa necesidad irresistible que tiene todo hombre de su conservacion i bienestar, necesidad todavía mas urjente e imperiosa en aquel que, como yo, es padre i que ya no está en estado de adquirir.

En conclusion,

A V. E. suplico se sirva hacer en mi favor la designacion alimentaria que solicito, como así mismo declarar la entrega del descuento que se hizo de mis sueldos para el montepío, o decretar su reconocimiento en la forma que he indicado, por ser todo de justicia que espero de la rectitud de V. E.—Excmo. Señor.—*José de Santiago Concha.*

Núm. 169

Excmo. Señor:

La solicitud de don José Santiago Concha es reducida a pedir se le declare, que la Tesorería Jeneral debe reconocer a su favor las sumas descontadas de sus sueldos para el montepío de Ministros; i que debe continuar en el goce de los 150 pesos mensuales que, en 24 de Abril de 1811, le asignó la Junta Gubernativa del Reino cuando le suspendió de la plaza togada que obtenía.

Jamás podrá don José Santiago Concha presentar el menor apoyo legal para que se le devuelva ni para que la Tesorería Jeneral reconozca a su favor las cantidades que, de sus sueldos, se le descontaron para el montepío de Ministros; paso a demostrarlo.

Los fondos de este ramo se componían de doce maravedíes por peso, descontados de la renta de cada uno de los empleados incorporados al monte, sin perjuicio de las dos primeras mesadas íntegras que debían dejar a su ingreso i de otras tres que era obligado el Fisco a entregar para el ramo a la muerte de cada empleado incorporado al monte. De este producto se hacía por trimestres la competente distribucion, dando a los accionistas la cuota que les correspondía en proporcion a su respectiva asignacion. Al tiempo de la derogacion de este ramo quedáronse debiendo a los accionistas mas de cien mil pesos, por no habérseles pagado lo que a cada uno le correspondía mensualmente; sin que, por esto, haya podido exijírsele al Fisco esta suma, por la ninguna responsabilidad que le liga en el particular. Por consiguiente, don José Santiago Concha no tiene derecho para pretender que la Tesorería Jeneral sea responsable a las sumas que demanda.

La asignacion de 150 pesos mensuales que obtuvo el ocurrente en 1811 i de que realmente disfrutó, caducó con la entrada del Ejército real en 1814 i por haber vuelto a obtener su plaza togada. Yo me persuado que, por una identidad de casos, se pretenderá hoi la misma asignacion, es decir, si hubo razon i justicia para señalarme 150 pesos mensuales en el año de 1811, por habérseme separado del ejercicio de mi destino sin formacion de causa i solo por miras políticas, ¿por qué no la ha de haber por otra igual separacion en 1817?

Yo no podré jamás resistirme a la fuerza de un igual razonamiento i mucho menos reflexionando que ya es incuestionable, ser el empleo una propiedad del que lo desempeña sin la calidad de interino; no pudiendo por eso legalmente deponerse al propietario, sino es, por sentencia judicial que recaiga sobre la causa criminal que se le hubiere seguido. Si se procediese de otra suerte sería un verdadero ataque a la propiedad. Mui triste fuera la suerte de los buenos empleados, si no contaran con esa garantía que, sábia i justamente, le dan las antiguas leyes i nuestra misma Constitucion, para no ser el juguete de la arbitrariedad, i a las veces de la mas viles pasiones.

Si la asignacion en 1811 acredita que don José Santiago Concha solo fué separado por medidas de Gobierno; el documento de fs. 1 demuestra lo mismo hasta la evidencia, pués allí oficialmente se le dice, *que las intenciones del Supremo Gobierno eran dispensarle una especial consideracion, por sus trabajos i circunstancias de su carácter personal.* ¿Podría la severidad de un Gobierno, manifestarse de ese modo con un criminal? De ninguna manera. Luego, no ha podido deponérsele de su empleo natural sin la transgresion de la lei i de un ataque a su propiedad, como se ha dicho, sin que préviamente se le formase la competente causa.

Con semejantes antecedentes, cómo podrá dudarse que el ocurrente tiene un derecho legal e incontrovertible a su natural empleo, cuando han pasado ya aquellas miras políticas que obligaron al Gobierno a tomar la medida de su separacion; i con mucha mayor razon si se reflexiona que ya ha llegado el caso, de que los individuos suspensos recuperen sus destinos, como se comprueba con la restitucion del prebendado Garro i la de otros de su clase en el coro de Concepcion; i últimamente, la del dean Roa en que V. E. mismo ha declarado, que este prebendado no es obligado a pagar la media annata, que le exijían los Ministros de aquella Tesorería, porque la reposicion al deanato, no había sido una gracia, sino una restitucion, que es decir haberle vuelto lo que realmente era suyo.

Si, pués, V. E. ha estimado justa la restitucion de unos beneficios simples i no curados, ¿cómo podrá negarse a la restitucion del ocurrente? Este creo ser el único medio que puede adoptarse en la presente solicitud, para no recargar al Erario con otras rentas, como se ha hecho con don Manuel Fernández, que se hallaba en el propio caso que don José Santiago Concha. Con esto no reciben las arcas fiscales ningun perjuicio. Tampoco lo hai de tercero, porque, dando a cada uno lo que es suyo, nadie puede resultar agraviado; al paso que la marcha del Gobierno aparecerá ante los hombres sensatos, llena de esplendor por su justificacion. Yo creo a V. E. bastante autorizado para ello i lo comprueban los ejemplares citados; a mas de las facultades que el senado consulto del año de 1821 le concede para devolver a su arbitrio, aun las propiedades de los enemigos de la causa de América. No por esto se crea que yo cuento entre ese número a don José Santiago Concha, que lejos de ello se ha manejado del modo que espresa en su representacion; pués, de otra suerte no habría alcanzado del Supremo Gobierno las significaciones indicadas en las dos épocas de su separacion.

Sobre todo lo espuesto, si el cumplimiento de las leyes es el que presenta al ciudadano su verdadera garantía, se hace necesario decir a V. E. paladinamente que, si don José Santiago Concha no fuese restituido a su empleo, será preciso seguirle una causa para destituirle de él. Para lo primero nada importa que no exista la antigua Audiencia, porque hai un tribunal que le sustituyó con los mismos objetos. Los nombres no pueden legalmente dar ni quitar derecho alguno; tampoco puede al ocurrente perjudicarle el haber servido el antiguo réjimen, pués los empleados no sirven a las personas de los mandatarios sino al Gobierno, a esa persona moral indestructible. Nuestras Lejislaturas, marchando conforme a estos sagrados deberes, han mandado se cuenten para la reforma militar i jubilaciones todo el tiempo que los funcionarios hubiesen servido en el Gobierno real. Así es que lejos de recibir perjuicio por esos servicios, se adquieren iguales ventajas a aquéllos que se hubiesen hecho desde que proclamamos nuestra libertad e Independencia.

Por último, el sujeto es bueno, ha hecho dilatados e importantes servicios i espuso su empleo i persona, con la proteccion decidida que franqueó a todos aquellos patriotas cuyas causas fueron sometidas a él por el Gobierno real. Este solo servicio, en unas circunstancias como aquellas, casi no encuentra el informante como pueda premiársele.—Sala de la Comision Jeneral de Cuentas i Octubre 15 de 1832.—*Rafael Correa de Saa.*

Vista al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.—Santiago, Octubre 16 de 1832.—*Tocornal.*

Núm. 170

Excmo. Señor:

El Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, vista la solicitud que antecede, dice: que, aunque los empleos no son ni pueden llamarse propiedad del que los sirve, sino una comision que dura mientras son necesarios o útiles los servicios del empleado, obliga, sin embargo, la justicia a no privar al funcionario de su destino, si desempeña bien i éste no se suprime. En los casos en que graves motivos de interés público o la ineptitud inculpable del mismo funcionario precisen a separarle del servicio, la equidad ordena que no se le deje espuesto a los horrores de la miseria, principalmente cuando ha consumido toda su vida en el servicio público i sin haber podido adquirir otro modo de ganar su subsistencia, se halla en la edad en que el hombre ya no puede empezar a buscar medios de vivir. Hai, por otra parte, ciertos empleos de que no puede despojarse a su poseedor, sin causa legalmente seguida i sentenciada i aunque esta institucion se ha llaba por el abuso del poder oscurecida i olvidada, como los demás principios de la antigua constitucion española, i no puede reclamarla en su favor don José de Santiago Concha, pués solo por leyes chilenas posteriores se ha hecho revivir esta base de la independencia de los jueces, habiendo ejemplos anteriores de que el Rei de España removía a éstos por un simple acto de su voluntad, debe, no obstante, tenerse consideracion al principio jeneral i a la práctica constante apenas interrumpida por uno u otro acto mui raro.

Debe tambien tenerse presente que, a mas de haber sido separado el citado don José de Santiago sin causa legalmente sentenciada, i aun sin que se hubiese intentado acusacion, tampoco ha sido privado en virtud de la disposicion jeneral de alguna lei, o por faltarle los requisitos que en el nuevo órden de administracion política del Estado se creyó necesario exijir de los funcionarios públicos. Así como el Fiscal se opondría siempre a que se indemnizase o, por mejor decir, se premiase la intolerable obstinacion con que algunos empleados no quisieron llenar dichos requisitos, o hacerse aptos para continuar sirviendo bajo el nuevo sistema de Gobierno, prefiriendo voluntariamente abandonar su destino; así reconoce, que el funcionario que fué privado sin motivo alguno ostensible i solo por razones secretas de Estado en que no aparece culpa alguna suya, o al menos culpa que se le haya hecho saber, o de cuyo cargo se le haya permitido vindicarse, debe en primer lugar ser restituido, si cesaron las razones por que se le suspendió; i si estas subsisten indemnizársele.

Apoyado en estos fundamentos, el Fiscal es de sentir que don José de Santiago Concha debe ser restituido al empleo que obtenía o, lo que es lo mismo, al que se ha subrogado en el lugar de aquél, i que no ha variado de naturaleza ni funciones. En ello cree el Fiscal que V. E. no solo atendería a los derechos del interesado, sino tambien al inestimable beneficio público de proveer a la recta administracion de justicia, llamando a aquel destino a un majistrado digno por su doctrina, su esperiencia i el ejemplo de su probidad de llenar los delicados deberes de tal cargo.

Si subsistiesen las razones de Estado que en 1811 movieron al Gobierno nacional a separar a don José de Santiago, i de lo que, aunque parezca que han variado las circunstancias, solo V. E. puede tener conocimiento; i si por tanto no fuese conveniente decretar la restitucion; la equidad dicta o que se jubile al interesado, o que se le haga una asignacion que le proporcione los medios de subsistir, de que se ve privado sin culpa, pués no puede reputarse tal la que se ignora cual sea. Sobre este particular podría objetarse que don José de Santiago, aceptando empleos de lenemigo en el año de 1814, perdió el derecho a la pension que le estaba señalada. Mas, debe tener-

se en consideracíon que, restablecido en 1814 el anterior órden político, el interesado no ha aceptado nuevo empleo, sino que continuó en el desempeño del que antes obtenía, a que fué restituido no por servicios que prestase a la causa del enemigo, ni por interés especial que manifestase en contra de la causa nacional, sino porque volvieron a tomar las cosas su antiguo curso; así como por la entrada de las armas nacionales en 1817 se restableció el órden que existía en mediados de 1814; i no obstante la restitucion de este interesado a su empleo fué de gran consuelo para todos los patriotas oprimidos. No habría uno solo en Chile que no hubiese deseado i aun exhortado a don José de Santiago a que admitiese un empleo en que podía hacer, como hizo, servicios tan importantes a sus compatriotas.

En cuanto a la solicitud de que se entregue al interesado la cantidad a que ascienden los descuentos que se le hicieron para el montepío, o se reconozca esta suma en cajas del Estado para que se auxilie a su familia con el montepío legal, el Fiscal observa que las leyes que establecen en Chile el montepío de Ministros, no se hallan derogadas i que, por lo mismo, deben tener cumplido efecto todas sus disposiciones. En esta parte ni el interesado puede con justicia pedir mas que lo que dichas leyes decretan, ni V. E. negárselo. No habiendo sido separado don José de Santiago Concha por delito ni disposicion legal, su familia debe entrar al goce del montepío en los mismos términos que previene el art. 1.° i siguientes del cap. 2.° del reglamento de 1770.

Una cuestion podría suscitarse que el Fiscal cree es mui digna de la consideracion de V. E. en el presente caso: tal es, si la familia de don José de Santiago Concha debe aguardar la muerte de éste para entrar al goce del montepío, o puede entrar a él desde luego. Asentado el principio de que la familia del empleado despedido sin culpa no pierde por esta separacion el derecho al montepío i, sobre todo, si se considera que éste es formado en su mayor parte de erogaciones que de su propio caudal ha hecho el mismo empleado, con el esclusivo objeto de que sirvan para alimentar a su familia, ya el Fiscal otra vez ha sido de opinion que separado un empleado sin jubilacion, retiro, ni otra clase de designacion i sin culpa, i estando inhábil por sus circunstancias para obtener un modo de alimentar su familia, ésta debe entrar al goce del montepío desde el momento de la separacion, porque entonces se verifica el caso de debérsele reputar como muerto, pués lo está para los efectos de auxiliar su familia, objeto de la institucion del monte. Que el padre de la familia falte por muerte natural o por un acaso que surta los mismos efectos en cuanto a la alimentacion de ésta, es igual; i esta opinion parece una consecuencia lejítima de lo dispuesto en el art, 8°. cap. 1°. del reglamento ya citado, donde se previene que la familia del jubilado tenga derecho al montepío con arreglo al sueldo total del empleo aunque no se hagan descuentos a aquél sino de solo la cuota de la jubilacion.

Declarándose que a la familia de don José de Santiago Concha debe darse el montepío correspondiente sin que sea obstáculo hallarse vivo, esta misma cuota puede entrar en cuenta o ser la asignacion que el Gobierno haga a este interesado si no juzga conveniente restituirle a su empleo. En intelijencia que, en ningun caso, podrá llevar por separado montepío i asignacion por la pérdida de su empleo, pués, dándosele esta, cesa la razon por que se pudiese conceder a su familia el primero, hallándose vivo su padre.

Cosistiendo el montepío en un fondo particular separado de la masa jeneral del Erario, se entiende que las contribuciones que se hacen por causa de montepío no pueden cubrirse sino en lo que alcanzare este fondo particular, a menos que se impetre una especial gracia de la Lejislatura para que, en un determinado caso, se cubra la asignacion de la Hacienda en comun, gracia que en el caso presente concibe el Fiscal de Justicia.

En efecto, no es posible leer el memorial que antecede, notorios como son los hechos que en él se refieren, sin reconocer la necesidad de recompensar el mérito i la probidad, alentando, así a la práctica de las virtudes, i manifestando a los hombres que las revoluciones de los Imperios o las vicisitudes humanas pueden observar ser el brillo de que se hallaba acompañada la probidad, i pueden obstruir el camino de conveniencia i comodidad por donde marchaba; pero, jamás aniquilar la consideracion que le es debida, ni la obligacion de ocurrir al auxilio del hombre de bien que sirvió con fidelidad i con derecho a recibir el premio de sus trabajos.—Santiago, Noviembre 15 de 1832.—*Egaña.*

Como parece al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia; pase este espediente al Congreso Nacional con el oficio acordado.—Santiago, Junio 17 de 1833.—*(Hai una rúbrica.)—Tocornal.*

Núm. 171

La Comision de Guerra es de opinion que se apruebe la supresion de la Vicaría Jeneral castrense, decretada en 3 de Julio de 1830, devolviéndose el decreto que debe obrar en el Ministerio de su clase.— Sala de la Comision.—Santiago i Junio 18 de 1833.—*Barros.—Elizalde.*

Núm. 172

La Comision de Guerra es de opinion que se apruebe la resolucion del Gobierno a que es referente la nota presente, sola que acompaña. La utilidad de esa medida queda demostrada en los fundamentos del dicho documento. Sala de

la Comision.—Junio 18 de 1833. —*Barros.*—*Elizalde.*

Núm. 173

Conforme al acuerdo de la Cámara de Senadores, que V. E. me comunica en nota de esta fecha, he mandado entregar cien pesos para gastos de escritorio al oficial mayor don Fernando Urízar Gárfias.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 17 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 174

Como, por la parte 15 del artículo 82 de la Constitucion reformada, está cometida a V. E. la facultad de conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado, el Senado ha acordado se devuelva a V. E. la solicitud del sarjento mayor don Pedro Antonio Ramírez sobre indulto de don Francisco Chaparro, con todos los documentos de su referencia con que la pasó a esta Cámara en la sesioñ del año próximo pasado.

Dios guarde a V. E.—Junio 19 de 1833.—Al Ejecutivo.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 6ª, EN 20 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Vice-Presidente del Crédito Público.—Reparto de la tarea lejislativa.—Regreso de unas tropas.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber elejido a don Pedro Lira para Vice-Presidente del Crédito Público. *(Anexo núm. 175.)*

2.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado la invitacion del Senado para que ambas ramas del Congreso se repartan la tarea lejislativa. *(V. sesion del 11.)*

3.º De otro oficio con que la misma Cámara trascribe un proyecto de lei que permite el regreso a la capital de las tropas que salieron de ella antes de la apertura del Congreso; i de un dictámen que a segunda hora presenta sobre el mismo proyecto la Comision de Gobierno. *(Anexos núms. 176 i 177. V. sesion del 15.)*

ACUERDO

Se acuerda:

Autorizar hasta el 30 de Mayo de 1834 el regreso a la capital de las tropas que salieron de ella i comunicar este acuerdo sin esperar la aprobacion del acta. *(V. sesion del 25 bis.)*

ACTA

SESION DEL 20 DE JUNIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de tres notas de la Cámara de Diputados; una avisando haber elejido para Vice-Presidente del Crédito Público a don Pedro Lira.

Otra, en que dice haber aprobado la invitacion que le hizo el Senado para ponerse de acuerdo, por medio de sus respectivos Presidentes, en la invitacion de las leyes que la Constitucion mandó dictar con preferencia.

I la tercera, trascribiendo un acuerdo por el que se permite vuelvan a la capital las tropas que salieron de ella antes de la apertura de las sesiones del Congreso.

Las dos primeras se mandaron archivar, i esta última pasó a la Comision de Gobierno, con encargo de que despachase a segunda hora i se suspendió la sesion.

A segunda hora se presentó dicho informe i conforme a él, se aprobó el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Podrán volver i residir en la capital de Santiago, hasta el 30 de Mayo de 1834, las tropas que salieron de ella antes de la apertura de las sesiones del Congreso".

Se autorizó al señor Presidente para que lo pasase a la Cámara de su oríjen antes de la aprobacion del acta, i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente. — *Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 175

La Cámara de Diputados, en sesion del 14, ha elejido para Vice-Presidente del Crédito Público al señor don Pedro Lira; lo que pongo en noticia del señor Presidente del Senado, a quien Dios guarde.

Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 19 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario. — Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 176

La Cámara de Diputados, en vista de la nota del Supremo Gobierno que orijinal acompaño, i bajo la declaracion espresa que hace de no creerse facultada para permitir fuera del período de su existencia, que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Congreso permite que vuelvan a la capital las tropas que salieron de ella antes de la apertura de sus sesiones".

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.— Santiago, Junio 20 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 177

La Comision de Gobierno es de sentir que puede aprobarse el proyecto que antecede en los términos siguientes:

"Podrán volver i residir en la capital de Santiago, hasta el 30 de Mayo de 1834, las tropas que salieron de ella antes de la apertura de las sesiones del Congreso".—Santiago, Junio 20 de 1833.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 7.ª, EN 22 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Franquicia de los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra.—Solicitud de don C. Segovia.—Id. de don J. de Santiago Concha.—Ereccion de la provincia de Talca.—Reparto de la tarea lejislativa entre ambas Cámaras.—Sueldo de los oficiales reformados que se reincorporan en el servicio.—Acusacion de don R. Freire.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Presidente de la República pide una aclaracion a la lei que exime de derechos los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra. *(Anexo núm. 178. V. sesion del 17 de Octubre de 1832.)*

2.º De una mocion de don Agustin de Vial S., quien propone la ereccion de la provincia de Talca. *(Anexos núms. 179 i 180. V. sesion del 30 de Marzo de 1831.)*

3.º De un dictámen de la Comision de Gracia i Justicia sobre la solicitud de don J. de Santiago Concha. *(Anexo núm. 181. V. sesiones del 18 i del 25 bis.)*

4.º De una solicitud entablada por don Cipriano Segovia en demanda de que se despache pronto la que tiene pendiente. *(V. sesion del 18.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Hacienda dictamine sobre la consulta del Gobierno relativa a la exencion de derechos de los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra. *(V. sesion del 27.)*

2.º Agregar a sus antecedentes la solicitud de don C. Segovia. *(V. C. de DD. en 23 de Julio de 1841.)*

3.º Que la Comision de Gobierno dictamine sobre la ereccion de la provincia de Talca. *(V. sesion del 27.)*

4.º Que una comision compuesta de los señores Elizalde, Egaña i Ovalle, presente un proyecto de lei de réjimen interior. *(V. sesiones del 20 de Mayo i del 9 de Julio de 1834 i C. de DD. en 15 de Noviembre de 1836.)*

5.º Que otra comision compuesta de los señores Egaña, Vial i Elizalde, presente un

proyecto de lei de organizacion de los tribunales. *(V. sesion del 25 de Junio de 1834.)*

6.º Suspender la discusion del proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reformados que se reincorporan en el servicio para dar tiempo a que el señor Vial proponga una mocion. *(V. sesiones del 18 i del 25 bis.)*

7.º Oir en la sesion del mártes 25 a los Diputados que han de sostener la acusacion de don Ramon Freire. *(V. sesiones del 5 i del 25.)*

ACTA

SESION DEL 22 DE JUNIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Presidente de la República, por la que pide al Congreso una declaracion esplícita i terminante sobre si en la lei de 17 de Octubre de 1832, que concede exencion de derechos de trasbordo i tránsito a los artículos de provision para los buques de guerra de Potencias amigas o neutrales, se comprenden tambien los artículos de la misma clase que hubiesen entrado en nuestros puertos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta la promulgacion de la citada lei. Se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

De un memorial de don Cipriano Segovia, por el que pide al Senado el pronto despacho de la solicitud que tiene pendiente en esta Cámara; se mandó agregar a sus antecedentes.

Del dictámen de la Comision de Gracia i Justicia en la solicitud del ciudadano don José de Santiago Concha; se puso en la órden del dia.

I últimamente, de una mocion del señor Vial, para que el departamento de Talca se cree provincia; se pasó a la Comision de Gobierno.

Luego el señor Presidente dió cuenta a la Sala de que había convenido con el Presidente de la Cámara de Diputados en que el Senado trabajase la lei de arreglo del Réjimen Interior i la de Organizacion de Tribunales; i la Cámara de Diputados la Lei Jeneral de Elecciones; la del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el Ejército, la de reemplazos i la del plan jeneral de educacion pública.

Nombró en seguida a los señores Elizalde, Egaña i Ovalle, para que presentasen un proyecto de la primera de estas leyes; i a los señores Egaña, Vial i Elizalde, para que lo hagan igualmente de la segunda.

Se puso después en tercera discusion el proyecto de la Comision de Guerra i Marina, sobre el sueldo que debe darse a los militares reformados que sean de nuevo llamados al servicio; el señor Vial hizo presente que tenía que presentar una mocion sobre este negocio, i pidió que se suspendiese su resolucion.

Se acordó así, i se pasó a considerar el dictámen de la Comision de Justicia, sobre la declaracion de la Cámara de Diputados de haber lugar a formacion de causa contra don Ramon Freire, a solicitud de don Gaspar Marin; i en su consecuencia, se señaló el mártes próximo para que la comision nombrada por dicha Cámara venga a sostener la acusacion ante el Senado, que se constituirá para el efecto en Corte de Justicia; i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 178

La lei de 17 de Octubre de 1832 que concede la exencion de derechos de trasbordo i tránsito a los artículos de provision para los buques de guerra de Potencias amigas o neutrales, ha omitido la resolucion de un punto esencial, cuya consulta se halla tácitamente comprendida en la iniciativa del Ejecutivo de 4 de Agosto de 1831; esto es, si dicha gracia es o nó estensiva a los artículos de la misma clase que hubiesen entrado a nuestros puertos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta la promulgacion de la citada lei.

Para convenir en la necesidad de esta declaracion, basta solo indicar que, habiendo accedido el Gobierno a la solicitud del Cónsul de S. M. B. dispuso que se suspendiese la exaccion de ambos derechos, ordenando a las aduanas exijiesen a los ajentes navales una fianza subsidiaria, mientras el Congreso tomaba en consideracion el reclamo interpuesto, i dictaba la lei que debía servir de regla para los casos de igual naturaleza.

Como a consecuencia de esta resolucion se han otorgado desde el 10 de Mayo de 1831 diversas fianzas; i los Cónsules de las Potencias agraciadas solicitan su cancelacion, entendiendo que tambien comprende la libertad de derechos posteriormente concedida por la lei, a los artículos que llegaron a nuestros puertos antes de promulgarla, pero después de la fecha del decreto del Gobierno se considera éste obligado a pedir a las Cámaras Lejislativas una declaracion esplícita i terminante sobre la materia de la consulta, para proceder con seguridad en las contestaciones que este negocio ha suscitado.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 21 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 179

MOCION

Los vecinos de la antigua ciudad i departamento de Talca, que progresa rápidamente en poblacion i riqueza, mediante el beneficio de hacer sus esportaciones por agua, por la benignidad del clima, feracidad asombrosa de sus terrenos, actividad i amor público de sus habitantes, reclamó desde el año 1826 la demarcacion que entonces se hizo del Estado, i solicitó que se le erijiera en provincia; i aunque no fueron oidos entonces, talvéz por motivos políticos, no han dejado de insistir sus masas por la independencia de la de Colchagua; los antiguos celos que es el mal de los limítrofes en todo el mundo, los hicieron avanzarse talvéz mas allá que debieran; pero la enerjía prudente i sostenida de la actual administracion los ha reducido a la moderacion enseñándoles que la virtud es el único título en Chile; han dado buenas pruebas de haber aprovechado esta leccion, i el país florece en todo sentido.

Su poblacion actual es de cincuenta i seis mil habitantes, su agricultura i comercio adelantan en razon del beneficio de esportar sus productos a mui poca costa por los rios Claro i Maule hasta el puerto de Constitucion, i recibir por el mismo sus retornos; tienen un buen astillero i acaso el único en contínuo ejercicio; han establecido dos colejios para jóvenes de ambos sexos; fomentan las pequeñas poblaciones que deben ser cabezas de partido, i su estension, la abundancia de esquisitas maderas con todas las proporciones deseables, permiten divisar desde ahora mismo en él una de las mejores provincias.

No han descuidado su policía de seguridad, salubridad, ornato i aseo; tienen un hospital, edificios así públicos como particulares que emula los de Santiago, alumbrado, serenos i vijilantes, al fin, señor, Talca es la patria de Molina, Cruz i Cienfuegos, tres escritores que honran a Chile, por lo que someto a la deliberacion de las Cámaras el siguiente proyecto:

"ARTÍCULO PRIMERO. El antiguo departamento de Talca se crea provincia.

ART. 2.° Sus límites, al sur serán el Maule, i al norte el Lontué, inclusas las islas de éste, al este la cordillera de los Andes i al oeste el mar.

ART. 3.° El Gobierno propondrá la division de sus departamentos i se le encarga establecer la provincia."—Santiago, Junio 20 de 1833.—*Agustin de Vial.*

Núm. 180 (1)

PARTIDO DE TALCA

En nuestro número anterior observamos el proyecto de lei presentado al Senado para erijir en provincia este partido, i como presenciásemos su tercera discusion, diremos brevemente nuestro juicio sobre los fundamentos espuestos por una i otra parte como sobre la resolucion que se dictó.

El señor Egaña sostuvo la oposicion no absoluta sino parcial conforme al informe de la Comision. Su principal fundamento fué que la Constitucion sábiamente previno que el territorio de la República se divida en provincias, dejando a la lei la designacion de su número i demarcaciones, para lo que se hallaba nombrada la Comision, que presentase un proyecto de lei, i debían esperarse sus trabajos sin ponerle trabas; lo que sucedería si la Lejislatura formaba anticipadamente una provincia, procediendo a una operacion aislada i no simultánea, como era preciso verificarla; que para llenar las miras políticas que se tenían en anteponer la ereccion de Talca en provincia, bastaba prevenir a la Comision que Talca había de ser capital de una de las provincias que se iban a formar.

El señor Vial Santelices, autor de la mocion, contestó largamente, insistiendo en que Talca por su poblacion de cincuenta i seis mil habitantes, excedente a la de otras provincias, exijía el título de tal, haciéndola mas acreedora a él el particular celo i patriotismo con que sus habitantes lo habían fomentado, creando en él colejios, escuelas primarias, casas de piedad, serenos, vijilantes i cuanto podía contribuir a su mayor prosperidad i engrandecimiento.

Concluida la discusion, resolvió la mayoría de la Sala conforme al informe, que Talca fuese capital de provincia por ahora i sin perjuicio de lo que después se resolviese.

OBSERVACIONES DE "EL VALDIVIANO" CONTRA LOS FUNDAMENTOS DE UNA I OTRA PARTE.

Primero el señor Egaña. No deben aisladamente señalarse los límites de una provincia.

Este fundamento milita igualmente sobre la designacion de capitales, i en fuerza de él debió ser rechazada absolutamente la mocion. El mismo movimiento que se dé a las demarcaciones debe darse a las capitales, que es necesario fijar en el centro o con aproximacion a él.

Segundo del mismo. Para llenar las miras políticas de erijir anticipadamente a Talca en provincia, basta declarar que Talca será capital.

En una República ninguna deliberacion debe espedirse por miras políticas; la conveniencia pública i la justicia deben ser la única i esclusiva causa de cuanto se delibere; resérvese a los tronos alegar miras políticas porque realmente necesitan de este apoyo para sostenerse.

Primero del señor Vial. El partido de Talca tiene cincuenta i seis mil habitantes, i si Chiloé con cuarenta i Valdivia con cuatro mil fueron

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal* número 71, de 1.° de Agosto de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

declarados provincias, con mas razon debe serlo Talca.

Débil argumento: para ser provincia no se mira solo la poblacion sino la localidad, la estension, la riqueza, etc. Chiloé es un archipiélago que si por su poca poblacion se uniese a otro pueblo para ser provincia, las partes componentes del todo estarían mar de por medio; respecto a Valdivia milita igual razon, hallándose dividida de otras poblaciones por inmensas i cuasi inaccesibles montañas. A mas: estas dos provincias son la llave de la República, i es necesario darles dignidad i rango; son tambien susceptibles de una gran poblacion por su estension, i de un gran comercio por sus especiales producciones. El argumento prueba tambien demasiado. Si porque Valdivia tiene solo cuatro mil almas se hubiesen de erijir en provincias todos los pueblos que le excedan en poblacion, sería preciso formar mas de trescientas. ¿I no sería esto un absurdo?

Segundo fundamento del mismo. Los habitantes de Talca han fomentado su partido.

Esto es suponer desidiosos a los habitantes de los otros pueblos. Los hombres en todas partes son iguales, i si en unas prosperan mas que en otras, consiste en la mayor proteccion que les dispensan los Gobiernos.

El Congreso de 28 declaró puerto de la República la Nueva Bilbao, i hé ahí la causa principal de la prosperidad de Talca. Sus trigos se esportan desde entonces, pagándolos al mismo precio que en Valparaíso, i aun tienen mayor salida por su mejor calidad. La fácil esportacion ha animado la agricultura, atrayendo labradores de las provincias limítrofes. Sabemos que de ochenta jornaleros que servían a un hacendado en la labranza, solo once eran naturales del partido; por la misma razon han abundado i abaratado todos los artículos de consumo que se importan. ¿No son estas causas bastantes para que aquel partido prospere?

No se intenta degradar el mérito de sus naturales, sino hacer conocer que todo pende del fomento de los Gobiernos, particularmente en el réjimen unitario, en el que los pueblos no tienen accion para desenvolver por sí los jérmenes de su prosperidad; siéndole por esta causa aplicable lo que sábiamente dice Montesquieu: *Los Gobiernos son los que forman de los hombres bestias i de las bestias hombres.* Tal es la triste suerte de los pueblos cuyos Gobiernos pueden burlar las leyes.

Las observaciones hechas a los fundamentos de los dos miembros que llevaron la palabra, manifiestan la diversa opinion de *El Valdiviano* en cuanto a la resolucion dictada. Halla tambien en ella que las cláusulas *por ahora i sin perjuicio* que contiene, solo son propias del foro i no de una disposicion lejislativa.

El juicio de *El Valdiviano* sobre la demarcacion del territorio es que no debe hacerse novedad en la que practicó el Consejo Directorial, dividiendo la República en ocho provincias con el designio de que en cada una se crease un puesto con la posible aproximacion a la medianía de su costa; ninguna otra division puede equilibrarlas mejor; si se subdividen, no se hace otra cosa que debilitarlas i destruir ese justo equilibrio. ¿Cuál podrá aproximarse a la de Santiago cuya capital solo cuenta por ochenta mil almas?

Si Talca, que es una tercera parte de la provincia de Colchagua, es erijida en provincia, con no menos fundamentos solicitará lo mismo San Fernando i luego Curicó; reduciéndose al fin que los que antes eran partidos sean hoi provincias, i como los intendentes tengan dependencia directa del Ejecutivo, el resultado será el mismo que el que prescribió la Constitucion de 22, obra de la Convencion del propio año.

Núm. 181

La Comision de Gracia i Justicia, vista la solicitud del ciudadano don José de Santiago Concha, sobre que se dispense a su necesitada benemérita familia, una asignacion por via de montepío en compensacion de los descuentos que sufrió en su plaza togada i de sus buenos públicos servicios con el espediente de su referencia, dice: esplicarse en él con propiedad exacta i sagrado lenguaje de la verdad, la virtud i la justicia.

El ciudadano Concha aparece ser el antiguo majistrado que desempeñó con honor i con pureza el empleo de oidor en la antigua Audiencia por dilatada série de años; el que administró la Presidencia gubernativa de Chile tan a satisfaccion de los pueblos, que no ha habido hasta hoi individuo alguno que recuerde habérsele inferido un solo agravio; el hombre de caridad i filantropía que proporcionó a sus semejantes en la menesterosa clase de dolientes, un asilo a su conservacion, perfeccionando, sino erijiendo el establecimiento hospitalario de San Juan de Dios, el amigo de sus paisanos patriotas, que perseguidos por el furor de los españoles, remitidos a sumariarse, encontraron en su mano bienhechora consuelos de proteccion. El chileno, al fin, en quien el pueblo de Santiago consignó sus confianzas aclamándole asesor de Gobierno en la primera vez que alzó su grito para la remocion del que obtenía aquel empleo. ¡Felices los que como el ciudadano Concha puedan decir con verdad: enjugué lágrimas de mis semejantes; jamás las hice verter! Esta es virtud.

Dirijido don José de Santiago al Supremo Gobierno, se decretó: informase la Comision de Cuentas, comunicándose después vista al señor Fiscal de la Suprema Corte de Justicia; las esposiciones de estos funcionarios merecen el epíteto de producciones justas; ellos atestiguan los servicios recomendables del que representa; acredi-

tan haber sido sin culpa la separacion de su empleo; fundan los principios legales que protejen su solicitud i estimulan al compensativo del mérito. S. E. el Presidente de la República persuadido ser un deber de su autoridad abrir una mano jenerosa a la recompensa de los buenos empleados, cuyos legales manejos fueron conocidos, recomienda a las Cámaras Lejislativas el buen éxito de la pretension, esta es justicia.

Dichosos tiempos en los que establecido el órden bajo el imperio de la lei i de la razon, se hace escuchar la voz del mérito i de la virtud. La Comision somete a la aprobacion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"ARTÍCULO PRIMERO. Contribúyase a la familia del ciudadano don José de Santiago Concha, sin esperar a su fallecimiento, con el montepío correspondiente al sueldo de la plaza togada que obtuvo conforme al reglamento del caso, entendiéndose desde el dia en que entabló su solicitud.

ART. 2.° La Caja nacional cubrirá su importancia por el *déficit* de la de aquel ramo".—Santiago, Junio 22 de 1833. — *Elizondo.* — *Elizalde.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 8.ª, EN 25 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Alegato de don J. G. Marin contra don R. Freire.—Acta.

Don José Gaspar Marin, comisionado por la Cámara de Diputados para sostener la acusacion de don Ramon Freire, pronuncia un alegato. *(V. sesion del 22.)*

ACUERDO

Se acuerda:

Que la Comision de Justicia sustancie la causa que se sigue a don R. Freire, ex-Director Supremo de la República. *(V. sesion del 27 de Agosto de 1833.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 25 DE JUNIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Elizalde, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Se presentó don Gaspar Marin, comisionado por la Cámara de Diputados, a sostener la acusacion que hizo en el período del año pasado contra don Ramon Freire por infraccion de los derechos individuales; después de haber cumplido con este encargo, se retiró i el señor Presidente mandó se pasase esta causa a la Comision de Justicia para que la sentencie i siga por los trámites de derecho, i se levantó la sesion.—Errázuriz, Presidente. — *Urízar*, Pro-Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 9.ª, EN 25 BIS DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion del 22.—Cuenta.—Jubilacion de don M. Manzo.—Nombramiento de ministros especiales de la Corte Suprema.—Escusa de los empleados para admitir cargos lejislativos.—Residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso.—Regreso de unas tropas a la capital.—Sueldo de los militares reformados que se reincorporan en el Ejército.—Supresion de la vicaría jeneral del Ejército.—Solicitud de don J. de Santiago Concha.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que S. E. el Presidente de la República acompaña una solicitud entablada por don Manuel Manzo, ex-administrador de la Aduana Jeneral, en demanda de una pension de jubilacion. (*Anexos núms. 182 a 209.*)

2.º De otro oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber rechazado el proyecto de lei que manda nombrar jueces especiales para integrar la Corte Suprema (*Anexo núm. 210. V. sesion del 7 de Agosto de 1832.*)

3.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber rechazado el proyecto de lei que permite a ciertos empleados escusarse de aceptar cargos lejislativos i haberse conformado con la negativa del Senado a nombrar suplentes para la Corte Suprema. (*Anexo núm. 211. V. sesiones del 21 de Julio de 1831 i del 29 de Agosto de 1833.*)

4.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber insistido de nuevo en el primitivo proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso. (*Anexo núm. 212. V. sesiones del 15 de Junio de 1833 i del 13 de Junio de 1834.*)

5.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado la modificacion hecha por el Senado al proyecto de lei que permite el regreso de unas tropas a la capital. (*Anexo núm. 213. V. sesiones del 20 de Junio i del 16 de Noviembre de 1833.*)

6.º De una [illegible] del señor Vial relativa a fijar el sueldo que deben gozar los militares reformados que son reincorporados en el servicio. (*V. sesion del 22.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Gracia i Justicia unida a la de Lejislacion dictamine sobre la

solicitud de don M. Manzo. (*V. sesion del 29 de Agosto de 1833.*)

2.° Que la de Lejislacion dictamine sobre el rechazo hecho por la otra Cámara del proyecto de lei que dispone el nombramiento de ministros especiales para la Corte Suprema.

3.° Que la de Constitucion i Lejislacion dictamine sobre el rechazo hecho por la otra Cámara del proyecto de lei que autoriza a ciertos funcionarios a escusarse de aceptar cargos lejislativos.

4.° Que la de Hacienda dictamine sobre la mocion del señor Vial, relativa al sueldo de los oficiales reformados. (*V. sesion del 25 de Junio de 1834.*)

5.° Volver a la Comision de Guerra el espediente sobre supresion de la vicaría jeneral del Ejército para que formule un proyecto de lei. (*V. sesion del 18.*)

6.° Declarar terminada la primera discusion de la solicitud de don J. de Santiago Concha. (*V. sesiones del 22 i del 27.*)

ACTA

SESION DEL 25 DE JUNIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada; se dió cuenta de una nota del Presidente de la República, acompañando una solicitud del ex-administrador de la Aduana Jeneral don Manuel Manzo, sobre que se le jubile, con arreglo a la lei de 18 de Octubre del año próximo pasado, por mas de veinte años que sirvió su destino fiel i legalmente i recomendando el mérito contraido por el reclamante, a fin de que el Congreso decrete una pension alimenticia durante sus dias, ya que las circunstancias de haber sido destituido de su empleo i la de optar actualmente sueldo alguno que sirva de base a la asignacion correspondiente, no le dan lugar a ser calificado segun la citada lei; se mandó pasar a la Comision de Gracia i Justicia i de Lejislacion unidas.

De cuatro notas de la Cámara de Diputados avisando por la primera haber sido desechado el proyecto sobre nombramiento de ministros especiales de la Suprema Corte de Justicia; pasó a la Comision de Lejislacion.

Por la 2.ª igual resolucion en órden al proyecto sobre que los Ministros de Estado, jueces i demás empleados en servicio público que tuviesen diaria i constante asistencia a sus respectivas oficinas, puedan escusarse de admitir el cargo de Senador o Diputado; pasó a Comision de Constitucion i Lejislacion.

Por la 3.ª que ha sido desechada segunda vez la adicion que hizo el Senado al proyecto sobre permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso; se mandó archivar.

I por la 4.ª haber aprobado el proyecto sobre vuelta a la capital de las tropas que salieron de ella al abrir el Congreso sus sesiones, modificado por el Senado; se mandó archivar.

I últimamente de la mocion que en la sesion anterior ofreció presentar el señor Vial, en órden al sueldo que debe darse a los militares reformados que sean de nuevo llamados al servicio; pasó a la Comision de Hacienda.

Se puso en segunda discusion el informe de la Comision de Guerra sobre la suspension de la Vicaría Jeneral castrense. El señor Egaña observó que dicho informe no estaba puesto conforme a lo que previene el reglamento interior; pidió que, en su consecuencia, volviese este negocio a la Comision para que proponga un proyecto en los mismos términos que quisiera fuese aprobado; se acordó así i se pasó a la primera discusion del dictámen de la Comision de Gracia i Justicia en la solicitud de don José de Santiago Concha; se dió por concluida, i se levantó la sesion.— ERRÁZURIZ, Presidente. — *Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 182

Habiéndose presentado al Gobierno el ex-administrador de la Aduana Jeneral don Manuel Manzo, solicitando su jubilacion o reforma civil por mas de veinte años que sirvió su destino fiel i legalmente, como lo acredita en el espediente que se acompaña, el Gobierno pidió los informes necesarios para su calificacion; mas, como las circunstancias de haber sido destituido de su empleo, i la de no optar actualmente sueldo alguno que sirva de base a la asignacion correspondiente, no le dan lugar a ser calificado segun la lei de 18 de Octubre del año próximo pasado, para la jubilacion de empleados civiles, el Gobierno no ha podido conocer sobre su solicitud.

Pero, atendiendo al mérito contraido por el reclamante, i movido, por otra parte, de un sentimiento de piedad que naturalmente excita la larga série de infortunios, que le ha puesto al término de la vida rodeado de males, lo pone en la consideracion del Congreso Nacional, para que se digne, si lo tuviere a bien, decretarle una pension alimenticia durante sus dias, en uso de las fa-

cultades que le confiere la parte décima del artículo 30 de la Constitucion.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 25 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 183

RELACION DE LOS MÉRITOS I EJERCICIOS LITERARIOS DEL BACHILLER DON MANUEL MANZO I SANTA CRUZ.

Consta es natural de la ciudad de Santiago de Chile, de lejítimo matrimonio de don Manuel Manzo, Comandante de Húsares, Granaderos i Artilleros de aquel Reino, i de doña Teresa Santa Cruz, i de edad de treinta años que cumplió el dia de la fecha de ésta.

Que en la Real Universidad de Valladolid ganó tres matrículas en artes, estudiando Lójica, Física i Metafísica.

Que ha estudiado en la misma Universidad un año de Filosofía Moral, i asistió otro a la clase de *Locis Theologicis*

Que tiene cuatro cursos completos en Leyes, dos de Institutas, uno de Pandectas por Heinecio, i otro de Derecho Público.

Que en once de Setiembre de mil setecientos setenta i cinco, obtuvo el grado de Bachiller en Leyes por la mencionada Universidad.

Que defendió dos Actos mayores el uno de Légibus 7 i el otro de Derecho Público, *libro 12, título 12, etc., ex. leg. 8 partida 1, título 31.*

Que ha sido uno de los fundadores de la Sociedad Económica del País de la citada ciudad de Valladolid; i en la tercera junta celebrada en veinte de Febrero de mil setecientos ochenta i cuatro, fué nombrado de conformidad por Secretario de la clase de Agricultura; en cuyo encargo i otras comisiones en que ha entendido, ha mostrado celo, desinterés i un grande amor al público.

Que en nueve de Junio de mil setecientos ochenta i cuatro fué admitido por individuo en la clase de Honorario de la Academia de Artes de la Purísima Concepcion de la espresada ciudad.

I últimamente ha presentado una informacion recibida a su instancia por don Antonio Alarcon i Olmo, del Consejo de S. M., Teniente de Correjidor de esta villa de Madrid, i ante el Escribano Juan de Repide, por la que consta es persona de buena vida i costumbres, i en quien concurren recomendables circunstancias, segun todo mas por menor resulta de los documentos que ha presentado i le he devuelto.

Es copia de la orijinal, que queda en la Secretaría de la Cámara, de Gracia i Justicia, i Estado de Castilla.

Madrid, cuatro de Setiembre de mil setecientos ochenta i cinco.

Nota: uno de los servicios mas señalados que no consta, ni en la informacion ni en el informe que hizo el Presidente interino a S. M. a favor del administrador don Manuel Manzo, es el haber representado a la Corte en el año pasado de 809 sobre un complot que se practicó en esta capital con ausencia del Gobierno para quitarle a la Real Hacienda quinientos cincuenta mil pesos de entrada; queriendo aparentar los interesados ser presa de corsario la fragata inglesa *Escorpion* contrabandista, habiendo descubierto todas las tramas i maquinaciones que se pusieron en planta para alejar la verdadera idea de comiso que en realidad era, sin que hubiese ningun otro Ministro ni empleado que saliese a la defensa, la que ejecutó por su parte con todo vigor i esfuerzos en esta superioridad, con gran riesgo de su total ruina; i después con testimonios de todo lo obrado dió cuenta a la Rejencia, la que persuadida i convencida de la verdad, i a pesar de la aprobacion que por la via de Estado habían conseguido los interesados en real órden de 22 de Agosto de 1809; visto de nuevo este negocio a instancias del administrador se espidió real cédula para esta Audiencia i real órden al Gobierno con fecha de 23 de Marzo de 811 desaprobando cuanto se había hecho en este particular, de lo que debe haber constancia en la Secretaría de Hacienda de Indias, cuyos gastos de testimonios i otros muchos en la secuela de tan importante asunto fueron costeados por el administrador, como lo hizo presente en aquel entonces a su Majestad.

Núm. 184

Señor Alcalde:

Don Manuel de Manzo, administrador jeneral de la Real Aduana de este Reino, parezco ante V. S., conforme a derecho i digo: que al mio conviene, i por el escribano don Ramon de Rebolleda, se me dé un testimonio autorizado en pública forma i manera que haga fé del espediente que en debida forma presento.

Por tanto

A V. S. pido i suplico se sirva mandar como pido i que fecho se me devuelva el dicho espediente que es justicia.—*Manuel Manzo.*

Santiago i Setiembre 18 de 1816.—Como se pide.—ROSALES.

Proveyó, mandó i firmó el antecedente decreto el señor don José Antonio Rosales, alcalde ordinario de esta ciudad, en el dia de su fecha de diez i ocho de Setiembre de mil ochocientos diez i seis años, de que doi fé.—*Rebolleda.*

En el mismo dia hice saber el anterior decreto al señor don Manuel Manzo. Doi fé.—*Rebolleda.*

Núm. 185

Excmo. Señor:

Don Manuel Manzo Santa Cruz, caballero maestrante de la Real de Sevilla, Presidente del Consejo de Su Majestad en el Tribunal de Contaduría Mayor, i administrador jeneral de la Real Aduana de esta capital i de las de su comprension, ante Vuecencia como mas haya lugar en derecho parece i dice: que le conviene al suyo hacer ver por medio de los informes de todos los jefes de las oficinas de Real Hacienda, cual ha sido su conducta i desempeño en el cumplimiento de las obligaciones de su ministerio desde su entrada en él hasta el dia.

Por tanto, se ha de servir Vuecencia ordenar que informen sobre el particular, el administrador de Correos, el de Temporalidades, director de Tabacos, Ministros de Ejército i Real Hacienda, los señores superintendente de la Real Casa de Moneda i Contador Mayor como así mismo el señor Asesor Jeneral i secretario de la Presidencia; lo que contemple de justicia, i para no proceder de malicia en su solicitud, etc., etc.—*Manuel Manzo.*

Decreto: Santiago i Junio diez i ocho de mil ochocientos siete.—Informen los sujetos que se espresan.—*(Hai dos rúbricas.)—Gárfias.*

Núm. 186

Excmo. Señor:

Las relaciones que esta Administracion principal de Correos tiene con la Jeneral de la Real Aduana me han convencido de la justificacion, celo, desinterés, eficacia i particular intelijencia con que se conduce i maneja en todos los negocios peculiares de su ministerio el señor don Manuel Manzo de Santa Cruz, caballero maestrante de la Real de Sevilla, del Consejo de Su Majestad en el Tribunal de Contaduría Mayor i administrador jeneral de Alcabalas, Almofarifazgo del Reino. A estas recomendables circunstancias del referido señor don Manuel acompaña la prudencia, sagacidad i buen modo con que trata jeneralmente a toda clase de personas, que tienen dependencia por razon de sus negocios con la administracion, siendo esta una verdad tan constante i notoria, que apenas había uno que no la confiese. Que es cuanto puedo i debo informar, en obsequio de la justicia i en cumplimiento del superior decreto de Vuecencia como oficial mayor interventor por la notoria enfermedad del administrador principal don Fernando de Urízar.

Administracion de Correos de Santiago de Chile, veintitres de Junio de mil ochocientos siete.—*Juan Bautista de Aeta.*

Núm. 187

Excmo. Señor:

Si no temiera ofender la modestia del señor don Manuel Manzo de Santa Cruz, caballero maestrante de la Real de Sevilla, del Consejo de Su Majestad en el Tribunal de Contaduría Mayor i administrador jeneral de la Real Aduana de esta capital i de las de su comprension, estendería el informe que Vuecencia me mandó hacer, reduciéndolo a un justo i dilatado elojio de la conducta de este caballero i de su exacto desempeño en el cumplimiento de las obligaciones de su desempeño desde su entrada en él hasta el dia; pero me señalaré a decir i asegurar a Vuecencia que el señor don Manuel Manzo es el modelo que deben proponerse todos los administradores de aduanas, para desempeñar sus cargos con exactitud, desinterés i celo por el aumento i conservacion de los reales intereses con el vigor i prudencia que Su Majestad encarga.—Santiago de Chile a veinticinco de Junio de mil ochocientos siete.—*Pedro Lurquin.*

Núm. 188

Excmo. Señor:

Con la obligacion de obedecer los venerables preceptos de Vuecencia, tengo tambien la de haberlas de evacuar en todas materias i ocasiones, con la pureza e integridad debidas al respeto de la alta dignidad que representa Vuecencia, cuando reconozco pués mis deberes i me lisonjeo de servirlos, habrá de esperarse que nada dé a la lisonja en la espresion de mi concepto acerca del mérito del señor administrador de la Aduana don Manuel Manzo. Es notorio su celo por el servicio en la parte de su responsabilidad, i bien conocidas de Vuecencia la eficacia e intelijencia con que sostiene los derechos del Rei; a un desinterés probado añade la prontitud en el despacho, i aquellas atenciones propias de su educacion i principios con que se gana mucho en todos los negocios sin el riesgo de aventurar nada; esta es la idea que tengo de aquel buen Ministro, que espongo a Vuecencia en toda su sencillez a consecuencia de lo que me manda en su superior decreto de diez i ocho de este mes.—Direccion Jeneral, veintisiete de Junio de mil ochocientos siete.— Excmo. Señor.—*Manuel José de la Valle.*

Núm. 189

Excmo. Señor:

Los Ministros jenerales de Ejército i Real Ha-

cienda, obedeciendo el superior decreto de Vuecencia decimos: que reproducimos cuanto han espuesto las oficinas de las Reales Rentas de Correos, Temporalidades i Tabacos en los informes que preceden, sobre la conducta i circunstancias del señor don Manuel Manzo en el desempeño de la administracion jeneral de la Real Aduana de esta capital, que tiene a su cargo, pués ninguna cosa no nos consta en contrario; antes bien por las frecuentes ocasiones de negocios que tiene nuestra oficina con la suya, i mucho mas por la asistencia i votos que tenemos en la junta superior ordinaria de Real Hacienda i de Apelaciones, hemos visto i esperimentado un celo i fortaleza grande para sostener el mejor método i órden en todas las cosas tocantes al manejo de dicha Real Aduana, i principalmente en impedir los fraudes que se inventan contra los reales derechos, ya por introducciones clandestinas i ya por otros medios; de modo que le tenemos por un ministro digno de todo aprecio. — Santiago, treinta de Junio de mil ochocientos siete. — *Manuel Fernández.* — *José Samaniego i Córdoba.*

Núm. 190

Excmo. Señor:

No haría otra cosa que incurrir en la nota de pedantismo i de una fastidiosa repeticion, si intentara con aglomeracion de nuevas voces decir mas de lo que esponen los antecedentes informes, sobre el notorio aprecio a que es acreedor el señor don Manuel Manzo i Santa Cruz, por sus buenas cualidades personales i mejor celo con que desempeña las obligaciones de su empleo de administrador de la Real Aduana de esta capital.

Yo los reproduzco sin temor de faltar a la pureza e injenuidad con que debe producirse el hombre de bien, olvidado enteramente de todo lo que respecta al cumplimiento i la lisonja. Con esto me parece haber cumplido con lo decretado por Vuecencia a fojas una del espediente que devuelvo.— Dios guarde a Vuecencia muchos años.—Real Casa de Moneda de Santiago de Chile i Julio ocho de mil ochocientos siete.— Excmo. Señor. — *José Santiago Portales.*—Excmo. Señor don Luis Muñoz de Guzman.

Núm. 191

Excmo. Señor:

El contador mayor de Cuentas, en cumplimiento del superior decreto de Vuecencia, de diez i ocho del pasado, lo que debe informar es, que el señor don Manuel Manzo i Santa Cruz, administrador jeneral de esta Real Aduana, desde el dia primero de Enero de mil setecientos noventa i siete que sirve este empleo, lo ha desempeñado con toda exactitud, manejándose con la prudencia i constante dedicacion que requieren los delicados trabajos i demás atenciones de dicho destino. Su celoso empeño en impedir los fraudes contra los reales derechos por las introducciones clandestinas de Buenos Aires i sus provincias es bien notorio, i consta de diferentes espedientes formados sobre comisos, igualmente que ha promovido en este Superior Gobierno i Superintendencia subdelegada para poner resguardos volantes, i establecer otras precauciones en los puertos i caletas de Copiapó, Huasco i Coquimbo, i desde allí a Valparaiso, a fin de impedir el comercio ilícito de las embarcaciones estranjeras que desde algunos años a esta parte frecuentan aquellas costas. Su cuidado en la cobranza de los adeudos de los reales derechos ha sido tambien puntualísimo, i correspondiente a las estrechas obligaciones de su ministerio, pués segun consta de las cuentas de dicha Aduana que se han presentado, glosado i fenecido en este Real Tribunal, comprensivas desde el citado año de mil setecientos noventa i siete, ha procurado con todo empeño evitar no quedasen otros rezagos pendientes de un año para otro, que aquellos adeudos que teniendo plazos para su pago se han cobrado a su cumplimiento en el siguiente; i así mismo ha sido mui útil al debido buen órden i resguardo de los reales intereses, el exacto cuidado con que ha practicado i practica a fines de todas las semanas con el contador i el tesorero de dicha Aduana el reconocimiento i recuento de los caudales que deben existir por las entradas en su Tesorería para custodiarlos en las Arcas de tres llaves, i trasladarlos todos los meses a la jeneral de Real Hacienda; i finalmente, es bien sabido de todos su prudente trato i manejo con los comerciantes i demás interesados en el jiro de los efectos i frutos de comercio que entran, se reconocen i despachan en dicha Aduana i en las demás dilijencias, despacho de guias i operaciones relativas a estos negocios, i solo los que intentan defraudar los reales derechos son los que no gustan de la moderada exactitud con que dicho señor administrador se maneja i hace se guarden i cumplan los reglamentos i demás reales disposiciones mandadas observar en la administracion de los ramos de la referida Aduana.—Tribunal de Cuentas de Santiago de Chile i Julio nueve de mil ochocientos siete.—*Juan de Oyarzábal.*

Núm. 192

Excmo. Señor:

No solo por la conexion de los negocios de oficio de la Real Aduana, con los de la Secre-

taría de mi cargo, sino por el frecuente trato a que obliga la concurrencia de los hombres públicos, tengo observado i esperimentado el porte i conducta privada i ministerial del señor don Manuel Manzo Santa Cruz, administrador jeneral de Aduana, i he formado concepto de ser un jefe cabal en instruccion, rectitud, celo i demás calidades requisitas para el exacto desempeño de su empleo que tiene bien acreditado, sin que jamás haya ocurrido a la superioridad a quien estoi inmediato, motivo de reprenderle ni queja de particular alguno; antes he oido jeneralmente la prontitud, urbanidad i buen modo con que despacha a los que tienen negocios en su administracion; pero, sobre todo, lo que mas le recomienda es su integridad i pureza en el cumplimiento de sus cargos i una prudente firmeza en la defensa de los reales derechos contra los ataques de los contrabandistas, defraudadores i otros enemigos de las contribuciones que cada negociante procura por lo regular refundir en su provecho; por lo que, los Ministros i oficiales de la Real Hacienda tienen que sufrir mordaces e injustas declamaciones de los ignorantes o maliciosos, i el esponerse a sus tiros, con riesgo de su quietud i fama, es una cualidad i mérito poco conocido i mui sobresaliente de los buenos servidores del Rei en estos paises, donde los detractores quedan regularmente impunes i talvéz triunfantes de sus atentados en esa materia.

Así lo siento i espongo a Vuecencia en cumplimiento de su superior decreto como Secretario de la Presidencia i Capitanía Jeneral.—Santiago de Chile i Julio once de mil ochocientos siete.—*Judas Tadeo de Reyes.*

Núm. 193

Excmo. Señor:

Si el señor don Manuel Manzo i Santa Cruz, caballero maestrante de Sevilla i administrador jeneral de esta Real Aduana, no llenase cumplidamente las funciones de su empleo con señalada pureza, manifiesta exactitud i singular pericia, segun corresponde a sus principios i conocimientos nada comunes, i a la fianza misma que le dispensó el Soberano, sin duda se hubiera omitido la paladina espresion de tan apreciables calidades en los informes que anteceden.

Por ellos quedan plenamente justificadas, i dicho señor Manzo constituido en la clase de los que con mas ahinco i acierto sirven al Rei.

Esta proposicion nada hiperbólica, descansa sobre la multitud de ocurrencias que pasan frecuentemente por mi despacho, como Asesor Jeneral, pués si atiendo sus consultas en algunos particulares, (cuyos casos o artículos de comercio, por no rejistrarse con toda individualidad especificados en las decisiones reales, exijen declaracion de esta Superintendencia Subdelegada) en ellas respiran ideas i conceptos mui conformes a las leyes que rijen la materia de que trata, pero siempre respetando los conceptos de la superioridad para obedecer como debe sus resoluciones; si trabaja informes acerca de la inmensidad de recursos i espedientes que corren a su oficina, desempeña el cargo sin pasar en silencio nada de cuanto puede conducir para la mas completa ilustracion de los negocios, espresándose con toda enerjía en defensa de las regalías i derechos de la Real Hacienda, i de las respectivas facultades de su incumbencia. Finalmente, su constante, asídua dedicacion al despacho i servicio del público, su amable trato i otras partidas con que se caracteriza, todo empeña la estimacion i aprecio que ha granjeado entre los comerciantes que piensan i saben distinguir el mérito verdadero.

Es lo que se me ofrece decir a Vuecencia en cumplimiento de su anterior proveido.

Santiago, trece de Julio de mil ochocientos siete.—*Pedro Díaz de Valdés.*

Núm. 194

El Presidente interino de Chile, recomienda el mérito i servicios del administrador jeneral de aquella Aduana don Manuel Manzo i Santa Cruz para el destino que espresa.

Señor:

Entre los sujetos beneméritos empleados en Real Hacienda de este Reino, es uno don Manuel Manzo i Santa Cruz, administrador jeneral de la Real Aduana de esta capital, por su distinguido nacimiento, talento, integridad i recomendables servicios.

En diez i nueve de Octubre de setecientos noventa i cinco fué nombrado por Vuestra Majestad dicho don Manuel para el referido destino de administrador jeneral, habiendo sido antes provisto de contador de la misma administracion que sirve mas de doce años, después de haberle encontrado en el estado mas deplorable por su desórden i desarreglo en todos sus ramos, consecuencia precisa de la mal versacion de los tres Ministros antecesores de que Vuestra Majestad se halla informado por los antecedentes que existen en el Ministerio de Hacienda.

Los nuevos i prolijos trabajos que, con el motivo espresado, ha emprendido para organizar las rentas jenerales i provinciales puestas al cuidado del mencionado administrador, bajo de las responsabilidades prevenidas por las leyes i reglamentos peculiares de la administracion, han hecho producir a la Real Hacienda muchas ventajas i aumentos sin perjuicio del comercio i a pesar de la rebaja que, por virtud de disposi-

ciones de Vuestra Majestad, han sufrido algunos derechos reales en el tiempo de su administracion, habiendo encontrado el secreto de hacer mayores los rendimientos de los valores de dicha renta debido todo a su celo, pureza, actividad i tenaz dedicacion al servicio de su Majestad.

Por auto de dos de Setiembre de ochocientos uno librado por la Junta Superior de Real Hacienda, se recomendó el celo, intelijencia i desinterés con que se condujo el administrador en la comision que tuvo de la Real Audiencia Gobernadora para entender en la descarga, reconocimiento i demás ocurrencias de la fragata estranjera *Tallar;* en dos de Setiembre de ochocientos cinco, el Superior Gobierno puso a su cuidado la fábrica de Real Aduana de esta ciudad, que está ya al concluirse, debiéndose a este activo, puro i celoso Ministro un edificio preciso i necesario i dice la grandeza de su dueño con unos ahorros i economías increibles en estos paises.

Aun mas recomendables le hacen al administrador las eficaces dilijencias i recursos que ha promovido en esta Superintendencia Jeneral para estirpar los contrabandos que habían empezado a introducirse en todas las costas de este Reino, i felizmente se ha contenido; agrégase su acreditada conducta probada i ministerial i los méritos heredados de sus antepasados en la carrera militar i de sus actuales hermanos, sobrinos i primos; todos los cuales han servido los primeros i mas honrosos empleos, mereciendo por su buen desempeño las liberalidades de Vuestra Majestad.

Lo mucho que ha trabajado, que ha padecido el citado Manzo en el destino i comisiones espresadas le hacen acreedor a otro de mas descanso i análogo a sus principios i conocimientos. El finado Presidente don Luis Muñoz de Guzman, persuadido de los méritos de este empleado, tenía dispuesto representar esto mismo, implorando de Vuestra Majestad la gracia a favor del indicado administrador de una plaza supernumeraria de contador mayor en el Tribunal de Cuentas de esta capital, donde solo hai un contador mayor i ninguno de resultas ni ordenador, no habiendo tampoco quien supla las faltas del que actualmente sirve la Contaduría Mayor; i yo creo deber esponerlo a Vuestra Majestad en cumplimiento de las leyes i reales disposiciones, para que Vuestra Majestad se digne premiar a este fiel i honrado servidor, como fuere del real agrado de Vuestra Majestad.

Nuestro Señor guarde las católicas reales personas de Vuestra Majestad, los muchos años que la cristiandad i sus dominios necesitan.—Santiago de Chile i Febrero veintidos de mil ochocientos ocho. — Señor. — *Juan Rodríguez Ballesteros.*

Núm. 195

Consiguiente a estar abonada la conducta de Usía por la Junta Capitular de esta capital autorizada para la vindicacion de individuos, no adictos al sistema revolucionario, queda desde luego revalidado en su empleo que obtenía por el Gobierno lejítimo, disfrutando su respectivo sueldo desde que por la rendicion de esta capital a las armas del Rei fueron restablecidos el órden i las autoridades representativas de nuestro Soberano el señor don Fernando Sétimo.—Dios guarde a Usía muchos años.—Santiago i Enero treinta de mil ochocientos quince.—MARIANO OSSORIO.—Señor don Manuel Manzo i Santa Cruz.

Núm. 196

He hecho presente al Consejo de Rejencia, la carta del antecesor de Usía don Luis Muñoz de Guzman, número doscientos ochenta, de siete de Octubre de mil ochocientos siete, en que consulta las dudas e inconvenientes que pueden seguirse en la práctica de la real órden de trece de Agosto de mil ochocientos seis, sobre las instancias de jubilacion para que autoriza al Superintendente de la Casa de Moneda de esa capital, i mediante que parece se ha dado una mala intelijencia a dicha órden, pués su objeto no fué otro que el de alzar la prohibicion que se había puesto antes para que no se diese curso a instancias de jubilacion, conformándose con el dictámen del Contador Jeneral de Indias, se ha servido Su Alteza resolver que continúe la práctica que había anteriormente, sin que el Superintendente de Moneda ni los demás Ministros tengan mayores prerrogativas que las que tenían, en perjuicio del buen órden i facultades ordinarias de Usía, como Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, e igualmente ha tenido a bien Su Alteza mandar segun se propone en la espresada carta que además de lo preceptuado respecto al modo i formalidades de instruir los espedientes de jubilacion, bien sea por los jefes superiores o los subalternos, los pretendientes juren ser cierta la relacion i causas que alegan para impetrarlas, recayendo las certificaciones de los médicos, claras i perceptibles que acrediten sus enfermedades i ser de naturaleza incurables, de modo que inhabiliten absolutamente al paciente para el servicio de su destino i sobre todo los informes de los jefes de oficinas i ramos de los interesados acerca de sus años de servicios, en qué empleos i la aplicacion i acierto con que los hubieren desempeñado, para que a proporcion sea la asignacion de mitad, dos tercios o mas de renta que se les concede por el Consejo de Rejencia, de cuya órden lo participo a Usía para su intelijencia, gobierno i cumplimiento.—Dios guarde a U. S. muchos años.—Real Isla de Leon, quince de Febrero

de mil ochocientos once.—*Estéban Barea.*—Señor Presidente de Chile.

Núm. 197

"Señor Alcalde.—Don Manuel de Manzo, administrador jeneral de la Real Aduana de este Reino, parezco ante usted conforme a derecho i digo: que al mio conviene i por el escribano don Ramon Ruiz de Rebolleda, se me dé un testimonio autorizado en pública forma i manera que haga fé de la informacion que en debida forma presento.

Por tanto, a Ud. pido i suplico, se sirva mandar como pido i que fecho se me devuelva el espediente que es justicia, etc.—*Manuel Manzo.*

Santiago, Enero treinta de mil ochocientos diez i seis.—Como se pide.—*Bustamante.*

Proveyó, mandó i firmó el antecedente decreto el señor don Javier de Bustamante, alcalde ordinario de esta ciudad en el dia de su fecha, treinta de Enero de mil ochocientos diez i seis, de que doi fé.—*Rebolleda.*

En dicho dia hice saber el citado decreto al señor don Manuel Manzo, de que doi fé.—*Rebolleda.*

Concuerda con el espediente manifestado que devolví al señor interesado; i para que conste conforme a lo mandado le doi el presente en esta ciudad de Santiago de Chile a treinta de Enero de mil ochocientos diez i seis años.—*(Hai un signo.)—Ramon de Rebolleda*, Escribano Público i del Real Consulado.

Los escribanos públicos i del número de esta capital que abajo firmamos i signamos, certificamos i damos fé que don Ramon de Rebolleda de quien aparece dado i firmado el presente es tal escribano público i de Real Consulado como se titula fiel, legal i de entera confianza I para que conste damos la presente en Santiago, fecha ut supra.—*(Hai tres signos.)—Nicolas de Herrera.—Ramon Arismendi.—José Tadeo Diaz.*

Núm. 198

El licenciado doctor José Gómez del Castillo; médico cirujano de esta ciudad, etc., certifico en cuanto puedo i ha lugar en derecho, haber reconocido i pulsado al señor don Manuel Manzo, administrador jeneral de la Real Aduana, resultando del exámen que prolijamente he practicado i de su relacion jurada, hallarse imposibilitado de poder ejercer el ministerio que actualmente obtiene por ser sumamente laborioso, pués la falta de vista nacida de dos causas, casi entre sí opuestas, esto es, de ser corta i cansada al mismo tiempo, no puede encontrar lunetas de anteojos a propósito para suplir aquel defecto. Así lo conozco i siento, jurándolo para los efectos que puedan convenir al interesado. —Santiago de Chile, veintiseis de Enero de mil ochocientos diez i seis.—Licenciado *José Gómez del Castillo.*

Núm. 199

Como profesor de Medicina i Cirujía retirado, médico cirujano de ciudad, cirujano del hospital de San Francisco de Borja, del distinguido batallon de la Concordia e interino del de Talavera:

Certifico que, habiéndome hecho una relacion jurada el señor don Manuel Manzo, administrador jeneral de la Real Aduana, de su escasez de vista para poder desempeñar un empleo tan laborioso como el que actualmente tiene a su cargo, pasé a examinar con la mayor prolijidad las causas que podrían ocasionarla, i encontré que desde niño fué corto de vista, i que el mucho i continuado manejo de papeles le ha puesto igualmente en un estado de vista cansada i escasa, i no pudiendo hallarse anteojos que suplan a un mismo tiempo estos defectos, está seguramente imposibilitado de poder contraerse a tareas mui laboriosas como las que exije su destino, lo que concibo bajo del debido juramento i para que conste i pueda presentarla en donde le convenga, doi esta a su peticion.—Santiago i Enero 27 de 1816.—*Bartolomé Diaz de Coronilla.*

Núm. 200

Mui Ilustre señor Presidente:

Don Manuel Manzo Santa Cruz, caballero maestrante de la Real de Sevilla, del Consejo de Su Majestad i administrador jeneral de la Real Aduana de esta capital i de las de su comprension, se presenta a V. S. con los documentos que acompaña, para que, elevándolos a S. M. con el informe a que sea acreedor en justicia, merezca de su real piedad la jubilacion que solicita.

Esta gracia, que jamás niega el Rei Nuestro Señor a los que le han servido bien i fielmente un número competente de años, está apoyada en muchas reales órdenes que estimulan i consuelan a los que se consagran a seguir una carrera, cuyo término siempre viene acompañado de enfermedades, dolencias i achaques contraidos regularmente en el ejercicio de las funciones del ministerio que se ha ejercido.

Tal es, precisamente, lo que le ha acontecido al administrador a los sesenta i un años de edad i a los veinte de haber sido provisto en esta plaza, por real órden de 19 de Octubre de 1795, la que abraza las rentas jenerales i provinciales

de este Reino, siendo, por consiguiente, mui laboriosa i de difícil espedicion.

El testimonio de la informacion judicial hecha en esta superioridad, i lo informado de oficio a S. M. por el señor Presidente interino, don Juan Rodríguez Ballesteros, acerca de la conducta, intelijencia, celo, pureza i dedicacion con que constantemente se ha conducido el administrador en el desempeño de las peculiares funciones de su ministerio i demás comisiones i encargos que se han puesto a su cuidado, le escusan de hacer aquí una narracion que tiene mas peso i valor en boca de los jefes i Ministros, que con imparcialidad lo han hecho a este Superior Gobierno i al Rei Nuestro Señor, acompañando así mismo una relacion de su carrera literaria en que se ejercitó antes de entrar en la de Real Hacienda para que se vea haber empleado toda su vida, a costa de grandes gastos, en disponerse para servir con acierto al Rei i al público.

Como en nuestras leyes, reales órdenes, soberanos decretos, no solo se mande atender los servicios personales, sino tambien los de los antepasados i actuales deudos, especialmente los que se recomienda por real decreto de 7 de Noviembre 1808, podrá el administrador citar en su abono los de su tio don José Manzo, Conde de Superunda, Caballero de la Orden de Santiago, Teniente Jeneral de los Reales Ejércitos, quien fué Presidente de este Reino i catorce años Virrei del Perú; don Luis Manzo, hermano de su padre, caballero de la misma Orden, Marques i señor de Rivas, de Jarama, sirvió de Coronel de infantería; don José Manzo, Conde de Superunda i Marques de Bermudo, su primo, sirvió a S. M. de mayordomo de semana i jentil hombre; don Francisco Manzo, Marques i señor de Rivas, i don José Manzo, sus hermanos, después de haber empleado muchos años en su carrera militar, murió el primero de Brigadier, i el segundo en campaña, de Mariscal de Campo, en la lucha contra los franceses defendiendo los derechos del Rei i los de la Nacion; su primo don José Manzo, Mariscal de Campo, fué uno de los principales héroes defensores de la inmortal Zaragoza; sus sobrinos carnales don Simon Manzo, Coronel graduado de Húsares; el Marques de Tous i de la Cueva del Rei, Teniente Coronel, i el capitan don José Manzo han servido derramando su sangre por el Rei i la Patria todo el tiempo de la revolucion en España.

De nada podrían aprovechar al administrador los méritos i servicios de su familia que quedan indicados, si su conducta política en la revolucion de este Reino hubiera sido contraria a la que han observado en la península sus hermanos, sobrinos, tios i primos habiendo quedado en la lucha muchos de ellos, dejando a sus descendientes el ejemplo que deben imitar, como la gloria de sus acciones i fieles servicios, que son trascendentales a aquélla; la carta de vindicacion dada por el antecesor de Usía conforme con el acta del tribunal que entendió en esta materia, cuyo testimonio corre entre los documentos presentados, afianza el buen concepto, opinion i procederes del administrador en todas sus partes.

Las certificaciones juradas de los facultativos, i la notoriedad del miserable estado en que se halla el administrador para desempeñar las laboriosas funciones i pesadas tareas del ministerio que en el dia ejerce, no le permiten seguir mas tiempo en él sin grave riesgo i perjuicio de su salud i de los mismos negocios que están a su cargo.

En tan melancólica situacion no hai otro arbitrio que recurrir a la beneficencia de S. M. que jamás desampara a los que se han imposibilitado en sus servicios, haciendo presente la real órden de 15 de Febrero de 1811, por ser la última que se ha comunicado a este Superior Gobierno para jubilaciones i aunque ésta parece es dirijida a las de los subalternos, con mucha mas razon debe comprender a los jefes que, habiendo pasado los trámites de ascensos, se hacen mas acreedores a las gracias soberanas. Si se está a lo prevenido i determinado en la citada real disposicion, desde luego se presenta a la vista un feliz éxito en la solicitud del administrador, pués atendiendo a sus años de servicios i a la aplicacion i acierto con que se ha comportado en todos ellos, no puede dejar de tener lugar a los dos tercios o mas de su renta segun se ofrece en aquélla, lo que no solo necesita para los indispensables gastos de alimentos, vestuario i habitacion, sino tambien con el fin de sostener el decoro i rango en que está constituido por los honores que S. M. se sirvió dispensarle en su Real i Supremo Consejo de Hacienda, teniendo US. presente la costumbre i práctica que se ha observado constantemente con todos los enfermos e imposibilitados que han solicitado sus jubilaciones, de mantenerlos en el íntegro goce de su sueldo, mientras se recibe la resolucion del Rei Nuestro Señor, a quien solo corresponde la alteracion de sus reales anteriores disposiciones. I para que nada falte al completo de esta arreglada i justa solicitud, el que la hace i representa a US. asegura bajo su honor i conciencia i el debido juramento, no proceder de ningun modo de malicia, sino que es cierto i verdadero cuanto en ella se espresa.

Por tanto,

A US. suplica que, en atencion a los méritos que ministran los documentos presentados i de este escrito, se sirva ordenar como en él se pide, etc.—*Manuel Manzo.*

Santiago, 2 de Setiembre de 1816.—Sáquese testimonio de esta representacion i documentos presentados i dése cuenta a S. M. como solicita el señor interesado.—MARCÓ DEL PONT.

Núm. 201

Señores Inspectores Jenerales de Cuentas:

Don Manuel Manzo i Santa Cruz, con el debido respeto, hago presente a UUSS. que, para documentar cierto recurso ante el Excelentísimo señor Presidente de la República, necesito se sirvan UUSS. decretar que, por el escribano actuario de esta Inspeccion Jeneral, reconociendo las cuentas i libros de toma de razon que en ella existan, se me den los dos certificados siguientes:

Uno en relacion de que yo serví en propiedad el empleo de administrador jeneral de Aduana en esta capital i las demás de su dependencia, con el sueldo anual de tres mil pesos, desde 1.° de Enero de 1797 hasta el 17 de Junio de 1817;

I otro a continuacion de aquél, copiando a la letra dos decretos o providencias que espidió el Gobierno, la primera en 11, la segunda en 17 del citado mes de Junio de 1817, i que puesto en ellos el visto bueno acostumbrado, se me entreguen para uso de mi derecho; cuyo favor i justicia espero de UUSS., etc.—*Manuel Manzo.*

Comision Jeneral de Cuentas, Octubre 9 de 1832.—Como se pide. Dése a continuacion por el archivero i compulsa del escribano.—*Correa de Saa.*—Ante mí, *Gajardo.*

El oficial de la toma de razon i archivero de la Comision de Cuentas de la República de Chile, etc...

Certifico: que a fojas 60 del libro número 11 de tomas de razon de reales órdenes, se halla una de 19 de Octubre de 1795, en que se nombró de administrador de la Aduana Jeneral de esta capital a don Manuel Manzo i Santa Cruz, a cuya continuacion puso el Presidente Marques de Avilez, el decreto siguiente:

Santiago, treinta de Diciembre de mil setecientos noventa i seis.—Cúmplase esta real órden i mediante a haberse presentado con el don Manuel Manzo i Santa Cruz comparecerá el primer dia no feriado a prestar el juramento debido ante esta Superintendencia, prévio el allanamiento de fianzas a satisfaccion del señor contador mayor de Cuentas con cuya dilijencia, tomada razon en el Tribunal de Cuentas i en la administracion de la Real Aduana, donde se publicará en junta de sus Ministros i dependientes, quedará recibido al uso i ejercicios del empleo de administrador de ella que Su Majestad le confiere bajo de inventario, que se practicará en consorcio de los tres jefes de los caudales, papeles i efectos, relacion circunstanciada de deudas i tanteo de cuenta, segun el estado de esta renta en el dia de su posesion, que se verificará en el acto de estas dilijencias, que se verificarán a la entrada de nuevo año por esta Superintendencia, conforme a ordenanza, para el debido resguardo de ellos i de la Real Hacienda.—AVILEZ.

Santiago i Junio 11 de 1817.—No siendo el Estado responsable del producto de las presas que el Gobierno Realista hizo como funda el Ministerio fiscal, no ha lugar a las solicitudes del capitan i sobrecargo del bergantin *Aguila*, ni menos a la del administrador de Aduana, a todos los cuales se les reserva su derecho para que lo repitan ante el Monarca español como mejor les convenga; i por el desacato cometido ante este Supremo Gobierno, por un hijo del pais i administrador de Aduana a quien paga el Estado, que en el de los Realistas habría merecido cuando menos un destierro a Juan Fernández, se le multa por equidad en dos mil pesos que le rediman de la confinacion que le correspondía, los que exhibirá dentro del segundo dia i no se admita recurso alguno en la materia i tómese razon.—QUINTANA.—*Doctor Villegas.*

Se tomó en 16 de dicho.

Santiago, Junio 17 de 1817.—Teniendo consideracion al patriotismo i padecimientos de la familia de doña Mercedes Rojas, esposa del administrador de Aduana don Manuel Manzo, i a que la multa de dos mil pesos que se le impuso por falta de facultades de éste recaería en la casa atrasada de aquélla, se le absuelve de la citada multa; pero, para que no quede impune el desacato cometido, se le separa del empleo sin sueldo alguno, i en su lugar se nombra provisionalmente a don Ignacio Eyzaguirre, segundo ensayador de la Moneda, de tal administrador con dos mil pesos libres de todo descuento hasta el nuevo plan de Hacienda próximo a luz, sin que la separacion del ex-administrador don Manuel Manzo le sea degradante por lo relativo al manejo i administracion de la renta que ha servido a satisfaccion. Tómese razon de esta providencia i ofíciese por secretaría el nombramiento hecho en don Ignacio Eyzaguirre.—QUINTANA.—*Doctor Villegas.*

Se tomó razon en dicho.

Así consta de las fojas i libros a que me refiero, dando éste a peticion de parte i en virtud del decreto que antecede.—Santiago i Octubre diez de mil ochocientos treinta i dos.—*Pedro José Ramos.*

Yo el infrascrito, Escribano Público de Cabildo i actuario de la Comision de Cuentas rezagadas del Estado, residente en esta capital, certifico: en cumplimiento del decreto que lo motiva, haber compulsado el certificado que antecede que firma don Pedro José Ramos, como oficial archivero de dicha Comision de Cuentas, i está conforme en todas sus partes con los orijinales que

se encuentran en los libros que se puntualizan, que se hallan en el archivo de la citada Comision, a que me remito en caso necesario. I para que conste lo pongo por dilijencia, en esta ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, en once dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta i dos años.—*Manuel de la Cruz Gajardo*, Escribano Público i de Cabildo.

Núm. 202

Los Ministros de esta Aduana Jeneral, etc.

Certifican: que a fs. 143 del libro de providencias núm. 6, se halla una copiada a la letra, cuyo tenor es el siguiente:

"Santiago i Enero 14 de 1812.—La autoridad Ejecutiva del Reino, consultando la economía del Erario i la mejor administracion de sus ramos, ha acordado que el señor don Manuel Manzo, del Consejo de S. M., vocal jeneralmente aclamado por el Ilustrísimo Cabildo i jefes militares, no goce de otra gratificacion ni sueldo que el de su empleo propietario de administrador de la Real Aduana, de cuyo cargo no deberá separarse considerándose temporal el 1.°, i no teniendo arbitrio a dejarlo de ejercer por el bien público i para facilitar la espedicion i pronto despacho de la renta, el contador suplirá las ausencias del administrador i oficial mayor de Contaduría, las de contador en conformidad de reglamento, reales órdenes i providencias de este Superior Gobierno; i, así mismo se declara que éstos no tienen derecho por esta obligacion inherente a sus empleos a reclamar mas sueldo ni gratificacion que aquella que por sus empleos propietarios han disfrutado hasta lo presente; agregándose a la Contaduría el amanuense de la administracion para facilitar sus labores, de lo que se tomará razon en el Real Tribunal de Cuentas i Contaduría de la Aduana".—I a pedimento verbal damos el presente.—Santiago, Octubre 13 de 1832.—*José Mariano Lafebre.* — *Pedro N. Roman.*

Núm. 203

Los Ministros de esta Aduana Jeneral, etc.

Certifican: que a fojas 148 vuelta, del libro de providencias número 6, se halla una copiada a la letra i su tenor es el siguiente:

"Santiago, 6 de Agosto de mil ochocientos doce.—Siendo tan delicado como urjente el resultado de la comision conferida al señor administrador jeneral de reales derechos, cuyas trascendencias han de decidir en una parte principalísima del Estado la felicidad que se ha prometido el Gobierno, que está íntimamente penetrado de su actividad, conocimientos i patriotismo defiere desde luego a su propuesta; a consecuencia, compondrán bajo su presidencia la Junta de arreglo los individuos que propone, i nombrarán particularmente cada cuerpo o tribunal a la mayor brevedad i de las calidades mas relevantes i proporcionadas al lleno de tan importante encargo, durante el cual subrogará conforme a las órdenes citadas, el contador la ausencia de este jefe, de quien se promete la Junta el mas pronto i feliz resultado de su comision; todo por virtud de este decreto que se trascribirá al Consulado, Tribunal de Cuentas e Ilustre Ayuntamiento, prévia su toma de razon.—*Prado.—Carrera.—Portales.—Vial*, Secretario."

I a pedimento verbal damos el presente.—Santiago, Octubre 13 de 1832.—*José Mariano Lafebre.—Pedro N. Roman.*

Núm. 204

Certifico: Yo don Pedro Nolasco Larraguibel, cura rector del Sagrario de esta santa iglesia catedral diócesis de Santiago, República de Chile, etc. Como en uno de los libros parroquiales en que se anotan las partidas de bautizados en el que empieza el año de mil setecientos cuarenta i cuatro, a fojas 185 se halla una como sigue:

"En cuatro de Setiembre de mil setecientos cincuenta i cinco años, yo el padre Cárlos Aymausen, rector del colejio Máximo de la Compañía de Jesus, con licencia del cura semanero bauticé, puse óleo i crisma a Manuel José Antonino, de tres dias, hijo lejítimo de don Manuel Manzo Velasco i de doña Teresa Santa Cruz; padrino el Maestre de Campo don Miguel Cotapos Villamil. Testigos Juan José Sánchez e Ignacio Rojas.—Firmada.—*Juan Foucart.*

I por cuanto, esta partida está fielmente conforme con su orijinal, al que me remito, firmé la presente en 24 de Setiembre de 1832.—*Pedro Nolasco Larraguibel.*

Núm. 205

El abajo firmado, como profesor de cirujía médica,

Certifica: que el año de 1827, 15 de Agosto, fué llamado a orillar al señor don Manuel Manzo que se hallaba padeciendo de un ataque recien de apoplejía fuerte, con parálisis del lado derecho de todo el cuerpo, que su vida corrió el mayor peligro, pero, con los remedios usados i los esfuerzos de la naturaleza, logró nó su entera salud, pero se restableció bastante para poder andar con trabajo, quedó mui corto de vista i en un estado valetudinario. Para los usos que convenga dado en Santiago, Octubre 17 de 1832. —*Cárlos Buston.*

Núm. 206

Excmo. Señor Presidente de la República:

Don Manuel Manzo, ante V. E., con el mayor respeto parezco, i digo: que estoi informado haber pasado el Congreso Nacional al Supremo Gobierno Ejecutivo, una lei relativa a las jubilaciones que deben obtener los empleados en el servicio del Estado, i creyéndome yo comprendido en ella, recurro a V. E. para que, vistos i examinados los documentos que presento, se sirva concederme la jubilacion que solicito.

Aunque no tenía necesidad de presentar el espediente que seguí en tiempo del Gobierno español con igual objeto que ahora lo hago a V. E., todavía me ha parecido conveniente ponerlo en sus manos; íntimamente persuadido de la ilustracion, rectitud i justificacion con que el Gobierno del dia espide todos los asuntos de su resorte e incumbencia.

Entre otras muchas razones que me han decidido a hacer la voluntaria manifestacion de dicho espediente, es la primera hacer ver que en todos tiempos no he sido un ocioso, i que he desempeñado con honradez i hombría de bien lo que se ha puesto a mi cargo; es la segunda, dar una prueba de no haber sido nunca contrario i mucho menos un enemigo de mi Patria; pués, cualquiera cosa que hubiese hecho contra ésta i en servicio de sus enemigos, no solo lo espondría en mi representacion sino que lo ponderaría hasta las nubes, como es costumbre en tales casos; es la tercera, poner a la vista las relaciones que yo tenía en la Península cuando principió la revolucion en Chile i tambien una renta vitalicia de nueve mil reales en el fondo perdido, cuyos documentos orijinales existen en mi poder; en cuyas circunstancias i caso talvéz no habría ningun chileno; todo lo que en cierto modo hace a mi favor para no haberme manifestado desde luego, i con gran publicidad un patriota desaforado. V. E. pesará estas razones i no dejará de estar convencido de que a los hombres no se les deben pedir heroicidades, i que solo buscándolos por sus intereses se les encuentra. I la cuarta razon es desengañar a muchos sujetos que atribuyeron a puro godismo la renuncia que hice de mi empleo, poco tiempo después que el jeneral San Martin entró en este país, la que no fué admitida; ignorando aquéllos sin duda que en el año anterior ya no estaba yo en aptitud de poder desempeñar un destino laborioso i de responsabilidad; por lo que tenía pedida mi jubilacion al Rei.

Cosa mui fácil me habría sido desmembrar de este espediente todo lo que me hubiese parecido no convenir para mi actual solicitud i dejar lo que me podría aprovechar; pero, he preferido mostrarme al Supremo Gobierno tal cual ha sido en todos tiempos mi conducta i manejo; i si en esto he cometido un error, suplico a V. E. me lo dispense.

Tambien parece no solo conveniente sino aun necesario manifestar al Supremo Gobierno lo que previene la lei de jubilaciones; esto es, que los empleados civiles que hubiesen desempeñado bien i cumplidamente las obligaciones de sus destinos i se imposibilitaren para continuar en el servicio, podrán tener derecho a solicitar esta gracia; i no podría yo verificar de otra manera mis buenos servicios que hice en los catorce primeros años que serví al Gobierno español, no siendo por el espediente presentado.

Ahora paso a hacer presente a V. E. que los siete i medio años restantes hasta veintiuno i medio que llegan mis servicios, siempre en el mismo empleo i sin la menor interrupcion, con el propio sueldo de tres mil pesos, los he servido con igual empeño, celo, pureza, fidelidad i honradez que los catorce anteriores, lo que consta en el certificado de la Comision de Cuentas que se acompaña, por lo respectivo al tiempo que estuve empleado.

Desde el año de 1810, que principió el Gobierno patrio en Chile, sin faltar a las obligaciones de mi destino, desempeñé varias comisiones i encargos que aquél puso a mi cuidado. Tales fueron la concurrencia al Ilustre Cabildo como auxiliar para diferentes asuntos que no eran peculiares de esta Corporacion. Fuí tambien nombrado en consorcio de don Juan Egaña, don Francisco Tagle, el Rector del Instituto i doctor Mancheño, para entender en diferentes objetos de beneficencia pública. Tuve encargo del Gobierno de hacer un informe en el que demostré la utilidad i necesidad de abrir el comercio libre a todas las Naciones a pesar de los obstáculos que había que vencer para el logro de esta empresa, por lo que la Junta Gubernativa de entonces me mandó llamar para darme las gracias.

En los estatutos impresos para la Sociedad Económica de Amigos del País, consta que por el Gobierno fuí nombrado Vice-Presidente de este nuevo establecimiento el año de 1813.

En el mismo fuí encargado por la Autoridad Ejecutiva, de formar un reglamento para el libre comercio, que se imprimió en el propio año. Finalmente, tuve el honor de ser nombrado vocal de la Junta Gubernativa de Chile, en donde permanecí mui poco tiempo, porque, viendo que no podía hacer ningun bien a mi Patria i que me esponía a perder el buen concepto que tenía entre las jentes de juicio i probidad, hice mi renuncia. Los dos certificados de la Aduana, que se acompañan, tienen relacion a estos dos servicios.

Podrá talvéz decir alguno que ¿cómo estos méritos no fueron premiados por el jeneral Ossorio con la isla de Juan Fernández? A lo que se responde, que mi carácter franco, popular i servicial acompañado siempre de honradez i hombría de bien, encuentra en todas partes i en todos los sistemas amigos i protectores que lo sirvan i lo defiendan cuando se vé en algun apuro. Por esta misma razon, me he granjeado la estimacion

de los jefes españoles, como igualmente de los de la Patria, a excepcion del señor don Hilarion de la Quintana.

Este caballero, que quedó con el mando interino de esta capital cuando el señor don Bernardo O'Higgins, Supremo Director, pasó a la provincia de Concepcion a forzar el sitio de Talcahuano, fué el que me separó de mi empleo por la causa siguiente: don Domingo Reyes i yo hicimos una presentacion al Gobierno la mas sumisa i respetuosa que se puede imajinar, solicitando como de gracia una cosa que era de rigurosa justicia, que fué una gratificacion ofrecida por el Gobierno español, por el estraordinario trabajo de la venta del cargamento del bergantin *Aguila*, decomisado por haber todavía existencias de ese comiso. Se dió vista al fiscal, que lo era entonces don José Gregorio Argomedo, (siendo del caso nombrarlo) quien calificó por desacato esta solicitud; i en su consecuencia, se dictaron las dos providencias de 11 i 17 de Junio de 1817, insertas en el certificado ya citado de la Comision de Cuentas.

No hubo mas pasos ni trámites en este negocio i este espedientito compuesto de tres o cuatro fojas no ha sido posible encontrarlo en ninguna de las oficinas donde podría i debería estar, a pesar de haber yo ofrecido una buena gratificacion a quien lo descubriese, para ponerlo a la vista de V. E., i será necesario tomar algunas medidas que puedan suplir su pérdida.

Primeramente aseguro a V. E., bajo mi palabra de honor i con el mas solemne juramento que hago a Dios i a esta señal de cruz †, que el contenido de la presentacion que hicimos no fué otro que el arriba espresado, i el modo con que lo pedimos, fué el mas respetuoso i sumiso que el que estilan los vasallos del Turco, cuando hablan con el Gran Señor; tal era el miedo que teníamos a este caballero Quintana en aquella malhadada época.

Sobre esto mismo se le podrá tomar una declaracion jurada al espresado Reyes, a quien no se incluyó en el desacato que se me imputó a mí solo, sin duda porque era pobre i no tenía dos mil pesos que dar ni empleo que quitarle. Pudieran quizá los Ministros que tomaron razon de las dos providencias de 11 i 17 de Junio, citadas, acordarse de lo mismo que va referido; i aunque dos de ellos se han muerto, vive el señor don Rafael Correa que preside la Comision de Cuentas, i entonces era Ministro de la Tesorería Jeneral.

Poca atencion i reflexiones se requieren para deducir de las dichas dos providencias, que mi deposicion fué ilegal, injusta, arbitraria, cruel i tiránica i tambien para los conocedores antipolítica, porque no se consultó en ella los intereses del Estado.

El señor Fiscal se fué al otro mundo ignorando lo que se llama desacato, que no es otra cosa en nuestro idioma que la falta de comedimiento, reverencia i respeto que se debe a los superiores; i el haber pedido en un tiempo lo que debía haberse solicitado en otro, porque no hubo lugar de hacerlo, es todo el crímen que se me imputa, i no sé qué nombre darle; pero en ningun caso se podrá decir desacato, como arriba está esplicado.

En la providencia del 11 se me imponen dos mil pesos de multa por el soñado o figurado desacato, i, en la de 17 del mismo mes, seis dias después, sin nuevo mérito i sin haber hablado una sola palabra i seguir cumpliendo con las obligaciones de mi cargo, interpuso mi suegra un recurso al mismo jefe Quintana, pidiendo se me absolviese de la multa que se me habia impuesto; cuyo resultado fué el separarme de un empleo que tenía tres mil pesos de dotacion i que pudieran haber sido cubiertos aquellos dos mil con ocho meses de mi sueldo, supuesto que la misma providencia dice que mis servicios eran a satisfaccion del Gobierno.

¡Qué bella proporcion se vé entre el figurado crímen que se me imputa i la pena a que se me condena, en un tiempo en que los filósofos criminalistas declaman tanto contra este abuso! Yo fuí despojado de una propiedad que era la única que he tenido, i que me había costado adquirirla todo mi patrimonio, haciendo un viaje a la Península, permaneciendo en ella muchos años i sufriendo los trabajos i penurias inseparables de la vida de un pretendiente. Si el señor Quintana estuviera en este país, me presentaría ante tribunal competente acusándole i demandándole cuarenta i cinco mil pesos, pués, otros tantos importan los sueldos de quince años de que me privó con la autoridad mas arbitraria i despótica, que nunca tuvo ni pudo tener.

No ignoro, Excmo. Señor, que la lei de jubilaciones como todas las demás, no tiene efecto retroactivo para poder pedir por aquella que mi jubilacion debía empezarse a contar desde el tiempo de mi ilegal separacion, con el correspondiente sueldo, en cuyos quince años he sufrido muchas escaseces i privaciones hasta el punto de verme precisado a salir a vivir en unos cuartos fuera de la ciudad por el espacio de cinco años, que duró un pleito que seguí en todos los Tribunales de Justicia para que se me diese los correspondientes alimentos de la casa de mi mujer, que he disfrutado algun tiempo; pero, con el trastorno que ha sufrido ésta en sus bienes, me ha hecho saber que no puede en adelante continuar contribuyéndomelos: lo que, hago presente al Supremo Gobierno para que, atendiendo al derecho que tengo en justicia i a mi triste actual situacion, se me conceda cuanto antes la jubilacion que solicito, i si hubiere lugar, se me indemnice los quince años que he carecido del sueldo que debía haber obtenido; dejando al arbitrio de V. E. lo que en este particular guste determinar.

Ultimamente recuerdo al Supremo Gobierno, que todo el tiempo que he servido ha sido de

administrador de la Aduana Jeneral, i que, por consiguiente, debo recibir mi sueldo de esta renta como los demás empleados que sirven en la actualidad i tambien los jubilados, entre los que se cuenta don José Manuel Astorga, quien ocupó mi lugar por tres o cuatro años i logró se le jubilase con la tercera parte de su sueldo, que ha disfrutado i está gozando desde su separacion.

Por tanto,

A V. E. suplico que, en vista de los documentos presentados, de las declaraciones e informes que llevo insinuados, o los que la rectitud i justificacion de V. E. tuviere por conveniente, se digne declararme acreedor de justicia a la jubilacion en los términos que dispone la lei citada del Congreso Nacional; favor que espero recibir del bondadoso ánimo de V. E.—*Manuel Manzo.*

Santiago, Noviembre 5 de 1832.—Informe la Comision de Cuentas i fecho vista al Fiscal.—*Tocornal.*

Núm. 207

Excmo. Señor:

La solicitud de don Manuel Manzo es dirijida a pedir que V. E. le conceda el sueldo de jubilado con relacion al empleo que obtuvo de administrador de la Aduana Jeneral, por habérsele depuesto ilegalmente, por cuya razon tambien demanda los sueldos en que ha sido perjudicado.

Cuando en Junio de 17, se depuso del empleo al ocurrente, rejían como hasta ahora las leyes que prohiben la deposicion del empleado propietario, sin que para ello preceda la sentencia judicial que ha de recaer sobre la causa que precisamente debe seguirse al efecto. Bajo de estas sagradas garantías, son recibidos los empleos por los hombres honrados; de otro modo no sería posible que fuesen ellos admitidos por individuos de honor i probidad.

Las leyes que dispensaron al empleado esas seguridades no olvidaron en ello la economía del Erario i buen servicio público; porque solo así podría contarse con hombres útiles para el buen desempeño de la administracion; i tambien porque, declarando de ese modo ser el empleo una propiedad del funcionario, no sería necesario fijar las dotaciones en razon de las confianzas de que eran depositarios.

Por lo espuesto, no puede dudarse que el Director interino don Hilarion de la Quintana, cuando depuso de su empleo a don Manuel Manzo, procedió exabrupto i sin formacion de causa; circunstancia que radicalmente anulan sus procedimientos, dejando, por lo tanto, espedito el reclamo del agraviado, por haber sido tan ilegal su separacion. Yo creo que solo el tiempo que ha trascurrido para quejarse del agravio que se le infirió, puede hacer titubear sobre el derecho que tenga a la reposicion de su empleo; mas, él se apoya en que las circunstancias de los tiempos solo se lo han permitido al presente, que conoce la rectitud e intenciones del actual Presidente de la República.

La presente Lejislatura, conociendo la fuerza de la nulidad en la deposicion ilegal del empleado, tiene declarado en la condicion cuarta del artículo 4.º sobre la lei de jubilaciones, que al empleado que haya sido legalmente privado de su empleo, no se le deben contar para su jubilacion los años corridos hasta obtener otro destino; que es decir: que el que haya sido depuesto ilegalmente debe contar esa interrupcion.

Aun separándome de lo espuesto anteriormente i adhiriéndome solo a esta última declaracion. Don Manuel Manzo, que fué depuesto ilegalmente, no ha podido perder su derecho sobre las acciones que le daba su empleo propietario; i siendo la mas principal pedir la jubilacion, cuando su salud no le permitiese continuar en el servicio de su empleo, creo, en mi pobre concepto, ser de justicia su solicitud.

Aunque el ocurrente pretende su jubilacion con arreglo a la lei dictada últimamente, yo no me puedo convencer cómo ha de concedérsele bajo esa conformidad cuando para ello es necesario retrotraerse al tiempo en que él disfrutaba sueldo, por ser espresa calidad de la nueva lei que la jubilacion deberá ser con arreglo al sueldo que gozare el agraciado al tiempo de concedérsela. Don Manuel Manzo no disfruta hoi sueldo alguno i por lo mismo es necesario para el caso arreglarse a lo obrado anteriormente. En su consecuencia, parece que su jubilacion puede nivelarse con la que obtuvo el ex-administrador de la misma Aduana, don José Manuel Astorga. Ella ha sido con la tercera parte del sueldo que gozaba. Así tambien parece ser de justicia sea la del ocurrente en caso de que Vuestra Excelencia tenga a bien concedérsela. El individuo, por sus buenos i dilatados servicios, se hace tambien acreedor a las bondades de Vuestra Excelencia. Nada se perderá con que la Patria recompense la probidad de un buen Majistrado; i mucho menos si se considera su avanzada edad, i una vida achacosa que amaga por momentos su existencia. Conozca el mundo entero cuanto vale la probidad de un empleado i la justificacion de V. E. cuando trata de remediar males, que son inherentes a las revoluciones, que aunque inevitables siempre nos deben avergonzar, i cuidar en cualesquier tiempo de su remedio. Yo digo esto a V. E. porque considero un exceso la deposicion de don Manuel Manzo, en quitarle su empleo propietario, porque moderadamente exijió del Gobierno patrio lo que se le debía en el Gobierno Real i clasificarse esa pretension de un atentado la creo una degradacion de nuestros conocimientos. Si el Gobierno patrio se susti-

tuyó en todas las acciones i derechos activos, que tenía el Gobierno Real ¿cómo no había de quedar ligado en los créditos pasivos? siendo el Gobierno una persona moral, que no acaba aunque varien las personas i las Contituciones de los Estados. Este modo de deponer a un buen empleado, me hace recordar lo que le oí personalmente al finado doctor Argomedo. Me avergüenzo, me dijo, de leer hoi los papeles que escribí como una gran cosa al principio de nuestra revolucion, quisiera que no hubieran sido mios, o a lo menos no haberlos encontrado jamás entre mis manos.

Sala de la Comision Jeneral de Cuentas i Noviembre 13 de 1832.—*Rafael Correa de Saa.*

Núm. 208

Excmo. Señor:

El Fiscal de Hacienda, vista la solicitud de don Manuel Manzo i Santa Cruz sobre que se le conceda jubilacion i se le indemnice el sueldo de que ha estado privado algunos años, dice que, en cuanto a la segunda pretension, no tiene lugar porque le obsta la lei de 14 de Abril de 1823, publicada el 16 del mismo, que se rejistra en el boletin número 4, 46 1.º ella dispone que el empleado que no sirve no tenga sueldo.

Sobre lo primero, esto es, la jubilacion, se halla embarazado este Ministerio para abrir un dictámen con acierto.

1.º Porque aunque don Manuel Manzo tiene prestados mas de veinte años de servicios, nada dispone la lei última de jubilacion sobre los empleados que sirvieron en tiempo de la dominacion española con mas sueldo que el que está hoi asignado a esos los mismos empleados de igual rango.

2.º Que el sueldo de los administradores de Aduana fué modificado i si antes tenían tres mil pesos solo se les asignó dos mil, que gozó el último don José Manuel Astorga.

3.º Que, hallándose en el mismo caso (de separacion arbitraria i sin formacion de causa, don Manuel Fernández) otro empleado de igual clase, que podía pedir jubilacion por sus buenos servicios, por su honradez, etc., etc., tuvo el Gobierno que ocurrir al Cuerpo Lejislativo para que resolviese lo conveniente, como, en efecto, decretó una asignacion que se halla publicada en el periódico ministerial *El Araucano.*

4.º Que cualquiera resolucion debe hacer regla para otros empleados que se hallen en las mismas circunstancias que el pretendiente. Por todo opina el Fiscal (que no desconociendo los servicios de don Manuel Manzo, su honradez i puntual desempeño en las obligaciones i deberes de los destinos i comisiones que ha servido i que es digno i acreedor a la jubilacion que pretende) se consulte al Cuerpo Lejislativo:

1.º Si conforme a la lei de 19 de Octubre del presente año, se halla en el caso de dicha lei.

2.º Si otorgada la jubilacion debe considerarse el sueldo que gozaba en tiempo de la colonia o el que se designó a los administradores de Aduana en el Gobierno patrio, que solo fué de dos mil pesos. El ejemplo del Presidente de la Comision de Cuentas, no puede acomodarse al presente caso, porque antes no había la lei de jubilaciones que hoi se ha sancionado. No obstante V. E. resolverá lo mas justo.—Santiago, Noviembre 19 de 1832.—*Elizalde.*

Núm. 209

Excmo. Señor:

Don Manuel Manzo Santa Cruz, con el debido respeto, digo a V. E. que conviene al mio se tengan presentes, para la decision del espediente que sobre jubilacion he promovido, las esplicaciones siguientes:

No habiendo prestado servicios desde mi separacion de la administracion de la Aduana Jeneral que ha pagado el Erario a los que me subrogaron, no he intentado accion a sueldo por ese tiempo; como que solo podría tener lugar contra el delegado que me separó sin causa, ni guardar las formas legales, ni, de consiguiente, es mi solicitud contraria a la lei de 14 de Abril de 1824 en que se apoya el Ministerio Fiscal i que está confirmada por el número 7 del artículo 85 de la Constitucion.

Menos he podido aun imajinar que, estando en las facultades del Gobierno variar el plan de sueldos, minorando el que gocé como administrador jeneral de la Aduana, durante mi separacion, fuera justo intentar que se arreglara a aquel mi jubilacion; así es que han padecido equívoco los funcionarios informantes, i por que no obste a mi justa solicitud de jubilacion por el tiempo que serví hasta mi separacion, se ha de servir V. E. mandar se tenga presente al tiempo de la resolucion.

Así el Presidente de la Comision de Cuentas como el Ministerio Fiscal convienen en que fuí separado sin causa, que fueron buenos mis servicios i es indudable mi inhabilidad de continuarlos. Por el espediente están probados, a mas de estas verdades, los años que me hacían acreedor a la jubilacion antes de mi separacion, i disponiendo la lei de jubilaciones no solo que no se prescriba el derecho de jubilar por la separacion ilegal, sino que aun se continúe, no cabe duda que soi acreedor a ella.

La lei es clara i solo se trata ahora de aplicarla al hecho, lo que esclusivamente compete a V. E. en la materia de jubilaciones, conforme al número 11 artículo 83 de la Constitucion. Así es que ni hai justicia para deferir la decision a las Cámaras que no pueden conocer, ni la equidad lo permite.

Cuento setenta i ocho años, sobre ciego i paralítico, he concluido mi escasa fortuna en cerca de veinte años a que estoi privado de sueldos i la asignacion alimenticia que, por último asilo de las desgracias, me daba mi mujer, cesó de hecho por la pérdida del pleito sobre fundacion del mayorazgo que poseía i que es notorio; en este estado, S. E., la dilatacion equivale a la negativa i talvéz importa una pena de muerte; lo primero, porque talvéz no debo vivir lo que demoraría la resolucion; i lo segundo, porque sin este auxilio debo morir de hambre; por lo que suplico a V. E. como dejo pedido i espero de su justicia. —*M. Manzo.*

No considerándose el Gobierno autorizado por la lei para acordar jubilaciones a los individuos que se hallan en el caso del suplicante, resérvese esta solicitud hasta la próxima reunion del Cuerpo Lejislativo, al que deberá pasarse con el correspondiente oficio.—Santiago, 6 de Abril de 1833.—(*Hai una rúbrica.*)—*Renjifo.*

Núm. 210

La Cámara de Diputados, considerando que la Constitucion reformada ordena al Congreso, en la parte 3.ª art. 2.º de las disposiciones transitorias, dictar con preferencia la lei sobre Organizacion de Tribunales i administracion de justicia, i por el art. 3.º de las mismas, que subsista el órden actual ínterin no se dicte aquella lei, ha desechado el proyecto del Senado para nombrar Ministros especiales de la Suprema Corte de Justicia, que trascribió a esta Sala el 22 de Agosto del año anterior.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 20 de 1833.—Juan de Dios Vial del Rio.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 211

La Cámara de Diputados, persuadida que el proyecto del Senado para que los Ministros de Estado, jueces i demás empleados en servicio público, que tuvieren diaria i constante asistencia a sus respectivas oficinas, puedan escusarse de admitir el cargo de Senador o Diputado, se halla en cierto modo opuesto a la Constitucion reformada que, en ningun caso, podría llenar el objeto que se proponen, i que no pudiendo practicarse por ahora nuevas elecciones, no podría plantearse esa lei sin acabar con las Cámaras existentes, lo ha desechado en su primera parte, i conformándose con la negativa del Senado que inserta en el mismo oficio del 25 de Julio de 1831 para nombrar suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 22 de 1833.—Juan de Dios Vial del Rio.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 212

Considerada nuevamente la adicion que hizo el Senado al proyecto para permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, la ha desechado por segunda vez.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 22 de 1833.—Juan de Dios Vial del Rio.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 213

La Cámara de Diputados, en sesion de hoi, ha aprobado la modificacion hecha por el Senado al proyecto para que vuelvan las tropas que salieron de la capital al abrir el Congreso sus sesiones.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 24 de 1833.—Juan de Dios Vial del Rio.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 10, EN 27 DE JUNIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Reglamento de aduanas.—Efectos destinados a los buques estranjeros de guerra.—Ereccion de la provincia de Talca.—Carta de naturaleza solicitada por don J. J. Vives.—Admision de buques españoles en los puertos nacionales.—Devolucion de los bienes secuestrados.—Solicitud de don J. de Santiago Concha.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que S. E. el Presidente de la República acompaña doce ejemplares del reglamento de aduanas para los almacenes de depósito que ha dictado i pide la aprobacion del Congreso. *(Anexos núms. 214 i 215. V. sesiones del 18 de Mayo i del 13 de Setiembre de 1830 i del 25 de Junio de 1832.)*

2.° De otro oficio en que el mismo Majistrado propone que se admitan en los puertos nacionales los buques i las mercaderías de procedencia española. *(Anexo núm. 216.)*

3.° De un dictámen de la Comision de Hacienda sobre el alcance que se debe dar a la lei que exime de derechos los víveres destinados a los buques estranjeros de guerra. *(Anexo núm. 217. V. sesion del 22.)*

4.° De otro dictámen de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que erije la provincia de Talca; la Comision propone la aprobacion. *(Anexo núm. 218. V. sesiones del 22 de Junio i del 2 de Julio de 1833.)*

5.° De unos documentos que acreditan que don Juan José Vives ha declarado ante la Municipalidad de su residencia su voluntad de avecindarse en Chile. *(Anexo núm. 219. V. sesion del 15.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno dictamine sobre la solicitud entablada por don J. J. Vives, en demanda de carta de naturaleza. *(V. sesion del 2 de Julio de 1833.)*

2.° Que las Comisiones de Gobierno i Comercio dictaminen sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales. *(V. sesion del 11 de Julio de 1833.)*

3.° Que la Comision de Hacienda dicta-

mine sobre la derogacion del senado consulto que autoriza al Ejecutivo para devolver los bienes secuestrados. *(V. sesiones del 7 de Setiembre de 1832 i del 24 de Agosto de 1833.)*

4.° Manifestar al Ejecutivo la satisfaccion del Congreso por la manera como él ha desempeñado el encargo que se le dió de formar un reglamento de aduanas. *(V. sesion del 25 de Julio venidero.)*

5.° Declarar terminada la segunda discusion de la solicitud de don J. de Santiago Concha *(V. sesiones del 25 bis de Junio i del 13 de Julio de 1833.)* i la primera del dictámen relativo al alcance de la lei que exime de derechos los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra. *(V. sesion del 2 de Julio de 1833.)*

ACTA

SESION DEL 27 DE JUNIO

Se abrió con asistencia de los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Presidente de la República a que acompaña doce ejemplares del reglamento de aduanas, para que sean distribuidos entre los miembros de la Cámara, i en que pide la aprobacion esplícita del Congreso como la mas grata recompensa que podía esperar de los desvelos que ha costado esta obra.

Del dictámen de la Comision de Hacienda, en la consulta que hizo el Gobierno sobre si, en la lei del 17 de Octubre de 1832, que concede la exencion de derechos de trasbordo i tránsito a los artículos de provision para los buques de guerra de Potencias amigas o neutrales, se comprenden tambien los artículos de la misma clase que hubiesen entrado en nuestros puertos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta la promulgacion de la citada lei.

Del de la Comision de Gobierno, en la mocion del señor Vial sobre erijir en provincia el departamento de Talca; se pusieron en la órden del dia.

De los documentos con que don Juan José Vives acredita haber declarado ante la Municipalidad del pueblo de su residencia, su intencion de avecindarse en Chile, se mandaron volver a la Comision de Gobierno.

Se presentó el señor Ministro de Hacienda i leyó un Mensaje del Presidente de la República, en que propone al Congreso que los buques españoles procedentes de paises estranjeros o de cualquiera de los dominios españoles i con destino a los puertos de Chile, sean reputados neutrales i respetados como tales en alta mar i en los puertos chilenos, sujetándose las mercaderías que se importen por dichos buques a las mismas reglas i a pagar iguales derechos a las que fuesen importadas bajo el pabellon de cualquiera Nacion estranjera, que no goce del beneficio de tratados particulares con la República de Chile; se mandó pasar a las Comisiones de Gobierno i Comercio unidas.

En seguida, hizo presente que, habiendo pedido el Gobierno al Congreso Nacional, en 6 de Setiembre del año anterior, dictase una lei para poner término al poder discrecional que le confirió el senado consulto de 9 de Mayo de 1821, i en virtud del cual le es lícito acordar segun su voluntad la devolucion de bienes secuestrados a cualquier individuo que se halle en el caso de reclamarlos, eran tan justos i evidentes los motivos que obligaron a pedir dicha lei i tan urjente la necesidad de tomar en consideracion este asunto, que se creía precisado a solicitar por segunda vez lo atendiese el Senado con preferencia. Propuso después las condiciones que, a su juicio, debía tener la espresada lei para que correspondiese a las miras del Gobierno, fundadas en principios de equidad i justicia e indicó en primer lugar era necesario despojar al Ejecutivo de la facultad de conocer bajo título alguno en causas de secuestros: Segundo, declarar si el Fisco está obligado a la devolucion de los bienes secuestrados i en qué casos: Tercero, declarar igualmente si son válidos i subsistentes los remates que en pública subasta se hicieron de dichos bienes i si debe ampararse en la posesion de ellos a los propietarios que, con este título, hubiesen adquirido dominio: Cuarto, en la suposicion de que el Fisco quede responsable a devolver los espresados bienes, designar los términos en que debe acordarse la indemnizacion a los que tengan derecho para reclamarla: Quinto, señalar un plazo improrrogable i dentro del cual estén obligados a presentarse todos los acreedores de la Hacienda Pública, so pena de perder su derecho si así no lo hicieren: Sesto, mandar se tome razon en la Comision de Cuenta de todas las causas que en el dia se siguen i en adelante puedan seguirse sobre bienes secuestrados, odenando que, sin un certificado que acredite haber cumplido con este mandato, no tengan curso en los Tribunales las antiguas, ni puedan iniciarse las nuevas: Sétimo, agregar a estas condiciones principios bien definidos para que dichos Tribunales hallen en ellos la regla de su conducta en el conocimiento de las cuestiones de naturaleza análoga que deban decidir.

El señor Presidente le contestó que el Senado se ocuparía en este negocio tan luego como lo despachase la Comision de Hacienda, a que pasó.

Se retiró después de esto el señor Ministro; i el señor Presidente de la Sala propuso se contestase al Gobierno en términos satisfactorios la nota con que remitió los doce ejemplares del reglamento de aduanas, i por indicacion del señor Egaña se acordó se oficiase a la Cámara de Diputados, manifestándole la satisfaccion con que el Senado ha visto el celo con que el Gobierno ha desempeñado este trabajo e invitándola a dar en cuerpo esta misma contestacion.

Tuvo segunda discusion la solicitud de don José de Santiago Concha i primera el dictámen de la Comision de Hacienda, sobre los artículos de provision para los buques de guerra de Potencias amigas o neutrales, que hubiesen entrado a nuestros puertos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta la promulgacion de la lei de 17 de Octubre de 1832. I se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.— *Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 214

En desempeño del delicado encargo que el Congreso Nacional confirió al Gobierno, ha publicado éste el reglamento de aduanas para los almacenes de depósito i comercio marítimo de tránsito, de que se remiten a V. E. doce ejemplares, para que puedan ser distribuidos entre los miembros de la Cámara.

Aunque el Gobierno no tenga la presuntuosa vanidad de creer exenta de imperfecciones una obra árdua en sí misma, i mas difícil todavía por las habitudes i prácticas perniciosas que nuestra informe Lejislacion de Hacienda había erijido en principios, puede lisonjearse a lo menos de que no ha dispensado medio alguno para asegurar el acierto, consultándolo en la sencillez i claridad de los procedimientos i en la adopcion de prudentes precauciones contra el fraude.

Si el reglamento obtuviese la aprobacion esplícita del Congreso, esta fuera la mas grata recompensa de los desvelos que ha costado su formacion; porque en ella hallaría el Ejecutivo la seguridad de haber correspondido satisfactoriamente a la honrosa confianza de que ha sido depositario.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 2 de 1833.— JOAQUIN PRIETO. —*Manuel Renjifo.*— A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 215 (1)

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que, por la lei de 23 de Julio de 1832, le fueron conferidas para prescribir el réjimen que deben observar las Aduanas de los almacenes de depósito i comercio marítimo de tránsito, ha acordado i promulga el siguiente

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De los almacenes de depósito

ARTÍCULO PRIMERO. Valparaiso será el único puerto habilitado de la República, para el depósito de efectos en tránsito.

ART. 2.° El depósito comprenderá toda clase de mercaderías estranjeras, sea cual fuere su naturaleza o procedencia.

ART. 3.° Las mercaderías en jeneral, i que no gocen de exencion por este reglamento, se depositarán en los almacenes de Aduana.

ART. 4.° Los artículos estancados pasarán a los almacenes de la factoría principal.

ART. 5.° Será permitido depositar en almacenes particulares los efectos siguientes:

Alambiques descubiertos.
Alquitran.
Anclas de fierro.
Anclotes de id.
Artillería.
Astas de animales, sueltas.
Azogue.
Balas de cañon.
Baldes de madera.
Barba de ballena en bruto.
Barriles vacíos.
Bombas de incendio.
Botes.
Botijas vacías.
Brea.
Cables de 6 pulgadas para arriba.
Cadenas de fierro.
Camotes.
Carbon de piedra.
Carretones.
Cocos de Panamá o Guayaquil.
Concha de perla a granel.
Cueros al pelo.
Cureñas.
Dátiles.
Duelas.
Escobas sueltas.
Espeques.
Estopa descubierta.
Granadas de fierro.
Jamones sueltos.
Ladrillos i baldosas descubiertas.
Lingotes de fierro colado.
Maderas de construccion.
Máquinas descubiertas.
Palanquetas de fierro.
Palo brasil, campeche o Nicaragua.
Piedras para destilar.

(1) Este reglamento ha sido tomado de *El Araucano* desde el número 138 del 3 de Mayo de 1833 adelante.— (*Nota del Recopilador.*)

Dichas para molinos o trapiches.
Dichas de amolar
Dichas metálicas.
Pieles de carnero, descubiertas.
Pipas vacías.
Pizarras sueltas.
Remos.
Sal comun.
Salitre.
Sándalo.
Sunchos de madera.

Art. 6.° Tambien podrán depositarse en almacenes particulares la plata i oro sellados, labrados o en pasta, i las alhajas de cualquiera clase, pagando los derechos que este reglamento establece.

Art. 7.° Gozarán de la misma gracia los artículos de provision que viniesen para abastecer a los buques de guerra de Potencias aliadas o neutrales.

Art. 8.° Tanto esta exencion, como las demás dispensadas a los artículos de provision para buques de guerra, solo deberán rejir cuando dichas provisiones lleguen a nuestros puertos en trasportes pertenecientes a los Gobiernos que las remitan, o fletados por ellos.

Art. 9.° La pólvora se depositará en el almacen público destinado a este objeto.

Art. 10. Habrá un almacen denominado marítimo para depositar la carga de los buques que arriben en estado de inminente peligro.

Art. 11. Dentro del almacen marítimo se considerarán las mercaderías como si permaneciesen a bordo.

Art. 12. El depósito de este almacen solo durará un año.

Art. 13. Se pagará de almacenaje marítimo, en los primeros cuatro meses del depósito, medio real al mes por quintal de peso calculado, i doble cantidad en cada uno de los ocho meses siguientes.

Art. 14. Los derechos de depósito, tránsito, almacenaje i póliza, se percibirán esclusivamente por la Aduana.

Art. 15. El derecho de depósito se cobrará a toda mercadería que lo adeude, desde la fecha del manifiesto por menor.

Art. 16. Ocho dias antes de cumplirse los tres años que el artículo 1.° de la lei señala de término al depósito, los alcaides pasarán al jefe de la Aduana una relacion de los efectos existentes en los almacenes de su cargo, i cuyo plazo se halle próximo a vencerse.

Art. 17. Igual obligacion, en identidad de caso, se impone al factor principal, respecto de las especies estancadas.

Art. 18. Luego que el jefe de la Aduana reciba estas notas, mandará se notifique a los respectivos consignatarios procedan a sacar sus efectos o a solicitar nuevo término de depósito.

Art. 19. La omision en cumplir lo dispuesto en los tres artículos precedentes, será penada con la multa de cien pesos, que deberá bastar a beneficio del Fisco, el empleado que fuere omiso.

Art. 20. Pero ni aun esta omision probada servirá de pretesto a los dueños de las mercaderías para excederse del término del depósito.

Art. 21. Cuando los consignatarios quisiesen renovar dicho depósito, deberán presentar su pedimento acompañado de un nuevo manifiesto por menor, i pagar los derechos que las mercaderías hubiesen adeudado.

Art. 22. Prévios estos requisitos podrán permanecer unos mismos efectos depositados por otros tres años.

Art. 23. Si al dia siguiente de vencido el primer plazo no se hubiese presentado nuevo manifiesto, el jefe de las Aduanas dispondrá que, precediendo avalúo de los vistas i con sujecion a los demás trámites legales, se rematen en subasta pública las referidas mercaderías.

Art. 24. De su producto líquido se deducirán los derechos correspondientes al Fisco, i el sobrante, cuando lo hubiere, quedará en la Tesorería de la Aduana para entregarlo a los interesados, si lo reclamasen dentro de un año, que principiará a contarse desde el dia en que hubiese concluido el término del depósito.

Art. 25. Pasado dicho año no habrá derecho para hacer la reclamacion, i se adjudicará cualquier exceso resultante, a favor de la Hacienda Nacional.

Art. 26. Aun en el caso de que el consignatario de los efectos que deban rematarse tenga su residencia fuera de Valparaiso, i por esta o por cualquiera otra causa se halle ausente de dicho puerto al tiempo de vencerse el término del depósito, e impedido para recibir la notificacion, no servirá esto de escusa i siempre tendrá pleno efecto lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 27. El Fisco queda inmediatamente responsable por el detrimento o averías que sufran los efectos depositados en los almacenes de la Aduana o de la factoría de tabacos.

Art. 28. Esta responsabilidad no es estensiva a los casos fortuitos, como incendio, terremoto, inundacion i demás accidentes imprevistos que puedan ocurrir.

Art. 29. Solo se abonará el perjuicio que hubiere resultado del abandono o descuido culpable de los empleados a cuyo cargo corra la custodia i vijilancia de dichos almacenes.

Art. 30. Acreditándose de un modo auténtico i legal que algunos efectos han recibido detrimento por omision, o han sido robados dentro de los almacenes, sin escalamiento o fractura de las murallas o puertas, cubrirá la Aduana su valor al interesado.

Art. 31. Para hacer este abono deberá preceder sentencia de juez competente i avalúo o regulacion de los vistas.

Art. 32. Los alcaides i el factor principal de Valparaiso o sus fiadores, serán responsables al

Fisco por cualquiera cantidad que éste laste para indemnizar robos o averías esperimentadas en los almacenes de su respectivo cargo.

ART. 33. Los jefes de la alcaidía i el espresado factor principal podrán exijir fianzas de sus subalternos hasta la cantidad de mil pesos. Con dichas fianzas responderá cada uno de éstos de los perjuicios que individualmente ocasione.

ART. 34. Será obligacion de los alcaides anotar en sus libros el estado de los bultos que entrasen a almacenes con fallas o averías visibles; poniéndolo en noticia de los interesados para salvar su propia responsabilidad.

ART. 35. Lo será tambien visitar con frecuencia los espresados almacenes, i adoptar oportunamente las medidas que convenga para preservarlos, en cuanto fuese posible, de todo accidente.

ART. 36. Llevarán un libro especial para asentar en él todas las mercaderías que resulten de exceso, i que el jefe de la Aduana les mande por esta causa retener.

ART. 37. El dia 6 de cada mes pasará la alcaidía a dicho jefe una razon por duplicado de la carga existente en depósito al finalizar el mes anterior.

ART. 38. La misma obligacion comprende al factor principal, en cuanto a los artículos estancados.

ART. 39. Estas razones deberán espresar la existencia con que se hallaba cada almacen el dia 1.° del mes concluido—la carga que hubiese entrado desde aquella fecha—el número de los manifiestos por menor a que correspondiere—el nombre de sus consignatarios · los efectos retenidos por órden de la Aduana i las mercaderías que se hubieren sacado para cualquier destino durante el mes.

ART. 40. Será obligacion del jefe de la Aduana visitar los almacenes de depósito cada tres meses, cuando menos; i podrá hacerlo con mas frecuencia, si lo creyere conveniente.

ART. 41. Tendrá por objeto esta visita examinar el estado i órden de los almacenes, i elejir uno para hacer tanteo.

ART. 42. Se hará dicho tanteo por el libro que la alcaidía debe llevar a cada almacen, después de confrontarlo con la razon mensual de existencias.

ART. 43. De oficio comunicará el jefe de la Aduana el resultado de la visita a la Comision Jeneral de Cuentas.

ART. 44. Ningun bulto de los que entren a los almacenes de depósito podrá abrirse sin que estén presentes un oficial de la alcaidía, un vista i el interesado.

CAPÍTULO II

Del comercio de tránsito

ART. 45. El comercio marítimo de tránsito solo podrá hacerse por el puerto de Valparaiso.

ART. 46. Se entenderá por comercio marítimo de tránsito el jiro que se haga con mercaderías estranjeras internadas por mar a los almacenes de depósito i reembarcadas desde éstos para puertos estranjeros.

ART. 47. Toda mercadería estranjera que éntre a dichos almacenes, se considerará en tránsito hasta que se le dé destino.

ART. 48. La plata i oro sellados que se desembarquen o reembarquen en tránsito, si se depositasen en almacenes particulares serán libres de todo derecho, a excepcion del de póliza.

ART. 49. Las alhajas de cualquiera clase i el oro i plata en pasta o labrados que se internen o esporten por mar, en tránsito, solo pagarán el uno por ciento sobre su valor, a la salida.

ART. 50. Cuando los consignatarios de metales preciosos o alhajas voluntariamente quisiesen depositarlas en los almacenes de Aduana, pagarán por derecho de depósito un octavo por ciento cada cuatro meses.

ART. 51. Para deducir este derecho se dará por concluido el cuatrimestre principiado.

ART. 52. Con arreglo al sentido de los artículos 5.° i 6.° de la lei de 23 de Julio, pagarán a su estraccion en tránsito, medio por ciento al mes sobre el precio de avalúo las mercaderías siguientes:

Aceite de esperma.
Dicho de linaza.
Dicho de vitriolo.
Abalorios.
Agua de colonia.
Aguarras.
Almártaga o litarjirio.
Arpillera.
Betun para botas.
Canelon.
Cañamazo.
Cascarilla.
Cedazos.
Cristalería de todas clases.
Chaquiras.
Chocolate.
Chuño.
Enchapados.
Fideos.
Fondos de fierro i cobre.
Frasqueras vacías.
Goma laca
Goma elástica.
Granate falso.
Hilo de velas.
Jarcia.
Lámparas.
Loza
Libros en blanco.
Mantequilla de cacao.
Mantequilla de vaca.
Masas de cualquiera clase.
Masilla.
Mochilas,

Muebles para menaje de casa.
Municion.
Naipes.
Oblon.
Organos.
Papel blanco.
Dicho pintado.
Petates.
Piedras de chispa.
Pinceles.
Pinturas preparadas i en polvos.
Pita floja i torcida.
Plumas para escribir.
Dichas de avestruz.
Sal catártica.
Dicha de glover.
Dicha de nitro.
Salchichones.
Sombreros de pelo i felpa, armados.
Dichos de media tarea i petate.
Tabaco bracamoro.
Dicho de Brasil.
Dicho de Guatemala.
Dicho de Guayaquil.
Dicho de mascar.
Talco.
Trementina.
Vidrios planos.

Art. 53. En los mismos términos pagarán por derecho un uno por ciento al mes los efectos siguientes:

Aceite de ballena negro.
Dicho de olivo.
Dicho de lobo.
Dicho de coco.
Agua mineral.
Algodon en rama.
Albayalde.
Almidon.
Alumbre.
Alhucema.
Ampolletas.
Arroz.
Azarcon.
Azúcar.
Azufre.
Baules vacíos.
Botellas id.
Brochas de todas clases.
Cacao.
Café.
Canastos de todas clases.
Cañafístula.
Carne salada.
Carton.
Cebada perla.
Cerveza.
Cohetes.
Cola.
Crin suelto.
Crisoles.
Cueros al pelo empaquetados.
Cuchillos belduques.
Chancaca.
Damajuanas vacías.
Dulces.
Encurtidos de todas clases.
Escabeches.
Espejos en carton.
Esponja.
Esteras de cualquiera clase.
Fanales.
Faroles.
Felpudos de esparto.
Frascos vacíos.
Frutas en aguardiente.
Dichas secas.
Fuelles.
Galleta.
Gorras armadas para militares.
Harina.
Hilas.
Hilo de cartas.
Dicho de zapatero.
Hormas de todas clases.
Jabon.
Jamones envasados.
Jaulas.
Jergas.
Juguetes.
Juncos.
Licores de cualquiera clase.
Manteca de puerco.
Miel en cualquier envase.
Morriones armados para tropa.
Motonería.
Negro humo.
Oblea.
Ollas de fierro i toda batería de cocina.
Oropimente.
Papel de estraza.
Pábilo.
Pescado seco i salado.
Pez.
Pimienta.
Pizarras en cajones.
Polvos de caoba.
Dichos de palo campeche.
Quesos.
Rastrillos.
Redondelas de esparto.
Resina.
Salsas.
Sebo.
Semillas.
Sidra.
Tabaco de saña.
Dicho virjinio i de toda otra clase.
Tamarindos.
Tierra.
Tinta.
Tocino.
Trampas.
Velas de sebo.

Vinos de todas clases.
Vinagre.
Yerba-mate.
Incienso.
Zarzaparrilla.

ART. 54. El derecho de depósito establecido por los dos artículos anteriores, se cobrará de las mercaderías que lo adeuden, sin reduccion alguna, tanto el primero como el segundo i tercer año.

ART. 55. Los efectos que, a su internacion a la República para el consumo nacional, gozan de absoluta libertad de derechos, pagarán un dos por ciento de tránsito en el caso de esportarse desde almacenes particulares para puertos estranjeros.

ART. 56. Los mismos efectos si se reembarcasen directamente desde los almacenes de Aduanas, pagarán el derecho que establece la lei de 23 de Julio en su artículo 4.°

ART. 57. Se declaran exentos de derecho de tránsito los artículos de provision para buques de guerra de Potencias amigas.

ART. 58. Cuando dichos artículos de provision se pidan para consumirlos en el país, o para esportarlos por cuenta de particulares, pagarán el derecho de internacion en el primer caso o el dos por ciento de tránsito en el segundo.

ART. 59. La jarcia, lanas, cobre en plancha i cualesquiera otras mercaderías que se estraigan de los almacenes de depósito para la reparacion o carena de los buques nacionales o estranjeros, serán libres del derecho de internacion, aun cuando se consuman dentro de los puertos de la República.

ART. 60. Tambien serán libres del mismo derecho los efectos que, de dichos almacenes de depósito, se saquen para el abasto de naves de guerra nacionales o estranjeras.

ART. 61. Solo pagarán las mercaderías comprendidas en los dos artículos precedentes, el derecho de depósito, si se estrajesen de los almacenes de Aduana o del estanco; o el dos por ciento de tránsito, si se sacasen de almacenes particulares.

CAPÍTULO III

De los manifiestos por mayor

ART. 62. El capitan de todo buque mercante, nacional o estranjero que, con procedencia de país estranjero, éntre a cualquiera de los puertos mayores de la República, presentará cuatro horas después de anclada la nave un manifiesto que contenga por mayor toda la carga que trae a su bordo.

ART 63. Por ahora se considerarán solo puertos mayor los de San Cárlos, Valdivia, Talcahuano, Constitucion, Valparaiso i Coquimbo.

ART. 64. Los buques de guerra estranjeros no tendrán obligacion de presentar manifiesto.

ART. 65. Todo trasporte conductor de provisiones para las escuadras de Potencias amigas, será considerado como buque de guerra.

ART. 66. Pero si estos trasportes, a mas de los artículos de provisiones pertenecientes a sus respectivos Gobiernos, condujesen carga para particulares, deberán presentar en tal caso manifiesto por mayor de todo el cargamento.

ART. 67. Pudiendo ocurrir causas accidentales que impidan al capitan del buque la presentacion del manifiesto en el término señalado, se admitirán en su lugar los conocimientos orijinales.

ART. 68. Los conocimientos deberán entregarse en este caso acompañados de un pliego en que el mismo capitan manifieste, bajo su firma el rancho que existiese a bordo, i declare ser el contenido de los conocimientos que entrega, con las marcas i números en ellos espresados, la única carga que tiene su nave.

ART. 69. Para instruir a los espresados capitanes de las obligaciones que les impone el presente reglamento se imprimirán en castellano, inglés, francés i aleman los artículos 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 90, 95, 96, 167, 168 i 244.

ART. 70. En el acto de fondear cualquier buque procedente de puertos estranjeros, irá a su bordo uno de los oficiales del resguardo, i entregará al capitan un ejemplar de los que designa el artículo anterior.

ART. 71. A fin de impedir se viole la estricta incomunicacion en que debe permanecer el buque, mientras entrega el manifiesto por mayor, dejará dicho oficial un guarda, con la obligacion de conservarse a bordo hasta que reciba el espresado manifiesto.

ART. 72. Vencido el término que se concede para la presentacion del manifiesto, sin haberla efectuado, dará a la vela inmediatamente el buque cuyo capitan falte a dicho deber.

ART. 73. Se pondrá el mayor cuidado i vijilancia en impedirle toda comunicacion dentro de la bahía, antes i después de zarpar.

ART. 74. El comandante del resguardo será responsable de la exacta observancia de ambas disposiciones, i el capitan de puerto i el gobernador de la plaza, en caso necesario, le facilitarán los auxilios que reclame para hacerlas cumplir.

ART. 75. Si antes de la presentacion del manifiesto permitiese el capitan de un buque embarcar o desembarcar una o mas personas, o alguna correspondencia, pagará la multa de cien pesos por cada vez que esto suceda, ya sea con su conocimiento o sin él.

ART. 76. Esta regla solo tendrá por excepcion la correspondencia pública, que podrá entregarse a la capitanía de puerto, aun antes de presentar el manifiesto.

ART. 77. Cualquiera embarcacion que atraque al costado de un buque, mientras exista el

guarda a su bordo, será comisada, sin que tenga lugar escusa alguna.

Art. 78. Los manifiestos por mayor se admitirán en cualquier idioma; deberán espresar la cantidad de volúmenes, su denominacion, a saber: fardos, cajones, pipas, barricas, javas, medias javas, etc., las marcas i números de los bultos; i contendrán además las muestras de todo el cargamento cuando sean de algun valor i el rancho que existiese a bordo.

Art. 79. No habrá obligacion de manifestar los equipajes.

Art. 80. Pero no se considerarán como equipaje ni los muebles para menajes de casa, aunque estén usados, ni piezas enteras de cualquier tejido.

Art. 81. Al fin de cada manifiesto pondrá el capitan, bajo su firma, la siguiente nota: «Contiene este manifiesto... volúmenes (llenará el claro con la suma de ellos en letra) que hacen el total de la carga, segun consta de los respectivos conocimientos, i el rancho que tambien queda manifestado. A bordo del espresado buque, en el puerto de Valparaiso, i pondrá el dia i la hora de la fecha».

Art. 82. Cuando se omitiere en el manifiesto uno o varios bultos, caerán en comiso; i cuando se suprimieren las marcas o números que espresen los conocimientos, pagará el capitan cincuenta pesos de multa por cada bulto en que hubiese omitido dichos requisitos.

Art. 83. Tanto esta multa como las demás que se imponen en el presente reglamento a los capitanes de buque, se entenderá que son esclusivamente de la responsabilidad de éstos; aunque la Aduana se dirija contra el buque para hacer efectivo el cobro.

Art. 84. Concluido el manifiesto, lo entregará el capitan de la nave al guarda que debe tener a bordo, i le devolverá con recibo el papel impreso donde consta sus obligaciones.

Art. 85. Cuando el capitan de un buque haga la entrega del manifiesto, antes de vencerse el término que tiene para presentarlo, remitirá a tierra el guarda en la primera embarcacion que salga de a bordo i cesará en el acto su incomunicacion.

Art. 86. Todo guarda encargado de recibir el manifiesto por mayor, mientras exista a bordo de un buque con este objeto, tendrá a su cargo bajo la mas estricta responsabilidad las obligaciones siguientes:

1.ª Vijilar que no se embarque ni desembarque individuo alguno ni correspondencia, a excepcion de la pública por medio de la capitanía de puerto.

2.ª Oponerse a que atraquen al costado de la nave embarcaciones de cualquiera clase.

3.ª En el caso de ser desobedecido, requerir al capitan por el cumplimiento de la lei.

4.ª Dar parte a su inmediato jefe cuando no haya podido impedir se viole cualquiera de dichas órdenes.

5.ª Recojer, luego que se le entregue el manifiesto, la nota impresa de las obligaciones del capitan con el recibo de éste.

6.ª Pasar ambos documentos, en el acto que los reciba, a la comandancia de resguardo.

Art. 87. La comandancia de resguardo observará la mayor puntualidad en remitir, a las cuatro horas de fondeado el buque, si antes no hubiere recibido el manifiesto, la falúa de rentas con un oficial para que cobre dicho documento i desembarque al guarda empleado a bordo.

Art. 88. Si al presentarse el oficial del resguardo en el buque, no hallase formado el manifiesto, compelerá a su capitan a que dé a la vela inmediatamente.

Art. 89. En caso de resistencia lo pondrá en noticia del comandante del resguardo, para que este jefe haga cumplir la lei, dictando al efecto las órdenes convenientes.

Art. 90. Cuando el capitan de un buque en lugar del manifiesto por mayor entregue los conocimientos orijinales, el oficial del resguardo o el guarda encargado de conducirlos, le dejará un recibo donde conste el número de los conocimientos de que se hace cargo.

Art. 91. Luego que el comandante del resguardo recibiere el manifiesto por mayor o los conocimientos orijinales, i la nota suscrita por el capitan del buque, que acredite haberle hecho saber sus obligaciones, pasará al jefe de la Aduana ambos documentos poniendo al pié del primero el dia i hora en que lo recibiere.

Art. 92. La Aduana dará al manifiesro el número correlativo que le corresponda i lo hará traducir, pasando el orijinal a su archivo.

Art. 93. Si en lugar del manifiesto se hubiesen admitido los conocimientos, tambien se harán traducir éstos, i la traduccion en forma de manifiesto, con la firma de intérprete, el visto bueno del jefe de la Aduana i el pliego con que los acompaña el capitan del buque, se archivarán como documento.

Art. 94. De uno u otro manifiesto, después de traducido, se sacarán dos copias segun el modelo número 1.º Una de ellas se sentará en los libros que la Aduana debe llevar con este objeto, i la otra se remitirá a la Comision Jeneral de Cuentas.

Art. 95. Los conocimientos orijinales cuando hacen las veces de manifiesto, solo permanecerán en la Aduana el tiempo necesario para traducirlos i confrontarlos, i serán después inmediatamente devueltos al resguardo.

Art. 96. Esta oficina los entregará al capitan del buque a que pertenezcan, para recojer el recibo que de ellos hubiere dado.

Art. 97. Cuando por fondear un buque en estado de inminente peligro requiera prontos i eficaces auxilios, el oficial del resguardo que hace la primera visita se quedará a su bordo con el guarda i dará aviso.

ART. 98. En este caso no habrá incomunicacion, i el manifiesto por mayor podrá admitirse hasta doce horas después de anclado el buque.

ART. 99. Todo manifiesto por mayor se presentará en papel comun i no tendrá derecho alguno.

ART. 100. Sobreviniendo temporal, por todo el tiempo que dure, se suspenderá la observancia de las disposiciones que contiene este capítulo.

CAPÍTULO IV

De las muestras

ART. 101. Después de presentado el manifiesto por mayor se podrá desembarcar las muestras del cargamento, con sujecion a las reglas que prescriben los artículos siguientes.

ART. 102. Para hacer el desembarco de muestras que tenga valor apreciable, todo consignatario deberá presentar a la Aduana tres pedimentos, segun los modelos números 6, 7 i 8.

ART. 103. En dichos pedimentos se espresarán las marcas i números de los volúmenes, i su contenido en letra. Si se ignorase éste, bastará lo primero.

ART. 104. Uno de los pedimentos irá afianzado a satisfaccion del jefe de la Aduana.

ART. 105. Con decreto del espresado jefe pasará otro ejemplar del pedimento a la comandancia de resguardo para que permita el desembarque de las muestras, i las haga conducir a la alcaidía de cuenta de los interesados.

ART. 106. Los alcaides, teniendo a la vista el pedimento, anotarán en un libro auxiliar, que deben llevar con este objeto, la cantidad, números i marcas de los bultos.

ART. 107. Cuando los pedimentos no espresen contenido, el jefe de la Aduana mandará a los vistas formen factura de él, dentro de la alcaidia, i procedan a su avalúo.

ART. 108. Dicha factura se pondrá por los mismos vistas sobre dos ejemplares del pedimento.

ART. 109. Si resultase del reconocimiento que practiquen los vistas, no tener las muestras reconocidas valor apreciable, se entregarán éstas al interesado.

ART. 110. Para ordenar dicha entrega, será necesario se deje constancia de lo obrado en el pedimento, bajo la firma del alcaide i vista que reconocieren i se hagan las demás anotaciones.

ART. 111. Pero, cuando las espresadas muestras tuviesen algun valor, se hará su aforo sobre el pedimento afianzado i se liquidarán a continuacion por la mesa respectiva los derechos de primera entrada correspondientes a los efectos avaluados.

ART. 112. Las partidas de esta naturaleza se sentarán en un libro auxiliar que la Aduana debe abrir al efecto.

ART. 113. De la cantidad a que asciendan los derechos firmará el consignatario un pagaré afianzado a satisfaccion, i este documento permanecerá en depósito hasta la cancelacion del manifiesto a que se refiera, o será devuelto antes si el espresado consignatario reembarcase las muestras cuyos derechos representa.

ART. 114. Por el hecho de otorgar el pagaré se considerará cancelada la fianza del pedimento de muestras.

ART. 115. Cuando las muestras que se pretendiere desembarcar fuesen parte de uno o varios bultos existentes a bordo i manifestados ya por mayor, se espresará en el pedimento esta circunstancia, i el número i marca del tercio a que corresponda cada pieza.

ART. 116. Todo pedimento relativo a muestras por desembarcar se estimará como manifiesto por menor de los efectos que contenga; i la Aduana lo agregará a los documentos de igual clase de su respectivo buque.

ART. 117. Gozarán las muestras a su desembarque i reembarque de absoluta libertad; incluyéndose en esta exencion el derecho de póliza.

ART. 118. Ningun permiso para reembarcar muestras se concederá sin que preceda la comprobacion de los efectos pedidos con el manifiesto por menor de su referencia; i sin que haya reconocimiento de los vistas.

ART. 119. Deberá anotarse tambien la salida en el libro auxiliar de la Aduana i se abonará al pagaré del consignatario la suma que correspondiese por derechos a las muestras que hubieren de reembarcarse.

ART. 120. Para liquidar los derechos de muestras, en el caso que deba hacerse devolucion de ellos, se tomará siempre el avalúo de la póliza corrida al tiempo de internarlas; i bajo pretesto alguno podrá procederse a nuevo aforo.

ART. 121. Si en el acto de cancelarse el manifiesto por menor del cargamento a que pertenecieren las muestras, no acreditasen los consignatarios con pólizas despachadas, haberlas reembarcado, cubrirán dentro de segundo dia los pagarées que hubieren firmado para garantir los derechos.

ART. 122. Los consignatarios que soliciten sacar muestras de efectos depositados en los almacenes de Aduana, presentarán dos pedimentos, espresando los números i marcas de los tercios de que van a estraerlas, i el manifiesto por menor a que pertenezcan.

ART. 123. La alcaidía, para dejar sacar dichas muestras, exijirá recibo del interesado sobre el mismo papel de entrega que le pase la Aduana i grabará con tinta en lo esterior de cada uno de los tercios abiertos a este fin, una marca particular que lo designe.

ART. 124. Además de esta marca, los respectivos interesados pondrán a todo volúmen de

donde se estraigan muestras, precinta i sello por su cuenta.

Art. 125. Cualquier efecto que se sacare de los almacenes de depósito para servir de muestra, se considerará existente en el tercio a que pertenezca.

Art. 126. Por esta razon será obligado el consignatario, que quisiere esportar en tránsito para paises estranjeros, uno o mas bultos de donde se hubiesen sacado muestras, a devolverlas a la alcaidía, para que se empaqueten en sus respectivos tercios.

Art. 127. Si no se realizase en el acto del despacho dicha devolucion, la alcaidía anotará sobre la póliza los efectos que faltaren; los vistas harán su avalúo i la Aduana cobrará el derecho de internacion correspondiente.

Art. 128. Igual práctica se observará cuando los bultos así desmembrados, se pidan en la Aduana de Valparaiso para ir a pagar los derechos en otra dentro de la República.

Art. 129. Las muestras que se sacaren de mercaderías depositadas en almacenes, no gozan libertad de derechos.

Art. 130. Para precaver el abuso que pudiera hacerse de las franquicias concedidas al comercio en este capítulo, los jefes de Aduana celarán que, bajo la denominacion de muestras, solo se internen efectos que rigorosamente puedan considerarse tales, guardada proporcion con la magnitud del cargamento a que pertenezcan.

Art. 131. Siguiendo esta regla, en ningun caso, se calificarán de muestras varias piezas de un mismo tejido, si no tuviesen entre sí una esencial diferencia.

CAPÍTULO V

De los manifiestos por menor

Art. 132. No podrá trasbordarse ni desembarcarse mercadería alguna, sin que antes se hubiese manifestado por menor a la Aduana.

Art. 133. Será tiempo hábil para presentar manifiestos por menor, el que corra desde el arribo del buque hasta noventa dias después.

Art. 134. Todo manifiesto por menor deberá designar las marcas i números de los bultos manifestados, cuando la naturaleza de las mercaderías o de su envase, no impida cumplir con esta disposicion.

Art. 135. En el caso de manifestarse solo efectos de aquéllos que, segun el artículo 3.° de este reglamento, se deben depositar en almacenes de Aduana, el manifiesto se presentará por triplicado, siguiendo la norma de los modelos números 2, 3 i 4.

Art. 136. Cada uno de los tres ejemplares irá en un pliego de papel comun, i espresará bulto a bulto, por número i en letra, los volúmenes que se manifiesten i su denominacion.

Art. 137. De esta regla quedarán excepcionadas, en los casos que a continuacion se determinan, las mercaderías siguientes:

Aceitunas.
Alquitran.
Astas de vaca.
Baúles vacíos.
Bastones.
Botellas vacías.
Brea.
Carne salada.
Cestos i canastos.
Cigarros.
Cocos de Panamá o Guayaquil.
Cohetes.
Corchos.
Cristales.
Cueros al pelo.
Damajuanas vacías.
Dátiles.
Duelas sueltas.
Encurtidos.
Escabeches i otros guisos preparados.
Esteras.
Frasqueras vacías.
Frutas en aguardiente.
Harina.
Herramienta para cualquier ramo de industria.
Hojas de lata.
Jamones sueltos.
Ladrillos.
Libros impresos.
Líquidos de todas clases.
Loza.
Maderas de construccion i de tinte.
Mercería.
Motonería.
Naipes.
Papel.
Piedras de amolar.
Dichas de destilar.
Dichas de mármol.
Pieles curtidas sueltas.
Pizarras sueltas.
Pólvora.
Quinquellería.
Remos.
Sacos vacíos.
Silletas.
Sombreros.
Tabaco.
Tocino.
Vidrios planos i toda clase de efectos que se regulen por peso.

Art. 138. Las mercaderías que forman la anterior nomenclatura se manifestarán en seis renglones, cuando menos, si no pasasen de veinte bultos; en doce renglones desde veinte bultos hasta cincuenta; i en veinte renglones, cuando la partida exceda de dicho número.

Art. 139. Siempre se colocará esta clase de efectos al fin del manifiesto, i se pondrá en cada

renglon la cantidad de volúmenes que proporcionalmente le corresponda.

ART. 140. Sobre los dos primeros ejemplares del manifiesto, se espresará la marca i número de los tercios, designando en letra su contenido i la calidad, peso o medida de las mercaderías.

ART. 141. Cuando los efectos que se manifiesten sean tejidos, se usará por únicas medidas de la vara castellana o yarda inglesa; cuando sean artículos sujetos a peso, del quintal, arroba o libra castellana; en metales preciosos, del marco, onza, adarme castellano i tomin peso de Castilla; i, últimamente, en los líquidos se usará de la medida de la República, o del galon inglés regulado a ocho i medio galones por arroba chilena.

ART. 142. En el caso que se hubiere sacado de algunos tercios a bordo, piezas sueltas para muestras, solo se manifestará el resto de cada bulto.

ART. 143. Los manifiestos que se presenten sin observar las anteriores reglas, no serán admitidos por la Aduana, ni tampoco aquellos que lleven enmendatura, borron, raspadura o abreviatura que alteren o dejen incierto el sentido jenuino de lo que se espresa.

ART. 144. Todo fardo que, bajo una marca i número esterior, contenga en su interior diversos paquetes con iguales o distintas marcas i números, podrá manifestarse individual o colectivamente.

ART. 145. Manifestándose con separacion cada paquete, le quedará libertad al consignatario para pedirlos uno a uno o todos reunidos, segun le conviniese.

ART. 146. Pero, si la manifestacion se hiciere colectivamente en un renglon, deberá sacar dicho consignatario el contenido del fardo de una sola vez, sin consentírsele lo divida en partes dentro de los almacenes.

ART. 147. I como acontece con frecuencia que de un fardo que comprende varios paquetes, se solicita desembarcar uno o mas de éstos, dejando el resto a bordo, será permitido hacerlo, bajo la obligacion de manifestar separadamente i cada uno en su renglon, todos los paquetes que contuviere dicho fardo.

ART. 148. El jefe de la Aduana, luego que reciba los tres ejemplares de un manifiesto por menor, ordenará que la mesa de comprobaciones los examine i confronte entre sí i con el manifiesto por mayor a que correspondan.

ART. 149. Si resultase de este exámen hallarse arreglados i conformes, el oficial primero de dicha mesa les pondrá bajo su firma el *Comprobado;* les dará en el acto el número del manifiesto por mayor, i otro particular correlativo segun la fecha en que se presentaren.

ART. 150. De los tres ejemplares referidos, el primero quedará en la Aduana, el segundo pasará al resguardo i el tercero a la alcaidía, todos con el correspondiente decreto.

ART. 151. Los manifiestos que se remitan a la alcaidía servirán para formar el libro mayor de esta oficina.

ART. 152. En el caso de presentar manifiestos para solo hacer un trasbordo de mercaderías, bastarán dos ejemplares; uno para la Aduana i otro para el resguardo.

ART. 153. Por cada pliego de papel invertido en el manifiesto que debe quedar en la Aduana, cobrará esta renta cuatro reales. Los ejemplares destinados al resguardo i alcaidía no tienen derecho alguno.

ART. 154. Se establece, por regla jeneral, que los dos primeros ejemplares de todo manifiesto por menor deben contener siempre el total de las mercaderías que vayan a manifestarse, i que en el tercero se omitirán las especies estancadas cuando las hubiere.

ART. 155. En este único caso serán cuatro los manifiestos por menor que se presenten; i se formará el cuarto ejemplar esclusivamente de dichas especies estancadas, sirviendo de norma el modelo número 5.

ART. 156. Con decreto del jefe de la Aduana pasará a la factoría el espresado cuarto ejemplar del manifiesto.

ART. 157. Pero, si el manifiesto se compusiese únicamente de efectos estancados, serán suficientes tres ejemplares, suprimiendo el que debía pasarse a la alcaidía.

ART. 158. Como puede acontecer que los consignatarios ignoren el contenido, peso o medida de los volúmenes que les convenga manifestar, se presentarán, en tal caso, con un pedimento por duplicado, para que el jefe de la Aduana ordene el desembarco.

ART. 159. El resguardo retendrá el ejemplar del pedimento sobre que se hubiere decretado el desembarco, i permitirá la descarga.

ART. 160. A continuacion del otro ejemplar del pedimento se mandará formar factura de dichas mercaderías, dentro de la alcaidía, i con intervencion de esta oficina por un vista que al efecto deberá nombrarse.

ART. 161. La alcaidía dará al resguardo un recibo provisional de la espresada carga, mientras se realizare la presentacion del manifiesto en que debe anotarse su desembarco.

ART. 162. Hecha la factura i suscrita por el vista i un alcaide, se agregará como comprobante al manifiesto por menor, que se ha de presentar al dia siguiente, cuando mas tarde.

ART. 163. Luego que se manifieste por menor alguna parte de carga depositada en el almacen marítimo, se pasará a otro de los almacenes de depósito por cuenta del interesado.

ART. 164. A los manifiestos de mercaderías existentes en el almacen marítimo, debe acompañarse un pedimento por duplicado solicitando su traslacion.

ART. 165. Sobre uno de estos pedimentos pondrá la alcaidía constancia del peso calculado

i del dia en que la carga hubiese entrado al almacen marítimo, para que la Aduana cobre desde esa fecha el almacenaje establecido.

Art. 166. Si al tiempo de confrontar los manifiestos por menor con el por mayor de su respectivo buque, resultase haber diferencia entre ambos documentos, se exijirá del capitan de la nave presente los conocimientos orijinales.

Art. 167. Rectificada por ellos la diferencia pagará dicho capitan las multas impuestas en el artículo 82, cuando tuvieren lugar, o veinticinco pesos por cada marca o número que hubiese manifestado diferentes.

Art. 168. Tambien pagará dicho capitan 25 pesos por cada bulto, cuya denominacion no corresponda a la que le dan los conocimientos.

Art. 169. Cuando el manifiesto por mayor se halle arreglado a los conocimientos, todo consignatario formará el por menor guiándose por aquél.

Art. 170. Si aconteciere que ni el manifiesto por mayor ni en los conocimientos se diese marcas o números a los volúmenes, i el consignatario en el manifiesto por menor los designase se pondrán los mismos al por mayor.

Art. 171. Todo manifiesto por menor deberá cancelarse indefectiblemente a los tres años contados desde la fecha de su presentacion, o antes si se sacase de almacenes de depósito el total de las mercaderías de que conste.

CAPÍTULO VI

De las descargas

Art. 172. La descarga de buques será diaria excepcionándose solo los dias de fiestas cívicas o de rigoroso precepto.

Art. 173. Desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo dará principio dicha descarga a las siete de la mañana, i desde el 1.° de Abril hasta el 30 de Setiembre principiará a las ocho; concluyéndose en ambos períodos a la una de la tarde.

Art. 174. Para que el resguardo permita la descarga de cualesquiera mercaderías, deberán éstas hallarse comprendidas en los manifiestos por menor que el jefe de la Aduana le pase con decreto ordenando el desembarco.

Art. 175. Diariamente, luego que determine la descarga, procederá el resguardo a entregar a la alcaidía o factoría de especies estancadas, los efectos que hubiere recibido.

Art. 176. Esta entrega se hará con especificacion de la cantidad i denominacion de los volúmenes, sus marcas i números, i anotando cualquiera lesion que tuvieren.

Art. 177. Para que el resguardo pueda espedirse con método i claridad, llevará dos cuadernos de descarga a cada buque; i en ambos se harán las anotaciones que prescribe el artículo anterior.

Art. 178. El primero de los mencionados cuadernos servirá para que sobre él dé recibo el oficial de la alcaidía, o de la factoría a quienes se entregare la carga; espresando en letra al pié de cada partida, la suma de los bultos que reciban; i el segundo para exijir de los alcaides o del factor principal, igual recibo al dia siguiente de la descarga.

Art. 179. Teniendo a la vista los cuadernos de descarga hará el resguardo su estracto, para anotar cada dia en los manifiestos por menor los bultos desembarcados, i exijirá de los alcaides o del factor principal, cada cuatro dias a lo mas, nuevo recibo de la carga, sobre el mismo manifiesto.

Art. 180. Cuando, al hacer las anotaciones que ordena el artículo precedente, resultasen uno o mas volúmenes de los desembarcados, con diferentes marcas o números de los que espresare el manifiesto por menor, se dará cuenta al jefe de la Aduana.

Art. 181. Dicho jefe, después de cerciorarse de que aquellos bultos han sido manifestados por mayor, ordenará vuelvan a bordo de cuenta del interesado i bajo la custodia de un guarda.

Art. 182. Pero, si se representase ser esos tercios i su contenido los que precisamente se han manifestado por menor, deberá mandarse se abran en la alcaidía a presencia de un vista i del consignatario.

Art. 183. En el caso que resultase del reconocimiento contener los referidos tercios las mismas mercaderías que se habían manifestado, se pondrá a cada volúmen, esteriormente, las marcas i números del manifiesto.

Art. 184. Siempre que se quisiere desembarcar uno o mas paquetes que hagan parte del contenido de un fardo i dejar el resto a bordo, no podrá abrirse dicho fardo en el buque.

Art. 185. Deberá venir íntegro hasta el resguardo, para que allí se deshaga i se confronten las marcas i números de todos los paquetes con el manifiesto por menor.

Art. 186. Para evitar el estravío de los bultos que debiesen volver a bordo, irán éstos custodiados por un guarda, anotándose antes de la remision su reembarco sobre el manifiesto por menor.

Art. 187. Habrá el mayor cuidado en almacenar diariamente la carga desembarcada.

Art. 188. Luego que estén depositados los efectos, la alcaidía anotará su entrada en almacenes, sobre el manifiesto por menor a que correspondan.

Art. 189. Además de esta anotacion en el manifiesto, la citada oficina llevará para cada uno de los almacenes de depósito, un libro particular donde rejistrar la entrada i salida de toda carga.

Art. 190. Así mismo abrirá otro libro para rejistrar con separacion la carga que éntre al almacen marítimo.

ART. 191. Si se hiciere necesario desembarcar el cargamento de un buque que arribe a nuestros puertos con notable avería, antes de que presente el manifiesto por mayor, el jefe de la Aduana podrá permitirlo.

ART. 192. Cada lanchada de efectos que se desembarque en este caso, deberá venir desde a bordo hasta el muelle bajo la custodia de un guarda.

ART. 193. El resguardo recibirá en tierra los tercios, los anotará en sus cuadernos de descarga, i los entregará después a la alcaidía para que se depositen en el almacen marítimo; todo con intervencion de los interesados.

ART. 194. Inmediatamente después que éntre la carga a dicho almacen, se anotarán tambien en el libro auxiliar de la alcaidía las marcas i números de los tercios depositados.

ART. 195. Una de las dos llaves que debe tener el almacen marítimo se entregará al capitan del buque, quedándose con la otra los alcaides.

ART. 196. Cuando un bajel, por hallarse en mal estado aunque no en inminente peligro, tuviese necesidad de desembarcar su carga antes de seguir el viaje, podrá hacerlo sin presentar manifiesto por menor.

ART. 197. Para prescindir de las reglas jenerales, en este caso, será indispensable se acredite auténticamente el mal estado del buque, con certificacion de los peritos que le reconocieron, i visto-bueno del Cónsul de la Nacion a que pertenezca o de juez competente.

ART. 198. Concedido el permiso, se procederá a la descarga con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores para las mercaderías que deben entrar al almacen marítimo.

ART. 199. Siempre que fuere necesario depositar efectos en dicho almacen, dispondrá el jefe de la Aduana se saquen dos copias del manifiesto por mayor para que la una sirva a la alcaidía i la otra al resguardo.

ART. 200. Con estas copias harán ambas oficinas la confrontacion de las marcas i números de la carga desembarcada, para exijir al capitan del buque las multas a que lo condenan los artículos 82, 167 i 168, si acaso hubiere incurrido en ellas.

ART. 201. Será deber del resguardo estractar de sus cuadernos de descarga una razon del cargamento de todo buque, cuyas mercaderías se depositen en el almacen marítimo.

ART. 202. Esta razon deberá contener las marcas i números de los tercios desembarcados, i a su pié el recibo de uno de los alcaides.

ART. 203. Inmediatamente después que se concluya la descarga, se pasará dicha razon a la Aduana, para que esta oficina la remita a la Comision Jeneral de Cuentas.

ART. 204. La pólvora que hubiere de desembarcarse se llevará, bajo la vijilancia del resguardo, desde el buque hasta el almacen destinado para su depósito.

ART. 205. El guarda-almacen de pólvora dará recibo al resguardo, en un pliego suelto, de los volúmenes que se le entreguen, espresando números i marcas.

ART. 206. Este documento lo pasará el resguardo a los alcaides, para exijir de ellos nuevo recibo de los bultos, sobre el manifiesto por menor, como si existiesen en almacenes de su cargo.

ART. 207. Los equipajes se desembarcarán libremente, pero el resguardo tendrá la obligacion de abrir cada bulto i de reconocerlo con prolijidad hasta asegurarse de que solo contiene artículos permitidos.

ART. 208. Bajo la denominacion de equipaje, se consentirá desembarcar ropa i calzado de uso, alhajas, vajilla, utensilios domésticos, libros impresos, i comestibles; todo en una cantidad proporcionada a las circunstancias del dueño.

ART. 209. Será lícito tambien desembarcar en un equipaje cualesquiera suma de dinero.

CAPÍTULO VII

De los almacenes particulares

ART. 210. Para llevar a los almacenes particulares mercaderías de las especificadas en el artículo 5.°, deberán los consignatarios presentar a la Aduana un pedimento solicitándolo.

ART. 211. Dicho pedimento tendrá a su pié una fianza que garantice los derechos de internacion.

ART. 212. El jefe de la Aduana mandará se reconozcan i avalúen por un vista las mercaderías, i éste pondrá constancia de haberlo hecho sobre el mismo pedimento.

ART. 213. Antes de poner dicha constancia será obligacion de los vistas hacer el mas prolijo reconocimiento de los efectos pedidos, contando i pesando los cueros i demás especies que es fácil cambiar, i taladrando los bultos cuyo envase favorezca la ocultacion interior de otras mercaderías.

ART. 214. Tambien deberán espresar los vistas aquellos accidentes que aumenten o disminuyan el valor de los artículos que se saquen de la Aduana para pasarlos a los almacenes particulares.

ART. 215. En los efectos sujetos a peso, la alcaidía, después de pesarlos, pondrá su romaneaje al pié o respaldo del pedimento.

ART. 216. Prévias estas formalidades, quedándose la misma alcaidía con el pedimento afianzado i recibo del consignatario i sentando la partida en un libro que debe abrir con este objeto, remitirá la carga con uno de sus dependientes al almacen donde vaya a depositarse.

ART. 217. A continuacion de la partida de entrega, anotará inmediatamente después la espresada oficina el almacen en que se hubieren

depositado las mercaderías; i no podrán trasladarse éstas a otro alguno sin su conocimiento i permiso.

Art. 218. Cuando un consignatario de mercaderías que se permite depositar en almacenes particulares, quisiese dejarlas en los de Aduana, pagará un real por quintal al mes sobre su peso calculado.

Art. 219. Mas, para que llegue a tener efecto esta clase de depósito, será necesario el consentimiento del jefe de la Aduana, con consulta de los alcaides.

Art. 220. Como puede acontecer que los mismos efectos, después de haber permanecido algun tiempo en almacenes de Aduana, se quieran sacar a otros particulares, no se negará la traslacion, pagando antes los interesados el almacenaje correspondiente a los meses trascurridos.

Art. 221. La peticion se hará entonces por duplicado; sirviendo el primer ejemplar para que sobre él recaigan los trámites i formalidades prevenidas al principio de este capítulo; i el segundo, que debe presentarse en forma de póliza, para que la alcaidía anote en letra la fecha de la entrada i salida de los efectos en sus almacenes, i el peso que les calculare.

Art. 222. Este último ejemplar lo remitirá la misma alcaidía con uno de sus dependientes a la Aduana para que se haga la liquidacion i cobro del almacenaje, antes de librar órden de entrega.

Art. 223. Los pedimentos que se presenten con el fin de llevar a almacenes particulares artículos de provision pertenecientes a Potencias amigas, no tendrán fianza.

Art. 224. Pero, a todo almacen que se elija para hacer esta clase de depósito, solo se dejará libre una puerta, condenando las demás que tuviere.

Art. 225. La alcaidía tendrá siempre una llave de las dos con que deben asegurarse estos almacenes, a efecto de que, sin su conocimiento e intervencion, no se puede disponer de parte alguna de la carga depositada.

Art. 226. Habrá una comision compuesta del jefe de la Aduana o, en su defecto, de otro empleado a quien nombre para que le subrogue, de un vista i de un alcaide, elejidos tambien por el espresado jefe.

Art. 227. Cada seis meses se visitarán por esta comision los almacenes particulares en que deban existir mercaderías depositadas, para reconocer si se ha dispuesto de ellas.

Art. 228. Antes del plazo señalado i cuando lo tengan por conveniente, pueden los alcaides pedir se haga la visita. El jefe de la Aduana, así mismo, queda autorizado para verificarla a su voluntad estraordinariamente; i, tanto en uno como en otro caso, no será lícito a ningun individuo entorpecerla.

Art. 229. Si por la visita se descubriese que alguno de los consignatarios ha dispuesto de las mercaderías que tenía en depósito, o las ha trasladado a otro almacen sin noticia de la alcaidía, pagará en el acto él o su fiador los derechos de internacion; i se le exijirá además un dos por ciento mensual sobre la suma de dichos derechos, desde el dia que hubiese sacado las mercaderías de los almacenes de Aduana.

CAPÍTULO VIII

De la visita de fondeo

Art. 230. Concluida la descarga, el capitan o el consignatario del buque presentará a la Aduana un pedimento por duplicado, segun el modelo número 9, para que se le pase visita de fondeo.

Art. 231. Deberá espresarse al fin de él la cantidad, denominacion, números i marcas de los tercios existentes a bordo.

Art. 232. Trayéndose entonces de la comandancia del resguardo los manifiestos por menor pertenecientes al mismo buque, la mesa de comprobaciones en la Aduana examinará si las notas puestas en ellos por dicha comandancia, dan un resultado igual a la existencia que se presenta.

Art. 233. Con los manifiestos por menor i la razon de existencias a la vista, procederá la espresada mesa a cancelar el manifiesto por mayor, anotando en él las partidas que quedan a bordo i las que han pasado a los almacenes de depósito.

Art. 234 Si de la confrontacion de estos documentos resultase estar arreglada la lista de existencias, decretará el jefe de la Aduana sobre el pedimento, se proceda a la visita de fondeo.

Art. 235. Dicha visita deberá hacerse presidida por el comandante del resguardo o por uno de sus tenientes.

Art. 236. Será su objeto reconocer, en cuanto fuese posible dentro del buque, si la cantidad, denominacion, marcas i números de los bultos existentes corresponden a la manifestacion que se hubiere hecho de ellos.

Art. 237. Del resultado de este exámen se pondrá constancia por el oficial que comande la visita, al pié de la razon de existencias, i la devolverá a la Aduana inmediatamente.

Art. 238. Cuando en la visita de fondeo se hallasen a bordo del buque visitado uno o mas bultos de exceso, o la denominacion, marcas o números de los tercios reconocidos fuesen diversos de lo que se hubiese designado en la relacion de existencia; el resguardo hará trasportar a tierra i depositar en la alcaidía cualesquiera bultos que se encuentren en este caso, dejando recibo al capitan.

Art. 239. Tendrá así mismo el resguardo la obligacion de dar sin demora cuenta de lo ocurrido al jefe de la Aduana, por oficio particular, que servirá de cabeza al espediente que debe seguirse.

Art. 240. Si al tiempo de la visita faltasen

uno o varios bultos de los que se suponían existentes a bordo, esta circunstancia se anotará al fin de la razon de existencias, antes de devolverla a la Aduana.

ART 241. Mas, cuando se advirtiese por medio del exámen esterior que debe hacerse de los tercios, hallarse algunos vacíos o llenos con materias que carecen de valor, se abrirá un bulto de aquéllos en que recaiga la sospecha, para verificarla.

ART. 242. Resultando de este reconocimiento ser cierta la sustraccion de efectos presumida, el oficial que presida la visita dejará dos guardas a bordo, i dará inmediatamente cuenta de lo acaecido a la Aduana.

ART. 243. Sobre el mismo parte se decretará vaya al buque un vista, para que asociado al jefe de la visita practiquen de acuerdo un prolijo reconocimiento de aquellos bultos que inspiren fundada sospecha.

ART. 244. Por cada volúmen asentado en la razon de existencias que no se halle a bordo del buque al tiempo de la visita de fondeo, i por cada tercio cuyo contenido se haya estraido fraudulentamente, cobrará la Aduana al capitan de la nave doscientos pesos de multa.

ART. 245. El jefe de la Aduana deberá remitir a la Comision Jeneral de Cuentas, luego que zarpe el buque, el pedimento i razon de existencias presentada para hacer la visita de fondeo, con la certificacion del resguardo que acredite haberse cumplido; i tendrá el otro ejemplar para agregarlo al manifiesto por mayor del buque a que pertenezca.

ART. 246. Remitirá igualmente a la espresada Comision Jeneral los manifiestos por menor de todo el cargamento, para lo cual servirán los ejemplares en que la comandancia del resguardo anote el desembarque de las mercaderías, i donde deben hallarse los recibos orijinales de los alcaides i del factor del estanco.

ART. 247. Dichos ejemplares deberán llevar la firma del comandante del resguardo, i el visto bueno del jefe de la Aduana, en testimonio de su conformidad.

CAPÍTULO IX

De los reembarcos

ART. 248. Antes de principiar la carga de un buque, pedirá su capitan o consignatario licencia para hacerlo, presentándose por escrito al gobernador de la plaza.

ART. 249. Obtenida la licencia, para cada reembarco de efectos existentes en almacenes de depósito, se correrán tres pólizas, dos de ellas conforme al modelo número 10 i la otra segun el modelo número 11.

ART. 250. Estas pólizas espresarán la cantidad de volúmenes que se pidan, su denominacion, las marcas i números i el contenido en letra, sin borron ni enmendatura de ninguna clase.

ART. 251. Un mismo órden se observará a este respecto con toda clase de mercaderías, ya estén depositadas en los almaceses de Aduana o ya existan en los del estanco o particulares.

ART. 252. En cualesquiera de estos casos no tendrán otra diferencia dichas pólizas, que la de espresar en su introduccion si son de la Aduana, del estanco o de particulares los almacenes en que se hallen las mercaderías que vayan a reembarcarse.

ART. 253. Cada juego de pólizas deberá contener efectos correspondientes a un solo manifiesto por menor, i serán suscritas las tres por el consignatario, o endosadas por éste en los mismos términos que espresa el modelo.

ART. 254. Aunque lleven las pólizas endoso del consignatario, siempre se cuidará sea persona conocida la que firme pidiendo los efectos.

ART. 255. Cuando se corran pólizas para hacer un reembarco en buque de guerra, se presentará una de ellas afianzada a satisfaccion del jefe de la Aduana.

ART. 256. Luego que reciba dicho jefe un juego de pólizas para reembarco, pondrá en dos ejemplares los decretos correspondientes i los pasará todos a la mesa de comprobaciones.

ART. 257. En esta mesa se hará un exámen prolijo de ellos hasta cerciorarse de que dichos tres ejemplares son exactamente iguales, en cuyo caso se entregarán al interesado los dos que llevan decreto, i se dejará el otro en depósito.

ART. 258. Ambos ejemplares se presentarán entonces a la alcaidía o a la factoría del estanco, en su respectivo caso, por mano del mismo interesado, para sacar los efectos; i pasarán después al vista que debe hacer el reconocimiento i avalúo sobre uno de ellos.

ART. 259. El reconocimiento se practicará abriendo cuando menos de cada veinte tercios uno, i aunque la partida de bultos no llegue a dicho número, siempre se abrirá un volúmen de los pedidos.

ART. 260. Si la póliza contuviese líquidos o mercaderías sujetas a peso, la alcaidía o factoría de tabacos pondrá al respaldo de la misma póliza, la medida de aquéllos o el romaneaje de éstas.

ART. 261. Cuando los tercios que deban pesarse tengan entre sí una razon de igualdad aproximada, se pesará a lo menos de cada diez bultos uno, pero, cuando no admitan proporcion relativa por haber entre ellos notables diferencias, será necesario pesar toda la carga.

ART. 262. En el caso de que, antes de poner número a las pólizas, quisiere el que las corra dejar en los almacenes de depósito una parte de los bultos que había pedido, los alcaides espresarán sobre la misma póliza los números i marcas de los tercios que hubiesen vuelto a dichos almacenes.

Art. 263. Será obligacion de la alcaidía o factoría de tabacos, anotar en letra sobre la póliza la fecha en que se hubiere presentado el manifiesto por menor a que correspondan los efectos.

Art. 264. Cuando al tiempo del reconocimiento se hallaren alterados los vinos u otros caldos pedidos como buenos, el factor del estanco o la alcaidía i un vista pondrán tambien en la póliza constancia de la alteracion advertida, i los avalúos se harán con arreglo al estado de la especie.

Art. 265. Luego que estén reconocidos i avaluados los efectos de una póliza, volverá ésta a la mesa de comprobaciones.

Art. 266. En dicha mesa se cotejarán de nuevo los dos ejemplares con el que hubiere quedado reservado, para asegurarse de que no han tenido alguna dolosa variacion.

Art. 267. Resultando exactos los tres ejemplares, se comprobarán con el manifiesto por menor, i se cancelarán en éste las partidas que correspondan al contenido de las pólizas.

Art. 268. Después de esto se les dará el número correlativo que les toque, segun la fecha de su presentacion, i con los respectivos decretos se remitirán dos ejemplares a la Alcaidía.

Art. 269. Sobre el ejemplar que lleve la órden de entrega, exijirá esta oficina recibo del que hubiere suscrito la póliza.

Art. 270. Anotará, inmediatamente, tanto en el manifiesto por menor como en los libros de almacenes, la salida de los efectos i remitirá la carga a la comandancia del resguardo, con el permiso de la Aduana para su reembarque.

Art. 271. El comandante del resguardo pondrá constancia de haberse cumplido la órden, a continuacion del mismo permiso luego que tenga efecto el reembarco.

Art. 272. Cada juego de pólizas que se corra para reembarcar mercaderías existentes en los almacenes de depósito, pagará dos pesos por derecho.

Art. 273. Cuando de una partida de efectos estancados que determinadamente se hubiere desembarcado para vender a la factoría, fuese necesario reembarcar una parte o el todo, ya sea por la mala calidad de la especie o por cualquiera otro motivo, se correrán tambien tres pólizas.

Art. 274. En ellas deberá decirse que las mercaderías se hallan en el caso que espresa el artículo anterior, i citar el dia en que se hubiesen desembarcado.

Art. 275. Para dar curso a dichas pólizas deberán presentarse con el V.° B.° del factor, en confirmacion de lo espuesto por el interesado.

Art. 276. Si la peticion se hiciere dentro de los quince dias inmediatos al desembarco, i el reembarco se verificase precisamente en el mismo buque, cinco dias después, solo pagarán estas mercaderías el derecho de póliza.

Art. 277. Pero, si permaneciesen en los almacenes de la factoría mas de los veinte dias concedidos por plazo absoluto para gozar de esta franquicia, entrarán a adeudar el derecho de depósito establecido.

Art. 278. Todo reembarque de dinero se hará después de reconocerse por el resguardo uno a uno los tercios que vayan a esportarse, hasta adquirir seguridad de que solo contienen plata u oro sellados.

Art. 279. Los equipajes se embarcarán observando las precauciones i reglas dadas para su desembarco.

Art. 280. Desde el momento que una póliza se numere, deberán considerarse las mercaderías que contenga como sacadas de almacenes.

Art. 281. Mas, si el interesado quisiese dejarlas en depósito, se le podrá conceder bajo la condicion de pagar primero los derechos que hasta aquella fecha hubiesen adeudado, i de presentar nuevos manifiestos por menor.

Art. 282. En estos manifiestos deberá espresarse si solicita renovar el depósito de mercaderías que ya habían estado en almacenes.

Art. 283. El ejemplar del manifiesto que en los casos comunes pasa el resguardo, servirá para que los alcaides pongan a su pié un recibo de la carga i se remita inmediatamente por la Aduana a la Comision Jeneral de Cuentas.

CAPÍTULO X

De los trasbordos

Art. 284. Será permitido hacer trasbordos en todos los puertos mayores de la República, cuando la nave a que se trasladen las mercaderías salga en derechura para países estranjeros.

Art. 285. Solo podrá hacerse trasbordos de los efectos siguientes:

Acero.
Alambiques.
Alquitran.
Anclas de fierro.
Anclotes, id.
Artillería.
Astas de vaca.
Azogue.
Balas de cañon.
Baldes de madera.
Barba de ballena en bruto.
Barriles vacíos.
Bombas de incendio,
Botes.
Botijas vacías.
Brea.
Cables.
Cadenas de fierro.
Camotes.
Carbon de piedra.
Carretones.

Carne salada.
Carruajes descubiertos.
Cobre en barra o plancha.
Cocos de Panamá o Guayaquil.
Conchas de perla a granel.
Cueros al pelo sueltos.
Cureñas.
Dátiles.
Duelas.
Escobas sueltas.
Espeques.
Estaño en barra.
Estopa descubierta.
Fierro en barra o plancha.
Fondos.
Granadas de fierro.
Jamones sueltos.
Jarcia.
Ladrillos i baldosas descubiertas.
Licores en barriles o pipas.
Lingotes de fierro colado.
Lonas descubiertas.
Madera de construccion.
Máquinas descubiertas.
Ollas de fierro.
Palanquetas de fierro.
Palos de tinte.
Piedras para destilar.
Dichas para molinos o trapiches.
Dichas de amolar.
Dichas metálicas.
Pieles de carnero descubiertas.
Pipas vacías.
Pizarras sueltas.
Plomo en barra o plancha.
Pólvora.
Quesos descubiertos.
Remos.
Resina.
Sal comun.
Salitre.
Sándalo.
Sebo.
Silletas descubiertas.
Zunchos de madera.
Tocino salado en barriles.
Vinos en pipas o barriles.

Art. 286. Por derecho de trasbordo cobrará la Aduana a las mercaderías estranjeras un uno por ciento sobre su avalúo.

Art. 287. El oro i plata en barra, en pasta o labrados, i las alhajas de cualesquiera clase procedentes de países estranjeros podrán tambien trasbordarse, pagando un medio por ciento por derecho de trasbordo.

Art. 288. Se permitirá igualmente trasbordar la plata i oro sellados que lleguen a nuestros puertos con procedencia estranjera, sin otro derecho que el de póliza.

Art. 289. Las mercaderías nacionales que, como comprendidas en la nomenclatura del artículo 285, se pueden trasbordar, no pagarán derecho de trasbordo, i solo se les cobrará el de esportacion, cuando no lo hubiesen satisfecho en alguna Aduana de la República.

Art. 290. Todo individuo que solicite efectuar un trasbordo correrá dos pólizas que deben cotejarse con el manifiesto por menor, siguiendo las reglas dictadas para los reembarcos.

Art. 291. Una de dichas pólizas retendrá la Aduana, i la otra, con el correspondiente decreto, servirá al interesado para proceder al trasbordo.

Art. 292. La comandancia del resguardo, luego que reciba órden, hará venir hasta el muelle la carga que deba trasbordarse.

Art. 293. Allí, sin sacarla de la lancha, la reconocerá el vista que para el efecto se hubiere nombrado.

Art. 294. Pero, cuando la naturaleza de las mercaderías o motivos de fundada sospecha hagan necesario un cuidadoso reconocimiento, se desembarcará en el mismo muelle parte o el todo de la carga.

Art. 295. En los efectos sujetos a peso, se calculará éste pesándose por la alcaidía el número de bultos que considere preciso para hacer la regulacion.

Art. 296. Tanto el reconocimiento como el romaneaje de los efectos i su avalúo, se sentará sobre la póliza antes de remitir a bordo dichas mercaderías.

Art. 297. Con la embarcacion que las conduzca irá un guarda acompañándolas hasta el buque donde van a embarcarse. Presenciará el trasbordo que se debe hacer inmediatamente i volverá a tierra a dar cuenta de su comision.

Art. 298. Ningun trasbordo tendrá efecto después de la una de la tarde.

Art. 299. Puesto el *cumplido* por el comandante del resguardo a una póliza de trasbordo, se observarán en los procedimientos ulteriores de la Aduana, las reglas prescritas para los reembarcos.

Art. 300. Será permitido tambien trasbordar de buque nacional o estranjero, a otro nacional que se dirija a los puertos mayores o menores habilitados de la República, los efectos que a continuacion se espresan, siempre que se presenten descubiertos:

Anclas i anclotes de fierro.
Artillería.
Azogue.
Cables.
Cadenas de fierro.
Carbon de piedra.
Carretas i carretones.
Ladrillos.
Leña.
Máquinas.
Piedras minerales.
Dichas de molino o trapiche.
Plomo de barra.
Pólvora.

Sal comun.

Art. 301. Además de requerirse para esta clase de trasbordo todas las formalidades que quedan prevenidas, pagará el interesado en el puerto donde lo efectúe, los derechos de internacion, como si despachase para el consumo nacional las mercaderías que trasborde.

Art. 302. Los trasbordos, desde un trasporte o buque de guerra estranjero a otro de igual clase, se harán libremente i sin la intervencion del resguardo.

Art. 303. Pero, si un trasporte condujese a su bordo a mas de los artículos de provision, carga para particulares, quedará sujeto al réjimen establecido en este capítulo sobre trasbordos en jeneral.

CAPÍTULO XI

De los rejistros

Art. 304. Terminada la carga de un buque, devolverá el comandante del resguardo a la Aduana todas las pólizas relativas al cargamento, exijiendo recibo para su seguridad.

Art. 305. La mesa de liquidaciones deberá reconocer si dichas pólizas traen el cumplido, antes de cotejarla con los ejemplares que deja reservados la Aduana.

Art. 306. Comprobada la lejitimidad i exactitud de las pólizas, sobre el ejemplar de ellas que tenga avalúos, procederá dicha mesa a liquidar inmediatamente los derechos.

Art. 307. Los derechos de depósito, almacenaje, tránsito, trasbordo i póliza se pagarán de contado por el individuo que los adeude.

Art. 308. Tambien exijirá la Aduana de contado los derechos de puerto.

Art. 309. Tanto para el caso de reembarco, como para cualquiera otro en que deba exijirse derechos de vinos o licores sujetos a merma, se liquidarán dichos derechos sobre la cantidad existente al sacarlos de almacenes, i nó sobre la que había al tiempo de hacer su depósito.

Art. 310. Esta equidad solo tendrá efecto en mermas que no excedan de un veinte por ciento.

Art. 311. Cualquier buque que embarque carga para puertos estranjeros pagará de contado ocho pesos por derecho de rejistro.

Art. 312. Aunque, segun el precedente artículo, sea forzoso pagar el derecho, no habrá obligacion de llevar rejistro; i solo cuando al capitan de un buque le conviniere pedirlo, deberá la Aduana dárselo en una certificacion que acredite toda la carga embarcada.

Art. 313. Quedan dispensados los rejistros de pagar su porte en la renta de correos.

Art. 314. Como último requisito necesario para el despacho de una embarcacion, se solicitará del gobernador de la plaza licencia para salir, presentando, al efecto, el correspondiente pedimento.

Art. 315. El espresado jefe no podrá conceder la licencia sin que preceda una absolucion de cargos por el juzgado de letras i de comercio, i por las oficinas de Aduana, Estanco, Comisaría i Correos.

Art. 316. Hecha dicha absolucion, se otorgará sin otro trámite la licencia.

Art. 317. En aquellos casos en que el ajente de un buque solicite acelerar el despacho i dar por cerrado el rejistro antes de tener pagados los derechos, podrá el jefe de la Aduana concederlo bajo su responsabilidad, si lo creyere conveniente.

Art. 318. Aun supuesto el allanamiento de dicho jefe, se necesitará, para alterar la regla jeneral, que se hallen en la Aduana con el correspondiente *cumplido* del resguardo todas las pólizas que deban formar el rejistro.

Art. 319. Así mismo, será preciso otorgue dicho ajente una fianza en garantía de todos los derechos que adeudase el cargamento, con inclusion de los de puerto.

Art. 320. El total de estos derechos se cubrirá en el acto que la Aduana avise al deudor haberse hecho la liquidacion.

CAPÍTULO XII

Art. 321. Cuando de las mercaderías existentes en los almacenes de depósito se pidan algunas para el consumo nacional, podrá pagarse el derecho de internacion en la Aduana de Valparaiso, o en cualquiera de las otras principales de la República.

Art. 322. Quedan exceptuados de esta franquicia los efectos estancados, que siempre deberán pagar sus derechos de internacion en Valparaiso.

Art. 323. Son Aduanas principales las de Santiago, Chiloé, Valdivia, Concepcion, Constitucion i la Serena.

Art. 324. Tanto para hacer el pago de los derechos en la Aduana de Valparaiso, como en cualesquiera otra de las principales, se presentarán tres pólizas, espresando en su introduccion el objeto con que se piden las mercaderías.

Art. 325. Se cobrará dos pesos por derecho a cada juego de pólizas de internacion.

Art. 326. Una de dichas pólizas deberá llevar fianza a satisfaccion del jefe de la Aduana.

Art. 327. Los mismos trámites prescritos para las pólizas de reembarque, se observarán en las de internacion, hasta el acto del reconocimiento.

Art. 328. Este deberá hacerse por los vistas abriendo cuantos bultos conceptúe necesario para cerciorarse de la calidad de las mercaderías, i de que el contenido de cada volúmen corresponde al que señala la póliza.

Art. 329. Antes de liquidar los derechos, la mesa encargada de hacerlo calculará si exceden de la cantidad de cien pesos, i en este caso, el

oficial primero de dicha mesa pondrá sobre la póliza afianzada *pasa de cien pesos.*

ART. 330. Toda póliza que lleve esta nota, no será preciso liquidarla en el acto; i el jefe de la Aduana, reteniendo el ejemplar afianzado, podrá librar órden de entrega para los efectos.

ART. 331. Será obligacion de la mesa de liquidaciones ajustar, a la mayor brevedad, los derechos que adeuden dichas pólizas.

ART. 332. Dos dias después de haberse puesto en noticia de los interesados la liquidacion, deberán éstos entregar a la Aduana el valor de los derechos en tres pagarées.

ART. 333. Cada uno de ellos corresponderá a un tercio de la suma de los derechos, i todos serán otorgados por individuos residentes en las plazas donde se pidan mercaderías, i de un jiro i caudal conocido.

ART. 334. Deberán ir, además, estas letras afianzadas de mancomun por otro comerciante que reuna las condiciones exijidas en el artículo anterior.

ART. 335. El principal obligado i su fiador quedarán responsables a pagar un dos por ciento mensual por todo el tiempo que se excediesen de los plazos concedidos para cubrir la deuda.

ART. 336. Cuando el monto de los derechos no alcance a 500 pesos, los pagarées se estenderán en papel comun; pero cuando pase de dicha cantidad deberán otorgarse con arreglo a la lei de papel sellado.

ART. 337. Los pagarées tendrán por plazo: tres meses el primero, cinco meses el segundo i seis meses el tercero.

ART. 338. Si el comerciante prefiriese reunir la deuda causada por una misma póliza en un solo pagaré, podrá hacerlo a su eleccion, dándosele entonces cuatro meses i medio de plazo.

ART. 339. Siempre que el importe de los derechos baje de trescientos pesos, no habrá libertad para dividirlo en tres pagarées, i será obligatorio firmar uno solo con los mismos cuatro meses i medio de plazo.

ART. 340. Estos plazos principiarán a correr desde el dia en que se libre por el jefe de la Aduana la órden para entregar los efectos; cuya fecha se pondrá de letra en los pagarées, aun cuando se firme con posterioridad por los deudores.

ART. 341. En el acto que la Aduana admita i se cargue dichos pagarées, se considerará cancelada la fianza con que se hubiere presentado la póliza de que procedan.

ART. 342. Los derechos de internacion de especies estancadas, cuya venta se permite a particulares, los percibirá íntegros la Aduana.

ART. 343. Toda póliza que no alcance a adeudar la cantidad de cien pesos, se liquidará inmediatamente para cobrar de contado los derechos antes de dar la órden de entrega.

ART. 344. Cuando de los almacenes de depósito se quisiese sacar mercaderías con el fin de despacharlas en otra Aduana de las principales de la República, se correrán cuatro pólizas en la Aduana de Valparaiso.

ART. 345. No tendrán estas pólizas otra variacion respecto de los modelos que la de espresar la Aduana a donde fuesen a despacharse aquellas mercaderías i el nombre del individuo a quien se consignaren.

ART. 346. Uno de los ejemplares de dichas pólizas se presentará con fianza de tornaguía.

ART. 347. Después de hecha la comprobacion i observando las demás reglas que quedan establecidas, los vistas abrirán, en toda clase de pedimentos, a lo menos, de cada diez bultos, uno, para examinar si el contenido i calidad de los efectos corresponde a lo que espresa la póliza.

ART. 348. Si resultase del reconocimiento ser conforme el contenido de los tercios i la calidad de los efectos con lo que la póliza designare, se librará la órden de entrega, o bien para que las mercaderías se reembarquen, cuando se hayan pedido con destino a las Aduanas marítimas de la República, o para que se remitan a Santiago.

ART. 349. En los reembarcos de esta naturaleza, el cuarto ejemplar de la póliza servirá para formar con él partida en el rejistro que se da a los buques nacionales para el comercio de cabotaje.

ART. 350. Mas, si las mercaderías se pidiesen para despacharlas en la Aduana de Santiago, se remitirá a esta oficina el citado ejemplar de la póliza.

ART. 351. En ambos casos el jefe de la Aduana de Valparaiso al dirijir dichos documentos acompañará un oficio, que debe ser contestado luego que la carga a que se refiera la nota de remision éntre a los almacenes de la Aduana a que vaya destinada.

ART. 352. Las mercaderías, cuya nomenclatura se hace al fin de este artículo, no podrán salir de los almacenes de depósito sin ser reconocidas cuidadosamente i avaluadas por los vistas sobre dos ejemplares de la póliza:

Abanicos de todas clases.
Adornos.
Alhajas.
Añil.
Canela.
Canelon.
Carruajes.
Enflorados.
Espejos.
Hilados de oro o plata.
Láminas.
Lunas para espejos.
Muebles para menaje de casa.
Olan batista.
Paños finos i entre finos.
Pañuelos de cachemira.
Dichos de merino.
Dichos de olan batista.

Paraguas.
Peinetas de carei.
Dichas de cuerno.
Perlas finas.
Plumas para gorras i sombreros.
Sederías de todas clases.
Tejidos con mezcla de oro o plata.
Dichos de punto de encaje de hilo.
Dichos id. de seda.
Dichos id. de pita.
Dichos id. de algodon.
Trajes de merino.

Art. 353. Siempre que la póliza contenga efectos de los que se han clasificado en el artículo anterior, se remitirá a la Aduana de su destino uno de los ejemplares con avalúo.

Art. 354. Sobre ese aforo, sin hacer otro nuevo ni admitir reclamaciones bajo pretesto alguno, se liquidarán los derechos.

Art. 355. Los recibos de la carga dados de oficio por los jefes de las Aduanas principales al de la de Valparaiso, servirán para cancelar las fianzas de tornaguía.

Art. 356. Si en el término de un mes para Santiago, dos meses para Concepcion, Constitucion i la Serena i tres meses para Valdivia i Chiloé, no tuviese la Aduana de Valparaiso aviso oficial de haberse internado las mercaderías, compelerá al principal obligado o a su fiador, a que dentro de seis dias improrrogables presente la tornaguía.

Art. 357. No efectuándolo, cobrará la misma Aduana, sin demora, por la póliza afianzada los derechos de internacion; i el avalúo para deducirlo, cuando dicha póliza no tenga aforo, se hará considerando los efectos como si fuesen de la primera calidad en su clase.

Art. 358. Hasta dos meses después de vencidos los plazos que se conceden en el artículo 356, podrá el comerciante reclamar devolucion de derechos en la Aduana de Valparaiso.

Art. 359. Para que esta devolucion tenga efecto, deberá el interesado acreditar con certificacion fehaciente de la otra Aduana en que hubiere despachado los efectos, la duplicacion del pago.

Art. 360. Concluido este último plazo, sin presentar el certificado, se estinguirá todo derecho para reclamar devolucion en una i en otra Aduana.

Art. 361. Los efectos estancados que la factoría principal de Valparaiso compra para abastecer la renta en toda la República, deberán condiderarse internados para el consumo, desde el momento en que tenga efecto la contrata.

Art. 362. Cada vez que el factor principal haga compras de esta naturaleza, deberá pasar a la Aduana una relacion por duplicado en que esprese la especie que hubiere comprado, la cantidad, marcas i números de los volúmenes i el manifiesto por menor a que pertenezcan.

Art. 363. I como puede acontecer que una parte de estas mercaderías, por su despreciable calidad, ni la renta la compre ni el interesado quiera llevarla, i quede sin cargo a beneficio de la misma factoría, tambien se dará razon de ella por duplicado a la Aduana.

Art. 364. Luego que se reciba este jénero de razones, se pondrán segun ellas en el manifiesto por menor las notas correspondientes.

Art. 365. El duplicado de cada relacion lo remitirá la Aduana a la Comision Jeneral de Cuentas, para los fines conducentes.

Art. 366. En los casos en que deba hacerse avalúo de mercaderías averiadas, las considerarán los vistas como si no tuviesen lesion alguna; espresando separadamente i a continuacion del aforo, el tanto por ciento con que deben castigarse por razon de la avería.

Art. 367. Cuando los dueños o aseguradores de efectos averiados quisiesen rematarlos en las casas de martillo, lo espresarán así en la póliza que corran.

Art. 368. La Aduana, en tal caso, ordenará se haga un cuidadoso reconocimiento de dichos efectos, dentro de los almacenes de depósito, por un vista con intervencion de la alcaidía.

Art. 369. Del resultado se pondrá constancia sobre la misma póliza.

Art. 370. Si los interesados, antes de realizar el remate, quisiesen sacar de almacenes los efectos, podrá la alcaidía entregarlos, siempre que el dueño de la casa de martillo elejida para dicho remate, le otorgue sobre la póliza donde consta el reconocimiento, un recibo i fianza a satisfaccion por el valor íntegro de las mercaderías.

Art. 371. Todo remate de efectos averiados, cuando se haga antes de haber puesto los avalúos la Aduana, deberá presenciarse por un vista.

Art. 372. La boleta o certificacion de dicho remate, suscrita por el vista que hubiere presenciado i por el dueño del martillo, servirá para dar el aforo a las mercaderías, i para acompañarla a la póliza como comprobante.

Art. 373. Si no se efectuase el remate en los quince dias siguientes a la salida de los efectos de almacenes, volverán de nuevo al depósito por cuenta de los interesados.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones adicionales

Art. 374. Cuando un buque encalle o naufrague en las costas de la República, remitirá el jefe de la Aduana mas inmediata un oficial del resguardo, i a sus órdenes el número de guardas que conceptúe necesario.

Art. 375. El jefe político o militar del distrito donde acaeciere el naufrajio, i el Comandante Jeneral de Marina serán obligados a suministrar toda clase de auxilios para salvar el cargamento i ponerlo en seguridad.

Art. 376. Las mercaderías que se salvasen

deberán remitirse por mar o tierra, bajo la custodia del resguardo, hasta la Aduana principal mas inmediata.

Art. 377. Allí se depositarán en el almacen marítimo, gozando de las mismas franquicias que quedan dispensadas a esta clase de depósito.

Art. 378. Los buques de guerra estranjeros no podrán desembarcar en los puertos de la República ninguna especie de mercaderías, a excepcion de la plata i oro sellados o en pasta.

Art. 379. Si los comandantes de dichos buques de guerra pretendiesen desembarcar víveres, pertrechos o cualquier otro artículo, deberán presentar anticipadamente manifiesto por mayor i por menor.

Art. 380. Queda permitido el embarque libre de plata i oro sellado en cualquier buque estranjero, que se dirija desde un puerto de la República a otro de los habilitados para el comercio de esportacion de frutos i manufacturas nacionales.

Art. 381. Todo documento de Aduana deberá numerarse, i sin este requisito indispensable no será admitido como comprobante en las cuentas.

Art. 382. Para numerar dichos documentos se hará préviamente su clasificacion. El primer dia hábil de cada año se dará principio a la numeracion por clases, i se continuará en un órden correlativo.

Art. 383. Se prohibe a la Aduana i demás oficinas fiscales dar copias o consentir la simple lectura de los manifiestos, pólizas, pedimentos, etc. que existan en sus archivos, a otros individuos que no sean los mismos interesados o los representantes de éstos.

Art. 384. Solo por mandato judicial será lícito faltar a la reserva que prescribe el artículo anterior.

Art. 385. Mientras se publica la lei sobre derechos de internacion i avalúos, seguirán estos haciéndose con sujecion a las reglas establecidas.

Art. 386. Pero, en el caso de no conformarse los interesados con el aforo de los vistas, podrán reclamar ante los jefes de Aduana.

Art. 387. Dichos jefes, oyendo a los mismos interesados i al vista que hubiere hecho el avalúo i llamando, si lo tuvieren por conveniente, a uno o mas comerciantes de conocimiento, fijarán sin apelacion el aforo que debe ponerse a los efectos de la póliza.

Art. 388. Desde el momento que se saquen las mercaderías de los almacenes de depósito, no tendrá lugar reclamo alguno sobre avalúos.

Art. 389. Cuando un individuo intentase defraudar los derechos de Aduana, ya sea sustrayendo pólizas o enmendando palabras o números para rebajar la calidad, el peso, el tiro o el avalúo de las mercaderías, o ya sea usando de cualquier otro espediente para efectuar la defraudacion, será multado en una cantidad igual a la que intentare usurparse, en el caso de que por la lei de comisos no deba perder la especie.

Art. 390. Las mercaderías mismas i el fiador de las pólizas corridas, para sacarlas, quedarán inmediatamente responsables al pago de esta multa.

Art. 391. Si el defraudador fuese empleado pagará la multa i perderá su destino, sin perjuicio de las demás penas que las leyes imponen a este crímen.

Art. 392. En el caso de que un comerciante i uno o mas empleados concurriesen de concierto a la defraudacion, sufrirá cada uno la pena que individualmente le corresponda, como si por sí solo hubiera cometido el delito.

Art. 393. El importe de las multas, deduciendo los gastos que demande su cobranza, se adjudicará al que descubra el fraude.

Art. 394. Todo individuo, a quien se haya justificado esta clase de crímen, no podrá ser en lo sucesivo consignatario; no se le admitirá en las Aduanas de la República, ni se dará curso a manifiesto, póliza o pedimento que se presente bajo su firma.

Art. 395. Para cumplir con esta órden, el jefe de la Aduana donde se intente la defraudacion, dará un aviso oficial a todas las demás i al Tribunal del Consulado; i los nombres de los defraudadores se inscribirán en una lista que deberá fijarse en la sala de despacho de cada Aduana.

Art. 396. Se prohibe a todo empleado a quien se adjudiquen multas o comisos, hacer composiciones con los que deban pagarlos.

Art. 397. Si en contravencion de este mandato un empleado remitiese la deuda, perdonase parte de ella, o concediese al deudor mas de seis meses de plazo para cubrirla, perderá el derecho adquirido i además su empleo.

Art. 398. La multa o el comiso pasará entonces a ser del que hubiere denunciado la composicion.

Art. 399. Aunque este denunciante sea el mismo individuo condenado a pagar la multa o el comiso, si prueba que el empleado a quien debía satisfacerlo ha entrado en composicion con él, se quedará con la multa o comiso i adquirirá derecho para recobrar cualquiera parte que anticipadamente hubiere entregado.

Art. 400. Todas las mercaderías que hubiesen entrado a los almacenes de depósito, antes del 1.° de Julio del presente año, deberán manifestarse de nuevo por menor, en los ocho dias anteriores al vencimiento del año que tenían de término para permanecer depositadas.

Art. 401. Si el dia 30 del mes de Junio próximo algunas de dichas mercaderías hubiesen excedido ya del primer año del depósito i entrado al segundo o tercero, deberán entonces manifestarse por menor antes del 1.° de Agosto inmediato.

Art. 402. En ambos casos estos manifiestos

se presentarán acompañados de un pedimento por duplicado, solicitando se amplíe el término del depósito por el tiempo que faltare para enterar los tres años que concede el artículo 1.º de la lei.

ART. 403. El jefe de la Aduana para acordar dicha ampliacion ordenará paguen las mercaderías anticipadamente i en numerario los derechos que hasta aquella fecha hubiesen adeudado, segun el sentido de los artículos 8.º i 9.º de la citada lei.

ART. 404. Cuando los consignatarios dejasen pasar los términos señalados sin hacer nueva presentacion de manifiesto, las mercaderías que se hallen en este caso perderán el privilejio de tránsito i deberán ser internadas forzosamente.

ART. 405. Luego que el jefe de la Aduana conceda la ampliacion de depósito, para mercaderías que hubiesen cumplido su primero o segundo año, mandará se cancelen los manifiestos antiguos, procediendo en lo demás como queda dispuesto en el artículo 283.

ART. 406. En el comercio de tránsito terrestre, mientras se dicta la lei que debe reformarlo, se seguirá el sistema que actualmente rije.

ART. 407. Todas las disposiciones económicas de fecha anterior a la presente ordenanza i relativas a casos que se deciden o esplican en ella, quedan derogadas.

ART. 408. Hasta el dia 1.º del mes de Julio del año corriente no tendrá fuerza de lei lo dispuesto en este reglamento».

Rejístrese, circúlese e imprímase. Dado en la Sala del Despacho en Santiago, a 26 de Abril de 1833.—PRIETO—*Manuel Renjifo.*

Núm. 216 (1)

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En mi discurso de 1.º del corriente, tuve el honor de indicaros una medida que, llevando por objeto disminuir los males de la guerra i abrir nuevos canales al comercio esterior de esta República, no puede menos de encontrar en vosotros la mejor disposicion a realizarla, conciliando el interés de nuestra seguridad e independencia con el de la humanidad i el de la prosperidad nacional.

Consolidada firmemente nuestra existencia política, nada tenemos que temer de las tentativas que pudiera hacer la España a la sombra del comercio, para recobrar su antigua dominacion sobre el territorio de Chile. La esclusion de la bandera española de nuestros puertos es, por consiguiente, una medida hostil que han dejado de lejitimar las leyes de la guerra.

El comercio directo de la España con los puertos de esta República, puede proporcionarnos, a menor costo del que actualmente se paga por ellos, algunos productos preciosos i uno, sobre todo que, siendo, de urjente necesidad para las escuelas i establecimientos literarios, no dudo merecerá particularmente vuestra atencion. En el estado naciente de nuestra imprenta, es imposible que pueda ésta suministrarles, aun a precios altos, el gran número de obras elementales que han menester en todos los ramos de ciencias i literatura que cultivamos en el idioma patrio. El comercio directo con la España satisfará la demanda de estas obras a precios mucho mas cómodos que los que tienen actualmente i con mas celeridad i abundancia.

En virtud de estas consideraciones i de otras, a que no creo necesario estenderme, os propongo, con acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los buques españoles, procedentes de países estranjeros o de cualquiera de los dominios españoles i con destino a los puertos de Chile, serán reputados neutrales i respetados como tales en alta mar i en los puertos chilenos.

ART. 2.º Las mercaderías importadas por buques españoles estarán sujetas a las mismas reglas i pagarán iguales derechos, que si fuesen importadas bajo el pabellon de cualquiera Nacion estranjera que no goce del beneficio de tratados particulares con la República de Chile.

ART. 3.º Los súbditos españoles podrán poner casas de comercio i de todo jénero de establecimientos industriales en el territorio de la República; sus personas i bienes serán considerados en todos casos como personas i bienes neutrales.

ART. 4.º La sucesion testamentaria i abintestato de los españoles que fallecieren en el territorio de la República, estará sujeta a las mismas reglas que la sucesion testamentaria i abintestato de los súbditos o ciudadanos de Naciones amigas; i los herederos testamentarios o lejítimos de aquellos serán admitidos a hacer valer sus derechos por sí o por sus apoderados, ante los tribunales chilenos, de la misma manera que los súbditos o ciudadanos de Naciones amigas en iguales casos.

ART. 5.º Si llegare a suceder que se cometan hostilidades actuales por las armas españolas contra el territorio de la República, el Presidente, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá cerrar los puertos de Chile al comercio español, señalando a las naves que estuvieren surtas en los puertos o que llegaren a ellos, sin noticia de

(1) Este documento ha sido trascrito de *El Araucano* número 146, del 28 de Junio de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

la suspension del comercio, un término competente, dentro del cual puedan asegurar sus intereses i prepararse para hacerse a la vela.

ART. 6.° Las casas de comercio i establecimientos industriales, podrán permanecer ejerciendo pacíficamente su industria en el territorio de la República, aun en el caso a que se refiere el artículo precedente, siempre que el Presidente, con el acuerdo del Consejo de Estado, lo estimare conveniente; i en caso contrario, se les señalará tambien un término proporcionado, que no deberá bajar de cuatro meses, dentro del cual puedan los individuos españoles poner en seguridad sus intereses i trasportarse a otra parte con ellos.

ART. 7.° Las propiedades españolas existentes en el territorio de la República, no podrán sujetarse al derecho ordinario de apresamiento o de represalia, en ningun caso.

ART. 8.° La Nacion empeña su fé i palabra al cumplimiento de estos artículos».—Santiago de Chile, 26 de Junio de 1833. — JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*

Núm. 217

La Comision de Hacienda dice que, siendo unos los principios en que se fundó la lei de 17 de Octubre de 1832, con los que concurren para los buques que descargaron bajo de fianza antes de su publicacion, se declara:

«Que la gracia que dispensa la lei citada es comprensiva a todos los casos ocurridos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta su fecha i los sucesivos».—Santiago, Junio 27 de 1833.—*M. C. Vial.—M. Egaña.*

Núm. 218

Señores Senadores:

La Comision de Gobierno cree que la ciudad de Talca debe ser cabecera de provincia, porque la poblacion, fertilidad i riqueza de su territorio i sobre todo las grandes esperanzas que ofrece su situacion la llaman precisamente a este rango.

La demarcacion del territorio de toda provincia i la designacion de los departamentos que la han de constituir, es punto que necesita pensarse con mas estension i con mayores conocimientos que con los que por ahora puede proceder la Comision de Gobierno. Existe una comision especial nombrada para formar la lei del réjimen interior de los pueblos del Estado, donde necesariamente debe tener lugar el señalamiento de todas las provincias i departamentos en que se ha de dividir el territorio de la República, demarcando con presicion sus límites, i a dicha comision parece corresponder el designar los de la provincia de Talca para no embarazar desde ahora sus trabajos en esta parte. Parece, pués, conveniente que el Senado se sirviese adoptar el proyecto de lei siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO. Entre las provincias del Estado se erijirá una cuya capital sea la ciudad de Talca.

ART. 2.° Al espedirse la lei del Gobierno Interior de los pueblos, se hará la demarcacion precisa del territorio que deba formar esta provincia». — *Fernando Errázuriz.— Mariano de Egaña.*

Núm. 219

Ilustre Municipalidad:

El ciudadano Juan José Vives, juez de comercio de este puerto, a US., con el mayor respeto, represento: que, segun consta del espediente que con la debida solemnidad acompaño con el decreto del Excmo. Senado, de quince del corriente, se ha remitido a US. para que esprese mi intencion, conforme al número 3.° del artículo 6.° de la Constitucion reformada, ante US. sobre si quiero residir en el territorio de esta República; lo que no solo declaro bajo de juramento que hago en la forma legal que quiero residir en lo sucesivo a mas de los treinta años que tengo de residencia con bienes raíces, mujer e hijos, para que US. se sirva informarlo así, o lo demás que estime conveniente al cumplimiento del citado decreto.

Por tanto,

A US. suplico que, habiendo por manifestado el espediente, se sirva proveer lo que corresponda i devolvérmelo para el uso de mi derecho.—*Juan José Vives.*

Valparaiso, Junio 25 de 1833.—Comparezca el solicitante a ratificar su esposicion anterior.—LÓPEZ. —*Menare*, Secretario.

En el mismo dia cité al señor don Juan José Vives segun se manda en el decreto de la vuelta; doi fé.—*Urra.*

En dicho dia el señor gobernador local, en sala plena de esta Municipalidad, hizo comparecer ante ella a don Juan José Vives i por ante mí i obligó a prestar juramento que hizo en la forma de derecho, i por el cual se le interrogó si era su intencion i voluntad residir en lo sucesivo en esta ciudad o en cualesquiera otra parte de la República, en consecuencia, dijo: que era su voluntad e intencion residir en esta ciudad

donde tiene sus bienes raíces, mujer, casa i familia i que esta es la verdad del juramento que ha hecho, en que se ratificó, como igualmente su esposicion anterior i firmó con el señor gobernador, de que doi fé.—José Matías López. —*Juan José Vives.*— Ante mí, *Juan Lorenzo Urra*, escribano de Cabildo, Hacienda, Comercio i Público.

CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION 11, EN 2 DE JULIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta—Privilejios esclusivos solicitados por don O. Bunster i don M. Rojas.—Carta de naturaleza solicitada por don J. J. Vives.—Efectos destinados a los buques estranjeros de guerra.—Ereccion de la provincia de Talca.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la Cámara de Diputados devuelve con una lijera modificacion el proyecto de decreto sobre la solicitud entablada por don Onofre Bunster, en demanda de privilejio para un invento aplicable a la minería. *(Anexo núm. 220. V. sesion del 3 de Octubre de 1832.)*

2.º De otro oficio con que la misma Cámara devuelve con una lijera modificacion el proyecto de decreto sobre la solicitud entablada por don Manuel Rojas, en demanda de privilejio para un invento análogo. *(Anexo núm. 221. V. sesion del 12 de Octubre de 1832.)*

3.º De un dictámen de la Comision de Gobierno sobre la solicitud entablada por don Juan José Vives, en demanda de carta de naturaleza. *(Anexo núm. 222. V. sesion del 27 de Junio de 1833.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Mandar que se espida carta de naturaleza a don Juan José Vives. *(Anexo núm. 223. V. sesion del 9.)*

2.º Declarar que la exencion de derechos otorgada en favor de los buques estranjeros de guerra, se debe entender concedida a contar no solo desde la fecha de la lei sino desde Mayo de 1831. *(V. sesiones del 27 de Julio i del 18 de Octubre de 1833.)*

3.º Declarar terminada la segunda discusion del proyecto de lei que erije la provincia de Talca. *(V. sesiones del 27 de Junio i del 9 de Julio de 1833.)*

4.º Trascribir al Gobierno el acuerdo relativo a las solicitudes de don O. Bunster i don M. Rojas. *(Anexos núms. 224 i 225.)*

ACTA

SESION DEL 2 DE JULIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizondo, Elizalde, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos notas de la Cámara de Diputados, avisando su conformidad con los proyectos que le trascribió el Senado, con fecha 4 i 13 de Octubre del año anterior, en órden a la solicitud de don Onofre Bunster i de don Manuel Rojas sobre privilejio esclusivo, agregando solo la cita del título a que pertenecen las leyes a que se refieren, por lo cual han quedado, el primero en la forma que sigue:

"Estando dispuesto por los artículos 17 i 18 del título 18 de la Ordenanza de Minería, la forma i término en que debe concederse el privilejio esclusivo a los inventores de máquinas aplicables a los usos de la minería, el Supremo Gobierno dispondrá acerca de la peticion de don Onofre Bunster lo que tenga por conveniente en ejercicio de aquellas leyes"; i el segundo en iguales términos.

Del dictámen de la Comision de Gobierno en la solicitud de don Juan José Vives, sobre obtener carta de naturaleza i conforme a él se aprobó el siguiente decreto:

El Senado, con vista del espediente en que don Juan José Vives, de Nacion española, vecino de Valparaiso, de oficio comerciante, ha comprobado que reside en Chile 30 años, i que es casado con chilena, cuyo espediente se halla refrendado por la Municipalidad de Valparaiso, lugar de su residencia, i que ha declarado ante ella su intencion de avecindarse en Chile, declara:

"Que el espresado don Juan José Vives está en el caso previsto por la Constitucion, i que, en su consecuencia, se le haya por chileno legal, precediendo el despacho de la respectiva carta de naturaleza por el Gobierno Supremo, a quien se comunicará la presente declaracion". Se mandaron comunicar al Presidente de la República.

Se puso en segunda discusion el dictámen de la Comision de Hacienda, en la consulta del Gobierno sobre si, en la lei de 17 de Octubre de 1832, se comprenden tambien los artículos de la misma clase que hubiesen entrado en nuestros puertos desde el 10 de Mayo de 1831, hasta su promulgacion, i conforme a él se declaró:

"Que la gracia que dispensa la lei citada es comprensiva a todos los casos ocurridos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta su fecha i los sucesivos".

Tuvo tambien segunda discusion la mocion del señor Vial, sobre erijir en provincia el departamento de Talca, i habiéndose dado por concluida, se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.— *Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 220

La Cámara de Diputados, en la sesion del 26, aprobó el proyecto acordado por el Senado, a consecuencia de la solicitud de don Onofre Bunster, agregando a la cita de los artículos de la Ordenanza, la del título a que pertenecen, cuya omision se ha creido un defecto de pluma, por lo que ha quedado aquel proyecto en la forma siguiente:

"Estando dispuesto por los artículos 17 i 18 del título 18 de la Ordenanza de Minería, la forma i términos en que debe concederse el privilejio esclusivo a los inventores de máquinas aplicables a los usos de minería, el Supremo Gobierno dispondrá acerca de la peticion de don Onofre Bunster, lo que tenga por conveniente en ejecucion de aquellas leyes".

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 28 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 221

La Cámara de Diputados ha aprobado en todas sus partes el proyecto que trascribió el Senado, con fecha 13 de Octubre del año anterior, agregando la cita del título a que pertenecen las leyes indicadas, que se omitiría sin duda por un equívoco, i quedó en esta forma:

"Estando dispuesto por los artículos 17 i 18 del título 18 de la Ordenanza de Minería, la forma i términos en que debe concederse el privilejio esclusivo a los inventores de máquinas aplicables a los usos de la minería, el Supremo Gobierno dispondrá, acerca de la peticion de don Manuel Rojas, lo que tenga por conveniente en ejecucion de aquellas leyes".

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 28 de 1833—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Núm. 222

La Comision de Gobierno es de sentir que puede el Senado aprobar el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"El Senado, con vista del espediente en que don Juan José Vives, de Nacion española, vecino de la ciudad de Valparaiso, de oficio comerciante, ha comprobado que reside en Chile mas de treinta años, i que es casado con chilena, cuyo espe-

diente se halla refrendado por la Municipalidad de Valparaiso, lugar de su residencia, i que ha declarado ante ella su intencion de avecindarse en Chile, declara:

"Que el espresado don Juan José Vives está en el caso previsto por la Constitucion, i de que, en su consecuencia, se le haya por chileno legal, precediendo el despacho de la respectiva carta de naturaleza por el Supremo Gobierno, a quien se comunicará la presente declaracion".

Núm. 223

La Cámara de Senadores, en sesion de 2 del corriente, acordó el siguiente decreto:

El Senado, con vista del espediente en que don Juan José Vives, de Nacion española, vecino de la ciudad de Valparaiso, de oficio comerciante, ha comprobado que reside en Chile treinta años, i que es casado con chilena, cuyo espediente se halla refrendado por la Municipalidad de Valparaiso, lugar de su residencia, i que ha declarado ante ella su intencion de avecindarse en Chile, declara:

"Que el espresado don Juan José Vives está en el caso previsto por la Constitucion, i que, en su consecuencia, se le haya por chileno legal, precediendo el despacho de la respectiva carta de naturaleza por el Supremo Gobierno, a quien se comunicará la presente declaracion".

Dios guarde a V. E.—Julio 8 de 1833.—Al Ejecutivo.

Núm. 224

El Congreso Nacional, en vista de la solicitud de don Onofre Bunster, sobre que se le conceda el privilejio de usar esclusivamente durante su vida, del invento que ha hecho para facilitar la fundicion del mineral de plata, i que V. E. remitió a esta Cámara con nota de 12 de Setiembre último, ha acordado lo que sigue:

"Estando dispuesto por los artículos 17 i 18 del título 18 de la Ordenanza de Minería, la forma i términos en que debe concederse el privilejio esclusivo a los inventores de máquinas aplicables a los usos de la minería, el Supremo Gobierno dispondrá acerca de la peticion de don Onofre Bunster lo que tenga por conveniente en ejecucion de aquellas leyes".

Dios guarde a V. E.—Julio 8 de 1833.—Al Ejecutivo.

Núm. 225

El Congreso Nacional, habiendo tomado en consideracion la nota del Poder Ejecutivo, en que comunica a esta Cámara que el artesano don Manuel Rojas pide el privilejio de usar esclusivamente, por el término de seis años, una máquina que ha inventado, destinada a moler i fundir a un mismo tiempo metales de cobre, con solo el ajente de una mula, cuyo diseño presentó al intendente de Coquimbo, ha acordado lo que sigue:

"Estando dispuesto por los artículos 17 i 18 del título 18 de la Ordenanza de Minería, la forma i términos en que debe concederse el privilejio esclusivo a los inventores de máquinas aplicables a los usos de la minería, el Supremo Gobierno dispondrá acerca de la peticion de don Manuel Rojas lo que tenga por conveniente en ejecucion de aquellas leyes".

Dios guarde a V. E.—Julio 8 de 1833.—Al Ejecutivo.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 12, EN 6 DE JULIO DE 1898

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRAZURIZ

SUMARIO — Asistencia. — Aprobacion de acta de la sesion precedente. — Cuenta. — Abono de servicios a los oficiales. — Cambio de baja. — Solicitud de don Carlos G. Wooster. — Id. de presentado don José Antonio del Alcázar. — Renovacion de la Mesa. — Acta. — Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio en que S. E. el Presidente de la República consulta si a los oficiales que se van de dar de baja despues de 40 años de servicios, les serán de abono los que hubiesen prestado como empleados civiles. (*Anexo núm. 127, V. sesiones de 11 de Junio de 1896 y del 10 de Setiembre de 1897.*)

2.° De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña una solicitud entablada por don Carlos G. Wooster en demanda de que se le concedan los beneficios a la reforma como capitan de navío o seis años de sueldo íntegro. (*Anexo núm. 127, V. sesion del 10 de Noviembre de 1896.*)

3.° De una solicitud entablada por don José Antonio del Alcázar, en demanda de que se le habilite para aceptar el cargo de prelado-notario apostólico con que la Corte de Roma le ha honrado. (*V. sesion del 4 de Mayo de 1898.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Legislacion dictamine sobre si a los militares se debe abonar para la reforma los servicios que hayan prestado como empleados civiles. (*V. sesiones de 11 de Noviembre de 1897.*)

2.° Que las Comisiones de Guerra i Marina i de Gracia i Justicia dictaminen sobre la solicitud de don C. G. Wooster. (*V. sesion del 10 de Junio de 1896.*)

3.° Que la Comision de Negocios Eclesiásticos dictamine sobre la solicitud del presentado don J. A. del Alcázar. (*V. sesion del 9.*)

4.° Reelejir a don Fernando Errázuriz i don D. A. Barros para Presidente i Vice-Presidente del Senado. (*V. sesiones del 5 de Junio i de 4 de Setiembre i C. de S. S. en 4 de Setiembre de 1897.*)

ACTA

SESIÓN DEL 5 DE JULIO

Se abrió con los señores Rodríguez, Aldunate, Barros, Espejo, Edwards, Edwards, Gandarillas, Díaz, Huidobro, Benavente, Osorio, Rodríguez (Víctor).

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones del Presidente de la República, una en que contesta el acuerdo de la Cámara de Diputados que concede «gracias» al Ministerio de Hacienda, por los servicios a él los que hubieren prestado como empleados civiles, para obtener la gracia que señala la ley de 14 de diciembre último, pasó a la Comisión de Legislación.

La otra, acompañando un mensaje que hace al Congreso el regente del trono don Carlos G. Wheeler, sobre que se le conceda la «Medalla de Honor del Ejército» derecho, o se le acuerde la gracia del «Grado de su clase de medio tiempo por toda compensación por el deseo de regresar a su país natal», pasó a las Comisiones de Guerra y Marina y de Gracia y Justicia unidas.

Y de una solicitud del profesorado de la Iglesia Catedral de Concepción, don José Antonio del Alcázar, sobre que se le devolva para obtener el empleo honorífico de «organista» los documentos que se le ha dado por la Corte de Roma, según el diploma que acompaña, pasó a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Se resolvió, en seguida, por informe del señor Errázuriz, Presidente de la Mesa, a los señores Barros y [illegible] la misma.—Errázuriz, Presidente.—Delano, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 226

El Presidente de la República, para poder resolver con acierto en las solicitudes que versan sobre obtener la gracia que señala la ley de 14 de diciembre último, a los «Empleados de hecho que tuvieren carácter civil de servicio», necesita que el Honorable Congreso declare si los hecho a no de gracia, a Dichos «Empleados» que hubieren prestado como empleados civiles.

Dios guarde a usted.—Presidente.—Santiago, Julio 1 de 1922.—Joaquín Walker.—Ramón Covarrubias.—A. T. R., al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 227

El Presidente de la República tiene el honor de pasar a manos del Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores el mensaje que hace a Honorable Congreso el regente del trono don Carlos G. Wheeler, sobre que se le conceda la «Medalla de Honor del Ejército» derecho, o se le acuerde la gracia del «Grado de su clase de medio tiempo por toda compensación por el deseo de regresar a su país natal».

El infrascrito se complace de recomendar a Excmo. señor Presidente, a quien se dirige, los nuevos servicios y sacrificios notorios de este ciudadano, para que, habiéndolo presente a la consideración de la Sala, se sirva dictarse acerca de la conveniente petición, lo que juzgue conveniente.

Dios guarde a Excmo. señor Presidente.—Santiago, Julio 1 de 1922.—Joaquín Walker.—Ramón Covarrubias.—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 13, EN 9 DE JULIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Privilejios solicitados por las casas de beneficencia.—Carta de naturaleza estendida a don J. J. Vives.—Solicitud de don J. A. del Alcázar.—Sobresueldo al sarjento Rivera.—Ereccion de la provincia de Talca.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que S. E. el Presidente de la República acompaña una solicitud entablada por el tesorero jeneral de los hospitales, en demanda de que se otorgue a esos establecimientos las excepciones i privilejios de que gozan los bienes fiscales. *(Anexos núms. 228 a 230. V. sesiones del 19 de Octubre de 1821 i de la C. de D. D. en 27 de Noviembre de 1828.)*

2.º De otro oficio en que el mismo Majistrado comunica haber mandado estender carta de naturaleza en favor de don Juan José Vives. *(Anexo núm. 231. V. sesion del 2.)*

3.º De otro oficio en que la Cámara de Diputados comunica la renovacion de su Mesa. *(Anexo núm. 232.)*

4.º De un dictámen de la Comision Eclesiástica sobre el permiso solicitado por el prebendado don J. A. del Alcázar. *(V. sesiones del 6 i del 13.)*

5.º De otro dictámen de la Comision de Guerra, sobre la proposicion hecha por el Gobierno para que se asigne un sobresueldo de seis pesos mensuales al sarjento Jervasio Rivera. *(Anexo núm. 233. V. sesiones del 18 de Julio de 1832 i del 15 de Junio de 1835.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Gobierno dictamine sobre la solicitud del tesorero de los establecimientos de beneficencia. *(V. sesion del 3 de Agosto de 1833.)*

2.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que erije en provincia el departamento de Talca. *(V. sesiones del 2 de Julio i del 3 de Agosto de 1833.)*

ACTA

SESION DEL 9 DE JULIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizondo, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones del Presidente de la República, una acompañando una representa cion del tesorero jeneral de hospitales i casa de expósitos de esta ciudad, reducida a solicitar en favor de los establecimientos que están a su cargo las mismas exenciones i privilejios de que gozan los bienes fiscales, i pidiendo se hagan estensivos a los demás establecimientos de beneficencia i educacion pública; se mandó pasar a la Comision de Gobierno;

I otra avisando haber mandado estender carta de naturaleza a favor de don Juan José Vives, conforme al acuerdo de esta Cámara; se mandó archivar.

De una nota de la Cámara de Diputados, avisando haber reelejido al Presidente i Vice electos en el mes anterior. Se mandó igualmente archivar.

Del dictámen de la Comision Eclesiástica en la solicitud del prebendado don José Antonio del Alcázar, sobre que se le conceda permiso para aceptar la gracia de proto notario apostólico honorario, concedida por la Silla Apostólica.

Del de la Comision de Guerra en la consulta que hizo el Gobierno el 17 de Julio de 1832, sobre asignacion de un sobresueldo de seis pesos mensuales a favor del sarjento del Rejimiento de Granaderos a caballo, Jervasio Rivera; se pusieron en la órden del dia.

Tuvo tercera discusion la lei propuesta por la Comision de Gobierno en la mocion del señor Vial, sobre erijir en provincia el departamento de Talca, i habiéndose declarado por concluida, se puso en votacion i resultó desechada. Se votó, en seguida, la proposicion del autor de la mocion i fué aprobada en estos términos:

"ARTÍCULO PRIMERO El antiguo departamento de Talca se crea provincia.

ART. 2.° Sus límites, por ahora i sin perjuicio de la nueva demarcacion que se haga por la lei, serán al Sur el Maule i al Norte el Lontué inclusas las islas de éste, al Este las cordilleras de los Andes i al Oeste el Mar.

ART. 3.° El Gobierno propondrá la division de sus departamentos i se le encarga establecer la provincia" i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 228

La adjunta representacion del tesorero jeneral de hospitales i casa de expósitos de esta ciudad, tiene por objeto solicitar a favor de los establecimientos que están a su cargo las mismas exenciones i privilejios de que gozan los bienes fiscales; tanto porque gran parte de sus entradas las reciben del tesoro público, como porque su administracion está sujeta a las mismas formalidades que la de las rentas fiscales.

Si esta indicacion mereciere acojida en las Cámaras Lejislativas, creo conveniente debería hacerse estensiva a los demás establecimientos de beneficencia i educacion pública, pués que se hallan en igual caso que los hospitales i casa de expósitos. – Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 3 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 229

Me parece conveniente solicitar de las Cámaras Lejislativas, por el conducto del Supremo Gobierno, que las propiedades de los establecimientos que administra la tesorería jeneral de hospitales i casa de expósitos se declare deban gozar privilejios fiscales, en atencion que, por los artículos 12, 15 i 17 del supremo decreto de 18 de Diciembre de 1832, debe sujetarse esta oficina a las mismas formas i responsabilidades fiscales, considerando, como dice el mismo artículo 15, que las entradas de estos establecimientos se componen en la mayor parte de fondos nacionales, i es, sin duda, justo nivelar lo accesorio con lo principal en cosas de igual naturaleza.

A mas que hai razones poderosas para que estos establecimientos de piedad tengan cuantas garantías sean posibles, tanto que de siglos atrás les han concedido las leyes la hipoteca tácita en los bienes de sus administradores, de ser preferidos a los particulares en los legados que se les dejaren, de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*, así como el caso de corte, i, en fin, son considerados como menores i pobres de solemnidad; i cuando la antigüedad les concedió estos privilejios en circunstancias que estas casas de misericordia eran miradas con mas benevolencia i respeto, no es estraña mi solicitud porque la esperiencia me ha demostrado, en el corto tiempo que ejerzo este destino, que ellas no tienen amigos que las favorezcan, i que en sus contiendas son estimadas como huérfanas i desvalidas, pués que el influjo i relaciones de sus contendores sobrepujan muchas veces a la justicia que les asiste. Escandaliza, señor Ministro, asegurar a V. S. que hai causa ejecutiva que en cerca de cinco años no se ha logrado su terminacion porque, de artículo en artículo, se ha tramitado varias ocasiones en todos los tribunales de justicia; treinta i seis causas tiene actualmente corrientes la oficina i casi todas ellas participan de esa fatal influencia; tengo paralizadas otras tantas que podía entablar, ya porque unas son de menor cuantía i que los juzgados de primera instancia no quieren admitírmelas, ya porque no es posible desempeñar tantos asuntos en este órden que los considero como la mayor calamidad que abruma i perjudica enormemente.

Los establecimientos basta que sean erijidos en beneficio público i considerados como un cuerpo moral, para que se crea que sus bienes son mostrencos, i alucinarse con esta idea la multitud para usurpárselos en la primera oportunidad, sin dejar de dar lejitimidad a un crímen que la piedad mira con el mayor dolor. V. S. prácticamente conoce esta verdad, i estoi persuadido que aun esta nueva garantía que solicito como absolutamente urjente i necesaria, no llene los objetos que demandan en la actualidad los establecimientos para su mejora i prosperidad.

Por último, señor, el hospital militar forma una misma masa con los demás, por esta razon i porque todos tienen sus puertas abiertas para los individuos de la República, que de Sur a Norte indistintamente buscan su asilo, i tambien porque están inmediatamente bajo la direccion i proteccion del Supremo Gobierno, deben considerarse como nacionales i concedérseles los privilejios que por este título les corresponden.

Sírvase V. S. poner en conocimiento de S. E. el Presidente de la República mi solicitud para que, si es de su superior agrado, la proteja i eleve a las Cámaras Lejislativas para su resolucion.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Tesorería jeneral de hospitales i casa de expósitos. Santiago, Julio 2 de 1833.—*Ignacio de Reyes.*—Señor Ministro de Estado en el departamento del Interior.

Pase al Congreso Nacional con el correspondiente oficio.— Santiago, Julio 3 de 1833.—*(Hai una rúbrica.)—Tocornal.*

Núm. 230

REGLAMENTO PARA EL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE ESTA CAPITAL (1)

Teniendo acreditado la esperiencia las ventajas que reportan a los establecimientos de hospitales, la unidad de accion i concentracion de facultades en un individuo que, siendo responsable de su administracion e intereses, se ocupe siempre en su fomento, adelantos i mejoras, habrá un intendente de aptitudes, probidad i fortuna para todos los de la capital.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO PRIMERO. Bajo su inmediata responsabilidad i garantías respectivas, se administrarán los establecimientos de hospitales de esta capital, en lo directivo, económico, contabilidad i tesoro, con todas las facultades que se designan en este reglamento, debiendo ser el lleno de sus deberes, la buena administracion de sus rentas, progreso de ellas i la mas exacta curacion de los enfermos.

ART. 2. Siendo solo del intendente la responsabilidad de la administracion de estos establecimientos, a él solo compete el nombramiento de todos sus empleados, pués que deben serlo de toda su satisfaccion i confianza.

ART 3. Tendrá una oficina, que estará diariamente abierta desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, para el despacho de todas las ocurrencias de los establecimientos en sus diferentes ramos, en la cual se depositarán la caja del tesoro, los libros i demás papeles pertenecientes a dichos establecimientos.

ART. 4. Presentará cada año a la Comision de Cuentas la de los gastos de estos establecimientos, documentadas en la forma que espresará este mismo reglamento.

ART. 5. Pasará estados anuales de los gastos de los establecimientos al Supremo Gobierno, de los capitales existentes, de los que hayan ingresado o disminuido en el año, entradas que tiene por ellos, ahorros o déficit que haya habido i de las mejoras o reformas que crea adaptables para el siguiente.

ART. 6. Pasará igualmente estados mensuales del número de enfermos que hayan entrado, de sus salidas, muerte i existencia.

ART. 7. Visitará diariamente los establecimientos para velar de su buen órden, de la exactitud en sus deberes de los empleados i observancia de este reglamento, i cuando tuviese imposibilidad hará esta visita el tesorero.

ART. 8. Los respectivos libros de entradas i gastos, los hará llevar por la partida doble, i será responsable de su exactitud i arreglo; del mismo, que del libro de filiacion de entradas de enfermos, estando obligado a dar los certificados cuando las partes lo soliciten. Todas las fojas del libro diario serán rubricadas por el intendente.

ART. 9. Será responsable de las omisiones que tenga en jestionar por los intereses de los establecimientos e igualmente en hacer ajitar los que estén pendientes, i cobro de censos o capitales atrasados, para lo que tendrá a la vista el índice de todos los procesos, censos, capitales i arriendos.

ART. 10. Los arriendos de fundos rústicos los hará por remate en subasta pública, precediendo tres carteles, que se fijarán de nueve en nueve dias, i cumpliendo los veintisiete se verificará el remate en la oficina de su despacho, con la asistencia de un miembro de la Junta de Hacienda i otro de la Asamblea o Cabildo. Esta clase de contratos gozará de todos los privilejios fiscales en favor de los hospitales, así por el objeto a que se dirijen, como por pertenecer a la comunidad, i por que están bajo la inmediata proteccion del Gobierno.

(1) Este reglamento ha sido trascrito del tomo 78 del archivo del Senado; pero en las actas no consta cuándo ingresó en dicho archivo; lo agregamos entre los anexos de la presente sesion porque en ella se trató de una solicitud del administrador de los hospitales.—(*Nota del Recopilador.*)

Art. 11. Mensualmente se reunirá en las casas de estos establecimientos, con los facultativos, para examinar las ventajas o inconvenientes de los métodos curativos que se hubiesen adoptado, i las mejoras que puedan hacerse; cuyas resoluciones o acuerdos se asentarán en un libro que se llevará con este objeto.

Art. 12. Propondrá las mejoras, supresion i modificacion de los artículos de este reglamento, a las autoridades a quienes corresponda.

Art. 13. Formará los reglamentos particulares de las casas de hospitales de mujeres de San Borja i salas militares, que están incorporadas en el de San Juan de Dios, que pasará igualmente a las autoridades correspondientes para su sancion.

Art. 14. Los encargados de los hospitales de los demás pueblos de la República, le pasarán una noticia circunstanciada de su estado i fondos, para que en su vista forme los reglamentos particulares, nivelándose a sus circunstancias, que pasará así mismo a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II

Del tesorero-tenedor de libros

Art. 1. Habrá un tesorero-tenedor de libros para las casas de San Juan de Dios i San Borja, a quien se le entregarán por el procurador los fondos que se recauden, i verificará los pagos en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Su dotacion será de ochocientos pesos anuales, pagaderos mensualmente, cargando dos terceras partes a San Juan de Dios i la otra a San Borja.

Art. 2. Para obtener este destino indispensablemente ha de saber llevar la partida doble, i ha de tener una conducta acrisolada, i rendir una fianza de dos mil pesos, que garantice su responsabilidad a satisfaccion del intendente.

Art. 3. El método de llevar los libros será, como se ha dicho, en partida doble, encabezando el diario con un inventario de todas las rentas, deudas i acreencias i dinero existente en caja.

Art. 4. A mas del diario i mayor, llevará un libro auxiliar de caja, otro de tomas de razon en que se copie a la letra todo acuerdo, contrato o decreto que se espida con respecto a los hospitales, i otro copiador de las cuentas que se rindan, sin perjuicio de algun otro que pueda ser conveniente a los intereses de las casas.

Art. 5. El tesorero cubrirá los gastos fijos de las planillas diarias, que le pasen por semanas los ecónomos, visadas precisamente por los capellanes de semana i con el páguese del intendente.

Art. 6. Pasará en persona a hacer el pago mensual de los empleados de las casas por la razon que consta de los libros i la que presentarán los ecónomos, con el visto-bueno del capellan i páguese del intendente, poniendo al márjen sus recibos con lo que documentará su cuenta.

Art. 7. Los demás gastos ordinarios i estraordinarios nunca los podrá pagar sin la correspondiente cuenta documentada del ecónomo, visada por el capellan de semana i páguese del intendente.

Art. 8. El dia dos de cada mes hará el balance del libro de caja, viendo por su cargo i data la cantidad que resultase existente, i se contará el tesoro a presencia del intendente para ver si está conforme.

Art. 9. El 31 de Diciembre cerrará las cuentas del año, haciendo el balance jeneral e instruyendo la cuenta que debe pasarse al Tribunal de Cuentas.

Art. 10. Ocurrirá diariamente, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, a la oficina del intendente para el despacho de todo cuanto conviene a los intereses de los establecimientos.

Art. 11. En esta oficina existirá la Caja del Tesoro con dos llaves, una que estará en poder del intendente i la otra en el del tesorero, donde tendrá igualmente sus estantes para el órden de los libros, papeles i demás cosas consiguientes.

Art. 12. Todos los meses pasará al Tribunal de Cuentas los estados de las estancias que ocasionan los militares enfermos en el hospital, que formará de los libros de entradas i salidas que lleva el contralor, quien debe pasar a contestar si acaso se ponen algunos reparos.

Art. 13. Formará todos los años un estado jeneral de los que han entrado a medicinarse a los establecimientos, espresando los que han salido sanos i los que han muerto. Este estado se pasará igualmente que las cuentas.

Art. 14. Cuidará de que los libros que se lleven por los enfermeros mayores de los establecimientos, de los enfermos que ocurran a la casa, donde inmediatamente debe sentarse su filiacion, procedencia, fecha de su entrada i anotacion de su fallecimiento al márjen, vayan arreglados i sea conforme a lo que aquí se previene, pués estos mismos libros orijinales deben pasarse a la oficina anualmente i servir siempre para los certificados que ocurran a sacar las partes.

Art. 15. El tesorero suplirá las faltas del intendente en su ausencia i enfermedades, sin que en estos casos cese la responsabilidad del intendente, siendo facultado éste para nombrar otro que le represente en todos los objetos de contabilidad.

CAPÍTULO III

Del abogado

Habrá un abogado para todos los pleitos, asuntos i compromisos de las casas de San Juan de Dios i San Borja; i con respecto a ser estos

en unas épocas pocos i en otras muchos, i a las diversas circunstancias de ellos, no es conveniente fijar un determinado honorario por ahora, i este debe quedar a la prudencia i discrecion del intendente, segun la importancia i complicacion de ellos, pués que debe esperarse que, finalizados una vez los muchos que actualmente tiene pendientes i prontos a emprender, sean después de este período mui pocos i llanos los que le queden.

CAPÍTULO IV

Del procurador

Habrá un procurador para las casas de San Juan de Dios i la de San Borja; su dotacion será de 450 pesos anuales, pagados mensualmente, de los cuales 300 serán cargados al 1.° i 150 al 2.°

Art. 1. Serán del resorte del procurador todas las cobranzas de censo, arriendos, alquileres i demás intereses de los hospitales, con cuanta dilijencia concierne a este fin, i el de cualquiera otro asunto que exija su personería.

Art. 2. Cuando sea necesaria alguna dilijencia del procurador fuera de la capital a asuntos de cobranza u otros de interés de los hospitales, deberá hacer su viaje (siempre que pase este de cuatro leguas) abonándosele prudentemente el costo de él, por el hospital.

Art. 3. No podrá hacer cobro alguno, sea de la cantidad que fuese, sin llevar el recibo correspondiente del intendente, cuyas cantidades entregará al tesorero inmediatamente de su recaudacion, siendo por sí responsable a las faltas i cobres o moneda que no sea corriente en la plaza.

Art. 4. Será de su obligacion el jestionar i ajitar todos los pleitos i asuntos de los hospitales, para lo cual tendrá la representacion de tal procurador.

Art. 5. Cuando no esté empleado en asuntos de los hospitales, fuera de esta capital, por órden del intendente, asistirá diariamente a su oficina a las ocho de la mañana, para que reciba la órden de recaudacion, de intereses o asuntos que deben ajitarse, todo lo que deberá hacer con la mayor actividad i eficacia.

Art. 6. Para obtener este destino, ha de tener acrisolada conducta i suficiente idoneidad, i rendirá, por los intereses que se fian a su recaudacion, una fianza de mil pesos, a satisfaccion del intendente.

Art. 7. No podrá retener en su poder mas de ocho dias, los recibos que se le den para recaudar, sin dar cuenta de ellos.

CAPÍTULO V

Del ecónomo

Art. 1. Habrá en el hospital de San Juan de Dios un ecónomo, a cuyo cargo i responsabilidad correrá toda la economía, órden, policía, arreglo i empleados. Su residencia será fija i permanente en la casa, para lo cual se le señalan las dos piezas que están a la entrada de la casa de la puerta principal.

Art. 2. Su dotacion, la de cuarenta pesos mensuales, i sus raciones, que se compondrán de una pierna de carne de carnero, seis panes, cuatro velas, leña, sal, ají, papas i cebollas, todo en proporcion i prudente economía.

Art. 3. Bajo su inmediata inspeccion i conocimiento jirará todo el gasto de cuanto artículo sea necesario de alimentos, boticas, ropería, etc., para lo cual deberá llevar una planilla diaria de los gastos en los distintos ramos, i por separado otra de las refacciones i trabajos que frecuentemente se hacen en la casa.

Art. 4. Estas planillas, que pasará semanalmente al intendente, irán comprobadas con los recibos de carnicero, panadero, boticario i demás personas a quienes se les hubiese comprado, a lo que se acompañará el visto-bueno del capellan de semana.

Art. 5. Llevará un libro de las especies que se compren por mayor, las que nunca se harán sin el conocimiento del intendente, en el mismo que irá sentando el consumo diario de ellas, con sus destinos.

Art. 6. Tendrá otro libro de inventario de todos los muebles, menaje, útiles i ropa de la casa, en sus distintos departamentos donde irá sentando todos los que entren nuevos o usados, i anotando al mayor los que vaya dando de baja, por inútil o consumido, i para calificar esto, se hará una visita mensual por el intendente i tesorero en la que el ecónomo pondrá en revista toda la ropa con espresion de útil, consumido o inservible.

Art. 7. El ecónomo es responsable del buen órden, asistencia, aseo i conducta de todos los empleados, por consiguiente,podrá exijirles razon de ella cuando note faltas en sus respectivos deberes i reprenderles segun los casos exijan.

Art. 8. Lo demás que incumbe a cargo del ecónomo, sus intervenciones i deberes, se irán detallando por incidencias, segun se hable de las atribuciones de los demás. En el caso que ocurra alguna cosa notable, o que se haya alterado en alguna manera el órden establecido, pasará noticia de ello al intendente inmediatamente.

Art. 9. La racion de alimentos entera de un enferma al dia es como sigue:—De almuerzo caldo; de comida doce onzas de carne de carnero, una onza de arroz i un pan de seis onzas; de cena ocho onzas de carne de carnero, una de arroz i un pan de seis onzas; i además leche, chocolate, chuño o vino, cuando el facultativo lo disponga. Para aquéllos que el médico ordene se alimenten con ave, será de almuerzo caldo; de comida una cuarta parte de gallina, una onza de

arroz i un pan de seis onzas; de cena, una cuarta parte de gallina, una onza de arroz i un pan de seis onzas, sin perjuicio de leche, chocolate, chuño, vino, etc., cuando lo manda el facultativo. La media racion solo se diferenciará de la entera, en la cena, que será una taza de sopa de pan, arroz o chuño, i tambien leche i chocolate, etc., segun disponga el médico.

Art. 10. Tendrá un ayudante con el nombre de mayordomo, i sueldo de doce pesos mensuales, para que, en las salidas i dilijencias precisas que tiene que hacer fuera el ecónomo, supla sus faltas i haga sus veces, i en ningun momento del dia falte a la asistencia de la casa.

CAPÍTULO VI

De los capellanes

Art. 1. Habrán dos capellanes para que se turnen i sea mas soportable por semanas la fatiga. Gozarán el sueldo mensual de treinta i siete pesos cuatro reales cada uno, i un cuarto de habitacion en la casa.

Art. 2. El que estuviese de semana, ha de estar siempre a la mira del enfermo que éntre, para disponerlo al remedio del alma primero que todo, i confesarlo al dia siguiente de su entrada, aunque diga haberlo hecho en la calle. En el caso que el paciente sea de distinta creencia, procurará convencerlo suavemente de la divinidad de la relijion católica, apostólica, romana.

Art. 3. Después de las visitas de facultativos de por la mañana i por la tarde, que es cuando se previenen de sacramentos, ocurrirá al enfermero mayor por el apunte de recetario, en que está el número de los enfermos que han de sacramentarse, lo verificará con prontitud i como a la entrada le tiene exhortado a la confesion o ya confesado, le será de menos trabajo cuando el médico lo mande su persuacion cristiana, procurando repetirles sus exhortaciones para que no desfallezca el espíritu de los enfermos.

Art. 4. Todos los domingos por las tardes antes de la cena, harán una plática doctrinal por tiempo cuando menos de media hora, i buscará contínuamente al infeliz enfermo que necesita de este pasto espiritual para suministrarlo con amor e interés de su alma, e instruirlo en los principales misterios de nuestra santa relijion.

Art. 5. El que estuviere de semana celebrará misa diariamente en el oratorio de la casa, i el domingo en el altar del crucero, después de la visita de médicos i almuerzo, i aplicará tres misas en su semana por las necesidades de la casa; i administrará los sacramentos de matrimonio i bautismo en el caso necesario, prévia la licencia del ilustrísimo señor obispo.

Art. 6. Asistirá a la visita jeneral de la noche, i es de su deber contribuir al mejor servicio de los enfermos, advirtiendo las faltas que notasen en ella, i si observase que no se remedian, dará precisamente cuenta al intendente o jefe del establecimiento; i a la conclusion de dicha visita dirá un responso por las almas de los que hayan fallecido en el dia o la noche.

CAPÍTULO VII

De los facultativos

Art. 1. Habrán tres facultativos de medicina i cirujía para la casa de San Juan de Dios. Su dotacion será de cuarenta pesos cada uno mensuales, siempre que pase el número de enfermos de ciento cincuenta (150) i siendo estos menos su honorario solo será de treinta pesos.

Art. 2. Constando la casa de San Juan de Dios de seis salas, iguales cuasi todas ellas en capacidad, tomará cada facultativo a su cargo dos.

Art. 3. Harán su visita de mañana en el verano precisamente entre cinco i seis, i en el invierno entre seis i siete; irán cama por cama detenidamente pulsando, examinando e informándose del velador mayor i menor de la sala, de las ocurrencias i síntomas que hayan disminuido o agravado al enfermo.

Art. 4. Los acompañará igualmente a esta visita un boticario, un practicante i un enfermero mayor, cada uno de los que llevará su recetario, para que el facultativo recete i disponga las medicinas, tópicos i alimentos que deben dársele a cada un enfermo; e igualmente los que deban salir de alta i los que pasan a la convalecencia.

Art. 5. Los facultativos en su visita examinarán si los enfermos han sido bien atendidos en sus medicinas i asistencias, i en el caso de que noten faltas, lo prevendrá al ecónomo para su remedio.

Art. 6. Entre seis i siete de la tarde en el verano, i cinco i seis en el invierno, volverán a pasar la visita de sus salas para aquellos enfermos que han entrado en el resto del dia; i a aquellos otros que los enfermeros mayores les avisen que han tenido alteracion notable i necesitan de su asistencia.

Art. 7. Deberán turnarse por semanas entre sí los facultativos para pasar visita en la botica de la casa, e igualmente para firmar la lista de simples o medicamentos que necesita, para que el boticario de la casa ocurra con ella al de contrata.

Art. 8. No les será permitido a los facultativos (a no ser en el caso de imposibilidad de que deberán dar parte al intendente) el mandar otro que pase sus visitas, pués frecuentemente se ha notado variaciones en el método curativo, que acaban con el enfermo, i le son sumamente gravosas a la casa, pués que con esta variacion se inutilizan las medicinas preparadas.

Art. 9. Deberán asistir a todos los empleados

de la casa, bien se hallen en camas de las salas o en alguna pieza particular de ella.

Art. 10. Si algun empleado fuese notado de inercia, descuido o mal desempeño en sus deberes, i después de haberlo avisado al ecónomo no se remediase, serán responsables de no ponerlo en noticia del intendente.

CAPÍTULO VIII

Del boticario

Art. 1. Habrá un boticario mayor, con la dotacion de treinta pesos mensuales i residencia fija en la casa. Un segundo con doce pesos mensuales, i un tercero con diez.

Art. 2. A las cinco de la mañana, en verano, i a las seis en invierno, que hará la campana la seña de pasar el reparto de medicinas a los enfermos, estará el boticario mayor con el tercero en su despacho, para preparar los purgantes, eméticos u otros medicamentos que no haya sido conveniente dejar preparados desde la noche anterior, los que vendrán directamente a los enfermos por la razon que dará el boticario mayor a sus dependientes de botica.

Art. 3. Cuidará de que su segundo esté en el entre tanto, i al toque de dicha campana, en la sala del repartidero, donde han quedado desde el dia antes las medicinas de bebidas, píldoras, papelillos, etc., que deben suministrarse a los enfermos a la espresada hora.

Art. 4. Estará pronto con su segundo i tercero, para recibir la visita de los facultativos, que siempre acompañará al médico uno de ellos, llevando consigo su recetario, en que irá asentando las medicinas dispuestas por dicho médico.

Art. 5. Concluidas las visitas de todas las salas, se reunirá con sus ayudantes en su despacho, donde le presentarán sus recetarios i en vista de ellos pasará al ecónomo la papeleta de las especies que le faltan para preparar dichos medicamentos.

Art. 6. Pasará con las medicinas ya preparadas, a la sala del repartidero, desde donde serán distribuidas por los farmacéuticos, siendo responsables de su exacta administracion, segun lo haya dispuesto el facultativo, i al mismo tiempo pasará el boticario mayor con el segundo i tercero, a distribuir las aguas a pasto que han preparado para los enfermos, por la razon de sus recetarios, e igualmente los eméticos, purgantes, cordiales, etc.

Art. 7. A las dos de la tarde estará precisamente el boticario mayor con sus ayudantes en su oficina, a preparar los cocimientos, tinturas, cordiales, píldoras, etc., que deben necesitarse en lo sucesivo, hasta que, llegada la visita de la tarde del facultativo, le acompañe uno de los boticarios, que hará de semana para esta distribucion, llevando consigo su recetario.

Art. 8. Pasará el que haga de semana su recetario al boticario mayor, para que tome conocimiento de las medicinas recetadas por el facultativo, las que despachará inmediatamente.

Art. 9. Al toque de campana de la noche, que indica el despacho de bebidas, concurrirá el boticario mayor con sus dependientes, llevando consigo sus recetarios, para estar en la mas estricta observancia de que no haya equivocacion en las medicinas.

Art. 10. Concurrirá, precisa e infaliblemente, con todos sus dependientes a la visita jeneral de la noche, llevando consigo sus recetarios, para ver i enmendar si ha habido alguna equivocacion.

Art. 11. A cualesquiera hora i circunstancias de la noche, estará pronto al auxilio de los enfermos.

Art. 12. Elaborará en su oficina todas las medicinas precisas para el uso de la casa, proveyéndole de los simples de que se componen, para lo que ocurrirá, por ahora, a la botica de contrata por medio de una lista en que las designe, la que irá firmada del facultativo i capellan de semana, ecónomo i boticario mayor.

Art. 13. Los dias primeros de cada mes entregará el boticario mayor al ecónomo todos los recetarios de boticarios i practicantes, los que se reemplazarán con nuevos. En estos recetarios constan las medicinas que se han consumido.

Art. 14. El boticario mayor depachará de su oficina a los practicantes i demás concurrentes los medicamentos, tópicos, etc., por su mano, en la forma que prescribe el arte farmacéutico.

Art. 15. Tendrá el boticario mayor tres asistentes para el servicio de la botica i elaboracion de medicinas, los cuales ganarán siete pesos mensuales cada uno, i los que se aumentarán o disminuirán en proporcion a las necesidades.

CAPÍTULO IX

De los enfermeros mayores

Art. 1. Habrán tres enfermeros mayores, mientras tanto estén las seis salas de que hoi se compone esta casa con enfermos, con la dotacion de trece pesos mensuales cada uno; pero si llegase el caso de que las salas disminuyan porque no sea preciso que todas estén en ejercicio, se disminuirán éstos i los demás enfermeros i veladores, en proporcion que minore la necesidad de tenerlas todas habilitadas.

Art. 2. Desde que el velador mayor entrega las salas a las cuatro de la mañana en verano, i a las seis en invierno, i que el toque de campana indica la seña de reparto de medicinas, se procederá inmediatamente con todos los demás empleados; en seguida, se ocuparán en inspeccionar a los enfermeros menores para que hagan el aseo de ellas, lavatorio de vasos, sahumerios o riegos de vinagres.

Art. 3. Se informarán con sagacidad, de los

mismos enfermos, de la asistencia que han tenido en la noche los veladores en el servicio de caldos i bebidas, cuidado de sus camas i auxilio de ellos, para avisarlo al ecónomo si hubo faltas.

Art. 4. Hecho esto, estará dispuesto a recibir la visita del facultativo con su recetario, que siempre será con asistencia del capellan de semana, ecónomo i boticario; irán todos juntos, con el mayor silencio, de cama en cama, para que el exámen que haga detenidamente el facultativo a cada enfermo, corresponda intelijible la razon que dé sobre el alivio o concurso de otros síntomas que agraven.

Art. 5. Sacará el dicho enfermero mayor un apunte de los números correspondientes a las camas en que yacen los enfermos, a quienes se les hubiese recetado la medicina del alma, i se lo pasará al capellan de semana.

Art. 6. Luego procederá al arreglo de la tabla en que se designa el alimento que a cada uno corresponde, i pasará una papeleta al ecónomo de las raciones, especificando la clase de alimentos que debe dársele a cada un enfermo, bien de pan, chocolate, leche, vino, aves, asados, etc., que se haya designado.

Art. 7. A las ocho de la mañana en verano i nueve en el invierno, hará la campana la seña del servicio de almuerzo, a que concurrirán con sus enfermeros menores. A las diez i media en todo tiempo, pasará con ellos mismos a hacer el repartimiento del pan.

Art. 8. Al toque de campana de las once, que hará la seña para la comida, concurrirá con todos sus enfermeros i practicantes al reparto de ella, atendiendo siempre no se cambien las raciones entre los enfermos, i a su conclusion dirá un Padre Nuestro, Ave María i alabado.

Art. 9. A las tres de la tarde en verano i a las dos en invierno, hará la campana la seña de administracion de bebidas i concurrirán el enfermero mayor, boticario i practicante de la casa, poniendo la mayor vijilancia en que no haya equivocacion en el repartimiento de ellas.

Art. 10. Volverá al exámen prolijo en la asistencia que prestan los enfermeros en sus respectivas salas a los dolientes, al exámen de la limpieza de vasos, aseo de las salas i muda de camas de aquéllos que por la naturaleza de sus dolencias las ensucian con sus necesidades; teniendo siempre los suficientes cueros, para evitar estos casos. Es personalmente responsable el enfermero mayor de cualquiera falta que se note en el cumplimiento de estas obligaciones, sin que pueda disculparse con la omision de sus enfermeros porque están bajo de su dependencia.

Art. 11. Un cuarto de hora antes de la cena ocurrirá al ecónomo con sus enfermeros por el pan correspondiente a sus enfermos, que inmediatamente les repartirá.

Art. 12. A las cinco en el verano i a las cuatro en el invierno, hará la campana la seña para el repartimiento de la cena i concurrirá el enfermero menor con la tabla al repartidero, i los enfermeros, practicantes i demás sirvientes de la casa harán el reparto de ella, a cuya distribucion concurrirá precisamente el ecónomo a presenciar dicho reparto; i los practicantes cuidarán no se cambien de raciones, ni tampoco se pasen unos a otros las que les correspondan, para lo que cada uno asistirá su respectiva sala i no se separará de ella ínterin dure el reparto.

Art. 13. Dada la oracion se dirá por el enfermero mayor en sus salas la oracion de la Ave María, i en seguida se rezará el rosario. Después de esto, tomando un corto intervalo, tocará la campana la seña del servicio de bebidas, que concurrirán los enfermeros mayores, boticarios, practicantes, i demás sirvientes de la casa, con asistencia del señor capellan i ecónomo al reparto i servicio de ellas.

Art. 14. Acompañará a la visita jeneral de la noche que precisamente asistirán el ecónomo, capellan de semana, boticario, practicantes, roperos i enfermeros, e irán, cama por cama, preguntando a los dolientes detenidamente i con sagacidad si les han servido sus medicamentos i alimentos, o si carecen de alguna cosa, que en el mismo acto de la visita i sin pasar adelante se remediará i correjirá los descuidos o mala asistencia de los enfermos.

Art. 15. Pasará después de dicha visita jeneral un estado al ecónomo de los enfermos que han entrado, dado de alta, muertos i de los que queden existentes, quien pasará al intendente. Igualmente hará boletos de los muertos que deben conducirse al panteon, que pasará al velador mayor con sus filiaciones para que éste los entregue al conductor de los cadáveres, a quien entregará tambien las salas, e instruirá de las medicinas que deben distribuirse a los enfermos durante la noche por horas, segun el órden determinado por los facultativos.

Art. 16. Llevará un libro de entradas de los enfermos, en que se va tomando razon de los que ocurran a la casa durante el dia, asentando en él sus nombres, el de sus padres, procedencias i filiaciones, anotando al márjen los que fallecieren, con la fecha del dia; el mismo que entregará a la noche, al retirarse, al velador mayor para que éste siga anotando en los mismos términos los que ocurren heridos en la noche i tambien los que fallecieren.

CAPÍTULO X

Del practicante mayor

Art. 1. Habrá un practicante mayor con el sueldo de veinte pesos mensuales i habitacion en la casa, en la cual será permanente su residencia.

Art. 2. Cuidará sobre la exactitud i cumpli-

miento de los respectivos deberes de los practicantes que cada una sala tiene.

Art. 3. Estará pronto siempre para restañar la sangre i curar los enfermos que ocurran a la casa i que exijan prontos auxilios, ínterin llegan los facultativos, que les informará de las circunstancias que han concurrido i medicamentos aplicados.

Art. 4. Concurrirá a la visita del facultativo de su correspondencia con su recetario, donde irá tomando la noticia de la clase de curacion que a cada uno debe hacerle, i con ella mandará al practicante 2.° a la botica a sacar los tópicos i demás ingredientes necesarios. Acto contínuo procederá a la curacion de los enfermos.

Art. 5. Pasará visita por todos los practicantes de las salas, examinará prolijamente si han llenado cumplidamente sus deberes, i si han repetido los lavatorios de los ojos e inyecciones de oidos, particularmente en los virulentos, i si notase faltas los correjirá con moderacion i en el caso de reincidencia dará parte al ecónomo. En esta visita tomará razon de los mismos practicantes de todos aquellos a quienes se les hubiese dispuesto saca de muelas, sangrías, ventosas o sanguijuelas para que proceda a su aplicacion, acompañándole siempre en estas operaciones el practicante de la misma sala.

Art. 6. Al toque de la campana de las once de la mañana, que indica el reparto de alimentos, cuidará que mientras dure dicho reparto no se separen de sus salas sus respectivos practicantes, para evitar que se cambien de raciones ni se pasen unos a otros las que les correspondan.

Art. 7. Al toque de la campana a las tres de la tarde en verano i dos en invierno, que señala el reparto de medicinas, pasará a la sala del repartidero para la distribucion de ellas.

Art. 8. En seguida de la distribucion precedente, pasará a la curacion de sus enfermos, i concluida que sea, procederá a la visita de las demás salas.

Art. 9. Llegada la visita de la tarde del facultativo, ocurrirá a ella con su recetario para que vaya apuntando lo que el médico mandase en su respectiva sala.

Art. 10. Concluida la visita le pasarán razon todos los practicantes de las sangrías, ventosas, sanguijuelas o saca de muelas que el médico haya dispuesto, i procederá a su ejecucion siempre con concurrencia del practicante de la misma sala.

Art. 11. Indistintamente a todas horas del dia, estará pronto para ocurrir a la asistencia i auxilio de los enfermos que ocurran i que exijan un pronto remedio.

Art. 12. Sin perjuicio de la vijilancia que ejerce sobre los demás practicantes i obligaciones peculiares, curará siempre la mitad de una sala que tiene designada con quince o veinte enfermos.

CAPÍTULO XI

De los practicantes

Art. 1. Habrá en cada una sala un practicante dotado con diez pesos mensuales i sus obligaciones las siguientes:

Art. 2. A las cinco de la mañana en verano i a las seis en invierno, estarán en sus salas, al reparto de medicinas; concluida esta operacion, quedarán espeditos para recibir la visita de los médicos, llevando su recetario en que irán apuntadas la curacion que dispone el facultativo a cada enfermo, segun el método i las veces que indique, lo que verificarán inmediatamente.

Art. 3. Después de la curacion a las once de la mañana, en que se reparte la comida a los enfermos, estará cada practicante en su sala respectiva, mientras dure el reparto, para cuidar que no se cambien de raciones ni se pasen unos a otros las que les corresponden; i luego pasará con los demás al servicio de las otras salas.

Art. 4. A las tres de la tarde en verano i a las dos en invierno, al toque de campana que señale el reparto de medicinas, pasarán a la sala del repartidero a la distribucion de ellas.

Art. 5. Verificada la distribucion precedente, pasarán a la curacion de los enfermos, hasta que llegue la hora del reparto de la cena, que será a las cinco en verano i cuatro en invierno, que estará cada practicante en su sala respectiva, mientras dure el reparto de ella, para cuidar que no se cambien de raciones ni se pasen unos a otros las que les correspondan, pasando en seguida con los demás al servicio de las otras.

Art. 6. Llegada la visita del facultativo, ocurrirá con su recetario para que vaya apuntando lo que el médico dispusiese en su respectiva sala. Concluida la visita, le pasarán al practicante mayor una razon de las sanguijuelas, sangrías, ventosas o saca de muelas que el médico haya dispuesto, i lo acompañarán en su ejecucion.

Art. 7. A la oracion rezará en su sala el rosario i cuando la campana haga la seña del reparto de medicinas, concurrirán a la sala del repartidero para su distribucion, cuidando, cada uno en su sala respectiva, que no se cambien.

CAPÍTULO XII

Del velador mayor

Art. 1. Habrá un velador mayor. Su dotacion será de trece pesos al mes i sus obligaciones las siguientes:

Art. 2. Se presentará todos los dias del año a la oracion al ecónomo con todos los demás veladores que están bajo su inmediata dependencia, que examinará si están aptos para el servicio de la noche.

Art. 3. Recibirá del ecónomo las velas nece-

sarias para el alumbrado de la sala, el carbon para los braseros, el caldo i sal para los enfermos; i por consiguiente, pasará a recibirse de ellas del enfermero mayor saliente, distribuyendo sus provisiones, alumbrados, etc., i sus respectivos veladores en las salas.

Art. 4. Al cuarto de hora de recibido de sus salas, pasará una revista prolija i menudamente de sala en sala, principiando por el aseo i alumbrado de los faroles, i luego irá, de cama en cama, examinando la asistencia de los enfermos, sus necesidades, aseo de sus vasos, provision de sus porrones i cubierta de sus camas i luego recorrerá los braseros que deben estar ya prendidos en los patios, para hacerlos conducir a sus respectivos lugares i poner sus cántaros de agua correspondientes para que en cualquier caso necesario esté pronto ésta.

Art. 5. De cuarto en cuarto de hora repetirá estas visitas, requerirá a sus dependientes sobre esmero i dulzura con que deben atender a sus enfermos i se informará de estos si son atendidos con puntualidad i buenos modos.

Art. 6. A las once i media de la noche, hará poner los respectivos caldos a calentarse para servirles a los enfermos precisamente a las doce de la noche una taza a cada uno, haciendo recordar a todos aquellos que están dormidos i no estén imposibilitados de tomarlo o haya prevencion para que no se les administre.

Art. 7. Se administrarán puntualmente las medicinas que, segun los intervalos que le haya prevenido el enfermero mayor, se han recetado a los enfermos.

Art. 8. En el libro que le haya dejado el enfermero mayor, irá asentando las partidas de entradas de los que ocurran a la casa durante la noche, con sus nombres, procedencias i filiaciones, anotando al márjen los que fallecen, con la fecha del dia.

Art. 9. Si, en los enfermos que se reciben en la noche, o los ya anteriormente existentes, hai alguno que pida confesion o se halla en inminente riesgo, deberá avisarlo al capellan para que pase a prestarle los auxilios necesarios.

Art. 10. Repetirá sus visitas de cuarto en cuarto de hora, como se ha prevenido antes, para que los veladores estén siempre en un asíduo cuidado de los enfermos, i que en ningun caso se duerman, cuya falta nunca será tolerada, i a la segunda ocasion que se repita será despedido.

Art. 11. A las cuatro de la mañana en verano i seis en el invierno, cesará su fatiga i será relevado entregando sus salas al enfermero mayor, i previniéndole de todas las ocurrencias de la noche. Luego pasará a disponer el altar para celebrar el santo sacrificio de la misa, cuidando del alumbrado de la lámpara del sacramento.

Art. 12. No se separará de la casa ni él ni sus dependientes inmediatos ínterin no se hayan concluido de pasar las visitas de los facultativos, a que asistirá para que les instruya de las ocurrencias de la noche.

CAPÍTULO XIII

Del ropero

Art. 1. Habrá un ropero con veinte pesos de sueldo mensuales, i sus obligaciones las siguientes:

Art. 2. Bajo su inmediata inspeccion i responsabilidad correrá toda la ropa del servicio del hospital i de los enfermos que entren a él.

Art. 3. A las cinco de la mañana en verano i a las seis en invierno, estará en su sala de ropería para entregar la ropa limpia, que sea necesaria para la muda i aseo de los enfermos, a los asistentes con anuencia de sus respectivos practicantes, la que entregará dejando apunte de ella, para que sean devueltas las mismas piezas después de mudados los enfermos.

Art. 4. Luego que se haya recibido de la ropa sucia, la entregará a las lavanderas, con la misma cuenta i razon para que sea devuelta después de lavada.

Art. 5. Recorrerá diariamente todas las salas de la casa, i examinará, cama por cama, su aseo i limpieza, mudando todas aquellas que no estén en buen estado.

Art. 6. A la entrada de un enfermo se personará un ropero con todo el atavío necesario para la postura de la cama, que se compondrá de colchon, una o dos almohadas, segun las necesidades del enfermo, dos sábanas, una camisa, dos frazadas, todo limpio, i que no haya servido a otro enfermo, i sus utensilios de vasos para sus necesidades.

Art. 7. Se recibirá por sí mismo de la ropa del enfermo entrante, i tomando una razon por escrito de toda ella, la colocará en la sala de la ropería en el número correspondiente a la cama del enfermo, i si éste se hallase en crujida, le pondrá el nombre i apellido del enfermo a la sazon, expresando en ella el número de la crujida que ocupa.

Art. 8. Si el enfermo saliese de alta, le devoverá su ropa por el mismo inventario que se ha tomado, i si falleciese en la casa, apuntará todas las prendas i su calidad en el libro de espolios, para que proceda a la venta de aquéllas que no procedan de enfermedades contajiosas, i éstas se dedicarán para amortajar los muertos.

Art. 9. Mensualmente entregará una razon de lo vendido i producido al ecónomo, quien la pasará al intendente.

Art. 10. Llevará un libro de cuenta de la ropa nueva que se le entrega por el ecónomo, i formará un estado, que pasará mensualmente, de su situacion, espresando en él la existencia del anterior, entradas que ha habido en todo el mes, tanto nueva como usada, e igualmente las que se den de baja en el dicho mes, tanto por

nútil como por haber deshecho para vendas, etc., de la que queda existente para el mes entrante i de la que falte para tener un repuesto doble. Deberá tenerlo tambien suficiente vendaje e hilas.

Art. 11. Tendrá una asistencia contínua en la lavandería, i se mantendrán por ahora las siete lavanderas i dos costureras, ínterin se pueden reemplazar éstas con hombres.

Nunca les entregará ni recibirá ropa sin su cuenta i razon.

Art. 12. Pasará diariamente una papeleta al ecónomo, de la leña, carbon, jabon, almidon, hilo, agujas, etc., que en ella se necesiten e igualmente si hai necesidad de aumento de lavanderas i costureras, porque se ve alcanzado en el servicio.

Art. 13. Concurrirá precisamente a la visita jeneral de la noche, para que en ella vuelva a examinar el aseo de las camas, reemplazando con limpias las que estuviesen poco aseadas, i proveyendo a los enfermos que necesitasen mas ropa para cubrirse.

Art. 14. Al retirarse dejará un repuesto completo de seis camas al velador mayor, para las ocurrencias de la noche, de las mismas que tomará razon al volver al dia siguiente a su oficina.

CAPÍTULO XIV

Del barbero

Habrá un barbero con el sueldo de seis pesos mensuales, i su obligacion será el presentarse todos los dias, en el verano a las seis de la mañana i en el invierno a las siete, para afeitar, pelar o rapar a aquellos enfermos que el facultativo se los hubiese ordenado.

CAPÍTULO XV

Del portero

Art. 1. Habrá un portero con la dotacion de ocho pesos mensuales i residencia fija en la casa.

Art. 2. Abrirá la puerta del hospital a las cuatro de la mañana en verano i a las cinco en el invierno, i estará siempre presente en ella, para que no éntre ninguno que no sea empleado. Si algunas otras personas quisiesen entrar dará parte al ecónomo.

Art. 3. No permitirá bajo pretesto ninguno el salir a ningun empleado de la casa, ínterin la campana no haya demostrado que son concluidas sus distribuciones.

Art. 4. Cuando llegan conduciendo algun enfermo dará parte al ecónomo para que disponga su recibimiento.

Art. 5. A cualquiera hora de la noche que llamen a la puerta con algun herido o enfermo del campo, tomará la precaucion de preguntar si viene el sereno que debe conducirlo, segun las órdenes dictadas por la policía, de quien se tomará la noticia necesaria para recibirlo.

Art. 6. Estará en su puesto siempre vijilante para observar si los que salen de la casa llevan bultos o alguna otra cosa sospechosa, que indiquen robos, i en este caso los rejistrará o dará parte al ecónomo. Tampoco permitirá que se le entren ninguna clase de víveres ni de alimentos.

Art. 7. La campana de la casa indicará la hora en que debe cerrarse su puerta en la noche.

CAPÍTULO XVI

De los enfermeros

Habrá en cada una sala dos enfermeros para el dia, con la dotacion de siete pesos mensuales cada uno, i sus obligaciones son las siguientes:

Art. 1. Estarán en el verano a las cuatro de la mañana i en invierno a las seis, en sus respectivas salas, e inmediatamente que sean recibidos de ellas, harán la policía de los vasos, barrido i muda de camas.

Art. 2. Después de esta distribucion asistirán con el practicante al reparto de medicinas, i se volverán a ocupar del aseo de sus salas i servicio de los enfermos hasta que llegue la visita del facultativo, después de la cual servirán el almuerzo que dispongan éstos.

Art. 3. Recibirán del enfermero mayor la papeleta de los que el médico ha ordenado salgan de alta, para que ocurran al ropero por la ropa del saliente; i al mismo tiempo le entregarán las camas que quedan desocupadas.

Art 4. Antes de la hora de la comida, volverán a hacer la policía de sus salas, de las que no se separarán, para estar en todos momentos al cuidado i ocurrencias de los enfermos, a quienes deben tratar i servir con el mayor anhelo i cariño, pués que es esta su primera i esencial obligacion.

Art. 5. Al toque de la campana, que indica el servicio de la comida, ocurrirán a la sala del repartidero para su distribucion, en que recibirá cada doliente por su órden los alimentos respectivos, cuidando no dejen de tomarlos ni se comuniquen unos a otros sus raciones.

Si algun doliente no se hallase en estado de tomarlos o sobrase alguna parte de lo que le corresponde, lo devolverá a la sala del repartidero, i de ningun modo permitirá se aumente la racion de ningun enfermo, pués, así como es perjudicial la falta de alimentos, lo es tambien el exceso de ellos.

Art. 6. Volverán a hacer la policía de sus salas i vasos i cuidado de sus enfermos, hasta las tres de la tarde en verano i dos en el invierno, en que acompañarán al practicante al reparto de medicinas, después de lo que harán un exámen prolijo de las camas de sus enfermos, para mu-

dar lo que fuese necesario, i mirando que estén siempre sus sábanas i frazadas bien estendidas i cubriendo el cuerpo del enfermo.

Art. 7. Cuando la campana haga la seña del servicio de cena, se practicará ésta en los mismos términos que el servicio de la comida, i se volverá a ocupar del cuidado de sus enfermos hasta que llegue la visita del facultativo, la que, después de pasada, volverá a la asídua asistencia de sus enfermos hasta las ocho de la noche en el verano i siete en el invierno, en que se hace la distribucion de las medicinas. Después de ella entregarán sus salas en el mejor órden i aseo al velador de la noche.

CAPÍTULO XVII

De los veladores

Habrá un velador para la noche en cada sala con la dotacion de siete pesos mensuales i sus obligaciones son las siguientes:

Art. 1. A la oracion en todos los dias del año se presentará en la casa al velador mayor, para que después de examinados si están aptos para el servicio de la noche, pasen a recibirse de sus respectivas salas, que les entregarán los enfermeros salientes en buen órden i aseo.

Art. 2. Desde el momento en que se reciben de las salas, seguirán en la asistencia de los enfermos, en atender a cuanto pueda serles necesario, recorriendo sus camas, i viendo si sus porrones están provistos de las aguas que se les ha destinado tomar a pasto.

Art. 3. Cuidarán de los faroles i alumbrado de las salas, i después de estar bien encendidos los braseros en los patios, los entrarán a sus salas i respectivos lugares donde tendrán las vasijas con agua caliente para cualquiera ocurrencia.

Art. 4. A las once i media podrán calentar los caldos para servirles a los enfermos, precisamente a las doce de la noche, una taza a cada uno recordando a todos aquellos que están dormidos i no estén imposibilitados de tomarlo, o haya prevencion para que no se le administre.

Art. 5. Después de esta distribucion se contraerá el velador a recorrer las camas de los enfermos, ponerles los vasos, cuando estén imposibilitados para sus necesidades, i vijilar mucho que reine el mayor silencio i órden, estenderles las ropas de sus camas i cuidar que ninguno duerma con los piés ni otra parte del cuerpo destapado.

Art. 6. En ninguna hora de la noche le es permitido dormir al velador, i si hubiese alguna ocurrencia notable, dará inmediatamente parte al velador mayor.

Art. 7. Llegada la hora de las cuatro i media de la mañana en el verano i seis en el invierno, dará cuenta de las ocurrencias de la noche al velador mayor, i le hará ver el estado en que deja su sala, para que éste las entregue al enfermero mayor.

Art. 8. Después de la entrega de sus salas, pasarán los veladores a la cocina para conducir dos viajes de agua cada uno.—Santiago, Julio 2 de 1832.—*J. Manuel Ortúzar.*

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1. En el caso que algun empleado de la casa falte a una sola de sus distribuciones, perderá el sueldo del dia, i si faltase a todas ellas, el de quince dias; i si faltase a las de dos dias, el de todo el mes, i será despedido del servicio si no satisface plenamente al ecónomo que ha sido con causa lejítima; i en este caso solo perderá lo que se le haya pagado a su subrogante, que nombrará el ecónomo.

Art. 2. Habrá una pieza en esta casa con aparato anatómico para la diseccion de cadáveres, que harán los facultativos de enfermedades estrañas, i que no le sean conocidas sus causas, del mismo modo que en todas las demás en que crean pueden adelantar sus conocimientos, particularmente en las epidemias; i a cuyas disecciones de los facultativos asistirán el practicante mayor i sus segundos, siempre que no se interrumpan sus distribuciones.—*Ortúzar.*

Núm. 231

Conforme al acuerdo de la Cámara de Senadores que V. E. me trascribe con fecha de ayer, he mandado estender la correspondiente carta de naturaleza a favor de don Juan José Vives; i pongo en noticia de V. E. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 9 de 1833.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 232

La Cámara de Diputados ha reelejido al Presidente i Vice-Presidente electos en el mes anterior; i el que suscribe, al ponerlo en noticia del señor Presidente del Senado, tiene la satisfaccion de ofrecerle su consideracion i aprecio.—Cámara de Diputados.—Santiago, Julio 8 de 1833.—Juan de Dios Vial del Rio.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 233

La Comision de Guerra, impuesta de los an-

tecedentes en el presente asunto, es de opinion que se apruebe el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. Désele a Jervasio Rivera el sobresueldo de seis pesos por el servicio que hizo en la sofocacion de motin, en el primer escuadron de Granaderos".—Santiago i Julio 10 de 1833.—*Barros.—Huici.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 14, EN 11 DE JULIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Solicitud del portero de los juzgados de letras.—Admision de buques españoles en los puertos nacionales.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De dos dictámenes, uno de las Comisiones de Comercio i Gobierno reunidas, i el otro de los señores Gandarillas i Barros, sobre la mocion hecha por el Gobierno para que se admitan en los puertos de Chile los buques i las mercaderías de procedencia española. *(Anexos núms. 234 i 235. V. sesion del 27 de Junio de 1833.)*

2.º De una solicitud de don Manuel Saldívar, portero de los juzgados de letras de la capital; el solicitante pide que se le asigne algun sueldo. *(Anexos núms. 236 a 242.)*

ACUERDO

Se discute el proyecto de lei que dispone se admitan en los puertos nacionales los buques i mercaderías de procedencia española. *(V. sesion del 13.)*

Se acuerda:

Que la Comision de Gracia i Justicia dictamine sobre la solicitud del portero de los juzgados. *(V. sesion del 17 de Agosto de 1833.)*

ACTA

SESION DEL 11 DE JULIO DE 1833

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizondo, Huici, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una solicitud de don Manuel Saldívar, portero de los juzgados de letras de esta capital, sobre que se le asigne un sueldo en atencion a los méritos contraidos en la Iltma. Corte de Apelaciones i a la escasez de los emolumentos que percibe en su actual destino; se pasó a la Comision de Gracia i Justicia.

Del dictámen de la mayoría de las Comisiones de Gobierno i Comercio en el Mensaje del Presidente de la República, sobre abrir los puertos de Chile a los buques españoles i sujetar las mercaderías importadas por ellos a las mismas reglas i a pagar iguales derechos a las que fuesen

importadas bajo el pabellon de cualquiera Nacion estranjera, que no goce del beneficio de tratado particular con la República de Chile, i del voto particular de los dos señores que se separaron de dicha mayoría.

Se puso en discusion con asistencia del señor Ministro de Hacienda i sin declararse por concluida, se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 234

Las Comisiones de Gobierno i Comercio reunidas han examinado el proyecto de lei contenido en el Mensaje del Presidente de la República que antecede, con la circunspeccion que exije la gravedad de la materia.

Una lei que nos separa de hecho de la grande alianza americana; que en actual guerra debilita nuestros medios de defensa i de seguridad; i que, sin exijir reciprocidad, condiciones ni garantías, nos conduce a la situacion estraordinaria i talvéz sin ejemplo entre las Naciones, de entrar en íntimas relaciones i comunicacion, conceder favores i llamar a nuestro seno a los enemigos que ni aun reconocen nuestra existencia política, que nos han hecho la guerra mas sangrienta de que hai memoria entre pueblos civilizados, i que permanecen en ella actualmente i ofrecen no desistir del empeño de esclavizarnos; debería proponerse apoyada en ventajas tan evidentes, que la primera lectura de su testo fuese capáz de disipar las impresiones que naturalmente deben existir contra tan inesperada resolucion. En política no pueden adoptarse otras transacciones que las que presenten una conocida utilidad pública; i los sentimientos caballerescos i jenerosos que honrarían talvéz el carácter individual, son muchas ocasiones de Nacion a Nacion testimonio de debilidad i faltas de acuerdo. Lejos de encontrar las Comisiones conveniencia alguna en la adopcion del proyecto, observan desde su primera vista motivos los mas graves, los mas imperiosos i los mas urjentes para que se rechase, al menos como una lei, pudiendo admitirse solo como estipulaciones o de un tratado de paz con el Rei de España en que se reconozca nuestra Independencia, o de una tregua por un término que no baje de veinticinco años.

Apenas podría desear la España ventaja mayor que la de que se le abriese el comercio con América, único punto donde pueden tener espendio los efectos de su decaida industria. El presente proyecto, proporcionándole este bien, no solo mejoraría la condicion de nuestro enemigo concurriendo a franquearle recursos en actual guerra, sino que alejaría para siempre la paz; porque si, desde ahora, le concedemos las ventajas que podrían moverle a terminar la guerra, no dará jamás un paso para que esta cese. ¿A qué hará la paz la España contando ya con cuanto podía excitarla a desearla, i con cuanto podría obtener por el resultado de un tratado en que reconociese nuestra Independencia? En adelante propondría nuevas i exorbitantes pretensiones como la recompensa del reconocimiento que prestase.

La España no ha desaparecido del catálogo de las Naciones. Existe con fuerza i recursos superiores a cualquiera de las nuevas Repúblicas americanas; i nuestra seguridad solo puede consistir en la union. Un lijero accidente, mui comun en el curso de los acontecimientos humanos i que es fácil ocurra de un momento a otro, puede proporcionar a la España un buen Gobierno; i aunque a éste no le sería dado restablecer improvisamente la Nacion, sería bastante a dirijir bien sus actuales recursos i aprovechándose de las circunstancias, causándonos inquietudes i talvéz peligros mui sérios.

En tal situacion, ¿será conveniente, será político invitar a Chile a los españoles, franquearles la entrada del mar del Sur, i hacer de este hermoso país el centro desde donde tranquilamente puedan, bajo el título de comerciantes, combinar i dirijir la guerra de seduccion i de intrigas, única que nos hacen activamente en el dia, mientras se ponen en estado de continuarla a viva fuerza i con ventajas? Las nuevas Repúblicas situadas en las costas del Atlántico, tienen en Cuba i Puerto Rico un punto enemigo de observacion mas, contra cuyas asechanzas se precaven por medio de la absoluta incomunicacion que han establecido.

Nuestra lei espedida por una República americana, franquearía al enemigo un punto mas a propósito, de que carecía donde mas necesitaba, i de donde pudiese comunicarse libremente con los Estados que ocupan las costas del Pacífico.

¿De dónde puede nacer esta confianza en la debilidad de nuestro enemigo i en la superioridad de nuestra posicion; confianza que siempre ha sido tan funesta aun a las Naciones mas poderosas?

Si la España parece dormir, no ha cesado por un momento de hacernos la guerra por cuantos medios le ha dictado su odio implacable. En esta lucha de la Nacion mas obstinada i empeñosa con pueblos fatigados por tantos años de sangre i de contienda en su territorio, con pueblos nacientes i esclavizados por tanto tiempo ¿qué otro recurso nos queda, hasta ver asegurada sólidamente nuestra Independencia, que el patriotismo de nuestros ciudadanos i el cuidado del Gobierno en alimentarlo i sostenerlo de todos modos? I la comunicacion con los españoles i las relaciones que adquirirán prevalidos de esa misma identidad de lenguaje, de relijion i de costumbres de que tanto se nos habla ¿su seduccion, sus intrigas, no debilitarán este patriotismo? ¿no amortiguarán el entusiasmo público?

Otra de las consideraciones en que las Comisiones se han fijado mas, es la situacion en que nos pondría esta lei, respecto de los demás Estados americanos. Desde el principio de nuestra contienda con la España, hemos mantenido la mas firme i constante alianza ofensiva i defensiva, contra este enemigo comun, ratificada algunas veces con varias de las nuevas Repúblicas, por tratados espresos, i siempre mirada por todos como el primero e inviolable deber que habíamos contraido por la naturaleza i circunstancias de la causa en que nos hallábamos empeñados, una misma i de igual interés para todos. Jamás se ocurrió que alguno de los nuevos Estados dejase las armas de la mano ínterin la España hiciese la guerra a algun punto del continente que se había declarado independiente; i ninguno de ellos no ha dado hasta ahora el ejemplo ni aun la sospecha de faltar a comprometimiento tan solemne como necesario i conveniente para cada uno.

¿Cuál es, pués, la posicion en que el proyecto presente nos pondría, con respecto a las demás Repúblicas de la antigua América española?

No somos sus aliados (i ésta es la primera vez que en veintitres años se oyen estas espresiones, aun en hipótesis, en la Sala de un Congreso Americano). Nuestra alianza ofensiva cesa desde el momento que nos declaramos neutrales, i neutral la bandera i propiedades españolas, aun cuando sea para solo las relaciones de comercio. Nuestra alianza defensiva cesa desde el momento que, por un artículo espreso de nuestra Lei, la Nacion empeña su fe i palabra en que solo en el caso de cometerse hostilidades actuales contra el territorio de la República, dejaremos de mirar a los españoles como neutrales. Por consiguiente, sea que sus armas hayan ocupado hasta Mendoza o hasta Atacama; sea que sus escuadras surquen nuestros mares o desembarquen tropas en los Estados limítrofes, nosotros no podemos dejar de mirar a los españoles como amigos o neutrales, en cuanto a sus relaciones comerciales, su libre i franca comunicacion, la proteccion de sus personas i propiedades, i las ventajas que todo esto les proporciona para mejorar su condicion respecto de la de nuestros antiguos aliados.

Los favores que el proyecto concede a los españoles son de tal naturaleza que deberían excitar el resentimiento i las reclamaciones de todos los Estados americanos, i comprometernos en cierta manera con ellos, porque no debe estimarse como verdadera neutralidad la que proporciona a uno de los belijerantes ventajas que hacen su condicion mui superior a la del otro; en suma, que con el nombre de neutralidad establece una conocida desigualdad. El artículo 1.° del proyecto no prohibe directamente que entren buques de guerra españoles en los puntos de Chile; i al pretesto de protejer su comercio contra corsarios de las nuevas Repúblicas, con la protesta de no ejercer hostilidades contra Chile, i con la seguridad de encontrar puntos de recalada donde hacer aguada, víveres i repararse etc., podría introducirse fuerza marítima en el mar del Sur. Si se llegase a creer que por medio de regulaciones interiores fijamos directa o indirectamente aquellas relaciones nuestras con España, que de buena fe se había pensado, podían solo establecerse por un tratado entre ambas Naciones, esto podría dar lugar a quejas por parte de aquellas Repúblicas con quienes hemos solemnemente estipulado que no trataríamos con el Rei Católico sino de comun acuerdo.

El artículo 7.° del proyecto establece que, en ningun caso, estarán sujetas las propiedades españolas al derecho de apresamiento o represalia. Como el proyecto no exije reciprocidad, el Gobierno español arma actualmente corsarios contra nuestros buques, i los han habido en nuestra mar en el año 1828, nos sujetamos voluntaria i *jenerosamente* a ser víctima de la depredacion enemiga privándonos de una retaliacion que pudiese contenerla.

Resta a las Comisiones concluir considerando lijeramente estos tres puntos:

1.° Qué clase de enemigos son estos a quienes dispensamos una jenerosidad tan perjudicial i estraordinaria;

2.° Si puede existir alguna esperanza racional de que, con semejante paso, se consiga mas prontamente el reconocimiento de nuestra Independencia, única condicion con que podemos tener paz;

3.° Si nos resulta alguna ventaja de la lei propuesta aun cuando no compense los males que causa.

La guerra de España con sus colonias se distinguirá en toda la sucesion de los siglos, tanto por la horrorosa ferocidad con que se nos ha tratado, cuanto por el carácter particular de obstinacion que ha manifestado en ella el Gobierno español. No conviene perturbar la calma en que deben discutirse materias tan importantes como la presente, con la memoria de las atrocidades que hemos sufrido. Todos los puntos de nuestro territorio regados con la sangre de los hijos de la Patria; nuestros mas ilustres ciudadanos conducidos a los cadalsos, a los presidios, i acabando la vida entre esquisitos suplicios; nuevos jéneros de tormentos inventados para nuestros patriotas; una Nacion entera castigada en detal i uno a uno; todas las familias arrastrando luto por la pérdida de sus padres, esposos i hermanos; un pueblo honrado i jeneroso saqueado, envilecido, profanada su moral, heridos todos sus sentimientos de honor, son recuerdos talvéz importunos en este momento. Los Estados Unidos de Norte América hallaron protectores en el mismo Parlamento británico; las colonias francesas los encontraron en las Cámaras Lejislativas i en los consejos del Rei; el Brasil, en el mismo trono. La desgraciada Polonia los tiene hoi, aunque raros, entre los helados corazones de los rusos; pero

cosa singular, la América, medio mundo, no ha encontrado una sola vez la mas lijera simpatía en algun individuo de cuantos han compuesto las diversas autoridades i Gobiernos españoles que se han sucedido. Sin una honrosa excepcion, solo se ha respirado en España odio, sangre i venganza contra los americanos. Al fin ya de la contienda, fué necesario privar de toda esperanza de triunfo a los españoles para obligar a un ejército sin defensa a que celebrase un tratado, obligándose en el siglo XIX a no hacer la guerra como caníbales, el cual ha quedado para monumento eterno con el título de *tratado de la regularizacion de la guerra de Colombia.* Un enemigo jeneroso tiene derecho a esperar actos de jenerosidad, cuando no se equivoquen con la debilidad o el descuido, un enemigo implacable no merece mas que lo que nuestra probada conveniencia nos empeñe a ofrecerle.

No hai otro modo de juzgar de lo que es capáz la España sino por una revista de la conducta que ha guardado hasta aquí. Un solo paso no ha dado en veintitres años, ya sea buscando una reconciliacion o ya adoptando algun medio para entrar en negociaciones de alguna clase, si no quiere llamarse tal, el que promovido por las Cortes de veintitres en su última agonía, quedó sin efecto i desaprobó altamente el Rei. Tal fué el nombrar comisionados no mas que para oir lo que querían los americanos, negándoles toda autorizacion para otro acto. Ni se habría dado este paso si no hubiesen esperado las Cortes prontos auxilios pecuniarios de la América para sostener la guerra que temían de Luis XVIII. Cuantas proposiciones han hecho los americanos, cuantas tentativas han practicado otros Gobiernos, todas han sido rechazadas aun sin querer tomarse en consideracion, olvidando España sus mas caros intereses i desatendiendo el influjo de sus mas poderosos protectores. *Cansado está el Gobierno de Su Majestad* (decía un Ministro inglés) *de aconsejar al Rei de España que entre en tratados de paz con las Repúblicas americanas.* Antes de reconocer la Inglaterra la Independencia de América instó al Gobierno español a que, aprovechándose de las circunstancias que debían tan pronto variar, hiciese una paz de que indudablemente debía sacar ventajas. Los Estados Unidos de Norte América repitieron después empeñosamente las mismas instancias, ofreciendo tambien su mediacion; las ha hecho la Francia; las repite todavía la Inglaterra, i el Gobierno español permanece inexorable. En 1827 propuso el Gobierno de Colombia, hallándose en su mayor esplendor i con la opinion i el nombre de Bolívar, una tregua que no bajase de veinte años, quedando entre tanto abiertas las relaciones comerciales, todo bajo la mediacion de la Inglaterra, quien retiró sus instancias para que se aceptase. La mas dura repulsa, sin querer entrar en exámen de lo que se proponía, fué la contestacion del Rei Fernando. La España mantiene hoi mismo su Consejo de Indias, sus departamentos coloniales, todo el ceremonial de su dominio en estos países; espide decretos abriendo puertos i estableciendo regulaciones comerciales, como si existiesen sus colonias de 1808; i por último, no hai una ocasion o un solo arbitrio de hostilizarnos que no ponga en planta. En la Habana continúa con teson incansable los preparativos de fuerzas marítimas i terrestres para invadir la América; i el Rei Católico reclama i oprime al Soberano Pontífice para que se convenga en que queden eternamente abandonadas las diócesis de América como medio de hostilizarnos con la falta de recursos eclesiásticos. A un enemigo de esta clase i con tales disposiciones actuales, ¿ofrecemos graciosamente nuestras comunicaciones i comercio, con peligro de nuestra existencia i de la de otras Repúblicas que seguramente no han promovido ni aplaudirán nuestra lei?

¿I qué ventajas nos trae ésta? Chile no necesita efectos españoles de que no esté surtido i pueda surtirse fácil i cómodamente. Las franquicias que concede el proyecto servirían para atraer a nuestro país poblacion, industria, capitales e ilustracion. Estos son precisamente cuatro artículos de que carece España.

En fuerza de todo lo espuesto, las Comisiones son de sentir que puede el Senado adoptar el proyecto o resolucion siguiente:

"El Presidente de la República podrá, si lo tiene por conveniente, entrar en negociaciones de paz con el Rei de España, prévio el reconocimiento de nuestra Independencia, aprobando desde ahora el Congreso Nacional los artículos de su Mensaje de 26 de Junio último, como estipulaciones que pueden tener lugar en dicho tratado."

Los señores Senadores don Diego Antonio Barros i don Manuel Gandarillas han sido de opinion de que se adopte el proyecto de lei.—Santiago, 11 de Julio de 1833.—*Fernando Errázuriz.—Mariano de Egaña.—José Vicente Izquierdo.—J. Antonio de Huici.*

Núm. 235

Señores:

El proyecto de lei sobre abrir el comercio directo a los españoles, que presentó el Presidente de la República en su Mensaje de 26 del pasado, es un documento que por sí solo acredita la sincera política que preside las deliberaciones del Gobierno de Chile. Por él se descubre al mundo que después que los chilenos vencieron a los españoles en la guerra de la Independencia, que consolidaron ésta i que han establecido un réjimen para conservarla, depusieron aquellos rencores que fué preciso suscitar para introducir un entusiasmo patriótico, sin el cual todos nuestros esfuerzos habrían sido inútiles por la situacion

ignorante en que nos había mantenido el réjimen colonial. El proyecto presenta un grandioso cuadro en que se figura a Chile vencedor de sus opresores, estenderles una mano de reconciliacion amistosa i convidarlos a restablecer los vínculos que le ligan con la Patria de sus antecesores. Difícilmente puede inspirar la filosofía un pensamiento mas honroso a la condicion humana.

Terminada la guerra con el Monarca de España i no conservándose mas indicios de ella que la falta de reconocimiento de nuestra Independencia, ocasionada por la política iliberal i mezquina que rije los destinos de aquella Nacion digna de mejor suerte, la posicion en que nos hallamos es una servil imitacion de lo mismo que vituperamos. El Rei de España que, con mejor juicio, conociera las ventajas de estrechar con los americanos las relaciones mercantiles de sus súbditos, renunciando para siempre a las pretensiones de una sujecion inútil, no nos reconoce independientes por obsecacion, i nosotros por odiosidades que ya deben conceptuarse sepultadas en el olvido, conservamos cerrados los puertos a un comercio que, sin duda, debe producir ventajas mútuas. Mantenemos un fraude continuado permitiendo el comercio con los españoles al abrigo de pabellones estranjeros i precisamos a los consumidores de las producciones de aquel país, a comprarlas a precios dobles de los que deberían costar si fuesen internadas directamente. Todos los dias desembarcan españoles de buques estranjeros, contratan con nosotros en plena libertad, i sin embargo, pretendemos que se nos considere como unos enemigos en actual guerra. Esta situacion tan contraria a la justicia, i que para conservarla exije que se recurra a ficciones i resentimientos, es mui degradante a la dignidad de un pueblo republicano, rejido por un Gobierno justo, que posee los elementos precisos para defenderse i hacer respetar su nombre. Por la misma razon que el comercio de Chile se hace clandestinamente con la España, debe el Gobierno declarar que no hai prohibicion alguna para que se haga con entera libertad. El comercio se efectúa sin un permiso espreso, i dándose éste, ningun medio se pone en manos de los agraciados para que nos causen males. Si no resulta ninguno, es conocida la ventaja que ofrece el proyecto, la de cerrar la puerta al tráfico actual, que en realidad es una burla que se hace al Gobierno, i dirijirlo por una vía franca i decente. El proyecto de lei no se dirije a otra cosa que a permitir, por medio de un acto solemne, que se haga con libertad, lo que se está consintiendo por tolerancia que se haga a escondidas.

El que observe que ocultamente se sostienen relaciones mercantiles entre los chilenos i los españoles, fácilmente debe convencerse de que han de ser ventajosas, porque procediendo siempre los hombres por un principio de interés, el que ha dado oríjen al establecimiento de esas relaciones secretas, no puede menos que ser de importancia. Aun debe ser mui poderoso para que haya podido introducirlas en medio de las desazones i diferencias que todavía existen. Pero, un comercio que se ejerce con tantas trabas no puede producir todas las ventajas que es capáz, i es necesario facilitarle un camino recto, darle ensanche al campo de sus especulaciones i seguridades a los que lo emprenden. La existencia del comercio clandestino de los españoles con los chilenos, nos liberta de probar que es ventajoso porque ella sola lo está demostrando, pués de otro modo no lo habría, aunque se permitiera con las seguridades mas sólidas que pudieran inventar la suspicacia, el talento i la desconfianza. Si ejecutándose de este modo se convence de que es ventajoso, haciéndose con libertad, las utilidades deben tomar mucho incremento.

El proyecto de lei ofrece un asilo a esa multitud de españoles que, habituados al clima de América i arrojados de su suelo por una política mal entendida, i temiendo ser mal recibidos en su país natal, andan vagando por el globo con sus capitales, suspirando siempre por volver al territorio en que los adquirieron. Si la presente lei se hubiese dictado cuatro años há, algunos caudales se habrían introducido a Chile i todos los ramos de industria habrían recibido un grande impulso. Los escombros de la ruina mejicana hubieran servido para levantar en Chile grandes establecimientos de prosperidad.

El trato frecuente de los españoles con los chilenos extinguirá los rencores que hizo nacer la revolucion, i que la naturaleza i la humanidad, la razon i la justicia mandan ya que se sofoquen. Se establecerán en la República españoles que formen una familia con los chilenos, que aumenten la poblacion i cooperen a su felicidad. Bajo estas consideraciones, parece que el proyecto de lei iniciado por el Presidente de la República debe calificarse de honroso como providencia gubernativa i de útil como medida económica. Hágase abstraccion de recelos i desconfianzas: prevéase lo futuro, conózcase la propension del jénero humano en la época actual, i corriéndose un velo sobre lo pasado, se hallará que, por mas esfuerzos que se hagan para oponerle objeciones, no se hará mas que manifestaciones de temor, del que nacen ilusiones, reflexiones engañosas i anuncios de males inciertos, cuando nó imposibles. Observemos las refutaciones que ha propuesto la mayoría de las Comisiones del Senado, a quienes se remitió el proyecto para su exámen, i verémos que no tienen otro principio que las ideas que acabamos de sentar.

Mas, antes de entrar a refutar los argumentos, no podemos menos que suplicar se suspenda esa indignacion, que si no ha sido provocada con intento, a lo menos se ha mantenido con cuidado para rechazar el proyecto sin exámen; prueba irrefragable i anticipada de que no hai solidez en las razones con que se ha pretendido refutar-

lo, i de que se ha querido obtener un triunfo por medio del estravío de la opinion pública i de la efervescencia de los espíritus.

"Una lei, dice el exordio del informe, que " nos separa de hecho de la grande alianza ame- " ricana; que en actual guerra debilita nuestros " medios de defensa i de seguridad, i que, sin " exijir reciprocidad, condiciones ni garantías, " nos conduce a la situacion estraordinaria i " talvéz sin ejemplo entre las Naciones, de en- " trar en íntimas relaciones i comunicacion, " conceder favores i llamar a nuestro seno a los " enemigos que ni aun reconocen nuestra exis- " tencia política, que nos han hecho la guerra " mas sangrienta de que hai memoria entre " pueblos civilizados, i que permanecen en ella " actualmente i ofrecen no desistir del empeño " de esclavizarnos; debería proponerse apoyada " en ventajas tan evidentes, que la primera lectu- " ra de su testo fuese capáz de disipar las impre- " siones que naturalmente deben existir contra " tan inesperada resolucion".—Si la verdad de las razones corriera a la par con la pompa de este discurso, la lectura solo del trozo que se acaba de copiar, nos habría hecho desistir del empeño de sostener el proyecto de lei; pero, examinándolo con la detencion que merece, no hallamos que produzca otro efecto que el de aturdir con el estruendo de las voces sin causar ningun convencimiento ni persuacion. A la verdad que hace estremecer *una lei que nos separa de hecho de la grande alianza americana*; mas, el que piense esta frase con meditacion i recorra con calma la historia de la alianza de Chile con las demás Repúblicas americanas, verá que no es mas que la uniformidad con que todas alzaron la voz en el año de 1810 para acometer a la empresa de constituirse en el rango de Naciones independientes. No precedió ninguna estipulacion ni ningun acto de los que constituyen una alianza verdaderamente dicha. La igualdad de sentimientos i la conformidad de intereses no hacen nacer esos contratos por los cuales el derecho internacional, liga o subordina las Naciones unas a otras, ni menos pueden estorbar que cada uno de los partícipes en una causa comun tomen en el recinto de su dominio todas aquellas medidas que puedan producirle ventajas. Repútese, enhorabuena, como alianza el sentimiento uniforme de las Repúblicas americanas para entrar en la lid de su respectiva independencia; estiéndase la fraternidad hasta lo infinito si es posible ¿de dónde se deduce que por la aprobacion de la lei proyectada se cortan todos nuestros vínculos con ella? ¿Está prohibido acaso por un contrato solemne entre dichas Repúblicas el no adoptar aquellas medidas, que cada una crea conveniente a su prosperidad o a su gloria para que Chile sufra una separacion de hecho? El beneficio que Chile va a reportar no es esclusivo a él ni perjudicial a ninguna de las Repúblicas americanas. Todas pueden alcanzarlo dictando las providencias que les convengan; i el perjuicio que se le orijine, se habla hipotéticamente, no ha de ser remediado por aquéllas. La interrupcion, que se supone va a ocasionar la lei en disputa en las relaciones de Chile con las Repúblicas americanas, es un efecto cuya causa exije que se demuestre manifestando los perjuicios reales i efectivos que esta providencia va a causar; porque suponer que aquellas Repúblicas se ofendan porque procuramos adquirir ventajas, es atribuirles una imposibilidad de hacer lo mismo o creerlas dominadas de una envidia tan pueril en un individuo como degradante en un Gobierno. La lei chilena que abre a los españoles el comercio no impone ninguna prohibicion a las Repúblicas hermanas para que ellas hagan lo mismo, ni tampoco les infieren ningun perjuicio en sus relaciones mercantiles. Si se teme que ellas presuman que por esta causa puede el Rei de España ocupar una posicion en donde acumular etc. elementos para hacerles la guerra, es preciso que consideren al Gobierno de Chile en un estado de necedad para permitirlo, o al Rei de España en una situacion mui poderosa para poderlo sojuzgar. No es posible pensar que tengan un motivo de resentimiento para que rompan con Chile los vínculos de la grande alianza que se supone.

Penetrados de que el comercio libre que intenta abrirse con los españoles, si producen ventajas deben ser recíprocas, no entendemos qué significa la frase de que la presente lei *en actual guerra debilita nuestros medios de defensa i de seguridad.* La economía política enseña que el progreso de la industria hace poderosas a las Naciones i la esperiencia lo acredita; i si ha de haber comercio con los españoles es porque produce ventajas para ambas partes. En este caso, lejos de debilitarnos, nos fortificará aumentando con la riqueza de los comerciantes los medios de defensa i seguridad. Al declarar que el comercio clandestino con los españoles es libre, no se decreta que vengan a arrebatar nuestros capitales, único modo con que podrían debilitar *nuestros medios de defensa i de seguridad.* Entendemos que la lei se dirije a autorizar el libre cambio de los productos de los unos por los de los otros i no el que vengan a hacerse señores de nuestras propiedades. Para esto no se necesita exijir reciprocidad, condiciones ni garantías, porque en la libertad de venir a vender i a comprar lo que a cada uno sea provechoso están incluidas cuantas seguridades, condiciones i reciprocidades se quieran exijir.

No se ha considerado seguramente el proyecto de lei iniciado por el Gobierno en el aspecto que corresponde; pués, siendo una providencia puramente dirijida a favorecer las relaciones mercantiles, se valen sus opositores para atacarlo de palabras que exaltan pasiones sin convencer. "Una lei... (como se dice) que nos conduce a "la situacion estrecha i talvéz sin ejemplo entre

"las Naciones, de entrar en íntimas relaciones, "conceder favores i llamar a nuestro seno a los "enemigos que ni aun reconocen nuestra exis-"tencia política, que nos han hecho la guerra "mas sangrienta etc.," no puede dirijirse a manifestar verdades sino a crear ficciones i a mantener ideas equivocadas. La América no ha hecho la guerra a los españoles sino al antiguo Rei de las Indias Occidentales que todavía es Señor de España. Si ha habido mal intelijentes que se hayan creido dependientes de los españoles, víctimas tambien de un Gobierno defectuoso, no es esto lo que debe servir de principio para una discusion razonada; ni tampoco puede considerarse como oríjen justo de rencores, el que los españoles, todos o algunos, hayan querido ser partícipes con su Rei del dominio de las Américas. Hicieron la guerra como vasallos de un Monarca comun con aquel entusiasmo que es propio de las ideas falsas; nos miraban como esclavos i no como a hombres ligados por unos mismos vínculos; cada español se consideraba Señor de América; todos querían ser Reyes; i de aquí nació su ferocidad. Pero este equivocado concepto no debe ser la regla por donde se han de guiar los Gobiernos americanos. Estando éstos ya en posesion de su Independencia, i teniendo recursos suficientes para conservarla, deben manifestarse justos admitiéndolos públicamente en su trato supuesto que los toleran en secreto. No son los españoles comerciantes a quienes franqueamos nuestros puertos, los que han de reconocer nuestra Independencia; es el Rei de ellos cuyo yugo sacudimos sin temor ni esperanza de que nos vuelva a ser impuesto. ¿Para qué se mezclan razones que no vienen al caso? ¿No ven los señores que componen la mayoría de la Comision que el Gobierno actual de España es aborrecido por la parte mas ilustrada de aquella Nacion? De aquí deduciremos otras razones de alguna importancia que, al mismo tiempo que refutan las objeciones al proyecto de lei, realzan los fundamentos que, sin duda, tuvo presentes el Gobierno al presentarlo.

La civilizacion ha destruido entre los hombres el espíritu de conquista; i cuando aun se conserve en las cabezas vanas de algunos Reyes, seguramente no tendrán a su disposicion los medios de llevar adelante sus ideas. Ya está mui conocida la dependencia que liga a los individuos con los Gobiernos, i difícilmente se encontrarán súbditos o ciudadanos que se sacrifiquen por satisfacer la fantasía de los que los rijen. Los españoles que, apesar de los grandes obstáculos que les opone su réjimen actual, han participado de una regular dósis de la dichosa civilizacion que distingue la época presente, desean que se mejoren sus instituciones, de modo que sus recursos de prosperidad se desenvuelvan en toda su estension. Aspiran a un buen Gobierno i siendo cierto que *un lijero accidente*, como se dice en el informe de la mayoría *de las Comisiones*, pueda proporcionárselos, este Gobierno *aunque no le sea dado restablecer improvisamente la Nacion*, no debe causarnos inquietudes ni peligros. Si la España alcanza la felicidad de constituir un buen Gobierno, tal como debe serlo en realidad, ningun temor podemos tener de que nos ofenda, sino que, lejos de esto, debemos esperar que proceda al acto insignificante de reconocernos independientes con cuyo sonido se trastornan tantas cabezas. Un buen Gobierno en España procurará, sin duda, sacar el partido posible de las relaciones mercantiles con los Estados americanos; será aquel que dé curso libre a las luces destruyendo la inquisicion; que fomente el comercio, que anime la agricultura i las artes, que arregle el sistema de hacienda, disminuya los impuestos i acomode la lejislacion a las costumbres actuales. Este buen Gobierno, de quien se teme que pueda causarnos males, se repite, si es bueno en la verdadera significacion de la palabra, no puede contraer sus miras a reconquistar la América porque debe considerar cuales son las ventajas que pueda producirle una empresa semejante. Pasó el tiempo en que se hacían conquistas para sacar tributo de las Naciones subyugadas; i la España i la Europa entera, segun los libros que recibimos todos los dias de allá, iluminadas por la filosofía, conocen mui bien que ya no debe buscarse la prosperidad en hacer servir a los hombres de otras rejiones como esclavos para arrancarles el fruto de su trabajo, sino en el cultivo de la industria agrícola, fabril i mercantil. En el estado de conocimientos a que han llegado los americanos, aunque no comparable con el de Europa, en el amor a la Independencia i en el hábito consolidado de rejirse por sí mismos, encontraría *ese buen Gobierno de España que un lijero accidente puede proporcionarle* un abismo en que sumirse con toda *su bondad. Un buen Gobierno en España* que aspire a la reconquista de las Américas, deberá conocer que ahora no tiene que lidiar con hombres como los que fueron vencidos por Cortéz, Pizarro i Valdivia sino con los discípulos de la escuela en que la Europa ha aprendido hacer política justa, sábia i humana. Atendiendo a esto el buen Gobierno de España, que tanto se teme por la mayoría de las Comisiones, entrará a sacar la cuenta de la suma de hombres i de caudales que le costará la reconquista en estos tiempos, tomando por base los veinte mil españoles que ahora tres siglos quedaron sepultados en el pequeño recinto de Chile; calculará las cantidades inmensas que tendrá que invertir en mantener sus lejiones subyugadoras, i, por último, preverá el resultado de su empresa. ¿Cuál será entonces el objeto de este buen Gobierno? arrojar riquezas al mar, despachar hombres a la tumba, arruinar su país nativo por llevar el esterminio a rejiones lejanas. *Un buen Gobierno en España* no puede aspirar a otra cosa que a proporcionar mercados a sus productos, "para hacer salir de la nada en que se

"encuentra su comercio i marina mercantil al "estado a que la naturaleza benignamente la "convida." Esta será la base que se proponga para allanarse al reconocimiento de la Independencia americana. Si Chile se anticipa a proponer las únicas ventajas que, se dice, debían reservarse para entonces ¿cuál es el perjuicio que le resulta de esta anticipacion? ¿El de que no se reconozca su Independencia? ¿De qué principio se deduce esta consecuencia? Si el objeto del reconocimiento es entablar relaciones mercantiles i éstas se hallan establecidas ¿qué puede importar una negativa tan irracional como infructuosa? Solo puede tener por objeto el conservar el Rei de España el título de Rei de Chile; ¿i se le sigue algun perjuicio a los Algarves, las dos Sicilias i a Jerusalen porque hasta ahora se escriban en sus despachos estas vanas denominaciones? La objecion de que invitándose ahora a los españoles a venir a comerciar libremente a Chile es un obstáculo para que España haga la paz, queda desvanecida con las razones anteriores, i solo se agregará que la anticipacion a abrirle los puertos a sus súbditos para que hagan el comercio, que es el único objeto a que puede aspirar, es una razon poderosa para que ponga término a la guerra. ¿Con qué fin puede continuarla? El de imponer contribuciones es un desvarío, porque *un buen Gobierno en España* debe conocer el estado de las rentas de los Gobiernos americanos i penetrarse de que será imposible aumentar un centavo mas en un réjimen colonial como el que se teme.—No hai, pués, objeto en América que pueda llamar la codicia de *un buen Gobierno en España* para emprender su reconquista; i en esta parte estamos tan tranquilos, que ojalá pudiéramos tener la misma seguridad en cuanto a los movimientos interiores que detienen los pasos de otras Repúblicas a su engrandecimiento. Estando, pués, ciertos de que *un buen Gobierno en España* no debe causarnos ningun mal, menos debemos inquietarnos por el actual o porque continúen otros semejantes que mantendrán aquella Nacion en el estado de atraso en que la han constituido la iliberalidad i la opresion. Mientras la España se halle sufriendo las estorciones, de que no ha podido librarse como se libró i está libre la América, ningun recelo puede infundirnos, i todo cuanto se hable de su existencia en el catálogo de las Naciones i *de su fuerza i recursos superiores a los de cualesquiera* de las nuevas Repúblicas americanas, es un argumento quimérico.

"¿De dónde puede nacer, se pregunta en el "informe, esta confianza en la debilidad de nues"tro enemigo i en la superioridad de nuestra "posicion.....? De la realidad de las cosas se responde. "Confianza, se dice, que siempre ha "sido tan funesta aun a las Naciones mas pode"rosas." Distínganse los tiempos i las circunstancias; medítense las nuestras i se verá que la confianza que ahora se increpa no depende de las operaciones que puede intentar la España sino del *patriotismo de nuestros ciudadanos* i *del cuidado del Gobierno* en alimentarlo i sostenerlo de todos modos. Pero, a esto se dice que "la comu"nicacion con los españoles i las relaciones que "adquirirán prevalidos de esa misma identidad "de lenguaje, de relijion i de costumbres de que "tanto se nos habla, su seduccion, sus intrigas "debilitarán este patriotismo i amortiguarán el "entusiasmo público." Es preciso no ser chileno i no haber conocido jamás los sentimientos patrióticos para no oir como ofensas unas frases semejantes. Si los que han firmado el informe se conocen tan susceptibles de ser seducidos por el trato con los españoles, sepárense de la familia de los chilenos llevando consigo la satisfaccion de haber cumplido con los deberes de su debilidad. El amor a la Patria no es un accidente como la pintura de una puerta que desaparece al mas leve refregon de un paño. Es una inspiracion del alma i un sentimiento del corazon; es la obra de la conviccion i el resultado del conocimiento de lo que son el hombre i sus deberes; es el distintivo del verdadero hombre social i no una vislumbre que se disipa cual meteoro fátuo. A nombre de los chilenos deberían quejarse los que informan por la injuria que se les hace; pero penetrados de que semejantes espresiones han sido producidas sin meditacion, únicamente por el deseo de aglomerar argumentos contra una lei que no tiene mas inconveniente que *la oposicion forzada que se le ha formado*, no haremos mas que encomendar a sus autores que las mediten i se arrepientan, ahorrándonos el trabajo de manifestarles el tamaño de la ofensa que han hecho al patriotismo chileno.

Quizás se diga contra lo último que acabamos de esponer, que tambien se procura sublevar pasiones para sostener el proyecto del Presidente de la República; pero, al proponerse esta objecion, debe tenerse presente que, si los adversarios del proyecto han procurado buscar apoyo delineando el patriotismo chileno en tal estado de versatilidad que pueda desaparecer al contacto público con los españoles, nosotros respetando su firmeza lo consideramos como el mas poderoso resguardo contra los peligros fantásticos con que se ha querido intimidar a la parte mas bulliciosa i menos ilustrada del país. Si ha habido algunos que han consentido en dejarse ofuscar por los figurados peligros que se les han presentado, i han perdido la confianza en el entusiasmo patriótico de sus conciudadanos, reflexionen que, si sus votos son de algun peso, las ideas que dan del patriotismo chileno no son las mas ventajosas. Si éstas son ciertas, tienen razon de oponerse al proyecto de lei; mas, siendo forjadas con el objeto solo de fundar la oposicion, no pueden dejarse de acusar como un crímen contra la Patria. Concíbase como se quiera acerca de la influencia de los españoles sobre los americanos; queremos conceder a este pensamiento estraor-

dinario toda la posibilidad de efectuarse. Sean justamente fundados los temores con que se combate el proyecto; esta confesion, ¿no es una declaracion espresa de que la porcion de la especie humana que puebla la América, ha dejenerado o a lo menos que ha contraido una debilidad que no tenía la raza de sus antecesores? ¿Por qué razon se atribuye a los españoles el poder de sojuzgar el patriotismo de los americanos, i no se concede a éstos la facultad de convencerlos de sus errores? Confiésese mas bien que el temor es la base de la oposicion i no se acuda a la alarma de los espíritus ni al alboroto de los rencores para fundarla.

Pero abandonemos esta escabrosa ruta a que nos ha conducido el carácter de las refutaciones que se han hecho al proyecto de lei, i limitémosnos a unas cuantas observaciones que abracen los argumentos de segundo órden propuestos por la mayoría de las Comisiones. Ya hemos dicho lo suficiente, hablando de la supuesta grande alianza con los Estados americanos, para combatir lo que la mayoría de las Comisiones espone acerca de la posicion que Chile va a ocupar con respecto a aquellas Repúblicas, i entonces manifestamos que los favores que el proyecto concede a los españoles no deben exitar el resentimiento i reclamaciones de estos aliados. Solo agregaremos que los chilenos son tan independientes del Rei de España como de los intereses mal entendidos de las Repúblicas de América, que deben buscar sus ventajas por todos los medios que la naturaleza i la política bien arreglada les proporcionen; i que se asienta una falsedad por principio cuando se nos intenta prohibir el que obtengamos una desigualdad provechosa por contemplar resentimientos infundados. Los chilenos no están obligados a desperdiciar por recelos fantásticos los bienes reales que puedan adquirir, por servir de contrapeso al equilibrio ideal que se presume entre la América i el Rei de España.

No se confunda a los españoles comerciantes, a quienes Chile franquea esclusivamente sus puertos, con el Gabinete de Madrid. Si se dijera que en el proyecto no se hace diferencia alguna, se propondría el único argumento que puede hacérsele.

No era necesario espresar la distincion entre dos ideas que están separadas una de otra por su misma calidad; pero, si se quiere que así sea para tranquilidad de los temerosos, hágase una correccion tan lijera como el defecto, sin valerse del cómo un oríjen de perjuicios inevitables para forjar argumentos. Sin embargo, diremos que el proyecto de lei no abre ningun nuevo camino al Rei de España para mandar buques de guerra al Mar Pacífico, a pretesto de custodiar el comercio de sus súbditos con Chile. Si los tuviera i pudiera mantenerlos, tiempo há los habría destinado a llenar el objeto de su ambicion sin prevalerse de la proteccion debida a su comercio de que nunca ha cuidado. Es falso que Chile haya estipulado solemnemente con las Repúblicas americanas el no tratar con el Rei Católico sino de comun acuerdo. Si se alude al tratado de 1822 con Colombia, único en que hubo una estipulacion semejante, no habiendo sido ratificado, ninguna obligacion nos impone. Si al de Méjico, quizá no se tiene presente la declaracion que hizo el Congreso al tiempo de ratificarlo. Léase de nuevo i se verá cuán cierto es que Chile no tiene ningun impedimento para dar el paso que indica su Gobierno. (*)

Al tiempo de sancionarse este tratado por el Congreso de Chile hizo éste la declaracion siguiente:

"I al tiempo de canjearse las ratificaciones del espresado tratado, se declarará que el sentido en que el Gobierno de Chile entiende el artículo 15, es que, en caso de ser comprendido en las negociaciones entabladas entre Méjico i la España, no quede ligado por lo que se acuerde entre estas Potencias, sin que haya precedido su aprobacion especial".

No obstante esto, permitiendo que sea cierta la asercion de la mayoría de las Comisiones ¿por dónde se califica de tratado con el Rei Católico un acto puramente gubernativo del Gobierno de Chile? Todos saben lo que en diplomacia se llama tratado, i darle al proyecto de lei esta denominacion es hacer otra confusion semejante a la de los comerciantes españoles con su Gobierno, con su Rei, i con sus ejércitos i buques de guerra. Fijada la mayoría de las Comisiones en llamar tratado el presente proyecto, arguye con que "no " exije reciprocidad i el Gobierno español arma " actualmente corsarios contra nuestros buques, " *i los hubo* en nuestro mar en el año de 1828" i de esto infiere que nos sujetamos voluntaria i jenerosamente a ser víctimas de la depredacion enemiga, privándonos de una retaliacion que pudiese contenerla. Para dar fuerza a este argumento se anticipa que el artículo 7.° del proyecto establece que, en ningun caso, estarán sujetas las propiedades españolas al derecho de apresamiento o represalia. En verdad, con este modo de argüir, es mui fácil captar la voluntad de los irreflexivos. Es cierto que, en el artículo 7.°, se hace esa declaracion, mas no es en un sentido jenérico sino específico, porque en ella se ofrece que las propiedades de españoles que vengan a

(*) Copia del artículo 15 del tratado de amistad, comercio i navegacion, celebrado entre las Repúblicas de Chile i Méjico, el cual fué sancionado por la Lejislatura de la primera en 24 de Agosto de 1832.

"Art. 15. Las partes contratantes se comprometen solemnemente a que las negociaciones que puedan entablarse entre la Corte de Madrid i cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la Independencia i la paz, incluyan i comprendan igualmente los intereses, a este respecto, tanto de Chile como de Méjico. I se comprometen tambien a influir con las otras Repúblicas de América, antes sujetas a la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera."

situarse a Chile bajo el amparo de la presente lei, no serán el objeto de las venganzas del Gobierno chileno contra las tentativas insidiosas del Monarca español. Es una seguridad que se da a los que nos hagan la justicia de creer que la medida propuesta es tan franca como aparece i tan sincera como está escrita. ¿Habría sido decente, a juicio de la mayoría de las Comisiones, que el proyecto del Gobierno después de permitir a los españoles entrar libremente al país, se hubiese reservado el derecho de echarse sobre sus propiedades en el caso de que se cometiesen hostilidades por las armas de aquel Monarca? No es posible porque este acto sería un convite a hombres confiados para robarlos después.

Si se hubiese suprimido el artículo, no se habría suscitado la presente cuestion, porque sin él todo el proyecto es quimérico i su falta habría sofocado la voz de los que lo defienden i los gritos de los que lo atacan. Aparentándose contra los españoles una persecucion tan cruel como la que se hizo contra los habitantes de Canaan, ¿habrá algun necio que se presente entre los chilenos con sus propiedades, en virtud de una lei que tenga la reserva de un derecho de represalia tal como el que se propone?

Cortamos esta refutacion diciendo que difícilmente puede encontrarse providencia tan digna como la presente, atacada con mas injusticia, pués de las mismas cualidades que la hacen recomendable se deducen argumentos para presentarla en un aspecto odioso. Se falta a la verdad de la historia i a la certidumbre de los hechos, sin duda, para conmover la enorme masa del vulgo, i permítasenos pensar que aun se calumnia cuando se dice. "...Cosa singular, la América, medio " mundo no ha encontrado una sola vez la mas " lijera simpatía en algun individuo de cuantos " han compuesto las diversas autoridades i Go- " biernos españoles que se han sucedido" porque en el párrato siguiente del informe, aunque adulterándose, se hace indicacion del paso que dieron las Cortes españolas el año de 1823 para una reconciliacion con la América. Sabiéndose este hecho i otros de las Cortes anteriores que se componían de individuos de aquella Nacion ¿cómo puede decirse, sin calumniar, que el nuevo mundo no ha encontrado una sola vez la mas lijera simpatía en cuantos han compuesto las diversas autoridades i Gobiernos que se han sucedido? Las Cortes españolas se componían de hombres i cuando obraron libres de la subyugacion del Rei los miembros influentes i los mas ilustrados se manifestaron por la Independencia americana, ciñiéndola cada cual a las condiciones que les dictaba su modo de ver. Pero no vaya a creerse que intentamos hacer la apolojía de los españoles i se nos responda con algun epíteto injurioso, para el cual, sin embargo, no hemos dejado de dar motivo entre jente apasionada a palabras sonoras, que se asila de pequeñeces i no las distingue de las cosas grandes. El proyecto del Presidente de la República debe considerarse únicamente con relacion a Chile, estimando las ventajas i perjuicios que pueda producir; i bajo de este aspecto acabaremos de presentarlo a la consideracion de los miembros del Senado.

Acabaremos porque tememos hacernos interminables en la empresa de contradecir refutaciones. Es mui fácil demostrar que tres i dos son cinco; pero infeliz del que se empeñe en convencer al que se le antoje decir que son siete u ocho, porque no debió ponerse el nombre de cinco sino éstos u otros a la suma o reunion de cinco unidades. Para oponerse al proyecto iniciado por el Presidente de la República, se exijen ventajas que no se quieren concebir i se proponen objeciones que no se han podido probar. Se presenta como inconveniente la introduccion de capitales españoles en el territorio de Chile; se hace valer como inútil el comercio con aquella Nacion, porque Chile no necesita de sus efectos i al mismo tiempo se asienta que puede surtirse de ellos fácil i cómodamente. Se niega a España poblacion, industria, capitales e ilustracion, i sin estos elementos, se nos dice, que la comunicacion con los españoles no solamente es perjudicial a Chile sino tambien a las demás Repúblicas americanas. Se supone a éstas alarmadas con nuestra lei; se nos quiere hacer dependientes de su voluntad; se da a los españoles una grande influencia para destruir el patriotismo chileno; se dice con gran boato que ninguna Nacion envejecida en la política ha adoptado jamás una medida semejante; se nos quiere negar la facultad de anticiparnos a un paso noble sujetándonos a la servil condicion de los imitadores, i se traza el cuadro sangriento de una guerra que ya ha terminado; todo con el fin de sofocar en los chilenos las inspiraciones de la filosofía. El inmortal *Camilo Henríquez*, si pudiera levantar la cabeza de la tumba en que descansa, diría a los opositores al proyecto: "En vano escribí: felices los pueblos mandados por filósofos o donde los Reyes lo son. La discusion que os ajita actualmente pertenece al tiempo de las conquistas i en la época presente, que esta autora de la civilizacion ha consolidado su imperio, luchais por sustraeros a su influencia". Si se recorre la historia, sin salir de la de España, se verá que no es Chile la primera Nacion de la tierra que franquea la entrada a sus enemigos. Los portugueses i los flamencos trataron amistosamente con los españoles, en el largo intervalo de años que corrió desde que se terminó la guerra hasta que se reconoció su Independencia. Anquetil dice: "Que en tiempo del Rei don Enrique II la ferocidad militar se dulcificaba, tanto por la galantería como por la relijion, que hacían la base de la caballería i que, fuera de combate, los caballeros mahometanos i cristianos se consideraban como amigos i gozaban recíprocamente en sus castillos de los derechos i dulzuras de la hospitalidad". El jeneral Torri-

jos, que acaba de ser víctima del despotismo de Fernando VII, refiere en el brillante prólogo con que recomendó las memorias del jeneral Míller, la justicia que hicieron a la América tres Lejislaturas españolas. El instinto comun se resiente de que se diga que a enemigos como a los españoles ofrecemos graciosamente nuestras comunicaciones i comercio, con peligro de nuestra existencia, después que se asegura que ninguna conveniencia pueden proporcionarnos. Fijemos la cuestion. O es conveniente el comercio libre de Chile con los españoles o perjudicial? Si no es lo primero, porque carecen de medios para proporcionarnos ventajas, tampoco lo segundo porque no tienen recursos con que hacernos mal. Si carecen de capitales i de industria con que establecer el comercio de América, no vendrán porque no han de querer gastar inútilmente en el pasaje, i si los tienen i los introducen a América, los invertirán en su propia conveniencia i no en satisfacer los caprichos de su Rei o su Gabinete. Si se supone que los españoles comerciantes son capaces de sacrificar sus caudales a estos últimos objetos, o que el Rei o el Gabinete tienen recursos para introducirnos poblacion i capitales bastantes para subyugar a Chile i formar de él un punto desde donde arrojar rayos destructores contra la América entera, es preciso que se nos den pruebas de este fenómeno tan inconcebible como inejecutable; mas, no las conseguiremos nunca, porque siempre se nos presentarán fantasmas creados por la cobardía que el susto colocará a la par de las obras de la divinidad. ¿Hacen diferencia los opositores al proyecto de lei entre las penas del infierno, que tanto temen, i los peligros que les ofrece su miedo personal? ¿Advierten siquiera las contradicciones en que incurren para atacarlo? Seguramente que nó, porque el temor no les deja ver mas que abismos en que la preponderancia de los españoles, sin poblacion, sin industria, sin capitales i sin ilustracion, va a sumir la existencia de Chile i la de las otras Repúblicas americanas. Se anuncia que el patriotismo que sacó a Chile del estado colonial al de Nacion independiente, puede ser disipado como el humo al declarar libre i legal el tráfico clandestino que ahora se consiente, i no se repara en que, habiéndose presentado el comercio con los españoles como incapáz de producirnos ventajas, se les figura con recursos para causarnos todo jénero de perjuicios sin poseer ningunos medios para ello. Semejantes a esta contradiccion hai otras muchas en el informe de la mayoría de las Comisiones, de que se han separado los que suscriben, i para su comprobacion apelan a la lectura meditada i detenida de los imparciales a cuyo voto se someten, i concluyen pidiendo que se distinga el Gabinete de Madrid de los comerciantes españoles i se tenga mui presente el comercio clandestino que tiene Chile con éstos; que si tienen poder para subyugarnos no habrían esperado la coyuntura de que se aprobase la presente lei para ponerlo en ejercicio; que se tengan presentes los bienes o perjuicios que puedan resultarnos sin consideracion ninguna a las otras Repúblicas americanas, contemplando solo la Independencia de Chile i la propension del siglo. Bajo de este aspecto, los que informan creen que el Congreso debe autorizar el título de gloria que el Presidente de la República de Chile le ha presentado.—Santiago, Julio 25 de 1833.—*M. J. Gandarillas.—D. A Barros.*

Núm. 236

Soberano Señor:

El ciudadano don Manuel Saldívar, como mejor proceda en derecho, a Vuestra Soberanía, respetuosamente digo: que hace ya cerca de medio año que desempeño el cargo de portero de los Juzgados de Letras de esta capital, a satisfaccion de los señores jueces, sin otro ingreso que cuatro reales, producto de los apremios, que en cada uno de ellos se me paga. Pero ahora, mediante al réjimen i arreglos que han recibido los Juzgados, han cerrado la puerta a la repeticion de los referidos apremios, de suerte que los medios de mi subsistencia han caducado casi absolutamente, verificándose cada seis dias muchas veces, que no percibo esta mísera obvencion. He elevado repetidos reclamos a las autoridades i, por último, se me hace ver dirija mi presente solicitud al Soberano Congreso, a quien compete esclusivamente asignar sueldos fiscales además de los establecidos, atribucion que Vuestra Soberanía no la ignora, conforme a la parte 12.ª del artículo 46 de la Constitucion Política del Estado. Hacer un detalle de los servicios que he prestado a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, sería cansar la atencion de Vuestra Soberanía. Básteme solo decir que bajo este mismo carácter desempeñé mi ejercicio, a mérito, con toda la exactitud posible i notoria honradez, como consta del informe de los señores Ministros, que elevaron al Supremo Gobierno. Mi situacion actual es la mas lamentable i digna de compasion, cargado de una numerosa familia, jimo oprimido del yugo pesado de las necesidades que me aquejan. No me queda otro recurso que someterlo a la decision sábia de Vuestra Soberanía, para que, a juicio de la Honorable Sala de Representantes, se sirva decretar, por el órgano que corresponde, la asignacion que se estime conveniente, por ser de justicia que imploro, etc.—*Manuel Saldívar.*

Núm. 237

Ilustrísima Corte de Apelaciones:

Don Manuel Saldívar, portero de este Tribunal, con mi debido respeto a V. S. I. espongo;

que hace mas de cuatro años que sirvo en este destino, llenando las obligaciones que me incumben, a satisfaccion, segun presumo, de V. S. I., sin gozar sueldo alguno, i atenido solo a los miserables eventuales emolumentos, que frecuentemente no alcanzan a proporcionar el pan a mi numerosa familia, i mucho menos habiéndose quitado el derecho de apelaciones, que era el principal ingreso. V. S. I. es buen conocedor de ser indispensables dos porteros para el servicio del Tribunal; tambien lo es de que la antigua Audiencia los tenía con dotacion de 400 pesos cada uno i dobles emolumentos. En esta virtud, ocurro a V. S. I. a efecto de que se sirva dirijir esta representacion a S. E. el Vice-Presidente de la República, con la recomendacion que fuere de su justificado arbitrio, para que, inclinando el ánimo de S. E. en favor de ella, tenga la bondad de hacerme la asignacion que tuviere a bien, atento los motivos espuestos; i si no estuviese en sus atribuciones proveer a este respecto, se sirva remitirla al Congreso de Plenipotenciarios con la espresion de su paternal benevolencia. Por tanto, a V. S. I. suplico se sirva resolver como llevo pedido, gracia que con justicia implora.—*Manuel Saldívar.*

Santiago i Enero 17 de 1831.—Ocurra donde viere convenirle.—*(Hai cuatro rúbricas.)*

Proveyeron i rubricaron el decreto anterior los señores jueces de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en el dia de su fecha. Doi fé.—*Urra.*

En dicho dia lo notifiqué a don Manuel Saldívar. Doi fé.—*Urra.*

Núm. 238

Excmo. Señor:

Don Manuel Saldívar, portero de la Corte de Apelaciones, respetuosamente a V. E. espongo: que, por el escrito que con mi acatamiento acompaño, hice presente a dicha Corte mis antignos buenos servicios, i que nunca había disfrutado sueldo alguno, que los eventuales emolumentos que por turno con el otro portero rentado percibo, no alcanzan a suministrar siquiera el pan a mi numerosa familia; que en servicio de la antigua Audiencia habían como absolutamente necesarios dos porteros, rentados con 400 pesos anuales cada uno; i últimamente que, siendo el Tribunal conocedor de todo lo espuesto, se sirviese, por un acto de equidad i justicia, recomendar mi solicitud a V. E., inclinando su ánimo paternal para que tuviese a bien declararme el goce de la asignacion anual que fuese de su piadoso agrado. El Tribunal acordó el decreto estampado al márjen, i yo creí entonces debía esperar la instalacion del próximo Congreso Jeneral, para dirijir esta pretension como correspondiente a sus atribuciones; pero, aunque es llegado ese tiempo, mi pretension debo ponerla bajo los poderosos auspicios de V. E., rogándole ejercite en su favor las piedades e induljencias que frecuentemente dispensa a los chilenos desgraciados, prestando su influjo i recomendacion para ante el Congreso Nacional, a fin de que me dispense la gracia de señalar, al destino que ejerzo de portero de la Corte de Apelaciones, la asignacion que fuese de su jeneroso i justificado arbitrio, teniendo en su consideracion que como se creyó necesario para el despacho de dicha Corte dos escribanos, i que éstos, abandonados a solo sus obvenciones, no podían subsistir, les fué señalado el sueldo de mil pesos anuales por el Congreso de Plenipotenciarios. Por tanto,

A V. E. suplico se sirva proveer como llevo pedido, por gracia que imploro, etc. — *Manuel Saldívar.*

Santiago, Agosto 26 de 1831. — Informe la I. Corte de Apelaciones.—*(Hai una rúbrica.)*—*Portales.*

Núm. 239

Excmo. Señor:

El Tribunal, cumpliendo con el informe que V. E. se sirve pedirle, con fecha 26 del pasado Agosto, sobre la solicitud del segundo portero don Manuel Saldívar, hace presente: que, en 28 de Noviembre de 1826, entró a desempeñar el cargo por nombramiento que se le hizo, a causa de haber ascendido a primero don Antonio Castillo. La necesidad que hai de un segundo portero es tan notoria, que no permite ni aun estenderse en fundarla. Desde que se nombró al espresado Saldívar ha llenado sus deberes con notoria honradez. No tiene sueldo asignado, i el único emolumento que percibe es la miserable entrada de escritos, arriba, por una sola oficina. Esta Corte lo cree digno de las consideraciones del Supremo Gobierno, para que, si lo permiten las circunstancias, se le dote con la cantidad que V. E. disponga.—Santiago, Setiembre 5 de 1831.—*José María Villarreal.—Lorenzo Fuenzalida.—Santiago Mardones.—José Santiago Montt.*

Santiago, Setiembre 5 de 1831.—Vista al fiscal. - *Errázuriz.*

Núm. 240

Excmo. Señor:

El fiscal de Hacienda, vista la solicitud del segundo portero de la Corte de Apelaciones, dice: que le parece mui justo se le señale alguna pequeña dotacion por compensativo de su tra-

bajo; pero, a juicio de este Ministerio, no está en las facultades del Poder Ejecutivo, i debe consultarse al Congreso, como sucedió para nombrar otro escribano.—Santiago, Setiembre 6 de 1831.—*Elizalde.*

Pase al Congreso Nacional para su resolucion, con el correspondiente oficio.—Santiago, Setiembre 10 de 1831.—(*Hai una rúbrica.*)—*Errázuriz.*

Núm. 241

S. S. J. J. de Letras:

Don Manuel Saldívar, como mas haya lugar en derecho, parezco ante V. V. S. S. i digo: que hacen como cuatro meses a que me hallo desempeñando el cargo de portero de los Juzgados de Letras en lo civil, sin mas obvencion que los cuatro reales que se pagan por cada apremio; mas, el arreglo en que hoi se hallan los Juzgados, ha dado mérito a que los apremios no sean tan repetidos como eran antes, pasándose muchas veces cuatro i seis dias sin que haya un apremio, como a V. V. S. S. les consta. Estando mi subsistencia sujeta a esa eventual entrada, i siendo, como es, tan mezquina, me hallo en el caso de buscar otro destino que me proporcione mas ventaja si V. V. S. S., en atencion a que los apremios nada me producen, i al buen desempeño de mi cargo, no se dignan implorar del Gobierno me asigne un sueldo de la cantidad que tuviere a bien designar. Así espero de V. V. S. S. lo harán, i para ello a V. V. S. S. suplico se sirvan hacer como dejo pedido, haciendo presente al Supremo Gobierno el largo tiempo que serví a mérito la portería del Tribunal de la Ilustrísima Corte, como consta del espediente que presento. Es justicia, etc.—*Manuel Saldívar.*

Acompáñese al Supremo Gobierno con el oficio acordado. — Santiago, Abril 16 de 1833.—*Palma.*—*Ugalde.*

Núm. 242

Vista por S. E. la nota de V. V. S. S., fecha 16 del que acaba, i considerados los fundamentos con que apoyan la solicitud que acompañan del portero de sus Juzgados, para que se le haga una asignacion fiscal en compensativo a los servicios que presta, me ordena contestarles: que se halla impedido por la Constitucion Política del Estado para aumentar ni crear otros sueldos mas que los que ya están establecidos, i que el interesado puede dirijir su solicitud a la próxima Lejislatura, a quien esclusivamente corresponde esta atribucion, conforme a la parte 12.ª del art. 46 de dicha Constitucion.—Dios guarde a V. V. S.S.—Santiago, Abril 30 de 1833.—*Joaquin Tocornal.* — A los Jueces de Letras en lo civil de Santiago.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 15, EN 13 DE JULIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Conspiracion descubierta.—Admision de buques españoles en los puertos nacionales.—Solicitud de don J. de Santiago Concha.—Id. de don J. A. de Alcázar.—Acta.—Anexos.

CUENTA

El señor Ministro del Interior da cuenta de una conspiracion que debió estallar el dia anterior en la noche i que fué a tiempo descubierta. *(Anexos núms. 243 a 245. V. sesiones del 20 de Abril de 1831 i del 30 de Agosto de 1833)*

Se da cuenta así mismo de una nota del señor Ministro de Hacienda, quien avisa que no puede venir a terciar en la presente sesion, en el debate relativo a la admision de buques españoles en los puertos nacionales. *(V. sesion del 11.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar terminada la primera discusion del proyecto de lei que admite el arribo a puertos nacionales de buques españoles i tener la segunda en la sesion del mártes. *(V. sesion del 16.)*

2.º Aprobar en la forma que consta en el acta un proyecto de lei que manda dar montepío a don José de Santiago Concha, en el caso de que se le declare absolutamente inhabilitado para volver al desempeño de las funciones judiciales. *(Anexos núms. 246 i 247. V. sesion del 27 de Junio último.)*

3.º Conceder a don José Antonio del Alcázar, prebendado de la Catedral de Concepcion, el permiso que solicita para aceptar el cargo de proto-notario apostólico. *(V. sesiones del 9 de Julio de 1833 i del 20 de de Julio de 1836.)*

ACTA

SESION DEL 13 DE JULIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Izquierdo, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se presentó el señor Ministro del Interior i dió parte a la Sala de que el Gobierno había prevenido una conspiracion que se preparaba para la noche del dia 12; que, sabiendo los puntos de reunion de

los conjurados, los había aprehendido en ellos, que inmediatamente les mandó seguir el correspondiente sumario, con el cual podría mui en breve informar circunstanciadamente del carácter de esta conspiracion; que por ahora no presentaba otro que el de un plan de asesinatos horribles; dijo tambien que tenía la satisfaccion de asegurar que ningun soldado veterano ni cívico, ni ciudadano alguno de concepto resultaba comprendido en ella. El señor Presidente le contestó que el Senado descansaba en el celo i vijilancia del Gobierno por la conservacion del órden i que coadyuvaría en cuanto fuese necesario a este objeto.

Se retiró el señor Ministro i el señor Presidente de la Sala dió cuenta de que el señor Ministro de Hacienda había oficiado por secretaría que, hallándose impedido por graves atenciones para poder asistir al debate que quedó pendiente en la sesion última, se suspendiese, si la Cámara lo tenía a bien, o en caso contrario, continuase el debate sin su asistencia.

El señor Egaña propuso en seguida que se diese por concluida la primera discusion de este negocio; se acordó así i se señaló el mártes próximo para la segunda.

A segunda hora se puso en tercera discusion el informe de la Comision de Gracia i Justicia en la solicitud de don José de Santiago Concha. El señor Egaña presentó una indicacion sobre este asunto i fué aprobada, después de haberse desechado dicho informe, la cual es como sigue:

"El Congreso Nacional, teniendo en consideracion que por el Mensaje del Presidente de la República, su fecha 17 de Junio de 1833 el Gobierno no encuentra inconveniente en restituir a don José de Santiago Concha al empleo de Ministro de alguno de los tribunales superiores de justicia del Estado, decreta:

1.° Debiendo don José de Santiago Concha ser restituido al empleo de Ministro de alguno de los tribunales superiores de justicia del Estado, el Presidente de la República en uso de sus supremas facultades dispondrá al efecto lo conveniente.

2.° Solo en el caso de que el espresado don José de Santiago Concha probase documentalmente i de un modo plenamente satisfactorio, por espediente formal, con audiencia de los funcionarios públicos que corresponden, que se halla absolutamente imposibilitado para llenar las funciones del destino a que se le restituye, tendrá lugar a que se le declare goce de montepío, i en este caso no será obstáculo para ello el hallarse vivo.

3.° Si hubiese déficit en los fondos naturales de la caja de montepío de ministros, la hacienda nacional cubrirá solo durante los dias de dicho don Santiago la suma que le correspondiere por el montepío, sin perjuicio de los derechos de su familia contra los fondos naturales de la caja después del fallecimiento de don José de Santiago".

Luego se puso en discusion el dictámen de la Comision Eclesiástica en la solicitud del prebendado don José Antonio de Alcázar i conforme a él se acordó el siguiente decreto:

"Se concede permiso al prebendado de la iglesia catedral de Concepcion don José Antonio del Alcázar, para que pueda aceptar la gracia del proto-notario apostólico honorario concedido por la Silla Apostólica en el breve presentado", i se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 243 (1)

El sábado 13 del corriente dió cuenta el señor Ministro del Interior a la Cámara de Senadores de un movimiento tumultuario que se preparaba i había sido descubierto la noche anterior, manifestando el carácter espantoso i sangriento con que lo presentaban los denunciantes; i pidió que el Cuerpo Lejislativo ausiliase con su cooperacion al Poder Ejecutivo para estinguir de raíz el jérmen de estos sacudimientos. A la verdad, en poco mas de cuatro meses se han observado dos intentonas de esta naturaleza; i el público que ve perturbada la paz de que goza, se atormenta al considerar que, repitiéndose, pueda lograrse alguna que destruya el órden establecido i arruine la prosperidad que tan rápidamente va progresando en todos los ramos que mantienen la vida de la sociedad. El Presidente de la República no sin razon se inquieta i pide la cooperacion de los lejisladores. Habiendo tenido la dicha de consolidar el sistema de gobierno que se organizó a costa de tantas fatigas i sangre, debe serle mui sensible que a cada paso ocurran estos sucesos que pudieran dar una idea equivocada del carácter de la administracion.

Pero, todos le harán justicia si se detienen a examinar la causa de estas borrascosas conmociones, que apenas anuncian su aparicion cuando ya son contenidas. Las revoluciones solo pueden tener resultados efectivos, cuando son apoyadas por la fuerza u ordenadas por la opinion pública; aquélla subyuga por la violencia i ésta domina por el convencimiento i la persuacion. Los conspiradores o mas bien perturbadores de Chile, no poseen ninguno de estos dos grandes ajentes, sin los cuales es imposible efectuar el menor trastorno. Las armas encargadas a personas incorruptibles i vijilantes; i la opinion dirijida por la justicia i rectitud que distingue a la administracion, no pueden nunca ser sojuzgadas por individuos sin influencias, sin recursos i sin mas recomendaciones que su necesario descontento i sus injustos rencores. Destituidos de sus empleos i honores por su conducta desorganiza-

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 149, del 19 de Julio de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

dora, jamás podrán conformarse con la abyeccion en que ellos mismos se sumieron i aborrecerán el sistema de órden i justicia que no les da lugar a que recobren su antigua posicion. Incapáz de arrepentirse de los desvaríos que les ocasionó su ruina, pretenderán siempre lejitimar sus hechos delincuentes, atacando a las autoridades que, en cumplimiento de lo que manda la justicia, les infrinjieron un merecido castigo.

Nada hai que temer de esta clase de perturbadores, por que sus esfuerzos se estrellarán siempre contra la nulidad de sus recursos; pero es preciso enfrenarlos por medio de providencias severas que les hagan entender que en Chile solo mandan las leyes. Es necesario destruir el motor de los escándalos que se presentan al estranjero, el hábito de no respetar mas que gobiernos de partido i despreciar los de la lei. Cuando ellos conozcan que las leyes son ejecutadas, que será cuando éstas se apliquen con severidad, sin consideracion ninguna a clases ni relaciones, entonces la tranquilidad pública será inalterable, i los que, por odiosidad u otra causa, intenten perturbarla, se abstendrán de hacerlo o se someterán con humildad a un gobierno que llena sus obligaciones con admirable exactitud. Los lejisladores, que tantas pruebas han dado de su recto desempeño, deben, pués, presentarse a cooperar con el Ejecutivo al esterminio de los perturbadores, escarmentándolos de modo que se estremezcan al pensar solo en la palabra *revolucion.*

Núm. 244 (1)

REPRESENTACION DE DON AGUSTIN DE LARRAIN I ROJAS

Excmo. Señor:

Don Agustin Larrain i Rojas ante V. E. con el respeto que corresponde parezco i digo: que el dia 12 del presente, hallándome en casa de mi hermana doña Josefa Larrain, a las 9 de la noche, llegó una partida de soldados armados a prender de órden de V. E, a don José Antonio Cotapos, i no teniendo yo ni la mas remota idea del motivo que hubiese para aquella prision, salí al patio a informarme de la causa que traía allí a aquella tropa.

Estando en esto salió el comandante Soto con Cotapos, i preguntando yo a este último qué novedad era aquella, me contestó que lo llevaban preso de órden de V. E. i, en seguida, dicho comandante me ordenó seguirle tambien en calidad de preso.

Fuí conducido hasta San Pablo entre dos filas de soldados, como un reo de alta traicion o como un asesino, sin permitirme hacer la menor observacion sobre mi inocencia, ni el ser conducido a presencia de V. E. para deshacer la equivocacion que hubiese con respecto a mí en aquella medida tan ultrajante.—Mi honor, mi delicadeza, mi reputacion, fueron ultrajados, Excmo. Señor, en aquella ocasion; i se me confundió con los criminales siendo inocente. Jamás esperé verme humillado de esta suerte, i mucho menos cuando se acaban de jurar solemnemente las garantías que la Constitucion concede a los ciudadanos chilenos. Yo he sido preso contra lo que previene el artículo 4.° del capítulo 5.° de la Constitucion, i he visto infrinjida en mi persona una de las garantías mas esenciales contra la arbitrariedad. ¿Dequé sirven, Señor Excmo., estas garantías, de qué sirven los juramentos que se hacen de observarlas i hacerlas observar, si en el primer lance que se presenta han de quedar infrinjidas? Yo, Señor Excmo., no pudiendo creer que el comandante Soto haya recibido de V. E. la órden de prender indeterminadamente culpados e inocentes, sino solo aquéllos contra quienes hubiese fundados motivos de sospecha, pido a V. E. tenga a bien castigar el abuso cometido en mi persona, para que no vuelva a repetirse el escándalo i para que las garantías individuales no sean quiméricas en Chile, i podamos los hombres saber cuál es la lei que nos gobierna.

Por tanto, a V. E. pido i suplico se sirva reparar mi injuria como llevo espuesto, que es de rigorosa justicia.—*Agustin de Larrain i Rojas.*

DECRETO

Santiago, Julio 19 de 1833.—El comandante Soto llevaba la órden de arrestar a todas las personas que se hallasen en los lugares denunciados. Anótese i devuélvase.—(*Rúbrica de S. E.*)—*Tocornal.*

¿Ignora usted señor don Agustin de Larrain i Rojas que el Gobierno i toda autoridad pública, encargada de la conservacion del órden, tiene derecho de arrestar a cualquier ciudadano de quien sospecha fundadamente que intenta turbarlo? Pués, señor don Agustin de Larrain i Rojas, todas las Constituciones del mundo o lo establecen o lo suponen incuestionable i la nuestra se refiere a él en el artículo 139, que se servirá V. rejistrar para salir de dudas e incertidumbres. El Gobierno tuvo denuncios de que en una pieza de la casa de la señora doña Josefa Larrain había una reunion de conspiradores presidida por don José Antonio Cotapos. En ejercicio de sus mas sagradas atribuciones ordenó que inmediatamente se apresase a todos; las órdenes en tales casos deben ser perentorias i sin excepciones. El comandante Soto sorprendió a Cotapos; V. se le presentó en seguida i

(1) Este documento ha sido tomado de *El Constitucional* número 4, del 25 de Julio de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

en cumplimiento de su deber le intimó la órden de arresto, así como debía haberlo hecho con el mismo Santo Padre si por acaso se hubiese hallado en aquel lugar. Pero, tan luego como supo que V. salía en la colada, creyendo, cual todos deben creerlo, que V. es hombre de paz i que su persona equivale por una garantía, mandó ponerle en libertad. ¿Da lugar a quejas este procedimiento, señor don Agustin? Otros muchos individuos, i entre ellos un coronel que andaba tomando el fresco como tiene de costumbre entraron en el círculo; mas, como fueron tratados con la debida consideracion i todos estaban persuadidos de que las circunstancias hacían necesaria esa medida, no han jamás pensado en reclamar los fueros de hidalguía que V. quiere hacer valer.

Tenga V. presente, señor don Agustin Larrain i Rojas, que V. se hallaba en un *lugar denunciado*, i que sobraba motivo para haberle hecho dormir esa noche bajo de sombra, cuando V. que no dejaría de sospechar el objeto de la reunion que se disolvió momentos antes de presentarse el comandante Soto, ni la había denunciado como amante del órden, ni había dejado ese sitio que comprometía su honor.

Sin embargo, el Gobierno hizo a V. el favor de creerlo inocente e incapáz de obrar contra la Patria; i V. debió darle rendidamente las gracias en vez de presentar un memorial tan altanero como el que aparece bajo su firma. Tome V. consejo de El Constitucional, señor don Agustin, i no de los que quieren sacar partido del descontento que en V. produjo el artículo 162.

Núm. 245

ESTRACTO

Del sumario que se levantó para descubrir los cómplices de la conjuracion intentada para el dia 12 de Julio último.

Habiéndose denunciado al Gobierno una conjuracion que debió estallar en la noche del 12 de Julio último, se ordenó aprehender a los individuos que se hallasen en los lugares denunciados, i en uno de éstos se hallaron tambien pistolas, puñales, dinero i otras especies que constan de la lista que pasó el comandante accidental de serenos. Puestos en seguridad los que pudieron ser habidos, se levantó el sumario, del cual consta: por las dos primeras declaraciones, que los que las suscriben fueron solicitados por el ex-comandante del batallon Chacabuco D. A. para que reuniesen todos aquellos soldados dados de baja que hubiesen servido a sus órdenes, con el fin de que le acompañasen en un viaje al campo cuyo servicio sería recompensado con 10 pesos a cada uno; que conducidos en la noche del 12 a una pieza de la casa de doña N. M., donde se hallaban otros cómplices, se les dijo habérseles llamado para cargar azúcar, que allí vieron entrar i salir a muchos hombres armados, hablar frecuentemente en secreto, guardar unos i sacar otros armas de un baul; que se les obsequió con ron i cigarros; que habiéndoles prevenido últimamente que pronto sabrían el verdadero objeto con que se les había solicitado; sospechando los declarantes una revolucion, se separon de aquel sitio para dar parte al Gobierno, a quien se le presentaron las armas que les habían dado.

De las declaraciones 3.ª i 6.ª resulta que los que las suscriben fueron invitados por D. B. para tomar parte en una revolucion que tenía por principal objeto *hacer la guerra* contra el que tenía, dándole hasta que cayese para restaurar la libertad de Chile i vengar la sangre derramada en Lircai, i que el espresado D. B. les dijo que él se pondría al frente cuando fuesen a asaltar los cuarteles, i que la seña sería *aquí se venga la sangre que corrió en Lircai*; que todas las órdenes que aquél les dió no indicaban otra cosa que el deseo de asesinar a cuanta persona decente se presentase; que a cada uno les dió 5 pesos i a uno de ellos un puñal, lisonjeándolos además con promesas; que les previno hablasen a otros hombres de confianza con el mismo fin, advirtiéndoles que la reunion de conjurados que tenía en la Cañada, obraba de acuerdo con la de la calle de Santo Domingo; i que allí vieron grupos de hombres que entraban i salían después de recibir cartuchos de plata i armas.

Por las declaraciones 4.ª, 5.ª, 9.ª i 12 consta que D. C. les había encargado buscasen hombres valientes i de secreto para que le acompañasen al campo; pero, sospechando ellos por este i otros indicios que se se trataba de una revolucion, le exijieron por la verdad i D. C. les contestó se les necesitaba para levantar un contrabando; que los declarantes solicitaron los individuos que se les pedía con anticipacion al dia 12 i D. C. los socorrió; i que solo el dia 12 vinieron a saber que el objeto con que habían sido llamados era para entrar en una conspiracion.

Por las declaraciones de tres testigos mas consta que fueron invitados a entrar en la reunion, que hubo el dia 12 en la calle de Santo Domingo i que todo anunciaba allí tratarse de una conspiracion.

La dueña de la pieza sita en la calle de Santo Domingo, donde se reunieron los individuos el dia 12, declara que el dia antes alquiló esa pieza a un individuo a quien no conocía i que, habiéndole pedido fianza, le pasó inmediatamente los 6 pesos del primer mes, diciéndole su nombre.

El que aparece como jefe de la reunion de la calle de Santo Domingo, a quien se refieren las

dos primeras declaraciones i otros varios ajentes secundarios, ni fueron aprehendidos en la noche del 12, ni han comparecido aunque se les ha estado citando por pregones.

El jefe de la reunion de la Cañada, a que se refieren las declaraciones 3.ª i 6.ª, todo lo niega.

Examinadas por peritos las pistolas que hallaron en la pieza de la calle de Santo Domingo, resulta que estaban cargadas por una misma mano, con igual pólvora i tacos de estopa, i que los puñales tenían mas de siete pulgadas de largo.—MANUEL GARCÍA.—*Márcos Antonio Cuevas*, Secretario.

Núm. 246 (1)

GRACIA

Por grande que sea la opinion que tenemos formada del patriotismo i rectitud de los señores que componen la actual Cámara de Senadores, no podemos persuadirnos que hayan concurrido al acuerdo que antecede, en favor de don José de Santiago Concha, guiados por estos nobles sentimientos. Por mas que nos hemos fatigado en investigaciones, no encontramos motivo ni aun especioso en que pueda haberse fundado una gracia tan inmerecida, tan impolítica i tan inesperada; i nos vemos forzados a creer que ha sido debida únicamente a consideraciones personales. En esta intelijencia, no es tan sensible por su carácter de injusta, cuanto porque presenta la idea de que nuestros Cuerpos Lejislativos no quieren todavía persuadirse de que no pueden aplicar las atribuciones que les competen a satisfacer las afecciones particulares de los individuos que los componen, sin traicionar la confianza que ha depositado en ellos la Nacion. La parte 10 del artículo 37 de nuestra Carta, dice: *.....dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios.* Veamos ahora si don José de Santiago Concha ha prestado a la Patria los grandes servicios que exije la lei para que pueda ser premiado, haciendo una corta reseña de su vida pública.

Oidor de Chile en 1810, fué depuesto de este destino por su decision contra la causa de América hasta el año de 1814, en que se le restituyó a él, a consecuencia de haber ocupado el país el ejército español. Como dos años después que recobramos nuestra Independencia, en 1817, se trasladó a España, i allí permaneció hasta el año de 1823 en que, desesperanzado de poder obtener de aquel Gobierno los premios i distinciones que esperaba, volvió a su Patria, donde ha hecho hasta ahora una vida retirada, sin que pueda gloriarse de haberle consagrado ni por un solo dia sus servicios.

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Constitucional*, número 8, del 10 de Agosto de 1833. — (*Nota del Recopilador.*)

Felizmente asistimos a la sesion del dia 13 i podemos esponer las consideraciones principales que determinaron el acuerdo que increpamos, i son: 1.ª *que el decreto de destitucion de don José de Santiago, decía solo que se le destituía por razones de Estado, sin que se espresasen cuáles eran estas razones, i que la misma Junta Gubernativa le asignó una pension de 125 pesos mensuales.* Como con esto parece que se pretende calificar de injusta i arbitraria esta medida, i que la misma Junta que la tomó la reconoció como tal i quiso reparar en parte el perjuicio que producía con la asignacion anunciada, nos vemos precisados a decir que estas razones de Estado fueron la de haberse declarado don José de Santiago enemigo de la causa de América desde el principio de la revolucion, i tan acérrimo, que fué justamente uno de los que concurrieron a la autorizacion que dió la Audiencia a don Tomás Figueroa, para que se opusiese con la fuerza a la voluntad declarada del pueblo i a que se oficiase a la Junta, llamándola a dar cuenta de su conducta. La asignacion que se le hizo, sin embargo de todo esto, no era estraña en aquel tiempo en que ostensiblemente se gobernaba a nombre del Rei, se obraban todas las cosas a medias i se juzgaba mas conveniente contemporizar que proceder decisivamente contra los numerosos enemigos del sistema. 2.ª *Que en todo el tiempo corrido desde fines de 1814 hasta principios de 1817, don José de Santiago Concha fué siempre un poderoso protector de los patriotas perseguidos por el Gobierno español.* ¿I ha podido el Senado calificar de grandes servicios a la Patria unos actos de humanidad o de beneficencia hácia unos paisanos desgraciados? ¿A qué estado de corrupcion sería necesario que llegase una sociedad, para que se reputasen en ella como tales los sentimientos de la naturaleza que jamás pueden abandonar a un hombre honrado? Creemos que don José de Santiago Concha los poseyese en el mas alto grado, si se quiere, ¿pero puede alguno persuadirse de que es esto lo que la Constitucion permite premiar a costa del Tesoro Público? No puede interpretarse la proteccion que dispensó a los patriotas como nacida de adhesion a la causa que les acarreaba las persecuciones que sufrieron, porque ya se ha visto que a poco de haber entrado a Chile el ejército libertador de los Andes, se embarcó para España, dejando sus deudos, sus amigos i la gratitud de tantas familias, a quienes había amparado i de quienes debía prudentemente esperar que lo pusiesen a cubierto de los males que temiese por sus compromisos anteriores en favor de la causa del Rei. Pero, aun suponiendo que sus beneficios hubiesen resultado de una perfecta conformidad de sus opiniones políticas con las de las personas que los recibieron, ¿se cree que todavía es necesario alentar el patriotismo de los chilenos, concediendo pensiones a los que se han decidido contra la dominacion española? ¡Cuantos centenares de

éstos se encuentran sumidos en la miseria! Desde ella clamarán incesantemente contra un acuerdo que tácitamente los despoja de un título, a que habrán acompañado muchos hechos gloriosos i que será talvéz el único consuelo que les reste. No hai remedio, es necesario dar al mundo este testimonio de perfidia o señalar pensiones a todos los patriotas. Lo primero produciría una alarma jeneral que acarrearía males de la mayor consecuencia, i de que los Senadores no tendrían con que responder; i lo segundo, exijiría rentas tan cuantiosas que no podemos prometernos aun cuando nos hallásemos en el mas alto grado de esplendor i prosperidad a que podemos llegar con el discurso de los siglos.

Cuando don José de Santiago Concha presentó al Senado, por conducto del Gobierno, su estraña solicitud, creimos que los señores que componen esta Cámara hiciesen estas mismas observaciones i que, en su consecuencia, fuese desechada inmediatamente ¡pero cómo nos engañamos! Ellos no pudieron resistir a las visitas ni a las insinuaciones del interesado, i consideraron que cualquiera que fuese la suma que le acordasen, no tenían que pagarla de su bolsillo. Toda nuestra esperanza en asuntos de esta naturaleza está cifrada en el patriotismo de los señores que componen la Cámara de Diputados; ellos mirarán mejor por los intereses del país, que los ha elejido directamente sus representantes.

Concluiremos este artículo con algunas lijeras observaciones sobre los términos en que está concebido el decreto que lo motiva. Por el artículo 1.° se faculta al Gobierno para que haga lo que es esclusivo de sus atribuciones. Si don José de Santiago merece, por sus conocimientos i probidad notoria, que se le haga Ministro de alguno de los Tribunales Superiores de Justicia, el Gobierno, siempre dispuesto a tributar obsequio al mérito i a hacer al país el bien posible, lo colocará en este destino sin necesidad de que el Congreso le prevenga *que disponga al efecto lo conveniente*. En la parte 1.ª del artículo 2.° se hace una advertencia innecesaria para aparentar una estrema escrupulosidad, diciendo que, para que se le declare goce de montepío, es necesario pruebe que se halla imposibilitado para servir el empleo a que se le restituye; pués, todo esto está prevenido con bastante estension i claridad en la lei de jubilacion de empleados civiles, que es la que, parece, se quiso aplicar al caso presente; i en la parte 2.ª se dice que, a fin de que se le declare el goce de montepío, *se le tenga por muerto*, aunque todos sepamos que está vivo. Mas, para no hacerle morir inútilmente, como sucedería si el montepío se le hubiese de pagar de los fondos naturales de la caja, por el artículo 3.° i último se previene que si hubiese déficit se cubra por la Hacienda Nacional *durante los dias de don José de Santiago*. No puede hacerse una burla mas completa de nuestra paciencia i sufrimiento. Para que este caballero tenga opcion al montepío, por un artículo se le declara muerto, i por otro, se le resucita a fin que pueda percibir de la Hacienda Nacional lo que por él le corresponde. ¿Con arreglo a qué lei o disposicion se ha dictado este decreto? Nó a la de montepío porque hace muchos años que está derogada por su propia virtud, no existiendo cantidad alguna de los descuentos qus se hacían a los Ministros togados i no habiendo contraido el Fisco responsabilidad a los quebrantos de la caja. Tampoco a la de jubilacion de empleados civiles porque don José de Santigo no se halla en el caso que ella previene. Menos todavía al artículo 37 de la Constitucion que permite al Congreso conceder pensiones *a los grandes servicios*, porque ya se ha visto que don José de Santiago no los ha prestado grandes ni pequeños. Que responda alguno de los señores Senadores si puede hacerlo victoriosamente; i por el honor del país, el del cuerpo a que pertenece i por lo que debe a su propia reputacion, borre la nota con que aparece manchado en el primer párrafo de este escrito. Nosotros nos encargaremos gustosos de darle lugar en las columnas de este periódico i de hacerle la justicia que merezca.

Núm. 247 (1)

Señores Editores de *El Constitucional*:

Señores de todo mi respeto:

En el artículo *Gracia* del periódico de ustedes, número 8, he notado algunas equivocaciones que me han sido bastante sensibles i me obligan a dirijirles estas comunicaciones que tienen por objeto apuntarlas i contradecirlas, como tambien instruirles de la clase de solicitud que elevé al Supremo Gobierno, i méritos que he creido tener para hacerla.

Primero: Dicen ustedes que *fuí destituido del destino de Oidor por mi decision contra la causa de América.*

Prescindo de si haya sido o no ese el motivo i si prestan un mérito legal para deponerme sin formacion de causa ni oirme; lo que hai de cierto es que jamás hice servir aquel empleo contra mi Patria i que no puede citárseme un solo acto hostil contra la causa de América.

La revolucion entonces no fué de la aprobacion de todos los hombres, aun los mismos americanos, cada uno tuvo su opinion, mas cualquiera que haya sido la mia, jamás me condujo a oprimir ni me retrajo de hacer todo el bien que estuvo a mis alcances, esforzándome aun sobre lo que podía i no sin grandes dificultades, comprometimientos i sacrificios.

Segundo: Que marché a España en busca de los

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Constitucional* números 10 i 11, del 17 i del 24 de Agosto de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

premios i distinciones de su Gobierno i que me regresé desesperanzado de poder obtenerlos.
Cuando salí de mi país, fué sin el menor ánimo de ir a España; había solicitado i hecho los mayores empeños (existen varios sujetos de quienes me valí) para conseguir pasaporte a Lima, donde tenía algunos bienes con que, perdida ya mi renta, pensé auxiliar la subsistencia de mi familia; se me negó aquel permiso, i entonces lo pedí para el Janeiro con el fin de verificar mi viaje desde allí a aquel otro punto, único en que podía fijarse mi vista para subsistir, en el que reclamaban ya mis intereses particulares toda mi atencion. Puesto en el Janeiro, llegó la noticia del bloqueo del Callao i demás puertos de Lima; me hallé entonces en la posicion mas difícil.

Sin dinero suficiente, sin relaciones i sin amigos, yo no podía esperar en un país, como aquel i que comprometía a mas mi salud; tomé la resolucion única que permitían ya mis circunstancias de pasar a España i esperar hasta que pudiese regresarme, lo que no pude después verificar tan pronto, principalmente entre otras cosas por falta de auxilios. Lejos de solicitar yo i esperar empleos i distinciones, me negué a las ofertas que me hicieron algunos personajes de varias rejencias i aun de una plaza en el Supremo Consejo, cuyos honores me habían sido concedidos.

Esto apenas parecería creible, i no sin alguna razon; es bastante difícil probarlo; pero felizmente tengo algun credencial que podré manifestar a ustedes, señores Editores.

Tercero: Que fuí uno de los que concurrieron a la autorizacion que dió la Audiencia a don Tomás Figueroa para que se opusiese con la fuerza a la voluntad declarada del pueblo.

Es falsa la autorizacion que se supone, i de consiguiente, que haya sido yo uno de los que la concedieron. Cuando la ocurrencia de Figueroa se hallaba la Audiencia en su despacho ordinario de Justicia, oyendo la relacion de una causa; de repente se hizo avisar Figueroa por el portero i sin esperar respuesta entró inmediatamente con algunos oficiales i paisanos, i espuso que se hallaba con tropa en la plaza para defender al Rei; se le contestó imperiosamente que se abstuviese de todo, i no perturbase el órden i se entendiese con el Gobierno que lo componía la Junta; sin mas oir ni esperar, volvió precipitadamente la espalda, i acto contínuo, la Audiencia que nada había sabido hasta aquel momento, ofició a la Junta con la precision que exijía el caso, dándole cuenta de aquella ocurrencia i suplicándole se reuniese inmediatamente donde gustase a tomar medidas que evitasen desgracias i conservasen el órden, prestándose la Audiencia a incorporársele si lo estimaba conveniente. No miento, señores Editores, tambien puedo manifestar, sobre todo, algun documento.

Cuarto: Que la asignacion de ciento cincuenta pesos mensuales hecha por la Junta fué una medida de circunstancias, i no califica la injusticia i arbitrariedad de la destitucion.

Si se hubiese hecho legalmente i con justa causa, entiendo que, lejos de exijir las circunstancias algo a mi favor en aquel decreto, eran las mas aparentes para haberme conducido hasta el patíbulo. Yo me había presentado personalmente en la misma Junta, i reclamando con eficacia que se me formase una causa, al menos sumaria sobre cualesquiera delitos que se me imputasen, había puesto a su disposicion mi persona i bienes, i sometiéndome a cualesquiera pena que se me quisiese imponer bajo aquella formalidad. Nada se hizo i salió ese decreto, en que se creyó justo al menos no dejar sin alimentos a un hombre que perdía su destino, sin haberlo renunciado, sin delito, sin causa, sin haber hecho mal a nadie i en el que talvéz la Junta cedía contra sus sentimientos al tumulto i calor de las pasiones.

Quinto: Que los señores Senadores se han doblegado a mis visitas e insinuaciones.

No soi hombre de valimientos; mis circunstancias me constituyen mui lejos del poder i del influjo; no creo que visitas de un hombre de esta clase ni de otra sean capaces de alterar la rectitud del Supremo Gobierno que apoyó i recomendó mi solicitud al pasarla a la Cámara de Senadores, ni la de estos señores que la favorecieron en su resolucion. ¡Qué fuera de la Nacion si sus jefes i representantes traicionasen sus deberes por las impotentes visitas de un desvalido! Las que yo he hecho son las que creí necesarias a la cortesía, a activar mi pretension i a la instruccion de los que debían pronunciar sobre ella. Nada pretendo ni quiero del favor.

Puede suceder haya omitido algunos otros particulares a que debiese contraerme; pero el temor de alargarme demasiado, que me ha hecho ser lo mas suscinto que he podido, en los que he tocado, i el deseo de que llegue cuanto antes este escrito a manos de UU., i por ellas al público, me hace pasar a dar alguna idea sobre los dos puntos que restan al objeto que me propuse e indiqué al principio.

Mi solicitud al Supremo Gobierno ha estado ceñida o a la devolucion del capital que entregué al fondo del montepío, o a que se me contribuyese con la cuota asignada por la Suprema Junta Gubernativa. Yo no he pedido empleo ni me hallo en aptitud de desempeñar alguno, después que *setenta i tres años siete meses* de edad, pasados en trabajos i fatigas contínuas, me han arruinado en lo físico i moral.

Talvéz habré padecido una equivocacion en creerme con algunos servicios i fundamentos de justicia para hacer aquella pretension; esto acontece frecuentemente en causa propia. Mas, yo he creido siempre digno de ser atendido i remunerado aquel hombre que ha ocupado su vida

en servir a la sociedad a que pertenece, que ha ejercido cargos peligrosos i graves, i cumplido con exactitud sus deberes. Persuadido de esto, me pareció mereciesen algo *mas de veintiun años* consumidos en las penosas tareas de la plaza togada que desempeñé lo mejor que estuvo a mis alcances. Se me destituyó de ella sin crímen ni forma alguna legal, i no puede ser justo un golpe de esta clase dado sobre una carrera que formaba toda mi fortuna. Ciertamente no alcanzo como puede ser puesto en razon que *mas de veintiun años* de contínuo trabajo i que debían proporcionar una subsistencia descansada a mi vejez, hayan de sepultarse en un olvido eterno. Tanto mas espantosa me es esta idea, cuanto que mis servicios no se han limitado a las únicas funciones de juez.

He amado siempre a mi Patria i los americanos todos han tenido un lugar predilecto en mi corazon. De estos sentimientos dan un testimonio varias piezas del antiguo *Mercurio Peruano* i mis horas de descanso sacrificadas al adelantamiento de mi país. ¿A qué, sino a mis empeños i esfuerzos se debió el permiso para levantar esa casa que sirve hoi al Gobierno i recomienda en su ornato a esta capital? Me fué preciso allanar me a correr con la obra, entregar i perder excelentes libros de modelos, examinar cuentas i, en fin, tomarme un trabajo ímprobo, sin otra recompensa que la de que se hiciese en esta ciudad un edificio como ese.

El Hospital de San Juan de Dios, puedo decir que me debe su existencia. Yo estracté catorce cuerpos de autos para descubrir sus fondos, el oríjen de sus atrasos, i dictar la reforma i nuevo reglamento, que me costaron a mas difusas contestaciones a las acaloradas i tenaces contradicciones del Prelado hospitalario; levanté una sala i todas las oficinas; compré algun terreno que se necesitaba; recojí personalmente una limosna pública; proveí de los útiles necesarios, i, al fin, pude disponer la traslacion de los miserables enfermos,que yacían en un hospital provisional en la Ollería, sobre camas de pellejos; sus escasísimas rentas se aumentaron con las haciendas i tierras que le dejó don Pedro Ignacio Villar, i la imposicion de veinte mil pesos que hizo en su favor el Iltmo. Maran; uno i otro debido a las súplicas i continuadas representaciones que les hice en beneficio de ese establecimiento, cuando trataban de sus disposiciones últimas. ¿Puede todo esto hacerse por un ciudadano frio, i sin amor el mas ardiente para con su Patria? ¿No me escusaban de estas fatigas las tareas de la judicatura? ¿Quién me compelía a sacrificar así mi reposo? Después de hechas las cosas, todo parece nada, pero aquél que sepa lo que cuesta el mas pequeño arreglo podrá graduar la contraccion i trabajo que he debido yo emprender.

El primer cementerio construido en Chile fué por mi disposicion en la pampilla; corrí con la obra, dicté su reglamento, obtuve su aprobacion i conseguí no se sepultase en la Caridad, a inmediacion de la plaza i centro de la poblacion, los cadáveres de la pobrería que se conducían ahí. Igualmente me encargué de la construccion i reglamento del hospital militar que hubo en la casa que es hoi cuartel de artillería. Si servicios de esta naturaleza no califican a un hombre amante de su Patria, creo deben reducirse a mui pequeño número, i que se habrá quitado un poderoso estímulo para consagrarse al bien jeneral. No todos se hallan en circunstancias de pelear en los campos de batalla ni de practicar actos de un heroismo sobresaliente.

La academia de práctica forense me debió su arreglo; la de matemáticas estímulo i fomento, como tambien excelentes obras que la obsequié; la sociedad de beneficencia fué establecida por mi influjo i la dí un esquisito libro en blanco para sus sesiones. En la época que goberné interinamente el Estado solicité se enviasen de España profesores para la mineralojía; proveí a la agricultura i minería de fierro i acero que no lo había, haciendo desembarcar esos artículos de un buque estranjero que llegó a estos mares, i corriendo a mas con su reparto sin llevar comision alguna, como era costumbre, i se había hecho con el de los efectos del buque la Warren. En ese mismo tiempo evité un destierro secreto que había fulminado la Corte de España, contra seis beneméritos chilenos; mi empleo no pesaba sobre mi Patria, sino ésta sobre mí. Creía deberme todo a ella, i así descuidé mis intereses i los de mi familia.

No es posible detallar sin incomodidad i fastidio, i sin alargarme mucho, lo que trabajé con la pluma i la palabra en los tiempos de Osorio i Marcó, para atraerlos en algun modo a la benignidad i a la observancia de reales órdenes, i leyes que existían contrarias al sistema de terrorismo que habían adoptado; no faltarán quienes recuerden que las sumarias que se me encargaron fueron tituladas de *Compadres*; las infinitas increpaciones que sufrí; los frecuentes i acalorados debates que tuve; los siniestros informes que se dirijieron a la Corte, i las penalidades de toda clase que esperimenté por aliviar las de mis entonces degraciados paisanos. Esta conducta, estos hechos i aquellos señalados servicios ¿son solamente efecto de filantropía? ¿Son propios de un enemigo acérrimo de la causa de América, i colocado en la posicion que yo tenía? ¿Habrán sido el suelo de Chile i sus hijos, quienes hayan reportado las ventajas i los favorecidos por ese enemigo o la España i su Rei? Por otra parte, los actos del hombre ¿reciben acaso su mérito i bondad intrínseca de los Gobiernos en cuya época se ejecutan? ¿Cómo puede ser que la declaracion de la Independencia haya anulado i cambiado el carácter de tantas acciones meritorias, como he practicado si no me engaño? Los Gobiernos de Chile en 1823 i 1833, en calma ya i serenidad, han tenido lugar de escuchar los preceptos de la

recta razon i sana moral; de ahí es, sin duda, que el primero me hizo jenerosas ofertas en una nota oficial que me dirijió, i con que se encabeza mi espediente; i el segundo, después de oidos el señor fiscal i señor contador mayor, elevó mi solicitud a las Cámaras Lejislativas con la mas espresiva recomendacion. El voto del Senado, emitido a la vista de un espediente e informe de su Comision, i a presencia de hechos que están al alcance de mucha parte de los chilenos, ha manifestado que no se equivocaron aquellos Gobiernos en su concepto respecto a mis servicios. No sé si la Cámara de S. S. DD. juzge del mismo modo; si así sucediese, creeré que he hecho algo en mi vida para bien de mi Patria; si lo contrario, haré por penetrarme de que nada he hecho en mi vida digno de su gratitud, i pediré al cielo por ella, que es lo único de que soi ya capáz en mi ancianidad.

Tengan UU. SS. EE. la bondad de dispensar lo largo i fastidioso de este escrito; no he podido hacerlo de otro modo, i háganme el favor de darle un lugar en su apreciable periódico; sirviéndose aceptar la consideracion i afecto con que es de UU. su S. S. Q. S. M. B.—José de Santiago Concha.—Santiago, Agosto 17 de 1833.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 16, EN 16 DE JULIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Admision de los buques españoles en los puertos nacionales.—Acta.—Anexo.

El señor Presidente observa al señor Ministro de Hacienda que conceptúa ofensivas para algunos Senadores unas proposiciones hechas por el indicado señor Ministro, al discutirse el proyecto de lei que dispone la admision de buques españoles en los puertos nacionales. *(V. sesion del 13.)*

El señor Ministro de Hacienda da esplicaciones sobre sus palabras i la Sala se declara satisfecha.

En seguida se discute el aplazamiento del indicado proyecto de lei. *(V. sesion del 25.)*

ACTA

SESION DEL 16 DE JULIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, tomó la palabra el señor Presidente i haciendo leer al Secretario un papel en que estaban escritas algunas proposiciones, que, dijo, había asentado el señor Ministro de Hacienda en su discurso, apoyando el Mensaje del Presidente de la República sobre abrir a los buques españoles los puertos de Chile, continúa diciendo que las consideraba ofensivas a los Senadores que se habían opuesto a dicho Mensaje i que, por consiguiente, pedía que el señor Ministro diese esplicaciones sobre ellas; lo hizo así, i la Sala declaró que quedaba satisfecha.

Se puso después en segunda discusion este negocio; el señor Gandarillas pidió se suspendiese hasta que pudiese instruirse de las razones espuestas de la mayoría de las Comisiones de Gobierno i Comercio i refutarlas por escrito, como lo había ofrecido la minoría en su voto particular.

El señor Egaña dijo que, en caso de suspenderse la discusion de este negocio, fuese solo hasta la sesion inmediata.

El señor Elizalde pidió que no se tomase en consideracion hasta la del sábado próximo; i sin resolverse cosa alguna sobre este particular, se levantó la sesion.

ANEXO

Núm. 248 (1)

Aunque nos es mui sensible, no podemos dejar de censurar la conducta que observamos en

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Constitucional* número 2, del 18 de Julio de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

el Senado en la sesion del mártes último. Nos parece mui mal que se introduzca i se fomente en un cuerpo deliberante el espíritu de prevencion i animosidad que notamos en la citada sesion. La calma i la prudencia son las cualidades principales para que las deliberaciones alcancen el acierto por resultado; i no es menos necesaria una cierta dósis de desapego a la opinion propia para que la intencion o la vanidad dejen lugar a la reflexion i permitan al juicio obrar con imparcialidad i rectitud. Todo lo que lleve el carácter de apasionado es una levadura perniciosa en las discusiones de los asuntos públicos. Las opiniones deben proponerse como opiniones i no como dogmas; las razones deben conceptuarse por su peso i no por el de la persona que las da; la verdad debe buscarse tal como es i no por el aspecto que agrada o desagrada. Un estúpido puede hablar juiciosamente mientras un sábio delira. Segun estos principios creemos que nuestra censura no será mal recibida por el público al informarse de la siguiente relacion.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, tomó la palabra el señor Presidente i espuso que algunos señores de la Sala se habían ofendido por ciertas frases vertidas por el señor Ministro de Hacienda, en la alocucion que había hecho sosteniendo un proyecto de lei que por su Ministerio había pasado el Gobierno. Hizo leer por el Secretario las frases que decía ofensivas i pidió una esplicacion de ellas. El Ministro pidió la palabra con tanta prontitud que no dió lugar a que la tomase ningun Senador, i espuso que con placer daría la esplicacion que se le exijía, poniéndose inmediatamente a escribir las frases llamadas ofensivas, que al mismo tiempo que se las dictaba el Secretario las correjía en la parte que decía no estar conformes con su esposicion. Al empezar su esplicacion pidió la palabra uno de los Senadores, suplicando se le dispensase la interrupcion que hacía al señor Ministro, i habiéndola obtenido espuso que la indicacion del señor Presidente no estaba en la órden del dia, i que era necesario que la Sala acordase préviamente si el Ministro debía dar o nó la esplicacion; en buenos términos que se observasen préviamente todos los trámites que la razon dicta i las leyes mandan para abrir un juicio de residencia. En una pausa que hizo, en que seguramente el señor Presidente creyó que había concluido su alocucion, tomó éste la palabra i espuso que, estando el señor Ministro presente i dispuesto a dar la esplicacion, era todo lo demás innecesario. Entonces siguió el Senador su discurso por estas espresiones *continúo, señores, con la palabra*, i habiendo concluido, otro señor Senador dijo que, en los casos que se produjesen algunas espresiones ofensivas a algun miembro o al cuerpo, podía cualquiera dar su queja a la Sala para que declarase si el autor de las espresiones debía dar satisfaccion o nó. Cuando concluyó, pidió la palabra segunda vez el Senador que había hablado primero. El Presidente, haciendo preceder un fuerte i largo campanillazo, le dijo con vehemencia: *ya ha hablado V. S. dos veces.* El Senador friamente le contestó: *fuí interrumpido por V. S. porque me arrebató la palabra; declare la Sala si puedo hablar o nó.* Hubo un momento de silencio i entonces el señor Presidente, dirijiéndose al Secretario, que quien sabe lo que le diría, pronunció en tono fuerte estas espresiones terminantes i decisivas: *sé mui bien que ha hablado dos veces*; i acto contínuo hizo pedir votacion sobre si el señor Ministro de Hacienda daba o nó la esplicacion que él había pedido.

Como no es nuestro objeto censurar las palabras ni las opiniones que se emitieron, no nos detenemos en observarlas, sino que llamamos la atencion al procedimiento material con que fué conducida la discusion. ¿Puede procederse tranquilamente a negar la palabra a un Senador del modo que hemos referido? ¿No se conoce en el campanillazo que precedió a la negativa que había una predisposicion desfavorable? Si él se había sometido al juicio de la Sala ¿por qué el señor Presidente no esperó que ésta resolviese la cuestion, sino que inmediatamente ordena que se vote sobre su indicacion? La Sala guardó silencio quizá por prudencia, i a nuestro juicio, hizo mui bien; el Senador sufrió el desaire de no ser escuchado i nos admiró su sufrimiento porque lo creemos mui impaciente. Mas, no sucedió lo mismo con otro que habló después que, para rebatir la opinion de uno que se opuso a la entrega de varios papeles, pidió que el Secretario le respondiese a ciertas preguntas. El Secretario no podía responderle sin el permiso del Presidente; lo obtuvo al cabo de tres insinuaciones para contestar a la primera; pero para la segunda se impacientó el señor Presidente i espuso que los diálogos eran prohibidos. Se enfadó el señor Senador interrogante, i se disolvió la Sala estrepitosamente con escándalo de un inmenso jentío que había concurrido a la barra.

De lo espuesto, debe inferirse que las pasiones no están en calma, i para que cualquiera pueda juzgarlo por sí mismo no hacemos mas que contar el caso lisa i llanamente, sin agregar ninguna observacion por nuestra parte, a fin de que, por los hechos presentados, se conozca el estado en que se halla la Cámara de Senadores. Estamos ciertos de que nadie nos desmentirá. Juzgue el público, i los Senadores reciban esta censura como una amonestacion patriótica para deponer una exaltacion que, al mismo tiempo, no corresponde a su circunspeccion, embaraza sus importantes trabajos i perjudica a los intereses de la Nacion.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 17, EN 25 DE JULIO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Organizacion del servicio diplomático.—Derecho testamentario de los estranjeros.—Tarifa de avalúos.—Estado trimestral de la Caja del Crédito Público.—Proyecto de lei que admite en los puertos nacionales los buques españoles.—Horas de apertura de las sesiones.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que S. E. el Presidente de la República acompaña un proyecto de lei que organiza el servicio diplomático i fija sus sueldos. *(Anexo núm. 249. V. sesion del 23 de Abril de 1828.)*

2.º De otro oficio con que la Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que regla el derecho testamentario de los estranjeros. *(Anexo núm. 250.)*

3.º De otro oficio con que la misma Cámara trascribe otro proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos. *(Anexo núm. 251. V. sesion del 27 de Junio último.)*

4.º De una esposicion de razones hecha por los señores Gandarillas i Barros, para refutar el informe de las Comisiones de Comercio i Gobierno sobre el proyecto de lei que admite los buques españoles en los puertos nacionales. *(V. sesion del 16.)*

5.º De una nota con que el Presidente de la Caja del Crédito Público acompaña un estado de las entradas i salidas de ella en el último trimestre i el boletin núm. 17. *(Anexos núms. 252 a 254. V. sesiones del 11 de Junio i del 4 de Octubre de 1833.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Lejislacion dictamine sobre la organizacion del servicio diplomático i consular *(V. sesion del 10 de Agosto de 1833.)* i sobre el proyecto de lei que reconoce a los estranjeros el derecho de testar. *(V. sesion del 9 de Junio de 1834.)*

2.º Que la de Hacienda dictamine sobre la formacion de una tarifa de avalúos. *(V. sesion del 10 de Agosto de 1833.)*

3.º Tener presente la refutacion hecha por los señores Gandarillas i Barros del informe de las Comisiones de Gobierno i Comercio.

4.º Autorizar al señor Ministro de Hacienda para retirar el proyecto de lei que permite el arribo a los puertos nacionales a los buques españoles. *(Anexos núms. 255 i 256. V. sesion del 28 de Agosto de 1835.)*

5.º Abrir en lo sucesivo a las 7 hs. P. M en punto las sesiones del Senado.

ACTA

SESION DEL 25 DE JULIO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Egaña, Elizondo, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se leyó un Mensaje del Presidente de la República, proponiendo una lei por la cual se clasifican los ajentes diplomáticos i consulares de la República i se señala el sueldo que deben gozar tanto en Europa como en América. Se pasó a la Comision de Gobierno.

Se leyeron tambien dos notas de la Cámara de Diputados, trascribiendo por la primera un proyecto de lei sobre que los estranjeros transeuntes o domiciliados en la República puedan otorgar testamentos u otras últimas voluntades, i por la segunda, otro por el que se dispone que haya una tarifa de avalúos para que las Aduanas de la República hagan por ellas el aforo de las mercaderías nacionales i estranjeras; acordados ambos a consecuencia de dos Mensajes del Presidente de la República que se acompañan; la primera se mandó pasar a la Comision de Lejislacion i la segunda a la de Hacienda.

Una de la Administracion del Crédito Público, acompañando el estado de entradas i salidas correspondientes al trimestre de Julio, i el boletin número 17 referente a la amortizacion de fondos; se mandó archivar.

I últimamente la refutacion del informe de la mayoría de las Comisiones de Gobierno i Comercio en el Mensaje del Presidente de la República, sobre abrir el comercio a los buques españoles, presentado por la minoría de dichas Comisiones. Se mandó tener presente en la discusion de este negocio.

Luego tomó la palabra el señor Ministro de Hacienda i dijo: que aunque el Gobierno estaba íntimamente persuadido de la utilidad de la lei propuesta en el Mensaje de 26 del pasado, por consideraciones de un órden superior, lo retiraba en voz i a nombre del Presidente de la República.

El señor Presidente contestó que estando ya en segunda discusion no podría hacerse sin acuerdo de la Sala.

Se tomó votacion sobre si convenía o nó en que se retirase; i resultó la afirmativa por unanimidad.

Se retiró el señor Ministro llevando dicho Mensaje que le fué entregado en el acto por el Secretario.

El señor Presidente manifestó la necesidad que había de que se señalase una hora fija para abrir las sesiones ordinarias del Senado i propuso fuese la de las siete i media, quedando en libertad para retirarse los señores Senadores que hubiesen asistido, si a esta hora no se reunía el número necesario para formar Sala; quedó acordado así i se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 249

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Considerando que el decreto de 7 de Setiembre de 1824, inserto en el *Boletin* núm. 4 libro 2.º, relativo a los Ajentes Diplomáticos i Consulares de la República, necesita de esplicaciones i modificaciones para evitar dudas i acomodarlo al estilo jeneral, os propongo, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los Ajentes Diplomáticos i Consulares de la República compondrán tres clases:

1.ª Ministros Plenipotenciarios.

2.ª Encargados de Negocios.

3.ª Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules.

ART. 2.º Los Ministros Plenipotenciarios gozarán en la Corte de Lóndres el sueldo anual de doce mil pesos i en todas las demás de Europa el de diez mil.

ART. 3.º Los mismos funcionarios enviados cerca de los Gobiernos de América, tendrán el de ocho mil pesos.

ART. 4.º Los Encargados de Negocios en las Cortes de Europa i América, gozarán de la mitad del sueldo anual asignado a los Ministros Plenipotenciarios en los artículos anteriores.

ART. 5.º Los Ministros Plenipotenciarios tendrán un secretario de Legacion, cuyo sueldo anual será la cuarta parte de el de aquéllos.

ART. 6.º Los Ministros Plenipotenciarios i Encargados de Negocios en Europa, disfrutarán sobre su sueldo la gratificacion anual de seiscientos pesos para gastos de oficina i portes de correspondencia, i los empleados de igual clase en América la de cuatrocientos.

ART. 7.º Los Cónsules Jenerales en Europa gozarán de dos mil quinientos pesos anuales i en América de dos mil.

ART. 8.º Los sueldos i gratificaciones de to-

dos los funcionarios espresados empezarán a correr desde el dia en que se embarquen en algun puerto de la República, si el viaje fuese por mar, i si por tierra desde que traspasen la cordillera de los Andes.

Dichos sueldos terminarán el dia de su llegada al territorio de la República, siendo de su cuidado participarlo al Gobierno.

ART. 9.° Los sueldos i asignaciones de los empleados diplomáticos i consulares serán abonados íntegramente i sin descuento alguno.

ART. 10. Estarán obligados los sobredichos funcionarios a ponerse en camino para regresar a esta República dentro de dos meses contados desde el dia en que recibieren sus letras de retiro; i todo el tiempo que además de este plazo permanecieren en sus destinos, no cobrarán sueldo alguno, si no probaren impedimento invencible, en cuyo caso solo gozarán la mitad del sueldo que antes percibían.

ART. 11. Los costos de viaje de ida i vuelta se abonarán separadamente por el Gobierno con arreglo a la cuenta que será del cargo de los mismos funcionarios presentarle oportunamente, en intelijencia de que solo entrará en ella lo necesario para una moderada comodidad i decencia.

ART. 12. Cuando un funcionario diplomático o consular fuese trasladado de un destino a otro o cuando se nombrare para ejercer estos cargos alguna persona residente en país estranjero, empezará a correr el respectivo sueldo desde el dia en que reciba su nombramiento.

ART. 13. La presente lei no deberá estenderse a los funcionarios de las sobredichas clases que estuvieren ya en ejercicio.

ART. 14. Por la presente lei quedará derogado en todas sus partes el decreto de 7 de Se tiembre de 1824 relativo a la materia".—Santiago, 22 de Julio de 1833.—JOAQUIN PRIETO. — *Joaquin Tocornal.*

Núm. 250

La Cámara de Diputados, después de haber tomado en consideracion el proyecto de lei que le pasó el Gobierno i que orijinal acompaño, lo ha aprobado en esta forma:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los estranjeros transeuntes o domiciliados, podrán otorgar testamentos u otras últimas voluntades en el territorio de la República, sujetándose a las solemnidades que prescriben las leyes, de la misma manera que los ciudadanos chilenos.

ART. 2.° La diferencia de relijion no inhabilita a los estranjeros para testar, ni para la sucesion testamentaria o lejítima.

ART. 3.° Los estranjeros transeuntes o domiciliados, podrán disponer por testamento u otra última voluntad de los bienes que tengan fuera del territorio de la República, del modo que les parezca conveniente; pero de los bienes que tengan en ella dispondrán con arreglo a las leyes chilenas, salvas las excepciones mencionadas en los artículos siguientes.

ART. 4.° Los estranjeros transeuntes i domiciliados no estarán sujetos a las leyes del país que determinan la porcion lejítima de los descendientes o ascendientes sino relativamente a los descendientes o ascendientes, que estén domiciliados en Chile o sean ciudadanos de la República.

ART. 5.° Los estranjeros transeuntes no están obligados a ninguna especie de manda forzosa.

ART. 6.° La sucesion abintestato de los estranjeros transeuntes i domiciliados, que fallecieren en el territorio de la República i dejaren bienes en ella, se arreglará a las leyes de sus respectivos paises, siendo de cargo de los herederos lejítimos probar las disposiciones de estas leyes i sus derechos de familia; pero, si los herederos estuvieren domiciliados en Chile o fueren ciudadanos chilenos, se sujetarán a las leyes chilenas.

ART. 7.° Los estranjeros transeuntes o domiciliados que dejaren viudas chilenas, no podrán perjudicar los derechos que les conceden las leyes, aun en el caso en que les es permitido disponer con arreglo a las de sus respectivas Naciones.

ART. 8.° Los herederos testamentarios o lejítimos de los estranjeros que fallecieren en el territorio de la República, podrán ser representados por los Cónsules de sus Naciones respectivas sin necesidad de poder especial. Pero en todo caso será necesario poder especial para recibir los bienes.

ART. 9.° En el caso de fallecer un estranjero que no tenga albacea ni herederos en el territorio de la República, se notificará su muerte al Cónsul respectivo para conocimiento de los interesados, i si no hubiese Cónsul de su Nacion, se hará insertar la noticia en los papeles públicos.

Las justicias ordinarias procederán al inventario i depósito de sus bienes con intervencion del Ministro o Cónsul de la Nacion a que pertenezca, si lo hubiere; i si no, procederán por sí solas.

ART. 10. Si dentro de dos años después de la noticia dada al Cónsul o circulada en los papeles públicos, no se presentase persona alguna a la sucesion de los bienes, se venderán en pública almoneda, i se depositará su valor en el Erario, i si pasaren otros dos años sin presentarse persona alguna a dicha sucesion, se adjudicará la herencia al Fisco.

ART. 11. Los bienes funjibles i aquellos cuya conservacion fuese gravosa podrán venderse inmediatamente con las solemnidades prescritas en el artículo anterior; prévio el proceso in-

formativo sobre la necesidad o utilidad de la enajenacion i con licencia judicial.

Art. 12. Los depositarios de estos bienes estarán sujetos a las obligaciones i responsabilidad, tendrán las facultades administrativas i gozarán de los emolumentos que señalan las leyes a los curadores de bienes de ausentes.»

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Julio 12 de 1833.—Juan de Dios Vial del Rio.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 251

Discutido por esta Sala el proyecto elevado por el Gobierno en su Mensaje de 19 del pasado, que orijinal acompaño, lo ha aprobado en estos términos:

«Artículo primero. Habrá una tarifa de avalúos por la cual deberán hacer las Aduanas de la República el aforo de las mercaderías nacionales i estranjeras que se hallen en ellas comprendidas.

Art. 2.° Se autoriza al Ejecutivo para que nombre una comision que forme dicha tarifa, i prescriba las reglas que deben observar los comisionados en la clasificacion i avalúo de las mercaderías.

Art. 3.° La tarifa principiará a rejir un mes después que se apruebe i publique por el Gobierno.

Art. 4.° Durará sin alteracion por el término de tres años que deben contarse desde el dia que se ponga en práctica.

Art. 5.° Si, al concluir los tres años que designa el artículo anterior, creyese el Gobierno conveniente, siga la misma tarifa por otro igual período, podrá ordenarlo, dictando al efecto un decreto que se promulgará treinta dias antes de vencerse el trienio.

Art. 6.° Esta indispensable formalidad deberá observarse igualmente en los períodos sucesivos, siempre que el Ejecutivo no considere necesario alterar los precios de la tarifa.

Art. 7.° Cuando al terminar un trienio el estado del comercio interior o esterior obligue a variar los avalúos, nombrará el Gobierno oportunamente una nueva comision autorizada para hacer la reforma de la tarifa, bien sea en el todo o solo en aquella parte que lo requiera.

Art. 8.° Aun en este caso, cualquiera alteracion de los precios de avalúo, no será válida mientras no reciba la aprobacion espresa del Ejecutivo.

Art. 9.° Todo decreto del Gobierno, cuyo objeto sea alterar la tarifa de avalúos que rijiese al tiempo de dictarlo, no podrá tener efecto hasta que acabe el trienio que a la fecha de la promulgacion hubiese principiado.

Art. 10. Las mercaderías no comprendidas en la tarifa, serán avaluadas por los vistas, dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubiesen hecho dentro de los almacenes de Aduana, libres de derecho para el vendedor.

Art. 11. Cuando por falta de ventas por mayor no hubiese término de comparacion para fijar el avalúo, se tomará el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artículo después de haber pagado derechos, o en su defecto, aquel que la intelijencia i conocimientos del vista considere corresponderle atendida su calidad; i en uno o en otro caso, deberá dicho empleado hacer el aforo, rebajando antes el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pagare por derechos, a fin de que dicho aforo salga nivelado al precio de los efectos dentro de los almacenes de Aduana.

Art. 12. Por la presente lei no se entenderán derogadas las disposiciones que gravan a varias mercaderías con derechos determinados o específicos, i dichos derechos continuarán cobrándose en los mismos términos que se hallen establecidos.

Art. 13. Dejando en pleno vigor lo dispuesto sobre avalúos en el Reglamento de Aduanas para los almacenes de depósito, quedan abolidas todas las leyes, decretos o disposiciones de cualquiera clase que traten de la misma materia.»

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Julio 17 de 1833.—Juan de Dios Vial del Rio.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 252

Conforme a lo dispuesto en la lei de creacion de este establecimiento, incluyo a V. S. el estado de entradas i salidas de la Caja correspondiente al trimestre de Julio i el boletin N.° 17, referente a la amortizacion de fondos, todo lo que se servirá V. S. elevar al conocimiento de la Sala.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Caja de Amortizacion. —Santiago, Julio 10 de 1833.—*Diego Antonio Barros.—Miguel del Fierro.*

Señor Secretario de la Cámara de Senadores.

Núm. 253

Estado de las operaciones de la caja de amortizacion del crédito público, en el trimestre de julio de 1833.

Cargo

1833		
Abril 3	A existencia del trimestre de Abril anterior.....	$ 1,113.1

Junio 5	A Tesorería Jeneral, por lo recibido a cuenta de la asignacion de Abril		3,000	
Julio 1.º	A dicha por id., resto de la asignacion de Abril i las de Mayo i Junio.....	$ 7,500		
	Para el pago de los intereses de este trimestre, sobre los 15,300 pesos que estrajo Maclean...	$ 229 4	$ 7,729.4	$ 11,842.5

Data

1833		
Junio 7	Por Caja de Amortizacion por dinero entregado a diferentes, importe de 7,900 pesos en fondos públicos amortizados, al 44 i 45 por ciento de valor, segun libramientos núms. 44 i 45.....	$ 3,511
Julio 3	Por intereses: por los pagados a cuenta de los 15,300 pesos correspondientes al presente trimestre bajo un libramiento.....	115.4
"	" Id. por id.: por los de este trimestre libramientos núms. 1,434 a 1,440, 1,442 a 1447, 1,449, 1,450, 1453 a 1,455, 1,457, 1,458, 1,460, 1,461, 1,463, 1,464, 1466, a 1471, 1,474 a 1480, 1,482 a 1489, 1,491 a 1496, 1,498, 1,499, 1,501 a 1,504, 1,505.....	5,805
"	" Id. por id. del trimestre de Enero de 1832, libramiento núm. 987.....	18
"	" Id. por id. del id. de Octubre de id., libramiento 1,224 i 1,241.....	48
"	" Id. por id. del id. de Enero de 1833, libramientos núms. 1,302 i 1,317.....	48
"	" Id. por id. del id. de Abril de id., libramientos núms. 1,359, 1,370, 1,375, 1,380, 1,395, 1,422, 1,427, 1,428 i 1,431.....	559.4
		$ 10,105

Existencia

Por un libramiento del trimestre de Abril de 1831, no pagado, núm. 699.....	$ 24	
Por un dicho del trimestre de Julio de 1831, no pagado, núm. 786.....	24	
Por un id. del id. de Octubre de id. núm. 871...	24	
Por tres id. del id. de Enero de 1832 id. núms. 955, 981 i 1,000.....	34.4	
Por tres id. del id. de Abril de id. núms. 1,034, 1,059 i 1,074.....	34.4	
Por tres id. del id. de Julio de id. núms. 1,115, 1,139, i 1,154.....	34.4	
Por cuatro id. del id. de Octubre de id., números 1,197, 1,220, 1,225 i 1,234.....	37.4	
Por seis id. del id. de Enero de 1833, id. núms. 1,278, 1,299, 1,303, 1,310, 1,333 i 1,344.....	57	
Por nueve id. del id. de Abril de id. núms. 1,358, 1,377, 1,381, 1,388, 1,399, 1,400, 1,408, 1,418 i 1,432.....	147	
Por dieziseis id. del id. de Julio, núms. 1,433, 1,441, 1,448, 1,451, 1,452, 1,456, 1,459, 1,462, 1,465, 1,472, 1,473, 1,481, 1,490, 1,497, 1,500 i 1,505...	1,167	
Por un dicho del id. de Julio presente de los intereses sobre los 15,300 pesos.....	114	
Por el sobrante de la amortizacion.....	39.5	1,137.5
		$ 11,842.5

Santiago, Julio 5 de 1833.—*Miguel del Fierro.*—Visto Bueno.—*Diego Antonio Barros.*

Núm. 254

Núm. 17

BOLETIN DE LA CAJA DE AMORTIZACION O ESTADO QUE DEMUESTRA LA CANTIDAD DE FONDOS PÚBLICOS, RECONOCIDA POR EL CONGRESO NACIONAL HASTA LA FECHA, LA QUE SE HA AMOR-

TIZADO I LA QUE EXISTE EN CIRCULACION CON SU RENTA ANUAL.

LEI DE CREACION, 1828, DICIEMBRE 22	Capital	Renta del 6°/o
A la circul., 1829. Abril 1.°	$ 600,000	$ 36,000

AMORTIZACION

1829	Junio 22.....	$ 2,800	
	Agosto 8.....	7,000	
	Diciembre 31...	7,700	
1830	Marzo 21..	8,300	
	Mayo 24.....	8,600	
	Agosto 20.....	9,000	
	Noviembre 4. .	8,100	
1831	Marzo 15.....	9,700	
	Mayo 28.....	10,300	
	Setiembre 10...	9,500	
	Diciembre 14..	8,400	
1832	Marzo 10.....	7,500	
	Junio 9.....	7,800	
	Setiembre 6....	7,200	
	Diciembre 5...	7,600	
1833	Marzo 2.....	7,800	
	Junio 7.....	7,900	$135,200 $8,112

Quedan en circulacion..... $ 464,800 $27,888

Santiago de Chile, Junio 7 de 1833.—*Miguel del Fierro.*

Núm. 255 (1)

PROYECTO DE LEI SOBRE ABRIR LOS PUERTOS DE CHILE AL COMERCIO DE LA ESPAÑA

Se ha publicado en el número 146 de *El Araucano* un Mensaje del Presidente de la República que ocupa actualmente al Senado. En él se propone un proyecto de lei para permitir que los españoles puedan venir libremente a Chile, emplearse en toda clase de jiros i traer directamente desde España mercancías i otros capitales en los buques pacíficos de aquella Nacion.

Este proyecto ha dado lugar a sérios debates, que han interesado a los chilenos amantes de la gloria i prosperidad nacional; debemos, pués, examinarlo con detencion i dar nuestro dictámen, si no para ilustrar al público, a lo menos, para provocar una discusion racional i juiciosa.

El estado de la guerra en que nos hallamos con la España, manifiesta el cansancio de esta Nacion, el convencimiento de nuestra justicia o su incapacidad para continuar una lucha siempre funesta a sus armas i en que, al paso que se debilitaban sus fuerzas, nosotros, prosperando en todos sentidos, adquirimos cada vez mayor poder, i un entusiasmo mas decidido para sostener la obra que principiamos sin otro apoyo que la justicia de nuestra causa. En el seno de esta calma tan consoladora para los vencedores como para los vencidos, la España se halla amenazada de males que no le permite tender sus miras a este continente, donde solo se le presentan nuevos Estados que se hacen cada vez mas fuertes para poner atajo a las miras que pudieran asaltarle de restablecer su antigua dominacion.

La América se ha encontrado de repente sin un solo enemigo, en posesion de su Independencia i gozando de todos los derechos que pertenecen a un Estado soberano. Cada una de las nuevas Repúblicas americanas se ha formado sus leyes i marcha con pasos mas o menos acelerados a la consolidacion de sus instituciones i al órden; cesaron, pués, las razones justificativas de todo acto bélico, cesaron tambien los motivos, concluyó el derecho de ejercer estorsiones en los súbditos pacíficos de la Potencia enemiga, i falta únicamente que el tiempo o una política mas humana i unos cálculos mas conformes al interés bien entendido de la España, rijan las deliberaciones de S. M. C. para afianzar la paz que a despecho suyo le dictó la necesidad.

En esta situacion, cualquiera hostilidad, cualquier acto que no sea conforme al estado de paz, sería contrario a la humanidad i una injusticia con que se violaba cuanto hai de mas respetable entre las Naciones civilizadas; por ese solo hecho nos convertiríamos en unos agresores injustos, seríamos desenfrenados violadores de las leyes de la naturaleza, mereceríamos se nos colocase entre aquellos pueblos que no conocían otro derecho ni respetaban otras reglas que su inmoderada ambicion, i vendríamos a ser los primeros que en un siglo filosófico en que se han mitigado tanto las ríjidas leyes de la guerra, atropellábamos las prácticas de las Naciones cultas, menospreciando los consejos de los hombres sensibles e ilustrados de todo el universo. Tan infamante nota no puede convenir a un pueblo magnánimo i jeneroso, que ha sabido sostener la reputacion de valiente i granjearse el crédito de humano en el mismo campo de batalla i en medio del encarnizamiento de los combates.

Penetrados de estos principios, hemos entablado un comercio directo con la España. Los negociantes de ambas Naciones trafican libremente i llevan sus mercancías a los puertos de uno u otro Estado; gozan todos de una completa seguridad en sus personas i bienes; son admitidos ante los Tribunales de Justicia para reclamar sus derechos personalmente o por comisionados; se reciben los certificados e informes de nuestras Aduanas en las de España, i en cada uno de estos paises entran sin embarazo los ciudadanos del otro a suceder en los bienes hereditarios; esto mismo se practica en todas las Repúbli-

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Constitucional*, periódico que lo publicó en los números 2 a 6, o sea entre el 18 de Julio i el 3 de Agosto de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

cas americanas, a excepcion de la de Méjico, i esto es tambien lo que se pretende en el proyecto, con la sola diferencia de que se quiere legalizar lo que se halla establecido de hecho i asegurar a la España que en nuestros consejos no prevalecen la piratería ni el robo, que no queremos despojar a nadie de lo que le pertenece, que Chile, en fin, es un pueblo ilustrado i que no desconoce los principios que le dictan la humanidad i la conveniencia.

Esta declaracion, aun prescindiendo de que el principio se halla establecido de hecho en nuestros limítrofes, no solo no está en oposicion con los derechos internacionales, que debemos a las Potencias amigas o neutrales, sino que es conforme a la práctica de todas las Naciones i a las reglas mas incontestables del derecho de jentes. Cada Estado es libre para abrir o cerrar sus puertos al comercio de los demás, i como no se le puede disputar este derecho i en caso de colision prevalecen los deberes que tenemos para con nosotros mismos, sobre las obligaciones que tenemos hácia los demás, cada Estado tiene, pués, plena facultad para disponer lo que juzgue mas conveniente a su bienestar, sin que ningun otro pueda arrogarse el derecho de reconvenirle por el ejercicio de este poder que es una prerrogativa inherente a la soberanía.

Chile, dictando esa disposicion tan conforme a los principios de humanidad i justicia que siempre le han dirijido, da una prueba inequívoca de su rectitud i jenerosidad, del íntimo convencimiento de su poder i de la indiferencia con que mira a su antiguo i desgraciado dominador. Esta conducta le hace acreedor a una distincion honrosa, i gana con su templanza después del triunto, tanta gloria cuanta supo adquirirse en los campos de batalla.

Pero se halla amenazada, se dice, nuestra seguridad i la de los demás Estados americanos. Para disipar este temor infundado, recorramos lijeramente nuestra posicion en 810 i la que tenemos hoi; comparemos nuestro Estado en ambas épocas con el de la España, i juzguemos después, por el resultado de esta comparacion, si los recelos quiméricos con que se pretende intimidarnos tienen alguna apariencia de verosimilitud.

La España orgullosa, con la posesion de la parte mas estensa i rica del universo, oyó indignada el primer anuncio de nuestra emancipacion política, i empeñando toda su actividad i poniendo en accion todos los recursos que le ofrecía la América, nos hizo la guerra con los mismos americanos, con la riqueza que producía nuestro suelo, con el inmenso ascendiente de sus mandatarios i con la opinion de los españoles, dueños entonces de nuestras fortunas. Chile, ya fuese por el antiguo renombre que le legaron los araucanos, ya porque dió de los primeros el grito de Independencia, o porque entonces era en realidad la parte mas débil, fué el blanco de sus empresas; contra él se dirijieron las fuerzas del Perú i de la Península; llenos de enemigos interiores i sin otro auxilio que un valor denodado, vencimos en todas partes ejércitos numerosos i aguerridos, i con sus propios despojos dominamos el Pacífico i nos dimos una Independencia que no tuvo por límites nuestro solo territorio.

Desde entonces marchamos con el progreso que es natural a una sociedad naciente, cuyo país abunda en riquezas de todo jénero; i aunque nuestras disensiones interiores han retardado la marcha de la prosperidad, somos sin embargo mas poderosos, nos vemos constituidos i después de algunos años de órden, la fortuna nos lisonjea por todas partes; la industria, el comercio i las artes prosperan, el Ejército se ha moralizado, la fuerza cívica se organiza en toda la estension de la República i la Hacienda recibe cada dia mejoras que nos aseguran un feliz i pronto resultado.

La España, sin las Américas, destruida por la guerra que sostuvo contra la Francia, despoblada por las emigraciones de una continuada i desastrosa revolucion, dividida en su interior i próxima a caer bajo la minoría de una niña a quien se disputa el derecho i que apenas cuenta dos años, ha perdido todo su poder i el prestijio adquirido por una dominacion de 300 años. En ese estado, los que no temieron sus fuerzas en 810, los que le vencieron por mar i tierra, i los que fueron superiores a sus propias desgracias i pasiones por establecer el órden i la paz ¿podrán temerles en 833?

El mismo bosquejo que hemos hecho de Chile nos presenta con cortas diferencias las demás Repúblicas americanas. ¿I podremos a su vista considerar en peligro la Independencia que han adquirido i consolidado? Pero, nos hemos ido demasiado lejos. En el proyecto solo se permite venir a Chile a los negociantes españoles, a esos ciudadanos pacíficos que, por el mero hecho de residir entre nosotros, se hallan mui distantes de tener miras hostiles, como que dan por garantía de sus intenciones, sus personas i propiedades ¿los temeremos? ¿Dos o tres centenares de españoles desarmados podrán arrancarnos la Independencia que hemos ganado a despecho de su Monarca?

Entablando relaciones con la España abrimos un nuevo mercado a nuestros productos, compramos los suyos a menos costo i podemos ofrecerlos a otros pueblos, constituyendo un abasto o mercado útil para Chile. Pocos o ningunos serán los especuladores chilenos que vayan a establecerse en España i todos los que quieran gozar de los beneficios de este comercio, i los desgraciados súbditos de esa Nacion que se encuentran sin Patria i sin hogar, preferirán avecindarse en un país que les asegure sus propiedades, con quien han tenido antiguas relaciones, que posee el mismo idioma i que tiene la misma relijion i costumbres. Chile ganará entonces capitales i

hombres industriosos que aumentarán considerablemente estas dos fuentes inagotables de la riqueza, sin esperimentar menoscabo alguno en la que ya posee.

Las Naciones que no tengan comercio directo con la España para comprar sus productos a precios equitativos, habrían de ocurrir a los lugares donde un tráfico libre haya establecido el depósito jeneral de esas mercaderías; i como para efectuar el cambio deben hacer iguales provisiones de sus propios frutos, entonces gozarán los que hayan podido concentrar este inmenso jiro, del beneficio de adquirir mas barato cuanto ofrecen los compradores i vendedores de las diversas Naciones, de hallarse siempre provistos i de poseer toda clase de jéneros para variar los consumos en proporcion de las necesidades i de los medios con que cada uno cuente para satisfacerlas.

No creemos necesario mencionar otras muchas ventajas de no menos interés que deben resultar de la libertad de este comercio; i aunque no faltarán algunos que las juzguen quiméricas o exajeradas, nos persuadimos que los que tengan ojos para ver lo que sucede respecto del comercio que tenemos con los demás Estados, convendrán en la exactitud de nuestras reflexiones.

Para refutar este proyecto, se ha pretendido ridiculizar el comercio de la España haciéndolo consistir en la oferta de cartillas i catones; pero, al mismo tiempo i con el objeto de alarmar la opinion, se nos amenaza con las escuadras i espediciones que aprestará la Península enriquecida con las inmensas utilidades que debe proporcionarle este jiro. Sin detenernos a comentar la singular contradiccion en que incurren los que así raciocinan, advertiremos solo que los azogues, fierros, lanas, sedas i otros muchos productos de aquella Nacion, son de un consumo necesario para la América, i superiores por su calidad a todos los otros de igual naturaleza que se ofrecen a la circulacion; pero las ganancias del comercio ni son tan rápidas que al momento de abrirse los puertos puedan costearse ejércitos invasores, ni la España puede obtener las mismas ventajas que deben resultar a Chile, porque como dijimos antes, aquí deben establecerse muchos españoles que privarán a su país de la industria i capitales que les pertenecen, sin que pueda suceder lo mismo respecto de Chile; de manera que aquella Nacion se debilitará para darnos fuerzas, i se hallará cada vez mas incapáz de acometernos.

Pero, supongamos por un momento que no hubiese en Chile emigracion de españoles; supongamos tambien, aunque es imposible, que las ventajas del comercio en la forma indicada fuesen iguales, ¿no es verdad que aun en este caso se conservaría la misma diferencia de poder que existe entre ambas Naciones? ¿I cuál sería entonces la causa para imajinar nuevos i estraordinarios peligros? Si hemos de hablar con franqueza, los que así opinan no pueden estar convencidos de lo que sostienen, i a falta de razones alegan pretestos tan pueriles como degradantes. Se habla de las pasiones para que reemplacen la razon; se provocan antiguos odios, recordando las escenas mas dolorosas i las crueldades mas atroces de los que fueron en otro tiempo nuestros opresores. Pero ¿qué ya estamos dominados? ¿Nos amenaza la cuchilla enemiga? ¿Perdimos nuestra Independencia, nuestro poder i valor? ¡Ah! Los que se espresan en estos términos quieren arrebatarnos la gloria de ser magnánimos, ya que no pueden despojarnos de la de vencedores.

Se dice tambien que, concediendo desde ahora el comercio a los españoles, no tendremos qué ofrecerles para obtener la paz, i que entonces será necesario convenir en la erogacion de sumas cuantiosas a título de subsidios. Permítasenos reproducir la enérjica contestacion que oimos dar al señor Ministro de Hacienda en el Senado para rebatir este argumento. ¿Con que ya está resuelto que debemos comprar nuestra Independencia? Si después de haberla adquirido con la espada en los campos de batalla, destruyendo a las huestes invasoras, espontáneamente nos ofrecemos a pagar su precio a un enemigo vencido i débil ¿no es esto confesar la injusticia de nuestra causa? ¿No es esto revelar al mundo que reconocemos todavía en nosotros la obligacion del vasallaje i en la España el derecho de dominio? Quien ofrece una indemnizacion que nadie le pide, declara que su conciencia le arguye que debe darla; i el mas celoso defensor de los intereses de nuestros enemigos, proponiéndose cubrirnos de oprobio, no podría desear una confesion mas ignominiosa para Chile. Pero, ni el Gobierno ni la Nacion opinan de este modo; antes creen que si llegara a tratarse de indemnizaciones, la España era quien debía darlas porque de nuestra parte estaba la justicia; porque ella fué la agresora i porque el triunfo nos confirió finalmente el derecho de reclamarlas. En la ceguedad que caracteriza al espíritu de partido, todo esto se desconoce, i haciendo para eludir la fuerza de las razones que militan a favor del proyecto una distincion injeniosa entre los españoles i la España, se quiere tratar a los primeros con severidad i a la última con respeto, mientras el Gobierno, siguiendo diversos principios, se interesa en que a los españoles como hombres se les trate humanamente, i a la España como Nacion con la enerjía i firmeza que corresponde al decoro de una Potencia que ha vencido. Véase ahora de parte de quien está el verdadero patriotismo i quien ultraja o sostiene el honor nacional.

Algunos aseguran que los objetos de la lei se harán ilusorios porque las demás Repúblicas americanas restablecerán el curso, i dando patentes a cuantos las solicitasen no habría un solo buque español que quisiera doblar el Cabo;

agregando que si la España proteje su comercio con escuadras, peligra la Independencia de toda la América. Si puede anularse la lei, no podrá quitarse a Chile la gloria de haber dictado una disposicion tan humana como jenerosa; mas, el único efecto que pudiera producir el curso en tal caso, sería impedir el arribo de buques españoles a nuestros puertos, obligando a los negociantes de aquella Nacion a que remitiesen sus mercaderías en bajeles neutrales, sin que nadie pudiese estorbarlo. En la segunda hipótesis, preguntamos ¿de qué escuadra haría uso la España? ¿Las tendrá para protejer su comercio de este lado del Cabo, i no ha podido emplearlas contra los corsarios que le amenazaban en sus propios puertos?

Este argumento no es argumento, es una argucia a que se recurre para confundirlo i embrollarlo todo.

La novedad de la resolucion es otro de los motivos en que se fundan sus adversarios para oponerse a ella. ¿Con que debemos proscribir todo lo que la razon i la justicia aconsejan, porque los demás no lo hicieron? ¿Por qué no se pone el mismo límite al entendimiento humano, al progreso de las luces i a cuanto puede contribuir a la felicidad del hombre i de los Estados? ¿Se ha examinado nuestra posicion i la de la Europa a quien se nos presenta por ejemplo? ¿Mil poderes colosales frente a frente no se verán precisados a tener una conducta distinta de la que conviene observar a los que nos hallamos separados por inmensas distancias? Oigamos la razon antes de aventurar opiniones; examínense los hechos i juzguemos con toda la imparcialidad de los que solo deben fijarse en la felicidad de su Patria.

(1) Hemos visto al fin publicado en el número 1410 de *El Mercurio* de Valparaiso, el informe que presentó al Senado la mayoría de las Comisiones de Gobierno i Lejislacion sobre el proyecto de lei, pasado por el Ejecutivo, para abrir los puertos de Chile al comercio español; i como esperamos se publique tambien la refutacion de este informe que contiene el voto particular de dos miembros de dichas Comisiones que disintieron, nos ocuparemos ahora solo en hacer algunas observaciones a que provoca el testo mismo del citado informe.

Cuando por primera vez se hizo su lectura en la Cámara de Senadores, nos hallábamos presentes, i recordamos bien algunas espresiones que no aparecen en la copia publicada por *El Mercurio.* Tales son, por ejemplo, aquéllas en que hablando de las ventajas que la España iba a reportar de nuestro comercio, en el caso de sancionarse la lei, se decía que no quedándonos ya nada que ofrecerle para pagar la paz i el reconocimiento de nuestra Independencia, Chile se vería precisado a suscribir a grandes sacrificios para aprontar los subsidios que debían ser una de las condiciones del tratado. Este argumento rebatido en el acto por el señor Ministro de Hacienda con las razones que citamos en nuestro número anterior, se ha omitido en el informe poniendo en su lugar que la España después de tener nuestro comercio *propondría nuevas i exorbitantes pretensiones como recompensa del reconocimiento que prestase.* No creemos que los EE. de *El Mercurio* hayan alterado maliciosamente el sentido testual del informe, ni podemos persuadirnos que los señores Senadores que componen la mayoría de las Comisiones, en una causa de cuya justicia debemos suponerlos íntimamente persuadidos, hayan prestado su consentimiento para una superchería que, desacreditando a esa misma causa, ofende su honor i delicadeza.

Un documento auténtico i público, como era el informe después de haberlo suscrito la mayoría de las Comisiones i de haberse leido en la sala del Senado; un documento que en la sesion subsecuente no se quiso entregar a uno de los miembros de la Cámara, porque debía permanecer depositado en el archivo de la Secretaría, segun los estatutos del cuerpo ¿será cierto que ha sido estraido para rehacerlo, por el mismo individuo que después sostuvo era la mayor irregularidad sacarlo un solo dia del archivo para que otro Senador se instruyese de su contenido? Así se nos ha asegurado, agregando que el nuevo informe ha sido tambien suscrito por la mayoría de las Comisiones, de modo que ya no es el que primero se leyó en la Sala, el que ahora rije, sino una copia de éste con las alteraciones que el tiempo i los argumentos contrarios hicieron necesarias para reparar las brechas que había recibido al primer ataque.

Hablamos hipotéticamente i sobre un hecho de cuya autenticidad ninguno debe estar mejor informado que los señores Senadores que hayan dado su firma dos veces para autorizar un mismo documento; si esto es cierto ¿no debe cubrirse de vergüenza el que recurre a tales medios para evitar su descrédito? ¿Dónde está la justicia de la causa si es preciso sostenerla unas veces exitando las pasiones para imponer silencio a la razon, otras sentando como hechos positivos datos mentirosos i falsos, i últimamente, recurriendo a fraudes que la lealtad i la delicadeza reprueban?

No se crea que, al decir, se han sentado como hechos positivos datos mentirosos i falsos; aventuramos una proposicion cuya prueba sea difícil. El mismo informe de la mayoría de las Comisiones nos suministra medios para demostrar lo que hemos establecido. En él se lee que *desde el principio de nuestra contienda con la España hemos mantenido la mas firme i constante alianza ofensiva i defensiva contra este enemigo comun, ratificada algunas veces con varias de las nuevas Repúblicas por* TRATADOS ESPRESOS, i mas adelante

(1) Esta parte del trabajo sobre la apertura de los puertos fué la que llamó la atencion del Senado.—*(Nota del Recopilador.)*

que la posicion en que iba a colocarnos la lei *podría dar lugar a quejas por parte de aquellas Repúblicas con quienes hemos* SOLEMNEMENTE ESTIPULADO *que no trataríamos con el Rei Católico sino de comun acuerdo.*

Después de ver la confianza con que se asegura que hemos ratificado *por tratados espresos* una alianza ofensiva i defensiva con varias Repúblicas americanas, i *estipulado solemnemente* con ellas que no trataríamos con el Rei Católico sino de comun acuerdo ¿habrá alguno que pueda figurarse que todo esto es la mas impudente falsedad? Increible parece que llegue a tanto el descaro i la falta de respeto al decoro público, pero no merece otro nombre la conducta de cualquiera que, con menosprecio de la verdad, i a presencia de una Nacion entera que puede desmentirle, establece como cierto hechos que él mismo forja para fundar en ellos los mas estrafalarios argumentos. Digámoslo de una vez: no han existido ni existen *tratados espresos de alianza* celebrados entre Chile i alguna de las nuevas Repúblicas americanas; el que se ajustó en 1822 con la de Colombia no fué ratificado i quedó sin efecto. Tampoco hemos *estipulado solemnemente* con ninguna de dichas Repúblicas, que solo trataríamos de comun acuerdo con el Rei Católico; antes bien, hemos *estipulado solemnemente* en el tratado de *amistad, comercio i navegacion* que se celebró el año anterior con la República de Méjico, que cada una de las partes contratantes era libre para entrar en pactos con el Rei de España cuando lo tuviese por conveniente, ofreciéndose ambas recíprocamente buenos oficios para este caso, si la otra quería admitirlos. Este tratado es el único que liga a Chile, i ya se ve cuáles son sus términos con relacion al punto de la disputa. Asegurar lo contrario i asegurarlo con una confianza de que no hai ejemplo, prueba ignorancia o mala fé, prueba que se trata de sorprender la opinion pública con engaños, o que la vanidad i la preocupacion dispensaron al autor del informe de examinar si eran ciertos los datos que sobre su palabra nos da como positivos.

Sentimos sinceramente hallarnos en la necesidad de dar a nuestras espresiones algunas veces mas fuerza de la que quisiéramos tuviese toda censura de ajenos errores; pero, si se reflexiona que la impudencia o la simplicidad no son títulos para exijir por ellos un nímia moderacion; i que a cada cosa se le debe dar su nombre para distinguir lo verdadero de lo falso, a fin de que el pueblo reporte un útil desengaño; nuestra crítica, estamos ciertos, no será vituperada por los hombres imparciales cuyo juicio i aprobacion son los únicos que deseamos consultar; i aun añadiremos, que no debe ser mal admitida por el mismo contra quien se dirije, porque, siendo justa i fundada, hallará en ella una leccion que le enseñe a usar con mas sobriedad de las aserciones absolutas a instruirse de la realidad de los hechos antes de suponerlos; i a no tomar el tono de oráculo de que solo hace ostentacion el necio i el presuntuoso, a espensas de su propio crédito.

En otro número continuaremos la refutacion del informe que nos ocupa, porque sus razones no han producido en nuestro ánimo el efecto de pesuadirnos satisfactoriamente como a los editores de *El Mercurio* de Valparaiso; i creemos poder probar que el comercio cauteloso que en el dia se hace con la España, no solo en Chile sino en las demás Repúblicas de América, tiene todos los inconvenientes ficticios que se han alegado contra el tráfico directo que autoriza el proyecto de lei, i carece de las ventajas efectivas que éste debiera producir al país si se adoptase; que, en el primer caso, considerándose sin seguridad alguna los individuos que hacen dicho comercio, estraen de Chile los capitales i las utilidades que produce este jiro; i en el segundo, garantiéndoles sus propiedades i personas, veríamos aumentarse la poblacion i la riqueza pública con los hombres i los capitales que atrajese a nuestro territorio una lei humana i jenerosa en sus principios, i al mismo tiempo calculada para promover la prosperidad i engrandecimiento de la República. I creemos, por último, poder demostrar que, dejando la guerra que Chile nominalmente sostiene con la España, entre la fuerza pública de ambas Potencias, i gozando de los beneficios del comercio, ni nos conviene ni debemos celebrar la paz con nuestra antigua metrópoli, para no perjudicar a las otras Repúblicas americanas, admitiendo en nuestros puertos buques de la marina real que les ocasionasen una alarma permanente. Pedimos sí desde ahora a nuestros lectores, a fin de que puedan resolver con acierto esta delicada cuestion, criterio, imparcialidad i aquella calma reflexiva que ausilia al juicio, cuando es preciso decidir sobre asuntos árduos por su naturaleza i embrollados de intento con argucias i sofismas que se inventan para oscurecerlos.

Casi al mismo tiempo que salía de la prensa nuestro número anterior, el Gobierno, por un Mensaje verbal que condujo el señor Ministro de Hacienda, retiró de la Cámara de Senadores el proyecto de lei que franqueaba los puertos de Chile al comercio español. Este actó fué precedido de la lectura de un largo informe que presentó la minoría de las Comisiones del Senado, i que después hemos visto inserto en el número 150 de *El Araucano.* Por un imprevisto accidente no asistimos esa noche a la discusion, i así no hemos oido las razones con que el Ejecutivo justificó la necesidad de dar un paso que, aunque en otras Naciones no carece de ejemplo, en Chile, segun entendemos, tiene para muchos el mérito de la novedad. Se nos ha asegurado, no obstante, que estas razones sustancialmente se reducían a manifestar que, hallándose dividida la opinion pública en dos partidos que disputaban con acaloramiento, i habiéndose introducido este ardor de la controversia hasta en la misma

Cámara donde se consideraba actualmente la lei, era de temer no prevaleciese siempre aquella calma i serenidad necesarias para consultar el acierto en los acuerdos de un cuerpo deliberativo.

Si además de estos motivos ostensibles, el Gobierno ha tenido otros que ignoramos, i que talvéz quiso significar cuando dijo (segun tambien se nos ha informado) que, dando dicho paso, subordinaba un interés inferior a consideraciones políticas de primer órden, no es culpa nuestra quedemos sin penetrar toda la estension de sus miras, porque a los que el cielo les negó, como a nosotros, la perspicacia, puede llamárseles desgraciados pero no delincuentes. Nuestras reflexiones, pués, recaerán sobre el valor positivo de las causas alegadas, i sobre el sentido esplícito del Mensaje, ya que los conceptos tácitos i las reservas son superiores a nuestra limitada capacidad.

Después de esta suscinta esplicacion no tememos proferir, que el paso dado por el Gobierno desdice, en nuestro concepto, de la dignidad i del ilustrado celo en favor del interés público, que han distinguido a los demás actos de su conducta administrativa. La lei o no debió iniciarse o ha debido sostenerse. ¿Producía o nó ventajas al país? Si las producía, i el Gobierno estaba convencido de ello, aunque la opinion se hallase dividida, su deber era propender a ilustrarla i evitar así el estravío de la multitud incauta que ha podido ser seducida momentáneamente por algunos torpes secuaces de las rancias ideas. Estaba obligado a lidiar con los obstáculos hasta superarlos i hacer el bien. La ajitacion de los ánimos i el acaloramiento de la disputas, en cuestiones que fijan la atencion pública, lejos de ser un mal para pueblos rejidos por instituciones libres, son un síntoma favorable del estado de su civilizacion. Que los súbditos de un Monarca absoluto miren con frialdad glacial disponer de sus destinos al déspota que los domina, no es estraño, i aun conviene a la naturaleza del Gobierno cuyo yugo soportan; pero que un pueblo republicano permaneza impasible i sin tomar parte alguna en el debate, cuando se ventilan sus mas caros intereses, esto ni es regular ni puede apetecerse; porque si desfallece el espíritu público que solo se alimenta i crece con la participacion indirecta que la comunidad tiene en la discusion de las leyes que dictan sus representantes; la Nacion que sufra esta desgracia esperimentará mui luego todos los males que son consecuencia inevitable de ella. De aquí se deduce que el Gobierno de una República, suponiéndole interesado en afianzar el bienestar i la prosperidad de los pueblos que presida, debe empeñarse no en extinguir sino en promover ese apreciable entusiasmo que exita la controversia de negocios de interés jeneral en el ánimo de ciudadanos libres, i mucho mas cuando a éstos nadie puede negarles el derecho que les asiste para defender o impugnar aquellas medidas que van a ejercer un influjo inmediato en su suerte futura. Se deduce tambien que el nuestro no debió arredrarse porque se disputaba acaloradamente en la tribuna i en los cafées; en las tertulias i en sitios públicos; de palabra i por la prensa. Había ciertamente ajitacion, pero no era de aquéllas que ponen en peligro el órden. Unos han creido i sostenido que la lei era un título de gloria para Chile, otros que nos cubría de ignominia; mas, esta diverjencia de opiniones, diverjencia que la habrá siempre en casos análogos, mientras no varíe la naturaleza del corazon humano ¿era acaso el indicio de una tormenta que amenazaba a la quietud pública? No lo creemos así i nos afianza en esta persuacion la certidumbre de que, en el mas vivo calor de la contienda, jeneralmente se ha ventilado esta cuestion con urbanidad i comedimiento. Si se investiga la causa que produjo las pocas excepciones que pueden citarse, aludiendo a rencillas particulares, se hallará en el carácter personal de algunos de los adversarios.

Para cierta clase de hombres el saludarles es inferirles un agravio, porque siempre están dispuestos a colmar de insultos groseros al que tenga la mala ventura de encontrarlos por acaso.

En defensa de la conducta observada por el Gobierno quizá podrá alegarse que el partido de la oposicion había recurrido al pérfido medio de exitar el entusiasmo nacional, haciendo revivir los rencores i el odio que, en el tiempo de la guerra de la Independencia, justamente inspiraba el nombre español. Convendremos desde luego en que estos últimos dias se ha oido resonar por todas partes un furioso cacareo de patriotismo; i que se ha hablado con énfasis de escuadras, de ejércitos i de seducciones puestas en práctica por el enemigo para desquiciar el sistema republicano en Chile. Concederemos tambien que varios patriotas neófitos intimidados con esta alarma, para no hacerse sospechosos, tuvieron que manifestarse partidarios de la opinion que secretamente condenaban. Hubo, a la verdad, en el proceder de los demagogos que se declararon así mismos apóstoles del patriotismo, una intencion pérfida; se quiso desnaturalizar las cosas para conmover los ánimos i un acto que solo legalizaba lo propio que se está permitiendo, se ha presentado a la imajinacion del pueblo como el principio de nuestra ruina, como la sima donde debía sepultarse la Independencia de Chile. Si lograron su objeto con los recien convertidos, por la razon que hemos espuesto antes, estos nuevos adversarios no eran temibles, ni en rigor eran adversarios; fueron lo que su pusilanimidad i no su conciencia les obligaba a ser.

La táctica de invocar al patriotismo para todo no es invencion flamante ni peregrina; hace mucho tiempo a que está en uso entre nosotros. Profanando sacrílegamente el sentido sublime que encierra esta voz, hemos visto servirse de ella a los malvados para cohonestar las acciones

mas inícuas; el patriotismo ha servido para cancelar cuentas con acreedores desvalidos, para apoderarse de la propiedad ajena, para hacer requisiciones en los caminos reales i en los poblados, para obtener destinos sin aptitudes ni méritos, para insultar a todos con insolencia i descaro, i últimamente, ahora se ha recurrido tambien al patriotismo, para defraudar a la Patria del honor i de las ventajas que debía reportar de una lei que, entre los verdaderos patriotas, solo ha podido tener por opositores a los que no penetraron su espíritu.

¡Qué desgraciado fuera el país si nuestro patriotismo debiera entenderse así! Pero, felizmente el patriotismo chileno no es un recuerdo tradicional de lo que pasó; no es tampoco la renuncia absoluta de la sensatez i del juicio; no es el derecho de pensar por los demás; no es la pretension insolente de avasallar a todos; no es el odio implacable a un enemigo vencido i que ya ningun mal pueda hacernos; no es la vil cobardía ni el temor infundado; no es la exaltacion frenética; no es finalmente la vanidad, la presuncion o el orgullo. Los que hayan tenido la avilantez de llamarse patriotas por antonomasia, con el fin de zaherir a los que no pensaban como ellos en una materia que querían se decidiese sin discutir, tomen para sí esta definicion negativa del patriotismo i dejen a los patriotas sinceros, a aquellos cuyo amor a la Patria procede del corazon i no reside esclusivamente en los labios, el honor de haber entendido i despreciado la insidiosa estratajema que les pareció necesario adoptar para adquirir con facilidad un triunfo que, sin este ardid, juzgaban imposible.

Es constante a todos que en ambos partidos hai patriotas verdaderos que, segun su modo particular de ver las cosas, se han decidido en favor o en contra del proyecto de lei. El Presidente de la República, sus Ministros, los miembros del Consejo de Estado, a excepcion de uno, varios Senadores, muchos Diputados i un número infinito de ciudadanos estaban porque se sancionase. Poner en duda con reticencias, con ironías i con sátiras el acendrado patriotismo de tantos hombres, entre los cuales unos han hecho servicios eminentes a su país, otros han vertido su sangre para darnos una Patria, i todos sacrificarían hasta su existencia antes que verla subyugada, i proceder así sin mas motivo que la disconformidad de opiniones sobre un punto que ha debido controvertirse con la mas ámplia libertad, esto es lo que llamamos intencion pérfida; esto es lo que merece el nombre de maldad refinada.

Pasó ya el tiempo en que era fácil estraviar la opinion con ilusiones; tiempo en que el celo por la causa de Dios hacía quemar a los hombres, i se llamaba acto sublime de caridad cristiana atizar las hogueras a que se arrojaban las víctimas. Pasó igualmente el tiempo en que el patriotismo tomaba diversas formas i disfraces para acomodarse a las miras o al interés individual de algunos jefes de partido; tiempo en que por la ignorancia de los pueblos hallaban acojida los mas absurdos errores. Como pasó ya, volvemos a repetir, esa edad fatídica, desde que la difusion de las luces disipó el vértigo que había perturbado la razon humana; no debe temerse hoi, ni que la supersticion se confunda con la piedad relijiosa, ni que el mentido amor de la Patria se equivoque con el verdadero patriotismo; i el Gobierno debió despreciar la falsa alarma con que han querido intimidarle. Su decision i firmeza en un caso que tantos las reclamaba el interés de la República, le habrían granjeado el mejor título al reconocimiento nacional; i aun nos atrevemos a predecir, que los mismos que hoi censuran la lei i se complacen porque se haya retirado, si hubieran conocido prácticamente los beneficios que ella les proporcianaba, avergonzados de su anterior alucinamiento, hubieran tambien acrecentado el número de los agradecidos.

Aunque parece que después del paso dado por el Gobierno ya no debiéramos ocuparnos mas en este asunto, como estamos comprometidos con nuestros lectores a continuar la impugnacion del informe de la mayoría de las Comisiones del Senado, cumpliremos esta promesa en el número siguiente para llenar a un mismo tiempo dos objetos de bastante interés: el 1.° ilustrar la opinion del pueblo sobre una materia que conviene poner al alcance de todos; el 2.° manifestar que no estamos de acuerdo con los Editores de *El Mercurio* de Valparaiso en cuanto al mérito de esta pieza, que ellos han calificado de documento importante, i que nosotros juzgamos digna de una justa crítica porque notamos que adolece de incorreccion en el lenguaje, de inexactitud en los hechos que cita i de incoherencia i aun contradiccion en sus principios. Para fundar este juicio, que a algunos puede parecer demasiado severo, adelantaremos las pruebas que ya tenemos dadas, i el público entonces, con pleno conocimiento, pronunciará su fallo sobre esta ruidosa causa.

Conocemos que es árdua empresa hacer el análisis del informe de la mayoría de las Comisiones del Senado, i que, para descubrir los infinitos defectos i errores que contiene esta pieza, no basta leerla con alguna meditacion. Es de presumir que el ánsia de acumular argumentos en apoyo de una causa ingrata i que no se prestaba a la defensa, ha hecho verter a su autor proposiciones contradictorias, pero que están esparcidas con tal arte en el cuerpo de dicho informe, que difícilmente pueden percibirse a su primera lectura. Para que el público forme un juicio exacto de nuestro aserto, es preciso que se tome el trabajo de comparar algunos trozos del testo orijinal que nosotros copiaremos literalmente, añadiendo solo pocas i sucintas reflexiones.

"Jamás se ocurrió, dice la mayoría de las

" Comisiones, que alguno de los nuevos Estados " (los hispano-americanos) dejase las armas de " la mano ínterin la España hiciese la guerra a " algun punto del continente que se había de- " clarado independiente, i *ninguno de ellos no ha* " *dado* hasta ahora el ejemplo, *ni aun las sospe-* " *chas* de faltar a comprometimiento tan solemne " i conveniente para cada uno." Si *ninguno* de los Estados americanos *no ha dado* el ejemplo *ni aun las sospechas* de dejar las armas de la mano, algunos o varios las habrán dado; a lo menos este es el sentido gramatical de la frase, i resulta que se ha dicho precisamente todo lo contrario de lo que se quiso decir. Mas, no pretendemos entretenernos en censurar defectos de lenguaje; esto apuraría la paciencia de nuestros lectores, haciendo la presente impugnacion interminable. Por una razon de congruencia entendemos, pués, que se ha querido decir, *ninguno de los Estados americanos ha dado hasta ahora el ejemplo, ni aun las sospechas de dejar las armas de la mano, mientras la España mantenga la guerra contra cualquiera de las nuevas Repúblicas.* Esta afirmacion no puede ser mas clara ni terminante; segun ella, ninguna de las nuevas Repúblicas ha intentado hasta hoi celebrar tratados con el Rei de España, porque esto hubiera sido algo mas que dar sospechas de que iba a deponer las armas; véase ahora lo que dice mas adelante el mismo informe. "En 1827 propuso el Gobierno de Co- " lombia, hallándose en su mayor esplendor i " con la opinion i el nombre de Bolívar, una " tregua que no bajase de 20 años, quedando " entre tanto abiertas las relaciones comerciales, " todo bajo la mediacion de la Inglaterra, quien " reiteró sus instancias para que se aceptase." ¿Puede haber contradiccion mas patente i menos disculpable? ¿Con qué *el Gobierno de Colombia propuso el año de 1827 al Rei de España una tregua de 20 años*, i ese mismo Gobierno no ha dado hasta ahora ni aun sospechas de querer dejar las armas de la mano, mientras que alguna de las Repúblicas americanas se hallase en guerra con dicho Monarca? Para salvar tan notable inconsecuencia es necesario presuponer, o que el Gobierno de Colombia no es americano, o que el tratado de tregua incluía la condicion de no deponer las armas; o que el año de 1827 no estábamos en guerra con el Rei de España. Elíjase cualquiera de estos tres términos, i la conclusion será siempre orijinal i peregrina, tanto, que nos creemos dispensados de hacer sobre ella comentarios.

"¿Cuál es, pués, la posicion en que el proyecto " presente nos pondría, con respecto a las demás " Repúblicas de la antigua América española? " No somos ya sus aliados (i esta es la primera " vez que en 23 años se oyen estas espresiones, " aun en hipótesis, en la sala de un Congreso " americano.") Insertamos a la letra este párrafo del informe, porque en él se rejistran dos falsedades, una contradiccion i una ofensa gratuita. Es falso que el proyecto de lei viole alguna alianza. Es falso i es contradictorio sea esta la primera vez que se oyen, aun en hipótesis, en la sala de un Congreso americano espresiones alusivas a la ruptura de esa alianza tan vociferada; i es sobre manera ofensivo al Gobierno, que propuso la lei, el modo con que indirectamente se le echa en cara que él ha sido el primero a faltar a los *tratados espresos* i a las *estipulaciones solemnes* que nos ligan con las demás Repúblicas, aunque estos tratados i estas estipulaciones no existan, como ya lo tenemos demostrado en uno de nuestros números anteriores.

Permitir el comercio a los súbditos de un Estado con quien se mantiene guerra, no es otra cosa que limitar las hostilidades a la fuerza pública de las Potencias que contienden. Chile, admitiendo en su territorio a los negociantes pacíficos de la Nacion española, no hacía renuncia del derecho de defenderse o de ofender a su contrario; podía auxiliar a las otras Repúblicas americanas; combatir a los buques de la marina real de España, i llevar sus ejércitos al país enemigo cuando lo tuviese por conveniente. ¿Qué clase de mal se infería, pués, a los otros Estados de América porque viniesen los españoles a traficar en nuestros puertos o a establecerse en la República? ¿Qué clase de mal? Se viola la alianza *ratificada por tratados espresos*, es la contestacion con que se sale de este aprieto. Pero, si no ha existido ni existe tal alianza ¿a qué fin hacer dos suposiciones falsas, una dentro de otra, si es lícito espresarse así; a qué fin suponer primero que hemos celebrados pactos de alianza con varias Repúblicas, i que una de las condiciones de esta alianza ha sido la de escluir el comercio español de nuestros puertos? Difícil sería resolver este problema sin ofensas de personas que, por mas de un título, nos merecen consideracion i respeto; preferimos guardar silencio.

Cuando el Gobierno de Colombia propuso al Rei de España el ajuste de una tregua que no bajase de 20 años ¿se daría un paso de tanta importancia i gravedad sin noticia del Congreso de aquella República? Cuando otros Gobiernos americanos hicieron proposiciones de paz, que siempre fueron rechazadas por el Gabinete de Madrid, como dice el informe pocas líneas antes ¿procederían esos Gobiernos sin consulta ni autorizacion de los Cuerpos Lejislativos? Créalo quien quiera, pero éste es un absurdo que el sentido comun repugna. Solo porque se les había conferido poder para tratar, tomaron la iniciativa de un ajuste aquellos Gobiernos a quienes desairó el Monarca de España; i entonces fué cuando se oyeron en el seno de los Congresos americanos, no en hipótesis sino en un sentido real i positivo, las espresiones que ahora sin razon ni fundamento se han proferido en tono declamatorio para escandalizar al pueblo sencillo con una supuesta felonía.

En nuestro sentir, el Gobierno, como autor del

proyecto, no tiene motivos para estar mui obligado a la cortesanía con que le tratan los señores que suscriben el informe. Después de haberle dicho, aludiendo a la lei, "que los sentimientos " caballerescos i jenerosos que honrarían talvéz " el carácter individual, son muchas ocasiones " de Nacion a Nacion, testimonio de debilidad i " falta de acuerdo" le acusan tácitamente de haber hecho oir por la primera vez después de 23 años en la sala de un Congreso americano la proposicion mas escandalosa al juicio de los que le improperan. Si a lo menos esta ofensa fuera fundada merecería alguna disculpa; mas, hacer el agravio sin pretesto alguno que lo justifique, desfigurando unos hechos i suponiendo otros para zaherir con una diatriba tan amarga al Jefe de la República, es alguna cosa mas que falta de urbanidad, audaz grosería pudiera llamársele, pero no nos atrevemos a tanto.

¿Qué oríjen tendrá el empeño de sujetarnos a obligaciones gravosas respecto de las otras Repúblicas de América, cuando ninguna de ellas reconoce iguales deberes a nuestro favor? Sus Gobiernos respectivos han procedido i proceden en las relaciones internacionales sin consultarnos para nada; i nosotros con el mas activo celo promovemos aquí sus intereses, i les concedemos gratuitamente derechos sin reciprocidad, solo porque somos magnánimos, porque *tenemos sentimientos jenerosos i caballerescos*, i una dósis superabundante *de acuerdo*. Cualquiera que nos viese adoptar conducta tan estraña diría, que a una Nacion que espontáneamente se envilece, que desprecia las prerrogativas i degrada el carácter augusto de la soberanía, le es mas conveniente someterse a un poder protector, que ponerse bajo la tutela voluntaria de todas las Potencias con quienes tenga que tratar.

Para preservarnos de este abyecto destino roguemos al cielo que no *se oigan ya en la sala de un Congreso chileno* proposiciones que depriman, *ni aun en hipótesis*, la dignidad nacional, proposiciones que mancillen el honor esclarecido de nuestra Patria.

El tono patético con que en el informe se hace una pintura animada de la sevicia española i de nuestros sufrimientos, aunque no sea lo mas oportuno ni a propósito para persuadir a la fria razon, es un rasgo de elocuencia que conmueve i merece estractarse. "Todos los puntos de nues- " tro territorio regados con la sangre de los hijos " de la Patria; nuestros mas ilustres ciudadanos " conducidos a los cadalsos, a los presidios i " acabando la vida entre esquisitos suplicios; nue- " vos jéneros de tormentos inventados para " nuestros patriotas; una Nacion entera castigada " en detal (1) i uno a uno... pero cosa singular, " la América, medio mundo, no ha encontrado " una sola vez la mas lijera simpatía en algun " individuo de cuantos han compuesto las di- " versas autoridades i Gobiernos españoles que " se han sucedido. Sin una honrosa excep- " cion, solo se ha respirado en España odio, san- " gre i venganza contra los americanos." Siempre proposiciones exajeradas; siempre afirmaciones absolutas que es necesario modificar o contradecir luego que toma diverso jiro el discurso.

"No hai otro modo de juzgar de lo que es " capáz la España (dice poco mas adelante el " informe) sino por una revista de la conducta " que ha guardado hasta aquí. Un solo paso no " ha dado en 23 años, ya sea buscando una re- " conciliacion o ya adoptando algun medio para " entrar en negociaciones de alguna clase, sino " quiere llamarse tal el que, promovido por las " Cortes de 23 en su última agonía, quedó sin " efecto i desaprobó altamente el Rei." ¿Con que no merece el nombre de paso hácia una reconciliacion el nombramiento de comisionados para oir las propuestas de los americanos sobre las condiciones i bases de la paz? Nada debe sorprendernos; se ha dicho antes que sin una honrosa excepcion todos los Gobiernos españoles han respirado odio, sangre i venganza contra los americanos, i era preciso parecer esta vez consecuentes; era preciso confesar i negar al mismo tiempo ese hecho público a fin de que tuviese asidero un argumento trivial enunciado con pomposas palabras para aturdir a la multitud. ¡Con cuanta sin razon se ha faltado en esto a la esencia de la verdad i a los atributos de la justicia!

Siendo necesario poner término a la penosa i estéril tarea que con disgusto hemos hasta aquí desempeñado, se nos permitirá copiar íntegro un período del informe que varias veces queda citado:

"Si se llegase a creer (dice) que por medio de " regulaciones interiores fijamos directa o indi- " rectamente aquellas relaciones nuestras con la " España, que de buena fé se había pensado po- " dían solo establecerse por un tratado entre " ambas Naciones, esto podría dar lugar a quejas " por parte de aquellas Repúblicas con quienes " hemos *solemnemente estipulado que no trataría* " *mos con el Rei Católico sino de comun acuerdo*". Ya se ha probado hasta la evidencia que no hai tales estipulaciones, que todas las Repúblicas americanas obran justamente en este concepto; que han hecho proposiciones al Gobierno español para tratar cada una de por sí cuando lo creyeron conveniente a sus intereses, i que ni nosotros ni nadie se ha manifestado ofendido de una conducta tan arreglada i conforme a los principios del derecho internacional. Nos resta solo hacer presente que los señores que componían la mayoría de las Comisiones han incurrido

(1) En detal, mod. adv. ant. Por menor, menudamente. Dic. de la lengua castellana, art. en detal. De suerte, pués, que *en detal* i uno a uno, tiene la misma propiedad que diariamente i todos los dias.

en una patente inconsecuencia sin advertirlo; lo demostraremos.

Supóngase, como debe suponerse, que de buena fé se ha dicho: "hemos estipulado solemnemente con algunas Repúblicas americanas que no trataríamos con el Rei Católico sino de comun acuerdo". Segun esto, si Chile entrase a celebrar tratados de paz o tregua con el Gobierno español, sin noticia i beneplácito de sus aliados, faltaría a las estipulaciones solemnes que se lo impiden, conforme a la opinion de los señores que suscriben el informe. Tan cierta es esta consecuencia, que en ella se han fundado los mas fuertes argumentos contra el proyecto de lei. Copiemos ahora la conclusion de dicho informe i compárese su tenor literal con el concepto que ha debido formarse por los antecedentes referidos: "En fuerza de todo lo espuesto, las Comi-" siones son de sentir que puede el Senado adop-" tar el proyecto o resolucion siguiente: El " Presidente de la República podrá, si lo tiene " por conveniente, entrar en negociaciones de " paz con el Rei de España, prévio el reconoci-" miento de nuestra Independencia, aprobando " desde ahora el Congreso Nacional los artícu-" los de su Mensaje de 26 de Junio último, como " estipulaciones que pueden tener lugar en dicho " tratado".

Aquí nada se habla ya de los otros Gobiernos americanos con quienes habíamos estipulado no tratar sino de comun acuerdo. El Congreso, sin consulta de nuestros aliados, da las bases i autoriza al Ejecutivo para que celebre la paz con el Rei de España cuando lo tenga por conveniente. Se prescinde del solemne compromiso i se falta a la fé de lo pactado, a lo menos tal es la apariencia que presenta esta conclusion en que solo se ha atendido al derecho que compete a Chile como Estado soberano, sin contemporizar con las miras o pretensiones de ningun poder esterior. Si existieran los supuestos tratados, esto sí que daría motivo fundado de queja a los Gobiernos de las otras Repúblicas coaligadas, porque, violando nuestras promesas, adoptábamos la resolucion de negociar separadamente la paz con el enemigo comun.

No creemos que tal haya sido la intencion de los señores que suscribieron el informe; pero cualquiera que no conociese la rectitud i el candor de sus sentimientos, se vería en conflictos para conciliar esta i las demás contradicciones a que involuntariamente los ha conducido el deseo de dar a su dictámen la fuerza del convencimiento que de buena fé se persuadieron admitía. Opinando nosotros respecto a la presente cuestion de diverso modo, era un deber nuestro impugnar el informe, porque si todos guardaban silencio después de los elojios que *El Mercurio* de Valparaiso ha prodigado a esta pieza, el juicio de sus redactores se hubiera tomado por el voto tácito de la Nacion, i dentro o fuera del país, para cualquiera que reflexione i piense, honra poco a Chile que pase por obra clásica una produccion que tiene tantos defectos.

Núm. 256 (1)

En un artículo de *El Constitucional*, que defiende con tanta solidez como elocuencia el proyecto de lei relativo al comercio español, se censura al Gobierno por haberlo retirado en vista de la oposicion que se manifestó contra esta medida dentro i fuera del Congreso. En esta parte no somos del parecer de *El Constitucional*, i para probar la conducta del Gobierno, no creemos que sea necesario atribuirle motivos secretos o consideraciones políticas misteriosas.

Cuando una medida no es de tan grande importancia que por diferirla o abandonarla se comprometan los intereses esenciales del Estado, aconseja la prudencia, no solo al Ejecutivo que la propuso, sino al Congreso que delibera sobre ella, contemporizar aun con las preocupaciones infundadas que la combaten. Un Gobierno popular debe marchar con la opinion i no dar, si le es posible, paso alguno en que no cuente con la aprobacion de una grande i decidida mayoría. Su objeto es la felicidad de los asociados, i para lograrlo no basta siempre la bondad intrínseca de las leyes, porque lo que es conveniente en sí mismo se vuelve muchas veces peligroso i funesto en cuanto tiene que luchar con las ideas, las pasiones o los intereses bien o mal entendidos de una gran porcion de la comunidad. El Gobierno podía contar sin duda con una pluralidad de sufrajios en el Congreso i en la parte ilustrada del público; pero no es menos cierto que la oposicion era numerosa i acalorada i que no solo la componían patriotas hipócritas, anarquistas solapados i atizadores de odios feroces i de pasiones innobles que nunca han sido necesarios para el triunfo de una buena causa; que no solo la componían ciertas jentes espantadizas que ven peligros en todo, menos en la permanencia de abusos envejecidos, sino tambien patriotas jenuinos i de buena fé, hombres sensatos, aunque engañados, i amigos sinceros del órden i de la presente administracion. ¿Por qué no se ha de tener algun miramiento aun con los errores de esta clase de jentes? El patriotismo tiene tambien sus supersticiones, que no siempre se deben ni se pueden combatir cara a cara.

Se dice que el Gobierno debe ilustrar la opinion i no ceder servilmente a ella cuando se estravía. Pero no se ilustra la opinion en un momento. "La verdad es hija del tiempo i debe su poder a su padre".

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 151, del 2 de Agosto de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

La lei (se dice tambien) o no debió iniciarse o ha debido sostenerse. Esto, en otros términos, es pedir a los Gobiernos la infalibilidad o la obstinacion en medidas erróneas. El nuestro se engañó, sin duda, creyendo que la opinion estaba mejor preparada a recibir un proyecto de lei que en sí mismo era conveniente i honroso al país. Otros Gobiernos han cometido errores mas graves i no han creido desairarse retractándolos.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 18, EN 3 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Escudo de armas de la República.—Proyecto de impuesto de patentes.—Ereccion de la provincia de Talca.—Solicitud de doña Magdalena Gacitúa.—Privilejios de los establecimientos de beneficencia.—Artículo publicado en el número 4 de *El Constitucional.*—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Gobierno insta al Senado que tome en consideracion el proyecto de lei que fija el escudo de armas de la República. *(Anexo núm. 257. V. sesion del 26 de Setiembre de 1832.)*

2.º De otro oficio con que la Cámara de Diputados acompaña un proyecto de lei que crea el impuesto de patentes. *(Anexo núm. 258.)*

3.º De otro oficio con que la misma Cámara devuelve aprobado el proyecto de lei que erije la provincia de Talca. *(Anexo núm. 259. V. sesion del 9 de Julio de 1833.)*

4.º De un dictámen de la Comision de Gobierno sobre la representacion hecha por el tesorero de los hospitales, en demanda de que se otorgue ciertos privilejios fiscales a estos establecimientos. *(Anexo núm. 260. V. sesion del 9 de Julio de 1833.)*

5.º De una solicitud entablada por doña Magdalena Gacitúa, en demanda de que se despache la que tiene pendiente desde 1831. *(Anexo núm. 261. V. sesion del 12 de Octubre de 1832.)*

6.º De otra solicitud de don José Bruna, apoderado de los panaderos, quien pide se le devuelva la que tiene presentada en nombre de ellos. *(Anexo núm. 262. V. sesion del 18 de Octubre de 1832.)*

7.º De un artículo publicado en el núm. 4 de *El Constitucional. (Va entre los anexos de la sesion del 25 de Julio.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Pasar a la Comision de Gobierno el oficio del Ejecutivo sobre el escudo de armas del Estado. *(V. sesion del 10 de Diciembre de 1833.)*

2.º Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de impuesto de patentes. *(V. sesion del 17.)*

3.º Agregar a sus antecedentes la solicitud de doña Magdalena Gacitúa.

4.º Que el Secretario devuelva a don J. Bruna la solicitud presentada en nombre de los panaderos.

5.º Declarar que el informe de las Comisiones de Gobierno i Comercio no ha sido alterado ni adulterado en lo menor. *(V. sesion del 21 de Marzo de 1825.)*

6.º Declarar terminada la primera discusion del proyecto de lei que concede ciertos privilejios fiscales a los establecimientos de beneficencia. *(V. sesion del 10.)*

7.º Comunicar al Gobierno la lei de eleccion de la provincia de Talca. *(Anexo núm. 263. V. sesion del 17 de Julio de 1835.)*

ACTA

SESION DEL 3 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Gobierno, manifestando la necesidad que el Senado tome cuanto antes en consideracion el proyecto relativo al escudo de armas de la República, que se le pasó en el período anterior con la aprobacion de la Cámara de Diputados. Pasó a la Comision de Gobierno.

De dos de la Cámara de Diputados, acompañando a la primera un proyecto de lei sobre patentes, pasado por el Gobierno, que, dice, ha sido aprobado en todas sus partes sin alteracion ni modificacion alguna, i avisando por la segunda haber aprobado igualmente en todas sus partes el proyecto de lei que acordó el Senado para erijir en provincia el departamento de Talca. La primera se mandó pasar a la Comision de Hacienda i la segunda archivar.

De una solicitud de doña Magdalena Gacitúa sobre el pronto despacho del asunto que tiene pendiente en esta Cámara desde el año de 31. Se mandó agregar a sus antecedentes.

I ú'timamente del dictámen de la Comision de Gobierno en la solicitud del Tesorero Fiscal de Hospitales i Casa de Expósitos de esta ciudad, sobre obtener a favor de los establecimientos que están a su cargo las mismas exenciones i privilejios de que gozan los bienes fiscales. Se puso en la órden del dia.

Luego pidió la palabra el señor Egaña i dijo que en el número 4 del periódico titulado *El Constitucional*, se sentaba que el informe de la mayoría de la Comision de Gobierno i de Comercio sobre la lei que propuso el Presidente de la República, en su Mensaje de 26 de Junio, había sido alterado en la parte del párrafo tercero que dice: «que la España propondría nuevas i exorbitantes pretensiones como recompensa del reconocimiento que prestasen después de haberse leido en la Sala en la sesion del 11 de Julio próximo pasado, i que, como esta suposicion atacaba el decoro i dignidad del Senado i con especialidad el de los miembros que compusieron dicha mayoría, pedía se confrontase en esta parte el borrador que se leyó en la referida sesion del 11, i que se hallaba en poder del Secretario, con el que se presentó después en limpio i la copia de éste publicada en *El Mercurio* de Valparaiso, número 1410. Se hizo así, i resultando una perfecta conformidad del borrador con estos dos últimos documentos, declaró la Sala que no había tal alteracion, i puso después en primera discusion el informe de la Comision de Gobierno en la solicitud del Tesorero Fiscal de Hospitales i Casas de Expósitos de esta ciudad, i habiéndose declarado por concluida, se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 257 (1)

Sírvase V. E, poner en conocimiento de su Sala la necesidad de que tome en consideracion el proyecto relativo al escudo de armas, que se pasó en el período anterior con la aprobacion de la Cámara de Diputados. Está construyéndose el edificio de la Aduana de Valparaiso, i se ha encargado a Francia un dosel para la sala de gobierno, en los que será conveniente colocar el escudo que adopte la Lejislatura i no el que actualmente simboliza la República de la manera mas insignificante.—Dios, etc.—Santiago, Julio 30 de 1833.—J. PRIETO.—*J. Tocornal.*—Al Excelentísimo Señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 258

Examinado por esta Sala el proyecto de patentes que propone el Supremo Gobierno, en su Mensaje de 8 del corriente, que orijinal acompaño, ha sido aprobado en todas sus partes, sin alteracion ni modificacion alguna.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 2 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

---

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1833-42.—(Nota del Recopilador.)*

Núm. 259

Examinado por esta Sala el proyecto de lei que acordó el Senado para erijir en provincia el departamento de Talca, ha sido aprobado en todas sus partes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 2 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 260

La Comision de Gobierno, examinada detenidamente la nota del Presidente de la República que antecede, encuentra que la concesion absoluta e indefinida de privilejios fiscales que se hiciese a los establecimientos de beneficencia e instruccion pública, perjudicaría a la armonía jeneral, estableciendo privilejios i distinciones odiosas, cuando la mejor seguridad de que serán atendidos los derechos de cada uno es la igualdad ante la lei i la igual administracion de justicia. Si en circunstancias particulares ha sido alguna vez conveniente conceder privilejios, esto ha nacido de la necesidad de igualar a las partes ante la lei por el manifiesto desnivel que se ha notado en la inferioridad con que se presentaba una respecto de la otra, como sucede en el Fisco, circunstancias que no se verifican en el caso presente; por tanto, la Comision es de dictámen que se consulta en cuanto es justo a los intereses de los establecimientos de beneficencia i educacion, aprobando el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los hospitales, hospicios, casas de correccion i de expósitos, universidades, colejios i demás establecimientos públicos de beneficencia i educacion establecidos con la autoridad del Gobierno, serán considerados como menores i pobres de solemnidad, en cuanto a los derechos i privilejios que las leyes conceden a esta clase de personas.

ART. 2.° Todos los ramos i bienes que, habiendo pertenecido al Erario, se hubieren cedido o estuvieren aplicados a la dotacion total o parcial de alguno de los establecimientos espresados en el artículo anterior, gozarán de sus (primitivos) privilejios fiscales mientras permanecieren bajo el dominio de dichos establecimientos, aun cuando su administracion se halle separada de la de la Hacienda Nacional.»—Santiago, Julio 27 de 1833.—*Fernando Errázuriz.*—*Mariano de Egaña. Juan Agustin Alcalde.*

Núm. 261

Señor:

Doña Magdalena Gacitúa, hija lejítima i la menor del finado don Juan de Dios Gacitúa, uno de los primeros Ministros en el Tribunal de Apelaciones, cuando su ereccion, parezco ante V. E. i digo: que mi enunciado padre, ocupado desde sus primeros años en la carrera literaria que desempeñó completamente en servicio del público, logró por su distinguido mérito el premio, colocándole nuestra Nacion en la plaza de camarista, cuyo cargo funcionó hasta que no pudo mas por sus achaques i ancianidad. En el tiempo de esta ocupacion, dejó en cajas la parte correspondiente al montepío de Ministros, previendo que con su fallecimiento no dejaba bienes para la alimentacion de sus hijos, i mucho menos para mí que quedaba en la mas miserable orfandad. Falleció i he aquí el principio de mis trabajos, de mis necesidades i de mis reiteradas enfermedades. Tengo acompañado a V. E. un espediente desde el año de treinta i uno, i en él los repetidos proveidos del Supremo Gobierno, para que se me diese el montepío que segun la dotacion de la plaza de mi padre me correspondia.

Yo esperaba la pronta resolucion, pero las atenciones superiores de V. E. llamadas a consideraciones i graves atenciones, no dieron lugar a aquel fallo propicio, benigno i caritativo de mis deseos, de mi remedio i de mi socorro. Cuanto mas ha trascurrido el tiempo, tanto mas se han recrecido mis apuros; dígnese V. E. por un solo momento acordar sobre mi hado infortunado; hija de un camarista, i sin el abrigo de su padre, sin esposo, sin casa, sin pan para saciar el hambre, sin hermanos que me amparen (por la escasa suerte de éstos) i sin relaciones amistosas que me favorezcan; la piedad del cielo únicamente es el baluarte de mis desventuras. No hai mujer en mayores escaseces, porque si es verdad que en el mundo se encuentran pobres i ricos, éstos suelen hacer por aquéllos, pero a mí, señor, es cerrada la puerta de todo consuelo, i hoi no me restan otras esperanzas que la caridad de V. E., donde cree, señor, si V. E. no estiende su proteccion para esta infeliz hija del benemérito camarista Gacitúa, no encuentro, no hallo ni diviso mas amparo que el de V. E..., personas de no tantos trabajos merecieron el auxilio alimenticio de la manificencia de V. E. i seré yo tan abandonada de la última esperanza que me queda, que no logre un fiat, fiat de V. E? Si, señor, si las ámplias facultades de V. E. no han de mirar con desprecio esta solicitud, sino que, interesándose en ella, se ha de dignar llevar así el espediente de que hago recuerdo, i con su vista i mérito resultivo, aliviar mis urjentísimas necesidades. Así lo espero, así lo suplico

i así se ha de dignar V. E. de hacerlo por especial gracia, etc.—*Magdalena Gacitúa.*

Núm. 262

Excmo. Señor:

Don José Bruna, apoderado del gremio de panaderos, ante V. E. espongo con mi mayor respeto: que he creido conveniente dar un curso diverso a la solicitud de dicho gremio, que tengo presentada a V. E. i a fin de verificarlo

Suplico a V. E. se digne mandar me sea devuelta por el Secretario para el indicado objeto. Excmo. Señor—*José Bruna.*

Santiago, Agosto 3 de 1833.—Entréguese por el Secretario.—*Errázuriz.*

He recibido del Secretario del Senado la solicitud que se espresa en este escrito i para constancia doi éste en Santiago i Agosto 8 de 1833. —*José Bruná.*

Núm. 263

El Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei.

"ARTÍCULO PRIMERO. El antiguo departamento de Talca se crea provincia.

ART. 2.° Sus límites, por ahora i sin perjuicio de la nueva demarcacion que se haga por la lei, serán al Sur, el Maule, i al Norte, el Lontué, inclusas las islas de éste, al Este las cordilleras de los Andes, i al Oeste el mar.

ART. 3.° El Gobierno propondrá la division de sus departamentos, i se le encarga establecer la provincia."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 5 de 1833.

Al Ejecutivo.

Núm. 264 (1)

OBSERVACIONES A LA DECLARACION QUE HIZO EL SENADO EL 3 DE AGOSTO

En nuestro número anterior insertamos el acta de la sesion que tuvo el Senado el dia 3 de Agosto, en que a peticion del señor Egaña se declaró que el informe de la mayoría de las Comisiones de Gobierno i Comercio, sobre la lei propuesta por el Presidente de la República en su Mensaje de 26 de Junio, no había sido alterado después de haberse leido en borrador en la sesion del dia 11 de Julio, como lo afirma *El Constitucional* en su número 4. Para hacer esta declaracion les sirvió de suficiente fundamento, segun se espresa tambien en dicha acta, la conformidad que se advirtió el 3 de Agosto del espresado borrador, con el informe que se presentó después en limpio i la copia de éste publicada en *El Mercurio* de Valparaiso; i sin conocer la debilidad de esta prueba contra el poder de las que nosotros podíamos presentar, se resolvió tambien que se diese dicha acta a la prensa, persuadidos sin duda los señores Senadores de que obraría como un testimonio irrefragable i sin tacha contra el aserto de *El Constitucional.* Veamos ahora si se han equivocado.

La sesion del 3 de Agosto se abrió con los señores Elizalde, Ovalle, Errázuriz, Alcalde, Egaña, Huici, Izquierdo, Elizondo i Rodríguez. De estos nueve Senadores, los dos primeros negaron su voto a esta declaracion, i de los siete restantes, los cinco primeros pertenecían a esas mismas Comisiones cuyo proceder se trataba de justificar, de suerte que la resolucion que aparece en el acta como del Senado, fué solo de dos Senadores, de quienes puede decirse que no decidieron en causa propia.

En la sesion del 11 de Julio se presentó el informe de la mayoría de las Comisiones en tres pliegos, uno en limpio que leyó el secretario del Senado i los otros dos en borrador que leyó su propio autor el secretario de la Comision de Gobierno, don Mariano Egaña. Conforme se iba leyendo, el señor Ministro de Hacienda anotaba aquellas proposiciones que se proponía refutar. Estas se redujeron a cuatro i fueron confirmadas por su autor una por una, a excepcion de la última, que era la de que *tendríamos que comprar la paz a costa de grandes sacrificios,* que la modificó en una parte mui pequeña, diciendo a costa de *mayores* en lugar de *grandes* sacrificios. El señor Ministro, apoyado en este testimonio auténtico, rebatió el informe i la sesion se levantó inmediatamente después.

El señor Egaña se retiró llevándose consigo tanto el pliego que se había leido en limpio como los dos en borrador; i cuando salió nuestro número 4.°, en que le echamos en cara la alteracion que se advertía en la parte del párrafo 3.°, apareciendo que la España *propondría nuevas i exorbitantes pretensiones como recompensa del reconocimiento que prestase,* en lugar de que *tendríamos que comprar la paz a costa de mayores sacrificios,* llevó al Senado el espresado borrador para que se confrontase con el limpio i la copia publicada en *El Mercurio* de Valparaiso, i se viese así que no había hecho la alteracion que se le suponía. Preguntamos ahora ¿puede darse mas fé i crédito a un escrito que ha existido en poder de su autor i que pudo, por consiguiente, haber sido rehecho del modo que conviniese, que a la proposicion del señor Ministro de Hacienda tomada

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Constitucional* número 12, del 31 de Agosto de 1833, periódico cuya coleccion se encuentra en la Biblioteca Nacional. — *(Nota del Recopilador.)*

precisamente en el acto de leerse aquella misma parte del informe i confirmada después por su propio autor? Si esta proposicion era falsa ¿por qué no la contradijo entonces en el todo, así como la modificó en una parte tan insustancial? El Senado pudo declarar que el borrador que se le presentó en la sesion del 3 de Agosto, estaba conforme con la copia en limpio que obraba en la Secretaría i la publicada en *El Mercurio* de Valparaiso, i de ningun modo que este borrador era el mismo que firmaron en la sesion del dia 11. Sus firmas no podían asegurárselo porque ellas habían sido puestas en el tercer pliego i el punto de la disputa correspondía al primero.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 19, EN 10 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Gastos de las milicias cívicas.—Organizacion del servicio diplomático.—Formacion de una tarifa de avalúos.—Privilejios fiscales de los establecimientos de beneficencia.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que declara gastos nacionales los de las milicias cívicas. *(Anexo núm. 265.)*

2.º De un dictámen de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que organiza el servicio diplomático i consular de la República. *(Anexo núm. 266. V. sesion del 25 de Julio de 1833.)*

3.º De otro dictámen de la Comision de Hacienda, sobre el proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos. *(Anexo núm. 267. V. sesion del 25 de Julio de 1833.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que las Comisiones de Hacienda i de Guerra dictaminen sobre el proyecto de lei que declara nacionales los gastos de las milicias cívicas. *(V. sesion del 17.)*

2.º Declarar terminada la primera discusion del proyecto de lei que organiza el servicio diplomático *(V. sesion del 3 de Diciembre de 1833.)* i del que manda formar una tarifa de avalúos. *(V. sesion del 17.)*

3.º Declarar terminada la segunda discusion del proyecto de lei que otorga ciertos privilejios fiscales a los establecimientos de beneficencia. *(V. sesiones del 3 i del 17.)*

ACTA

SESION DEL 10 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizondo, Huici, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota de la Cámara de Diputados en que se trascribe un proyecto de lei, declarando gasto nacional el que cause la milicia cívica en armamento, vestuario i música, i autorizando al Gobierno para invertir en estos objetos hasta la cantidad de cincuenta mil pesos anuales. Se

mandó pasar a la Comision de Hacienda i Guerra unidas.

Del dictámen de la Comision de Gobierno en la lei propuesta por el Presidente de la República, en su Mensaje de 22 de Julio próximo pasado, clasificando los ajentes diplomáticos i consulares de la República.

Del de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei, acordado por la Cámara de Diputados, disponiendo que haya una tarifa de avalúos de las mercaderías nacionales i estranjeras, acordado a consecuencia de un Mensaje del Presidente de la República. Se mandaron poner en la órden del dia.

Tuvieron después primera discusion estos dos últimos negocios; i segunda la solicitud del Tesorero Fiscal de Hospitales i Casa de Expósitos de esta ciudad, sobre que se conceda a estos establecimientos las mismas exenciones i privilejios de que gozan los bienes fiscales, i se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 265

La Cámara de Diputados, en la sesion de hoi, ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se declara gasto nacional el que cause la milicia cívica en armamento, vestuario, cuarteles i músicas.

ART. 2.° Queda autorizado el Gobierno para invertir en estos objetos hasta la cantidad de cincuenta mil pesos anuales."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 9 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 266

La Comision de Gobierno, examinado el proyecto de lei contenido en el Mensaje del Presidente de la República, que antecede, encuentra que debe aprobarse con las lijeras modificaciones siguientes:

El artículo 2.° podría concebirse en estos términos: "Los Ministros Plenipotenciarios gozarán en la Corte de Lóndres el sueldo anual de doce mil pesos; en la de Paris, el de diez mil, i en todas las demás de Europa el de nueve mil pesos."

El artículo 3.° podrá redactarse en los términos siguientes: "Los mismos funcionarios enviados cerca de los Gobiernos de América, gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos en las Cortes de Méjico, Washington i Rio Janeiro, i el de siete mil en las restantes."

El artículo 5.° podría concebirse del modo siguiente: "Los Ministros Plenipotenciarios tendrán, en los casos en que el Gobierno lo hallase por conveniente, un secretario de Legacion, etc."

En el artículo 6.° podría decirse ochocientos pesos en lugar de los seiscientos que allí se señalan para portes i gastos de Secretaría.

El artículo 14 puede suprimirse.

Santiago, Agosto 6 de 1833.—*Fernando Errázuriz.—Mariano de Egaña.—M. J. Gandarillas.*

Núm. 267

La Comision de Hacienda es de dictámen que puede aprobarse en todas sus partes el proyecto de lei que antecede, como lo ha sido ya en la Cámara de Diputados.

Santiago, Agosto 6 de 1833.—*J. Antonio de Huici.—Mariano de Egaña.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 20, EN 17 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Causa entre el Fisco i don J. F. Cárdenas.—Requisitos para ser abogado.—Proyecto de impuesto de patentes.—Solicitud del portero de los juzgados.—Privilejios fiscales de los establecimientos de beneficencia.—Gastos de las milicias cívicas.—Formacion de una tarifa de avalúos.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Presidente de la República acompaña una solicitud entablada por don Juan Felipe Cárdenas, antiguo contratista proveedor, en demanda de que se despache el espediente de la causa que el solicitante sigue con el Fisco. *(Anexo núm. 268. V. sesion del 18 de Julio de 1832.)*

2.º De una mocion de don Mariano de Egaña, quien propone se fijen ciertos requisitos para poder optar al título de abogado. *(Anexo núm. 269. V. sesion del 25 bis de Junio de 1821.)*

3.º De un dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de impuesto de patentes. *(Anexo núm. 270. V. sesion del 3.)*

4.º De otro dictámen de la Comision de Gracia i Justicia, sobre la solicitud entablada por M. Saldívar, portero de los Tribunales, en demanda de que se le asigne sueldo. *(Anexo núm. 271. V. sesion del 11 de Julio de 1833.)*

5.º De otro dictámen de las Comisiones de Guerra i Hacienda, sobre el proyecto de lei que declara nacionales los gastos de las milicias cívicas. *(Anexo núm. 272. V. sesion del 10.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Agregar a sus antecedentes la solicitud de don J. F. Cárdenas.

2.º Que la Comision de Lejislacion dictamine sobre la mocion del señor Egaña relativa a la abogacía. *(V. sesion del 9 de Junio de 1834.)*

3.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que otorga ciertos privilejios a los establecimientos de beneficencia. *(V. sesion del 10).*

4.º Declarar terminada la primera discu-

sion del proyecto de lei que declara gasto nacional el de las milicias cívicas *(V. sesion del 20.)* i la solicitud del portero de los juzgados. *(V. sesion del 20.)*

5.° Declarar terminada la segunda discusion del proyecto de impuesto de patentes *(V. sesion del 24.)* i la del proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos. *(V. sesiones del 10 i del 20.)*

ACTA

SESION DEL 17 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizondo, Elizalde, Huici, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Presidente de la República, acompañando una representacion de don Juan Felipe Cárdenas, por la que solicita el pronto despacho del espediente que sigue con el Fisco i que se pasó en consulta al Senado el año pasado; se mandó agregar a sus antecedentes.

De una mocion del señor Egaña, por la cual se exijen varios requisitos para ser en lo sucesivo abogado de los Tribunales de la República. Se mandó pasar a la Comision de Lejislacion.

Del dictámen de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei sobre patentes, presentado por el Gobierno a la Cámara de Diputados i pasado por ésta al Senado para su aprobacion.

I ultimamente del de la Comision de Gracia i Justicia, en la solicitud del portero de los juzgados de letras de esta capital sobre asignacion de rentas. Se pusieron en la órden del dia.

Se puso en tercera discusion la lei propuesta por la Comision de Gobierno, a consecuencia de la solicitud del Tesorero Fiscal de Hospitales i Casa de Expósitos de esta ciudad, i fué aprobada sin alteracion ni modificacion alguna, la cual es como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los Hospitales, Hospicios, Casas de Correccion i de Expósitos, Universidades, Colejios i demás establecimientos públicos de beneficencia i educacion, establecidos con la autoridad del Gobierno, serán considerados como menores i pobres de solemnidad en cuanto a los derechos i privilejios que las leyes conceden a esta clase de personas.

ART. 2.° Todos los ramos i bienes que, habiendo pertenecido al Erario, se hubiesen cedido o estuviesen aplicados a la dotacion total o parcial de alguno de los establecimientos espresados en el artículo anterior, gozarán de sus primitivos privilejios fiscales mientras permaneciesen bajo el dominio de dicho establecimiento, aun cuando su administracion se halle separada de la Hacienda Nacional."

Tuvieron después primera discusion el proyecto de lei sobre declarar gasto nacional el que causen las milicias, i la solicitud del portero de los juzgados de letras; i segunda, la lei sobre patentes i sobre formacion de una tarifa, i se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 268

Con fecha 18 de Junio del año próximo pasado, se pasó al Congreso Nacional el espediente seguido por el ex-proveedor del Ejército don Juan Felipe Cárdenas, sobre alcance a su favor en cuentas con el Fisco. El interesado, aunque persuadido de los poderosos motivos que han retardado la resolucion de este asunto, pide sin embargo al Gobierno promueva su despacho, i en su consecuencia, el Presidente de la República acompaña su solicitud para que el Congreso provea lo que tuviere a bien.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 13 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 269

Someto a la deliberacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Congreso Nacional decreta:

Para ser en lo sucesivo abogado en los Tribunales de la República se requiere:

1.° Haber estudiado en una clase pública cuatro años completos de jurisprudencia; de ellos indispensablemente dos de derecho civil patrio, i medio de derecho canónico, i haber obtenido el grado de bachiller en ambos derechos.

2.° Haber sido admitido a la práctica forense por disposicion de la Corte de Apelaciones, i a consecuencia de haberse calificado en este tribunal los estudios i grado de que habla el número anterior.

3.° Haber practicado por espacio de dos años completos, contados después de la admision de la práctica, en el estudio de algun Fiscal, Juez de Letras, relator o abogado en actual ejercicio de su profesion, o haber sido por igual tiempo ajente o procurador del número.

4.° Haber asistido durante los dos años a una de las Salas de cualquiera de las Cortes Superiores de Justicia cuatro veces al mes a la relacion íntegra de dos causas civiles i otras dos criminales, i al despacho de las audiencias públicas i acreditada esta asistencia con certificacion de los respectivos escribanos de Cámara.

5.° Sufrir un exámen hecho por tres abogados

antiguos, nombrados por la Corte de Apelaciones, i obtener la aprobacion de éstos, comunicada en informe secreto a la misma Corte.

6.° Sufrir otro exámen hecho por los Ministros i Fiscal de la Corte de Apelaciones, prévia la relacion de una causa que deberá hacer el examinado, presentando sobre ella un proyecto de sentencia definitiva con espresion de los fundamentos legales en que la apoya.»

Santiago, 10 de Agosto de 1833.—*Mariano de Egaña.*

Núm. 270

La Comision de Hacienda es de sentir que puede el Senado aprobar el proyecto de lei que antecede, en la misma forma que lo ha pasado la Cámara de Diputados.

Santiago, Agosto 17 de 1833.—*Huici.—Mariano de Egaña.*

Núm. 271

La Comision de Gracia i Justicia ha examinado i meditado la solicitud del portero de los dos juzgados de lo civil, i penetrada ésta de la necesidad de que haya un empleado de esa clase que ejecute las órdenes de los jueces letrados para que no padezca demora la pronta administracion de justicia, le parece que se le asigne al dicho portero la dotacion de ciento cincuenta pesos anuales.

1.° Porque no será fácil encontrar un individuo honrado i de actividad que sirva sin premio alguno.

2.° Porque los emolumentos que le están asignados son tan exíguos i tan eventuales, que pueden contarse casi por ningunos.

3.° Porque la asignacion que propone la Comision es mui poco onerosa al Fisco, en medio de la necesidad, como se ha dicho antes, de crear un empleado subalterno de esa clase.

En su consecuencia, podrá aprobarse el siguiente proyecto de decreto:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se creará por ahora un portero que sirva en los dos juzgados de lo civil, con la dotacion de ciento cincuenta pesos anuales, que se pagarán de las arcas fiscales, haciéndose su nombramiento por los mismos a propuesta de los jueces letrados.»

Sala de la Comision.—Agosto 17 de 1833.—*Elizondo.—Huici.—Elizalde.—Rodríguez.*

Núm. 272

Las Comisiones de Hacienda i Guerra unidas, son de dictámen que puede el Senado aprobar el proyecto de lei que antecede, en los mismos términos que lo ha sido por la Cámara de Diputados.

Santiago, Agosto 13 de 1833.—*J. Antonio de Huici.—Mariano de Egaña.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 21, EN 20 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Tarifa de avalúos.—Gasto de las milicias cívicas.—Sueldo del portero de los juzgados.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos. *(V. sesiones del 17 de Agosto de 1833 i del 21 de Agosto de 1835.)*

2.º Declarar terminada la segunda discusion del proyecto de lei que declara gasto nacional el de las milicias cívicas *(V. sesiones del 17 i del 27.)* i del que asigna sueldo al portero de los juzgados de la capital. *(V. sesiones del 17 i del 27.)*

ACTA

SESION DEL 20 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Izquierdo, Huidobro, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en tercera discusion el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados, sobre formacion de una tarifa de avalúos i fué aprobado en los mismos términos, el cual es como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Habrá una tarifa de avalúos por la cual deberán hacer las Aduanas de la República el aforo de las mercaderías nacionales i estranjeras que se hallen comprendidas.

ART. 2.º Se autoriza al Ejecutivo para que nombre una comision i forme dicha tarifa i prescriba las reglas que deben observar los comisionados en la clasificacion i avalúo de las mercaderías.

ART. 3.º La tarifa principiará a rejir un mes después que se apruebe i publique por el Gobierno.

ART. 4.º Durará sin alteracion por el término de tres años que deben contarse desde el dia que se ponga en práctica.

ART. 5.º Si, al concluir los tres años que designa el artículo anterior, creyese el Gobierno conveniente siga la misma tarifa por otro igual período, podrá ordenarlo, dictando al efecto un decreto que se promulgará treinta dias antes de vencerse el trienio.

ART. 6.º Esta indispensable formalidad deberá observarse igualmente en los períodos sucesivos, siempre que el Ejecutivo no considere necesario alterar los precios de la tarifa.

ART. 7.º Cuando al terminar un trienio, el estado del comercio interior o esterior obligue a variar los avalúos, nombrará el Gobierno oportunamente una nueva comision autorizada para hacer la reforma de la tarifa, bien sea en el todo o solo en aquella parte que lo requiera.

ART. 8.º Aun en este caso, cualquiera altera-

cion de los precios de avalúo no será válida mientras no reciba la aprobacion espresa del Ejecutivo.

Art. 9.° Todo decreto de Gobierno, cuyo objeto sea alterar la tarifa de avalúo que rijiese al tiempo de dictarla, no podrá tener efecto hasta que acabe el trienio que a la fecha de la promulgacion hubiese principiado.

Art. 10. Las mercaderías no comprendidas en la tarifa serán avaluadas por los vistas, dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubiesen hecho dentro de los almacenes de Aduana, libres de derechos para el vendedor.

Art. 11. Cuando por falta de ventas por mayor no hubiese término de comparacion para fijar el avalúo, se tomará el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artículo después de haber pagado derechos, o en su defecto, aquel que la intelijencia i conocimientos del vista considere corresponderle, atendida su calidad, i en uno u otro caso, deberá dicho empleado hacer el aforo rebajando el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pagase por derechos, a fin de que dicho aforo salga nivelado al precio de los almacenes de Aduana.

Art. 12. Por la presente lei no se entenderán derogadas las disposiciones que gravan a varias mercaderías con derechos determinados o específicos, i dichos derechos continuarán cobrándose en los mismos términos que se hallan establecidos.

Art. 13. Dejando en pleno vigor lo dispuesto sobre los avalúos en el Reglamento de Aduanas para los almacenes de depósito, quedan abolidas todas las leyes, derechos o disposiciones de cualquiera clase que traten de la misma materia.

Tuvieron segunda discusion el proyecto de lei sobre declarar gasto nacional i la solicitud del portero de los Juzgados de Letras de esta capital, i se levantó la sesion.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 22, EN 24 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Devolucion de sus bienes a los mercedarios.—Solicitud del inválido P. Toro.—Estilo de la Constitucion.—Impuesto de patentes.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña una solicitud entablada por el padre provincial de la Merced, en demanda de que se devuelvan a su comunidad los bienes que le pertenecieron. *(Anexo núm. 273. V. sesion del 27 de Junio de 1833.)*

2.° De una mocion de don Mariano de Egaña, quien propone que en todos los documentos i actos oficiales se use el estilo de la Constitucion para designar a las autoridades i demás objetos de que ella trata. *(V. sesion del 2 de Julio de 1831.)*

3.° De una solicitud entablada por el sarjento de marina retirado don Pedro Toro, en demanda de que se le paguen unos sueldos que dejó de pagarle la Comisaría militar. *(Anexos núms 274 a 280.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que las Comisiones de Hacienda i Eclesiástica unidas dictaminen sobre la devolucion de los bienes que pertenecieron a los mercedarios. *(V. sesion del 29.)*

2.° Que la de Guerra dictamine sobre la solicitud del sarjento Toro. *(V. sesion del 4 de Agosto de 1834.)*

3.° Aprobar la mocion del señor Egaña sobre uso del estilo constitucional en los actos i documentos oficiales.

4.° Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de impuesto de patentes. *(V. sesiones del 17 de Agosto de 1833 i del 27 de Agosto de 1834.)*

ACTA

SESION DEL 24 DE AGOSTO

Se abrió con asistencia de los señores Errázuriz, Alcalde, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Presidente de la República, acompañando una solicitud que hace el provincial de la Merced, a nombre de su comunidad, sobre que el Fisco le devuelva algunos sitios que le pertenecieron. Se mandó pasar a las Comisiones de Hacienda i Eclesiástica unidas.

De una solicitud del sarjento 2.° retirado a inválidos, Pedro Toro, sobre que se le abonase los años de servicio que ha dejado de pagarle la Comisaría Jeneral del Ejército. Se mandó pasar a la Comision de Guerra.

I últimamente de una proposicion del señor Egaña, sobre que se use del mismo lenguaje que ha adoptado la Constitucion en todos los actos i papeles oficiales.

Se puso inmediatamente en discusion i fué aprobada en los mismos términos que la presentó su autor i es como sigue:

"En todos los actos i papeles oficiales, al hacer mencion de los funcionarios, autoridades i demás objetos de que habla la Constitucion, se usará el lenguaje que ésta ha adoptado".

Se puso después en tercera discusion la lei sobre patentes presentada por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados i pasada por ésta al Senado con su aprobacion, i fué igualmente aprobada sin alteracion ni modificacion alguna, la cual es como sigue:

"TÍTULO PRIMERO

De la clasificacion de pueblos i patentes

ARTÍCULO PRIMERO. Para exijir el derecho de patentes serán distribuidos en tres órdenes los pueblos de la República; las ciudades de Santiago i Valparaiso, corresponderán al primer órden. Las de Concepcion, Talca i la Serena al segundo órden i las demás poblaciones al tercero.

ART. 2.° Desde el dia 1.° de Setiembre del presente año habrá siete clases de patentes. La primera clase tendrá el valor de doscientos pesos; la segunda clase el de cien pesos; la de tercera clase de cincuenta pesos; la cuarta clase de veinticinco pesos; la quinta clase el de doce pesos; la sesta clase el de seis pesos i la sétima clase el de cinco pesos.

TÍTULO 2.°

De las patentes para buques

ART. 3.° Todo buque nacional deberá tomar patente segun su arqueo i con arreglo a la designacion que rije, a saber: los que no lleguen a 26 toneladas, deberán sacar patente de la sesta clase; desde cincuenta hasta cien toneladas, les corresponderá patente de la quinta clase; desde ciento hasta doscientas toneladas, patente de la cuarta clase; desde doscientas hasta trescientas toneladas, patente de la tercera clase; desde trescientas hasta quinientas toneladas, patente de la segunda clase, i desde quinientas toneladas para arriba serán obligados a tomar patente de la primera clase.

ART. 4.° Dichas patentes servirán por dos años, debiendo renovarse cada bienio en el mes de Setiembre.

ART. 5.° Cuando algunas naves estranjeras o nuevamente construidas en los astilleros de Chile, tomasen bandera nacional, en el primer año de un bienio, estarán obligadas a sacar la patente que les corresponda segun su arqueo; pero si las espresadas naves se nacionalizasen después de principiado el segundo año de dicho bienio, entonces solo tendrán obligacion de tomar patente de la clase inmediatamente inferior a la que les está designada, i esta patente les servirá hasta concluir el bienio dentro del cual la tomasen.

TÍTULO 3.°

De las patentes para establecimientos i otras casas de trato

ART. 6.° Las casas de consignacion estranjeras establecidas ya i que en adelante se establecieren en las ciudades de Santiago o Valparaiso, deberán tomar patente de la primera clase.

Las mismas casas de consignacion estranjeras establecidas en pueblos de segundo órden, tomarán patente de la segunda clase i si existiesen en poblacion de tercer órden, sacarán patente de la tercera clase.

ART. 7.° Las casas de consignacion chilenas i los almacenes de comercio por mayor pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden, patente de la segunda clase.

Las mismas casas de consignacion chilenas i los almacenes de comercio por mayor pertenecientes a estranjeros, sacarán en ciudades de segundo órden patentes de la tercera clase, i en poblaciones de tercer órden, patentes de la cuarta clase.

ART. 8.° Los almacenes de comercio por mayor, pertenecientes a chilenos i las tiendas de menudeo, las librerías, boticas, fondas, cafées i reñideros de gallos pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la tercera clase.

Los mismos establecimientos sacarán en ciudades de segundo órden, patente de la cuarta clase, i en poblaciones de tercer órden, patente de la quinta clase.

ART. 9.° Las fondas, cafées i reñideros de gallos pertenecientes a chilenos, las barracas para cueros i las bodegas pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patentes de la cuarta clase. Sacarán en las ciudades de segundo órden patente de la quinta clase i en poblacion de tercer órden, patente de la sesta clase.

ART. 10. Las tiendas de menudeo, boticas, librerías, barracas para cueros i las bodegas pertenecientes a chilenos, las buhonerías, botellerías, despachos de vinos i licores, cervecerías, cererías, pulperías i bodegones pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la quinta clase. Los

mismos establecimientos sacarán en ciudades de segundo órden patentes de la sesta clase, i en las poblaciones de tercer órden, patentes de la sétima clase.

TÍTULO 4.°

De las patentes para fábricas, artes i oficios

ART. 11. Las fábricas de licores, de cerveza, de velas, los saladeros o carnicerías, jabonerías, panaderías i curtidurías pertenecientes a estranjeros i los constructores de edificios tambien estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la tercera clase. Los mismos establecimientos o individuos sacarán, en ciudades de segundo órden, patente de la cuarta clase, i en poblaciones de tercer órden, patente de la quinta clase.

ART. 12. Las panaderías pertenecientes a chilenos, las fábricas de adobes, molinos, tahonas i casas de postas o bitlocherías pertenecientes a estranjeros, i las relojerías, platerías, joyerías, carpinterías, talleres de ebanistas, sastrerías, boterías, sombrererías, tapicerías, colchonerías, caldererías i carrocerías, cuyos maestros sean estranjeros, deberán tomar, en las ciudades de primer órden, patente de la cuarta clase. Los mismos establecimientos sacarán, en ciudades de segundo órden, patente de la quinta clase, i en poblaciones de tercer órden, patente de la sesta clase.

ART. 13. Las fábricas de velas pertenecientes a chilenos, las tintorerías, batanes, fábricas de fideos, prensas de sacar aceite, chocolaterías, cigarrerías, sillerías, confiterías, pastelerías, herrerías, tonelerías, armerías, zapaterías, hojalaterías, peineterías, cordonerías, peluquerías, barberías, bancos de herrador, lanchas i botes pertenecientes a estranjeros, i los dentistas, lapidarios, retratistas, pintores, grabadores, silleteros, bordadores, maestros constructores de buques, componedores de instrumentos músicos i albañiles, siendo tambien estranjeros, deberán tomar, en las ciudades de primer órden, patente de la quinta clase. Los mismos establecimientos o individuos sacarán, en ciudades de segundo órden, patente de la sesta clase, i en poblaciones de tercer órden, patentes de la sétima clase.

ART. 14. Las cerrajerías, alfares i tiendas de azogar pertenecientes a estranjeros, i los doradores, encuadernadores, botoneros, maestros calafates, maestros de velas para buques, broncistas, latoneros, estucadores, empapeladores, coheteros, canteros, carretilleros, aserradores, amoladores i aguadores, siendo tambien estranjeros, deberán tomar, en las ciudades de primer órden, patente de la sesta clase. Los mismos establecimientos o individuos sacarán, en poblaciones de segundo i tercer órden, patente de la sétima clase.

TÍTULO 5.°

Reglas jenerales

ART. 15. Las patentes deberán despacharse por la factoría de especies estancadas, tendrán el sello del Ministerio de Hacienda i serán suscritas por el jefe de la inspeccion de cuentas i por el factor jeneral.

ART. 16. Aquellas patentes que sirvan para establecimientos mercantiles, fábricas, artes u oficios, solo durarán un año sin renovarse.

ART. 17. Todo individuo que, segun el sentido literal de lo dispuesto en los precedentes artículos, tenga obligacion de sacar patente para ejercer en Chile cualquier ramo de industria, deberá tomarla cada año en el mes de Setiembre, desde el dia 1.° hasta el 30 inclusive.

ART. 18. Si el 1.° de Octubre inmediato, no hubieren sacado los espresados individuos la patente que correspondiere a la industria que ejerzan, serán multados en una cantidad igual a la mitad del valor de dicha patente; i tanto el importe de ésta como el de la multa deberán entregarlo sin escusa ni retardacion, luego que fueren reconvenidos.

ART. 19. En el caso de que algun contribuyente rehusare el pago del valor de la patente o de la multa, se le impedirá continuar ejerciendo su industria. Para este efecto deberá cerrársele la casa, tienda, despacho o taller en que la tuviere establecida.

ART. 20. Igual procedimiento se observará con los individuos que abran cualquier establecimiento industrial en los siete primeros meses del año económico, contados desde el 1.° de Octubre, si treinta dias después de abiertos dichos establecimientos no hubiesen sacado la patente que les corresponda.

ART. 21. El importe de las multas en que incurrieren los contribuyentes, será aplicado por mitad en beneficio de los guardas de la factoría i de los empleados de la policía, que deben hacer la vista de los establecimientos sujetos al derecho de patente.

ART. 22. Cuando un contribuyente tuviese en una misma o en distintas poblaciones diversos establecimientos que por su naturaleza requieran patente, deberá sacar tantas patentes cuanto sea el número de dichos establecimientos.

ART. 23. Si después de tomada la patente para un establecimiento industrial, trasfiriese dicho establecimiento de dominio, servirá la misma patente al nuevo propietario, siempre que continúe ejerciendo igual industria a la que hubiese tenido su antecesor.

ART. 24. Solo en el caso de que habla el artículo anterior, podrá servir una misma patente a dos o mas individuos; pero si los establecimientos dejasen de subsistir la patente quedará sin valor e inútil para cederla o enajenarla.

ART. 25. Cualquier establecimiento industrial

que se abra en los meses de Mayo, Junio, Julio i Agosto de cada año, no tendrá obligacion de tomar patente hasta el mes de Setiembre siguiente, en que la sacará con los demás de su clase. Solo los buques nacionales quedan exceptuados de esta regla.

Art. 26. Se declaran libres del derecho de patente los molinos, tahones i batanes, las fábricas de licores, de cerveza, de velas i de adobes, los alfares, saladeros, prensas de sacar aceite, barracas para cueros, jabonerías i casas de posta, establecidas en heredades sujetas a la contribucion del catastro.

Art. 27. La factoría de especies estancadas percibirá por la recaudacion del derecho de patentes un cuatro por ciento de premio, deduciéndolo de la suma a que ascienda el producto de esta renta.

Art. 28. Desde que se promulgue la presente lei quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores que hablen sobre el ramo de patentes.»

I se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 273

El devoto provincial de la Merced, a nombre de su comunidad, ha elevado al Gobierno, para que pase a la Lejislatura, la adjunta solicitud, en que representa la necesidad de dar alguna mas estension al convento; i que para este fin el Fisco le devuelva algunos sitios que le pertenecieron i aun existen contiguos en la misma forma que se enajenaron. Como los fundamentos en que se apoya i los arbitrios que propone para el logro del objeto suministran suficiente luz para su resolucion, el Gobierno se limita a pedir al Congreso se digne darle un lugar entre los negocios que puedan llamar su atencion.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 23 de 1833.—Joaquin Prieto.—*Manuel Renjifo.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 274

Señores Representantes de la Nacion:

Pedro Toro, sarjento segundo, retirado a inválidos, ante Vuestra Soberanía respetuosamente hace presente que, por los documentos que tengo el honor de adjuntar, verán los señores Representantes si hai justicia para que se me abonen los años que la Comisaría Jeneral del Ejército ha dejado de pagarme el medio sueldo que me correspondía hasta el total, en razon de ser comprendido al superior decreto de 25 de Marzo de 1826; pués solo se me dá mi paga completa por órden de S. E. el Jefe de la República, dada el 28 de Mayo de 1833, segun consta del decreto a fs. 4 vta. de este espediente, i cuando solicité del Supremo Gobierno, lo mismo que pido a Vuestra Soberanía, se me decreta *a fs. 9ª vta. ocurra la parte a la Lejislatura.*

En esta virtud,

Pido i suplico se digne la Representacion Nacional dictar en prodignidad, i en beneficio de un desgraciado lo que crea de justicia, etc. —*Pedro Toro.*

Núm. 275

Excmo. Señor:

Pedro Toro, sarjento segundo de Marina retirado a inválidos, a V. E., con todo respeto, dice: que principié a militar desde el año 1818 en el Batallon de Infantería núm. 1, desde donde pasé a la marina en mi mismo empleo, hallándome en las acciones de guerra siguientes: en la gloriosa batalla de Maipo, bloqueo del Callao, a las órdenes del señor Almirante Cochrane i Vice el señor Blanco, en la toma de la Plaza de Pisco, en segunda vuelta al Callao con los cohetes incendiarios que se batió la Escuadra, siguiendo después a Guayaquil, donde batimos dos fragatas que hicimos prisioneras cargadas de madera, de vuelta a Valdivia, en donde tomamos al bergantin *Potrillo* con 20,000 pesos, cuya parte de presa no merecí un octavo; en fin, en cuantas acciones de guerra se halló la Escuadra de ese tiempo en todas acompañé como constante soldado chileno, pero desgraciadamente vine a perder una pierna en la última accion de Chiloé a la entrada por el Castillo de Agüí, de donde, como por milagro, me recojieron, i ya que merezco existir por la misericordia del Altísimo, el hallarme, señor, tan mal premiado, no puedo menos que recordar a V. E. que el entusiasmo i enerjía en mí eran los órganos con que me conducía, i no es dable, señor, que un soldado fiel defensor esté en la situacion lleno de miseria, solicitando de la integridad de V. E. se me conceda el sueldo íntegro de mi clase, como los demás compañeros de armas que están en igual caso con falta de piernas en mi cuerpo, disfrutando esta ventaja de haber íntegro por premio.

Por tanto,

A V. E. suplico acceda a mi solicitud, que es gracia i justicia, etc.—Excmo. Señor.—*Pedro Toro.*

Informe la Comisaría Jeneral.—Comandancia Jeneral de Armas.—Santiago, Mayo 2 de 1833.—*Obejero.*

S. C. J.:

El sarjento que suplica es uno de los que se contemplan en el número de los inválidos e inhábiles por faltarle la pierna que dice; tambien debo informar a V. S., que disfrutan de íntegro haber todos los que están en igual invalidez.

Es cuanto tengo que esclarecer a V. S. sobre la materia.—Santiago, Mayo 8 de 1833.—*José Plaza.*

Señor Comandante Jeneral:

En 8 de Mayo de 1820 le fué concedido el retiro a inválidos al sarjento Pedro Toro, i necesita comprobar si su inutilidad fué en alguna accion de las que se dieron en Chiloé, evacuado este tropiezo informaré sobre lo que se reclama. Comisaría Jeneral.—Santiago, Mayo 13 de 1833. —*Estanislao Medina.*

Contráigase la Comisaría Jeneral a decir en su informe: si los inválidos actuales que hayan perdido algun miembro en las funciones del servicio de guerra o guarnicion gozan o nó de sueldo íntegro.—Comandancia Jeneral de Armas.—Santiago, 13 de Mayo de 1833.—*Vidaurre.*

Señor Comandante Jeneral:

En 25 de Marzo de 1826 fué espedido un decreto superior, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los individuos del Ejército Libertador del Archipiélago i de la Escuadra Nacional que hayan perdido miembro en algunas de las acciones de guerra que se libraron hasta la posesion de aquel territorio por nuestras armas, obtendrán su retiro a inválidos con el sueldo íntegro correspondiente al empleo que tenían cuando fueron inutilizados."

El haber pedido que el sarjento Toro comprobase su inutilidad en accion de guerra en Chiloé, es porque creo que en el año de 20 ni antes de éste la haya habido, i el decreto es meramente para los individuos que tengan esta calidad.—Comisaría Jeneral.—Santiago, Mayo 13 de 1833.—*Estanislao Medina.*

Vuelva al ocurrente para que haga constar que la inutilidad en que se halla, la contrajo en la época a que se refiere el decreto supremo citado por la Comisaría Jeneral en el anterior informe. Santiago, Mayo 14 de 1833.—*Obejero.*

Núm. 276

Señor Comandante Jeneral de Armas.

Pedro Toro, sarjento 2.° retirado de Marina a inválidos, con el permiso de mis superiores ante V. S. me presento: que, por último informe del señor Comisario Jeneral de Ejército, que obra en mi primera solicitud a fs. 2, patentiza copiado a la letra el superior decreto de 25 de Marzo de 1826; pero el señor Comisario en la conclusion de su citado informe dice: "El haber pedido que el sarjento Toro comprobase su inutilidad en accion de guerra en Chiloé, es porque creo que en el año de 20 ni antes de éste la haya habido, i el decreto es meramente para los individuos que tengan esta calidad". Por cierto, señor Jeneral, sin duda alguna no ha tenido presente el señor Comisario que la toma de Valdivia fué en el año que dificulta haya habido accion, i que no solo se batió la tropa de tierra que iba a su bordo de la fragata de guerra *María Isabel*, i goleta *Montesuma* con inclusion del bergantin *Intrépido*, sino tambien los marinos: así mismo pués, que tan luego como el Sr. Almirante Cockrane (Jefe que mandaba en esa época la Escuadra) dejó libre a Valdivia de los enemigos de la Patria, se dirijió al archipiélago de Chiloé internándonos al Castillo de la Corona, que fué tomado por nosotros hasta llegar al Castillo de Agüí, punto donde se empeñó una accion de guerra sangrienta por ambas partes, en donde desgraciadamente la suerte de la guerra fué adversa, i quiso la casualidad salvásemos solo tres heridos, siendo el primero el S. Jeneral Miller, el que representa i un corneta, quedando los demás en el campo de batalla. Por cuya desgracia i las heridas que recibí, perdí la pierna derecha la que me ha imposibilitado hasta la fecha de poder ganar la subsistencia de una numerosa familia que me rodea, a excepcion del medio sueldo que en el dia se me dá; siendo mas felices mis demás compañeros que se hallan en el mismo caso i comprendidos en el superior decreto que hago referencia.

—En cuya virtud,

A V. S. pido i suplico que, en vista de la cédula de retiro que en debida forma acompaño, se me admita el informe del espresado Sr. Jeneral Miller, tanto para desvanecer el aserto del Sr. Comisario, como para mejor comprobar que tengo opcion para obtener mi sueldo íntegro con arreglo al decreto citado etc.—Señor Comandante Jeneral de Armas.—*Pedro Toro.*

Informe el señor Jeneral de la República del Perú don Guillermo Miller sobre la esposicion del ocurrente, como uno de los Jefes que compusieron las fuerzas que combatieron contra los fuertes de que se hace mencion; remitiéndosele este espediente con el oficio de estilo.—Comandancia Jeneral de Armas.—Santiago, Mayo 18 de 1833. —*Vidaurre.*

Señor Comandante Jeneral:

El sarjento Pedro Toro fué herido a mi lado

en el ataque contra el castillo de Agüí en Febrero de 1820, de cuyo resultado ha perdido la pierna derecha. Creo mi deber informar a V. S., tambien, que durante largo tiempo, i en varias otras accioncitas de guerra, en que el suplicante sirvió a mis inmediatas órdenes, siempre se distinguió por su buena conducta, honradez i valor, por cuya razon lo considero digno de la mas favorable consideracion de V. S. i del Supremo Gobierno.

Santiago de Chile, Mayo 18 de 1833.—*Guillermo Miller.* – Teniente Coronel del Ejército de Chile i Jeneral de Division del Peruano.

Excmo. Señor:

El ocurrente prueba con documentos irrefragables, haber perdido una pierna de resultas del combate que el Sr. Almirante de la Escuadra Nacional libró en 1820, contra la fortaleza de Agüí en el archipiélago de Chiloé. El supremo decreto espedido en veinticinco de Marzo de mil ochocientos veintiseis favorece en todas sus partes la solicitud del esponente; porque, segun el testo literal de aquel, no solo hace estensiva la gracia que en él se acordó a los individuos que reconquistaron aquella provincia; sino tambien a los que se inutilizaron en los términos que previene dicha superior disposicion, en las varias tentativas que se hicieron anteriormente para ocupar aquel territorio. Santiago, Mayo 20 de 1833.—Excmo. Señor.—*T. Obejero.*

Se declara a favor del sarjento segundo de infantería de Marina retirado a inválidos Pedro Toro el sueldo íntegro de su clase, en conformidad de lo resuelto en decreto de veinticinco de Marzo de mil ochocientos veintiseis. Refiéndese i tómese razon.—Santiago, Mayo 23 de 1833.—PRIETO.—*Cavareda.*

Refrendado.—Santiago i Mayo 28 de 1833.—*Renjifo.*

Tomóse razon en la Comision de Cuentas de Santiago a 25 de Mayo de 1833—a fs. 110 del Libro de Títulos núm. 26.—*Correa de Saa.*

Tomóse razon en la Comisaría Jeneral a fs. 64 del Libro de Decretos núm. 5.—Santiago, Mayo 31 de 1833.—*Medina.*

Anótese i pase al interesado, por conducto del jefe del cuerpo.—Comandancia Jeneral de Armas.—Santiago, Junio 3 de 1833.—*Obejero.*

Anotado en el cuerpo de su dependencia.—*Plaza.*

Núm. 277

Excmo. Señor:

Pedro Toro, sarjento 2.º de infantería de Marina i retirado a inválidos con el permiso de mi Jefe a V. E. digo: que, habiendo justificado con informe del señor Jeneral Miller la pérdida de la pierna derecha en la accion del Castillo de Agüí en el año 1820; i favoreciéndome el supremo decreto espedido en 25 de Marzo de 1826; se sirvió decretar en 23 de Mayo último la declaracion del sueldo íntegro a mi favor, i ahora, Excmo. Señor, siendo acreedor a los cuatro pesos de exceso que no se me han abonado desde el citado decreto, ocurro a V. E. para que por la Comisaría Jeneral se me forme el ajuste del indicado tiempo.

Por tanto,

A V. E. pido i suplico que, en virtud de las razones espuestas, se sirva así mandarlo, por ser de justicia.—Excmo. Señor.—*Pedro Toro.*

Comandancia Jeneral de Armas.—La Comisaría Jeneral forme el ajuste que se solicita.—Santiago, Junio 7 de 1833.—*Vidaurre.*

Señor Comandante Jeneral:

El sarjento Pedro Toro, por los documentos que adjunta, tiene la declaracion de sueldo íntegro por decreto supremo de 23 de Mayo próximo pasado, solicitando al presente la consideracion de que le recaiga la antigüedad del supremo decreto de 25 de Marzo de 1826, para desde ese tiempo conseguir haber íntegro; V. S. en vista de lo espuesto resolverá lo de su agrado.—Santiago, Junio 7 de 1833.—*José Plaza.*

Señor Comandante Jeneral:

En cumplimiento de la órden de V. S., se ha liquidado al sarjento de inválidos Pedro Toro, de la diferencia de sueldo hasta completarle el íntegro segun su clase, de cuya operacion resulta a su favor, contando el mes de Mayo de 1826, en que fué retirado a inválidos a fin de Mayo del corriente año, la cantidad de seiscientos veintiocho pesos. Al que informa le conviene, tanto por la seguridad de los intereses fiscales como por su responsabilidad, el que se declare: si el abono debe de hacerse de la fecha de su retiro o desde la del decreto copiado a fs. 2, o solo considerarle cuando se tiró el de fs. 4 vta.—Comisaría Jeneral.—Santiago, Junio 11 de 1833. *Estanislao Medina.*

Excmo. Señor:

El inspector cree que solo debe abonarse al

Suplicante el tiempo corrido desde que fué espedido el supremo decreto de 25 de Marzo de 1826 hasta la fecha.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime justo.—Santiago, Junio 11 de 1833.—Excmo. Señor.—*José Antonio Vidaurre.*

El abono a favor del sarjento inválido Pedro Toro, deberá hacerse desde el 23 de Mayo próximo pasado, en que se le declaró el sueldo íntegro de su clase. Tómese razon.—Santiago, Junio 13 de 1833.—PRIETO.—*Cavareda.*

Tomóse razon en la Comision de Cuentas de Santiago, a 15 de Junio de 1833, a fs. 112 del Libro de Títulos núm. 26.—*Correa de Saa.*

Tomóse razon en la Comisaría Jeneral a fs. 66 del Libro de Decretos núm. 5.—Santiago, Junio 15 de 1833.—*Medina.*

Anótese i al interesado.—Santiago, Junio 15 de 1833.—*Obejero.*

Núm. 278

Excmo. Señor:

Pedro Toro, sarjento 2.º de Marina, retirado a inválidos, con el permiso de mis jefes, ante V. E. con el mayor respeto, hago presente: que, habiéndose dignado S. E. decretar se me abonase mi sueldo íntegro, con fecha 23 de Mayo que espiró, con arreglo al superior decreto de 25 de Marzo de 1826, por hallarme comprendido en éste, como lo comprobé, segun consta de los documentos que acompaño en debida forma; después, Señor Excmo., solicité el abono de los años que me han dejado de pagar, arreglado al sentido literal del superior decreto citado; pero se me decretó que no se abonase mas caidos que desde el 23 de Mayo que llevo dicho, i no de Marzo de 1826.

En esta virtud, ocurro nuevamente ante V. E. para que, atendiendo a las tristes circunstancias que me rodean, se digne decretar se me cubra por Comisaría Jeneral lo que se me ha dejado de pagar.

Por tanto,

A V. E. pido i suplico se sirva acceder a lo que pido en justicia, etc.—*Pedro Toro.*

S. C. J.:

El sarjento Toro, que a V. E. suplica, tiene acreditada accion a su pedimento; mas, dejo a la sábia penetracion de V. S. el recomendarle si halla de justicia o nó su jestion.

Es cuanto tengo que esponer sobre la materia. —Santiago, Junio 20 de 1833.—*José Plaza.*

Excmo. Señor:

El individuo suplicante solicita se le haga el abono de la cantidad que se le declaró a los de su clase por decreto de 25 de Marzo de 1826, en razon de que su inutilidad la contrajo con antelacion a la mencionada época. El inspector considera justa la anterior esposicion. V. E., sin embargo, resolverá como mas fuere de su supremo agrado.—Santiago, Junio 20 de 1833.—Excmo. Señor.—*J. Antonio Vidaurre.*

Vista al Fiscal.—Santiago, Junio 21 de 1833. —*Cavareda.*

Excmo. Señor:

El Fiscal de Hacienda, visto este espediente i la última solicitud del sarjento Pedro Toro, dice: que no se ha oido a la Comisaría sobre la nueva pretension. Puede tener que esponer algunas razones que ayuden a ilustrar al Ministerio i aseguren mas el juicio de V. E. Pídasele informe, i fecho corra la vista.—Santiago, Junio 22 de 1833.—*Elizalde.*

Informe la Comisaría Jeneral, i con lo que diga, corra la vista fiscal.—Santiago i Junio 24 de 1833.—*Cavareda.*

Excmo. Señor:

No estando sujeto a la Ordenanza lo que reclama el inválido Pedro Toro, sino a una gracia del Superior Gobierno, se encuentra el que suscribe sujeto a lo que se resuelva para abonar o nó abonar los sueldos que se piden; pero, a fin de que el Ministerio Fiscal pueda dictaminar con mas acierto, tengo a bien poner en copia el decreto que ha dado márjen a la solicitud. "El Director Supremo de la República de Chile, teniendo en consideracion los heróicos esfuerzos del Ejército espedicionario sobre Chiloé; quien, a costa de prodijios de valor, ha arrancado de la mano de nuestros opresores la llave del Pacífico, reintegrando a la República el territorio que forma sus límites naturales, i deseoso al mismo tiempo de recompensar el mérito de los que se han inutilizado en tan gloriosa campaña, ha venido en acordar, i decreta:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los individuos del Ejército Libertador del Archipiélago i de la Escuadra Nacional que hayan perdido miembro en algunas de las acciones de guerra que se libraron hasta la posesion de aquel territorio por nuestras armas, obtendrán su retiro a inválidos con el sueldo íntegro correspondiente al empleo que tenían cuando fueron inutilizados.

ART. 2.º Los que no se hallaren en el caso

que previene el anterior artículo i hubiesen recibido herida de gravedad que los imposibilite de continuar en el servicio, se les espedirán sus licencias con goce de fuero i el sueldo que por Ordenanza les corresponda.

Art. 3.° El Vice-Almirante de la Escuadra i Comandante Jeneral de las Armas pasarán a los Ministerios respectivos, relaciones de todos los que se encuentran comprendidos en esta suprema determinacion, con especificacion de lo que en ella se previene.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, circulará a quienes corresponda e imprimirá.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 25 de Marzo de 1826.—Freire.—*Novoa.*—Comisaría Jeneral.—Santiago, Junio 27 de 1833.—*Estanislao Medina.*

Excmo. Señor:

El Fiscal de Hacienda, visto de nuevo este espediente, con lo informado por el Comisario, dice: que, siendo la solicitud de pura gracia, solo el Cuerpo Lejislativo puede facultar al Supremo Gobierno para que haga dicha gracia con los fondos fiscales.—Santiago, Junio 28 de 1833.—*Elizalde.*

No estando en las facultades del Gobierno decretar el abono que se solicita, ocurra esta parte a la Lejislatura.—Santiago, Julio 2 de 1833.—*(Hai una rúbrica.) Cavareda.*

Núm. 279

Excmo. Señor:

Pedro Toro, sarjento 2.° de Marina retirado a inválidos, prévio el permiso de mis jefes, ante V. E. con el mayor respeto hago presente: que, habiéndose dignado V. E. decretar se me abonase mi sueldo íntegro con fecha 23 de Mayo que espiró, con arreglo al superior decreto de 25 de Marzo de 1826, por hallarme comprendido en en éste, como lo comprobé, segun consta de los documentos que se hallan en mi poder, i que en caso necesario los manifestaré. Después, Señor Excmo., solicité el abono de los años que me han dejado de pagar arreglado al superior decreto citado; pero se me decretó en 13 de Junio último que no se me abonase mas caidos que desde el 23 de Mayo que llevo dicho, i no de Marzo de 1826. En esta virtud, ocurro nuevamente ante V. E. para que, atendiendo a las tristes circunstancias que me rodean por la clase de inutilidad en que me hallo, se digne decretar se me cubra por Comisaría Jeneral lo que se me ha dejado de pagar, desde el 25 de Marzo de 1826 hasta el 23 de Mayo del presente año, por estar percibiendo desde esta fecha hasta el dia mi sueldo íntegro.

Por tanto,

A V. E. suplico se sirva acceder a lo que pido. Que es gracia que con justicia imploro, etc.—*Pedro Toro.*

Comandancia Jeneral de Armas.—Santiago, Diciembre 2 de 1833.—El individuo esponente acompañe los documentos de que hace mérito.—*Luna.*

Señor C. J.

A la solicitud del sarjento que suplica debo informar que los supremos decretos de 13 de Junio i 2 de Julio del presente, no dejan lugar a este reclamo que es del mismo tenor, solicitando gracia de abono de sueldo íntegro desde Marzo de 1826 a 23 de Mayo del presente. Su Señoría dictará lo que mas sea de su agrado.—Santiago, Octubre 2 de 1833.—*José Plaza.*

Comandancia Jeneral de Armas de Santiago.—Octubre 3 de 1833.—Informe el Comisario Jeneral del Ejército.—*Luna.*

Señor Comandante Jeneral:

El que informa está abonando sueldo íntegro al sarjento de inválidos Pedro Toro, sujeto a lo resuelto a fs. 4 vuelta i 7 de este espediente, i a mas el dictámen fiscal i decreto de fs. 9 vta. Lo que tengo que decir sobre el particular, es lo mismo que aparece bajo mi firma en las fs. 1, 2, 6 i 9 i por lo que V. S. podrá resolver.—Comisaría Jeneral.—Santiago, Octubre 4 de 1833.—*Estanislao Medina.*

Excmo. Señor:

Respecto a que, segun la decision suprema de 2 de Julio último, no residen facultades en V. E. para acceder a la solicitud del individuo ocurrente la dirijo a V. E.; para que se digne elevarla al Congreso Nacional; el mérito contraido por el reclamante i la justicia en que funda su peticion, me obligan a recomendarla a V. E.—Santiago, Octubre 5 de 1833.—Excmo. Señor.—*Juan de Luna.*

Santiago, Octubre 8 de 1833.—Lo resuelto en decreto de 2 de Julio último.—*(Hai una rúbrica.)—Cavareda.*

Núm. 280

La Comision ha examinado detenidamente las circunstancias que concurren en el sarjento Pe-

dro Toro, i que, en su concepto, le hacen acreedor a lo que con justicia solicita. Este individuo ha probado legalmente la inutilidad que contrajo combatiendo contra los enemigos de la Independencia, en una de las varias acciones de guerra ocurridas para arrojar a aquéllos de los atrincheramientos que tenían en la provincia de Chiloé. El decreto espedido por el Gobierno Supremo en 25 de Marzo de 1826, señalando el sueldo íntegro de su clase a los que hubieren perdido algun miembro en cualquiera de las tentativas que precedieron a la total ocupacion de la mencionada provincia, por las armas de la República, cree la Comision que debe comprender al recurrente, i por consecuencia, que ste tiene justo derecho a optar los beneficios que en él se dispensan desde el dia de su publicacion. El no haber interpuesto el competente recurso en tiempo anterior, no es bastante para que quede privado de los beneficios que por igualdad de circunstancias gozan sus compañeros de armas. Esta falta no puede atribuirse mas que a la de conocimiento por parte de Toro en órden al decreto ya citado, i en que se declaró el sueldo íntegro a la clase de inválidos, i siendo cierto que todo decreto o lei tiene su efecto desde su publicacion, no hai necesidad en el presente caso de nueva resolucion, por lo que la Comision opina que vuelva al Presidente de la República para que, con arreglo a la disposicion vijente, obre como es de justicia.—*Juan Agustin Alcalde.—J. Manuel Ortúzar.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 23, EN 27 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Privilejios esclusivos solicitados por don Juan Lay i otros.—Terrenos de la batería de la Concepcion.—Acusacion de don R. Freire.—Gasto de las milicias cívicas.—Portero de los Juzgados.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para otorgar privilejios esclusivos a don Juan Lay, don José Coupelon i otros. *(Anexo núm. 281.)*

2.º De otro oficio con que la misma Cámara trascribe otro proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para vender a don Josué Waddington el terreno de la batería de la Concepcion sin las formalidades de estilo. *(Anexo núm. 282.)*

3.º De un decreto espedido por la Comision de Justicia en la causa que se sigue contra don Ramon Freire; decreto que manda citar al acusado para que comparezca por sí o por apoderado. *(Anexo núm. 283. V. sesion del 25 de Junio de 1833.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Industria dictamine sobre el proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para otorgar ciertos privilejios esclusivos. *(V. sesion del 29.)*

2.º Que las Comisiones de Gobierno e Industria dictaminen sobre la enajenacion del terreno de la batería de la Concepcion en Valparaiso. *(V. sesion del 29.)*

3.º Oficiar al señor Ministro de Relaciones Esteriores incluyéndole copia del espediente seguido contra don Ramon Freire para que haga citar al acusado. *(V. C. de DD. en 20 de Enero de 1837.)*

4.º Declarar gasto nacional el de las milicias cívicas i autorizar al Gobierno para invertir hasta 50,000 pesos anuales en su sostenimiento. *(V. sesion del 20.)*

5.º Aprobar un proyecto de decreto que

dispone haya por ahora un portero con el sueldo anual de 150 pesos para los dos juzgados de Santiago. *(V. sesiones del 20 de Agosto de 1833 i del 6 de Agosto de 1834.)*

ACTA

SESION DEL 27 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos notas de la Cámara de Diputados, trascribiendo en la primera un proyecto de lei por el cual se autoriza al Presidente de la República, para que, si lo tiene a bien, conceda a don Juan Lay, don José Coupelon, don Joaquin Pérez, don Manuel Carrasco, don Cárlos Thurn i a don José Vicente Bustillos los privilejios esclusivos que solicitan por las representaciones que se acompañan. Pasó a la Comision de Industria; i en la segunda un proyecto de decreto por el cual se dispensa al Gobierno de las facultades prevenidas por la lei, para la venta del terreno en que existió la antigua batería de la Concepcion en Valparaiso, en atencion al objeto con que solicita comprarlo don Josué Waddington, segun el espediente que se acompaña. Pasó a la Comision de Hacienda e Industria unidas.

Después, a consecuencia del decreto de la Comision de Justicia en la causa seguida a don Ramon Freire, por violacion de los derechos individuales, a solicitud de don Gaspar Marin, se acordó conforme a él, se oficiase por secretaría al Ministro-Secretario del Despacho del departamento de Relaciones Esteriores, incluyéndole copia del espediente.

Se puso en tercera discusion el proyecto de lei, pasado por la Cámara de Diputados, sobre declarar gasto nacional el que cause la milicia cívica, i autorizar al Gobierno para invertir en ella hasta la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, i fué aprobado sin alteracion ni modificacion alguna, el cual es como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se declara gasto nacional el que cause la milicia cívica en armamento, vestuario, cuarteles i músicas.

ART. 2.° Queda autorizado el Gobierno para invertir en estos objetos hasta la cantidad de cincuenta mil pesos anuales."

Tuvo tambien tercera discusion el dictámen de la Comision de Gracia i Justicia en la solicitud del portero de los juzgados de letras de esta capital, don Manuel Saldívar i conforme a él se acordó el siguiente proyecto de decreto:

"Se creará por ahora un portero que sirva en los dos juzgados de lo civil con la dotacion de 150 pesos anuales, que se pagarán de las arcas fiscales, haciéndose su nombramiento por los mismos jueces letrados", i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente. — *Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 281

La Cámara de Diputados, en sesion de ayer, a consecuencia de las cuatro solicitudes que adjunto, ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo tiene a bien, conceda los privilejios esclusivos que solicitan don Juan Lay, don José Coupelon, don Joaquin Pérez i don Manuel Carrasco con el objeto de trabajar las minas de mármol, jaspe i piedras preciosas; a don Cárlos Thurn para que establezca en Valparaiso unos molinos de viento i a don José Vicente Bustillos para que elabore el ácido sulfúrico.

ART. 2.° Estos privilejios no podrán exceder del término de ocho años i por ellos no se embarazará ninguno de los ramos de industria que actualmente existen.

ART. 3.° El Poder Ejecutivo acordará lo conveniente a fin de que estas concesiones no se hagan ilusorias, fijando las condiciones i el tiempo en que deben principiarse los trabajos i presentarse los resultados para que si éstos no corresponden al objeto proceda a derogar dichos privilejios".

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados. — Santiago, Agosto 27 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Antonio Jacobo Vial*, Diputado-Pro-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 282

La Cámara de Diputados, en vista de la nota con que S. E. el Presidente de la República recomienda la solicitud de don Josué Waddington i del espediente de la materia que acompaño, ha resuelto lo que sigue:

"El Congreso Nacional, atendiendo a la importancia i utilidad del establecimiento de járcia que se trata de plantear en Valparaiso, ha acordado dispensar al Ejecutivo de las formalidades prevenidas por la lei para la venta del terreno en que existió la antigua batería de la Concepcion; entendiéndose que el contrato que celebre en virtud de esta autorizacion, será sin perjuicio de los derechos de aquéllos que disputan la propiedad de dicho terreno, i de los privilejios del Fisco para su defensa".

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 27 de 1833.—

Juan de Dios Vial del Rio.—*Antonio Jacobo Vial*, Diputado-Pro-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 283

Traslado a don Ramon Freire, i constando que se halla ausente i sin poder volver al país, pásese oficio al señor Ministro del Despacho en el departamento de Relaciones Esteriores para que, en la forma que tuviere a bien, se sirva disponer se haga saber este decreto al citado don Ramon, i la prevencion de que nombre un personero residente en esta capital, con quien se entiendan las providencias que hayan de dictarse i la citacion para prueba, publicacion i comparecencia a oir la sentencia con apercibimiento que no verificándolo en el término del emplazamiento se procederá sin mas citarle.

Santiago, Julio 13 de 1833.—*Rodríguez.—Elizondo.—Egaña.—Elizalde.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 24, EN 29 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Solicitud de don José Manuel de Astorga.—Id. de don M. Manzo.—Venta de los terrenos de la batería de la Concepcion.—Privilejios esclusivos solicitados por don Juan Lay i otros.—Solicitud del padre provincial de la Merced.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un dictámen de las Comisiones de Gracia i Justicia i de Hacienda sobre la solicitud entablada por don Manuel Manzo en demanda de pension de jubilacion. *(Anexo núm. 284. V. sesiones del 25 bis de Junio de 1833 i del 10 de Setiembre de 1834.)*

2.º De otro dictámen de las Comisiones de Industria i Hacienda, sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para enajenar el terreno de la batería de la Concepcion, sin llenar ciertas formalidades con el objeto de que allí establezca el comprador una fábrica de járcias. *(Anexo núm. 285. V. sesion del 27.)*

3.º De otro dictámen de la Comision de Industria, sobre el proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para otorgar ciertos privilejios esclusivos. *(Anexo núm. 286. V. sesion del 27.)*

4.º De otro dictámen de las Comisiones de Hacienda i Negocios Eclesiásticos sobre la solicitud entablada por el padre provincial de la Merced, en demanda de que se devuelvan a su comunidad los bienes que le pertenecieron. *(Anexo núm. 287. V. sesion del 24.)*

5.º De una solicitud entablada por don José Manuel de Astorga, en demanda de que se despache la que presentó el año próximo pasado. *(Anexo núm. 288. V. sesion del 10 de Setiembre de 1832.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Agregar a sus antecedentes la solicitud de don J. M. de Astorga.

2.º Resolver con una sola discusion los proyectos de lei informados en esta sesion por las respectivas Comisiones.

3.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que autoriza la enajenacion de los terrenos de la batería d

la Concepcion en Valparaiso sin llenar ciertas formalidades.

4.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República a otorgar privilejios esclusivos para trabajar canteras de mármol i jaspes, *(V. sesiones del 31 de Agosto de 1833 i del 11 de Agosto de 1834.)* para construir molinos de viento i para elaborar ácido sulfúrico.

5.º Aprobar un proyecto de decreto que dispone se devuelva al Ejecutivo la solicitud de los mercedarios para que él la provea como lo juzgue conveniente. *(V. sesion del 9 de Julio de 1834.)*

ACTA

SESION DEL 29 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Izquierdo, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una representacion de don José Manuel Astorga, pidiendo el pronto despacho de una solicitud que tiene entablada ante el Senado desde el año próximo pasado; se mandó agregar a sus antecedentes.

Del dictámen de las Comisiones de Gracia i Justicia i de Hacienda reunidas, sobre la solicitud de don Manuel Manzo; se mandó poner en la órden del dia.

Del de las Comisiones de Hacienda i de Industria en el acuerdo de la Cámara de Diputados, dispensando al Gobierno de las formalidades prevenidas por la lei para la venta del terreno en que existió la antigua batería de la Concepcion en Valparaiso.

Del de la Comision de Industria en el proyecto de lei pasado por la Cámara de Diputados, sobre autorizar al Gobierno para que conceda los privilejios esclusivos que se solicitan por las representaciones que acompaña.

I del de las Comisiones de Hacienda i Negocios Eclesiásticos en la solicitud del padre provincial de la Merced; i habiendo declarado la Sala que se resolviesen con una sola discusion fueron aprobados; el primero en estos términos:

"El Congreso Nacional, atendiendo a la importancia i utilidad del establecimiento de járcia que se trata de plantear en Valparaiso, ha acordado dispensar al Ejecutivo de las formalidades prevenidas por la lei para la venta del terreno en que existió la antigua batería de la Concepcion, entendiéndose que el contrato que celebre en virtud de esta autorizacion será sin perjuicio de los derechos de aquéllos que disputan la propiedad de dichos terrenos i de los privilejios del Fisco para su defensa".

El segundo en estos términos:

"ARTICULO PRIMERO Los privilejios esclusivos para trabajar canteras de mármol, jaspe i minas de piedras preciosas, para construir molinos de viento i para la elaboracion de ácido sulfúrico, no podrán exceder del término de ocho años, i por ellos no se embarazará ninguno de los ramos de industria que actualmente existan.

ART. 2.º El Presidente de la República concederá dichos privilejios, siempre que lo tuviere a bien i por el término que dentro de los ocho años encontrare oportuno, i acordará lo conveniente a fin de que estas concesiones no se hagan ilusorias, fijando las condiciones i el tiempo en que deben principiarse los trabajos i presentarse los resultados, para que si éstos no corresponden al objeto queden anulados dichos privilejios."

I el tercero en esta forma:

"El Presidente de la República, tomando en consideracion lo dispuesto en el artículo 4.º del supremo decreto de 6 de Setiembre de 1824, (inserto en el *Boletin* número 5, libro 2) i en la lei de 22 de Setiembre de 1826 (inserta con el número 469 en el *Boletin* número 6, libro 3.º) proveerá lo que estime conveniente sobre la solicitud del devoto padre provincial de la Merced, que se le devuelve, autorizándole el Congreso para que pueda dictar sobre el particular las providencias oportunas i conforme a los sentimientos piadosos de la Nacion, aun cuando para ellas se requiera facultades propias del Poder Lejislativo."

Se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente. —*Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 284

Las Comisiones de Gracia i Justicia i de Hacienda reunidas coinciden con la opinion del Gobierno, en cuanto a creer que don Manuel Manzo no puede por rigurosa justicia solicitar jubilacion; pero encuentran al mismo tiempo que, por sus dilatados servicios i sobre todo por la intachable probidad, exactitud i celo con que ha servido, como es notorio, es un objeto mui digno de la consideracion de la Lejislatura para que se le socorra hasta su fallecimiento con una pension alimenticia.

Como la designacion de ésta pende de la discrecion de los individuos del Senado, en el curso de la discusion podrá fijarse el cuanto, teniendo consideracion al empleo que sirvió el solicitante, a sus necesidades actuales i a las escaseces del Erario.

Someten, pués, las Comisiones a la aprobacion del Senado el siguiente proyecto de decreto:

"El Congreso Nacional, en consideracion a los buenos servicios que prestó el ex-administrador de Aduana don Manuel Manzo, mientras ejerció este destino, i a las tristes circunstancias a que se halla reducido, decreta:

"Que, por via de pension pia, se pague al citado don Manuel Manzo, durante los dias de su vida, la suma anual de quinientos pesos anuales".

Santiago, Agosto 29 de 1833.—*Agustin Vial.—Diego Antonio Elizondo.—Manuel F. Rodríguez.*

Núm. 285

Las Comisiones de Hacienda e Industria reunidas son de dictámen que se apruebe el proyecto de lei que antecede.—Santiago, Agosto 29 de 1833.—*J. Antonio de Huici.—José Vicente Izquierdo.—Diego Antonio Barros.—Mariano de Egaña.*

Núm. 286

La Comision de Industria cree que puede aprobarse lo resuelto sustancialmente en el proyecto de lei que antecede, pero teniendo en consideracion que no hai lei ninguna que atribuya al Congreso o a la Autoridad Lejislativa la facultad de conceder privilejios esclusivos; i que estando dispuesto por el artículo 152 de la Constitucion, que todo inventor tenga el uso esclusivo de su descubrimiento o produccion por el tiempo que le concediere la lei; el dar cumplimiento a esta disposicion en los casos que ocurra pertenece, a falta de autoridad especialmente señalada para ello, al Presidente de la República, que ejerce la potestad ejecutiva, cree que sería mas propio redactar el proyecto de lei en la forma siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los privilejios esclusivos para trabajar canteras de mármol, jaspe i minas de piedras preciosas; para construir molinos de viento i para la elaboracion de ácido sulfúrico, no podrán exceder del término de ocho años, i por ellos no se embarazará ninguno de los ramos de industria que actualmente existan.

ART. 2.° El Presidente de la República concederá dichos privilejios, siempre que lo tuviere a bien i por el término que dentro de los ocho años encontrare oportuno, i acordará lo conveniente a fin de que estas concesiones no se hagan ilusorias, fijando las condiciones i el tiempo en que deben principiarse los trabajos i presentarse los resultados, para que si éstos no corresponden al objeto, queden anulados dichos privilejios."—Santiago, Agosto 29 de 1833.—*J. Antonio de Huici.—José Vicente Izquierdo.—D. A. Barros.—Mariano de Egaña.*

Núm. 287

Las Comisiones de Negocios Eclesiásticos i Hacienda reunidas han meditado sobre la resolucion que podría dictarse acerca de la solicitud del provincial de la Merced, que acompaña el Presidente de la República en la nota que antecede, i teniendo en consideracion que, para cualquier resolucion que quisiera dictarse, era necesario tener a la vista varios documentos i diligencias, i además conocimiento de varios hechos, de que solo puede estar instruido suficientemente el Supremo Gobierno, i siendo, por otra parte, de dictámen la Comision que estos relijiosos despojados violentamente con grave perjuicio aun de los intereses políticos del Estado, merecen especial consideracion, creen que puede aprobarse el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Presidente de la República, tomando en consideracion lo dispuesto en el artículo 4.° del supremo decreto de 6 de Setiembre de 1824 (inserto en el Boletin número 5, libro 2.°) i en la lei de 22 de Setiembre de 1826, (inserta con el número 469 en el Boletin 6, libro 3.°,) proveerá lo que estime conveniente sobre la solicitud del devoto padre provincial de la Merced, que se le devuelve, autorizándole el Congreso para que pueda dictar sobre el particular las providencias oportunas i conformes a los sentimientos piadosos de la Nacion, aun cuando para ellas se requiera facultades propias del Poder Lejislativo."—Santiago, Agosto 29 de 1833.—*F. A. Elizalde.—Diego A. Elizondo.—Manuel F. Rodríguez.—Mariano de Egaña.*"

Núm. 288

Señores Senadores:

El ciudadano José Manuel de Astorga ante V. A. respetuosamente espongo: que, en el período próximo pasado, dirijí a este Augusto Cuerpo una representacion en la que si por un aspecto tiende al bien particular del que suscribe, por otro está interesada la causa pública.

En ella hago ver un despojo que he sufrido quitándome una capellanía patronato de legos que gozaba; infrinjiendo con este escandaloso hecho las garantías individuales, derecho sagrado, i por tanto consignada su seguridad en nuestra Carta. El que suscribe no intenta en su solicitud que se abra el juicio pronunciado por

la Suprema Corte, sino que deja el remedio de tamaño mal al arbitrio del Supremo Lejislador; i exije que se tome en consideracion el asunto, sino para su resolucion, al menos para no perder su derecho trascurriendo tanto tiempo que llegue a prescribirse.

Por tanto,

A V. A. suplico se digne tomar este asunto en consideracion como dejo pedido, i segun lo permitan sus graves e importantes atenciones.

Es justicia.—*José Manuel de Astorga.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 25, EN 30 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta. – Conspiraciones del 12 de Julio i 29 de Agosto.—Facultades estraordinarias.—Acta.—Anexos.

A PRIMERA HORA

CUENTA

Se da cuenta:

Del sumario levantado con motivo de la conspiracion que debió estallar el 12 de Julio último i de una nueva que debió estallar ayer. *(Anexos núms. 289 a 294. V. sesion del 13 de Julio último.)*

ACUERDO

Se acuerda:

Que una comision compuesta de los señores Elizondo, Egaña, Rodríguez, Elizalde i Huici presente a segunda hora un proyecto de facultades estraordinarias. *(V. sesion del 29 de Octubre de 1831.)*

A SEGUNDA HORA

CUENTA

Se da cuenta:

De un proyecto de lei que otorga facultades estraordinarias al Presidente de la República.

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar dicho proyecto de lei. *(V. sesion del 31.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 30 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Izquierdo, Rodríguez i Vial.

Se presentó el señor Ministro del Interior i dijo que el 13 de Julio se había prometido presentar a la Sala un estracto del sumario que se levantó para descubrir los cómplices de la conjuracion intentada para la noche del dia anterior, i que ahora lo cumplía con el sentimiento de anunciar una nueva conspiracion que se fraguaba para la noche del 29 del presente; que se hallaban en arresto dos individuos que se habían introducido en el cuartel de Húsares con el objeto de tomarlo, i que el Presidente de la República, persuadido de que solo una administracion vigorosa podría reprimir las tentativas de

los enemigos del órden establecido, creía de necesidad que se le invistiese de facultades estraordinarias.

Por indicacion del señor Egaña, resolvió la Sala que una comision de cinco individuos presentase a segunda hora un proyecto de decreto de las facultades estraordinarias que se debían conceder; en su consecuencia, nombró el señor Presidente a los señores Elizondo, Egaña, Rodríguez, Elizalde i Huici; i se suspendió la sesion.

A segunda hora presentó dicha comision el proyecto de decreto que se le había encargado. Se puso en discusion i fué aprobado por unanimidad, el cual es como sigue:

"El Congreso Nacional, tomando en consideraciones las circunstancias actuales de la República que, en el espacio de los cinco meses últimos, se han descubierto tres conspiraciones dirijidas a destruir el Gobierno existente; que alguna de ellas manifiesta haberse concebido un plan del carácter mas atroz i desconocido hasta ahora en la revolucion; que es de necesidad que exista una administracion fuerte i vigorosa en estado de contener males tan graves, que se repiten con tanta rapidez i que por conseguir este objeto conviene en obsequio de las garantías públicas tomar medidas parciales antes de tocar el último estremo a que autoriza la Constitucion.

En uso de la prerrogativa que le es concedida por la parte 6.ª artículo 36 de la misma Constitucion decreta:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que use en todo el territorio del Estado de las facultades estraordinarias siguientes:

1.° La de arrestar o trasladar a cualquier punto de la República.

2.° La de proceder sin sujetarse a lo prevenido en los artículos 139, 143 i 146 de la Constitucion.

ART. 2.° El Presidente de la República para usar de cualquiera de estas facultades estraordinarias procederá con acuerdo de la mayoría de los Ministros del Despacho, suscribiendo al menos, dos de éstos las resoluciones que se tomaren.

ART. 3.° Con el mismo acuerdo procederá al comunicar sus órdenes e instrucciones relativas al uso de estas facultades a los intendentes, gobernadores i demás empleados en la administracion pública.

ART. 4.° El ejercicio de estas facultades estraordinarias cesará de hecho el 1.° de Junio de 1834."

Con lo que se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Urízar*, Pro-Secretario

ANEXOS

Núm. 289

Debo comunicar a la Cámara de Senadores un suceso de grave importancia recientemente ocurrido. El Ministro del Interior se presentará esta noche en la Sala, si V. E. hace citar estraordinariamente a sus miembros para la hora de costumbre. – Dios guarde a V. E.— Santiago, Agosto 30 de 1833.—JOAQUIN PRIETO—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 290

Relacion de las armas i demás especies que se han encontrado en un cuarto de los de doña Nieves Machado en la calle atravesada de la esquina. al segundo cuarto, a saber:

1.° Once pistolas cargadas de diferentes clases;

2.° Dos docenas cuchillas grandes nuevas;

3.° Una talega con veintitres cartuchos, cada uno con ocho pesos;

4.° Cuarenta i siete pesos fuertes;

5.° Dos botellas de ron, una llena i otra vacía que se la habían tomado;

6.° Un baul inglés con ropa blanca i de color i dos libros;

7.° Un canasto inglés con candado, de guardar ropa.—Santiago, Julio 12 de 1833.—*Manuel de Ramos.*

Certifico que la anterior relacion es copia de la orijinal que existe por cabeza del proceso, i para que conste lo firmo en Santiago, Agosto treinta de mil ochocientos treinta i tres.—*Márcos Antonio Cuevas*, Secretario.

Núm. 291 (1)

Los que toman sobre sí el cargo de escribir para el público, contraen con éste la importante obligacion de dirijirle por el camino mas conveniente a su prosperidad; i para desempeñarlo con provecho deben hacer algunas veces el sacrificio de sus opiniones privadas, principalmente cuando su manifestacion puede influir en perjuicio del bien comun. Tienen necesidad de ahogar las bellezas de la teoría por no ocasionar desórdenes en las prácticas que, aunque sean abusivas o absurdas, solo el curso del tiempo i con él el progreso de las luces, la rectificacion de las ideas i la mejora de las costumbres pueden correjirlas o restituirlas a su verdadero estado. En política hai principios teóricos mui bellos que en la aplicacion solo dan males por resultados. Las diferentes alternativas de los Gobiernos republicanos de la América española nos presentan testimonios de esta verdad, tan lastimosos como convincentes. En su historia

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, números 156 i 157, del 6 i del 13 de Setiembre de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

encontramos a cada paso la razon de los sacudimientos que han sufrido. Haciendo un lado la ambicion de los caudillos, las miras particulares de los hombres públicos i todas las pasiones innobles que pueden haber preparado los desastres, hallamos que tantos males pueden causarse a un país por imbuir a los pueblos en ideas exajeradas, como por introducir principios contrarios a su estado actual, costumbres e instituciones.

Esto sucede del mismo modo en la constitucion de un Gobierno, que en las disposiciones que tome otro ya formado para llevar adelante su plan de administracion. Si aquél es destruido por un golpe de principios, éste se halla detenido por los obstáculos que le oponen las contradicciones i el empeño de hablar en derecho contra los hechos.

El trato con los hombres de un país, el conocimiento de sus hábitos i de su modo de pensar, del jiro de sus ideas, del estado de las instituciones de la sociedad i las proporciones o embarazos que pueden tener las providencias de un Gobierno, son los recursos, ajentes i elementos de un escritor público para llegar con éxito feliz al término de su carrera. Pero, publicar teorías, como Diójenes desde su encierro, sin consideracion alguna a la trascendencia que pueden tener en el público, es llenar el oficio sin cumplir con el deber. Semejante comportacion puede ocasionar males en lugar de proporcionar bienes, porque la opinion se estravía, los hombres se confunden, los majistrados se aburren i los mas empeñados en conservar el órden desmayan al no encontrar mas que censura por último resultado de sus trabajos.

A estas indicaciones nos ha conducido el discurso de los editores de *El Mercurio* de Valparaiso, en que hacen una crítica, aunque moderada pero inoportuna, de la lei del Congreso que concede al Presidente de la República el uso de las facultades estraordinarias permitidas por la Constitucion. Respetamos las luces, principios i opiniones de los editores de aquel bien acreditado periódico, pero no podemos dejar de escribir algunas líneas para contener el efecto que sus ideas pueden causar en ciertos ánimos. No pretendemos entrar en una disputa sobre principios políticos, en los que quizá estamos conformes, sino sobre la conveniencia de sus observaciones en nuestras circunstancias actuales, i su exactitud, confrontadas con el estado de cosas i de la administracion.

Nadie ignora que, en el curso de la revolucion, los descontentos han recurrido siempre a los trastornos para lograr sus miras.

Al principio era fácil descubrirlos i castigarlos, porque entendían que sus procedimientos eran autorizados por el patriotismo i la libertad de hacer cuanto les diese gana. El despotismo los reprimió algun tanto; la debilidad i la induljencia los alentaron de nuevo, i cuando la enerjía i la severidad vinieron a enfrenarlos, su audacia encontró un grande apoyo en la preocupacion de que, para imponer pena a esta clase de crímenes, es necesario que haya pruebas forenses como las que se presentan en un juicio civil ordinario. Aleccionados los conspiradores con la esperiencia de algunos años, han tomado la táctica de dirijir sus empresas de un modo que los jueces, aunque estrictamente adheridos a la lei, nada puedan descubrir con pruebas ostensibles de criminal en su conducta. Las delaciones se suceden unas a otras; los movimientos se repiten; fermenta en secreto una gran conjuracion de descontentos i perdidos, que aunque no tenga efecto, el bullicio solo perturba i desacredita; el Jefe Supremo conoce a los autores, carece de pruebas para entregarlos al poder judicial, no tiene facultades ordinarias para castigarlos por sí mismo, ¿qué hacer en semejante trance, en que es preciso conservar el órden i extinguir el jérmen de estas fermentaciones?

Verdad es que la investidura del Presidente de la República de facultades estraordinarias, que es la medida adoptada, acredita la existencia real de una conjuracion, pero ni debemos ocultarla ni consignarla al desprecio del público. Lo primero sería figurar en un país recientemente revolucionado, un estado de cosas inconcebibles i ostentar una vanidad que por sí sola basta para desacreditarnos mas que cien conjuraciones; i lo segundo sería alentar a otros i esponer al pueblo a que fuese víctima de un movimiento bastante fuerte que pudiera preparar la impunidad. Es falso que tenga el Gobierno facultades ordinarias para reprimir a los perturbadores; ésta es atribucion de los tribunales de justicia, i si en el concepto de los editores de *El Mercurio* éstos abusan no es tan momentánea la correccion de semejantes abusos, siempre que se hal en apoyados en nuestras leyes monárquicas, i dependa ésta de la difusion de la moral por todo el país, haciendo efectivo el cumplimiento de las leyes, porque una obra semejante no es una providencia administrativa.

Para censurar la concesion de facultades estraordinarias, dicen los editores de *El Mercurio* de Valparaiso: «Se dice jeneralmente que los juicios «que se forman a los autores de una conspira«cion, se prolongan regularmente de un modo «indefinido, i que al fin quedan impunes; esta «observacion, fundada en abusos anteriores, le«jos de servir como una razon para abandonar «los trámites con que legalmente puede casti«garse a un delincuente, acredita solo la existen«cia de la necesidad de *moralizar* i hacer llenar «su deber, con todos los recursos que el Go«bierno tiene en su mano, a los individuos que «intervienen en el juicio que debe esclarecer la «realidad de los hechos con que se ha preten«dido subvertir el órden público.»

Seguramente estos respetables compañeros no pensaron cuando escribieron, o lo hicieron mui de

carrera; o mas bien, para que la verdad sea dicha, se han dejado arrastrar por sus sentimientos, sin reflexionar sobre el estado de nuestra administracion de justicia, mala i pésima por las leyes que la rijen; i sin considerar que nuestra jurisprudencia ceñida al derecho civil i español, no tiene una regla para perseguir las revoluciones políticas, en los casos en que sus autores se ocultan de tal modo que es imposible presentar contra ellos unas pruebas tan claras i manifiestas, como las que se exijen por las leyes para imponerles una pena. Estamos mui conformes con la necesidad de que se *difunda la moral*, pero ¿a qué viene esto con aquello de que el Gobierno tiene en sus manos recursos para hacer llenar su deber *a los que intervienen en el juicio que debe esclarecer la realidad de los hechos?* Ignoramos hasta ahora que algun encargado de esta clase de causas haya omitido los trámites necesarios para conseguir un completo esclarecimiento; i sabemos que, si no todos, a lo menos la mayor parte de ellos se han hallado en el mas duro conflicto al tener que juzgar por las leyes contra el testimonio de su conciencia. Los jueces saben privadamente quiénes son los autores de las conjuraciones, conocen a los cómplices i pueden designar individualmente a sus ajentes. El Presidente de la República está al cabo de todo, i sin facultades éste para juzgar, i obligados los jueces a ceñirse a las leyes que los rijen, ¿cómo puede vituperarse la concesion de facultades estraordinarias? Los editores de *El Mercurio* no pueden ignorar que, en la averiguacion de los delitos políticos, es decir, en los conatos de los descontentos para trastornar el órden, no se puede producir pruebas tan convincentes que obliguen a los jueces a castigar con la severidad que se requiere. Los revolucionarios han adoptado el sistema de hablarse sin testigos, de uno a uno, i tomando todas las precauciones que puedan ponerlos a cubierto de un convencimiento judicial. El proceso formado contra los conjurados que se descubrieron el 6 de Marzo último, si se presenta a los ojos de un estranjero que no conozca a Chile, solo le ofrece una idea, de que el delator fué un falso calumniante, porque, confabulados todos los delincuentes en hacerle criminal en el caso de ser descubiertos, tomaron mui bien sus medidas para ponerse a salvo. En el que se ha formado contra los autores del movimiento intentado el 12 de Julio, consta que se encontraron puñales, pistolas cargadas i dinero; los principales acusados niegan su complicidad; otros se han fugado; el cuerpo del delito existe; mas, no se puede convencer jurídicamente a los criminales; la tranquilidad pública se ve amenazada por los sustos que ocasionan estos sucesos en los irreflexivos; el Presidente de la República tiene el deber de conservar el órden i los tribunales el de juzgar con arreglo a las leyes. ¿Cómo se cumple con esto? Los editores de *El Mercurio*, haciéndose cargo de estas reflexiones, dicen; «Que si hemos
» de apelar a los ejemplos que presentan en to-
» das partes las vicisitudes sociales, aseguraría-
» mos por siempre que si los primeros autores
» de una conspiracion, sin consideracion alguna
» por su clase, fuesen castigados, llenándose el
» efecto de las leyes desde el momento en que
» su delito fuese comprobado, no volverían a re-
» petirse en muchos años en Chile las tentativas
» con que parecen acreditar algunos hombres
» que una revolucion es un juguete, i que todo
» cambio violento es una burla.»

Nosotros tambien apelamos a los ejemplos de Trujillo, Paredes, Rojas i Villegas, i preguntamos ¿qué se consiguió con haber hecho verter su sangre en la Alameda?

No se crea que recordamos estos pasajes para comparar la actual administracion con aquélla, i hacemos presente que solo los traemos a la memoria para impugnar esa severidad que se exije sin consideracion alguna a las circunstancias del dia.

Ya hemos dicho que las leyes son ineficaces tanto para descubrir a los autores de una conjuracion, como para aplicarles penas sin pruebas convincentes. En este escollo estamos chocando desde que los conspiradores han aprendido la táctica de no *largar prenda*, i el único modo legal de salvarlo ha sido la concesion de facultades estraordinarias con que suplir los defectos de unas leyes que no se pueden hacer en el momento.

Es mui fácil decir que se debe castigar a los autores de una conjuracion, sin consideracion alguna a sus clases; mas, esto supone pruebas i convencimiento, i siendo verdad que los ardides de los delincuentes estorban el que se puedan producir ¿por qué lei, por qué facultad ordinaria se debe proceder a escarmentarlos? ¿Cuáles son las precauciones que el Gobierno puede tomar hoi dia contra los sediciosos si no se le autoriza estraordinariamente? Estamos seguros de que consideradas las cosas como son en realidad, no se dará solucion a estos argumentos, i que precisamente se aplaudirá la concesion de facultades estraordinarias, como una medida indispensable.

No comprendemos aquello de que habría sido mucho mejor que el Gobierno no hubiese solicitado semejantes facultades, si no ha palpado otros riesgos que los que el público conoce, porque entendiendo que por la jurisprudencia ordinaria no pueden precaverse, no le queda recurso alguno contra ellos. Los editores de *El Mercurio* temen que esta investidura ocasione criminaciones injustas contra el Gobierno, i que aun cuando no se ponga en ejercicio, será clasificada como un argumento incontestable de la necesidad que tiene de apoyarse en el poder que le confiere para conservar el órden i la seguridad. Estos resultados son tan necesarios como naturales; porque si es cierto que la administracion actual tiene enemigos, está en los intereses de éstos el criticar todas las providencias que se tomen para cruzar sus de-

signios, i no porque se hubiese escusado la concesion de facultades estraordinarias, habrían dejado de hacer esta clase de guerra i contenido el desenfreno con que se espresan. La necesidad de esta investidura está comprobada con la repeticion de revoluciones que las leyes comunes no han podido sofocar i no puede ser mal considerada en el esterior, si se recuerda que en semejantes casos todas las Naciones han recurrido al mismo remedio.

En Inglaterra hemos visto suspender muchas veces la lei del *Habeas Corpus*, i no por esto se ha disminuido en cosa alguna su crédito. Nadie juzgará que, porque se autoriza al Presidente de Chile con facultades estraordinarias para contener a los turbulentos, no está el país en estado de disfrutar de toda la plenitud de los goces que le prometen sus instituciones. Cualquiera creerá que la medida es para asegurar estos goces contra la audacia de un puñado de hombres que puede sorprender un pueblo por un corto tiempo, i no para privar de ellos a ningun ciudadano. Sobre todo, el que está al alcance de nuestro sistema de administracion de justicia i de la imposibilidad de mejorarlo en el momento, elojiará el celo con que las Cámaras Lejislativas procedieron a conceder las facultades estraordinarias.

Núm. 292 (1)

El Mercurio de Valparaiso contiene el artículo siguiente sobre la concesion de facultades estraordinarias:

"Nuestro hábil co-escritor ha verificado la crítica de los principios que manifestamos al tratar esta materia, calificándolos, en resúmen, como el resultado del poco conocimiento que tenemos (segun dice) de los hombres i de las verdaderas circunstancias políticas del país; i a la verdad, si no nos creyésemos libres de esa loca presuncion que conduce a muchos hombres a clasificar todas las operaciones administrativas de un Gobierno, partiendo de ciertas máximas o principios, sin atender a la situacion política i moral del pueblo que manda, dejaríamos la pluma de la mano; pero creemos no haber merecido esta nota, i en el caso presente la reputamos sin aplicacion, porque nuestro pronunciamiento en la cuestion que se controvierte, lo hemos apoyado en razones que no están en contradiccion con las exijencias estraordinarias de un país como Chile, i estas razones las vamos a fundar en principios de una verdad irrecusable, cuya evidencia está comprobada por la fuerza de simples raciocinios, i el ejemplo de las infinitas aplicaciones que se han hecho de ellos en la rejeneracion de los pueblos que marchan tras de una perfeccion social.

Los editores de *El Araucano* nos aconsejan indirectamente, al principio de su discurso, el sacrificio de nuestras opiniones privadas *porque hai cosas que en teoría son buenas i que orijinan males en la práctica.* No comprendemos la fuerza de este raciocinio, porque, en nuestro concepto, las ideas teóricas, como se quiere llamar, arrancan su carácter i su importancia del grado de exactitud que tienen; i si son erróneas podrá demostrarse, pero nunca la publicidad las hará peligrosas en este caso.

Se nos reprocha al analizar nuestro artículo, *que hemos llenado el oficio i no el deber*, de escritores públicos. Esta calificacion la reputamos injusta porque, en el caso presente, ignoramos el fundamento que tenga; no obstante, los editores de *El Araucano* pueden medir i calcular con exactitud el deber que nos liga para con el público, marcando la diferencia que existe entre su posicion i la nuestra.

Se dice igualmente por nuestro co-escritor, que se oponen obstáculos a la marcha del Gobierno por el empeño de hablar en derecho contra los hechos. En nuestro concepto, no son los escritores, que hacen un análisis moderado e imparcial de las operaciones gubernativas, los que oponen obstáculos a la marcha del Gobierno i los señores editores de *El Araucano* saben mui bien que, no siendo el Gobierno infalible en sus cálculos la aprobacion constante de todas sus medidas por escritores que no son el órgano del Ministerio, no presta apoyo alguno ni facilita el medio de desviarlo de los errores que puede remediar, antes que sus consecuencias embaracen realmente su marcha.

Designando el espíritu de los perturbadores en épocas anteriores, los editores de *El Araucano* dicen; *que la debilidad i la induljencia* los alentaron. Esta frase está en contradiccion con lo que dice posteriormente condenando la aplicacion de la lei en todo su rigor, como lo habíamos aconsejado a los promotores de asonadas i trastornos violentos. Se asegura en el artículo que vamos analizando que en el país *fermenta una gran conjuracion* de descontentos, i a la verdad, no podemos coordinar esta declaracion con la idea de que el número de los hombres que apetecen un trastorno, es diminuto; hombres perdidos i sin concepto como los llaman los señores editores de *El Araucano.*

Se dice *que el Gobierno conoce a los perturbadores i que no puede castigarlos.* Si el Gobierno los conoce i tiene la conviccion de su delito debe tener datos positivos que podrían dar por resultado, el esclarecimiento del grado de complicidad que se les atribuya en un plan revolucionario, en cuyo caso los tribunales que lo juzgan no podrán desentenderse de su deber.

Se asegura *que es falso que el Gobierno con sus facultades ordinarias* pueda reprimir i hacer que se castigue a los que intentan verificar revoluciones. Para contestar a todo lo que compren-

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 160, del 5 de Octubre de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

de el párrafo encabezado por esta frase, nos basta decir que no hemos aconsejado el desprecio i la tolerancia, sino sobre cierta clase de personas que siempre tienen una participacion grotesca en las revoluciones que se premeditan, i que, en lugar de fijar la atencion en las vociferaciones de estos hombres, se castiguen con rigor a los delincuentes desde el momento en que su delito sea comprobado.

Ya prevemos que se ha de contestar, que no puede tener lugar el castigo *aun cuando los tribunales tienen el convencimiento del delito de los acusados porque la insuficiencia de las leyes los deja impunes;* pero ya hemos dicho que aquel convencimiento solo puede fundarse en datos positivos que suministren pruebas mas o menos graves, que pueden conducir a la exacta averiguacion del grado de complicidad que se atribuye a los que se reputan delincuentes. Si estas pruebas no existen, el Gobierno corre el riesgo de castigar algunos inocentes, a quienes puede complicar una delacion falsa o el celo indiscreto de muchos hombres que promueven alarmas sin fundamento. El ejemplo de esta verdad es práctico en el país, pués hemos visto que, en una revolucion intentada, se han prendido algunas personas que después se han puesto en libertad, porque se les ha reputado inocentes; i es evidente que, cuando se corre el riesgo de aplicar una pena al inocente, el Gobierno mina su poder en lugar de aumentarlo, por mas omnipotentes que sean las facultades de que se halle investido. El mayor número de los individuos de una sociedad se inclina siempre a reputar inocentes a los delincuentes cuyos delitos no están comprobados; mira con disgusto el castigo que se les impone i manifiesta una desaprobacion tácita pero absoluta, lo que trae por resultado que el Gobierno, en lugar de seguir la via que debe llevarlo a la consolidacion del órden público, pierde una parte de su popularidad.

Se dice que *las leyes son ineficaces tanto para descubrir a los autores de una conjuracion como para aplicarles penas sin pruebas convincentes.*

Dios nos libre de la lejislacion que autorice la aplicacion de penas sin pruebas, i de las facultades estraordinarias que sean solicitadas para salvar el inconveniente de esclarecer el delito antes de castigarlo. Estamos mui distantes de creer que el Gobierno de la República haya solicitado las facultades estraordinarias con este objeto, i nos inclinamos a creer mas bien que los señores editores de *El Araucano* han incurrido en este error, por haber escrito mui de prisa o sin pensar bien lo que decían.

Cuando dijimos que deseábamos no se pusiese el Gobierno en el caso de tener que ser el objeto de la censura de sus enemigos, nos hemos contraido al caso de que la censura tenga algun fundamento, porque aquélla que, solo se apoya en una pueril vocinglería, no merece su atencion ni medida alguna discreta para reprimirla. Deseamos, sí, que el Gobierno se aleje de una posicion por la cual pueda darse un colorido de justicia a las acriminaciones de sus enemigos, porque esos visos de razon pueden dar importancia a este jénero de crítica, i robar una parte de la popularidad real con que cuenta la administracion existente.

La necesidad de esta investidura (las facultades estraordinarias) dicen los editores de *El Araucano, que está comprobada por la repeticion de revoluciones que las leyes comunes no han podido sofocar.* Para acreditar esto, sería necesario declarar antes que el espíritu de las leyes se había llenado i las obligaciones de los tribunales se habían cumplido; pero, sin probarse esto, no pueden atribuirse a las leyes absolutamente los embarazos que se esperimentan para castigar los sediciosos.

Para desvanecer los inconvenientes que hemos indicado, de la autorizacion de que hablamos, se nos cita la suspension de la lei de *Habeas Corpus* en Inglaterra; pero este ejemplo podría probar algo, si se hubiese entrado antes a probar la identidad de los casos comparados, pués nada hai mas falso casi siempre que las deducciones que se sacan con ejemplos semejantes.

Al finalizar su artículo dicen los editores de *El Araucano: que nadie juzgará que, porque se autoriza al Presidente de Chile con facultades estraordinarias para contener a los turbulentos, no está el país en estado de disfrutar de toda la plenitud de los goces que le prometen sus instituciones.* Esta es una contradiccion, si se recuerda que se asegura *la existencia de una gran conjuracion*, en la que se funda la suspension de la mas esencial entre las garantías individuales, la seguridad de la persona.

Recapitulando todo lo que precede, decimos que las facultades estraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo de la República, son un medio insuficiente para contener los proyectos sediciosos i que las medidas que se toman con su apoyo, son una provocacion real casi siempre a los odios i al encono que enjendra el espíritu de partido, resultando de aquí que se reconcentra, ajita i enardece cada vez mas; que alarma a todos los que se creen el blanco de alguna sospecha, i que pone en accion, por consiguiente, a los enemigos que habría desviado de proyectos subversivos, una tolerancia jenerosa i racional.

Para hacer mas fácil i efectiva la averiguacion i comprobacion del delito de los verdaderos revolucionarios, habría sido mucho mejor que los sediciosos se hubiesen puesto bajo la lei militar esclusivamente, no dando lugar, por consiguiente, a esas recusaciones estrañas i sin término, no solo de los jueces sino del fiscal i otros empleados, con lo que se ha entorpecido i anulado el efecto de los juicios anteriores.

Núm. 293 (1)

Copiamos de *El Mercurio* de Valparaiso, número 1,400, el discurso de los editores en que nos responden a la impugnacion que hicimos en nuestros números 156 i 157 al artículo de su número 1,448, en que censuraron la concesion de facultades estraordinarias que hizo el Congreso Nacional al Presidente de la República; i habiendo sido nosotros los que provocamos la contienda, nos hemos propuesto escribir unos cuantos párrafos, mas bien para satisfacer la espectacion de los lectores que para convencer a nuestros respetables compañeros.

Sin partir de un punto comun de razonamiento, apoyados en diferentes bases i profesando diversos principios, aunque pronunciemos o escribamos las mismas palabras, nuestros discursos serán a manera de soliloquios, i jamás conseguiremos el objeto de convencernos unos u otros. Toda la disputa está reducida a lo siguiente.

Los E. E. de *El Mercurio* criticaron la concesion de facultades estraordinarias, fundándose en que, para contener las revoluciones, son bastantes, *segun dicen*, las disposiciones de las leyes i la rectitud de los jueces. Nosotros decimos que aquéllas no son suficientes i que la rectitud de éstos no alcanza a suplirlas.

Seguramente los E. E de *El Mercurio* confunden las causas civiles con las políticas, i creen que éstas pueden someterse a todo el rigor de la tramitacion ordinaria que se da a aquéllas. Unas cuantas reflexiones manifestarán que no nos hemos equivocado en atribuir este modo de pensar a los E. E. de *El Mercurio*.

Si en nuestro primer discurso dijimos que el modo de espresarse de estos señores procedía de la falta de conocimiento de los hombres i de las verdaderas circunstancias del país, ahora añadimos que su réplica procede de no haber meditado la materia o de no querer fijarse en la cuestion. Ya nosotros la hemos propuesto tal cual la concebimos.

Analícese la respuesta que se nos ha dado i se conocerá que, si es justa la crítica que han hecho los E. E. de *El Mercurio* de la concesion de facultades estraordinarias, no la han probado a pesar de prometerlo *con principios de una verdad irrecusable, cuya evidencia está comprobada por la fuerza de simples raciocinios i el ejemplo de las infinitas aplicaciones que se han hecho de ellos en la rejeneracion de los pueblos que marchan tras de una perfeccion social.*

Al leer este floreado preámbulo, devoramos el artículo de los E. E. buscando *los principios, los raciocinios i el ejemplo*, i solo hallamos una refutacion de palabras, un aislamiento de frases i una recapitulacion fantástica con una conclusion en que nada menos se pretende que la inobservancia de las leyes vijentes.

Los E. E. de *El Mercurio* no entienden aquella frase nuestra *de que hai cosas que en teoría son buenas i que orijinan males en la práctica*; i nosotros no comprendemos la razon que dan para su no intelijencia, la de que, *en su concepto, las ideas teóricas arrancan su carácter i su importancia del grado de exactitud que tienen.* En este escrito prescindimos de locuciones, de ideas, de pensamientos i hasta del modo de espresarlos; i al argumento que nos hacen los E. E. de *El Mercurio*, decimos: que es mui hermoso en teoría el decir: *probar un crimen, observar las leyes i tener jueces rectos*; mas, en la práctica no puede alcanzarse la prueba del crímen, intentado o cometido, porque su autor no se fió mas que de un testigo o de un cómplice que no hacen fé en el foro, segun la jurisprudencia civil i sin esta prueba no puede decirse, con justicia, que las leyes se han dejado de observar i que los jueces no son rectos.

No conocemos ninguna diferencia entre la posicion de los E. E. de *El Mercurio* de Valparaiso i la nuestra, i por esto no la *marcamos*. No sabemos si se nos habla con respecto a nuestras cualidades personales, a nuestra situacion individual o a alguna otra cosa que pueda constituir diferencia entre escritores. Ignoramos el sentido en que nuestros compañeros han tomado la idea de llenar el *oficio* de escritores i no el *deber*; i les decimos que aquél es llenar un diario, i éste conducir la opinion pública, no exaltar las pasiones, hablar segun los hechos i arreglar la imajinacion a las realidades, dando de mano a la pretension de que el mundo se sujete a aquélla. El deber de un escritor es criticar los hechos segun las leyes, i no arreglar uno i otro a sus antojos; i el que cumple con él, aunque no sea órgano del Ministerio, ejercita la crítica sobre medidas opuestas a disposiciones preexistentes i no sobre las que nacen de la gran necesidad de conservar el órden público. Apoyar las medidas que se tomen con tan importante objeto, no es mas que fortificarlas; pero censurarlas de un modo en que se exijen resultados que no proporcionan las leyes, es *llenar el oficio i no cumplir con el deber.* No recordamos en qué época, *designando el espíritu de los perturbadores dijimos que la debilidad* i la *induljencia los alentaron*, pero estamos ciertos de que la firmeza de nuestros principios no nos puede haber permitido incurrir en la contradiccion que se nos imputa, *condenando la aplicacion de la lei en todo su rigor a los promotores de asonadas i trastornos violentos como han aconsejado* los E. E. de *El Mercurio.*

Siempre hemos distinguido las leyes civiles cuyo poder no alcanza a descubrir i menos a castigar a los promotores de asonadas i trastornos, de las facultades políticas del Jefe Supremo de una Nacion, obligado a conservar el órden

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano* número 160, del 5 de Octubre de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

por todos los medios que le ofrece su alto cargo, i hace efectivos la magnitud de su responsabilidad; i si los E. E. de *El Mercurio* quisieren asegurarse de la imposibilidad absoluta en que estamos de incurrir en semejante contradiccion, les decimos que ahora atribuimos a induljencia i habilidad el no poner en ejercicio las facultades estraordinarias, concedidas por el Cuerpo Lejislativo, i el que se entreguen a los promotores de trastornos a la impotencia de jueces que tienen que someterse a las fórmulas de leyes ineficaces.

Se nos atribuye otra contradiccion porque dijimos que fermentaba *una gran conjuracion* de descontentos i que el número de éstos es diminuto ¡Malhadado adjetivo *gran* que puede ofrecer alguna apariencia de razon por parte de los E. E. de *El Mercurio* al juicio de aquéllos que encuentran el mismo sabor a las sofisterías que a las razones! Los E.E. de *El Araucano* saben que *grande* designan cantidad o cualidad. La importancia constituye grande a una empresa, aunque sea mui pequeño el número de hombres que la acometen i aunque éstos sean mui insignificantes. Son de esta clase nuestros descontentos i tan en corto número que no pueden causar el menor temor; mas, la osadía es *grande* por el objeto a que se dirijen, por los cuidados en que pone al Gobierno i por la desconfianza que puede inspirar a los observadores asustadizos i a los censores precipitados.

El Gobierno los conoce i no puede castigarlos, porque, aunque *tenga la conviccion de su delito*, no hai leyes que lo autoricen *para ello; ni los datos de esta conviccion dan por resultado la complicidad a vista de la cual los tribunales que los juzguen, no podian desentenderse de su deber.* Los E. E. de *El Mercurio* exijen *pruebas mas o menos graves que puedan conducir a la exacta averiguacion del grado de complicidad que se atribuye a los que se reputan delincuentes*, i dicen que, *si esas pruebas no existen, el Gobierno corre el riesgo de castigar a algunos inocentes, a quienes puede complicar una dilacion falsa o el celo indiscreto de muchos hombres que promueven alarmas sin fundamento.* En este retazo dan a conocer los E. E. de *El Mercurio* que han escrito sin conocimiento de la materia; pués, diciendo que sin pruebas corre el Gobierno el riesgo de castigar a algun inocente, le han atribuido una facultad que pertenece a los tribunales de justicia. El Gobierno precave, dispone i dirije; i los tribunales de justicia absuelven, condenan i castigan. Han aplicado a la política el principio de nuestra jurisprudencia, que, en caso de duda, vale mas absolver a un criminal que condenar a un inocente; pero ¿han meditado acaso los resultados que puede tener el trasporte violento de esta máxima de la administracion de justicia entre particulares al Gobierno de la Nacion? La absolucion de un delincuente en la duda, v. gr., un supuesto asesino o ladron, puede causar males particulares; pero la induljencia con un revoltoso designado por la opinion pública, acreditado por su carácter i relaciones; que se oculta en las tinieblas, se desvía de la comunicacion de los que no siguen sus ideas, que inquieta en secreto a los soldados, difunde susurros desfavorables, critica las providencias mas naturales i necesarias; que se enfada hasta del órden que a él mismo le aturde, ¿podrá compararse con un criminal comun para absolver a falta de pruebas tan claras como la luz, tales cuales las exijen las leyes? ¿Son de igual clase los perjuicios de la sociedad en jeneral i los de una docena de individuos? ¿Es lo mismo un salteador de caminos que el que atenta contra el Jefe de la Nacion, contra el órden establecido, contra la moral del Ejército i contra la subordinacion debida al Gobierno?

Para comprobar la necesidad de las pruebas, aluden los E. E. de *El Mercurio* a ciertas ocurrencias en que se ha visto aprehender individuos por una revolucion intentada, i ponerlos después en libertad *porque se les ha reputado inocentes*, segun ellos dicen. Nosotros decimos que esa libertad no es debida a la inocencia, sino a la falta de pruebas del crímen que se exije por las leyes inaplicables, cuya observancia se pide; i por esto vemos pasearse en el país hombres que se debían desterrar para siempre.

Si a los E. E. de *El Mercurio* les sirve de apoyo la soltura que se ha dado a algunos individuos aprehendidos por una revolucion intentada, nosotros tambien tenemos ejemplos en que fundar nuestra opinion. Revoluciones ha habido que se han contenido por el Presidente de la República, en virtud de una declaracion secreta que ha sido negada después en juicio. El delator no quiso pasar por la nota con que el vulgo clasifica estos actos, i los jueces tuvieron que absolver a los criminales por falta de pruebas. Hemos visto tambien un delator que después de haber ratificado su denuncio i careádose con los denunciados, fué desmentido en juicio; i hubo jueces que intentaron aplicarles la pena de falso calumniador. Nos bastan estos dos ejemplos de que podremos presentar documentos a nuestros respetables compañeros los E. E. de *El Mercurio*, si acaso dudan de nuestra palabra; pero, si nos creen, ya pueden reconocer que las *teorías no arrancan su carácter e importancia del grado de exactitud que tienen i que pueden demostrarse que son erróneas, intervenga o no en ellas la publicidad*, cuando los hechos las contradicen de un modo tan positivo. Dicen los E. E. de *El Mercurio* que *cuando se corre riesgo de aplicar pena a un inocente mina el Gobierno su poder.* Volveremos a repetir que las facultades estraordinarias que se han concedido no son para inflijir penas sino para dictar medidas de precaucion con el sagrado fin de privar a los motores de desórdenes, de todos los recursos de que puedan servirse para llevar adelante sus planes destructores. Mui mal dis-

curren cuando dicen que el mayor número de los individuos de una sociedad *se inclina siempre a reputar inocentes a los delincuentes cuyos delitos no están comprobados.* No puede haber delincuente *sin delito comprobado*, i en este caso es mui justa la inclinacion a reputar inocentes a los que son castigados sin delito. Mas, este argumento es consecuencia del error que acabamos de refutar; segun él los E. E. confunden a los revolucionarios con los delincuentes comunes.

Si hubiesen dicho que el mayor número de los individuos de una sociedad se inclina a reputar inocentes a las personas que por medidas o precaucion se trasladan de un punto a otro de la República, o se les impone un simple arresto podríamos permitir la objecion, porque la estension que se ha dado a la libertad, el espíritu de trabar imprudentemente el Poder Supremo para que no dejenere en despotismo, i la idea de que pueden sujetarse sus operaciones a dar fórmulas forenses, han acostumbrado algunos a considerar como arbitrario al Gobierno que toma medidas de precaucion, i como inocentes a criminales efectivos, cuya delincuencia es tanto mayor cuanto son los medios de que se han valido para que no se le pueda comprobar. Ciertamente hai conspiradores, porque esta opinion errónea los alienta i favorece, pués creen que no pudiendo el Gobierno presentar pruebas de sus delitos, i que, temiendo tomar una providencia contra ellos por no exitar la vocinglería de ese mayor número a que se refieren los E. E. de *El Mercurio*, quedan impunes.

Aquí entran los deberes de los escritores, deberes los mas importantes que se dirijen nada menos que a combatir errores que embarazan la organizacion de un país. A ese mayor número de individuos de una sociedad que se inclina a creer que son inocentes los que por una providencia gubernativa son separados del país sin precedente causa, se debe hacer ver que no es posible justificar los delitos políticos como los crímenes comunes; que la tramitacion judicial i todos los medios con que se justifican los hechos privados, no alcanzan a demostrar en juicio los proyectos que se trazan contra el órden público, i que si hai un Gobierno, cuya honradez está acreditada por su comportacion, que use de estas medidas, el modo de juzgar es averiguar la conducta i las ideas de los individuos sobre quienes recaen; porque suponer que se han tomado con el objeto de saciar venganzas o de establecer la tiranía, es discurrir sin principios i formar juicios de capricho. A este propósito se nos ocurre el caso de un potentado que, convaleciendo de una enfermedad, se arrimó a la chimenea, i habiéndose incendiado ésta, no tuvo bastante voz para llamar un criado que la apagase; i considerándose degradado si hacía esta operacion por sí mismo, dejó correr el incendio hasta el estremo de que las llamas ocuparan todo el edificio i le hicieron morir asado, después de haber escapado de una enfermedad terrible. Así mismo deberían los escritores empeñarse en desvanecer la perniciosa preocupacion erijida en punto de honor, de que el denuncio de una conjuracion envilece al delator. Puede haber sido mui buena esta calificacion en los tiempos en que Bruto conspiraba contra Tarquino, o el Senado de Roma contra Sila, pero aplicarla a un aviso de que se intenta trastornar el órden, es proceder como el potentado que no quiso apagar la chimenea, i dejar que se consuma el país con el malvado punto de honor que estorbó el remedio que pudo aplicarse con tiempo.

Dios nos libre, dicen los E. E. de *El Mercurio*, *de la lejislacion que autorice la aplicacion de penas sin pruebas, i de las facultades estraordinarias que sean solicitadas para salvar el inconveniente de esclarecer el delito antes de castigarlo.* El inconveniente sería castigar el delito antes de esclarecerlo, porque esclarecido debe seguir la pena.

Si hubiesen dicho: *Dios nos libre de las facultades que se piden para castigar delitos sin esclarecerlos*, habrían discurrido bien i así discurren los E.E. de *El Araucano;* pero lo que éstos dicen es que, no pudiendo probarse el delito por medio de tramitacion forense que se exije, es preciso aplicar algun remedio al mal de las conjuraciones que se arman a la sombra de los defensores de errores, que no contemplan lo que importa a la administracion de un país, sino que se fijan en ideas escritas i desprecian las realidades. Cuando los E.E. de *El Araucano* escribieron las frases que ha dado lugar a los de *El Mercurio* a esta esclamacion, ni estaban de prisa ni lo hicieron sin pensarlo. No han hablado de castigos sino de medidas de precaucion, i si se encuentra una que otra palabra semejante a la pena o castigo, procede de haber repetido las del primer discurso de los E. E. de *El Mercurio.*

Exijen los E.E. de *El Mercurio* que se justifique que se ha llenado el espíritu de las leyes i se han cumplido las obligaciones de los tribunales, para acreditar *que la necesidad de la investidura de facultades estrardinarias, está comprobada por la repeticion de revoluciones que las leyes comunes no han podido sofocar.*

Nosotros, decimos, que la prueba incumbe a los E.E. de *El Mercurio*, citándonos las leyes cuyo espíritu no se ha llenado, i designándonos los empleados que no han cumplido con sus obligaciones. Digan cuáles son las leyes que previenen las revoluciones i qué majistrados son los que las han infrinjido. Para probarles que los casos en que, en Inglaterra, se ha suspendido la lei del *Habeas Corpus*, son lo mismo que el en que nos hallamos, no tenemos que hacer mas que rogar a todo inglés el que les diga cómo es cierto que, en las convulsiones políticas en que los juzgados ordinarios no tienen fuerza para contenerlas, se adopta siempre esta medida. La mayor parte de los que existen en Chile la habrá visto en ejercicio cuando menos dos veces.

Al finalizar su artículo, dicen los E.E. de *El Mercurio*, que *los de El Araucano dicen: que nadie juzgará que, porque se autoriza al Presidente de Chile con facultades estraordinarias para contener a los turbulentos, no está el país en estado de disfrutar de toda la plenitud de los goces que le prometen sus instituciones* i nos atribuyen otra contradiccion con la *existencia de una gran conjuracion.* Ya esplicamos el sentido en que tomamos el adjetivo *gran*, i advertimos a los E.E. de *El Mercurio* que el período que antecede, a excepcion de las partículas negativas i la palábra *disfrutar*, es de ellos i nó nuestro. Los refutamos con sus propias palabras i nos repugnó escribir *gozar goces.*

Al fin, llegamos a la recapitulacion, i a ésta respondemos diciendo: que es una consecuencia necesaria de las ideas que hemos impugnado antes; ideas que jamás permitirán que se establezca un Gobierno, porque mantienen las pasiones en fermento i hacen depender a los Gobiernos de la licencia de los descontentos, corrompen el patriotismo i entibian la enerjía de los hombres de Estado.

La conclusión está reducida a aconsejar que se entreguen a los sediciosos, esclusivamente a la lei militar, no dando lugar a recusaciones estrañas de jueces i de fiscal. ¿Qué idea se han formado los E.E. de *El Mercurio* de la lei militar? Seguramente han oido que el proceso de un soldado debe concluir en veinticuatro horas, i si hai cincuenta soldados i cincuenta testigos cuantas veinticuatro horas pasarán? Conocemos la fórmula de los juicios militares i los ordinarios. En ambos hai recusaciones, pero tan insuficientes son unas como otras para comprobar los crímenes políticos. Entraríamos en una esplicacion de ellos, pero ya hemos escrito demasiado, estamos fatigados con el asunto, i dejamos la pluma pesarosos de haber provocado a los E.E. de *El Mercurio* de Valparaiso.

Núm. 294 (1)

FACULTADES ESTRAORDINARIAS

Parece que la suerte de los chilenos fuese vivir siempre privados de las garantías legales, que aseguran al ciudadano el goce de sus derechos. En 1830 el Congreso de Plenipotenciarios las suspendió, confiriendo al Ejecutivo facultades estraordinarias. En 1831 las solicitó nuevamente el Ejecutivo de la Comision que había dejado aquel Congreso en su receso, i la Comision le contestó que debían considerarse vijentes las concedidas en el año anterior supuesto que no le habían sido suspendidas. Con esta declaracion (que se juzgó, sin duda, menos fuerte que negar o conceder) salió la Comision del paso e hizo que el Ejecutivo no dudase de la estension de su poder en los dos años ulteriores hasta el de 33, en que fué publicada la reforma de la Constitucion. Vieron entonces los chilenos las garantías de sus derechos tales cuales las contiene el nuevo Código; mas, a los dos o tres meses de su publicacion, volvió el Ejecutivo a solicitar las estraordinarias con motivo de una conspiracion descubierta infraganti. La Cámara de Senadores las concedió por unanimidad de sufrajios, la de Diputados por una gran mayoría, habiendo disentido solo cinco (2). La concesion se estiende hasta el 1.° de Junio de 34, término casi duplo al que designaba Roma cuando confería iguales facultades, sin embargo, que no las hacía recaer en el gobernante mismo (3) sino en ciudadanos sacados las mas veces del arado i quedando siempre vijente el poder de los tribunos del pueblo, i a pesar de ésta i otras precauciones la Dictadura perdió la República.

Siempre se ha reputado como una lei atroz la del Código Español, que exije solo una semiplena prueba para penar a los acusados del crímen de lesa majestad. ¿I qué no deberá decirse de la que, sin esa prueba ni otra formalidad alguna, pone los ciudadanos a discrecion del Poder para ser confinados? Mas, la lei española es limitada al crímen de lesa majestad. La lei patria no tiene restriccion alguna: cualquiera que sea el crímen, i aun sin sombra de él, nada tiene el ciudadano que le resguarde.

¿Cuál concepto formará el estranjero de nuestra situacion cuando advierta qué en cerca de un quinquenio no han existido vijentes las garantías ni un solo semestre?

¿Podrá desear establecerse entre nosotros? Al contrario, abandonará nuestro suelo si la suerte le trajo a él. El político i el economista calcularán bien cuánta es por este solo respecto nuestra pérdida i nuestro atraso.

Si estendemos la vista sobre los hijos del país, cada uno se creerá rodeado de peligros. Cada uno verá un espía que le atalaya. El que quiera ilustrar al público por la prensa, manifestándole actos abusivos del Poder, dirá: *me falta la salvaguardia de la lei contra la saña del poder mismo; condenémonos antes a un pavoroso silencio.* El que es incitado para ejercer en la plaza pública sus derechos políticos en el acto sagrado de las elecciones, preferirá renunciarlos. Destituido de garantías, todo le arredra e intimida.

Reconozca aquí *El Araucano* la falta de espíritu público que, en uno de sus anteriores números, atribuyó al carácter peculiar de sus compatriotas, por no haber concurrido al acto de las elecciones i haber abandonado las prensas. Les

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 73, de 25 de Octubre de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

(2) Conózcalos la Nacion: don José María Guzman, don Pedro Lira, don Vicente Larrain i Espinosa, don Valentin Valdivieso i don Joaquin Gutiérrez.

(3) Costumbre monstruosa i funesta introducida en las nuevas Repúblicas de América.

degrada i humilla injustamente. Instituciones viciosas, facultades estraordinarias son únicamente las que sumerjen a una Nacion en esa fatal ominosa indolencia. Examine las de todos los demás Estados i verá comprobada esta verdad. Lea los escritores políticos, i todos se la enseñarán. Pero nó. *El Araucano* no la ignora. No la ignoran los chilenos, a quienes basta recordar nuestras elecciones del año 11, en las que seis meses no vagaron un momento en recibir por tres dias consecutivos los sufrajios de los ciudadanos que se agolpaban a prestarlos. Tenían entonces viva la esperanza de que iban a mejorar de suerte, entrando en el goce pleno de sus derechos. Mas, después los Gobiernos a fuerza de abusos i de tiranías han desesperado a los unos i corrompido a los otros.

I ¿por qué ciudadanos que manifestaban en la vida privada un carácter benigno, han dejenerado después hasta hacerse el azote de los pueblos? Porque han gobernado sin leyes o porque las leyes han sido viciosas; en el uno i en el otro caso debe haber abusos, i éstos no se sostienen sino con otros nuevos i mayores que insensiblemente llevan al Majistrado a erijirse en un descarado tirano. El mayor mal es que ellos no lo conozcan; de otra suerte no entrarían tan sin cautela en una carrera que no puede tener otro término, término tan funesto para los gobernantes como para los gobernados.

Consúltese sino a la esperiencia, que es la mas sábia maestra en política. ¿Cuál ha sido siempre la suerte de los Supremos Mandatarios de la República Norte-Americana después de haber ejercido un poder sábiamente limitado por la lei? Descender del solio a gozar en la vida privada de las consideraciones i gratitud bien merecida de sus conciudadanos. ¿Cuál regularmente la de los que han gobernado las nuevas Repúblicas de América, ya investidos de un poder absoluto, ya gobernando por viciosas e ineptas leyes? Respondan ellos mismos.

En vano *El Araucano* dirá que la probidad del Mandatario no le permitirá abusar de las facultades estraordinarias; jamás se debe descansar en las cualidades del gobernante. Nada mas en riesgo de perderse que la probidad necesaria al que obtiene el Supremo Mando; i si la conserva, será solo en fuerza de la lei que sábiamente le prohibe obrar el mal.

Cuando la Cámara de Diputados en Francia se personó en presencia de Luis Felipe a noticiarle su exaltacion al Trono, el imbécil Lafayette, uno de sus miembros, en su arenga al nuevo Rei, dijo: *este es el hombre que nosotros necesitábamos.*

Mui pronto vió el honrado Lafayette su desengaño; ya hoi acaudilla un partido de oposicion a ese mismo Rei.

En vano tambien se cita la práctica de otros Estados. Si se refiere a los Gobiernos monárquicos, las facultades denominadas estraordinarias son siempre las ordinarias de los Reyes; ellos hacen en todo tiempo lo que quieren. La lei del *Habeas Corpus*, siempre que se ha suspendido en Inglaterra, ha sido por convenir al Trono i a las altas clases proceder arbitrariamente. Si se citan ejemplos de otros Reyes, solo podrán servir a excitar la compasion hácia los pueblos que rijen, porque su obrar constante parte siempre de su voluntad i de sus caprichos, sin necesitar aun de la formalidad inglesa.

Si de Repúblicas, la de Roma debe mas bien desengañar. La Dictadura la hizo pasar de la libertad a la esclavitud, a pesar de que, como se ha dicho, la Dictadura no recaía en los que ejercían las facultades ordinarias del Gobierno. Entre las modernas, la de Norte-América ha merecido un mas alto renombre, i en cerca de sesenta años desde su creacion, no se han conferido un solo dia facultades estraordinarias a sus gobernantes; sin embargo, han tocado todos felizmente el término de su administracion i los ciudadanos han vivido constantemente bajo la salvaguardia de las leyes.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 26, EN 31 DE AGOSTO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion de las actas de las sesiones del 29 i del 30.—Cuenta.—Facultades estraordinarias.—Lei de privilejios esclusivos.—Pension a la familia de don J. G. Argomedo.—Contribucion del catastro.—Almacen de pólvora de Concepcion.—Formacion de la Comision Conservadora.—Clausura de las sesiones.—Acta.—Anexos.

A PRIMERA HORA

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la Cámara de Diputados devuelve aprobado el proyecto de lei de facultades estraordinarias. *(Anexo núm. 295. V. sesion del 30.)*

2.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei de privilejios esclusivos. *(Anexo núm. 296. V. sesion del 29.)*

3.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado el proyecto de lei que asigna una pension a la viuda e hijas de don José Gregorio Argomedo. *(Anexo núm. 297. V. sesion del 10 de Octubre de 1832.)*

4.º De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que fija la cuota de la contribucion del catastro. *(Anexo núm. 298. V. sesion del 18 de Octubre de 1831.)*

5.º De otro oficio en que la misma Cámara trascribe un proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República a invertir 272 pesos en la traslacion del almacen de pólvora de Concepcion. *(Anexo núm. 299. V sesion del 29 de Octubre de 1819.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Ejecutivo la lei de facultades estraordinarias, *(Anexo núm. 300.)* la de privilejios esclusivos i la que asigna una pension a la familia de don J. G. Argomedo. *(Anexo núm. 301.)*

2.º Que la Comision de Hacienda dictamine sobre el proyecto de lei que fija la cuota de la contribucion del catastro.

3.º Que las Comisiones de Hacienda i de Guerra dictaminen sobre el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para invertir 272 pesos en la traslacion del almacen de pólvora de Concepcion.

A SEGUNDA HORA

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que fija la cuota de la contribucion del catastro. *(Anexo núm. 302.)*

2.º De otro dictámen de las Comisiones de Hacienda i Guerra, sobre el proyecto de lei que autoriza la traslacion del almacen de pólvora de Concepcion. *(Anexo núm. 303.)*

3.º De una mocion de don Mariano de Egaña, quien propone se acuerde tratar de la contribucion del catastro en el primer período de la próxima Lejislatura. *(Anexo núm. 304.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar el proyecto de lei que fija la cuota de la contribucion del catastro. *(V. sesion del 15 de Octubre de 1834.)*

2.º Aprobar así mismo el proyecto de lei que autoriza la inversion de 272 pesos en la traslacion del almacen de pólvora de Concepcion.

3.º Que la Comision de Hacienda dictamine sobre la mocion del señor Egaña.

4.º Elejir para que compongan la Comision Conservadora a los señores Elizalde, Barros, Vial, Izquierdo, Egaña, Gandarillas i Elizondo. *(Anexo núm. 305. V. sesiones del 18 bis de Octubre de 1831 i del 18 bis de Octubre de 1834.)*

5.º Declarar clausuradas las sesiones ordinarias. *(Anexo núm. 306.)*

ACTA

SESION DEL 31 DE AGOSTO

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobadas las actas ordinaria del 29 i estraordinaria del 30, se dió cuenta de cinco notas de la Cámara de Diputados, avisando por la primera haber aprobado el proyecto de lei por el que se autoriza al Presidente de la República para que use, en todo el territorio del Estado, de las facultades estraordinarias que en él se detallan.

Por la segunda, las modificaciones que hizo el Senado al proyecto sobre privilejios esclusivos.

Por la tercera, el proyecto de lei acordado por el Senado en 11 de Octubre de 1832, en favor de la viuda e hijas del doctor don José Gregorio Argomedo; se mandaron comunicar al Presidente de la República.

Por la cuarta, haber acordado que el 4% deducido de las rentas de los predios rústicos forme la contribucion del catastro, mientras su producto no exceda de cien mil pesos; se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

I por la quinta, autorizar al Presidente de la República para que invierta la cantidad de doscientos setenta i dos pesos en trasladar el almacen de pólvora de la plaza de Concepcion; se mandó pasar a las Comisiones de Hacienda i de Guerra unidas.

A segunda hora, presentaron las Comisiones su dictámen sobre estos dos últimos negocios, i conforme a él, fueron aprobadas en la misma forma que los pasó la Cámara de Diputados, quedando, por consiguiente, el primero en esta forma:

"El cuatro por ciento deducido de las rentas de los predios rústicos formará la contribucion del catastro, mientras su producto no exceda de los cien mil pesos que se acordaron por la lei de 18 de Octubre de 1831;" i el segundo en esta otra:

"Se autoriza al Presidente de la República para que invierta la cantidad de doscientos setenta i dos pesos, a que monta el presupuesto de los gastos de la traslacion del almacen de pólvora de la plaza de Concepcion, sobre lo que se había señalado para refaccionar el antiguo."

Se dió cuenta de una mocion del señor Egaña, para que, en el curso de la primera sesion ordinaria siguiente, tome el Congreso en consideracion lo dispuesto en las leyes que han establecido la contribucion del catastro. Se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

Se procedió después a la eleccion de los siete Senadores que deben componer la Comision Conservadora, i sacaron votos el señor Elizalde 9, el señor Barros 9, el señor Vial 7, el señor Izquierdo 7, el señor Egaña 6, el señor Gandarillas 6, el señor Elizondo 6, el señor Ovalle Landa 5, el señor Huici 5, el señor Errázuriz 5, el señor Meneses 4, el señor Rodríguez 3, el señor Alcalde 3 i el señor Huidobro 2, resultando, por consiguiente, electos los señores Elizalde, Barros, Vial, Izquierdo, Egaña, Gandarillas i Elizondo i se levantó la sesion, declarándose cerradas las sesiones ordinarias del presente año. —ERRÁZURIZ, Presidente.—*Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 295

La Cámara de Diputados ha aprobado en todas sus partes i sin modificacion alguna el proyecto de lei, por el que se autoriza al Presidente de la República para que use, en todo el territorio del Estado, de las facultades estraordinarias que detalla ese mismo proyecto, i que trascribió el Senado hoi dia de la fecha.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 30 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Antonio Jacobo Vial*, Diputado Pro-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 296

La Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones que hizo el Senado al proyecto sobre privilejios esclusivos, de que ha sido informada por su nota de 30 del actual.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 30 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Antonio Jacobo Vial*, Diputado Pro-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 297

La Cámara de Diputados ha aprobado en todas sus partes el proyecto de lei, por el que se concede una pension anual a la viuda e hijas del doctor don José Gregorio Argomedo, en la misma forma que lo trascribió el Senado el 11 de Octubre de 1832.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 30 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Antonio Jacobo Vial*, Diputado Pro-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 298

La Cámara de Diputados, a consecuencia de la nota del Supremo Gobierno i de la junta central del catastro, que acompaño, ha acordado lo siguiente:

"El cuatro por ciento, deducido de la renta de los predios rústicos, formará la contribucion del catastro, mientras su producto no exceda de los cien mil pesos que se acordaron por la lei de 18 de Octubre de 1831."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 30 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Antonio Jacobo Vial*, Diputado Pro-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 299

La Cámara de Diputados, en vista de la nota del Supremo Gobierno i del espediente que acompaño, ha acordado el siguiente proyecto de decreto.

"Se autoriza al Presidente de la República para que invierta la cantidad de doscientos setenta i dos pesos, a que monta el presupuesto de los gastos de la traslacion del almacen de pólvora de la plaza de Concepcion, sobre lo que se había señalado para refaccionar el antiguo."

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 30 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Antonio Jocobo Vial*, Diputado Pro Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 300

El Congreso Nacional ha resuelto lo que sigue:

"El Congreso Nacional, tomando en consideracion las circunstancias actuales de la República que, en el espacio de los cinco meses últimos, se han descubierto tres conspiraciones dirijidas a destruir el Gobierno existente; que alguna de ellas manifiesta haberse concebido un plan del carácter mas atroz i desconocido hasta ahora en la revolucion; que es de necesidad que exista una administracion fuerte i vigorosa en estado de contener males tan graves que se repiten con tanta rapidez, i que, para conseguir este objeto, conviene en obsequio de las garantías públicas tomar medidas parciales antes de tocar el último estremo a que autoriza la Constitucion; en uso de la prerrogativa que le es concedida por la parte 6.ª, artículo 36 de la misma Constitucion, decreta:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que use, en todo el territorio del Estado, de las facultades estraordinarias siguientes:

1.ª La de arrestar o trasladar a cualquier punto de la República;

2.ª La de proceder sin sujetarse a lo prevenido en los artículos 139, 143 i 146 de la Constitucion.

ART. 2.° El Presidente de la República, para usar de cualquiera de estas facultades estraordinarias, procederá con acuerdo de la mayoría de los Ministros del Despacho, suscribiendo a lo menos dos de éstos las resoluciones que se tomaren.

ART. 3.° Con el mismo acuerdo, procederá al comunicar sus órdenes e instrucciones relativas al uso de estas facultades, a los intendentes,

gobernadores i demás empleados en la administracion pública.

ART. 4.° El ejercicio de estas facultades estraordinarias cesará de hecho el 1.° de Junio de 1834.»

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 31 de 1833.—Al Poder Ejecutivo.

Núm. 301

El Congreso Nacional, instruido del espediente promovido por doña María de la Cruz González, viuda del doctor don José Gregorio Argomedo, i de la nota con que lo pasó V. E., el 26 de Setiembre del año próximo pasado, ha acordado lo que sigue:

«ARTÍCULO PRIMERO. Se concede a doña María de la Cruz González, viuda del doctor don José Gregorio Argomedo, una pension anual de 400 pesos, por via de recompensa nacional, durante su vida i mientras permanezca en estado de viudedad Esta pension se extinguirá por muerte de la citada viuda o en el caso de pasar a segundas nupcias.

ART. 2.° A cada una de las seis hijas del citado doctor don José Gregorio Argomedo, se señala una pension de cien pesos anuales, la cual cesará en caso de muerte o de tomar estado de matrimonio la pensionista.»

Acompaño el espediente de la materia.

Dios guarde a V. E.—Agosto 31 de 1833.—Al Ejecutivo.

Núm. 302

La Comision de Hacienda es de dictámen que puede el Senado aprobar el proyecto de lei que antecede, en la misma forma que lo ha pasado la Cámara de Diputados.—*Huici.* - *C. Vial.* - *M. de Egaña.*

Núm. 303

Las Comisiones de Hacienda i de Guerra reunidas, son de dictámen que puede el Senado aprobar el proyecto de decreto que antecede, en la misma forma que lo ha acordado la Cámara de Diputados.—*Elizalde.*—*Barros.*—*Egaña.*—*Huici.*—*Vial.*

Núm. 304

El Congreso, en el curso de la primera sesion ordinaria siguiente, tomará en consideracion lo dispuesto en las leyes que han establecido la contribucion del catastro, con el objeto de examinar si el cuatro por ciento, sobre las rentas que producen los predios rústicos, guarda la proporcion con que deben ser gravadas las diversas clases de industria i si, por consiguiente, es necesaria alguna reforma sobre el particu ar.

Santiago, Agosto 31 de 1833.—*Mariano de Egaña.*

Núm. 305

El Senado, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, elijió los siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la Comision Conservadora, como lo previene el artículo 57 de la Constitucion; i son los señores Elizalde, Barros, Vial, Egaña, Elizondo, Izquierdo i Gandarillas.

Dios guarde a V. E.—Agosto 31 de 1833.—Al Ejecutivo.

Núm. 306

El Senado ha cerrado hoi sus sesiones ordinarias a las diez i cuarto de la noche.

Dios guarde a V. E.—Agosto 31 de 1833.—Al Ejecutivo.

COMISION CONSERVADORA

COMISION CONSERVADORA

SESION 1.ª, EN 4 DE SETIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

SUMARIO.—Asistencia.—Formacion de la mesa.—Servicio de Secretaría.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente de la Comision Conservadora a don Agustin de Vial S. i a don Diego Antonio Barros. *(Anexo núm. 307. V. sesiones del 6 de Julio i del 4 de Octubre de 1833.)*

2.º Elejir para Secretario de ella a don Fernando A. Elizalde. *(V. sesion del 19 de Octubre de 1831.)*

3.º No hacer alteraciones en el servicio de la Sala i de la Secretaría, en atencion a que el Congreso ha de ser en breve convocado a sesiones estraordinarias. *(Anexos núms. 308 i 309. V. sesion del 4 de Abril de 1834.)*

ACTA

SESION DEL 4 DE SETIEMBRE

Se abrió con los señores Barros, Elizalde, Elizondo, Gandarillas, Izquierdo i Vial

Se procedió a la eleccion de Presidente, Vice, i Secretario, i recayó el primero de estos cargos en el señor Vial, el segundo en el señor Barros i el tercero en el señor Elizalde.

Se acordó en seguida que, en atencion a la próxima reunion del Congreso a sesiones estraordinarias, no se hiciese alteracion alguna en el servicio de Secretaría i de la Sala, así para que esté espedito, a efecto de adelantar los graves i ejecutivos negocios que deben ocuparlo, como para que llenos i cerrados los libros del período ordinario, se conserve el órden, continuando de consiguiente sus dotaciones a los mismos empleados; i se levantó la sesion.

VIAL, Presidente.—*Elizalde*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 307

La Comision Conservadora ha dado hoi principio a sus sesiones, i ha elejido Presidente al que suscribe, Vice al señor don Diego Antonio Barros i Secretario al señor don Fernando Antonio Elizalde.

Dios guarde a V. E.—Setiembre 4 de 1833. —Al Presidente de la República.

Núm. 308

La Comision Conservadora, persuadida de la proximidad del Congreso a sesiones estraordinarias, no ha tenido a bien variar el servicio de Se-

cretaría i de Sala, así para que esté espedito a efecto de adelantar los graves i ejecutivos negocios que deben ocuparlo, como porque llenos i cerrados los libros del período ordinario, se conserve el órden, continuando de consiguiente sus dotaciones a los mismos empleados.

Dios guarde a V. E.—Setiembre 4 de 1833. —Al Presidente de la República.

Núm. 309 (1)

Lista de los empleados en el servicio de la Comision Conservadora.

Oficial Mayor, don Fernando Urízar Gárfias.
Oficial 2.° don Juan Carmona.
Id. id. don Manuel Cavada.
Oficial de Sala, don Tadeo Diaz.
Portero, Márcos Gana.
Sirviente, Luis Peña.

Estos empleados, por acuerdo de la Comision Conservadora, continúan gozando hasta la próxima reunion del Congreso a sesiones estraordinarias de las mismas dotaciones que les estaban asignadas por el Senado.

Fernando Urízar Gárfias, Pro-Secretario.

Santiago, Setiembre 13 de 1833.—Agréguese a la comunicacion de la Comision Conservadora, fecha 4 de Setiembre de este año, i rejístrese en la Comision de Cuentas i Tesorería Jeneral.—*(Hai una rúbrica.)—Tocornal.*

Se tomó razon en esta Tesorería a fojas 510 vuelta del libro de Tit.° número 7, en 14 de Setiembre de 1833.—*Vargas.*

(1) Este documento ha sido trascrito de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas 1831.-34.—(Nota del Recopilador.)*

COMISION CONSERVADORA

SESION 2.ª, EN 27 DE SETIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON DIEGO ANTONIO BARROS

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Oficios de recibo del Gobierno.—Acusacion de don C. Rodríguez por don J. Prieto i Warnes.—Acta.– Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que S. E. el Presidente de la República comunica que queda instruido de la formacion de la Mesa. *(Anexo núm. 310. V. sesion del 4 de la Comision Conservadora.)*

2.º De otro oficio en que el mismo Majistrado comunica haber mandado tomar razon del acuerdo relativo a la subsistencia de los empleados de Secretaría en sus puestos. *(Anexo núm. 311. V. sesion del 4 de la Comision Conservadora.)*

3.º De una acusacion entablada por don Joaquin Prieto Warnes contra don Cárlos Rodríguez i fundada en que el acusado ha hecho varias imputaciones al Presidente de la República en una carta publicada en Lima i dirijida a los Editores de *El Mercurio* de Valparaiso. *(Anexo núm. 312. V. sesiones del 17 de Junio de 1828 i del 4 de Octubre de 1833.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Autorizar al Presidente de la Cámara para retirarse de la Sala por ser tio carnal del ofendido.

2.º Averiguar por medio del Secretario de la Cámara de Diputados si don Cárlos Rodríguez es todavía miembro de ella i hacer que el mismo acusado reconozca si es suyo el escrito por el cual se le acusa. *(Anexos núms. 313 i 314. V. Comision Conservadora en 4 de Octubre de 1833.*

ACTA

SESION EN 27 DE SETIEMBRE

Se abrió con los señores Vial, Barros, Egaña, Elizalde, Gandarillas e Izquierdo.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones del Presidente de la República, avisando por la primera quedar instruido de que la Comision Conservadora dió principio a sus funciones el 4 del que rije i elejido su

Presidente, Vice i Secretario, i por la segunda, hase mandado tomar razon en las oficinas que corresponden, del acuerdo que se le comunicó sobre que los empleados en la Secretaría continúen con las mismas dotaciones, hasta la siguiente reunion estraordinaria del Congreso; se mandaron archivar.

De un escrito de don Joaquin Prieto i Warnes, acusando a don Cárlos Rodríguez ante la Comision Conservadora por varias imputaciones que hace a su padre el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en la carta que públicó en Lima el 30 de Abril del presente año, dirijida a los editores de *El Mercurio* de Valparaiso. El Señor Presidente pidió a la Sala le permitiese retirarse, pués por la calidad de tio carnal del ofendido no debía conocer en este negocio. Se accedió a ello, i puesto después en discusion, se acordó no hacer la declaracion que se solicita hasta instruirse por el Secretario de la Cámara de Diputados, si el acusado es actualmente miembro, pasándosele para el efecto oficio por esta Secretaría, i de que el espresado don Cárlos, es el autor del impreso acusado, haciéndolo reconocer a él mismo; i se levantó la sesion.—BARROS, Vice-Presidente.—*Elizalde*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 310

Quedo instruido por la comunicacion de V. E. 4 del que rije, haber dado principio a sus sesiones la Comision Conservadora i elejido a V. E. para Presidente, al Señor don Diego Antonio Barros para Vice-Presidente i al señor don Fernando Antonio Elizalde para Secretario.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 7 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. Señor Presidente de la Comision Conservadora

Núm. 311

He mandado tomar razon en las oficinas que corresponde del acuerdo que V. E. me comunica con fecha 4 del que rije, para que los empleados de esa Secretaría continúen con las mismas dotaciones que les estaban asignadas, mientras se reune el Congreso en sesiones estraordinarias. Lo comunico a V. E. en contestacion.

Dios guarde V. E.—Santiago, Setiembre 7 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al Excmo. Señor Presidente de la Comision Conservadora.

Núm. 312

CARTA A LOS EDITORES DE «EL MERCURIO» DE VALPARAISO SOBRE SU NÚMERO 1,332 (1)

Pauvres aveugles que nous sommes!
Ciel, démasque les imposteurs
Et force leurs barbares coeurs
A s' ouvrir aux regards des hommes.

ROUSSEAU

Lima, 30 de Abril de 1833.

Señores:

La seguridad i el honor de nuestra Nacion i el mio me han puesto en estos dias la pluma en la mano, como os impondreis por mis escritos que a la fecha van en camino para ésa. Cuando tan sagrado deber me impelió a salir a la palestra, no creí ni remotamente tener que batirme con vosotros o con vuestros corresponsales.

Vuestro número 1,332 me pone en este caso, i yo no puedo desentenderme de la indispensable obligacion que he contraido de sostener a todo trance el decoro i la tranquilidad de mi Patria, contra los facciosos que se empeñan en hacerla el ridículo juguete de sus ruines aspiraciones. Con este propósito me he impuesto tambien el cargo de abstraer a los escritores de esa República de toda injerencia en los asuntos de ésta, como a los de aquí en los de allá.

El tiempo dirá si el resultado ha correspondido a mi empresa, i en su consecuencia, voi a dar principio, acometiendo a vuestros corresponsales.

Bajo el artículo *Correspondencia*, insertais una diatriba injuriosísima contra el señor Presidente de esta República i contra su primer Ministro. Ella principia por las atroces palabras siguientes: *El Gobierno actual del Perú proteje a los autores de los libelos que aparecen con frecuencia en Lima contra la administracion que rije nuestra República.*

Vuestros corresponsales, para apoyar tan escandalosa blasfemia, se valen de que han llegado a sus manos algunos números de *El Espectador* de esta capital; de que su autor principia el número 4.° por un artículo en que se propone relacionar los acontecimientos políticos en Chile, desde el año de 27, sin otro objeto que el de aglomerar ridículas i miserables calumnias contra los primeros funcionarios de la administracion que actualmente rije; de que el escritor es don Pedro Chappuis, que no tiene opinion propia i que no escribe sino cuando hai quien le pague i de que no puede ser el pueblo de Lima el que lo compre, porque nada le interesan (en el sentido que ellos indican) las ocurrencias políticas de Chile

(1) Este artículo ha sido tomado de una coleccion de *Folletos Políticos*, años 1826-1876, que me ha franqueado el señor don Luis Montt i que forma parte de su biblioteca particular.—*(Nota del Recopilador.)*

ni las cualidades de las personas que componen su administracion; ni tampoco los chilenos confinados, porque si ellos quisiesen, escribirían sin incurrir en los torpes errores cronolójicos i clásicas contradicciones del señor Chappuis.

Sin otros antecedentes, sacan vuestros corresponsales esta violenta i majistral consecuencia: *Luego el Gobierno es el único que lo puede pagar i que lo paga.* ¡Qué tal lójica, señores Editores! ¿Es exacta la consecuencia? ¿Por qué nada interesan al pueblo de Lima las ocurrencias políticas de Chile, le interesan al señor Presidente Gamarra? Esto era preciso haber probado para que correspondiese la deduccion.

¿I qué interés tiene este señor en vuestros bienes o males? ¿Qué utilidad le resulta? ¿Qué puede esperar? Nada mas, en mi concepto, que celebrar nuestra felicidad i deplorar nuestro infortunio, que es lo único que le permiten los deberes de su actual posicion. Sin embargo, vuestros corresponsales, mui satisfechos de sus peregrinas anteriores observaciones, nos dicen de voz en cuello que deben ser creidos aun por aquéllos *que no tengan noticia de que el Gobierno del Perú dió quinientos pesos a Chappuis porque escribiese un periódico i que, habiendo publicado el primer número de El Espectador, se marchó a la hacienda de Montalvan, de donde se le hizo volver a Lima a continuar la redaccion.*

¡Qué mala fé tan horrorosa, señores Editores, la de vuestros corresponsales!

Perdonadme que os hable con esta claridad o no me perdoneis porque lo hago mui de caso pensado para herirles i obligarles a desdecirse, si se penetran de la lijereza de su criminal injusticia i si se conserva aun en ellos algun rasgo de magnanimidad, lo acrediten de un modo terminante; pués *entre las glorias del hombre no hai gloria como vencerse*, o para precisarles a que repliquen a lo que les contesto, si apesar de todo se muestran renitentes en su caprichosa duplicidad.

¿De dónde han habido la noticia de los quinientos pesos i de la marcha a la hacienda de Montalvan? Sin duda que ellos tendrán al señor Gamarra, a mas de malvado, por un loco que arroja su dinero por la ventana, venga o nó al caso. Si él había dado quinientos pesos a Chappuis, ¿como es posible creer se fuese éste a la hacienda de Montalvan, que no es de aquel señor, sino en el dia poseida por don Bernardo O'Higgins i que sufriera se le despreciase con hacer semejante viaje inconsulto él, sin embargo de la obligacion pendiente?

Por otra parte, habiéndose leido los números de *El Espectador* debe haberse observado que el primero se publicó el 20 de Diciembre i el segundo el 2 de Enero. Si Chappuis, dado a luz el uno, se marchó a Montalvan, no había tiempo para que de regreso a Lima saliese el otro en su fecha. Solo de viaje a aquella hacienda hai cuatro dias de camino, que en ida i vuelta hacen ocho; a estos agreguen Uds. al menos uno o dos que se pasarían sin saberse la salida de Chappuis para hacerlo llamar, otros tantos que es de suponerse estaría en la hacienda, igual término se emplearía en la redaccion del papel i el mismo en su impresion; de donde resulta que no había tiempo suficiente para que saliese el 2 de Enero.

Uds. dirán que sus corresponsales no estarían enterados para hacer estos cómputos, i yo lo creo mui bien, pués en lugar de Montalvan ponen «Moltavan», pero, para asentar proposicion tan avanzada, como la suya, debieron imponerse de todo. Su error no les salva la nota de calumniantes, porque es mui culpable i sin escusa. Tambien si el señor Presidente Gamarra daba 500 pesos con el fin que se le atribuye tan gratuitamente, no es de presumirse que los entregase personalmente al asalariado, sino a alguna persona de su confianza para el efecto. Si los corresponsales de Uds. lo sabían, debieron haber nombrado a ésta, indicando las razones en que se apoyaban para atribuir el oríjen a aquel señor. Cuando se habla al público en materia tan grave se le debe presentar como presuncion lo que la sea, i no como hecho lo que no lo es, ni hai motivo fundado para creerlo por tal.

Vuestros corresponsales, no sin artificio, i sin duda para darse el aire de imparcialidad, dicen que no demandarían para el Perú la imputacion que hacen al señor Gamarra, si estuviesen ciertos de que todos sus habitantes conocían al escritor; i esto me hace creer que solo un espíritu maligno les ha puesto la pluma en la mano, cuando se contradicen con tan descarada impudencia. Poco mas arriba en su comunicado, han dicho con relacion a Chappuis: *en Chile i en el Perú, tambien se sabe ya que él no escribe sino cuando hai quien le pague;* de consiguiente, su escusa en esta parte no es mas que un pretesto para dar mas sobre seguro i a brazo tendido el golpe.

Siguiendo en el mismo sistema, dicen: *que la honra universal de los majistrados de una Nacion es propiedad de los hijos de ésta.* Yo les probaré mas abajo perentoriamente que ellos no corresponden a su doctrina, cuando no han mirado por el honor de los suyos en lo mas delicado de su honor i del de la Nacion atrozmente injuriada en uno de los papeles a que se contraen; i por lo pronto me permitirán preguntarles ¿cómo quieren que los peruanos sean indiferentes al ultraje de su Jefe *si la honra universal de los majistrados de una Nacion es propiedad de los hijos de ésta?*

Ellos saben mui bien que los hechos a que se refieren vuestros corresponsales son absolutamente falsos. Don Pedro Chappuis, llegó a Lima de Montalvan, donde había estado ocho o diez meses, el 7 de Abril del año pasado, i después no ha vuelto. El vino a parar a la posada de don

José Copola, conocida bajo el nombre de fonda francesa, media cuadra de la Merced. En ella permanece hasta ahora como yo que estaba alojado desde mi entrada en Lima, un dia antes que él.

Tambien es notorio que, desde el 1.° de Febrero, ha llevado el periódico titulado *El Globo*, en el que ha criticado las providencias administrativas del Gobierno; i por último, después de algunas insinuaciones que se manifiestan en varios números del mismo papel, por el del 23 aparece que un dia o dos antes de la llegada de vuestro *Mercurio* está intimado salir fuera del país. La órden aun no está revocada, ¡i quien sabe, señores, si vuestro *Mercurio* contribuya a hacerla inexorable, apesar de que el se ha enteramente decidido a una absoluta abstraccion de la política!

¿Si tendrán, señores, que reprenderse a sí mismos vuestros corresponsales el haber concurrido, por su indiscreta lijereza en escribiros, al infortunio de un hombre desgraciado en sus mas aflijentes circunstancias? No lo permita Dios i quiera mas bien mover el equitativo corazon del señor Presidente de esta República en su favor, puesto que ya no puede ser del menor perjuicio, separándose de toda intervencion directa o indirecta en el actual órden de las cosas.

Después de todo esto, ¿habrá quién pueda pensar todavía que el señor Gamarra pagase su dinero para que hablasen tambien contra sus medidas gubernativas? Yo creo que ni aun vuestros corresponsales se atreverán ya a decirlo, si su temerario empeño no les ha prostituido hasta el fango de las mayores vilezas.

Está mui bien que vuestro señor Presidente don Joaquin Prieto jamás haya desmerecido la estimacion pública que, vuestros corresponsales dicen, se puso adquirir como bueno i honrado militar; como patriota distinguido i como ciudadano virtuoso; pero es mui estraño que, cuando ellos asientan que si en una época no obtuvo las confianzas del Gobierno, vivió relegado al olvido por la nota de amigo de don Bernardo O'Higgins; i que si esta solo pudo perjudicarle, ya reconocerá cuan poco digno ha sido de su aprecio el que después de haberle dañado con la influencia de su nombre como amigo , se ha convertido en protector del que le calumnia vilmente; puesto que si los ataques del sucio *Espectador*, como dicen vuestros corresponsales, al Jeneral Prieto, no los aprobase O'Higgins, no franquearía su casa i su mesa a Chappuis, su adecuado amigo; pero, sin embargo, no se atreven a decir que aquél pague a éste ni que esté devorado de una envidia que no puede disimular para maquinar contra el ilustre Jeneral Prieto; i estas dos imputaciones se las hacen mas bien al señor Gamarra. Esto sí es peregrino. Cansa ya examinar tan en detalle la conducta de los corresponsales. Ya siento el haberme metido en ello; pero, sin embargo, es preciso continuar al menos por si consigo que, en lo sucesivo, se eviten tan temerarias imposturas i que sean mas circunspectos los hombres que se atreven a presentar al público sus producciones. ¿Por qué motivo puede tener envidia el señor Gamarra al señor Prieto? ¿Ha sido jamás su rival? ¿Han estado alguna vez juntos en campaña? ¿Se conocen ni aun de vista? ¿No son ambos Presidentes cada uno en su respectiva República? El de ésta no tiene treinta mil pesos, segun creo, de renta anual, cuando el otro solo goza de doce? Para que haya lugar a envidias es preciso suponer algunas ventajas en el envidiado, i por lo espuesto, yo no diviso ningunas en vuestro señor Prieto, i deseo que Uds. tengan la bondad de apuntármelas. Si es cierto lo que Uds. dicen en su nota editorial que allá circulan libremente las filípicas de aquí contra ese Gobierno, tambien corren en Lima las horrorosas de allá; i si no traslado a las lástimas, con la agregacion de que aquí se escribe contra el Gobierno mismo, casi directamente o en términos alegóricos, como deben Uds. haberse desengañado leyendo *El Telégrafo* i *El Penitente*, fuera de otros muchos papeles sueltos que hasta los muchachos pregonan por las calles, cuando en los periódicos de Chile no vemos mas que elojios i milagros del gobernante. Mucho mas podría decir, pero temo ofender talvéz a mi inculpable país, i esto sería mi mayor sentimiento.

Tambien se hacen cargo los corresponsales del periódico titulado *La Verdad*, de 9 de Febrero; i sin conocer que el artículo a que se dirijen es del andaluz don José Joaquin Mora, como se los probaré mui luego, se contraen a lo que no deben, injuriando a los peruanos en jeneral i mui en particular a uno de los mas respetables, i se desentienden ellos i Uds. SS. EE. de la mas atroz injuria con que aquel hombre ingrato ultraja el honor i bien merecido crédito de nuestra comun Patria.

Nadie me ha dicho que Mora sea el autor del comunicado de *La Verdad*, ni mucho menos se lo he visto yo escribir, pero por el estilo me parece indudable que él es el redactor, i voi a fundarme para que me digan Uds, si tengo razon o nó. En él son notables las palabras siguientes: *desterrados i desvergüenzas—en indecentes bufonadas—muñecos hinchados de orgullo—de aquella caricatura—con esa augusta desnudez del suelo chileno—desplega sus virtudes i su civilizacion—robando vacas—que hacer en sus suntuosas tolderías—estos honoríficos antecedentes —gastado ya el terciopelo —cuya locura estaba demostrada como una proposicion de Euclides — ilustrado pueblo bajo de Valparaiso —el asesinato nacional —los homicidas eran hijos de Arauco, i con decir esto ha dicho todo —usurpadores ambiciosos —desvastadores de su sustancia —entonamiento bufonesco — regateado de precio de la desercion —compañías mercantiles —lójias conspiradoras —bolsas de los monopolistas —trazan sus amos —mas dignos los hombres que rijan la suerte de aquella desgraciada*

Nacion – los sucesos caminan a paso acelerado — veremos.

Ellas se hermanan mui bien con estas otras de *El Mercurio Peruano* de 6 del presente: *Conspiracion tramada en favor del Jeneral O'Higgins —tono misterioso —Zenteno que no se ha prostituido como otros ni ha olvidado los deberes de la gratitud —un plan trazado por los hombres mas marcantes —depositar en su mano la suerte de la República —proyecto que existía i que existe i que existirá hasta su consumacion —la Nacion entera llama a O'Higgins como el único que puede emanciparla —yugo afrentoso que la agobia — degradacion que la contamina —ilustrada administracion —O'Higgins es un peso para los chilenos honrados —acusacion de negra ingratitud — reo la inmensa mayoría de la Nacion —el fundador de la libertad chilena —aseguran con datos infalibles —dos chilenos.* Mora se ha confesado autor de éstas por un soneto que me dirijió sobre su firma en su *Mercurio* del 13. El no pudo negarlo. Se vió de cuerpo entero en mi *Alcance* i en su frenético despecho reconoció las últimas. Luego si son hermanas él es el lejítimo padre de unas i otras.

He aquí, señores Editores, lo que vuestros corresponsales no conocieron al escribiros, i por esto sin advertirlo, proporcionaron a ese antipático de la felicidad americana nuevo motivo de ejercitar su constante empeño en dividirnos. ¿Qué interés tienen vuestros corresponsales ni qué les va ni les viene en la felicidad o infelicidad de los indíjenas de esta República? ¿Salen acaso a su defensa por equidad o conmiseracion? ¿Les mueve a esta empresa algun principio filosófico? ¿Pagan ellos ni un maravedi de la contribucion que dicen horrorosa? ¿Los indíjenas les han nombrado sus curadores? ¿No elijen tambien al Congreso sus Diputados, que deben interesarse en el alivio de su suerte, si es desgraciada? ¿No es únicamente a esa Augusta Corporacion a quien corresponde determinar lo conveniente en la materia? ¿I si es así, como lo es en realidad, por qué increpar a la administracion la existencia de los males aun cuando sea cierto que los naturales los sufran? Si es verdad que el señor Ministro Pando, en su memoria a las Cámaras de 1831, hizo presente el monto de la exhibicion, este era su deber, como el de ellas disminuirlo si era excesivo, i si podía hacerse sin perjuicio de mayores males.

Si de nada vale a la situacion actual de la clase que vuestros corresponsales llaman abyecta, el recuerdo de la sabiduría de sus instituciones al tiempo de la conquista, qué les importa, ni en qué les ofende la comparacion con la desnudez del suelo chileno?

La jeneracion actual nada tiene de comun con los araucanos. Desde la conquista hasta lo presente, no han sido ni son otra cosa que una horda de facinerosos, vagabundos, indomesticables, oríjen de muchos males. En la revolucion han auxiliado mas bien a los realistas que a nosotros. Ellos son el receptáculo de todos los malvados que se acojen a sus tolderías para invadir i robar al pacífico labrador i demás honrados ciudadanos que padecen las desgracias de tenerlos por vecinos. Tambien son la causa principal de que se conserven en la República tropas veteranas para acometer a los Gobiernos i turbar la tranquilidad, cuando se les antoja. Si no fuera por eso, ya talvéz se habrían despedido. Concluida la guerra de la Independencia no tienen laureles que segar; i nos libraríamos de la nota de injuriosos a la dignidad de la especie humana, apareciendo como creyentes de que no puede haber quietud en la sociedad sin mercenarios.

Ved ahí los bienes que nos resultan de los que vuestros corresponsales llaman *héroes, cuyos hechos son i serán monumentos de gloriosa memoria*, en su sentir! No hai tales héroes. Sin virtudes no hai libertad, i sin libertad, no hai heroicidad. Los bárbaros feroces no las tienen ni pueden considerarse de otro modo que como unos salteadores incorrejibles. Sobre todo, dígase lo que se quiera, al tiempo de la conquista todos los indios desde el Cabo de Hornos hasta el Mechasebe, no eran sino miserables, imbéciles. Unos creían que las lentejas eran viruelas, i otros que el jinete i el caballo eran una misma persona, etc., etc. Si después algunas tribus han mejorado su condicion, los araucanos i los charruas parece que la han empeorado por su constante disposicion a los crímenes.

Si Ercilla, por ejercitar su musa, pintó a algunos como héroes, no es tiempo ya de acordarse de ellos. Nuestra gloriosa revolucion nos ha proporcionado entre nuestros conciudadanos, hombres verdaderamente dignos de ese glorioso i honorífico título.

Engolfados vuestros corresponsales en las maravillas de sus héroes araucanos, no reparan en las injurias que vierten tan injustamente contra esta República. Ellos dicen: «*El Perú dió soldados a los tiranos para oprimir a Chile*». ¿Cuándo ha dado el Perú esos soldados? ¿Ignoráis que los peruanos deploraban tanto como nosotros nuestras desgracias? ¿No sucede siempre que los tiranos que oprimen las Naciones, mui contra la voluntad de éstas, se aprovechan de las circunstancias i de mil casualidades que son inherentes al destino que violentamente ocupan para sacrificar a los pueblos con sus propios habitantes? Si no lo creen así vuestros corresponsales deberán tambien decir que Chile le dió soldados a los tiranos para oprimir al Perú. En 1815 el Jeneral Osorio, al mando del coronel Maroto, envió de ésa tropas que obraron mui activamente contra las de Buenos Aires en el Alto-Perú, hoi Bolivia; i si hemos de estar al modo de raciocinar de vuestros corresponsales, será preciso decir que Chile dió soldados a los tiranos realistas para que lo oprimiesen a él mismo, i al feroz O'Higgins para que acabase con mi padre i mis hermanos

i con otros muchos chilenos. Si yo así lo creyese, detestaría a Chile mas que al infierno; pero no soi capáz de hacerle tan atroz ofensa.

Vuestros corresponsales, señores, prosiguen: «*Los jenerosos chilenos fueron a dar libertad al Perú*» ¿Cuándo han dado esa libertad los chilenos? ¿Quién puede darla? Los hombres no dan libertad, señores; ella es un don de la naturaleza i de nadie mas. Si no es así, vuestros corresponsales podrán decir que cuando quitan la venda han dado ojos, i que cuando cortan la cuerda a un hombre atado, le han dado brazos i piernas. Yo creo, señores, de que vuestros corresponsales no saben lo que es libertad. Sus espresiones no son propias de republicanos, sino de monarcómacos como el *andaluz charlatan*, de aristócratas i estratócratas. Está mui bien, i es mui satisfactorio que los chilenos hubiesen venido en auxilio de sus hermanos los peruanos, para espulsar a los españoles; pero esto no autoriza para estarles refregando de un modo indigno ese deber, como un gran favor que mas bien resiente que otra cosa. Yo no querría que nadie me librase de la muerte i preferiría mas bien perecer, si me había de estar a cada rato echando en cara semejante gracia.

Que una seccion de América haya ayudado a otra en su lucha contra la España, mas bien ha pendido de las circunstancias que de otro principio. Si nosotros en 1810 tuvimos la dicha de que estuviese a la cabeza del Reino el ilustre i virtuoso ciudadano don Mateo del Toro i Zambrano, único de quien con menos impropiedad puede decirse el fundador de la libertad chilena, i que éste convocase al pueblo para dar principio a la revolucion, los peruanos tenían entonces a su frente al visir Abascal. Si hubiese sucedido a la inversa, talvéz éstos hubieran ido a auxiliarnos con mas gusto i menos ostentacion. Si los peruanos no hubieran querido romper sus cadenas ni veinte Ejércitos de Chile, como el que vino en 1820, podrían haber hecho nada. Ellos allanaron luego, con sus caudales i con sus personas, el buen éxito de la empresa; i por fin, con su preciosa sangre firmaron en Ayacucho su suspirada Independencia.

No es mi objeto oscurecer el relevante mérito de Chile, mi ilustre Patria, en su sagrada causa contra España. Yo sé mui bien que él fué el primero de los Estados de América que ayudó a los otros para el mismo fin. El mandó en 1811 tropas auxiliares a Buenos Aires, reclutas para formar un cuerpo veterano, i después pólvora i balas, con otros útiles de guerra. Regocíjese enhorabuena interiormente por la sólida gloria de haberlo hecho, pero no permita que escritores irreflexivos lo presenten con un aire de afeminada vanidad. Su proceder ha sido tanto mas sublime i heróico cuanto que la rejencia de Cádiz había reconocido su Junta Gubernativa, única que mereció su aprobacion, como lo dice el americano Mier en una de sus cartas al español Blanco sobre la Independencia de Venezuela, i yo digo ahora que eso fué debido a los esfuerzos de mi hermano materno Joaquin Fernández de Leiva, que murió aquí de oidor en lo criminal el año de 1814 i que en 1810 era Diputado suplente por Chile en las Cortes estraordinarias de la isla de Leon. El nos escribió que el dia del juicio se sabría lo que había trabajado por conseguirlo. Esto no nos causó admiracion, porque ese era su deber, ni jamás lo cacareamos como otros que, con palabras, quieren cubrir sus grandes maldades. Si ahora lo digo, es porque viene al caso, en honor de mi país, i porque habiéndose querido insultarme en mi desgracia no he tenido el menor motivo por que abatirme. Si soi *un tal absolutamente desconocido en el Perú*, como me lo ha dicho el *andaluz*, es porque quiero serlo i no porque crea que desmerezco ser admitido en ninguna de las sociedades que envanecen a ese prófugo parvenú, cuando las presenta como por título de la importancia i tono que pretende darse.

No dudo, señores Editores, que vuestros corresponsales hayan tenido mucha razon en resentirse por el execrable ultraje que se infiere a nuestro país en decir «*que harto hace el Perú con reparar los despojos i rapiñas que sufrió de los que se han dicho sus libertadores.*» Ciertamente, esto es mui horroroso, porque si hubo talvéz algun maligno de aqué los que nunca faltan en los paises mejor constituidos ni en los ejércitos mas bien disciplinados, que cometiese alguna depredacion, no hai el menor motivo para hacer que su iniquidad refluya contra el honor i crédito de todos. Sé mui bien que, por mi actual posicion, no me corresponde meterme a dictar i sostener los remedios que la gravedad del asunto exije; pero no dejaré de decir que deseo en el alma que el Gobierno de Chile, en vindicacion del honor nacional i de nuestros ilustres guerreros, reclame oficialmente una solemne reparacion; es decir, que obligue a confesar públicamente que no han habido tales despojos ni rapiñas, o que si las hubieron, pague él hasta el mas mínimo cuartillo, bien sea con dinero al contado, i con preferencia a todo otro gasto, o con el de la deuda que demanda; nombrándosele espresamente los pérfidos que cometieron tan infame crímen.

Chile se halla en esta responsabilidad por haber tenido, al tiempo de la espedicion, al frente de la República a un hombre que, paniaguado para sus inícuas miras con el que la vino mandando en jefe, no supo contenerle en los estrechos límites de su mision, i le consintió, a pesar de las instrucciones del Senado, el que se convirtiese en mandon absoluto de este país, bajo el suave nombre de *protector*. Si los peruanos hubiesen elejido libremente, como no debió habérseles impedido, las autoridades de su confianza, ellos se habrían puesto en hombres íntegros i firmes que hubieran prevenido toda exaccion violenta.

Sin embargo, señores, de haber concedido la razon en esta parte a vuestros corresponsales, no les encuentro escusable, ni aun en medio de la mayor exaltacion que debo suponerles por su justa indignacion, para que imputen la injuria al señor Pando, i mucho menos para que le traten del modo tan cáustico como lo han hecho. El señor Pando es uno de los primeros estadistas del Perú, i cualquiera que lea sus escritos sabrá tributarle el debido homenaje que se merece. A primera vista se conoce que, a sus producciones, no solo concurre la cabeza sino tambien el corazon, i esto solo basta para probar que no es autor de la obra que se le atribuye. Vuestros corresponsales le tratan de *corrompido i enemigo de Chile*, i ¿en qué se funda para denigrarle tan atrozmente? Cuanto a lo primero, apesar de que debe tener enemigos, por los altos destinos que ha desempeñado, sin arrebatarlos, no se le ha calificado ninguno de aquellos hechos que hacen merecedores de ese epíteto a los que los cometen.

Aunque yo no tengo el honor de tratar al señor Pando, ni lo pretendo, no ignoro que posee todas las grandes cualidades que hacen recomendable a un hombre de honor e ilustre, i estoi informado de un hecho que me le hizo apreciable sin conocerle, que no es comun a todos, i desvanece victoriosamente las gratuitas imputaciones con que vuestros corresponsales se han avanzado en su vilipendio. En 1827 o 28 oí a su pariente don Ventura Blanco Encalada, hablando en elojio de este señor, decir (no recuerdo si con la carta en la mano) que le escribía, hallarse tan fastidiado de las cosas de por acá, que no distaría, si se le proporcionase, pasar a Chile a desempeñar en alguno de sus Ministerios el destino de oficial mayor. ¿Qué os parece, señores, este ejemplo de moralidad sublime, por el rango a que habían elevado al señor Pando sus talentos? ¿Es propio de un corrompido enemigo de Chile? A vuestros corresponsales toca la respuesta.

Tened por indudable, señores Editores, que ningun peruano toma parte en nuestras disensiones. Sus costumbres i sus procederes son como los de las demás secciones de América, característicos de la bella índole de nuestras Naciones i de la apacibilidad de su dulce clima.

El señor Gamarra no niega el acceso a su persona a ningun chileno que quiera verlo, sea de la faccion que fuese o de ninguna, sin hacer caso de sus rencillas, i estoi cierto que se prestará gustoso a cualquiera medida que sea de alguna utilidad recíproca para esta República i para la de Chile, siempre que cavilosas etiquetas i ridículas suspicacias no presentan el aire de la mala fé i de la desconfianza: ajentes mui opuestos a la buena armonía de una perdurable union. Es verdad que hai malvados que toman su nombre para darse importancia i aprovecharse a favor de sus pérfidas maquinaciones, con la ayuda de sus sectarios del facinamiento de los negocios; pero, no crean ustedes absolutamente nada a este respecto. Esa es la antigua táctica de los O'Higginistas desde el tiempo del Jeneral Bolívar. Ustedes se acordarán de todo lo que se hacía correr en ese entonces, i consecutivamente después. Nadie puede haber olvidado como en 1826 se nos quiso hacer creer que iba una espedicion formal al mando de O'Higgins para subyugar Chile al Libertador de Colombia. Todos despreciaron la especie, pero no dejó de irritar que un ridículo faccioso aspirante fuese el oríjen o el mismo promotor de ella.

Así no estrañen ustedes que sus confidentes, asquerosos panfletarios, i él tomen el nombre del señor Gamarra para alentar la esperanza tan criminal como visionaria de sus sectarios conspiradores, sin reparar en el deshonor i descrédito de nuestro desgraciado país. Su máxima constante es la de visitar en los dias mas solemnes i de mas publicidad, a los gobernantes para inspirar la idea de que goza de gran favor, porque no le dan con las puertas por la cara. Con este medio cree imponer a los incautos para sacar partido en los casos que le convenga, i de que le hagan la corte i las cortesías que le lisonjea mucho, como el que traten de *Excelencia i de mi Jeneral.*

Hasta a mí se han atrevido con tan ridícula i sucia intriga. Ya he dicho en mi anterior papel que luego que salió mi *Alcance* habían hecho correr que yo lo había dado, porque tenía licencia para volver a Chile bajo esa condicion o por conseguirla. Después he sabido, añadían, que aunque la tuviese *no me escaparía* porque estaba sobre aviso el señor prefecto; i que el señor Gamarra había dicho a O'Higgins que era preciso echarme fuera del país, i que él le contestó que de ninguna manera, que lo que quería era que se siguiese el juicio de su denuncia sobre mi papel. Yo no he creido nada de esto, porque conozco mui bien a lo que tienden todas esas falsedades que desprecio altamente; i aunque fuese cierto, no por eso tengo de salir subrepticiamente de este país ni de ningun otro, aunque esté el cadalso a la vista. Tampoco me importaría nada que me espulsasen, fuese adonde se fuese, por haber dicho la verdad. Estoi resuelto a decirla siempre que lo crea justo i conveniente, i tenga imprenta, suceda lo que sucediere después.

Si los corresponsales de ustedes hubiesen tenido la misma circunspeccion para despreciar las mismas ridículas estravagancias que les soplan por allá, habrían sido mas cautelosos al escribir su comunicado, i no hubieran proporcionado al redactor de la última columna del número 41 de *La Verdad*, el criminal placer de atizar la discordia, no solo con relacion a los gobernantes sino tambien a las dos Naciones. El estilo no me parece de Mora, pero la sustancia, es decir, la malignidad de las ideas sí. Solo un hombre de igual carácter puede haberlas concebido i vertido con tan descarada i ruin impudencia.

El redactor de la citada última columna de *La Verdad* dice, con respecto a *El Mercurio* de Uds: "*Entrar en una respuesta detallada a las sinrazones amontonadas en aquella produccion sería degradarnos*". Luego, a las cuatro líneas después de haber estampado esto, prosigue: "*Unicamente hacemos mencion de esta ocurrencia por la singular especie con que el artículo termina*". Mas en claro no puede presentarse la mala fé del escritor. El imputa a vuestros corresponsales, *como singular especie*, lo que él mismo les dice, i es en realidad del número 21 del periódico titulado *La Verdad* del sábado 9 de Febrero, i está a la letra inserto al principio de la última columna. Con hombres de esta clase no debe de ningun modo entrarse en contestaciones. No será estraño que mañana u otro dia os digan que, en vuestro *Mercurio Peruano* o en vuestro periódico *La Verdad*, les habeis dicho todo lo que ellos escriben contra Chile. Así os suplico encarecidamente que no les contesteis una sola palabra. Estad ciertos, os lo repito, que ningun peruano tiene la menor parte en semejantes producciones si no únicamente los aventureros venales, que quisieran vernos despedazar para sacar partido de nuestras desavenencias, i que les sirviesen de mérito ante su amo Fernando para conseguir alguna toga. En los papeles de Mora, no encontrareis una sola línea filosófica. Todo su empeño es hacerse el intérprete de la opinion i soplar activamente la discordia. Todos sus escritos se resienten de este funesto espíritu. Una sola tilde no se ve en ninguno de ellos, dirijida a apagar el voraz fuego de las pasiones. No son Uds., S. S. E. E., capaces de penetrarse de la infernal vívora que Chile abrigó en su seno. Estoi mui impuesto de todos sus hechos i de todas sus iniquidades. Pregunten Uds. al coronel don Francisco Latapiat lo que me dijo con respecto a él, pocos dias antes de su salida para ésa, sobre cierto papel que se publicó aquí ahora nueve o diez meses; i si él les autoriza den a la prensa lo que les diga. El me mostró tambien unos versos que había hecho dándole en cara con la felonía de su delacion sobre lo mismo que había aprobado, habiéndole consultado, cuando debió disuadirlo, como yo lo hice néciamente de la impresion de los versos que me mostró, atribuyendo a lijereza de aquél lo que era solo efecto de la mas refinada maldad, tanto en la aprobacion como en la denuncia.

No se cansen Uds., repito, i todos los periodistas de esa República de predicar que se desentiendan absolutamente de cuanto les calumnien las prensas de acá. Todo, todo es obra de Mora asalariado por O'Higgins. A éste le complace sobre todo que se ocupen los papeles públicos de él, por que cree que de ese modo se allana el paso para asaltar el Gobierno de esa República. Por eso, jamás se ha abstenido de sus libelos famosos. Uds. deben tener presente, fuera de otros muchos, el Cuadro Histórico, el Chilote, sus proclamas, etc., etc.—Todos, todos impresos en esta ciudad en la prensa de don José María Concha.

Ya que vuestros corresponsales, con bastante sentimiento mio, tuvieron por conveniente ocuparse del comunicado del número 21 de *La Verdad* de 9 de Febrero ¿como pudieron ellos i Uds. pasar por alto lo mas denigrativo e injurioso al país? ¿No saben que, en tales casos, el hacerse cargo de lo menos, i desentenderse de lo mas grave, es confesarlo tácitamente? ¡Ah, señores! que descuidos tan reprensibles! no han leido Uds. en el citado periódico:—*¿No es, en efecto, una vergüenza que el Perú no haya arrojado de su seno a los que contribuyeron a hacerle libre, i que, en lugar de esto, haya recibido con los brazos abiertos a los que dieron la libertad a Chile?* ¿No conocieron Uds. que esto era única i esclusivamente con relacion a O'Higgins? ¿A quién aluden los *brazos abiertos?* A nadie mas que a él solo se le ha obsequiado aquí pródigamente con las haciendas de Montalvan i Cuiva en el valle de Cañete, i con la decoracion de Gran Mariscal del Perú. De consiguiente, es indudable que a él solo se quiso presentar como fundador de la libertad chilena; i siendo así, ¿cómo pudieron ser Uds. indiferentes a tan ultrajante insulto? Me dirán talvéz que, por desprecio, i que eso poco importa, puesto que al mas ridículo fátuo se permite muchas veces el vulgo llamar por burla el *Padre Eterno*. Mui bien.

Pero ¿podrá considerarse en el mismo órden lo siguiente del propio comunicado del citado número 21 de *La Verdad* de 9 de Febrero, i que se ratifica en el 41 del 26 de Abril? *I en cuanto a enemistad para con los estranjeros, de eso no hai que hablar. Todavía está fresca la sangre del pobre capitan Paddock, cuya locura estaba demostrada como una proposicion de Euclides; pero que, sin embargo, murió ahorcado porque el ilustrado pueblo bajo de Valparaiso quiso ver morir a un estranjero*". ¿Podrá esto tambien mirarse con desprecio? ¿Habrá chileno, por mas estóico que sea, a quien no se le hayan abrasado el corazon i demás entrañas al leer escrita con letra de molde tan atroz calumnia solo propia del digno mentor de O'Higgins? ¿Cuándo el pueblo bajo de ningun punto de la República se ha manifestado jamás con el mas mínimo síntoma de tan feroz barbarie? ¿No es tambien el de Valparaiso el mas ocupado de todos i el mas contraido a su trabajo? ¿Puede decirse ni mucho menos creerse que estuviese en una brutal actitud amenazante tantos dias cuantos debieron pasarse en la formacion i término del proceso, como era preciso para que pudiese afirmarse que sobre su influencia habían recaido los fallos de la primera i de la segunda instancia?

La majistratura judicial de Chile que, en todos tiempos, ha dado auténticos testimonios de su integridad i rectitud en el exacto desempeño de

sus deberes ¿cómo es posible creer que se decidiese a conocer en el juicio, si se notaba el menor asomo de un ajente estraño capáz de tachar i hacer sospechosa la impasibilidad que siempre preside a sus resoluciones? Mis justificados i esclarecidos compañeros de la Corte Suprema, que por nuestras leyes tiene la superintendencia directiva, correccional, económica i moral ministerial sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion ¿cómo no hubieran, en la majestad de sus elevadas facultades i en la estension de su prudente discernimiento, tomado alguna precaucion para poner un muro impenetrable entre la salvaje impetuosidad de la clase abyecta i las sagradas funciones de los majistrados? Ellos han dado siempre pruebas constantes de su independencia i firmeza en el alto desempeño de sus obligaciones.

Me parece ya oir decir a Uds., señores Editores, que las cortas razones que me he tomado la libertad de apuntar, en vindicacion de la injuria, son por sí manifiestas, con el solo hecho de haberse ejecutado al desgraciado criminal, i que sería degradarse (es la espresion de moda) querer dar satisfaccion a hombres que no la merecen.

Puede mui bien ser así, pero yo no estoi tan corriente con esa doctrina, al menos en el presente asunto i creo que Uds. podían hacer un servicio importante tributando a la opinion pública el respeto que se merece. Segun nuestro reglamento de administracion de justicia puede imprimirse todo proceso. Uds. harían una obra honorífica al país, en ir dando por trozos en sus columnas el del capitan Paddock. Entonces se vería si *su locura estaba demostrada como una proposicion de Euclides*, o si se le aplicó con justicia la pena de su delito. Con las acusaciones i las defensas debe haberse acreditado si se tuvieron presentes o nó, el grado i tiempo de demencia que la lei determina para absolver o condenar al reo que se acoje a ella. El caso es raro i ha dado pretesto a los aventureros, siempre dispuestos a acriminarnos con los negros tiros de su mordacidad, para regocijarse en su pérfida i habitual conducta. Si Uds. se sirven corresponder a mi deseo, creo que justificarán tambien hasta la evidencia, que el carácter del pueblo bajo de Valparaiso no es feroz como el de los jitanos andaluces, que en 1808 descuartizaron en Cádiz a su respetable gobernador el Jeneral Solano. Esta medida no se resiente de recriminaciones violentas, i hará reconocer que en Uds. no hai otro interés que el de la justa defensa del honor nacional, alevosamente atacado bajo las tinieblas de un vil anónimo.

En conclusion, sobre su *Mercurio* debo decir a Uds. que, aunque lo he examinado con tan detenida estension, no por eso he dejado de traslucir que sus corresponsales no son tales chilenos, como se firman, sino mas bien expatriados o emigrados de por acá, asilados en ésa. Ellos han tomado, segun parece, por pretesto la defensa de los señores Prieto i Portales, pero no por eso deja de descubrirse que solo trataron de hacerse patronos para lanzarse con mas seguridad, i de algun apoyo en su principal objeto de injuriar al señor Presidente de esta República i a su primer Ministro. Puedo yo mui bien estar equivocado, pero digo lo que creo i por qué. La defensa me parece mui tibia, el honor de Chile mui descuidado i casi comprometido por lo mismo que se dice en su favor. La acriminacion presenta un alma enteramente ocupada de esa fuerte pasion. Es mui justo que los señores peruanos, asilados en ésa, sean compadecidos i ausiliados en cuanto sea posible. Sin meterme a calificar el motivo de su desgracia, ella sola basta para hacerlos acreedores a toda hospitalidad; pero no por eso debe permitírseles que nos comprometan. Yo soi de sentir que no solo deben negarles los periodistas lugar en sus papeles para producciones como la que ahora nos ocupan, sino tambien absolutamente todas las prensas sus tipos, al menos si no dan sus firmas. Si son patriotas deben ser enérjicos i reclamar de frente el derecho de su justicia, sobreponiéndose a todo temor. Por otra parte, ellos tienen todos los años su Congreso, al que, cuando no sea mas que por el derecho de peticion, pueden ocurrir por sí o por medio de sus Diputados, que en una gran parte hablan con absoluta libertad e independencia.

A las prensas de Chile, a sus escritores i a todos los ciudadanos se les presenta en el dia otro teatro mas digno de sus talentos, de su probidad, de su enerjía i demás virtudes. La seguridad del país i el honor nacional lo demandan imperiosamente. Don Bernardo O'Higgins trabaja al presente con mas actividad que nunca por volver a subyugar la Nacion, para repetir sus atrocidades, talvéz con mas crueldad i alevosía, si aun es posible que las puedan haber mayores, desde el puesto que se elije para cometerlas. *El Mercurio Peruano* de 6 del presente me lo intimó de un modo decisivo i terminante. Yo he salido al frente con la invencible firmeza, el coraje indomable i la libertad de principios de un republicano. Estas cualidades solo las debo a la naturaleza i a mi adorado padre, que supo oportunamente afirmarlas con su irreprensible ejemplo, con sus paternales consejos i con sus constantes desvelos por inspirarme el noble sentimiento de la virtud. Ellas son mis únicas armas i no dejaré de emplearlas sean cuales fueren las circunstancias en que el honor de mi Patria o el mio propio las demanden.

Por lo pronto solo creí preciso publicar el lijero bosquejo de mi *Alcance*, para hacer conocer que estaba en guardia contra la agresion. Mi advertencia no contuvo a los enemigos que, en su instinto de despecho, volvieron a la arena con los números 13, 15 i 17 del mismo *Mercurio*. Les contesté con mis papeles: *Al mas vil*, etc. i con la *Carta al señor Pinto*. Esta era su actitud hasta el sábado 27, en que han aparecido en *La Misce-*

lánea (diario de esta ciudad) las últimas pájinas de un folleto que dió a luz, (no el 28 de Mayo, como se dice, de 1822, sino en Agosto o Setiembre de 1823, segun recuerdo, pués solo circuló meses después de mi regreso a Chile, que fué en Junio de 1823, por la caida del tirano, acaecida en 28 de Enero del mismo año) el doctor don José Antonio Rodríguez Aldea, Ministro que fué de Hacienda i Guerra, en los últimos dos o tres años de la época de la administracion del *Excmo. Señor Capitan Jeneral*, nombrado por sus mismas criaturas, por los deberes de la gratitud, *don Bernardo O'Higgins, Presidente de la lejion de honor, que instituit Gran Mariscal del Perú i Supremo Director vitalicio de Chile, con facultad de nombrar sucesor post mortem.*

Apesar de las mas activas dilijencias que he practicado, en el mui estrecho recinto de mi círculo, por encontrar el folleto para hacerme cargo de él, no he podido conseguirlo. Yo tengo presente que no obstante la estraordinaria estension de sus muchas citas mas numerosas que las de Pichardo, *de institutis*, en último resultado no se sacaba otra cosa sino que O'Higgins, en el infernal período de su mando, había ejercido una dictadura i que por ese principio no había derecho para juzgarle o reconvenirle. Esta doctrina, segun me parece, fué mi ilustre amigo, el ciudadano Camilo Henríquez, ya finado, quien primero la apuntó como un temperamento propio de su dulce carácter para calmar la ajitacion de los espíritus. Yo no la profesaré jamás, i me basta que, para no responder de sus operaciones, un hombre se acoja a ella bajo ese velo o el de facultades estraordinarias, que es el corriente entre nosotros, para tenerlo por un gran criminal. Sin embargo, nunca distaré de que no se haga el menor mal a O'Higgins; de que no se le toque en un centavo de su inmensa fortuna; i de que ni aun se le impida volver al país cada i cuando quiera, si es capáz, que lo dudo, de existir en él como ciudadano pacífico.

Creo haber dado pruebas constantes de mis jenerosos sentimientos en esta parte por mas de quince años. Yo jamás he pedido nada ni publicado una sola letra contra él, excepto el espreso al *Virrei de Popayan*, hasta lo presente. En el Congreso de 25 defendí a sus sectarios con todo el fuego que me es característico, cuando creo que el honor i la justicia lo demandan.

Todo Chile es testigo que en la sala de la misma Representacion Nacional, en sesion pública, se me insultó, diciéndome que estaba complotado con los que habían derramado la sangre de mi familia, nada mas que porque no me aprovechaba del eminentísimo cargo de Diputado, que tenía el imponderable honor de desempeñar para prostituirlo hasta el inmundo lodazal de las venganzas, con perjuicio del honor de la Nacion, en mi concepto, i de su tranquilidad. En Chile está el que me lo dijo, como tambien el que, con las lágrimas en los ojos i con los brazos abiertos, me felicitó por la firmeza de mi integridad, segun se espresó i en ese entonces era el principal que se apuntaba como el peor i mas faccioso conspirador. Él me ha desterrado con el mas horroroso absolutismo, después de haber consentido u ordenado que se me infiriesen los mayores vejámenes i violencias, como protesto esclarecerlo oportunamente, i que aun se atentase a mi vida, segun lo indiqué, sin el menor provecho, al Presidente del Senado, don Fernando Errázuriz, i al Senador i Fiscal de la Corte Suprema, don Mariano Egaña, a quiénes, en desempeño de sus deberes, por los que les imponen nuestras leyes, en el ejercicio de los destinos que ocupaban, era de obligacion el reclamar por mí. El último se escusó hasta de ir a la cárcel, sin embargo de haberle mandado llamar con el sarjento mayor don Tadeo Quezada, i de que por nuestras instituciones no podía prescindir de hacerlo. Yo estaba autorizado para llamarle por la doble prerrogativa que me correspondía por Diputado i por Ministro de la Corte Suprema.

Apesar de todo esto i de la repetida esperiencia de las ingratitudes i maldades de los hombres, que he adquirido en mis infortunios i fuera de ellos, no me arrepiento de mis anteriores procederes, i siempre me gloriaré de haberlos practicado. Con una conducta en contrario, no podía yo resucitar a mi padre i a mis hermanos. Aun cuando hubiese sido posible, por su suerte ni por la mia, yo no debo jamás prostituirme a cometer lo que crea un crímen. Jamás lo he cometido ni hecho derramar una sola lágrima a nadie. ¡Ojalá que muchos pudieran decir otro tanto con la misma verdad!

Perdonad, señores Editores, este corto desahogo a un hombre que, entregado únicamente a sí mismo, sin pretender turbar la quietud ni los goces de nadie, se ha intentado que, en medio de su infortunio, se envileciese el mismo con su silencio; i permitidme continuar sobre el importante asunto que a todos los chilenos interesa.

La dictadura no estaba establecida por nuestras instituciones antiguas ni por las del primer período de la revolucion, hasta que O'Higgins asaltó al mando. Él jamás oyó a la Nacion. Siempre temió su justa indignacion. Ni para declarar la Independencia se atrevió a convocar a sus representantes; i los chilenos sufren hasta hoi la vergüenza de que el primero i mas sublime de sus votos, por el que abundaron en tantos sacrificios i en tanta sangre derramada, no tenga otra manifestacion que un miserable pedazo de papel firmado por O'Higgins i sus Ministros; i de que carezca la República del majestuoso sello de los escojidos del pueblo, únicos capaces de presentar sus grandes actos con el imponente aspecto de la solemne voluntad de la omnipotencia nacional.

No obstante que no he hallado el folleto, me permitirán Uds. hacer algunas observaciones sobre lo que me parece mas notable en el con-

tenido de sus últimas pájinas, copiado en los números 832, 34, 35 i 36 de *La Miscelánea* (1) haciendo abstraccion de lo que no es mas que un charlatanismo despreciable i servil bajeza, con el fin de dar alguna importancia al que no la ha tenido, ni es acreedor a ella por ningun mérito personal, i para distraer la atencion del verdadero punto de vista en que debe fijarse.

El doctor Rodríguez Aldea entra a la apoteósis de su Mecenas con las palabras siguientes: "*Pero que mucho es que beba yo* (2) *el cáliz cuando el Excmo, ex-Director aun apura las heces! ¡Parece que la imprenta hubiese tomado a tarea el calumniarle!*"

No es estraño que el doctor por los deberes de gratitud se esprese con tanta ternura al hacer elojio de su bienhechor; (3) pero, si lo es mucho que, cuando la imprenta estuvo por el espacio de seis años esclavisada a deprimir la virtud de los mártires de la Patria, ensalzar los mayores crímenes con el mas impudente descaro i con el mas grosero disfraz, causase admiracion al oir quejarse por un natural desahogo en los primeros momentos de su alivio a los ciudadanos desgraciados en medio de sus irreparables males.

"*Una parte de éstos* (los servicios de O'Higgins) *ha sellado con su aprobacion la Excma. Junta: seis años* (dijo) *de un Gobierno coronado en todas sus empresas con sucesos felices, respetado entre los estraños, i temido al menos en nuestro territorio, habia dado al Directorio pasado todo el poder de hacer bien.*"

Malae causae ejus patrocinum.

Como no es mui fácil, por grande que sea la fuerza mental, consérvase firme cuando se trata de sostener el enorme peso de hacer bueno lo que es malo, creo que se le fueron los piés al doctor Rodríguez Aldea, al insertar en apoyo de su elojio las anteriores espresiones de la Junta; i por eso él mismo sin conocerlo ha salido condenando a su cliente, donde talvéz pensaría defenderlo mejor.

Voi a ocuparme lijeramente de ellas para que Uds. se sirvan darme su opinion. I para fundarme con menos impropiedad, se servirán concederme el que les recuerde primero algunos antecedentes que estarán talvéz mas a su conocimiento que al mio, en el supuesto de que Uds. se hallarían en Chile cuando sucedieron i yo estaba en Buenos Aires.

Conmovida toda la República por la insoportable arbitrariedad i repetidas violencias del ridículo tirano, se presentó reunido en 28 de Enero el vecindario de Santiago con la respetable i temible impotencia de un pueblo en el lleno goce de su soberanía.

No se le habría permitido conferir su ejercicio a representantes lejítimos de su libre eleccion. Su actitud era firme i vigorosa, i no había quien pudiese atreverse a resistirla sin esponerse a ser víctima de su impotente temeridad. O'Higgins, a pesar de su despreciable frenesí, midió mui bien el conflicto de su vidriosa situacion i a pretesto de hacerse oir entró al gran salon del Consulado que servía de teatro al majestuoso drama de la Nacion. Su único objeto fué salvar una miserable vida que está condenado por sus crímenes a arrastrar hasta su fin, cargada de los mas crueles remordimientos, sin embargo de que nadie pensó en acometer a ella.

El carácter distintivo de los chilenos es la jenerosidad i a mas era de la mayor repugnancia a todos manchar sus manos en la impura i negra sangre de un facineroso consuetudinario. El noble fin de sus votos estaba concluido con despedirlo al oprobio de su propia ignominia.

Con esto la obra era acabada; pero, como en tales circunstancias nunca faltan figurones farsantes que, sin mas mérito que un baston con borlas o un sombrero armado, tienen la audaz i ridiculísima impudencia de hacerse intérpretes de la opinion por lo mismo que nadie les hace caso; la astucia puso en juego todos los cubiletes en la de su habitual bajeza para ponerse en todo tiempo al abrigo de los caprichos de la fortuna; i con tan asquerosa conducta hicieron presentar a la capital de la República el despreciable espectáculo de un gran pueblo capitulando con su mui ruin tirano. Los sectarios que son mui vijilantes para sacar provecho aun de sus bien merecidos castigos, no descuidaron en hacer que se diese el aspecto de sancion popular, a lo que no era mas que la ridícula farsa de tres o cuatro miserables. De ahí solo viene lo que ellos pretenden llamar i han llamado con el nombre de *interesante diálogo.*

La Junta, a quien se confirió en esos momentos de crísis el poder administrativo, sin mas instrucciones que la confianza pública, se veía en la necesidad de dar principio a sus funciones gubernativas por calmar la exaltacion de los espíritus, primer deber de todo Gobierno. En ella había dos de nuestros mas respetables e incorruptibles paisanos, que hacen el ornamento de la Patria, los ciudadanos José Miguel Infante i Agustin Eyzaguirre. En la necesidad de espresarse para afirmar la tranquilidad, estaban

(1) Todos los periódicos i los escritores de esta capital han guardado la mayor circunspeccion en mi asunto, porque aun no es llegado el tiempo oportuno en que debe entrar bajo su dominio. Se exceptuan de la misma cordura *El Mercurio* i *La Miscelánea* que no la han tenido, porque ambos están bajo la inmediata dependencia de don José Joaquin Mora, mentor i escritor asalariado de don Bernardo O'Higgins.

(2) Garganta que bebe un cáliz, por pequeño que sea, es capáz de tragarse hasta un. . .

(3) Se entiende que siempre lo es con los empleos, con las rentas del Estado i con los bienes de los particulares; pero, de ningun modo con lo que él se ha apropiado. Tal es la miseria de su carácter, que hasta para comprar una mula se anda escondiendo. Su conversacion por lo comun es una contínua plañería de sus necesidades. Los sectarios estrañan la falta de aquella segura lotería, i por eso trabajan con tanto empeño por conseguirla de nuevo.

obligados a dar cuenta del suceso i no podían prescindir de nombrar directa o indirectamente a O'Higgins.

Tampoco era prudente ni aun regular el chocar de frente a lo que se había dado el nombre de sancion popular, i del todo imposible que ellos se permitiesen echar una mancha sobre su intachable civismo con la menor falsedad ni con la mas mínima apariencia de servil adulacion (1). La lojia lautarina había ya enganchado mui de alba nuevos prosélitos que le eran de bastante utilidad en el apuro de sus conflictos; pero, sin embargo de haber puesto en movimiento todos los elementos de la astucia de sus intrigas, no encontraron arbitrio para vencer la imposibilidad de abordar a las dos columnas de Hércules i con este embarazo el resultado de todo otro esfuerzo debía serles infructífero.

Para poner el caso en su verdadero punto de vista i al claro el sentido en que se pronunciaron Eyzaguirre e Infante, mui al contrario del que violentamente ha querido darle el doctor Rodríguez, examinaremos las espresiones de la Junta i de su análisis resultará la lejítima consecuencia tan demostrada *como una proposicion de Euclides.*

"*Seis años de un Gobierno coronado en todas sus empresas con sucesos felices.*"

Esto nada prueba en favor de O'Higgins, sino en el de la Nacion única a quien se debe la gloria inmarcesible de sus inmortales triunfos. La dos grandes acciones que han hecho pasar el lustre de su fama a la mas remota posteridad: *la Batalla del Maipú i la Espedicion al Perú*, son debidas a la Nacion, sin la menor concurrencia de él. La primera se preparó sin que él pareciese i se verificó sin su asistencia, pués solo se le vió después de la victoria, como lo dicen el parte de la accion o los papeles públicos de aquel tiempo; i todo fué debido a los sacrificios de los chilenos, entre quienes tuvo el honor de tomar su parte Manuel Rodríguez. La segunda fué lo mismo: la Nacion dió sus hijos para soldados, i sus caudales para comprar buques i cubrir todos los demás gastos necesarios al buen éxito de la empresa. Si O'Higgins se los arrancó con exceso, de grado o por fuerza, él no contribuyó con un solo cuartillo ni aun de su pingüe e indebida renta ni con un momento de desvelo, cuando todos a porfía no tenían otro anhelo que acudir con sus servicios en la parte que les cabía i podía ser de alguna utilidad.

Para que el mandatario pueda considerarse acreedor a algun tanto de las glorias que corresponden a su país, es preciso, como condicion indispensable, que lo rija por la libre i espontánea voluntad de todos sus habitantes lejítimamente representados; que mire por la conservacion de sus derechos i bienes; que su económica administracion no permita se disipe la fortuna pública que en su ruina arrastra tambien la de los particulares, i por último, fuera de otros muchos requisitos que, por sus sábias disposiciones, proporcione canales de prosperidad al jénio i actividad industriosos. Nada de esto consiguió Chile bajo la férula de O'Higgins. Ningun ciudadano estuvo seguro en su persona ni en su suerte. Si algo se proponía que pudiese estimular el honor nacional, siempre era con sacrificio excesivo de los habitantes. Todo servía de pretesto para ejercitar mas a salvo las violencias, i para que las especulaciones mercantiles en que él estaba interesado, sacasen ventaja sin el menor riesgo.

"*Respetado entre los estraños.*"

Todo Gobierno lo es, por el solo hecho de ser sufrido de la Nacion.

"*I temido al menos en nuestro territorio.*"

Esto es mui cierto. I con tales palabras se indica claramente que era aborrecido. Ningun buen gobernante es temido sino amado de sus conciudadanos. El Presidente de los Estados Unidos i el Rei de Inglaterra podrán mui bien ser temidos de todos los enemigos de sus respectivas Naciones pero talvéz de ninguno de sus súbditos; o al menos para ellos sería del mayor sentimiento, porque solo deben apreciar las consideraciones correspondientes al alto puesto que ocupan, por amor pero no por temor.

"*Había dado al directorio pasado todo el poder de hacer el bien.*"

Lo dicho es la mejor prueba de que su proceder es tanto mas culpable i reprensible, cuanto que, pudiendo hacer el bien, no lo hizo. Luego, si de lo que ha estractado el doctor Rodríguez del manifiesto u esposicion de la Junta Gubernativa, no resulta justificada la conducta de O'Higgins, sino antes mui al contrario como queda individualizado, es deduccion mui violenta la que se quiere aplicar como sello de aprobacion de pretendidos servicios patrios.

"*¡Cobardes! ¡zahieren a distancia i en oculto ropaje bien seguros de que no ha de responderles, porque ningun militar pundonoroso busca satisfaccion con la lengua sino con la espada!*"

Los verdaderos cobardes son los que se valieron de la fuerza pública para cometer sus alevosas i feroces atrocidades, i de la imprenta para atacar el honor de ilustres patriotas que jamás fueron capaces de imitar. Si O'Higgins, de hombre a hombre, hubiese acometido a cualquiera de los que asesinó, ninguno de ellos le hubiera dejado de contestar; nitampoco habrían prescindido de hacerlo con la espada los que con la pluma le increpaban su conducta, si él se hubiese atrevido a admitir una satisfaccion de ese modo, sin embargo de lo degradante que debía serles meterse con un hombre sin honor.

"*Al observar la consideracion que ha merecido del Excmo. Director.*"

No fué otra que un razgo de excesiva jenerosidad, con el pasaporte que tanto se ha decantado

(1) Los figurones llaman esto carácter testarudo, pero los hombres de integridad saben lo que ello puede en un corazon honrado.

i al que correspondió con el panfleto titulado *Cuadro Histórico* i con otros muchos inmundos papeles.

«*Sorprende i rinde la vanguardia en Linares, lo persigue, lo hostiga en San Cárlos, i corta i deshace la caballería.*»

Después del ensayo de Yerbas Buenas estos son los primeros pequeños combates de la historia de nuestras campañas en la guerra de la Independencia, i a los que había un estudio en dar el nombre de grandes batallas. En esas jornadas el coronel don Luis Carrera era el comandante de vanguardia de nuestra division o llámese Ejército. Si O'Higgins hizo algo, sería en el simple oficio de guerrillero, como los demás de su clase, incluso el salteador catalan Molina. Los partes i exajerados elojios de aquel tiempo nada suponen. Su objeto solo era alentar el espíritu público de los nuestros, e imponer al enemigo con nuestras ponderadas hazañas; i si el nombre de O' Higgins resonaba en ellas, era debido solo a la jenerosa bondad del Jeneral Carrera: bondad que, por lo que se ha visto después, era mas necia que la mia, pués ha sido la causa principal de su cruel esterminio i de la difamacion con que se ha querido ennegrecer su ilustre nombre. Semejantes hechos, si sucediesen en el dia, hasta el mas comun capitan tendría vergüenza de que se pusiesen como hazañas en su hoja de servicios.

«*Con nueve veteranos, diez i nueve de milicia, seis oficiales, un pito i un tambor avanza temerario pero feliz sobre la plaza de los Anjeles, entra al fuerte con sable en mano, i heridos de espanto quedan prisioneros el comandante, una compañía de artillería, 10 dragones, un batallon de milicias i se hace dueño del copioso parque*».

Empresa, si fué cierta, de guerrillero miliciano, oficial de caballería de un pueblo subalterno de la provincia de Concepcion, i en la que, haciéndole mucho favor, tendría tanta parte como cada uno de los nueve veteranos, de los diez i nueve milicianos, de los seis oficiales, de un pito i de un tambor; sin que por eso ninguno de éstos, que yo sepa, se haya atrevido a presentarse en concurso al Mando Supremo de la República, ni mucho menos pretendido asaltarlo por los mas infames medios para oprimir el país, como el déspota mas dejenerado.

«*Vuela al sitio de Chillan i se le admira en el Tejar, Lajuelas i Maipon. Vence en Guiquilemu, Gomero i Quilacoya, en el Roble, en Quito i Membrillar.*»

No hai casa para tanta jente, habría dicho tambien el posadero francés, al oir esta fanfarrona relacion. ¿Qué decantadas acciones o combates fueron esos que hasta el año 23 merecieron nombrarse con tanta pompa? Segun recuerdo de cuanto se dijo en aquel tiempo, solo lo del Membrillar mereció alguna consideracion; i el que, por lo que me parece, se llevó las glorias fué el Jeneral Las Heras, que entonces era sarjento mayor de dos o tres compañías, que bajo el nombre de division ausiliar habían ido de las provincias arjentinas; creo haber oido que él, a bayoneta calada, contuvo el grueso del Ejército enemigo, i le aterró con los demás bravos soldados chilenos que le acompañaron. ¿Qué grandes victorias fueron esas que, sin embargo de ellas, de pueblo en pueblo, iba el enemigo ocupando todos los dias la mayor parte de la República, desde que O'Higgins tomó el mando de Jeneral en Jefe, hasta que la acabó de perder completamente por su alevosa traicion llamada *capitulacion* i por su infame agresion en el llano de Maipú, con mengua del honor i buena reputacion nacionales, adquiridos hasta entonces a costa de los mayores sacrificios?

Esos son los bienes i esa es la libertad que Chile debe a ese pérfido matador alevoso, oprobio de la especie humana, después que, a los ocho o nueve meses de haber principiado a servir de oficial de milicias de caballería, en el destino de guerrillero, se le nombró Jeneral en Jefe del Ejército con el grado de brigadier, brinco estraordinario que no ha tenido ni tendrá ejemplo en la ilustre profesion militar, i que debió principalmente a las instancias e influencia de Carrera, para que le hiciese morir a él i a sus hermanos en un afrentoso suplicio.

«*El paso intrépido del Maule abatió al enemigo.*»

Nada ha tenido de intrépido ese paso. El no fué mas que una fuga vergonzosa. Todos saben que se consiguió por la astucia i actividad de los paisanos, entre quienes, segun se dijo, se distinguió don Bartolomé Araos, que proporcionó víveres al Ejército, cuando ya no tenía absolutamente que comer por la impericia, neglijencia i cobardía de su Jefe i *Capitan Jeneral.* Al arbitrio de unas grandes fogatas que se encendieron se debió el engañar al enemigo que, por ese motivo, con la oscuridad de la noche no atinó por donde se verificaba el paso. ¡Paso intrépido! Famosa intrepidez que dejó en poder del enemigo las dos provincias de Concepcion i Maule, sin mas motivo que una asquerosa pusilanimidad. Nuestras tropas, con el valor que siempre les ha distinguido, habrían hecho prodijios i obligado por ese medio al enemigo a abandonar Talca, donde no tenía fuerza suficiente para obrar hostilmente. ¡Paso intrépido! al que tambien contribuyó el ausilio que fué de la capital.

«*I las jornadas en Tres Montes, Rio Claro i Quechereguas, lo arrojaron de esta provincia a la sombra de una capitulacion.*»

A la publicidad de una descarada traicion habría dicho bien i con verdad. ¡Célebres jornadas después de las que se concedió al enemigo cuanto pretendió o podía pretender, por una espresa rendicion llamada *sombra* de capitulacion.

«*Nada le quedó por hacer en Rancagua.*»

Solo le faltó hincarse de rodillas i rendir las armas al enemigo. El Gobierno de aquel tiempo

le ordenó que se replegase sobre Maipú, para poder obrar mas segura i decisivamente con los recursos de la capital. Yo mismo le puse la nota i su contestacion fué de que, con su cabeza, respondía que el enemigo no pasaría el Cachapoal; i cuando ya éste lo había pasado, O'Higgins estaba todavía mui a pierna suelta en la cama. Aunque él no daba la menor noticia ni razon de los movimientos, estado i situacion del Ejército real, el Gobierno estaba mui al cabo de todo, por conducto del jefe del departamento de Melipilla, que era encargado de mandar espías i dar los oportunos avisos de sus comunicaciones. O'Higgins aun tiene su cabeza sobre los hombros para estar atentando contra la tranquilidad de Chile, sin embargo de no haber obedecido al Gobierno. A nadie obedece.

"*Triunfo en Chacabuco*".

Al Jeneral Soler le he oido decir en Buenos Aires, delante de su señora i del coronel Vedia, que talvéz hubiese entrado a Santiago de Chile sin que se hubiera disparado un tiro, si O'Higgins hubiese hecho el movimiento que le ordenó; i del que se eximió, bajo no se qué frívolo pretesto; que su conducta le obligó a escribir a San Martin, diciéndole que no le quería ni de cabo escuadra en su division; i que San Martin le había contestado: *Conozco mui bien a ese fantasmon, pero es preciso tolerarle porque es el que nos debe servir para ir a mandar a Chile.*—Allí tengo, me dijo el Jeneral Soler, (mostrándome su papelera) la esquela de San Martin.

Si él hizo algo en Chacabuco sería acometer cuando ya iba a disparar el enemigo. El i su mentor solo *tocan la solfa en la espalda.* La accion de Chacabuco no ha sido una gran cosa. Su buen éxito pendió mas bien de la mucha astucia i actividad anteriores, por una parte, i del mucho alucinamiento i desidia por la otra; todo debido a la infatigable asiduidad de Manuel Rodríguez i demás chilenos. San Martin mismo me dijo en Mendoza, cuando estaba poniendo en movimiento el Ejército de los Andes—*ni mi almohada sabe* (fueron sus espresiones) *por donde voi, pero sea cual fuere el punto que elija, el enemigo no me puede presentar mas de dos mil quinientos hombres i lo venzo irremediablemente.* Así sucedió.

"*Aferró al enemigo en las fronteras de Talcahuano.*"

¡Grande aterrador que, por haber sido derrotado completamente, salió de escape i no paró hasta la capital, dejando las provincias de Concepcion, Maule i Colchagua a disposicion del enemigo!

"*I su sangre vertida en Cancha Rayada parecía haber redoblado su ardor.*"

Ya he dicho en mi *Alcance*, i ahora me ratifico que nuestro Ejército fué derrotado por la intemperancia de O'Higgins i San Martin, que proporcionó al enemigo el buen éxito de su resuelta encamisada, a favor de la poca luz de la noche, sin embargo de que había luna, pués segun recuerdo ese dia era Juéves Santo.

Si hubo sangre vertida, pudo ser por algun accidente de su mal estado mas que por otra causa. Yo tengo presente haber leido en los papeles públicos de aquel tiempo, que tenía una mano lastimada i que por eso firmaba de *estampilla* sus constantinopolitanas órdenes. Eso me hizo creer que no había tal lastimadura, sino que se tomaba por pretesto para la *estampilla.* Este mentecato es tan necio que ya se creía eterno con el ausilio de San Martin, i que había de poderse titular Rei o Emperador. Por eso principiaba ya a hacer uso de los signos que acostumbran los Monarcas. El tenía tal concepto formado del país, que nada le importaba añadir a las desgracias que le orijinaba los mas groseros insultos. El decía: *he inspirado el terror a los chilenos, i siempre me obedecerán.* En esto seguía la máxima detestable del tirano de Roma *odiant dum timeant.* Esa es la única base de su moral. Su ardor lo rodobló con no parecer hasta que la capital tuvo todo preparado para resistir al enemigo.

"*Para ser vengada en Maipú.*"

No por él, que no se presentó en el campo del honor hasta después de alcanzada la victoria, i solo a tener el regocijo de presenciar desde el coche, el horrible i espantoso espectáculo de una multitud de cadáveres tendidos en tierra. Es el que mas agrada a sus ojos i a su *tierno corazon.*

"*Tantos triunfos, tantas acciones brillantes han llevado su nombre con honor a paises lejanos.*"

A costa de espléndidos banquetes i de otros obsequios a los estranjeros con las rentas del Estado, para que en los papeles públicos de Europa cubriesen sus maldades con elojios, que por ningun título merece. En todo lo grandioso de Chile no ha tenido la menor parte, i en todos sus males ha sido el oríjen i primera causa. ¡QUÉ INFELICES CIEGOS SOMOS! CIELO DESCUBRE A LOS IMPOSTORES I FORZA SUS BÁRBAROS CORAZONES A ABRIRSE A LAS MIRADAS DE LOS HOMBRES.

"*I por mas que la prensa lo agravie, vendrá cual Arístides en su ausilio.*"

Qué diría Arístides, si viviese, al verse comparado con el Excmo. Señor Capitan Jeneral.

"*El anónimo que se atreve a insultarle desde el* " *sagrado de la imprenta, hasta el estremo de no* " *hallar accion buena en toda su vida pública, es seguramente algun enemigo oculto del mérito militar.*"

No hai tal enemigo oculto del mérito militar. El doctor mui bien lo conoce; pero, como es la táctica constante de los O'Higginistas, hacer causa comun con todos cuando se les manifiestan sus maldades, el señor Rodríguez quiere picar el espíritu de cuerpo. Mas, se engaña en su intento.

Todos los buenos militares conocen que esas son armas prohibidas, i que ellos no pueden confundirse con los malvados. El que la hace que la pague, sea la profesion que fuere. O'Hig-

gins ni sus sectarios no reparan ni han reparado en difamar el mas acrisolado honor de los hombres de bien, aun después de haberles asesinado, sin embargo de haber sido militares que dieron grandes glorias a la Patria.

"*Quizas se ofenda su moderacion de la licencia que me he tomado; pero hablo la verdad i debe servirme de disculpa lo mucho que omito.*"

Bien seguro estaba que era de su gusto, si no era tambien con su acuerdo. Las lisonjas a O'Higgins le son tanto mas agradables cuanto mas gratuitas e indebidas.

"*Todos saben que, por una aclamacion espontánea, fué llamado en 1817 a la direccion del Estado, sin señalarle límites a sus facultades.*"

No hubo mas aclamacion espontánea que la de su amo el conquistador San Martin.

"*Mas, es cierto que con esa investidura formó* " *ejército i marina cuando no teníamos ni bandera,* " *ni un fusil, ni un esquife; dejó la silla para* " *ir en busca del enemigo; proclamó la Indepen-* " *dencia; arregló todos los ramos de la adminis-* " *tracion; mandó espediciones; crió... estableció...* " *hizo... si, hizo cuanto estuvo en sus alcances, i* " *mas de lo que puede hacer un Estado en su cuna*".

Esto es mas propio de un teatro en que representase el mismo doctor su papel. ¡Qué impudencia tan ridícula! ¡O'Higgins, haciendo mas de lo que podía hacer el Estado! Sin duda sacaría los recursos de los miserables terrenos que llama su gran hacienda, en la provincia de Concepcion.

"*¡Con qué injusticia le califican los anónimos de intruso, de tirano, de déspota...!*"

Luego, ya se lo habían dicho otros antes que yo, con letra de molde; i sin embargo, no los demandó al jurado de imprenta; porque sabía mui bien que en Chile no hubiera habido ni un solo hombre que en tal caso no le hubiese dicho en sus barbas: CIERTO ES TODO I MUI CIERTO.

"*¿I cómo conciliarlas con la Constitucion que dio en 1818...?*"

Aprovéchense de esta doctrina los publicistas para que no se fatiguen en probar la necesidad de los Congresos o Representaciones Nacionales.

El solo Mandatario intruso de una República puede dar Constituciones.

"*Con la que promovió en la Convencion con los* " *liberales sentimientos en que abundan sus Men-* " *sajes con su despedida i renuncia; con sus anti-* " *cipados deseos de un Congreso; con la libertad* " *de imprenta consagrada en ambas Constituciones* " *i estimulada de oficio.*"

Todos saben que la convencion de preparatoria para que había sido convocada, la convirtió O'Higgins en omnideliberante, luego que vió que la eleccion había recaido en los mismos que él había pedido esclavos sumisos a su absoluta voluntad.

Los Mensajes no podian abundar en liberales sentimientos, sino cuando mas en palabras. Ningun papel puede contenerlos. Ellos son únicamente cualidades del corazon, que solo se comprueban con la práctica de las buenas acciones; i O'Higgins no ha hecho jamás ninguna en su vida. Si la libertad de imprenta estaba consagrada en las que se dicen *Constituciones*, de hecho estaba esclavizada al mas violento i abominable despotismo.

"*La Escuadra anunciaba una disolucion completa i vuela a Valparaiso para contenerla.*"

Las ruedas del coche que lo tiraba eran las alas de esos vuelos; i en los libros de la Tesorería Jeneral debe estar la constancia de los grandes costos que sufría la Nacion por esos repetidos viajes, sin otro objeto que satisfacer el necio amor propio de un relajado i corrompido, que los hacía por entregarse mas a su salvo a los desenfrenos de su infernal molicie, i por hacerse mas visible i convidar a los estranjeros para las laudatorias que tanto le lisonjean.

"*No había salido de este amargo lance cuando un terremoto arruina a aquella ciudad, él iba a ser sepultado bajo de los edificios i una mano oportuna lo levanta i lo salva.*"

Nuevo título para que tenga derecho al perpétuo Mando de Chile.

Lo que en esto hai de mas estraño es haberse publicado en los papeles de la *imprenta libre* de aquel tiempo *que los chilenos habian mirado en nada todas sus desgracias causadas por el terremoto, con la sola plausible noticia de que a S. E. no le había sucedido el menor mal.*

Escritores bajos, ruines i asalariados se aprovechaban hasta de la desgracia de los pueblos para, con su insultante adulacion, lisonjear el pueril i afeminado orgullo de un ruin i despreciable faccioso.

"*¡Escritores inconsiderados! ¡cuánto daño estais haciendo a nuestra reputacion moral, a nuestro poco o ningun crédito literario!*"

El no se los hace con tan servil i baja adulacion a un pérfido que no merece mas que el desprecio de todo hombre de bien.

¿Por qué cuando mandaba, aunque fuese contra la voluntad de la Nacion, no le hizo presente que al fin su despotismo debía terminar, i que aun cuando fuese tan malvado, ya que no por sentimientos de humanidad, que jamás ha tenido, al menos por su propio bien, en todo evento debía reprimir sus feroces pasiones, si era capáz de tener ideas medianamente correctas de su propia conveniencia?

Aunque ofrecí al principio de las antedichas observaciones sobre el elojio, desentenderme de todo lo que fuese charlatanismo, me permitirán ustedes copiar las últimas palabras del doctor Rodríguez, por la uncion con que termina su panejírico.

"*Otra pluma mas animada que la mia formará* " *entonces su elojio (1).*" *No es tiempo de pronun-*

(1) *Será digno de verse otro mas melífluo, mas bajo i servil. Al andaluz charlatan, aventurero venal, le corresponde hacerlo i sin duda lo estará haciendo.*

ciarlo ni de oirlo; ¡acaso la maledicencia no querrá perdonarme el que haya venido a esparcir estas flores silvestres sobre las huellas de un amigo constante, de un héroe perseguido!»

Me parece no fuera del caso hacer presente a Uds. que, cuanto he escrito desde mi *Alcance* hasta el presente, todo ha sido únicamente por los recuerdos de mi memoria, que no es de las menos infelices. Absolutamente no tengo un solo papel de Chile, de fecha anterior al año pasado, excepto la Constitucion de 28. Tampoco encuentro quién me comunique datos. Sin embargo, creo que sabré sostener cuanto he dicho con todo el apoyo de la verdad de donde dimana; pero tambien es preciso que Uds. i todos los chilenos, no por mí sino por el honor de la Nacion i como que están en la fuente de todo lo que ha sucedido, publiquen sin la menor contemplacion todos los justificativos que son del caso en comprobante de la exacta realidad de las cosas; como el que me desmientan todos, si notan alguna falsedad en cuanto he dicho o dijere en adelante. Para lo primero será conveniente principiar con todos los hechos detallados i comprobados que hacen acreedor a O'Higgins del único título que puede merecer en la sociedad, cual es el de matador alevoso o ladron público, i facineroso consuetudinario en toda clase de crímenes. A mas de lo relativo a lo que tengo escrito i corre impreso en los diferentes papeles de esa República, es preciso dar tambien a la prensa todo lo demás que hasta la fecha no aparezca en ella, como es el haber mandado al venerable anciano octojenario, vocal de la primera Junta Gubernativa don Ignacio de la Carrera, la cuenta de los gastos impendidos en el asesinato de sus hijos; hecho horroroso que tambien le causó inmediatamente la muerte, segun todos lo decían, añadiendo que don Manuel Araos, su pariente i albacea, había visto la cuenta. Yo solamente por horror al mas maligno crímen que puede haber cometido el mas indigno mortal en el mundo, no me atreví a preguntárselo, i mucho menos a mi distinguida amiga la señora doña Javiera Carrera. Ahora es tiempo de averiguar lo cierto i darlo como tal a la prensa, si no lo es, lo mismo.

A mi entender es preferible no decir nada de él, que imputarle cosas que no estén evidentemente comprobadas o acreditadas con pruebas morales en los casos que la naturaleza del asunto no admita otras. Publíquense todos los asesinatos cometidos en el campo santo i otros puntos con el nombre de los ejecutores i de los ejecutados. Entre estos últimos, recuerdo haber oido decir se contaba el capitan Pasquel, a quien se encontró asesinado con la cara pelada, i un cartel que decía *adivina quién te dió.* En fin, manifiéstense todos los horrores que se cometieron en el abominable Mando del perverso O'Higgins.

Es mui del caso la carta que a éste escribió en 1825 don José Antonio Rodríguez Aldea, avisándole, entre otras muchas cosas, bajo de cifra, que el español Arcos, con pistola en mano, *le había quitado no solo cuanto le había dado* por sus cohechos en el tiempo que estuvo de Ministro de Hacienda, sino aun mucho mas. Esplíquese que esto provino de resultas de haberse descubierto, no sé por qué casualidad, que Arcos estaba sin pagar ciento cuarenta i tantos mil pesos que debía al Fisco, i que había podido embrollar, mediante el poder de Rodríguez i de O'Higgins, interesados en la especulacion. En los libros de la Tesorería debe estar la constancia de la partida o en la Contaduría Mayor.

La carta fué remitida por el Director Supremo de aquel tiempo a la Junta Provincial Gubernativa de que yo era miembro, i después de descifrada i confesada por Rodríguez delante de otros vocales don José Miguel Infante i don José Antonio Ovalle, del juez de primera instancia en lo criminal don Manuel Joaquin Valdivieso, del escribano don Agustin Diaz, i del amanuense don José María Carmona en la declaracion que le tomé por via de dilijencia, se imprimió prolíjamente en su lejítima version con la correspondencia de las cifras a sus respectivas letras. Se le puso el título de Espreso al Virrei de Popayan, porque en ella decía Rodríguez a O'Higgins haber oido a don Fernando Urízar que el Jeneral Bolívar lo mandaba de Virrei a Popayan i él le aconsejaba—*ni de papá ni de nada a parte alguna; a Chile o nos ahorcamos.*

Repítase tambien lo ya impreso i publicado:—*que Rodríguez Aldea después de haber servido en clase de auditor de guerra en el ejército real a las órdenes de los Jenerales Gainza i Osorio* i de haber conseguido por sus servicios en la investidura una toga en la Audiencia de Chile, a la entrada del Ejército de los Andes, se le encontró en Santiago donde permaneció sin mas arbitrio para subsistir que el que le proporcionaba don Baltazar Ureta, hasta que en 1820 sirvió de instrumento a O'Higgins para provocar el patriotismo de muchos buenos chilenos a una revolucion que denunció, valiéndole esta comision el Ministerio de Hacienda, donde a la par con su digno Jefe estafaba a dos manos con el mayor descaro e impudencia i que, a pretesto de la revolucion fomentada i denunciada, se poblaron los presidios de Valdivia i Juan Fernández con distinguidos patriotas fuera de otros muchos que sin el menor recurso se expatriaron al Chocó para que pereciesen, como en efecto perecieron varios i entre ellos los respetables ciudadanos don Francisco Ramírez, sujeto acaudalado, padre de don José Manuel (que hoi dia se halla en Lima) i de una numerosa familia i don Mariano Vijil nieto de don Mateo Toro i Zambrano.

Nómbrese todos los proscritos sin omitir uno solo.—Yo recuerdo que a Valdivia fueron el coronel don José María Portus i don Manuel

Antonio de la Fuente. A Juan Fernández, don Manuel Muñoz Urzúa, don Gregorio Allende, don Tadeo Quezada i al Chocó, a mas de los indicados arriba, don N. Allende, el coronel don José Santiago Luco, don Felipe Cáceres, don Baltazar i don Miguel Ureta, don Juan Antonio Carrera i don Manuel Jordan, etc., etc. Hágase ver que llegó a tal estremo la vileza i maldad de O'Higgins que, en la nota en que comunica a las autoridades de Colombia la espulsion, presenta las víctimas como enemigos de la causa americana, i les trata con tal desprecio que hasta el *Don*, conservado entre nosotros, les quitó, siendo así que el menos de ellos no cambiaría su cuna por la de él; que esta conducta hizo al principio vacilar al Jeneral Bolívar, notando que se les negaba un tratamiento que no estaba abolido en Chile, donde es tan jeneral que ni aun a los carniceros se niega por cortesía; i que, al fin, habiéndose desengañado de la infamia del perseguidor, les atendió lo mejor que fué posible, i colocó en sus grados a todos los que quisieron incorporarse bajo sus banderas.

Reimprímase la carta de Vijil en que decía que O'Higgins le había mandado a Rancagua con órden al Jeneral Las Heras para que lo hiciese asesinar, i que éste se había negado, contestando que *hasta cuándo quería el Director de Chile presentar a los arjentinos como asesinos de los chilenos.*

Así mismo publíquese que don José Miguel Infante salió del Ministerio de Hacienda por haberse negado a firmar un libramiento de treinta mil pesos de O'Higgins contra la Tesorería Jeneral, sin querer decir el objeto en que debían invertirse; que don Ignacio Eyzaguirre hizo dimision del empleo de contador mayor a los pocos dias de habérsele nombrado, porque encontró un déficit de dos o tres millones de pesos, sin que le diesen mas satisfaccion que la de la pérdida de los libros de la Tesorería correspondientes a los años 1818 i 1819. En fin, póngase todo cuanto se sepa. Yo no puedo hacer mas; demasiado hago en indicar lo que me ocurre, sin tener absolutamente quien me ayude con sus recuerdos. Solamente de lo que los mismos facciosos escriben saco armas para poder batirlos.

El Mercurio Peruano del juéves 2 de Mayo ha principiado a publicar un tejido de falsedades en favor de don Bernardo O'Higgins i en contra de los Carreras, bajo el nombre de Noticias biográficas del primero. A ellas precede el artículo editorial siguiente:

Se nos ha favorecido con el siguiente cuadro biográfico sacado de la carta al Observador de Lóndres por Dionisio Terraza i Rejon, impresa en Lóndres en 1819. Hemos creido oportuno condescender con los deseos de la persona que nos la ha comunicado i continuaremos su publicacion en los números siguientes.

A Mora le parecería oportuna la publicacion, porque él i O'Higgins, que debe haber sido la persona que se la comunicó, creerían que con ella me iban a dejar por calumniante, pero se han engañado.

Ustedes deben recordar que Dionisio Terraza i Rejon es el anagrama de *Antonio José de Irizarri.*

Las mismas veintiuna letras que entran en este nombre forman tambien la composicion del otro. Esto es mui sabido en Chile. En el año de 1813 llevó Irizarri un periódico titulado *Semanario Republicano*, bajo el dicho anagrama, i en una polémica que tuvo con don Luis Carrera, dijo en uno de los números de su papel o en otro suelto, las testuales palabras siguientes: *Mi anagrama es Dionisio Terraza i Rejon; mi verdadero nombre Antonio José de Irizarri.* Sin embargo de esto, en la carta *El Observador*, segun consta de *El Mercurio* del lúnes 6 del presente Mayo, tuvo la impudencia de concluir sus noticias biográficas diciendo:

« *Yo escribo lejos de él* (O'Higgins) *i nada espero de los favores de un hombre que nada puede hacer contra la justicia. Mi nombre le es desconocido, i así estoi libre de merecer por mis elojios la censura de los Zoilos envidiosos.* »

Estas solas espresiones son suficiente comprobante de que únicamente escribía sus atroces calumnias contra hombres honrados por adular a O'Higgins, en lo que hacía su primer placer para sacar sus ventajas particulares, como las sacó, en efecto, con perjuicio del honor de Chile i de su fortuna. ¿Qué hubiera dicho si por casualidad *El Observador* de Lóndres hubiese tenido su *Semanario Republicano* i le hubiese dado con su falsedad por la cara? El ciertamente se habría reido. La impavidez i la impudencia son mui comunes a O'Higgins i a todos sus sectarios; pero ¿no habría sido de la mayor vergüenza para el desgraciado Chile que el que se decía Plenipotenciario del que se decía su Gobierno, hubiese recibido un desmentido tan completo? Esto puede servir tambien de esperiencia a los chilenos para que estén mui en guardia siempre, i no consientan jamás que facinerosos i malvados como O'Higgins los subyuguen un solo momento.

Irizarri, natural de Guatemala, fué a Chile poco antes de la revolucion i se casó con una señora del país. Verificada aquélla, aparentó seguirla como han hecho otros muchos malvados para sacar partido en provecho de su fortuna particular.

Los Carreras le contuvieron en sus pérfidos proyectos i por eso, a fines de 1811 o principios de 12, se vino a Lima, satisfecho de que sus compromisos en contra del Gobierno español eran ningunos.

Aquí gozó de la mayor tranquilidad, como cualquier otro de los mas sumisos vasallos de Fernando VII. A fines de 1812 o a principios de 1813, regresó a Chile i se declaró por sus inícuas miras como uno de los mas encarnizados enemigos de los Carreras, aunque siempre bajo

las tinieblas de las conjuraciones i demás infames medios alevosos i traicioneros.

Por su conducta pérfida, sin haberle hecho el menor mal, fué espulsado en 1814 para Mendoza poco antes de la ocupacion de la República por el Ejército real al mando del Jeneral Osorio. En Mendoza fué uno de los principales atizadores de la discordia entre los chilenos i de los que dirijieron en sus primeros pasos a O'Higgins para su estúpida e ilimitada sumision a San Martin.

Después se fué a Buenos Aires i de ahí al Janeiro, donde no sé por qué motivos quedó sin blanca i se dirijió a Inglaterra. No teniendo el menor arbitrio para subsistir se metió de dependiente en una imprenta. En esa situacion lo encontró la noticia de la entrada del Ejército de los Andes en Chile, i como uno de los primeros vampiros de la sustancia de aquella Nacion, lo mismo que su digno amigo O'Higgins, aunque no tan malvado, se puso en camino para aquella República i llegó, segun me parece, a principios de 1818.

Después de la victoria de Maipú entró al Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores, que desempeñó solo el poco tiempo necesario para aperarse, fuera de otras maldades, de las credenciales i demás necesario para el destino de Ministro Plenipotenciario de Chile en Inglaterra que le confirió O'Higgins, con la renta anual de quince o diez i seis mil pesos, con el principal objeto de que le elojiase con la mas ridícula impudencia.

El es el principal oríjen de las falsas i equivocadas noticias que se tienen en Europa sobre los acontecimientos de Chile, i sobre las innumerables criminalidades de O'Higgins. Las noticias biográficas que acaba de publicar *El Mercurio* le valieron el que O'Higgins, con su sola firma, la autorizase i le apoyase para levantar el malhadado empréstito de Lóndres, que ha causado tantos males a Chile i que sabe Dios cuántos causará en adelante.

El Senado lo había prohibido i la Corte de Representantes i aun los Ministros se negaron a aprobarlo, sin embargo *de los deberes de la gratitud que a todos ligaba.*

Irizarri se usurpó por quinientos mil pesos en metálico; ya del tanto por ciento que arbitrariamente i por su sola voluntad se abonó de comision, ya por el cambio de letras al setenta i dos i que solo se cargó al setenta i ocho, fuera de otros embudos que no tengo presente i todos están mui especificados en las comunicaciones de Egaña al Ministerio de Relaciones Esteriores i a la caja de descuentos.

De ellas se puede sacar lo que convenga imprimir en el particular para que todo el mundo sepa los beneficios que debe Chile a O'Higgins, i el motivo por qué este malvado vitando daba, sin el menor fundamento, destinos de gran importancia i lucro a aventureros (1) i no a chilenos dignos de desempeñarlos con la mejor honradez i buen tino; pero él temía i aborrecía a éstos como al mas encarnizado enemigo; i por eso tambien tenía solo estranjeros a la cabeza de los cuerpos veteranos, especialmente en los que cubrían la guarnicion cerca de su persona.

Sin embargo de la injente suma de que se aprovechó Irizarri, i con que obsequió en alguna parte a O'Higgins, mandandole algunos presentes de valor, como, entre otros, una vajilla de plata que ha querido vender en diez i siete mil pesos, se vió al poco tiempo sin medio, por su carácter corrompido en todo jénero de prostituciones; i de pelado se fué a meter en las turbaciones de Centro América, su Patria, de donde tuvo que salir mas que de prisa i de estampida. Se vino aquí a Lima, como a su único asilo. Por la caida del Jeneral La Fuente en cuya administracion sin duda tendría formado proyecto, se desesperó, i en su frenético despecho, bajo las tinieblas del anónimo, dió un inmundo papel, sin respetar ni aun lo mas sagrado del sexo. Se fué a Chile; estuvo poco tiempo i pasó a Bolivia a reclamar un vínculo o mayorazgo de que había estado en posesion su finado suegro. Dicen que, para hacerse de favor, era uno de los principales atizadores de la discordia entre aquella República i ésta. Al presente aseguran que se halla de regreso en Chile donde sin duda estará intrigando para otra *Plenipotencia* que le saque de trampas. No será mucho que la consiga, porque Chile ha sido siempre i mui especialmente en el Mando de O'Higgins, la vaca lechera de los bandidos, aventureros de fuera del país, i la mas cruel madrastra de sus mejores hijos por su reprensible tolerancia en no acabar con sus tiranos.

Esto solo basta para hacer conocer la iniquidad i mala fé con que Irizarri, bajo la máscara de *Rejon*, ha agusado el de su infernal calumnia contra unos hombres honrados, después de muertos por el matador alevoso i ladron público O'Higgins, talvéz tambien de acuerdo con él. Lo que ya tengo dicho i lo que es regular diga la señora viuda de Carrera, en honor de su marido, pondrán mas en claro si aun puede ponerse en mas la vil infamia del atroz injuriante. A ella corresponde hacer reimprimir el manifiesto de Carrera, i todos sus demás papeles que están en su poder i que sean concernientes a acreditar su honrada comportacion. No debe olvidar que tiene a su lado a su tierno hijo, i que de aquí a mañana, cuando llegue al uso de su razon, talvéz se esponga a maldecir su existencia, si nota que no se ha tratado de vindicar el nombre de su padre de la afrentosa muerte con que se pretendió infamarla. Tambien debe penetrarse la misma señora, de que si el indigno O'Higgins llega a subyugar a Chile por medio de sus infames sectarios, su hijo ni el mio no vivirán, nó; i su muerte no será cualquiera, sino que los asesinos tomándolos de sus tobillitos .. Me horroriza decir todo lo que temo.—Pido a Dios me quite

(1) *Irizarri se tiene tambien por trovador como el andaluz, sesos de viento.*

la vida antes de saberlo, si ha de llegar el caso.

Sin embargo de esto, i de que me he propuesto huir de cuanto sea personal i privado, sin relacion con la vida pública de O'Higgins, queriendo el biógrafo darle importancia por hacer valer que poseía considerables bienes de fortuna antes de la revolucion, me parece oportuno se advierta que no ha tenido tales considerables bienes; que todo su haber estaba reducido a unos terrenos que le dejó don Ambrosio O'Higgins, quien los compró de los pertenecientes a la real hacienda conocidos por *del Rei*, en dos o tres mil pesos, cuando estuvo de jefe de la Concepcion. Todos saben que las tierras en aquella provincia nada importan i que el propietario que carece de ganados es tan pobre como el que no tiene cosa alguna. En el dia se vende la cuadra a cuatro u ocho reales. Si las riquezas son un motivo para juzgar del patriotismo de un hombre, deberemos decir mas bien que don Bernardo aparentó seguir la revolucion porque no las tenía. Ningun hombre pudiente se soterra en nuestras campañas por mas *contemplativo que sea o se le quiera hacer.*

Si O'Higgins estuvo de Diputado al Congreso de 1811, no se ha dicho jamás que hubiese sostenido ni promovido la menor cosa de provecho, que le hiciese notable por algun respecto. El nombramiento nada supone si no se desempeña bien el cargo.

No está demás tampoco se sepa que es mui falso lo que dice Irizarri: de que Carrera profesase odio a O'Higgins al principio de la campaña de Chile; pués, mui al contrario, le profesaba un cariño que no merecía, como se puede comprobar con muchos hechos si existen los oficios de la Junta Gubernativa, compuesta de los ciudadanos Eyzaguirre e Infante, i del cura Cienfuegos hoi Obispo de Retimo, o si éstos quieren decir lo que hai de cierto en el particular, i es que, habiéndole oficiado a Carrera para que renunciase el Jeneralato, previniéndole que lo conferirían a un sujeto sin relaciones ni partidos en el país, Carrera les contestó que él no lo renunciaba porque esto lo haría aparecer como desertor; que si querían quitárselo que lo hiciesen, que él lo entregaría a quien determinasen, siempre que no fuese a don Márcos Balcarce, coronel de Buenos Aires, que, a su parecer, era al que aludía lo de *sujeto sin partidos ni relaciones en el país;* i que mas bien podía conferirse a don Bernardo O'Higgins, a quien recomendó con todas las espresiones de una alma noble, incapáz de creer una felonía hasta que no la ve realizada. El oficio de la Junta no se imprimió; pero yo me acuerdo de haberlo leido en el año de 14, por cierto incidente que todavía no es preciso decir; i provoco a que me desmientan a los señores que componían la Junta i a su secretario don Mariano Egaña que fué el redactor. Así mismo pueden desmentirme tambien esos señores si no es verdad que, habiendo ido O'Higgins a mediar con ellos a Talca para que no separasen del Mando en Jefe del Ejército a Carrera, luego que le indicaron que pensaban ponerse en él para reemplazarlo, notaron ya otro semblante i otro interés mui distinto del objeto con que había llegado a ellos. No hai remedio; es tiempo de que todos nos conozcamos; i si los señores de la Junta no me desmienten, es señal de que todo lo que digo en este particular es verdad.

Concluido en *El Mercurio Peruano* del lúnes 6 del presente mes de Mayo, el tejido de inícuas falsedades mui propias de Irizarri, digno amigo de O'Higgins, pone una nota el editor Mora, en la que dice lo siguiente.—"*Aunque en este cuadro biográfico se han correjido algunos errores inevitables en un autor que escribia a gran distancia de la escena de los sucesos, se omitió correjir el que se nota en la segunda columna de El Mercurio del sábado 4, en que se dice que los Carreras degradaron a O'Higgins, hasta hacerle servir como capitan de guerrillas. Esto es erróneo. El Jeneral O'Higgins fué siempre jefe de la division que mandó, i nunca sirvió el empleo inferior que le atribuye el biógrafo.*

Mala fé i malicioso doblez es lo único que resulta de la nota. Mora sabe mui bien que Dionisio Terraza i Rejon es lo mismo que Antonio José de Irizarri, i que aunque estuviese en Lóndres cuando escribió su carta, estaba mui en el centro de la escena de los sucesos que había presenciado i de que debía tener consigo todos los papeles relativos a la revolucion de Chile, como requisito indispensable para poder espedirse en el desempeño de su comision. Aun cuando no lo supiese desde antes, debió decírselo O'Higgins al entregarle el despreciable panfleto titulado Carta a *El Observador.* Si de veras hubiesen tratado de correjir errores o mas bien crasas falsedades, debían haber correjido todo o no publicado nada. Unicamente le dolió a O'Higgins lo de *capitan de guerrillas.* Aquí llegaba cuando una persona ha tenido la bondad, que le agradezco infinito, i es la primera que recibo por este órden, de traerme entre otros papeles uno reimpreso en esta ciudad, en la imprenta de Rio, el año de 1823 i es del tenor siguiente:

ESTRACTO DE EL "TIZON REPUBLICANO"

Santiago de Chile, lúnes 5 de Mayo de 1823.—Artículo de carta de un chileno (1) *residente en Montevideo.*

Montevideo, 2 de Marzo de 1823.

Mi amado padre.—Aunque los impresos de Buenos Aires han dado una noticia bastante

(1) Don Manuel José Gandarillas, actualmente Senador en Chile i Diputado a la Gran Convencion. En 1824 Diputado al Congreso Nacional, en 25 Ministro de Estado en el departamento de Hacienda i en 26 i parte del 27, en el del Interior i Relaciones Esteriores.

exacta del movimiento simultáneo de Concepcion i Coquimbo, yo no esperaba un resultado tan presto como el que ha tenido. La relacion que me ha dado Santiago del suceso del 23 de Enero, me ha sorprendido agradablemente, i la eleccion de las personas encargadas del Gobierno me da la idea mas lisonjera del espíritu que ha guiado los ánimos. Me ha electrizado la decision con que ese pueblo agobiado de ultrajes, ha desafiado el furor del tirano mas desenfrenado para destituirlo del Mando en que lo colocó una combinacion pérfida; mas, no puedo soportar esa consideracion con que se le ha mirado. Pués que ¿aún no eran bastantes seis años de crueldades, vejámenes i degradacion que se le ha sufrido, amenazar al pueblo con las armas e insolentar la tropa contra él?

Es la cosa mas monstruosa que un pueblo, armado del poder de su soberanía, a quien la espresion de su voluntad es bastante para crear i destruir Gobiernos, haya contemplado a ese malvado hasta el estremo de mandarle diputacion que ajuste con él un tratado de abdicacion. ¡Convencion entre un pueblo i un tirano abatido! Esto es desconocer la majestad de una sociedad reunida, autorizar la resistencia criminal del usurpador, i aprobar todos los excesos de su dominacion.

Después de haberle obligado a hacer una dimision, se le deja tranquilo en medio de las riquezas que . . . rodeado de esa cohorte que le ha acompañado en sus crímenes, cargado de las divisas con que le ha investido la usurpacion, cubierto del relumbron con que se ha engreido i ha infundido respeto en los imbéciles i temor en los cobardes; se le asegura la inviolabilidad de su persona, i se dejan a su disposicion los resortes poderosos del engaño i de la seduccion con que tarde o temprano intentará volver al puesto de que se le ha arrojado. ¿Qué mas se quieren los perversos que este ejemplo de impunidad para maquinar contra la libertad, apoyados en las profundas raíces que han criado, i seguros de la consideracion insensata que se tributa a sus personas?

No se ha hecho mas que obligar a un tirano a desocupar la silla del Gobierno, i franquear el paso a otros que quieran imitarlo, dejando abierto el camino por donde San Martin entronizó a O'Higgins i organizó ese sistema de la mas horrenda tiranía. Siempre subsisten esa prodigalidad de respetos, i esos prestijios con que los perversos embaucaron la necia credulidad de los pueblos para encadenarlos en nombre de la Patria. No me avanzaré a vaticinar que logren volver a dominarnos, pero estoi seguro que minarán las nuevas disposiciones, que a cada paso entorpecerán la marcha del Gobierno, dividirán la opinion pública, crearán un partido de oposicion i las mejores combinaciones serán chocadas por una reaccion tan inícua como peligrosa. No habrá tranquilidad; la existencia civil del país será contínuamente acibarada con zozobras e inquietudes; reinará la desunion, i el egoismo conservará siempre la vasta estension de su dominio.

Es preciso sofocar las aspiraciones de los tiranos con la sangre de ellos mismos. Es necesario purgar al país de bribones, esponerlos a la execracion pública, entregarlos a la infamia, presentándolos con todos los trofeos de su corrupcion i criminal manejo. Ya es tiempo de abandonar esa senda que llaman de *moderacion*, por donde han sido arrastrados los pueblos al término de la espantosa abyeccion de que intentan sustraerse. Nada se ha conseguido con depositar la administracion en manos puras, si se dejan existentes los elementos con que la tiranía hace la guerra a la libertad

Sería mui conveniente que el mismo Gobierno inmortalizase su carrera, i el dia venturoso en que dió principio, publicando un manifiesto circunstanciado de la conducta de San Martin, O'Higgins, i de todo ese club infernal; manifestar al mundo entero los robos, asesinatos, depredaciones e inauditas tropelías de su execrable comportacion, i descubrirse las inmundas intrigas con que han fascinado a los pueblos, el descaro con que han atropellado todos los respetos i violados todos los derechos, para construir ese artefacto de despotismo. Le harán conocer a los pueblos las sombrías combinaciones con que se les ha sorprendido, e ilustrado su espíritu con el descubrimiento de las vías secretas de la política mas pérfida, se arraigará en su corazon el odio a la tiranía i se elevará en la opinion pública un dique insuperable contra el torrente desolador de las sujestiones de los malvados. Los pueblos no investigan la causa de sus males; sienten su peso i cuando ya se ha llenado la medida de su sufrimiento, alzan el grito contra la mano que les aflije, le arrancan con desesperacion el poder para trasladarlo a otra i como no atacan el jérmen contajioso que los infesta, quedan espuestos a los mismos estragos.

Los pueblos no forman sus ideas con observaciones abstractas, ni tienen estómago para dijerir las relaciones didácticas; necesitan ejemplos palpables que les inculquen las lecciones que se les quiere dar, e impresiones fuertes que hieran su imajinacion. Un manifiesto, como digo, produciría estos prodijiosos efectos. Los perversos encontrarían una oposicion vigorosa en el convencimiento de los que intentasen engañar con su hipocresía; i la historia de los que han servido de ejemplar sería un centinela constante que despertase la vijilancia de los pueblos contra las asechanzas sórdidas de los intrigantes.

A mas Chile ha abierto una nueva escena a la espectacion del mundo político.

Después de seis años que se pregona por toda la tierra la liberalidad de su Gobierno, bajo la direccion de los Washingtones del Sud, de los vencedores de Chacabuco i Maipú, de los libertadores del Perú i de toda esa aglomeracion de

virtudes i de heroismo, aparece hoi sublevado en masa contra éstos, manifiesta sus heridas sangrientas, cuenta por millares las víctimas sacrificadas al hambre, a la miseria i la persecucion, i eleva hasta los cielos los jemidos que le arranca la opresion. ¡Qué contraste para los que lo observan entre esta situacion espantosa i las ideas difundidas con tanto estrépito! Unos mirarán el movimiento de los pueblos como un tumulto de facciosos contra sus libertadores, a quienes se ha dado a conocer como hijos de la gloria, modelos del patriotismo i ejemplo de todas las virtudes; otros penetrarán en el fondo de lo ocurrido, i aunque se pongan de parte de los pueblos no podrán conciliar la inconsecuencia que resulta entre las quejas de los oprimidos i el respeto que se tribute a los opresores. De cualquier modo que se reflexione, peligra en la opinion de los estraños el decoro del país, la delicadeza del Gobierno, i la verdad recibe un nuevo insulto, siempre que se conserve esa consideracion estólida a asesinos i salteadores favorecidos por una fortuna tan borracha como ellos. Arránqueseles esa máscara de condecoraciones sobrepuestas con que han alucinado al mundo, descúbrase el encadenamiento de maldades que señalarán para siempre la época sangrienta de los Hipias i Dionisios del nuevo mundo .... Aquí llegaba cuando se me ha traido un ejemplar de *La Gaceta* de 29 de Enero. ¡Dios Santo! ¡a qué país pertenezco! ¡qué hombres, qué ideas, qué patriotismo! ¡En el acto mas importante i majestuoso de un pueblo, cuando reasume el poder de su soberanía para rescatar su libertad de un usurpador alevoso, se consigna a la memoria de los siglos el documento mas auténtico de su oprobio! i no hubo siquiera una mano que arrojase al viento en pedazos ese decreto horrible, en que los nuevos gobernantes aparecen creados por el tirano, autorizados por él, sujetos a las restricciones que él les ha puesto! Si los Diputados no tuvieron circunspeccion, enerjía ni delicadeza para desempeñar su cargo; ¿tampoco el nuevo Gobierno ha tenido discernimiento ni coraje para contener ese insulto atroz que se le ha hecho al país, i así mismo con la publicacion de esa capitulacion vergonzosa entre un tirano despreciable i los defensores de la libertad?

El pueblo era dueño del poder i la sola espresion de su voluntad fué bastante para derrocar ese edificio abominable, pulverizar sus escombros i establecer las bases sobre que debe ser rejido en lo futuro, i se le hace aparecer en aptitud de recibir del opresor en sus últimas agonías un legado gratuito de libertad, bajo las condiciones que ha querido imponerle ¡cómo se toleran tamaños insultos! ¡Hasta cuándo subsiste esa manía diabólica de engañar a los hombres, prostituir la decencia pública e insultar al patriotismo! no puedo concebir cómo piensan estos hombres captarse la voluntad pública por esos medios depravados que corrompen la moral i atacan el sentimiento íntimo i las ideas mas sanas. Lean ese papel i aprendan de los estranjeros a trabajar con la dignidad de hombres i avergüencense si son capaces de ese manejo de arlequines con que se están portando; no hai necesidad de grandes luces para dirijir a Chile; un corazon honrado i un espíritu justo, desprendido de los principios absurdos de esa política negra establecida sobre las bases del engaño, son suficientes para conducirlo.

¡Válgame Dios! he sido otra vez interrumpido con una carta de Buenos Aires que, refiriéndose a *La Gaceta* de Mendoza, anuncia la eleccion que se ha hecho del..... O'Higgins para Jeneralísimo del Ejército del Perú, etc. ¡Están dados a los diablos o se han propuesto degradar el país hasta lo último! Estoi por creer que el espíritu maligno de San Martin, O'Higgins i Pueyrredon se han introducido en todas las cabezas i que todos están iniciados en los misterios diabólicos de esa lojia que ha desvastado el país.

No sigo mas adelante porque me desespero al contemplar tanta maldad.

Llámeseme exaltado, frenético o como se quiera; yo me avergüenzo de entrar en sociedad, porque ya no tengo razones con que defender el carácter de mi país. Esa estampa es un fiel retrato de lo que han sido, miren a quien ensalzan i consideren lo que son; vamos a otra cosa.

RESIDENCIA

Comunicado

¿Con qué, amigo Tizon, ya tenemos abierto el tribunal de residencia sin las tachas que Ud. le puso al anterior en su número 2? Veamos cómo se porta o si se cumple aquel apotegma del Príncipe Anacarsis que, después de haber visto todas las leyes de la Grecia i del mundo civilizado, entonces dijo: que en todas partes eran éstas como las telas de araña que solo enredaban a los insectos débiles, pero que los fuertes las hollaban, o lo que se dijo en un pasquin el año de 11 dirijido a satirizar al Congreso i poniéndole en boca de uno de sus miembros, a saber: *yo conozco bien a mis paisanos, son hablantines de cocina, el dolor sienten, mas no se sacan la espina.*

Todo lo dicho no es a humo de pajas (como suele decirse) sino porque está chorreando sangre un pasajito, cuya relacion es curiosa i no puedo recordarlo sin reirme a pierna tendida; pero Ud. es hombre de mundo i lo oirá con cachaza.

Pocos dias después de la remocion de O'Higgins, los patriotas don Juan Felipe Cárdenas i don Tadeo Quezada, oficiosamente aprehendieron al español F. Navarro, que asesinó al ilustre don Manuel Rodríguez, i dieron parte a la autoridad con la persona de este facineroso. Este miró la cosa con tanto interés, que en dos dias no se acordó ni aun de designar donde había de asegurarse; los mismos que tuvo Cárdenas que cus-

todiar al reo en su casa hasta que a fuerza de instancias dispuso S. E. se pasase a la cárcel.

Desde el momento que lo aprehendieron confesó a los aprehensores lisa i llanamente que era el asesino (ni como lo había de negar cuando antes hacía alarde de ello i nadie lo ignoraba, manifestando a todos varias prendas de que despojó a Rodríguez), pero esta vez que ya habían variado las circunstancias, declaró que había sido sobornado con 2,000 pesos (1) por don José de San Martin, don Bernardo O'Higgins, don Tomas Guido i don Rudecindo Alvarado, quienes le dieron las instrucciones para la aprehension i muerte alevosa que ejecutó, segun ellas, en el camino de Quillota, conviniendo con los mismos que se le formase un proceso para hacer creer al público que Rodríguez había sido muerto porque quiso fugar, i añadió que, habiendo caido O'Higgins, pensaba dar un manifiesto circunstanciado del hecho.

El dueño de la casa donde se alojaba Navarro cuando lo aprehendieron, no dejó desde este momento piedra por mover para convertir en Abel a este Cain, sobre el que tendría fundadas grandes esperanzas como hombre que sabía ganar su vida tan honradamente i con tanto lucro. Dicen malas lenguas que el tal patron de Navarro no daba sus pasos así no mas, porque es hombre que sabe hacer *levadura* i ésta le ha traido mil amistades útiles como la de don *Bambon Bambi*, la de don *Gaiferos*, don *Froilan* i la de *Galligai;* a mas el asesino Navarro tenía diez mil pesos que ofreció a Cárdenas porque lo soltase, todo lo cual forma un fondo de favor inagotable i estando por medio sus respetos, corra la bola i muera el diablo, que por cosas de tan poco momento no ha de perder un hombre la casería; já, já, já.

Se consiguió al fin de muchos dias que se le iniciase su causa después de haber andado sobre si se encarcelaban o nó a los aprehensores (que por paisanitos i moderados bien lo merecían) a quienes jamás se les llamó a declarar como era regular, i entre capiruzas i cortinas se enjuiciaba, (se cree) que *ad vultum trum* inquisicionalmente. En esto o lo pidió o lo entregaron al Estado Mayor Jeneral, já, já, já, já. ¿Un asesino infame, conocido i acusado públicamente gozando el fuero de Ejército? já, já, já, já. Se pasó al cuartel de la guardia de la República i de allí se fugó, já, já, já, já. Todo el mundo sabe que su patron le trajo los caballos para la evasion ¿i se fugó de la guardia de los granaderos de la República? já, já, já, já. ¿Con qué, amigo Tizon, qué le parece? ¿Arruga la frente? ¿Menea la cabeza? Ahora se fuga de la guardia i ¿antes ni por encantos? Le diremos al efecto:

(1) En estos asesinatos se han consumido inmensas sumas, que el Erario de Chile ha desembolsado para satisfacer a la sed de sangre del club aristócrata de Pueyrredon, San Martin i O'Higgins.—Nota del estracto.

Escollo armado de hiedra,
Yo te conocí edificio;
Memoria de lo que pasa
En la série de los siglos.

¡Pobre Rodríguez! él salvó a la Patria en 1818, que San Martin precipitó en un abismo (2) i cuando éste i todos los demás de la comparsa solo pensaban en fugar (3) i salvar sus equipajes, Rodríguez tomó las riendas del Gobierno (que iba a quedar acéfalo por la fuga de don *Luis de la Cruz)* i reanimado los espíritus enteramente desfallecidos, sacó recursos de la nada, cambiando en pocas horas el aspecto de las cosas, de tal modo que en un dia formó el cuerpo aguerrido *de la muerte* i supo infundir tal confianza que los que pocas horas antes se creían perdidos sin remedio, después contaban segura la victoria que se alcanzó en el Maipú. ¿I las ínclitas cenizas de este héroe tan ilustrado no merecen aun una espiacion, un recuerdo de sus conciudadanos, cuando se le pagaron tantos servicios con una muerte atroz, un asesinato?..... Diremos a los chilenos lo que Clemente XIV a los romanos:

Muerte impía i cruel el premio ha sido
¿I Chile aplaude un hecho tan tirano?
¡Oh Chile ingrato! ¡Oh galardon humano!

"Imprenta de Valles por Pérez, en Santiago de Chile i reimpreso en Lima en la imprenta de Rio, año de 1823".

Si antes hubiera tenido este importantísimo documento talvéz hubiese evitado a Uds. la molestia de una correspondencia tan larga. Al principio solo pensé tratar de lo relativo a su *Mercurio.* La demora de la imprenta me ha dado tiempo hasta hoi, 9 de Mayo, para contraerme tambien a lo mas interesante a nuestra comun Patria. Nada hai perdido si consigo al menos que la debilidad de mis razones haga alguna impresion en mis mui amados paisanos. Solo por el bienestar de ellos mismos he creido de mi deber indicarles los riesgos i los remedios, sea

(2) *Véase el manifiesto del Jeneral Brayer impreso en Montevideo el año de 1818, en que hace ver que por la impericia i capricho de San Martin fué batido nuestro Ejército en Cancha-Rayada i cualquier hombre aunque no sea militar dirá lo mismo.*—Nota del estracto.

(3) *El que ha dado este comunicato ha visto por sus propios ojos casi a todos los funcionarios públicos huyendo para Mendoza, i muchos de ellos llevando grandes sumas de dinero que en otra ocasion se puntualizaron. No fué menos escandalosa la fuga de muchos oficiales i soldados del Ejército estranjero i el equipaje, caballos i caudales de San Martin conducidos por el padre Bauza i el comisario Lémus, los de O'Higgins i su familia, los del director-delegado; Interin Rodriguez reunia jente i mandaba Diputados a todas partes para que se uniesen con él en la capital i hacer una vigorosa defensa. Era el contraste mas vergonzoso ver en el camino de Aconcagua a las milicias de aquella benemérita provincia marchando a defender la capital cuando los majistrados i hasta los soldados del Ejército veterano huían de ella despavoridos a buscar un asilo en Mendoza: dias de confusion, dias en que se descubrieron mil maldades, dias, en fin, en que Chile conoció quién era Rodríguez i que a él debió su salvacion.—Nota del estracto.*

cual fuere el semblante con que reciban mis desinteresadas advertencias. Nadie mejor que yo sabe que los Rodríguez le debemos todo a Chile, i que Chile nada nos debe a nosotros.

Mui poco quiere decir que el feroz carnívoro o sus sectarios se sacien en la última gota de nuestra sangre, no por eso está obligado el mas robusto chileno a esponer un solo cabello de su mui tupida cabeza. ¡Quién sabe si en este propio instante estarán trabajando por el tirano aquellos mismos por quienes he sacado la cara con la mayor decision! No me sería estraño. La fatalidad de mi destino es ser siempre yo el único o el primer defensor de mis malhacientes o perseguidores, mientras ellos se estarán riendo o haciendo chiste de mis mayores desgracias. Ahora es el tiempo mas oportuno para el manifiesto que desde Montevideo indicaba el señor Gandarillas i nadie mas aparente que él para promoverlo en la próxima apertura de las Cámaras. Ser la idea suya, i su carácter de Senador parece que deben estimularle con preferencia a cualquier otro. Las circunstancias lo demandan imperiosamente. Chile en el dia se halla sobre un volcan, sus chispas llegan hasta Lima, i sería mui estraño que los que lo tienen bajo sus piés, en cada palmo de tierra que pisan, no lo sintiesen. No hai mejor modo para apagarlo del todo, que «*descubrir el encadenamiento de maldades que señalarán para siempre la época sangrienta de los Hipias i Dionisios del nuevo mundo*». El anatema de la Nacion que sobre ellos recaiga, inspirará en todos los facciosos conspiradores un terror saludable a la tranquilidad pública. «*No importa que las aspiraciones de los tiranos no se sofoquen con la sangre de ellos mismos*». Por sí solos se consumirán devorados por el impotente tormento de su nulidad, enmudeciendo todos sus pérfidos sectarios con el pronunciamiento del voto público.

Está visto que no se puede usar de jenerosidad con ellos, viles i bajos hasta la ruindad, toman todas la formas segun conviene a los intereses de la secta.—Su fé política es no guardar ninguna. En ellos no hai mas principio, medio ni fin, que entronizar a su patron el malvado O'Higgins para destrozar el país. Unicamente cuando esta detestable faccion ha tenido alguna injerencia en nuestras oscilaciones, ha corrido a torrentes la sangre chilena. Recordad todos nuestros acontecimientos políticos, i en todos ellos encontrareis auténticos testimonios de esta verdad. Sin ella nuestras discordias han terminado como las desavenencias de familia. La calamidad pública es el elemento de esos malvados i de su digno Jefe.—Ningun respeto ni consideracion les contiene en su voraz hipo. Meditad el artículo de *El Mercurio Peruano* de 6 del presente i vereis hasta donde llega la malignidad i mala fe de O'Higgins, si aun no lo conocíais desde antes.—Creyendo que por él habían presos en esa lo hace imprimir por medio de su mentor el andaluz Mora; su desprecio a los hombres no puede ser mayor. Nada le importa la suerte de los desgraciados que sufren, el alivio que les manda es acriminar los mas, cuando no habrá sido capáz de auxiliarles con un solo centavo en su infortunio.

¡Chilenos todos compatriotas mui amados! Un solo instante de apatía o de indiferencia puede sumerjiros en un espantoso abismo. El infernal tirano solo aspira al Mando por medios violentos para despotizar sin límites. Reparad que aun estais en tiempos de contenerle. Una sola voz vuestra será bastante en el dia para aniquilarle para siempre. El mas grosero e impávido de sus cofrades no se atreverá entonces ni aun a nombrarle, mientras que si os desentendeis vosotros, vuestras mujeres, vuestras madres i vuestras hijas, tendreis que someteros hasta al mas ruin lacayo, que morir asesinados o que perecer en los desiertos, sin poder dar ni recibir consuelo a vuestras familias en las desgracias que les habrá orijinado vuestra bajeza o cobardía.

Quieran Uds., señores Editores i sus corresponsales, tener en lo sucesivo un poco mas de circunspeccion; ellos, Uds., i todos los chilenos la integridad i enerjía que el imperio de las circunstancias demandan, i entonces tendrá el mayor honor en firmarse de todos, todos.

Mui obediente servidor.—*Cárlos Rodríguez.*

MIÉRCOLES 15

Post-Data.—*El Mercurio* de hoi ha publicado unas miserables coplas que, si son ciertas, no tenían mas objeto que el de lisonjear el necio amor propio de O'Higgins, al darle los dias. De esta clase son los puntos de apoyo en que pretende sostenerse tan despreciabilísimo papelon, aquí en la vil adulacion ha querido presentar como un gran coloso, cuando bien mirado no puede considerarse ni como sombra del mas ruin esqueleto. Mañana nos vendrá con las que le mandarían las monjas i los frailes, acompañadas de sus respectivos obsequios, que tanto echa menos; con la necrolojía del oficial señor Cruz, con los párrafos que le dirijían sus sectarios en los besamanos de las fiestas cívicas; i en fin, con los brindis en la embriaguez de los convites que con las rentas del Estado daba a los estranjeros, para que cuidasen de hacerle elojiar en los papeles públicos de Europa. Las producciones por esa órden las estima i las conserva como la mas preciosa reliquia.

Las coplas se atribuyen a nuestro ilustre conciudadano, mi querido amigo el doctor Camilo Henríquez; i por eso creo conveniente trascribirlas con el mercurial que las precede, haciendo sobre todo algunas observaciones.

Dice así:

Señores editores de *El Mercurio*:

Entre unos papeles que me acaban de remitir

de Chile, (a) *he encontrado los adjuntos versos, que me han parecido dignos de la publicidad* (b) *i mui a propósito en la ocasion presente. Son obra de un excelente literato i gran patriota chileno don Camilo Henríquez, que mereció la especial predileccion del ilustrado Gobierno de Buenos Aires* (c) *i a quien su distinguido mérito no puso al abrigo de las preocupaciones* (d) *en su país donde por desgracia hai una faccion* (e) *permanente que no cesa de vilipendiar todo lo que hace mas honor* (f) *a su Patria, como lo acaba de ver con escándalo el público de Lima.* (g)

(a) Falso, falsísimo. Papeles, con los que se daban dias a O'Higgins, no podían estar en otro poder que en el suyo. El solo es capáz de conservar tan ridículas frivolidades, que cualquier otro hombre arroja en igual caso tan luego como las lee.

(b) A O'Higgins i a Mora únicamente puede parecer dignas de la publicidad, cosas tan despreciables, i que todo hombre de mediana delicadeza, tiene pudor de manifestar aun en privado.

(c) Cuando el doctor Henríquez llegó a Buenos Aires en Noviembre de 1814, estaba a la cabeza del Gobierno con el título de Supremo Director don Jervasio Posadas, a quien sucedió el vencedor de Montevideo i después de Ituzaingo don Cárlos María Alvear. Secretario de ambos fueron en el departamento de Gobierno don Nicolas Herrera, entendimiento de primer órden; en el de Hacienda el economista don Juan Larrea, i en el de la Guerra el respetable anciano Jeneral Viana. En la Asamblea Lejislativa se hallaban el orador Gómez i los jurisconsultos Vieytes, Diaz, Velez, Agrelo etc., etc., etc. Los mas escojidos talentos i los hombres mas desinteresados de las provincias arjentinas estaban al frente de aquella administracion. Si no la derroca un tumulto militar, la inmortal Buenos Aires no hubiera sufrido la desgracia de que el Ejército real triunfase en Sipesipe de sus lejiones patrióticas al mando del Jeneral Rondeau i talvéz contaría hoi la gloria de haber llevado su pabellon triunfante hasta el istmo de Panamá. Alvear lo pensaba i era capáz de hacerlo.

Luego que el doctor Henríquez se presentó, todos los individuos de la administracion i los masones republicanos acojieron con la mas tierna afeccion al filósofo que bajo el hábito de la Buena Muerte, donde se había educado, huia con la resignacion de la mas sana moral cristiana, de la tiranía española que el pérfido O'Higgins, por una ignominiosa capitulacion i por haber derramado a torrentes la sangre de sus conciudadanos, había introducido en su Patria. Alvear le obsequió doscientos o trescientos pesos por un informe que a su solicitud le presentó de las causas que especialmente habían influido en la precipitada pérdida de Chile i siempre le dispensó su proteccion desde el puesto que ocupaba. Su sucesor quitó al doctor Camilo la Gaceta, único recurso con que contaba para subsistir, porque no consiguió se retractase de la impugnacion con que en otro papel público que llevaba bajo el título de Observaciones había atacado una providencia del Gobierno, por la que se separó a los relijiosos Beletmitas de la administracion de los bienes i rentas pertenecientes a su hospital para ponerlo en manos de dos o tres seculares. Esta medida obligó a nuestro filósofo a emigrar a la Banda Oriental donde sufrió algunas privaciones. Luego *si el doctor Camilo mereció especial predileccion del ilustrado Gobierno de Buenos Aires* componiéndose este de Alvear, Herrera, Larrea i Viana, no son tales malvados, como lo dice Irizarri en su carta a *El Observador*, i lo han publicado O'Higgins i Mora en *El Mercurio* de 4 del presente. Luego estos tres son unos viles calumniantes i los dos últimos por su propia confesion. Si estas letras llegan a manos del señor Alvear, como lo espero, sabrá volver por su honor i por el de sus amigos los Carreras.

(d) Serían las del período del abominable Mando de OHiggins. Camilo las miró siempre con horror i por eso no quiso regresar a Chile hasta que en Mayo de 1822 por haberle llamado con instancia el mismo O'Higgins, atormentado de sus urjencias emprendió su viaje, resuelto a trabajar por la libertad de su Patria i por eso daría principio con su oda para asegurarse la confianza del tirano i encaminarle a lo que debía, i fué el oríjen, dígase lo que se quiera, de su caida. Camilo tambien era conforme con la máxima de otro sacerdote francés que decía:— *mas bien quiero lisonjear a los malvados que verme insultado por ellos.*

Carrera apreció siempre muchísimo a Camilo como todos los chilenos. Le asignó seiscientos u ochocientos pesos por la redaccion de *La Aurora* primer periódico de Chile, dejando a su entera libertad la eleccion de las materias que tuviese por conveniente tratar; i por su influencia entró de Senador; jamás le hizo el menor mal. Si en Julio de 1814 se le retiró por quince dias a Apoquindo, finca de los Recoletos Domínicos, fué como con su acuerdo i porque no lo comprometiesen los sectarios de O'Higgins en la agresion de éste contra la capital. Camilo tenía siempre presente lo mui bien que le habían tratado los relijiosos; i como hombre también de hábito no le eran incómodos el silencio i las costumbres del claustro. En nuestras escaseces de Buenos Aires me solía decir ¡qué bueno, si nos dejara el . . . . . quietos en Apoquindo!

A Carrera le apreciaba mucho i por ayudar, consultando al mismo tiempo su propia economía, que jamás descuidaba a su señora en sus infinitas urjencias, que le obligaban, para dar el pan a sus tiernas hijas, a coser camisas, talvéz con mas teson que una costurera de oficio. Camilo vivió en su casa hasta que ella pasó a Montevideo a reunirse con su marido.

Mientras esta desgraciada señora sufría mil privaciones, su madre era desterrada de Chile a Mendoza por O'Higgins, sin la menor consideracion a su ancianidad i a su achacosa salud. A Carrera le secuestraba sus bienes patrimoniales, i le vendía por menos precio los ganados de su hacienda a don Diego Barros, para con sus productos, como con las rentas, hacer su fortuna particular. En esto no se descuida. El conventillo perteneciente a los franciscanos se lo apropió, lo cultivó, edificó i adelantó con los prisioneros realistas, sin gastar un centavo; lo llamaba en tiempo de su Mando su casa de campo, i después lo vendió al Jeneral Blanco en veinte mil pesos, segun oí decir. ¡Perverso! i todavía tiene la osadía de estar atentando contra la tranquilidad de Chile con la criminal esperanza de que algun dia un motin militar le coloque en el Gobierno! Si es hombre de bien ¿i por qué no detalla como yo todo lo con que pretende acriminar i defenderse? Los hechos históricos son los mas sólidos i mejores argumentos!

(e) La mui inícua O'Higginiana, en el abominable período de seis años, hechó profundas raices por las grandes maldades que ligan a todos los sectarios. Si hai otra, pueden nombrarla O'Higgins i Mora i todo Chile le declarará que yo no pertenezco a ella. Jamás he sido faccioso. Siempre he estado con la causa pública; i mas que se escandalicen los necios digo sin temor de ser desmentido que a nadie como a mi hermano Manuel i a mí ha dado el pueblo chileno testimonios públicos de su absoluta confianza, i de su tal cual mui honorífica estimacion. Si hai alguno que crea haber obtenido la preferencia en esta parte, puede levantar el dedo, que yo protesto responderle con hechos. Tales favores no conceden las Naciones a los facciosos. Manuel ni yo no hemos sido capitanes jenerales ni lejionarios, etc., etc. No hemos sido mas que Manuel i Cárlos, i con la misma familiaridad, que aprecio mucho sobre todo otro tratamiento. Solamente nos han distinguido nuestros ilustres paisanos.

(f) ¡O'Higgins todo lo que hace mas honor a Chile!!!

(g) Lo que ha visto i vé con escándalo el público de Lima es a un feroz malvado, queriendo engañar a todos con la mas refinada hipocresía, mientras que su maligno corazon está devorado del deseo ardiente de saciarse alevosamente en la sangre de los chilenos, i con el mayor asco la conducta de su mentor que ha identificado con él por un

Sírvase Ud. insertarlos con la brevedad posible en lo que recibirá merced.

Un chileno de los dos (h).

Al Excmo. Señor don Bernardo O'Higgins Supremo Director de Chile (i).

Defensor glorioso de (j) *su libertad política.*
Fundador (k) de su libertad civil.
Padre del pueblo (l).
Protector jeneroso de la bella literatura (m).
De las ciencias i de las artes (n).
El 20 (ñ) de Agosto de 1832.
La amistad i el agradecimiento (o).
Cuando visteis, señor, la luz primera.
Para la dicha i gloria de la Patria.
La tumba de Lautaro (p) *conmovióse*
Dando señal de fuego i de esperanza.
Naturaleza que del duro invierno
Sufría la tristeza i dura saña
Sonrióse festiva; i del sol blando
Se preparó a gozar la dulce llama.
Elevóse de araucano el fuerte jénio
Del túmulo inviolable en que aguardaba
A un héroe que vengase sus insultos
Llenando al universo de su fama:
Que triunfante i feliz en las llanuras,
Aun lo fuese en las cumbres peruanas,
Glorioso i formidable por la tierra,
Temido i respetado por las aguas; (q)
Que, ligando a su carro la victoria
Y humillando a sus piés al leon de España,
Le estendiese la mano jenerosa
Firmando al fin la fraternal alianza:
Que en medio de su marcha prodijiosa
Supiese (r) *detener la veloz planta*
I escuchando suspiros i sollozos, (s)
Con una sola lei (t) *enjugar lágrimas;*
Mas apacible, dulce i delicada:
Cual es el conquistar los corazones,
Empresa digna de las grandes almas!
Por último: que uniendo las olivas,
Al eterno laurel de sus guirnaldas,
El asombro se hiciese (u) *de su siglo,*
La libertad civil dando (x) *a su Patria.*
¡Jénio de araucano! (y) *O'Higgins es el héroe,*
O'Higgins viva, triunfe aun de la parca!!! (z)
Los ecos de los Andes lo repitan
I resuene en la trompa de la fama.

vil interés, i por la esperanza de volver a Chile a. . . . El público de Lima siente tambien, que no se le hubiese recordado lo que ya se había impreso en Chile, estando allí O'Higgins, i lo que a su entrada en esta ciudad se reimprimió, como se comprueba del estracto de *El Tizon Republicano,* antes que se hubiese resuelto el asunto de la hacienda de Montalvan.

(h) O los dos, O'Higgins i Mora, que son unos. El 2.º el chileno legal, ciudadano de todas partes. Ninguna Nacion le desagrada, mientras suda, i no le dice pasa fuera.

(i) Por la voluntad de San Martin.

(j) Con la ignominiosa capitulacion, con la agresion en Maipú, con la derrota de Talcahuano i con la de Cancha-Rayada.

(k) Desterrando arbitrariamente los ciudadanos. Él era Soberano, Príncipe i Majistrado al mismo tiempo.

(l) Asesinando alevosamente a los chilenos.

(m) Ni una sola cátedra de bellas letras se estableció en su tiempo.

(n) Jamás estuvieron mas descuidados que en el período de su abominable Mando.

(ñ) San Bernardo, dia de O'Higgins.

(o) ¡Si acompañaría el pobre Camilo algun presente, aunque fuese de un leon de azúcar a los piés del tirano! ¡Querido amigo! ¡mui bien conozco que solo tratabas de lisonjearle con tus irónicas espresiones, para ganar su confianza, i para moverle a convocar los representantes de la Nacion que tanto temía! Vuestra sátira me lo indica claramente.

(p) *Héroe araucano!* que se reveló contra su bienhechor en el momento mismo que se vió perdido, i en el que mas bien estaba en la obligacion de acompañarle, si tenía honor. Si amaba a sus paisanos como era mui justo, i se interesaba en su suerte debió pasarse a ellos desde el primer encuentro, o desde antes, i no cuando lo hizo únicamente porque los vió triunfantes i después de haber muerto infinitos al lado de los españoles, con quienes había peleado cometiendo las mayores atrocidades, como es de suponerse, cuando merecía toda su confianza en el hecho de que le llevaban consigo a los combates. ¡Perro indio parricida! que, por lo que se ve, no trataba mas que de sacar partido del vencedor por los mas infames medios. A un hombre tan severo en su crítica i tan versado en la historia antigua i moderna, como lo era Camilo, no podía ocultársele esto. Si hubiera hablado sin ironía no le habrían faltado grandes hombres que le sirviesen de argumento para apoyar su musa i dar alma a su apóstrofe, sin hacer caso de un bandido miserable. Lautaro no fué *guerrero glorioso* i mucho menos *fundador de la libertad política i de la civil, ni tampoco protector de la bella literatura,* de las *ciencias i de las artes.* Luego se debe concluir que, cuando Camilo saludaba a O'Higgins con todo ese amontonamiento de grandes cualidades, lo hacía satíricamente para advertirle que, por el puesto que ocupaba, estaba en el deber indispensable de practicarlas, i que para mejor obligarle i merecer mas su confianza, le recordaba al vagabundo que habían tomado por modelo—él i sus pérfidos sectarios.—A su infernal club le habían dado el nombre de *Lójia Lautarina.* Su símbolo político es i será sacar partido de las circunstancias sin reparar en los medios por infames que sean, i por eso escojeron por patron de la secta al primero que en Chile sacrificó a su bienhechor como O'Higgins al suyo.

(q) Traslado a Lord Cochrane i a los bravos chilenos que le acompañaron. O'Higgins solo era *temido i respetado* en las aguas por sus *repetidos* vuelos a Valparaiso, de donde no pasaba, i por las injentísimas sumas que se apropió por parte de presas, como *Almirante* de la Marina chilena. Aun después de su caida le dieron cincuenta mil pesos por ese motivo—no hai caudal mayor ni mas adquirido que el suyo en América. Tienen razon en lisonjearle los bajos que le hacen la corte.—*La esperanza mantiene al hombre.*

(r) *¡Supiese!* pero no dice ha sabido como era preciso para que O'Higgins se apropiase a la letra el elojio.

(s) Que O'Higgins había causado i tambien hecho verter lágrimas de sangre.

(t) Camilo sabía mui bien que a O'Higgins no le correspondía dictarla sino al Congreso, i con esa espresion le exhortaba a que lo convocase para que terminara su despotismo abominable.

(u) No dice, se hizo como correspondía, si hubiese hablado deveras.

(x) Cuando la diese; lo que era imposible en un malvado de su clase.

(y) De la horda de vagabundos, facinerosos, incorrejibles.

(z) Con las tres admiraciones indica claramente Camilo que esclamaba bien con la mas estraña sorpresa, o con la mas manifiesta ironía. Un hombre de su gramática i ortografía sabe mui bien que, sin admiraciones i con el solo punto final, es mas afirmativo i da mas fuerza a su espre-

Aunque en las felicitaciones de dias acostumbran los viles aduladores toda clase de bajezas asquerosas en sus producciones i jerog íficos alusivos a lisonjear el necio amor propio del ídolo, acompañándolos de coronas i cetros de alcorza, *con los que se coronaría el fátuo O'Higgins*, el doctor Henríquez, por lo que se ha visto, no era capáz de permitirse ni aun en esas circunstancias tan despreciable ruindad. Su único objeto era reducido a hacerle variar de conducta o a dejar el Mando. En mi concepto, él fué el que por ese medio i otros movió al detestable tirano a que convocase la Convencion preparatoria, oríjen i primera causa de su caida. Los pueblos conocieron por la conducta de esa despreciable corporacion i por la del malvado, a la sombrada de ella, que sus males eran irremediables, si ellos mismos no se hacían justicia. O'Higgins con su habitual vileza pudo alucinar algun tiempo atribuyendo a San Martin i al Ejército de los Andes todas sus atrocidades. Cuando las familias le clamaban por el alivio de sus deudos, él les contestaba con la fiera sonrisa de su cruel carácter: Yo tengo las manos atadas: San Martin..... los porteños..... Veré si puedo hacer algo ..... ¿Quién podrá sentirlo mas que yo? Pero no puedo mas..... Los sectarios se aprovechaban de esto i del candor de los crédulos para decir: ¡Qué hombre tan bueno! Si él pudiera mandar por sí solo entonces conocerían la dulzura de su carácter amabilísimo. ¡*Es una paloma*!

Dificulto que con nadie haya tenido el doctor Camilo la amistad i confianza que conmigo. Luego que recibió la carta por la que le llamaba O'Higgins, fué a casa con ella i desternillándose de risa me la mostró. Entre otras cosas le decía el malvado: *aunque Ud. me ha olvidado hasta en sus producciones.* (*).

sion si tal es su ánimo. Esto lo comprueban mejor los dos versos siguientes donde nos dice "Los ecos de los Andes lo repiten, sino lo *repitan*" ni tampoco, "I resuena en la trompa de la fama, sino *resuene*." Apesar de que cuando Camilo le dirijía sus copias, O'Higgins estaba ya en vísperas de la agonía de su Gobierno: así es indudable que el sentido que dan las tres admiraciones al elojio, equivale al que darían si yo dijese: ¡Es cierto que no ha habido lo que se llama una conspiracion, sino un plan trazado por los hombres mas marcantes de todos los partidos para llamar al Jeneral O'Higgins i depositar en su mano la suerte de la República!! ¡Este es el proyecto que existía i que existe, i que existirá hasta su consumacion!!! La Nacion entera llama al Jeneral O'Higgins como el único que puede emanciparla!!! La ausencia del Jeneral O'Higgins es un peso para los chilenos honrados!! Así lo aseguran con datos infalibles dos chilenos!!! Un español i *andaluz*! así lo dice i debe ser creido aun por los que no tengan una fé mas robusta que la de Abraham!!! El no tiene el menor embarazo para insultar de ese modo las profundas e incurables llagas de un país, que le dió el pan i camisa para él i para su familia a manos llenas, sin embargo de habérselas cansado el malvado a quien adula con la mayor vileza!!!

(*) *Podrá pensarse que esta sea una suposicion mia; pero nadie mejor que O'Higgins sabe que es cierto, i si quiere mostrar la contestacion de Camilo se verá cómo se hace cargo éste para escusarse de la reconvencion.*

Después de habernos burlado bastante de la necedad i de su autor, me dijo Camilo, me voi. Yo se lo reprobé haciéndole ver que, por grandes que fueran sus privaciones, no era permitido a un filósofo como él dar el mal ejemplo de someterse a un sanguinario feroz, que había causado tantos males a la madre Patria; i él me contestó que yo parecía vizcaino que quería abrir el agujero con mi cabeza; que si no sabía que Casio i Bruto se habían familiarizado con César para poderle asesinar, i que aunque él no haría otro tanto, sabría captarse su voluntad para obligarle a convocar los representantes de la Nacion, i que entonces las circunstancias variarían de un modo u otro. El malvado no ha conocido hasta hoi esta verdad i por eso ha salido mui ufano con los versos de su cumple-años.

¡Gloria inmortal al virtuoso Camilo Henríquez, patriota esclarecido, literato distinguido, canonista, civilista, matemático, orador, poeta, etc., i en todo mui bueno! Oprobio eterno a don Bernardo O'Higgins, matador alevoso, ladron público, facineroso consuetudinario, hipócrita refinado, profanador habitual de la relijion del jénero humano, vil, bajo, infame, pérfido, ruin, indigno del trato de los hombres de bien, delincuente en toda clase de crímenes, etc.—*Cárlos Rodríguez.*

Núm. 313

En la sesion última de la Comision Conservadora, se presentó un impreso publicado en Lima el 30 de Abril del presente año, bajo el título de "Carta a los Editores de *El Mercurio* de Valparaiso sobre su número 1332 i otros particulares", por Cárlos Rodríguez. La Comision Conservadora acordó se preguntase a V. S. por Secretaría si era V. S. efectivamente como aparece el autor de dicha carta; i en su consecuencia, espero se sirva contestar por escrito a esta nota tan pronto como le sea posible.

Dios guarde a V. S.—Secretaría de la Comision Conservadora.—Santiago, Setiembre 30 de 1833.—Señor Diputado por Illapel don Cárlos Rodríguez.

Núm. 314

Don Joaquin Prieto i Warnes ha acusado a don Cárlos Rodríguez por varias imputaciones que hace a su padre el Excmo. Señor Presidente de la República, en el escrito que publicó en Lima el 30 de Abril del presente año, bajo el título de "Carta a los Editores de *El Mercurio* de Valparaiso," i la Comision Conservadora para poder declarar si hai o nó lugar a formacion de

causa, necesita que V. S. le instruya, por mi conducto, si don Cárlos Rodríguez es actualmente miembro de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a V. S.—Secretaría de la Comision Conservadora. – Santiago, Setiembre 28 de 1833. —*Fernando A. Elizalde*, Secretario.—Señor Secretario de la Cámara de Diputados.

COMISION CONSERVADORA

SESION 3.ª, EN 4 DE OCTUBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON DIEGO ANTONIO BARROS

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Acusacion de don C. Rodríguez por don J. Prieto i Warnes.—**Acta.—Anexos.**

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una nota en que el Secretario de la Cámara de Diputados comunica que don C. Rodríguez es miembro de ella. *(Anexo núm. 315. V. sesion del 27 de Setiembre de 1833.)*

2.º De otra nota en que don Cárlos Rodríguez pide se le comunique con qué objeto se desea saber si él es el autor de la *Carta a los Editores de El Mercurio* de Valparaiso. *(Anexo núm. 316. V. sesion del 27 de Setiembre de 1833.)*

3.º De otra nota con que el Presidente de la Caja del Crédito Público acompaña el estado del último trimestre i el boletin núm. 18. *(Anexos núms. 317 a 319. V. sesiones del 25 de Julio de 1833 i del 1 de Abril de 1834.)*

ACUERDO

Se acuerda:

Declarar que ha lugar a formacion de causa contra don Cárlos Rodríguez i entregar los antecedentes al acusador don Joaquin Prieto i Warnes. *(Anexo núm. 320.)*

ACTA

SESION DEL 4 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Barros, Egaña, Elizondo, Gandarillas, Izquierdo i Elizalde.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las contestaciones que dieron al Secretario de la Comision Conservadora, el Secretario de la Cámara de Diputados, i el Diputado por Illapel don Cárlos Rodríguez, a las notas que les pasó a consecuencia del acuerdo de la sesion anterior, preguntando al primero si don Cárlos Rodríguez era actualmente miembro de la dicha Cámara, i a éste si era efectivamente como aparece el autor de la carta publicada en Lima el 30 de Abril del presente año, dirijida a los Editores de *El Mercurio* de Valparaiso; i en vista de estos documentos, de la acusacion interpuesta por don Joaquin Prieto i Warnes, contra el espresado don Cárlos i de la parte del impreso acusada, se acordó el siguiente decreto.—"No negando don Cárlos Rodríguez que es el autor de la carta publicada en Lima el 30 de Abril del presente año, dirijida a los Editores de *El Mercurio* de Valparaiso, acu-

sada por don Joaquin Prieto i Warnes, la Comision Conservadora ha declarado, en sesion de hoi, haber lugar a formacion de causa contra el Diputado por Illapel don Cárlos Rodríguez, i que se devuelva al acusado con los antecedentes, i se levantó la sesion. —BARROS, Vice-Presidente.—*Elizalde*, Diputado-Secretario.

ANEXOS

Núm. 315

Por los libros que se hallan a mi cargo, i particularmente por el acta de eleccion del pueblo de Illapel, que se encuentra en el archivo de esta Cámara, consta que don Cárlos Rodríguez fué electo Diputado al actual Congreso, i apesar de que se dijo de nulidad de su eleccion, nada se resolvió sobre dicho reclamo i continuó funcionando hasta que, por habérsele estrañado del país, se llamó a su suplente don Pedro Francisco Lira, quien ha hecho sus veces durante el tiempo de su relegacion; i es cuanto puedo decir a V. S. en contestacion a su nota de 28 del corriente.

Dios guarde a V. S.—Secretaría de la Cámara de Diputados—Santiago, Setiembre 30 de 1833.—*Antonio Jacobo Vial*, Pro-Secretario.—Señor Secretario de la Comision Conservadora.

Núm. 316

A consecuencia de la respetable nota de V. S., de 30 del próximo pasado Setiembre, por la que me previene que presentado a la Comision Conservadora un impreso publicado en Lima el 30 de Abril último, bajo el título de «Carta a los Editores de *El Mercurio* de Valparaiso sobre su número 1332 i otros particulares por Cárlos Rodríguez» la Honorable Corporacion había acordado, se me preguntase por Secretaría, si era yo efectivamente su autor; me creo con el deber de contestar que, no indicándose en la comunicacion de V. S. el motivo, el objeto ni el fin de la presentacion del papel a la Comision, ni los de la pregunta que ella determina, me es indispensable para poder espedirme en la respuesta, entrar en su conocimiento; i al efecto, espero se sirva V. S. indicármelos, o en caso de no estar facultado, consultar a la autoridad de que dimana la comunicacion.

Sin embargo de mi ilimitada obediencia a sus órdenes, en precaucion de mi seguridad, me creo autorizado por todo derecho para esponer, con el debido respeto, cuanto estime conducente a prevenir los males que talvéz podría orijinarme una contestacion franca i sencilla, cual conviene a la sinceridad de mi carácter i a los deberes de la verdad, que siempre he respetado.

Esto mismo habría dicho a V. S. desde el momento en que recibí su apreciable nota, si no lo hubiese impedido mi quebrantada salud hasta hoi, que he sido reconvenido a nombre de V. S. con bastante sentimiento mio, por mi involuntaria falta, que suplico se servirá V. S. escusar atendida la única i verdadera causa que la ha motivado, i el no pequeño esfuerzo que he necesitado para superarlo por lo agravado de la enfermedad.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Diputacion de Illapel.—Santiago, 3 de Octubre de 1833.—*Cárlos Rodríguez.*—Señor Senador Secretario de la Comision Conservadora.

Núm. 317

Incluyo a V. S. el estado de entradas i salidas de esta Caja correspondiente al trimestre de Octubre i el boletin núm. 18 referente a la amortizacion de fondos; todo lo que se servirá V. S. elevar al conocimiento de la Sala.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Caja de Amortizacion.—Santiago, Octubre 3 de 1833.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Miguel del Fierro*, Secretario.—Señor Secretario de la Comision Conservadora.

Núm. 318

ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AMORTIZACION DEL CRÉDITO PÚBLICO EN EL TRIMESTRE DE OCTUBRE DE 1833.

Cargo

A. Existencia del trimestre de Julio anterior.....	1,737.5
" Tesorería Jeneral por lo recibido por las asignaciones de Julio, Agosto i Setiembre.	[illegible]
" Dicha por id. para el pago de los intereses de este trimestre sobre los 15,300 pesos que estrajo Maclean.....	229.4
	$ 12,467 1

Data

Por Caja de Amortizacion por lo entregado a diferentes, importe de 7.900 pesos en fondos públicos amortizados al 45, 46, i 47% de valor segun libramientos números 46 a 50.....	3.673

Por intereses por los pagados sobre los 15,300 pesos correspondientes a este trimestre segun libramientos...	229.4
" Id. por id. los de este trimestre, libramientos núms. 1, 508 a 1,516, 51,18 a 1523, 1,525, 1,528, 1,529, 1,531, 1,533 a 1,538, 1,540 a 1,550, 1552 a 1557, 1,559, 1,560, 1,562, 1,563, 1,565 a 1,580	6,552
" Id. por id. del trimestre de Abril de 1833, libramientos números 1,399 i 1,400 ...	81
" Id. por id. del trimestre de Julio de 833, libramientos núms. 1,441, 1,448, 1,451, 1,459, 1,465, 1,472, 1,473, 1,497 i 1,505.	1,101
" Id. por id. del trimestre de Julio, parte de los 15,300 $ que defraudó Maclean.....	114
	$ 11,750.4

Existencia

Por un libramiento del trimestre de Abril de 831 no pagado núm. 699.....	$ 24	
Por un dicho del de Julio de 831 id. 786.	24	
Por un dicho del de Octubre de id. id. 871	24	
Por tres dichos del de Enero de 832 id. núms. 955, 981 i 1,000.....	34.4	
Por tres dichos del de Abril " id. " 1,034, 1,059 i 1,074.....	34.4	
Por tres dichos del de Julio " id. " 1,115, 1,139, i 1,154.....	34.4	
Por cuatro dichos del de Octubre " id " 1,197, 1,220 1,225 i 1.234.....	37.4	
Por seis dichos del de Enero de 833 " 1,278, 1,299, 1,303, 1,310, 1,333 i 1,334.....	57	
Por siete dichos del de Abril " " 1,358, 1,377, 1,381, 1,388, 1.408, 1,418, i 1,432	66	
Por siete dichos del trimestre de Julio núms. 1,433, 1,452, 1,456, 1,462, 1,481, 1,490, i 1,500.....	66	
Por doce dichos del trimestre de Octubre núms. 1,507 1,517, 1,524, 1526 1,527 1,530, 1,532, 1,539, 1,551, 1,558 i 1,561 i 1,564.....	301.4	
Por el sobrante que quedó en la amortizacion	13.1	716.5
		$ 12,467.1

Santiago, Octubre 3 de 1833.—*Miguel del Fierro.*— Visto Bueno.—*Diego Antonio Barros.*

Núm. 319

Núm. 18

BOLETIN DE LA CAJA DE AMORTIZACION O ESTADO QUE DEMUESTRA LA CANTIDAD DE FONDOS PÚBLICOS, RECONOCIDA POR EL CONGRESO NACIONAL HASTA LA FECHA, LA QUE SE HA AMORTIZADO, I LA QUE EXISTE EN CIRCULACION CON SU RENTA ANUAL.

LEI DE CREACION.	A LA CIRCULACION.	Capital	Renta del 6 o/o
1828 Dic. 22 1829 Abril 1,°	$ 600,000		36,000
Amortizacion			
1829 Junio 22.....	$ 2,800		
1829 Agosto 8.....	7,000		
1829 Diciembre 31.	7,700		
1830 Marzo 21.....	8,300		
1830 Mayo 24.....	8,600		
1830 Agosto 20.....	9,000		
1830 Noviembre 4..	8,100		
1831 Marzo 15	9,700		
1831 Mayo 28.....	10,300		
1831 Setiembre 10.	9,500		
1831 Dic. 14.....	8,400		
1832 Marzo 10....	7,500		
1832 Junio 9.....	7,800		
1832 Setiembre 6...	7,200		
1832 Diciembre 5...	7,600		
1833 Marzo 2.....	7,800		
1833 Junio 7.....	7,900		
1833 Setiem. 14...	7,900	$143,100	$ 8,586
Quedan en circulacion....		$456,900	$ 27,414

Santiago de Chile, Setiembre 14 de 1833.—*Miguel del Fierro.*

Núm. 320

No negando don Cárlos Rodríguez que es el autor de la carta publicada en Lima el 30 de Abril del presente año, dirijida a los E. E. de *El Mercurio* de Valparaiso, acusada por don Joaquin Prieto i Warnes, la Comision Conservadora ha declarado, en sesion de hoi, haber lugar a formacion de causa contra el Diputado por Illapel don Cárlos Rodríguez, i que se devuelva al acusador con los antecedentes.—Santiago, Octubre 4 de 1833.—BARROS.—*Elizalde*, Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES

SESION 1.ª, ESTRAORDINARIA EN 4 DE OCTUBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Convocatoria a sesiones estraordinarias.—Renovacion de la Mesa.—Discusion sobre la preferencia de los asuntos.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio en que S. E. el Presidente de la República convoca al Congreso a sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 321.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que continúen en los cargos de Presidente i Vice-Presidente del Senado los actuales ocupantes. *(V. sesiones del 6 de Julio i del 4 de Setiembre de 1833.)*

2.º Dejar pendiente la discusion de si se puede tratar de algun otro asunto en el Senado antes de terminar la lei de elecciones. *(V. sesiones del 8 de Enero i del 9 de Noviembre de 1833.)*

3.º Comunicar al Ejecutivo la apertura de las sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 322.)*

ACTA

PRIMERA SESION ESTRAORDINARIA DEL VIÉRNES CUATRO DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA I TRES.

En la ciudad de Santiago de Chile, a cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta i tres años; reunida la mayoría de los miembros que componen la Cámara de Senadores, a saber: los señores don Fernando Errázuriz, Presidente; don Diego Barros, Vice-Presidente; don Fernando Elizalde, don Mariano Egaña, doctor don Diego Antonio Elizondo, don Manuel José Gandarillas, don Manuel Frutos Rodríguez, don José Vicente Izquierdo i doctor don Juan Francisco Meneses; se procedió a ver un pliego dirijido por S. E. el Presidente de la República al de esta Cámara, con fecha 30 de Setiembre último, por el que la convoca a sesiones estraordinarias para los negocios que en él se espresan i demás que S. E. tenga a bien pasar; en cuya conformidad, habiéndose declarado abiertas las sesiones, el señor Presidente mandó suspender todo procedimiento ulterior hasta que se hiciese nueva eleccion de Presidente i Vice-Presidente para el período presente, i habiéndose opuesto algunos señores, tomada votacion, resultó por unanimidad que debían continuar los que desempeñaban estos destinos en el último período ordinario, reser-

vándose la nueva eleccion a la disposicion de la Cámara que la dará segun la duracion de las sesiones presentes.

Acto contínuo se trató de los negocios contenidos en la convocatoria a que debía darse preferencia, i habiéndose movido la cuestion de si podrá tratarse de alguno en la Cámara antes de concluirse la lei de elecciones, discutida la materia i pedida segunda discusion, se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.— *Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 321

No habiendo la Lejislatura alcanzado a dictar en el período ordinario de sus sesiones, las leyes que la Constitucion reformada exije con preferencia en el artículo 2.° de las disposiciones transitorias i principalmente la lei jeneral de elecciones, sin la cual no pueden existir los cuerpos que ella establece; i conviniendo igualmente se despachen con la brevedad posible los interesantes i diversos proyectos que he sometido a su deliberacion, para llenar las urjentes necesidades del estado que los motivaron; en uso de la atribucion que me concede la parte 5.ª, artículo 82 de la Constitucion, i de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones estraordinarias para el dia 4 del mes de Octubre, con el fin de que dicte primeramente:

La lei jeneral de elecciones i despache en seguida los proyectos mas urjentes que se hallan sin resolucion en ambas Cámaras; tales como:

El proyecto de lei que designa el escudo de armas de la República.

Los tratados con los Estados Unidos de Norte América.

El proyecto de lei clasificando los empleados diplomáticos i consulares de la República i designando sus dotaciones.

El proyecto de lei sobre las sucesiones testamentarias e intestadas de los estranjeros transeuntes i domiciliados.

La declaracion de si, a los oficiales dados de baja que tuvieren cuarenta años de servicios, les son o nó de abono los que hubieren prestado como empleados civiles.

El que tiene por objeto la reforma del senado consulto de 5 de Mayo de 1821, en que se determina la devolucion de bienes secuestrados a los individuos que abandonaron el país durante la guerra de la Independencia.

Una consulta de la Suprema Corte, sobre si los ajentes diplomáticos están o nó sujetos a responder ante los Tribunales de Justicia de la Nacion, por las obligaciones que contrajeren en el país.

El proyecto de lei sobre formacion de Códigos.

El que designa los privilejios que deben gozar los autores de composiciones de literatura i bellas artes.

El que tiene por objeto la derogacion del decreto de 13 de Octubre último, para poder aumentar un peso mensual sobre el sueldo que se da a los soldados de la guarnicion de Coquimbo.

Otro de igual naturaleza para que se declare igual aumento a favor de la guarnicion de Valparaiso.

Otro sobre si, en la lei de 17 de Octubre de 1832, que concede la exencion de derechos de trasbordo i tránsito a los artículos de provision para los buques de guerra de Potencias amigas i neutrales, se comprenden tambien los artículos de la misma clase que hubieren entrado en nuestros puertos desde el 10 de Mayo de 1831, en que se acordó consultar esta materia.

I últimamente los de igual gravedad e importancia que oportunamente sujetaré a su exámen.

Sírvase V. E. dar las órdenes convenientes para que el dia señalado se reuna la Cámara que preside.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 30 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal*.—Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 322 (1)

En conformidad de la nota de V. E., fecha 30 de Setiembre último, esta Cámara abrió sus sesiones estraordinarias en la noche de ayer, quedando de Presidente el que suscribe i de Vice-Presidente el señor don Diego Antonio Barros.

Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 5 de 1833.—FERNANDO ERRÁZURIZ.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.—Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Tómese razon en la Comision de Cuentas i Tesorería Jeneral, i acúsese recibo.—Santiago, Octubre 5 de 1833.—PRIETO—*Joaquin Tocornal*.

Núm. 323

Habiendo abierto esta Cámara sus sesiones estraordinarias el dia cuatro de Octubre último, segun comuniqué a V. E. en nota de cinco del mismo, se halla su Secretaría servida por el Senador Secretario doctor don Juan Francisco Meneses, oficial 1.° don Fernando Urízar Gárfias, i 2.° don Juan Carmona i don Manuel Cavada, oficial de sala don Tadeo Diaz de la Vega, portero Márcos Gana i sirviente Luis Peña.

(1) Este documento i los dos siguientes han sido trascritos de un volúmen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas 1831-34*.—(*Nota del Recopilador*.)

Lo comunico a V. E. para que se sirva mandar abonar a estos empleados los sueldos que como tales han gozado en los períodos anteriores, que por falta de órden conveniente rehusan pagar los Ministros del Tesoro Público.

Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores. —Santiago, Noviembre 7 de 1833.—— FERNANDO ERRÁZURIZ.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 324

Los Ministros de la Tesorería Jeneral abonarán a los empleados en la Secretaría del Senado, por todo el tiempo que duraren las sesiones estraordinarias, los mismos sueldos que gozaban en el período ordinario de las sesiones.

Refréndese, tómese razon donde corresponda, archívese i contéstese.—Santiago, Noviembre 8 de 1833.—PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

Santiago i Noviembre 9 de 1833.—Refrendado.—*Renjifo.*

Tomóse razon en la Comision de Cuentas de Santiago, a 10 de Noviembre de 1833 a fs. 68 del Libro de Decretos núm. 32.—*R. Correa de Saa.*

Se tomó razon en esta Tesorería a fs. 62 vta. del libro de Títulos núm. 7 en 13 de Noviembre de 1833.—*José Ramon de Vargas i Velbal.*—*Nicolas Marzan.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 2.ª, ESTRAORDINARIA EN 9 DE OCTUBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Tratados entre Chile i los Estados Unidos de Norte América.—Sesiones estraordinarias.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que S. E. el Presidente de la República comunica haber recibido aquél por el cual se le notició la apertura de las sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 325.)*

2.º De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña una Convencion adicional esplicatoria del tratado celebrado entre Chile i los Estados Unidos de Norte-América. *(Anexos núms. 326 i 327. V. sesion del 27 de Julio de 1832.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Agregar a sus antecedentes la Convencion esplicatoria del tratado chileno-norte-americano. *(V. sesion del 18.)*

2.º Continuar las sesiones cuando el Presidente lo juzgue conveniente.

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 9 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Gandarillas, Izquierdo, Rodríguez i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones del Presidente de la República; una en que acusa recibo de la nota en que se le dió cuenta de haber abierto el Senado sus sesiones estraordinarias; i otra en que acompaña la convencion adicional esplicatoria del tratado ajustado por el Plenipotenciario de Chile i el de los Estados Unidos de Norte América. La primera se mandó archivar i la segunda agregar a sus antecedentes; i reservándose continuar las sesiones cuando lo juzgue conveniente el Presidente de la República; i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Urízar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 325

Quedo instruido por la honorable comunicacion de V. E., fecha de hoi, de que el Senado abrió anoche sus sesiones estraordinarias, en virtud de la convocatoria que con este objeto espedí en 30 del pasado; i que el señor don Fer-

nando Errázuriz desempeña las funciones de Presidente i el señor don Diego Antonio Barros las de Vice-Presidente de la Sala.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 5 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 326

Acompaño a V. E. copia de la convencion celebrada el 1.° de Setiembre último entre el Plenipotenciario de este Gobierno i el de los Estados Unidos de América, para adicionar i esplicar el tratado de 16 de Mayo de 1832 entre las dos Naciones. Estas adiciones i esplicaciones fueron sujeridas por algunos reparos que se hicieron en la discusion de la Cámara de Diputados cuando dicho tratado se sometió a su aprobacion, i entiendo que el Gobierno de los Estados Unidos ha accedido a ellas.

Es importante que las Cámaras dirijan su primera atencion a este tratado para que llegue a los Estados Unidos a tiempo de aprobarse por el Senado en la próxima sesion del Congreso, que se abrirá en Diciembre, i para que el Enviado chileno encargado del canje de las ratificaciones aproveche la oportunidad de acompañar al señor Hamm, Encargado de Negocios de aquellos Estados, que debe embarcarse con destino a su Nacion en los primeros dias de Noviembre.

Dios guarde a V. E.—Santiago, 7 de Octubre de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 327

COPIA

Convencion adicional i esplicatoria del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de Santiago el dia 16 de Mayo de 1832.

Por cuanto ha trascurrido el tiempo señalado para el canje de las ratificaciones del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, firmado en Santiago de Chile el dia 16 de Mayo de 1832; i deseando ambas partes contratantes que el referido Tratado se lleve a cumplido efecto con todas las solemnidades necesarias i que, al mismo tiempo, se hagan las convenientes esplicaciones para evitar todo motivo de duda en la intelijencia de alguno de sus artículos; los infrascritos Plenipotenciarios, es a saber, don Andres Bello, ciudadano de Chile por parte i en nombre de la República de Chile, i el señor Juan Hamm, ciudadano de los Estados Unidos de América, i Encargado de Negocios de los mismos Estados, por parte i en nombre de los Estados Unidos de América, habiendo comparado i canjeado sus respectivos plenos poderes, como se espresa en el mismo Tratado, han convenido en los siguientes artículos adicionales i esplicatorios:

ARTÍCULO PRIMERO. Estipulándose por el artículo 2.° del referido Tratado, que las relaciones i convenciones que ahora existen o que en adelante existieren entre la República de Chile i la República de Bolivia, la federacion de Centro América, la República de Colombia, los Estados Unidos Mejicanos, la República del Perú, o las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no se incluyen en la prohibicion de conceder favores especiales a otras Naciones, los cuales no se estiendan a la una o la otra de las partes contratantes; i fundándose estas excepciones en la íntima conexion e identidad de sentimientos e intereses de los nuevos Estados americanos, que fueron miembros de un mismo cuerpo político bajo la dominacion española, se entiende por una i otra parte que tendrán dichas excepciones toda la latitud que corresponde al principio que las ha dictado, comprendiendo, por consiguiente, a todas las nuevas Naciones dentro del territorio de la antigua América española cualesquiera que sean las alteraciones que esperimenten en sus Constituciones, nombres i límites, i quedando incluidos en ellas los Estados del Uruguai i del Paraguai, que formaban parte del antiguo Virreinato de Buenos Aires, los de Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador en la que fué República de Colombia i cualesquiera otros Estados que, en lo sucesivo, sean desmembrados de los que actualmente existen.

ART. 2.° Estando acordado por el artículo 10 de dicho Tratado que los ciudadanos de los Estados Unidos de América, personalmente o por sus ajentes, tengan el derecho de estar presentes a las decisiones i sentencias de los tribunales, en todos los casos que les concierna i al exámen de testigos i declaraciones que ocurran en sus pleitos, i pudiendo ser incompatible la estricta observancia de este artículo con las reglas i formas establecidas al presente en la administracion de justicia; se entiende por una i otra parte que la República de Chile solo queda obligada por esta estipulacion a mantener la mas perfecta igualdad bajo este respecto entre los ciudadanos chilenos i americanos, gozando éstos de todos los derechos, remedios i beneficios que las presentes o futuras provisiones de las leyes conceden a aquéllos en los juicios, pero no de favores o privilejios especiales.

ART. 3.° Estipulándose por el artículo 29 de dicho Tratado que los desertores de los buques públicos i privados de cualquiera de las partes contratantes, se restituyan i entreguen a los mismos por medio de sus respectivos Cónsules; i

estando declarado por el artículo 132 de la presente Constitucion de Chile, «que en Chile no hai esclavos, i que el que pise su territorio queda libre»; se entenderá así mismo que la antedicha estipulacion no comprende a los esclavos que bajo cualquier título vinieren a bordo de los buques públicos o privados de los Estados Unidos de América.

Art. 4.° Se acuerda i estipula así mismo que las ratificaciones de dicho Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion, i de la presente Convencion, serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de la presente Convencion.

Esta Convencion adicional i esplicatoria ratificada que sea por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento i aprobacion del Congreso de ella i por el Presidente de los Estados Unidos de América con el dictámen i consentimiento del Senado de ellos, i mútuamente canjeadas las respectivas ratificaciones, será considerada como una parte integrante del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, firmada el 16 de Mayo de 1832, teniendo la misma fuerza i valor que si sus artículos se hallasen insertos palabra por palabra en el referido Tratado.

En fe de lo cual los dichos Plenipotenciarios de la República de Chile i de los Estados Unidos de América, lo hemos firmado i marcado con nuestros sellos respectivos.

Fecha en la ciudad de Santiago el dia 1.° de Setiembre del año 1833, 24 de la libertad de Chile i 58 de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(Firmado.)—Andres Bello.

(Firmado.)—Juan Hamm.

(Lugar del sello.) (Lugar del sello.)

Es conforme.—Tocornal.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 3.ª ESTRAORDINARIA EN 18 DE OCTUBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Formacion de la Mesa de la Cámara de Diputados.—Efectos destinados a los buques estranjeros de guerra.—Sueldo de los Ministros de Estado.—Tratados entre Chile i Norte-América.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Presidente de la República pide al Senado que considere el proyecto de lei que aumenta el sueldo de los Ministros de Estado. *(Anexo núm. 328. V. sesion del 10 de Octubre de 1832.)*

2.º De otro oficio en que la Cámara de Diputados comunica la formacion de su Mesa. *(Anexo núm. 329.)*

3.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado el proyecto de lei que exime de pagar derechos los efectos destinados a buques estranjeros de guerra i que hayan llegado después del 10 de Mayo de 1831. *(Anexo núm. 330. V. sesion del 2 de Julio de 1833.)*

4.º De un dictámen de la Comision de Gobierno i Relaciones Esteriores sobre los Tratados i la Convencion esplicatoria celebrados entre Chile i los Estados Unidos de Norte-América. *(Anexo núm. 331. V. sesion del 9.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Avisar a la Cámara de Diputados que el Senado queda instruido de la renovacion de su Mesa.

2.º Comunicar al Ejecutivo la declaracion hecha sobre la lei que exime de derechos los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra. *(Anexo núm. 332.)*

3.º Pasar a la Comision de Gobierno el oficio del Ejecutivo sobre el sueldo de los Ministros de Estado. *(V. sesion del 9 de Junio de 1834.)*

4.º Declarar terminada la primera discusion de los Tratados celebrados entre Chile i los Estados Unidos de Norte-América. *(V. sesion del 26.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 18 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizondo, Elizalde, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones de la Cámara de Diputados, una en que avisa la eleccion del Presidente i Vice-Presidente de su Sala; se mandó archivar i acusar recibo; otra en que manifiesta su conformidad con lo resuelto por esta Cámara sobre el acuerdo del Senado para que, en la lei de 17 de Octubre de 1832 que concede la exencion de derechos de trasbordo i tránsito a los artículos de provision para los buques de guerra de Potencias amigas o neutrales, se comprendan tambien los de la misma clase que hubiesen entrado a nuestros puertos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta la promulgacion de la citada lei i los sucesivos, se mandó comunicar.

Se dió igualmente cuenta de un Mensaje del Presidente de la República por el que pide al Senado tome en consideracion el proyecto de lei, que le pasó la Cámara de Diputados en la sesion ordinaria del año próximo pasado, sobre aumento de sueldo de los Ministros-Secretarios del Despacho; se mandó pasar a la Comision de Gobierno.

I últimamente del dictámen de esta misma Comision sobre los Tratados ajustados por el Plenipotenciario de Chile i el de los Estados Unidos de Norte América i sobre la Convencion adicional i esplicatoria de ellos. Se pusieron después en primera discusion dichos Tratados i habiéndose declarado por concluidos, se levantó la presente. — ERRÁZURIZ, Presidente. —*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 328

Conciudadanos del Senado:

Tengo que proponeros una medida que concibo ser de alta importancia por las razones de equidad en que se apoya, i por su tendencia al mejor desempeño de las difíciles i complicadas atenciones de la administracion ejecutiva.

El salario que por la lei actual está asignado a los Ministros-Secretarios de Estado, no guarda proporcion con las cualidades eminentes que exije tan elevado empleo, i con la grave responsabilidad que la Constitucion les impone; i en consecuencia de la desigualdad evidente que existe entre el emolumento i la carga, no podrá siempre lisonjearse el Gobierno de tener a su lado individuos enteramente dignos de la confianza pública.

Precisado casi siempre a elejirlos entre los empleados de mas alto rango, como que son los que por una larga esperiencia han adquirido la idoneidad necesaria, i dado pruebas de integridad, patriotismo i celo, tiene que luchar a menudo con la repugnancia, que es natural, cuando con una retribucion que excede poco o nada a la que ya están gozando, van a dejar sus acostumbradas funciones por otras que demandan nuevos i mas graves cuidados, i que no les dejan tiempo alguno para atender a sus intereses domésticos.

Arrostrar gratuitamente o con un perjuicio positivo, fatigas i responsabilidades penosas, es un esfuerzo que no sería prudente esperar de todos. El Gobierno se espone, por esta mal entendida economía, a carecer del caudal de luces, esperiencia i actividad que le son indispensables para proveer competentemente a las necesidades públicas; i la organizacion apenas bosquejada de casi todos los ramos del servicio, corre peligro de retardarse indefinidamente.

Lleno de confianza en el decidido interés que anima a los Representantes de la Nacion Chilena, por el honor i prosperidad de nuestra Patria, espero que tomareis en consideracion los inconvenientes que acabo de indicaros i que pondreis remedio a ellos, prestando vuestra atencion al proyecto de lei que, sobre esta materia, ha sido discutido i aprobado en sesion anterior de la Cámara de Diputados i que ha sido ya trasmitido a la vuestra.

Santiago, Octubre 15 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Ramon Cavareda.*

Núm. 329

La Cámara de Diputados ha reelejido para Presidente al que suscribe i para Vice-Presidente al señor don José Ignacio Eyzaguirre.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Octubre 14 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 330

La Cámara de Diputados ha aprobado en todas sus partes, la declaracion que le comunicó el Senado en 11 de Julio del presente año, para hacer estensiva la gracia que se dispensó, por la lei de 17 de Octubre de 1832, a todos los casos ocurridos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta la fecha i lo sucesivo.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Octubre 17 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 331

La Comision de Gobierno i Relaciones Esteriores ha examinado con detencion el Tratado de amistad, comercio i navegacion ajustado por los

respectivos Plenipotenciarios de Chile i de los Estados Unidos de América en 16 de Mayo de 1832, i la Convencion adicional i esplicatoria del mismo Tratado celebrada en 17 de Setiembre del presente año por los mismos Plenipotenciarios; i cree que el Senado debe aprobar llanamente ambas transacciones que en sentir de la Comision no perjudican, i antes bien promueven los intereses, honor i respetabilidad de la Nacion. Como por la antedicha Convencion de 17 de Setiembre, quedan sin efecto las observaciones que hizo la Cámara de Diputados en su nota de 27 de Julio de 1832; no hai embarazo para la absoluta i llana aprobacion que parece a la Comision debe espedirse. En su consecuencia, la Comision propone al Senado el siguiente proyecto de decreto:

"El Congreso Nacional de Chile, habiendo visto i examinado el Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion celebrado entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios respectivamente i en bastante forma autorizados; cuyo tenor es el siguiente: (Aquí el testo del Tratado *de verbo ad verbum*, inclusos la suscricion de los Plenipotenciarios, i la nota de estar sus sellos.)

"I habiendo visto i examinado así mismo la Convencion adicional i esplicatoria del antedicho Tratado, arriba inserto, celebrada por los mismos Plenipotenciarios en 17 de Setiembre del presente año de 1833, igualmente autorizados en bastante forma; cuyo tenor es como sigue: (Aquí el testo de la Convencion *de verbo ad verbum*, como anteriormente.)

"Por tanto, ha venido el Congreso en aprobar los predichos Tratado i Convencion, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 19 del art. 82 de la Constitucion, pasándose este decreto al Presidente de la República para los efectos que hubiere lugar."

Dado en Santiago de etc.—Santiago, 14 de Octubre de 1833.—*Fernando Errázuriz.—Juan Agustin Alcalde.—Mariano de Egaña.*

Núm. 332

Habiendo tomado en consideracion el Congreso Nacional la consulta de V. E. sobre si, en la lei de 17 de Octubre de 1832, que concede la exencion de derechos de trasbordo i tránsito a los artículos de provision que viniesen a nuestros puertos para abastecer a los buques de guerra de Potencias amigas o neutrales, se comprenden tambien los de la misma clase que hubiesen entrado a ellos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta la promulgacion de la citada lei, declaró:

"Que la gracia que dispensa la lei citada, es comprensiva a todos los casos ocurridos desde el 10 de Mayo de 1831 hasta su fecha i los sucesivos."

Dios guarde a V. E.—Octubre 21 de 1833.—Al Ejecutivo.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 4.ª ESTRAORDINARIA EN 26 DE OCTUBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO. — Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Refaccion del muelle de Valparaiso.—Tratados entre Chile i los Estados Unidos de Norte-América.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio en que el Presidente de la República pide que se le autorice para hacer los gastos que la refaccion del muelle de Valparaiso demande. *(Anexo núm. 333. V. sesiones del 22 de Julio de 1826 i del 6 de Octubre de 1831.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda dictamine sobre la refaccion del muelle de Valparaiso. *(V. sesion del 29.)*

2.° Aprobar en jeneral los Tratados chileno-norte-americanos. *(V. sesiones del 18 i del 28.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 26 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Elizondo, Egaña, Huici, Huidobro, Izquierdo, Rodríguez, Ovalle i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un Mensaje del Presidente de la República por el que pide se le autorice para hacer los g as tos que demande la refaccion del muelle de Valparaiso, i se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

No habiendo otra cosa de qué dar cuenta, continuaron considerándose los Tratados con los Estados Unidos de Norte-América, i aprobados en jeneral, se pasó a la discusion de sus artículos, que tuvo lugar por primera vez, desde el artículo 1.° hasta el 17 inclusive, habiéndose tenido presentes el 1.° i 2.° de la Convencion adicional esplicatoria correspondientes al 2.° i al 10 de los mismos Tratados; i por ser avanzada la hora se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 333

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Desde que el puerto de Valparaiso se ha hecho el primer mercado del Pacífico, he mirado como una de las primeras atenciones a que debía contraerse el celo del Gobierno, la reparacion del muelle que casi se inutilizó enteramente pocos meses después de haberse construido. Pero, sin embargo, de serme evidente la utilidad de esta

obra, antes de emprenderla, juzgué necesario ordenar se examinase si entre las maderas que produce el país se hallaba alguna que por su naturaleza resistiese a la accion del insecto denominado broma que, abundando en la bahía de Valparaíso, ha causado la destruccion del antiguo muelle.

Repetidas esperiencias, de cuyo pormenor os instruiréis por los documentos adjuntos, han acreditado que el alerce tiene la cualidad apetecida; i este descubrimiento, que no solo facilita i da celeridad a la obra, sino que tambien produce un ahorro considerable en su costo, me ha decidido a promover, sin pérdida de tiempo, una empresa que debe influir inmediatamente en la prosperidad de nuestro comercio i restablecer un ramo de ingreso a favor del Erario Público.

Por el presupuesto mandado formar al Ministro-Contador de la Aduana de Valparaiso, veréis que el costo absoluto de la obra se calcula en la suma de 10,581 pesos 5½ reales, pero como este cómputo puede ser inexacto, i además, consultando la brevedad i economía, considero conveniente sacar a remate la construccion del muelle, me dirijo al Congreso Nacional para que autorice con su sancion el gasto que fuere necesario emprender en la citada obra, convencido de la utilidad i ventajas que el país va a reportar de ella.—Santiago de Chile, 24 de Octubre de 1833. —JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 5.ª ESTRAORDINARIA EN 28 DE OCTUBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Tratados chileno-norte-americanos.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar varios artículos de los Tratados chileno-norte-americanos. *(V. sesiones del 26 i del 29.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 28 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizondo, Elizalde, Izquierdo, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, i no habiendo de qué dar cuenta, continuó la discusion de los artículos del Tratado con los Estados Unidos de Norte-América, que concluyó a primera hora, suspendiéndose la sesion.

A segunda hora, tuvieron segunda discusion los artículos del mismo Tratado desde el 1.° hasta el 17 inclusive, que habían sido considerados en la sesion anterior, i fueron aprobados en los mismos términos en que eran concebidos, junto con los artículos 1.° i 2.° de la Convencion adicional esplicatoria correspondiente al 2.° i al 10, i se levantó la sesion. – ERRÁZURIZ, Presidente. —*Meneses*, Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 6.ª ESTRAORDINARIA EN 29 DE OCTUBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Tratados entre Chile i los Estados Unidos de Norte-América.—Refaccion del muelle de Valparaiso.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un dictámen de la Comision de Hacienda sobre la refaccion del muelle de Valparaiso. *(Anexo núm. 334. V. sesion del 26.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos restantes de los Tratados i de la Convencion adicional celebrados entre Chile i Norte-América. *(V. sesiones del 28 de Octubre i del 9 de Noviembre de 1833.)*

2.º Aprobar el proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para invertir las sumas que sean necesarias a la refaccion del muelle de Valparaiso. *(V. sesion del 16 de Noviembre de 1833.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 29 DE OCTUBRE

Se abrió con asistencia de los señores Errázuriz, Barros, Elizondo, Egaña, Huici, Izquierdo, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta del dictámen de la Comision de Hacienda sobre el Mensaje del Presidente de la República en que pide se le autorice para hacer el gasto que demanda la reparacion del muelle de Valpariaso, i se mandó poner en la órden del dia.

No habiendo otra cosa de qué dar cuenta, continuó la discusion de los artículos del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion con los Estados Unidos de América i fueron aprobados desde el 18 hasta el 31 inclusive, con el 3.º i 4.º de la Convencion adicional esplicatoria correspondientes a los 29 i 31 de los mismos Tratados; por lo que quedaron concluidos con arreglo al dictámen de la Comision en la forma siguiente:

"El Congreso Nacional de Chile, habiendo visto i examinado el Tratado de amistad, comercio i navegacion, celebrado entre la República de Chile i los Estados Unidos de América por medio de Plenipotenciarios respectivamente, i en bastante forma autorizados, cuyo tenor es como sigue:

"Convencion jeneral de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América.

En nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

La República de Chile i los Estados Unidos

de América, deseando hacer duradera i firme la amistad i buena intelijencia que felizmente existe entre ambas Potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta i positiva las reglas que deben observar relijiosamente en lo venidero por medio de un Tratado o Convencion jeneral de paz, amistad, comercio i navegacion.

Con este tan deseable objeto el Presidente de la República de Chile ha nombrado i conferido plenos poderes a don Andres Bello, ciudadano de la misma i el Presidente de Estados Unidos de América con el dictámen i anuencia del Senado de ellos, al señor Juan Hamm, ciudadano de los mismos Estados i su Encargado de Negocios cerca de la dicha República.

I los espresados Plenipotenciarios, habiendo presentado mútuamente i canjeado copias de sus plenos poderes en buena i debida forma, han acordado i convenido en los artículos siguientes, a saber:

Artículo primero. Habrá una paz perfecta, firme e inviolable i amistad sincera entre la República de Chile i los Estados Unidos de América en toda la estension de sus posesiones i territorios i entre sus pueblos i ciudadanos, respectivamente, sin distincion de persona ni lugares.

Art. 2.° La República de Chile i los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz i armonía con las demás Naciones de la tierra por medio de una política franca e igualmente amistosa con todas, se obligan mútuamente a no conceder favores particulares a otras Naciones, con respecto a comercio i navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes a una u otra, quien gozará de los mismos libremente si la concesion fuese hecha libremente, o prestando la misma compensacion si la concesion fuese condicional. Bien entendido que las relaciones i convenciones que actualmente existen o puedan celebrarse en lo futuro entre la República de Chile i la República de Bolivia, la Federacion de Centro América, la República de Colombia, los Estados Unidos de Méjico, la República del Perú o las Provincias Unidas del Rio de la Plata formarán excepciones a este artículo.

Art. 3.° Los ciudadanos de la República de Chile podrán frecuentar todas las costas i paises de los Estados Unidos de América i residir i traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas i mercaderías i no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las Nac ionesmas favorecidas están o estuvieren obligadas a pagar; i gozarán todos los derechos, privilejios i exenciones que gozan o gozaren los de la Nacion mas favorecida con respecto a navegacion i comercio, sometiéndose no obstante a las leyes, decretos i usos establecidos a los cuales están sujetos los súbditos o ciudadanos de las Naciones mas favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas i paises de la República de Chile, i residir i traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas i mercaderías, i no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las Naciones mas favorecidas están o estuvieren obligadas a pagar, i gozarán de todos los derechos, privilejios i exenciones que gozan o gozaren los de la Nacion mas favorecida con respecto a navegacion i comercio, sometiéndose, no obstante, a las leyes, decretos i usos establecidos a los cuales están sujetos los súbditos o ciudadanos de las Naciones mas favorecidas. Bien entendido que este artículo no incluye el comercio de cabotaje de uno i otro país, cuya regulacion se reservan las partes respectivamente, en conformidad de sus peculiares leyes.

Art. 4.° Se conviene además que será enteramente libre i permitido a los comerciantes, comandantes de buques i otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por sí mismos en todos los puntos i lugares sujetos a la jurisdiccion de uno u otro, así respecto a las consignaciones i ventas por mayor i menor de sus efectos i mercaderías, como de la carga, descarga i despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan o al menos puestos sobre un pié igual con los súbditos o ciudadanos de las Naciones mas favorecidas.

Art. 5.° Los ciudadanos de una u otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, ¡tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales de su pertenencia para alguna espedicion militar, usos públicos o particulares cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 6.° Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refujio o asilo en los rios, bahías, puertos o dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes o de guerra, públicos o particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas o enemigos, serán recibidos i tratados con humanidad dándoles todo favor i proteccion para reparar sus buques, procurar víveres i ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo o estorbo de ningun jénero.

Art. 7.° Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las partes contratantes que sean apresadas por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion o en alta mar i fueren llevados o hallados en los rios, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños probando éstos, en la forma propia i debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados o ajentes de los respectivos Gobiernos.

Art. 8.° Cuando algun buque perteneciente a los ciudadanos de alguna de las partes con-

tratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda i proteccion del mismo modo que es uso i costumbre con los buques de la Nacion en donde sucede la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías i efectos sin exijir por esto ningun derecho, impuesto o contribucion hasta que ellos puedan ser esportados, a menos que sean destinados para consumirse en el país.

Art. 9.° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento o de otro modo, i sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán a sus dichos bienes personales, ya sea por testamento o *abintestato*, i podrán tomar posesion de ellos ya sea por sí mismos o por otros que obren por ellos, i disponer de los mismos segun su voluntad pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del país, en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos a pagar en iguales casos. I si, en el caso de bienes raices, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesion de la herencia por razon de su carácter de estranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, i para estraer el producto sin molestia, i exentos de cualesquiera otras cargas, si no es aquellos que se le impongan por las leyes del país.

Art. 10. Ambas partes contratantes se comprometen i obligan formalmente a dar su proteccion especial a las personas i propiedades de los ciudadanos de cada una recíprocamente, transeuntes o habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos a la jurisdiccion de una u otra, dejándoles abiertos i libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso i costumbre para los ciudadanos o naturales del país en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos aquellos abogados, procuradores, escribanos, ajentes o factores que juzguen convenientes en todos sus asuntos i litijios, i dichos ciudadanos o ajentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones i sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan como igualmente al tomar todos los exámenes i declaraciones que se ofrezcan en los dichos litijios.

Art. 11. Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la mas perfecta i entera seguridad de conciencia en los paises sujetos a la jurisdiccion de una u otra, sin quedar por ello espuestos a ser inquietados o molestados en razon de su creencia relijiosa, mientras que respeten las leyes i usos establecidos. Además de esto podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes que fallecieren en los territorios de la otra en los cementerios acostumbrados o en otros lugares decentes i adecuados, los cuales serán protejidos contra toda violacion o disturbio.

Art 12. Será lícito a los ciudadanos de la República de Chile i de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques con toda especie de libertad i seguridad de cualesquiera puertos a las plazas o lugares de los que son o fueren en adelante enemigos de cualesquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques i mercaderías mencionadas i traficar con la misma libertad i seguridad de los lugares, puertos i ensenadas de los enemigos de ambas partes o de alguna de ellas sin ninguna oposicion o disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados a lugares neutrales sino tambien de un lugar perteneciente a un enemigo, a otro lugar perteneciente a un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una Potencia o bajo la de diversas. I queda aquí estipulado que los buques libres dan tambien libertad a las mercaderías i que se ha de considerar libre i exento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra Nacion, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se conviene tambien del mismo modo en que la misma libertad se estienda a las personas que se encuentren a bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes o de alguna de ellas, no deban ser estraidas de los buques libres, a menos que sean oficiales o soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condicion, sin embargo, i queda aquí espresamente acordado, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas Potencias que reconocen este principio, pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera i la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconozcan este principio i nó de otros.

Art. 13. Se conviene igualmente de que, en el caso que la bandera neutral de una de las partes contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas a bordo de buques de tales enemigos, han de tenerse i considerarse como propiedades enemigas i como tales estarán sujetas a detencion i confiscacion exceptuando solamente aquellas propiedades que

hubiesen sido puestas a bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra i aun después si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra, i se conviene que pasado cuatro meses después de la declaracion los ciudadanos de una i otra parte, no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos i mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 14. Esta libertad de navegacion i comercio se estenderá a todo jénero de mercaderías, exceptuando aquéllas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando i bajo este nombre de *contrabando* o efectos prohibidos se comprenderán:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas i granadas, bombas, pólvora, mechas, balas con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas;

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para el uso militar;

3.° Bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses;

4.° I jeneralmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas i formadas espresamente para hacer la guerra por mar o tierra.

Art. 15. Todas las demás mercaderías i efectos no comprendidos en los artículos de contrabando esplícitamente enumerados i clasificados en el artículo anterior, serán tenidos i reputados por libres i de lícito i de libre comercio, de modo que puedan ser trasportados i llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra, exceptuando solamente aquellos lugares o plazas que están al mismo tiempo sitiadas o bloqueadas, i para evitar toda duda en el particular, se declararán sitiadas o bloqueadas aquellas plazas, únicamente que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un belijerante capáz de impedir la entrada del neutral.

Art. 16. Los artículos de contrabando antes enumerados i clasificados que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detencion i confiscacion, dejando libre el resto del cargamento i el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente.

Ningun buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar, por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre o capitan o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande i de tanto volúmen que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes, pero, en éste como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato que sea cómodo i seguro para ser juzgado i sentenciado conforme a las leyes.

Art. 17. I por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo sin saber que aquél esté sitiado, bloqueado o atacado se conviene en que todo buque en estas circunstancias se puede hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenido ni confiscada parte alguna de su cargamento no siendo contrabando; a menos que después de la intimacion de semejante bloqueo o ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquier otro puerto o lugar que juzgue conveniente; ni a buque alguno de una de las partes que haya entrado en semejante puerto o lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado o atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento i si fuese hallado allí después de la rendicion i entrega de semejante lugar, no estará el tal buque o su cargamento sujeto a confiscacion sino que serán restituidos a sus dueños; i si algun buque, habiendo entrado de este modo en el puerto antes de verificarse el bloqueo, tomase a su bordo algun cargamento, después de establecerse el bloqueo se le podrá intimar por las fuerzas bloqueadoras que vuelva al puerto bloqueado i desembarque dicho cargamento, i si recibida esta intimacion persistiese en salir con la carga, estará sujeto a las mismas consecuencias que la embarcacion que intenta entrar en un puerto bloqueado después que, por las fuerzas bloqueadoras, se le ha intimado que se retire.

Art. 18. Para evitar todo jénero de desórdenes en la visita i exámen de los buques i cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mútuamente que siempre que un buque de guerra, público o particular, se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá a la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, segun las circunstancias del mar i del viento, i el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va a visitarse i enviará su bote mas pequeño a ejecutar el dicho exámen de los papeles concernientes a la propiedad i carga del buque sin ocasionar la menor estorsion, violencia o mal tratamiento de lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables, con su persona i bienes; a cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados antes de entregárseles sus comisiones o patentes, a dar fianzas suficientes para responder de los perjuicios que causen. I se ha convenido espresamente que, en ningun caso, se exijirá a la parte neutral que vaya a bordo del

buque examinador con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 19. Para evitar toda clase de vejámen i abuso en el exámen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido i convienen que, en caso que una de ellas estuviere en guerra, los buques i bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra, serán provistos de letras de mar o pasaportes, espresando el nombre, propiedad i tamaño del buque, como tambien el nombre i lugar de la residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque real i verdaderamente pertenece a los ciudadanos de una de las partes i han convenido igualmente que, estando cargados los espresados buques además de las letras de mar o pasaportes, serán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento i el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hai a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán espedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser adjudicado por el tribunal competente, i puede ser declarado buena presa, a menos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algun accidente i se satisfaga o supla con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 20. Se ha convenido, además, que las estipulaciones anteriores relativas al exámen i visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoi i que, cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoi, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoi, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protejiendo, pertenecen a la Nacion cuya bandera lleva, i si se dirijen a un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 21. Se ha convenido, además, que en todos los casos que ocurran solo los tribunales establecidos para causas de presas en el país, a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas, i siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algun buque o efectos o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decreto hará mencion de las razones o motivos en que aquella se halla fundado, i se entregará sin demora alguna al comandante o ajente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante, aceptará comision o letra de mar para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte belijerante, so pena de ser tratado como pirata.

Art. 23. Si, por alguna fatalidad que no puede esperarse i que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido i convienen de ahora para entonces que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas i en los puertos de entrambas i el término de un año a los que habitan en el interior para arreglar sus negocios i trasportar sus efectos a donde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios o dominios de la República de Chile o los Estados Unidos de América, serán respetados o mantenidos en el pleno goce de su libertad personal i propiedad, a menos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que en consideracion a la humanidad las partes contratantes se comprometen a prestarles.

Art. 24. Ni las deudas contraidas por los individuos de una Nacion con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o privados, serán jamás secuestrados o confiscados en ningun caso de guerra o diferencia nacional.

Art. 25. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones i correspondencias diplomáticas, han convenido así mismo i convienen en conceder a sus Enviados, Ministros i otros ajentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades i exenciones de que gocen o gozaren en lo venidero los de las Naciones mas favorecidas, bien entendido que cualquier favor, inmunidad o privilejio que la República de Chile o los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar a los Enviados, Ministros i ajentes diplomáticos de otras Potencias se haga por el mismo hecho estensivo a los de una i otra de las partes contratantes

Art. 26. Para hacer mas efectiva la proteccion que la República de Chile i los Estados Unidos de América, darán en adelante a la navegacion i comercio de los ciudadanos de una i otra, se convienen en recibir i admitir Cónsules i Vice-Cónsules en todos los puertos abiertos al comercio estranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas e inmunidades que los Cónsules i Vice-Cónsules de la Nacion mas favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos i lugares en que la admision i residencia de semejantes Cónsules i Vice-Cónsules no parezca conveniente.

Art. 27. Para que los Cónsules i Vice-Cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los

derechos, prerrogativas e inmunidades que le corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision o patente, en la forma debida al Gobierno con quien estén acreditados, i habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos i considerados como tales por todas las autoridades, majistrados i habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 28. Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus secretarios, oficiales i personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el Cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público i tambien de toda especie de pechos, impuestos i contribuciones, exceptuando aquéllas que estén obligados a pagar por razon de comercio o propiedad i a las cuales están sujetos los ciudadanos i habitantes naturales i estranjeros del país en que residen, quedando en todos lo demás sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos i papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente i bajo ningun pretesto los ocupará majistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. 29. Los dichos Cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos i particulares de su país i para este objeto se dirijirán a los Tribunales, jueces i oficiales competentes, i pedirán los dichos desertores por escrito, probando, por una presentacion de los rejistros de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, i a esta demanda así probada (menos, no obstante, cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i espensas de los que los reclamen para ser enviados a los buques a que corresponden o a otros de la misma Nacion. Pero, si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad i no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algun crímen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado i ejecutado la sentencia del Tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Art. 30. Para protejer mas eficazmente su comercio i navegacion, las dos partes contratantes acuerdan en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular que declare mas especialmente los poderes e inmunidades de los Cónsules i Vice-Cónsules de las partes respectivas.

Art. 31. La República de Chile i los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas i firmes como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos Potencias, en virtud del presente Tratado o Convencion jeneral de paz, amistad, navegacion i comercio, han declarado solemnemente i convienen en los puntos siguientes:

1.° El presente Tratado permanecerá en su fuerza i vigor por el término de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones i además hasta al cabo de un año después que alguna de las partes contratantes haya dado noticia a la otra de su intencion de terminarlo, reservándose cada una de ellas el derecho de dar esta noticia a la otra al fin del espresado término de doce años, i se estipula por el presente artículo que, al espirar el año después que una de ellas haya recibido esta noticia, cesará i terminará completamente este Tratado en todas las partes relativas a navegacion i comercio; pero, en lo concerniente a la paz i amistad, será permanente i perpétuamente obligatorio para ambas Potencias.

2.° Si uno o mas de los ciudadanos de una i otra parte infrinjieren alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables del hecho, sin que por esto se interrumpa la armonía i buena correspondencia entre las dos Naciones, comprometiéndose cada una a no protejer de modo alguno al ofensor o a sancionar semejante violacion.

3.° Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, fuese en alguna otra manera violado o infrinjido, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalía, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una esposicion de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiendo justicia i satisfaccion i esta haya sido negada o demorada sin razon.

4.° Nada de cuanto se contiene en el presente Tratado se interpretará, sin embargo, ni obrará en contra de otros Tratados públicos anteriores i existentes con otros Soberanos o Estados.

El presente Tratado de paz, amistad, navegacion i comercio, será ratificado por el Presidente de la República de Chile con el consentimiento i aprobacion del Congreso de ella i por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el dictámen i consentimiento del Senado de ellos; i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington, en el espacio de nueve meses, contados desde el dia en que se firme este Tratado o antes si fuere practicable.

En fé de lo cual nosotros los infrascritos, Plenipotenciarios de la República de Chile i de los Estados Unidos de América, hemos firmado i sellado en virtud de nuestros plenos poderes, el presente Tratado de paz, amistad, navegacion i comercio.

Hecho i concluido por triplicado en esta ciudad de Santiago de Chile, el dia diez i seis del mes de Mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos treinta i dos, veintitres de la Independencia de la República de Chile i cincuenta i seis de la de los Estados Unidos de América.—*Andres Bello.—Juan Hamm.* (Hai dos sellos.)

I habiendo visto i examinado así mismo la Convencion adicional i esplicatoria del antedicho Tratado arriba inserto, celebrada por los mismos Plenipotenciarios en diez i siete de Setiembre del presente año de mil ochocientos treinta i tres, igualmente autorizados en bastante forma, cuyo tenor es como sigue:

Convencion adicional i esplicatoria del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, firmada en la ciudad de Santiago a diez i seis de Mayo de mil ochocientos treinta i dos.

Por cuanto ha trascurrido el tiempo señalado para el canje de las ratificaciones del Tratado de paz, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América firmado en Santiago de Chile el diez i seis de Mayo de mil ochocientos treinta i dos, i deseando ambas partes contratantes que el referido Tratado se lleve a cumplido efecto con todas las solemnidades necesarias i que, al mismo tiempo, se hagan las convenientes esplicaciones para evitar todo motivo de duda en la intelijencia de alguno de sus artículos; los infrascritos Plenipotenciarios, es a saber, don Andres Bello, ciudadano de Chile, por parte i en nombre de la República de Chile, i el señor Juan Hamm, ciudadano de los Estados Unidos de América i Encargado de Negocios de los mismos Estados, por parte i en nombre de los Estados Unidos de América, habiendo comparado i canjeado sus respectivos plenos poderes, como se espresa en el mismo Tratado, han convenido en los siguientes artículos adicionales i esplicatorios:

Artículo primero. Estipulándose por el artículo 2.° del referido Tratado que las relaciones i convenciones que ahora existen o que en adelante existieren entre la República de Chile i la República de Bolivia, la Federacion de Centro América, la República de Colombia, los Estados Unidos Méjicanos, la República del Perú o las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no se incluyan en la prohibicion de conceder favores especiales a otras Naciones, los cuales no se estiendan a la una o a la otra de las partes contratantes i fundándose estas excepciones en la íntima concesion e identidad de sentimientos e intereses de los nuevos Estados americanos, que fueron miembros de un mismo cuerpo político bajo la dominacion española, se entiende por una i por otra parte que tendrán dichas excepciones toda la latitud que corresponde al principio que las ha dictado, comprendiendo, por consiguiente, a todas las nuevas Naciones dentro del territorio de la antigua América española, cualesquiera que sean las alteraciones que esperimenten en sus constituciones, nombres i límites i quedando incluidos en ellas los Estados del Uruguai i del Paraguai, que formaban parte del antiguo Virreinato de Buenos Aires, los de Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador, en la que fué República de Colombia i cualesquiera otros Estados que en lo sucesivo sean desmembrados de los que actualmente existen.

Art. 2.° Estando acordado por el artículo 10 de dicho Tratado que los ciudadanos de los Estados Unidos de América, personalmente o por sus ajentes, tengan el derecho de estar presentes a las decisiones i sentencias de los tribunales en todos los casos que les concierna i al exámen de testigos i declaraciones que ocurran en sus pleitos, i pudiendo ser incompatible la estricta observancia de este artículo con las reglas i formas establecidas al presente en la administracion de justicia, se entiende por una i otra parte que la República de Chile solo queda obligada, por esta estipulacion, a mantener la mas perfecta igualdad bajo este respecto entre los ciudadanos chilenos i americanos, gozando éstos de todos los derechos, remedios i beneficios que las presentes o futuras provisiones de las leyes conceden a aquéllos en sus juicios; pero no de favores o privilejios especiales.

Art. 3.° Estipulándose por el artículo 29 de dicho Tratado que los desertores de los buques públicos i privados de cualquiera de las partes contratantes, se restituyan i entreguen a los mismos por medio de sus respectivos Cónsules, i estando declarado por el artículo 132 de la presente Constitucion de Chile—"que en Chile no hai esclavos i que el que pise el territorio queda libre" se entenderá así mismo que la antedicha estipulacion, no comprende a los esclavos que bajo cualquier título vinieren a bordo de los buques públicos o privados de los Estados Unidos de América.

Art. 4.° Se acuerda i estipula así mismo que las ratificaciones de dicho Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion i de la presente Convencion serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de la presente Convencion.

Esta Convencion adicional i esplicatoria, ratificada que sea por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento i aprobacion del Congreso de ella, i por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el dictámen i consentimiento del Senado de ellos, i mútuamente canjeadas las respectivas ratificaciones, será considerada como una parte integrante del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, firmado el diez i seis de Mayo de mil ochocientos treinta i dos, teniendo la misma fuer-

za i valor que si sus artículos se hallasen insertos palabra por palabra en el referido Tratado.

En fé de lo cual, los dichos Plenipotenciarios de la República de Chile i de los Estados Unidos de América lo hemos firmado i marcado con nuestros sellos respectivos.

Fecha en la ciudad de Santiago, el dia primero de Setiembre del año de mil ochocientos treinta i tres, veinticuatro de la libertad de Chile i cincuenta i seis de la Independencia de los Estados Unidos de América.—(Firmado) *Andres Bello.* —(Firmado) *Juan Hamm.*—(lugar del sello) (lugar del sello).—Es conforme.—*Tocornal.*

Por tanto, ha venido el Congreso en aprobar los predichos Tratado i Convencion, con arreglo a lo dispuesto en el número 19 del artículo 82 de la Constitucion, pasándose este decreto al Presidente de la República para los efectos que hubiere lugar.

Dado en Santiago de Chile (aquí la fecha). Se suspendió la sesion.

A segunda hora, se consideró el dictámen de la Comision de Hacienda sobre la reparacion del muelle de Valparaiso, i conforme a él se aprobó por unanimidad el siguiente proyecto de decreto:

"El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que invierta, en la completa reparacion del muelle del puerto de Valparaiso, las sumas que sean necesarias para lograr la mayor perfeccion posible en esta obra."

I se levantó la sesion, habiéndose primero acordado comunicar la resolucion sobre los Tratados antes de aprobarse el acta.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 334

La Comision de Hacienda, en vista del Mensaje del Presidente de la República, pidiendo se le autorice para hacer el gasto que demanda la reparacion del muelle del puerto de Valparaiso, dice: que la empresa no puede ser mas interesante i su costo puede ser mas del que se calcula por el presupuesto formado; por lo que, a juicio de la Comision, no debe limitarse el gasto a la cantidad que espresa dicho presupuesto, esponiendo talvéz la obra a un atraso perjudicial, debe, pués, por lo mismo, dejarse la inversion que deba hacerse a la direccion i economía del Gobierno; i en esta virtud, la Comision propone el siguiente proyecto de decreto:

"El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que invierta, en la completa reparacion del muelle del puerto de Valparaiso, las sumas que sean necesarias para lograr la mayor perfeccion posible en esta obra."—Sala de la Comision.—Octubre 28 de 1833.—*F. A. Elizalde.—Mariano de Egaña.- J. F. Meneses.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 7.ª, ESTRAORDINARIA EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Tratados entre Chile i Bolivia.—Abono de servicios civiles a los militares dados de baja.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que S. E. el Presidente de la República acompaña unos Tratados celebrados entre los Plenipotenciarios de Chile i de Bolivia. *(Anexos núms. 335 i 336.)*

2.º De un dictámen de la Comision de Lejislacion sobre la consulta del Gobierno dirijida a saber si, a los militares dados de baja después de cuarenta años de servicios, les son de abono los que hayan prestado como empleados civiles. *(Anexo núm. 337. V. sesion del 6 de Julio de 1833.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Gobierno dictamine sobre los Tratados chileno-bolivianos. *(V. sesion del 7.)*

2.º Declarar terminada la primera discusion del proyecto de lei que declara ser de abono a los militares los servicios civiles. *(V. sesion del 7.)*

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 2 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Presidente de la República acompañando los Tratados celebrados en esta capital entre la República de Chile i la de Bolivia por medio de los Plenipotenciarios nombrados para el efecto. Se mandó pasar a la Comision de Gobierno.

Del dictámen de la Comision de Lejislacion, en la consulta que hace el Presidente de la República sobre si, a los oficiales dados de baja que tuvieren cuarenta años de servicios, les son o nó de abono los que hubieren prestado como empleados civiles, para obtener la gracia que señala la lei de 14 de Setiembre último. Se puso en primera discusion, i habiéndose declarado por concluida, se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 335

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Habiendo sido invitado por el Gobierno de la República de Bolivia a la celebracion de un Tratado de amistad, comercio i navegacion, como tan necesario para la conservacion i progreso de las relaciones políticas i mercantiles de dos pueblos hermanos i vecinos, tuve por conveniente revestir de plenos poderes al Ministro de Hacienda, para que, entendiéndose con el Encargado de Negocios de Bolivia, autorizado competentemente al efecto, procediesen al ajuste de dicho Tratado, i habiéndose concluido en los términos que aparece de la adjunta copia legalizada, oido el Consejo de Estado sobre la materia, tengo la honra de someterlo a vuestro exámen i sancion, como uno de los objetos de vuestra reunion estraordinaria.

Santiago, 31 de Octubre de 1833. —JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

Núm. 336

COPIA

Tratado de amistad, comercio i navegacion entre las Repúblicas de Chile i Bolivia

En el nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

Las Repúblicas de Chile i de Bolivia, deseando hacer duradera i firme la amistad i buena intelijencia que felizmente existe entre ambas, i dar a sus relaciones recíprocas la solidez e intimidad que conviene a la identidad de principios que han profesado desde su gloriosa emancipacion i a sus intereses comunes, han resuelto fijar del modo mas claro i positivo sus deberes mútuos por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion. Con este objeto, el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile ha conferido plenos poderes al señor don Manuel Renjifo, Minisfro de Estado en el Departamento de Hacienda, i el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Bolivia al señor don Dámaso Uriburu, Encargado de Negocios de la misma cerca del Gobierno de Chile.

I los espresados Plenipotenciarios, habiendo exhibido mútuamente i canjeado copias de sus respectivos plenos poderes, en buena i debida forma, han acordado los artículos siguientes, a saber:

"ARTÍCULO PRIMERO. Las Repúblicas de Chile i de Bolivia ratifican de un modo solemne la amistad i buena intelijencia, que naturalmente han existido entre ellas por la uniformidad de sus principios i comunidad de sus intereses políticos.

ART. 2.° Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes podrán traficar libremente en el territorio de la otra, i ejercer cualquier ramo de industria que no esté prohibido a los naturales del país, sin que se les impongan mayores cargas que a los dichos naturales.

ART. 3.° Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de los mismos derechos civiles i comerciales que concedan las leyes a los naturales del país; i no se les impondrán ni exijirán mayores contribuciones ni derechos que los que se impongan o exijan a los mismos naturales; entendiéndose que bajo el nombre de derechos civiles no se comprenden los de sufrajio i opcion a empleos públicos.

ART. 4.° Las propiedades existentes en el territorio de una de las Repúblicas contratantes, que pertenezcan a ciudadanos de la otra, serán inviolables durante la paz, i gozarán de las mismas inmunidades i privilejios que concedan las leyes a las propiedades de los ciudadanos del país; pero si (lo que Dios no permita) sobreviniere la guerra entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas que, al tiempo de principiar las hostilidades, existieren en el territorio de la otra, no podrán ser detenidos ni sus bienes confiscados o embargados, i se les concederá un plazo suficiente para su salida del país i para disponer de sus propiedades.

ART. 5.° Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes que existan en el territorio de la otra, sea como transeuntes, sea como avecindados, estarán exentos de todo servicio militar compulsivo; i los transeuntes no estarán sujetos a especie alguna de contribucion estraordinaria ni a carga o tributo personal de ninguna clase.

ART. 6.° Los buques bolivianos o chilenos pertenecientes a ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas, podrán llegar segura i libremente a todos aquellos puertos, rios i demás parajes del territorio de la otra a donde sea permitido llegar a los súbditos de la Nacion mas favorecida, pagando los mismos derechos de puerto, tonelaje, práctico, fanal i otros, que los buques nacionales.

ART. 7.° Los productos naturales o manufacturas de cada una de las dos Repúblicas contratantes, solo pagarán a su introduccion en el territorio de la otra la mitad de los derechos con que, en jeneral, se hallaren gravadas o en adelante se gravaren las mismas o equivalentes mercaderías de oríjen o fábrica estranjera; lo cual se entenderá siempre que la mitad de dichos derechos no exceda de lo que pague por iguales productos o manufacturas la Nacion mas favorecida; pués, en el caso contrario, se estipula que los ciudadanos de Chile en el territorio de Bolivia i los de Bolivia en el territorio de Chile,

no adeudarán mas derechos de internacion por los productos naturales o manufacturas de sus respectivos paises que los derechos que adeudaren las mismas o equivalentes mercaderías de la Nacion mas favorecida.

ART. 8.° Las Repúblicas contratantes se obligan a entregarse mútuamente los incendiarios, asesinos alevosos, envenenadores, falsificadores de letras, escrituras o monedas, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una al de la otra, acompañando documentos que prueben el crímen de que se les acusa.

ART. 9.° Cada una de las Repúblicas contratantes estará facultada para nombrar Cónsules que protejan su comercio en el territorio de la otra i para destinarlos a los puntos que juzgue conveniente, i estos empleados gozarán de toda la autoridad, honras i prerrogativas que en el país de su residencia se concedan a los Cónsules de la Nacion mas favorecida.

ART. 10. Siempre que, en el territorio de una de las dos Repúblicas, muera ab intestato un ciudadano de la otra, la autoridad local competente i el Cónsul Jeneral respectivo, o en ausencia de éste el ajente consular del distrito, nombrarán de comun acuerdo curadores que se encarguen de los bienes del difunto a beneficio de sus lejítimos acreedores i herederos, dando cuenta de la inversion de dichos bienes a la autoridad local i al Cónsul Jeneral o ajente consular respectivo.

ART. 11. Los Cónsules o cualesquiera otros empleados de una de las dos partes contratantes, tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de sus buques públicos i particulares, probando por una presentacion de los rejistros, roles u otros documentos fehacientes que aquellos individuos pertenecen a la tripulacion o a la tropa de marina de los buques; i probada así esta demanda no se rehusará el arresto i entrega de los desertores a espensas de aquéllos que los reclamaren. Bien entendido que esta reclamacion deberá hacerse dentro de los seis meses consecutivos al acto de la desercion; i que no se comprenderán en ella los esclavos que, bajo cualquier título, vinieren a bordo de los buques públicos o particulares de la Nacion boliviana, los cuales por el artículo ciento treinta i dos de la Constitucion de Chile son libres por el solo hecho de pisar el territorio chileno, i en caso de desercion no podrán reclamarse.

ART. 12. Las Repúblicas contratantes, en el caso (que Dios no permita) de sobrevenir entre ellas la guerra, no espedirán patentes de corso para hostilizarse mútuamente; i se obligan a procurar la admision de esta regla en todas las Repúblicas americanas con quienes celebren pactos.

ART. 13. Las Repúblicas contratantes reconocen entre sí el principio de que la bandera neutral cubre la propiedad enemiga, i de que la bandera enemiga no comunica su carácter a la propiedad neutral; i lo observarán en caso de guerra con los bajeles i propiedades de las Naciones que lo adopten, limitándose con las otras a una estricta reciprocidad. Las dos partes contratantes se comprometen así mismo a procurar la admision de este principio en las demás Repúblicas americanas con quienes celebren pactos.

ART. 14. En el caso de guerra de cualquiera de las dos partes contratantes con otra Potencia, será libre a la otra parte contratante la navegacion i comercio con cualesquiera parajes del territorio enemigo que no estuvieren sitiados o bloqueados; prohibiéndose solamente llevar a ellos artículos de contrabando de guerra; i bajo la denominacion de contrabando se comprenderán únicamente:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas i todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para el uso militar.

3.° Bandoleras, caballos i arneses.

4.° I jeneralmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera fabricadas i preparadas espresamente para la guerra terrestre o marítima.

Todas las demás mercaderías i efectos serán reputados por libres i de lícito comercio i podrán ser llevados por los ciudadanos de una de las partes contratantes aun a los lugares ocupados por un enemigo de la otra, exceptuando solamente los que estuvieren sitiados o bloqueados; i para evitar toda duda, se declaran sitiados o bloqueados aquellos parajes únicamente, delante de los cuales hubiere a la sazon una fuerza belijerante capáz de impedir la entrada a los neutrales.

ART. 15. Esta Convencion será obligatoria por seis años contados desde el canje de las ratificaciones; i si, al espirar dicho término, no se notificare por alguna de las partes contratantes a la otra el deseo de derogar a o modificarla, subsistirá en su fuerza i vigor mientras no se haga la notificacion, i un año después de ella en el caso de hacerla.

ART. 16. El presente Tratado de amistad, navegacion i comercio será constitucionalmente ratificado por sus Excelencias el Presidente de la República de Chile i el Presidente de la República de Bolivia; i las ratificaciones serán canjeadas en esta capital en el espacio de ocho meses contados desde el dia que se firme este Tratado.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile i de la República de Bolivia, lo hemos firmado i sellado en esta ciudad de Santiago de Chile, el dia diez i ocho

del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta i tres, veinticuatro de la libertad de Chile i veintitres de la de Bolivia.

Manuel Renjifo.— Dámaso Uriburu.— Está conforme.—*Tocornal.*

Núm. 337

Señores Senadores.

La Comision de Lejislacion es de sentir que, así como a los empleados civiles se les abona por la lei de jubilacion el tiempo que hayan servido en la carrera militar, del mismo modo debe abonarse tambien a los militares los que hayan prestado en las oficinas fiscales; por lo tanto puede el Senado aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"A los oficiales dados de baja en el Ejército les será de abono el tiempo que hayan servido como empleados civiles para obtener la pension pia que señala la lei de 14 de Setiembre de 1832."

Sala de la Comision.—Noviembre 1.° de 1833. — *Vial.—Meneses.—Mariano de Egaña.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 8.ª ESTRAORDINARIA EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Subrogacion del Ministro de Guerra i Marina.—Tratados chileno-bolivianos.—Abono de servicios civiles a los militares dados de baja.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Presidente de la República comunica que, por haber nombrado a don Ramon de la Cavareda, actual Ministro de Guerra i Marina, para el cargo de gobernador de Valparaiso, ha encargado para que lo subrogue al Ministro de Hacienda. *(Anexo núm. 338. V. sesion del 17 de Agosto de 1832.)*

2.º De un dictámen de la Comision de Gobierno sobre los Tratados chileno-bolivianos. *(Anexo núm. 339. V. sesion del 2.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar terminada la primera discusion de los Tratados chileno-bolivianos. *(V. sesion del 9.)*

2.º Declarar que, a los militares dados de baja después de 40 años de servicios, deben serle de abono los que hubiesen prestado como empleados civiles. *(V. sesiones del 2 i del 28.)*

3.º Avisar al Gobierno el recibo de su oficio sobre la subrogacion del Ministro de la Guerra. *(V. sesion del 23 de Setiembre de 1835.)*

ACTA

SESION DEL 7 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Egaña, Elizondo, Izquierdo, Huici, Ovalle, Rodríguez i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta:

De una nota del Presidente de la República por la que avisa que, debiendo pasar a Valparaiso el Ministro de Guerra i Marina, don Ramon Cavareda, a desempeñar el cargo de gobernador de aquella plaza, ha nombrado para que le subrogue interinamente en ambos departamentos al Ministro de Hacienda; se mandó contestar i archivar.

Del dictámen de la Comision de Gobierno sobre los Tratados de amistad, comercio i navegacion con la República de Bolivia; se puso en primera discusion dicho Tratado, i habiéndose dado por concluida, se pasó a la segunda del proyecto de la Comision de Lejislacion sobre

la consulta que hizo el Presidente de la República sobre si, a los oficiales del Ejército dados de baja que tuvieren cuarenta años de servicio, debe contárseles los que hubieren prestado en las oficinas fiscales; no habiendo quien tomase la palabra, se procedió a votar i resultó aprobado por unanimidad, el cual es como sigue:

"A los oficiales dados de baja en el Ejército les será de abono el tiempo que hayan servido como empleados civiles para obtener la pension pia que señala la lei de 14 de Setiembre de mil ochocientos treinta i dos". I se levantó la sesion. —ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 338

Debiendo pasar a Valparaiso el Ministro de Guerra i Marina, don Ramon Cavareda, a desempeñar el cargo de gobernador político i militar de aquella plaza, he nombrado para que le subrogue interinamente en ambos departamentos al Ministro de Hacienda. Lo que pongo en noticia de V. E. para su conocimiento.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 7 de 1833. —JOAQUIN PRIETO. — *Joaquin Tocornal.* — Al Excmo. Señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 339

La Comision de Gobierno, en vista de los Tratados celebrados con la República de Bolivia, es de sentir que puede el Senado aprobarlos en todas sus partes bajo la fórmula que sigue:

"El Congreso Nacional de Chile, habiendo visto i examinado el Tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre la República de Chile i la de Bolivia por medio de Plenipotenciarios, respectivamente i en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente (aquí el testo del Tratado de verbo ad verbum, inclusa la suscricion de los Plenipotenciarios).

Por tanto, ha venido el Congreso en aprobarlo con arreglo al número 19 del artículo 82 de la Constitucion, pasándose este decreto al Presidente de la República para los efectos que hubiere lugar. Dado en Santiago de Chile. (Aquí la fecha)." —Santiago, Noviembre 7 de 1833. — *Fernando Errázuriz.—Mariano de Egaña.—J. F. Meneses.*

Núm. 340

Habiendo abierto esta Cámara sus sesiones estraordinarias el dia 4 de Octubre último, segun comuniqué a V. E. en nota de 5 del mismo, se halla su Secretaría servida por el Senador Secretario doctor don Juan Francisco Meneses; oficial primero, don Fernando Urízar Gárfias; segundos, don Juan Carmona i don Manuel Cavada; oficial de sala don Tadeo Diaz de la Vega; portero, Márcos Gana i sirviente, Luis Peña.

Lo comunico a V. E. para que se sirva mandar abonar a estos empleados los sueldos que como tales han gozado en los períodos anteriores, que por falta de órden conveniente rehusan pagar los Ministros del Tesoro Público.

Dios guarde a V. E.—Noviembre 7 de 1833. —Al Ejecutivo.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 9.ª ESTRAORDINARIA EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Convencion adicional al Tratado chileno-norte-americano.—Proyecto de elecciones.—Tratado entre Chile i Bolivia.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber trascrito al Gobierno la Convencion adicional al Tratado chileno-norte-americano. *(Anexo núm. 341. V. sesion del 29 de Octubre.)*

2.º De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei de elecciones. *(Anexo núm. 342. V. sesion del 4 de Octubre de 1833.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que una comision compuesta de los señores Vial, Huici, Elizalde, Egaña i Meneses dictamine sobre el proyecto de lei de elecciones. *(V. sesion del 14.)*

2.º Declarar terminada la segunda discusion del Tratado chileno-boliviano. *(V. sesiones del 7 i del 12.)*

ACTA

SESION DEL 9 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Izquierdo, Huici, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta:

De dos notas de la Cámara de Diputados, avisando por la primera haber trascrito al Presidente de la República la Convencion adicional que aprobó el Senado con los Tratados celebrados entre el Ministro Plenipotenciario de esta República i el de los Estados Unidos del Norte, por ser dicha Convencion enteramente conforme a los artículos adicionales que acordó al tiempo de considerar los Tratados; se mandó archivar; i por la segunda haber aprobado el proyecto de lei de elecciones que acompaña. Pasó a una comision especial compuesta de los señores Vial, Huici, Elizalde, Egaña i Meneses.

Se puso después en segunda discusion el Tratado de amistad, comercio i navegacion entre esta República i la de Bolivia, i habiéndose dado por concluida, se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 341

Esta Cámara ha visto la Convencion adicional

que aprobó el Senado con los Tratados celebrados entre el Ministro Plenipotenciario de esta República i el de los Estados Unidos del Norte; i como dicha Convencion es enteramente conforme a los artículos adicionales que acordó al tiempo de considerar los Tratados, i no encuentra innovacion en ellos, ha resuelto trascribir uno i otro al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.— Cámara de Diputados.—Santiago, Noviembre 4 de 1833.— JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 342

La Cámara de Diputados ha acordado el proyecto de lei de elecciones que autorizado acompaño con veinte ejemplares mas que tuvo a bien mandar imprimir, después de haberlo modificado i aprobado para facilitar los trabajos de ese cuerpo.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Noviembre 9 de 1833.— *Manuel Camilo Vial*, Diputado Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 343

En vista de la honorable comunicacion de V. E., 7 del que rije, he espedido con esta fecha las órdenes convenientes para que a los empleados en esa Secretaría se les asista durante las sesiones estraordinarias, con el mismo sueldo que disfrutaron en el período ordinario.

Lo comunico a V. E. en contestacion.

Dios guarde a V. E. – Santiago, Noviembre 9 de 1833.—JOAQUIN PRIETO. —*Joaquin Tocornal.* —Al Excmo. Señor Presidente de la Cámara de Senadores.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 10 ESTRAORDINARIA EN 12 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Tratado chileno-boliviano.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en la forma que consta en el acta el Tratado chileno-boliviano. (*V. sesiones del 9 de Noviembre i del 19 de Diciembre de 1833.*)

ACTA

SESION DEL 12 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Egaña, Elizalde, Huici, Izquierdo, Rodríguez, Ovalle, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, no habiendo de que dar cuenta, se tuvo la tercera discusion sobre el Tratado de amistad, comercio i navegacion entre las Repúblicas de Chile i Bolivia, i habiéndose aprobado todos sus artículos conforme al dictámen de la Comision, quedó concebido en los términos siguientes:

"El Congreso Nacional de Chile, habiendo visto i examinado el Tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre la República de Chile i la de Bolivia por medio de Plenipotenciarios respectivamente i en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

En el nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

Las Repúblicas de Chile i la de Bolivia, deseando hacer duradera i firme la amistad i buena intelijencia que felizmente existe entre ambas, i dar a sus relaciones recíprocas la solidez e intimidad que conviene a la identidad de principios que han profesado desde su gloriosa emancipacion i a sus intereses comunes, han resuelto fijar del modo mas claro i positivo sus deberes mútuos por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto el Excmo. Señor Presidente de la República de Chile ha conferido plenos poderes al señor don Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, i el Excmo. Señor Presidente de la República de Bolivia, al señor don Dámaso Uriburu, Encargado de Negocios de la misma cerca del Gobierno de Chile, i los espresados Plenipotenciarios, habiendo exhibido mútuamente i canjeado copias de sus respectivos plenos poderes en buena i debida forma, han acordado los artículos siguientes, a saber:

Artículo primero. Las Repúblicas de Chile i de Bolivia ratifican de un modo solemne la amistad i buena intelijencia, que naturalmente han existido entre ellas por la uniformidad de sus principios i comunidad de sus intereses políticos.

Art. 2.° Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes podrán traficar libre-

mente en el territorio de la otra, ejercer cualquier ramo de industria que no esté prohibido a los naturales del país, sin que se les impongan mayores cargas que a los dichos naturales.

Art. 3.° Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes, gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos civiles i comerciales que concedan las leyes a los naturales del país, i no se les impondrán ni exijirán mayores contribuciones ni derechos que los que se exijan a los mismos naturales; entendiéndose que, bajo el nombre de derechos civiles, no se comprenden los de sufrajio i opcion a los empleos públicos.

Art. 4.° Las propiedades existentes en el territorio de una de las Repúblicas contratantes que pertenezcan a ciudadanos de la otra, serán inviolables durante la paz, i gozarán de las mismas inmunidades i privilejios que concedan las leyes a las propiedades de los ciudadanos del país; pero si (lo que Dios no permita) sobreviniese la guerra entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas, que, al tiempo de principiar las hostilidades, existiesen en el territorio de la otra, no podrán ser detenidos ni sus bienes confiscados o embargados, i se les concederá un plazo suficiente para su salida del país i para disponer de sus propiedades.

Art. 5.° Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes que existan en el territorio de la otra, sea como transeuntes, sea como avecindados, estarán exentos de todo servicio militar compulsivo, i los transeuntes no estarán sujetos a especie alguna de contribucion estraordinaria ni a carga o tributo personal de ninguna clase.

Art. 6.° Los buques bolivianos o chilenos pertenecientes a los ciudadanos de cada una de las Repúblicas, podrán llegar segura i libremente a todos aquellos puertos, rios i demás parajes del territorio de la otra a donde sea permitido llegar a los súbditos de la Nacion mas favorecida, pagando los mismos derechos de puertos, tonelaje, práctico, fanal i otros que los buques nacionales.

Art. 7.° Los productos naturales o manufacturas de cada una de las dos Repúblicas contratantes, solo pagarán a su introduccion en el territorio de la otra, la mitad de los derechos con que, en jeneral, se hallaren gravadas o en adelante se gravaren las mismas o equivalentes mercaderías de oríjen o fábrica estranjera; lo cual se entenderá siempre que la mitad de dichos derechos no exceda de lo que pague por iguales productos o manufacturas la Nacion mas favorecida; pués, en el caso contrario, se estipula que los ciudadanos de Chile en el territorio de Bolivia i los de Bolivia en el terreno de Chile, no adeudarán mas derecho de internacion por los productos naturales o manufacturas de sus respectivos paises, que los derechos que adeudaren las mismas o equivalentes mercaderías de la Nacion mas favorecida.

Art. 8.° Las Repúblicas contratantes se obligan a entregar mútuamente los incendiarios, asesinos alevosos, envenenadores, falsificadores de letras, escrituras o monedas, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una al de la otra, acompañando documentos que prueben el crímen de que se les acusa.

Art. 9.° Cada una de las Repúblicas contratantes estará facultada para nombrar Cónsules que protejan su comercio en el territorio de la otra, i para destinarlos a los puntos que juzgue conveniente i estos empleados gozarán de toda la autoridad, honras i prerrogativas que en el país de su residencia se concedan a los Cónsules de la Nacion mas favorecida.

Art 10. Siempre que, en el territorio de una de las dos Repúblicas, muera *ab intestato* un ciudadano de la otra, la autoridad local competente i el Cónsul Jeneral respectivo o en ausencia de éste el ajente consular del distrito, nombrará de comun acuerdo, curadores que se encarguen de los bienes del difunto, a beneficio de sus lejítimos acreedores i herederos, dando cuenta de la inversion de dichos bienes a la autoridad local i al Cónsul Jeneral o ajente consular respectivo.

Art. 11. Los Cónsules o cualesquiera otros empleados de una de las dos partes contratantes, tendrán la facultad de requerir el ausilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de sus buques públicos o particulares, probando por una presentacion de los rejistros, roles u otros documentos fehacientes que aquellos individuos pertenecen a la tripulacion o a la tropa de marina de los buques, i probada así esta demanda no se rehusará el arresto i entrega de los desertores a espensas de aquéllos que los reclamaren; bien entendido que esta reclamacion deberá hacerse dentro de los seis meses consecutivos al acto de la desercion; i que no se comprenderán en ella los esclavos que, bajo cualquier título, vinieren a bordo de los buques públicos o particulares de la Nacion boliviana, los cuales por el artículo ciento treinta i dos de la Constitucion de Chile, son libres por el solo hecho de pisar el territorio chileno, i en caso de desercion no podrán reclamarse.

Art. 12. Las Repúblicas contratantes, en el caso (que Dios no permita) de sobrevenir entre ellas la guerra, no espedirán patente de corso para hostilizarse mútuamente i se obligan a procurar la admision de esta regla en todas las Repúblicas americanas con quienes celebren pactos.

Art. 13. Las Repúblicas contratantes reconocen entre sí el principio de que la bandera neutral cubre la propiedad enemiga, i de que la bandera enemiga no comunica su carácter a la propiedad neutral i lo observarán en caso de guerra con los bajeles i propiedades de las Naciones que lo adopten, limitándose con las otras a una estricta reciprocidad. Las dos partes contratantes se com-

prometen así mismo a procurar la admision de este principio en las demás Repúblicas americanas con quienes celebren pactos.

Art. 14. En el caso de guerra de cualquiera de las dos partes contratantes con otra Potencia, será libre a la otra parte contratante la navegacion i comercio con cualesquiera parajes del territorio enemigo, que no estuvieren sitiados o bloqueados, prohibiéndose solamente llevar a ellos artículos de contrabando de guerra i bajo la denominacion de contrabandos se comprenderán únicamente:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas i todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, i vestidos hechos en forma i para el uso militar.

3.° Bandoleras, caballos i arneses.

4.° I jeneralmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera, fabricadas i preparadas espresamente para la guerra terrestre o marítima.

Todas las demás mercaderías i efectos serán reputados por libres i de lícito comercio, i podrán ser llevados por los ciudadanos de una de las partes contratantes aun a los lugares ocupados por un enemigo de la otra, exceptuando solamente los que estuvieren sitiados o bloqueados, i para evitar toda duda se declaran sitiados o bloqueados aquellos parajes únicamente delante de los cuales hubiere a la sazon una fuerza belijerante capáz de impedir la entrada a los neutrales.

Art. 15. Esta Convencion será obligatoria por seis años, contados desde el canje de las ratificaciones i si, al espirar dicho término, no se notificare por alguna de las partes contratantes, a la otra el deseo de derogarla o modificarla, subsistirá en su fuerza i vigor mientras no se haga la notificacion, i un año después de ella en el caso de hacerla.

Art. 16. El presente Tratado de amistad, navegacion i comercio será constitucionalmente ratificado por Sus Excelencias el Presidente de la República de Chile i el Presidente de la República de Bolivia i las ratificaciones serán canjeadas en esta capital en el espacio de ocho meses, contados desde el dia que se firme este Tratado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile i de la República de Bolivia lo hemos firmado i sellado en esta ciudad de Santiago de Chile, el dia diez i ocho del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta i tres, veinticuatro de la libertad de Chile i veintitres de la de Bolivia. —*Manuel Renjifo.*—*Dámaso Uriburu.*— Está conforme.— *Tocornal.*

Concluida la aprobacion del Tratado, se levantó la sesion. —Errázuriz, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 11 ESTRAORDINARIA EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Proyecto de Lei de Elecciones.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

De un dictámen presentado por la Comision respectiva sobre el proyecto de Lei de Elecciones. (*V. sesion del 9*)

ACUERDO

Se acuerda:

Declarar terminada la primera discusion del proyecto de Lei de Elecciones. (*V. sesion del 16.*)

ACTA

SESION DEL 14 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Elizondo, Elizalde, Egaña, Huici, Izquierdo, Rodríguez, Ovalle i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del dictámen de la Comision especial destinada a revisar el proyecto de Lei de Elecciones, aprobado por la Cámara de Diputados, i no habiendo otra cosa de qué dar cuenta ni de qué tratar, tuvieron la primera discusion el proyecto i dictámen espresados i concluida, se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 12 ESTRAORDINARIA EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Reparacion del muelle de Valparaiso.—Entrada de un escuadron en la capital.—Terreno para campo de instruccion militar.—Proyecto de Lei de Elecciones.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para invertir la suma necesaria en la reparacion del muelle de Valparaiso. *(Anexo núm. 344. V. sesion del 29 de Octubre de 1833.)*

2.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado la entrada de un escuadron de caballería en la capital i su permanencia en ella. *(Anexo núm. 345 V. sesion del 25 bis de Junio de 1833.)*

3.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para comprar un terreno con el objeto de destinarlo a campo de instruccion militar. *(Anexo núm. 346.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Presidente de la República el proyecto de lei que le autoriza para proceder a la reparacion del muelle de Valparaiso. *(Anexo núm. 347.)*

2.º Que la Comision de Constitucion dictamine sobre el proyecto de lei que aprueba la entrada i autoriza la permanencia de un escuadron de caballería en la capital. *(V. sesion del 28.)*

3.º Que la Comision de Hacienda dictamine sobre la compra de un campo para instruccion militar. *(V. sesion del 21.)*

4.º Declarar terminada la segunda discusion del proyecto de Lei de Elecciones i dejar pendiente la consideracion de varias indicaciones. *(V. sesiones del 14 i del 21.)*

ACTA

SESION DEL 16 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Barros, Elizondo, Egaña, Elizalde, Huici, Izquierdo, Rodríguez, Ovalle, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta:

De tres comunicaciones de la Cámara de Diputados; una en que se avisa la aprobacion del

decreto que acordó el Senado sobre la reparacion del muelle de Valparaiso; se mandó comunicar al Presidente de la República.

Otra sobre aprobar la entrada que ha hecho en esta capital un escuadron de caballería del Ejército i su permanencia en ella; se mandó pasar a la Comision de Constitucion.

Otra sobre compra de un terreno para campo de instruccion; se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

No habiendo mas de que dar cuenta se tuvo la segunda discusion del proyecto de Lei de Elecciones, i fueron consideradas en ella todos sus artículos separadamente, habiéndose hecho las siguientes indicaciones:

1.ª sobre que se declare quiénes deben desempeñar las funciones de que trata el artículo 5.º en los lugares en que no haya alcaldes.

2.ª Sobre que la pena impuesta por el artículo 11, se estienda a doscientos pesos o cuatro meses de prision.

3.ª Sobre que al departamento de San Fernando se asignen dos suplentes.

4.ª Sobre que a la pena impuesta por el artículo 71 se agregue la calidad de una prision correspondiente a la multa de quinientos pesos para el caso de que ésta no pueda realizarse.

5.ª Sobre que las multas impuestas por diferentes artículos de la lei, a las faltas que no pueden considerarse como delitos, se hagan efectivas por los gobernadores, a diferencia de las penas impuestas a los delitos de que tratan otros artículos, cuya aplicacion requiere juicio, i se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXOS

Núm. 344

La Cámara de Diputados ha aprobado en todas sus partes el proyecto que acordó el Senado, autorizando al Presidente de la República para invertir, en la completa reparacion del muelle de Valparaiso, las sumas que juzgue necesarias hasta lograr la mayor perfeccion posible en esta obra.

Dios guarde al señor Presidente.— Cámara de Diputados. — Santiago, Noviembre 16 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.

Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 345

La Cámara de Diputados, en vista de los oficios del Supremo Gobierno, que orijinales acompaño, ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Congreso Nacional, instruido de los motivos que dieron lugar a la entrada del Escuadron de Granaderos a caballo en esta ciudad, sin prévia autorizacion, queda satisfecho i permite que resida en ella, a mas de la fuerza ya existente, hasta el dia 30 de Mayo de 1834."

Dios guarde al señor Presidente.— Cámara de Diputados.—Santiago, Noviembre 16 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.

Al señor Presidente del Senado.

Núm. 346

La Cámara de Diputados, a consecuencia de la nota del Supremo Gobierno, que orijinal acompaño, ha resuelto lo que sigue:

"Se autoriza al Presidente de la República para invertir, en la compra de los terrenos que juzgue necesarios para campo de instruccion militar, hasta la cantidad de diez mil pesos".

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Noviembre 16 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.

Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 347

El Congreso Nacional ha acordado lo que sigue:

"El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que invierta, en la completa reparacion del muelle del puerto de Valparaiso, las sumas que sean necesarias para lograr la mayor perfeccion posible en esta obra".

Dios guarde a V. E. — Santiago, Noviembre 18 de 1833.

Al Presidente de la República.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 13 ESTRAORDINARIA EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Campo para instruccion militar.—Proyecto de Lei de Elecciones.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para adquirir un terreno i destinarlo a campo de instruccion militar. *(Anexo núm. 348. V. sesiones del 16 i del 30.)*

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en la forma que consta en el acta los 41 primeros artículos del proyecto de Lei de Elecciones. *(V. sesiones del 16 i del 23.)*

ACTA

SESION DEL 21 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Huidobro, Izquierdo, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta:

Del dictámen de la Comision de Hacienda sobre compra de un terreno para campo de instruccion militar, i se mandó poner en la órden del dia.

Luego, se pasó a la tercera discusion del proyecto de la Lei de Elecciones, i fueron aprobados sus artículos, desde el 1.º hasta el 41 inclusive, con las adiciones i modificaciones propuestas por la Comision i otras que se adoptaron por indicaciones hechas en la Sala, quedando concebido en los términos siguientes:

DEL MODO DE PROCEDER A LAS CALIFICACIONES I DE LOS REJISTROS

"ARTÍCULO PRIMERO. El dia 15 de Noviembre del año en que deban hacerse las calificaciones, cada gobernador hará publicar por bando que el dia 28 del mismo mes se principiará a calificar a todos los habitantes del departamento que, teniendo las calidades que la lei requiere, concurran a la Junta Calificadora, a fin de que se inscriban sus nombres en el rejistro de calificaciones.

Este bando se publicará i fijará en todas las parroquias, vice parroquias i lugares públicos de concurrencia del territorio del departamento.

ART. 2.º El dia 24 de Noviembre reunirá el gobernador o el subdelegado, en su caso, a la Municipalidad en sesion pública, cuidando de que concurran a lo menos la mayoría absoluta

de sus miembros. Empezará la sesion por leerse la presente lei, i en seguida, se procederá a la eleccion de una Junta Calificadora para cada una de las parroquias del distrito de la Municipalidad.

Art. 3.° Para hacer esta eleccion, cada uno de los miembros de la Municipalidad incluso su Presidente, propondrá tres vecinos que se hallen en el rejistro de electores de la respectiva parroquia, i poniendo los nombres de los propuestos en cédulas separadas, se colocarán éstas en una urna de donde se sacarán, a la suerte, cuatro para propietarios i otros cuatro para suplentes. A los individuos en esta forma electos se comunicará inmediatamente que están designados para componer la Junta Calificadora de Electores.

Art. 4.° La Municipalidad nombrará a continuacion los Presidentes de las Juntas Calificadoras, debiendo recaer el nombramiento en miembros de la misma Municipalidad, subdelegados o inspectores del departamento. Los Presidentes tienen voz i voto.

Art. 5.° En las cabeceras de departamento, donde no haya por ahora Municipalidad, el gobernador, los dos alcaldes i el párroco de dichas cabeceras, desempeñarán las funciones señaladas a las Municipalidades en los artículos 2.°, 3.° i 4.°

Art. 6.° Para ser calificador se necesita, a mas de las calidades requeridas para elector, la de saber leer i escribir.

Art. 7.° Los gobernadores pedirán a los jueces que, en sus territorios, conozcan de las causas criminales, una razon de los delincuentes procesados o que hayan sido condenados a penas aflictivas o infamantes, i otra de los fallidos fraudulentos procesados como tales en sus juzgados.

Art. 8.° Del mismo modo pedirán a las Tesorerías, al Consulado, Juez de Comercio, Factorías, Administraciones i Tenientes de Ministros que existan en la jurisdiccion, una lista exacta de fallidos i de los deudores al Fisco de plazo cumplido, constituidos en mora.

Art. 9.° Los gobernadores pasarán oportunamente a las Juntas Calificadoras copias autorizadas de las listas de que hablan los artículos anteriores.

Art. 10. El dia 28 de Noviembre, a las 10 de la mañana, se instalarán en toda la República las Juntas Calificadoras, situándose cada una de ellas en un lugar público i central. Procederán ante todo a nombrar de entre sus miembros, un secretario i un depositario de los rejistros.

Art. 11. Todos los electos para las Juntas Calificadoras, ya sean en clase de propietarios o ya en la de suplentes, comparecerán al lugar i hora señalados en el artículo anterior el dia de la instalacion, i el que no asistiere o se negare sin justo motivo a desempeñar el cargo, sufrirá una multa de doscientos pesos o cuatro meses de prision.

Art. 12. A las Municipalidades i, donde no las hubiere, a los individuos que deben suplirlas, conforme el artículo 5.°, corresponde calificar los justos motivos de escusa de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Dichas Juntas permanecerán reunidas cuatro horas diarias durante el término que designa el artículo 19, i en las horas en que suspendan sus trabajos, el depositario bajo su responsabilidad, guardará los rejistros después de numeradas i rubricadas al márjen cada una de sus fojas por los calificadores i firmada al pié por todos ellos la lista que se hubiere hecho en la sesion de aquel dia.

Art. 14. Las Juntas Calificadoras procederán a calificar para electores a todos los chilenos naturales o legales que personalmente concurran a solicitarlo i que, habiendo cumplido 25 años, si son solteros i 21 si son casados, tengan alguno de los requisitos siguientes:

En la provincia de Santiago, una propiedad inmoble cuyo valor no baje de mil pesos o un capital en jiro de dos mil o el ejercicio de algun arte o industria, cuya renta sea a lo menos de doscientos pesos.

En las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule i Concepcion, indistintamente, el valor de la propiedad inmoble será de quinientos pesos, el capital en jiro de mil i la renta de arte o industria de cien pesos.

En las provincias de Valdivia i Chiloé, indistintamente, un capital en jiro de quinientos pesos, una renta de arte o industria de sesenta pesos o una propiedad que valga 300 pesos o conste al menos de cuatro cuadras de terreno en cultivo.

Art. 15. El chileno que, teniendo las calidades que la lei requiere para elector, se hallare en imposibilidad física de concurrir personalmente a solicitar su calificacion, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el inspector de su distrito a presencia de dos testigos.

Art. 16. Aunque tengan los requisitos mencionados, no podrán ser calificados como electores los que, por imposibilidad física o moral, no gocen de su razon, los sirvientes domésticos, los deudores al Fisco constituidos en mora, los condenados a penas aflictivas o infamantes que no manifiesten decreto de rehabilitacion, los fallidos presentados como tales a los Tribunales, los individuos del clero regular, los soldados, cabos i sarjentos del Ejército permanente, los jornaleros i los peones gañanes.

Art. 17. Para hacer esta calificacion, las Juntas se servirán de las razones que, conforme a los artículos 7 i 8, deben dar los funcionarios que allí se espresan i que al efecto les pasará el gobernador; del conocimiento propio que debe asistir a los individuos que las componen, i de los datos o pruebas que suministre el que ocurra a ser calificado.

Art. 18. Las Juntas Calificadoras abrirán rejistro por órden alfabético, en los que inscribirán

a todos los individuos que calificaren para electores. Dichos rejistros serán conformes al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 7 de Diciembre cerrarán las Juntas sus sesiones, i todos los miembros que la componen pondrán sus firmas al pié de todos los rejistros, de modo que no pueda indebidamente incluirse en ellos el nombre de ningun individuo.

Art. 20. Los gobernadores harán fijar dos dias después en todas las parroquias las listas de los calificados en ellas, haciendo saber que todo el que juzgare haber sido incluidas en las listas personas no calificables o se creyere indebidamente omitido, ocurra con los justificativos necesarios a hacer presente ante la Junta Revisora la inscripcion u omision indebida.

Art. 21. Las Municipalidades compondrán las Juntas Revisoras de departamento, siendo Presidente para esto el municipal de primera eleccion que no sea el gobernador; secretario el que lo sea de la Corporacion, i será depositario de los rejistros, con la atribucion designada en el artículo 13, otro miembro de la Municipalidad elejido a la suerte.

Art. 22. En los departamentos donde no haya Municipalidad, compondrán las Juntas Revisoras los funcionarios mencionados en el artículo 5.°, siendo Presidente el alcalde mas antiguo, secretario el párroco i depositario de los rejistros el otro alcalde.

Art. 23. El dia 12 de Diciembre se instalarán en toda la República las Juntas Revisoras.

Los individuos que las componen se reunirán cuatro horas diarias en sus respectivas salas municipales o del despacho i cerrarán sus sesiones el dia 20 del mismo mes.

Art. 24. Las atribuciones de las Juntas Revisoras son: oir las reclamaciones de los que se supongan indebidamente omitidos o denunciaren haber sido incluidas en el rejistro personas no calificables; examinar los documentos con que intenten probar sus derechos; oir a la parte acusada de indebidamente incluida en el rejistro; oir el informe de la Junta Calificadora i resolver procediendo en todo breve, sumaria, verbalmente i sin ulterior recurso. Conforme a la decision de la Junta Revisora se modificará el rejistro de calificados, añadiendo o escluyendo de él los nombres de los que calificare o escluyere.

Art. 25. Al terminar la Junta Revisora sus sesiones, cerrará los rejistros firmando todos los miembros que la componen al pié de aquéllos en que haya hecho adiciones o supresiones. En seguida, se sacará de todos los rejistros dos copias que autorizará la misma Junta para remitirlas al gobernador, quien dispondrá que una se publique fijándose en las respectivas parroquias, i remitirá la otra al intendente de la provincia. Los rejistros orijinales quedarán en el archivo de la Municipalidad.

Art. 26. Los boletos de calificacion serán impresos i sellados con el sello que determine la Comision Conservadora.

Art. 27. El Presidente de la Comision Conservadora remitirá con oportunidad a todos los intendentes de provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, i los intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remitan.

Art. 28. Los intendentes repartirán a los gobernadores un número proporcionado de dichos boletos, exijiendo recibo de ellos.

Art. 29. Los gobernadores distribuirán a todas las Juntas Calificadoras, el dia de su instalacion, el número de boletos que conceptúen necesario para cada una de ellas, exijiendo recibo firmado del Presidente i secretario de dichas Juntas.

Art. 30. A todo individuo calificado para elector se le entregará el boleto de calificacion en el acto de inscribirse su nombre en el rejistro.

Art. 31. Los boletos serán conformes al modelo adjunto, espresándose en ellos el nombre del departamento i de la parroquia, el del individuo calificado, la foja i número del rejistro en que se halla inscrito, i por último la fecha i firmas del Presidente, secretario i demás miembros presentes de la Junta Calificadora o Revisora.

Art. 32. Las Juntas Calificadoras, luego que cierren sus sesiones, remitirán al gobernador los rejistros de que hablan los artículos 18 i 19 i le devolverán al mismo tiempo los boletos que no hubieren empleado o que se hubieren inutilizado al escribir sobre ellos; el gobernador devolverá entonces el recibo de que habla el artículo 29.

Art. 33. El gobernador pondrá a disposicion de la Junta Revisora el dia de su instalacion un número competente de boletos, exijiendo recibo firmado del Presidente i secretario i devolverá este recibo cuando la Junta le remita las listas de que habla el artículo 25 i con ellas los boletos que no hubiere empleado.

Art. 34. Cuando el gobernador remita al intendente de la provincia una de las copias de que habla el artículo 25, le devolverá tambien los boletos sobrantes completando el total de que da recibo, segun el artículo 28, con las listas de todos los calificados en su departamento i el intendente le devolverá su recibo.

Art. 35. Los intendentes remitirán al Presidente de la Comision Conservadora las listas autorizadas de todos los individuos calificados de sus respectivas provincias; el número de los calificados i los boletos sobrantes que deberán devolver; entonces harán el total de boletos que recibieron i podrán recobrar su recibo en este caso.

Art. 36. Los boletos de calificacion que solo se renovarán cada tres años, servirán para todas las elecciones ordinarias, i para las estraordinarias que haya que practicar en el período.

CAPÍTULO III

De las elecciones directas

ART. 37. Los gobernadores anunciarán cada una de las elecciones directas prevenidas en la Constitucion i en la presente lei, por medio de un bando que se publicará ocho dias antes de aquél en que deban verificarse.

ART. 38. Las elecciones de Diputados al Congreso Nacional i de electores de Senadores, se harán en toda la República el último domingo de Marzo.

ART. 39. Las calidades de los Diputados i electores son las prevenidas en el artículo 21 de la Constitucion, i se votará con distincion para unos i otros en una misma cédula, debiendo ser el número de electores triple al de Diputados que corresponda nombrar a cada departamento

ART. 40. Una misma persona puede ser elejida para Diputado i elector de Senador.

ART. 41. Por ahora i mientras se forma con exactitud el censo de la poblacion, para proceder a las elecciones con arreglo a la base dada en el artículo 19 de la Constitucion, se observará la siguiente distribucion en la de Diputados al Congreso Nacional:

	Propietarios	Suplentes
Provincia de Coquimbo		
Copiapó	1	1
Huasco	1	1
Elqui i Cutun	1	1
Serena	1	1
Ovalle	1	1
Illapel i Combarbalá	1	1
Provincia de Aconcagua		
Ligua	1	1
Quillota	2	1
San Felipe	1	1
San Antonio de Putaendo	1	1
Andes	1	1
Provincia de Santiago		
Valparaiso	1	1
Casablanca	1	1
Santiago	7	3
Melipilla	1	1
Rancagua	2	1
Provincia de Colchagua		
Curicó	2	1
San Fernando	3	2
Caupolican	2	1
Provincia de Talca		
Talca	2	1
Provincia del Maule		
Linares	2	1
Cauquenes	2	1
Parral	1	1
Itata	1	1
San Cárlos	2	1
Provincia de Concepcion		
Chillan	2	1
Anjeles	2	1
Concepcion	1	1
Rere	1	1
Coelemu	1	1
Puchacai	1	1
Lautaro	1	1
Provincia de Valdivia		
Valdivia	1	1
Osorno	1	1
Provincia de Chiloé		
San Cárlos	1	1
Castro	1	1
Quinchao	1	1

Se levantó la sesion.

ANEXO

Núm. 348

La Comision de Hacienda es de dictámen que puede el Senado aprobar en todas sus partes el acuerdo de la Cámara de Diputados que antecede. — *Vial.—Huici.*

CÁMARA DE SENADORES

SESION 14, ESTRAORDINARIA, EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Proyecto de Lei de Elecciones.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos restantes del proyecto de Lei de Elecciones. *(V. sesiones del 21 i del 28.)*

ACTA

SESION DEL 23 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion del Reglamento de Elecciones, i conforme a las reformas propuestas de la Comision de Hacienda i a las indicaciones que se hicieron en la Sala, se concluyó en la forma que sigue:

"ART. 42. Las elecciones de Municipalidades se harán en todos los departamentos el tercer domingo de Abril; los individuos que se propongan tendrán las calidades requeridas en el artículo 126 de la Constitucion, i se instalarán dichos cuerpos el primer domingo de Mayo.

ART. 43. Mientras se dicta la Lei de Réjimen Interior, se elejirá para las Municipalidades un número de miembros igual al de los que actualmente funcionan.

ART. 44. Los electores para Presidente de la República se elejirán el dia señalado en el artículo 64 de la Constitucion.

ART. 45. Cuando, en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion, haya de hacerse estraordinariamente la eleccion del Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el Vice-Presidente de la República espida las órdenes al efecto.

ART. 46. En toda eleccion directa, se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes.

ART. 47. Las mesas receptoras se compondrán de cuatro ciudadanos elejidos por la Municipalidad, ocho dias antes de cada eleccion, en la forma que previene el artículo 2.° con relacion a las juntas calificadoras, i un Presidente que nombrará la misma Municipalidad de entre las personas de que habla el artículo 4.°. Los suplentes serán tantos como los propietarios.

ART. 48. La pena impuesta a los que se escusen de servir el cargo de calificadores, se impondrá tambien a los que se escusen de servir el de receptores o suplentes.

ART. 49. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras una copia auténtica del

rejistro respectivo, como así mismo un ejemplar del presente Reglamento.

Art. 50. Las votaciones durarán dos dias consecutivos sin poderse prorrogar; principiarán a las diez de la mañana i continuarán hasta las dos de la tarde i desde las cuatro hasta las seis de la misma.

Art. 51. Todo elector se presentará personalmente a entregar su sufrajio i la mesa por ningun título puede dispensar esta comparecencia individual.

Art. 52. La mesa antes de admitir el voto confrontará el boleto de calificacion con el rejistro, i estando conforme i anotado al márjen del rejistro que ya votó aquel sufragante, depositará el voto en una caja a presencia del que lo emite.

Art. 53. El boleto será devuelto al elector i uno de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente su nombre en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

Art. 54. La Municipalidad enviará a cada mesa, la caja de que habla el artículo 52, la cual deberá tener tres cerraduras diferentes, cuyas llaves, en las horas en que ha de suspenderse la votacion, se depositarán en el Presidente de la mesa, uno de los vocales i alguno de los concurrentes.

Art. 55. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada dia de votacion, i levantando un acta del número de sufrajios, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al gobernador.

Art. 56. El voto que apareciere duplicado o nombrare un número indebido de candidatos, se tendrá en el primer caso por uno i en el segundo por nulo, i no viciará la votacion.

Art. 57. Concluida la votacion i depositándose en las cajas los rejistros i las actas de los escrutinios particulares, serán cerradas, marchamadas i conducidas a la Municipalidad de la cabecera del departamento por los individuos de la mesa receptora, que serán responsables de su entrega i seguridad bajo la pena de quedar inhábiles para obtener cargo o empleo público de cualquiera clase, por el término de tres años i a mas quinientos pesos de multa o tres meses de prision. Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las cajas serán conducidas a la cabecera del mas antiguo.

Art. 58. Luego que la Municipalidad reciba las cajas, las hará poner, a presencia de los conductores, en una gran caja tambien de tres llaves que se depositarán entre el Presidente de ella i dos ciudadanos.

Art. 59. Al dia siguiente de hallarse reunidas las cajas de todas las mesas receptoras del departamento, la Municipalidad, en sesion pública, a las nueve de la mañana i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada mesa, abrirá la caja principal en que hubiesen sido depositadas para proceder al escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras no impide el que se haga el escrutinio.

Art. 60. Cotejado el número de votos que aparezcan en las actas respectivas con el rejistro incluido en cada caja, i no resultando exceso de los primeros, se pasará después a examinar si los nombres de las listas formadas segun el artículo 53 se hallan comprendidos en el rejistro de la parroquia.

Art. 61. El Presidente de la Municipalidad leerá en alta voz el contenido del rejistro i actas respectivas, i no apareciendo defecto alguno, dos de los individuos de la mesa irán escribiendo el resultado en un rejistro que llevarán por separado.

Art. 62. Hecho el escrutinio de todas las cajas, se leerá en alta voz el resultado que presenten ambos rejistros, i si entre ellos hubiere alguna duda o diferencia, será allí mismo decidida a pluralidad absoluta de votos por la Municipalidad i comisionados.

Art. 63. Los nombres de los electos se avisarán al público por carteles el mismo dia en que termine el escrutinio, cuya duracion será de tres dias a lo sumo.

Art. 64. El secretario de la Municipalidad estenderá un acta del resultado de la votacion, que firmada por la mesa escrutadora, deberá archivarse. Se avisará el nombramiento a los electos con una copia de ella, suscrita por el presidente i secretario. Otra copia se remitirá al intendente para que comunique al Presidente de la República la eleccion de Diputados i Cabildo, i al Colejio Electoral al tiempo de instalarse la eleccion de sus miembros hecha por cada departamento Los modelos de ésta i del oficio con que debe acompañarse a los electos, serán conformes al formulario final.

Art. 65. En los departamentos donde no haya Municipalidad desempeñarán las funciones de los municipales, prevenidas en este capítulo, los individuos designados en el artículo 50.

CAPÍTULO IV

De las elecciones indirectas

ELECCION DE SENADORES

Art. 66. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capital de la provincia, a las nueve de la mañana del segundo domingo de Abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios.

Art. 67. En seguida, se leerán las actas de eleccion de los departamentos i cada electo exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declarará instalado

el Colejio Electoral i lo comunicará al intendente de la provincia.

ART. 68. Acto contínuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion i cada elector, escribiendo sus sufrajios con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demás miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

ART. 69. Los secretarios publicarán en seguida el resultado i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el artículo 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que dirije a la Comision Conservadora.

ART. 70. Los electores deberán haber terminado sus funciones a las cinco de la tarde del mismo dia designado para su reunion, sin que puedan separarse durante este acto ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

ART. 71. El cargo de elector es irrenunciable. El que se negare a servirle sin causa lejítima ya sea no concurriendo a la hora, dia i lugar señalado o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de quinientos pesos.

ART. 72. Las multas de que hablan los artículos anteriores, se exijirán por el gobernador procediendo gubernativamente i se aplicarán a los fondos fiscales, debiendo recaudarse por sus administradores.

ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ART. 73. La eleccion de Presidente de la República, se hará el 25 de Julio del año en que espire la Presidencia, segun lo dispuesto en la Constitucion.

ART. 74. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia, procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 i 67 de esta lei.

ART. 75. Después de instalado el cuerpo electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion, i en seguida, cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente; a continuacion, se hará el escrutinio i publicacion con las formalidades prevenidas en los artículos 68 i 69 de la presente lei.

ART. 76. Todo lo prevenido con relacion a los electores de Senadores comprende tambien a los electores de Presidente de la República.

CAPÍTULO V

Disposiciones jenerales

ART. 77. Todo individuo que se acerque armado a las Juntas calificadoras, revisoras, receptoras o escrutadoras, que forme o tome parte en tumultos en los lugares de su reunion, que acometa, zahiera, insulte o amenace a alguno de los concurrentes, o de cualquier modo impida obrar libremente a la Junta, será castigado con la pena de destierro fuera del territorio de la República que no pase de seis años ni baje de uno, o las mas que, segun la gravedad del delito, tengan señaladas las leyes.

ART. 78. Cuando dichas Juntas lo juzguen necesario a la conservacion del órden i a la libre espedicion de sus trabajos, podrán pedir ausilio a cualquier autoridad local i ésta será obligada a darlo.

ART. 79. El individuo a quien se pruebe haberse calificado en dos distintas parroquias, ya sea con su propio nombre o con diversos, será privado de los derechos de ciudadano por cuatro años.

ART. 80. Los miembros de las Juntas calificadoras, revisoras, receptoras i escrutadoras que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, cometan algun fraude, sea de la naturaleza que fuere, perderán por cuatro años los derechos de ciudadano, i sufrirán a mas una multa que no suba de seis mil pesos ni baje de quinientos o un destierro que no pase de seis años ni baje de uno.

ART. 81. Al gobernador corresponde hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capítulo, probado el hecho ante el juez ordinario del departamento i declarada por éste la infraccion de la presente lei.

De la sentencia se dará cuenta al intendente de la provincia para que la mande publicar.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. En los departamentos en que por ahora no hai alcaldes para suplir con el párroco la falta de Municipalidades, en los casos de los artículos 5.° i 12, suplirán los dos subdelegados mas inmediatos.

ART. 2.° En el primer nombramiento de candidatos para el sorteo de calificadores, se suplirá la falta de rejistros parroquiales o municipales donde no existan, haciendo que aquel recaiga sobre personas notoriamente calificables; i cuyas calidades para dicho destino consten del mismo modo.

ART. 3.° En conformidad de lo prevenido en las disposiciones transitorias de la Constitucion, se elejirán veinte Senadores el año 1834.

ART. 4.° La propiedad que se exije a los electores en cada provincia, designada en el artículo 14, se entiende por ahora i hasta tanto se obtengan los datos estadísticos necesarios para fijarla con exactitud.

ART. 5.° En el próximo período de elecciones se harán éstas i las calificaciones un mes después de los dias señalados en la presente lei. I se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente. —*Meneses*, Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 15, ESTRAORDINARIA, EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Entrada de un escuadron a la capital.—Abono de servicios civiles a los militares dados de baja.—Proyecto de Lei de Elecciones; i comision de Diputados enviada al Senado.—Comision de Senadores enviada a la Cámara de Diputados.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber aprobado el proyecto de lei que declara ser de abono a los militares dados de baja después de 40 años de servicios los que hubiesen prestado como empleados civiles. *(Anexo núm. 349. V. sesion del 7.)*

2.º De otro oficio en que la misma Cámara comunica haber aprobado algunas de las modificaciones hechas por el Senado en el proyecto de Lei de Elecciones; haber rechazado otras i haber nombrado una comision de Diputados para esplicar al Senado la opinion de aquella Cámara. *(Anexo núm. 350. V. sesion del 21.)*

3.º De un dictámen de la Comision de Constitucion sobre el proyecto de lei que aprueba la entrada i autoriza la permanencia en la capital de un escuadron de caballería. *(Anexo núm. 351. V. sesiones del 16 i del 30.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Ejecutivo la lei que declara de abono a ciertos militares los servicios civiles. *(Anexo núm. 352.)*

2.º Constituir la Sala en comision para oir a los Diputados nombrados para venir a sostener las opiniones de la otra Cámara sobre el proyecto de Lei de Elecciones.

3.º Aprobar algunas de las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en el proyecto de Lei de Elecciones, rechazar otras i nombrar en comision a los señores Vial i Egaña para dar las esplicaciones del caso a dicha Cámara. *(V. sesion del 3 de Diciembre de 1833.)*

ACTA

SESION DEL 28 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizondo, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta:

Del dictámen de la Comision de Constitucion sobre el acuerdo de la Cámara de Diputados, permitiendo que resida en esta ciudad, hasta el 30 de Mayo de 1834, el escuadron de Granaderos a caballo que entró a ella sin prévia autorizacion. Se puso en la órden del dia.

De dos notas de la Cámara de Diputados, avisando por la primera haber aprobado en todas sus partes la disposicion que acordó el Senado en favor de los oficiales dados de baja en el Ejército que tuvieren cuarenta años de servicio; se mandó comunicar este acuerdo al Presidente de la República.

I por la segunda, haber desechado las reformas que hizo el Senado a los artículos 10, 11, 26, 27, 31 i 35 de la Lei de Elecciones i que la del 47 había sido aprobada, agregando solo la cita del artículo 3; que el artículo 5.° adicional se había reformado en la forma que se copia, i que, para allanar las dificultades que pudieran ofrecerse al Senado por no hallarse instruido de los fundamentos que decidieron a la Cámara de Diputados a desechar las reformas indicadas, había nombrado en comision a los señores Diputados don Ramon Renjifo i don Manuel Camilo Vial.

Por indicacion del señor Presidente, se acordó que la Sala se constituyese en comision i en esta forma se oyesen a los señores Diputados comisionados.

En su consecuencia, se les hizo entrar inmediatamente i habiendo cumplido con el objeto de su mision, después que se retiraron, volvieron a considerarse los artículos mencionados, i de la discusion resultó que los artículos 10 i 47 subsistan en la forma propuesta últimamente por la Cámara de Diputados, que es como sigue:

"ART. 10. El dia 28 de Noviembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las Juntas Calificadoras, situándose cada una de ellas en la plaza o plazuela de su parroquia. Procederán ante todo a nombrar de entre sus miembros un secretario i un depositario de los rejistros.

ART. 47. Las mesas receptoras se compondrán de cuatro ciudadanos, elejidos por la Municipalidad, ocho dias antes de cada eleccion en la forma que previene el artículo 2.° i 3.° con relacion a las Juntas Calificadoras, i un Presidente que nombrará la misma Municipalidad de entre las personas de que habla el artículo 4.°"

Que los artículos 11, 26 i 27, 31 i 35 i el 5.° adicional subsistiesen en la misma forma que fueron reformados por el Senado.

El primero de éstos por siete votos contra dos; el 2.° i 3.° por ocho votos contra uno; i el 4.° i 5.° i el adicional por unanimidad.

Se acordó tambien otro artículo adicional, el cual es como sigue:

"ART. 6.° En el caso en que la presente lei se recibiese en algunos departamentos después del 15 de Diciembre del presente año, procederá el gobernador al dia siguiente de su recibo a publicar el bando de que habla el artículo 1.° A los nueve dias siguientes reunirá el mismo gobernador o el subdelegado, en su caso, la Municipalidad para cumplir con los artículos 2.°, 3.° i 4.°

A los cuatro dias después, se instalarán las Juntas Calificadoras que permanecerán reunidas por diez dias, conforme a lo prevenido en el artículo 19.

Cinco dias después de haber cerrado ésta sus sesiones, se instalarán las Juntas Revisoras que permanecerán funcionando por ocho dias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, i se procederá precisamente a las elecciones en los dias que previene el artículo 5.° adicional; esto es, a la de Diputados al Congreso i electores de Senadores el último domingo de Abril; a las de Senadores el segundo domingo de Mayo i a las de Municipalidades el tercer domingo de Mayo;" i que, para trasmitir mejor a la Cámara de Diputados las razones en que se ha fundado el Senado para hacer i sostener las razones de que se ha hecho mérito, i allanar así las dificultades que pudieran ofrecerse para su aprobacion, se nombrase una comision de dos Senadores. En su consecuencia, nombró el señor Presidente a los señores Egaña i Vial, i se levantó la sesion.—ERRAZURIZ, Presidente.—*Urizar*, Pro-Secretario.

ANEXOS

Núm. 349

La Cámara de Diputados ha aprobado, en todas sus partes, la disposicion que acordó el Senado para que a los oficiales dados de baja en el Ejército, les sea de abono el tiempo que hayan servido como empleados civiles, a fin de obtener la pension pia que señala la lei de 14 de Setiembre de 1832.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Noviembre 26 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 350

La Cámara de Diputados ha considerado segunda vez el proyecto de Lei de Elecciones; i aunque aprobó la mayor parte de las modificaciones que hizo el Senado, ha desechado, sin embargo, por una mayoría que excede de las dos terceras partes de sus miembros, las variaciones hechas en los artículos 10, 11, 26, 27, 31 i 35. El 47 fué aprobado, agregando la cita del artículo 3.° a la del 2.° que únicamente había dejado

el Senado, i en los artículos adicionales, el 5.° ha sufrido una reforma, que es como sigue:

"5.° En el próximo período de elecciones se harán éstas i las calificaciones un mes después de la publicacion de esta lei".

La Cámara, para allanar las dificultades que pudieran ofrecerse al Senado, por no hallarse instruido de los fundamentos que le decidieron a desechar las reformas de que se ha hecho mérito, ha tenido a bien nombrar una comision compuesta de los señores Diputados don Ramon Renjifo i don Manuel Camilo Vial.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Noviembre 28 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 351

La Comision de Constitucion es de dictámen que puede el Senado aprobar en todas sus partes el acuerdo que antecede de la Cámara de Diputados.—*Mariano de Egaña.—J. F. Meneses.*

Núm. 352

El Congreso Nacional, en vista de la consulta que hizo S. E. el Presidente de la República, el 1.° de Julio del presente año, ha acordado lo que sigue:

"A los oficiales dados de baja en el Ejército, les será de abono el tiempo que hayan servido como empleados civiles para obtener la pension pia que señala la lei de 14 de Setiembre de 1832." Dios guarde a V. E.—Noviembre 29 de 1833.—Al Presidente de la República.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 16, ESTRAORDINARIA, EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente. Residencia de un escuadron en la capital —Campo de instruccion militar.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar el proyecto de lei que autoriza la residencia de un escuadron de granaderos en la capital. *(V. sesion del 28.)*

2.º Declarar terminada la primera discusion del proyecto de lei que autoriza la compra de un terreno para campo de instruccion militar. *(V. sesiones del 21 de Noviembre i del 3 de Diciembre de 1833)*

ACTA

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Izquierdo, Rodríguez i Vial.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en discusion el acuerdo de la Cámara de Diputados, por el que se permite que resida en esta capital, hasta el 30 de Mayo de 1834, el Escuadron de Granaderos a caballo que entró a ella sin prévia autorizacion; no habiendo quien tomase la palabra en oposicion a este acuerdo, se procedió a votar i resultó aprobado por unanimidad. El cual es como sigue:

"El Congreso Nacional, instruido de los motivos que dieron lugar a la entrada del Escuadron de Granaderos a caballo en esta ciudad, sin prévia autorizacion, queda satisfecho i permite que resida en ella, a mas de la fuerza ya existente, hasta el dia 30 de Mayo de 1834."

Se puso después en primera discusion el acuerdo de la Cámara de Diputados por el que se autoriza al Presidente de la República para invertir, en la compra de los terrenos que juzgue necesarios para campo de instruccion militar, hasta la cantidad de diez mil pesos, i habiéndose dado por concluido, se levantó la sesion. — ERRÁZURIZ, Presidente. — *Urizar*, Pro-Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

SESION 17, ESTRAORDINARIA, EN 3 DE DICIEMBRE DE 1833

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO ERRÁZURIZ

SUMARIO. Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Proyecto de Lei de Elecciones.—Campo de instruccion militar.—Organizacion del servicio diplomático.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haberse conformado con las modificaciones hechas por el Senado en la Lei de Elecciones. (*Anexo núm. 353. V. sesion del 28 de Noviembre i Comision Conservadora en 3 de Diciembre de 1833.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar el proyecto de lei que autoriza la compra de un terreno para campo de instruccion militar. (*V sesion del 30 de Noviembre de 1833.*)

2.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que organiza el servicio consular i diplomático de la República. (*V. sesiones del 10 de Agosto de 1833 i del 2 de Julio de 1834.*)

ACTA

SESION DEL 3 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Errázuriz, Alcalde, Barros, Egaña, Elizalde, Elizondo, Huici, Huidobro, Izquierdo, Ovalle, Rodríguez i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota de la Cámara de Diputados, en que dice haberse conformado con las modificaciones hechas al proyecto de la Lei de Elecciones, en que se ratificó el Senado i con el artículo 6.º adicional, i se mandó achivar.

Se puso en segunda discusion el acuerdo de la Cámara de Diputados, por el que se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en la compra de terrenos para campo de instruccion militar, i no habiendo quien tomase la palabra, se procedió a votar i resultó aprobado; el cual es como sigue:

"Se autoriza al Presidente de la República para invertir, en la compra de los terrenos que juzgue necesarios para campo de instruccion militar, hasta la cantidad de diez mil pesos."

En seguida, tuvo tercera discusion la lei propuesta por el Presidente de la República, en su Mensaje de 22 de Julio del presente año, por la que se califican los ajentes diplomáticos i consulares de la República i se designa el sueldo de que deben gozar tanto en Europa como en Amé-

rica, i conforme al dictámen de la Comision de Gobierno, fué aprobada en la forma que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los ajentes diplomáticos i consulares de la República compondrán tres clases:

Primera: Ministros Plenipotenciarios.

Segunda: Encargados de Negocios.

Tercera: Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules.

ART. 2.° Los Ministros Plenipotenciarios gozarán en la Corte de Lóndres el sueldo anual de doce mil pesos; en la de Paris, el de diez mil i en todas las demás de Europa, el de nueve mil pesos.

ART. 3.° Los mismos funcionarios enviados cerca de los Gobiernos de América, gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos en las Cortes de Méjico, Washington i Rio Janeiro; i el de siete mil en las restantes.

ART. 4.° Los Encargados de Negocios en las Cortes de Europa i América, gozarán de la mitad del sueldo anual asignado a los Ministros Plenipotenciarios en los artículos anteriores.

ART. 5.° Los Ministros Plenipotenciarios tendrán, en los casos en que el Gobierno lo hallare por conveniente, un secretario de Legacion, cuyo sueldo anual será la cuarta parte del de aquéllos.

ART. 6.° Los Ministros Plenipotenciarios i Encargados de Negocios en Europa, disfrutarán sobre su sueldo la gratificacion anual de ochocientos pesos para gastos de oficina i porte de correspondencia, i los empleados de igual clase en América la de cuatrocientos.

ART. 7.° Los Cónsules Jenerales en Europa gozarán de dos mil quinientos pesos anuales, i en América, de dos mil.

ART. 8.° Los sueldos i gratificaciones de todos los funcionarios espresados, empezarán a correr desde el dia en que se embarquen en algun puerto de la República si el viaje fuese por mar, i si por tierra, desde que traspasen la cordillera de los Andes. Dichos sueldos terminarán el dia de su llegada al territorio de la República, siendo de su cuidado participarla al Gobierno.

ART. 9.° Los sueldos i asignaciones de los empleados diplomáticos i consulares, serán abonados íntegramente i sin descuento alguno.

ART. 10. Estarán obligados los sobredichos funcionarios a ponerse en camino para regrsar a esta República dentro de dos meses, contados desde el dia en que recibieren sus letras de retiro, i todo el tiempo que además de este plazo permanecieren en sus destinos, no cobrarán sueldo alguno, si no probaren impedimento invencible, en cuyo caso solo gozarán la mitad del sueldo que antes percibían.

ART. 11. Los costos de viaje de ida i vuelta se abonarán separadamente por el Gobierno con arreglo a la cuenta que será del cargo de los mismos funcionarios presentarle oportunamente, en intelijencia de que solo entrará en ella lo necesario para una moderada comodidad i decencia.

ART. 12. Cuando un funcionario diplomático o consular fuese trasladado de un destino a otro, o cuando se nombrare para ejercer estos cargos alguna persona residente en país estranjero, empezará a correr el respectivo sueldo desde el dia en que reciba su nombramiento.

ART. 13. La presente lei no deberá estenderse a los funcionarios de las sobredichas clases que estuvieren ya en ejercicio;" I se levantó la sesion.—ERRÁZURIZ, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

ANEXO

Núm. 353

La Cámara de Diputados se ha conformado con las modificaciones hechas al proyecto de Lei de Elecciones, en que se ratificó el Senado, aprobando al mismo tiempo el art. 6.° adicional que le trascribió el señor Presidente en su nota de 29 del corriente.—Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Noviembre 30 de 1833.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

ÍNDICE CRONOLÓJICO

DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS POR LA GRAN CONVENCION ENTRE EL 20 DE OCTUBRE DE 1831 I EL 17 DE MAYO DE 1833 I POR LA COMISION PERMANENTE I EL SENADO DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 1832 HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1833.

GRAN CONVENCION

SESION EN 20 DE OCTUBRE DE 1831

Páj. 4

Elíjese Presidente, Vice-Presidente i Secretario de la Convencion.

Nómbrase una Comision que reciba al Presidente de la República.

Se presta el juramento de estilo por los convencionales presentes.

Se adopta el reglamento de la Cámara de Diputados.

Acuérdase celebrar nueva sesion mañana en la noche.

SESION EN 21 DE OCTUBRE

Páj. 7

Facúltase a la Mesa para que nombre los empleados de la Secretaría i de la Sala i dé cuenta.

Pásase la Constitucion a Comision.

Nómbrase una Comision compuesta de los señores Vial, Elizalde i Gandarillas para que informe sobre si se debe o nó reformar la Constitucion.

Acuérdase celebrar nueva sesion el lúnes 24.

SESION EN 24 DE OCTUBRE

Páj. 9

Declárase que la Constitucion de 1828 se debe reformar.

Dispónese que, de las comunicaciones anónimas que lleguen a la Convencion, solo se dé cuenta cuando el Presidente lo juzgue conveniente.

Id. nombrar en la próxima sesion una Comision de siete individuos que proponga un proyecto de reforma de la Constitucion.

Id. que la Sala se sirva de los mismos empleados subalternos que tenía la del Senado.

SESION EN 25 DE OCTUBRE

Páj. 13

Dispónese que una Comision compuesta de los señores Vial Santelices, Echéverz, Gandarillas, Egaña, Tocornal (don Gabriel), Elizalde i Meneses, formule un proyecto de Constitucion.

Id. que una vez formulado el proyecto, se imprima i se reparta.

1832

SESION EN 25 DE OCTUBRE DE 1832

Páj. 46

Acuérdase que las sesiones empiecen a las 8 hs. P. M.
Id. pedir al Gobierno algunos ejemplares del Reglamento.
Renuévase la Mesa.

SESION EN 26 DE OCTUBRE

Páj. 126

Pídese informe sobre una licencia solicitada por el señor Campino.
Acuérdase que, cuando no se celebre sesion por no haber *quorum*, los Diputados se entiendan citados para el dia siguiente.
Id. que en cada dia de sesion se publiquen los nombres de los Diputados que no hayan asistido a la anterior.

SESION EN 29 DE OCTUBRE

Páj. 128

Discútese el proyecto de Constitucion redactado por el señor Egaña.

SESION EN 31 DE OCTUBRE

Páj. 130

Reconviénese al señor Campino para que no se ausente de la Sala.
Discútese el proyecto de reforma de la Constitucion.
Acuérdase no establecer servicio especial de taquigrafía ni de redaccion de las sesiones.
Id. colocar asientos para los Diputados.

SESION EN 2 DE NOVIEMBRE

Páj. 131

Concédese permiso a don M. Peregrino para establecer un taquígrafo en la Sala.
Discútese el proyecto de reforma de la Constitucion.

SESION EN 6 DE NOVIEMBRE

Páj. 171

Acuérdase no anotar las inasistencias de don J. Tocornal.
Discútese el proyecto de reforma de la Constitucion.

SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

Páj. 190

Continúa la discusion del proyecto de Constitucion.

SESION EN 9 DE NOVIEMBRE

Páj. 192

Apruébase en jeneral el proyecto de reforma de la Constitucion propuesto por la Comision.

SESION EN 12 DE NOVIEMBRE

Páj. 196

Discútese el artículo 1.° del proyecto de reforma de la Constitucion.

SESION EN 14 DE NOVIEMBRE

Páj. 197

Encárgase a una Comision informar para 2.ª hora el modo de considerar los artículos de la Constitucion de 1828, omitidos en el proyecto de reforma.
Dispónese que el proyecto de la Comision *(Anexo núm. 47)* sirva de base a la reforma sin perjuicio de que cualquier Diputado proponga como indicacion los artículos de la Constitucion de 1828.
Apruébase el artículo 1.° de la Constitucion.

SESION EN 16 DE NOVIEMBRE

Páj. 199

Deséchase una indicacion del señor Renjifo sobre el artículo 1.° del proyecto.
A indicacion del señor Rosas, se hace una agregacion al artículo 1.° de la Constitucion.
Deséchase el artículo 2.° del proyecto i se dejan para 2.ª discusion el 3.° i el 4.° *(Anexo núm. 47)*.

SESION EN 19 DE NOVIEMBRE

Páj. 205

Nómbrase una Comision que asista a las exequias de don A. Argüelles.
Apruébanse los artículos 2, 3 i 4 de la Constitucion después de haberse rechazado varias indicaciones.

SESION EN 21 DE NOVIEMBRE

Páj. 209

Apruébase el art. 5 del proyecto i acuérdase trasferirlo al capítulo de las *Disposiciones Jenerales*.
Apruébase el art. 6 del proyecto (*Anexo núm. 47*) i déjanse para 2.ª discusion un segundo inciso propuesto por el señor Vial Formas, i los arts. 7 i 8.

SESION EN 23 DE NOVIEMBRE

Páj. 214

Deséchase la indicacion del señor Vial Formas.
Apruébanse el epígrafe del capítulo 4.° del proyecto de Constitucion (*Anexo núm. 47*), i los arts. 7.° i 8.°, i déjanse para 2.ª discusion los artículos 9, 10, 11 i 12.

SESION EN 27 DE NOVIEMBRE

Páj. 218

Renuévase la Mesa.
Apruébanse los arts. 9, 10 i el inciso 1.° del art. 11 del proyecto de Constitucion (*Anexo núm. 47*).

SESION EN 28 DE NOVIEMBRE

Páj. 222

Apruébanse los incisos 2.°, 3.° i 4.° del art. 11 del proyecto de Constitucion i se discute el art. 12.
Concédese una licencia a don V. Bustillos.
Apercíbese a los Diputados inasistentes.

SESION EN 30 DE NOVIEMBRE

Páj. 224

Apruébase el art. 12 del proyecto de Constitucion i déjase para segunda discusion el art. 13.

SESION EN 3 DE DICIEMBRE

Páj. 226

Apruébanse los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.° i 7.° del artículo 13 i los artículos 15, 16 i 18 del proyecto de Constitucion, i déjanse para segunda discusion el inc. 5 del art. 13 i los artículos 14 i 17.
Acuérdase colocar después del art. 18 el art. 159 del proyecto.

SESION EN 5 DE DICIEMBRE

Páj. 231

Pídese informe sobre la escusa que da el obispo de Ceran para no asistir a sesion.
Acuérdase celebrar sesiones diarias.
Apruébanse el inc. 5 del art. 13, i los arts. 14, 17 i 159 del proyecto de Constitucion, i déjanse para segunda discusion los arts. 19, 20, 21 i 22.

SESION EN 6 DE DICIEMBRE

Páj. 233

Hácese una agregacion al art. 14.
Formúlanse unas indicaciones sobre el art. 18.
Acuérdase publicar los nombres de aquellos Diputados que se retiran de la Sala dejando incompleto el *quorum*.

SESION EN 10 DE DICIEMBRE

Páj. 235

Apruébanse los artículos 19, 20 i 21 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 11 DE DICIEMBRE

Páj. 237

Apruébanse los artículos 22 i 23 del proyecto de Constitucion i deséchase una indicacion del señor Egaña sobre el art. 21.

SESION EN 12 DE DICIEMBRE

Páj. 238

Deséchanse los artículos 24 i 31 del proyecto de Constitucion, déjanse para segunda discusion los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 32 i 33, i apruébanse el art. 26 i el inc. 1.° del art. 34.

SESION EN 13 DE DICIEMBRE

Páj. 243

Apruébanse los artículos 25 i 27 del proyecto de Constitucion, déjase pendiente la discusion del art. 28, i acuérdase agregar después del art. 25 otro sobre la reelejibilidad de los Diputados.

SESION EN 14 DE DICIEMBRE

Páj. 245

Deséchanse los artículos 28 i 29 del proyecto de Constitucion i déjase pendiente la discusion del art. 30.

SESION EN 17 DE DICIEMBRE

Páj. 246

Deséchanse los arts. 30, 31 i la primera parte del art. 35 del proyecto de Constitucion, encárgase a una Comision proponer una reforma de los arts. 30, 32 i 33, resérvase para mas tarde la discusion del 34; apruébanse la segunda parte del art. 35 i el art. 36, i acuérdase colocar en el capítulo del *Congreso Nacional*, los arts. 35, 36, 37 i 38.

SESION EN 18 DE DICIEMBRE

Páj. 248

Acuérdase comunicar al Gobierno que la Convencion ha modificado la base del sistema electoral
Apruébanse los arts. 37 i 38 i déjase el 39 para segunda discusion.

SESION EN 19 DE DICIEMBRE

Páj. 251

Deséchase una indicacion hecha para que se anticipe la consideracion de los artículos de la Constitucion relativos a elecciones.

Apruébanse los siete primeros incisos del art. 39 del proyecto de Constitucion con varias enmiendas.

SESION EN 20 DE DICIEMBRE

Páj. 253

Apruébanse los incisos 13 i 14 del art. 39 del proyecto de Constitucion; resérvase para otra sesion el inciso 16; i apruébase otro propuesto por el señor Egaña.

Déjase para segunda discusion otro inciso propuesto por el mismo señor Egaña sobre la concesion de facultades estraordinarias.

SESION EN 21 DE DICIEMBRE

Paj. 255

Pídese informe sobre una licencia solicitada por el señor Marin.

Apruébase el inciso propuesto por el señor Egaña para agregarlo al art. 39 i otro propuesto por el señor Arriarán i que tratan de las facultades estraordinarias, i se deja para segunda discusion otro propuesto por el señor Vial Santelices.

1833

SESION EN 16 DE ENERO

Páj. 257

Renuévase la Mesa.

Suspéndense las sesiones hasta el 20 de Febrero.

SESION EN 21 DE FEBRERO

Páj. 258

Declárase que el tiempo no ha corrido para el Presidente i el Vice-Presidente elejidos en la última sesion.

Acuérdase celebrar las sesiones dia de por medio.

Autorízase al señor Vial Santelices para retirar la indicacion que hizo en la sesion del 21 de Diciembre i renuévala el señor Bustillos.

SESION EN 22 DE FEBRERO

Páj. 260

Apruébanse los incisos 3, 4, 5, 6, 9 i 10 del art. 39 del proyecto de Constitucion, déjanse para segunda discusion los incisos 8 i 11 i otros dos propuestos por el señor Egaña.

SESION EN 25 DE FEBRERO

Páj. 262

Déjanse para segunda discusion la indicacion del señor Bustillos sobre las facultades estraordinarias i el inciso 12 del art. 39 del proyecto de Constitucion, i apruébanse los incisos 8 i 11.

SESION EN 27 DE FEBRERO

Páj. 263

Deséchase la indicacion del señor Bustillos sobre restriccion de las facultades estraordinarias, apruébanse los incisos 12 i 15, art. 39 del proyecto de Constitucion i déjanse para segunda discusion otro propuesto por el señor Egaña i varios incisos del art. 40. (*Anexo número 47.*)

SESION EN 4 DE MARZO

Páj. 265

Apruébanse un inciso propuesto por el señor Egaña para agregarlo al art. 39 del proyecto de Constitucion, el primer inciso i la segunda parte del inciso 3.° del art. 40 i se deja para segunda discusion el inciso 2.°

Acuérdase empezar las sesiones a las 7 hs. 30 mts. P. M.

SESION EN 6 DE MARZO

Páj. 267

Dispónese que en lo sucesivo se abran las sesiones a las 8 hs. P. M. i se anote el nombre de los inasistentes.

SESION EN 8 DE MARZO

Páj. 268

Déjanse para segunda discusion un inciso propuesto por el señor Vial del Rio sobre aprobacion de las presentaciones para los obispados, i la parte tercera del tercer inciso del art. 40, i se aprueban las partes cuarta, quinta i sesta del inciso 3.° del mismo artículo, i tambien el art. 41.

SESION EN 11 DE MARZO

Páj. 270

Agrégase al art. 41 un inciso 4.° propuesto por el señor Egaña; se aprueban la parte tercera del inciso 2.° del art. 40, i los artículos 42, 43, 44, 45 i 46 del proyecto de Constitucion, i otro propuesto por el señor Egaña, i

se dejan para segunda discusion los artículos 47 a 52 i una indicacion hecha por el señor Egaña para agregar varios incisos al art. 41.

SESION EN 13 DE MARZO

Páj. 272

Deséchase la indicacion del señor Egaña relativa a las atribuciones del Senado i se aprueban los arts. 47 a 51 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 15 DE MARZO

Páj. 274

Apruébanse os arts. 52 a 56 i el 105, i los tres primeros incisos del art. 59 del proyecto de Constitucion, i se dejan para segunda discusion una indicacion del señor Egaña, el art. 57, el inciso 16 del art. 39 i los arts. 104 i 58.

SESION EN 18 DE MARZO

Páj. 276

Agrégase al art. 55 ya aprobado un inciso propuesto por el señor Egaña, i apruébase el art. 57.

SESION EN 20 DE MARZO

Páj. 277

Deséchanse el inciso 16 del art. 39, el inciso 4.° del art. 59 i el art. 104 del proyecto de Constitucion, un inciso propuesto por el señor Vial Santelices para agregar al art. 105, i el inciso 3.° del mismo artículo, i en lugar del art. 104 desechado, se aprueba el art. 92 del proyecto del señor Egaña, i tambien el inciso 4.° del art. 105 i el art. 58. *(Anexo núm. 47.)*

SESION DE LA MINORÍA EN 22 DE MARZO

Páj. 279

Anótanse los nombres de los Diputados inasistentes.

SESION EN 29 DE MARZO

Páj. 280

Hácese constar en el acta que don A. Vial S. no asistió a la segunda hora de la sesion del 20.

Acuérdase celebrar sesion diariamente.

Apruébase una agregacion al art. 57, se dejan para segunda discusion los arts. 60 i 61 i se discute el 62 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 30 DE MARZO

Páj. 282

Apruébase el art. 60 del proyecto de Constitucion, i déjanse para segunda discusion una agregacion i los arts. 61, 62 i 63.

SESION EN 1.° DE ABRIL

Páj. 283

Deséchase una indicacion hecha por el señor Renjifo para agregar una cláusula al art. 60, apruébase el art. 61 del proyecto de Constitucion i déjase pendiente el 62.

SESION EN 9 DE ABRIL

Páj. 284

Apruébanse los arts. 62 i 63 i déjase para segunda discusion el 64.

SESION EN 10 DE ABRIL

Páj. 286

Hácese constar en el acta que el señor Vial del Rio votó por equivocacion en favor del art. 63.

Renuévase la Mesa.

Deséchase el art. 64 del proyecto de Constitucion, acuérdase modificar los plazos de la eleccion presidencial i se aprueban los arts. 63, 64 i 65 en la forma que consta en el acta.

SESION EN 12 DE ABRIL

Páj. 288

Modifícase de nuevo la redaccion del art. 63, i apruébanse los artículos 66 a 73, 75 a 78 i los incisos 1.° a 5.° del art. 79 del proyecto de Constitucion i otros dos propuestos por el señor Egaña después del art. 70 i después del art. 76, i se deja para segunda discusion el art. 74.

SESION EN 13 DE ABRIL

Páj. 290

Modifícase el inciso 3 del art. 79 del proyecto de Constitucion, apruébanse el art. 74 i los incisos 7.° a 12, 14 a 16 del art. 79 i se dejan para segunda discusion los incisos 6, 13, 16 i otros propuestos por el señor Egaña.

SESION EN 15 DE ABRIL

Páj. 292

Apruébanse los incisos 13 i 17, déjase para segunda discusion el 18 i pendiente la del 6.°

SESION EN 16 DE ABRIL

Páj. 294

Apruébanse los incisos 6, 18, 20 i 21 del art. 79, i el art. 80 del proyecto de Constitucion i se deja para segunda discusion el art. 81.

SESION EN 17 DE ABRIL

Páj. 296

Déjanse para segunda discusion el inciso 1.° del art. 81 del proyecto de Constitucion, una indicacion del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República i los arts. 86 i 88 i apruébanse el inciso 2.° del art. 81 i los arts. 82 a 85, 87 i 89 a 94.

SESION EN 18 DE ABRIL

Páj. 298

Apruébanse el inciso 1.° del art. 81, i los arts. 86, 95 a 100, inciso 1.°, déjase pendiente la discusion de una indicacion del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República i para segunda discusion el inciso 2.° del art. 100.

SESION EN 20 DE ABRIL

Páj. 300

Apruébase el art. 88 del proyecto de Constitucion i déjase para tercera discusion la indicacion del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República.

SESION EN 22 DE ABRIL

Páj. 301

Apruébase la primera parte de la indicacion del señor Vial del Rio i el inciso 2.° del art. 100 del proyecto de Constitucion.

SESON EN 25 DE ABRIL

Páj. 303

Acuérdase celebrar dos sesiones por dia.
Id. citar a los Diputados inasistentes.
Modifícase el artículo propuesto por el señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República.
Apruébanse los incisos 3.°, 4.°, 5.° i 7.° del artículo 100 i los arts. 101, 102 i 103 i déjase para segunda discusion el inciso 6 del artículo 100.

SESION EN 26 DE ABRIL

Páj. 305

Modifícase el artículo que establece la responsabilidad del Presidente de la República.
Apruébanse el inciso 6.° del artículo 100 i los arts. 108, 109 i 111 i déjanse para segunda discusion los arts. 106, 107 i 110 i otro propuesto por el señor Egaña para instituir una superintendencia de los tribunales.

SESION EN 27 DE ABRIL

Páj. 307

Deséchanse el art. 106 i el art. 110 del proyecto de Constitucion i acuérdase colocar el inciso 13 del art. 79 entre los que fijan las atribuciones del Consejo de Estado.
Apruébanse os arts. 107, otro en lugar del 110 desechado, la indicacion del señor Egaña para establecer una superintendencia de los tribunales i los arts. 112 a 117 i se deja para segunda discusion el 118.

SESION EN 29 DE ABRIL

Páj. 309

Se manda dar nueva redaccion al art. 118, apruébanse los artículos 119 a 121, 123 a 132 i se dejan para segunda discusion el 122, el 133 i el 134.

SESION EN 29 BIS DE ABRIL

Páj. 311

Apruébanse los arts. 133, 134 i 154 a 161, se dejan para segunda discusion los arts. 135 a 143 i se acuerda postergar la consideracion de los artículos 144 a 153 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 30 DE ABRIL

Páj. 313

Apruébanse los arts. 118, 122, 162 a 171, i se hace una agregacion al art. 161.
Se encarga al Secretario revisar la redaccion de la Constitucion.

SESION EN 30 BIS DE ABRIL

Páj. 315

Déjase para tercera discusion una indicacion hecha para suprimir el título de las Asambleas, i se suspende la discusion del título de las Municipalidades.
Reconviénese a cierta Comision para que presente un proyecto sobre eleccion de Senadores.

SESION EN 1.° DE MAYO

Páj. 316

Se manda dar copia a los Diputados que la pidan del proyecto que fija la manera de elejir los Senadores, se suprimen los arts. 135 a 143 del proyecto de Constitucion *(Anexo núm. 47)*, se modifican los arts. 73, 39 i 65 ya aprobados; se aprueban el 144 i el 145 i se deja el 146 para segunda discusion.

SESION EN 1.° BIS DE MAYO

Páj. 318

Apruébanse los arts. 146 a 149 i ocho incisos del art. 150

del proyecto de Constitucion *(Anexo núm. 47)* i se dejan para segunda discusion el 151 i una agregacion al 142.

SESION EN 2 DE MAYO

Páj. 320

Apruébanse varios incisos del art. 150 i los arts. 152 i 153 i se encarga al señor Gandarillas dar nueva redaccion al 172.

SESION EN 2 BIS DE MAYO

Páj. 322

Se aprueba el art. 4 del proyecto del señor Egaña sobre la eleccion de los Senadores i se dejan los restantes para segunda discusion.

SESION EN 3 DE MAYO

Páj. 323

Apruébanse varios artículos del proyecto que fija la manera de elejir los Senadores.

SESION EN 3 BIS DE MAYO

Páj. 325

Acuérdase tener presente cierta indicacion sobre la duracion del cargo de Senador.

Apruébase un artículo que manda renovar el Senado por terceras partes en cada trienio; i otros dos que fijan la manera de llenar las vacantes del Senado.

Encárgase al señor Gandarillas presentar una nueva redaccion del art. 172 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 4 DE MAYO

Páj. 327

Modifícase el art. 171 ya aprobado, apruébanse los artículos 172 i 173 de la Constitucion i déjase pendiente la discusion de unas indicaciones.

SESION EN 6 DE MAYO

Páj. 329

Deséchase el art. 173 del proyecto de Constitucion, i se discuten los artículos relativos a los mayorazgos.

SESION EN 6 BIS DE MAYO

Páj. 330

Discútense los artículos relativos a los mayorazgos.

SESION EN 7 DE MAYO

Páj. 331

Déjanse para segunda discusion unas indicaciones relativas a los inmuebles amayorazgados.

SESION EN 8 DE MAYO

Páj. 332

Constitúyese la Sala en Comision.

SESION EN 9 DE MAYO

Páj. 333

Deséchase una indicacion del señor Gandarillas sobre los bienes amayorazgados, i se aprueba otra del Vice-Presidente completada por el señor Egaña.

Se manda citar a los Diputados inasistentes para que vengan a oir la lectura de la Constitucion i a firmarla.

Mándase dar al señor Bustillos un certificado de haber votado en favor de la proposicion del señor Gandarillas.

SESION EN 14 DE MAYO

Páj. 335

Se empieza la lectura i revision gramatical de la Constitucion.

SESION EN 17 DE MAYO

Páj. 336

Se concluyen la lectura i la revision de la Constitucion i se aprueba el preámbulo.

COMISION PERMANENTE

1832

SESION EN 29 DE OCTUBRE

Páj. 357

Declárase que el Gobierno tiene facultad para destituir a los oficiales del Ejército.
Préstasele el consentimiento de la Comision para destituir a los tenientes Visama i Salamanca.
Pídense ciertos datos para resolver sobre la destitucion de Cárdenas, guarda costa de Chiloé.
Declárase que don J. Costa cumple los requisitos que se exijen para obtener carta de naturaleza.
Dispónese que en lo sucesivo los estranjeros que soliciten carta de naturaleza espresen cuál es la Nacion a que cada uno pertenece.
Pídese informe sobre las cuentas de la Secretaría.

SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

Páj. 362

Préstase consentimiento para destituir a don J. S. Palacios.
Apruébanse las cuentas de la Secretaría i pídense cien pesos para sus gastos.

CÁMARA DE SENADORES

1832

SESION EN 22 DE DICIEMBRE

Páj. 367

Pídese informe sobre el camino que se debe seguir en vista de la reforma del réjimen electoral acordada por la Convencion.
Apercíbese a los señores Ovalle i Rodríguez para que asistan a las sesiones.
Acuérdase exijir a los señores Alcalde i Errázuriz que comprueben sus enfermedades.
Mándase citar al señor Huidobro.

SESION EN 26 DE DICIEMBRE

Páj. 370

Apruébase un proyecto de lei que manda suspender las elecciones.

1833

SESION EN 8 DE ENERO

Páj. 372

Acuérdase comunicar al Gobierno el proyecto de lei que manda suspender las elecciones.
Pídese informe sobre la provision de dos canonjías de la Catedral de Concepcion.

SESION EN 12 DE ENERO

Páj. 374

Deséchase el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para proveer dichas canonjías.

CONGRESO NACIONAL

SESION EN 25 DE MAYO

Páj. 380

Prestan juramento de respeto a la Constitucion los Senadores, los Diputados i el Presidente de la República.

SESION EN 1.° DE JUNIO

Páj. 382

El Ministro del Interior lee un discurso del Presidente de la República i contesta el Presidente del Senado.

CÁMARA DE SENADORES

SESION EN 5 DE JUNIO

Páj. 391

Se da audiencia a don G. Marin.
Acuérdase tratar tan pronto como sea posible de la acusacion entablada por don G. Marin contra don R. Freire.
Constitúyese la Mesa.
Elíjese a don D. A. Barros para Presidente de la Administracion del Crédito Público.
Fíjanse los mártes, juéves i sábados para celebrar las sesiones.
Mándase citar a sesion a don F. García Huidobro.

SESION EN 11 DE JUNIO

Páj. 393

Pídese informe sobre las cuentas de Secretaría i sobre la solicitud de don J. J. Vives.
Constitúyense las Comisiones llamadas a informar sobre los asuntos que se propongan al Senado.
Acuérdase invitar a la Cámara de Diputados a dividirse la tarea lejislativa.
Id. pasar al Gobierno para que él resuelva unas solicitudes entabladas en demanda de indulto.
Declárase terminada la segunda discusion del proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reincorporados después de la reforma.
Apruébase un proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital.
Deséchase una indicacion hecha para restablecer la contaduría de diezmos.

SESION EN 11 BIS DE JUNIO

Páj. 402

Acuérdase devolver al Gobierno los antecedentes relativos a la destitucion de Cárdenas.

SESION EN 15 DE JUNIO

Páj. 403

Pídese informe sobre las modificaciones hechas por la otra Cámara al proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital.
Apruébanse las cuentas de la Secretaría.
Se acuerda pedir cien pesos para los gastos de Secretaría.
Deséchase el art. 1.° i apruébase el 2.° del proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reincorporados i encárgase formular un nuevo proyecto.
Declárase que el Senado proveerá lo conveniente cuando don J. J. Vives manifieste ante la respectiva Municipalidad su intencion de avecindarse en Chile.
Insístese en el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital.

SESION EN 18 DE JUNIO

Páj. 407

Pídese informe sobre la solicitud de don J. de Santiago Concha.
Declárase terminada la tercera discusion del proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reincorporados.
Id. id. la primera discusion del proyecto de lei que suprime la vicaría castrense.
Id. id. id. del proyecto de lei que crea la Inspeccion Jeneral del Ejército.

SESION EN 20 DE JUNIO

Páj. 415

Autorízase la permanencia del Ejército en la capital.

SESION EN 22 DE JUNIO

Páj. 417

Pídese informe sobre la consulta del Gobierno relativa a los efectos que se importan para los buques estranjeros de guerra.
Mándase agregar a sus antecedentes una solicitud de don C. Segovia.
Pídese informe sobre la ereccion de la provincia de Talca.
Encárgase a una Comision formular un proyecto de lei de réjimen interior.
Id. a otra formular un proyecto de organizacion de los Tribunales.
Suspéndese la discusion del proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reincorporados.
Fíjase una sesion para oir a los Diputados que vienen a sostener la acusacion entablada contra don R. Freire.

SESION EN 25 DE JUNIO

Páj. 422

Encárgase a la Comision de Justicia sustanciar la causa que se sigue contra don R. Freire.

SESION EN 25 BIS DE JUNIO

Páj. 423

Pídese informe sobre la solicitud de don M. Manzo, sobre el rechazo acordado por la otra Cámara del proyecto de lei que manda nombrar Ministros especiales para la Corte Suprema, i sobre una mocion del señor Vial relativa al sueldo de los oficiales reincorporados.
Encárgase a la Comision de Guerra formular un nuevo proyecto de lei sobre la supresion de la vicaría castrense.
Declárase terminada la primera discusion de la solicitud de don J. de Santiago Concha.

SESION EN 27 DE JUNIO

Páj. 439

Pídese informe sobre la solicitud de don J. J. Vives, sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales i sobre la devolucion de los bienes secuestrados.
Acuérdase congratular al Gobierno por la manera como ha desempeñado el encargo de formar un Reglamento de Aduanas.
Declárase terminada la segunda discusion de la solicitud de don J. de Santiago Concha.
Id. id. la primera del dictámen relativo a la exencion de derechos para los efectos que se destinan a los buques estranjeros de guerra.

SESION EN 2 DE JULIO

Páj. 463

Mándase espedir carta de ciudadanía en favor de don J. J. Vives.
Declárase que la exencion de derechos otorgada a los buques estranjeros de guerra se debe entender otorgada desde Mayo de 1831.
Id. terminada la segunda discusion del proyecto de lei que erije la provincia de Talca.
Mándase remitir al Gobierno las solicitudes de don O. Bunster i don M. Rojas.

SESION EN 6 DE JULIO

Páj. 466

Pídese informe sobre el abono de los servicios civiles a los militares i sobre las solicitudes de don C. G. Wooster i sobre el prebendado don J. A. Alcázar.
Renuévase la Mesa.

SESION EN 9 DE JULIO

Páj. 468

Pídese informe sobre la solicitud del tesorero de la Beneficencia.
Apruébase el proyecto de lei que erije la provincia de Talca.

SESION EN 11 DE JULIO

Páj. 481

Discútese el proyecto de lei que manda abrir los puertos de Chile a los buques españoles.
Pídese informe sobre una solicitud del portero de los juzgados de letras.

SESION EN 13 DE JULIO

Páj. 494

Declárase terminada la primera discusion del proyecto de lei que abre los puertos de Chile a los buques españoles.
Apruébase un proyecto de lei que otorga una pension a don J. de Santiago Concha.
Id. un proyecto de decreto que otorga permiso a don José Antonio del Alcázar para aceptar el cargo de proto-notario apostólico.

SESION EN 16 DE JULIO

Páj. 503

Discútese el proyecto de lei que abre los puertos de Chile a los buques españoles.

SESION EN 25 DE JULIO

Páj. 505

Pídese informe sobre la organizacion del servicio diplomático i consular, sobre el proyecto de lei que reconoce a los estranjeros el derecho de testar i sobre la formacion de una tarifa de avalúos.
Acuérdase tener presente un informe de los señores Barros i Gandarillas, sobre el proyecto de lei que admite los buques españoles en los puertos de Chile.
Autorízase al Ministro de Hacienda para retirar dicho proyecto de lei.
Acuérdase que en lo sucesivo las sesiones se abran a las 7 hs P. M.

SESION EN 3 DE AGOSTO

Páj. 521

Pásase a la Comision de Gobierno un oficio relativo al escudo de armas.
Pídese informe sobre el proyecto de impuesto de patentes.
Mándase agregar a sus antecedentes una solicitud de doña Magdalena Gacitúa, i devolver otra a don J. Bruna.
Declárase que cierto informe no ha sido alterado en lo menor.
Id. terminada la primera discusion del proyecto de lei que otorga ciertos privilejios a los establecimientos de educacion i de beneficencia.
Mándase comunicar al Gobierno la lei que crea la provincia de Talca.

SESION EN 10 DE AGOSTO

Páj. 526

Pídese informe sobre el proyecto de lei que declara nacionales los gastos de las milicias cívicas.
Declárase terminada la primera discusion del proyecto de lei que organiza el servicio diplomático i del que manda formar una tarifa de avalúos.
Id. la segunda discusion del proyecto de lei que otorga ciertos privilejios a los establecimientos de educacion i a los de beneficencia.

SESION EN 17 DE AGOSTO

Páj. 528

Mándase agregar a sus antecedentes la solicitud de don J. F. Cárdenas.

Pídese informe sobre un proyecto de lei que organiza los estudios de la abogacía.
Apruébase el proyecto de lei que otorga ciertos privilejios a los establecimientos de educacion i a los de beneficencia.
Declárase terminada la primera discusion del proyecto de lei que declara gastos nacionales los de las milicias cívicas i la de la solicitud del portero de los juzgados de letras.
Declárase terminada la segunda discusion del proyecto de impuesto de patentes, i la del proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos.

SESION EN 20 DE AGOSTO

Páj. 531

Apruébase el proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos.
Declárase terminada la segunda discusion del proyecto de lei que declara gastos nacionales los de las milicias cívicas i la del que asigna sueldo al portero de los juzgados.

SESION EN 24 DE AGOSTO

Páj. 533

Pídese informe sobre la solicitud entablada por el Convento de la Merced en demanda de que se le devuelvan unos bienes, i sobre otra entablada por el sarjento Toro.
Apruébase una mocion del señor Egaña sobre el uso del estilo constitucional en los documentos oficiales.
Id. el proyecto de impuesto de patentes.

SESION EN 27 DE AGOSTO

Páj. 542

Pídese informe sobre un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para otorgar ciertos privilejios esclusivos i sobre la enajenacion de unos terrenos fiscales de Valparaiso.
Ofíciase al Ministro de Relaciones Esteriores para que haga citar a juicio a don R. Freire.
Apruébase un proyecto de lei que declara gastos nacionales los de las milicias cívicas.
Id. un proyecto de lei que asigna sueldo al portero de los juzgados de letras.

SESION EN 29 DE AGOSTO

Páj. 545

Mándase agregar a sus antecedentes una solicitud de don J. M. de Astorga.
Acuérdase someter a una sola discusion ciertos proyectos de lei.
Apruébase un proyecto de lei que autoriza la enajenacion de unos terrenos fiscales.
Id. otro que faculta al Gobierno para otorgar unos privilejios esclusivos.
Id. un proyecto de decreto que manda devolver al Gobierno una solicitud de los mercedarios.

SESION EN 30 DE AGOSTO

Páj. 549

Encárgase a una comision presentar a segunda hora un proyecto de lei de facultades estraordinarias.
Apruébase a segunda hora un proyecto de lei que otorga al Gobierno facultades estraordinarias.

SESION EN 31 DE AGOSTO

Páj. 560

Acuérdase comunicar al Gobierno la lei de facultades estraordinarias.
Pídese informe sobre el proyecto de lei que fija la contribucion del catastro, sobre el que autoriza la traslacion del depósito de pólvora de Concepcion i sobre una indicacion hecha por el señor Egaña para que se trate de la contribucion del catastro en el primer período de la próxima Lejislatura.
Apruébase el proyecto de lei que fija la contribucion del catastro i el que ordena la traslacion de un depósito de pólvora.
Elíjense los miembros de la Comision Conservadora.
Decláranse clausuradas las sesiones.

COMISION CONSERVADORA

SESION EN 4 DE SETIEMBRE

Páj. 567

Constitúyese la Mesa.
Elíjese secretario.
Acuérdase no alterar el servicio de la Secretaría.

SESION EN 27 DE SETIEMBRE

Páj. 569

Autorízase al Presidente de la Comision para retirarse de la Sala.
Mándase averiguar si don C. Rodríguez es todavía Diputado i si se confiesa autor de cierto artículo.

SESION EN 4 DE OCTUBRE

Páj. 596

Declárase que ha lugar a formacion de causa contra don C. Rodríguez.

CÁMARA DE SENADORES

SESION EN 4 DE OCTUBRE

Páj. 603

Reelíjese al Presidente i al Vice-Presidente cesantes.
Discútese sobre si se puede tratar de algun asunto ántes de terminar la Lei de Elecciones.
Comunícase al Gobierno la apertura de las sesiones estraordinarias.

SESION EN 9 DE OCTUBRE

Páj. 606

Mándase agregar a sus antecedentes la Convencion celebrada entre los Gobiernos de Chile i Norte América.
Acuérdase que las sesiones se reabran cuando el Presidente de la Sala lo juzgue conveniente.

SESION EN 18 DE OCTUBRE

Páj. 609

Comunícase al Gobierno una declaracion hecha sobre la lei que exime de derechos los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra.
Pásase a Comision un oficio del Gobierno sobre los sueldos de los Ministros de Estado.
Declárase terminada la primera discusion de los tratados chileno-norte-americanos.

SESION EN 26 DE OCTUBRE

Páj. 612

Pídese informe sobre la refaccion del muelle de Valparaiso.
Apruébanse en jeneral los tratados chileno-norte-americanos.

SESION EN 28 DE OCTUBRE

Páj. 614

Apruébanse varios artículos de dichos tratados.

SESION EN 29 DE OCTUBRE

Páj. 615

Apruébanse los artículos restantes de dichos tratados.
Id. el proyecto de lei que autoriza al Gobierno a invertir las sumas que se necesiten para refaccionar el muelle de Valparaiso.

SESION EN 2 DE NOVIEMBRE

Páj. 623

Pídese informe sobre los tratados chileno-bolivianos.
Declárase terminada la primera discusion del proyecto de lei que declara ser de abono a los militares los servicios civiles.

SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

Páj. 627

Declárase terminada la primera discusion de los tratados chileno bolivianos.
Apruébase el proyecto de lei que manda abonar a los militares los servicios civiles.

SESION EN 9 DE NOVIEMBRE

Páj. 629

Pídese informe sobre el proyecto de Lei de Elecciones.
Declárase terminada la segunda discusion del tratado chileno-boliviano.

SESION EN 12 DE NOVIEMBRE

Páj. 631

Apruébase el tratado chileno-boliviano.

SESION EN 14 DE NOVIEMBRE

Páj. 634

Declárase terminada la 1.ª discusion del proyecto de lei de elecciones.

SESION EN 16 DE NOVIEMBRE

Páj. 635

Comunícase al Gobierno el proyecto de lei que le autoriza a reparar el muelle de Valparaiso.
Pídese informe sobre el proyecto de lei que permite la permanencia de cierto batallon en Santiago, i sobre el que autoriza la compra de un campo para la instruccion militar.
Declárase terminada la 2.ª discusion del proyecto de Lei de Elecciones.

SESION EN 21 DE NOVIEMBRE

Páj. 637

Apruébanse los 41 primeros artículos del proyecto de lei de elecciones.

SESION EN 23 DE NOVIEMBRE

Páj. 641

Apruébanse los artículos restantes del proyecto de Lei de Elecciones.

SESION EN 28 DE NOVIEMBRE

Páj. 644

Acuérdase comunicar al Gobierno la lei que manda abonar a ciertos militares los servicios civiles.

Constituir la Sala en comision para oir a unos Diputados comisionados por la otra Cámara para obtener en ésta ciertas modificaciones del proyecto de Lei de Elecciones.

Apruébanse algunas de dichas modificaciones i recházanse otras.

Comisiónase a los señores Vial i Egaña para que vayan a la otra Cámara a sostener los acuerdos del Senado sobre el proyecto de Lei de Elecciones.

SESION EN 30 DE NOVIEMBRE

Páj. 647

Apruébase el proyecto de lei que autoriza la permanencia de un escuadron en Santiago.

Declárase terminada la 1.ª discusion del proyecto de lei que autoriza la compra de un terreno para la instruccion militar.

SESION EN 3 DE DICIEMBRE

Páj. 648

Apruébase el proyecto de lei que autoriza la compra de un campo para la instruccion militar.

Id. el que organiza el servicio consular i diplomático de la República.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE EL TOMO XXI

PÁJS.

ANEXO NÚM 1.—Lei que manda formar una Convencion para que reforme la Constitucion de 1828. 1

ANEXO NÚM. 2.—Nómina de los miembros de la Gran Convencion 2

ANEXO NÚM. 3.—Artículo editorial de *El Araucano* sobre la lei que erijió la Convencion . . 3

GRAN CONVENCION

SESION EN 20 DE OCTUBRE DE 1831

PÁJS.

ACTA. 4

ANEXO NÚM. 4.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno la formacion de la Mesa . . . 5

ANEXO NÚM. 5.—Editorial de *El Araucano* sobre la sesion de instalacion de la Convencion . . 5

SESION EN 21 DE OCTUBRE

ACTA 7

SESION EN 24 DE OCTUBRE

ACTA 9

ANEXO NÚM. 6.—Informe sobre la conveniencia de reformar la Constitucion 9

ANEXO NÚM. 7.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno que la Convencion ha acordado dejar a su servicio los empleados del Senado. . . 12

ANEXO NÚM. 8.—Id. por el cual don J. de D. Correa de Saa avisa que a la vuelta de su hacienda asistirá a las sesiones de la Convencion . . 12

SESION EN 25 DE OCTUBRE

ACTA 13

ANEXO NÚM. 9.—Editorial de *El Araucano* sobre la clausura de la Convencion 13

DOCUMENTOS I ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS TRABAJOS DE LA COMISION ENCARGADA DE FORMULAR UN PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

PÁJS.

ANEXO NÚM. 10.—Artículo de *El Mercurio* sobre la reforma del inc. 6, art. 83 de la Constitucion . 16

ANEXO NÚM. 11.—Id. del mismo diario en contra de la reforma de dicho Código 18

ANEXO NÚM. 12.—Id. de *El Araucano* en favor de la reforma 21

ANEXO NÚM. 13.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno el fallecimiento de don C. Pérez.

PÁJS.

miembro de la Convencion. 23
ANEXO NÚM. 14.—Id. por el cual se pide al Gobierno que mande imprimir el proyecto de Constitucion 23
ANEXO NÚM. 15.—Orden dada para que se imprima dicho proyecto 23
ANEXO NÚM. 16.—Oficio por el cual el Gobierno insta a la Convencion a que apresure la reforma de la Constitucion 24
ANEXO NÚM. 17—Contestacion al oficio precedente. 24
ANEXO NÚM. 18.—Acta de un acuerdo celebrado por la Comision encargada de formular el proyecto de reforma 24
ANEXO NÚM. 19.—Nota por la cual don M. Egaña i don A. Vial declaran que no se conforman con el precedente acuerdo. 24
ANEXO NÚM. 20.—Contestacion a la precedente nota 24
ANEXO NÚM. 21.—Réplica de los señores Vial i Egaña 25
ANEXO NÚM. 22.—Artículo de *El Huron* sobre la abolicion del fuero militar 25
ANEXO NÚM. 23.—Id. del mismo periódico contra un proyecto de Constitucion presentado por don M. Egaña 26
ANEXO NÚM. 24.—Artículo de *El Araucano* sobre la reforma de la Constitucion 27
ANEXO NÚM. 25.—Id. de *El Correo Mercantil* sobre la lentitud que la Convencion gasta en la obra de la reforma 27
ANEXO NÚM. 26.—Id. de *La Lucerna* sobre la reforma. 27
ANEXO NÚM. 27.—Id. del mismo periódico sobre el mismo asunto 28
ANEXO NÚM. 28.—Id. de *El Mercurio* sobre lo mismo 28
ANEXO NÚM. 29.—Id. de *El Valdiviano Federal* sobre los defectos de la Constitucion de 1828 . 29
ANEXO NÚM. 30.—Id., id., id. 34
ANEXO NÚM. 31.—Id. de *La Bandera Tricolor* sobre la reforma 35

1832

SESION EN 25 DE OCTUBRE

PÁJS.

ACTA 46
ANEXO NÚM. 32.—Editorial de *El Araucano* sobre la reapertura de las sesiones de la Convencion . 47
ANEXO NÚM. 33.—Proyecto de Constitucion (1) . 47
ANEXO NÚM. 34.—Id. id. id. . . 55
ANEXO NÚM. 35 —Id. id. id. . . 62
ANEXO NÚM. 36.—Id. id. id. presentado por don M. Egaña. 70
ANEXO NÚM. 37.—Proyectos primitivos de don M. Egaña 84
ANEXO NÚM. 38.—Presentacion de don L. Ochoa contra el proyecto de la Comision . . . 122
ANEXO NÚM. 39.—Artículo de *El Celador* sobre los proyectos de Constitucion 122

SESION EN 26 DE OCTUBRE

ACTA 126

SESION EN 29 DE OCTUBRE

ACTA 128
ANEXO NÚM. 40.—Artículo de *La Lucerna* sobre la discusion jeneral del proyecto de Constitucion. 128

SESION EN 31 DE OCTUBRE

ACTA 130

(1) El proyecto de Constitucion presentado por la Comision es el anexo núm. 47.

SESION EN 2 DE NOVIEMBRE

PÁJS.

ACTA 131
ANEXO NÚM. 41.—Artículo de *El Mercurio* sobre la reforma de la Constitucion 131
ANEXO NÚM. 42.—Id. de *El Araucano* sobre los proyectos de la Comision i de don M. Egaña . 134
ANEXO NÚM. 43.—Id. de *El Mercurio* en contestacion al anterior 138
ANEXO NÚM. 44.—Id. id. id. . . 141
ANEXO NÚM. 45.—Id. de *La Lucerna* en contestacion a *El Araucano* 155
ANEXO NÚM. 46.—Id. de *El Araucano* en contestacion a *La Lucerna* i a *El Mercurio*. . . 156
ANEXO NÚM. 47.—Proyecto de reforma de la Constitucion presentado por la Comision . . . 158
ANEXO NÚM. 48.—Artículo de *El Valdiviano Federal* sobre dicho proyecto. 170

SESION EN 6 DE NOVIEMBRE

ACTA 171
ANEXO NÚM. 49.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* con un discurso del señor Bustillos . 171
ANEXO NÚM. 50.—Artículo de *El Araucano* sobre la discusion jeneral de la reforma. . . . 183

SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

ACTA. 190
ANEXO NÚM. 51.—Artículo de *La Lucerna* sobre la publicacion de un discurso de don Mariano Egaña. 190

SESION EN 9 DE NOVIEMBRE

PÁJS.

ACTA 192
ANEXO NÚM. 52.—Artículo de *La Lucerna* en contestacion a *El Araucano* sobre la reforma de la Constitucion 192
ANEXO NÚM. 53.—Id. de *El Araucano* sobre la reforma de la Constitucion 194
ANEXO NÚM. 54.—Id. id. id. . . 194

SESION EN 12 DE NOVIEMBRE

ACTA 196

SESION EN 14 DE NOVIEMBRE

ACTA 197

SESION EN 16 DE NOVIEMBRE

ACTA 199
ANEXO NÚM. 55.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 200
ANEXO NÚM. 56.—Artículo de *El Valdiviano Federal* sobre algunos artículos del proyecto de Constitucion 203

SESION EN 19 DE NOVIEMBRE

ACTA 205
ANEXO NÚM. 57.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna*. 206
ANEXO NÚM. 58.—Artículo de *El Valdiviano Federal* sobre el art. 4 i otros del proyecto de Constitucion 207

SESION EN 21 DE NOVIEMBRE

ACTA 209
ANEXO NÚM. 59.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 210

SESION EN 23 DE NOVIEMBRE

ACTA 214
ANEXO NÚM. 60.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 215

SESION EN 27 DE NOVIEMBRE

ACTA 218
ANEXO NÚM. 61.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 218
ANEXO NÚM. 62.—Artículo del mismo periódico sobre la reseña de una sesion anterior. . . 220

SESION EN 28 DE NOVIEMBRE

ACTA 222
ANEXO NÚM. 63.—Artículo de *La Lucerna* sobre el inc. 2, art. 11 del proyecto de Constitucion . 223

SESION EN 30 DE NOVIEMBRE

PÁJS.

ACTA 224
ANEXO NÚM. 64.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 224

SESION EN 3 DE DICIEMBRE

ACTA 226
ANEXO NÚM. 65.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 227
ANEXO NÚM. 66.—Artículo de *El Valdiviano Federal* sobre el art. 13 i otros del proyecto de Constitucion 228

SESION EN 5 DE DICIEMBRE

ACTA 231
ANEXO NÚM. 67.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 232

SESION EN 6 DE DICIEMBRE

ACTA 233
ANEXO NÚM. 68.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 234

SESION EN 10 DE DICIEMBRE

ACTA 235
ANEXO NÚM. 69.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 236

SESION EN 11 DE DICIEMBRE

ACTA 237
ANEXO NÚM. 70.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna*. 237

SESION EN 12 DE DICIEMBRE

ACTA 238
ANEXO NÚM. 71.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 239
ANEXO NÚM. 72.—Artículo de *El Valdiviano Federal* sobre los artículos 22 i otros del proyecto de Constitucion 239

SESION EN 13 DE DICIEMBRE

ACTA 243
ANEXO NÚM. 73.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 243

SESION EN 14 DE DICIEMBRE

ACTA 245
ANEXO NÚM. 74.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna*. 245

SESION EN 17 DE DICIEMBRE

PÁJS.

ACTA 246
ANEXO NÚM. 75.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 247

SESION EN 18 DE DICIEMBRE

ACTA 248
ANEXO NÚM. 76.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna*. 249
ANEXO NÚM. 77.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno la reforma del sistema electoral de la República 249
ANEXO NÚM. 78.—Decreto por el cual se manda remitir al Congreso Nacional copia del precedente oficio 249
ANEXO NÚM. 79.—Artículo de *La Lucerna* sobre el art. 39 del proyecto de Constitucion. . . 249

SESION EN 19 DE DICIEMBRE

PÁJS.

ACTA 251
ANEXO NÚM. 80.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 252

SESION EN 20 DE DICIEMBRE

ACTA 253
ANEXO NÚM. 81.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* 254

SESION EN 21 DE DICIEMBRE

ACTA 255
ANEXO NÚM. 82.—Reseña de la sesion trascrita de *La Lucerna* . , ... 255
ANEXO NÚM. 83.—Artículo del mismo periódico sobre el art. 39 del proyecto de Constitucion . . 256

1833

SESION EN 16 DE ENERO

PÁJS.

ACTA 257

SESION EN 21 DE FEBRERO

ACTA 258
ANEXO NÚM. 84.—Artículo de *El Araucano* sobre la reapertura de las sesiones 259

SESION EN 22 DE FEBRERO

ACTA 260

SESION EN 25 DE FEBRERO

ACTA 262

SESION EN 27 DE FEBRERO

ACTA 263

SESION EN 4 DE MARZO

ACTA 265

SESION EN 6 DE MARZO

ACTA 267
ANEXO NÚM. 85.—Nota por la cual se comunican a los convencionales inasistentes varios acuerdos celebrados por la minoría 267

SESION EN 8 DE MARZO

ACTA 268

SESION EN 11 DE MARZO

PÁJS.

ACTA 270

SESION EN 13 DE MARZO

ACTA 272

SESION EN 15 DE MARZO

ACTA 274

SESION EN 18 DE MARZO

ACTA 276

SESION EN 20 DE MARZO

ACTA 277

SESION EN 22 DE MARZO

ACTA 279

SESION EN 29 DE MARZO

ACTA 280

SESION EN 30 DE MARZO

ACTA 282

SESION EN 1.º DE ABRIL

ACTA 283

SESION EN 9 DE ABRIL

PÁGS.

ACTA 284

SESION EN 10 DE ABRIL

ACTA 286

SESION EN 12 DE ABRIL

ACTA 288

SESION EN 13 DE ABRIL

ACTA 290

SESION EN 15 DE ABRIL

ACTA 292

SESION EN 16 DE ABRIL

ACTA 294

SESION EN 17 DE ABRIL

ACTA 296

SESION EN 18 DE ABRIL

ACTA 298

SESION EN 20 DE ABRIL

ACTA 300

SESION EN 22 DE ABRIL

ACTA 301

SESION EN 25 DE ABRIL

ACTA 303

SESION EN 26 DE ABRIL

ACTA 305

SESION EN 27 DE ABRIL

ACTA 307

SESION EN 29 DE ABRIL

ACTA 309

SESION EN 29 BIS DE ABRIL

ACTA 311

SESION EN 30 DE ABRIL

ACTA 313

SESION EN 30 BIS DE ABRIL

PÁGS.

ACTA 315

SESION EN 1.° DE MAYO

ACTA 316

SESION EN 1.° BIS DE MAYO

ACTA 318

SESION EN 2 DE MAYO

ACTA 320

SESION EN 2 BIS DE MAYO

ACTA 322

SESION EN 3 DE MAYO

ACTA 323

SESION EN 3 BIS DE MAYO

ACTA 325

SESION EN 4 DE MAYO

ACTA 327

SESION EN 6 DE MAYO

ACTA 329

SESION EN 6 BIS DE MAYO

ACTA 328

SESION EN 7 DE MAYO

ACTA 331

SESION EN 8 DE MAYO

ACTA 332

SESION EN 9 DE MAYO

ACTA 333

ANEXO NUM. 86. — Oficio por el cual se pide al Gobierno que llame a ciertos convencionales inasistentes 334

SESION EN 14 DE MAYO

ACTA 335

SESION EN 17 DE MAYO

ACTA con la Constitucion aprobada 339

PÁJS.

ANEXO NÚM. 87.—Artículo de *El Araucano* sobre la Constitucion reformada 348
ANEXO NÚM. 88.—Id. id. id. . . 349
ANEXO NÚM. 89.—Oficio del intendente de Colchagua sobre la jura de la Constitucion en San Fernando 351
ANEXO NÚM. 90.—Acta de una sesion de la Municipalidad de Valparaiso sobre la jura de la Constitucion 351
ANEXO NÚM. 91.—Id. id. id. de Melipilla . 352
ANEXO NÚM. 92.—Id. id. id. de Talca . . 352
ANEXO NÚM. 93.—Id. id. id. de Rancagua . 352
ANEXO NÚM. 94.—Oficio por el cual el intendente de Coquimbo comunica la jura de la Constitucion en la Serena 353
ANEXO NÚM. 95.—Circular por la cual el Gobierno ordena que se proceda a la jura de la Constitucion 353
ANEXO NÚM. 96.—Oficio con que el intendente de Concepcion acompaña ocho actas municipales en que consta haberse jurado la Constitucion . . 354

COMISION PERMANENTE

1832

SESION EN 29 DE OCTUBRE

PÁJS.

ACTA 358
ANEXO NÚM. 97.—Oficio por el cual el Gobierno pide autorizacion para destituir al teniente Visama 358
ANEXO NÚM. 98.—Id. id. id. para destituir al alférez Salamanca. 358
ANEXO NÚM. 99.—Id. id. id. para destituir al guarda mayor del resguardo de Chiloé. . . . 358
ANEXO NÚM. 100.—Nota por la cual el Visitador Jeneral pide la destitucion del guarda mayor del resguardo de Chiloé 359
ANEXO NÚM. 101.—Informe del fiscal sobre dicha destitucion. 359
ANEXO NÚM. 102.—Cuenta de los gastos de la Secretaría del Senado desde el 1.° de Junio hasta el 29 de Octubre. 359
ANEXO NÚM. 103.—Id. de los útiles comprados por dicha oficina. 360
ANEXO NÚM. 104.—Solicitud entablada por don J. Costa en demanda de carta de naturaleza. . . 360
ANEXO NÚM. 105.—Id. id. ante el gobernador de Valparaiso. 360
ANEXO NÚM. 106.—Comunicacion del acuerdo celebrado por la Comision sobre la destitucion de los oficiales del Ejército Visama i Salamanca . 361
ANEXO NÚM. 107.—Oficio por el cual se piden al Gobierno los antecedentes relativos a la destitucion del guarda mayor del resguardo de Chiloé. 361
ANEXO NÚM. 108.—Id. por el cual se comunica al Gobierno que don J. Costa tiene las calidades necesarias para ser ciudadano chileno. . . 361
ANEXO NÚM. 109.—Id. por el cual se le comunica el acuerdo que dispone que los estranjeros que soliciten carta de naturaleza espresen en sus solicitudes cuál es la Nacion a que cada uno pertenece. 361

SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

ACTA. 362
ANEXO NÚM. 110.—Oficio por el cual el Presidente de la República trascribe un decreto sobre las solicitudes que entablen los estranjeros en demanda de cartas de naturaleza 363
ANEXO NÚM. 111.—Id. por el cual el mismo Majistrado pide autorizacion para destituir a don J. S. Palacios. 363
ANEXO NÚM. 112.—Informe sobre las cuentas de la Secretaría. 363
ANEXO NÚM. 113.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno que la Comision conviene en la destitucion de don J. S. Palacios. 363
ANEXO NÚM. 114.—Id. por el cual se le piden 100 pesos para cubrir los gastos de Secretaría. . . 364
ANEXO NÚM. 115.—Id. por el cual el Gobierno contesta al anterior. 364

CÁMARA DE SENADORES

SESION EN 22 DE DICIEMBRE

PÁSJ.

ACTA 367
ANEXO NÚM. 116.—Convocatoria del Congreso a sesiones estraordinarias. 368
ANEXO NÚM. 117.—Oficio por el cual se especifican los asuntos que debe resolver el Congreso. . . 368
ANEXO NÚM. 118.—Id. por el cual el Gobierno pi-

PÁJS.

de al Congreso que acuerde algunas medidas sobre las elecciones. 368
ANEXO NÚM. 119.—Id. por el cual la Convencion comunica al Gobierno la reforma del réjimen electoral. 369

SESION EN 26 DE DICIEMBRE

PÁJS.

ACTA 370
ANEXO NÚM. 120.—Informe sobre la necesidad de suspender las elecciones. 371

1833

SESION EN 8 DE ENERO

PÁJS.

ACTA 372
ANEXO NÚM. 121.—Oficio con que la Cámara de Diputados devuelve el proyecto de lei que manda suspender las elecciones. 372
ANEXO NÚM. 122.—Id. con que la misma Cámara acompaña un proyecto que autoriza al Gobierno para proveer unas vacantes de la Catedral de Concepcion. 373
ANEXO NÚM. 123.—Id. con que se comunica al Gobierno el proyecto de lei que manda suspender las elecciones. 373

SESION EN 12 DE ENERO

PÁJS.

ACTA 374
ANEXO NÚM. 124.—Oficio con que el Gobierno acompaña una representacion de don R. Allende. 374
ANEXO NÚM. 125.—Informe sobre el proyecto de lei que autoriza la provision de unas vacantes de la Catedral de Concepcion. 375
ANEXO NÚM. 126.—Oficio por el cual se comunica a la Cámara de Diputados que la de Senadores ha rechazado el proyecto de lei que autoriza la provision de dichas vacantes 375

OFICIOS DIRIJIDOS A LA COMISION PERMANENTE DESPUES DE SU ÚLTIMA SESION

PÁJS.

ANEXO NÚM. 127.—Oficio por el cual el Gobierno pide autorizacion para destituir al subteniente don F. de B. González. 376
ANEXO NÚM. 128.—Nota por la cual el Inspector Jeneral del Ejército ordena que se someta a un exámen al subteniente González. . . . 376
ANEXO NÚM. 129.—Orden que se da al cirujano mayor del Ejército de reconocer al subteniente González 376

PÁJS.

ANEXO NÚM. 130.—Certificado del cirujano mayor del Ejército. 377
ANEXO NÚM. 131.—Nota por la cual el Comandante Jeneral de Armas propone la separacion del subteniente González 377
ANEXO NÚM. 132.—Oficio por el cual comunica el Gobierno que ha conferido el empleo de secretario de la gobernacion de Valparaiso a don F. Urízar Gárfias. 377

CONGRESO NACIONAL

SESION EN 25 DE MAYO

PÁJS.

ACTA 380
ANEXO NÚM. 133.—Oficio con que el Gobierno acompaña la Constitucion reformada . . . 381
ANEXO NÚM. 134.—Id. por el cual el Presidente del Senado contesta el anterior 381

SESION EN 1.° DE JUNIO

PÁJS.

ACTA 382
ANEXO NÚM. 135.—Oficio por el cual la Cámara de Diputados avisa que el dia de hoi concurrirá a la sala del Senado. 382
ANEXO NÚM. 136.—Id. por el cual el Senado avisa

PÁJS.

al Presidente de la República que el dia de hoi tendrá lugar la apertura de las sesiones. . . 383
ANEXO NÚM. 137.—Id. por el cual el Presidente de la República avisa que el dia de hoi vendrá a dar cuenta del estado de la administracion pública. 383
ANEXO NÚM. 138.—Discurso pronunciado por el Presidente de la República en la apertura de las sesiones. 383

CÁMARA DE SENADORES

SESION EN 5 DE JUNIO

PÁJS

ACTA 391
ANEXO NÚM. 139.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno la constitucion de la Mesa. . . 392
ANEXO NÚM. 140.—Id. por el cual se le comunica el nombramiento de don D. A. Barros para Presidente del Crédito Público. 392
ANEXO NÚM. 141.—Id. por el cual se comunica lo mismo a la Cámara de Diputados. . . . 392

SESION EN 11 DE JUNIO

ACTA 394
ANEXO NÚM. 142.—Oficio por el cual el Presidente de la República avisa que queda instruido de la renovacion de la Mesa. 395
ANEXO NÚM. 143.—Id. por el cual el mismo Majistrado comunica que se ha mandado rejistrar el nombramiento de don D. A. Barros para Presidente del Crédito Público 395
ANEXO NÚM. 144.—Id. por el cual el mismo Majistrado comunica que se ha mandado entregar 100 pesos para gastos de Secretaría 395
ANEXO NÚM. 145.—Id. por el cual el mismo Majistrado comunica que se ha mandado despachar carta de naturaleza en favor de don J. Costa. . 396
ANEXO NÚM. 146.—Id. por el cual el mismo Majistrado comunica que se ha mandado cumplir el acuerdo relativo a la destitucion de don J. S Palacios 396
ANEXO NÚM. 147.—Id. por el cual la Cámara de Diputados comunica la constitucion de su Mesa. 396
ANEXO NÚM. 148.—Id. por el cual la misma Cámara trascribe un proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital. . . . 396
ANEXO NÚM. 149.—Informe sobre dicho proyecto de lei. 396
ANEXO NÚM. 150.—Nota con que el Presidente del Crédito Público acompaña los siguientes estado i boletin. 396
ANEXO NÚM. 151.—Estado de las operaciones del Crédito Público. 396
ANEXO NÚM. 152.—Boletin de la Caja de Amortizacion. 397
ANEXO NÚM. 153.—Cuenta de los gastos de la Secretaría. 398

PÁJS.

ANEXO NÚM. 154.—Solicitud entablada por don N. Pradel en demanda de que se otorgue carta de naturaleza a don J. J. Vives. 398
ANEXO NÚM. 155.—Poder que don J. J. Vives otorga a don N. Pradel 398
ANEXO NÚM. 156.—Solicitud entablada por don N. Pradel en demanda de unos documentos de don J. J. Vives. 399
ANEXO NÚM. 157.—Id. entablada por don J. J. Vives en demanda de carta de naturaleza. . . 399
ANEXO NÚM. 158.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno que los empleados de la Convencion han seguido al servicio del Senado. . . . 400

SESION EN 11 BIS DE JUNIO

ACTA 402

SESION EN 15 DE JUNIO

ACTA 404
ANEXO NÚM. 159.—Oficio por el cual la Cámara de Diputados comunica que ha rechazado la enmienda hecha por el Senado al proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital. 404
ANEXO NÚM. 160.—Informe sobre las cuentas de la Secretaría 405
ANEXO NÚM. 161.—Id. sobre la naturalizacion de don J. J. Vives 405
ANEXO NÚM. 162.—Oficio por el cual se piden 100 pesos para los gastos de la Secretaría. . . 405
ANEXO NÚM. 163.—Presupuesto de los gastos del Senado. 405
ANEXO NÚM. 164.—Decreto por el cual se manda entregar 100 pesos al secretario del Senado. . 406
ANEXO NÚM. 165.—Oficio por el cual el Gobierno comunica que ha mandado pagar los sueldos de los empleados de la Secretaría. 406

SESION EN 18 DE JUNIO

ACTA 408
ANEXO NÚM. 166.—Oficio por el cual el Gobierno propone que se asigne alguna pension a don J. de Santiago Concha. 408
ANEXO NÚM. 167.—Nota en que se trascribe un pasaporte otorgado en 1823 a don J. de Santiago

PÁGS.

Concha. 408
ANEXO NÚM. 168.—Solicitud entablada por don J. de Santiago Concha en demanda de pension . 408
ANEXO NÚM. 169.—Informe de don R. Correa de Saa sobre dicha solicitud. 411
ANEXO NÚM. 170.—Id. de don M. Egaña. . . 412
ANEXO NÚM. 171.—Id. sobre la supresion del vicario castrense 413
ANEXO NÚM. 172.—Id. sobre la creacion de la Inspeccion Jeneral del Ejército. . . . 413
ANEXO NÚM. 173.—Oficio por el cual el Gobierno comunica que ha mandado entregar 100 pesos para atender a los gastos de la Secretaría. . . 414
ANEXO NÚM. 174.—Id. con que se devuelve al Gobierno una demanda de indulto. . . . 414

SESION EN 20 DE JUNIO

ACTA 415
ANEXO NÚM. 175.—Oficio por el cual la Cámara de Diputados comunica que ha nombrado a don P. Lira para Vice-Presidente del Crédito Público. 416
ANEXO NÚM. 176.—Oficio con que la Cámara de Diputados acompaña el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital. . 416
ANEXO NÚM. 177.—Informe sobre dicho proyecto de lei. 416

SESION EN 22 DE JUNIO

ACTA 418
ANEXO NÚM. 178.—Oficio por el cual el Gobierno propone se declare que empezará a rejir desde 1831 la exencion de derechos otorgada a las mercaderías importadas para los buques estranjeros de guerra 418
ANEXO NÚM. 179.—Mocion hecha para proponer la creacion de la provincia de Talca. . . 419
ANEXO NÚM. 180.—Artículo de *El Valdiviano Federal* sobre la creacion de la provincia de Talca. 419
ANEXO NÚM. 181.—Informe sobre la demanda de pension de don J. de Santiago Concha. . . 420

SESION EN 25 DE JUNIO

ACTA 422

SESION EN 25 BIS DE JUNIO

ACTA 424
ANEXO NÚM. 182.—Oficio por el cual el Gobierno propone que se asigne alguna pension a don M. Manzo. 424
ANEXO NÚM. 183.—Relacion de los méritos de don M. Manzo i Santa Cruz. 425
ANEXO NÚM. 184.—Solicitud de don M. Manzo por la cual pide testimonio de un certificado. . 425
ANEXO NÚM. 185.—Id. id. por la cual pide unos informes sobre su conducta. 426

PÁGS.

ANEXO NÚM. 186.—Informe del administrador principal de correos sobre la conducta de don M. Manzo. 426
ANEXO NÚM. 187.—Id. de don P. Lurquin. 426
ANEXO NÚM. 188.—Id. de don M. [illegible] de la Valle 426
ANEXO NÚM. 189.—Id. de los Ministros Jeneral de la Real Hacienda. 426
ANEXO NÚM. 190.—Id. del Superintendente de la Moneda. 427
ANEXO NÚM. 191.—Id. del Contador Mayor. . 427
ANEXO NÚM. 192.—Id. del Asesor i secretario del Presidente de Chile. 427
ANEXO NÚM. 193.—Id. del Asesor jeneral. . . 428
ANEXO NÚM. 194.—Oficio por el cual el Presidente interino de Chile recomienda los méritos de don M. Manzo. 428
ANEXO NÚM. 165.—Nota por la cual en 1815 se comunicó a don M. Manzo su reposicion en cierto empleo. 429
ANEXO NÚM. 196.—Declaraciones del Consejo de Rejencia sobre la tramitacion de las jubilaciones. 429
ANEXO NÚM. 197.—Solicitud entablada por don M. Manzo en demanda de que se le dé testimonio de una informacion. 430
ANEXO NÚM. 198.—Certificado de la inhabilitacion de don M. Manzo, firmado por don J. Gómez del Castillo. 430
ANEXO NÚM. 199.—Id. id. id. firmado por don B. Diaz de Coronilla. 430
ANEXO NÚM. 200.—Solicitud entablada por don M. Manzo en demanda de jubilacion. . . 430
ANEXO NÚM. 201.—Id. id. id. en demanda de unos certificados. 432
ANEXO NÚM. 202.—Certificado dado por la Aduana jeneral de un decreto del 14 de Enero de 1812 relativo a don M. Manzo 433
ANEXO NÚM. 203.—Id. id. id. de otro decreto del 6 de Agosto de 1812. 433
ANEXO NÚM. 204.—Partida de bautismo de don M. Manzo. 433
ANEXO NÚM. 205.—Certificado dado por don C. Buston de un ataque de parálisis que don M. Manzo sufrió en 1827. 433
ANEXO NÚM. 206.—Solicitud entablada por don M. Manzo en demanda de jubilacion. . . 434
ANEXO NÚM. 207.—Informe de la Comision Jeneral de Cuentas sobre dicha solicitud. . . 436
ANEXO NÚM. 208.—Id. del Fiscal de Hacienda . 437
ANEXO NÚM. 209.—Solicitud que hace don M. Manzo para que se tenga presente . . . 437
ANEXO NÚM. 210.—Oficio por el cual la Cámara de Diputados comunica que ha desechado el proyecto de lei que manda nombrar Ministros especiales para la Corte Suprema. 438
ANEXO NÚM. 211.—Id. por el cual la misma Cámara comunica que ha desechado el proyecto de lei que faculta a ciertos funcionarios para no acep-

PÁJS.

tar los cargos de Diputado i Senador 438
ANEXO NÚM. 212.—Id. por el cual la misma Cámara comunica que ha desechado la enmienda hecha por el Senado al proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital. . . 438
ANEXO NÚM. 213.—Id. por el cual la misma Cámara comunica que ha aprobado el proyecto de lei que permite a unas tropas volver a la capital. 438

SESION EN 27 DE JUNIO

ACTA 440
ANEXO NÚM. 214.—Oficio con que el Gobierno acompaña doce ejemplares del Reglamento de Aduanas 441
ANEXO NÚM. 215.—Reglamento de Aduanas. . 441
ANEXO NÚM. 216.—Oficio por el cual el Gobierno propone un proyecto de lei que admite los buques españoles en los puertos de la República. . . 460
ANEXO NÚM. 217.—Informe sobre la intelijencia de la lei que exime de derechos los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra. . . 461
ANEXO NÚM. 218.—Id. sobre la ereccion de la provincia de Talca. 461
ANEXO NÚM. 219.—Declaracion de don J. J. Vives de su voluntad de radicarse en Chile. . . 461

SESION EN 2 DE JULIO

ACTA 464
ANEXO NÚM. 220.—Oficio con que la Cámara de Diputados devuelve la solicitud de don O. Bunster con un proyecto de declaracion. . . 464
ANEXO NÚM. 221.—Id. id. id. de don M. Rojas. 464
ANEXO NÚM. 222.—Informe sobre la solicitud de don J. J. Vives 464
ANEXO NÚM. 223.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno la declaracion relativa a la solicitud de don J. J. Vives. 464
ANEXO NÚM. 224.—Id. id. id. la declaracion relativa a la solicitud de don O. Bunster. . . 465
ANEXO NÚM. 225.—Id. id. id. la declaracion relativa a la solicitud de don M. Rojas. . . . 465

SESION EN 6 DE JULIO

ACTA 467
ANEXO NÚM. 226.—Oficio por el cual el Presidente de la República consulta si a los militares se les deben abonar los servicios civiles. . . . 467
ANEXO NÚM. 227.—Id. con que el mismo Majistrado acompaña una solicitud de don C. Wooster. 467

SESION EN 9 DE JULIO

ACTA 468
ANEXO NÚM. 228.—Oficio con que el Gobierno acompaña la siguiente representacion. . . 469
ANEXO NÚM. 229.—Representacion del tesorero de los hospitales por la cual solicita ciertos privilejios fiscales. 469
ANEXO NÚM. 230.—Reglamento del hospital de San Juan de Dios. 470
ANEXO NÚM. 231.—Oficio por el cual comunica el Gobierno que ha mandado estender carta de ciudadanía a favor de don J. J. Vives. 479
ANEXO NÚM. 232.—Id. por el cual la Cámara de Diputados comunica la renovacion de su Mesa. 479
ANEXO NÚM. 233.—Informe que propone un proyecto de lei para dar un sobresueldo a J. Rivera. 479

SESION EN 11 DE JULIO

ACTA 481
ANEXO NÚM. 234.—Informe sobre el proyecto de lei que admite los buques españoles en los puertos de la República. 482
ANEXO NÚM. 235.—Id. id. id. 484
ANEXO NÚM. 236.—Solicitud entablada por M. Saldívar, portero de los juzgados de letras, en demanda de sueldo. 491
ANEXO NÚM. 237.—Id. id. id. 491
ANEXO NÚM. 238.—Id. id. id. 492
ANEXO NÚM. 239.—Informe sobre las anteriores solicitudes 492
ANEXO NÚM. 240.—Vista del Fiscal de Hacienda sobre ellas. 492
ANEXO NÚM. 241.—Solicitud de M. Saldívar en demanda de sueldo. 493
ANEXO NÚM. 242.—Nota del Gobierno dirijida a los jueces letrados sobre el mismo asunto. . 493

SESION EN 13 DE JULIO

ACTA 494
ANEXO NÚM. 243.—Artículo de *El Araucano* sobre un motin. 495
ANEXO NÚM. 244.—Representacion entablada por don A. Larrain i Rojas para protestar contra su prision. 496
ANEXO NÚM. 245.—Estracto del sumario que se levantó para descubrir a los autores de un motin. 497
ANEXO NÚM. 246.—Artículo de *El Constitucional* contra una pension otorgada a don J. de Santiago Concha. 498
ANEXO NÚM. 247.—Defensa de don J. de Santiago Concha. 499

SESION EN 16 DE JULIO

ACTA 503
ANEXO NÚM. 248.—Artículo de *El Constitucional* sobre un incidente provocado por el Ministro de Hacienda 503

SESION EN 25 DE JULIO

ACTA 506
ANEXO NÚM. 249.—Proyecto de lei que organiza

PÁJS.

el servicio diplomático. 506
ANEXO NÚM. 250.—Oficio con que la Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que reconoce a los estranjeros el derecho de testar. . 507
ANEXO NÚM. 251.—Id. con que la misma Cámara trascribe un proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos. 508
ANEXO NÚM. 252.—Nota con que la Caja de Amortizacion acompaña unos estados. . . . 508
ANEXO NÚM. 253.—Estado de las operaciones de dicha Caja. 508
ANEXO NÚM. 254.—Boletin de dicha Caja. . 509
ANEXO NÚM. 255.—Artículo de *El Constitucional* sobre la apertura de los puertos de Chile a los buques españoles 510
ANEXO NÚM. 256.—Contestacion de *El Araucano* al precedente artículo. 519

SESION EN 3 DE AGOSTO

ACTA 522
ANEXO NÚM. 257.—Oficio por el cual el Gobierno insta a que se trate del proyecto de lei que fija el escudo de armas. 522
ANEXO NÚM. 258.—Id. con que la Cámara de Diputados acompaña un proyecto de lei de patentes. 522
ANEXO NÚM. 259.—Id. con que la misma Cámara devuelve el proyecto de lei que crea la provincia de Talca. 523
ANEXO NÚM. 260.—Informe que propone un proyecto de lei para otorgar ciertos privilejios fiscales a los establecimientos de beneficencia i a los de educacion 523
ANEXO NÚM. 261.—Solicitud entablada por doña Magdalena Gacitúa en demanda de montepío. . 523
ANEXO NÚM. 262.—Id. entablada por don J. Bruna en demanda de que se le devuelva otra. . 524
ANEXO NÚM. 263.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno la lei que crea la provincia de Talca. 524
ANEXO NÚM. 264.—Artículo de *El Constitucional* sobre la alteracion de un informe. . . . 524

SESION EN 10 DE AGOSTO

ACTA 526
ANEXO NÚM. 265.—Oficio con que la Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que declara gastos nacionales los de las milicias cívicas. . 527
ANEXO NÚM. 266.—Informe sobre el sueldo de los Ministros Plenipotenciarios. 527
ANEXO NÚM. 267.—Id. sobre el proyecto de lei que manda formar una tarifa de avalúos. . . 527

SESION EN 17 DE AGOSTO

ACTA 529
ANEXO NÚM. 268.—Oficio por el cual el Presidente de la República pide el pronto despacho de una solicitud de don J. F. Cárdenas. . . 529
ANEXO NÚM. 269.—Mocion de don M. de Egaña para organizar los estudios de la abogacía. . 529
ANEXO NÚM. 270.—Informe sobre el proyecto de lei de patentes. 520
ANEXO NÚM. 271.—Id. sobre la solicitud del portero de los juzgados. 530
ANEXO NÚM. 272.—Id. sobre el proyecto de lei que declara nacionales los gastos de las milicias cívicas. 530

SESION EN 20 DE AGOSTO

ACTA 533

SESION EN 24 DE AGOSTO

ACTA 533
ANEXO NÚM. 273.—Oficio con que el Gobierno acompaña una solicitud entablada por el provincial de la Merced en demanda de que se devuelvan unos terrenos a su convento. . . . 536
ANEXO NÚM. 274.—Solicitud entablada por el sarjento Toro en demanda de unos medios sueldos. 536
ANEXO NÚM. 275.—Id. id. id. 536
ANEXO NÚM. 276.—Id. id. id. 537
ANEXO NÚM. 277.—Id. id. id. 538
ANEXO NÚM. 278.—Id. id. id. 539
ANEXO NÚM. 279.—Id. id. id. 540
ANEXO NÚM. 280.—Informe sobre las precedentes solicitudes 540

SESION EN 27 DE AGOSTO

ACTA 543
ANEXO NÚM. 281.—Oficio con que la Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para conceder unos privilejios esclusivos. 543
ANEXO NÚM. 282.—Id. con que la misma Cámara trascribe un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para enajenar unos terrenos fiscales. . 543
ANEXO NÚM. 283.—Traslado de una acusacion dado a don R. Freire. 544

SESION EN 29 DE AGOSTO

ACTA 546
ANEXO NÚM. 284.—Informe sobre la jubilacion de don M. Manzo. 540
ANEXO NÚM. 285.—Id. sobre la enajenacion de un terreno fiscal. 547
ANEXO NÚM. 286.—Id. sobre unas solicitudes de privilejios esclusivos 547
ANEXO NÚM. 287.—Id. sobre la solicitud del provincial de la Merced. 547
ANEXO NÚM. 288.—Solicitud entablada por don J. M. de Astorga en demanda de que se provea una reclamacion. 547

SESION EN 30 DE AGOSTO

PÁJS.

ACTA 549
ANEXO NÚM. 289.—Oficio por el cual el Gobierno avisa que el Ministro del Interior vendrá a dar cuenta de cierto suceso. 550
ANEXO NÚM. 290.—Relacion de las armas encontradas en la casa de doña Nieves Machado. . 550
ANEXO NÚM. 291.—Artículo de *El Araucano* sobre las facultades estraordinarias. . . . 550
ANEXO NÚM. 292.—Id. de *El Mercurio* sobre el mismo asunto. 553
ANEXO NÚM. 293.—Id. de *El Araucano* sobre el mismo asunto. 555
ANEXO NÚM. 294.—Id. de *El Valdiviano Federal* sobre el mismo asunto. 558

SESION EN 31 DE AGOSTO

ACTA 561
ANEXO NÚM. 295.—Oficio con que la Cámara de Diputados devuelve aprobado el proyecto de lei de facultades estraordinarias. . . . 562
ANEXO NÚM. 296.—Id. id. id. el proyecto de lei de privilejios esclusivos 562

PÁJS.

ANEXO NÚM. 297.—Id. id. id. el proyecto de lei que otorga una pension a la familia de don J. G. Argomedo 592
ANEXO NÚM. 298.—Id. id. id. acompaña un proyecto de lei que fija la contribucion del catastro. 562
ANEXO NÚM. 299.—Id. id. id. el proyecto de lei que ordena la traslacion de un depósito de pólvora 562
ANEXO NÚM. 300.—Id. con que se trascribe al Gobierno la lei de facultades estraordinarias. . 562
ANEXO NÚM. 301.—Id. id. id. la lei que otorga una pension a la viuda de don J. G. Argomedo. 563
ANEXO NÚM. 302.—Informe sobre el proyecto de lei que fija la contribucion del catastro. . . 563
ANEXO NÚM. 303.—Id. sobre el que ordena la traslacion de un depósito de pólvora. . . 563
ANEXO NÚM. 304.—Indicacion hecha por don M. de Egaña para que se postergue la consideracion del proyecto de lei del catastro. . . . 593
ANEXO NÚM. 305.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno la eleccion de miembros de la Comision Conservadora. 563
ANEXO NÚM. 306.—Id. por el cual el Senado comunica la clausura de sus sesiones. . . . 563

COMISION CONSERVADORA

SESION EN 4 DE SETIEMBRE

PÁJS.

ACTA 567
ANEXO NÚM. 307.—Oficio por el cual la Comision Conservadora comunica su instalacion. . . 567
ANEXO NÚM. 308.—Id. por el cual comunica que el servicio de Secretaría continuará en el pié actual. 567
ANEXO NÚM. 309.—Lista de los empleados de la Secretaría 568

SESION EN 27 DE SETIEMBRE

ACTA 569
ANEXO NÚM. 310.—Oficio por el cual el Gobierno comunica que queda instruido de la formacion de la Mesa. 570
ANEXO NÚM. 311.—Id. por el cual el mismo comunica que ha mandado tomar razon de los empleados de la Secretaría. 570
ANEXO NÚM. 312.—Carta de don C. Rodríguez a los editores de *El Mercurio*. 570
ANEXO NÚM. 313.—Nota por la cual se pregunta a don C. Rodríguez si es el autor de la carta precedente. 594
ANEXO NÚM. 314.—Id. por la cual se pregunta al Secretario de la Cámara de Diputados si don C. Rodríguez pertenece a ella. 594

SESION EN 4 DE OCTUBRE

ACTA 596
ANEXO NÚM. 315.—Nota por la cual el pro-secretario de la Cámara de Diputados comunica que don C. Rodríguez es miembro de ella. . . 597
ANEXO NÚM. 316.—Id. por la cual don C. Rodríguez se niega a declarar si es autor de cierto artículo. 597
ANEXO NÚM. 317.—Id. con que el Presidente de la Caja de Amortizacion acompaña el estado i el boletin que siguen. 597
ANEXO NÚM. 318.—Estado de dicha Caja en el trimestre de Octubre. 597
ANEXO NÚM. 319.—Boletin núm. 18 de dicha Caja. 598
ANEXO NÚM. 320.—Declaracion de haber lugar a formacion de causa contra don C. Rodríguez. . 599

CÁMARA DE SENADORES

SESION EN 4 DE OCTUBRE

PÁJS.

ACTA 603
ANEXO NÚM. 321.—Oficio de convocatoria del Congreso 604
ANEXO NÚM. 322.—Id. por el cual el Senado comunica la apertura de sus sesiones. . . . 604
ANEXO NÚM. 323.—Id. por el cual comunica al Gobierno los nombres de los empleados de la Secretaría. 604
ANEXO NÚM. 324.—Decreto que manda abonar a dichos empleados los sueldos antiguos. . . 605

SESION EN 9 DE OCTUBRE

ACTA 606
ANEXO NÚM. 325.—Oficio por el cual el Presidente de la República avisa que queda instruido de la apertura de las sesiones. 606
ANEXO NÚM. 326.—Id. con que el mismo Majistrado acompaña una convencion celebrada entre Chile i los Estados Unidos. 607
ANEXO NÚM. 327.—Convencion aludida. . . 607

SESION EN 18 DE OCTUBRE

ACTA 609
ANEXO NÚM. 328.—Oficio por el cual el Gobierno propone el aumento de los sueldos de los Ministros de Estado. 610
ANEXO NÚM. 329.—Id. por el cual se le comunica la formacion de la Mesa. 610
ANEXO NÚM. 330.—Id. por el cual la Cámara de Diputados comunica que ha aprobado la lei aclaratoria de la que exime de derechos las mercaderías importadas para los buques estranjeros de guerra. 610
ANEXO NÚM. 331.—Informe sobre los tratados chileno-norte americanos. 610
ANEXO NÚM. 332.—Oficio con que se comunica al Gobierno la lei relativa a las mercaderías que se importen para los buques estranjeros de guerra. 611

SESION EN 26 DE OCTUBRE

ACTA 612
ANEXO NÚM. 333.—Oficio por el cual el Gobierno pide autorizacion para refaccionar el muelle de Valparaiso 612

SESION EN 28 DE OCTUBRE

ACTA 614

SESION EN 29 DE OCTUBRE

ACTA 615
ANEXO NÚM. 334.—Informe sobre la refaccion del muelle de Valparaiso. . 622

SESION EN 2 DE NOVIEMBRE

ACTA . . 623
ANEXO NÚM. 335.—Oficio con que el Gobierno acompaña los siguientes tratados. 623
ANEXO NÚM. 336.—Tratado celebrado entre Chile i Bolivia. 624
ANEXO NÚM. 337.—Informe sobre el abono de los servicios civiles a los militares. 626

SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

ACTA 627
ANEXO NÚM. 338.—Oficio por el cual el Presidente de la República comunica que ha encargado al Ministro de Hacienda de subrogar al de Guerra i Marina. 628
ANEXO NÚM. 339.—Informe sobre los tratados chileno-bolivianos 628
ANEXO NÚM. 340.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno los nombres de los empleados de la Secretaría 628

SESION EN 9 DE NOVIEMBRE

ACTA 629
ANEXO NÚM. 341.—Oficio con que la Cámara de Diputados comunica que ha acordado trascribir al Gobierno la convencion chileno-norte-americana. 629
ANEXO NÚM. 342.—Id. con que la misma Cámara acompaña un proyecto de Lei de Elecciones . 630
ANEXO NÚM. 343.—Id. por el cual el Gobierno comunica que ha mandado pagar sus sueldos a los empleados de la Secretaría. 630

SESION EN 12 DE NOVIEMBRE

ACTA 631

SESION EN 14 DE NOVIEMBRE

ACTA 634

SESION EN 16 DE NOVIEMBRE

ACTA 635
ANEXO NÚM. 344.—Oficio por el cual la Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el proyecto de lei relativo a la refaccion del muelle de Valparaiso. 636
ANEXO NÚM. 345.—Id. por el cual la misma Cámara comunica que ha aprobado el proyecto de lei que permite la residencia de cierto escuadron en Santiago. 636

PÁJS.

ANEXO NÚM. 346.—Id. id. id. el proyecto de lei que autoriza la compra de un terreno para la instruccion militar. 636
ANEXO NÚM. 347.—Id. por el cual el Senado comunica al Gobierno el proyecto de lei que autoriza la reparacion del muelle de Valparaiso. . 636

SESION EN 21 DE NOVIEMBRE

ACTA 637
ANEXO NÚM. 348.—Informe sobre el proyecto de lei que autoriza la compra de un campo para la instruccion militar. 640

SESION EN 23 DE NOVIEMBRE

ACTA 641

SESION EN 28 DE NOVIEMBRE

ACTA 644
ANEXO NÚM. 349.—Oficio por el cual la Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el proyecto de lei que manda abonar los servicios civiles a ciertos militares. 645
ANEXO NÚM. 350.—Id. por el cual la misma Cámara devuelve con algunas modificaciones el proyecto de Lei de Elecciones 645
ANEXO NÚM. 351.—Informe sobre el proyecto de lei que permite la residencia de un batallon en Santiago. 646
ANEXO NÚM. 352.—Oficio con que se trascribe al Gobierno la lei que manda abonar los servicios civiles a ciertos militares. 646

SESION EN 30 DE NOVIEMBRE

ACTA 647

SESION EN 3 DE DICIEMBRE

ACTA 648
ANEXO NÚM. 353.—Oficio por el cual la Cámara de Diputados comunica que se ha conformado con las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de Lei de Elecciones 649

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TOMO XXI

A

PÁJS.

Abogacía. Don M. de Egaña propone un proyecto de lei que fija los requisitos que se han de cumplir para ingresar en esta profesion, i se pide informe. 528

Acusaciones. Don J. G. Marin pide que se active la entablada contra don R. Freire. . . 391

—Fíjase dia para oir la entablada contra don R. Freire. 418

—Don J. G. Marin formula una contra don R. Freire en representacion de la Cámara de Diputados i se acuerda que la sustancie la Comision de Justicia. 422

—Don J. Prieto W. entabla una contra el Diputado don C. Rodríguez por un impreso. . . 569

—Se declara que ha lugar a formacion de causa contra don C. Rodríguez. 596

Aduanas. El Gobierno dicta un reglamento para rejirlas. 439

Alcalde don Juan Agustin. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 2

—Se acuerda exijirle que compruebe su enfermedad. 367

Alcázar don José Antonio. Pide permiso para aceptar el cargo de proto-notario apostólico, i su solicitud se pasa en informe a la Comision respectiva. 466

—Se informa. 468

—Apruébase un proyecto de decreto que le concede el permiso. 494

Aldunate don Ambrosio. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 3

Almacenes. El Gobierno reglamenta los de depósito. 459

—La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que autoriza el gasto necesario para trasladar en Concepcion los de pólvora i se pide informe 560

Almacenes. Infórmase i se aprueba dicho proyecto 561

Anónimos. Se acuerda que se dé cuenta de los que se dirijan a la Convencion cuando la Comision de Policía lo juzgue conveniente. . . . 9

Arce don Estanislao. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2

—Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles. . . 205

Argomedo doña María de la C. González v de. La Cámara de Diputados devuelve aprobado el proyecto de lei que le concede una pension, i se comunica dicha lei al Gobierno. . 560

Argüelles don Anjel. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 3

—Fallece i se nombra una comision que asista a sus exequias. 205

Artículos. Trascríbese uno de *El Mercurio* sobre la lei que mandó organizar la Convencion. . 3

—Id. otro de *El Araucano* sobre la instalacion de la Convencion. 5

—Id. id. id. sobre el nombramiento de la comision encargada de formar un proyecto de reforma de la Constitucion. 13

—Id. otro de *El Mercurio* sobre la disposicion constitucional que garantiza la inamovilidad de los empleados públicos. 16

—Id. id. id. contra la reforma de la Constitucion. 18

—Id. id. de *El Araucano* en contestacion al precedente. 21

—Id. id. de *El Huron* sobre la abolicion del fuero militar. 25

—Id. id. id. contra el proyecto de reforma del señor Egaña . . 26

—Id. id. de *El Araucano* sobre los trabajos de la Comision de Reforma 27

PÁJS.

Artículos. Trascríbese uno de *El Correo Mercantil* contra los trabajos de dicha Comision. . . 27
—Id. id. de *La Lucerna* sobre los trabajos de la misma. 27
Id. id. id. que anuncia la terminacion de los trabajos de la Comision de Reforma. . . . 28
—Id. id. de *El Mercurio* sobre el proyecto ya terminado de Constitucion. 28
—Id. id. de *El Valdiviano Federal* contra la Constitucion de 1828. 29
—Id. id. id. sobre las facultades del Congreso para enajenar una parte del territorio i sobre la eleccion del Presidente de la República. . . 34
—Id. otro de *La Bandera Tricolor* sobre la reforma. 35
—Id. id. de *El Araucano* sobre la instalacion de la Convencion. 47
—Id. otro de *El Celador* sobre unos proyectos de Constitucion 122
—Id. otro de *La Lucerna* sobre la discusion jeneral del proyecto de Constitucion. . . . 128
—Id. otro de *El Mercurio* sobre el proyecto de Constitucion de la Comision especial. . . 131
—Id. id. de *El Araucano* sobre los dos proyectos de Constitucion presentados a la Convencion. 134
—Id. id. de *El Mercurio* en contestacion al de *El Araucano*. 138
—Id. id. id. 141
—Id. id. de *La Lucerna* en defensa del proyecto de la Comision. 155
—Id. id. de *El Araucano* sobre el mismo asunto. 156
—Id. id. de *El Valdiviano Federal* sobre las facultades de la Gran Convencion. 170
—Id. id. de *El Araucano* sobre la discusion jeneral del proyecto de la Comision i en contra de él. 183
—Id. id. de *La Lucerna* sobre la publicacion de un discurso de don Mariano de Egaña. . . 190
—Id. id. id. en contestacion a *El Araucano*. . 192
—Id. id. de *El Araucano* sobre la aprobacion jeneral del proyecto de la Comision. . . . 194
—Se discute el 1.° del proyecto de Constitucion que fija los límites del territorio nacional (1). . 196
—Apruébase el 1.° i discútese el 2.° sobre la forma del Gobierno. 198
—Se desecha el 2.° del proyecto; i en su lugar se aprueba una indicacion de don A. Vial Santelices; i se discuten el 3.° i el 4.°. 199
—Trascríbese uno de *El Valdiviano Federal* sobre la parte ya aprobada de la reforma constitucional. 203
—Apruébase el 3.° i el 4.° del proyecto de la Comision. 205
—Trascríbese uno de *El Valdiviano Federal* sobre la parte ya aprobada del proyecto de reforma. 207
—Apruébase el 5.° i la primera parte del 6.° del proyecto de reforma i quedan para 2.ª discusion la 2.ª parte del 6.°, el 7.° i el 8.°. . . 209

(1) El proyecto cuyos artículos se citan en las discusiones de la Convencion es el del anexo núm. 47, páj. 158 de este tomo.—(*Nota del Recopilador.*)

PÁJS.

Artículos. Deséchase el 4.° de la Constitucion de 1828 i se aprueban el 7.° i el 8.°. . . . 214
—Déjanse para 2.ª discusion el 9.° el 10, el 11 i el 12 215
—Apruébase el 9.°. 218
—Id. el 10 i el inciso 1.° del 11. 219
—Insértase uno de *La Lucerna* sobre la redaccion de un discurso de don Ramon Renjifo. . . 220
—Apruébase la parte restante del 11. . . . 222
—Discútese el 12. 223
—Insértase uno de *La Lucerna* sobre el 11. . . 223
—Apruébase el 12 i discútese el 13. . . . 224
—Id. los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.° i 7.° del 13 que fija los derechos de los chilenos. . . 226
—Déjase para 3.ª discusion el inc. 5 del mismo i para 2.ª el 14 i el 17 i se aprueban el 15, el 16 i el 18. 227
—Trascríbese uno de *El Valdiviano Federal* sobre los ya aprobados. 228
—Apruébase el inc. 5 del 13, el 14, el 17 i el 159. 231
—Déjanse para 2.ª discusion el 19, el 20, el 21 i el 22 232
—Apruébanse el 19, el 20 i el 21. . . . 235
—Id. el 22 i el 23. 237
—Deséchanse el 24 i el 31, apruébanse el 26 i el inc. 1.° del art. 34 i déjanse para 2.ª discusion el 25, el 27, el 28, el 29, el 30, el 32, el 33 i los demas incisos del 34. 238
—Tracríbese uno de *El Valdiviano Federal* sobre algunos de los aprobados últimamente. . . 239
—Apruébase el 25, otro propuesto por el señor Egaña para que se coloque a continuacion i el 27, i se deja pendiente la discusion del 28 . . 243
—Deséchanse el 28 i el 29 i se discute el 30. . 245
—Deséchanse el 30, el 31 i el 35 i se nombra una comision que proponga otros en lugar del 30, del 32 i del 33 i se aprueba el 36 i otro que debe reemplazar al 35. 246
—Apruébanse el 37 i el 38 i se discute el 39 . . 248
—Trascríbese uno de *La Lucerna* sobre la discusion del 39. 249
—Deséchase el inc. 1.° del 39 i se aprueban los incisos 2.° i 7.°. 251
—Apruébanse los incisos 13 i 14 del 39 i otro propuesto por el señor Egaña sobre el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República. 253
—Propónense dos incisos mas para agregar al 39, i se aprueba uno de ellos. 255
—Trascríbese uno de *La Lucerna* sobre las facultades estraordinarias. 256
—Se prosigue la discusion del 39. . . . 258
—Trascríbese uno de *El Araucano* sobre la reapertura de la Convencion. 259
—Apruébanse los incisos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 9.° i 10 del 39 i se dejan para 2.ª discusion el 8.°, el 11 i otros propuestos por el señor Egaña. . 260
—Apruébanse los incisos 8.° i 11 del 39 i otro propuesto por el señor Egaña. 262
—Id. los incisos 12 i 15 i se deja para 2.ª discusion

PÁJS.

otro propuesto por el señor Egaña i se desecha otro propuesto por el señor Bustillos para limitar las facultades estraordinarias. . . . 263
Artículos. Apruébanse algunos incisos del 40, dejándose otros para 2.ª discusion. . . . 263
—Id. un inciso propuesto por el señor Egaña que reconoce al Congreso la facultad de fijar su asiento 265
—Id. el inc. 1.° i parte del inc. 3.° del 40 dejándose el 2.° para 2.ª discusion. 265
—Id. varios incisos del 40 i todo el 41. . . . 268
—Se aprueba i se agrega al 41 un inciso del 40. . 270
—Id. el 42, el 43, el 44, el 45, el 46 i otro propuesto por el señor Egaña i se dejan para 2.ª discusion el 47, el 48, el 49, el 50, el 51 i el 52. . 270
—Apruébanse el 47, el 48, el 49, el 50 i el 51. . 272
—Id. el 52, el 53, el 54, el 55, el 56, el 105 inc. 1.° i 2.° i el 59. 274
—Déjase para 2.ª discusion un inciso propuesto por el señor Egaña para agregar al 55, i el inc. 16 del 39. 275
—Apruébase el inciso propuesto por el señor Egaña para agregar al 55, i el 57. 276
—Deséchanse el inc. 16 del 39, el 104, un inciso propuesto por el señor Vial Santelices para agregar al 105, el inc. 3.° del 105 i se aprueban el 92 del proyecto del señor Egaña, el inc. 4.° del 105 i el 58. 277
—Apruébase un inciso propuesto por el señor Vial del Rio para agregar al 57 i se deja para 2.ª discusion otro propuesto por el señor Egaña como tambien el 60 i el 61. 281
—Apruébase el 60 i déjanse para 2.ª discusion el 61, el 62 i el 63 i una indicacion del señor Renjifo. 282
—Apruébase el 61 i discútese el 62. 283
—Apruébanse el 62 i el 63 i déjase para 2.ª discusion el 64. 284
—Modifícase el 63, apruébanse el 64 i el 65 i acuérdase reconsiderar el 63. 287
—Se reconsidera el 63 i se aprueban el 66 hasta el 79 incisos 1.° a 5.° i otros dos artículos propuestos por el señor Egaña, pero el 74 queda para 2.ª discusion. 288
—Apruébanse el 74 i varios incisos del 79. . . 290
—Id. varios incisos del 79. 292
—Id. id. id. i el 80. 294
—Déjase para 2.ª discusion el 81. 295
—Apruébanse el 81 inc. 2.°, el 82 al 85, el 87, i el 89 al 94 i déjanse varios para 2.ª discusion. . 296
—Apruébanse el 81 inc. 1.°, el 86, el 88, el 95 al 100, inc. 1.°. 298
—Id. la redaccion del 88. 300
—Id. uno que establece la responsabilidad del Presidente de la República i el inc. 2.° del 100. . 301
—Id. varios incisos del 100, el 101, el 102 i el 103. 304
—Id. dos artículos sobre la acusacion del Presidente de la República, el inc. 6.° del 100, el 108, el 109 i el 111 i se dejan varios para 2.ª discusion. 305
Artículos. Deséchase el 106, apruébanse el 107, el 110 i el 112 al 117 i [illegible] a las atribuciones del Consejo de Estado el inc. 13 del 79. 307
—Apruébanse el 119 a 121 i el 123 al 132 i se dejan varios para 2.ª discusion. . . . 309
—Apruébanse el 133, el 134 i el 154 al 161 dejándose varios para 2.ª discusion. . . . 311
—Id. el 118, el 122 el 162 al 171 i la segunda parte del 161. 313
—Deséchanse el 135 al 143 que tratan de las asambleas, se dispone que el Consejero mas antiguo no pueda encargarse del Gobierno cuando sea eclesiástico; se modifican el 39, el 65 i el 98, se aprueban el 144 i el 145 i se deja para 2.ª discusion el 146. 317
—Apruébanse el 146 al 150 inc. 1.° a 8.° i se dejan para 2.ª discusion el 151 i los incisos 2.°, 3.° i 8.° del 142. 318
—Id. varios incisos que se deben agregar al 150 i el 151 al 153. 320
—Se deja pendiente la discusion del 172 . . 321
—Apruébase el 4.° del proyecto de organizacion del Senado. 322
—Id. el 1.°, el 2.°, el 3.°, el 4.°, inc. 4.°, el 5.°, el 6.° de dicho proyecto. 324
—Id. el 7.° i el 8.° del mismo proyecto. . . 325
—Modifícase el 171 i apruébase el 172. . . 327
—Deséchase el 173. 329
—Se propone uno que prohibe las vinculaciones. 331
—Apruébase uno que declara la alienabilidad de toda propiedad. 333
—Trascríbese uno de *El Araucano* sobre la terminacion de los trabajos de la Convencion. . 348
—Id. otro de id. sobre las principales reformas hechas en la Constitucion de 1828. . . 349
—Id. otro de *El Valdiviano Federal* sobre la eleccion de la provincia de Talca. . . . 419
—Id. otro de *El Constitucional* sobre una conspiracion que debió estallar el 12 de Julio de 1833 496
—Id. otro del mismo diario en contra de la gracia otorgada a don José de Santiago Concha. . 498
—Id. otro de don José de Santiago Concha en contestacion al anterior. 499
—Id. otro de *El Constitucional* sobre unas palabras ofensivas para algunos Senadores vertidas por el Ministro de Hacienda. . . . 503
—Id. otro del mismo diario sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales. 519
—Id. otro de *El Araucano* sobre lo mismo. . 519
—Con motivo de uno de *El Constitucional*, se declara que cierto informe no ha sido alterado. . 522
—Insértase otro de *El Constitucional* sobre lo mismo. 524
—Id. otro de *El Araucano* en defensa de las facultades estraordinarias. 559
—Id. otro de *El Mercurio* en contra de ellas. . 553

PÁJS.

Artículos. Id. otro de *El Araucano* en favor. . 555
— Id. otro de *El Valdiviano Federal* en contra. . 558
— Don C. Rodríguez publica uno en *El Mercurio* por lo cual es acusado ante la Comision Conservadora. 569
Arriarán don Diego. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 2
— Nómbrasele miembro de una comision encargada de proponer la manera de tomar en cuenta en las discusiones los artículos de la Constitucion de 1828. 197
— Propone un artículo que declara la Independencia de Chile i no se acepta. 199
— Habla para apoyar su indicacion. . . . 202
— Defiende el epígrafe del cap. IV del proyecto. 215
— Toma parte en la discusion del art. 11. . . 217
— Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer la manera de organizar el Senado. 246
— Hace una indicacion sobre la colocacion de ciertos artículos i es aceptada. 249
— Id. otra sobre el otorgamiento de facultades estraordinarias 255
— Propone que se modifique el inc. 17 del art. 79. 291
Asambleas. El señor Gandarillas propone su supresion 315
— Son suprimidas. 317
Asientos. Se manda colocar algunos para los Diputados i los Senadores que no formen parte de la Convencion. 130
Astorga don José Manuel. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Propone que constitucionalmente se prohiban las industrias que perjudiquen algun ramo fiscal 233
— Id. id. que se fije en 9 años la duracion del cargo de Senador. 325
— Pide que se despache una solicitud que presentó el año pasado. 545
Asuntos. El Gobierno fija los de las sesiones estraordinarias 368
— El Senado propone a la otra Cámara distribuir los pendientes. 395
— Las Cámaras se distribuyen los pendientes. . 418
— El Gobierno fija los de las sesiones estraordinarias. 604
Atribuciones. *El Araucano* combate el aumento que se da a las del Gobierno en el proyecto de Constitucion 135
Autorizacion. La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que la da al Gobierno para vender un terreno fiscal, i se pide informe. . 542
— Se informa i se aprueba dicho proyecto. . . 545
— La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que le da al Gobierno para trasladar el almacen de pólvora de Concepcion, i se pide informe 560

B

PÁJS.

Barros don Diego Antonio. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 2
— Es elejido Vice Presidente del Senado. . . 391
— Se le nombra Presidente del Crédito Público. 391
— Es reelejido para Vice-Presidente del Senado. 466
— Informa sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales. . . . 481
— Es nombrado miembro de la Comision Conservadora. 561
— Se le elije Vice-Presidente de ella. . . . 567
— Se dispone que continúe en el puesto de Vice-Presidente del Senado. 603
Bienes confiscados. La comunidad de la Merced solicita que se le devuevan los suyos, i se pide informe 533
Bolivia. El Gobierno presenta unos tratados celebrados con este Estado, i se pide informe. . 623
— Infórmase i discútese. 627
— Declárase terminada la 1.ª discusion. . . 629
— Apruébanse dichos tratados. 631
Bunster don Onofre. La Cámara de Diputados devuelve el proyecto de lei que le otorga un privilejio i se comunica al Gobierno. . . . 463
Buques españoles. El Gobierno propone que sean admitidos en los puertos nacionales, i se pide informe 439
— Preséntanse dos informes i se discuten. . . 481
— Declárase terminada la 1.ª discusion . . . 494
— Discútese el aplazamiento de este asunto. . 503
— Los señores Barros i Gandarillas presentan una refutacion contra el informe de la comision. . 505
— El Ministro de Hacienda retira el proyecto de lei que los admite en los puertos nacionales. . 506
— *El Constitucional* estudia el proyecto de lei que los admite en los puertos nacionales. . . 510
— *El Araucano* contesta. 519
Bustamante don Remijio. Presenta una memoria sobre la reforma de la Constitucion. . . 9
Bustillos don Vicente. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Presenta una memoria sobre la reforma de la Constitucion 171
— Habla contra el art. 3.º del proyecto de reforma. 206
— Toma parte en la discusion del art. 9.º. . . 219
— Solicita una licencia de 20 dias i se le concede. 220
— Hace suya una indicacion retirada por el señor Vial S. 258
— Propone una limitacion a las facultades estraordinarias. 262
— Propone que se dé a los Cabildos cierta atribucion que correspondía a las asambleas provinciales suprimidas. 317
— Presenta una indicacion escrita sobre este punto. 318
— Pide que se deje constancia de un voto suyo. . 334

C

PÁJS.

Caja de Amortizacion. Don D. A. Barros es nombrado presidente de ella. 391
— Se presenta un estado i un boletin de sus operaciones. 394
— Id. id. id. 505
Cámara de Diputados. *El Araucano* rechaza el proyecto de facultar al Gobierno para disolverla 136
— El Senado la invita a distribuirse los asuntos. . 394
— Ella accede a esta invitacion. 415
Campino don Enrique. Forma parte de la Convencion como Diputado 2
— Solicita licencia i se pide informe. . . . 126
— Se informa. 128
— Se le reconviene para que no se ausente sin licencia. 130
Campo. Se propone la compra de uno para la instruccion militar, i se pide informe . . . 635
— Infórmase 637
— Apruébase un proyecto de lei que autoriza dicha compra 648
Canonjías. véase *Vacantes* . . . . . .
Cárdenas don Juan Felipe. Solicita se despache el espediente de la causa que sigue con el Fisco. 528
Carta. Insértase una mui larga publicada por don C. Rodríguez en *El Mercurio* en contra del Presidente de la República. 570
Carta de ciudadanía. Los estranjeros que las solicitan deberán espresar cuál es su nacionalidad. 357
— El Gobierno reglamenta la manera de solicitarlas. 362
— Se da de nuevo cuenta de esta reglamentacion . 393
Carrasco don J. Manuel. Forma parte de la Convencion como Diputado 2
— Toma parte en la discusion del art. 11 del proyecto de reforma 217
Cavareda don Ramon de la. Es nombrado gobernador de Valparaiso cesando en el cargo de Ministro de la Guerra 627
Censura. El Gobierno establece la de teatros . . 385
Ciudadanos. Publícase la nómina de los designados para integrar la Convencion. . . . 2
Comision Conservadora. El Senado elije las personas que han de integrarla 561
— Ella se instala i forma su mesa i conserva el servicio de la Secretaría del Senado . . . 567
Comisiones. Nómbrase una para que reciba al Presidente de la República. 4
— Id. otra para que dictamine sobre la reforma de la Constitucion. 7
— Acuérdase nombrar al dia siguiente una que proponga un proyecto de reforma de la Constitucion. 9
— Nómbrase una para que proponga la manera de considerar los artículos de la Constitucion de 1828 eliminados en el proyecto de reforma. . 197
— Id. otra que asista a la exequias de don A. Argüelles. 205

PÁJS.

Comisiones. Nómbrase otra que informe sobre si se ha de proceder o no i en qué forma a practicar elecciones. 367
— Se forman las del Senado. 395
— Créanse dos para que formulen un proyecto de réjimen interior i otro de organizacion de los Tribunales. 417
— Id. una para que informe sobre un proyecto de Lei de Elecciones 629
— Una de la Cámara de Diputados viene a sostener el proyecto de Lei de Elecciones. . . 644
— La Sala del Senado se constituye en comision para oir a la de la otra Cámara. . . . 644
— El Senado nombra una que vaya a la otra Cámara a sostener sus resoluciones. . . . 644
Comunidades. La de los mercedarios solicita que se le devuelvan los bienes que se les confiscaron, i se pide informe. 533
— Infórmase. 545
— Acuérdase devolver la solicitud de los mercedarios al Gobierno para que él la provea. . . 546
Concha don José de Santiago. Solicita alguna pension i se pide informe. 407
— Insértase un memorial suyo. 408
— Se informa sobre su solicitud. 417
— Declárase terminada la 1.ª discusion de su solicitud. 424
— Id. id. la 2.ª. 440
— Apruébase un proyecto de lei que le otorga el goce del montepío. 494
— *El Constitucional* censura este proyecto de lei. 498
— Contesta a *El Constitucional.* 499
Congreso. Se manda convocarlo para el 25 de Mayo de 1833. 334
— Es convocado a sesiones estraordinarias. . . 367
— Id. a jurar la Constitucion. 380
— Es convocado a sesiones estraordinarias. . . 603
Consejo de Estado. *El Mercurio* combate esta institucion. 132
Conspiraciones. Se previene una que debió estallar el 12 de Julio de 1833 494
— Publícase el sumario que se levantó con motivo de ella 497
— Se da cuenta de otra que debió estallar el 29 de Agosto. 549
Constitucion. Acuérdase pasar a comision la de 1828. 7
— Se informa sobre la necesidad de reformarla. . 9
— Acuérdase nombrar al dia siguiente una comision que proponga un proyecto de reforma. . 9
— Se presenta una memoria sobre su reforma. . 9
— Declárase que se debe reformar la de 1828. . 9
— Trascríbese un remitido firmado R. B. contra la reforma. 18
— Se presenta i se manda imprimir un proyecto de reforma. 23
— Trascríbense unos artículos de *El Valdiviano Federal* contra la de 1828. 29
— La Comision especial i don Mariano de Egaña

PÁJS.

presentan sendos proyectos de reforma. . 46
Constitucion. Trascríbese un proyecto de reforma. 47
— Id. id. id. 55
— Id. otro atribuido erróneamente a don M. J. Gandarillas. 26
— Id. el de don M. de Egaña. 70
— Id. otros tres atribuidos al mismo señor Egaña. 84
— Sobre su reforma presenta don V. Bustillos una memoria. 171
— Continúa la discusion de la reforma. . . 190
— Apruébase en jeneral la reforma. . . . 192
— Discútese la reforma del art. 1.°. . . . 196
— Se manda convocar a los Diputados para que vengan a jurar la reforma. 334
— Se empieza la lectura de la reformada. . . 335
— Termínase su lectura. 336
— Trascríbense varios documentos que certifican la jura de este Código en varios pueblos. . . 351
— El Gobierno la remite al Congreso. . . . 381
Consulados. El Gobierno propone un proyecto de lei para organizar este servicio, i se pide informe. 505
— Se informa i se discute. 526
— Apruébase dicho proyecto de lei. . . . 648
Contaduría de diezmos. Acuérdase no restablecer la de Concepcion. 394
Contribuciones. La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que fija la cuota de la del catastro i se pide informe. 560
— Infórmase i el señor Egaña propone que se aplace la consideracion de este asunto; pídese nuevo informe 561
— Apruébase el proyecto de lei que fija la cuota de la del catastro. 561
Convencion. Se inserta la lei que manda organizar la que debía reformar la Constitucion, i un artículo de *El Mercurio* sobre dicha lei. . . 1
— Instálase la que ha de reformar la Constitucion. 4
— Trascríbese un artículo de *El Araucano* sobre su instalacion. 5
— El Gobierno la insta a que active la reforma. . 24
— Id. id. id. 280
— Se propone que, para estudiar cierto asunto, se constituya ella en comision, i así se acuerda. . 332
Convocatorias. El Gobierno hace la del Congreso 367
— Id. id. id. 380
Corte Suprema. La Cámara de Diputados rechaza el proyecto de lei que manda nombrar jueces especiales para integrar este tribunal en ciertos casos 423
— Id. id. el proyecto de lei que permite a cierto empleado escusarse de servir los cargos lejislativos i que no da lugar al nombramiento de Ministros suplentes de este tribunal. . . . 423
Correa de Saa don Juan de Dios. Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . 2
— Acepta el cargo de miembro de la Convencion. 12
— Presta juramento i se incorpora. . . . 197

PÁJS.

Correo. El Gobierno desarrolla este servicio en varias partes de la República. . . . 384
Costa don Jerónimo. Solicita carta de ciudadanía i se accede su solicitud. 357
— Se manda que se le despache la carta. . . 393
Cotapos don José Antonio. Es aprehendido por conspirador. 496
Coupelon don José. La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que le concede un privilejio esclusivo, i se pide informe. . . 542
— Infórmase. 545
— Apruébase dicho proyecto de lei. . . . 546
Cuentas. Se presentan las de la Secretaría. . . 357
— Pídese informe. 358
— Son informadas i aprobadas. 362
— Preséntanse las de la Secretaría i se pide informe. 394
— Son informadas i aprobadas. 403

D

Declaraciones. Se declara que durante la suspension de las sesiones de la Convencion no ha corrido el período por el cual fueron elejidos el Presidente i el Vice-Presidente. . . . 258
— A instancia del señor Egaña, se hace una sobre que cierto informe se ha publicado sin alteraciones. 522
Derecho de propiedad. *El Valdiviano Federal* comenta el artículo constitucional que lo garantiza. 31
Derecho de testar. La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que reconoce este derecho a los estranjeros i se pide informe. . . 505
Derechos. El Gobierno propone que se dé efecto retroactivo a la lei que exime de los de aduana las mercaderías que se importen para los buques estranjeros de guerra 417
— Infórmase sobre este punto 439
— Discútese 440
— Declárase que dicha lei debe empezar a rejir desde Mayo de 1831 463
— La Cámara de Diputados aprueba esta declaracion, la cual se comunica al Gobierno . . 609
Destituciones. El Presidente de la República pide autorizacion para decretar las del teniente Visama, del teniente Salamanca i del guarda-costas Cárdenas 357
— Se declara que el Gobierno puede decretar por sí solo la de los oficiales del Ejército . . 357
— Pídese informe sobre los antecedentes que justifican la de Cárdenas. 357
— El Gobierno pide autorizacion para decretar la del tesorero don J. S. Palacios i le es otorgada. 362
— Id. id. id. la del subteniente don F. de B. González 376
— Se devuelven al Gobierno los antecedentes de la de Cárdenas, guarda mayor del resguardo de Chiloé 402

PÁJS.

Diplomacia. El Gobierno propone un proyecto de lei que organiza este servicio i se pide informe. 505
— Se informa i se discute 526
— Apruébase dicho proyecto de lei. . . 648
Diputados. Publícase la nómina de los designados para integrar la Convencion 2
— Prestan juramento los de la Convencion . . 4
— Acuérdase publicar la nómina de los asistentes . 126
— Para aquéllos que no forman parte de la Convencion se manda colocar asientos . . . 130
— Se apercibe a los que son miembros de la Convencion para que asistan regularmente . . 222
— *El Valdiviano Federal* comenta las disposiciones constitucionales que fijan la manera de elejirlos. 239
— Don M. de Egaña propone un artículo que los declara reelejibles 243
— Anótanse los nombres de los inasistentes . . 279
— Propónese que se les cite para que vengan a jurar la Constitucion. 332
— Así se acuerda 334
Discursos. Trascríbese íntegro uno de don V. Bustillos sobre la reforma de la Constitucion . 172
— Don M. de Egaña pronuncia uno e impide su publicacion 190
— Se objeta la redaccion que *La Lucerna* ha dado a uno de don R. Renjifo. 220
— El Ministro del Interior lee en la apertura del Congreso uno del Presidente de la República . 382

E

Echéverz don Santiago. Forma parte de la Convencion como Diputado 2
— Es nombrado miembro de la comision encargada de presentar un proyecto de Constitucion. . 13
— Es elejido Vice-Presidente de la Convencion. . 218
— Es reelejido 257
— Propone una agregacion al artículo 57. . . 276
— Es elejido para Presidente de la Convencion . 286
— Propone que el Presidente de la República i los Ministros de Estado no formen parte del Consejo en ciertos casos. 305
Egaña don Mariano de. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 2
— Se le nombra miembro de una comision encargada de presentar un proyecto de reforma de la Constitucion 13
— Presenta un proyecto de reforma que la comision no acepta como base de la discusion, pero que se manda imprimir 24
— Trascríbese un artículo de *El Huron* contra su proyecto de reforma. 26
— Presenta su proyecto a la Convencion. . . 46
— Trascríbese dicho proyecto. 70
— Id. otros atribuidos a él mismo. . . . 84
— Discútese su proyecto, llamado voto particular . 128
— Impide la publicacion de un discurso suyo. . 190
— Nómbrasele miembro de una comision encargada de proponer la manera de tomar en cuenta los artículos de la Constitucion de 1828. . 197
Egaña don Mariano de. Propone que despues del artículo 18 se coloque el 19 del proyecto i así se acuerda. 228
— Hace una indicacion sobre el artículo 19 que garantiza la libertad de industria i otras sobre los artículos 20, 21 i 22. 232
— Propone un artículo que declara reelejibles a los Diputados. 243
— Id. otro sobre la composicion del Senado . . 246
— Propone que los artículos 35, 36, 37 i 38 se coloquen en el capítulo que lleva por epígrafe: *El Congreso Nacional* 246
— Id. que se comunique al Gobierno la reforma del réjimen electoral establecido por la Constitucion de 1828 248
— Id. una modificacion al artículo 39 . . . 249
— Id otras dos 253
— Id. id. id. 260
— Se aprueba un inciso propuesto por él i que se refiere a la enajenacion del territorio nacional . 262
— Propone que entre las atribuciones esclusivas del Congreso se incluya la de fijar el lugar donde la Representacion Nacional tendrá su asiento . 263
— Id. una modificacion al inciso 1.° del artículo 40 263
— Id. que se atribuya al Senado en vez de la Cámara de Diputados la facultad de aprobar las personas que se presenten para ocupar las sillas episcopales 265
— Id. que entre las atribuciones del Senado se incluyan las que su proyecto le da en los artículos 68 a 71 270
— Id. que se haga una agregacion al artículo 55 i que se modifique el 58 275
— Id. que el artículo 92 de su proyecto se ponga en lugar del artículo 104 del proyecto de la comision, i así se acuerda. 277
— Id. un inciso para agregar al artículo 57 i que se postergue la discusion del artículo 62 . . 281
— Id. que en lugar del artículo 62 del proyecto de la comision, se aprueben los artículos 93 a 112 de su voto particular 282
— Id. que se haga una agregacion al artículo 62 i se aprueba 284
— Id. dos artículos sobre la eleccion de Presidente de la República i son aprobados . . . 288
— Id. que se modifique el inciso 3.° del artículo 79. 290
— Id. que se autorice al Presidente de la República para destituir a los intendentes sin oir al Consejo de Estado. 292
— Id. que se modifique el inciso 2.° del 100. . 300
— Id. una indicacion para fijar los casos en que se puede perseguir la responsabilidad del Presidente de la República 303
— Hace dos indicaciones, que son rechazadas, sobre la manera de acusar al Presidente de la República 305

PÁJS.

Egaña don Mariano de. Propone i se aprueba un artículo que establece una superintendencia judicial. 307
— Id. una enmienda al artículo 133 310
— Id. que se dejen para segunda discusion los artículos 144 a 153 311
— Pregunta si el consejero de Estado mas antiguo subrogará al Presidente de la República cuando sea eclesiástico i se resuelve que no. . . 317
— Propone que se agreguen tres nuevos artículos al proyecto de organizacion del Senado . . 323
— Id. que cada diez años se tase la propiedad de los electores senatorios 324
— Id. que la Sala se constituya en comision . . 332
— Id. que se haga una agregacion al artículo que declara la alienabilidad de todas las propiedades. 333
— Id. un preámbulo para la Constitucion i se aprueba 335
— Se le nombra en comision para que informe sobre lo que se haya de hacer en vista de que la Convencion ha cambiado el réjimen electoral . 367
— Propone que se vean en minoría los asuntos de la convocatoria a fin de enviarlos a comision i así se hace 368
— Id. que se rechace un proyeeto de lei que autoriza al Gobierno para proveer unas vacantes de la Catedral de Concepcion. 374
— Id. una indicacion para fijar los sueldos de los oficiales reincorporados despues de su reforma . 403
— Se le nombra en comision para que formule un proyecto de réjimen interior 417
— Id. id. id. un proyecto de organizacion de los tribunales 417
— Pide se declare que cierto informe se ha publicado sin alteracion alguna para desmentir lo aseverado por *El Constitucional* 522
— *El Constitucional* le increpa sus procedimientos e insiste en que hubo alteracion. . . . 524
— Propone un proyecto de lei que fija los requisitos que se han de llenar para poder optar al título de abogado, i se pide informe 528
— Id. una mocion, que es en el acto aprobada, para que en los documentos oficiales se use el estilo de la Constitucion 533
— Se le nombra en comision para que formule un proyecto de facultades estraordinarias . . 549
— Propone que se aplace la consideracion del proyecto de lei que crea la contribucion del catastro i se pide informe. 561
— Es nombrado miembro de la Comision Conservadora 561
— Id. id. de una comision encargada de informar sobre un proyecto de Lei de Elecciones . . 6 9
— Id. id. id. encargada de ir a sostener ante la otra Cámara los acuerdos del Senado sobre la Lei de Elecciones 644

Ejército. Trascríbese un artículo de *El Huron* sobre la abolicion del fuero militar . . . 25

PÁJS.

Ejército. Trascríbese otro de *El Celador* en favor de esta institucion. 122
— Se declara que sus oficiales pueden ser destituidos por el Gobierno sin la vénia de la Comision Permanente 357
— El Gobierno ensalza los servicios de esta institucion en la persecucion de los indios. . . 383
— La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que permite su residencia en Santiago. . 394
— Apruébase dicho proyecto de lei modificado . 394
— La Cámara de Diputados rechaza la modificacion i se pide informe 403
— El Senado insiste en ella 404
— Infórmase sobre el proyecto de lei que suprime su vicaría jeneral i sobre el que crea la Inspeccion Jeneral, i se discuten ámbos proyectos . 407
— Se aprueba, prévio dictámen, un proyecto de lei que permite el regreso a la capital de las tropas que salieron de ella ántes de la apertura del Congreso. 415
— La Cámara de Diputados insiste en el proyecto de lei que permite la residencia de las tropas en Santiago. 423
— La misma acepta la modificacion hecha por el Senado al proyecto de lei que permite el regreso de unas tropas a Santiago. 423
— La Cámara de Diputados trascribe dos proyectos de lei, uno que aprueba la entrada de un escuadron a Santiago, i otro que autoriza la compra de un campo para la instruccion militar, se pide informe sobre ámbos. 635

Elecciones. Acuérdase comunicar al Gobierno que la Convencion ha modificado el sistema electoral de la Constitucion de 1828. . . 248
— Se propone que se anticipe la discusion de los artículos que reglan las de los Cabildos i de las asambleas provinciales, i se desecha esta indicacion. 251
— Alterado el réjimen en conformidad al cual éstas se practicaban, se pide informe sobre lo que se haya de hacer. 367
— Se informa i se aprueba un proyecto de lei que manda suspenderlas 370
— La Cámara de Diputados lo devuelve aprobado. 372
— El Congreso es convocado para que acuerde, entre otras leyes, una de elecciones. . . 604
— La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que reglamenta las de la República i se pide informe 629
— Se informa i se discute 634
— Declárase terminada la segunda discusion . . 635
— Apruébanse los 41 primeros artículos del proyecto 637
— Id. los restantes 641
— La Cámara de Diputados aprueba algunas de las modificaciones hechas por el Senado, rechaza otras i nombra una comision que venga a sostener su modo de ver. 644
— Se aprueban unas modificaciones hechas por la

PÁJS.

otra Cámara, se rechazan otras i se nombra una comision que venga a sostener el parecer del Senado 644
Elecciones. La Cámara de Diputados se conforma con las modificaciones hechas por el Senado . 648
Elizalde don Fernando Antonio. Forma parte de la Convencion como ciudadano . . . 2
— Es elejido para Vice-Presidente de la Convencion. 4
— Id. para miembro de una comision encargada de informar sobre la reforma de la Constitucion . 7
— Id. id. id. de presentar un proyecto de reforma de la Constitucion 13
— Propone que se celebren dos sesiones en cada dia 303
— Se le nombra en comision para que informe sobre lo que se haya de hacer en vista de que la Convencion ha cambiado el réjimen electoral. 367
— Id. id. para que formule un proyecto de réjimen interior 417
— Id. otro de organizacion de los tribunales . . 417
— Id. id. id. un proyecto de facultades estraordinarias 549
— Id. miembro de la Comision Conservadora . 561
— Id. secretario de ella. 567
— Id. miembro de una comision encargada de informar sobre un proyecto de Lei de Elecciones. 629
Elizondo don Diego Antonio. Se le nombra en comision para que formule un proyecto de facultades estraordinarias 549
— Id. miembro de la Comision Conservadora. . 561
Empleados. Facúltase a la Mesa para nombrar los de la Secretaría. 7
— Dispónese que la Convencion se sirva de los del Senado 9
— Se trascribe un artículo de *El Mercurio* sobre la disposicion constitucional que garantiza su inamovilidad. 16
— La Cámara de Diputados rechaza un proyecto de lei que permite a algunos escusarse de servir los cargos lejislativos. 423
Epígrafes. Don Agustin Vial S. propone que se cambie el del capítulo IV del proyecto de Constitucion 211
— Se traba discusion sobre el del capítulo IV del proyecto. 215
— Discútese el del artículo 39 251
Errázuriz don Fernando. Se acuerda exijirle que compruebe su enfermedad. 367
— Es elejido Presidente del Senado . . . 391
— Es reelejido 466
— Id. id. 603
Errázuriz don F. Javier. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Avisa que no asiste a las sesiones porque está enfermo. 302
Esclavos. *El Valdiviano Federal* comenta el artículo que los declara libres 30
Escuadron. Entra uno indebidamente en Santiago i la Cámara de Diputados aprueba un proyecto de lei que autoriza la entrada i la permanencia i se pide informe. 635
Escuadron. Infórmase. 644
— Apuébase dicho proyecto 647
Escudo de armas. El Gobierno propone que se delibere sobre el proyecto de lei que establece el de la República 521
Estados. Preséntase uno de la Caja de Amortizacion. 394
— Id. id. id. 595
— Id. id. id. 596
Estados Unidos. El Gobierno propone una convencion adicional a los tratados celebrados con esta Nacion 606
— Se informa sobre los tratados i la convencion adicional i se declara terminada la primera discusion 609
— Apruébanse en jeneral dichos tratados 612
— Id. varios artículos. 614
— Id. los artículos restantes. 615
Estilo. Don M. de Egaña propone una mocion que manda emplear el de la Constitucion en todos los documentos oficiales para designar a las autoridades, i dicha mocion es aprobada . 533
Estranjeros. Se dispone que aquellos que soliciten cartas de naturaleza espresen la Nacion a que pertenecen 357
— La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que les reconoce el derecho de testar, i se pide informe. 595
Exenciones. El Gobierno propone que se dé efecto retroactivo a la lei que exime de derechos las mercaderías que se importen para los buques estranjeros de guerra i se pide informe . 417
— Infórmase. 439
— Discútese. 440
— Declárase que dicha lei debe empezar a rejir desde Mayo de 1831 463
— La Cámara de Diputados aprueba esta declaracion, lo cual se comunica al Gobierno . 609

F

Fábricas. Para establecer una de jarcias solicita don J. Waddington que se le venda un terreno fiscal sin las formalidades de estilo, i se pide informe 542
— Infórmase i apruébase dicho proyecto. 545
— Apruébase un proyecto de lei que concede privilejio esclusivo para establecer una de ácido sulfúrico 546
Facultades. Se estudian las que el Congreso i la Convencion tienen en lo relativo a la reforma de la Constitucion 3
— *El Araucano* combate la institucion de las estraordinarias i la de disolver la Cámara de Diputados 136

PÁJS.

Facultades. *El Valdiviano Federal* diserta sobre las de la Convencion 170
— Se propone que se atribuya al Congreso como facultad esclusiva la de otorgar las estraor linarias al Gobierno 253
— Id. una indicacion para limitar las estraordinarias 255
— Se trascribe un artículo de *La Lucerna* sobre las estraordinarias. 256
— El señor Bustillos propone una limitacion de las estraordinarias. 262
— Se desecha una indicacion propuesta por el señor Bustillos para limitar las estraordinarias . 263
— Declárase que el Gobierno las tiene para destituir por sí solo a los oficiales del Ejército. . 357
— Apruébase un proyecto de lei que otorga al Gobierno las estraordinarias. 549
— Insértanse varios artículos de diarios que apoyan o que combaten dicho proyecto de lei . . . 550
— La Cámara de Diputados lo devuelve aprobado. 560
Fierro don Miguel del. Forma parte de la Convencion como Diputado 2
— Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles 205
Forma de Gobierno. *El Valdiviano Federal* comenta el artículo constitucional que establece la de Chile 32
Freire don Ramon. Se pide que se active la tramitacion de su acusacion. 391
— Fíjase dia para oir la acusacion. 418
— Don J. G. Marin lo acusa ante el Senado en representacion de la Cámara de Diputados i se acuerda que la Comision de Justicia sustancie la causa 422
— Se le cita a que comparezca en el juicio, i se oficia al Ministro de Relaciones Esteriores para que lo haga citar 542
Fueros. Trascríbese un artículo sobre la abolicion del militar. 25
— *El Mercurio* combate dicha abolicion. . . 28
— Id. id. *El Celador* 123

G

Gacitúa doña Magdalena. Solicita que se despache la solicitud que presentó en 1831. . . 521
— Se manda agregar su nueva solicitud a los antecedentes. 522
Gandarillas don Manuel José. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Nómbrasele miembro de una comision encargada de informar sobre la reforma de la Constitucion. 7
— Id. id. id. encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion 13
— Pronuncia un discurso en favor del artículo 1.° de la Constitucion de 1828 200
— Id. id. contra el artículo 3.° del proyecto . . 202
— Habla contra el artículo 3.° del proyecto de reforma 206

PÁJS.

Gandarillas don Manuel José. Propone que se traslade a otro lugar el artículo 5.° i así se acuerda 210
— Apoya un artículo que sanciona la libertad de conciencia en lo privado. 210
— Propone que en lugar del artículo 7.° del proyecto se apruebe el correspondiente de la Constitucion de 1828 i no se acepta 215
— Toma parte en la discusion de los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11 i 12 que tratan de los ciudadanos chilenos 216
— A propuesta suya se suspenden las sesiones. . 257
— Propone que se dejen para segunda discusion los artículos 144 a 153. 311
— Id. que se supriman las asambleas provinciales. 315
— Se le encarga redactar el artículo 172. . . 321
— Propone que se reduzca a 9 años la duracion del cargo de Senador i que se instituyan Senadores suplentes. 322
— Id. que se reduzca a 18 el número de Senadores. 323
— Id. que a los electores senatorios se exijan las condiciones requeridas para ser Diputado. . 324
— Retira su indicacion sobre duracion de las Senatorías 324
— Presenta redactado el artículo 172 . . . 327
— Propone se declare que toda propiedad es alienable. 329
— Presenta redactada esta indicacion . . . 330
— Se deja para segunda discusion. . . . 331
— Discútese dicha indicacion 332
— Apruébase. 333
— Propone un preámbulo para la Constitucion . 334
— No se acepta este preámbulo 335
— Informa sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales 481
— Es nombrado miembro de la Comision Conservadora 561
García Huidobro don Francisco. Se manda que se le cite a sesion 391
— Presta juramento i se incorpora en la Sala. . 393
Gastos. Para atender a los de la Secretaría, se piden cien pesos 362
— Id. id. id. 403
— El Gobierno propone que los de las milicias cívicas se declaren nacionales, i se pide informe. 526
— Infórmase i discútese. 528
— Declárase terminada la primera discusion . . 531
— Apruébase el proyecto de lei que declara nacionales los de las milicias cívicas. . . . 542
— La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que autoriza los necesarios para trasladar el almacen de pólvora en Concepcion, i se pide informe 560
González don Francisco de Borja. El Gobierno pide autorizacion para destituir a este subteniente 376
— Se le somete a un exámen i no contesta satisfactoriamente pregunta alguna 377
Guardia Nacional. Véase *Milicias cívicas.*

H

PÁJS.

Hacienda pública. El Gobierno da cuenta de su estado 385
Hospitales. Se solicita que a estos establecimientos se otorguen los privilejios de que los bienes fiscales gozan i se pide informe 468
— Insértase el reglamento del de San Juan de Dios. 470
— Se informe sobre la concesion de privilejios solicitada 521
— Discútese. 522
— Declárase terminada la primera discusion . . 526
— Apruébase el proyecto de lei que les concede ciertos privilejios 528
Huici don José Antonio de. Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . 3
— Se le nombra en comision para que formule un proyecto de facultades estraordinarias . . 549
— Id. id. para que informe sobre un proyecto de Lei de Elecciones. 629

I

Impuestos. Suprimidos los que gravaban la circulacion interior de los productos nacionales, se nota gran prosperidad 385
— La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que crea el de patentes 521
— Infórmase sobre este proyecto 528
— Discútese. 529
— Apruébase el proyecto que establece el de patentes. 533
Indultos. Correspondiendo hoi al Gobierno conocer de ellos, se le pasan las solicitudes que hai pendientes 394
Indicaciones. Don A. Vial Santalices hace una para que se admitan en la Convencion papeles anónimos, i don J. de D. Vial del Rio, otra para que se admitan 10
— Se hace otra por don J. de D. Vial del Rio para que se imprima el proyecto de Constitucion. 13
— Id. otra por don R. Renjifo para que las sesiones empiecen a las 8 hs. P. M. 46
— Id. otra por don M. C. Vial Formas para que se pidan al Ministerio del Interior algunos ejemplares del Reglamento 47
— Id. otra por don A. Vial S. para que se fije la hora hasta la cual seran esperados los miembros de la Convencion 127
— Id. otra por el señor Elizalde para que se instale en la Convencion un servicio de taquígrafos. 130
— Id. otra por el señor Vial S. para que se instale un servicio de redaccion 130
— Id. otra por el señor Renjifo para que se conserve el art. 1.° de la Constitucion de 1828 . . 196
— Id. otra por el señor Rozas para que en el artículo constitucional que fija el territorio de la República se haga mencion espresa del archipiélago de Chiloé 199
Indicaciones. Hace otra por el señor Vial S. i el señor Renjifo para que se modifique el art. 2.° del proyecto de reforma. . . . 199
— Id. otra por el señor Arriarán para que se declare en un artículo que la Nacion chilena es libre e independiente. 199
— Id. otra por el señor Vial Formas para que en el art. 4.° se sustituya la palabra *pueblo* por *nacion*. 205
— Id. otra por el mismo para que se postergue la discusion del art. 4.° 206
— Id. otra por el señor Gandarillas para que el artículo 5.° se coloque entre las *Disposiciones jenerales* 209
— Id. otra por el señor Vial Formas para que despues del art. 6.° se ponga el 4.° de la Constitucion de 1828 que garantiza la libertad de conciencia 209
— Id. otra por el señor Gandarillas para que en un artículo se definan los ciudadanos naturales i en otro los legales. 214
— Id. otra por el mismo para que en el art. 9.° se diga *ciudadanos naturales i legales* 215
— Id. otra por el señor Rozas para que entre los que pierden la ciudadanía se incluyan los deudores fallidos 222
— Id. otra por el señor Vial S. para que por última vez se cite a los inasistentes bajo apercibimiento. 223
— Id otras por los señores Egaña i Gandarillas para que se modifique el art. 12 224
— Id. otra por el señor Vial S. para que a continuacion del inciso 7 artículo 13 se coloquen los incisos 2.° i 3.° del art. 4.° 226
— Id. otra por el señor Vial Formas para que el art. 14 se redacte como está en la Constitucion de 1823 227
— Id. otra por el señor Renjifo para que se modifique el art. 17 227
— Id. otra por el señor Egaña para que a continuacion del art. 18 se coloque el 159 . . . 227
— Id. otra por el señor Vial Formas para que se celebre sesion diariamente 231
— Id. otras por el señor Egaña para que se modifiquen el art. 19, el 20, el 21 i el 22. . . 232
— Id. otra por el señor Vial Formas para que al art. 14 se agregue una cláusala sobre los esclavos que pisan el territorio nacional . . . 233
— Id. otras por el señor Vial S. i por el señor Astorga para adicionar el art. 19 233
— Id. otras sobre los artículos 27, 30 i 32. . . 238
— Id. otra por el señor Egaña para que en seguida del art. 25 se coloque uno que declare la reelejibilidad de los Diputados 243
— Id. otra por el señor Vial F. para que en lugar del art. 30 del proyecto se apruebe el 30 de la Constitucion de 1828 245
— Id. otras tres por los señores Egaña, Vial S. i

PÁJS.

Renjifo para modificar el art. 30 que trata de la composicion del Senado 246
Indicaciones. Hace otra por el señor Egaña para que se comunique al Gobierno que la gran Convencion ha cambiado las bases de las elecciones. 248
— Id. otra por el señor Arriarán para que se trasladen los artículos 35 a 38. 248
— Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el comienzo de art. 39 249
— Id. otra para que se modifique el inciso 7 art. 39 251
— Id. otra por el señor Egaña para que se postergue la consideracion del inc. 16 art. 39. . 253
— Id. otras por el señor Renjifo i por el señor Egaña para que se agreguen dos nuevos incisos al art. 39 253
— Id. otras dos por los señores Arriarán i Vial S. para que se agreguen otros incisos al art. 39. 255
— El señor Vial S. retira la que había hecho para limitar las facultades estraordinarias i el señor Bustillos la reproduce 258
— Se hace otra por el señor Egaña para que se agregue otro inciso al art. 39. 261
— Id. otra por el mismo con el mismo objeto. . 263
— Id. otra por el señor Vial del Rio i por el señor Egaña para que se modifique el art. 40 . . 263
— Id. otra por el señor Egaña para que se atribuya al Senado, nó a la otra Cámara, la facultad de aprobar las personas presentadas para obispos i arzobispos, i otra por el señor Vial del Rio para que esta facultad se atribuya al Congreso. 265
— Id. otra por el señor Egaña para que a las atribuciones del Senado se agreguen las comprendidas en los artículos 68 a 71 de su proyecto . . 270
— Id. otra por el mismo para que despues del art. 46 se coloque otro que propone. 271
— Id. otra por el señor Egaña para que al art. 55 se agregue el segundo período del art. 62 de su proyecto. 275
— Id. otra por el señor Vial S. para que los artículos 104 i 105 se coloquen en el cap. VI . . 275
— Id. otra por el señor Egaña para que en lugar del art. 58 se coloque el art. 18 de su proyecto 275
— Id. otras por los señores Vial del Rio i Echéverz para que se hagan unas agregaciones al art. 57 276
— Id. otra por el señor Egaña para que en lugar del art. 104 se apruebe el 92 de su proyecto. 277
— Id. otra por el señor Vial S. para que se haga una agregacion al art. 105 277
— Id. otra por el señor Egaña para que se haga una agregacion al art. 57 280
— Id. otra por el mismo para que se postergue la consideracion del art. 62. 281
— Id. otra por el señor Renjifo para que se haga una agregacion al art. 60 282
— Id. otra por el señor Egaña para que se altere el art. 61 283

PÁJS

Indicaciones. Hace otra por el señor Egaña para que se agreguen dos incisos al art. 63. . . 284
— Id. otras por los señores Egaña i Vial del Rio para que se acorten los períodos de la eleccion presidencial 286
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que se reconsidere el art. 63 en cuanto establece que el cargo de elector durará 5 años. . . . 287
— Id. otra por el señor Egaña para que en seguida del art. 70 se coloque el que propone . . 288
— Id. otra por el mismo para que se coloque el artículo que propone en seguida del 76. . . . 289
— Id. otra para que se modifique el inciso 3 art. 79. 290
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que se modifique el inciso 12 art. 79 291
— Id. otra por el señor Egaña para que a continuacion del inciso 16 art. 79 se coloque el inciso 19. 291
— Id. otra por el señor Meneses para que se modifique el último período del inciso 18 art. 79. . 292
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que en seguida del art. 79 se apruebe otro que establezca la responsabilidad del Presidente de la República 295
— Id. otras por el señor Elizalde i por el señor Egaña para hacer unas agregaciones al art. 88. 296
— Id. otra por el señor Tocornal con el mismo objeto. 300
— Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el inciso 2.º art. 100 300
— Id. otra por el señor Egaña para que se modifique la del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República . . 301
— Id. otra por el señor Elizalde para que se celebren dos sesiones en cada dia. . . . 303
— Id. otra por el señor Egaña para que se nombre una comision que proponga el procedimiento que se deba seguir para acusar al Presidente de la República 305
— Id. otra por el señor Echéverz para escluir del Consejo de Estado en ciertos casos al Presidente de la República i a los Ministros. . . 305
— Id. otras por los señores Vial del Rio i Egaña para que se modifique el art. 110 . . . 306
— Id. otra por el señor Egaña para que se haga una agregacion al art. 125 i se modifique el 133. 310
— Id. otra por los señores Gandarillas i Egaña para que se postergue la consideracion de los artículos 144 i 153 311
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que entre las facultades estraordinarias no se pueda conceder la de imponer la pena de muerte . . 312
— Id. otra por el secretario interino para que se nombre una comision que revise la redaccion de la Constitucion 314
— Id. otra por el señor Gandarillas para que se supriman las asambleas provinciales . . . 315
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que se dé a cada uno copia de un proyecto del señor Ega-

PÁJS.

ña sobre la manera de elejir los Senadores . 316
Indicaciones. Hace otra el señor Egaña para que se declare que el consejero mas antiguo de Estado no subrogará al Presidente de la República cuando sea eclesiástico. . . . 317
— Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el art. 39. 317
— Id. otra por el señor Bustillos para que se modique el art. 65 317
— Id. otra por el señor Egaña para que se suprima una cláusula del art. 146 i otra por el señor Bustillos para que se dé a los Cabildos la atribucion 6.ª de las Asambleas. 317
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que se exija una renta de 500 pesos para poder ser rejidor 318
— Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el inciso 8 art. 150 319
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que entre las atribuciones de las Municipalidades se incluyan los incisos 2.º, 3.º i 8.º del art. 142. . 315
— Id. otra por el mismo para que la atribucion 4.ª del art. 142 se encomiende a alguna autoridad. 320
— Id. otra por el señor Gandarillas para que se modifique el art. 172 321
— Id. otras dos por el mismo para que se fije en 9 años la duracion del cargo de Senador i para que el Senado se renueve cada tres años. . . 322
— Id. otra por el mismo para que se fije en 18 el número de Senadores. 323
— Id. otra por el mismo para que se declare que una lei reglará la manera de calificar las propiedades de los electores i otra por el señor Egaña para que se disponga que ellas sean tasadas cada diez años 323
— Id. otra por el señor Tocornal para que se disponga que los electores de Senadores tengan las calidades para ser Diputados 324
— El señor Gandarillas retira la que hizo para fijar en 9 años la duracion del cargo de Senador, i el señor Astorga la reproduce por su parte . . 325
— Se hace otra por el señor Gandarillas para que se instituyan Senadores suplentes. . . . 325
— Id. otras dos por el mismo para que se coloque un preámbulo a la cabeza de la Constitucion . 327
— Id. otra por el señor Vial del Rio para que se declare si los artículos 126 i 127 son o nó constitucionales 329
— Id. otra por el señor Marin para que se declare que toda propiedad es enajenable . . . 329
— Id. otra por el señor Gandarillas para que se prohiban las vinculaciones que impidan la enajenacion. 330
— Id. otra por el señor Vial del Rio para establecer que las vinculaciones no impedirán la libre enajenacion de las propiedades. . . . 331
— Id. otra por el señor Egaña para que la Sala entera se constituya en comision 332
— Id. otras dos por los señores Meneses i Tocornal para que se cite a los miembros de ámbas Cámaras a jurar la Constitucion 332
Indicaciones. Hace otra el señor Egaña para que se haga una agregacion al artículo relativo a las vinculaciones. 333
— Id. otra por el señor Egaña para que el preámbulo de la Constitucion se redacte en la forma que espresa 335
— Id. otra por el señor Errázuriz para que se disponga que al solicitar cartas de naturaleza espresen los estranjeros el pais a que pertenecen 358
— Id. otra por don Agustin Vial S. para que la minoría dicte medidas de compulsion contra los Senadores inasistentes 368
— Id. otra por el señor Errázuriz para que el Senado invite a la Cámara de Diputados a distribuirse la tarea lejislativa. 395
— Id. otra por el mismo para que se pasen al Gobierno las demandas de indultos por corresponderle ahora la facultad de otorgarlos. . . 395
— Id. otra por el señor Egaña para que a los oficiales reformados que se incorporen en el servicio se les pague sueldo íntegro de capitan abajo i con descuento de capitan arriba . . 404
— Id. otra por el mismo para que se devuelva cierto informe a la comision respectiva a fin de que lo presente en la forma prescrita por el reglamento 424
— Id. otra por el mismo para que se invite a la Cámara de Diputados a cumplimentar al Gobierno por la manera como ha desempeñado el encargo de confeccionar un reglamento de Aduanas . 414
— Id. otra por el mismo para que a don José de Santiago Concha se le reponga en su empleo o se le dé pension 495
— Id. otras por los señores Gandarillas, Egaña i Elizalde para que se suspenda la discusion del proyecto de lei que admite los buques españoles en los puertos nacionales. 503
— Id. otra por el señor Errázuriz para que en adelante las sesiones se abran a las 7 hs 30 ms. P. M., en punto 506
— Id. otra por el señor Egaña para que se confronte cierto informe con su borrador i resultando conformidad se desmienta a *El Constitucional* que ha aseverado que el informe fué alterado en la publicacion 522
— Id. otra por el mismo para que en todos los actos i documentos oficiales se use el estilo de la Constitucion al designar a las autoridades, etc. 534
— Id. otra por el mismo para que se nombre una comision que formule un proyecto de facultades estraordinarias. 550
— Id. otra por el mismo para que se reserve para las sesiones ordinarias la consideracion del impuesto del catastro 561
— Id. otra por el señor Errázuriz para que la Sala se constituya en Comision. 645

PÁJS.

Informes. Pídese uno sobre la reforma de la Constitucion 7
— Se presenta 9
— Pídese otro sobre una licencia solicitada por don E. Campino 126
— Se presenta 128
— Pídese otro sobre una escusa aducida por el obispo de Ceran para no asistir. . . . 231
— Id. otro sobre una licencia solicitada por el señor Marin 255
— Pídese uno sobre la destitucion de Cárdenas . 357
— Id. otro sobre las cuentas de la Secretaría. . 358
— Preséntase uno sobre dichas cuentas. . . 362
— Pídese uno sobre si se practican desde luego o nó elecciones jenerales 367
— Se presenta uno sobre las elecciones . . . 370
— Pídese uno sobre un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para proveer tres vacantes eclesiásticas. 372
— Preséntase uno sobre la provision de dichas vacantes 374
— Id. otro sobre el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en la capital. . . 394
— Pídese uno sobre las cuentas de la Secretaría i otro sobre la solicitud de don J. J. Vives. . 394
— Preséntase uno sobre las cuentas de la Secretaría, otro sobre la solicitud de don J. J. Vives i se pide i se presenta otro sobre la lei que permite la residencia del Ejército en Santiago. . 403
— Preséntase uno sobre el proyecto de acuerdo celebrado para recomendar al Gobierno los méritos de don C. Segovia, otro sobre el proyecto de supresion de la vicaría castrense i otro sobre la creacion de la Inspeccion Jeneral del Ejército . 407
— Pídese uno sobre la solicitud de don J. de Santiago Concha 407
— Publícase uno del contador mayor en favor de la solicitud del señor de Santiago Concha . . 411
— Id. otro del Fiscal de la Corte Suprema . . 412
— Se pide i se presenta uno sobre el proyecto de lei que permite el regreso de unas tropas a la capital 415
— Se presenta uno sobre la solicitud de Segovia i se pide otro sobre si se da o nó efecto retroactivo a la lei que exime de derechos las mercaderías importadas para los buques estranjeros de guerra i otro sobre el proyecto de ereccion de la provincia de Talca. 417
— Pídese uno sobre la solicitud de don M. Manzo, otro sobre el proyecto de lei que manda nombrar jueces especiales para la Corte Suprema, otro sobre el proyecto de lei que autoriza a ciertos empleados para escusarse de servir los cargos lejislativos i otro sobre el proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reincorporados. 424
— Insértase uno de la Comision de Cuentas i otro del Fiscal de Hacienda sobre la solicitud de don M. Manzo. 436

PÁJS.

Informes. Preséntase uno sobre la lei que exime de derechos las mercaderías que se importen para buques estranjeros de guerra i otro sobre la creacion de la provincia de Talca . . . 439
— Pídese uno sobre la solicitud de don J. J. Vives, otro sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales i otro sobre la devolucion de los bienes secuestrados. . . . 439
— Preséntase uno sobre la solicitud de don J. J. Vives. 463
— Pídese uno sobre si se debe abonar los servicios civiles a ciertos oficiales dados de baja, otro sobre una solicitud de don C. G. Wooster, i otro sobre una solicitud de don J. A. de Alcázar. 466
— Se presenta uno sobre la solicitud de don J. A. de Alcázar i otro sobre la asignacion de un sobresueldo al sarjento Rivera 468
— Se pide uno sobre si se otorgan a los hospitales los privilejios de los bienes fiscales. . . 468
— Preséntanse dos sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales i se pide uno sobre la demanda de sueldo que hace el portero de los juzgados. 481
— Pídese uno sobre la organizacion del servicio diplomático i consular, otro sobre el proyecto de lei que reconoce a los estranjeros el derecho de testar i otro sobre el que manda formar una tarifa de avalúos 505
— Preséntase uno sobre la representacion hecha por el tesorero de los hospitales en demanda de que se les concedan los privilejios de los bienes fiscales i se pide uno sobre el proyecto de impuesto de patentes 521
— Declárase que el presentado por las Comisiones de Gobierno i de Comercio sobre la admision de los buques españoles en los puertos nacionales no ha sido alterado 522
— Preséntase uno sobre el proyecto de lei que organiza el servicio diplomático i consular i otro sobre el que manda formar una tarifa de avalúos 526
— Pídese uno sobre el proyecto de lei que declara gastos nacionales los de las milicias cívicas 526
— Preséntase uno sobre el proyecto de impuesto de patentes, otro sobre la demanda de sueldo hecha por Saldívar, i otro sobre el proyecto de lei que declara nacionales los gastos de las milicias cívicas 528
— Pídese uno sobre el proyecto de lei que fija los requisitos para optar al título de abogado. . 528
— Id. otro sobre la devolucion de los bienes confiscados a los mercedarios, i otro sobre una demanda de sueldos entablada por el ex-sarjento Toro. 533
— Id. otro sobre un proyecto de lei que otorga privilejios esclusivos a los señores Lay, Coupelon, Pérez i otros 542
— Id. otro sobre otro proyecto de lei que autoriza

PÁJS.

al Gobierno para vender unos terrenos fiscales. 542

Informes Preséntase uno sobre la solicitud de don M. Manzo, otro sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para vender un terreno fiscal, otro sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para conceder unos privilejios i otro sobre la solicitud de la comunidad mercedaria. 545

— Pídese uno sobre el proyecto de lei que fija la cuota de la contribucion del catastro. . . 560

— Se presenta uno sobre dicho proyecto de lei i otro sobre el que autoriza la traslacion del almacen de pólvora de Concepcion. . . 561

— Pídese uno sobre una indicacion que el señor Egaña hace para que se aplace la deliberacion del proyecto de lei que establece la contribucion del catastro 561

— Preséntase uno sobre los tratados chileno-norte-americanos 609

— Pídese uno sobre la reparacion del muelle de Valparaiso 612

— Se presenta uno sobre la reparacion de dicho muelle 615

— Id. otro sobre el abono a ciertos oficiales de los servicios civiles. 623

— Pídese uno sobre los tratados chileno-bolivianos. 623

— Preséntase uno sobre dichos tratados. . . 627

— Pídese uno sobre un proyecto de Lei de Elecciones 629

— Preséntase uno sobre dicho proyecto. . . 634

— Pídese uno sobre un proyecto de lei que autoriza la entrada de un escuadron en Santiago i otro sobre la compra de un campo para la instruccion militar 635

— Preséntase uno sobre la compra de un campo para la instruccion militar 637

Inspeccion jeneral. Se informa sobre el proyecto de lei que crea la del Ejército i se discute dicho proyecto. 407

Instituto Nacional. Se desarrolla notablemente su enseñanza instituyendo cátedras de ciencias naturales 384

Instruccion Pública. El Gobierno la fomenta especialmente 384

Irarrázaval don José Miguel. Forma parte de la Convencion como ciudadano 2

— Se le elije Vice-Presidente de la Convencion . 46

— Opónese a un artículo de la Constitucion de 1828 que sanciona la libertad de conciencia en lo privado 211

— Es reelejido para Presidente de la Convencion. 218

— Toma parte en la discusion del art. 7.° que trata de los ciudadanos chilenos 220

— Es reelejido para Presidente de la Convencion. 237

— Declárase que el nuevo período por el cual fué reelejido no ha corrido durante la suspension de las sesiones. 258

PÁJS.

Izquierdo don Vicente. Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . 2

— Es nombrado miembro de la Comision Conservadora 561

J

Juramentos Prestan el de fidelidad los ciudadanos elegidos de la Convencion . . 4

— Id. el de observancia de la Constitucion los Diputados i los Senadores 380

L

Larrain don J. Francisco. Forma parte de la Convencion como Diputado 2

— Se le nombra para que acompañe a la comision de don A. Argüelles 205

— Presenta un informe de que no se da cuenta . . 328

Larrain i Rojas don Agustin de. Se querella ante el Gobierno contra el comandante Soto . . 496

Lay don Juan. La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que le concede un privilejio esclusivo i se pide informe . . . 542

— Infórmase. 545

— Apruébase dicho proyecto de lei. . . 546

Leyes. Insértase la que manda formar una Convencion para reformar la Constitucion . . 1

— Concíntrase a Congreso la que manda suspender las elecciones 372

— Id. id. la que le concede facultades estraordinarias, la que le autoriza para conceder unos privilejios esclusivos i la que asigna una pension a la familia de don J. G. Argomedo. . 510

Libertades. *El Valdiviano Federal* comenta ciertos artículos constitucionales que garantizan algunas 30

— Se traba debate sobre la subsistencia de un artículo de la Constitucion de 1828 que garantiza la de conciencia en lo privado. . . 210

Libertad de imprenta. *El Valdiviano Federal* comenta el artículo constitucional que la garantiza. 29

Licencia. Solicita una don E. Campino i se pide informe 125

— Id. otra don V. Bustillos i le es concedida. . 222

— Id. otra don J. G. Mena 255

Lira don Pedro. La Cámara de Diputados le elije para Vice-Presidente del Crédito Público. . 415

M

Manzo don Manuel. Solicita jubilacion. 423

— Se pide informe. 424

— Infórmase. 545

Marin don José Gaspar. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 2

— Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer la manera de organizar el Senado 216

PÁJS.

Marin don José Gaspar. Pide una licencia de un mes i se pide informe. 255
— Id. audiencia i el pronto despacho de la acusacion que tiene entablada contra don R. Freire. 391
— Acusa a don R. Freire ante el Senado en representacion de la Cámara de Diputados. . . 422
Meneses don Juan Francisco. Forma parte de la Convencion como ciudadano 2
— Es elejido para secretario de la Convencion. . 4
— Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion 13
— Id. para que asista a las exequias de don A. Argüelles 205
— Habla en favor del art. 3.° del proyecto de reforma. 206
— Id. sobre el art. 7.° 212
— Propone que se modifique el art. 7.° del proyecto. 215
— La Sala le encarga de revisar la redaccion de la Constitucion con arreglo a las actas. . . 314
— Propone que se cite a los Diputados ausentes para que vengan a jurar la Constitucion. . 332
— Se le nombra en comision para que informe sobre lo que se haya de hacer en vista de que la Convencion ha cambiado el réjimen electoral . 367
— Id. id. id. sobre un proyecto de Lei de Elecciones. 629
Mesa. Fórmase la de la Convencion 4
— La de la Convencion es autorizada para nombrar los empleados subalternos. 7
— Renuévase la de la Convencion. . . . 46
— Id. id. id. 218
— Id. id. id. 257
— Id. la del Senado 391
Milicias cívicas. El Gobierno propone que sus gastos se declaren nacionales, i se pide informe . 526
— Infórmase i discútese. 528
— Apruébase un proyecto de lei que declara nacionales los gastos que ellas ocasionen. . . 542
Minas. Don J. Lay, don J. Coupelon, don Joaquin Pérez i don Manuel Carrasco solicitan privilejio para trabajar las de mármol, jaspes i piedras preciosas; i la Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que se los concede . . 543
— Se informa sobre este proyecto de lei. . . 545
— Apruébase dicho proyecto. 546
Ministros. El de Hacienda pide que se trate de la devolucion de los bienes secuestrados. . 440
— El de Hacienda emite palabras ofensivas para algunos Senadores, i ante una observacion del Presidente da las debidas esplicaciones . 503
— El Gobierno pide que se considere el proyecto de lei que aumenta sus sueldos 609
— El de la Guerra renuncia para aceptar el cargo de gobernador de Valparaiso. . . . 627
Mociones. Véase *Proyectos* . . . . . .
Molinos de viento. La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que concede privilejio esclusivo para construirlos i se pide informe . 546
Molinos de viento. Se informa i se aprueba dicho proyecto. 547
Muelle. El Gobierno pide se le autorice para reparar el de Valparaiso i se pide informe . . 612
— Se informa i se aprueba un proyecto de lei que concede la autorizacion. 615
— Dicho proyecto es aprobado por la otra Cámara i comunicado al Gobierno. 635
Municipalidades. Acuérdase postergar la discusion de los artículos que las organizan hasta que se resuelva si quedan o no subsistentes las Asambleas 315
— El señor Bustillos propone que se las dé cierta atribucion que correspondía a las Asambleas suprimidas 317
— El señor Vial del Rio propone que se las dé otras atribuciones 319
— En parte así se acuerda 320

N

Nómina. Se publica la de los miembros de la Gran Convencion 2

O

Obispos. El de Ceran forma parte de la Convencion 2
— *El Mercurio* inpugna un proyecto que los declara senadores natos 132
— *El Araucano* id. id. id 135
— El de Ceran avisa que no puede seguir asistiendo i se pide informe. 231
Ochoa don Ladislao. Presenta a la Convencion un memorial contra el proyecto de reforma de la Constitucion. 46
Oficiales. Discútese el proyecto de lei que fija el sueldo que corresponde a los reincorporados despues de la reforma 391
— Propónense dos nuevos proyectos de lei sobre el mismo asunto. 403
— Deséchase el art. 1.°, apruébase el 2.° i dispónese que la Comision de Guerra formule un nuevo proyecto. 404
— Se suspende la discusion 418
— Propónese un nuevo proyecto de lei que fija el sueldo de los reincorporados despues de la reforma 423
— Pídese informe. 424
— El Gobierno consulta si a los dados de baja despues de 40 años de servicio les son de abono los prestados en la administracion civil i se pide informe 466
— Se informa i se discute 623
— Apruébase un proyecto de lei que manda abonarles en ciertos casos los servicios civiles. . 627
— Dicho proyecto es aprobado por la otra Cámara i comunicado al Gobierno. 644

PÁJS.

Ovallè i Landa don Pedro. Se le requiere para que asista a las sesiones del Senado. . . 367
— Se le nombra en comision para que formule un proyecto de réjimen interior 417

P

Palacios don José Santiago. El Gobierno pide autorizacion para destituirlo del cargo de tesorero i le es otorgada. 362
— Se le destituye i se manda que se le forme causa. 394
Panaderos. Su apoderado solicita que se les devuelva cierta solicitud 521
— Se accede a esta peticion. 522
Paz. El Gobierno anuncia que hai esperanzas de celebrarla con España 383
Peregrino don Mateo. Pide permiso para establecer en la Sala un taquígrafo que tome los discursos, i se le concede. 131
Pérez don Clemente. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Se comunica al Gobierno su fallecimiento. . 23
Poder Ejecutivo. *El Mercurio* defiende la organizacion que en el proyecto de Constitucion se da a este Poder 148
Poder Lejislativo. *El Mercurio* espone la organizacion que se ha dado a este Poder en el proyecto de Constitucion. 142
Portales don Estanislao. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles 205
Porteros. El de los juzgados solicita sueldo, i se pide informe 481
— Apruébase un proyecto de lei que dispone haya uno para los dos juzgados de Santiago, con el sueldo anual de 150 pesos. 543
Preámbulos. El señor Gandarillas propone uno para encabezar la Constitucion reformada. . 334
— Id. otro el señor Egaña i es aceptado. . . 335
Presidente de la República. Este majistrado dirije un discurso a la Convencion . . . 5
— Don J. de D. Vial del Rio propone que se establezca en la Constitucion la responsabilidad de este majistrado. 295
— Discútese esta indicacion 296
— Discútese dicha indicacion 300
— Apruébase. 301
— Se le hacen algunas agregaciones . . . 303
— Id. otras 305
— Este majistrado asiste a la sesion de apertura del Congreso. 382
— Se acuerda felicitar a este majistrado por la manera como ha desempeñado el encargo de dictar un reglamento de aduanas. 440
Prieto Warnes don Joaquin. Acusa a don C. Rodríguez ante la Comision Conservadora por un impreso 569

PÁJS

Prieto Warnes don Joaquin. Dispónese que el secretario averigüe si don C. Rodríguez es todavía Diputado. 569
— Se declara que ha lugar a formacion de causa contra don C. Rodríguez. . . . 596
Privilejios. La Cámara de Diputados devuelve el proyecto de lei que otorga uno a don O. Bunster. 463
— Id. id. el que otorga otro a don M. Rojas . 463
— La misma Cámara trascribe un proyecto de lei que concede algunos a don J. Lay, a don J. Coupelon i a otros 542
— Pídese informe. 542
— Infórmase. 545
— Apruébase dicho proyecto de lei. . . . 546
— La Cámara de Diputados comunica haber aprobado el proyecto de lei que regla la concesion de ellos 560
Provincias. Véase *Talca.*
Proyectos. Se manda formular uno de reforma de la Constitucion. 13
— Se presenta i se manda imprimir el de reforma de la Constitucion 23
— Don Mariano de Egaña presenta uno de reforma de la Constitucion i se manda imprimir . . 24
— Acuérdase no aceptar el del señor Egaña como base de la discusion. 24
— Trascríbese un artículo de *El Huron* en contra del de reforma propuesto por el señor Egaña . 26
— Don Mariano de Egaña presenta el suyo a la Convencion i la Comision de Reforma, otro . 46
— Don L. Ochoa presenta un memorial contra el de la Comision. 46
— Trascríbese uno de reforma de la Constitucion publicado por la Comision especial en Mayo de 1832 47
— Id. otro atribuido a don J. F. Meneses . . 55
— Id. id. atribuido a don M. J. Gandarillas . . 62
— Id. el que don M. de Egaña propuso a la Convencion 70
— Id. otros tres atribuidos al mismo señor Egaña . 84
— Discútese el de don M. de Egaña i el de la Comision 128
— Id. id. id. 131
— Trascríbese un artículo de *El Mercurio* sobre el de la Comision 131
— Id. otro de *El Araucano* contra el de la Comision. 134
— *El Mercurio* defiende el de la Comision . . 138
— Trascríbese el que la Comision especial propuso a la Convencion el 25 de Octubre de 1832 . 158
— Don V. Bustillos critica el de la Comision. . 175
— Apruébase en jeneral el de la Comision . . 192
— Declárase que el de la Comision es el que debe servir de base de la discusion 197
— Se propone uno para suspender las elecciones . 371
— Id. otro para proveer tres vacantes eclesiásticas. 373
— La Cámara de Diputados remite otro sobre la residencia del Ejército 398

PÁJS.

Proyectos. Se presentan dos sobre los sueldos de los oficiales reincorporados 403
— La Cámara de Diputados remite otro que permite el regreso de unas tropas a la capital. . 415
— Se propone uno para erijir la provincia de Talca i se pide informe 417
— Mándase formular dos, uno de réjimen interior i otro de organizacion de los Tribunales . . 417
— Don A. Vial S. propone uno que fija el sueldo de los oficiales reincorporados despues de la reforma 423
— Se pide informe. 424
— El Gobierno propone uno para organizar el servicio diplomático i consular 505
— La Cámara de Diputados remite otro que reconoce a los estranjeros el derecho de testar i otro que manda formar una tarifa de avalúos . . 505
— El Gobierno pide que se trate del que establece el escudo de armas de la República, i la Cámara de Diputados remite uno que establece el impuesto de patentes 521
— Don M. de Egaña propone otro que fija los requisitos que se deben cumplir para ser abogado. 528
— La Cámara de Diputados trascribe uno de Lei de Elecciones 629
— Id. id. uno que aprueba la entrada de un escuadron a Santiago, i otro que autoriza la compra de un campo para la instruccion militar . . 635
Publicacion. Acuérdase la de los nombres de los Diputados que falten a las sesiones o se separen de la Sala. 233
Puga don José. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles. 205

Q

Quorum. Cuando no haya sesion por falta de número, los Diputados se entenderán convocados para el dia siguiente. 126
— En el mismo caso se anotarán los nombres de los inasistentes. 267

R

Redaccion. El señor Meneses se encarga de revisar la de la Constitucion 314
Redactor de sesiones. La Convencion resuelve no instituir este empleado 130
Reformas. Insértase la lei que manda proceder a la de la Constitucion de 1828 1
— Pídese i forma se encarga la de la Constitucion. . 7
— Infórmase sobre la de la Constitucion i se declara que se debe proceder a hacerla. 9
— Preséntase una memoria sobre la de la Constitucion. 9
— Discútese la de la Constitucion vijente. . . 171

PÁJS.

Reformas. Don V. Bustillos presenta una memoria sobre la de la Constitucion. 171
— Discútese la de la Constitucion. 190
— Apruébase en jeneral la de la Constitucion. . . 192
— Discútese la del artículo 1.° del proyecto de Constitucion 196
— El Gobierno insta a la Convencion a que active la de la Constitucion. 280
— *El Araucano* estudia las mas importantes que se han hecho en la Constitucion de 1828 . . 349
Reglamentos. Adóptase por la Convencion el último de la Cámara de Diputados 4
— Pídense algunos ejemplares del de Sala . . 46
— El Gobierno presenta doce ejemplares del de aduanas 439
— Insértase el de almacenes de depósito. . . . 441
— Id. el del hospital de San Juan de Dios, de Santiago 470
Réjimen interior. Para organizar el de la República, se manda formular un proyecto de lei . 417
Renjifo don Ramon. Forma parte de la Convencion como Diputado. 2
— Propone que en la reforma se conserve el artículo 1.° de la Constitucion de 1828. 197
— Es desechada su indicacion. 199
— Propone que en el artículo 2.° aprobado se especifique que el Gobierno de Chile es republicano. 199
— Usa de la palabra para defender sus indicaciones. 200
— Id. para impugnar el artículo 3.° del proyecto . 206
— Objeta la redaccion de un discurso suyo . . 220
— Propone que se modifique el artículo 17 . . 228
— Id. id. el artículo 30 que establece la manera de componer el Senado. 246
— Propone que entre las atribuciones esclusivas del Congreso se establezca la de hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República 253
— Id. que se haga una agregacion al artículo 60 . 282
— Se desecha esta indicacion. 283
Requerimiento. Se acuerda requerir a los miembros inasistentes de la Convencion . . . 223
Responsabilidad. El señor Vial del Rio propone que se establezca constitucionalmente la del Presidente de la República 295
— Con este objeto propone un artículo . . . 298
— Apruébase modificada por el señor Egaña. . 303
Revolucion. Véase *Conspiracion.*
Reyes don Ignacio de. Solicita ciertos privilejios para los hospitales 469
— Se informa sobre su representacion . . . 521
Rio don Raimundo del. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 2
Rivera don Jervasio. Se informa sobre el proyecto de lei que le asigna un sobresueldo . . 468
Rodríguez don Cárlos. Publica en *El Mercurio* una larga carta en que hace imputaciones al Presidente de la República, es acusado ante la Comision Conservadora por don J. Prieto W.

PÁGS.

i se dispone que se averigüe si todavía es Diputado. 569

Rodríguez don Cárlos. El secretario de la otra Cámara comunica que él es Diputado, i él pregunta por nota que con cuanto objeto se le pregunta si es autor de dicha carta; se declara que ha lugar a formacion de causa contra él. . 596

Rodríguez don Manuel Frutos. Se le requiere para que asista a las sesiones del Senado. . 367

— Se le nombra en comision para que formule un proyecto de facultades extraordinarias . . 549

Rojas don Manuel. El proyecto de decreto que se refiere a su demanda de privilejio esclusivo es devuelto por la Cámara de Diputados i comunicado al Gobierno 463

Rosales don José Antonio. Forma parte de la Convencion como Diputado 2

Rozas don José María. Forma parte de la Convencion como ciudadano. 2

— Presta juramento i se incorpora. . . 46

— Propone que se modifique el art. 7.º del proyecto que determina quiénes son chilenos . . 212

S

Salamanca don José Ramon. El Gobierno pide autorizacion para destituir del Ejército a este teniente i le es conferida. 357

Saldívar don Manuel. Solicita que se le asigne sueldo i se pide informe 481

— Infórmase. 528

— Discútese. 529

— Declárase terminada la 1.ª discusion. . . 531

— Apruébase un proyecto de lei que le asigna sueldo. 543

Secretaría. La de la Comision Permanente presenta sus cuentas i se pide informe. . . . 358

— Apruébanse dichas cuentas i se piden cien pesos para atender a sus gastos. 362

— La del Senado presenta sus cuentas . . . 394

— Se informan i aprueban sus cuentas i se piden cien pesos para sus gastos. 403

— Se mantiene sin alteracion la del Senado por la Comision Conservadora 507

Segovia don Cipriano. Se informa sobre el proyecto de acuerdo que le recomienda al Gobierno 407

— Pide que se despache pronto su solicitud . . 417

Senado. *El Mercurio* combate la organizacion que en el proyecto de Constitucion se da a esta Cámara. 132

— *El Araucano* id. id. id. 135

— *El Mercurio* defiende contra *El Araucano* la organizacion que el proyecto de la Comision da a esta Cámara 145

— Se desecha el art. 30 del proyecto de reforma que fija la manera de organizar esta Cámara i se nombra una comision para que proponga [illegible] 249

Senado. El señor [illegible] propone que se [illegible] a esta Cámara [illegible] 295

— Id. id. id. [illegible] 270

— [illegible] 272

— El señor Egaña presenta un proyecto de organizacion [illegible] 319

— [illegible] 317

— Apruébase el art. 4.º de dicho proyecto . . 322

— El señor Egaña propone que se agreguen tres artículos al proyecto de organizacion de esta Cámara, i se aprueba el 1.º, el 2.º, el 3.º, el 4.º in[illegible] 4.º, el 5.º i el 6. . 323

— Acuérdase que este cuerpo se renueve cada trienio por terceras partes 325

Senadores. Para los que no forman parte de la Convencion, se manda colocar asientos en la Sala. . . . . [illegible]

— El señor Egaña presenta un proyecto relativo a ellos. 316

— Se aprueban unos artículos de este proyecto. . 322

— Se desecha una indicacion que reduce a 6 años la duracion de este cargo. 324

— A indicacion del señor Astorga, se fija la duracion en 9 años. 325

— Deséchase una indicacion hecha para que se instituyan suplentes 325

— Fíjase en 9 años la duracion del cargo. . . 325

Servicios. El Gobierno consulta si los prestados en la administracion civil son de abono a ciertos oficiales dados de baja, i se pide informe. . 466

— Id. propone un proyecto de lei para organizar el diplomatico i el consular, i se pide informe . 505

— Se informa i se discute solo el abono de los prestados en la administracion civil a ciertos oficiales 623

— Apruébase un proyecto de lei que abona a ciertos oficiales los prestados en la administracion civil. 627

— Dicho proyecto es aprobado por la otra Cámara i comunicado al Gobierno. 644

— Apruébase el proyecto de lei que organiza el diplomático i el consular 648

Sesiones. Acuérdase celebrar una al dia siguiente. 4

— Id. id. otra el 24 de Octubre de 1831. . . 7

— Fíjase la hora inicial. 40

— Trascríbese de *La Lucerna* [illegible] Noviembre de 1832 con un estenso discurso de don V. Castillo [illegible] la reforma. . . 171

— Id. i id. la del 10 del mismo mes. [illegible]

— Id. i id. la del 19 206

— Id. id. la del 21 . . . . . [illegible]

— Id. id. la del 23 215

— Id. id. la del 27. 219

— Id. id. las del 28 i del 30 224

— Id. id. la del 3 de Diciembre 227

— Don M. C. Vial propone que se celebren diariamente i así se acuerda 231

PÁJS.

Sesiones. Trascríbese de *La Lucerna* la del 5 de Diciembre de 1832 232
— Id. id. la del 6. 234
— Id. id. la del 10 236
— Id. id. la del 11 237
— Id. id. la del 12 239
— Id. id. la del 13 243
— Id. id. la del 17 247
— Id. id. la del 18 249
— Id. id. la del 19 252
— Id. id. la del 20 254
— Id. id. la del 21 255
— Se suspenden las de la Convencion hasta el 20 de Febrero de 1833. 257
— Acuérdase celebrarlas dia de por medio en lo sucesivo 258
— Id. que en adelante empiecen a las 7 h. 30 mts. P. M. 265
— Id. que cuando no se pueda celebrarlas por falta de *quorum*, se anoten los nombres de los inasistentes 267
— Id. celebrarlas diariamente 280
— Id. celebrar dos en cada dia 303
— El Congreso es convocado a estraordinarias . 367
— Fíjanse los dias en que se celebrarán las del Senado. 391
— Fíjase una para oir la acusacion contra don R. Freire 418
— Clausúranse las ordinarias de 1833 . . . 561
— El Congreso es convocado a estraordinarias . 603

Solicitudes. Entabla una don M. Peregrino en demanda de que se le permita colocar un taquígrafo en la Sala i le es otorgada. . . . 131
— Id. otra don J. Costa en demanda de carta de naturaleza 357
— Id. otra don Ramon Allende 374
— Las de indulto que hai pendientes se pasan al Gobierno a quien corresponde conocer de ellas segun la Constitucion reformada. . . . 394
— Id. otra don J. J. Vives en demanda de carta de naturaleza 394
— Id. otra don J. de Santiago Concha en demanda de pension 407
— Id. otra don M. Manzo en demanda de jubilacion. 423
— Id. otra don Cárlos G. Wooster en demanda de que se le concedan los beneficios de la reforma i otra don J. A. de Alcázar en demanda de permiso para aceptar el cargo de proto-notario apostólico. 466
— Id. otra don M. Saldívar, portero de los juzgados, en demanda de sueldo. 481
— Id. otra doña Magdalena Gacitúa en demanda de que se despache la que presentó en 1831 . 521
— Id. otra don J. Bruna en demanda de que se le devuelva una que presentó a nombre de los panaderos 521
— Id. otra don J. F. Cárdenas en demanda de que se despache un espediente. 528

PÁJS.

Solicitudes. Entabla otra el provincial de la Merced en demanda de que se devuelvan a su comunidad los bienes que se la secuestraron. . 533
— Id. otra el ex-sarjento de marina P. Toro en demanda de unos sueldos. 533
— Id otra don J. Lay i don J. Coupelon. . . 542

Sueldos. Discútese el proyecto de lei que fija el de los oficiales reincorporados despues de su reforma. 394
— Propónense dos nuevos proyectos sobre el mi mo asunto 403
— Deséchase el art. 1.º, apruébase el 2.º i dispónese que se formule un nuevo proyecto de lei . 404
— Se suspende la discusion de dicho proyecto. . 418
— Propónese un nuevo proyecto de lei que fija el de los oficiales reincorporados. . . . 423
— Pídese informe. 424
— El portero de los juzgados solicita que se le asigne alguno, i se pide informe 481
— El ex-sarjento P. Toro reclama unos que se le deben 533
— Fíjase el del portero de los juzgados. . . 543
— El Gobierno pide que se trate del proyecto de lei que aumenta los de los Ministros de Estado. 609

Suplentes. El señor Gandarillas propone que se instituyan Senadores suplentes. . . . 322
— Se desecha esta indicacion. 325
— La Cámara de Diputados se conforma con la negativa del Senado a nombrarlos para reemplazar a los Ministros de la Corte Suprema . . 423

T

Tabaco. Don Agustin Vial S. propone que se prohiba constitucionalmente por ahora su plantío i su cultivo. 233

Talca. Don Agustin Vial Santelices propone un proyecto de lei que erije la provincia de este nombre, i se pide informe. 417
— Trascríbese un artículo de *El Valdiviano Federal* sobre la creacion de esta provincia . . 419
— Infórmase sobre la creacion de dicha provincia. 439
— Declárase terminada la 2.ª discusion. . . 463
— Apruébase el proyecto de lei que crea esta provincia 468
— La Cámara de Diputados lo devuelve aprobado. 521
— Comunícase al Gobierno dicho proyecto de lei. 522

Taquígrafos. Acuérdase no establecerlos por cuenta del Estado 130
— Don M. Peregrino pide permiso para establecer en la Sala uno que tome los discursos i se le concede 131

Tarifa. La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que manda formar la de avalúos . 505
— Se informa i se discute 526
— Declárase terminada la primera discusion . . 529
— Apruébase. 531

Teatro. Se somete a censura la eleccion de las piezas dramáticas 385

PÁJS.

Terrenos. La Cámara de Diputados trascribe un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para vender unos de Valparaiso a don J. Waddington, i se pide informe 542
Tocornal don Gabriel. Forma parte de la Convencion como ciudadano 3
— Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion 13
— Id. id. id. la manera de tomar en cuenta los artículos de la Constitucion de 1828. . . 197
— Propone que a los electores senatorios se exijan las cualidades requeridas para ser Diputado . 324
— Id. que se cite a los Diputados para que esten prontos a concurrir a la jura de la Constitucion. 332
Tocornal don Joaquin. Entra como Diputado a formar parte de la Gran Convencion. . . 2
— Es elejido para Presidente de la Convencion. . 4
— Se toma una licencia de 15 dias. . . . 9
— Avisa que habiendo sido nombrado Ministro de Estado no puede asistir a las sesiones. . . 171
— Se acuerda no anotar sus inasistencias. . . 171
Toro don Pedro. Reclama unos sueldos que se le adeudan como ex-sarjento de marina, i se pide informe 533
Tratados. El Gobierno se propone celebrarlos con todas las Naciones, reservando favores especiales para los pueblos americanos 383
— Id. id. una convencion adicional a los celebrados entre Chile i los Estados Unidos de Norte-América. 606
— Apruébanse en jeneral los celebrados entre estos dos pueblos 612
— Id. varios de sus artículos. 614
— Id. los artículos restantes 615
— El Gobierno presenta unos celebrados con Bolivia, i se pide informe. 623
— Infórmase i discútese. 627
— Declárase terminada la primera discusion . . 629
— Apruébanse los celebrados entre Chile i Bolivia. 631
Tribunales. Se manda formular un proyecto de lei que los organice 418

U

Urízar Gárfias don Fernando. Es nombrado secretario del Gobierno de Valparaiso i cesa en el cargo de oficial mayor de la Secretaría de la Comision Permanente 376

V

Vacantes. El Gobierno pide autorizacion para proveer tres del coro de la Catedral de Concepcion. 367
— La Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para proveer las tres de dicho coro 372
— Se pide informe 374

PÁJS.

Vacantes. Se informa i el Senado rechaza dicho proyecto de lei. 374
Vacuna. El Gobierno la fomenta en Valparaiso i en Coquimbo 384
Valparaiso. El Gobierno propone un proyecto de lei que le autoriza para vender a don J. Waddington un terreno situado en este puerto. . 542
— Id. id. id. que le autoriza a reparar el muelle de este puerto, se pide informe 612
— Se informa i se aprueba el proyecto . . . 615
— Dicho proyecto es aprobado por la otra Cámara i comunicado al Gobierno. 635
Vial del Rio don Juan de Dios. Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . 2
— Se le elije Presidente de la Convencion . . 46
— Apoya un artículo que sanciona en lo privado la libertad de conciencia 211
— Toma parte en la discusion del artículo 9 . . 219
— Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer la manera de organizar el Senado 246
— Propone que se atribuya al Congreso la facultad de aprobar las personas que deben ocupar las sillas episcopales 265
— Id. un inciso para agregar al artículo 57 i se aprueba 280
— Declara que por equivocacion votó a favor del artículo 63 286
— Es elejido Vice-Presidente de la Convencion . 286
— Propone que se reconsidere dicho artículo i así se acuerda 287
— Propone que se imponga al Presidente de la República la obligacion de oir al Consejo de Estado para destituir a los intendentes. . . 292
— Id. un artículo que establezca la responsabilidad del Presidente de la República. . . . 295
— Id. una agregacion a dicho artículo . . . 303
— Id. id. id. 305
— Propone que para poder ser alcalde se exija una renta de 500 pesos i no se acepta su indicacion. 318
— Id. que entre las atribuciones de las Municipalidades se pongan varias que correspondían a las Asambleas 319
— Se aprueba en parte esta indicacion . . . 320
— Propone que una lei regle la calificacion de la propiedad de los electores senatorios. . . 323
— Id. que se declare si son o no constitucionales los artículos 126 i 127 de la Constitucion relativos a los mayorazgos. 329
— Retira su indicacion. 330
Vial don Manuel Camilo. Forma parte de la Convencion como Diputado 2
— Habla contra el artículo 1.° de la Constitucion de 1828 201
— Hace una indicacion sobre el artículo 4.° del proyecto. 207
— Propone que se deje subsistente el artículo 4.° de la Constitucion de 1828 para garantizar la libertad de conciencia 210

PÁJS.

Vial don Manuel Camilo. Propone que se reduzca el número de años de domicilio que los estranjeros deben cumplir para poder nacionalizarse. 212
— Propone una modificacion al artículo 14 . . 227
— Id. que se celebren sesiones diarias i así se acuerda 231
— Id. id. al artículo 14 sobre la libertad de los esclavos 233
— Id. que en lugar del artículo 30 del proyecto se apruebe el 30 de la Constitucion de 1828. . 245
— Id. una indicacion para limitar las facultades estraordinarias. 255
Vial don Agustin. Forma parte de la Convencion como ciudadano 2
— Nómbrasele miembro de una comision encargada de informar sobre la reforma de la Constitucion 7
— Id. id. id. encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion. . . . 13
— Declara juntamente con el señor Egaña que no acepta el proyecto de reforma que se ha adoptado como base. 24
— Propone una fórmula, que es aprobada, para reemplazar el artículo 2.° del proyecto de la Comision. 199
— Pronuncia un discurso en contra del artículo 1.° de la Constitucion de 1828 200
— Habla sobre el artículo 3.° del proyecto de la Comision. 206
— Se opone a un artículo que sanciona la libertad de conciencia en lo privado 210
— Propone unas modificaciones al artículo 7.° del proyecto que fija quiénes son chilenos. . . 211
— Defiende la constitucionalidad de dicho artículo. 212
— Insiste en que se modifique dicho artículo. . 215
— Toma parte en la discusion de los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11 i 12 que tratan de los ciudadanos chilenos. 216
— Id. en la segunda discusion del artículo 9.° . 219
— Id. id. del artículo 10. 220
— Propone una indicacion en favor del estanco del tabaco i se le ordena traerla por escrito . . 233
— Id. una nueva modificacion al artículo 19 i se aprueba. 236
— Hace una indicacion sobre la manera de componer el Senado. 246
— Retira una indicacion sobre las facultades estraordinarias 258
— Propone que se altere la colocacion de los artículos 104 i 105 275
— Déjase constancia de una inasistencia suya. . 280

PÁJS.

— Avisa que no puede asistir a las sesiones . . . 284
— Propone la ereccion de la provincia de Talca, i se pide informe 417
— Se le nombra en comision para que formule un proyecto de organizacion de los Tribunales. . 417
— Propone un proyecto de lei que fija el sueldo de los oficiales reincorporados despues de su reforma. 423
— Es nombrado miembro de la Comision Conservadora 561
— Se le elije Presidente de ella 567
— Con motivo de una acusacion entablada por don J. Prieto W. contra don C. Rodríguez, pide i se le concede permiso para retirarse de la Sala por ser tio carnal del Presidente de la República. 569
— Se nombra miembro de una comision encargada de informar sobre un proyecto de Lei de Elecciones 629
— Id. id. id. encargada de sostener ante la otra Cámara el parecer del Senado sobre el proyecto de Lei de Elecciones 644
Vicaría. Se informa sobre el proyecto de lei que suprime la del Ejército, i se discute dicho proyecto. 407
— Se dispone que la Comision de Guerra formule un nuevo proyecto 424
Visama don José Manuel. El Gobierno pide autorizacion para destituir a este teniente del Ejército. 357
Vives don Juan José. Solicita carta de ciudadanía i se pide informe 394
— Se informa. 403
— Declárase que préviamente él debe manifestar su voluntad de avecindarse en Chile. . . 404
— Declara su voluntad de permanecer en Chile, i se pide informe. 439
— Se informa i se declara que se le debe estender carta de naturaleza 463
Voto particular. Bajo este nombre presenta don M. de Egaña un proyecto de Constitucion. . 70

W

Waddington don Josué. Solicita que se le venda sin las formalidades de estilo el terreno de la batería de Concepcion, en Valparaiso, i la Cámara de Diputados aprueba un proyecto de lei que autoriza la venta, i el Senado pide informe. 542
— Infórmase i se aprueba dicho proyecto. . . 545
Wooster don Cárlos. Solicita los beneficios de la reforma, i se pide informe. 466

BINDING SECT. NOV 15 1966

J
211
H3
t.21

Chile. Congreso
Sesiones de los cuerpos
lejislativos

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY